



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de agosto de 1994

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada y proclamada por la Asamblea Nacional
en fecha 14 de agosto de 1994.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución,
declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno.

ART. 1.- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ART. 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

ART. 3.- La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

DEL TERRITORIO

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

ART. 6.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

ART. 7.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ART. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2. La seguridad individual. En consecuencia:

a. No se establecerá al apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que

proceda.

h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8. La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respecto a las buenas costumbres.

9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a. La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b. El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c. El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d. Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los

métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos,

vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II

DE LOS DEBERES

ART. 9.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b. Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c. Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f. Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- g. Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h. Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.

i. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 10.- La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLITICOS

SECCION I

DE LA NACIONALIDAD

ART. 11.- Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la

Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II

DE LA CIUDADANIA

ART. 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ART. 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución.
2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente

escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II

DEL SENADO

ART. 21.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

ART. 22.- Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 23.- Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
2. Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.
3. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

SECCION III

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

ART. 25.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ART. 26.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

ART. 27.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ART. 28.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 29.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretario de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 30.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 31.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

ART. 33.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.- Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ART. 34.- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

ART. 35.- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V

DEL CONGRESO

ART. 37.- Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.
8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1) del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.
11. Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
12. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos

extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.

20. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21. Conceder amnistía por causas políticas.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION VI

DE LA FORMACION Y EFECTO DE LAS LEYES

ART. 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

ART. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

ART. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ART. 41.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observaren, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

ART. 42.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

ART. 43.- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni

nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ART. 44.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

ART. 45.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

ART. 47.- La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 48.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I

DEL PODER EJECUTIVO

ART. 49.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

ART. 50.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

ART. 51.- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

ART. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 53.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.

ART. 54.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

ART. 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
5. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
6. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender. Podrá también, en

caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8. En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12. Expedir o negar patentes de navegación.

13. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15. Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las

disposiciones así adoptadas.

16. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18. Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23. Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25. Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

26. Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 56.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 57.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 58.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y

a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 59.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

ART. 60.- En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de plano derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

ART. 61.- Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

ART. 62.- La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I

DEL PODER JUDICIAL

ART. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápito 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ART. 64.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado;
2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

ART. 65.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1. Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3. Ser licenciado o doctor en Derecho.

4. Haber ejercido durante, por lo menos, 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 66.- El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6. Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
8. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
9. Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III

DE LAS CORTES DE APELACION

ART. 68.- Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. 69.- Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en Derecho.
4. Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 70.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

ART. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.
2. Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

ART. 72.- Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 73.- En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 74.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 75.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ART. 76.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

ART. 77.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

DE LA CAMARA DE CUENTAS

ART. 78.- Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

ART. 79.- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

ART. 80.- Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 81.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

ART. 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por

partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales o municipales.

ART. 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

ART. 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

ART. 85.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS

ART. 86.- Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 87.- La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ART. 88.- Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

ART. 89.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro

años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Párrafo.- Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

ART. 90.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

ART. 91.- Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

ART. 92.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 93.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

ART. 94.- Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 95.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ART. 96.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

ART. 97.- El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley N° 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 98.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

ART. 99.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

ART. 101.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en

estos casos ni en cualquier otro.

ART. 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

ART. 104.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

ART. 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

ART. 106.- La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 107.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

ART. 108.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

ART. 109.- La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

ART. 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

ART. 111.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

ART. 112.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

ART. 113.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 114.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

ART. 115.- La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en

el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

ART. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

ART. 117.- La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ART. 118.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

ART. 119.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 120.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

ART. 121.- El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

ART. 122.- Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA EMISORA:

Ing. José Osvaldo Leger Aquino
Representante de la provincia de San Cristóbal

EL VICEPRESIDENTE:

Lic. Norge Botello
Representante por el Distrito Nacional

LOS SECRETARIOS:

Amable Aristy Castro
Representante de la provincia La Altagracia

Luis Angel Jazmin
Representante de la provincia de Samaná

Zoila Teresita de Jesús Navarro de la Rosa
Representante de la provincia de Monte Cristi

Eunice Josefina Jimeno de Nuñez
Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

MIEMBROS:

Carlos Alberto Amarante Baret
Representante de la provincia Espaillat

Luis Alberto Antonio García
Representante de la provincia de Sánchez Ramírez

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Representante de la provincia de El Seybo

Ricardo Barceló
Representante de la provincia de Hato Mayor
Oscar S. Batista García
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Héctor R. Capellán Conde
Representante de la provincia de
María Trinidad Sánchez

Juan Octavio Ceballos Castillo
Representante de la provincia Duarte

Quirino Escoto
Representante de la provincia de Dajabón

Dioscorides Espinal Nuñez
Representante de la provincia de Santiago Rodríguez

Augusto Félix Matos
Representante de la provincia de Barahona

Antonio Félix Pérez
Representante de la provincia de Pedernales

Jaime David Fernández Mirabal
Representante de la provincia de Salcedo

Luis José González Sánchez
Representante de la provincia de Bahoruco

Wilton B. Guerrero Dumé
Representante de la provincia Peravia

Oriol Antonio Guerrero Soto
Representante de la provincia de
San Juan de la Maguana

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Representante de la provincia de Valverde

Jacinto Peynado Garrigosa
Representante del Distrito Nacional

Maximiliano Rabelais Puig Miller
Representante de la provincia de Puerto Plata

Héctor Rodríguez Pimentel
Representante de la provincia Monte Cristi

Messin Sarraf Eder
Representante de la provincia Independencia

Manuel Ramón Ventura Camejo
Representante de la provincia de Santiago

Porfirio Veras Mercedes
Representante de la provincia de La Vega

Florentino Carvajal Suero
Representante de la provincia de Elías Piña

Milagros Milqueya Díaz de Arriba
Representante del Distrito Nacional

Bienvenida Mercado
Representante del Distrito Nacional

José Altagracia Espaillat Guzmán
Representante del Distrito Nacional

Fernando Guante García
Representante del Distrito Nacional

Modesto Guzmán Valerio
Representante del Distrito Nacional

Gema García Hernández
Representante del Distrito Nacional

Juan Esteban Olivero Félix
Representante del Distrito Nacional

Arístides Fernández Zucco
Representante del Distrito Nacional

Antonio Morel
Representante del Distrito Nacional

Luis Emilio Reyes Ozuna
Representante del Distrito Nacional

Danilo Medina Sánchez
Representante del Distrito Nacional

Ramón Andrés Blanco Fernández
Representante del Distrito Nacional

Juan Ducoudray
Representante del Distrito Nacional

Gladys Gutiérrez
Representante del Distrito Nacional

Luis Incháustegui
Representante del Distrito Nacional

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa

Representante de la provincia de La Altagracia

Ramón Güilamo Alfonso

Representante de la provincia de La Altagracia

Wenceslao Salomón Paniagua

Representante de la provincia de Azua

Luis A. Melo Matos

Representante de la provincia de Azua

Manuel Reyes Santana

Representante de la provincia de Bahoruco

César Francisco Félix y Félix

Representante de la provincia de Barahona

Julio Sterling Piña

Representante de la provincia de Barahona

Ramona Germania Nuñez Díaz

Representante de la provincia de Dajabón

Vinicio Alfonso Tobal Ureña

Representante de la provincia Duarte

Mario Fernández Saviñón

Representante de la provincia Duarte

Enrique Santos

Representante de la provincia Duarte

Mario Antigua Cepeda

Representante de la provincia Duarte

Miguel Angel González Valenzuela

Representante de la provincia de Elías Piña

Rafael Aníbal Pérez Morales

Representante de la provincia Espaillat

Fidencio Antonio Carela Polanco

Representante de la provincia Espaillat

Nurys García Pappaterra
Representante de la provincia Hato Mayor

Andrés Peguero Santana
Representante de la provincia Hato Mayor

Miriam Méndez de Piñeyro
Representante de la provincia Independencia

Rafael Antonio Sosa Villa
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Alcibiades Pérez
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Carmen Leyda Mora de Rosario
Representante de la provincia de Monte Plata

José Tatis Gómez
Representante de la provincia de Monte Cristi

Luis Germán Lora
Representante de la provincia de Pedernales

Narciso Bienvenido Montero Gómez
Representante de la provincia de Peravia

Flavio Ramón Figueroa Mejía
Representante de la provincia de Peravia

René Augusto Merette Thomas
Representante de la provincia de Puerto Plata

Oscar Capellán Bodden
Representante de la provincia de Puerto Plata

Raymundo Félix Pérez
Representante de la provincia de Puerto Plata

Antonio B. Picel Cabral
Representante de la provincia de La Romana

Francisco José Torres Alvarez

Representante de la provincia La Romana

Juan Francisco Vásquez Cruz
Representante de la provincia de Salcedo

Ramón Medina Quezada
Representante de la provincia de Salcedo

José Simón Espino Aquino
Representante de la provincia de Samaná

Luis Eduardo Puello Domínguez
Representante de la provincia de San Cristóbal

Nelly Asunción Pérez Duvergé
Representante de la provincia de San Cristóbal

Héctor René González Rodríguez
Representante de la provincia de San Cristóbal

Melanio A. Paredes Pinales
Representante de la provincia de San Cristóbal

Salvador Eliseo Cabrera Bendant
Representante de la provincia de San Cristóbal

Manuel Odalís Mejía Arias
Representante de la provincia de
San Juan de la Maguana

Nehemía Canio Rodríguez Quezada
Representante de la provincia de
San Juan de la Maguana

Justo Lebrón
Representante de la provincia de
San Juan de la Maguana

Arismendy Bautista Ramírez
Representante de la provincia de
San Juan de la Maguana

Rafaela O. Albuquerque
Representante de la provincia de

San Pedro de Macorís

Rafael Molina Lluberes
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Adalberto Esteban Rosa Hernández
Representante de la provincia de Santiago

Marino Collante Gómez
Representante de la provincia de Santiago

Conrado Leoncio Matías Vásquez
Representante de la provincia de Santiago

Ramón María Rodríguez
Representante de la provincia de Santiago

Máximo Castro Silverio
Representante de la provincia de Santiago

Juan Bautista Cabrera
Representante de la provincia de Santiago

Silvia Ramírez de Veloz
Representante de la provincia de Santiago

Juan Rigoberto Hernández
Representante de la provincia de Santiago

Gilberto Antonio López Taveras
Representante de la provincia de Santiago

Ambrosio Peralta Medina
Representante de la provincia de El Seybo

Héctor Ulises Nóbél Comas Jiménez
Representante de la provincia de Valverde

Manuel de Jesús Güichardo Vargas
Representante de la provincia de Valverde

Antonio de Jesús Capellán
Representante de la provincia de La Vega

César Arturo Abréu Fernández
Representante de la provincia La Vega

José Ricardo Mejía Hernández
Representante de la provincia de La Vega

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Pedro Romero Confesor

**Editora Cromos, S. A.
Calle Cervantes No. 152, Gazcue,
Teléfonos 682-2455/682-6102
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 1-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Juan Bautista Terrero Avila.	Pág. 07
Ley No. 2-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Luz María Jerez.	09
Ley No. 3-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Miguel Hatuey Corletto Carvajal.	11
Ley No. 4-97 que eleva el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, del municipio de San Cristóbal, a la categoría de Municipio.	12

Ley No. 5-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez.	Pág. 15
Ley No. 6-97 que concede sendas pensiones del Estado a los ex Diputados Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentina Félix Roa y Julio Eladio Pérez Díaz.	17
Ley No. 7-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fernando Guante García.	19
Ley No. 8-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Armando Recio.	21
Ley No. 9-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Juana R. Castellanos Vargas.	23
Ley No. 10-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra y Miguel Almánzar.	25
Ley No. 11-97 que aumenta a RD\$3,000.00 mensuales la pensión del Estado que disfruta el señor Rafael R. Richardson Mateo.	27
Ley No. 12-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Teófilo García González.	29
Ley No. 13-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fausto Antonio Matos Gómez.	31
Ley No. 14-97 que aumenta a RD\$5,000.00 la pensión mensual del Estado que disfruta el Lic. Wellington Lewis Anderson.	33
Res. No. 15-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro Dominicano de Bienes Raíces, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	35
Res. No. 16-97 que aprueba los convenios de créditos suscritos entre el Estado Dominicano, el Banco Central Hispanoamericano, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.	40

Ley No. 17-97 que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Pág. 91

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-97 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

96

Dec. No. 2-97 que concede exequátur al Ing. Eduardo Rodríguez Shack, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Surinam en la República Dominicana.

97

Dec. No. 3-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

98

Dec. No. 4-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.

102

Dec. No. 5-97 que concede franquicia postal y telegráfica por el término de dos años para el trámite exclusivo de sus correspondencias, al Centro Cultural Hispánico y a la Academia Dominicana de Historia.

104

Dec. No. 6-97 que nombra a varios fiscalizadores de Juzgado de Paz en diferentes municipios del país, y dicta otras disposiciones.

105

Dec. No. 7-97 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

106

Dec. No. 8-97 que nombra a la Licda. Carmen Xiomara Batista, Directora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y dicta otras disposiciones.

107

Dec. No. 9-97 que concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Leonardo Da Silva, Representante del Banco Interamericano de Desarrollo.	Pág. 108
Dec. No. 10-97 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Santiago, para ser destinada a la construcción de un proyecto de viviendas familiares para los damnificados de la Tormenta Marcos y otras familias de escasos recursos económicos.	109
Dec. No. 11-97 que autoriza a la compañía Mac Donalds Dominicana, S.A., a adquirir un inmueble en el país.	110
Dec. No. 12-97 que autoriza a las compañías Amway Dominican Republic, LLC.; Sabre Internacional, Inc.; y Shell Caribbean and Central America Limited, a fijar domicilio en la República Dominicana.	111
Dec. No. 13-97 que establece el Reglamento sobre las Apuestas de Bancas Deportivas en la República Dominicana.	112
Dec. No. 14-97 que modifica el Acápite 1 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.	115
Dec. No. 15-97 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a transferir a la Autoridad Portuaria Dominicana una porción de terreno en Los Bajos de Haina, San Cristóbal, para ser destinada a la ampliación del Puerto de Haina.	116
Dec. No. 16-97 dispone que la empresa Industria de la Aguja dependerá, a partir de la fecha, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	118
Dec. No. 17-97 que crea e integra el Patronato del Complejo Hospitalario “Dr. Luis E. Aybar”.	118
Dec. No. 18-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Rescate, Restauración y Remozamiento	

del Palacio Presidencial.	Pág. 120
Dec. No. 19-97 que nombra al señor Guarionex Domingo Castillo, como Subadministrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y designa varios fiscalizadores de Juzgados de Paz en distintos municipios del país.	122
Dec. No. 20-97 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 607-96 del 28 de noviembre de 1996, y nombra al señor Alberto Yvharionex Cabral como Auxiliar Especial del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.	123
Dec. No. 21-97 que nombra al señor Juan Rafael López Concepción, Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos de la Ciudad de Santo Domingo (Comisión de Monumentos).	123
Dec. No. 22-97 que nombra al Arq. Roberto Rafael Prieto, Subdirector de la Oficina de Patrimonio Cultural.	124
Dec. No. 23-97 que nombra al Dr. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.	125
Dec. No. 24-97 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a los señores Beat Paul Huber y Pak Shing Cheung.	125

Ley No. 1-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Juan Bautista Terrero Avila.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 1-97

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Terrero Avila ocupó varios cargos en la administración pública y en organismos de carácter social de la provincia de Barahona, y se desempeñó con honestidad y laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que Terrero Avila fue Diputado durante el período 1978-1982, y cuenta en la actualidad con 76 años de edad, incapacitado físicamente para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 67-86, que concedió una pensión de RD\$1,000 (mil pesos) al ex-Diputado Juan Bautista Terrero Avila, no satisface mínimamente las carencias a que está sometido el ex-legislador, por el alto costo de los medicamentos y productos de la dieta diaria.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 67-86, de fecha 9 de diciembre del año 1986, que concedió una pensión en favor de Juan Bautista Terrero Avila.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de RD\$8,000 (ocho mil pesos) en favor del señor Juan Bautista Terrero Avila.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 67-86, de fecha 9 de diciembre de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 2-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Luz María Jerez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-97

CONSIDERANDO: Que la señora Luz María Jerez ha estado laborando de forma ininterrumpida en la administración pública por más de 25 años, como empleada en el Negociado de Cédula;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la Nación;

CONSIDERANDO: Que la señora Luz María Jerez padece serios quebrantos de salud, que la imposibilitan para el trabajo productivo, y, a la vez, carece de medios de subsistencia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensualmente, en favor de la señora Luz María Jerez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Octavio Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 3-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Miguel Hatuey Corletto Carvajal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 3-97

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Hatuey Corletto Carvajal trabajó durante veintiséis (26) años en diferentes cargos en la administración pública, como son: La Secretaría de Estado de Trabajo, el Acueducto de San Juan de la Maguana y la Dirección Nacional de Aduanas;

CONSIDERANDO: Que Corletto Carvajal padece quebrantos de salud y carece de medios económicos para subsistir.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), en favor de Miguel Hatuey Corletto Carvajal.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 4-97 que eleva el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, del municipio de San Cristóbal, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 4-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque es el más viejo de la provincia de San Cristóbal (50 años) y ha obtenido un creciente desarrollo que justifica su elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que dicho distrito municipal cuenta con un alto número de instituciones económicas y de servicio, tales como: sub-zona de la Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), oficina de Rentas Internas, Centro de Salud, con treinta (30) camas, clínica rural, escuela

primaria, oficialía del estado civil, liceo secundario, correos y telecomunicaciones, oficina del Instituto Agrario Dominicano (IAD), juzgado de paz, cuartel de la Policía Nacional, cuerpo de bomberos, farmacias, granjas avícolas, colegios educativos, almacenes de provisiones, ferreterías, hoteles, servicios de comunicación, etc.

CONSIDERANDO: Que el territorio de su jurisdicción, con gran población, manifiesta un gran desarrollo agropecuario, de la minería y de la pesca, además de potencial turístico de playa y otros.

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de La República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, perteneciente a la provincia de San Cristóbal, queda elevado a la categoría de municipio, con la jurisdicción territorial que actualmente la integra, esto es, las secciones Juan Barón y Sabana Palenque, con sus respectivos parajes.

Artículo 2.- La Sección de Juan Barón estará integrada por los siguientes Parajes: Fallette, La Guama y la Agüita.

Artículo 3.- La Sección de Sabana Palenque estará integrada por los siguientes Parajes: La Sabanita, Sabana Palito y Puerto Palenque.

Artículo 4.- La cabecera del municipio será Sabana Grande de Palenque

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 5-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-97

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez fue profesora, durante más de 22 años, en la provincia de Valverde, y manifestó su profunda vocación por la enseñanza de cuantas generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas;

CONSIDERANDO: Que la profesora Matías Pérez percibe una pensión insuficiente de RD\$1,200.00 que no le permite atender adecuadamente su deteriorado estado de salud.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Ordinal 112 del Artículo 1ro. del Decreto No. 364-92, del 8 de diciembre de 1992, que concedió una pensión a la profesora Matías Pérez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Ana Rita Josefa Ramona Matías Pérez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estados, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Inciso 112 del Artículo 1ro. del Decreto No. 364-92, del 8 de diciembre de 1992.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 6-97 que concede sendas pensiones del Estado a los ex Diputados Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentína Félix Roa y Julio Eladio Pérez Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 6-97

CONSIDERANDO: Que los ex-legisladores Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentina Félix Roa y Julio Eladio Pérez Díaz prestaron servicios al Estado durante más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que dichos diputados están en la edad sexagenaria, con problemas de salud y falta de recursos para su sostenimiento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar la más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de su vida al servicio de la Nación.

CONSIDERANDO: Que la pensión que reciben los ex-diputados D'Oleo Montero, Félix Roa y Pérez Díaz no les alcanza para costear sus problemas de salud y manutención mínima.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 89, del 26 de diciembre de 1979, que concedió una pensión al señor Julio Eladio Pérez Díaz.

VISTOS los Decretos Nos. 3465, del 9 de agosto de 1982, y 3473, del 11 de agosto de 1982, que concedieron pensión a cada uno de los señores Ana Valentina Félix Roa y Teódulo D'Oleo Montero.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones, de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensualmente, a los ex-diputados Teódulo D'Oleo Montero, Ana Valentina Félix Roa y Julio Eladio Pérez Díaz.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 89, del 26 de diciembre de 1979, que concedió una pensión al señor Julio Eladio Pérez Díaz; el Ordinal 6 del Decreto No. 3465, del 9 de agosto de 1982, que concedió una pensión a la señora Ana Valentina Félix Roa, y el Ordinal 37 del Decreto No. 3473, del 11 de agosto de 1982, que concedió una pensión en favor de Teódulo D'Oleo Montero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre el año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 7-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fernando Guante García.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 7-97

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Guante García se ha dedicado por más de 30 años a trabajar en pro de la defensa de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el señor Guante García ha desempeñado importantes posiciones dentro del movimiento de trabajadores, tanto dominicano como internacional, entre otros: Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y laboró durante más de 20 años, en empresas y organizaciones del Estado, como lo son: Ingenio Catarey, el Consejo Estatal del Azúcar, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, etc.

CONSIDERANDO: Que Guante García fue diputado en los períodos 1986-1990 y 1990-1994, y que en estos momentos, está atravesando por una crisis económica que no le permite obtener lo indispensable para subsistir.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Fernando Guante García.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 8-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Armando Recio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 8-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe ofrecer protección a los ciudadanos que se hayan destacado en el arte, la cultura, la ciencia o en cualquier otro quehacer, fundamentalmente, al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Armando Recio ha dedicado más de cuarenta años de labor continua y fructífera al arte nacional, actividad en la que obtuvo grandes éxitos a nivel nacional e internacional, por cuyos hechos ha sido galardonado por varias instituciones de prestigio bien establecido;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) al señor Armando Recio.

Artículo 2.- Dicha pensión del Estado será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir del momento de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 9-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Juana R. Castellanos Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 9-97

CONSIDERANDO: Que la señora Juana R. Castellanos Vargas laboró en la administración pública por espacio de más de veinte años, y ha ocupado entre otros, el

cargo de Gobernadora Civil de la provincia Duarte, desde el mes de julio del año 1966 hasta el mes de abril del año 1974;

CONSIDERANDO: Que la señora Castellanos Vargas, en sus largos años de servicios, desempeñó sus funciones con acrisolada honestidad, encontrándose en la actualidad padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el desempeño del trabajo productivo, sin haber acumulado, durante su largo período como empleada pública, los medios para asegurar sus necesidades más perentorias;

CONSIDERANDO: Que la señora Juana R. Castellanos Vargas, por las razones indicadas, es acreedora de una pensión que le provea los recursos económicos que le garanticen un retiro sin carencia ni necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensualmente, a la señora Juana R. Castellanos Vargas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 10-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra y Miguel Almánzar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 10-97

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra y Miguel Almánzar prestaron servicios a la administración pública durante más de treinta años cada uno.

CONSIDERANDO: Que los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera, Rafael Ovalle Parra fueron diputados al Congreso Nacional y sirvieron sus cargos con dignidad.

CONSIDERANDO: Que Miguel Almánzar se desempeñó en diferentes dependencias del Estado, y tanto Almánzar como los ex-diputados Diloné, Duarte y Ovalle son de edad avanzada y carecen de recursos económicos.

CONSIDERANDO: Que Almánzar y Duarte están pensionados con dotaciones insuficientes para atender sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Ordinal 139 del Artículo 1ro. del Decreto No. 3215, del 7 de marzo de 1973, que concedió una pensión en favor de Miguel Almánzar.

VISTO el Ordinal 59 del Artículo 1ro. del Decreto No. 729-86, del 8 de agosto de 1986, que concedió una pensión en favor de Juan Pablo Duarte.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a cada uno de los señores Juan Pablo Duarte, Carlos Manuel Diloné Cabrera y Rafael Ovalle Parra.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del señor Miguel Almánzar.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Esta Ley deroga y sustituye el Ordinal 139 del Artículo 1ro. del Decreto No. 3215, del 7 de marzo de 1973, y el Ordinal 59 del Artículo 1ro. del Decreto No. 729-86, del 8 de agosto de 1986, que conceden pensiones del Estado en favor de los señores Miguel Almánzar y Juan Pablo Duarte, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 11-97 que aumenta a RD\$3,000.00 mensuales la pensión del Estado que disfruta el señor Rafael R. Richardson Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 11-97

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Richardson Mateo laboró en la administración pública por más de veintitrés (23) años de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor Richardson tiene una jubilación del Estado ascendente a RD\$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales;

CONSIDERANDO: Que este señor se encuentra en una crítica situación económica por lo que desea le sea aumentada su jubilación a RD\$3,000.00 (tres mil pesos) mensuales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión del Estado al señor Rafael R. Richardson Mateo a la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 12-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Teófilo García González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 12-97

CONSIDERANDO: Que el licenciado Teófilo García González laboró en la Dirección General de Aduanas desde el 12 de abril de 1947 hasta el 16 de agosto de 1982, fecha en que cesó como Subdirector General de dicha dependencia;

CONSIDERANDO: Que por razones de enfermedad crónica, que lo incapacitan para el trabajo productivo, mediante la Ley No. 115, de fecha 18 de mayo de 1983, le fue otorgada una pensión del Estado por la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales;

CONSIDERANDO: Que dicha suma, por razones de la pérdida de valor de nuestra moneda, no le permite enfrentar mínimamente los gastos de medicamentos, alimentación, vestimentas, etc.,

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 115, de fecha 18 de mayo de 1983, que concedió una pensión de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensualmente, al señor Teófilo García González.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .-1.- Se concede una pensión mensual por la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de Teófilo García González.

Artículo .-2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo .-3.- Se deroga la Ley 115, de fecha 18 de mayo de 1983, que concede una pensión del Estado al señor Teófilo García González.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Alta gracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 13-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Fausto Antonio Matos Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. -13-97

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos Gómez, desempeño por más de 20 años distintas funciones en la administración pública, destacándose la de Diputado al Congreso Nacional por la provincia Valverde en el período constitucional 1982-1986;

CONSIDERANDO: Que actualmente se encuentra padeciendo de fuertes quebrantos de salud y carece de los medios económicos necesarios para sufragar los cuantiosos gastos de esa enfermedad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se asigna una pensión de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales, en favor del señor Fausto Antonio Matos Gómez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 14-97 que aumenta a RD\$5,000.00 la pensión mensual del Estado que disfruta el Lic. Wellington Lewis Anderson.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-97

CONSIDERANDO: Que el licenciado Wellington Lewis Anderson, es una de las personalidades más meritorias en el área del magisterio en todo el ámbito de la provincia María Trinidad Sánchez, con 33 años en el ejercicio de tan noble labor.

CONSIDERANDO: Que es fundador de las más prestigiosas instituciones educativas de la provincia, entre ellas: 1) El Liceo Secundario Miguel Yanguela, en el municipio de Cabrera; 2) El Colegio Pelegrín A. Gómez, en la ciudad de Nagua; 3) El Colegio Nueva Luz, en la ciudad de Nagua; 4) Del Centro de Estudios Comerciales y Especiales del Noroeste.

CONSIDERANDO: A que su amplia trayectoria educativa se refleja, además, en las diferentes posiciones desempeñadas en el ejercicio de su dilatada carrera del magisterio. Fue maestro primario rural en el año 1956, en La Pascuala de Samaná; maestro de dos tandas, en el año 1960, en el municipio de Cabrera. Fue Director del Liceo Mercedes Bello, de la ciudad de Nagua, en los años del 1968 al 1993. Fue coordinador provincial de educación ciudadana, en el año 1983, en la provincia María Trinidad Sánchez. Fue asesor técnico de la Dirección Regional de Educación de Nagua, en el 1985.

CONSIDERANDO: A que ha ocupado posesiones muy importantes en otras instituciones educativas y de orden social, tales como: 1) Regente de la Universidad Tecnológica del Cibao Central; 2) presidente del Club Rotario Nagua; 3) profesor en el Colegio Belén, de Nagua.

CONSIDERANDO: A que el profesor Wellington Lewis Anderson agotó todas las fuerzas y energías de su juventud en la sacrosanta y abnegada función de maestro, y ahora padece fuertes achaques físicos, entre ellos, una retinosis atípica de ambos ojos, que lo declara no apto para actividades físicas que involucren visión.

CONSIDERANDO: A que este meritorio maestro padece, además de fuertes dolencias cardíacas, que colocan su estado de salud, en una situación altamente delicada.

CONSIDERANDO: A que los ingresos que percibe por su actual pensión han quedado muy reducidos, en proporción al nivel de inflación de los últimos años y al alto costo de la vida.

CONSIDERANDO: A que una pensión justa a un hombre que lo ha dado todo por la educación dominicana, constituye una parte significativa de la gran recompensa social que el Estado está en la obligación de proporcionar a ciudadanos que son un verdadero ejemplo de dignidad, de trabajo y de patrimonio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión al Lic. Wellington Lewis Anderson, de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00, mensuales.

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gasto Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 15-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro Dominicano de Bienes Raíces, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 15-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES, C. POR A., (CEDOBRA).

RESUELVE:

Unico.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES C. POR A., (CEDOBRA), mediante la cual la primera parte vende a la segunda, “una porción de terreno con área de 941.14 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 2608), ubicada en la avenida Cibao Oeste del sector Los Cacicazgos, con valor total de RD\$423,513.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 609

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el CENTRO DOMINICANO DE BIENES RAICES, C. POR A., (CEDOBRA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la segunda planta de la casa No. 60 de la Calle Primera Urbanización El Cacique Tercero, en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su presidente, la señora Estervina Canelo Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 213, Los Cacicazgos, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 67704,

serie 1ra., actuando en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35, letra “e” de los estatutos de dicha sociedad comercial, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

Primero: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **Centro Dominicano de Bienes Raíces, C. por A., (CEDOBRA)**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 941.14 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 2608), ubicada en la Ave. Cibao Oeste del sector Los Cacicazgos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No. 11, por donde mide 38.00 metros; al Este, solares Nos. 5 y 6, por donde mide 28.00 metros; al Sur, solares nos. 8 y 9 por donde mide 38.00 metros; y al Oeste, calle por donde mide 21.55 metros”.

Segundo: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$423,513.00 (cuatrocientos veintitrés mil quinientos trece pesos), o sea a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente manera: la suma de RD\$105,878.25 (ciento cinco mil ochocientos setentiocho pesos con 25/100) como inicial, pagada de la manera siguiente; RD\$73.000.00 (setentitrés mil pesos) mediante Recibo de Administración No. 2544 de fecha 9 de junio de 1989, y reconocido la cantidad pagada por el señor Lic. Elpidio Ramírez a esta Administración General, y el resto o sea la cantidad de RD\$317,634.75 (trescientos diecisiete mil seiscientos treinticuatro pesos con 75/100) en 239 mensualidades consecutivas de RD\$1,343.47 (mil trescientos cuarentitrés pesos con 47/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,323.48 (mil trescientos veintitrés pesos con 48/100).

Tercero: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago a título competitivo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

Cuarto: Queda expresamente establecido entre las partes, el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **Estado Dominicano** por la suma de RD\$317.634.75 (trescientos diecisiete mil seiscientos treinticuatro pesos con 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia **El Centro Dominicano de Bienes Raíces, C. por A., (CEDOBRA)**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

Quinto: La Compradora consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

Sexto: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del certificado de título NO. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Séptimo: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

Párrafo: Por medio del presente contrato se rescinde el de fecha 10 de octubre de 1984, marcado con el No. 617, intervenido entre el **Estado Dominicano** y el **Lic. Elpidio Ramírez**, debidamente legalizado por el **Dr. Julio E. Bautista Pérez**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

Octavo: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en lo mismo se remiten al derecho común.

Hecho y Firmado en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL CENTRO DOMINICANO DE BIENES
RAICES, C. POR A., (CEDOBRA):

ESTERVINA CANELO PEREZ,
Presidente.

YO, _____ Abogado-Notario Público de los números del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ESTERVINA CANELO PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 16-97 que aprueba los convenios de créditos suscritos entre el Estado Dominicano, el Banco Central Hispanoamericano, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 16-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS los convenios de créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los convenios de créditos suscritos en fecha 3 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Finanzas, el Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por su apoderado especial, señor José Manuel Requejo Sánchez y la

Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General, señor Amílcar Romero P., estos convenios son:

a) Convenio de Crédito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario; y

b) Convenio de Crédito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario. Mediante el convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S.A., de Madrid, concede un crédito a favor de C.D.E., por un monto de US\$6,630.293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima de seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85%% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del sistema eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre **Isolux Wat, S.A.**, y la **Corporación Dominicana de Electricidad**, así como el 85% de la prima del seguro CESCE.

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal “b”, el **Banco Central Hispanoamericano, S.A.**, sucursal de Miami, concede un crédito a la **Corporación Dominicana de Electricidad** por un importe total máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito estará destinado a financiar el 15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la **Corporación Dominicana de Electricidad e Isolux Wat, S.A.**, así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

entre

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

y

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
como Acreditado

y

EL ESTADO DOMINICANO
como Deudor Solidario

INDICE

CLÁUSULA 1-	Definiciones
CLÁUSULA 2	Concesión del Crédito
CLÁUSULA 3	Objeto del Convenio. Seguro de CESDE
CLÁUSULA 4	Declaraciones del Acreditado
CLÁUSULA 5	Obligaciones Generales del Acreditado
CLÁUSULA 6	Entrada en Vigor
CLÁUSULA 7	Disposiciones
CLÁUSULA 8	Pagos
CLÁUSULA 9	Impuestos y Gastos
CLÁUSULA 10	Coste Financiero
CLÁUSULA 11	Amortización
CLÁUSULA 12	Amortización Anticipada
CLÁUSULA 13	Intereses de Demora
CLÁUSULA 14	Resolución Contractual
CLÁUSULA 15	Cuenta de Control
CLÁUSULA 16	Disposiciones Varias
CLÁUSULA 17	Derecho Aplicable y Arbitraje
CLÁUSULA 18	Garantía Solidaria
CLÁUSULA 19	Comunicaciones

FIRMAS

LEGALIZACIÓN

ANEXO 1 Modelo de Orden de Disposición

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de julio de mil novecientos noventa y seis,

R E U N I D O S

De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de Poder de fecha 29 de mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S. A., con domicilio social en la calle Alcalá No. 49, 28014, Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

De otra Parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 de junio de 1996, Acta No. 1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

Y de otra parte,

EL ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 de junio 1996, por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley No. 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

ACTUAN

Las partes comparecientes con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 26 de agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUTX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.
- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación “llave en mano”, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía del presente crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, en virtud de la financiación concedida, el BANCO formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).
- V.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir, en favor del BANCO, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- VI.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

“ACREDITADO”	:	La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
“BANCO”	:	Banco Central Hispanoamericano, S. A., con domicilio social en la calle Alcalá No. 49, 28014, Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
“Bienes y Servicios”	:	El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la Rehabilitación “llave en mano” del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“CARI”	:	Significa el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio firmado entre el ICO y el BANCO.
“Certificado de Aceptación Provisional”	:	Significa cada uno de los documentos que el ACREDITADO extiende a requerimiento del Exportador, y que implican la aceptación provisional de los trabajos realizados en cada una de las subestaciones, de conformidad con el Artículo 13 del Contrato Comercial, y con la póliza a emitir por CESCE.
“Contrato Comercial”	:	El Contrato firmado, el día 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los

		términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
“Convenio”	:	El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
“Crédito”	:	El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.
“Declaraciones”	:	Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
“Deudor Solidario”	:	El Estado Dominicano.
“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido).
“Disposición”	:	El término “Disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término “Disposiciones” equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“ICO”	:	El Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado No. 4, 28014 Madrid.
“Orden de Disposición”	:	Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
“Periodo de Disposición	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y lo que ocurra antes: a) la fecha de emisión del último Certificado de Aceptación Provisional; o

- b) aquella en que hayan transcurrido 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.

Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.

- “Principal” : El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
- “Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLÁUSULA 2- Concesión del Crédito.

- (A) Con Sujeción a los términos y condiciones establecidos en este convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 6.630.293 (seis millones seiscientos treinta mil doscientas noventa y tres) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el Seguro de Crédito a Comprador Extranjero.

- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”, cuyos gastos de estudio serán pagados por el ACREDITADO. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones del BANCO, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito Comprador. Las primas del seguro serán satisfechas íntegramente por el ACREDITADO. El importe de la prima de la póliza se considera provisional hasta que se realice la última Disposición, y CESCE efectúe la liquidación definitiva. Cualquier importe en exceso o en defecto será respectivamente satisfecho al ACREDITADO por CESCE, o abonado por el mismo a CESCE.

CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;
- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 de diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto

de cada ejercicio económico anual dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.

- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediatamente que lo conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
 - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
 - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
 - (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
 - (3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a la de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;

-
- (4) Que el ICO y el BANCO hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor, y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
 - (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLÁUSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
 - (6) Que el ACREDITADO haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, el 15% del valor de la exportación;
 - (7) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;
- (B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en

poder el BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Madrid), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que el CARI continúe vigente, y que la póliza de seguro de CESCE mantenga su vigencia;
- (3) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (4) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (5) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

Finalmente, el ACREDITADO y el Exportador podrán pactar, con posterioridad a la firma del presente Convenio, otras modalidades de disposición, que quedarán sujetas, en cualquier caso, a los requisitos enumerados del (1) al (5), y previo el correspondiente consentimiento de CESCE, del ICO y del BANCO.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador (a salvo las Disposiciones que se abonen a CESCE o a proveedores) mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULA 8 - Pagos

-
- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta No. 544741827 que el Departamento Central de Extranjero de Madrid del Banco Central Hispanoamericano, S.A. mantiene con el Chemical Bank de Nueva York, o en su caso, en cualquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.
- (B) Cualesquier pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
 - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
 - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
 - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

(A) Intereses

(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable

permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca antes: i) la del Certificado de Aceptación Provisional o ii) aquélla en que se cumplan 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 17 (diecisiete) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

-
- (5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

(C) Gastos

El ACREDITADO pagará todos los gastos derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, debidamente justificados mediante acreditación documental oportuna, hasta un máximo de 15.000 (quince mil) Dólares.

CLÁUSULA 11 - Amortización

- (A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición, y para cada una de las subestaciones financiadas a que se refiere el Contrato Comercial, un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.
- (B) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de 17 (diecisiete) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la recepción provisional de la respectiva subestación y/o línea, y no más tarde del mes 26 a contar de la entrada en vigor del Contrato Comercial;
 - (2) Una relación de 17 (diecisiete) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.
- (C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el respectivo Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario solo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.
- (D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo

previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. EL BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.

- (E) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el ACREDITADO, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de la cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos, y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

- (B) El tipo de interés fijado conforme al apartado (A) de la presente Cláusula no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (DOS) puntos porcentuales.

CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción

competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;

- (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito;
 - (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial, y el BANCO haya consultado previamente con el ICO;
 - (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
 - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos, o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
 - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTES contados a

partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concorra cualquier de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

-
- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO, de CESCE y del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
 - (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE; y
 - (iii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.
- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se regirá e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los Artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquier beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

- (1) AL BANCO: Banco Central Hispanoamericano, S.A.
Área de Financiaciones Internacionales.

Calle Barquillo N° 4 - 5 Planta.
28014 MADRID (España)

Telefax: 558-42-92
Teléfono: 558-40-97
Télex: 43198 bhafi e

- (2) Al ACREDITADO: Corporación Dominicana de Electricidad
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
Distrito Nacional
(República Dominicana)
Telefax: 535.74.72
Teléfono: 533.30.73
Télex: RCA 3264195
- (3) Al Exportador: ISOLUX WAT, S.A.
C) Alcocer, N° 41
23041 MADRID (España)
Telefax: 796.29.67
Teléfono: 796.30.00
- (4) Al ESTADO: Estado Dominicano
Palacio Nacional
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha en que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

Amílcar ROMERO P.,
Administrador General de la
Corporación Dominicana de Electricidad

Por el BANCO:

José Manuel REQUEJO SANCHEZ,
Apoderado Especial del
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

Por el ESTADO:

Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., Don José Manuel REQUEJO,** y **Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,** de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésta es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres---(3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Frinette Padilla Jiménez
Notario Público
Matrícula: CDN No. 1366

ANEXO 1

MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.
Area de Financiaciones Internacionales.
c/ Barquillo N° 4 -5a Planta.
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 3 de julio de 1996, celebrado entre la Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista, y el Estado Dominicano, como Deudor Solidario.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra>);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en _____, el día _____ de _____ de 199__.

Atentamente,
La Corporación Dominicana de Electricidad

Por:
Cargo:

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

CONVENIO DE CREDITO COMPLEMENTARIO

entre

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.

y

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
como Acreditado

y

EL ESTADO DOMINICANO
como Deudor Solidario

INDICE

CLÁUSULA 1-	Definiciones
CLÁUSULA 2	Concesión del Crédito
CLÁUSULA 3	Objeto del Convenio
CLÁUSULA 4	Declaraciones del Acreditado
CLÁUSULA 5	Obligaciones Generales del Acreditado
CLÁUSULA 6	Entrada en Vigor
CLÁUSULA 7	Disposiciones
CLÁUSULA 8	Pagos
CLÁUSULA 9	Impuestos y Gastos
CLÁUSULA 10	Coste Financiero
CLÁUSULA 11	Amortización
CLÁUSULA 12	Amortización Anticipada
CLÁUSULA 13	Intereses de Demora
CLÁUSULA 14	Resolución Contractual
CLÁUSULA 15	Cuenta de Control
CLÁUSULA 16	Disposiciones Varias
CLÁUSULA 17	Derecho Aplicable y Arbitraje
CLÁUSULA 18	Garantía Solidaria
CLÁUSULA 19	Comunicaciones

FIRMAS

LEGALIZACIÓN

ANEXO 1 Modelo de Orden de Disposición

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de julio de mil novecientos noventa y seis,

R E U N I D O S

De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de Poder de fecha 29 de mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S. A., Sucursal de Miami, con domicilio en 701 Brickell Ave., Suite 2410, Miami - Florida 33131 (USA), y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

De otra Parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 de junio de 1996, Acta No. 1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

Y de otra parte,

EL ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 de junio 1996, por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley No. 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

ACTUAN

Las partes comparecientes con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 26 de agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUTX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.
- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación “llave en mano”, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía de un crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA, y por vía del presente Crédito Complementario el 15% restante más 30.000 Dólares USA adicionales, por importe total de 1.200.052 Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito Complementario, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

“ACREDITADO” : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la

		ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
“BANCO”	:	Banco Central Hispanoamericano, S.A. Sucursal de Miami, con domicilio en 701 Brickell Ave., Suite 2410, Miami, Florida 33131 (USA), y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
“Bienes y Servicios”	:	El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la Rehabilitación “llave en mano” del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“Contrato Comercial”	:	El Contrato firmado, el día 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de una parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
“Convenio”	:	El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
“Crédito”	:	El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.
“Declaraciones”	:	Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
“Deudor Solidario”	:	El Estado Dominicano.

“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido) y Miami (Estados Unidos de América).
“Disposición”	:	El término “Disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término “Disposiciones” equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“Orden de Disposición”	:	Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
“Periodo de Disposición”	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y doce meses contados desde dicha fecha. Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.
“Principal”	:	El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
“Vencimiento”	:	La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLÁUSULA 2- Concesión del Crédito.

- (A) Con Sujeción a los términos y condiciones establecidos en este convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 1.200.052 (un millón doscientos mil cincuenta y dos) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo

del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.

- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio.

El objeto del Convenio consiste en financiar el 15% (quince por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro de CESCE correspondiente al Crédito Comprador.

CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;
- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 de diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
 - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
 - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) Que el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero de fecha 3 de julio de 1996, concedido por el BANCO al ACREDITADO para financiar el 85% del Contrato Comercial y el 85% de la prima de CESCE, esté en vigor, excepto por la condición de que se haya abonado el 15% del pago anticipado;
 - (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
 - (3) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;

-
- (4) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a las de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
- (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLÁUSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
- (6) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;
- (B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición

conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en poder el BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Miami), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (3) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (4) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta no. 1700 - 700796 - 151 que el ACREDITADO mantiene abierta en el Banco Central Hispanoamericano, S.A., Sucursal de Miami (USA) o, en su caso, en cualquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.

- (B) Cualesquier pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
 - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
 - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
 - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

- (A) Intereses
- (1) El tipo de interés aplicable a cada período de interés se determinará por el BANCO mediante la adición del **Libor** más el **Margen**:
 - a) Se entenderá por **Libor** el tipo de interés Interbancario ofrecido en el mercado interbancario de Londres, dos Días Hábiles anteriores a la fecha de comienzo de cada período de interés, según publicación del Wall Street Journal de Nueva York, para Dólares, de igual o semejante cuantía y plazo de seis meses;
 - b) El **Margen** será del 2 (dos)% anual neto.

Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca doce meses a contar desde la entrada en vigor del Convenio. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 6 (seis) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

(5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0,65% (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

CLÁUSULA 11 - Amortización

- (A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.
- (B) El Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de 6 (seis) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición.
 - (2) Una relación de 6 (seis) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10. En dicha relación sólo se indicarán sus fechas de pago, comunicando el BANCO al ACREDITADO los importes respectivos tan pronto como se fije el tipo aplicable a cada período de interés, de conformidad con la Cláusula 10.
- (C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante télex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario sólo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.
- (D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las cantidades debidas de conformidad con el Calendario, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. El BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (E) El Calendario, tras haber sido debidamente aceptado por el ACREDITADO, tendrá fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirá, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) el tipo de interés interbancario ofrecido en el mercado de Londres, según publicación del “Wall Street Journal” de Nueva York, para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible,

al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
 - (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
 - (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
 - (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito;
 - (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial;

- (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
 - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero se resuelva anticipadamente;
 - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concorra cualquier de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
- (ii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.

- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter

solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formalismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los Artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquier beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

(A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

(1) <u>AL BANCO:</u>	Banco Central Hispanoamericano, S.A. Área de Financiaciones Internacionales. Calle Barquillo N° 4 - 5 Planta. <u>28004 MADRID (España)</u> Telefax: 558-42-92 Teléfono: 558-40-97 Télex: 43198 bhaf e
(2) <u>Al ACREDITADO:</u>	Corporación Dominicana de Electricidad Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera <u>SANTO DOMINGO DE GUZMAN</u> Distrito Nacional (República Dominicana) Telefax: 535.74.72 Teléfono: 533.30.73 Télex: RCA 3264195
(3) <u>Al Exportador:</u>	ISOLUX WAT, S.A. C) Alcocer, N° 41 <u>23041 MADRID (España)</u> Telefax: 796.29.67 Teléfono: 796.30.00

(4) Al ESTADO: Estado Dominicano
 Palacio Nacional
 Santo Domingo de Guzmán, D.N.
 República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

(B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha en que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

Amílcar ROMERO P.,
Administrador General de la
Corporación Dominicana de Electricidad

Por el BANCO:

José Manuel REQUEJO SANCHEZ,
Apoderado Especial del
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

Por el ESTADO:

Roberto MARTINEZ VILLANUEVA,
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., José Manuel REQUEJO, y Lic. Roberto MARTINEZ VILLANUEVA**, de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésta es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres---(3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Lic. Frinette Padilla Jiménez
Notario Público
Matrícula: CDN No. 1366

ANEXO 1

MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.
Area de Financiaciones Internacionales.
c/ Barquillo N° 4 -5a Planta.
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito Complementario, de fecha 3 de julio de 1996, celebrado entre la Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, y Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra>);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en _____, el día _____ de _____ de 199__.

Atentamente,
La Corporación Dominicana de Electricidad

Por:
Cargo:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 17-97 que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 17-97

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender a su desarrollo e independencia económica.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable incrementar los ingresos tendientes a acentuar la autonomía económica de los ayuntamientos, adecuándolos a los nuevos tiempos que vive la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el municipio constituye el eje básico para el desarrollo democrático, económico y social de nuestro país, que, por tanto, hay que fortalecer su capacidad para garantizar la percepción de recursos que permitan a los gobiernos locales cumplir con los objetivos para los cuales fueron creados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el cuatro por ciento (4%) del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Para los fines de la presente ley, se entiende por ingresos fiscales del Estado, todos aquellos recursos generados de fuentes de recaudación interna de la Nación.

Artículo 2.- No estarán gravados con el porcentaje del artículo uno, los ingresos fiscales que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente ley, ni los ingresos fiscales por conceptos de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

Artículo 3.- La suma resultante del cuatro por ciento (4%) establecido en esta ley será distribuido entre todos los ayuntamientos del país, de acuerdo a la cantidad de habitantes que tenga cada uno de los municipios, tomando como base el porcentaje que representa su población, en relación con el número de habitantes del país.

PARRAFO I: Ningún ayuntamiento recibirá mensualmente menos de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), mientras que los distritos municipales recibirán una cantidad no menor de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00). Este valor se mantendrá en el tiempo en términos reales, para lo cual regirá la tasa de inflación ofrecida anualmente por el Banco Central.

PARRAFO II: Los porcentajes de esta distribución se modificarán anualmente en correspondencia con la tasa de crecimiento de la población en los diferentes municipios, para lo cual se tomará como referencia el último censo nacional y las proyecciones anuales que garantice técnicamente la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 4.- De la suma que produzca el cuatro por ciento (4%) de los ingresos fiscales del Estado, la Liga Municipal Dominicana retendrá el cinco por ciento (5%) para sus fines presupuestarios y para otras órdenes distributivas.

Artículo 5.- Se asignará a la Liga Municipal y a los ayuntamientos la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), que se consignarán anualmente en la Ley de Gastos Públicos, a favor de la Liga Municipal Dominicana y de los ayuntamientos del país. Dicha suma se distribuirá de la forma siguiente: Cincuenta por ciento (50%) se destinará para engrosar el Fondo de Pensiones, Jubilaciones e Indemnizaciones de los servidores municipales. El cincuenta por ciento (50%) restante se utilizará para capitalizar los fondos de préstamos de la Liga Municipal Dominicana a los ayuntamientos del país; el Fondo Rotativo y el Fondo de Cooperación Intermunicipal que impulsan el desarrollo municipal.

Artículo 6.- De las sumas resultantes del cinco por ciento (5%) retenido a que se hace referencia el Artículo 4 de la presente ley, se destinará un 40% para los gastos presupuestarios de la Liga Municipal Dominicana, un 5% para la creación de un Fondo de Reservas Presupuestarias, y el monto restante será distribuido entre los municipios menos favorecidos por la adjudicación porcentual.

PARRAFO I: A los fines de la ley, se entiende por municipios menos favorecidos aquellos cuyos ingresos resulten disminuidos por la distribución porcentual que establece el Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO II: La redistribución destinada a los ayuntamientos menos favorecidos se hará en relación a la cantidad de habitantes de sus respectivos municipios, tomando como base el porcentaje poblacional en referencia con el total de la provincia a que pertenece. Este valor debe ser siempre superior, o cuando menos, igual a la cantidad recibida al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7.- La liquidación del cuatro por ciento (4%) a que se refieren los Artículos 1 y 4 de esta ley, así como la subvención del Estado a que alude el Artículo 5 de la misma, serán hechas mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor General de la República, debiendo transferirse íntegramente, sin aplicarle o hacerle ningún descuento del

Estado Dominicano, el valor que resulte a la cuenta que, para tales fines, abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes que tuvo efecto la recaudación.

PARRAFO I: Conforme a los Artículos 3 y 6, la Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los recursos consignados en esta ley antes de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos ayuntamientos y distritos municipales.

PARRAFO II: El Estado Dominicano transferirá íntegramente los recursos generados por esta ley a las cuentas de la Liga Municipal Dominicana, para ser distribuidas de acuerdo al Artículo 3 de esta ley, dado que estos recursos están especializados para las necesidades operativas de los ayuntamientos.

PARRAFO III: Cualquier procedimiento en la gestión de los fondos de parte de la Liga Municipal Dominicana, contraria al espíritu del Artículo 7, constituirá una violación a dicha ley, de parte de las instancias administrativas que la ejecuten.

PARRAFO IV: El Estado no podrá realizar descuentos de los ingresos generados por esta ley por concepto de aportes extraordinarios o especiales destinados a los ayuntamientos. Estos aportes deberán provenir de los fondos generales de la Nación y otros fondos no relacionados con los ingresos de esta ley.

PARRAFO V: El Tesorero Nacional y el Contralor General de la República enviarán constancias a la liga Municipal Dominicana de la realización de la transferencia a que se alude en el Artículo 7, dentro de los plazos previstos. Además, deberán anexar a dicha constancia el monto de los ingresos generados por la ley y los montos realmente transferidos, las recaudaciones mensuales correspondientes a cada una de las fuentes que constituyen la base gravable por esta ley y el monto total de los ingresos fiscales tomados como base para la aplicación de su Artículo primero. Esta información, a su vez, será tramitada por la Liga Municipal Dominicana a cada uno de los ayuntamientos del país.

Artículo 8.- Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y juntas de distritos municipales con fondos provenientes de esta ley, así como con subsidios especiales que les sean otorgados por el Estado Dominicano con cargo a fondos no vinculados con los de esta ley, deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicho organismo. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas. En caso de no contar con oficinas técnicas permanentes, los ayuntamientos y distritos municipales podrán contratar a los profesionales que esas instituciones crean convenientes para beneficio de sus comunidades.

Artículo 9.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, al elaborar sus presupuestos anuales, distribuirán los fondos obtenidos, por la presente ley, de la forma siguiente: Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal, hasta un treinta por ciento (30%) para servicios municipales y gastos de operaciones tales como:

mantenimiento de equipos, de obra y de reparaciones, y un cuarenta por ciento (40%) para gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales.

PARRAFO: Los ayuntamientos del país enviarán un informe trimestral a la Contraloría General de la República y a la Liga Municipal Dominicana, contentivos de las formas en que se han utilizado los recursos establecidos en el Artículo primero (1ro.).

Artículo 10.- Se crea una comisión para fiscalizar la aplicación de los fondos que genere la presente ley. Esta comisión estará integrada por un delegado del Poder Ejecutivo y un delegado por cada una de las organizaciones políticas que cuenten con representación municipal a nivel de síndico.

Artículo 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y la Liga Municipal Dominicana las informaciones que éstos le soliciten en todo lo que se relacione con la presente ley. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán suministrar a estos organismos oficiales todos los informes y datos que fueren necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 12.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley por parte del Contralor General de la República, el Tesorero Nacional, el Director de Presupuesto y cualquier otro funcionario, distraendo para otros fines los recursos creados por esta ley, serán sancionados de acuerdo a lo que establecen las leyes en la materia.

Con iguales sanciones serán castigados los funcionarios y empleados municipales o de la Liga Municipal Dominicana que incurran en las violaciones antes indicadas a la presente ley.

Artículo 13.- La presente ley deroga la Ley No. 140 del 24 de junio de 1983, mediante la cual se destinara en favor de los ayuntamientos del país el veinte por ciento (20%) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos. Deroga también cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 1-97 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-97

VISTAS las instancias de fechas 26 de abril de 1993; 8 de enero; 12 de julio; 5, 7 y 29 de octubre; y 1ro. de noviembre de 1996, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana a las personas que se indican a continuación:

- 1.- Al señor PEDRO ANTONIO PEÑA POLO, de nacionalidad cubana.
- 2.- Al señor PEDRO OSCAR PEÑA DIAZ, de nacionalidad cubana.
- 3.- Al señor MUSTAFA ABU NABA 'A, de nacionalidad jordana.
- 4.- Al señor ALEXANDRE GAER, de nacionalidad rusa.
- 5.- Al señor ALBERTO PUNSET CASALS, de nacionalidad española.
- 6.- Al señor ZOVKO KRESIMIR, de nacionalidad yugoslava.
- 7.- A la señora NATASA DESPOTOVIC, de nacionalidad yusgolava.
- 8.- Al señor WILSON BEAUVOIR, de nacionalidad haitiana.
- 9.- Al señor GIUSEPPE GENNARI, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.-Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.º.-Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 2-97 que concede exequátur al Ing. Eduardo Rodríguez Shack, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Surinam en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O

Artículo Único.- Se concede el Exequátur a favor del Ing. Eduardo Rodríguez Shack, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Surinam con jurisdicción en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 3-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:3-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecunario y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- CLUB AUTOMOVILISTICO DEL NORTE (CADEN), que tiene su domicilio en Santiago, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 12 de junio de 1996.

2.- HERMAD DIVINO NIÑO JESUS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 29 de septiembre de 1996.

3.- ASOCIACION DE ESPECIALISTAS EN BELLEZA DE MOCA, que tiene su domicilio en Moca, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 25 de agosto de 1996.

4.- MINISTERIO EVANGELISTICO UNIDO "ALCANZANDO LAS ALMAS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de noviembre de 1996.

5.- IGLESIA CASA DE DIOS Y PUERTA DEL CIELO INTERDENOMINACIONAL, que tiene su domicilio en Villa Altagracia, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de agosto de 1996.

6.- ASOCIACION DEL PLAN DE PENSION Y JUBILACION DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCION Y SERVICIOS MULTIPLES "LA ECONOMICA", que tiene su domicilio en San Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 2 de mayo de 1996.

7.- ASOCIACION IGLESIA SANTIDAD PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en San Cristóbal, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de enero de 1996.

8.- PATRONATO NACIONAL DE ASISTENCIA AL MENOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 6 de diciembre de 1996.

9.- ORGANIZACION NACIONAL DE DESARROLLO COMUNITARIO (ONADEC), que tiene su domicilio en La Romana, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 15 de noviembre de 1996.

10.- JUNTA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS “LORENZO MATEO”, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Moseñor Nouel, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de febrero de 1995.

11.- FUNDACION AGRICOLA “LAZARO DURAN”, que tiene su domicilio en Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 29 de diciembre de 1994.

12.- FUNDACION DE RIOS Y BOSQUES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 23 de octubre de 1996.

13.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ DE LA PROVINCIA DUARTE (ASOPAPRODU), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 25 de septiembre de 1995.

14.- PROYECTO DE INTEGRACION SOCIAL COMUNITARIA (PICOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 24 de septiembre de 1995.

15.- PROGRAMA LATINOAMERICANO “NUEVA DEMOCRACIA” (PLAND), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de marzo de 1996.

16.- MINISTERIO EVANGELICO Y DE LIBERACION “HACIA UN MUNDO MEJOR”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 15 de noviembre de 1996.

17.- ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER DOMINICANA (ODEMUD), que tiene su domicilio en Santiago, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 18 de diciembre de 1993.

18.- IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL “PRIMITIVA”, que tiene su domicilio en Puerto Plata, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de junio de 1996.

19.- FUNDACION HONDO VALLE PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO, que tiene su domicilio en Hondo Valle, Provincia Elías Piña, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 20 de agosto de 1996.

20.- FUNDACION PARA LA EDUCACION ECOLOGICA NACIONAL (FEEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 29 de febrero de 1996.

21.- FUNDACION EDUCATIVA INTELIGENCIA Y DESARROLLO (FEIDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 30 de noviembre de 1996.

22.- ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS MACAO, UBERO ALTO (ASOTATUMUBAL), que tiene su domicilio en Higüey, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 14 de agosto de 1996.

23.- GRUPO HIDRO-ECOLOGICO GHEN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 6 de octubre de 1995.

24.- ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS DE CABEZA DE TORO- AL CABO-SAN RAFAEL (ASOTRAXTUCR), que tiene su domicilio en Higüey, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 14 de octubre de 1996.

25.- ORGANIZACION DE RESCATE Y EXPLORACION NACIONAL (ORDEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 1ro. de mayo de 1995.

26.- PATRONATO HOGAR DIVINO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 14 de noviembre de 1996.

27.- INSTITUTO DOMINICANO PARA EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DEL AUTOR (IDDEA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 25 de noviembre de 1996.

28.- ASOCIACION PRO-DESARROLLO COMUNITARIO "NUEVA GENERACION" (APROCONGE), que tiene su domicilio en San Cristóbal, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada el día 2 de noviembre de 1996.

Artículo 2.- Se aprueban los nuevos estatutos de las siguientes asociaciones:

1.- CLUB DE RALLISTAS DOMINICANO, INC. (CRADOM), celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 10 de octubre de 1996, con su domicilio en Santiago, República Dominicana.

2.- GRUPO DE ESTUDIOS ODONTOLOGICOS, INC., celebrada en la asamblea general extraordinaria de fecha 14 de junio de 1995, con su domicilio en Santo Domingo, República Dominicana.

3.- UNION DOMINICANA DE PERIODISTAS POR LA PAZ, INC. (UDPP), celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 1995, con su domicilio en Moca, República Dominicana.

4.- BSP de la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION, celebrada en asamblea general extraordinaria, de fecha 15 de octubre de 1996, incluyendo cambio de nombre; por lo que en lo adelante debe llamarse ASOCIACION DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL - SUCURSAL REPUBLICA DOMINICANA, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5.- FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA MICROEMPRESA, INC. (FONDOMICRO), celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 16 de septiembre del año 1996, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6.- ASOCIACION DE LITERATURA BIBLICA Y ORIENTACION ESCOLAR, INC. (ALBORES), celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 14 de mayo de 1996, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 3.- Queda autorizada a operar en el país la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE EDUCACION RADIOFONICA (ALER), incorporada según las leyes del Estado de Ecuador.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 4-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:4 -97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1.- JOSE DE JESUS HEREDIA, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensuales.

2.- NELSON FERNANDO DURAN GARCIA, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensuales.

3.- GAUDALUPE FELIZ MARRERO, con una pensión de Estado de RD\$2,209.87 (dos mil doscientos nueve pesos oro con 87/100), mensuales.

4.- FRANCISCO ISABEL ACEVEDO GONZALEZ, con una pensión del Estado de RD\$3,413.00 (tres mil cuatrocientos trece pesos oro), mensuales.

5.- JOSE ALTAGRACIA VASQUEZ NOBOA, con una pensión de Estado de RD\$1,100.00 (mil cien pesos oro), mensuales.

6.- JOSE ALBERTO GONZALEZ GUZMAN, con una pensión del Estado de RD\$8,112.00 (ocho mil ciento doce pesos oro), mensuales.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión al Lic. GUSTAVO A. BENEDICTO de RD\$8,112.00 (ocho mil ciento doce pesos oro) mensuales, la cual será pagada con fondos de la Lotería Nacional.

Artículo 3.- Se modifica el Acápito No. 916 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la LIC. IRIS A. LARA OLAVERRIA, y la misma se eleva a RD\$5,257.77 (cinco mil doscientos cincuentisiete pesos oro con 77/100), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica el Acápito No. 917 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora JANINA ANT. MONTES DE OCA, y la misma se eleva a RD\$2,150.32 (dos mil ciento cincuenta pesos con 32/100), mensuales.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 5-97 que concede franquicia postal y telegráfica por el término de dos años para el trámite exclusivo de sus correspondencias, al Centro Cultural Hispánico y a la Academia Dominicana de Historia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-97

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

VISTO el Artículo 5 de la Ley No. 118 sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por término de dos años, franquicia postal y telegráfica al Centro Cultural Hispánico, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal y telegráfica a la Academia Dominicana de Historia, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 6-97 que nombra a varios fiscalizadores de Juzgado de Paz en diferentes municipios del país, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Expedito Antonio Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde.

Artículo 2.- El Dr. Félix Manuel Abréu Kelly, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de municipio de Bohechío provincia San Juan.

Artículo 3.- La Lic. Eunice Mercedes Ledesma, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, provincia Duarte.

Artículo 4.- La Lic. Firgia Celeste Pérez Moquete, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, provincia Independencia.

Artículo 5.- El Dr. José León Medina, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Postrer Rios, provincia Independencia.

Artículo 6.- La Lic. Flavia Milagros Disla Pérez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde.

Artículo 7.- El Dr. Manuel Emilio Santana, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, provincia de Hato Mayor.

Artículo 8.- El Dr. Ulises Sena Méndez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco.

Artículo 9.-El Lic. Claudio Henríquez Martínez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Peralta, provincia Azua.

Artículo 10.- Los señores Dr. Federico A. Peynado Cointepas y Cossette Alvarez, quedan designados Intérpretes Judiciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Artículo 11.- La Lic. Gladys Altagracia Hernández, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 7-97 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Rafael Serulle, queda designado Director General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de la Ing. Dulce García Vargas, con asiento en Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- El Ing. Ocar Chalas Guerrero, queda designado Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Gustavo Guzmán Lora.

Artículo 3.- La Arq. Sandra Diloné, queda designada Subdirectora General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Oscar Chalas Guerrero.

Artículo 4.- El Ing. Ramón Michel Morató, queda designado Director General de Mantenimiento y Equipos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Germán E. de León Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 8-97 que nombra a la Licda. Carmen Xiomara Batista, Directora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Lic. Carmen Xiomara Batista, queda designada Directora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- La señora Antonieta Nébola de Marra, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Artículo 3.- El Lic. Juan Gil Lazala, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Artículo 4.- El Dr. Agustín R. de La Cruz, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Montecristi.

Artículo 5.- El Dr. Fremy R. Reyes Javier, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de El Valle, provincia Hato Mayor.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 9-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Leonardo Da Silva, Representante del Banco Interamericano de Desarrollo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-97

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Leonardo Da Silva, Representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Leonardo Da Silva, Representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 10-97 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Santiago, para ser destinada a la construcción de un proyecto de viviendas familiares para los damnificados de la Tormenta Marcos y otras familias de escasos recursos económicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-97

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, una porción de terreno con área de 50 hectáreas, 57 áreas, 44 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela No. 69, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de Santiago, para ser destinada a la construcción de un proyecto de viviendas familiares de bajo costo, en beneficio de los damnificados de la Tormenta Marcos y otras familias de escasos recursos económicos.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 11-97 que autoriza a la compañía Mac Donalds Dominicana, S.A., a adquirir un inmueble en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 11-97

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía McDonald's Dominicana, S.A.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a **McDonalds Dominicana, S.A.**, a adquirir por la suma de **US\$625,000.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS)**, o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial de cambio vigente en el Banco Central de la República Dominicana, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con extensión superficial de 2,500 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-81 Reformada-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y está limitada: al Norte, Parcela No. 5-A-81-Ref. (Resto); al Este, Av. Abraham Lincoln; al Sur, Calle, Parcela No. 5-A-123-A y Parcela No. 5-A-105-C; y al Oeste, Parcela No. 5-A-81-A y Parcela No. 5-A-105, propiedad de la **Inmobiliaria Kennedy, S.A.**”

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 12-97 que autoriza a las compañías Amway Dominican Republic, LLC.; Sabre Internacional, Inc.; y Shell Caribbean and Central America Limited, a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 12-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Amway Dominican Republic, LLC**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 7575 Fulton Street East, Ada, Michigan, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Sabre International, Inc.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 4333 Amon Carter Blvb, Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la empresa **Shell Caribbean and Central America Limited**, con domicilio principal en Ferry Reach Road, St. George's, Bermuda, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 13-97 que establece el Reglamento sobre las Apuestas de Bancas Deportivas en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:13-97

CONSIDERANDO: Que la operación de Bancas de Apuestas al Deporte Profesional fueron autorizadas mediante los Decretos Nos. 423-91, de fecha 18 de noviembre de 1991 y 54-92, de fecha 26 de febrero del año 1992.

CONSIDERANDO: Que aunque el referido Decreto 54-92 dispone una serie de regulaciones, para la operación de las bancas de apuestas en el país, estas disposiciones técnicas se limitan exclusivamente al orden administrativo dejando de lado las disposiciones técnicas relativas a cada una de las disciplinas susceptibles de generar apuestas.

CONSIDERANDO: Que una reglamentación común relativa a las apuestas otorga mayor garantía al propietario de banca de apuestas, así como al usuario apostador.

VISTA la Ley 97 del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTO el Decreto No. 423-91, del 18 de noviembre de 1991.

VISTO el Decreto No. 54-92, de fecha 26 de febrero de 1992.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LAS APUESTAS DE BANCAS DEPORTIVAS EN LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Artículo 1.- Todos los establecimientos de bancas de apuestas quedan sujetos, en adición a las reglamentaciones vigentes, al cumplimiento de las disposiciones técnicas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Los juegos serán declarados válidos para fines de apuestas cuando se den las siguientes condiciones:

A) BEISBOL

- 1.- Todos los juegos suspendidos son válidos cuando el equipo que esté perdiendo haya bateado su quinta entrada (inning).
- 2.- Las apuestas a las carreras serán válidas cuando se hayan jugado nueve entradas (inning) o más y el resultado sea final.

B) BASKETBALL

- 1.- Todos los juegos de Basketball serán válidos cuando haya concluido el medio tiempo (half-time).
- 2.- Los juegos a más o a menos serán válidos cuando el juego se haya completado, incluyendo el tiempo extra (over-time).

C) HOCKEY

- 1.- Todos los juegos serán válidos cuando haya terminado el segundo período.
- 2.- Todos los juegos a más o menos serán válidos cuando se hayan completado, incluyendo tiempo extra (over-time).

D) FOOTBALL

- 1.- Todos los juegos serán válidos cuando se haya concluido el medio tiempo (half-time).
- 2.- Todos los juegos a más o menos serán válidos cuando se hayan completado, incluyendo tiempo extra (over-time).

Artículo 3.- Todas las apuestas a más o menos, en los deportes de BASEBALL, BASKETBALL, FOOTBALL Y HOCKEY serán 10-11.

Artículo 4.- Todas las jugadas en BASKETBALL Y FOOTBALL serán de 10-11.

Artículo 5.- Todo juego comenzado será declarado nulo y no será tomado en cuenta para fines de apuestas a partir de la hora de inicio de juego.

Artículo 6.- Todo juego a más o menos que no tenga el precio o el signo correspondiente será nulo.

Párrafo: En jugadas múltiples serán válidos el o los juegos restantes en lo que respecta a lo estipulado anteriormente.

Artículo 7.- Toda violación al presente Reglamento será sancionado, con una contribución en favor de la **SEDEFIR** , de **DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00)** por cada día que persista la infracción.

Párrafo: Si la violación persiste al término de tres (3) días la **SEDEFIR** podrá cancelar la licencia correspondiente temporal o definitivamente.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación podrá ordenar el pago a la Banca de Apuestas de que se trata, en un plazo de 72 horas, de los valores de que resulte ganador un boleto o ticket de jugada que haya sido pagado. En caso de inobservancia de dicha orden, **SEDEFIR** ordenará la cancelación de la Licencia o Permiso para la operación de dicha banca, así como el sometimiento a la justicia, para los fines legales correspondientes, del propietario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 14-97 que modifica el Acápite 1 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO:14-97

CONSIDERANDO: Que la facultad concedida al Presidente de la República para conceder indultos tiene carácter constitucional y no está sujeta a otras limitaciones que las que establece el Acápite 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la facultad del Presidente de la República y del Procurador General de la República, según los casos, de ordenar la excarcelación por razones de enfermedad, les ha sido concedida por el Artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, y no puede, en consecuencia, ser modificada o limitada mediante decreto o reglamento;

CONSIDERANDO: Que la exención de multas organizada mediante el Reglamento aprobado por el Decreto No. 65-96, del 9 de febrero de 1996, además de ser un idóneo instrumento para la descongestión de las cárceles conforme a concepciones modernas y humanistas de política criminal, tiene su fundamento en previsiones de orden legal contenidas en el Artículo 53 del Código Penal y en la Ley 674, del 21 de abril de 1934, los cuales no pueden ser modificados por decretos o reglamentos;

CONSIDERANDO: Que procede, en consecuencia, limitar los alcances de los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 a las prohibiciones taxativamente señaladas en los mismos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Acápito 1 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establecido mediante el Decreto No. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, para que rija del siguiente modo:

“1.- Conforme a los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no serán aplicables a los convictos por violación a la misma las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 del Código Penal ni se beneficiará con la libertad provisional bajo fianza a los que resulten procesados por su violación”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 15-97 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a transferir a la Autoridad Portuaria Dominicana una porción de terreno en Los Bajos de Haina, San Cristóbal, para ser destinada a la ampliación del Puerto de Haina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 15-97

CONSIDERANDO: Que de las operaciones de exportación, importación y transbordo de cargas que se realizan a través de los puertos nacionales, el 70% de ellas tienen lugar por el Puerto de Haina.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de hacer más eficientes las operaciones del Puerto de Haina y más atractiva la oferta comercial del mismo, el Gobierno Dominicano se propone implementar el Proyecto de reordenamiento, remodelación y ampliación de dicho puerto, realizado por la firma ITALCONSULTIDROTEC, mediante ayuda técnica no reembolsable del Gobierno Italiano, por intermedio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y su Programa de Reordenamiento del Sistema Portuario Dominicano (DR-0028).

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del referido Proyecto se hace necesario disponer de una porción de terreno con área de 550,372.47 metros cuadrados, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

VISTA la Ley No.7 del 19 de agosto de 1966.

VISTA la Ley No.70 del 16 de diciembre de 1970.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), queda autorizado a transferir a la Autoridad Portuaria Dominicana, para ser destinada a la ampliación del Puerto de Haina, una porción de terreno con área de 550,372.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas Nos.87, 89, 90, 92, 93, 207, 209, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 250,

255, 258, 268, 348 y 351, del Distrito Catastral No.8, del municipio de San Cristóbal, lugar Bajos de Haina.

Artículo 2.- El Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), y la Autoridad Portuaria Dominicana deberán establecer acuerdos para la evaluación y formas de compensación de los terrenos a ser transferidos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 16-97 dispone que la empresa Industria de la Aguja dependerá, a partir de la fecha, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La empresa Industria de la Aguja dependerá, a partir de la fecha de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga el Decreto No. 6290, del 28 de diciembre de 1960, y cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 17-97 que crea e integra el Patronato del Complejo Hospitalario “Dr. Luis E. Aybar”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO:17-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato del Complejo Hospitalario “Dr. Luis E. Aybar” que tendrá a su cargo el apoyo al hospital del mismo nombre así como a las diversas dependencias, unidades y centros adscritos al mismo.

Artículo 2.- Dicho patronato estará integrado por los señores:

Sra. Margarita Sardiñas Vda. Cabral
Dr. Nelson Astacio
Dr. José Alberto Bonnet
Dr. Edison Félix Félix
Dr. Manuel Eduardo Valdez Guerrero
Dr. Rubén Andújar
Dr. Diógenes A. Santos Viloria
Dr. Marcos Charles
Dr. Donaldo Luna
Dr. Fran Reyes
Lic. Xiomara Pimentel
Lic. Aracelis Germán Rodríguez
Dra. Luisa Lafontaine
Sra. María Rosa Guaschino de More
Sra. Nuria Esperanza Piera Gaínza
Sr. Milton Peláez
Padre Federico Rodríguez
Dr. Luis Sánchez Limardo
Dr. Rubén Darío Pimentel
Dr. Rafael Valdez, y
Dr. Sócrates Montás

Párrafo: El Presidente del Patronato será la señora Margarita Sardiñas Vda. Cabral.

Artículo 3.- En representación de la Junta de Vecinos del área de influencia del Hospital Dr. Luis E. Aybar, serán miembros del indicado patronato, los señores Miguel Linares y Andrés Julio Mañón Nieves.

Artículo 4.- El Patronato deberá someter al Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días un Proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 250-96, de fecha 9 de julio de 1996, que crea el Patronato del Centro de Gastroenterología, el cual estará patrocinado por el Patronato que se crea mediante el presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 18-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Rescate, Restauración y Remozamiento del Palacio Presidencial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18 -97

CONSIDERANDO: Que el día 28 de agosto de 1997, se cumplen cincuenta años de la inauguración del Palacio Presidencial, sede del Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la estructura arquitectónica que constituye esta magna obra, la convierten en una de la más importante de nuestro Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO: Que con el paso del tiempo la estructura física del Palacio Presidencial ha sufrido deterioro tanto en sus partes internas como externas.

CONSIDERANDO: Que la preservación del Palacio Presidencial como un legado del país a las futuras generaciones es asumida como una responsabilidad del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que la labor de rescate, restauración y remozamiento del Palacio Presidencial debe ser recomendada y realizada por un personal calificado, acorde con la importancia de la obra.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Rescate, Restauración y Remozamiento del Palacio Presidencial, la cual estará integrada por las siguientes personas: El Secretario Administrativo de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural y el Presidente de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- Dicha comisión queda encargada de realizar la siguiente labor:

a) Preparar una base documental que recoja todos los datos bibliográficos, fotográficos e históricos, que existan con relación al Palacio Presidencial.

b) Preparar los planos de rescate, restauración y remozamiento del Palacio Presidencial, de tal manera que se mantengan inalterables los estilos arquitectónicos y se conserven sus características propias.

c) Preparar las memorias escritas, audiovisuales y fotográficas de los trabajos de rescate, restauración y remozamiento, así como confeccionar el libro memoria conmemorativo de los 50 años del Palacio Presidencial y su rededicación al país.

d) Preparar los actos conmemorativos y protocolares del aniversario de los 50 años del Palacio Presidencial.

Artículo 3.- La Comisión deberá terminar los trabajos que le han sido encomendados mediante el presente decreto, antes del 28 de agosto de 1997, fecha en que culminarán los actos conmemorativos del aniversario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 19-97 que nombra al señor Guarionex Domingo Castillo, como Subadministrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y designa varios fiscalizadores de Juzgados de Paz en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Guarionex Domingo Castillo, queda designado Sub-Administrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

Artículo 2.- El Lic. Ramón Higinio Regalado, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez.

Artículo 3.- El Dr. Gerardo Antonio Morrobel Valdez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, en sustitución del Licdo. Juan Francisco Vásquez García.

Artículo 4.-El Dr. Juan Bautista González Salcedo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, en sustitución de la Dra. Yanet Altagracia Martínez.

Artículo 5.-La Licda. Aridia Guadalupe Pimentel Castro, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, en sustitución del Licdo. Gilberto de Jesús Rivas Villalona.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 20-97 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 607-96 del 28 de noviembre de 1996, y nombra al señor Alberto Yvharionex Cabral como Auxiliar Especial del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 607-96, de fecha 28 de noviembre de 1996, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El señor Alberto Yvharionex Cabral, queda designado Auxiliar Especial del Consulado de la República en Miami, Florida, en sustitución del señor Armando Torres”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 21-97 que nombra al señor Juan Rafael López Concepción, Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos de la Ciudad de Santo Domingo (Comisión de Monumentos).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Juan Rafael López Concepción, queda designado Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos de la Ciudad de Santo Domingo (Comisión de Monumentos), en sustitución del Ing. Amaury Cestary Carbuccia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 22-97 que nombra al Arq. Roberto Rafael Prieto, Subdirector de la Oficina de Patrimonio Cultural.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Arq. Roberto Rafael Prieto, queda designado Subdirector de la oficina de Patrimonio Cultural, en sustitución de la Arq. Orquídea Martín de Almánzar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 23-97 que nombra al Dr. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23 -97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor César Iván Feris Iglesias, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 24-97 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a los señores Beat Paul Huber y Pak Shing Cheung.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-97

VISTAS las instancias de fechas 8 de agosto de 1996 y 15 de enero de 1997, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Beat Paul Huber y Pak Shing Cheung;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización al señor Beat Paul Huber, de nacionalidad Suiza.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización al señor Pak Shing Cheung, de nacionalidad china.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de enero de 1997

I N D I C E

ACTO DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 24-97

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social.

CONSIDERANDO: Que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones.

CONSIDERANDO: Que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente infracciones que la afectan directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 303 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de

sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.

Art. 303-1.- El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbaries, se castiga con reclusión de diez a quince años.

Art. 303-2.- Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos de torturas o barbaries, se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Art. 303-3.- Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbaries o torturas que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.

Artículo 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbaries, cuando en ellos concurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

- 1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños , Niñas y Adolescentes.
- 2.- Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor.
- 3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación.
- 4.- Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo.
- 5.- Cuando son cometidas contra un magistrado (a), un abogado(a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado (a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor.
- 6.- Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querella o de deponer en justicia; sea en razón de su denuncia, de su querella, de su deposición.
- 7.- Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código.

- 8.- Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión.
- 9.- Por varias personas actuando en calidad de autores o de cómplices.
- 10.- Con premeditación o asechanza.
- 11.- Con uso de arma o amenaza de usarla.

Artículo 2.- Se modifica la rúbrica de la Sección Segunda del Título II del Libro Tercero del Código Penal, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Sección Segunda.- De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Art. 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián,

cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

Art. 309-3.- Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona.
- c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar.
- d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).
- e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes.
- f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere.
- g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima.
- h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

Art. 309-4.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal dictará orden de protección a favor de la víctima de violencia, no pudiendo, en ningún caso, acogerse a circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal condenará además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados.

Art. 309-5.- En todos los casos previstos en el presente título, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis (6) meses en una institución pública o privada. El cumplimiento de esta pena y sus resultados serán controlados por el tribunal.

Art. 309-6.- La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las sanciones siguientes:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial.
- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.
- e) Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes.
- f) Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados.
- g) Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados.
- h) Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común.
- i) Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes.
- j) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados.
- k) Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia.
- l) Orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos siquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

Art. 309-7.- El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido, como pena accesoria. El cumplimiento de la orden de protección será controlado por el tribunal.

Artículo 4.- Se deroga la parte in-fine del Párrafo I, agregado al Artículo 311 del Código Penal por la Ley 1337 de 1947.

Artículo 5.- Se deroga el Artículo 324 del Código Penal.

Artículo 6.- Se deroga el Artículo 327 del Código Penal.

Artículo 7.- Se modifica la rúbrica de la Sección 4ta. del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

Sección 4ta.- Los atentados a la integridad física o síquica de las personas.

PARRAFO I.- LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 8.- Se modifican los Artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal, para que rijan como sigue:

Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o

adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 332.- Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medios; c) cuando por enfermedad o discapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Art. 332-1.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

Art. 332-2.- La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Art. 332-3.- La tentativa de la infracción definida en el Artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado.

Art. 332-4.- Quedan excluidos del beneficio de la Libertad Provisional bajo Fianza los prevenidos de la infracción definida en el Artículo 332-1.

Art. 333.- Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o mental o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

PARRAFO II.- OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Art. 333-1.- La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier persona en un lugar público se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de cinco mil pesos.

Art. 333-2.- Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de los Artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima.

Art. 334.- Será considerado proxeneta aquél o aquélla:

- 1ro. Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual.
- 2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución.
- 3ro. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida.
- 4to. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello.
- 5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres.
- 6to. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro.
- 7mo. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

Art. 334-1.- La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

- 1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).
- 2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo.
- 3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta.
- 4to. Cuando el autor de la infracción sea esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima o pertenezca a una de las categorías establecidas en el Artículo 303-4.
- 5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza misma de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público.
- 6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas.
- 7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional.
- 8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero o en un plazo próximo a su llegada al extranjero.
- 9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el Artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora.

PARRAFO III.- ATENTADOS CONTRA LA PERSONALIDAD Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Artículo 9.- Se modifican los Artículos 336, 337 y 338 para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 336.- Constituye una discriminación toda distinción realizada entre las personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

Art. 336-1.- La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

- 1.- Rehusar el suministro de un bien o un servicio.
- 2.- Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera.
- 3.- Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona.
- 4.- Subordinar el suministro de un bien o de un servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente.
- 5.- Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior.

“Art. 337.- Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada, el o las personas que por medio de cualquiera de los procedimientos siguientes:

- 1.- Capten, graben o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial.
- 2.- Capten, graben o transmitan, sin su consentimiento, la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado.

Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido realizados con el conocimiento de los interesados, sin que se hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume.

Art. 337-1.- Se castiga con la misma pena el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido con ayuda de uno de los actos previstos en el artículo precedente.

Cuando la infracción prevista en el párrafo precedente es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en cuanto concierne la determinación de las personas responsables.

Art. 338.- Se castiga con prisión de uno a dos años y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello.

Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 1962, en lo que respecta a la determinación de las personas responsables.

Art. 338-1.- Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia.

Artículo 10.- Se deroga el Artículo 339 del Código Penal.

Artículo 11.- Se modifica la rúbrica de la Sección Sexta del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

SECCION 6TA. Atentados a los niños, niñas y adolescentes: Secuestros, traslados, ocultación y abandono de niños, niñas y adolescentes. Abandono de familia.

Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y de la madre. Atentados a la filiación. Infracción a las leyes sobre las inhumaciones.

PARRAFO I.- DE LOS ATENTADOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ATENTADOS A LA FILIACION

Artículo 12.- Se modifican los Artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357, para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 345.- Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos; si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tengan derecho para reclamarlo(a).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 194 a 196; 211 a 223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).

Art. 346.- Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigados con multa de quinientos a cinco mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO II.- ABANDONO Y MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 347.- El que hallare abandonado a un niño o niña recién nacido, y no lo entregare al Oficial del Estado Civil o a la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un año, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas presentarlo a la autoridad competente y prestar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño o niña.

Art. 348.- Los que teniendo a su cargo la crianza o el cuidado de un niño o niña menor de siete años, lo llevarén a una institución pública o privada dedicada al cuidado de niños y niñas, con fines de abandono, serán castigados con prisión de dos meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos. Sin embargo, no se impondrá pena alguna a los que no estaban o no se hubieren obligado a proveer gratuitamente a los gastos del niño o niña, y si ninguna persona los hubiere provisto.

Art. 349.- El simple abandono en un lugar solitario de un niño o niña menor de siete años, se castigará, por el delito de abandono, con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos, aplicables:

1ro. A los que hubieren ordenado o dispuesto el abandono, si se efectuare; y

2do. A los que lo hubieren ejecutado.

Art. 350.- Las penas de prisión y multa que señala el artículo anterior se aumentarán, la primera de seis meses a cinco años, y la segunda desde mil a veinte mil pesos respecto de los tutores, maestros o profesores que ordenaren el abandono del niño o niña, o se hagan reos de dicho abandono.

Art. 351.- Si por la circunstancia del abandono que tratan los artículos anteriores, quedare el niño o niña mutilado o lisiado, o si le sobreviene la muerte, los culpables serán castigados, en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas inferidas voluntariamente, con prisión de dos a cinco años y multa de diez mil a veinticinco mil pesos; y en caso de muerte del niño o niña, serán reputados reos de homicidio, con prisión de diez a veinte años y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos.

Art. 351-1.- Serán castigados con penas de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos:

1ro. Las personas que, con espíritu de lucro, hubiera(n) incitado a los padres, o a uno de ellos a abandonar su niño o niña, nacido o por nacer.

2do. A toda persona que hubiera hecho suscribir, o intentado hacer suscribir por los futuros padres o madres, o por uno de ellos, un acto en los términos del cual se comprometen a abandonar el niño o niña por nacer, o hubiera conservado dicho acto, con el propósito de hacer uso o intentado hacer uso de él.

3ro. Cualquier persona que, con espíritu de lucro, hubiera aportado o intentado aportar su mediación para hacer recoger o adoptar un niño o niña.

Art. 351-2.- Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo

a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud síquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas, y adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no se disponga de los medios adecuados.

Art. 352.- Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o desiertos, se impondrá a los culpables que los hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de dos a seis meses y multa de quinientos a dos mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 22 a 26, 119, 120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 353.- La pena señalada en el artículo anterior se aumentará de seis meses a cinco años y de mil a veinte mil pesos, si los culpables fueren tutores, profesores u otras personas encargadas de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y adolescente.

PARRAFO III.- SECUESTRO, TRASLADO Y OCULTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 354.- La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatare a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados, o de cualesquier otros, y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco, invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arribaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, a otros lugares

distintos de aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le corresponda o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto, de conformidad con los Artículos del 211 al 229; 251 al 254; 255 al 263; 265; 320 al 323 (Ley 14-94) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 583 del 26 de junio de 1970, sobre Secuestro.

Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional y multa de cinco a diez mil pesos a las personas que sustrajeren o robaren a un niño, niña o adolescente, para responder al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de una condición.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante del ministerio público le haya concedido un plazo de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtempere a dicho requerimiento.

También se considera circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas.

Art. 355.- Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualesquier otros medios que no sean los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión cuando mediar entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos.

Art. 356.- En caso de que el seductor se case con la agraviada, éste sólo podrá ser perseguido por la querella de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y ser sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada.

Art. 357.- Cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán, en cada caso, a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán aplicables las disposiciones previstas en los Artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 357-1.- Toda persona (hombre o mujer) que traslada su domicilio a otro lugar después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, mientras sus hijos o hijas residen habitualmente con ella, debe notificar todo cambio de su domicilio y todo cambio de residencia a aquellos que pueden ejercer, respecto de los hijos o hijas, un derecho de visita o de alojamiento en virtud de una sentencia o de un convenio judicialmente homologado o una orden judicial.

Si dicha persona (hombre o mujer) se abstiene de hacer esta notificación dentro del mes de ocurrido el traslado, será castigada con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a diez mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 126, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO IV.- ATENTADOS AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y LA MADRE

Art. 357-2.- Cuando en virtud de la ley, por una decisión judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente homologada, se decida que la autoridad será ejercida por el padre o la madre solos, o por los dos padres conjuntamente, o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la madre o toda persona que no presenta a este menor a aquellos que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o violencia, lo sustraigan o lo desplacen, o lo hagan sustraer o desplazar de las manos de aquellos que ejerzan la autoridad o a los cuales les ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y de multa de quinientos a quince mil pesos. Si el culpable ha sido despojado de la autoridad, la prisión podrá ser elevada hasta tres años, todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

PARRAFO V- ABANDONO DE FAMILIA

Art. 357-3.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de quinientos a quince mil pesos:

- 1ro.- El padre o la madre de familia que abandone sin motivo grave, durante más de dos meses, la residencia familiar, y que se sustraiga de todas o parte de las obligaciones de orden moral o de orden material resultantes de la autoridad del padre y la madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses no podrá ser interrumpido sino por un retorno al hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente a la vida familiar.
- 2do. El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave, abandone voluntariamente, durante más de dos meses, a la cónyuge o conviviente, conociendo su estado de gravidez.
- 3ro. El padre y madre que, descuidando la autoridad, sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete gravemente por malos tratos, ejemplos perniciosos, por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria, por una falta de atenciones o por una falta de dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad, sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de estos últimos.

Respecto de las infracciones previstas en los Párrafos 1ro. y 2do. del presente artículo, la persecución comportará inicialmente una intimación comprobada en acta, del o la infractor(a), por un oficial de la Policía Judicial, acordándole un plazo de ocho días para ejecutar sus obligaciones. Si el o la infractor(a) se fuga o si no tiene residencia conocida, la intimación se reemplazará por el envío de una carta certificada al último domicilio conocido, o mediante el uso del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 69, Párrafo 7mo.

En los mismos casos, durante el matrimonio, la persecución sólo podrá ser ejercida por la querella del esposo(a) que ha permanecido en el lugar.

Art. 357-4.- Será castigado con prisión de tres meses a un año y de una multa de quinientos a quince mil pesos toda persona (hombre o mujer) que, desobedeciendo, sea una decisión dictada contra ella en virtud del Párrafo 4to. del Artículo 214 del Código Civil, sea de una ordenanza o de una sentencia que lo condene a pagar una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus ascendientes, o a sus descendientes, sea de una sentencia habiéndolo condenado a pagar prestaciones o pensiones a un hijo o hija, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin suministrar la totalidad de las prestaciones determinadas por el juez ni pagar el monto integral de la pensión.

Las mismas penas son aplicables a toda persona (hombre o mujer) que, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin pagar enteramente a su cónyuge o a sus hijos, las prestaciones y pensiones de toda naturaleza que les sean adeudadas, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, o al concubino o concubina o el conviviente o la conviviente que durante más de dos meses ha dejado de pagar las pensiones y prestaciones a sus hijos o hijas, adeudadas en virtud de sentencia.

La falta de pago será presumida voluntaria, salvo prueba contraria. La insolvencia que resulta de la mala conducta habitual, de la dejadez o de la embriaguez, no será en ningún caso un motivo de excusa válida para el deudor o la deudora.

Toda persona (hombre o mujer) condenado (a) por uno de los delitos previstos en el presente artículo y en el artículo precedente podrá, además, ser privado durante cinco años por lo menos y diez a lo más de la interdicción de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

El tribunal competente, para conocer de los delitos previstos en el presente artículo, será el del domicilio o la residencia de la persona que debe recibir la pensión o beneficiarse de los recursos económicos.

Art. 357-5.- Toda persona, hombre o mujer, que traslada su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria al pago de una pensión, mientras quede obligada en el futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o ex conviviente o de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones, por acto de alguacil.

Si el deudor o la deudora se abstiene de hacer esta notificación en el mes, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa de quinientos a quince mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 119, 120 y 121 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Artículo 13.- Se agrega la Sección 3a. del Capítulo III, del Título I, Libro Segundo, del Código de Procedimiento Criminal para que en lo adelante rija como sigue:

Sección 3a. Procedimientos especiales aplicables a las infracciones previstas en los Artículos 303-1, a 303-3 y las Secciones 2da., 4ta., y 6ta. del Título I, Libro III, del Código Penal.

Art. 236-1.- En todos los casos de infracciones previstas en la presente sección, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, según el caso, actuarán de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Código, en los Artículos 28 a 70, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo.

Art. 236-2.- La querella será presentada ante el Procurador Fiscal o ante el Juez de Instrucción en forma verbal o escrita, por la víctima, sus ascendientes o tutores, o por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos constitutivos de la infracción, independientemente de cualquier autoridad con capacidad legal, de acuerdo con el presente Código.

La querella contendrá una individualización, lo más exacta posible, del autor del hecho, y de ser necesario, de acuerdo con la índole de la infracción, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar.

Art. 236-3.- El Juez de Instrucción apoderado de la querella dispondrá inmediatamente, sea a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el Artículo 309-6 del Código Penal, en provecho de la víctima, sin perjuicio de cualquier otra medida que, a su juicio, sea necesaria para garantizar la seguridad e integridad física y síquica de la víctima.

Art. 236-4.- Dentro de las cinco horas hábiles siguientes a la denuncia o querella, el Procurador Fiscal depositará el expediente en la Secretaría del Tribunal. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al depósito del expediente, el Juez procederá al interrogatorio del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 221 del presente Código.

Art. 236-5.- Tan pronto se produzca el apoderamiento del Tribunal, el Juez, previamente al conocimiento del juicio, dispondrá inmediatamente, tanto a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella, o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el Artículo 309-6 del Código Penal, en favor de la víctima, sin excluir cualquier otra medida que, a su juicio, fuere considerada necesaria para garantizar la seguridad física o síquica de la víctima.

Art. 236-6.- En todos los casos en que el Tribunal Correccional quede apoderado de un asunto de su competencia, de conformidad con los Artículos 177 a 215 del presente Código, dispondrá inmediatamente las órdenes de protección en favor de la víctima de la infracción, previstas en la presente sección, de conformidad con lo establecido en los Artículos 236-2 y 236-5 que anteceden.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
31 de enero de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 18-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Augusto César Vidal Bright.	Pág.	07
Ley No. 19-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Manuel Manolete Cáceres.		09
Res. No. 20-97 que aprueba el acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ejecutar el Manejo de Tierras Regadas y Cuencas (PROMATREC), a ser llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.		10

Ley No. 21-97 que eleva a la categoría de Sección con el nombre de Punta Caña, al actual Paraje Punta Caña, de la sección Pedro Corto, de San Juan de la Maguana.	Pág. 34
Ley No. 22-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a la señorita Alicia Ordóñez Villegas y a la señora Oliva Pina Vda. Isa.	36
Ley No. 23-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Pedro Ogando.	39
Ley No. 25-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.	41
Ley No. 26-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Lorenzo Polanco.	43
Ley No. 27-97 que concede una pensión mensual del Estado a la ex-diputada Eladía Medina.	45
Res. No. 28-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	47
Res. No. 29-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Romero Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	51

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 25-97 que nombra al señor Alberto Bass, como Director del Museo de Arte Moderno, y dicta otras disposiciones.	55
Dec. No. 26-97 que nombra varios funcionarios consulares y diplomáticos de la República en el exterior.	56
Dec. No. 27-97 que nombra al señor Víctor Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taiwán.	57

Dec. No. 28-97 que crea un cuerpo especializado en seguridad aeroportuaria, a cargo de un Oficial General de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.	Pág. 58
Dec. No. 29-97 que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.	59
Dec. No. 30-97 que habilita y coloca bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana, a varios puertos, clubes náuticos y fondeadores del Puerto de Santo Domingo y otros puertos en diferentes ciudades del interior del país.	61
Dec. No. 31-97 que concede exequátur a los señores Eigil Valdemar Hansen. William James Weissman, Erwin José Massinga, Gregory Paul Macris y Hale Colburn Vankoughnett, para que puedan ejercer las funciones de Cónsul, el primero, y Vicecónsul, los demás, de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.	64
Dec. No. 32-97 que autoriza varias emisiones de sello postales para el franqueo de las correspondencias.	65
Dec. No. 33-97 que concede exequátur de profesionales a varias personas.	70
Dec. No. 34-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	83
Dec. 35-97 dispone que en lo adelante el Consejo Nacional de Producción Pecuaria, será dirigido y administrado por un Directorio en cual tendrá como Director Ejecutivo al Agrón. José Yermenos.	85
Dec. No. 36-97 que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.	86
Dec. No. 37-97 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de 15 días, a partir del próximo día 28 de enero del año en curso.	88

Dec. No. 38-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Claude Couffon.	Pág. 89
Dec. No. 39-97 que deroga el Decreto No. 380-90 del 28 de septiembre de 1990, que nombró a la Licda. Marilyn B. de Torterolo, como Cónsul General de la República de Argentina, así como cualquier otro nombramiento diplomático en su favor.	90
Dec. No. 40-97 que deroga varios decretos mediante los cuales se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, propiedad de la Compañía Inmobiliaria, S. A: (INSA).	90
Dec. No. 41-97 que deroga el Decreto No. 206-96 del 16 de junio de 1996, que autorizó al Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso” a renovar por 10 años el contrato de dirección y administración suscrito con la Fundación Pro Flora Dominicana, Inc. y dicta otras disposiciones.	91
Dec. No. 42-97 que otorga la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a la Bandera de las Fuerzas Armadas.	92
Dec. No. 43-97 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”, a varios oficiales de las Fuerzas Armadas de la República.	93
Dec. No. 44-97 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 183-96 que crea la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro y dicta otras disposiciones.	121
Dec. 45-97 dispone que los XI Juegos Deportivos Nacionales que se celebrarán en Mao, Valverde, se llevarán a cabo del 30 de marzo de 1997 al 6 de abril de 1997.	122
Dec. No. 46-97 que nombra varios miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural.	123

Dec. No. 47-97 que nombra al señor Oscar Cury Paniagua, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Corea.	Pág. 123
Dec. No. 48-97 que autoriza varios ayuntamientos vender solares.	124
Dec. No. 49-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.	128
Dec. No. 50-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios de nombres.	131
Dec. No. 51-97 que aprueba la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de enero de 1997, mediante la cual se autoriza la incineración de varias unidades de billetes del Banco Central.	132

FE DE ERRATA

Hacemos constar en este número, que por un error involuntario se publicó la Gaceta Oficial del 31 de enero de 1996 con el numero 9818, cuando en realidad dicho número corresponde al 9918 de la misma fecha.

Ley No. 18-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Augusto César Vidal Bright.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.18-97

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto César Vidal Bright laboró en la administración pública durante 35 años y llegó a ocupar, entre otros, los cargos de Secretario de la Sindicatura del Ayuntamiento de Enriquillo, músico de primera clase banda municipal, Administrador del Subcentro de Salud, asistente de Departamento de Personal de la Liga Municipal Dominicana, y Síndico Municipal de ese mismo ayuntamiento, en el período constitucional de 1978 hasta 1982;

CONSIDERANDO: Que Vidal Bright, de avanzada edad, padece quebrantos de salud y está imposibilitado de realizar trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Vidal Bright carece de medios de subsistencia para subvenir sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$3,00.00 (tres mil pesos oro) mensualmente, en favor de Augusto César Vidal Bright.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventicuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Danilo Medina Sánchez
Presidente

Lucia Alt. Guzmán Marcelino
Secretaria

Antonio de Js. Capellán Fabian
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año 1995, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 19-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Manuel Monolete Cáceres.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en el deber de resaltar y proteger a los ciudadanos que se han destacado en una actividad y que sirven de ejemplo a las nuevas generaciones;

CONSIDERANDO: Que el atleta Manuel Cáceres inscribió su nombre en letras de oro en la historia deportiva nacional, con un aporte en el béisbol amateur y profesional de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en los actuales momentos, ese inmortal del deporte dominicano está enfermo, padeciendo de diabetes, ciego y casi inválido, desprovisto de los más mínimos recursos económicos para su subsistencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales al señor Manuel Monolete Cáceres.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 20-97 que aprueba el acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ejecutar el Manejo de Tierras Regadas y Cuencas (PROMATREC), a ser llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 20-97

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mediante el cual se otorga al país el préstamo No.3875-DO por un monto de US\$28,000,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), con un plazo de amortización de 20 años, incluyendo un periodo de gracia de 5 años. Este préstamo está destinado a ejecutar el manejo de Tierras Regadas y Cuencas (PROMATREC), a ser realizado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), especialmente para el mejoramiento y rehabilitación de las redes de distribución en los sistemas de riego PRIN (Santiago), YSURA (Azua) y NIZAO-VALDESIA (Peravia), así como la conservación de la cuenca del Río Nizao; que copiado a letra dice así:

WP#394-A/wlt
Departamento Legal
Borrador
Enero 9, 1995

NUMERO DE PRESTAMO DO

CONVENIO DEL PRESTAMO

(Proyecto Manejo de Tierras Regadas y Cuencas)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERNACIONAL PARA RECONSTRUCCION Y FOMENTO

En Fecha , 199__

NUMERO DE PRESTAMO DO

CONVENIO DEL PRESTAMO

CONVENIO, en fecha _____ de 199__, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el Banco).

POR CUANTO: (A) el Prestatario, habiendo satisfecho por si mismo la factibilidad y la prioridad del proyecto descrito en el Programa 2 de este Convenio, ha requerido al Banco asistir en el financiamiento del Proyecto;

(B) el Proyecto será llevado a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario hará disponible al INDRHI los desembolsos del préstamo como sea aprobado en este Convenio; y

POR CUANTO el Banco ha convenido, en la base, del precedente, para extender el préstamo al Prestatario sobre los términos y condiciones expuestos en este Convenio y en el Convenio del Proyecto según la fecha indicada entre el Banco y el INDRHI (El Convenio del Proyecto);

Por lo antes expuesto por este medio las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables al Préstamo y los Convenios de Garantía”, del Banco, con fecha 1 de enero de 1985; con las modificaciones expuestas más adelante (las Condiciones Generales) constituye una parte integral de este Convenio:

(a) La última oración de la Sección 3.02 fue eliminada.

(b) En la Sección 6.02, el sub-párrafo (k) es reletreado como sub-párrafo (1) y un nuevo sub-párrafo (k) es añadido y se lee:

“(k) Una situación extraordinaria deberá haber aparecido bajo el cual cualquier retiro bajo el préstamo será inconsistente con las provisiones del Artículo III, Sección 3 de los artículos del Convenio del Banco”.

Sección 1.02. Al menos que el contexto de otra manera lo requiera, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo a este Convenio tienen los respectivos significados de éstos expuestos en los términos adicionales siguientes teniendo los siguientes significados:

(a) “Plan de Acción” significa el plan de acción del Prestatario referido en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(b) “ADESJO” significa Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, debidamente establecida en conformidad con el Decreto No. 105-92 del 1992 del Prestatario;

(c) “Convenio con ADESJO” significa el convenio realizado entre ADESJO y el INDRHI bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco en conformidad a la Sección 2.01 (b) del Convenio del Proyecto, como el mismo puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y tales términos incluyen, todos los programas y convenios suplementarios a este Convenio;

(d) “AIRAC” significa la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorros y Créditos;

(e) “Convenio con AIRAC” significa el Convenio referido a la Sección 2.18 (a) del Convenio del Proyecto;

(f) “BCRD” significa el Banco Central de la República Dominicana;

(g) “Asociación de Agricultores” significa cualquier organización activa de agricultores no gubernamental en el Area de la Cuenca del Nizao (como será definido más adelante);

(h) “Ley del INDRHI” significa la Ley No.6 del 1965 del Prestatario;

(i) “Area Irrigada” significa cualquiera de las áreas del proyecto en las provincias de Azua, Peravia-San Cristóbal y Santiago;

(j) “Area de la Cuenca del Nizao” significa un área de aproximadamente 96,600 hectáreas, localizadas en la parte arriba de la Cuenca del río Nizao la cual incluye las áreas de Nizao Medio, Mahoma-Mahomita, Jigüey, Nizao-Valdesia y Rancho Arriba;

(k) “Sub-Proyecto de la Cuenca del Nizao” significa un sub-proyecto específico para la implantación de recursos naturales y sistemas de manejo de cuencas en el Area de la Cuenca del Nizao, a ser llevado a cabo por las Asociaciones de Agricultores;

(l) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;

(m) “UEP” significa la Unidad Ejecutora del Proyecto, referida en la Sección 2.07 (a) del Convenio de Préstamo;

(n) “POA” significa cualquiera de los Programas Operativos Anuales, referidos en la Sección 2.13 (a) del Convenio del Proyecto;

(o) “Cuenta del Proyecto” significa la cuenta referida a la Sección 2.13 (a) del Convenio del Proyecto;

(p) “Area del Proyecto” significa el Area Irrigada y el Area de la Cuenca del Nizao;

(q) “Convenio de Investigación” significa el convenio referido en la Sección 2.06 (a) del Convenio del Proyecto;

(r) “Sub-Concesión” significa una concesión hecha o propuesta a ser hecha con los desembolsos del Préstamo por el INDRHI a la Asociación de Agricultores, para el financiamiento del Sub-Proyecto de la Cuenca del Nizao;

(s) “Convenio de Sub-Concesión” significa un convenio a ser realizado entre una Asociación de Agricultores del Area de la Cuenca del Nizao y el INDRHI, para los propósitos de realizar una Sub-Concesión, como está referida en el párrafo 3 (c) (ii) (B) del Programa 1 de este Convenio;

(t) “Convenio Subsidiario” significa el Convenio a ser realizado entre el Prestatario y el INDRHI en conformidad a la Sección 3.01 (b) de este Convenio, como el mismo puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y tales términos incluyen todos los programas y convenios suplementarios a dicho Convenio;

(u) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida a la Sección 2.02 (b) de este Convenio;

(v) “Tribunales de Tierra” significa las cortes de tierra establecidas en conformidad a la Ley No. 1542 de 1947; y

(w) “Asociaciones de Usuarios del Agua” significa cualquier asociación de usuarios del agua establecidas en conformidad con la Ley No. 5852 de 1962;

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01 El Banco acuerda prestar al Prestatario, sobre los términos y condiciones expuestos o referidos en el Convenio de Préstamo, varias monedas que deberán tener un valor agregado equivalente a la cantidad de veinte y ocho millones de dólares (\$28,000,000.00), siendo la suma de los retiros de los desembolsos del préstamo, con cada retiro valorado por el Banco en la fecha de tales retiros.

Sección 2.02. (a) La cantidad del préstamo podría ser retirada de la Cuenta de Préstamo en conformidad con las provisiones del Programa 1 de este Convenio para (i) la cantidad pagada (o si el Banco así acuerda, sea pagado) por el Prestatario sobre una cuenta de retiros hecha por una Asociación de Agricultores bajo una Sub-concesión, como es referida en la Parte B del Proyecto, conocer los costos razonables de bienes y servicios requeridos por el Sub-proyecto de la Cuenca del Nizao, con respecto de cual retiro de la Cuenta del Préstamo es requerida; y (ii) gastos hechos (o si el Banco acuerda que sean hechos) con respecto del costo razonable de bienes y servicios requeridos por las Partes A,C, D, E y F del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Convenio y a ser financiado de los desembolsos del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, para los propósitos del Proyecto, abrir y mantener una cuenta de depósito especial en Dólares en el BCRD, sobre los términos y condiciones satisfactorios al banco. Los depósitos y pagos de la Cuenta Especial deberán ser hechos en conformidad con las provisiones del Programa 4 de este Convenio.

Sección 2.03. La fecha de Cierre deberá ser el 31 de diciembre de 2003 o una fecha más tarde que el banco deberá establecer. El Banco notificará prontamente al Prestatario de tal fecha.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco un cargo de fianza a la tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) por año sobre el principal del préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo.

Sección 2.05. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre el principal del préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo, a una tasa de cada Período de Interés igual al costo del Calificado Empréstito determinado con respecto del precedente semestre, más la mitad del uno por ciento ($1/2$ del 1%). Sobre cada una de las fechas especificadas en la Sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses incrementados del capital sobre el principal pendiente de pagar durante el Período de Interés precedente, calculados a la tasa aplicable durante tal Período de Interés.

(b) Tan pronto como sea factible después del fin de cada semestre, el banco deberá notificar al Prestatario del Costo del Calificado Empréstito determinado con respecto de tal Semestre.

(c) Para propósito de esta Sección:

(i) “Período de Interés” significa un período de seis meses finalizando en la fecha inmediatamente precedente a la fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, empezando con el Período de Interés en el cual este Convenio es firmado.

(ii) “Costo del Calificado Empréstito” significa el costo, como fue razonablemente determinado por el Banco y expresado como un porcentaje por año, del empréstito pendiente por pagar del Banco cambiados después de junio 1982, excluyendo tales empréstitos de porciones de ese como el Banco ha señalado a consolidar una deuda: (A) las inversiones del Banco; y (B) Préstamos los cuales puedan ser hechos por el Banco después del 1 de julio de 1989 cargando las tasas de interés determinada de otra manera que como la prevista en el párrafo (a) de esta Sección.

(iii) “Semestre” significa los seis primeros meses o los segundos seis meses de un año calendario.

(d) En tal fecha como el Banco pueda especificar en no menos de seis meses notificar al Prestatario, los Párrafos (a), (b) y (c) (iii) de esta Sección serán enmendados deberán leerse como sigue:

“(a) El Prestatario deberá pagar interés sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente por pagar de tiempo en tiempo, a una tasa para cada Cuarto igual al costo del Calificado Empréstito determinado con respecto del Cuarto precedente, más la mitad del uno por ciento ($1/2$ de 1%). En cada fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses incrementados sobre el principal pendiente por pagar durante el Período de Interés precedente, calculado a las tasas aplicables durante tales Períodos de Interés.”

“(b) Tan pronto como sea factible después de finalizar cada Cuarto, el banco deberá notificar al Prestatario el Costo del Calificado Empréstito determinados con respecto del referido Cuarto”.

“(c) (iii) ‘Cuarto’ significa un período de tres meses empezando el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio, o el 1 de octubre en un año calendario”.

Sección 2.06. Los Intereses y otros cargos deberán ser pagados semianuales el 1 de mayo y el 1 de noviembre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá volver a pagar el principal del Préstamo en conformidad con el Programa de amortización expuesto en el Programa 3 de este Convenio.

Sección 2.08. El Director Ejecutivo del INDRHI, u otra persona o personas a quien el Director Ejecutivo nombre por escrito, será designado como Representante del Prestatario para los propósitos de tomar cualquier acción requerida o permitida a ser tomada bajo las provisiones de la Sección 2.02 (a) de este Convenio y Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su fianza a los objetivos del Proyecto como es expuesta en el Programa 2 de este Convenio, y, al este finalizar, deberá:

(i) hacer al INDRHI llevar a cabo el Proyecto, en conformidad con las provisiones del Convenio del Proyecto y los manuales de operación referidos en la Sección 2.10 del Convenio del Proyecto; y

(ii) tomar o hacer todas las acciones, incluyendo la provisión de fondos, facilidades, servicios y otros recursos, necesarios o apropiados para facilitar al INDRHI llevar a cabo el Proyecto, y no deberá tomar o permitir que sea tomada cualquier acción la cual prevenga o interfiera con que el INDRHI lleve a cabo el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá transferir los avances del Préstamo al INDRHI, sobre una base de concesión, bajo un Convenio Subsidiario a ser realizado entre el Prestatario y el INDRHI, bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco.

(c) El Prestatario deberá ejercitar sus derechos bajo el Convenio Subsidiario de tal manera que proteja los intereses del Prestatario y el Banco y cumplir los objetivos del Préstamo, y excepto que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no deberá asignar, enmendar, abrogar, ceder o faltar la realización del Convenio Subsidiario o cualquier provisión de éste.

Sección 3.02. Excepto que el Banco acuerde otra cosa, la contratación de bienes, trabajos y servicios de consultorías requeridos para el Proyecto y que sean financiados fuera de los desembolsos del Préstamo deberán ser regidos por las provisiones del Programa 1 del Convenio del Proyecto.

Sección 3.03. El Banco y el Prestatario por este medio acuerdan que las obligaciones expuestas en las Secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas al seguro, uso de bienes y servicios, planes y programas, registros y reportes, mantenimiento y adquisición de tierras, respectivamente),

deberán ser llevados a cabo por el INDRHI en conformidad a la Sección 2.03 del Convenio del Proyecto.

Sección 3.04. El Prestatario deberá:

(a) A no más tardar el 31 de diciembre de 1996, preparar y proveer al Banco de un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para distribuir los títulos definitivos a los agricultores que viven en el área de la Cuenca del Nizao, el cual deberá incluir una lista de tiempos para su implementación;

(b) A no más tardar el 30 de junio de 1997, comenzar la implementación del Plan de Acción;

(c) A no más tardar el 30 de junio de 1999, completar la implementación del Plan de Acción;

Sección 3.05. Sin limitaciones a las provisiones de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario, conjuntamente con el INDRHI, deberá participar en una revisión a ser realizada con el Banco, a no más tardar el 31 de diciembre de 1997, para señalar el progreso hecho por el INDRHI en: (a) llevar a cabo el Proyecto, y (b) logro de los objetivos del Proyecto. Como parte de tales revisiones, el Banco puede requerir que el Prestatario y el INDRHI preparen un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para hacer ajustes en la implementación del Proyecto. El Prestatario deberá proveer el Plan de Acción al Banco, a no más tardar 30 días después de la conclusión de la revisión en cuestión, y deberá después de eso llevar a cabo, o hacer que sea llevado a cabo, el Plan de Acción en conformidad con sus términos.

Sección 3.06. A no más tardar el 31 de diciembre de 1995, el Prestatario deberá preparar y proveer al Banco un Plan de Acción, satisfactorio al Banco, para:

(a) Incrementar, a no más tardar el 30 de junio de 1996, el nivel de las tarifas de agua a las Asociaciones Usuarias del Agua en el área irrigada a fin de recuperar todos los costos de operación y mantenimiento; y

(b) introducir, a no más tardar el 30 de junio de 1997, medidas que faciliten al INDRHI recuperar de los agricultores que posean más de 6.3 hectáreas de tierras irrigadas una significativa porción de los costos de capital de las inversiones llevadas a cabo bajo la Parte A del Proyecto.

Sección 3.07. El Prestatario deberá llevar a cabo el Plan de Acción referido en la Sección 3.06 de este Convenio en conformidad con sus términos.

Sección 3.08. Sin limitaciones sobre las provisiones del Artículo IX de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá:

(a) preparar y proveer al Banco a no más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o una fecha posterior que sea acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un Plan, de tal alcance y detalle como el Banco razonablemente requerirá, para la futura operación del Proyecto.

(b) conceder al Banco una oportunidad razonable para intercambiar vistas con el Prestatario sobre dicho plan; y

(c) después de esto, llevar a cabo dicho plan con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con prácticas apropiadas, tomando en cuenta los comentarios del Banco sobre esto.

ARTICULO IV

Contratos Financieros

Sección 4.01. (a) Para todos los gastos con respecto a cuales retiros de la Cuenta del Préstamo fueron hechos sobre la base de relaciones de gastos, el Prestatario deberá:

(i) mantener o hacer que sean mantenidos, en conformidad con las prácticas de contabilidad, registros y cuentas que reflejen tales gastos;

(ii) asegurar que todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) evidenciando tales gastos sean retenidos por lo menos un año después de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría para el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta del Préstamo fue hecha; y

(iii) permitir representantes del Banco para examinar tales registros.

(b) El Prestatario deberá:

(i) tener los registros y cuentas referidos en el párrafo (a) (i) de esta Sección y esos para la Cuenta Especial para cada año fiscal auditado en conformidad con prácticas apropiadas de auditoría consistentemente aplicadas, por auditores independientes aceptables por el Banco;

(ii) proveer al Banco tan pronto como esté disponible, pero en ningún caso no podrá sobrepasar los seis meses después de finalizar cada año el reporte de la auditoría realizada por dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco razonablemente haya requerido, incluyendo una opinión separada por dichos auditores de si las relaciones de gastos suministrados durante el año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos envueltos en sus preparaciones, pueden ser aceptados como el soporte de los retiros relacionados; y

(iii) proveer al Banco con otras informaciones concernientes a dichos registros y cuentas y la auditoría de estas que el Banco requerirá razonablemente de tiempo en tiempo.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. En conformidad a la Sección 6.02 (1) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos son especificados:

(a) El INDRHI habrá faltado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(b) como resultado de los eventos los que hayan ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, una situación extraordinaria deberá haber ocurrido la cual hará improbable que el INDRHI sea capaz de ejecutar sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(c) la Ley del INDRHI deberá haber sido enmendada, suspendida, abrogada, repelida o cedida tanto así como para que afecte, en la opinión del Banco, materialmente y adversamente la capacidad del INDRHI a ejecutar cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario o el Convenio con la ADESJO o el Convenio con la AIRAC;

(d) el Prestatario o cualquier otra autoridad que tenga jurisdicción deberá haber tomado cualquier acción para la disolución o retiro del apoyo del INDRHI, ADESJO o AIRAC o para la suspensión de sus operaciones;

(e) la ADESJO deberá haber fallado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio con ADESJO; y

(f) la AIRAC deberá haber fallado en cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio con AIRAC.

Sección 5.02. En conformidad a la Sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, los eventos adicionales son especificados:

(a) cualquier evento especificado en los párrafos (a) o (e) o (f) de la Sección 5.01 de este Convenio deberá ocurrir y deberá continuar por un período de sesenta días después del aviso de este que deberá ser enviado por el Banco al Prestatario; y

(b) cualquier evento especificado en los párrafos (c) o (d) de la Sección 5.01 de este Convenio deberá ocurrir.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01. Los siguientes eventos están especificados como condiciones adicionales a la efectividad del Convenio de Préstamo dentro de los significados de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales;

(a) que el Convenio Subsidiario ha sido debidamente ejecutado y realizado por las partes a éste;

(b) que la Cuenta del Proyecto ha sido abierta con un depósito inicial de \$1,000,000.00 o su equivalente en pesos a tiempo para tal depósito;

(c) que el INDRHI ha adoptado procedimientos contables, satisfactorios al Banco;

(d) que la UEP haya sido: (i) establecida de una manera satisfactoria al Banco; y (ii) completamente formada, incluyendo el Director del Proyecto, con personal de experiencia y calificado satisfactorios al Banco; y

(e) que el Plan Anual de Operación del Proyecto para 1995, satisfactorio al Banco, haya sido presentado al Banco.

Sección 6.02 Los siguientes están especificados como asuntos adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, a ser incluidas en la opinión u opiniones a ser proveídas al Banco:

(a) que el Convenio del Proyecto haya sido debidamente autorizado o ratificado por el INDRHI, y es legalmente obligado sobre el INDRHI en conformidad con sus términos; y

(b) que el Convenio Subsidiario haya sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el INDRHI, y es legalmente obligado sobre el Prestatario y el INDRHI, en conformidad con sus términos.

Sección 6.03 La fecha ¹ es aquí especificada para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

¹ Una fecha aproximadamente noventa (90) días después de la fecha de firma será insertada.

ARTICULO VII

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. Excepto como sea previsto en la Sección 2.08 de este Convenio, el Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como Representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las direcciones siguientes son especificadas por los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco:

Banco Internacional para la
Reconstrucción y Fomento
1818 H. Street, N. W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América.

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex:

248423 (RCA)
82987 (FTCC)
64145 (WUI) o
197688 (TRT)

EN TESTIMONIO DE QUE, las partes aquí presentes, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han refrendado este Convenio al ser firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año escrito al inicio de este documento.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Representante Autorizado

Por

Representante autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA
LA RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por

Vice Presidente Regional
América Latina y el Caribe

PROGRAMA 1

Retiro de los Avances del Préstamo

1. La tabla siguiente muestra las Categorías de los items a ser financiados de los avances del Préstamo, la distribución de las cantidades del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos para items que serán financiados por cada Categoría:

Cantidades del Préstamo
Distribuido (Expresado en % de Gastos)

	<u>Categoría</u>	<u>Dólares Equivalentes</u>	<u>A ser financiado</u>
(1)	Trabajos Civiles		
80%	(a) Infraestructura	7,220,000	
	(b) Nivelación Tierra	2,280,000	80%
(2)	Bienes, otros que esos requeridos bajo la parte C del Proyecto	2,250,000	100% de gastos extranjeros; 100% de gastos locales; 85% de gastos locales

			para	otros
produc-			tos procurados localmente.	
(3)	Servicios de Consultores y entrenamiento, otros que esos requeridos bajo Parte C del Proyecto.	4,900,000	100%	
(4)	Servicios de Investigación y Extensión bajo Parte C del Proyecto	2,000,000	100% de gastos extranjeros y 60% de gastos locales	
(5)	Sub-Concesiones bajo Parte B del Proyecto	2,400,000	100% de cantidades desembolsadas bajo una Sub-Concesión.	
(6)	Costos Incrementales de Operación	600,000	100%, hasta que aplicaciones hayan llegado al agregado de \$350,000; 80%, hasta que las aplicaciones hayan llegado al agregado de \$500,000; y 50% a partir de ahí.	
(7)	No localizados	<u>6,350,000</u>		
	TOTAL	<u>28,000,000</u>		

2. Para los propósitos de este Programa:

(a) el término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier otro país que el del Prestatario para bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier otro país que el del Prestatario;

(b) el término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario o para bienes y servicios suplidos desde el territorio del Prestatario;

(c) el término “Costo de Operación Incremental” significa los gastos de oficina y viajes (incluyendo la renta de oficina) incurridos por el personal de la UEP durante la ejecución del Proyecto; y

(d) el término “Entrenamiento” significa el costo de los materiales de entrenamiento, pago de la instrucción y dietas de los oficiales y personal de las Asociaciones Usuarias del Agua.

3. No obstante las provisiones del Párrafo 1 arriba indicado, ningún retiro deberá ser hecho con respecto a:

(a) pagos hechos debido a gastos antes de la fecha de este Convenio excepto que los retiros, en una cantidad agregada que no exceda los \$800,000, pueden ser hechos con respecto a las categorías (2), (3) y (4) para gastos antes de esta fecha pero después de _____²;

(b) pagos hechos para gastos bajo la Parte A del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia, satisfactoria al Banco, que el INDRHI haya sometido a los Tribunales de Tierra la documentación requerida para iniciar las acciones legales apropiadas para la adjudicación final de las Títulos de al menos el 80% de los agricultores viviendo en cada una de las áreas irrigadas;

(c) pagos hechos para gastos bajo la Parte B del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria que: (i) el INDRHI y la Asociación de Agricultores correspondientes hayan acordado sobre un Plan de Manejo de Recursos Naturales, satisfactorio al Banco, con respecto a cada Sub-Proyecto; (ii) el INDRHI ha entrado dentro: (A) del Convenio con la ADESJO; y (B) un Convenio de Sub-Concesión con la Asociación de Agricultores correspondiente bajo los términos y condiciones satisfactorios al Banco, incluyendo, inter alia, esos expuestos en el Programa 2 del Convenio del Proyecto; y (iii) el Prestatario ha delegado a las Asociaciones de Agricultores correspondientes la responsabilidad de dirigir y mantener las tierras de su comunidad;

(d) pagos hechos para gastos bajo la Parte C del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria que: (i) el INDRHI haya aplicado los criterios y procedimientos, satisfactorios al Banco, para llevar a cabo dicha parte del Proyecto; y (ii) una lista corta de las instituciones que pueden entrar en el Convenio de Investigación haya sido presentada al Banco, para su revisión y aprobación.

4. El Banco puede requerir retiros de la Cuenta del Préstamo a ser hechos sobre una base de una relación de gastos para gastos bajo contrato para: (a) trabajos y bienes estimados a costar menos de \$1,000,000 y \$200,000 equivalentes, respectivamente (otro que el primer contrato para trabajos y adjudicado bajo las Partes C.2 y C.4 de la Sección I

² Una fecha de un año antes de la firma de este Convenio será insertada

del Programa 1 del Convenio del Proyecto); (b) firmas consultoras y consultores individuales estimados a costar menos de \$50,000 y \$20,000, respectivamente; y (c) todos los costos de operación incremental, bajo tales términos y condiciones como el Banco deberá especificar mediante un aviso al Prestatario.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) mejorar los ingresos de los agricultores en el área del Proyecto a través del desarrollo de metodologías para: (i) el manejo sostenible de la cuenca y del medio ambiente; y (ii) eficientes servicios de apoyo en la producción agrícola, manejo de agua, y operación y mantenimiento de los sistemas de riego; y (b) reducir el costo fiscal de los esquemas de riego a través de la adopción de políticas apropiadas de recuperación de costos.

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujetas a modificaciones de éstas como el Prestatario y el Banco puedan acordar de tiempo en tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Infraestructura de Riego

1. Complementación de la construcción de alrededor de 38 kilómetros de los canales existentes secundarios y terciarios en el área de Nizao-Valdesia.
2. Rehabilitación de alrededor de 17 kilómetros de canales existentes secundarios y terciarios en el área de Nizao-Valdesia.
3. Construcción de alrededor de 20 kilómetros de canales elevados y canaletas en el área de Santiago.
4. Mejoramiento de los canales principales y estructuras de control en las áreas de Nizao-Valdesia y Santiago.
5. Rehabilitación de alrededor de: (i) 42 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de Santiago; y (ii) 37 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de YSURA; y (b) construcción de alrededor de 31 kilómetros de los sistemas de drenaje primario localizados en el área de YSURA.
6. Mejoramiento de la distribución de agua a nivel de finca, a través de la nivelación de tierra de alrededor de: (a) 650 hectáreas en el área de Nizao-Valdesia; (b) 3,200 hectáreas en el área de YSURA; y (c) 3,400 hectáreas en el área de Santiago.

7. Instalación de alrededor de 13 kilómetros de tuberías de drenaje en el área de YSURA.

8. Construcción de dos trabajos de protección de canales en el área de Santiago.

Parte B: Sistemas de Manejo de la Cuenca del Nizao

El financiamiento de los Sub-Proyectos incluidos: (a) programas de manejo de tierras boscosas; (b) programas de manejo de agroforestería; (c) programas de fincas bajo riego y en secano; y (d) programas de actividades de soporte incluyendo, inter alia: (i) construcción de pequeñas infraestructuras de riego en finca; (ii) instalación de tuberías y tanques de presión; y (iii) asistencia a grupos de mujeres comprometidas en las actividades de la producción agrícola.

Parte C: Desarrollo Agrícola

Llevando a cabo un programa de investigación y desarrollo sobre el manejo de tierras regadas, integrando peste y cuenca, y monitoreo ambiental, para el beneficio de alrededor de 5,000 pequeños agricultores en el Area Regada, y alrededor de 1,500 pequeños agricultores en el Area de la Cuenca del Nizao.

Parte D: Desarrollo Institucional

1. Provisión de asistencia técnica a las Asociaciones de Agricultores en el Area del proyecto a fin de fortalecer su capacidad institucional, a través de la implementación de un programa de entrenamiento en las áreas de administración, manejo de personal, finanzas y contabilidad, operación y mantenimiento de los sistemas de riego, procedimientos de recuperación de costos y leyes de riego.

2. Provisión de asistencia técnica al INDRHI a fin fortalecer su capacidad institucional para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo el entrenamiento del personal requerido para esto.

Parte E: Estudios

Llevando a cabo los estudios sobre: (a) regulación del canal y manejo de los sistemas de riego y drenaje en el Area del Proyecto; (b) esquema de los sistemas de riego y drenaje en el Area del Proyecto; (c) preparación de proyectos agrícolas futuros; y (d) aspectos de política agrícola.

Parte F: Monitoreo y Evaluación

1. Diseño de un sistema de manejo de información de esquemas de riego y drenaje a fin de mejorar el manejo de tales esquemas bajo el control del INDRHI y la Asociación de Usuarios del Agua en el Area Regada.

-
2. Diseño de un sistema de monitoreo ambiental por el INDRHI.

Se espera que el Proyecto sea finalizado el 30 de junio del 2003.

PROGRAMA 3

Programa de Amortización

<u>Fecha de Vencimiento de Pago</u>	<u>Pago Principal (Expresado en Dólares)</u>
3.	
Noviembre 1, 2000	540,000
Mayo 1, 2001	555,000
Noviembre 1, 2001	575,000
Mayo 1, 2002	595,000
Noviembre 1, 2002	620,000
Mayo 1, 2003	640,000
Noviembre 1, 2003	665,000
Mayo 1, 2004	685,000
Noviembre 1, 2004	710,000
Mayo 1, 2005	735,000
Noviembre 1, 2005	765,000
Mayo 1, 2006	790,000
Noviembre 1, 2006	820,000
Mayo 1, 2007	845,000
Noviembre 1, 2007	875,000
Mayo 1, 2008	910,000
Noviembre 1, 2008	940,000
Mayo 1, 2009	975,000
Noviembre 1, 2009	1,010,000
Mayo 1, 2010	1,045,000
Noviembre 1, 2010	1,080,000
Mayo 1, 2011	1,120,000
Noviembre 1, 2011	1,160,000
Mayo 1, 2012	1,200,000
Noviembre 1, 2012	1,245,000
Mayo 1, 2013	1,285,000
Noviembre 1, 2013	1,330,000

³ Los números en esta columna representan dólares equivalentes determinados con las fechas representativas de retiros. Ver las Condiciones Generales, Sección 3.04 y 4.03

Mayo 1, 2014	1,380,000
Noviembre 1, 2014	1,430,000
Mayo 1, 2015	1,475,000

Prima o Pago Adelantado

En conformidad a la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales, la prima pagadera sobre el principal de cualquier vencimiento del Préstamo a ser el pago adelantado deberá ser el porcentaje especificado para el tiempo del pago adelantado abajo señalado:

Momento del Pago Adelantado	Prima
	La tasa de interés (expresada como un porcentaje por año) aplicable al Préstamo sobre el día del Prepago multiplicado por:
No más de tres años antes del vencimiento	0.15
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	0.30
Más de seis años pero no más de 11 años antes del vencimiento	0.55
Más de once años pero no más de 16 años antes del vencimiento	0.80
Más de 16 años pero no más de 18 años antes del vencimiento	0.90
Más de 18 años antes del vencimiento	1.00

PROGRAMA 4

Cuenta Especial

1. Para el propósito de este Programa:

(a) el término “Categorías Elegibles” significa Categorías (1) a través de (6) expuestas en la tabla en el Párrafo 1 del Programa 1 de este Convenio;

(b) el término “Gastos Elegibles” significa los gastos con respecto de los costos razonables de bienes y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiado de las

erogaciones del Préstamo asignados de tiempo en tiempo a las Categorías Elegibles en conformidad con las provisiones del Programa 1 a este Convenio; y

(c) el término “Asignación Autorizada” significa una cantidad equivalente a \$600,000 a ser retirada de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial en conformidad al Párrafo 3 (a) de este Programa, provisto, sin embargo, que al menos que el Banco acuerde otra cosa, la Asignación Autorizada deberá ser limitada a una cantidad equivalente a \$300,000 hasta que la cantidad agregada de los retiros de la Cuenta del Préstamo más la cantidad total de todas las fianzas especiales pendientes de \$6,000,000.

2. Los pagos de la Cuenta Especial deberán ser hechos exclusivamente para Gastos Elegibles en conformidad con las provisiones de este Programa.

3. Después de que el Banco ha recibido evidencia satisfactoria a esto de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, retiros de la Asignación Autorizada y subsecuentes retiros para llenar la Cuenta Especial deberán ser hecho como sigue:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá proveer al Banco un requerimiento o requerimientos para un depósito o depósitos los cuales no excederán la cantidad agregada de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal requerimiento o requerimientos, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades que el Prestatario haya solicitado.

(b) (i) Para el llenado de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá proveer al Banco solicitudes para depósitos en la Cuenta Especial en intervalos como el Banco especifique.

(ii) Previo o al momento de cada solicitud, el Prestatario proveerá al Banco los documentos y otras evidencias requeridas en conformidad al Párrafo 4 de este Programa para el pago o pagos con respecto de cual llenado es requerido. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en una Cuenta Especial la cantidad que el Prestatario habrá solicitado y deberá haber mostrado dichos documentos y otra evidencia para pagar de la Cuenta Especial para Gastos Elegibles.

Todos los depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles, y en las cantidades equivalentes respectivas, éstas deberán haber sido justificadas por dichos documentos y otra evidencia.

4. Para cada pago hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el momento que el Banco razonablemente requiera, proveer al Banco de los documentos y otra evidencia mostrando que tales pagos fueron hechos exclusivamente para Gastos Elegibles.

5. No obstante las provisiones del Párrafo 3 de este Programa, el Banco no será solicitado a hacer depósitos posteriores en la Cuenta Especial:

(a) Si, en cualquier momento, el Banco determina que los retiros posteriores deberán ser realizados por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo en conformidad con las provisiones del Artículo V de las Condiciones Generales y Párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Convenio;

(b) Si el Prestatario ha fallado en proveer al Banco, dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, cualquier reporte de auditoría solicitado para ser provisto al Banco en conformidad de la Sección mencionada con respecto de la auditoría de los registros y cuentas para la Cuenta Especial;

(c) Si, en cualquier momento, el Banco notifica al Prestatario de su intención de supervisar de forma completa o parcial el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo en conformidad a las provisiones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) Una vez la cantidad total no retirada del Préstamo asignado a las Categorías elegibles, menor que la cantidad de cualquier fianza especial pendiente entradas por el Banco en conformidad a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, deberá igualar el equivalente de dos veces la cantidad de la asignación autorizada.

Después de esto, los retiros de la Cuenta del Préstamo de las cantidades remanentes no retiradas del Préstamo asignado a las Categorías Elegibles seguirán los procedimientos como el Banco deba especificar mediante avisos al Prestatario. Tales retiros posteriores deberán ser hechos solamente después y el entendimiento de que el Banco deberá ser satisfecho de que tales cantidades remanentes sobre el depósito en la Cuenta Especial así como la fecha del aviso será autorizado en realizar pagos para los Gastos Elegibles.

6. (a) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier pago de la Cuenta Especial: (i) fue hecho para un gasto o en una cantidad no elegible en conformidad al Párrafo 2 de este Programa; o (ii) no fue justificado por la evidencia provista al Banco, el Prestatario deberá, prontamente sobre el aviso del Banco: (A) proveer la evidencia adicional que el Banco pueda requerir, o (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco no lo requiere, retornar los fondos al Banco) una cantidad igual a la cantidad de tal pago o la porción de este no elegible o justificado. A menos que el Banco acuerde otra cosa, no deberán hacerse depósitos posteriores por el Banco en la Cuenta Especial hasta que el

Prestatario haya provisto las evidencias o hecho tal depósito o retorno, como el caso lo requiera.

(b) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos posteriores para los Pagos Elegibles, el Prestatario deberá, prontamente sobre aviso del Banco, retornar los fondos al Banco de las cantidades pendientes.

(c) El Prestatario puede, sobre aviso del Banco, retornar los fondos al Banco todos o cualquier porción de los fondos sobre los depósitos en la Cuenta Especial.

(d) Restituciones al Banco hechas en conformidad al Párrafo 6 (a), (b) y (c) de este Programa deberán ser acreditados a la Cuenta del Préstamo para retiros subsecuentes o para la cancelación en conformidad con las provisiones relevantes de este Convenio, incluyendo las Condiciones Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Presidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

José Altagracia González Espinosa
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 21-97 que eleva a la categoría de Sección con el nombre de Punta Caña, al actual Paraje Punta Caña, de la sección Pedro Corto, de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 21-97

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Punta Caña, con 4,313 habitantes y 735 viviendas, cuenta con una clínica rural, agua potable, energía eléctrica, una escuela primaria con 820 alumnos y dos iglesias;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad tiene 52,000 tareas de riego y unas 73,000 tareas dedicadas a la pecuaria, 15,320 cabezas de ganado vacuno, porcino y equino, producción avícola y cinco factorías de arroz;

CONSIDERANDO: Que será de mayor conveniencia para sus habitantes y parajes desenvolverse dentro de una jurisdicción más adecuada;

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El actual Paraje Punta Caña, de la Sección Pedro Corto, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Punta Caña.

Artículo 2.- La Sección de Punta Caña estará compuesta por los siguientes Parajes: Punta Caña, Arroyo Loro, Hato Abajo, Los Cerros, Gargaguar, Los Almácigos, Sabana en Medio, La Urca, La Ceja, Los Mates, Los Pachinos, Las Espinas, El Sillón, Guanábano y Los Pozuelos.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre Division Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-97 que concede sendas pensiones mensuales del Estado a la señorita Alicia Ordóñez Villegas y a la señora Oliva Pina Vda. Isa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-97

CONSIDERANDO: Que la señorita Alicia Ordóñez Villegas laboró de manera ininterrumpida en el Senado de la República desde el 1ro. de marzo de 1963, donde se inició como mecanógrafa, hasta el año 1986;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ordóñez Villegas, en el desempeño de las distintas funciones que ocupó en el Senado, supo ganarse el afecto y la estimación de todos cuantos la trataron, debido a su dedicación y consagración al trabajo;

CONSIDERANDO: Que sus más de 20 años de trabajo mermaron de manera paulatina pero efectiva su resistencia física, al extremo de que está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como hipertensión arterial severa;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, le fue concedida una pensión del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales, que en la actualidad no le permiten subvenir sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que la señora Oliva Pina Vda. Isa laboró de manera ininterrumpida, por más de cuarentiún (41) años, en la administración pública, desempeñando diversos cargos, entre otros, el de Oficial Mayor del Senado de la República en el año 1974;

CONSIDERANDO: Que en sus largos años de servicio en el sector público, la señora Pina Vda. Isa supo desempeñar las labores que le fueron encomendadas, de manera eficiente, demostrando una vocación de servicio constante en su trabajo y ante sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 661 de fecha 2 de mayo de 1974, modificada por la Ley No. 663, del 9 de julio de 1982, le fue concedida una pensión del Estado de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) mensuales, que no le permiten solventar las necesidades más urgentes.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 54-87, del 15 de junio de 1987, para que lea así:

“Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señorita Alicia Ordóñez Villegas”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 663, del 19 de julio de 1982, para que se lea así:

“Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) mensuales a la señora Oliva Pina Vda. Isa”.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se derogan y sustituyen las Leyes Nos. 54-87, de fecha 15 de junio de 1987, y 663, de fecha 19 de julio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 23-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Pedro Ogando.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 23-97

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Ogando, de 64 años de edad, fue un representante del pueblo dominicano y, muy especialmente, de la provincia Altagracia, donde fue elegido Diputado en el Congreso Nacional para el período 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su investidura como representante de la Cámara de Diputados, Ogando se caracterizó por su participación entusiasta, por su puntualidad y por su disciplina, en las tareas legislativas del cuatrenio 78-82;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el señor Ogando padece de hipertensión arterial, que lo incapacita para el trabajo productivo, además de carecer de los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) mensuales, al señor Pedro Ogando.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 25-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.25-97

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí se inició en la administración pública como profesor de la Escuela Secundaria Sergio A. Beras, desempeñando esa función por varios años;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí ha sido miembro y directivo de prestigiosas instituciones de la sociedad civil, como son el club Faro de Hicaguaya, el Club de Leones, la Hermandad de Fervorosos de la Santísima Cruz, entre otras;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí fue administrador, por varios años, del Hospital Público Dr. Teófilo Hernández, de El Seybo;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasí fue regidor del Ayuntamiento de El Seybo, en reiteradas ocasiones. Además, Supervisor de Carreteras y Caminos Vecinales por un largo período;

CONSIDERANDO: Que el señor Zorrilla Dalmasí fue Senador de la provincia de El Seybo, entre otras tantas posiciones;

CONSIDERANDO: Que, por todos estos méritos, por su estado de salud y de precariedad económica, y en reconocimiento a sus servicios prestados a la administración pública y al país es merecedor de una pensión del Estado Dominicano.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) mensuales, a favor del señor Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 26-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Lorenzo Polanco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-97

CONSIDERANDO: Que el señor el señor Lorenzo Polanco fue diputado durante el período 1982-1986 y ha servido al Estado desde otras funciones, principalmente como educador por más de veinte (20 años);

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en la obligación de ofrecer protección a los ciudadanos que hayan alcanzado una edad avanzada y que haya prestado servicios a la Nación;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor del señor Lorenzo Polanco.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 27-97 que concede una pensión mensual del Estado a la ex-diputada Eladia Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-97

CONSIDERANDO: Que Eladia Medina fue diputada por la provincia de Monte Plata en el período 1982-1986; además fue profesora y laboró durante más de 20 años en diferentes instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la señora Medina es diabética y sufre de hipertensión arterial, lo que obliga a un tratamiento médico de por vida, que no puede costear debido al alto precio de los medicamentos;

CONSIDERANDO: Que la ex-diputada se desempeñó con honestidad y hoy, imposibilitada para el trabajo, carece de recursos para atender sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro), en favor de la ex-diputada señora Eladia Medina.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 28-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Glory C. Torres M., Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 609.36 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel No.36, del barrio San Gabriel de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,327.60; que copiado textualmente dice así:

CONTRATO No.816

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glorys c. Torres M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No.27484, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, Elio Bienvenido Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Francia España Núñez de Melo, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo Kennedy No.15 del Ensanche Kennedy, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.16963, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de carga y gravámenes, en favor del señor Elio Bienvenido Melo Tejeda, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 609.36 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel No. 36, del barrio San Gabriel, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.41-resto, por donde mide 40.50 metros; al Este, parcela No.41-resto, por donde mide 15.45 metros; al Sur, parcela No.41-resto, por donde mide 39.00 metros y al Oeste, calle San Gabriel, por donde mide 15.20 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta: ha sido por la suma de RD\$21,327.60 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 60/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,396.28 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 28/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.8666622, de fecha 29 de julio de 1987 expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Elio Bienvenido Melo Tejeda formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,929.32 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 32/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$138.23 (CIENTO TREINTIOCHO PESOS CON 23/100) cada una y una mensualidad de RD\$138.71 (CIENTO TREINTIOCHO PESOS CON 71/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago de 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,929.32 (CATORCE MIL

NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 32/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MELO TEJEDA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda expresamente convenido, que el presente deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

ELIO BIENVENIDO MELO TEJEDA,
COMPRADOR.

YO, **DRA. ALTAGRACIA JULIA ABREU R.,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **LIC: GLORY C. TORRES M., Y ELIO BIENVENIDO MELO TEJEDA,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. ALTAGRACIA JULIA ABREU R.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 29-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Romero Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Romero Morales.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Emma Valois Vidal, de una parte; y de la otra parte el señor Rafael Romero Morales, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 682.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No.4-B-Prov.-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "4" del Ensanche La Paz, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$20,489.70; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 659

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 107884, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de mayo de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de un parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ROMERO MORALES, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora Kenia Rivera de Romero, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando A. Defilló No. 53-B del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 153013, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANAFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL ROMERO MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 682.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 4-B-Prov.-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “4” del Ensanche La Paz, con los siguiente linderos y medidas: al Norte, calle “4”, por donde mide 15.82 metros; al Este, Parcela No. 4-B-Prov.-resto, por donde mide 41.07 metros; al Sur, Parcela No. 4-B prov.-resto, por donde mide 17.45 metros; al Oeste, Parcela No. 4-B-Prov.-resto, por donde mide 41.07 metros”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la sumas de RD\$20,489.70 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 70/100), o sea a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,146.91 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 91/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 866922 de fecha 6 de agosto de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL ROMERO MORALES, formal de recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,342.79 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 79/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$132,80 (CIENTO TREINTIDOS PESOS CON 80/100) cada una y una mensualidad de RD\$133.19 (CIENTO TREINTITRES PESOS CON 19/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR, en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,342.79 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 79/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL ROMERO MORALES autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser cometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no privisto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. ENMA VALOIS VIDAL
Administradora General de Bienes Nacionales

RAFAEL ROMERO MORALES
Comprador

Yo, DRA. MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOS VILA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y RAFAEL ROMERO MORALES, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto de año mil novecientos ochentisiete (1987).

DRA. MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA
Abogado - Notario Público

SELLOS DE R.I.

857491	RD\$6.00
0115650	RD\$5.25
0684164	RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 25-97 que nombra al señor Alberto Bass, como Director del Museo de Arte Moderno, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:25-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Alberto Bass, queda designado Director del Museo de Arte Moderno, en sustitución del Lic. Porfirio Herrera.

Artículo 2.- La Arq. Ingrid González, queda designada Subdirectora del Museo de Arte Moderno (creación).

Artículo 3.- El Ing. Eduardo Brugal, queda designado Subdirector de Aeronáutica Civil con asiento en Puerto Plata.

Artículo 4.- La señora Eridania Llibre de Jiménez, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Puerto Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 26-97 que nombra varios funcionarios consulares y diplomáticos de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:26-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan José Domínguez Quezada, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania, en sustitución de la Dra. Rafaela Alburquerque.

Artículo 2.- La Dra. Rafaela Alburquerque, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Amberes, Bélgica, en sustitución de la señora Odette Trujillo Ricart.

Artículo 3.- La Dra. Mabel Félix Báez, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Roma, Italia.

Artículo 4.- La Dra. Isis Santos, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica.

Artículo 5.- El Lic. Levi Suriel, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Ponce, Puerto Rico, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Nicolás Pensón.

Artículo 6.- El Dr. Arturo Calventi hijo, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 27-97 que nombra al señor Víctor Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taiwán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:27-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Víctor Sánchez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Taiwán, en sustitución del señor Leonardo Matos Berrido.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 28-97 que crea un cuerpo especializado en seguridad aeroportuaria, a cargo de un Oficial General de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-97

CONSIDERANDO: Que para eficientizar y modernizar los servicios de seguridad del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) y demás aeropuertos civiles del país, es indispensable la creación de un cuerpo calificado y especializado en estas labores, a cuyo cargo estén todos los servicios de seguridad necesarios en las instalaciones aeroportuarias.

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Seguridad Aeroportuaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea un cuerpo especializado en seguridad aeroportuaria, a cargo de un oficial General de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- El cuerpo creado mediante el presente Decreto será el principal encargado de las labores y responsabilidades propias a la seguridad en los aeropuertos.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al Departamento Aeroportuario y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 29-97 que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Lic. Angel María Rosario Terrero, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Dr. Leonte Albuquerque Sasso, P.N.

Artículo 2.- El Coronel Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Lic. José Miguel Betances Ureña, P.N.

Artículo 3.- El Coronel Lic. Federico A. Balaguer Almánzar, P.N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Lic. Angel María Rosario Terrero, P.N.

Artículo 4.- El Coronel Lic. Luis F. Delmonte Tavárez, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Lic. Federico A. Balaguer Almánzar, P.N.

Artículo 5.- El Teniente Coronel Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Benito Hernández Reyes, P.N.

Artículo 6.- El Mayor Dr. José Francisco García Lara, P.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

Artículo 7.- El Capitán Dr. Rafael Encarnación Santos, P.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

Artículo 8.- El Capitán Dr. Nelson Eddy Araujo, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Póstumo, Lic. José Inoa Rodríguez, P.N.

Artículo 9.- El Capitán Dr. Felix M. Guerrero Beltré, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Póstumo Dr. Manuel Félix Batista, P.N.

Artículo 10.- El Capitán Dr. Jesús E. Cordero Paredes, P.N., queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Lic. Antonio Guerrero Valdez, P.N.

Artículo 11.- El Capitán Lic. Antonio Guerrero Valdez, P.N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Máximo Solís Concepción, P.N.

Artículo 12.- El Capitán Lic. Máximo Solís Concepción, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Primer Teniente Dr. Ramón Capellán Félix, P.N.

Artículo 13.- El Primer Teniente Dr. Nurys Cuevas Moreta, P.N., queda designado Juez Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Jesús E. Cordero Paredes, P.N.

Artículo 14.- El Primer Teniente Dr. Nelson Bautista Espaillat, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Primer Teniente Nurys Cueva Moreta, P.N.

Artículo 15.- El Mayor Pedro M. Ramos Peña, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución de la Capitán Lic. María E. Peña Méndez, P.N.

Artículo 16.- El Capitán Dr. Eufemio Amparo Brito, los Primeros Tenientes Luis Manuel Rodríguez Eduardo y Purito María Reynoso, P.N., quedan designados Abogados de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

Artículo 17.- Los Primeros Tenientes Lic. Eufemio Escolástico Díaz, Dr. Emeterio Ciriaco Vargas, y los Segundos Tenientes Lic. José E. Beriguete Beriguete, Luis Tejada Tejada y Andrés Núñez Núñez, P.N., quedan designados Abogados de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero el año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 30-97 que habilita y coloca bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana, a varios puertos, clubes náuticos y fondeadores del Puerto de Santo Domingo y otros puertos en diferentes ciudades del interior del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se habilitan y colocan bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana, de conformidad con la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970 y sus Reglamentos, los siguientes puertos:

-
- a) El Puerto de Luperón, situado en la Latitud 19°-54'-08" Norte y Longitud 70°-57'-07" Oeste;
 - b) El Puerto de Samaná, situado en la Latitud 19°-12'-06" Norte y Longitud 69°-19'-59" Oeste;
 - c) El Puerto de Sabana de la Mar, situado en la Latitud 19°-03'-57" Norte y Longitud 69°-23'-02" Oeste;
 - d) El Puerto de Sánchez, situado en la Latitud 19°-13'-22" Norte y Longitud 70°-10'-00" Oeste.

Artículo 2.- Quedan colocados bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana los siguientes Clubes Náuticos:

- a) El Club Náutico de Haina, situado en la Latitud 18°-25'-42" Norte y Longitud 70°-00'-30" Oeste;
- b) El Club Náutico de Santo Domingo, situado en la Latitud 18°-28'-36" Norte y Longitud 69°-50'-48" Oeste;
- c) El Club Náutico de Boca Chica, situado en la Latitud 18°-26'-30" Norte y Longitud 69°-37'-29" Oeste;
- d) El Club Náutico de la Romana, situado en la Latitud 18°-25'-08" Norte y la Longitud 68°-57'-39" Oeste;
- e) El Club Náutico Cabeza de Toro, situado en la Latitud 18°-40'-30" Norte y Longitud 68°-23'-00" Oeste;
- f) El Club Náutico de Parolí, situado en la Latitud 19°-52'-07" Norte y la Longitud 71°-39'-30" Oeste;

Artículo 3.- Quedan colocados bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana los siguientes fondeaderos:

- a) Fondeadero del puerto de Santo Domingo, situado en la Latitud 18°-27'-00" Norte y Longitud 69°-52'-38" Oeste;
- b) Fondeadero del puerto Rio Haina, situado en la Latitud 18°-24'-15" Norte y Longitud 70°-00'-30" Oeste;
- c) Fondeadero del puerto de Puerto Plata, situado en la Latitud 19°-10'-12" Norte y la Longitud 69°-41'-32" Oeste;

-
- d) Fondeadero de Isla Catalina, situado en la Latitud 18°-20'-00" Norte y Longitud 69°-01'-38" Oeste;
 - e) Fondeadero de Cayo Levantado, situado en la Latitud 19°-10'-12" Norte y Longitud 69°-16'-51" Oeste;
 - f) Fondeadero de Palmar de Ocoa, situado en la Latitud 18°-23'-30" Norte y Longitud 70°-38'-15" Oeste;
 - g) Fondeadero de Bayahibe, situado en la Latitud 18°-21'-45" Norte y Longitud 68°-52'-12" Oeste;
 - h) Fondeadero de Catuano, situado en la Latitud 18°-11'-45" Norte y Longitud 68°-47'-30" Oeste;
 - i) Fondeadero de Mano Juan, situado en la Latitud 18°-06'-15" Norte y Longitud 68°-42'-15" Oeste;
 - j) Fondeadero de Punta laguna, situado en la Latitud 18°-08'-00" Norte y Longitud 68°-46'-30" Oeste;
 - k) Fondeadero de Samaná, situado en la Latitud 19°-12'-00" Norte y Longitud 69°-20'-00" Oeste;
 - l) Fondeadero de Ensenada Puerto Plata, situado en la Latitud 18°-47'-58" Norte y Longitud 70°-42'-03" Oeste;
 - m) Fondeadero de la Ensenada de Luperón, situado en la Latitud 19°-54'-00" Norte y Longitud 70°-57'-15" Oeste;
 - n) Fondeadero de Bahía de las Aguilas, situado en la Latitud 17°-50'-06" Norte y Longitud 71°-38'-42" Oeste;
 - o) Fondeadero de Isla Beata, situado en la Latitud 17°-39'-00" Norte y Longitud 71°-32'-15" Oeste;
 - p) Fondeadero de La Isabela, situado en la Latitud 19°-55'-23" Norte y Longitud 71°-46'-30" Oeste;
 - q) Fondeadero Punta Presidente, situado en la Latitud 19°-45'-00" Norte y Longitud 71°-46'-30" Oeste;
 - r) Atracadero Lago Enriquillo e Isla Cabritos.

Artículo 4.- En lo sucesivo, todo puerto marítimo comercial, club náutico, fondeadero y cualquier otro lugar de operaciones marítimas de carácter comercial, que se construya, estará bajo la dependencia de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 31-97 que concede exequátur a los señores Eigil Valdemar Hansen. William James Weissman, Erwin José Massinga, Gregory Paul Macris y Hale Colburn Vankoughnett, para que puedan ejercer las funciones de Cónsul, el primero, y Vicecónsul, los demás, de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede exequátur a favor de los señores Eigil Valdemar Hansen, William James Weissman, Erwin José Massinga, Gregory Paul Macris y Hale Colburn Vankoughnett, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul, el primero, y Vicecónsul, los restantes, de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 32-97 que autoriza varias emisiones de sello postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autorizan las siguientes emisiones de Sellos Postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

a)	DENOMINACIÓN	América - UPAEP (El Cartero)
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos Mil (200,000)
	VALOR	Cien Mil (100,000) de seis pesos (RD\$6.00) Cien Mil (100,000) de dos pesos (RD\$2.00)
b)	DENOMINACIÓN	Día del Sello
	DISEÑO	Escenas Alusivas

	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
	VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)
c)	DENOMINACIÓN	Centenario de la muerte de Von Stephan
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
	VALOR	Diez pesos (RD\$10.00) Veinticinco Mil (25,000) Souvenirs de RD\$5.00
d)	DENOMINACIÓN	Museo Nacional de Historia Natural (Quirópteros)
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cuatrocientos Mil (400,000)
	VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00) (Setenant de 4 sellos, 100,000 de cada uno)
e)	DENOMINACIÓN	Fuerza Aérea Dominicana (Batallones)
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

	CANTIDAD	Ciento Cincuenta Mil (150,000)
	VALOR	Tres pesos (RD\$3.00) (Setenant de 6 sellos, 25,000 de cada uno)
f)	DENOMINACIÓN	500 Años Fundación de la Ciudad de Santo Domingo
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Seiscientos Mil (600,000)
	VALOR	Cien Mil (100,000) de dos pesos (RD\$2.00) Cien Mil (100,000) de tres pesos (RD\$3.00) Cien Mil (100,000) de cuatro pesos (RD\$4.00) Cien Mil (100,000) de cinco pesos (RD\$5.00) Cien Mil (100,000) de seis pesos (RD\$6.00) Cien Mil (100,000) de diez pesos (RD\$10.00)
g)	DENOMINACIÓN	Centenario Primer Peso en Moneda y 50 Aniversario de la Fundación del Banco Central de la República Dominicana.
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Doscientos Mil (200,000)
	VALOR	Cien Mil (100,000) de diez pesos (RD\$10.00) Cien Mil (100,000) de dos pesos (RD\$2.00)
h)	DENOMINACIÓN	XV Congreso Internacional de Hemostasis y Trombosis del Grupo CLAHT.

	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
	VALOR	Diez pesos (RD\$10.00)
i)	DENOMINACIÓN	Cometa HALE BOPP
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Ciento Veinte Mil (120,000)
	VALOR	Cien Mil (100,000) de cinco pesos (RD\$5.00) Veinte Mil (20,000) de diez pesos (RD\$10.00)
j)	DENOMINACIÓN	Día Nacional de la Juventud
	DISEÑO	Escenas Alusivas
	ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
	CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
	VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
k)	DENOMINACIÓN	Centenario Muerte de Gregorio Luperón
	DISEÑO	Escenas Alusivas

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)
I) DENOMINACIÓN Centenario Muerte de Salomé Ureña	
DISEÑO	Escenas Alusivas
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien Mil (100,000)
VALOR	Tres pesos (RD\$3.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el Artículo precedente serán impresos bajo el procedimiento Off-Set multicolor. Los tamaños y formas serán determinados por la Comisión Oficial Filatélica del INPOSDOM.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel Litográfico Cromo 56-B, sustancia 103 gm².

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 33-97 que concede exequátur de profesionales a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) JUAN TOMAS GOMEZ TEJEDA,

-
- 2) FELIPE HERRERA DE LA ROSA,
 - 3) ANA DILIA DURAN,
 - 4) GREGORIA TAVERAS AQUINO,
 - 5) EDDY GREGORIO RAMON VASQUEZ DE LA ROSA,
 - 6) AGUSTINA CRUZ MARTINEZ,
 - 7) OCTAVIO ARIAS,
 - 8) MARIA ANDREA CASTILLO GOMEZ,
 - 9) PEDRO LUNA DOMINGUEZ,
 - 10) URSULINA DIAZ MARTINEZ,
 - 11) CESAR OLIVAR ENCARNACION ALCANTARA,
 - 12) MONICA RAFAELINA LOCKHART MENDEZ,
 - 13) CARMEN MARIBEL FALCON FELIX,
 - 14) JUSTO MANUEL GREGORIO CRUZ,
 - 15) LUIS ANTONIO ROMERO PAULINO,
 - 16) TERESA MARIA LIRIANO ESPINO,
 - 17) SERGIO AUGUSTO GOMEZ BONILLA,
 - 18) REYNALDO ANTONIO CASTRO COLON,
 - 19) AMADA DEYANIRA LANTIGUA RODRIGUEZ,
 - 20) MILAGROS CONCEPCION GARCIA GRULLON,
 - 21) PATRICIA JOCELINA NUÑEZ RODRIGUEZ,
 - 22) CRUZ ANTONIO LAWS PEREZ,
 - 23) NIOVES ROSANNA CUEVAS RUBIO,
 - 24) JACQUELINE COLON GONZALEZ,
 - 25) MANUEL ONESIMO DE LOS SANTOS CORDERO,
 - 26) RAMONA INOCENCIA BELTRE,
 - 27) FEDERICO JOSE SIERRA ARIAS,
 - 28) JUAN JAVIER CRUZ BENZAN,
 - 29) NELSON WILKING FELIZ FELIZ,
 - 30) ANGELA MARIA YNFANTE TORIBIO,
 - 31) LUIS ANTONIO PAULINO VALDEZ,
 - 32) JUAN ALBERTO VENTURA GONZALEZ,
 - 33) ANGELA MERCEDES NUÑEZ FAÑA,
 - 34) GRECIA DEL SOCORRO CRUZ DE LA CRUZ,
 - 35) SANTA POLONIA MONTERO GONZALEZ,
 - 36) RAHME SUCCAR FELIZ,
 - 37) MATEO CASTILLO ESPINO,
 - 38) REYNALDO GALLURDO,
 - 39) JUAN BERTULIO DE LA ROSA CASILLA,
 - 40) ALNALDO ALEXIS PEÑA ACOSTA,
 - 41) LUIS GERALDO DEL ROSARIO DE LOS SANTOS,

 - 42) JOSE ALEXIS UREÑA SANCHEZ,
 - 43) FABIO SANCHEZ MATEO,
 - 44) WENDY EVELIN BELLO MARCANO,
 - 45) JULIO CESAR HORTON ESPINAL,
 - 46) YESENIA LETICIA SANO VALENZUELA,

-
- 47) YDANIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GORIS,
48) JOSE RAMON CHE RODRIGUEZ,
49) LIGIA ALFONSA FIGUEROO BELTRE,
50) DIGNO CASTILLO DE LEON,
51) MERCEDES ALTAGRACIA GUZMAN HERNANDEZ,
52) AMADO GOMEZ CACERES,
53) LUIS JESUS GOMEZ HERRERA,
54) CRISTINA JEANNETTE PEÑA VALDEZ,
55) JANINA CIRILA MARTINEZ BEAUMONT,
56) HECTOR AQUILES GOMEZ NUÑEZ,
57) OMAR ANTONIO VASQUEZ BASTARDO,
58) DIEGO VASQUEZ ESTRADA,
59) OTILIO ALCANTARA TAVAREZ,
60) BRUNILDA FORTUNA RUBEN,
61) JULIO CESAR AGRAMONTE FERRERAS,
62) YIRDA YLUMINADA PEREZ CAAMAÑO,
63) DANIEL FERMIN FORTUNATO,
64) RAFAEL IGNACIO RIVAS SOLANO,
65) JOSE ARMANDO TEJADA,
66) YSIS DOMICIANA TROCHE TAVERAS,
66) PAULA MICHELLE PUELLO MARTINEZ,
67) BALENTIN YSIDRO BALENZUELA RODRIGUEZ,
68) GLADYS ASUNCION SEVERINO FABIAN,
69) NORMA TRINIDAD FERNANDEZ,
70) ALEJANDRO ANTONIO BELLO PUJOLS,
71) ARACELIS ALTAGRACIA DEL ROSARIO DE JESUS,
72) MARIA ESTERVINA HERNANDEZ PIMENTEL,
73) FRANCISCA SATURNINA COLLADO COLLADO,
74) CARLOS JAVIER PEÑA FERNANDEZ,
75) ALTAGRACIA MEJIA TURBIDES,
76) JOHANNY GENOVEVA GALAN RODRIGUEZ,
77) ODALIS LARA,
78) CINTHYA VIRGINIA CAMEJO VILLALONA,
79) MARIBEL URIBE JIMENEZ,
80) CESAR BIENVENIDO RAMIREZ AGRAMONTE,
81) NATALIA MERCEDES POLANCO ABREU,
82) JORGE LUIS QUEZADA HIDALGO,
83) MARITZA REYNOSO SANTOS,
84) RAFAEL ANDRES CEBALLO CRUZ,
- 85) PEDRO JOSE SANTIAGO MESA,
86) CARMEN MIGUELINA PEREZ MERCADO,
87) MADELAINE MARIA LEO ESPINAL,
88) LUIS MANUEL PEÑA DIAZ,
89) ALBERTO NICOLAS CONCEPCION HERNANDEZ,
90) JUAN FRANCISCO FRIAS MINAYA,

-
- 91) JOSE RAFAEL MADERA GALAN,
92) WANDA ELIZABETH ABREU VILLANUEVA,
93) JOSE MIGUEL JIMENEZ VALDEZ,
94) BARON JUAN BARINAS GARRIDO,
95) LEONARDO MARTE ABREU,
96) CLARIS ALTAGRACIA FERRERAS,
97) VIRGILIO ANTONIO ARTURO MARTINEZ HEINSEN,
98) DAYSI ALTAGRACIA REYNOSO VENTURA,
99) ADA ALGISA ODETTE FONTANA BEATO,
100) JOSE ANTONIO HERNANDEZ DURAN,
101) MASUE NASE SATURNINO ORTIZ JOSE,
102) JUAN LEONEL TRONCOSO ORTIZ,
103) MARIA INMACULADA AGUASVIVAS SANZ,
104) SANHYS DOTEL RAMIREZ,
105) RAMONA GONZALEZ,
106) JAIME TOMAS MOYA GARCIA,
107) GENARO VALENTIN CABRERA FRANCISCO,
108) MANUEL FERMIN SOLIS DE LOS SANTOS,
109) ANTONIO JESUS LARA,
110) NANCY MARIA PEGUERO,
111) GREICI DOLORES ARIAS,
112) LUZ VERTINA PAULINO NUÑEZ,
113) EVANGELISTA BERIGÜETE RODRIGUEZ,
114) CLARA DOLORES TAVAREZ GOMEZ,
115) MARTHA DIAZ MENDEZ,
116) MARGARITA SURIEL SANCHEZ,
117) DAYSI BATISTA DURAN,
118) FELICITA MARIA RODRIGUEZ AQUINO,
119) SANTA CRISTINA GUZMAN GUZMAN,
120) RAMON ASUNCION MENDEZ PEÑA,
121) HOTONIEL BONILLA GARCIA,
122) JOSEFA DEL CARMEN AYALA ANGELES,
123) DIOSA ANA FERNANDEZ PEREZ,
124) NELSON ALEJANDRO HARRIS HERNANDEZ,
125) ALTAGRACIA ELVIRA BREA CASTILLO,
126) LUIS EMILIO INOA RODRIGUEZ,
127) MARIA DOLORES BARE GARCIA,
128) ALBA ROSA MEJIA CARRION,
- 129) LUCINDA DE JESUS HERRERA LIRIANO,
130) MAGGIES ELISABETH FIGUEROA CRUZ,
131) DAISY DANIELA ENCARNACION MARTE,
132) MARIA YRDANIA BOCIO VICENTE,
133) YNOCENCIO JOSE NAMIAS LORA,
134) LUIS DE LA CRUZ ENCARNACION,
135) RAMON ELADIO CHALAS CHALAS,

-
- 136) PEDRO PABLO VARGAS MEDINA,
 - 137) YDALMA ALTAGRACIA MORETA MEJIA,
 - 138) ANGELIA DURAN CORDERO,
 - 139) ROCIO GUERRERO BERROA,
 - 140) ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN,
 - 141) ARGENTINA RAMIREZ BAUTISTA,
 - 142) JUAN PEREZ MESA,
 - 143) KEMNIA RHAQUEL TAVERAS DE JESUS,
 - 144) MANUEL EMILIO GOMEZ,
 - 145) TERESA JIMENEZ JIMENEZ,
 - 146) YUDELKA ALTAGRACIA ROBERTS CARRERO,
 - 147) JOELLE MARIE EXARHAKOS CASASNOVAS,
 - 148) GERMAN HERMIDA DIAZ ALMONTE.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) SILVIA ALTAGRACIA FIGUEROA DE NANITA,
- 2) SIBELIS SANCHEZ GOMEZ,
- 3) PEDRO ANTONIO MERCEDES MERCEDES,
- 4) OLMEDO ALONSO REYES MENDES,
- 5) XIOMARA JOSEFINA BARONA ABREU,
- 6) FRANCISCO BASORA RIVERA,
- 7) SALVADOR IGNACIO POTENTINI ADAMES,
- 8) DEYANIRA CANDELARIO TAVERAS,
- 9) CARMEN DOLORES CUEVAS FELIZ,
- 10) IVETTE MARGARITA PUJOLS GARCIA,
- 11) MARLENE GERALDINA SEGURA ALCANTARA,
- 12) LUIS EMILIO ROSARIO PEÑA,
- 13) JOSE VALENTINO BARONI BETHANCOURT,
- 14) MARGARITA PAREDES EDUARDO,
- 15) EDILIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ,
- 16) JULIO DEL ROSARIO MEJIA,
- 17) JACQUELINE GONZALEZ VASQUEZ,
- 18) JUAN CARLOS MIURA VICTORIA,
- 19) ROSA NIDIA MARTINEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1) GRISELDA AVARISTA LOPEZ MENDOZA,
- 2) MARCOS ANTONIO CEPEDA GUZMAN,
- 3) JULIO ANTONIO BEATO,
- 4) JONNY DE JESUS MARTINEZ MEZQUITA,
- 5) ROBERTO NUÑEZ GUZMAN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1) DANIEL ANDRES BRITO ALMONTE,
- 2) GRINILDA MERCEDES BRITO BATISTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1) ROSANNA MARIA LOPEZ POLANCO,
- 2) RAQUEL VALENTINA CRUZ ROMERO,
- 3) HUASCAR ANTONIO FERNANDEZ GRACIANO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

- 1) DINORA ALCALA SANTANA,

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

- 2) RAFAEL DANILO SALDAÑA SANCHEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1) VICENTE CARLOS LIZARDO HENRIQUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1) FRANCISCO ALBERTO DIAZ GOMEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1) IRENE ALTAGRACIA DEL CORAZON DE JESUS SANCHEZ NUÑEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

- 1) CARIDAD MENDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA:

- 1) HERMINIA GUZMAN MENDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA BISONO:

- 1) EMILIO DE JESUS MARTINEZ POLANCO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA DESCUBIERTA:

- 1) MANUEL ECHENIQUE CUEVAS.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1) MARIZA ALTAGRACIA VELEZ JAVIER,
- 2) SORY CENIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ,
- 3) OLGA MARIA ABREU MEDRANO,
- 4) FRANCISCO ALBERTO ARIAS SOSA,
- 5) MARTINA JORGE CARVAJAL,
- 6) YOCASTA MATOS CASTILLO,
- 7) MARIBEL GARCIA MODESTA,
- 8) AURA RAMONA QUEZADA ESPINAL,
- 9) MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ CRUZ,
- 10) YUMAR LARBENTON SILVERIO GARCIA,
- 11) ANA CLARIZA ROMERO GERMAN,
- 12) MARISOL DEL CARMEN FABIAN GALAN,
- 13) CARMEN MERCEDES FIGUEROO,
- 14) LUISA MARIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ,
- 15) VIRGINIA MARTINEZ,
- 16) YUDERKA ERIDANIA ORTIZ MARTINEZ,
- 17) JOSEFA BERTILIA PIÑA LEBRON,
- 18) DAVID ALBERTO MALENA RODRIGUEZ,
- 19) ALCIDES ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ,
- 20) FELICITA LEONARDO HIDALGO,
- 21) ROSY ALTAGRACIA PEÑA URBAEZ,
- 22) CARMEN DELIA GOMEZ HERRERA,
- 23) JULIA FATIMA MERCEDES,
- 24) CARMEN MARISOL REYES GUTIERREZ,
- 25) MAYRA DE LOS ANGELES BARE BARE,
- 26) MARIA ALTAGRACIA TAVAREZ VENTURA,
- 27) NILCIDA SANCHEZ MATOS,
- 28) ANGELA ANIBERTA DE LA CRUZ DURAN,
- 29) ELSA JOSEFINA MEDINA GONZALEZ,
- 30) MONICA ALTAGRACIA NAVARRO VILLAVISAR,
- 31) CARMEN GARCIA DELGADO,
- 32) ADELINA MEJIA ALCANTARA,
- 33) DANIRDA CASTRO DE LEON,
- 34) GABRIEL AGRAMONTE SANTOS,
- 35) ANGELA EMPERATRIZ CEPEDA GUZMAN,
- 36) HELEN ERNESTINA POUERIET MARTINEZ,
- 37) YANELI CATALINA ALMONTE VARGAS,
- 38) MERCEDES MARIA AMEZQUITA MOLINA,
- 39) SUSANA LORENZO CAMPUSANO,

-
- 40) FELIPE ANTONIO LIRANZO LORENZO,
 - 41) LUIS MANUEL CUEVAS GARCIA,
 - 42) JULIA ALEXANDRA ZAPATA MARCANO,
 - 43) FRANCISCO ARIAS GNECO,
 - 44) ELISABET DE JESUS SANCHEZ CORDERO,
 - 45) FELIPE AUGUSTO RAMBALDE VALVERDE,
 - 46) LODY ESTHER MARTINEZ LORENZO,
 - 47) ONEDIS FRANCISCO DE LOS SANTOS MATOS,
 - 48) MIGUEL ANDRES PEÑA CRIME,
 - 49) NOEMI MARTINEZ PERALTA,
 - 50) DAMARIS DE JESUS HERNANDEZ,
 - 51) JOSE MANUEL SANCHEZ MENDEZ,
 - 52) BRINA DEIDAMIA DE LEON PEREZ,
 - 53) TERESA FELIX,
 - 54) ROMA DE GUADALUPE MENDOZA FERNANDEZ,
 - 55) ELIZABETH MARIA ESPEJO PEÑA,
 - 56) HORTENCIA DAMARIS SANTANA NUÑEZ,
 - 57) GILBERTO HERNANI PIMENTEL FLORENCIO,
 - 58) ROSSANNY MARILIN MEDINA CASTILLO,
 - 59) NICOLAS ACOSTA FERREIRAS,
 - 60) CARMEN RAMONA FERRER,
 - 61) FRANCISCO ALBERTO BERNARD,
 - 62) MARTHA YARINYS DELGADO DURAN,
 - 63) JUANA FLORENCIA RODRIGUEZ DE LA ROSA,
 - 64) FRANCISCA MARIA OZUNA RIVERA,
 - 65) DULCERIS PRIMITIVA MATOS,
 - 66) JUAN FELIX FABIAN MERCEDES,
 - 67) JAQUELIN MERCEDES SUSANA SANTOS,
 - 68) MIGUEL AQUILES BELTRE DE LA PAZ,
 - 69) ZENEIDA MARIA JIMENEZ GIL,
 - 70) ANA ROSA ESPINOSA TORIBIO,
 - 71) ELIZABETH DEL CARMEN ABREU SANTOS,
 - 72) ANA ISABEL FLORIAN,
 - 73) ROSARIO EVANGELISTA GOMEZ PEREZ,
 - 74) MARCOS ANTONIO DOMINGUEZ MINAYA,

 - 75) MARCIA PEREZ LOPEZ,
 - 76) ROSEMARY ANTONIA NUÑEZ SERRATE,
 - 77) EUGENIA ALTAGRACIA CRUZ GRULLON,
 - 78) FRANCISCO LEBRON PEREZ,
 - 79) NELIS MARIA CEPEDA ABREU,
 - 80) CLAUDIA EVELYN HERNANDEZ SABALA,
 - 81) VICTOR RICARDO VALDEZ ROQUE,
 - 82) URDA CESARINA MARTINEZ RIPOLL,
 - 83) ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRIGUEZ,
 - 84) JACKELINE SANCHEZ CAMACHO,

-
- 85) RODIN MANUEL ESPINOSA ALMONTE,
 - 86) ELSA MAGNOLIA MEJIA REYES,
 - 87) WILLIAM ORTIZ MEDINA,
 - 88) MARIBEL ESPINOSA SANTANA,
 - 89) KATIA MERCEDES GONZALEZ PICHARDO,
 - 90) GADDIER BOLIVAR TERRERO ECHAVARRIA,
 - 91) JOSE VIDAL PEÑA RIVERA,
 - 92) ANGELA BRAZOBAN,
 - 93) RAMONA MARIBEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ,
 - 94) JUANA GUERRERO RODRIGUEZ,
 - 95) ANA CECILIA ROSA CACERES,
 - 96) DOLORES BATISTA TAVERAS,
 - 97) MILADYS MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ,
 - 98) ALTAGRACIA MAGALYS CHALAS SANTANA,
 - 99) KENIA DIVINA CRUZ CASTILLO,
 - 100) MARIA BELMIRIA PAPPATERRA PAPPATERRA,
 - 101) NOLBERTO ANTONIO HIDALGO MORA,
 - 102) AMARILIS DUARTE RODRIGUEZ,
 - 103) RAFAEL GABRIEL BRENS BRENS,
 - 104) MARINO LEYBA,
 - 105) CARMEN CECILIA NUÑEZ,
 - 106) HILDA CLARISA ENCARNACION,
 - 107) JOSE MANUEL CACERES SANTOS.

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) FELIX CONTRERAS MEJUTO,
- 2) TEJADA,
- 3) ENRIQUE DONIBAL POLANCO RODRIGUEZ,
- 4) CRISTOBAL RIVERA LAUREANO,
- 5) PAULA MERCEDES ORTIZ ROSARIO,
- 6) JOSE RAFAEL BENCOSME ANGELES,
- 7) NATALIA MERCEDES VASQUEZ GARCIA,
- 8) JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ VASQUEZ,
- 9) LOIRA ALTAGRACIA MALDONADO ORTIZ,
- 10) ALTAGRACIA PILAR MARIA MOJICA,
- 11) JUAN ALFREDO HOLGUIN GONZALEZ,
- 12) MARIA ISABEL JOSEFINA RODRIGUEZ BRAGA,
- 13) BERNARDO GREGORIO JIMENEZ PEREZ,
- 14) LATBIA ESTHER SANTANA FIGUERO,
- 15) CARLOS JOSE GRULLON JORGE,
- 16) HECTOR WILLIAM ESPINO MUÑOZ,
- 17) HESHMATOLLAH YEGANEH ZUNUZI,
- 18) JOSELIN ALTAGRACIA VERAS TAVAREZ,
- 19) RITA ELVIRA MONTERO LORENZO,

-
- 20) ALICIA MARGARITA GARI GONZALEZ,
 - 21) ROSENDO ARIAS,
 - 22) ARISMENDY FIRPO RAMIREZ,
 - 23) MARIBEL TERESITA MEDINA MEJIA,
 - 24) AIDA ANEL ALTAGRACIA MATEO LUGO,
 - 25) ALTAGRACIA LEBRON MENDEZ,
 - 26) MARIANELA GONZALEZ DIAZ,
 - 27) FE ESPERANZA AVILA SANTANA,
 - 28) ROSA AURA RAMIREZ LUGO,
 - 29) FRANKLIN WINSTON JOSEPH THOMPSON TORRES,
 - 30) SANDRA CATHERINE DE LA ASUNCION CRUZ ORTIZ,
 - 31) MASSIEL BAEZ RIVERA.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) ARGENTINA ALTAGRACIA LOVERA BORGES,
- 2) JULIAN AMADO FIGUEROA SUAREZ,
- 3) GLACENDY ESPINOSA SANTANA,
- 4) SERAPIA RUDECINDO RUDECINDO,
- 5) SOLANGE ISABEL NOVA GONZALEZ,
- 6) FLORA JEANNETTE ORTEGA POLANCO,
- 7) FRANCISCA ARELIS CEBALLOS,
- 8) RUDDY ALEXANDER REYES ESPAILLAT,
- 9) JOSE RAFAEL DURAN PEREZ,
- 10) ANA LUCILA CABRERA ALMANZAR,
- 11) ANA MARIA TOLENTINO TRONCOSO,
- 12) IVONNE MERCEDES BAEZ DOTEL,
- 13) EVELIN XIOMARA CASTILLO ASTACIO,
- 14) JAIME LUIS SANCHEZ ROSELL,
- 15) JOSEFINA ROSA DURAN,
- 16) MARIA DEL CARMEN PAULA RODRIGUEZ,
- 17) WALPE JACINTO CAMPOS,
- 18) YUDIRSA ROSANGEL LI SANCHEZ,

- 19) RAMON ROBLES PEGUERO,
- 20) PATRICIA EMILIA BATLLE HERNANDEZ.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) JUANA ZUNILDA CHECO PAULINO,
- 2) DEIDA ANNERY PUIG RUIZ,
- 3) JUAN BAUTISTA DELGADO MATOS.

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) DAISY ALTAGRACIA RODRIGUEZ PEREZ,
- 2) MARIA ALTAGRACIA DIAZ FULGENCIO,

-
- 3) IRIS CELENIA MOTA EVANGELISTA,
 - 4) SECUNDINA JOSE DE PEÑA,
 - 5) MARIA DOMINGA CRUZ VARGAS,
 - 6) JULIA MARIA SOSA PEREZ,
 - 7) MARTHA VALENTINA NOVA PEÑA,
 - 8) MARIA ALTAGRACIA RAMIREZ BELLO,
 - 9) ALEJANDRA ABREU MARTINEZ,
 - 10) ANDREA GERMAN MERCEDES,
 - 11) ALTAGRACIA MARILIN MANCEBO SANCHEZ,
 - 12) JUANA VIRGINIA EDELMIRA AQUINO GONZALEZ.

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) BENITA ALTAGRACIA VENTURA PAREDES,
- 2) GLORIA DEYANIRA D'OLEO RAMIREZ,
- 3) SUNY OLENNY VIVIECA ARAUJO.

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) ELSA MARIA NOLASCO GUZMAN,
- 2) MANUELA CACERES,
- 3) VICTORIA CASTRO CORTORREAL.

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) JOSEFINA DIAZ MESA,
- 2) MIRTHA MARGARITA DEL CORAZON DE JESUS ROLFFOT JIMENEZ,
- 3) YRIS YOANNY LOPEZ MATOS,
- 4) ARCADIA DE PAULA DE LA CRUZ,
- 5) NANCY SANTA MARIA REINOSO SANCHEZ.

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) EPIFANIA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ.

INGENIERO CIVIL:

- 1) GLORIMAR REYES PEREZ,
- 2) ALEXANDRA ALTAGRACIA RAMIREZ MELO,
- 3) SUCRE ANTONIO DE JESUS MUÑOZ NOVAS,
- 4) JESUS MIGUEL GOMEZ TRINIDAD,
- 5) VICTOR GUILLERMO GONZALEZ JOSE,
- 6) HENRY PEÑA PEREZ,

-
- 7) DANY JOSE CABRAL DOÑE,
 - 8) ARNALDO MELQUIADES OTAÑEZ TEJADA,
 - 9) ALFREDO DE JESUS CORDERO VIDAL,
 - 10) JOSE FRANCISCO DURAN ALMONTE,
 - 11) DANIEL PEREZ CUELLO,
 - 12) MARTIN ROBERTO NIETO VALERIO,
 - 13) ELADIO MIGUEL KNIPPING GIRBES,
 - 14) RAMON FRANCISCO RAMIREZ ANGELES,
 - 15) SAMUEL ALVAREZ.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) MARIA RAMONA COLLADO RODRIGUEZ,
- 2) BARTOLO PEREZ,
- 3) FABIOLA HAYDEE REYES MATOS,
- 4) RAMON ANTONIO PEPIN DEL ROSARIO,
- 5) PEDRO GREGORIO ROA.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) MARIA CIPRIANA PELEGRIN ZORRILLA.

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) NIJER RUBEN CASTILLO FELIZ,
- 2) MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ DIAZ,
- 3) DANIEL ANTONIO ESPINOSA AYALA.

INGENIERO MECANICO:

- 1) OSCAR DANILO MANZUETA ROJAS.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) RAFAEL EDUARDO DIAZ CANO,
- 2) ANIBAL UBRI CARVAJAL,
- 3) JOSE ANTONIO MATOS RAMIREZ,
- 4) ANDRES DE JESUS MARTINEZ GOMEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECÁNICA:

- 1) ROBERTO GRANO DE ORO ECHAVARRIA.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELÉCTRICA:

- 1) TOMAS MORILLO QUEZADA,
- 2) AMADO LORENZO CASTILLO.

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) MARIO EMILIO NADAL JONES.

INGENIERO QUIMICO:

- 1) EUGENIO ABRAHAN ADAMES CAINES,
- 2) MARTIN MEJIA MERCEDES.

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) GUSTAVO VARGAS.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) FLORENCIA DE LA ROSA ORGUIN.

ARQUITECTO:

- 1) LOURDES MARGARITA ASJANA DAVID,
- 2) NASTIA NIKAULIS HERNANDEZ ARIAS,
- 3) DANY VIRGINIA BALBUENA DE JESUS,
- 4) YSMAEL RAMON MATEO CESPEDES.

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) ANGELA AMARILIS GARCIA MEREJO,
- 2) NIDIA ABAD REYES.

AGRIMENSOR:

- 1) ROSA SANTANA MELENDEZ,
- 2) MAXIMO ERNESTO PEREZ MOLINA.

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION LETRAS MODERNAS:

- 1) FRANCISCO ARISTIDES CRUZ DURAN.

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.617-96, de fecha 3 de diciembre de 1996, en lo que respecta a NEREYDA DEL CARMEN ARACENA

(Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea: NEREYRA DEL CARMEN ARACENA (Licenciada en Derecho).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 34-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- INSTITUTO DE INFECTOLOGIA (IDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1993.

2.- INSTITUTO DE CULTURA INDICA DE REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de octubre de 1996.

3.- ASOCIACION DOMINICANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADOPI), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1996.

4.- FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FRATERNIDAD), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1996.

5.- ASOCIACION DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS DE JARABACOA (APROAJA), que tiene su domicilio en Jarabacoa, Provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1996.

6.- ASOCIACION DE CHOFERES PUBLICOS PUERTO PLATA, GUZMAN, GUZMANCITO, CAMBIAZO Y EL TORO, que tiene su domicilio en Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1996.

7.- ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS SANTO DOMINGO-PUERTO PLATA (ANATRASADOPP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de septiembre de 1996.

8.- COMITE DE VOLUNTARIOS DE SALUD (COVOSA), que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1996.

9.- FUNDACION PARA LA EDUCACION Y LA TECNOLOGIA AVANZADA (FUNDETA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1996.

Artículo 2.- Se aprueban los nuevos estatutos de la IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTAL “PRINCIPE DE LA PAZ”, celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 17 de octubre de 1995, incluyendo cambio de nombre; por lo que en lo adelante debe llamarse IGLESIA MISION EVANGELICA PENTECOSTAL “PRINCIPE DE LA PAZ”, con su domicilio en Santo Domingo, D.N.

Artículo 3.- Dicha incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a

que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. 35-97 dispone que en lo adelante el Consejo Nacional de Producción Pecuaria, será dirigido y administrado por un Directorio en cual tendrá como Director Ejecutivo al Agrón. José Yermenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-97

VISTO el Decreto No. 351, de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), será dirigido y administrado por un Directorio integrado de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Director General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, y los señores Víctor Francisco Abréu y Vicente Taveras, Vicepresidentes; Bienvenido Guzmán, Secretario; Ricardo Barceló,

Tesorero; y señores Marcelino Vargas, Juan Reynaldo Jiminián, Julio Brache, Osvaldo Brugal, Romeo Balbuena, Pedro Pablo Lora, Virgilio Payano Rojas, Rafael Landestoy, Héctor Luis Rodríguez, José Manuel Álvarez y Luis Checo, Vocales.

PARRAFO: El señor Agrón. José Yermenos, queda designado Director Ejecutivo del Directorio del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).

Artículo 2.- El presente Decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 36-97 que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36 -97

CONSIDERANDO: Que resulta estimulante y beneficioso infundir a la conducta cívica del pueblo dominicano el más acendrado patriotismo mediante el conocimiento sostenido y reiterado de sus más gloriosas jornadas históricas y de las actividades ejemplares de sus más relevantes valores humanos;

CONSIDERANDO: Que para el Gobierno Dominicano poder desarrollar tan dignificante tarea, se hace necesario la creación de un organismo especializado en el asunto que se denominará COMISION PERMANENTE DE EFEMERIDES PATRIAS, integrada por la cantidad de miembros que considere el Poder Ejecutivo, los cuales tendrán carácter renovable, así como de un Secretario Ejecutivo Permanente;

CONSIDERANDO: Que dentro de las actividades de dicha comisión deben celebrarse anualmente el “Mes de la Patria” del 26 de enero al 27 de febrero, ambas fechas inclusive, así como la “Semana de la Soberanía Nacional”, del 10 al 16 de agosto, ambas fechas inclusive, y en este año de 1997 específicamente la conmemoración del centenario del fallecimiento de la gran espada de la Restauración Nacional, Gral. Gregorio Luperón, en una jornada especial a efectuarse el próximo mes de mayo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la COMISION PERMANENTE DE EFEMERIDES PATRIAS a fin de que la misma se dedique en su oportunidad a preparar y organizar los actos y festejos apropiados para conmemorar las más gloriosas jornadas históricas que han ocurrido en la vida de la República, así como exaltar a los más destacados valores humanos que han luchado por la conservación y desarrollo de la nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por los señores Ing. Diandino Peña, Secretario Administrativo de la Presidencia, quien la presidirá; Lic. Ana Silvia Reynoso de Abud, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Vicepresidenta; Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Lic. José Chez Checo, Víctor Víctor Rojas y Manuel Jiménez, miembros. Además, la misma Comisión contará con la colaboración y participación de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Interior y Policía, Educación, Bellas Artes y Cultos, y otras dependencias del Gobierno Dominicano que fueren de lugar.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá de las medidas necesarias para la mejor ejecución de las actividades que acuerde efectuar la Comisión.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 37-97 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de 15 días, a partir del próximo día 28 de enero del año en curso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-97

CONSIDERANDO: Que el Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1997 y las partidas de gastos conforme a dichos ingresos deben ser aprobados mediante ley que al efecto dicte el Congreso Nacional, conforme lo dispone el numeral 12 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que en caso de que las Cámaras Legislativas se encuentran en receso, el Poder Ejecutivo podrá convocarlas para que se reúnan extraordinariamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo del Artículo 33 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se convoca a las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de quince (15) días a partir del próximo día 28 del mes de enero del año en curso, a fin de que conozcan el proyecto de ley de Presupuesto de Ingresos y de Gastos Públicos correspondiente al año 1997 y cualquier otro asunto pendiente o que le sea sometido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 38-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Claude Couffon.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos intelectuales del señor Claude Couffon y su importante aporte a la difusión internacional, especialmente en las sociedades francófonas, de la literatura dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

y **OIDO** el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Único.- Se le concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Claude Couffon.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 39-97 que deroga el Decreto No. 380-90 del 28 de septiembre de 1990, que nombró a la Licda. Marilyn B. de Torterolo, como Cónsul General de la República de Argentina, así como cualquier otro nombramiento diplomático en su favor.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 380-90, de fecha 28 de septiembre de 1990, mediante el cual se designa a la Lic. Marilyn B. de Torterolo, como Cónsul General de la República Dominicana en Argentina, así como cualquier otro Decreto o disposición que contenga designación diplomática en su favor.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 40-97 que deroga varios decretos mediante los cuales se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, propiedad de la Compañía Inmobiliaria, S. A: (INSA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan derogados los Decretos 1742, del 18 de enero de 1984; 2295, del 31 de agosto de 1984; y 570-96, del 6 de noviembre de 1996, por medio de los cuales se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 2,689.13 tareas, dentro de la Parcela No. 1-B-4-Ref., del Distrito Catastral No. 10, sitio de Manoguayabo, Distrito Nacional, propiedad de la Compañía Inmobiliaria, S.A. (INSA).

Artículo 2.- La Administración de Bienes Nacionales queda autorizada a aceptar la donación que hará la Compañía Inmobiliaria, S.A., (INSA), en favor del Estado

Dominicano, de una porción de 51,400 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-A-4-A-Refundida del Distrito Catastral No. 10, sitio de Manoguayabo, Distrito Nacional, porción comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela 1-B-4-A-Refundida; al Sur, Parcelas 213 y 214 del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas 207 y 214 del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Arroyo Guzmán. La porción donada será utilizada en planes sociales.

Artículo 3.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines legales correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 41-97 que deroga el Decreto No. 206-96 del 16 de junio de 1996, que autorizó al Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso” a renovar por 10 años el contrato de dirección y administración suscrito con la Fundación Pro Flora Dominicana, Inc. y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Decreto 206-96, del 16 de junio de 1996, que autorizó al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso a renovar por diez (10) años el contrato de dirección y administración suscrito con la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc.

Artículo 2.- Se deja rescindido cualquier contrato existente a la fecha mediante el cual la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc., administre el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso.

Artículo 3.- Se designa al Lic. Milciades Manuel Mejía Pimentel, como Director del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”.

Artículo 4.- Se ordena a la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc. la entrega al administrador designado de la administración, bienes, equipos e instalaciones del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 42-97 que otorga la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a la Bandera de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a la Bandera de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- La imposición de esta condecoración tendrá efecto, en acto especial, el 29 del presente mes, con ocasión de las festividades en honor a Juan Pablo Duarte.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 43-97 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”, a varios oficiales de las Fuerzas Armadas de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-97

VISTA la Ley 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que crea la condecoración del Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte”;

VISTAS las recomendaciones sometidas por las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Condecoración Gran Cordón Militar “Juan Pablo Duarte” a los siguientes oficiales de las Fuerzas Armadas:

Ejército Nacional

Teniente Coronel Médico	Leonardo Antonio Jovine Brea
Teniente Coronel Ing. Agrónomo	Rafael Emilio de Luna Pichirilio
Mayor Médico	Ramón D. Gustavo Betances Hernández
Mayor Médico	Zoila Ramona de Peña de León
Capitán	Ramón Darío Hidalgo González
Capitán Médico	María Germania Abréu Aquino

Capitán Médico	Pedro José Aquino Lora
Capitán Médico	César A. Mejía Familia
Capitán Médico	Héctor Bienvenido Pérez Valoy
Capitán Médico	Angel Alb. Antonio Rodríguez Peña
Capitán Médico Psiquiatra	José Miguel Gómez Montero
Capitán Médico Patólogo	Ada María Guerrero Alcántara
Capitán Médico Nefrólogo Int.	Juana de Jesús Peralta Franco
Capitanes Dentistas	Orlando Antonio Low Santana
	Fernando A. Medina Saladín
	Maribel del Carmen Peláez Espaillat
	Marcos Antonio Read Pimentel
	Fabia de la Rosa García
	Basilía Mercedes Santana Vargas
Capitán Ingeniero	Guillermo E. Quddu Lockward Espinal
Capitán Agrimensor	Félix María Alvarez Ureña
Primeros Tenientes	Pedro Pablo Abreu Mendoza
	Robert Eddy Acevedo Gómez
	Rafael Genaro Almonte Cid
	Rafael Santiago Alvarez Torres
	Dario Emilio Antonio Brito
	Francisco Dimas Avalo Núñez
	Wilfrido Miguel Avila de la Cruz
	Anselmo Alejandro Bello Ferreras
	Juan Pablo Benoit Domínguez
	Erickson Burgos Cabrera
	Frank Mauricio Cabrera Rizek
	José Bienvenido Calderón Peguero
	George Iván Camino Pérez
	Wilson Antonio Castillo González

Manolo Ciriaco Ciriaco

Jaime Cornielle Matos

Estenio Antonio Cubilete Cabrera

José Apolinar D'Oleo Ramírez

Manuel Guaroa Diaz Marmolejos

José Manuel Frias Rodríguez

Sandino García Ferreras

Cruz Santo García Holguín

Valerio Antonio García Reyes

Alexis Gómez Hernández

Rubén Darío González Rodríguez

Busini Guzmán Contreras

Luis Manuel Hidalgo Brito

Rubén Gerineldo Jiménez Arias

Ramón E. Jiménez Peña

Pablo Roberto Jiménez Sánchez

Miguel Antonio Lassis Peña

Francisco A. Lember Méndez

Modesto Lorenzo Delgado

Pablo Lugo Adames

Manuel Emilio Mariñez Javier

Juan Nicolás Marsan Morel

Daniel Martínez Lorenzo

Nerón A. Matos Sosa

Aramis Sigfredo Mejía Castillo

Rafael Eduardo Mercedes Catedral

Nardo Jacinto Mercedes Zorrilla

César Augusto Miranda Mañón

Santiago Edmundo Morales Gómez

José de Jesús Moronta Rodríguez
José Ramón Mosquea Brown
Vicente Mota Medina
Elvis Alberto Muñoz Peralta
Félix Antonio Núñez Maldonado
Rafael Antonio Núñez Veloz
Víctor Manuel del Orbe Frias
Audry Andrés Ortíz López
Zenón Antonio Padilla Alcántara
Francisco Amauris Pascual González
Pedro Pablo Peralta Placencio
Andrés Alexis Pérez Martínez
Domingo Antonio Pérez Paulino
Leonel Antonio Peña Guerrero
Eddy Bienvenido Peña Jiménez
Freddy A. Peña Tertulien
Damaso Ernesto Piña Carvajal
José Vidal Rodríguez Pichardo
Robinson Antonio Rojas Batista
Braulio José de la Rosa Rodríguez
Milcíades Rosario de los Santos

German Alejandro Rosario Pérez
Víctor Hugo de los Santos Ballas
Melanio Emilio Suárez de León
Rafael E. Tejada Peña
José Manuel Toval Gutierrez
Daniel Bienvenido Villalona Carrasco
Cecilia Yokasta Cruz Rodríguez
Pedro Luis Garces Zapata

Segundos Tenientes

Franklin Joselin Gómez Montero
José Manuel Reynoso Serrano
Margarita María Ureña Bautista
Enma Francisca Muñoz Contreras
Aracelis Encarnación Valdez
Ignacio Manuel Taveras Cruz
Porfirio Alberto Díaz Fernández
José Luis Guzmán Benzant
Juan Antonio Cabrera Abreu
Marianela Montero y Montero
Lauterio Cleto Mejía
Máximo Gómez Caraballo
Jhonny Adalberto Leonardo
Rafael Antonio Mendoza Hernández
José M. Mercado Báez
Juan Ramírez Encarnación
Joaquín Reyes y Reyes
Augusto Alberto Santana Marcano
Meri Margarita Casso Martínez
Aristides Leonel Domínguez Meléndez
Eugenio J. Perdomo Pichardo

Ramón Solis Rosario
Federico G. Suero Pimentel
Arelis Alt. Minaya Taveras
Rafael Benedicto Almonte Reyes
Raisa Mercedes Javier Cruz
Miguel Antonio Matos y Matos
José Miguel Vidal Montero
Nelfido I. Novas Marte

Carlos Roberto Cintrón Terrero

Marina de Guerra

Capitán de Fragata Dentista	Víctor Radhames Mejía González
Capitán de Fragata Médico	Manuel Oscar Pagán Curiel
Capitán de Corbeta Médico	Leonor Camilo Amarante
Capitán de Corbeta Médico	Próspero Rodríguez Montilla
Capitán de Corbeta Cirujano	Benjamín A. de la C. Reyes Reyes
Tenientes de Navíos	Julio E. Gómez Carrasco
	Issa Liliana Matos Bello
	Iberka María Sánchez Garay
	Quisqueya M. de la Rosa Saiz
	Williams Rafael F. Acevedo Martínez
	Paulo Antonio Céspedes López
	José Manuel Collado Morillo
	Juan Corporán Marte
	Elio Ml. Cruz Camacho
	Rudy Cruz Montero
	Manuel Santiago Diaz del Orbe
	Fidel Camilo Durán Cepeda
	Héctor Juan Martínez Román
	Agustín Alberto Morillo Rodríguez
	José de Jesús Peña Almonte
	Robinson Otilio Pérez Robles
	Félix Ml. de los Santos de los Santos
	Ircania del Carmen Jorge Espinola
	Yuny María Antigua Madera
	Remberto Mariano Escoto González

Alférez de Navío

Milagros Dolores Almonte Alonzo

Erick José Núñez Ubiera

Edmundo Esteban Jamelson

Valery de los A. Sánchez Díaz

Rafael Díaz Florián

Rocío Cristy Santana González

Carlos Alberto Rodríguez Medrano

Ricardo Hernández Paredes

Rafael Ant. Recio Novas

Néstor Julio Bobea Rosario

Sandra V. García Pérez

Juana María Heredia de Jesús

Ricardo Alvarez Frías

José Alberto Mena Martínez

Henry Leonard J. Pérez Alcántara

Martha M. de los Santos

Juana Antigua Hernández

María Ydalia Manis Pérez

Víctor José Anglero Felipe

Benny Hamal Batista Castillo

Pablo Cedano Núñez

Juan Bienvenido Crisóstomo Martínez

Gabino E. Gómez L'Official

Luis Alb. González Ortiz

Henry Antonio Guzmán Taveras

Juan Carlos Holguín Terrero

William Arismendy Jiménez Inoa

Juan Carlos Mora Jiménez

Juan Gilberto Núñez Abreu

Alférez de Fragata

José Antonio Otto Hidalgo
Javier Francisco Pérez Alcántara
Félix Amaury Pérez Caba
Plinio Antonio Ramírez Mejía
Rudescindo Emilio Recio Segura
César Ricardo Reyes Ramírez
Juan P. Isidro Sandoval García
Víctor Isaac Santos Gil
Arsenio Antonio Soto Soto
José María Marte Matías
Elías Antonio Pérez Reynoso
Segundo Ventura García
Damián Hilario Reyes Durán
Javielito Bocio Casanova
Luis René Canaán Rojas
Aracelis María Díaz del Orbe
Modesta Corona
Franco Decena Rodríguez de Óleo
Nelson Otaño Jiménez
Claudia del C. Veras Lithgow

Mónica Mercedes Gómez
Juan Alberto Martínez Pérez
Roberto Díaz Encarnación
Mártires Díaz Berigüete
David Reyes Ozuna
Yolanda María Reyes Sánchez

Fuerza Aérea Dominicana

Coronel	Jesús Salvador Alb. Suero Espinal
Tenientes Coroneles Médicos	Cirilo José Fernández Abréu Juan Rafael Ramos Betances Juan de Dios Tejada Inoa Andres VinicioPiña del Rosario
Teniente Coronel Capellán	Pedro Vinicio Disla Almánzar
Mayor Piloto	Fernando Rafael Hernández Calcaño
Mayor Paracaidista	Samuel Teófilo Bdo. Mañón Rossis
Mayor Dentista	Ramón Humberto Artilles Santamaría
Mayor Médico	Fulgencio Avilés Milanés Santana
Mayor Arquitecto	Héctor Tomás Restituyo Larrache
Capitanes Piltotos	Regner Guillermo evins Feliz Héctor David Martínez Pérez Luis José de los Santos Gómez Floreal Tarcicio Suarez Martínez Víctor angel Reynoso Hidalgo Angel María Restituyo Rodríguez Leonel A. Muñoz Noboa Henry Gustavo Holguín Terrero Francisco Ml. Martínez Encarnación Franklyn Rafael Hidalgo Martínez Eduardo Nicolás Ceara Vallejo José Manuel Leonardo García Rafael emilio Ferreras sánchez Manuel Abad García Lithgow
Capitanes Paracaidistas	Víctor felix de Jesús Francisco Laniel Enrique Martínez Capellán Nelson Miguel Moquete Checo Héctor Castillo Moronta

	Rafael Santiago Castellanos Dotel
	César Augusto Castro Martínez
	Guillermo Almonte Peña
	Francisco Feliz Santos Tolentino
	Víctor Nicolás de Peña Parada
	Pablo Leonel Velasquez Taveras
	Rafael Ubiera Peralta
	Frank Adames Rosario
	José Ignacio Sheen de la Cruz
	Andrés Pacheco Varela
	Pascual González Espiritusanto
	Roberto Antonio Bello Santos
	Yunis Miguel Tejada Benavides
Capitanes Técnicos de Aviación	José Ramón Vicente de León
	Carlos Ramón Febrillet Rodríguez
	Ferison Federico Lagrange Vargas
	Fausto Isaias Guzmán Hernández
	Jesús Salvador Peña Tena
	Freddy Antonio Peralta Melo
Capitán Mecánico	Diego Delgadillo
Capitán Dentista	Manuel de Jesús Joga Lajara
Capitanes Médicos Gineco-Obs.	Miriam D. Yorro Suero
	Julio Ernesto Sánchez Inoa
Capitanes Médicos	Andrés Rafael Peralta Núñez
	Cesarina Perdomo Acosta
	Miguel Enrique Lagrange Madera
	Ramón Alberto Pérez Baquero
	José Ramón Castellanos Díaz
Capitán Arquitecto	Rosanna Libertad Pons Peguero

Capitán Ingeniero Mecánico	Leonardo Alfonso Pérez Taveras
Capitanes Abogados	Ramón F. Ferreira Llano
	Angel kenedy Zacarias Metz
	Nelsón Elpidio Michel Gómez
Capitanes	Luis Antonio Collado Kelmes
	Rafael E. Guarionex García Gómez
	Melvin L. Arias Padilla
	Jesús María Castillo Torres
	Luis Reyes Martínez
	Andrés Francisco Reyes Ortiz
	Rafael A. Reyes Vélez
	Williams Gumersindo Jiménez Polanco
	Ramón Antonio Nieves Severino
	Héctor Hugo Mercedes Flores
	Luis Alberto Ortiz Diaz
	Ramón Antonio Batista Leonardo
	Luis Temístocles Mejía Reynoso
	Roberto Rafael Mejía Lizardo
	Cresencio Aralin Gómez Contreras
	José Ernesto Abréu Suero
	Humberto Elpidio Ramos Feliz
Primeros Tenientes Paracaidistas	Napoleón Mejía
	Daniel Núñez Merán
	Ramón Emilio Estévez Lantigua
	Aris Hilton Jiménez Caraballo
	William Leandro Medina Garnes
	Mauricio Ludovino Fernández García
	Miguel Agustín Tiburcio Veloz
	Julio César García Jiménez

	Julio Antonio Cruceta López
Primer Teniente Téc. Aviación	Jesús I. Rosario Gil
Primer Teniente Dentista	Ernestina Peguero Javier
	José Idelfonso del Rosario Rosiche
	Julio César Santiago Peña
	Justino Ml. Concepción Feliz Mata
	Angel Manuel Castillo Almonte
Primeros Tenientes Psicólogos	Alberto Soriano Mojica
	Rosa Leonora Polanco
Primeros Tenientes Médicos	Zacarías Hirujo
	Desiderio Guerrero Martínez
	César Augusto Moreta Ferreras
	María Esther Rivera Cruz
	Barón Bienvenido Pérez Natera
Primeros Tenientes Abogados	Julio César Moquete Ferreras
	Juan Manuel Méndez García
	Ruth Elizabeth de la Cruz Núñez
	José Luis Núñez García
Pimer Teniente Lic. en Comp.	Francisco Ant. Valenzuela Vicente
Primer Teniente Contador	Luis Manuel Feliz Urbáez
Primeros Tenientes	Mario Antonio Rodríguez y Rodríguez
	German Arnaud Castillo
	Luis David Castillo García
	Ramón Nicanor Martínez Reynoso
	Pedro Manuel Nin Suero
	Elvis Antonio Pérez Pineda
	Dionisio de la Rosa Hernández
	Henry Deivi Placeres Matos
	Diógenes Thomas Hidalgo

Segundos Tenientes

Rodolfo Nin López

Hilario Ant. Bueno Durán

Félix de los Santos Merán

Arsio Antonio Pérez

Euribíades Almendaris Matos López

Andrés Jiménez

Manuel Paredes Beltré

Antonio Adames

Celestino Santana Ledesma

Milton Willys Romero Alcantara

Jacobo Feliz

Alejandro Helena Binet

Feliberto Batista Berroa

Tito Florian y Florian

José del Carmen Peñaló Guzmán

Eladio Fco. Tejada Veras

Bolívar Concepción Frias Pacheco

Juan Ramón Batista Cruz

Jacobo Montero Román

Cristobalino Mariñez Lugo

Ernesto Rubio Feliz

Rafael Antonio Bretón Alvarado

Diógenes B. Santana Ortíz

Ramón Solano Silvestre

Domingo Peguero

Felix de Jesús

Héctor Jesús Acevedo Canela

José Alt. Novas Rosado

Ulises Vargas y Vargas

Margarito Angulo de la Cruz

Nicasio Paulino Castillo

Marino de Jesús Quezada

Manuel de los Santos Matos

Cruz de Jesús García Jiménez

Ramón Antonio Sosa Peña

Cruz Solano Rosario

Ruben Antonio Comprés Núñez

Angel Antonio Espinosa Trinidad

Juan Pablo de la Cruz Martínez

Máximo Florian Cuevas

Eladio Santana

José Miguel Ramos Rodríguez

Ramón Alberto Escarramán Cáceres

Cándido Familia Tapia

Gumersindo Evangelista

Carlos Ml. Herrera de los Santos

Ramón Antonio Genao y Genao

Ramón Antonio Cruz Molina

Reynaldo Mateo Santos

Gerardo Peralta Alcántara

Carlos Manuel Gómez

Miguel Angel Bastardo

José Agustín Jiménez Encarnación

Ulises Acosta Segura

Antonio Melquíades Tejada Leonardo

Bienvenido Encarnación

Ruben Darío González Pereyra

Herman Suero

Barbarín Cordero Herrera

Rafael Paula

Amancio Guillermo Noboa Méndez

Valentín Rosario Santana

Braulio Vallejo Pérez

Jesús Jaquez Encarnación

Florito Florian Morillo

Rafael Antonio Hidalgo Tavárez

Freddy Domingo Pacheco Santana

José Javier Jiménez Cepeda

Marcelo Reyes Cruz

Adolfo Gregorio de la Rosa

Ramón Eduardo Alcántara Pacheco

Juan Evángelista Florentino Morillo

Máximo Boyer Perdomo

Sergio Carlito Medina Novas

Pedro J. de la Cruz Puente

José Francisco Suárez García

Ramón Antonio Pacheco Sosa

Fernando Puente

Monico Antonio Pérez Pichardo

Román Pastor Sánchez Mora

José Joaquín Infante Almonte

Ricardo Rafael Lizardo García

Miguel Santos Lora

Máximo de Js. Gómez Peralta

José Dolores Ada

Frank Julio Gómez Jiménez

Matias Cedano Javier

Atanacio Mora Marquez

Miguel Saviñón Pérez

Miguel Fdez. Aquino Valenzuela

Rosendo Castillo y Castillo

Clemente Bello Caraballo

Francisco de Jesús Genao Cabrera

Cruz Castro

José Lucia Encarnación Díaz

Carlos Aurelio Duval Medina

Robert Delgadillo Feliz

Luis Radhames Ferreras Paniagua

Deotenio Alberto Ferreras Medina

Félix Mendoza Rosario

Polibio Antonio Peña Segura

Rosario Cuevas Santana

Rafael Aníbal Peña Pérez

Robinson Mariano Castillo García

Honorio Acevedo Canela

Alberto Merán Mora

Carlos Amparo Reynoso Jerez

Evaristo Santiago Tejada Mata

Héctor Bienvenido Reyes Bibieca

Luis Antonio Pérez Urbáez

Agustín Arias Galva

Pedro Alberto Taveras Abreu

Solido Encarnación Alcántara

Julio Arcenio Mora Rosario

Juan Bautista Florian Vargas

Juan Francisco Baldemora

Alejandro Sánchez y Núñez

Isidro Aquilino Alcántara Mora

Antonio Vargas Heredia

Ramón María Ureña y Ureña

Ramoncito Melenciano

Pedro Ant. Núñez Aracena

Ramón Antonio Monegro

Ertíz Cuevas y Cuevas

Santo Julio Rubio Felíz

Armando Alcántara

Luis Emilio Pérez

José Ramón Gil Rosario,

Lupiano Félix Medina

Gregorio de Oleo Cuevas

Leonidas Batista Castillo

Vicente Félix Ariza Medrano

Eduardo García Rosario

Eloy Antonio Rosario

José Rafael Bueno Gómez

Amado Jerez Hernández

Juan Reyes de la Cruz

Abraham de Js. Santos Beriguete

Ramón Alfonso Lagrange Sánchez

Neftalí González Pérez

José Miguel Vargas

Sabas Orbe Gómez

Emilio de los Santos Jiménez

Tito Antonio García González

Rufino Placencio

Manuel A. Segura Peña
Ramón Antonio Rojas
Luis Mercedes Castillo
Marino Rodríguez
Pedro Regalad Valenzuela Concepción
Apolinar Elías Martínez Mañón
Félix Nicolás Pérez
Ramón Ant. Tejada Acosta
Mario Eladio Váldez
Julián Sánchez Bautista
Pedro Francisco Rodríguez Hernández
Rafael Castillo
Miguel Angel Díaz
Pedro O. Lorenzo y Lorenzo
Franklin Fernández Núñez
Luis Emilio Mateo Santana
Ramón Castillo
Pedro Julio Velásquez Vargas
Darío Castillo Lantigua
Luis María Méndez

Jesús Manuel Cuevas Carvajal
Rómulo Hernández Matos
Adolfo Rafael Leonardo
Carlos Antonio Gómez Moreta
Isidro González
Juan Mañón
Pedro Burgos Cruz
Santiago Rosa Núñez
Paulino Tejada de León

Bienvenido Marte
Angel Gómez Martínez
Vangelio Hidalgo Almánzar
Eduardo Paredes
Santo Dionisio Paulino Leonardo
Juan María Sosa Cruz
Alfredo Beras Mercedes
Leopoldo Antonio Bonifacio Muñoz
Pedro Mercedes y Mercedes
Nelson Antonio Beras
Juan de Dios Mercedes Zorrilla
Benito de los Santos
Damián Santiago Pérez
Pedro de la Cruz Peguero
Pedro García
Roque Jacinto Pérez Matos
Francisco Alcántara Saldaña
Sergio Andrikson Vargas
Ramón Antonio Hidalgo Rivera
Nestor Benjamín Beltré Rivas

Esteban Martín A. de Js. Pérez Núñez
Carlos Manuel López Caraballo
Marino Sosa Rodríguez
Luis Manuel Encarnación
Arecio Susaña
Paulino Rodríguez Disla
Miguel A. García y García
Radhames Antonio Comprés Núñez
Julio Alberto Cabrera

Aristóteles Luciano Mateo
Alejandro Mora Alcántara
Bienvenido Rodríguez García
Rufino Zenen Japa Soriano
Héctor J. Villanueva Castro
Iselso Agustín Liriano Ceballos
Luis Manuel Tejada Peralta
Fausto Ramón Santana Calcaño
José Fco. Veras Leino
Pedro Leyba Frías
Andrés Marte Sánchez
Víctor Vinicio Lorenzo Herrera
Esteban Inoa Peña
Emigdio Valenzuela Dotel
Angel Remigio Mora
Juan Ubaldo Veras y Veras
Luis Alberto Torres Medina
Osvaldo Mateo Jiménez
Francisco Antonio Ortíz Marte
Rafael Emilio Moreta Ferreras

Diego Antonio Alcántara
Máximo Arnaud Castillo
Tulio R. Cuevas Escarfullery
Vitelio Andrés Méndez Ferreras
José Vicente Veras y Veras
Héctor Antonio Cuello
Néstor Joaquín Flores Castillo
Manuel Isidro Almánzar Viñas
Marino Rafael Minaya

José Antonio Cuevas y Cuevas

César Suriel Javier

Ramón Rafael Muñoz Ulloa

Freddy Antonio Capellán Disla

Rafael Antonio Almánzar Cruz

Domingo Confesor Encarnación

Francisco Ramírez Alcántara

Manuel Isidro Cuevas Escarfullery

Reynaldo Fernández Familia

Narciso R. Gutiérrez Francisco

César Carlos Coradín Félix

Miguel M. Peña Read

Octavio Suárez de Jesús

Jorge Ramón Brito Lebrón

Carlos Alberto Tejada Roque

Rosaura Amparo del Orbe

Ramona Sosa Rodríguez

Tadeo Antonio Paulino López

César Fraido Fernández Torres

Jesús Mejía

Juan Isidro Chalas

Ramón Burgos Velez

Ramón Gómez

Luis Ant. Ureña Concepción

Cristóbal Colón Matos

Bienvenido Santana

Beato Ant. Reyes y Peña

Damaso Guzmán Castillo

José de la C. Pérez Saviñón

José Altagracia Guerrero y Guerrero

Manuel Sabel Turbides Herrera

Ramón Mateo

Oscar Andrés Matías y Muñoz

Mateo Dolores García

Juan Alberto Núñez

Ciriaco Durán Ortega

Bienvenido Ferreira Mejía

Marino Mota Guerrero

Miguel Antonio Núñez Frías

Luis Emilio Santos

Apolinar Batista

Máximo Florián

Manuel Emilio Rosario

José Emilio Rodríguez

Rosendo Cuevas

Domingo Ruíz Novas

Américo Alcántar Echavarría

Máximo José Leyba Guante

Emerenciano Mejía Castillo

Angel Nicolás Guzmán Hernández

Efraín Antonio Alberto Ureña

Francisco Pacheco Garabito

Enrique Pérez Félix

Raúl Gutiérrez y Gutiérrez

Justiliano Peña Matos

Abelardo Polanco

Ramón González Díaz

Sergio Rafael Domínguez Santos

Anaciado Beltré Contreras

José Arturo H. Arías Sánchez

Raúl Jiménez

Francisco Félix y Félix

Francisco Ant. Crisóstomo Sánchez

Wilfredo Serafín Rodríguez

Gregorio Reyes Peña

Leovigildo Reyes Pérez

Francisco Rodríguez Roque

José Alfredo Díaz Núñez

George Rosario Martínez

Ramón Antonio Liriano Ureña

Belarminio Luciano Rodríguez

Juan Peguero de León

José Lucia Novas

Fausto Suriel Javier

Lorenzo Vásquez

Francisco Cepeda Paulino

Ramón Rosario Frías

José Marino Durán López

Nicómedes Canela Ceballos

Emilio Núñez

José Pantaleón Guzmán Liriano

Inocencio de los Santos Familia

José del Carmen Concepción

Faustino Cuevas Santana

Domingo Antonio Grullón Polanco

Angel Miro Cuevas

Lino de los Santos Mateo

José Tamares Adad
Ricardo Tavarez Liriano
Roberto Elpidio Joga Peña
Pablo Calderón Ramos
Reynaldo Antonio Ramos Rodríguez
Bienvenido Antonio Núñez Comprés
Ricardo Antono Albino Batista
Rafael Danilo Ayala Gil
José de los R. Heredia Pérez
Miguel Medina Román
Francisco Fabre Taveras
Teodoro Díaz Batista
Froilan Emilio Pérez y Pérez
Zenón Quevedo Díaz
Germán Fortuna Ramírez
Carlos Rafael Carvajal Inoa
Francisco Echavarría
Manuel Bueno Gómez
Fermín Torres Ventura
Ricardo Benigno Sosa Váldez

Ramón Adolfo Martínez Rosario
Braulio Antonio Viñas Frías
Negro Castillo Adad
José Alejandro Severino Morel
Pascual Albuéz de la Rosa
José Elpidio Núñez Correa
Máximo María Reynoso
Frank Julio Méndez Reyes
Pedro Nolasco Torres

Cornelio Enrique Ramírez

José Miguel Pérez Heredia

Rafael Ravelo Carmona

Pedro Manuel Gutiérrez Cepeda

Miridio Nidio Sánchez

José Jiménez Pérez

Ignacio Antonio Peña

José Peguero de León

Luciano Nolasco Cruz

Tomás Ruíz Guzmán

José Manuel Rosario

Ramón Rojas

Julio Ernesto Matos Reyes

Ramón Almonte

Angel Guzmán Guerrero

Carmelo Peguero

Rafael Antonio Montás Abreu

Ramón Wilamo

Luciano Erminda Figueroa Isabel

Erys Henry Tavárez Nova

Ramón García Muñoz

Luis A. Ferreras Alcántara

Francisco Ant. Suárez Pérez

Belisario Lorenzo Gómez Mejía

Aquiles Ramírez

Marcos Lorenzo Lapaix

Santo Hungría de Luna Zapata

José Altagracia González del Rosario

Lorenzo Molina Berroa

Enrique Pérez

Francisco Peralta Luciano

José Manuel Maldonado Hernández

Milcíades Altagracia Olivo

Jaime Emilio González

Félix Polanco González

Wilson Presbot Iturbides

Gabino de la Cruz Conrado

César Octavio Rodríguez Cáceres

Eliardo Gómez Alcántara

Rafael Castillo

Fernando Antonio López Lizardo

Joaquín Castillo Cedano

Ruben Antonio Castillo Almonte

Félix Amado Medina

Máximo Moreno

Domingo Moya

Juan Julio Santana

Juan José Castillo Jorge

Alberto Antonio Guaba Betances

Bolívar Antonio Romano Pérez

Leocadio Vidal López y López

Domingo Antonio Hernández Santos

Gabino Ant. Guridys Valenzuela

Manuel Florian González

Julio González Céspedes

Amancio Roberto Germosén Girón

Polibio Jiménez

Bernardo Tamarez

José Mercedes Alcántara
Higinio Fernández Hernández
Santo Liriano Pascual
Domingo Morales Castillo
Luis Reynaldo Echavarría Bueno
Fernando Ernesto Morales Rodríguez
Francisco Castillo
Hipólito Marte Rodríguez
Sergio Antonio Rosa Rodríguez
Quicon González Moreta
Cecilio E. Reyes Falcón
Rafael Gonzalo Acosta Genao
Juan Alcántara
Juan Pablo Decena Bello
Juan García Hilario
Arturo Pérez Guerrero
Adolfo Corcino
Dario Tavárez
Rafael Mella Almonte
Lucio Leyba Soriano

Miguel Angel Rodríguez
Francisco González Mármolejos
Manuel Enrique Méndez Landa
Fausto Ramón Mesa Hernández
Pascual Acevedo Martínez
Pedro Hernández Perdomo
Carlixto Mejía Alcántara
Santiago Florentino Casilla
Juan Enrique Torres Céspedes

Yudy Cruz Villamán
Julio César Cruz
Carlos Miltón Carrera Haché
Augusto Peralta Torres
Rufino Peña
Severino Balbuena
Alberto Méndez Florían
Martín Antonio Sosa Cruz
Pascual García
Juan Ramón Polanco
Ramón María Rodríguez Abreu
Ramón Rolando García
Domingo Florían
Francisco Pérez Rodríguez
Leonidas Familia y Familia
Rafael Mejía Cruz
Andrés Montero Morillo
Rafael Pascual Ortiz Martínez

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 44-97 que modifica el Artículo 3 del Decreto No. 183-96 que crea la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 183-87 que crea la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro, para que rija del modo siguiente:

“Artículo 3.- La Comisión estará integrada de la manera siguiente: Lic. José Rafael Lantigua, Presidente; Dra. Virtudes Uribe, Secretaria; señor José L. Corripio, Tesorero; señores Don Virgilio Díaz Grullón, Lourdes Camilo de Cuello, Enriquillo Sánchez, Dr. Diómedes Núñez Polanco, Dr. Freddy Ginebra Giudicelli, Lic. José Chez Checo, Lic. Lucero Arboleda de Roa, Arístides Incháustegui, Gral (r) Héctor Lachapelle Díaz, Dr. Bruno Rosario Candelier, Natacha Sánchez, Lic. Federico Henríquez Grateriaux, Luisa Rodríguez de Povedano, Sherezade Vicioso (Chiqui), Mario Rivadulla Carcedo, y Lic. Adriano Miguel Tejada, Miembros; y el señor Raymundo Amaro Guzmán, Asesor.

PARRAFO: El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Asesor de la Comisión”.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga el Decreto No. 14-92, del 15 de enero de 1992 y cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. 45-97 dispone que los XI Juegos Deportivos Nacionales que se celebrarán en Mao, Valverde, se llevarán a cabo del 30 de marzo de 1997 al 6 de abril de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Único.- Los XI Juegos Deportivos Nacionales que se llevarán a efecto en Mao, Provincia Valverde, serán celebrados del 30 de marzo de 1997 al 6 de abril de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 46-97 que nombra varios miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designa a los señores Arq. Rafael Calventi, Arq. Víctor Bisonó, Arq. Manuel S. Gautier, Lic. Edwin Espinal Hernández y Dr. Abelardo Piñeyro como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Oficina de Patrimonio Cultural, en adición a los miembros Ex-Oficio indicados en el Artículo 4 del Reglamento No. 4195, del 20 de septiembre de 1969.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 47-97 que nombra al señor Oscar Cury Paniagua, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Corea.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Oscar Cury Paniagua, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Corea.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 48-97 que autoriza varios ayuntamientos vender solares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-97

VISTA la Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago a vender:

a) A la señora Marcelina Cabreja de Piñeyro, una porción de terreno, con designación municipal No. 23 de la Manzana Catastral No. 5, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 220, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, con un área de 609.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 24; al Sur, Calle Rubén Cordero; al Este, Solar Municipal No. 22; y al Oeste, Calle D; por el precio total de RD\$34,259.63 (treinticuatro mil doscientos cincuentinueve pesos con 63/100).

b) Al señor Daniel Cepín, una porción de terreno, con designación municipal No. 7-C-8-D-7-1, de la Manzana Castastral No. 5, del Distrito Catastral No.8 , del municipio de Santiago, con un área de 480.01 metros cuadrados, con los siguientes linderos; al Norte, Calle en proyecto; al Sur, Parcela No. 7-C-8-E; al Este, Solar Municipal 7-C-8-D-6; y al Oeste, Parcela No. 7-C-8-D; por el precio total de RD\$43,200.90 (cuarentitrés mil doscientos pesos con 90/100).

c) Al Dr. Robinson Abréu Blondet, una porción de terreno, con designación municipal No. 88-b-1-A-2 de la Manzana Municipal No.2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 213-B-3-1, del Distrito Catastral No. 6, del

municipio de Santiago, con un área de 1,357.78 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 88-B-1-B; al sur, Solar Municipal No. 88-B-1-A-1; al Este, Av. Estrella Sadhalá; y al Oeste, Parcela No. 86-C; por el precio total de RD\$135,778.00 (ciento treinticinco mil setecientos setentiocho pesos con 00/100).

d) Al señor Tito Guerrero, una porción de terreno, con designación municipal No. 17 de la Manzana Municipal No. 18 (Parte 3-R-K), ubicado en el solar catastral No. 10-A-2 (Parte), de la Porción "C" Catastral, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, con un área de 84.79 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 5; al Sur, Solar Municipal No. 3; al Este, Terreno Municipal; y al Oeste, calle España; por el precio total de RD\$12,718.50 (doce mil setecientos dieciocho pesos con 50/100).

e) Al señor Ligio Antonio de León, una porción de terreno, con designación municipal No. 2076 de la Manzana Municipal No. 148, ubicado dentro del ámbito de la Manzana Catastral No. 142, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, con un área de 132.24 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Manzana No. 142; al Sur, resto de la Manzana; al Este, Calle Luperón; y al Oeste, resto de la Manzana No. 142; por el precio total de RD\$16,530.00 (dieciséis mil quinientos treinta pesos con 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Barahona a vender:

a) A la señora Taella Indhira Dotel Guilliani, una porción de terreno, con designación municipal Solares No. 1 y No. 2 de la Manzana No.3, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Barahona, con un área de 456.41 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 3; al Sur, Carretera Barahona - La Guázara; al Este, Calle Proyecto No. 1; y al Oeste, terreno propiedad de los sucesores Lama; por el precio total de RD\$57,051.25 (cincuenta y siete mil cincuenta pesos con 25/100).

b) Al señor Marino Pérez Gómez, una porción de terreno, que tiene designaciones municipales Nos. 9 y 10 de la Manzana Municipal No. 8, localizada dentro de la Parcela Catastral No. 51, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, con un área de 528.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 11 y 12; al Sur, Solar No. 8; al Este, Solares Nos. 15 y 16; y al Oeste, Calle Proyecto; por el precio total de RD\$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos con 00/100).

c) A la señora Belkis A. Amador, un solar que tiene designación municipal Solar No. 1 de la Manzana No. 3, dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del

Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, con un área de 240.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 2; al Sur, Calle Proyecto; al Este, Calle Proyecto; y al Oeste, Talleres de Obras Públicas; por el precio total de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos con 00/100).

d) A la señora Madeligne Peña de Heredia, un solar que tiene designación municipal No. 16 de la Manazana Municipal No. 8, ubicado dentro de la Parcela Catastral No. 51, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, con un área de 264.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 15; al Sur, Solar Municipal No. 17; al Este, calle Proyecto No. 1; y al Oeste, Solar Municipal No. 9; por el precio total de RD\$26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos pesos con 00/100).

e) A la señora Edelmira Rafaela Segura, una porción de terreno que tiene designación municipal, Solar No. 6 de la Manazana No. 4, dentro del ámbito de la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, con un área de 203.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.7; al Sur, Solar Municipal No. 5; al Este, calle Proyecto No. 1; y al Oeste, terrenos propiedad sucesores Lama; por el precio total de RD\$20,350.00 (veinte mil trescientos cincuenta pesos con 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Barahona a donar:

a) Al señor Rafael Matos Báez, un solar que tiene designación municipal No. 9 de la Manzana Municipal No. 13, ubicado dentro de la Parcela Catastral No. 51, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Barahona, con un área de 240.01 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela No. 51; al Sur, resto de la Parcela No. 51; al Este, calle de acceso; y al Oeste, resto de la Parcela No. 51; por un precio total de RD\$12,000.50 (doce mil pesos con 50/100)

b) A la señora Gullermina Nin y Nin, una porción de terreno que tiene designación municipal solar No. 8 de la Manzana No. 7, ubicado dentro de la Parcela Catastral No. 51 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, con un área corregida de 182.40 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 7 (Manuel E. M.); al Sur, Solar Municipal No. 9; al Este, calle Proyecto; y al Oeste, Solar Municipal No. 2; por un precio total de RD\$18,240.50 (dieciocho mil doscientos cuarenta pesos con 50/100).

Artículo .4- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Ignacio de Sabaneta a vender:

a) A la señora Isidra Altagracia Batista, un solar ubicado dentro de la Manzana Catastral No. 8, del ámbito Distrito Catastral No. 1, del mucipio de San Ignacio de Sabaneta, con un área de 253.57 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Geralda A. Tavárez; al Sur, Juan Vialet; al Este, calle Gregorio Luperón; y al Oeste, una cañada, por el precio total de RD\$12,678.00 (doce mil seiscientos setenta y ocho pesos con 00/100).

b) Al señor Domingo Antonio Rodríguez, un solar ubicado dentro de la Manazana Catastral No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del mucipio de San Ignacio de Sabaneta con un área de 230.49 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Pedro Jiménez; al Sur, calle San Ignacio; al Este, Antonio Carrasco; y al Oeste, calle Libertad, por el precio total de RD\$10,083.94 (diez mil ochenta y tres pesos con 94/100).

c) A la señora Elvira Cruz, un solar ubicado dentro de la Parcela No. 10, del mucipio de San Ignacio de Sabaneta con un área de 204.75 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, camino a Pata de Vaca; al Sur, Parcela No.11; al Este, resto de la Parcela No.10; y al Oeste, resto de la Parcela No.10; por el precio total de RD\$7,166.25 (siete mil ciento sesenta y seis pesos con 25/100).

d) Al señor Gregorio Andrés Rodríguez, el solar No.3 de la Manzana No.10, del Distrito Catastral No.1, del mucipio de San Ignacio de Sabaneta con un área de 400.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar No.2; al Sur, callejón y solar ocupado por el Sr. Enrique Jiménez; al Este, solares ocupados por los señores Juan Bonilla y Guillermina Altagracia Peña; y al Oeste, Calle Libertad; por el precio total de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100).

e) Al señor Gregorio Andrés Rodríguez, el solar No.2 de la Manzana No.2, del Distrito Catastral No.1, del mucipio de San Ignacio de Sabaneta con un área de 136.85 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ave. Próceres de la Restauración; al Sur, terrenos ocupados por el señor Damián Núñez; al Este, terrenos ocupados por la señora Casiana Mendoza; y al Oeste, calle Gregorio Luperón; por el precio total de RD\$7,697.81 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos con 81/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor a vender:

d) Al señor Rafael Leonardo Quezada, un solar ubicado dentro de la porción B Catastral, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Hato, con un área de 333.78 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Eliseo A. Mazara; al Sur, Julio de la Cruz; al Este, Aurora Mateo; y al Oeste, Calle

Palo Hincado; por el precio total de RD\$11,682.30 (once mil seiscientos ochentidós pesos con 30/100).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 49-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) GLADYS MARIA DURAN GUTIERREZ, cédula No. 3245, serie 53, con una pensión del Estado de mil catorce pesos oro (RD\$1,014.00), mensuales;
- 2) DAGOBERTO GUZMAN ROMERO, cédula No.34639, serie 54, con una pensión del Estado de mil noventiséis pesos oro (RD\$1,096.00), mensuales;
- 3) SAULO SUCRE SANTANA SANTANA, cédula No. 11427, serie 27, con una pensión del Estado de mil catorce pesos oro (RD\$1,014.00), mensuales;

4) NICOLAS ALVAREZ POLANCO, cédula No.5312, serie 59, con una pensión de Estado de mil catorce pesos oro (RD\$1,014.00), mensuales;

5) AMADO EUGENIO GATON FLORIMON, cédula No. 2672, serie 64, con una pensión de Estado de mil catorce pesos oro (RD\$1,014.00), mensuales;

6) JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ, cédula No. 001-1114334, serie 3, con una pensión del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), mensuales;

7) LIC. ILEANA MERCEDES CERDA MARCELINO, cédula No. 057823, serie 31, con una pensión del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), mensuales;

8) MIGUEL MORILLO E., cédula No. 27046, serie 26, con una pensión del Estado de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) mensuales;

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

1.- De JUAN HENRIQUEZ a BLASINA RAMOS VDA. HENRIQUEZ, cédula No. 2368, serie 60, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro) mensuales.

2.- Del DR. ULISES AMERICO HERNANDEZ DIAZ a ROSA MARIA PEREZ VDA. HERNANDEZ, cédula No. 8885, serie 16, con una pensión del Estado de RD\$3,185.00 (tres mil ciento ochenticinco pesos oro) mensuales.

3.- De REYNALDO ANTONIO MORALES a ANA MERCEDES SANCHEZ VDA. MORALES, cédula No. 10202, serie 49, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro) mensuales.

4.- De INOCENCIO OZUNA a LIDIA MARIA CASTRO VDA. OZUNA, cédula No. 59721, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro) mensuales.

5.- De RAFAEL MARMOL LIZARDO a LUCRECIA PEREZ VDA. MARMOL, cédula No. 1484, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos oro) mensuales.

6.- De ENRIQUE DELGADO LOPEZ a YSAURA M. CUEVAS PEÑA VDA. DELGADO, cédula No. 50628, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro) mensuales.

7.- De EDELMIRO DE VARGAS hijo a VIANELA SANTANA M. DE VARGAS, cédula No. 12763, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro) mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes Decretos:

1.- Decreto No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado al DR. SILVIO ML. MORILLO ALVAREZ, cédula No. 26037, serie 47, y la misma se eleva a RD\$4,840.00 (cuatro mil ochocientos cuarenta pesos oro) mensuales.

2.- Decreto No. 3511, de fecha 13 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado al DR. JORGE RAMON TENA REYES, cédula No. 19243, serie 02, y la misma se eleva a RD\$5,202.27 (cinco mil doscientos dos pesos con 27/100) mensuales.

3.- Decreto No. 1723, de fecha 10 de enero de 1984, que asigna una pensión del Estado al LIC. JUAN B. CASTILLO, cédula No. 7361, serie 13, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) mensuales.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 50-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios de nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Magali Antonieta Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Magalys Antonia Hernández.

Artículo 2.- La señorita Eufracia Odilom Rosario Abad, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eudy Rosario Abad.

Artículo 3.- El señor Alejandro Victorial Espinal Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alejandro Espinal Rodríguez.

Artículo 4.- El señor Juan Cerda, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juanito Cerda.

Artículo 5.- La señora Anyely Miglaglin Cabrera Domínguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Anyely Cabrera Domínguez.

Artículo 6.- La señora Luz Silvestre, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Crusita Silvestre.

Artículo 7.- El señor José Román Guzmán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ramón Guzmán.

Artículo 8.- El señor Perseverando Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Hernández.

Artículo 9.- La señora Colombina Fátima Abréu Montes de Oca, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fátima Antolina Abréu Montes de Oca.

Artículo 10.- El señor Teófilo Amparo Medrano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Teo Amparo Medrano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 51-97 que aprueba la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de enero de 1997, mediante la cual se autoriza la incineración de varias unidades de billetes del Banco Central.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-97

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927 de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Undécima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 16 de enero de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 16 de enero de 1997, por cuyo medio se autoriza la incineración y/o trituración de 42,828,305 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, en la forma siguiente: 8,931,000 unidades de la denominación de RD\$50.00; 11,913,000 unidades de la denominación de RD\$20.00; 13,302,002 unidades de la denominación de RD\$10.00; 8,468,003 unidades de la denominación de RD\$5.00; y 214,300 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
15 de febrero de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 30-97 que crea un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, el cual será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

Pág. 07

Res. No. 31-97 que aprueba el Convenio No. 167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 22 de junio de 1988.

10

Ley No. 32-97 que designa con el nombre de Dra. Evangelina Rodríguez Perozo, el Subcentro de Salud del municipio de San Rafael del Yuma, conocido hoy con el nombre Subcentro San Rafael.

28

Ley No. 33-97 que concede una pensión mensual del Estado al Dr. Rafael Chaín Abudeyes.	Pág. 30
Ley No. 34-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Rafael Batista.	32
Ley No. 35-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor José Antonio de los Santos García.	34
Ley No. 36-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor José Morel Brea.	36
Ley No. 37-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.	38
Ley No. 38-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Alba Rosa Fernández.	40
Ley No. 39-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Santiago Hidalgo Reynoso.	42
Ley No. 40-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Isaura Calderón de Minyetti.	44
Ley No. 41-97 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Francisco Medardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas.	46
Ley No. 42-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Mario Ant. Lara Billini.	48
Ley No. 43-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.	50
Ley No. 44-97 que concede una pensión mensual del Estado al Doctor Juan Enrique Kunhart Oleaga.	52
Res. No. 45-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	54

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 52-97 que nombra al Lic. Ramón A. Quiñones R., Ministro Consejero, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la OEA.	Pág. 59
Dec. No. 53-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Ignacio Espinal.	59
Dec. No. 54-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	60
Dec. No. 55-97 que nombra a la señora Gladys Gutiérrez, Directora General de Promoción de la Mujer, como Representante de la República ante la Junta de Consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), de la Organización de las Naciones Unidas.	63
Dec. No. 56-97 que nombra a los Dres. Duamel de Jesús Hernández y Nelly Santana, Abogados Ayudantes del Abogado del Estado.	64
Dec. No. 57-97 que nombra al Lic. Héctor Rafael Marrero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, y dicta otras disposiciones.	64
Dec. No. 58-97 que modifica el Art. 7 del Decreto No. 468-96 del 27 de septiembre de 1996.	66
Dec. No. 59-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	66
Dec. No. 60-97 que autoriza el establecimiento de zonas francas en las entradas de los Aeropuertos Internacionales La Unión y Las Américas.	70
Dec. No. 61-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles y a inscribir	

hipotecas en el país.	Pág.	74
Dec. No. 62-97 que concede franquicia postal por dos años a la Asociación de Impedidos Físicos-Motores, Inc.		75
Dec. No. 63-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a Doña Libertad Lamarque.		76
Dec. No. 64-97 que nombra al Dr. Pedro Nelson Félix Montes de Oca, Director de la Oficina Nacional de Derechos de Autor.		77
Dec. No. 65-97 que nombra al Lic. Jorge Adalberto Santiago, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.		78
Dec. No. 66-97 que designa al señor Rubén Leonel González Campos, Miembro Titular del Consejo de Directores del Banco de Reservas.		78
Dec. No. 67-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Luis Vicente Giay.		79
Dec. No. 68-97 que nombra al señor César A. Martínez de Jesús, Director del Centro Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos.		80
Dec. No. 69-97 que designa con el nombre de “Plaza de la Bandera Dominicana”, la Plaza situada en la intersección de las Avenidas 27 de Febrero y Luperón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.		81
Dec. No. 70-97 que crea e integra la Comisión del Cacao.		82
Dec. No. 71-97 que crea e integra la Comisión del Café.		83
Dec. No. 72-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.	Pág.	85

Dec. No. 73-97 que nombra al Lic. Frederic Emam-Zadé Gerardino, Embajador, Encargado de Negociaciones Comerciales en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Subsecretario de Estado, y varios miembros de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	86
Dec. No. 74-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.	87
Dec. No. 75-97 que nombra al Lic. José del Castillo, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	89
Dec. No. 76-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos de la República en el exterior.	90
Dec. No. 77-97 que establece en RD\$1,500.00 mensuales el salario mínimo para los servidores del sector público y dicta otras disposiciones.	91
Dec. No. 78-97 que dispone un aumento de los sueldos de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	92
Dec. No. 79-97 aumenta los sueldos de varios servidores de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	94
Dec. No. 80-97 dispone un aumento de sueldos para las enfermeras y bioanalistas que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	95
Dec. No. 81-97 que dispone un incremento en los sueldos de los profesionales agropecuarios que prestan servicios en la Secretaría de Estado de Agricultura.	98
Dec. No. 82-97 que crea e integra el Consejo Presidencial de Cultura.	

Ley No. 30-97 que crea un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, el cual será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 30-97

CONSIDERANDO: Que es un derecho de los ciudadanos tener conocimiento en forma clara, precisa y regular acerca de las actuaciones de sus representantes en el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber de los representantes de elección popular informar adecuadamente, tanto a sus electores como a la ciudadanía en general, acerca de sus gestiones e iniciativas en el desempeño de sus responsabilidades públicas;

CONSIDERANDO: Que es de suma importancia que el Congreso Nacional establezca canales institucionales de información, con el objetivo de mejorar su comunicación con la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO: Que los medios de comunicación de masas están llamados a contribuir con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y con la difusión de una información plural y objetiva, promoviendo los valores y actitudes que son inherentes a dichas instituciones;

CONSIDERANDO: Que deben mejorarse los procedimientos para dar publicidad a las disposiciones legales dictadas por los poderes públicos, con el uso de las técnicas modernas de comunicación;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional contribuir a elevar la educación cívica de los dominicanos, como forma de fortalecer su conciencia democrática y nacional;

CONSIDERANDO: Que los medios de comunicación electrónicos son definidos por el Artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones como servicio público, a través de los cuales pueden transmitirse mensajes o informaciones de interés general o nacional;

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 108 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone la creación de un órgano de divulgación institucional del Congreso Nacional, que será transmitido por los canales de Radiotelevisión Dominicana.

Artículo 2.- Dicho programa llevará el nombre de El Congreso Informa, u otro similar y tendrá, por lo menos, dos horas de duración semanal en horario privilegiado.

Artículo 3.- El programa tendrá por objeto transmitir todas las noticias e informaciones relacionadas con el funcionamiento del Congreso Nacional.

Párrafo I.- A través de dicho órgano institucional también podrán producirse paneles de debates acerca de los proyectos de ley o resoluciones que cursen en el Congreso Nacional, en los que podrán participar Senadores y Diputados, miembros del personal técnico asesor de ambas Cámaras, así como voceros calificados de los sectores concernidos por los mismos;

Párrafo II.- Igualmente, podrán transmitirse programas especiales o documentales acerca de la historia constitucional o electoral dominicana y de otras naciones, así como programas para la enseñanza de principios políticos o jurídicos de interés ciudadano.

Artículo 4.- Tanto el Senado como la Cámara de Diputados podrán disponer, por mayoría simple de votos, la filmación y reproducción íntegra o resumida, en horarios especiales, de aquellas sesiones en donde se conozcan y debatan asuntos de especial trascendencia nacional o sectorial. De igual modo podrán filmarse y difundirse las reuniones de las comisiones y las sesiones de vistas públicas que realicen las comisiones de trabajo, permanentes o especiales, de ambas Cámaras, cuando así lo dispongan la mayoría de los integrantes de dichas Cámaras.

Artículo 5.- El Congreso Nacional podrá organizar, a través de los medios de radio y televisión, campañas periódicas de orientación ciudadana que tengan por finalidad explicar, en forma didáctica, los diversos contenidos de la Constitución de la República.

Artículo 6.- Los Presidentes de las respectivas Cámaras dictarán, de común acuerdo, todas las medidas y reglamentaciones necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios de información indicados en los artículos precedentes.

Artículo 7.- Los Presidentes de ambas Cámaras designarán, a tales fines, un coordinador general del servicio de información del Congreso Nacional, quien presidirá una comisión de información integrada, además, por los responsables de prensa y relaciones públicas de cada organismo legislativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís
Vicepresidente en Funciones

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 31-97 que aprueba el Convenio No. 167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 22 de junio de 1988.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 31-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio No. 167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en fecha 22 de junio del año 1988.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio No.167, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en fecha 22 de junio del año 1988, en Ginebra. El presente convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluyendo cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto, también se aplica a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional, que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 167

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación). 1937: la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación). 1937: el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones. 1960: el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria. 1963: el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo. 1967: el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional. 1974: el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones). 1977: el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores. 1981: el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo. 1985: el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto. 1986. y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo. 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas si las hubiere excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión “construcción” abarca:
 - i) la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras;
 - ii) las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministros de agua y energía;
 - iii) el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones;
- b) la expresión “obras” designa cualquier lugar en el que se realicen cualquiera de los trabajos u operaciones descritos en el apartado a) anterior;
- c) la expresión “lugar de trabajo” designa todos los sitios en los que los trabajadores deban estar o a los que hayan de acudir a causa de su trabajo, y que se hallen bajo el control de un empleador en el sentido del apartado e);
- d) la expresión “trabajador” designa cualquier persona empleada en la construcción;

- e) la expresión “empleador” designa;
 - i) cualquier persona física o jurídica que emplea uno o varios trabajadores en una obra, y
 - ii) según el caso, el contratista principal, el contratista o el subcontratista;
- f) la expresión “persona competente” designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como una formación apropiada y conocimientos, experiencias y aptitudes suficientes, para ejecutar funciones específicas en condiciones de seguridad. Las autoridades competentes podrán definir los criterios apropiados para la designación de tales personas y fijar las obligaciones que deban asignárseles;
- g) la expresión “andamiaje” designa toda estructura provisional fija, suspendida o móvil, y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura, con exclusión de los aparatos elevadores que se definen en el apartado h);
- h) la expresión “aparato elevador” designa todos los aparatos fijos o móviles utilizados para izar o descender personas o cargas;
- i) la expresión “accesorio de izado” designa todo mecanismo o aparejo por medio del cual se pueda sujetar una carga a un aparato elevador pero que no sea parte integrante del aparato ni de la carga.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Deberá consultarse a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas sobre las medidas que hayan de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete, con base en una evaluación de los riesgos que existan para la seguridad y la salud, a adoptar y mantener en vigor una legislación que asegure la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 5

1. La legislación que se adopte de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio podrá prever su aplicación práctica mediante normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas o por otros métodos apropiados conforme con las condiciones y a las prácticas nacionales.

2. Al dar efecto al Artículo 4 del Convenio y al Párrafo I del presente artículo, todo Miembro deberá tener debidamente en cuenta las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones internacionales reconocidas en el campo de la normalización.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas para asegurar la cooperación entre empleadores y trabajadores, de conformidad con las modalidades que defina la legislación nacional, a fin de fomentar la seguridad y la salud en las obras.

Artículo 7

La legislación nacional deberá prever que los empleadores y los trabajadores por cuenta propia estarán obligados a cumplir en el lugar de trabajo las medidas prescritas en materia de seguridad y salud.

Artículo 8

1. Cuando dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una misma obra:

- a) la coordinación de las medidas prescritas en materia de seguridad y salud y en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, la responsabilidad de velar por el cumplimiento efectivo de tales medidas incumbirán al contratista principal o a otra persona u organismo que ejerza un control efectivo o tenga la responsabilidad principal del conjunto de actividades en la obra;
- b) cuando el contratista principal, o la persona u organismo que ejerza un control efectivo y tenga la responsabilidad principal de la obra, no esté presente en el lugar de trabajo deberá, en la medida que ello sea compatible con la legislación nacional atribuir a una persona o un organismo competente presente en la obra la autoridad y los medios necesarios para asegurar en su nombre la coordinación y la aplicación de las medidas previstas en el apartado a);
- c) cada empleador será responsable de la aplicación de las medidas prescritas a los trabajadores bajo su autoridad.

2. Cuando empleadores o trabajadores por cuenta propia realicen actividades simultáneamente en una misma obra tendrán la obligación de cooperar en la

aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud que determine la legislación nacional.

Artículo 9

Las personas responsables de la concepción y planificación de un proyecto de construcción deberán tomar en consideración la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 10

La legislación nacional deberá prever que en cualquier lugar de trabajo los trabajadores tendrán el derecho y el deber de participar en el establecimiento de condiciones seguras de trabajo en la medida en que controlen el equipo y los métodos de trabajo, y de expresar su opinión sobre los métodos de trabajo adoptados en cuanto puedan afectar a la seguridad y la salud.

Artículo 11

La legislación nacional deberá estipular que los trabajadores tendrán la obligación de:

- a) cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en la aplicación de las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud;
- b) velar razonablemente por su propia seguridad y salud y la de otras personas que puedan verse afectadas por sus actos u omisiones en el trabajo;
- c) utilizar los medios puestos a su disposición, y no utilizar de forma indebida ningún dispositivo que se les haya facilitado para su propia protección o la de los demás;
- d) informar sin demora a su superior jerárquico inmediato y al delegado de seguridad de los trabajadores, si lo hubiere, de toda situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo y a la que no puedan hacer frente adecuadamente por sí solos;
- e) cumplir las medidas prescritas en materia de seguridad y de salud.

Artículo 12

1. La legislación nacional deberá establecer que todo trabajador tendrá el derecho de alejarse de una situación de peligro cuando tenga motivos razonables para creer que tal situación entraña un riesgo eminente y grave para su seguridad y su salud y la obligación de informar de ello sin demora a su superior jerárquico.

2. Cuando haya un riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores el empleador deberá adoptar medidas inmediatas para interrumpir las actividades y si fuere necesario proceder la evacuación de los trabajadores.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 13

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

1. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.
2. Deberán facilitarse, mantenerse en buen estado y señalarse donde sea necesario, medios seguros de acceso y de salida en todos los lugares de trabajo.
3. Deberán adoptarse todas las precauciones adecuadas para proteger a las personas que se encuentren en una obra o en sus inmediaciones de todos los riesgos que pueden derivarse de la misma.

Artículo 14

ANDAMIAJES Y ESCALERAS DE MANO

1. Cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse y mantenerse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado o recurrirse a cualquier otro medio igualmente seguro y adecuado.
2. A falta de otros medios seguros de acceso a puestos de trabajo en puntos elevados deberán facilitarse escaleras de mano adecuadas y de buena calidad. Estas deberán afianzarse convenientemente para impedir todo movimiento involuntario.
3. Todos los andamiajes y escaleras de mano deberán construirse y utilizarse de conformidad con la legislación nacional.
4. Los andamiajes deberán ser inspeccionados por una persona competente en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 15

APARATOS ELEVADORES Y ACCESORIOS DE IZADO

1. Todo aparato elevador y todo accesorio de izado, incluidos sus elementos constitutivos, fijaciones, anclajes y soportes, deberán:

- a) Ser de buen diseño y construcción, estar fabricados con materiales de buena calidad y tener la resistencia apropiada para el uso a que se destinan;
- b) Instalarse y utilizarse correctamente;
- c) Mantenerse en buen estado de funcionamiento;
- d) Ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente en los momentos y en los casos prescritos por la legislación nacional: los resultados de los exámenes y pruebas deben ser registrados;
- e) Ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación apropiada de conformidad con la legislación nacional.

2. No deberán izarse, descenderse ni transportarse personas mediante ningún aparato elevador, a menos que haya sido construido e instalado con este fin, de conformidad con la legislación nacional, salvo en caso de una situación de urgencia en que haya que evitar un riesgo de herida grave o accidente mortal cuando el aparato elevador pueda utilizarse con absoluta seguridad.

Artículo 16

VEHICULOS DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DE MANIPULACION DE MATERIALES

1. Todos los vehículos y toda la maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) ser correctamente utilizados;
- d) ser manejados por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada de conformidad con la legislación nacional.

2. En todas las obras en las que se utilicen vehículos y maquinarias de movimiento de tierras o de manipulación de materiales:

- a) deberán facilitarse vías de acceso seguras y apropiadas para ellos;
- b) deberá organizarse y controlarse el tráfico de modo que se garantice su utilización en condiciones de seguridad.

Artículo 17

INSTALACIONES, MAQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las instalaciones, máquinas y equipos, incluidas las herramientas manuales, sean o no accionadas por motor, deberán:

- a) ser de buen diseño y construcción, habida cuenta, en la medida de lo posible, de los principios de la ergonomía;
- b) mantenerse en buen estado;
- c) utilizarse únicamente en los trabajos para los que hayan sido concebidos, a menos que una utilización para otros fines que los inicialmente previstos haya sido objeto de una evaluación completa por una persona competente que haya concluido que esa utilización no presenta riesgos;
- d) ser manejados por los trabajadores que hayan recibido una formación apropiada.

2. En casos apropiados el fabricante o el empleador proporcionará instrucciones adecuadas para una utilización segura en una forma inteligible para los usuarios.

3. Las instalaciones y los equipos a presión deberán ser examinados y sometidos a prueba por una persona competente, en los casos y momentos prescritos por la legislación nacional.

Artículo 18

TRABAJO EN ALTURAS INCLUIDOS LOS TEJADOS

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.

2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.

Artículo 19

EXCAVACIONES, POZOS, TERRAPLANES, OBRAS SUBTERRANEAS Y TUNELES

En excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles deberán tomarse precauciones adecuadas:

- a) disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales;
- b) para prevenir los peligros de caídas de personas, materiales u objetos o de irrupción de agua en la excavación, pozo, terraplén, obra subterránea o túnel;
- c) para asegurar una ventilación suficiente en todos los lugares de trabajo a fin mantener una atmósfera apta para la respiración y de mantener los humos, los gases, los vapores, el polvo u otras impurezas a niveles que no sean peligrosos o nocivos para la salud y sean conformes a los límites fijados por la legislación nacional;
- d) para que los trabajadores puedan ponerse a salvo en caso de incendio o de una irrupción de agua o de materiales;
- e) para evitar a los trabajadores riesgos derivados de eventuales peligros subterráneos particularmente la circulación de fluidos o la existencia de bolsas de gas procediendo a realizar investigaciones apropiadas con el fin de localizarlos.

Artículo 20

ATAGUIAS Y CAJONES DE AIRE COMPRIMIDO

1. Las ataguías y los cajones de aire comprimido deberán:

- a) ser de buena construcción, estar fabricados con materiales apropiados y sólidos y tener una resistencia suficiente;

-
- b) estar provistos de medios que permitan a los trabajadores ponerse a salvo en caso de irrupción de agua o de materiales.
2. La construcción, la colocación, la modificación o el desmontaje de una ataguía o cajón de aire comprimido deberán realizarse únicamente bajo la supervisión directa de una persona competente.
3. Todas las ataguías y los cajones de aire comprimido serán examinados por una persona competente a intervalos prescritos.

Artículo 21

TRABAJOS EN AIRE COMPRIMIDO

- 1. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente en condiciones prescritas por la legislación nacional.
- 2. Los trabajos en aire comprimido deberán realizarse únicamente por trabajadores cuya aptitud física se haya comprobado mediante un examen médico y en presencia de una persona competente para supervisar el desarrollo de las operaciones.

Artículo 22

ARMADURAS Y ENCOFRADOS

- 1. El montaje de armaduras y de sus elementos de encofrados de apuntalamientos y de entibaciones sólo deberá realizarse bajo la supervisión de una persona competente.
- 2. Deberán tomarse precauciones adecuadas para proteger a los trabajadores de los riesgos que entrañe la fragilidad o inestabilidad temporales de una estructura.
- 3. Los encofrados, los apuntalamientos y las entibaciones deberán estar diseñados contruidos y conservados de manera que sostengan de forma segura todas las cargas a que puedan estar sometidos.

Artículo 23

TRABAJOS POR ENCIMA DE UNA SUPERFICIE DE AGUA

Cuando se efectúen trabajos por encima o a proximidad inmediata de una superficie de agua deberán tomarse disposiciones adecuadas para:

- a) impedir que los trabajadores puedan caer al agua;
- b) salvar a cualquier trabajador en peligro de ahogarse;

- c) proveer medios de transporte seguros y suficientes.

Artículo 24

TRABAJOS DE DEMOLICION

Cuando la demolición de un edificio o estructura pueda entrañar riesgos para los trabajadores o para el público:

- a) se tomarán precauciones y se adoptarán métodos y procedimientos apropiados incluidos los necesarios para la evacuación de desechos o residuos de conformidad con la legislación nacional:
- b) los trabajos deberán ser planeados y ejecutados únicamente bajo la supervisión de una persona competente.

Artículo 25

ALUMBRADO

En todos los lugares de trabajo y en cualquier otro lugar de la obra por el que pueda tener que pasar un trabajador deberá haber un alumbrado suficiente y apropiado, incluidas, cuando proceda, lámpara portátiles.

Artículo 26

ELECTRICIDAD

1. Todos los equipos e instalaciones eléctricos deberán ser contruidos instalados y conservados por una persona competente y utilizados de forma que se prevenga todo peligro.
2. Antes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión en las obras o encima o por debajo de ellas y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores.
3. El tendido y mantenimiento de cables y aparatos eléctricos en las obras deberán responder a las normas y reglas técnicas aplicadas a nivel nacional.

Artículo 27

EXPLOSIVOS

Los explosivos sólo deberán ser guardados, transportados, manipulados o utilizados:

- a) en las condiciones prescritas por la legislación nacional;
- b) por una persona competente, que deberá tomar las medidas necesarias para evitar todo riesgo de lesión a los trabajadores y a otras personas.

Artículo 28

RIESGOS PARA LA SALUD

1. Cuando un trabajador pueda estar expuesto a cualquier riesgo químico, físico o biológico en un grado tal que pueda resultar peligroso para su salud, deberán tomarse medidas apropiadas de prevención a la exposición.

2. La exposición a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo deberá prevenirse:

- a) reemplazando las sustancias peligrosas por sustancias inofensivas o menos peligrosas, siempre que ello sea posible; o
- b) aplicando medidas técnicas a la instalación, a la maquinaria, a los equipos o a los procesos; o
- c) cuando no sea posible aplicar los apartados a) b), recurriendo a otras medidas eficaces en particular al uso de ropas y equipos de protección personal

3. Cuando deban penetrar trabajadores en una zona en la que pueda haber una sustancia tóxica o nociva o cuya atmósfera pueda ser deficiente en oxígeno o ser inflamable, deberán adoptarse medidas adecuadas para prevenir todo riesgo.

4. No deberán destruirse ni eliminarse de otro modo materiales de desecho en las obras si ello puede ser perjudicial para la salud.

Artículo 29

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

1. El empleador deberá adoptar todas las medidas adecuadas para:

- a) evitar el riesgo de incendio;
- b) extinguir rápida y eficazmente cualquier brote de incendio;
- c) asegurar la evacuación rápida y segura de las personas.

2. Deberán preverse medios suficientes y apropiados para almacenar líquidos, sólidos y gases inflamables.

Artículo 30

ROPAS Y EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

1. Cuando no pueda garantizarse por otros medios una protección adecuada contra riesgos de accidentes o daños para la salud, incluidos aquellos derivados de la exposición a condiciones adversas, el empleador deberá proporcionar y mantener sin costo para los trabajadores, ropas y equipos de protección personal adecuados a los tipos de trabajo y de riesgos, de conformidad con la legislación nacional.
2. El empleador deberá proporcionar a los trabajadores los medios adecuados para posibilitar el uso de los equipos de protección personal y asegurar la correcta utilización de los mismos.
3. Las ropas y equipos de protección personal deberán ajustarse a las normas establecidas por la autoridad competente habida cuenta en la medida de lo posible de los principios de la ergonomía.
4. Los trabajadores tendrán la obligación de utilizar y cuidar de manera adecuada la ropa y el equipo de protección personal que se les suministre.

Artículo 31

PRIMEROS AUXILIOS

El empleador será responsable de garantizar en todo momento la disponibilidad de medios adecuados y de personal con formación apropiada para prestar los primeros auxilios. Se deberán tomar las disposiciones necesarias para garantizar la evacuación de los trabajadores heridos en caso de accidentes o repentinamente enfermos para poder dispensarles la asistencia médica necesaria.

Artículo 32

BIENESTAR

1. En toda obra o a una distancia razonable de ella deberá disponerse de un suministro suficiente de agua potable.

2. En toda obra o a una distancia razonable de ella y en función del número de trabajadores y de la duración del trabajo, deberán facilitarse y mantenerse los siguientes servicios:

- a) instalaciones sanitarias y de aseo;
- b) instalaciones para cambiarse de ropa y para guardarla y secarla;
- c) locales para comer y para guarecerse durante interrupciones del trabajo provocadas por la intemperie.

3. Deberían preverse instalaciones sanitarias y de aseo por separado para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 33

INFORMACION Y FORMACION

Deberá facilitarse a los trabajadores de manera suficiente y adecuada:

- a) información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que pueden estar expuestos en el lugar de trabajo;
- b) instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos.

Artículo 34

DECLARACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

La legislación nacional deberá estipular que los accidentes y enfermedades profesionales se declaren a la autoridad competente dentro de un plazo.

IV. APLICACION

Artículo 35

Cada Miembro deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias incluido el establecimiento de sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio;

-
- b) organizar servicios de inspección apropiados para supervisar la aplicación de las medidas que se adopten de conformidad con el Convenio y dotar a dichos servicios de los medios necesarios para realizar su tarea, o cerciorarse de que se llevan a cabo inspecciones adecuadas.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que haya entrado inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo

período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipsojure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 34 siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 32-97 que designa con el nombre de Dra. Evangelina Rodríguez Perozo, el Subcentro de Salud del municipio de San Rafael del Yuma, conocido hoy con el nombre Subcentro San Rafael.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 32-97

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo, nacida en la comunidad del hoy municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, fue la primera mujer graduada en medicina en la República Dominicana y posteriormente, amplió sus conocimientos en Francia, donde se especializó en obstetricia y ginecología;

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo ejerció su profesión con estricto apego a las normas hipocráticas y a los principios fundamentales de la caridad cristiana;

CONSIDERANDO: Que Evangelina Rodríguez Perozo desplegó una serie de actividades en favor de la mujer, contribuyendo con ello a eliminar discriminaciones a que estaba sometida en aquella época;

CONSIDERANDO: Que es un deber de las presentes y futuras generaciones reconocer a las personas que con su vida y acciones se han convertido en portaestandartes de los más elevados valores del espíritu.

VISTA la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49 del 9 de noviembre del 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dra. Evangelina Rodríguez Perozo el Subcentro de Salud del municipio de San Rafael del Yuma, conocido hasta hoy con el nombre de “Subcentro San Rafael”.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social queda encargada del cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 33-97 que concede una pensión mensual del Estado al Dr. Rafael Chaín Abudeyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-97

CONSIDERANDO: Que el doctor Rafael Chahín Abudeyes ha desempeñado numerosos cargos en la Judicatura Nacional, tanto como Juez de Paz y como representante del ministerio público.

CONSIDERANDO: Que Chahín Abudeyes ha elaborado desde Juez de Paz hasta Procurador de la Corte de Apelación y otros cargos del orden judicial en diferentes localidades del país.

CONSIDERANDO: Que también ha servido en la Junta Electoral y en el Ayuntamiento Municipal de su ciudad natal, Santa Cruz de El Seibo.

CONSIDERANDO: Que por razones de edad y de salud, el doctor Chahín Abudeyes se encuentra absolutamente imposibilitado de realizar cualquier trabajo mental o físico.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) mensualmente, al doctor Rafael Chahín Abudeyes, ex-funcionario judicial y administrativo.

Artículo 2.- Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, año 147 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 34-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Rafael Batista.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 34-97

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Batista laboró por treinta y cinco (35) años en la administración pública con seriedad y honestidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Batista cuenta en la actualidad con 70 años de edad;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Batista no cuenta con los recursos necesarios para el mantenimiento de su familia, tomando en consideración, que tiene una pensión mensual de seiscientos pesos (RD\$600.00).

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) al señor Rafael Batista.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 35-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor José Antonio de los Santos García.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 35-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Antonio de los Santos García ha desempeñado varios cargos en la administración pública de manera ininterrumpida, desde el año 1961, citándose entre estos: reportero del departamento de Prensa de Radio Televisión Dominicana, Inspector de la Lotería Nacional, y actualmente labora en el departamento de Prensa del Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor de los Santos García se encuentra actualmente padeciendo quebrantos de salud, tales como: diabetes mellitus II, insuficiencia renal y presión arterial alta, que lo incapacita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que de los Santos García no dispone de otro medio de sustento que no sea lo que ha venido devengando por su trabajo, el cual está desempeñado últimamente con dificultad, debido a su estado de salud causándole esto preocupación, ya que tiene una familia a la cual debe solventar sus necesidades más perentorias, por lo cual no quisiera verse precisado a abandonar dicho trabajo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de tres mil cuatrocientos pesos (RD\$3,400.00) mensuales, al señor José Antonio de los Santos García.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 36-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor José Morel Brea.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 36-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Morel Brea ocupó diversas posiciones en la administración pública, tales como el de Subsecretario de Estado de Interior y Policía y cuatro veces Diputado al Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor Morel Brea sufre de quebrantos de salud que le impiden realizar actividades productivas para cubrir sus necesidades diarias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Artículo Primero de la Ley No. 242, del 19 de noviembre del año 1984, que le concedió una pensión al señor Morel Brea.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor del señor José Morel Brea.

Artículo 2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley 242, del 19 de noviembre de 1984, que le concedió una pensión mensual al señor Morel Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Germán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 37-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-97

CONSIDERANDO: Que Tomás Aquino Ferreras, de avanzada edad, se encuentra muy enfermo, sin medios de subsistencia y sin poder dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Aquino Ferreras prestó servicios en la administración pública durante más de 37 años, y fue jubilado mediante Decreto 3343, del Poder Ejecutivo, en fecha 28 de junio de 1982, con una dotación insuficiente, que no le alcanza para su alimentación y cuidados médicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Numeral 122 del Decreto 3343, de fecha 28 de junio de 1982, que concedió una pensión en favor de Tomás Aquino Ferreras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD43,000.00 (tres mil pesos oro), en favor del señor Tomás Aquino Ferreras.

Artículo 2.- dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Numeral 122 del Decreto 3343, de fecha 28 de junio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco

Julio Ant. Altagracia Guzmán

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 38-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Alba Rosa Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 38-97

CONSIDERANDO: Que la señora Alba Rosa Fernández laboró en la administración pública durante más de 20 años y desempeñó su cargo con dedicación y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que Fernández carece de recursos económicos y padece quebrantos de salud que la incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos), mensualmente, en favor de Alba Rosa Fernández.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña

Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 39-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Santiago Hidalgo Reynoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-97

CONSIDERANDO: Que el señor Santiago Hidalgo Reynoso laboró por más de 30 años en la administración pública, y sus últimas funciones fueron ocho años como Diputado al Congreso Nacional y ocho años como Síndico del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, el señor Hidalgo Reynoso sufre de serios quebrantos de salud, y que la pensión que recibe no le es suficiente para cubrir los gastos médicos y además, los gastos ordinarios para sobrevivir.

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No. 3563 de fecha 15 de agosto de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor del señor Santiago Hidalgo Reynoso.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 3563 del 15 de agosto del año 1978.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 40-97 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-97

CONSIDERANDO: Que la señora Isaura Calderón de Minyetti laboró en la administración pública durante varios años y se encuentra en estado de invalidez física, lo que la incapacita para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto 4173, del 21 de diciembre del 1973, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió la jubilación a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00), en favor de Isaura Calderón de Minyetti.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Numeral 313 del Decreto 4173 del 21 de diciembre de 1973, que concedió una pensión a la señora Isaura Calderón de Minyetti.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 41-97 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Francisco Medardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 41-97

CONSIDERANDO: Que Francisco Menardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas, fueron integrantes de la pléyade de hombres que, el 14 de junio de 1959, arribaron al territorio nacional para combatir con las armas a la tiranía de Rafael Leonidas Trujillo y conquistar la libertad del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el inmenso sacrificio de esos valientes les ha valido, con toda justicia, ser proclamados como héroes nacionales;

CONSIDERANDO: Que durante los 37 años transcurridos desde 1959, Germán, Pou Saleta y Vargas han desenvuelto sus vidas con dignidad y modestia, sin que jamás hayan reclamado reconocimiento alguno por sus méritos;

CONSIDERANDO: Que Francisco Medardo Germán, Poncio Pou y Mayobanex Vargas, merecen, además del reconocimiento a que son acreedores, contar con los medios que les permitan vivir adecuadamente, medios que el Estado Dominicano debe asegurarles.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se otorga una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, a cada uno de los señores Francisco Medardo Germán, Poncio Pou Saleta y Mayobanex Vargas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 42-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Mario Ant. Lara Billini.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 42-97

CONSIDERANDO: Que el señor Mario Ant. Lara Billini ha laborado en forma ininterrumpida en diversas instituciones del Estado y se encuentra en condiciones físicas no aptas para el trabajo productivo, por motivo de salud y edad;

CONSIDERANDO: Que el señor Lara Billini desempeñó funciones únicamente en dependencias del Estado, lo que hizo durante más de sesenta (60) años

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, al señor Mario Ant. Lara Billini.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 43-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 43-97

CONSIDERANDO: Que el profesor Carlos Guillermo Rivera (Nene), de 51 años de edad, fue un representante del pueblo dominicano, con más de 30 años al servicio del Estado;

CONSIDERANDO: Que el día 7 de noviembre del año 1995 el profesor Rivera sufrió un infarto cardíaco que le mantiene imposibilitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que esta situación le impide poder sostenerse económicamente junto a su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Rivera ha sido un hombre de permanente actividad, que le ha permitido ocupar diferentes posiciones públicas y privadas, entre ellas: profesor por más de 18 años, Gobernador por la provincia de Puerto Plata, miembro fundador del Consejo de Administración de la Zona Industrial de Puerto Plata, miembro fundador del Consejo de la Chocolatera Industrial Sánchez de Puerto Plata, Secretario de Estado de Interior y Policía, Presidente Ejecutivo de la Compañía de Seguros San Rafael, Director de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE);

CONSIDERANDO: Que, no obstante haber ocupado todas estas posiciones, mantuvo su honestidad y apego a los principios morales, nunca cambió su trayectoria de hombre del pueblo, ni mucho menos utilizó estas posiciones para beneficios personales;

CONSIDERANDO: Que él y su familia, compuesta por su esposa y seis hijos, el más pequeño apenas tiene seis años, se ven afectados por una crisis económica que

no les permite ni siquiera poder pagar el alquiler de la casa que habitan en calidad de inquilinos.

VISTA La Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 44-97 que concede una pensión mensual del Estado al Doctor Juan Enrique Kunhart Oleaga.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.44-97

CONSIDERANDO: Que el Estado protege a los servidores públicos que, por un período determinado, han servido en la administración pública y carecen de seguridad social;

CONSIDERANDO: Que el doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga se inició en el año 1937 como practicante médico del Hospital San Vicente de Paul, y desde el año 1947 hasta el 1986 dirigió varios hospitales del Estado, y culminó su carrera en el servicio público como Gobernador Civil de Montecristi desde el 1986 hasta el 1996, con rango de Secretario de Estado;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kunhardt Oleaga hizo honor al juramento hipocrático en el ejercicio de la medicina, por lo cual se le tiene como un profesional altruista, con vocación filantrópica, consagrándose a servirle a los más necesitados de la región del noroeste del país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Kunhardt Oleaga tiene 78 años de edad y de ellos dedicó 58 al servicio ejemplar como médico en la administración pública, y se encuentra inhabilitado para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379 del 10 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga.

Art. 2.- La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 45-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.45-97

VISTO El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, en fecha 8 de septiembre de 1987.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 618.76 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-B-2-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, por la suma total de RD\$37,125.60; que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 937

ENTRE:

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identidad personal No. 27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **CARMEN ROSA POLANCO DE LOPEZ**, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 No. 18, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 618.76 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-B-2-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 38-B-1, por donde mide 42.99 metros; al Este, calle Respaldo 29, por donde mide 6.21, 30.00 y 32.00 metros; al Sur, parcela No. 38-B-2-(Resto), por donde mide 9.25 metros; y al Oeste, parcela No. 38-A-2 (Resto), por donde mide 39.35 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$37,125.60 (TREINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$11,137.68 (ONCE MIL CIENTO TREINTISIETE PESOS CON 68/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 382963, de fecha 8 de septiembre de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$25,987.92 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 92/100) en 108 mensualidades

consecutivas de RD\$241.58 (DOSCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 58/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$25,987.92 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 92/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 72-2519, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA,
Comprador.

Yo, **DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **LIC. GLORY C. TORRES M.** y **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. CARMEN M. GONZALEZ ESPINAL
Abogado-Notario Público.

SELLOS R. I.
0218317 RD\$5.25
576358 RD\$1.25
1065112 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, años 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 52-97 que nombra al Lic. Ramón A. Quiñones R., Ministro Consejero, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la OEA.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Ramón A. Quiñones R., queda designado Ministro Consejero, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, en sustitución del señor Darío Suro (fallecido).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 53-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Ignacio Espinal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al señor Ignacio Espinal, por el monto de ocho mil pesos oro 00/100 (RD\$8,000.00) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 54-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1) ESMERITO MORA BELLIARD, cédula No 5317 serie 40., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

2) ANA JOSEFA MORA GARCIA, cédula No.15491, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

3) CARMEN OLIVERO MELO, cédula No.14509, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

4) FLERIDA PEÑA CUEVAS, cédula No.111039, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

5) ANTONIO TAVERAS ECHAVARRÍA, cédula No.26579, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

6) BASILIA MA. VASQUEZ Y VASQUEZ, cédula No.13293, serie 27, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

7) HORTENSIA HERNANDEZ DE RAMOS, cédula No.136061, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,100.00 (mil cien pesos oro), mensual.

8) INMACULADA PETTION DELFIN, cédula No.134085, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

9) URDANELIS CUEVAS DE FROMETA, cédula No.001-039014-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensual.

10) MARIA DE LOS ANGELES MATOS SANCHEZ, cédula No.001-0754013-0, con una pensión del Estado de RD\$1,300.00 (mil trescientos pesos oro), mensual.

11) MARIO ROSARIO TERRERO, cédula No.18890, serie 56, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

12) ANGELA GRISOLIA POLONEY, con una pensión del Estado de RD\$1,100.00 (mil cien pesos oro), mensual.

13) ANGEL E. MENDEZ MOQUETE, cédula No.6716, serie 20, con una pensión del Estado de RD\$1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos oro), mensual.

14) BERNARDA HERRERA VDA. RAMIREZ, cédula No.587, serie 84, con una pensión del Estado de RD\$1,175.00 (mil ciento setenticinco pesos oro), mensual.

15) ROSA MEDINA FELIZ, cédula No. 19125, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos oro), mensual.

16) LUZ CELESTE GAUTREAUX, cédula No. 545, serie 25, con una pensión del Estado de RD\$1,014 (mil catorce pesos oro), mensual.

17) LIC. HERMINIA ORNES DE DURAN, cédula No.96 serie 37, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensual.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto No. 1188, del 30 de junio de 1983, que asigna una pensión del Estado a la señora MARIA GERTRUDIS SARITA NUÑEZ, cédula No.11514, serie 37, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensual.

Artículo 3.- Se modifica el acápite No. 3937 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora MIRIAN DE LOS SANTOS ALCANTARA, cédula No. 20930, serie 12, y la misma se eleva a RD\$5,622.00 (cinco mil seiscientos veintidós pesos oro), mensual.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 55-97 que nombra a la señora Gladys Gutiérrez, Directora General de Promoción de la Mujer, como Representante de la República ante la Junta de Consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), de la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- la señora Gladys Gutiérrez, Directora General de Promoción de la Mujer, queda designada Representante de la República Dominicana, ante la Junta de Consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) de la Organización de las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 56-97 que nombra a los Dres. Duamel de Jesús Hernández y Nelly Santana, Abogados Ayudantes del Abogado del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los doctores Duamel de Jesús Hernández y Nelly Santana, quedan designados Abogados Ayudantes del Abogado del Estado, en sustitución de los señores Dr. Rafael Bienvenido Villalona y Dra. Doris Hernández.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 57-97 que nombra al Lic. Héctor Rafael Marrero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Héctor Rafael Marrero, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi (creación).

Artículo 2.- El Dr. Rafael Antonio González, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristy, en sustitución del Dr. Pedro César Juliao González.

Artículo 3.- El Dr. José Manuel Bello Orozco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en sustitución del Dr. Roberto Antonio Cabrera.

Artículo 4.- La Dra. Grecia Familia Berigüete, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en sustitución del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo.

Artículo 5.- El Dr. Leocadio Valentín Alcántara de los Santos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en sustitución del Dr. Antoliano Rodríguez.

Artículo 6.- La Licda. Alejandrina Irene Peralta Medina, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, en sustitución del Lic. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez.

Artículo 7.- La Licda. Adria Medina Calderón, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvillas, provincia Bahoruco, en sustitución del señor Paíno Santana.

Artículo 8.- El Dr. José Antonio Vargas Reyes, queda designado Fiscalizador del Distrito Municipal de Galván, provincia Bahoruco.

Artículo 9.- El Dr. Rafael Martínez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Rancho Arriba, provincia Peravia.

Artículo 10.- El Dr. José Ramón Guzmán Sánchez, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Salcedo, en sustitución del Dr. Rafael Lantigua.

Artículo 11.- El Lic. Julio César Nuñez Nepomuceno, queda designado Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, en sustitución del Lic. Rafael González.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 58-97 que modifica el Art. 7 del Decreto No. 468-96 del 27 de septiembre de 1996.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 7 del Decreto No. 468-96, del 27 de septiembre de 1996, para que el nombre del designado Cónsul de la República en Panamá, se lea como Lic. Luis José González Sánchez, en lugar de Lic. José Luis Sánchez González, como erróneamente se consignó en el referido Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 59-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR INFORMAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1996.

2.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1996.

3.- FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES MAYORISTAS Y DETALLISTAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1996.

4 FUNDACION REFUGIO SEGURO, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1996.

5.- ASOCIACION DE MOTOCONCHO DEL MUNICIPIO DE MICHES, que tiene su domicilio en Miches, provincia El Seybo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1996.

6.- ASOCIACION DE GUIAS PRACTICOS TURISTICOS, con su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1996.

7.- ASOCIACION DE CHOFERES PROPIETARIOS DE ROMANA / LECHUGA (ASOCHOPROLERO), que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1996.

8.- ASOCIACION PERAVIA DE TAXI (ASOPETAXI), que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1996.

9.- INSTITUTO DIVINO NIÑO JESUS (IDNJ), que tiene su domicilio en el municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1996.

10.- FUNDACION DE AYUDA A NIÑOS NECESITADOS “IRMA BLEIKER” (FANIB), que tiene su domicilio en la ciudad de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1996.

11.- CENTRO DE ASISTENCIA JURIDICA HUMANISMO INTEGRAL Y SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1996.

12.- ASOCIACION MINISTERIO INFANTIL “VIVA EL AMOR” (MIVA), que tiene su domicilio en Pimentel, provincia Duarte R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1996.

13.- PATRONATO PRO-HOGAR PARA ANCIANOS DESVALIDOS “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN”, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1996.

14.- ASOCIACION DE CHOFERES INDEPENDIENTES DE LA CALETA (ASOCHOINCA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1996.

15.- CENTRO DE ORIENTACION PARA LA TERCERA EDAD (COPLATE), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1995.

16.- UNION DE PROPIETARIOS DE JEEP SAFARY, TOURS OPERADORES Y AFINES DE LA REGION NORTE, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1996.

17.- ASOCIACION MOVIMIENTO COMUNITARIO “PAZ Y AMOR” (MOVICOPA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1996.

18.- CENTRO INTEGRAL MATERNO INFANTIL “VIDA”, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1993.

19.- VOLUNTARIOS DE JESUS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1996.

20.- FUNDACION JUAN M. TAVERAS RODRIGUEZ, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1996.

21.- FUNDACION PRO-BIENESTAR CIUDADANO Y AMBIENTAL, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1996.

22.- COMITE MORALIZADOR DE EMPLEADOS Y CANCELADOS DE CORDE, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1996.

23.- IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL HECHOS 2-1, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1995.

24.- IGLESIA PENTECOSTAL MISIONERA "EL APOSENTO ALTO", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1996.

25.- IGLESIA PENTECOSTAL "ESPERANDO EL RAPTO", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1996.

26.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE TALLERES DE REACABADO AUTOMOTRIZ (ADTRA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1996.

27.- ASOCIACION DE PARCELEROS HATO NUEVO NO. 2 DEL PROYECTO AC-198 DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1995.

28.- INTEGRACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (INDECO), que tiene su domicilio en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1996.

29.- MISION PENTECOSTAL "FUENTE DE VIDA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1996.

30.- SOCIEDAD ECOLOGICA YUMERA (SEY), que tiene su domicilio en San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1996.

31. FUNDACION ALBERGUE PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1996.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 60-97 que autoriza el establecimiento de zonas francas en las entradas de los Aeropuertos Internacionales La Unión y Las Américas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-97

CONSIDERANDO: la conveniencia de dotar a nuestros aeropuertos internacionales de zonas francas para que los turistas que ingresan al país puedan comprar artículos de su interés.

CONSIDERANDO la necesidad de captar divisas en beneficio de la economía nacional por este medio, muy usual en los aeropuertos internacionales.

VISTA la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, que crea la institución de “Zonas Francas”, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.397, del 8 de enero de 1969, que establece el cobro del 5% de las ventas brutas de las tiendas de zonas francas.

VISTO el Decreto No.1729, del 22 de mayo de 1956, en lo relativo a las atribuciones del Director General de Aduanas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el establecimiento de Zonas Francas en las entradas de los Aeropuertos Internacionales de La Unión y Las Américas.

Párrafo I.- El Director General de Aduanas será el administrador de estas zonas francas, con las mismas atribuciones que tiene en las demás zonas francas comerciales que funcionan en el país.

Párrafo II.- Las personas físicas o morales que manifiesten interés en establecer tiendas para las ventas de artículos al detalle dentro de las áreas disponibles en la zonas francas establecidas en las entradas de los Aeropuertos Internacionales de La Unión y Las Américas, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Obtención de una licencia que será otorgada por el administrador de la zona franca de que se trate.
- b) Presentar los documentos que avalen el derecho de uso del área consignada en la zona franca.
- c) Presentar lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad encomandita; lista ésta que deberá estar certificada por el secretario de la sociedad.

Artículo 2.- Las licencias se concederán por un año, a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la administración no exista una causa justificada que lo impida.

Artículo 3.- Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del administrador de la zona franca de que se trate, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.- En caso de cancelación de la licencia por la administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, la existencia de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.- Los dueños de mercancías que hayan quedado bajo custodia de las autoridades aduanales en atención a lo que se señala en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libres de todo cargo o impuesto o para su introducción al territorio aduanero, mediante una declaración a consumo, previo pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el Artículo 52, de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Artículo 4.- Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en las zonas francas establecidas en la entradas de los señalados Aeropuertos Internacionales.

Artículo 5.- Las tiendas instaladas en las zonas francas establecidas en las entradas de los referidos Aeropuertos Internacionales, abrirán sus servicios al público cuando existan pasajeros procedentes de otros países, en el orden internacional de llegada, permaneciendo cerrada el resto del tiempo o cuando no haya vuelo de llegada.

Artículo 6.- Las ventas de artículos en estas tiendas, se permitirá exclusivamente a pasajeros que estén llegando procedente de otros países y se les emitirá una factura con el valor y detalle de los productos adquiridos, para con ello hacer posible el adecuado control de las ventas por parte de las autoridades de Aduanas.

Párrafo I.- En caso de que las tiendas establecidas realicen ventas que excedan las cantidades y tipos de mercancías autorizadas por las leyes aduanales, el pasajero se verá obligado a pagar los impuestos correspondientes por los artículos que excedan los volúmenes y tipos autorizados.

Párrafo II.- Las tiendas deberán implementar, en lo que se refiere a mercancías destinadas a las zonas francas establecidas en las entradas de los aeropuertos internacionales, un registro computarizado por separado tanto de estas mercancías como de sus correspondientes valores.

Artículo 7.- Para entrar en operación las tiendas autorizadas deberán estar dotadas de un sistema de cómputos que mantenga el inventario de las mercancías autorizadas y de su valor en dólares.

Párrafo I.- Dichas tiendas deberán emitir sus facturas computarizadas, a fin de facilitar el control por parte de la aduana.

Artículo 8.- Se establece el pago a la Dirección General de Aduanas del 5% del producto de las ventas brutas de todas las tiendas de zonas francas de entradas, después de deducir el 5% de la Comisión Aeroportuaria, lo cual se pagará en cheque certificado y se depositará en la cuenta No.010-380102-2.

Artículo 9.- Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidados mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduanas de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que fueron realizadas dichas ventas.

Párrafo I.- Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

Artículo 10.- Las cantidades y tipos de mercancías que podrán ser vendidas por las tiendas de las Zonas Francas establecidas en las entradas de los Aeropuertos, serán determinadas en común acuerdo por la Dirección General de Aduanas y la Asociación de Tiendas de Zonas Francas.

Artículo 11.- Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 del 1953 y 4027 del 1955, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 3 del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 61-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles y a inscribir hipotecas en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

1.- A la Operadora de Zona Franca Industrial de Laguna Prieta, S.A., a adquirir de la compañía Lavas, S.A., por el precio de US\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS), o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial de cambio vigente en el Banco Central de la República Dominicana, “una porción de terreno con una extensión de una (1) hectárea, setenta (70) áreas, veintinueve (29) centiáreas y noventa (90) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.2954 del Distrito Catastral No.11 del Municipio y Provincia de Santiago, sitio Laguna Prieta, y todas sus mejoras consistentes en: **1)** Una nave principal de 623.82 m² de construcción, con techos de planchas de aluzinc y tijerillas metálicas angulares y varillas de acero, paredes de blocks violinados con vigas y columnas de amarre, pisos de concreto armado y ventanas de aluminio; **2)** Edificio de oficinas administrativas, con área de construcción de 78.47 m², con techo de hormigón armado, paredes de blocks, puertas interiores apaneladas de pino, puertas exteriores en vidrio aluminio, pisos de cerámica, ventanas correderas en vidrio y aluminio, plafón acústico de suspensión metálica, paredes del baño revestidas en cerámica, meseta con tope de marmolite y gabinetes de pino; **3)** Dos galpones laterales, uno abierto y el otro cerrado y un depósito con un área de construcción en su conjunto de 130.26 m², contruidos con techo de aluzinc sobre tijerillas de acero, paredes de blocks, uno y el otro abierto, pisos de concreto; **4)** Caseta para planta eléctrica con depósito anexo, con un área de construcción de 18.00 m², con techo de hormigón, paredes en blocks y pisos de concreto; **5)** Secaderos al aire libre, con un área de construcción de 1,016.06 m² contruidos en cemento pulido; **6)** Verja lateral Este en blocks con un área de construcción de 165.00 metros lineales; **7)** Verja lateral Oeste y frontal en malla ciclónica con 141.00 metros lineales de construcción; **8)** Alero techado con 32.27m² de construcción; **9)** Piso de concreto y aceras perimetrales con 72.34m² de construcción; **10)** Pozo tubular con 80 pies de profundidad, **11)** Vías interiores y parqueos con 752.00m²

de construcción; **12)** Tanque de resservoir para agua de 1,500 galones de capacidad; y **13)** Un banco de transformadores de 75 KVA cada uno de 7,200 a 12,470 Voltios, Cut Out, fusibles de alto voltaje, parrarrayos de alambre, URD No.2, estructura para línea de alto voltaje, y cono de alivio exterior e interior”.

Artículo 2.- Al señor Lucien Stepaan Jozef Vreysen, a adquirir por la suma de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100), “una porción dentro del ámbito de la Parcela No.807 del Distrito Catastral No. 3 del lugar de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, propiedad de los señores Rafael Aquino y Mireya Guzmán de Aquino.”

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 62-97 que concede franquicia postal por dos años a la Asociación de Impedidos Físicos-Motores, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:62-97

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la Asociación de Impedidos Físicos-Motores, Inc. (ASODIFIMO), para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 63-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a Doña Libertad Lamarque.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la artista de fama internacional Doña Libertad Lamarque;

VISTA la Ley No.1113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a Doña Libertad Lamarque.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 64-97 que nombra al Dr. Pedro Nelson Félix Montes de Oca, Director de la Oficina Nacional de Derechos de Autor.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Pedro Nelson Félix Montes de Oca, queda designado Director de la Oficina Nacional de Derechos del Autor (ONDA), en sustitución del Dr. Jorge Matos Vásquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 65-97 que nombra al Lic. Jorge Adalberto Santiago, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Jorge Adalberto Santiago, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en El Salvador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 66-97 que designa al señor Rubén Leonel González Campos, Miembro Titular del Consejo de Directores del Banco de Reservas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rubén Leonel González Campos, queda designado Miembro Titular del Consejo de Directores del Banco de Reservas, en sustitución del Lic. Juan o. Velásquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 67-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Luis Vicente Giay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-97

CONSIDERANDO los altos merecimiento del señor Luis Vicente Giay, Presidente de Rotary International;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Luis Vicente Giay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 68-97 que nombra al señor César A. Martínez de Jesús, Director del Centro Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. César A. Martínez De León, queda designado Director del Centro Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos (CENTROMICA), en sustitución del Dr. Carlos Vélez Pacheco.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 69-97 que designa con el nombre de “Plaza de la Bandera Dominicana”, la Plaza situada en la intersección de las Avenidas 27 de Febrero y Luperón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-97

CONSIDERANDO: Que actualmente se está celebrando en todo el país el MES DE LA PATRIA, mediante programas de educación ciudadana entre los cuales figuran homenajes a los símbolos patrios, como es el caso de la Gran Concertación Cívica

que en ofrenda a la Bandera Nacional se efectuará en el monumento a dicha bandera que se encuentra ubicado en la llamada Plaza Independencia, de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO: Que para rememorar en forma perpetua la gesta patriótica de la Independencia Nacional existe el Parque Independencia de esta misma ciudad capital, en cuyo recinto se encuentra el Baluarte del Conde donde se proclamó la República el 27 de febrero de 1844 y además reposan los restos de los grandes patricios Duarte, Sánchez y Mella.

CONSIDERANDO: Que en la repetición de un mismo nombre para dos áreas distintas tiende a crear confusiones en la mente popular y en el caso específico, priva a los símbolos patrios de un lugar donde se les venere constantemente de manera preferencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Plaza que se encuentra situada en la intersección de las Avenidas 27 de Febrero y Luperón, de la ciudad de Santo Domingo, conocida como Plaza de la Independencia, se denominará a partir de la fecha PLAZA DE LA BANDERA DOMINICANA, en homenaje permanente a los símbolos patrios.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 70-97 que crea e integra la Comisión del Cacao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión de Cacao, creada mediante el Decreto No. 2280 de fecha 19 de agosto de 1976, queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, con derecho a voz y voto; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX), el Administrador General del Banco Agrícola, el Director General de Caminos Vecinales y el Director General Forestal, como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.- Quedan designados miembros de la referida Comisión, en representación del sector exportador industrial, un representante de cada una de las siguientes empresas: Comercial Roig, C. por A., Munné & Co. C. por A., Nazario Rizek & Co. C. por A., José Paiewonsky e hijos, C. por A., García & Mejía, S. A., Font Gamundi & Co. C. por A., Cortés Hnos. & Co. C. por A., Manuel Cartagena, S. A., Chocolate Antillano, S. A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Artículo 3.- Quedan designados miembros de la mencionada Comisión, en representación del sector productor, los señores Dr. José Antonio Martínez Rojas, Vicente Vásquez, David Beato, Luis M. Yangüela, Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos, Rafael González González, Moisés Mueses, Juan Barceló hijo, Alejandro González, Orlando Delgadillo y Graciano Lora.

Artículo 4.- El Director del Departamento de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Dr. Augusto Duarte Mendoza y Don Tobías González, actuarán como asesores de la citada Comisión.

Artículo 5.- Los funcionarios gubernamentales miembros de la Comisión de Cacao, podrán ser representados en las reuniones por sus respectivos sustitutos legales o por quienes ellos designen; las empresas del sector exportador industrial por sus representantes legales o por las personas que estas designen de conformidad con sus estatutos.

Artículo 6.- El Ing. Ernesto Miñoso, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao.

Artículo 7.- El presente Decreto deroga los Decretos Nos. 2550 de fecha 30 de noviembre de 1984 y el Decreto No. 353-88 de fecha 3 de agosto de 1988 y cualquier otro decreto que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 71-97 que crea e integra la Comisión del Café.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, trece representantes del sector exportador y catorce representantes del sector productor. Además, por los siguientes funcionarios del sector oficial, quienes tendrán solamente derecho a voz en dicho organismo:

- a) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.
- b) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.
- c) El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

- d) El Director General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
- e) El Director General Forestal.

Artículo 2.- Los trece representantes del sector exportador de café, serán los siguientes:

- 1.- Industrias Banilejas, C. por A.
- 2.- Rafael Peña e Hijos, C. por A.
- 3.- Comercial Roig, C. por A.
- 4.- Font Gamundi & Cia., C. por A.
- 5.- José Paiewonsky e Hijos, C. por A.
- 6.- Munné & Cia., C. por A.
- 7.- Pablo Toral & Cia., C. por A.
- 8.- J. Francisco Pérez Velásquez, C. por A.
- 9.- Américo Melo, C. por A.
- 10.- Nazario Rizek, C. por A.
- 11.- Belarminio Ramírez, C. por A.
- 12.- Café del Cibao, C. por A.
- 13.- Recafé

Artículo 3.- Los catorce representantes del sector productor de café, serán los siguientes:

- 1.- Asociación de Caficultores Villa Trina, S.A.
- 2.- Asociación de Caficultores La Esperanza, San Cristóbal.
- 3.- Cooperativa de Caficultores de Baní.
- 4.- Asociación de Productores de Café La Altagracia, Salcedo.
- 5.- Núcleo de Caficultores de Neyba.
- 6.- Asociación de Caficultores de Juncalito.
- 7.- Bloque de Caficultores de Ranchete.
- 8.- Ing. Jesús Portela Bueno.
- 9.- Lic. José María Hernández.
- 10.- Ing. Raúl González Pons.
- 11.- Ing. Jesús Vásquez.
- 12.- Sr. Miguel Melo.
- 13.- Sr. Mario Cáceres.
- 14.- Sr. Antonio (Tony) Luciano.

Artículo 4.- Los funcionarios gubernamentales Miembros de la Comisión del Café, podrán ser representados en las reuniones por sus respectivos sustitutos legales, y las empresas exportadoras y las asociaciones, cooperativas y núcleos de productores, por sus representantes legales o por las personas que éstas designen, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 5.- El Director del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, actuará como Asesor de la referida Comisión.

Artículo 6.- El Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo, queda designado Asesor Técnico de la Comisión Nacional del Café.

Artículo 7.- El presente Decreto deroga los Decretos Nos. 522-88, de fecha 9 de noviembre de 1988, 197-86, de fecha 10 de septiembre de 1986; 492-87, de fecha 24 de septiembre de 1987; 134-93, de fecha 18 de mayo de 1993 y 344-94, de fecha 10 de noviembre de 1994 y cualquier otro decreto que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 72-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Manuel Castillo, queda designado Embajador Alterno de la Embajada Dominicana ante las Naciones Unidas, en sustitución de la señora Ana Esther de la Maza.

Artículo 2.- El señor Luis Lithgow, queda designado Embajador Alterno de la Embajada de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución de la señora Mile Rosa de los Angeles Mota Deler.

Artículo 3.- El Ing. Emiliano Pérez Espinosa, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del señor Renato Villanueva Monegro.

Artículo 4.- El Dr. Ramón Eladio Ramírez, queda designado Vicecónsul Honorario en Guayaquil, Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 73-97 que nombra al Lic. Frederic Emam-Zadé Gerardino, Embajador, Encargado de Negociaciones Comerciales en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Subsecretario de Estado, y varios miembros de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Frederic Emam-Zadé Gerardino, queda designado Embajador, Encargado de Negociaciones Comerciales en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con rango de Subsecretario de Estado.

Artículo 2.- La Licda. Mayerlyn R. Cordero Díaz, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 3.- La señora Elda Cepeda, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

Artículo 4.- El Lic. Sócrates Tejada, queda designado Agregado de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución de la señora Niurka Machado.

Artículo 5.- El Lic. Bruno Bross, queda designado como Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica, en Bruselas, en sustitución del Sr. Escipión Oliveira.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 74-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-97

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está involucrado en un proceso de liberalización comercial con la finalidad de incrementar su volumen de intercambio internacional y que el Gobierno Dominicano considera conveniente organizar a un grupo de negociadores especializados para procurar que los resultados de este proceso sean los más beneficiosos para la Nación;

CONSIDERANDO: Que en enero de 1997, la República Dominicana iniciará un proceso de negociaciones comerciales con la Comunidad del Caribe (CARICOM); y que durante los próximos años la Nación se involucrará con otras naciones de la región, a nivel bilateral y multilateral, para lograr otros acuerdos;

CONSIDERANDO: Que desde 1994 la República Dominicana está comprometida, junto a las demás naciones del hemisferio, con la construcción del Area de Libre Comercio de América (ALCA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales y se le encarga de negociar acuerdos comerciales, de la manera más exitosa y beneficiosa posible para la República Dominicana. La Comisión queda investida con los poderes que sean necesarios para realizar reuniones y coordinaciones interinstitucionales, a nivel nacional e internacional.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que la presidirá, la Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Secretariado Técnico de la Presidencia, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el Banco Central de la República Dominicana y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones. Se le instruye al personal de estas instituciones a prestar la más eficaz colaboración a la Cancillería para asegurar el éxito de las negociaciones.

Artículo 3.- La Comisión estará presidida por el Canciller de la República y será coordinada por un Embajador Encargado de Negociaciones Comerciales. El Canciller podrá incorporar a esta Comisión el personal necesario de la Cancillería y de otras instituciones del Gobierno Central y del Sector Autónomo y Descentralizado. Además, el Canciller podrá contratar a los asesores nacionales y extranjeros que considere convenientes para asegurar el éxito de las negociaciones citadas.

Artículo 4.- La Sociedad Civil jugará un rol importante y permanente en las negociaciones comerciales a través de Comités Consultivos, cuyos objetivos primarios serán: a) Asesorar al Gobierno Dominicano sobre las negociaciones de acuerdos comerciales; b) Asistir en la monitoría y cumplimiento de los acuerdos; y c) Suplir insumos y consejos en relación al desarrollo de la política comercial de la Nación.

Artículo 5.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 75-97 que nombra al Lic. José del Castillo, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. José del Castillo, queda designado Embajador, Jefe de la Misión de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del señor Roberto Victoria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días el mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 76-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Nurys Presbot de Michel, queda designada Consejera de la Embajada de la República en Mexico.

Artículo 2.- El señor Mario Arvelo Caamaño, queda designado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 3.- La señora Florissa Abréu Larancuent, queda designada Ministro Consejero ante la Unión Europea, sede en Bruselas, Bélgica.

Artículo 4.- El señor Luis Kalaff, queda designado Ministro Consejero de Embajada de la República en Haití.

Artículo 5.- La señora Isset Román Maldonado, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ginebra, Suiza.

Artículo 6.- El señor Yoshiro Yanai, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Japón.

Artículo 7.- La señora Rhina Durán, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en Taiwán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 77-97 que establece en RD\$1,500.00 mensuales el salario mínimo para los servidores del sector público y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El salario mínimo a devengar por los servidores del sector público será, a partir del primero (1) de marzo de 1997, de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00).

Artículo 2.- Los servidores públicos que a la fecha devengan sueldos entre RD\$1,100.00 y RD\$2,000.00 recibirán, a partir del 1 de marzo próximo, un incremento de RD\$500.00.

Artículo 3.- Los servidores públicos que reciban sueldos de RD\$2,001.00 en adelante, disfrutarán de un aumento del veinticinco por ciento (25%) de dichos sueldos.

Artículo 4.- Quedan exceptuados del presente Decreto los funcionarios y empleados beneficiados por los aumentos dispuestos por el Decreto No.485-96, del 2 de octubre de 1996 y aquellos cuyos sueldos hayan sido objeto de revisión y adecuación en los últimos seis (6) meses.

Artículo 5.- Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas, al Director General del Presupuesto y al Contralor General de la República para que realicen con el Congreso Nacional y la Suprema Corte de Justicia las coordinaciones necesarias a los fines de que se ejecuten, a partir del primero de marzo de 1997, los incrementos en los sueldos para jueces y legisladores previstos en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, que cursa actualmente en el Congreso Nacional.

Artículo 6.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 78-97 que dispone un aumento de los sueldos de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir del primero (1) de marzo de 1997, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, percibirán sus sueldos mensuales, conforme a la siguiente escala:

a) Raso	RD\$1,600.00
b) Cabo	RD\$1,760.00
c) Sargento	RD\$1,875.00

d) Sargento A & C	RD\$ 1,943.00
e) Sargento Mayor	RD\$ 2,400.00
f) Cadetes	RD\$ 2,500.00
g) 2do. Teniente	RD\$ 5,711.00
h) 1er. Teniente	RD\$ 6,282.00
i) Capitán	RD\$ 7,996.00
j) Mayor	RD\$ 9,137.00
k) Teniente Coronel	RD\$10,851.00
l) Coronel	RD\$11,421.00
m) General	RD\$18,274.00
n) Mayor General	RD\$20,102.00

Artículo 2.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 79-97 aumenta los sueldos de varios servidores de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los servidores de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que se indican a continuación recibirán a partir del primero (1ro.) de marzo de 1997, los sueldos según la siguiente escala:

a) Directores y Coordinadores de Programas	
1. con menos de 25 años de servicio	RD\$13,500.00
2. con 25 años o más en servicio	RD\$20,250.00
b) Directores de Hospitales	
1. con hasta 14 años de servicio	RD\$9,750.00
2. de 15 a 19 años de servicio	RD\$11,375.00
3. de 20 a 24 años de servicio	RD\$13,000.00
4. de 25 años o más	RD\$14,625.00
c) Médicos y Jefes de Servicios	
1. con hasta 14 años de servicio	RD\$9,000.00
2. de 15 a 19 años de servicio	RD\$10,500.00
3. de 20 a 24 años de servicio	RD\$12,000.00
4. de 25 años o más	RD\$13,500.00
d) Médicos Especialistas	
1. con hasta 14 años de servicio	RD\$8,100.00
2. de 15 a 19 años de servicio	RD\$9,450.00
3. de 20 a 24 años de servicio	RD\$10,800.00
4. de 25 años o más	RD\$12,150.00
e) Médicos Ayudantes	
1. con hasta 14 años de servicio	RD\$7,560.00
2. de 15 a 19 años de servicio	RD\$8,820.00
3. de 20 a 24 años de servicio	RD\$10,080.00
4. de 25 años o más	RD\$11,340.00
f) Médicos Residentes	RD\$6,840.00
g) Médicos Pasantes	RD\$5,220.00

Artículo 2.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero el año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 80-97 dispone un aumento de sueldos para las enfermeras y bioanalistas que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir del primero (1) de marzo de 1997 las Enfermeras y Bioanalistas que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social percibirán sueldos, según la siguiente escala:

A.	Enfermera I.	
1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,750.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$3,937.50
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,125.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,312.50
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,500.00
6.	con más de 25 años en servicio	RD\$4,687.50
B.	Enfermera II	
1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,900.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$4,095.00
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,290.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,485.00
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,680.00

6.	con más de 25 años en servicio	RD\$4,875.00

C. Enfermera III

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,975.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$4,173.75
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,372.50
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,571.25
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,770.00
6.	con más de 25 años en servicio	RD\$4,968.75

D. Enfermera IV

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$4,050.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$4,252.50
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,455.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,657.50
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,860.00
6.	con más de 25 años en servicio	RD\$5,062.50

E. Enfermera V

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$4,125.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$4,331.25
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,537.50
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,743.75
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,950.00
6.	con más de 25 años en servicio	RD\$5,156.25

F. Bioanalista

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,600.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$3,780.00
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$3,960.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,140.00
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,320.00
6.	con más de 25 años en servicio	RD\$4,500.00

G. Auxiliar de Laboratorio

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$2,700.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$2,835.00
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$2,970.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$3,105.00
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$3,240.00
6.	con más de 25 años	RD\$3,375.00

H. Tecnólogo Médico I

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,600.00

2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$3,780.00
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$3,960.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,140.00
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,320.00
6.	con más de 25 años	RD\$4,500.00

I. Tecnólogo Médico II

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,900.00
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$4,095.00
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$4,290.00
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$4,485.00
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$4,680.00
6.	con más de 25 años	RD\$4,875.00

J. Auxiliar de Enfermería

1.	con menos de 5 años en servicio	RD\$3,082.50
2.	con 5 a 10 años en servicio	RD\$3,236.63
3.	con 10 a 15 años en servicio	RD\$3,390.75
4.	con 15 a 20 años en servicio	RD\$3,544.88
5.	con 20 a 25 años en servicio	RD\$3,699.00
6.	con más de 25 años	RD\$3,853.13

Artículo 2.- En adición a los salarios indicados, dichos servidores públicos recibirán una dieta o compensación por distancia, según la siguiente escala: a) Bioanalistas y Enfermeras Graduadas, RD\$500.00; Enfermeras Auxiliares y Técnicos y Auxiliares, RD\$400.00.

Artículo 3.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 81-97 que dispone un incremento en los sueldos de los profesionales agropecuarios que prestan servicios en la Secretaría de Estado de Agricultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los profesionales agropecuarios que prestan servicios para la Secretaría de Estado de Agricultura, percibirán salarios, a partir del primero (1ro.) de marzo de 1997, conforme a la siguiente escala:

a)	Director Departamento y Regional	RD\$14,280.00
b)	Subdirector Departamento y Regional	RD\$12,936.00
c)	Asistente I	RD\$14,280.00
d)	Asistente II	RD\$12,936.00
e)	Encargado de División	RD\$11,256.00
f)	Director I Meteorología	RD\$11,760.00
g)	Técnico I	RD\$10,000.00
h)	Técnico II	RD\$8,000.00
i)	Técnico III	RD\$7,000.00
j)	Técnico IV	RD\$6,000.00
k)	Meteorólogo II	RD\$8,064.00
l)	Meteorólogo III	RD\$6,384.00

Artículo 2.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 82-97 que crea e integra el Consejo Presidencial de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-97

CONSIDERANDO: Que la labor cultural del Estado se ejerce en la actualidad de una forma dispersa, sin coordinación de las instituciones bajo su responsabilidad y sin responder a una política cultural orgánica definida con participación de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo sostenible y la democracia participativa resulta imprescindible formular y ejecutar una política cultural coherente con los valores de nuestra identidad y las demandas de la modernidad.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado Dominicano propiciar, impulsar y apoyar el desarrollo cultural del pueblo dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Presidencial de Cultura, como organismo deliberativo con funciones de carácter gerencial y administrativo, con el propósito de coordinar, organizar, promover, supervisar y evaluar, las iniciativas del sector cultural estatal y establecer las condiciones que conduzcan a la formación de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 2.- El Consejo Presidencial de Cultura estará integrado por el señor Víctor Víctor, quien lo presidirá, y por los señores Lic. Alberto Bass, Lic. José A. Bobadilla, Dr. Luis O. Brea Franco, Dr. Cayo Claudio Espinal, Sr. Manuel Jiménez, Licda. Bernarda Jorge, Lic. René Merette, Lic. Jeannette Miller, Arq. Gustavo Moré Guaschino, Lic. Mateo Morrison, Lic. Diómedes Núñez Polanco, Dr. Bruno Rosario Candelier, Natacha Sánchez y Lic. Carlos Santos, Miembros.

Artículo 3.- El Consejo Presidencial de Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva, compuesta por un Presidente y los Miembros que el Consejo considere necesarios. Esta Comisión se encargará de garantizar la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo. Para estos fines la Comisión Ejecutiva contratará el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones. A su vez podrá solicitar, en calidad de coordinados, funcionarios especializados de las diferentes dependencias públicas.

Artículo 4.- La Comisión Ejecutiva será el organismo encargado de apoyar técnica y operativamente las funciones y el desempeño del Consejo Presidencial de Cultura y de proveer los proyectos específicos para la formulación de un Programa Nacional de Cultura. Además suministrará las propuestas para el diseño de la Secretaría de Estado de Cultura y los mecanismos y procedimientos para la implementación de una estrategia de participación, de los diversos sectores de la sociedad en la formulación de la política cultural del Estado Dominicano.

Artículo 5.- El Consejo Presidencial de Cultura formará comisiones especiales, cada una de las cuales será coordinada al menos por uno de los consejeros para el estudio y elaboración de propuestas en las áreas que resultaren necesarias para el mejor desempeño de sus responsabilidades. Para el desarrollo de sus funciones, estas comisiones deberán solicitar a la Comisión Ejecutiva el apoyo técnico y operativo necesario.

Artículo 6.- El Consejo deberá elaborar en un plazo de cuarenticinco (45) días, a partir de su conformación, su reglamento interno.

Artículo 7.- El Consejo deberá abrir un amplio proceso participativo de consulta como instrumento para canalizar las iniciativas de los distintos sectores sociales, con el propósito de tomar en cuenta las opiniones de la ciudadanía, sus organizaciones e instituciones, para lograr la mayor concertación en las decisiones a tomar.

Artículo 8.- Se instruye a las autoridades de las siguientes dependencias para que coordinen sus actividades con el Consejo Presidencial de Cultura:

1. El Archivo General de la Nación
2. La Biblioteca Nacional y demás bibliotecas del Estado, exceptuando las municipales y escolares.
3. El Instituto de Cultura y Artes de Santiago (ICAS)
4. El Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Monumentos, Libros y Fotografías (CENTROMIDCA)
5. El Centro de Eventos y Convenciones
6. El Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE)
7. La Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía
8. La Comisión de Consolidación de Monumentos y Sitios Históricos de la Ciudad de Santo Domingo.
9. La Comisión Permanente de la Feria del Libro
10. La Dirección General de Bellas Artes y sus dependencias:
 - 10.1 Auditorium de Bellas Artes
 - 10.2 Galería Nacional de Bellas Artes
 - 10.3 Conservatorio Nacional de Música
 - 10.4 Escuela Elemental de Música Elila Mena
 - 10.5 Escuela Nacional de Danza
 - 10.6 Escuela Nacional de Bellas Artes
 - 10.7 Escuela de Arte Dramático
 - 10.8 Orquesta Sinfónica Nacional
 - 10.9 Ballet Clásico Nacional
 - 10.10 Ballet Folklórico Nacional
 - 10.11 Teatro de Bellas Artes
 - 10.12 Teatro Rodante Dominicano
 - 10.13 Coro Nacional
 - 10.14 Cantantes Líricos
 - 10.15 Archivo Nacional de Música

10.16 Academias Oficiales de Música

11. Faro a Colón
12. El Gran Teatro de Santiago
13. El Museo de Arte Moderno (MAM)
14. El Museo de las Casas Reales
15. El Museo de Historia Natural
16. El Museo del Hombre Dominicano
17. El Museo Nacional de Historia y Geografía
18. La Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA)
19. La Oficina de Patrimonio Cultural
20. El Patronato de Ciudad Colonial
21. Radio Televisión Dominicana
22. El Teatro Nacional

Artículo 9.- El Consejo Presidencial de Cultura establecerá mecanismos de coordinación con aquellas instancias del Estado que considere necesarias para el buen desenvolvimiento de su labor, como son, entre otras, las Secretarías de Estado, los Ayuntamientos, la Dirección General de Parques, las Universidades, la Dirección General de Promoción de la Juventud, el Consejo Nacional de Educación Superior, Consejos de Desarrollo Provinciales, Organizaciones No Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

Artículo 10.- El Consejo procederá a evaluar las necesidades y disponibilidades de todo tipo de las instituciones bajo su responsabilidad, debiendo presentar al Poder Ejecutivo, a los noventa (90) días de su conformación, sus recomendaciones preliminares y programas de trabajo.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo proveerá, en atención a los requerimientos del Consejo, los fondos y recursos necesarios para garantizar su funcionamiento. El Consejo, a su vez, podrá nutrirse de contribuciones de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 12.- El Consejo Presidencial de Cultura tomará las decisiones que estime necesarias acerca de los programas de las instituciones bajo su autoridad y supervisará su cumplimiento y los presupuestos asignados a los mismos.

Artículo 13.- El Consejo evaluará el funcionamiento de los patronatos, voluntariados, comisiones, comités, instituciones de apoyo y fundaciones oficiales del sector cultural y podrá tomar al respecto las medidas que considere pertinentes para su desarrollo.

Artículo 14.- Este decreto deroga y modifica cualquier decreto o reglamento que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
28 de febrero de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 46-97 mediante la cual la Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Pág. 05

Ley No. 47-97 que concede una pensión del Estado mensualmente, en favor del señor Rafael Eufemio Arias Pimentel.

08

Ley No.48-97 que eleva el Paraje Yabacao, de la Sección San Francisco, del municipio de Monte Plata, a la categoría de Sección e integra nuevamente la Sección San Francisco.

10

Ley No. 49-97 que concede una pensión del Estado mensualmente, en favor del señor Ramón Agustín Rodríguez.	Pág. 12
Ley No. 50-97 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Josefina Portes Vda. Valenzuela.	14
Ley No. 51-97 que concede una pensión del Estado en favor de la Dra. Rosa Julia de la Cruz.	16
Ley No. 52-97 que concede una pensión mensual del Estado, en favor del señor Generoso Fernández Molina.	18

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 83-97 que dispone un incremento en los sueldos de los profesores al servicio de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.	20
Dec. No. 84-97 que nombra al señor Atlay D. Morales, Cónsul Honorario de la República en Belice.	22
Dec. No. 85-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Honorio Barrios Tassano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay.	23
Dec. No. 86-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Dres. Julio César Castillo Vargas y Antonio Selman Geara.	24
Dec. No. 87-97 que modifica el Decreto No.45-97, con el fin de que los XI Juegos Deportivos Nacionales, a celebrarse en Mao, Valverde, sean efectuados del 5 al 12 de abril del presente año.	25
Dec. No. 88-97 que excluye las parcelas Nos. 2, 3 y 4 del D.C. No.7 del municipio de Puerto Plata, del Decreto de declaratoria de utilidad pública No.2126 del año 1972.	25

Dec. No. 89-97 que nombra al Secretario de Estado de Turismo, Miembro del Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, en adición a las autoridades y funcionarios indicados en el Artículo 2 del Decreto No. 220-93.	Pág. 27
Dec. No. 90-97 que otorga exequátur de profesionales a varias personas.	27
Dec. No. 91-97 que concede franquicia postal por el término de dos años, a la Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, Inc.	44
Dec. No. 92-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	45
Dec. No. 93-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	48
Dec. No. 94-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación “Efemérides Patrias”.	58
Dec. No. 95-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Fernando Amiama Tío.	59
Dec. No. 96-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	60
Dec. No. 97-97 que nombra a la señora Sonia Fernández de Lora, Encargada de Eventos Especiales de la Presidencia.	62
Dec. No. 98-97 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	63
Dec. No. 99-97 que nombra al Dr. Pablo Yermenos Forastieri, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y dicta otras disposiciones.	64
Dec. No. 100-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	65
Dec. No. 101-97 que nombra a la señora Carmen Segura, Subdirectora del Museo de Arte Moderno.	66
Dec. No. 102-97 que designa al Dr. Pablo Mariñez, Embajador	

Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.	Pág. 67
Dec. No. 103-97 que nombra al señor José Ramón Díaz Valdesparez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile.	67
Dec. No. 104-97 que dispone la revisión y actualización de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal.	68
Dec. No. 105-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Sandor Pallais Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua.	70
Dec. No. 106-97 que concede exequátur a favor de la señora Diana M. Mizrachi, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Segunda Categoría de Panamá en la República Dominicana.	71
Dec. No. 107-97 que nombra a los señores Lic. Miguel Mejía y Dra. Emma Valois, Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.	72
Dec. No. 108-97 que asciende a los Coroneles Simón R. Guerrero Castillo, Bienvenido Manzueta Hernández, Raúl Almonte Lluberes y Dr. Juan R. de la Cruz Martínez, P. N., al rango de General de Brigada, P. N.	73
Dec. No. 109-97 que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana, adscrita a la Presidencia de la República.	73
Dec. No. 110-97 que nombra al Lic. Eddy Manuel Martínez Manzueta, Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción de Inversiones, con rango de Embajador, adscrito a la Cancillería de la República.	76

Ley No. 46-97 mediante la cual la Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 46-97

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

VISTO los Artículos 3, 4, el Párrafo II del Artículo 34 y el Inciso 12 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 531 del 20 de diciembre de 1969, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

PARRAFO I: El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

PARRAFO II: El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del Fondo Cien (100) de la Cuenta República Dominicana, a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la

asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

Artículo 2.- Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la Cuenta República Dominicana las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

Artículo 3.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un período no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del Artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

Artículo 4.- La solicitud de destitución, en los casos previstos en los Artículos 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

Artículo 5.- Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

Artículo 6.- Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Artículo 8.- La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley No.531, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 47-97 que concede una pensión del Estado mensualmente, en favor del señor Rafael Eufemio Arias Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.47-97

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Eufemio Arias Pimentel fue un servidor público con más de 30 años al servicio del Estado Dominicano y se encuentra imposibilitado para realizar actividad productiva alguna;

CONSIDERANDO: Que su estado actual de salud es delicado y carece de medios para adquirir los medicamentos por el alto costo a que se expenden;

CONSIDERANDO: Que el señor Arias Pimentel ha ocupado diferentes posiciones públicas, entre otras, Secretario del Juzgado de Paz y Síndico Municipal del municipio de Castañuelas, durante dos (2) períodos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 de 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), al señor Rafael Eufemio Arias Pimentel;

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.48-97 que eleva el Paraje Yabacao, de la Sección San Francisco, del municipio de Monte Plata, a la categoría de Sección e integra nuevamente la Sección San Francisco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 48-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de San Francisco, del municipio de Monte Plata, tiene una amplia demarcación geográfica de treinta y tres parajes, suficiente para ser dirigida con eficiencia por un alcalde pedáneo, ya que hay lugares separados por una gran distancia;

CONSIDERANDO: Que los habitantes del Paraje Yabacao, de la actual Sección San Francisco, vienen solicitando su elevación de categoría;

CONSIDERANDO: Que la región de Yabacao consta de doce parajes, los cuales tienen, según los datos oficiales del censo del año 1981, una población de 2,329 personas;

CONSIDERANDO: Que Yabacao cuenta con cinco planteles escolares para impartir educación primaria, botiquines comunitarios y un cementerio local y tiene una constante vinculación con las labores agrícolas, como son: palma africana, de producción de aceite comestible, caña de azúcar, cacao, café, arroz y otros frutos menores y ganado de leche y de carne vacuno;

VISTA la Ley No. 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Yabacao de la Sección San Francisco, municipio y provincia de Monte Plata, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Yabacao. Esta Sección estará integrada por los Parajes Sabana de Yabacao (Pueblo Nuevo), Batey Yabacao, Yabacao Arriba, El Talao, Matas los Indios, Rincón Cana, La Altagracia, Cruz Verde, Chucho Salas, Laguna Clara, Jobo Grande y Sabana Barranca.

Artículo 2.- La actual Sección San Francisco queda integrada por veintiún (21) parajes, que son los siguientes: El Hicacal, El Coco, El Cote, El Hatillo, San Francisco, San Francisco Afuera, San Francisco Adentro, Sabana de San Francisco, Sabana de Primer Alto, Corral Falso, Sabana de Corral Falso, Sabana de Agua Vaca, Batey Chirino, Chirino, Caguaza, Cazuesa, San José, San Juan de Buena Vista, Jobo Dulce, Los Mameyes y La Berenjena.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 49-97 que concede una pensión del Estado mensualmente, en favor del señor Ramón Agustín Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 49-97

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Agustín Rodríguez ocupó varios cargos en la administración pública y en organismos de carácter social de la provincia de Espaillat;

CONSIDERANDO: Que el señor Rodríguez se encuentra incapacitado para realizar ningún tipo de trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

VISTO el Decreto 767-86, del 12 de agosto de 1986, que concede una pensión del Estado al señor Rodríguez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado con monto de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Ramón Agustín Rodríguez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Decreto No. 767-86 de fecha 12 de agosto del año 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 50-97 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Josefina Portes Vda. Valenzuela.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-97

CONSIDERANDO: Que la profesora Ana Josefina Portes Vda. Valenzuela, laboró en la administración pública por alrededor de 30 años, y fue, entre esas funciones, gobernadora por la provincia de San Juan en el período constitucional 1966-1970;

CONSIDERANDO: Que, además ocupó la senaduría de esa misma provincia (San Juan) en los períodos constitucionales 1970-1974 y 1974-1978, y, del 20 de julio hasta el 16 de agosto del año 1982, por sustitución del fenecido Víctor Onésimo Valenzuela de los Santos;

CONSIDERANDO: Que la profesora Portes recibe una pensión por la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00) insuficiente para los menesteres de la vida diaria.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO El Decreto 3507, del 31 de agosto de 1982, que le concedió una pensión a la profesora Ana Josefina Portes Vda. Valenzuela.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor de la profesora Ana Josefina Portes Vda. Valenzuela.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Numeral 23 del Decreto 3507, del 13 de agosto de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 51-97 que concede una pensión del Estado en favor de la Dra. Rosa Julia de la Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 51-97

CONSIDERANDO: Que la doctora Rosa Julia de la Cruz, de 64 años de edad, fue Senadora por la provincia María Trinidad Sánchez para el período 1982-1986 y Secretaria de Estado de Interior y Policía de 1980-1982;

CONSIDERANDO: Que fue pensionada el 12 de agosto de 1986 por el Poder Ejecutivo, con un 80% de su sueldo que, para la época, era de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mediante Decreto 731-86, que, a su vez, modificó el Acápito 631 del Decreto 3054, del 22 de agosto de 1977;

CONSIDERANDO: Que la exsenadora, de profesión médico, sufrió en el mes de noviembre de 1992 cuatro infartos al miocardio y dos edemas pulmonares, por lo cual fue referida a Estados Unidos, donde fue intervenida quirúrgicamente de corazón abierto, para la aplicación cuatro puentes coronarios (by-pass) y en 1993 sufrió la amputación de la pierna derecha, por quebrantos de diabetes;

CONSIDERANDO: Que actualmente ha tenido que abandonar su profesión de médico y está sujeta a silla de ruedas y lo que recibe de la pensión no alcanza para suministrar los medicamentos necesarios para mantener controlada su salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto 731-86, que, a su vez modificó el Acápito 631, del Decreto 3054, del 22 de agosto de 1977.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensualmente, en favor de la Doctora Rosa Julia de la Cruz.

Artículo 2.-Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.-Se deroga el Artículo 2, del Decreto 731, de fecha 12 de agosto de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul
Presidente

L. Altagracia Guzmán Marcelino
Secretaria

Emilio Crespo Bernard
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 52-97 que concede una pensión mensual del Estado, en favor del señor Generoso Fernández Molina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 52-97

CONSIDERANDO: Que el Doctor Generoso Fernández Molina, de 72 años de edad, ha prestado servicios en la administración pública durante 41 años en distintas dependencias del Estado.

CONSIDERANDO: Que los méritos acumulados por el Doctor Fernández Molina le hacen merecedor al beneficio de una pensión del Estado.

CONSIDERANDO: Que el último sueldo mensual devengado por el Dr. Fernández Molina estuvo por encima de los cuatro mil pesos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No.2971, de fecha 31 de diciembre del año 1981, que concedió una pensión al señor Generoso Fernández Molina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) mensualmente, en favor del doctor Generoso Fernández Molina, por sus servicios prestados como funcionario público por más de 40 años.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogado el Numeral 1 del Decreto No. 2971, de fecha 31 de diciembre del año 1981, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Vinicio Tobal Ureña
Vicepresidente en Función del Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Nuñez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente.

Oriol Ant. Guerrero Soto,
Secretario.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 83-97 que dispone un incremento en los sueldos de los profesores al servicio de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-97

CONSIDERANDO: que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios de sus servidores en forma adecuada al incremento del costo de la vida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los servidores de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que se indican a continuación, recibirán a partir del primero (1ro.) de marzo de 1997, sueldos según la siguiente escala:

- a) **Profesores de Educación Inicial y Básica, RD\$2,500.00 de sueldo base, por tanda de 25 horas semanales.**
- b) **Profesores de Educación de Adultos, RD\$2,000.00 por tanda.**
- c) **Profesores de Educación Media, RD\$92.00 por hora/clase (antiguo quinto).**
- d) **Profesores de Escuelas Normales, RD\$97.00 por hora/clase (antiguo quinto).**
- e) **Profesores de Politécnicos, en las Areas Técnicas, RD\$97.00 por hora/clase (antiguo quinto).**
- f) **Directores de Centros Educativos del Nivel Básico, RD\$2,800.00 de sueldo base.**
- g) **Subdirectores de Centros Educativos del Nivel Básico, RD\$2,600.00 de sueldo base.**
- h) **Directores de Educación de Adultos, RD\$2,200.00 de sueldo base.**
- i) **Directores de Centros Educativos de Nivel Medio, RD\$3,500.00 de sueldo base.**
- j) **Subdirectores de Centros Educativos de Nivel Medio, RD\$3,200.00 de sueldo base.**
- k) **Directores de Escuelas Normales, Politécnicos y Escuelas de la Dirección General de Bellas Artes, RD\$3,800.00 de sueldo base.**
- l) **Subdirectores de Escuelas Normales, Politécnicos y Escuelas de la Dirección General de Bellas Artes, RD\$3,400.00 de sueldo base.**
- m) **Técnico de Distrito Educativo, RD\$6,000.00 de sueldo base.**
- n) **Técnico Regional, RD\$6,500.00 de sueldo base.**
- o) **Director de Distrito Educativo, RD\$8,250.00 de sueldo base.**
- p) **Director Regional, RD\$11,000.00 de sueldo base.**

Párrafo I.- A los sueldos indicados en la escala anterior, se aplicarán además, los incentivos que correspondan en cada caso

Párrafo II.- Los salarios de los Directores Generales, Directores de Departamentos Docentes, Encargados de Secciones y Unidades y los Técnicos Docentes Nacionales se tratarán de acuerdo a la escala que establece la descripción del puesto.

Párrafo III.- Los casos de funciones similares no contemplados serán resueltos por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 2.- Mientras no sea aprobado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1997, los incrementos dispuestos por el presente Decreto se harán con cargo al Fondo General de la Nación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 84-97 que nombra al señor Atlay D. Morales, Cónsul Honorario de la República en Belice.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Atlay D. Morales, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Belice.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 85-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Honorio Barrios Tassano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Honorio Barrios Tassano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Honorio Barrios Tassano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 86-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Dres. Julio César Castillo Vargas y Antonio Selman Geara.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores doctores Julio César Castillo Vargas y Antonio Selman Geara, médicos de reconocida capacidad científica y de servicio.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los doctores Julio César Castillo Vargas y Antonio Selman Geara.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 87-97 que modifica el Decreto No.45-97, con el fin de que los XI Juegos Deportivos Nacionales, a celebrarse en Mao, Valverde, sean efectuados del 5 al 12 de abril del presente año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No. 45-97, del 28 de enero del 1997, para que rija del modo siguiente:

“**ARTICULO UNICO.-** Los XI Juegos Deportivos Nacionales que se llevarán a efecto en Mao, Provincia Valverde, serán celebrados del 5 al 12 de abril de 1997”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 88-97 que excluye las parcelas Nos. 2, 3 y 4 del D.C. No.7 del municipio de Puerto Plata, del Decreto de declaratoria de utilidad pública No.2126 del año 1972.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-97

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 2126 del 3 de abril de 1972. se declararon de utilidad pública e interés social, entre otras, las parcelas Nos. 2, 3 y 4 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Puerto Plata, propiedad del Ingenio Monte Llano;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano desarrollar a plenitud los recursos de Polo Turístico de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que procede liberar las mencionadas parcelas de la declaratoria de utilidad pública, a fin de que empresas de capital público y privado, con la asesoría de la Secretaría de Estado de Turismo puedan ejecutar proyectos turísticos en esta zona;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan excluidas del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social, número 2126, del 3 de abril de 1972, las parcelas Nos. 2, 3 y 4 del Distrito Catastral No. 7, de Puerto Plata, correspondientes a los sucesores de Silverio Román, María Hiraldo y Cirilo Hernández.

Artículo 2.- Quedan derogados, en consecuencia, los acápites 12, 13 y 14 del literal a) del Artículo 7 del referido Decreto 2126, del 3 de abril de 1972.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Secretaría de Estado de Turismo y al Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 89-97 que nombra al Secretario de Estado de Turismo, Miembro del Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, en adición a las autoridades y funcionarios indicados en el Artículo 2 del Decreto No. 220-93.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Secretario de Estado de Turismo será miembro del Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, en adición a las autoridades y funcionarios que se indican en el Artículo 2 del Decreto No. 220-93, del 23 de agosto de 1993, que crea dicho Patronato.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 90-97 que otorga exequátur de profesionales a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) ALTAGRACIA MARIBEL DIAZ CASTILLO
- 2) ALTAGRACIA RAMIREZ RAMIREZ
- 3) ANA KARINA ZORRILLA OLIVAREZ
- 4) ANA LUCIA MATOS MEJIA
- 5) ANDREA MIGUELINA ROSARIO MUÑOZ
- 6) ANGELA GLORIBEL UREÑA PADRON
- 7) ANGELA JONES MARTINEZ
- 8) ANTONIO GONZALEZ MATOS
- 9) ARCADIA PEÑA ALMONTE
- 10) AURORA JIMENEZ DE LOS SANTOS
- 11) BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE
- 12) CLARET ANTONIA MOREL MARTE
- 13) DAMARIS MARGARITA FERREIRA NOVA
- 14) DARIA NATIVIDAD TERRERO CUEVAS

-
- 15) DEORIS ZORRILLA CALCAÑO
 - 16) DIFELINA GERMANIA RIVERA FERREIRA
 - 17) EDUARDO BELARMINIO LEYBA PEÑA
 - 18) ELBA ROSA RODRIGUEZ
 - 19) EUNICE RAMONA LOPEZ RAMIREZ
 - 20) EVELYN MERCEDES ROJAS PEREYRA
 - 21) FELIPE DE JESUS FRANCO JIMENEZ
 - 22) FIDELINA GERARDO DE LEON
 - 23) FIOR D'ALIZA HERRERA MATTA
 - 24) FRANCISCA ROSARIO MENDEZ
 - 25) GEORGINA EUGENIA HERRERA PEREZ
 - 26) GRACITA CONSTANZA SANCHEZ
 - 27) GUSTAVO ADOLFO ESPAILLAT HERNANDEZ
 - 28) HIPOLITO MORETA TAVERAS
 - 29) INGRID SORAYA MEJIA EUSEBIO
 - 30) JACQUELINE MOREY ALVAREZ
 - 31) JAIME MARTE MARTINEZ
 - 32) JESUS ALTAGRACIA SANTOS VELOZ
 - 33) JORGE HERASMO CORNELIO DEL ORBE
 - 34) JOSE MANUEL GARCIA ROJAS
 - 35) JOSE SANTIAGO GUZMAN DE LA CRUZ
 - 36) JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA
 - 37) JULIO CESAR BELTRE MENDEZ
 - 38) JUSTO ENRIQUE LEBRON JAQUEZ
 - 39) LAURA ISABEL THOMEN SOTO
 - 40) LEONIDAS RAMIREZ
 - 41) LORENCITA MATEO DE LOS SANTOS
 - 42) LUCIA JUANA MATOS MARTE
 - 43) LUIS ALBERTO RAFAEL JEREZ ACOSTA
 - 44) LUIS ANTONIO PEREZ GOMEZ
 - 45) MADELEINE JOCETTE RODRIGUEZ POLANCO

-
- 46) MANUELICA MEDINA BELTRE
 - 47) MARIA DE LA CRUZ PAREDES
 - 48) MARIO RADHAMES MATIAS PARRIS
 - 49) MAXIMO ROSA DE LA ROSA
 - 50) MIGUEL ANGEL VARGAS MARTINEZ
 - 51) MIGUELINA DURAN DOBLE
 - 52) NANCY LEONOR RODRIGUEZ CASTILLO
 - 53) NICIO ANTONIO MEDINA FIGUEROO
 - 54) OBDELIZA ALTAGRACIA NUÑEZ PEÑA
 - 55) OMAR EDUARDO ALVAREZ RODRIGUEZ
 - 56) PASCUAL LORA SANCHEZ
 - 57) PEDRO MANUEL VARGAS RODRIGUEZ
 - 58) PILAR ANTONIA RUFINO DIAZ
 - 59) RAFAEL EMILIO DIAZ SANCHEZ
 - 60) RAISA ALTAGRACIA MATOS CALDERON
 - 61) RAISY CELESTE VENTURA VARGAS
 - 62) RAMON ANTONIO ROSARIO NUÑEZ
 - 63) RAMON ESTEBAN GOMEZ HIDALGO
 - 64) ROMEO RUFINO ALTAGRACIA OZORIA RODRIGUEZ
 - 65) ROXANNA RIVERA HERNANDEZ
 - 66) SIMON BOLIVAR RIVERA JIMENEZ
 - 67) SUSANA GUADALUPE CANARIO CESPEDES
 - 68) VILMA CESARINA VERAS TERRERO
 - 69) YESENIA JOSEFINA REYES MONCLUS

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL

- 1) AMABLE NUÑEZ VARGAS
- 2) CALINA FIGUEROO RAMIREZ
- 3) CARMEN ROSALIA BERNAL MONTES DE OCA
- 4) CRISTIAN ALBERTO PIMENTEL DUME
- 5) HILDA CELESTE LATOUR STAFFELD

-
- 6) IVELISSE BAEZ MEJIA
 - 7) JORGE ANTONIO HERRERA SANCHEZ
 - 8) JOSE RAMON CONTRERAS NUÑEZ
 - 9) LUIS CERULE BIENVENIDO ALVAREZ OLIVO
 - 10) MAIRA DONILDA RAMIREZ MENDEZ
 - 11) MARIA GUADALUPE CABRERA TEJEDA
 - 12) SONIA MARGARITA SANCHEZ
 - 13) VIRGILIO SANCHEZ ASCANIO
 - 14) VIRGINIA ANTONIA JIMENEZ LAGOMBRA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

- 1) JUANA QUIÑONES SANCHEZ
- 2) MARIA ROSA CRUZ ACOSTA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

- 1) FELIX ALBERTO RAMOS PERALTA
- 2) JUANA SPENCER DE ALMONTE
- 3) JULIO CARLOS BENEDICTO PEÑA ESTEVEZ
- 4) RAMON ENRIQUE RAMOS NUÑEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS

- 1) FRANCISCA DIAZ Y DIAZ
- 2) MANUEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ
- 3) RICARDA ALTAGRACIA MARTINEZ CRUZ
- 4) ROBERTO ANTONIO MARTE GARCIA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

- 1) DORIS CANDIDA FIGUEROE FIGUEROE
- 2) ELVIN EUGENIO DIAZ SANCHEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY

1) MANUEL ELIAS NOLASCO CEDEÑO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA

1) MIGUEL REYNA JIMENEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

- 1) ADALGISA JIMENEZ BRETON
- 2) ADELA MERCEDES TEJADA GIL
- 3) ALBANIA ANTONIA TORIBIO UREÑA
- 4) ALEJANDRO ENRIQUE MATOS TRINIDAD
- 5) ALORDO SUERO REYES
- 6) ALTAGRACIA GONZALEZ CORONA
- 7) AMARILIS RAMONA DURAN JAQUEZ
- 8) ANA YSIDORA JIMENEZ PEÑA
- 9) ANGELA MILADY FRIAS SANTANA
- 10) ARDENIA MARINA SANTOS TAVERAS
- 11) ARELIS JOSEFINA ROMERO ACOSTA
- 12) ARGENTINA MATEO FELIZ
- 13) BENITA RECIO MENDEZ
- 14) BESSY MARIA SANTANA BELTREZ
- 15) BIBIANA ALTAGRACIA UREÑA ROSARIO
- 16) CARLOS JOSE LEGER ABREU
- 17) CARMEN DILIA CANDELARIO LOPEZ
- 18) CLARA MARIBEL HERARTE RODRIGUEZ
- 19) CLARIBEL DEL CARMEN CHAVEZ MUÑOZ
- 20) CRISTIANO ANTONIO TEJEDA VILLALONA
- 21) DAMARIS ALTAGRACIA SUERO
- 22) DANIA VENECIA MARTINEZ MEZQUITA
- 23) DENIA MARGARITA MERCEDES MORENO
- 24) DIOGENA PEGUERO HERNANDEZ

-
- 25) DIONICIO REYNALDO WILLIAMS MACCOW
 - 26) DOMINGA HERNANDEZ MARTINEZ
 - 27) EDDY ALBERTO GIL GARCIA
 - 28) ELIX BERNARDA DELMONTE DOMINGUEZ
 - 29) ELSA MAGNOLINA MATOS MELO
 - 30) ELVIS LISANDRO MONCION PEGUERO
 - 31) ERENIA ANTONIA TEJADA MARTINEZ
 - 32) ESCARLIN ALTAGRACIA GARCIA RODRIGUEZ
 - 33) ESTHER JAQUELINE RECIO DE LEON
 - 34) EUDY FERNANDO SANCHEZ TEJEDA
 - 35) EVARISTA RAMOS GUERRERO
 - 36) FEDERICO SOTO TEJEDA
 - 37) FELIX FRANCISCO MARIA DOMINGUEZ
 - 38) FENE ANTONIO RAMOS DURAN
 - 39) FIDENCIO CRISTOBAL GARCIA JIMENEZ
 - 40) GABRIEL JOSE AGUSTIN POLANCO PERALTA
 - 41) GLADYS DE JESUS ACOSTA CRUZ
 - 42) GLORIA MIGUELINA DEL ROSARIO REINOSO QUEZADA
 - 43) GRECIA ROSANNA ORTIZ AQUINO
 - 44) GUAROA TABARE GAUTREAU MEDINA
 - 45) INES AVILA CORPORAN
 - 46) JOAQUIN MIGUEL GUERRERO ABREU
 - 47) JOEL DE JESUS VARGAS BELES
 - 48) JOEL FAJARDO PEREYRA
 - 49) JOHN THOMAS MANCINI MUÑIZ
 - 50) JOSE ANTONO SEGURA FELIZ
 - 51) JOSE DEL CARMEN VALENZUELA MOTA
 - 52) JOSE MANUEL VELOZ
 - 53) JOSEFINA VELOZ MEREJO
 - 54) JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ SENCION
 - 55) JUAN ERIC FRANCISCO JUSTINIANO DE JESUS NUÑEZ UREÑA

-
- 56) JUAN FRANCISCO JEREZ ESPAILLAT
 - 57) JUAN MANUEL BAUTISTA GARCIA
 - 58) JUAN RAFAEL REYES PEÑA
 - 59) LEOCADIA DEL CARMEN GUTIERREZ TAVERAS
 - 60) LEONIDES DEL CARMEN SOSA CASTRO
 - 61) LEWIS OMAR PEREZ POLANCO
 - 62) LOURDES ALTAGRACIA CARRASCO REGALADO
 - 63) LUCIA ESPERANZA TEJEDA MARTINEZ
 - 64) LUIS FELIPE ROSA NOLASCO
 - 65) LUIS IDELFONSO LUGO TORRES
 - 66) LUISA ALTAGRACIA MONEGRO MENA
 - 67) LUZ GUILLERMINA PUJOLS CUSTODIO
 - 68) MAGALY ASECIO MARTE
 - 69) MAGALY DEL CORAZON DE JESUS MAÑON CRESPI
 - 70) MAIRA DEL JESUS FELIZ FELIZ
 - 71) MARCIANA MARALIS TEJEDA VILLALONA
 - 72) MARIA ALTAGRACIA LACHAPEL SANCHEZ
 - 73) MARIA CRISTINA REYNOSO MAYI
 - 74) MARIA TERESA ALMANZAR CRUZ
 - 75) MARIA VICTORIA MENDIETA HERNANDEZ
 - 76) MARIBEL ORTIZ INFANTE
 - 77) MATILDE JEANNETTE GARCIA LOPEZ
 - 78) MERCEDES JACQUELIN MINAYA CAMACHO
 - 79) MERCEDES MARIA GUERRERO ACOSTA
 - 80) MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ PEREZ
 - 81) MIGUEL CUEVAS BATISTA
 - 82) MILDRED MIOSOTIS RUFINO MARTINEZ
 - 83) MOISES FLORENTINO
 - 84) NURIS DE LOS SANTOS VARGAS DIAZ
 - 85) ODALIS MENDEZ TAPIA
 - 86) OLGA LIDIA MARTINEZ ALMONTE

-
- 87) ORDALIDIA FLORES ABREU
88) OSCAR ERNESTO PEREZ
89) PATRIA OSIRIS REYNOSO ACEVEDO
90) PROSPERO ANTONIO BETANCOURT BELLIARD
91) RADHAMES DEL CARMEN MARTINEZ ACOSTA
92) RADHAMES PEÑA
93) RAMON ANTONIO VARGAS UREÑA
94) RAMON ERNESTO SANTANA
95) RAMONA BERENICE GARCIA VARGAS
96) RAQUEL ROSARIO MONTERO
97) RHINA DE JESUS SANTANA GONZALEZ
98) RHINA MILVA BELTRE RAMIREZ
99) RICHARD DE JESUS VALLEJO MARTE
100) ROBERTO MIGUEL RAMIREZ MARTINEZ
101) ROMULO URRACA SALVADOR
102) ROSA GERTRUDIS RAMOS PEGUERO
103) ROSAURA ARIAS ASECIO
104) SANDRA ALTAGRACIA REYES BAUTISTA
105) SOFIA ALTAGRACIA MELO CRUCETA
106) SOLANGE YORKIRY CASTELLANOS RODRIGUEZ
107) TERESA VALERIANA GERMOSEN RODRIGUEZ
108) ULDA MERARI HERNANDEZ PAULINO
109) VALERIO ANTONIO GARCIA REYES
110) WILLIAM JIMENEZ SANTOS
111) WILLIAM RHADAMES DE LA CRUZ SOTO SOTO
112) YOSMERYS DE JESUS BAUTISTA
113) YUBERKI ALTAGRACIA GIL SURIEL

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

- 1) ANA JULIA RIVAS FABRE

DOCTOR EN MEDICINA

- 1) ALFREDO VIRGILIO PORTELA ALMANZAR
- 2) ANSELMO JULIAN SERRANO QUINTANA
- 3) ANTONIO CARLOS CARRAU REYES
- 4) ANTONIO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
- 5) ARCADIO DE JESUS MORENO SANCHEZ
- 6) ARTURO HUNG CEDEÑO
- 7) CARLITA MERCEDES PERALTA MARMOL
- 8) CELIA ARGENTINA SANTANA MATEO
- 9) CLARA MORETA GOMERA
- 10) CONRADO FERNANDEZ GONZALEZ
- 11) CRISTOBALINA MIGUELINA RAMIREZ MARTINEZ
- 12) DIELY ALTAGRACIA PICHARDO CAMILO
- 13) GILDA ALTAGRACIA GUZMAN PIANTINI
- 14) GLORIA ELENA DIAZ SANCHEZ
- 15) GRICELDA DEL CARMEN CHECO
- 16) GUSTAVO NICOLAS CANALS GIL
- 17) HO CHI ERNESTO VERAS RODRIGUEZ
- 18) HONNA LUCILA SILFA MARCELO
- 19) JOHN CALIX ALEXIS
- 20) JOSE DOLORES GONZALEZ
- 21) JUAN GERARDO FERREIRA RODRIGUEZ
- 22) JUANA JULIA VENTURA MORALES
- 23) JULISSA CHEAZ CUELLO
- 24) LUIS JOSE LOPEZ TALLAJ
- 25) MAURICIO ISIDRO VALIDO REYES
- 26) MILDRED WALKIRIA MEJIA VALERIO
- 27) MIRTHA ELIZABETH DE LEON SOTO
- 28) NIXIANA MARINA DIAZ SANTANA
- 29) NORMA NATASCHA DALMAU CASTILLO
- 30) RAMONA DEL CARMEN HERRERA FRANCISCO

-
- 31) RENE LEONARDO GOMEZ OVIEDO
 - 32) REY ROMANO VARGAS
 - 33) RICARDO REY VALERIANO
 - 34) RODOLFO WILFREDO PICHARDO ERICKSON
 - 35) ROSA ANTONIA LOPEZ SAMPABLO
 - 36) ROSALIA ZAPATA DE LEON
 - 37) RUBEN ALBERTO INOA PERALTA
 - 38) SANDRA ALTAGRACIA CALLETANO TEJEDA
 - 39) VICTORIA ELENA GRULLON JORGE
 - 40) YOSELIN EMILIANA MARMOLEJOS GIL
 - 41) ZUNI REBECA JAPA MORALES

DOCTOR EN ODONTOLOGIA

- 1) ABIGAIL SORAYA BUJOSA MATEO
- 2) CLARA ADELA ALTAGRACIA BEATO PORTES
- 3) CONSUELO ADELINA HENRIQUEZ BONILLA
- 4) FANNY ROXANA SOSA SOSA
- 5) MARGARITA ALTAGRACIA MOLINA SANTANA
- 6) MARIA DOLORES RAMIL MASEDA
- 7) MARIA ESTHER ROSARIO SIERRA
- 8) MARIA FRANCISCA BARCELO BARCELO
- 9) MARTINA HIDALGO CEDANO
- 10) NALDA VENECIA SANTOS GUZMAN
- 11) NANCIS CESARINA PUENTE TRINIDAD
- 12) NANCY DEL CARMEN CORREA CASTILLO
- 13) ROJIS ALTAGRACIA VASQUEZ MARTINEZ
- 14) RUTH CRISTIANA DE LA CRUZ ABREU
- 15) TERESA DE JESUS POLANCO REYES
- 16) WENDY ELENA TAVERAS SUAREZ
- 17) YSBELIA ALTAGRACIA JIMENEZ MEJIA

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA

- 1) BLANCA VIDALINA TRUEBA PIÑEYRO
- 2) JOSE EDUARDO REYES ABADIN

DOCTOR EN FARMACO - BIOQUIMICA

- 1) INOCENCIO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 2) LEOVIGILDO VENTURA CABRERA

LICENCIADA EN FARMACIA

- 1) CARMEN DOLORES REYES SAN PEDRO
- 2) DEINY YSAC SOTO QUEZADA
- 3) MARIA ALTAGRACIA TUSENT EUSEBIO
- 4) MARIBEL RESTITUYO SILIS

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA

- 1) ARACELIS OLIVA PEREZ LORA

LICENCIADO EN BIOANALISIS

- 1) BELKIS ALTAGRACIA LABURD CALDERON
- 2) BLANCA LIDIA PUELLO GONZALEZ
- 3) CARMEN ROSA JAIME GUZMAN
- 4) DANIEL HERNANDEZ PANIAGUA
- 5) DELCIA SANTANA BATISTA
- 6) EULALIA RODRIGUEZ GUERRERO
- 7) FRANCIA ESTHER DIAZ COSTE
- 8) IRIS DEL PILAR CALCAÑO AVILA
- 9) JUANA PUBLIA BELTRE DEL ROSARIO
- 10) JULIA MARIA RAMIREZ PEÑA
- 11) LILIAN ALTAGRACIA ROA HERRERA
- 12) MARGARITA MARTE CASTILLO
- 13) MARIA DOLORES RAMIREZ ROSSO

- 14) MARIA MERCEDES GUILLEN GIL
- 15) MARINA ZABALA
- 16) MIRIAM ZOBEIDA CUEVAS FLORIAN
- 17) OLGA ESTELA VALENZUELA FELIZ
- 18) TORIBIA JIMENEZ MARTE
- 19) VIRGINIA ALTAGRACIA MEDINA MORLA
- 20) YSABEL GOMEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA

- 1) CAMILA PEREZ MORA
- 2) CARMEN MERCEDES SEVERINO MERCEDES
- 3) DISNARDA MARIBEL CASTILLO DIAZ
- 4) ENILDA FRANCISCA SEVERINO MERCEDES
- 5) JULIA BIENVENIDA FELIZ CUEVAS
- 6) LEONIDAS ALTAGRACIA VARGAS
- 7) SARAH PEREZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA

- 1) ISABEL MERCEDES GUTIERREZ HENRIQUEZ
- 2) MAGNOLIA MARIA GARIJO MATOS
- 3) MARCIA VIRGINIA PEREZ JIMENEZ

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL

- 1) LUIS MANUEL DE JESUS VASQUEZ REYES

INGENIERO CIVIL

- 1) ALBERTO JOSE MERCEDES GUZMAN
- 2) ANAZARIO LARA GUERRERO
- 3) ANGEL ARIEL MARTINEZ LIRANZO
- 4) ATAHUALPA ALEJANDRO OSORIA NUÑEZ
- 5) CESAR EULISES CASTILLO BELLO

-
- 6) CESAR JOSE DIAZ ABREU
 - 7) DANIEL PEREZ CORCINO
 - 8) DANNY ANDRES ARIAS DE JESUS
 - 9) ELVIS RAFAEL GONZALEZ DIAZ
 - 10) EPIFANIO CAMPUSANO LOPEZ
 - 11) ERICHE ALTAGRACIA ALEGRIA RECIO
 - 12) EZEQUIEL FLORIAN FLORIAN
 - 13) FRANKLIN MERCEDES CATEDRAL
 - 14) HECTOR RAFAEL RIVERA RODRIGUEZ
 - 15) HENRY ANTONIO FERNANDEZ CAMILO
 - 16) LORENZO SEMO HERNANDEZ
 - 17) LUIS JOSE MARIA VENTURA KING
 - 18) LUIS MIGUEL JACKSON RODRIGUEZ
 - 19) MARILIN ALTAGRACIA TEJADA DE AZA
 - 20) NELSON RAFAEL COLON ARACHE
 - 21) SIMON BOLIVAR PERDOMO REYES
 - 22) SOCRATES GUILLEN PEÑA
 - 23) TOMAS RODRIGUEZ
 - 24) VICTOR MANUEL HERRERA VENTURA
 - 25) VICTOR RICARDO SANCHEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES

- 1) ARGENTINA ALTAGRACIA REYES HERNANDEZ
- 2) FEDERICO ROSARIO MONTERO
- 3) JOSE ALBERTO CAMPUSANO FERREIRA
- 4) MARTHA IRIS CORSINO SANTOS
- 5) PEDRO ANIBAL JORGE POLANCO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA

- 1) JORGE SALVADOR SCHEKER FELIZ
- 2) SANTIAGO MEREJILDO DEL ORBE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA

- 1) AMABLE POOL BOYER
- 2) JUAN FRANCISCO SANTANA RIVAS
- 3) VICTOR GABRIEL DEL VALLE FELIZ

INGENIERO ELECTRICO

- 1) ALEXANDER REYES RAMIREZ
- 2) MARIANO CORDERO YBERT
- 3) PEDRO ANTONIO VIZCAINO PEREZ

INGENIERO ELECTRONICO

- 1) ARACENIS CASTILLO DE LA CRUZ
- 2) JHON ELVIS GOMEZ ROSARIO
- 3) LUIS CLEMENTE REDMAN ROSARIO
- 4) RAFAEL ALBERTO PAREDES CUEVAS

INGENIERO INDUSTRIAL

- 1) CARLOS MOISES JIMENEZ TERRERO
- 2) EDNA DENISE DIAZ BAEZ

INGENIERO AGRONOMO

- 1) FERMIN ANTONIO RAMIREZ TAVERAS

ARQUITECTO

- 1) ALEJANDRO ANTONIO ABUD CORNELIO
- 2) AMERICO FERNANDEZ RODRIGUEZ
- 3) FRAN REYNALDO LORA PEREZ
- 4) GRACE MARLENE PAREDES CORREA
- 5) JOSEFINA MARIA MORALES GONZALEZ
- 6) NELSON ANTONIO TAVERAS FERMIN

ARQUITECTO MENCION URBANISMO

- 1) MARCIAL BAUTISTA BATISTA SANTANA

ARQUITECTO MENCION DISEÑO

- 1) CARLOS FELIPE TAVERAS THEN
2) LIBYS LLOANNYS PEREZ GARCIA
3) MIGUEL ARMANDO SUAZO MEDRANO
4) TIRSO GASPAR FELIZ ALCANTARA
5) YRIS CONSUELO DURAN CRUZ

AGRIMENSOR

- 1) ANTONIO MARIA FERNANDEZ RUIZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.654-96, de fecha 23 de diciembre de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) RAMONA COLOMBIA PATRICINO PEGUERO (Notario Público del Distrito Nacional), para que en lo adelante su nombre se lea: RAMONA COLOMBINA PATROCINO PEGUERO (Notario Público del Distrito Nacional).

b) YANILDA VARGAS DE LA ROSA (Doctora en Medicina Zootecnista), para que en lo adelante se lea: YANILDA VARGAS DE LA ROSA (Doctora en Medicina Veterinaria Zootecnista).

c) SUSANA DEL CARMEN SANTO PEÑA (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea: SUSANA DEL CARMEN SANTOS PEÑA (Doctora en Odontología).

d) CLARA JEANNETTE FIDELINA RODRÍGUEZ MALDONANDO (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea: CLARA JEANNETTE FIDELINA RODRÍGUEZ MALDONADO (Doctora en Odontología).

e) MARTHA MAGALIS ZAPATA BEATO (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea: MARTHA MAGALYS ZAPATA BEATO (Doctora en Odontología).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 91-97 que concede franquicia postal por el término de dos años, a la Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-97

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, Inc., para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 92-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-97

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE TRANSPORTE PUBLICO DE MINIBUSES DE POSTRER RÍO, PROVINCIA INDEPENDENCIA (ASODUCHOPRI), que tiene su domicilio en Postrer Río, provincia Independencia, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1996.

2.- FUNDACION "LA GRAN LOGIA BLANCA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 9 de septiembre de 1996.

3.- ASOCIACION NACIONAL DE MICROS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS, (ASONAPYME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1996.

4.- INSTITUTO DOMINICANO DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD, (INDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1996.

5.- ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE VILLA CONSUELO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1996.

6.- ASOCIACION SERVIDORES MUNDIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1993.

7.- FUNDACION "JOSE MESA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1996.

8.- JARABACOA GOLF CLUB, que tiene su domicilio en Piedra Blanca, municipio de Jarabacoa, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1996.

9.- FUNDACION "SAMMY SOSA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 8 de enero de 1997.

10.- ASOCIACION DE GUIAS MERCANTES DE LOS PUERTOS DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1996.

11.- ASOCIACION DE MINIBUSES DE NIZAO, (ASOMINIZA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1996.

12.- ASOCIACION DE MOTORISTAS DE IMBERT, que tiene su domicilio en Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1996.

13.- FUNDACION DE AYUDA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1996.

14.- ASOCIACION DE PROFESIONALES DE INFORMATICA (ASOPRINF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1996.

15.- JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL EL CONDADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1996.

16.- ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DEL SUROESTE “LOS SERVIDORES DEL REY”, (APAS), que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1996.

17.- ASOCIACION NACIONAL DE PROFESORES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (ASONAPEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1996.

18.- CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (CEDICO), que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1990.

19.- ASOCIACION DE TAXISTAS “SAN CRISTOBAL”, que tiene su domicilio en San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1995.

20.- ASOCIACION DE COBRADORES UNIDOS S. C., STO. DGO., que tiene su domicilio en San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1995.

21.- CENTRO DE ACCION SOCIAL Y SERVICIOS PEDAGOGICOS “ABRIENDO SURCOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1995.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 93-97 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1) AIMEE JOSEFINA PEREZ DE CONTRERAS, cédula No. 001-0024240-3, con una pensión del Estado de RD\$2,928.00 (dos mil novecientos veinte y ocho pesos), mensuales.

2) FAUSTO ARCADIO FERMIN GONZALEZ, cédula No. 11351, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,037.00 (mil treinta y siete pesos), mensuales.

3) FELIX ALEJANDRO ABREU REINOSO, cédula No. 79520, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$6,090.00 (seis mil noventa pesos), mensuales.

4) GLADYS MARGARITA MARTINEZ PEREZ VDA. CAMEJO, cédula No. 13531, serie 23, con una pensión del Estado de RD\$7,464.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos), mensuales.

5) JUAN DIAZ LEDESMA, cédula No. 62673, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,152.00 (mil ciento cincuenta y dos pesos), mensuales.

6) JOSE ANTONIO PEREZ VIVIECA, cédula No. 002-00628510-9, con una pensión del Estado de RD\$1,330.00 (mil trescientos treinta pesos), mensuales.

7) MARISEL VARGAS LEMONIER, cédula No. 11355, serie 10, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

8) PABLO GUZMAN, cédula No. 31706, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,340.00 (mil trescientos cuarenta pesos), mensuales.

9) VIRGINIA ENCARNACION ENCARNACION, cédula No. 001-0359691-2, con una pensión del Estado de RD\$1,283.00 (mil doscientos ochenta y tres pesos), mensuales.

10) ZACARIAS ANTONIO CEPEDA, cédula No. 001-0887008-0, con una pensión del Estado de RD\$1,991.00 (mil novecientos noventa y un pesos), mensuales.

11) SERAPIO TOLENTINO, cédula No. 4848, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

12) HIPOLITO MARTINEZ SUERO, cédula No. 64447, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

13) INOCENCIO URBAEZ, cédula No. 018-0026801-1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

14) LUIS ENRIQUE MARÍÑEZ, cédula No. 1366, serie 82, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

15) RAFAEL GUILLEN BERSAN, cédula No. 644, serie 83, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

16) ALEJANDRO MODESTO TAVAREZ, cédula No. 8377, serie 40, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

17) RAMON ANTONIO PERALTA, cédula No. 3536, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

18) ANGEL D'OLEO, cédula No. 10118, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

19) JOSE LOPEZ, cédula No. 19501, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

20) ANTONIO MARTINEZ NINA, cédula No. 58457, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

21) VIRGILIO ANTONIO ESPINAL PEREZ, cédula No. 7076, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

22) ARCANGEL E. GONZALEZ, cédula No. 8002, serie 13, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

23) DOMINGO ANTONIO CISNEROS SANCHEZ, cédula No. 5426, serie 61, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

24) EULOGIA JOSEFINA SOLANO DE LA ROSA, cédula No. 124159, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

25) GERMAN A. ACOSTA, cédula No. 10349, serie 32, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

26) FELICIA CRUZ, cédula No. 271790, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

27) FELIX VASQUEZ, cédula No. 23728, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

28) FRANCISCO SANTANA MARTE, cédula No. 4103, serie 61, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

29) SILVIO PAULINO SANCHEZ MENA, cédula No. 19749, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

30) LUIS BARREIRO, cédula No. 5733, serie 10, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

-
- 31) GUSTAVO ADOLFO MOQUETE PEREZ, cédula No. 2799, serie 20, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 32) MANUEL DE JESUS MONTERO REYES, cédula No. 6443, serie 10, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 33) RAFAEL EMILIO MENDEZ, cédula No. 8036, serie 10, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 34) ADAN VASQUEZ, cédula No. 1414, serie 71, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 35) ELADIO BENITEZ, cédula No. 8636, serie 11, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 36) SANTO VILLAR, cédula No. 6409, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 37) PEDRO SEGURA, cédula No. 3919, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 38) PEDRO ANTONIO ESTEVEZ ESTEVEZ, cédula No. 7754, serie 46, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 39) EMETERIO MUESES F., cédula No. 4207, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 40) DOMINGO MILIANO, cédula No. 34729, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 41) CARLOS REYES, cédula No. 23483, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 42) BRAUDILIO PEREZ, cédula No. 020-3164-7, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 43) ANTONIO JIMENEZ ROSARIO, cédula No. 7705, serie 28, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 44) ADOLFO BATISTA BERIGÜETE, cédula No. 2374, serie 15, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.
- 45) PATRIA MINERVA SAVIÑON, cédula No. 53478, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

46) ANTONIA R. RODRIGUEZ, cédula No. 1003, serie 63, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

47) BIENVENIDO FIGUEROA, cédula No. 961, serie 7, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

48) BIENVENIDO SEPULVEDA, cédula No. 8730, serie 27, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

49) SATURNINO CASTILLO, cédula No. 10348, serie 27, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

50) RAMON BEALIS, cédula No. 21441, serie 23, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

51) PEDRO ANTONIO MARTINEZ, cédula No. 50717, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

52) JUAN GURIDI GUZMAN, cédula No. 3942, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

53) DOMINGO BRAZOBAN, cédula No. 50870, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

54) SANTIAGO PACHE, cédula No. 6753, serie 28, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

55) DARIO ALCANTARA, cédula No. 7681, serie 11, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

56) OSCAR CASTILLO, cédula No. 2363, serie 6, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

57) JOSE AGUSTIN PERALTA, cédula No. 6874, serie 46, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

58) JUAN DE DIOS CRISOSTOMO, cédula No. 1406, serie 73, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

59) PABLO DIAZ POLANCO, cédula No. 6413, serie 40, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

60) PEDRO MARIA LOPEZ SANTOS, cédula No. 17833, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

61) ABIGAIL PEREZ, cédula No. 6451, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

62) JUAN CAMILO LARA, cédula No. 1781, serie 7 , con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

63) ANSELMO PEÑA, cédula No. 3343, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

64) JORGE MENDEZ PEREZ, cédula No. 9423, serie 22, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

65) BIENVENIDO MENDEZ, cédula No. 20211, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

66) BRIGIDO CASANOVA, cédula No. 3102, serie 43, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

67) PEDRO CARELA, cédula No. 998, serie 38, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

68) DOMINGO RAMIREZ, cédula No. 9152, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

69) ELSA GOMEZ VDA. SEBASTIAN. cédula No. 20228, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

70) JOSE LUCIA OTAÑEZ, cédula No. 9827, serie 49, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

71) FELIX MARIA DEL CARMEN TAVERAS, cédula No. 14716, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

72) NILIO MATOS, cédula No. 23817, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

73) MARCOS ARAUJO, cédula No. 16950, serie 23, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

74) JESUS MARIA MORA, cédula No. 7774, serie 46, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

75) MIGUEL ANTONIO AMARO CABRERA, cédula No. 4833, serie 39, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

76) LUDOVINO ANTONIO GUZMAN, cédula No. 51887, serie 31, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

77) JOSEFA ENCARNACION MARMOLEJOS C., cédula No. 106310, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

78) JUAN GARCIA SANTOS, cédula No. 9313, serie 38, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

79) REMIGIO FIGUEROA, cédula No. 3774, serie 68, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

80) REGINO ENCARNACION, cédula No. 5802, serie 14, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

81) RAFAEL PEGUERO, cédula No. 4827, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

82) RAFAEL RODRIGUEZ CEPEDA, cédula No. 7414, serie 64, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

83) TOMAS DE JESUS MARTINEZ, cédula No. 15915, serie 27, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

84) VICTOR LOPEZ, cédula No. 21599, serie 18, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

85) AGUSTIN MERCEDES MEDRANO, cédula No. 3501, serie 20, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

86) EDILIO MALDONADO, cédula No. 23909, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

87) JUAN BURGOS RAFAEL, cédula No. 6521, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

88) OBISPO JAVIER, cédula No. 2141, serie 9, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

89) BRAULIO PACHE, cédula No. 8662, serie 28, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

90) ANTONIO RIJO, cédula No. 14122, serie 25, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

91) JULIO RAFAEL CHECO PEÑA, cédula No. 3704, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

92) FRANCISCO DE LEON LINARES, cédula No. 27167, serie 2, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

93) BARTOLO IBE, cédula No. 75839, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

94) DANIEL A. SILVERIO, cédula No. 406, serie 38, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

95) JOSE RAMON LUCIANO OSORIO, cédula No. 11936, serie 32, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

96) DULCE MELANIA CUBILETE RODRIGUEZ, cédula No. 15831, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

97) JACOBA ALTAGRACIA GOMEZ VDA. HERNANDEZ. cédula No. 48345, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

98) EDUARDO PEREZ GARCIA, cédula No. 28183, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

99) JUAN NUÑEZ DOMINGUEZ, cédula No. 271833, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

100) ENRIQUE FLORENTINO, cédula No. 18479, serie 27, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

101) ELIGIO MARIA GORIS GONZALEZ, cédula No. 14500, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

102) FELICIANO NOVA, cédula No. 3021, serie 16, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

103) FELIX ANTONIO BAUTISTA, cédula No. 20910, serie 48, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

104) JUAN RAMIREZ AQUINO, cédula No. 8485, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

105) JUAN RAMON COCA PONCIANO, cédula No. 3304. serie 90, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

106) ISMAEL AQUINO MARIANO, cédula No. 6589, serie 8, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

107) JOSE SARITA MARTINEZ, cédula No. 20290, serie 37, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

108) ANGEL MARIA ALMANZAR, cédula No. 4061, serie 34, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

109) MARIANO SOLER DOLORES, cédula No. 57339, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

110) TULIO JOSE MORENO CRISOSTOMO, cédula No.9430, serie 32, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

111) MIGUEL CRUZ PEREZ, cédula No. 373, serie 73, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

112) RAFAEL DIAZ, cédula No. 9098, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

113) TIBURCIO BRILLANTE LUGO, cédula No. 48585, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

114) RAMON PIMENTEL, cédula No. 40156, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

115) JOSE DEL CARMEN DISLA, cédula No.22005, serie 56, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

116) VICTORIANA AMANTINA DE JESUS GARCIA, cédula No.5422, serie 54, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

117) EFRAIN FELIZ VICTORIANO, cédula No.2613, serie 53, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

118) AUGUSTO CESAR MORA RAMIREZ, cédula No.3399, serie 16, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

119) JUAN AYBAR, cédula No.16913, serie 3, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

120) VIRGILIO DE LA CRUZ, cédula No.25622, serie 56, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

121) RAMON BERROA, cédula No.10922, serie 25, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

122) MIGUEL ANGEL MONTERO LEBRON, cédula No.12734, serie 11, con una pensión del Estado de RD\$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos), mensuales.

123) ANTONIO AMANCIO AMADOR, cédula No.16185, serie 12, con una pensión del Estado de RD\$1,370.00 (mil trescientos setenta pesos), mensuales.

124) EDUARDO J. MARTINEZ COLON, cédula No.53163, serie 1, con una pensión del Estado de RD\$7,778.00 (siete mil setecientos setenta y ocho pesos), mensuales.

125) FELIX ALMONTE, cédula No.8212, serie 38, con una pensión del Estado de RD\$1,014.00 (mil catorce pesos), mensuales.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto No.3054, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la señora RHINA MERCEDES SARMIENTO CABRERA, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos), mensuales.

Artículo 3.- Se modifica el Decreto No.4173, del 21 de diciembre de 1973, que asigna una pensión del Estado a la señora LOURDES TERESA SARMIENTO CABRERA, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica Decreto No.1059, del 27 de junio de 1975, que asigna una pensión del Estado al señor JUAN RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, cédula No.31190, serie 31, y la misma se eleva a RD\$2,260.00 (dos mil doscientos sesenta pesos), mensuales.

Artículo 5.- Se modifica Decreto No.117-92, del 13 de abril de 1992, que asigna una pensión del Estado al señor RAMON EMILIO VALERIO VASQUEZ, cédula No.037-0005518-3, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos), mensuales.

Artículo 6.- Se modifica Decreto No.3054, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado al señor MAXIMO VALERIO VASQUEZ, cédula No.037-0021165-3, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos), mensuales.

Artículo 7.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 94-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación “Efemérides Patrias”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	EFEMERIDES PATRIAS
DISEÑO	Escenas Alusivas
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Trescientos mil (300,000)

VALOR	150,000 de dos pesos (RD\$2.00)
	150,000 de tres pesos (RD\$3.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, del Instituto Postal Dominicano.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 95-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Fernando Amiama Tío.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No.432-96, del 12 de septiembre de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor Fernando Amiama Tió, cédula No.8207, serie 1ra., para que en lo adelante la misma sea de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 96-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el 27 de febrero de 1997, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Luis Yenson y Ramón Antonio López Guzmán.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

José Manuel Martínez y Agustín Encarnación Beriguete.

CARCEL PUBLICA DE MAO-VALVERDE:

Leopoldo López Reyes (A) Vale Piro.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Ramón Antonio Arroyo y José Ant. Arroyo Espinal García.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Félix Manuel Pérez y Marino Félix Galán.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Gregorio Vicente Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Socimo Cuevas Peña y Ramón Antonio Jorge Pérez.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Faustino Rosado Custodio.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ

Manuel Sosa Reyes (A) Cacon.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Rafael Batista Ulloa y Monica Argentina Valenzuela.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Joaquín Beltré Montilla, Salvador Méndez Ramírez y Eulogio Matos.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Miguel Sánchez Díaz.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero el año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 97-97 que nombra a la señora Sonia Fernández de Lora, Encargada de Eventos Especiales de la Presidencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Sonia Fernández de Lora, queda designada Encargada de Eventos Especiales de la Presidencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 98-97 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Mildred Guzmán, queda designada Subsecretaria del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 2.- El señor Roberto Castillo, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución de la Licda. Mildred Guzmán.

Artículo 3.- El señor Carlos Tomás Fernández, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

Artículo 4.- El Ing. Mario Holguín, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 5.- El Ing. Rafael Serulle, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 6.- El Lic. Serafín Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 99-97 que nombra al Dr. Pablo Yermenos Forastieri, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Pablo Yermenos Forastieri, queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en sustitución del Lic. Julián Serulle.

Artículo 2.- El Lic. Julián Serulle, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Juan Octavio Ceballos.

Artículo 3.- El Dr. Juan Octavio Ceballos, queda designado Asesor en Asuntos de Salud, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Pablo Yermenos Forastieri.

Artículo 4.- El Ing. Félix Bautista, queda designado Director de la Oficina Coordinadora de Obras del Estado, en sustitución del Ing. Juan Selman.

Artículo 5.- El Ing. Juan Selman, queda designado Asesor Técnico del Poder Ejecutivo para el Area de la Construcción, con rango de Secretario de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 100-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Manuel de Jesús Pérez, queda designado Director General de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Ing. Enrique Eugenio Santelises.

Artículo 2.- El Lic. Luis Hernández, queda designado Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, en sustitución del Lic. Rafael A. Collado.

Artículo 3.- El Lic. Rafael A. Collado, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 4.- El Lic. Haivanjoe NG Cortiñas, queda designado Tesorero Nacional, en sustitución del Lic. Frank Nicolás Goico.

Artículo 5.- La Licda. Anny Felipe, queda designada Directora General de Pasaportes, en sustitución del Dr. Diógenes Rodríguez.

Artículo 6.- El señor Héctor Olivo, queda designado Director General de Radio Televisión Dominicana, en sustitución del señor George Rodríguez.

Artículo 7- La señora Yanet Peguero, queda designada Subdirectora General de Radio Televisión Dominicana, en sustitución del señor Héctor Olivo.

Artículo 8.- El Lic. Manuel Crespo, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes.

Artículo 9.- El señor José María Sosa, queda designado Subdirector General de Migración, en sustitución del Lic. Manuel Crespo.

Artículo 10.- El señor Luis Fernández, queda designado Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).

Artículo 11.- El señor Juan Tenorio Hernández, queda designado Ayudante Civil del Poder Ejecutivo, con asiento en Villa Rivas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 101-97 que nombra a la señora Carmen Segura, Subdirectora del Museo de Arte Moderno.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Carmen Segura, queda designada Subdirectora del Museo de Arte Moderno.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 102-97 que designa al Dr. Pablo Mariñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Pablo Mariñez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 103-97 que nombra al señor José Ramón Díaz Valdesparez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.-El señor José Ramón Díaz Valdeparez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 104-97 que dispone la revisión y actualización de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-97

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de Reforma y Modernización del Estado y de la Justicia que desarrolla el Gobierno Dominicano, se impone la revisión y actualización de los Códigos Nacionales para su adecuación a los nuevos tiempos, de forma tal que contribuyan al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la Institucionalidad Democrática.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la revisión y actualización del Código Civil, Código Penal, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana a cargo de las comisiones que más adelante se indican, las cuales deberán preparar y someter los anteproyectos correspondientes a los fines de su envío al Congreso Nacional.

Artículo 2.- Se encarga la revisión y actualización del Código Civil de la República Dominicana a la Comisión integrada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, quien la coordinará; la Dra. Arelis Ricourt de Gómez, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, Dra. Katiuska Jiménez Castillo y Dr. Luis Miguel Pereyra.

Artículo 3.- Se encarga la revisión y actualización del Código Penal de la República Dominicana a la Comisión integrada por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien la coordinará; Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Dr. Víctor José Castellanos, Lic. Víctor Juárez Castillo, Lic. Lorenzo Fermín y Dra. Mercedes Cosme de Gonell.

Artículo 4.- Se encarga la revisión y actualización del Código de Comercio a la Comisión integrada por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo, quien la coordinará; la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, Dr. Américo Moreta Castillo, Dr. Roberto Rizek y Dr. Angel Ramos Brusiloff.

Artículo 5.- Se encarga la revisión y actualización del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana a la Comisión integrada por la Dra. Margarita Tavares, quien la coordinará; Dr. Mariano Germán y Dr. Reynaldo Ramos Morel.

Artículo 6.- Se encarga la revisión y actualización del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana a la Comisión integrada por el Dr. César R. Pina Toribio, quien la coordinará, Dr. Juan Manuel Pellerano, Lic. Guillermo Moreno y Licda. Miriam Germán Brito.

Artículo 7.- Las comisiones así designadas dispondrán de un plazo de veinte (20) meses para la entrega de sus recomendaciones y coordinarán sus trabajos con el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia a los fines de recibir el apoyo administrativo, logístico y financiero que fuere necesario.

Artículo 8.- Se integra una Comisión de Asesores Honoríficos integrada por los señores: Lic. Luis Julián Pérez, Dr. Ramón Pina Acevedo, Dr. Marino Vinicio Castillo, Dr. Jottin Cury, Dr. Ramón Tapia Espinal, Dr. Manuel Bergés Chupani, Dr. Luis R. del Castillo Morales, Dr. Antonio Rosario y Dr. Federico C. Alvarez.

Artículo 9.- Dicha Comisión podrá ofrecer de conjunto o de manera individual, asesoramiento al resto de las comisiones encargadas de las revisiones y actualizaciones de los Códigos Nacionales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 105-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Sandor Pallais Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Sandor Pallais Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Sandor Pallais Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 106-97 que concede exequátur a favor de la señora Diana M. Mizrachi, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Segunda Categoría de Panamá en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la señora Diana M. Mizrachi, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Segunda Categoría de la República de Panamá con jurisdicción en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 107-97 que nombra a los señores Lic. Miguel Mejía y Dra. Emma Valois, Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Miguel Mejía, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones de Exteriores.

Artículo 2.- La Dra. Emma Valois, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El Ing. Abel Abréu, queda designado Director de la Oficina Nacional de Meteorología, en sustitución del Ing. Antonio Cocco Quezada.

Artículo 4.- La Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud, queda designada Miembro de la Comisión Presidencial de Cultura.

Artículo 5.- El Dr. Julio Samuel Sierra, queda designado Asesor en Comunicaciones del Poder Ejecutivo y Miembro de la Comisión Presidencial de Cultura.

Artículo 6.- La señora Rosa María Vicioso, queda designada Directora del Museo de Las Casas Reales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 108-97 que asciende a los Coroneles Simón R. Guerrero Castillo, Bienvenido Manzueta Hernández, Raúl Almonte Lluberes y Dr. Juan R. de la Cruz Martínez, P. N., al rango de General de Brigada, P. N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Coroneles Policía Nacional Simón R. Guerrero Castillo, Bienvenido Manzueta Hernández, Raúl Almonte Lluberes y Dr. Juan R. De La Cruz Martínez, quedan ascendidos al rango de General de Brigada, Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 109-97 que crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana, adscrita a la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano otorga una alta prioridad a la atracción de inversiones extranjeras, así como la inversión nacional destinadas a aumentar el desarrollo económico y el nivel de vida de la población dominicana, a través de

la creación de nuevas oportunidades de empleo, la generación de divisas y la transferencia de nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO: Que la inversión extranjera directa constituye uno de los instrumentos disponibles más efectivos para asegurar la integración de nuestra economía y de nuestras estructuras productivas en los mercados más dinámicos del mundo, al tiempo que contribuye al mejoramiento de la competitividad internacional del país;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario una estrecha coordinación entre el sector público y el sector privado para la implementación de una estrategia coherente que optimice los recursos que se emplean para la promoción de la inversión extranjera y nacional, y tomando en cuenta el rol que le corresponde al gobierno para facilitar y promover el flujo de inversiones hacia el país, a fin de utilizar eficientemente los recursos del país y aprovechar sus ventajas competitivas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera de la República Dominicana, adscrita a la Presidencia de la República, como la institución de carácter oficial a cargo de la promoción de la inversión extranjera en el país, la cual contará con autonomía administrativa.

Artículo 2.- La Oficina estará dirigida por un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, y quien tendrá el rango de Embajador Adscrito a la Cancillería de la República y tendrá a su cargo todas las funciones y atribuciones inherentes a la entidad.

Artículo 3.- La Oficina contará con un Comité Consultivo y de Apoyo Interinsitucional de la Oficina, el cual estará integrado por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia, quien fungirá como Vicepresidente; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Turismo, el Gobernador del Banco Central y el Ordenador Nacional de Lomé; y por el sector privado, por un representante de las siguientes organizaciones: la Asociación Dominicana de Empresas de Inversión Extranjera, INC. (ASIEX), la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), la Cámara Americana de Comercio, la Federación de Cámaras Europeas y la Asociación Dominicana de Exportadores.

PARRAFO 1: Este Comité tendrá funciones de consulta, asesoría y apoyo a las actividades de la Oficina.

PARRAFO 2: Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Oficina podrá hacerse asesorar por cualquier persona o institución, así como proceder a la creación de las oficinas, en el exterior, que juzgue conveniente

Artículo 4.- Para la realización de sus funciones, la Oficina contará con las apropiaciones anuales contenidas en la Ley de Gastos Públicos a través del Presupuesto de la Presidencia de la República, así como de los fondos consignados en las partidas presupuestarias nacionales e internacionales del Secretariado Técnico de la Presidencia, destinados a actividades de promoción de inversiones, ingresos generales por prestación de servicios, intereses, y otros similares; donativos de organismos internacionales, gobiernos amigos y organizaciones no gubernamentales internacionales.

PARRAFO: Se autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina para que, en coordinación con el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Central de la República Dominicana, realice las gestiones que considere necesarias ante los organismos internacionales para obtención de recursos de cooperación adicionales.

Artículo 5.- El Director Ejecutivo participará con voz, sin voto, en los Consejos Directivos del Centro de Promoción a las Exportaciones (CEDOPEX), el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Corporación de Fomento Industrial (CFI).

PARRAFO: Se instruye a las instituciones gubernamentales que realizan esfuerzos de promoción de inversiones para que ofrezcan todo el apoyo institucional requerido por la Oficina y a que coordinen sus actividades y necesidades promocionales con esta Oficina.

Artículo 6.- La Oficina de Promoción de Inversiones Extranjeras, será miembro en la Comisión Nacional de Seguimiento a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 7.- El Director Ejecutivo de la Oficina, en coordinación con el Comité Consultivo Interinstitucional, deberá elaborar y enviar a la Presidencia de la República un Informe Anual, con avances semestrales, reportando las actividades y evaluando los resultados de la institución al final de cada período.

Artículo 8.- (TRANSITORIO) Se instruye al Director Ejecutivo para que, en coordinación con el Comité Consultivo Interinstitucional y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, elaboren el Reglamento Interno y los Manuales de Procedimiento Generales y Administrativos que normarán el funcionamiento de la Oficina, en un plazo no mayor de 90 días, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 110-97 que nombra al Lic. Eddy Manuel Martínez Manzueta, Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción de Inversiones, con rango de Embajador, adscrito a la Cancillería de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licdo. Eddy Manuel Martínez Manzueta, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción de Inversiones (OPI), con rango de Embajador Adscrito a la Cancillería de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
15 de marzo de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 53-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia tendrá dos cámaras: una para conocer asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y la otra para conocer de los asuntos penales.	Pág. 07
Ley No. 54-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Víctor Manuel Ramírez, Julio Piña y Carlos Manuel Quezada.	09
Ley No. 55-97 que introduce modificaciones a la Ley No. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria.	11

Ley No. 56-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman.	Pág. 20
Ley No. 57-97 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Alejandrina Guzmán.	22

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 111-97 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a las señoras Amarilis Pérez de Zapata, Evelina Sánchez Vda. Socías, Milagros Ortíz Bosch, Genoveva Gaviño Vda. Pérez, Josefa Mejías Campos Vda. de Marchena, Juana María Méndez, Aida Bonnelly de Díaz, y póstumamente a Doña Salomé Ureña de Henríquez.	24
Dec. No. 112-97 que nombra al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana y Militar Orden de Malta, concurrentemente.	25
Dec. No. 113-97 que designa al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.	25
Dec. No. 114-97 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra.	26
Dec. No. 115-97 que nombra al Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano.	27
Dec. No. 116-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor John Chang, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.	28

Dec. No. 117-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Sixto Incháustegui Cabral.	Pág. 29
Dec. No. 118-97 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terreno propiedad de particulares con 30 metros de ancho y 116,720 metros de largo, sobre la cual se construirán líneas de transmisión de 138 KV, que se extenderán hasta las subestaciones de la CDE en varias provincias del Este del país.	30
Dec. No. 119-97 que modifica el Decreto No. 68-97 y designa al señor César A. Martínez de León, Director del Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías.	32
Dec. No. 120-97 que nombra a los señores Briunny Garabito Segura y Rosa Patricia Badía, Primer y Segunda Secretaria, respectivamente, de la Embajada de la República en Colombia.	32
Dec. No. 121-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.	33
Dec. No. 122-97 que aprueba el cambio de nombre de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc., por el de Bolsa de Valores de la República Dominicana, Inc.	34
Dec. No. 123-97 que nombra a los señores Lic. Milton Franco Llenas y Dr. José Francisco Martínez Báez, miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).	35
Dec. No. 124-97 que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.	36
Dec. No. 125-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	36

Dec. No. 126-97 que aprueba el Reglamento de la Comisión Supervisora de las Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar.	Pág. 38
Dec. No. 127-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	41
Dec. No. 128-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de sus respectivas propiedades.	46
Dec. No. 129-97 que designa al Dr. Luis Manuel Cedeño, Supervisor General de Prisiones.	49
Dec. No. 130-97 que nombra varios funcionarios en las Oficinas de Turismo de la República en el exterior.	50
Dec. No. 131-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al Maestro Philippe Entremont.	51
Dec. No. 132-97 que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en el funeral del Ex-Primer Ministro de Jamaica, Honorable Michel Manley, el 16 de marzo de 1997.	52
Dec. No. 133-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos en el exterior.	52
Dec. No. 134-97 que designa al Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	53
Dec. No. 135-97 que designa al General de Brigada, E. N., José Miguel Soto Jiménez, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Estados Unidos de América y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa.	54

Dec. No. 136-97 que nombra al Reverendo Antonio Reynoso Reynoso, Director General de Desarrollo de la Comunidad, con rango de Secretario de Estado, y dicta otras disposiciones.

Pág. 55

Ley No. 53-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia tendrá dos cámaras: una para conocer asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y la otra para conocer de los asuntos penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 53-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Peravia está compuesto, además de Baní, que es la común cabecera, por los municipios de Nizao y de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este Distrito Judicial;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo resulta insuficiente para conocer con celeridad de los asuntos de su competencia de los cuales son apoderados, lo que provoca un congestionamiento en el conocimiento y fallo de los procesos judiciales, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia es la celeridad.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821, del 21 de diciembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto 3347, del 29 de septiembre de 1985.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia tendrá dos (2) cámaras, una para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y otra para conocer de los asuntos penales.

ARTICULO 2.- Los asuntos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia, antes de la puesta en vigencia de la presente ley, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada cámara, tal como se especifica en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Se nombrará al Juez de la Cámara Penal que será la creada por esta ley.

La existente en la actualidad será denominada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo.

ARTICULO 4.- Se encargará la Suprema Corte de Justicia de la organización administrativa de ambas cámaras y de la solicitud de nombramiento del personal de apoyo que para ello fuere necesario.

ARTICULO 5.- La presente ley modifica cualquier ley o decreto que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Esteban Díaz Jáquez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 54-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Víctor Manuel Ramírez, Julio Piña y Carlos Manuel Quezada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 54-97

CONSIDERANDO: Que los ex-legisladores Víctor Manuel Ramírez (Nelito), Julio Piña y Carlos Manuel Quezada (Manolito) prestaron servicios al Estado durante más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que los señores Víctor Manuel Ramírez, Julio Piña y Carlos Manuel Quezada debido a su avanzada edad, sufren de precaria salud y carecen de recursos para su sostenimiento.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a cada uno de los señores Víctor Manuel Ramírez, Julio Piña y Carlos Manuel Quezada.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 55-97 que introduce modificaciones a la Ley No. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 55-97

CONSIDERANDO: Que la mujer en las zonas rurales contribuye en forma efectiva a la economía, particularmente en la producción de alimentos, y a pesar de ello persisten disposiciones legislativas que dificultan su participación en las tareas agrícolas;

CONSIDERANDO: Que el trabajo debe realizarse en condiciones de igualdad sin discriminación de sexo;

CONSIDERANDO: Que la Ley 5879, de Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, sólo considera al hombre como beneficiario directo en la adjudicación de la tierra, fundamentándose en el concepto de que el hombre es el único jefe de familia, marginando así a la mujer como miembro de la unidad familiar, que estaría compuesta por el hombre y la mujer, cónyuge o conviviente, y los hijos procreados por ambos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo III y los Artículos 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 del mismo capítulo de la Ley 5879, de Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“CAPITULO III.- Distribución de las parcelas y selección de candidatos y candidatas”.

“Art. 13.- Las tierras propiedad del Estado deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficie a las masas trabajadoras rurales, los pequeños agricultores, de ambos sexos, y la nación en general”.

“Art. 14.- El Instituto Agrario Dominicano establecerá y distribuirá tierras del Estado que le sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para constituir verdaderas unidades familiares, en donde serán asentadas familias de agricultores y agricultoras de escasos recursos. Para ese fin, cuando el Estado obtenga grandes fincas particulares, si así lo determina el Instituto Agrario, serán también divididas a agricultores o agricultoras escogidos de acuerdo con las disposiciones de esa ley.

PARRAFO.- Constituye una unidad familiar el cónyuge, la cónyuge, el conviviente, la conviviente o uno de ellos, y los hijos procreados por ambos, que se dediquen con el padre y la madre, o uno de los, a operar la parcela.

Para todos los fines legales, la unidad familiar estará representada por el cónyuge y la cónyuge, o el conviviente y la conviviente conjuntamente o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, por quien le sobreviva”.

“Art. 16.- Como fundamento apropiado a una reforma agraria, permanente y efectiva, el Instituto Agrario establecerá hogares adecuados para agricultores de escasos recursos, obreros agrícolas, de ambos sexos”.

“Art. 17.- Fomentará y ayudará a establecer y operar servicios de crédito agrícola supervisado para los nuevos parceleros, de ambos sexos, esto es, crédito a bajo costo acompañado de ayuda y consejos técnicos”.

“Art. 18.- Establecerá programas de educación y adiestramiento técnico entre los agricultores y obreros agrícolas, de ambos sexos, y sus familias”.

“Art. 20.- Programará y dirigirá los cultivos de modo que los nuevos agricultores y agricultoras inviertan sus energías y su dinero en las cosechas que más puedan beneficiarse”.

“Art. 22.- Promoverá y estimulará a establecer y desarrollar industrias agrícolas que puedan utilizar las cosechas de los agricultores y agricultoras”.

ARTICULO 2.- se modifica el Artículo 31 del Capítulo IV de la Ley 5879, para que en lo adelante rija de la siguiente forma:

“Art. 31.- El Instituto deberá efectuar un estudio de todas las tierras propiedad del Estado de hayan sido objeto del censo efectuado, en cuanto a la adaptabilidad del suelo, para los distintos cultivos, abastecimiento de agua, características físicas de la tierra, características económicas de los demás factores necesarios para establecer las bases para su operación en la forma más apropiada para beneficio de los trabajadores agrícolas y agricultores, de ambos sexos, así como para la comunidad”.

ARTICULO 3.- Se modifican los Artículos 32 y 34, del Capítulo V de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma:

“Art. 32.- Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el Instituto podrá, y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se, le asignen o adquiera, en parcelas de tal tamaño que sea suficiente, no sólo para producir las necesidades del agricultor, o de la agricultora y su familia, sino que tenga capacidad productiva que permita un continuo y progresivo desarrollo de la familia”.

“Art. 34.- El Instituto podrá construir, en las parcelas que vayan a ser distribuidas, casas para residencias de los agricultores y agricultoras, construcciones para las cosechas y otras facilidades agrícolas”.

ARTICULO 4.- Se modifican los Artículos 37, 39, 40, 41, 42; acápites b) y c) del Artículo 43; 44, 45, 46 y 47 y sus acápites a), b), c), d), e) y f); 48, 49 y 50 del Capítulo VI de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma:

“Art. 37.- El Instituto queda autorizado a distribuir las unidades o parcelas familiares entre agricultores y agricultoras de escasos recursos de la vecindad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que, de acuerdo con la misma, se promulguen”.

“Art. 39.- El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones, de modo que el parcelero y/o la parcelera no puedan vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero y/o la parcelera hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela.

PARRAFO.- En todos los casos en que la unidad familiar esté representada por el cónyuge y la cónyuge, el conviviente y la conviviente, o uno de ellos, los títulos definitivos de propiedad de la parcela o parcelas asignadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), serán expedidos en favor del cónyuge y la cónyuge, el conviviente y la conviviente, conjuntamente, o uno de ellos, en caso de que la unidad familiar estuviera representada por uno

solo de ellos. Esta formalidad será observada respecto de los títulos definitivos de propiedad que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren pendientes de implementación o expedición”.

“Art. 40.- Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”.

“Art. 41.- Cualquier parcelero y/o parcelera beneficiado podrá posteriormente solicitar tierras adicionales, y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas, si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Además de cualesquiera otras que el Instituto crea propio añadir las condiciones para asignar tierras deberá incluir:

- a) Si el parcelero y/o la parcelera tienen un número crecido de familia y dependientes, que componen la unidad familiar capaces de trabajar en la parcela;
- b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades de la unidad familiar;
- c) Si el parcelero y/o parcelera solicitante demuestra haber operado eficientemente la parcela original”.

“Art. 42.- Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero o parcelera muere, los demás componentes de la unidad familiar, de conformidad al párrafo del Artículo 14 de la presente ley, tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma, como una unidad, y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del contrato de venta condicional. Sin embargo, si los miembros restantes de la unidad familiar no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que creyere más apropiada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos, el Instituto compensará a la unidad familiar por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse deducido cualquier deuda que, con el Instituto u otras dependencias estatales, hubiera contraído la unidad familiar”.

“Art. 43.- Acápites b) y c):

b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar;

c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras”.

“Art. 44.- Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero y/o parcelera mediante acto de alguacil, su propósito, otorgándole un plazo de dos meses a contar de esta notificación, a fin de que el parcelero y/o la parcelera obtemperen a dicha notificación. En caso de revocación de concesiones, el parcelero y/o la parcelera recibirán pago compensatorio por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen en favor del Instituto o de otras dependencias de la administración pública pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria”.

“Art. 45.- Las deudas incurridas por la unidad familiar en las semillas, animales de trabajo, materiales, equipos y otras necesidades de la finca con individuos o entidades particulares, sin la previa autorización oficial del Instituto Agrario, no podrán ser garantizadas con gravámenes sobre dicha finca”.

“Art. 46.- Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante y/o la solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Comprometerse a trabajar y administrar conjuntamente la finca con ayuda de los miembros de la unidad familiar;

b) No tener o poseer otras tierras o propiedades, o ingresos, o, en caso contrario, que éstos no sean suficientes para proveer el sostenimiento adecuado del solicitante o de la solicitante y de la unidad familiar”.

“Art. 47.- Entre los solicitantes de ambos sexos, que reúnan las condiciones del artículo anterior, se dará prioridad a las unidades familiares que reúnan las condiciones siguientes:

-
- a) Arrendatario y arrendatarias, medianeros, colonos, agregados y obreros u obreras que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;
 - b) Personas, de ambos sexos, desplazadas de sus tierras como resultado de programas de reforma agraria;
 - c) Agricultores y agricultoras con experiencias, interés y habilidad en la clase de cultivo que se propongan realizar;
 - d) La unidad familiar que esté integrada por un mayor número de miembros con potencial productivo;
 - e) Personas, de ambos sexos, que sepan leer y escribir o, por lo menos, dispuestas a alfabetizarse;
 - f) Personas, de ambos sexos, deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad”.

“Art. 48.- En todas las tierras parceladas para fines de distribución, de acuerdo con los programas en ejecución de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario deberá tomar en consideración aquellas personas, hombre o mujer, desplazadas que formen parte de una unidad familiar, que tengan pendientes reclamaciones por dichas tierras, cuando con ello se solucionen las reclamaciones pendientes y queden totalmente saneados los títulos de propiedad”.

“Art. 49.- La distribución de parcelas entre las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser calificadas con capacidad para ocupar parcelas, se efectuará por medio de un sistema de rifas en que se numeren las parcelas que van a ser distribuidas entre todos los participantes”.

“Art. 50.- Las personas calificadas aptas para recibir parcelas, que en la rifa de un área determinada no hayan recibido parcela alguna, recibirán una nueva oportunidad de participar en las distribuciones subsiguientes que se hagan en áreas cercanas”.

“CAPITULO VII - Crédito Agrícola y Cooperativas.

ARTICULO 5.- Se modifican los Artículos 51 y 53 del Capítulo VII de la Ley 5879, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 51.- El Instituto Agrario gestionará con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores o agricultoras, que formen parte

de una unidad familiar y organizaciones incluidos dentro de un programa de desarrollo. Este crédito deberá ser supervisado, esto es, crédito a tipo bajo de interés, acompañado de asesoramiento técnico adecuado a través de cooperativas agrícolas”.

“Art. 53.- El Instituto Agrario fomentará por todos los medios y ayudará a organizar cooperativas de crédito, de consumo y mercadeo entre los parceleros y parceleras, entre trabajadores y trabajadoras agrícolas”.

ARTICULO 6.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VIII y los Artículos 55, 56 y 58 de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“CAPITULO VIII.- Comunidades de obreros y obreras agrícolas.

“Art. 55.- El Instituto Agrario, cuando lo creyere apropiado, creará comunidades de obreros y obreras cerca de industrias o empresas agrícolas, tales como centrales azucareras, industrias del sisal y otras”.

“Art. 56.- Las casas de las comunidades de obreros y obreras estarán instaladas en pequeños solares, pero con un área suficiente para un pequeño huerto, un gallinero familiar y otras facilidades”.

“Art. 58.- La selección de candidatos, candidatas o solicitantes será reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros y obreras seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta condicional, a precio de costo, para ser pagadas a plazos mensuales cómodos por el número de años que se determine razonable. Al igual que en caso de las parcelas, la selección será por medio de rifa.

PARRAFO.- Para la selección de los candidatos y candidatas a que se refiere el presente artículo, se obtendrán las recomendaciones de las instituciones comunitarias representativas, primordialmente organizaciones de base campesinas y otras”.

ARTICULO 7.- Se modifican los Artículos 59, 60 y 61 del Capítulo IX de la Ley No. 5879, para que rijan en la siguiente forma:

“Art. 59.- El Instituto Agrario fomentará y pondrá en práctica programas de adiestramiento para administradores de proyectos, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelo, personas para ayudar en la organización y supervisión de cooperativas, técnicos en administración de fincas, agentes de extensión, de ambos sexos y otros. Para la conducción de este programa, el Instituto Agrario podrá facilitar la cooperación de los

diversos departamentos de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Banco Agrícola y de otras dependencias de la administración pública”.

“Art. 60.- Igualmente efectuará dicho Instituto seminarios y actividades en todo el ámbito de la República, para beneficio del cuerpo directivo de la organización, utilizando también, si es necesario, programas y actividades educacionales en otros países para beneficio del referido personal y de estudiantes dominicanos, de ambos sexos. Además podrá llevar a efecto programas y actividades educacionales para directores, directoras, agricultores y agricultoras de determinadas localidades. A este fin, se formularán planes de adiestramiento y se desarrollarán programas especiales debidamente fiscalizados por el Instituto Agrario, bien independiente o en cooperación con las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola”.

“Art. 61.- En los casos que el Instituto crea más conveniente y beneficioso, podrá operar las tierras o las otras propiedades o industrias agrícolas bajo su control, como una sola unidad, distribuyendo entre los trabajadores de ambos sexos, además de su sueldo, la parte de los beneficios netos, si los hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias”.

“Art. 8.- Se modifica el Artículo 65 de la presente ley, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 65.- El Instituto Agrario Dominicano elaborará, en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento para su aplicación”.

ARTICULO 9.- Se agregan los Artículos 66 y 67, con los siguientes textos:

“Art. 66.- Todas las disposiciones de la presente ley son comprensivas de las clasificaciones que se establecen de obrera agrícola, parcelera y agricultora”.

“Art. 67.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley, decreto o reglamento que le sea contraria”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 56-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-97

CONSIDERANDO: Que los señores Orangel Nin Matos, fue diputado por la provincia de Pedernales, y José Ramón Tejeda Chapman desempeñó varias funciones en la administración pública desde el año 1948;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman disfrutaban de sendas pensiones del Estado de RD\$3,000.00 y RD\$1,014.00, concedidas mediante la Ley No. 67-93, de fecha 31 de diciembre de 1993, y el decreto No. 390 del 10 de noviembre de 1978, aumentadas en las disposiciones de aumento salarial del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman padecen quebrantos de salud que los obliga a costosos tratamientos y carecen de los recursos económicos para solventar sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 67 y el Decreto No. 390, Inciso 45, de fecha 31 de diciembre de 1993 y 10 de noviembre de 1978, que conceden las pensiones en favor de los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor Orangel Nin Matos.

ARTICULO 2.- Se concede una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor José Ramón Tejeda Chapman.

ARTICULO 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- Se deroga la Ley No. 67-93, del 31 de diciembre de 1993, y el Inciso 45 del Decreto No. 390, de fecha 31 de diciembre de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 57-97 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Alejandrina Guzmán.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 57-97

CONSIDERANDO: Que la señora Alejandrina Guzmán, cédula No. 309834, serie 1ra., laboró durante más de 15 años en la Secretaría de Estado de Agricultura, ininterrumpidamente, hasta el momento en que se afectó su estado de salud;

CONSIDERANDO: Que Alejandrina Guzmán padece serios quebrantos de salud, que la mantienen en silla de ruedas de por vida, y, por tanto, imposibilitada para trabajar;

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de dos mil pesos (RD\$2,000.00) mensualmente, en favor de Alejandrina Guzmán.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 111-97 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a las señoras Amarilis Pérez de Zapata, Evelina Sánchez Vda. Socías, Milagros Ortiz Bosch, Genoveva Gaviño Vda. Pérez, Josefa Mejías Campos Vda. de Marchena, Juana María Méndez, Aida Bonnelly de Díaz, y póstumamente a Doña Salomé Ureña de Henríquez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-97

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3013 de fecha 29 de mayo de 1985, se creó la Medalla al Mérito de la Mujer en reconocimiento a las mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social, a ser otorgada el día 8 de marzo de cada año, “Día Internacional de la Mujer”;

VISTAS las recomendaciones del Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer hechas al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede la Medalla al Mérito de la Mujer, a las señoras Amarilis Pérez de Zapata, Evelina Sánchez Vda. Socías, Milagros Ortiz Bosch, Genoveva Gaviño Viuda Pérez, Josefa Mejías Campos Viuda de Marchena, Juana María Méndez y Aida Bonnelly de Díaz.

ARTICULO 2.- Asimismo se concede póstumamente la Medalla al Mérito de la Mujer a Doña Salomé Ureña de Henríquez.

ARTICULO 3.- Envíese a la Dirección General de Promoción de la Mujer, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 112-97 que nombra al Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana y Militar Orden de Malta, concurrentemente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arq. César Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Soberana y Militar Orden de Malta, concurrentemente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 113-97 que designa al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Eladio Knipping Victoria, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Panamá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 114-97 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Teniente Coronel Abogada, Dra. Ramona Díaz Morfa, Ejército Nacional, queda designada Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. José I. Sandoval Cabrera, E.N.

ARTICULO 2.- El Capitán de Corbeta Abogado, Dr. Juan Ramón Soto de la Rosa, Marina de Guerra, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío, Lic. Juan Ramón Frías Herrera, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 115-97 que nombra al Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché, queda designado Secretario del Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución de la señora Gladys Martínez de Camejo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 116-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor John Chang, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-97

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor John Chang, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor John Chang, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 117-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Sixto Incháustegui Cabral.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Acápito No. 426 del Decreto No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado al DR. SIXTO INCHAUSTEGUI CABRAL, cédula No. 4429, serie 1ra, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro), mensual.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 118-97 que declara una servidumbre de paso sobre una franja de terreno propiedad de particulares con 30 metros de ancho y 116,720 metros de largo, sobre la cual se construirán líneas de transmisión de 138 KV, que se extenderán hasta las subestaciones de la CDE en varias provincias del Este del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-97

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, está firmemente interesada en la planificación, programación y ejecución de todos los trabajos conducentes a preservar y/o mejorar la vida útil de todos y cada uno de los equipos de las unidades de generación de energía propia de esa empresa.

CONSIDERANDO: Que para la instalación de las líneas de transmisión de energía eléctrica de 138 KV. a través de la subestación San Pedro de Macorís y futuras subestaciones La Romana, Higüey y El Seybo en la Región Este del país, se hace necesario declarar una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que fueren necesarios utilizar durante la etapa de construcción y mantenimiento futuro de los distintos componentes de este proyecto.

CONSIDERANDO: Que para la erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión a que se refiere el considerando anterior y la construcción de las obras complementarias del proyecto, es imprescindible la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizadas en la erección y construcción de dichas obras.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara servidumbre de paso sobre una franja de terrenos propiedad de particulares con 30 metros de ancho y 116,720 metros de largo sobre la cual

se construirán las líneas de transmisión de 138 KV. que se extenderán hasta enlazar las subestaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad que a continuación se describen separadas en los tramos longitudinales que también se indican:

- Subestación San Pedro de Macorís - La Romana con una longitud de 40,342 metros lineales.
- Subestación La Romana - Higüey con una longitud de 33,378 metros lineales.
- Subestación Higüey - El Seybo con una longitud de 43,000 metros lineales.

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas en el Artículo 1 del presente Decreto y las obras complementarias del Proyecto.

Artículo 3.- La servidumbre de paso consignada en el Artículo 1 del presente Decreto continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados; la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

Artículo 4.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 5.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

Artículo 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Secretario de Estado - Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 119-97 que modifica el Decreto No. 68-97 y designa al señor César A. Martínez de León, Director del Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No. 68-97, de fecha diez (10) de febrero de 1997, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo Unico.- El señor César A. Martínez de León, queda designado Director del Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 120-97 que nombra a los señores Briunny Garabito Segura y Rosa Patricia Badía, Primer y Segunda Secretaria, respectivamente, de la Embajada de la República en Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Briunny Garabito Segura, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, con un sueldo honorífico de UD\$1.00, en sustitución de Rosa Patricia Badía.

ARTICULO 2.- La Sra. Rosa Patricia Badía, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, con un sueldo honorífico de UD\$1.00.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 121-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Sully Saneaux, queda designado Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas (ONU), en sustitución del señor Ignacio González Cedano.

Artículo 2.- El Licdo. Olivio A. Fermín Fermín, queda designado Agregado de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas (ONU), en sustitución de la señora Altagracia Cerda.

Artículo 3.- El señor Ariel Alfonso Alvarez, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada Dominicana en Argentina, con sueldo simbólico de \$1.00.

Artículo 4.- El señor Martín Peña, queda designado Secretario Especial del Consulado de la República Dominicana en Miami, E.U.A.

Artículo 5.- El señor Oscar Amaurys Ríos, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Miami, E.U.A., en sustitución del señor José González Guzmán.

Artículo 6.- La señora Maira Lara, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Montreal, Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 122-97 que aprueba el cambio de nombre de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc., por el de Bolsa de Valores de la República Dominicana, Inc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba el cambio de nombre de la **BOLSA DE VALORES DE SANTO DOMINGO, INC.**, por lo que en lo adelante debe llamarse **BOLSA DE VALORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.**, con su domicilio en Santo Domingo, D. N.

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 123-97 que nombra a los señores Lic. Milton Franco Llenas y Dr. José Francisco Martínez Báez, miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Lic. Milton Franco Llenas y el Dr. José Francisco Martínez Báez, quedan designados Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), en sustitución de los señores Dr. Tabaré De Los Santos y Dr. Luis Ernesto Mejía Castillo, respectivamente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 124-97 que nombra al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Héctor Pereyra Ariza, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 125-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125 -97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Laura María Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Laura Teresa Núñez.

ARTICULO 2.- Los señores Hamlet Carlos Enmanuel Ray Báez y Farida Maribel Báez Melo, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Wilkin Radamés Ray Báez, por el de Carlos José Ray Báez.

ARTICULO 3.- Los señores Salvador Velásquez Florián y Ramona Peña Santos, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Kadhafy Velásquez Peña, por el de Kenny Velásquez Peña.

ARTICULO 4.- Los señores Silfredo Alejandro Ramírez Suazo y María Altagracia Landa, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Engels Arian Ramírez Landa, por el de Anyelo Arian Ramírez Landa.

ARTICULO 5.- La señorita Aliasandra Maribel de los Santos Corcino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alexandra Maribel de los Santos Corcino.

ARTICULO 6.- El señor Melsón Pérez Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelsón Pérez Matos.

ARTICULO 7.- El señor Sergino López Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Sergio López Rodríguez.

ARTICULO 8.- La señora Yrocelis Veloz García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yronelis Veloz García.

ARTICULO 9.- Los señores Joaquín Abraham Vargas Grullón y Oneida Ramona Ruíz, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Ariel Vargas Ruiz, por el de Abraham Vargas Ruiz.

ARTICULO 10.- La señora Gil Flores Mercedes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Iris Flores Mercedes.

ARTICULO 11.- La señora Juana María Altagracia Fernández Vásquez, , queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Altagracia Fernández Vásquez.

ARTICULO 12.- El señor Altagracia Socorro Fertidos Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Reynaldo Fertidos Peguero.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 126-97 que aprueba el Reglamento de la Comisión Supervisora de las Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-97

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 633-96 de fecha 13 de diciembre de 1996, se creó la Comisión Supervisora de las Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar;

CONSIDERANDO: Que el indicado Decreto en su Artículo Cuatro, dispone que la Comisión creada, deberá elaborar, en un plazo no mayor de treinta (30) días, su propio Reglamento y someterlo a la consideración de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

VISTO el Proyecto de Reglamento sometido por la Comisión Supervisora de las Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

ARTICULO 1.- El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fungirá como Secretario de la Comisión.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión celebrará Sesiones Ordinarias los días y horas que señale, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente o del Secretario, o de dos cualquiera de sus miembros. Se considerará que habrá quórum, cuando se encuentren presentes, por lo menos, la mitad más uno de los miembros integrantes de la Comisión.

Párrafo.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 3.- Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título honorífico.

ARTICULO 4.- Como Organismo Supervisor de las Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), corresponde a la Comisión las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y aprobar la estrategia y plan para el manejo de las tierras del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que vayan a ser vendidas.
- b) Conocer y aprobar las propuestas para crear fondos en administración de los recursos originados por las ventas de los terrenos que califiquen para ese propósito.
- c) Elaborar informes periódicos y/o coyunturales para ser presentados al Poder Ejecutivo, sobre los asuntos asignados a su responsabilidad a través del Decreto Presidencial que la creó.

ARTICULO 5.- La Comisión elaborará y dará seguimiento a la política inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar, y para tales fines conocerá:

- a) Una propuesta contentiva de áreas prioritarias para proyectos inmobiliarios.

-
- b) Un inventario actualizado de las tierras de su propiedad (catastro y la Certificación de Propiedad de todas sus tierras (agrimensura y fase legal).
 - c) Un inventario de las ocupaciones ilegales.
 - d) Catastro de todas las tierras con vocación forestal, cañera, de potreros o con potenciales urbanos y/o turísticos.
 - e) Las potencialidades ambientales y las demandas de bienes ambientales, para las cuales exista una opción clara (leña y traviesas) en el caso del (CEA) y promoverá los proyectos adecuados para explotar a dichas potencialidades.

ARTICULO 6.- La Comisión clasificará a los ocupantes de terrenos en dos categorías para fines de resolver la posesión irregular de los mismos y generar para el CEA los ingresos correspondientes:

- a) Los que tengan capacidad económica; y,
- b) Los que sean ocupantes de subsistencia.

En el primer caso mediante la compra, siempre que éste se corresponda con los intereses de la empresa, y en condiciones establecidas de común acuerdo según propuesta que elaborará el CEA.

En el segundo caso, se buscarán opciones de compra al ocupante, ya sea dentro del ámbito de los terrenos de la empresa, o en colaboración con otras instituciones del Estado, como INVI, IAD, BNV.

ARTICULO 7.- La Comisión conocerá y aprobará los planes específicos de ventas de terrenos en aquellas áreas donde el Poder Ejecutivo haya autorizado las mismas mediante el Poder correspondiente, para lo cual tomará en cuenta:

- a) Inventario de ocupantes.
- b) Plano particular con individualización de cada ocupante.
- c) Tasación y valor asignado a cada predio ocupado.
- d) Condiciones de las ventas.
- e) Proceso administrativo recomendado para las ventas.
- f) Destino de los recursos.

Párrafo I.- La Comisión recomendará posibles vías para las ventas, como por ejemplo, efectuarlas directamente, o a través del traspaso de una cartera de terrenos a otra entidad para que ésta promueva, administre y venda.

Párrafo II.- La Comisión tendrá a su cargo la supervisión de las proporciones en que serán usados los recursos generados por tales ventas, los cuales tendrán los siguientes destinos:

a) Acreedores

- Colonos
- Suplidores
- Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones
- Banco de Reservas

b) Gastos operaciones para sustentar las operaciones catastrales y de inventario (principalmente contratos).

c) Proyectos ambientales relacionados con el uso de la tierra.

ARTICULO 8.- La Comisión identificará, de entre las tierras del CEA con vocación urbana, bancos de terrenos que podrían servir al Estado para desarrollar asentamientos humanos de carácter social.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 127-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- CENTRO DE PROTECCION LEGAL Y SERVICIO SOCIAL DEL SUR (CEPLES), que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1990.

2.- ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE CAMIONES VOLTEOS Y CARGA "RUFINO DE LOS SANTOS", que tiene su domicilio en Nigua, provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1996.

3.- ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS DE LA SALUD IDSS (ANATESIDSS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1996.

4.- FUNDACION SANTA MARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1994.

5.- ASOCIACION NACIONAL DE MANEJO DE PLAGAS URBANAS, (ANMPU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1996.

6.- FUNDACION AYUDAME A VIVIR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1995.

7.- CENTRO DE PAZ DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1995.

8.- FEDERACION DE PARCELEROS "JOAQUIN BALAGUER LESPIER", que tiene su domicilio en Esperanza, provincia Valverde, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1993.

9.- LIGA DEPORTIVA INTERBANCARIA DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1995.

10.- ASOCIACION COTUISANTE DE MICROS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS (ACOPYME), que tiene su domicilio en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1996.

11.- CLUB DOMINICANO DE BANDERILLEROS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1995.

12.- JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION LA ESTELA, MOCA., que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1996.

13.- ASOCIACION DOMINICANA DE SURFING (ADOSURF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1996.

14.- PATRONATO PARA EL DESARROLLO DE RANCHO ARRIBA (PADERA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1996.

15.- PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA DIABETES, DE SANTIAGO, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1996.

16.- ASOCIACION DE CHOFERES FELICIANO LORENZO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1996.

17.- FUNDACION OCUS-SAN VALERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1996.

18.- FUNDACION NOEMI MELLA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1997.

19.- FUNDACION NOUVEAU, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1997.

20.- FUNDACION TIERRA, VIVIENDAS Y DESARROLLO HUMANO (FUNDATIVH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1996.

21.- OFICINA DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA PERAVIA (OPLADEPROPE), que tiene su domicilio en el municipio cabecera, Provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1995.

22.- ASOCIACION DE VENDEDORES TURISTICOS DE SANTO DOMINGO (ASOVETURSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1995.

23.- ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CABARETE, que tiene su domicilio en Cabarete, Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1995.

24.- INSTITUTO DE DESARROLLO Y SALUD INTEGRAL (INDESUI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1996.

25.- “COMUNICA” COMUNICACION PARA EL DESARROLLO HUMANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1995.

26.- ASOCIACION BARAHONA PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (ABADEPIME), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de octubre de 1996.

27.- FUNDACION SAN FELIPE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1996.

28.- ASOCIACION DE TAXISTAS DE LA PARADA DEL CIBAO (ASOTAPCIBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1996.

29.- ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ÑAME “FE Y ESPERANZA”, que tiene su domicilio en la Sección San Vicente, provincia Samaná, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1995.

30.- INSTITUTO DE PROMOCION AL DESARROLLO COMUNITARIO (INPRODECO), que tiene su domicilio en el Municipio de Baní, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1993.

31.- IGLESIA PENTECOSTAL DE DIOS “CADENA DE ORACION CRISTO VIENE”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1997.

32.- LA IGLESIA EVANGELICA “UN SANTUARIO PARA CRISTO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1997.

33.- INSTITUTO DE PROMOCION SOCIAL, (INSPROSOC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1996.

34.- GRUPO DE IDEAS SOLIDARIAS DE LATINOAMERICA (ISLA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1997.

35.- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA PROVINCIA DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1996.

36.- ORGANIZACION NACIONAL DE EMPRESAS COMERCIALES (ONEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1997.

37.- ASOCIACION DE CHOFERES DE CAMBITA, SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1995.

38.- ASOCIACION PRO-INTEGRACION Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1996.

ARTICULO 2.- Se aprueba la corrección del nombre de la FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FRATERNIDAD), por lo que en lo adelante debe llamarse FRATERNIDAD DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FRATERNIDAD), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la AFS INTERCAMBIOS CULTURALES, INC., celebrada en asamblea extraordinaria en fecha 21 de septiembre de 1996, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 128-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de sus respectivas propiedades.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

1.- Al señor **Severino Antonio Vargas A.**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No. 13 de la manzana municipal No. 59-Bis,

correspondiente a la Parcela Catastral No. 154-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con un área de 262.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle en proyecto; al Este, solar municipal No. 14; al Sur, solares municipales Nos. 11 y 10; y al Oeste, solar municipal No. 12, por la suma de RD\$14,437.50 (catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 50/100).

2.- Al señor **Persio Antonio Gómez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No. 1246 de la manzana municipal No. 81, correspondiente al solar catastral No. 13, de la manzana catastral No. 124, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con un área de 221.69 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar catastral No. 11; al Este, solar catastral No. 12; al Sur, calle Máximo Gómez; y al Oeste, solar catastral No. 14, por la suma de RD\$44,338.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100).

3.- Al señor **Félix Antonio Gutiérrez**, representado por la **Lic. Diana G. Rodríguez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No. 1 de la manzana municipal No. 1, en el ámbito de la manzana catastral No. 51, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con un área de 223.55 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No. 8; al Este, solar municipal No. 6; al Sur, Ave. Estrella Sadhalá; y al Oeste, calle Proyecto, por la suma de RD\$18,163.44 (dieciocho mil ciento sesenta y tres pesos con 44/100).

4.- Al señor **Papiro Martínez**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 154, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, con un área de 444.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 7-A; al Este, callejón; al Sur, Av. Estrella Sadhalá; y al Oeste, solar municipal No. 8, valorado por la suma de RD\$122,155.00 (ciento veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos con 00/100).

5.- Al señor **Pedro Antonio Núñez Genao**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No. 18-A, de la Manzana No. 6, correspondiente a la porción catastral No. 6; del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con un área de 176.33 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 18-B; al Este, Solares Municipales Nos. 18-2 y 18-"D"; al Sur, Solar Municipal No. 19; y al Oeste, Ave. Imbert, por la suma de RD\$52,458.18 (cincuentidós mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 18/100).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a validar la venta realizada al señor **Sergio Antonio Abreu**, de una porción de terreno con designación municipal, porción "E", solar No. 399-A-7, de la manzana No. 18, dentro de la Parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 1, con los siguientes linderos: al Norte, calle Darío Ginebra; al Este, solar municipal No. 339-A-8; al Sur, solar calle municipal No. 339-A-18 y No. 339-A (resto); y al Oeste, solar municipal No. 339-A-6, por la suma de RD\$159.36 (ciento cincuentinueve pesos con 36/100).

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender:

1.- Al señor **Whelington Ramón Carrero Ramírez**, una porción de terreno ubicada dentro de la manzana catastral No. 99, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 147.81 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma manzana; al Este, calle Duvergé; al Sur, calle 27 de Febrero; y al Oeste, resto de la misma manzana, por la suma de RD\$29,562.00 (veinte y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos con 00/100).

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender:

1.- A la señora **Francisca M. Mateo de Francisco**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Cristóbal, con un área de 207.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, señora Nurín; al Este, señora Dora Suero; al Sur, calle Teo Cruz; y al Oeste, señora Miledin Andújar, por la suma de RD\$31,050.00 (treinta y un mil cincuenta pesos con 00/100).

ARTICULO 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender:

1.- A la señora **Soriana Dolores Gómez Peña**, una porción de terreno ubicada dentro de los solares catastrales No. 1-Ref.-A (parte) y No. 1-Ref.-B (parte), del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, con un área de 57.94 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 1-Ref.-A (resto); al Este, Solar No. 1-Ref.-A (resto); al Sur, Solar No. 1-Ref.-A (resto); y al Oeste, calle Hermanos Pinzón, por la suma de RD\$13,905.60 (trece mil novecientos cinco pesos con 60/100).

ARTICULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a permutar con la señora **Lina Emilia Cabrera de Martínez**, el solar No. 3, de la Manzana No. 93, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, con un área de 542.90 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Córdova; al Este, calle Morillo; al Sur, Ayuntamiento; y al Oeste, Ayuntamiento; por la suma de RD\$84,828.31 (ochenta y cuatro mil ochocientos veintiocho pesos con 31/100). A cambio, el Ayuntamiento de Moca recibirá de la señora Lina Emilia Cabrera de Martínez, el solar ubicado en la manzana catastral No. 150, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, con un área de 542.53 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Corazón de Jesús; al Este, calle José Dolores Alfonseca; al Sur, resto de la manzana catastral No. 150; y al Oeste, resto de la manzana, por la suma de RD\$84,770.31 (ochenta y cuatro mil setecientos setenta pesos con 31/100).

ARTICULO 7.- Se modifica el Artículo 13 del Decreto No. 245-96, de fecha 9 de julio de 1996, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“A la señora **Sarah Sued Recio**, una porción de terreno dentro del ámbito del Solar Municipal No. 88-A-7, de la manzana No. 22 correspondiente a las Parcelas Nos. 213-B-18 y 213-B-12, del Distrito Catastral No. 6, con un área de 4,535.36 metros cuadrados, por el precio total de RD\$90,707.20 (noventa mil setecientos siete pesos oro con 20/100).

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 129-97 que designa al Dr. Luis Manuel Cedeño, Supervisor General de Prisiones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Luis Manuel Cedeño, queda designado Supervisor General de Prisiones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 130-97 que nombra varios funcionarios en las Oficinas de Turismo de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Fernando Abreu, queda designado Director de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- La señora Lissette Gil, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

ARTICULO 3.- La señora Aida Pezzotti, queda designada Asistente de la Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

ARTICULO 4.- La señora Griselda Ripoll, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Italia.

ARTICULO 5.- La señora Farida Cocco, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Bruselas, Bélgica.

ARTICULO 6.- El señor Johny Santos, queda designado Asistente de la Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Bruselas, Bélgica.

ARTICULO 7.- La señora Rosalinda Alfáu, queda designada Asistente de la Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en París, Francia.

ARTICULO 8.- La señora Katia de Jesús Mckenzie, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Londres, Gran Bretaña.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 131-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial, al Maestro Philippe Entremont.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Maestro Philippe Entremont,

VISTA la Ley 1113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Oficial, al Maestro Philippe Entremont.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 132-97 que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en el funeral del Ex-Primer Ministro de Jamaica, Honorable Michel Manley, el 16 de marzo de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Sr. Amable Aristy Castro, Presidente del Senado; el Ing. Rafael Peguero Méndez, Presidente de la Cámara de Diputados, y el Lic. Lidio Cadet, Secretario de Estado sin Cartera, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial, presidida por el primero, representen al Gobierno Dominicano, para asistir al Funeral de Estado del Rt. Hon. Michel Manley, OM, QCC, PC., Ex-Primer Ministro de Jamaica, el 16 de marzo de 1997, a las 3:00 p.m., en Kingston, Jamaica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 133-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Claudia Hernández, queda designada Ministro Consejero, Encargada de Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, con asiento en Ginebra, Suiza.

Artículo 2.- El señor Guarocuya Félix P., queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Madrid, España, en sustitución de la señora Aida Michel Vda. De La Maza.

Artículo 3.- El señor Fausto de la Rosa, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Juan Manuel Prida.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 134-97 que designa al Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, queda designado Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 135-97 que designa al General de Brigada, E. N., José Miguel Soto Jiménez, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Estados Unidos de América y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada, Ejército Nacional, José Miguel Soto Jiménez, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América y Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, con sede en Washington, D.C.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 136-97 que nombra al Reverendo Antonio Reynoso Reynoso, Director General de Desarrollo de la Comunidad, con rango de Secretario de Estado, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Reverendo Antonio Reynoso Reynoso, queda designado Director General de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Lic. Juan José Báez, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 2.- El Lic. Juan José Báez, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 3.- El señor Juan Carlos Segura, queda designado Subadministrador del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), en sustitución del señor José María Sosa.

Artículo 4.- El señor Yorman R. Vásquez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Montecristy.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
31 de marzo de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 58-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del Dr. Manuel Rolando Contín Cuesta.	Pág. 07
Ley No. 59-97 que aumenta la pensión del Estado que disfruta la señora Lilian Manzano Vda. Castillo.	09
Ley No. 60-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor José Álvarez Valdez.	11
Res. No. 61-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la señora Pura Minelis Domínguez y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	13

Res. No. 62-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la señora Sonia Pagán Doñé de Clemente, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

Pág. 21

Res. No. 63-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Darío González Santana, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

29

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 137-97 que nombra a la señora Xirley García, Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.

33

Dec. No. 138-97 mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible.

34

Dec. No. 139-97 dispone que varias instituciones del Estado presten su concurso y colaboración a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y al Comité Organizador de los XI Juegos Nacionales, a celebrarse en Mao, a partir del 5 de abril del 1997.

36

Dec. No. 140-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior.

38

Dec. No. 141-97 que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, cuyo objetivo estratégico será promover un desarrollo industrial moderno y sostenible.

41

Dec. No. 142-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia.

45

Dec. No. 143-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria.

48

Dec. No. 144-97 que crea e integra el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.	Pág. 50
Dec. No. 145-97 que crea e integra la Comisión Tripartita encargada de establecer las políticas necesarias para ofrecer facilidades a las personas que prestan servicios en los parques industriales de zonas francas.	53
Dec. No. 146-97 que nombra al señor Ervin de León Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.	54
Dec. No. 147-97 que designa al señor Roberto Despradel, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.	55
Dec. No. 148-97 que nombra al Dr. Angel R. Faxas Vargas, Subdirector General de Ganadería.	55
Dec. No. 149-97 que nombra al señor Francisco Mojica, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.	56
Dec. No. 150-97 que nombra a los señores Dr. Rafael Schiffino Peralta y Domingo Antonio Minaya Fermín, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Director Nacional de Salud Pública y Cónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil, respectivamente.	57
Dec. No. 151-97 que designa al Agrim. Juan Tomás Hernández, Subdirector Técnico del Catastro Nacional.	58
Dec. No. 152-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Ana Esther De La Maza.	58
Dec. No. 153-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, al señor Juan Manuel Castro-Magluff, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	59
Dec. No. 154-97 que eleva al grado de Comendador la	

condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al deportista Tom Lasorda.	Pág. 60
Dec. No. 155-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Arq. Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.	61
Dec. No. 156-97 que autoriza una emisión de sellos para documentos.	62
Dec. No. 157-97 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas “Pro-Parques”.	63
Dec. No. 158-97 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.	64
Dec. No. 159-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación “Juegos Deportivos Nacionales, Mao 97”.	65
Dec. No. 160-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	66
Dec. No. 161-97 que crea la Zona Franca Palmar Abajo, ubicada en Villa González, Santiago.	83
Dec. No. 162-97 que aprueba la Undécima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de marzo de 1997, sobre incineración de billetes del Banco Central.	85
Dec. No. 163-97 que modifica los Artículos 4, 7 y 9 del Reglamento No.380-96, para la aplicación de la Ley sobre Inversión Extranjera.	86
Dec. No. 164-97 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en La Romana, para ser destinada a la construcción de un edificio para oficinas públicas.	89
Dec. No. 165-97 que deroga el Decreto No.84-87 de fecha 24 de febrero de 1987.	91
Dec. No. 166-97 que crea e integra una comisión encargada de la revisión y elaboración de propuestas para la modificación y	

**actualización del Reglamento No.824 del año 1971, de la
Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.**

Pág. 91

**Dec. No. 167-97 que declara el mes de abril de 1997, como Mes
del Deporte y la Cultura en reconocimiento a los XI Juegos
Deportivos Nacionales, a celebrarse en Mao y a la XXIV Feria
Nacional del Libro.**

93

Ley No. 58-97 que concede una pensión mensual del Estado en favor del Dr. Manuel Rolando Contín Cuesta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-97

CONSIDERANDO: Que el Doctor Manuel Rolando Contín Cuesta laboró en distintas dependencias de la administración pública, desde diciembre de 1947 hasta febrero de 1967.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Contín Cuesta, de cincuenta y seis (56) años de edad, padece de reumatismo poliarticular y se encuentra incapacitado para el trabajo productivo y carece de recursos para atender sus necesidades de sostenimiento y gastos médicos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado, por la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del Doctor Manuel Rolando Contín Cuesta.

Artículo 2.- Dicha pensión será apagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 59-97 que aumenta la pensión del Estado que disfruta la señora Lilian Manzano Vda. Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 59-97

CONSIDERANDO: Que la señora Lilian Manzano Vda. Castillo fue beneficiada con una pensión mediante Ley No. 30, de fecha 2 de abril de 1979, con una asignación mensual de RD\$250.00, que en la actualidad no le permite subvenir sus necesidades prioritarias.

CONSIDERANDO: Que la señora Lilian Manzano Vda. Castillo prestó servicios públicos por más de 25 años de forma ininterrumpida.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) mensuales, en favor de la señora Lilian Manzano Vda. Castillo.

Artículo 2.- La presente Ley deroga la Ley 30 de fecha 2 de abril de 1979.

Artículo 3.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 60-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor José Alvarez Valdez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 60-97

CONSIDERANDO: Que el Doctor José Alvarez Valdez ocupó la posición de médico y director del Hospital Federico A. Aybar, de Las Matas de Farfán, donde laboró durante más de doce años, y desempeño otras funciones en la administración, específicamente en el área de salud, y su actual estado lo imposibilitan para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que en 1986 fue favorecido con una pensión por enfermedad, entre las que se encuentran hipertensión arterial renal y nefrectomía izquierda (extirpación del riñón izquierdo), y que el monto actual de (RD\$1,216.18), le es insuficiente para cubrir sus gastos, entre los que se encuentran los gastos médicos.

VISTO el Numeral 7 del Artículo primero (1ro.) del Decreto No.729-86, del 8 de agosto del año 1986.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de José Alvarez Valdez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga el Numeral 7 del Artículo primero (1ro.) del Decreto No.729-86, del 8 de agosto de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzman
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 61-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la señora Pura Minelis Domínguez y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 61-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de octubre del año 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Pura Minelis Domínguez.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de octubre de 1978, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y la señora PURA MINELIS DOMINGUEZ, debidamente representada por la señorita DELBA ELENA CABRERA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el solar No.16, de la Manzana "E" del plano particular del proyecto Las Avenidas II, y sus mejoras, consistentes en una vivienda de tipo duplex, de dos plantas, de blocks y hormigón armado, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de las parcelas Nos.26-A-Ref.-1-11 y 26-A-Ref.-1-14, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.16 de la manzana No.3545, del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 218.87 metros cuadrados, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$26,218.13, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No.	Manzana No.	Parcela No.	D. C.
No.	Mejoras: una vivienda tipo duplex de dos plantas, construida de blocks y hormigón armado, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados con todas sus anexidades y dependencias.		

ENTRE:

La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda,
entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, institución organizada de

conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la avenida 27 de febrero No.18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, DR. O. GUAROA GINEBRA H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.14020, serie 37, y por el Sub-GerenteGeneral, LIC. MIGUEL A. LUEJE, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la cédula de identificación personal No.115884, serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) PURA MINELIS DOMINGUEZ, debidamente representada en el presente contrato por la señorita DELBA ELENA CABRERA, conforme el poder otorgado en fecha 27 de mayo de 1978, legalizado por el DR. VICTOR SOUFFRONT, Abogado Notario, anexo a este acto, y que se considera formando parte del mismo;

portador (es) de la (s) cédula personal de identidad No(s). 16993, serie (s) No(s).54 y de nacionalidad (es) dominicana, mayor(es) de edad, de estado soltera, domiciliado(s) y residente(s) en 1141 F.D.R. Drive, Apt. 8-C, New York, E.U.A. (respectivamente) quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR), y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de poder especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983, en la persona de ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No.14132, serie 32, sello hábil, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble:

Solar No.16 de la Manzana “E” del plano particular del proyecto Las Avenidas II, y sus mejoras consistentes en una vivienda tipo duplex de dos plantas, de blocks y hormigón armado, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de las parcelas Nos. 26-A-Ref.-1-11 y 26-A-Ref.-1-14 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.16, de la manzana No.3545, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 218.87 metros cuadrados y está limitado: Al Norte, solar No.15 de la misma manzana; al Este, calle; al Sur, solar No.17 de la misma manzana; y al Oeste, Ave. Gregorio Luperón.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, del mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por sentencia de subdivisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de diciembre de 1980, la porción de

terreno antes descrita correspondiente al solar No16, de la manzana No.3545, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional.

Asimismo declara, bajo fe de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbre o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de veinte y seis mil doscientos dieciocho pesos oro con 13/100 (RD\$26,218.13) que EL VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibido de descargo y finiquito por el indicado precio;

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de EL ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de dieciséis mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$16,700.00) de la cual la suma de (RD\$) ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de (RD\$) restables, serán destinadas para

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en mano del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como si hubiese sido desembolsada;

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de dieciséis mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$16,700.00 en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de ciento cincuenta y cinco pesos oro con 81/100 (RD\$155.81), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir noviembre del año 1978 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, EL ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, EL DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, EL ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados en la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipulada en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedido ante del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de el DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte del ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual EL DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma en la que EL DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una Póliza de Seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.A.H., como si fuera parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume EL DEUDOR (COMPRADOR), este otorga en hipoteca en primer rango en

favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este contrato.

El derecho de el acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible del traslado o desmontaje.

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las contrucciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) A cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) A no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) A no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) A pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes pólizas de seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR: a) Póliza contra incendio y terremoto No.1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. Por A., por la suma de veintitrés mil cuatrocientos pesos oro 00/100 (RD\$23,400.00), b) Póliza de Seguros de Vida No.GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de dieciseis mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$16,700.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras del inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas y obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el Inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de febrero No.18, EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su oficina principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de nueve mil quinientos dieciocho pesos oro con 13/100 (RD\$9,518.13).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del poder especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983 y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en contratos de participación en hipotecas aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fe a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos (1978), en cuatro originales, una para cada una de las partes y otro para ser depositado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. O. Guaroa Ginebra H.,
Céd. 14020, serie 37.

POR EL ACREEDOR

Lic. Miguel A. Lueje,
Céd. 115884, serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Pura Minelis Dominguez, Representada por
Céd. Serie

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Delba Elena Cabrera
Céd. Serie

POR EL VENDEDOR

Antonio Rodríguez Molina

Céd. 14132, serie 32.

POR EL VENDOR

Céd. Serie

YO DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores **DR. OSCAR GUAROA GINEBRA H., LIC. MIGUEL A. LUEJE, P/P. DELBA ELENA CABRERA Y ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 62-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la señora Sonia Pagán Doñé de Clemente, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.62-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de septiembre del año 1978, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora SONIA PAGAN DOÑE DE CLEMENTE.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 11 de septiembre de 1978, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y la señora SONIA PAGAN DOÑE DE CLEMENTE, representada por BEATRIZ DOÑE DE MALDONADO y autorizada por su esposo, LUIS CLEMENTE LOPEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el solar No.11 de la manzana "E" del plano particular Las Avenidas II, de esta ciudad, con un área aproximada de 220.92 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda de tipo duplex, de dos plantas, de blocks y hormigón armado, con todas sus anexidades y dependencias, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780 (Resto) del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD\$26,343.28; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No.	Manzana No.	Parcela No.	D.C.
Mejoras: una vivienda tipo duplex de dos plantas, de blocks y hormigón armado, con todas sus anexidades y dependencias, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados.			

ENTRE:

La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la avenida 27 de Febrero No.18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, **Dr. O. Guaroa Ginebra H.**, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto

de la cédula de identificación personal No.14020, serie 37, y por el sub-Gerente, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la cédula de identificación personal No.115884, serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) **Sonia Pagan Doñe de Clemente**, representada por **Beatriz Doñe de Maldonado** y autorizada por su esposo, **Luis Clemente López**, conforme a los actos Nos.470 y 471 de mayo 26, 1978, instrumentados por **Violeta Díaz Castellanos**, Vicecónsul dominicana en New York. Esos actos se anexan al presente contrato y se consideran formando parte integrante del mismo, portador(es) de la(s) cédula(s) personal de identidad No. (S). 68255, serie(s) No(s).1ra. y de nacionalidad(es) dominicana, mayor(es) de edad, de estado civil casada, domiciliado(s) y residente(s) en 142-Ñ12, 41 Ave., Apart.3-B Flushing, New York 11355, Estados Unidos de América, (respectivamente) quien(es) en lo adelante se denominará(n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del poder especial otorgado por el Honorable señor Presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983, en la persona de **Antonio Rodríguez Molina**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble:

Solar No.11 de la manzana “E” del plano particular Las Avenidas II, de esta ciudad, con un área aproximada de 220.92 metros cuadrados, y sus mejoras. Dicho inmueble se encuentra en la parcela No.110-Ref.-780 (Resto) del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.11, de la manzana No.3545, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y está limitada: Al Norte, solar No.10 de la misma manzana; al Este, calle; al Sur, Solar No.12 de la misma manzana y al Oeste, Ave. Gregorio Luperón.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, del mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por sentencia de subdivisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de diciembre de 1980, la porción de terreno antes descrita correspondiente al Solar No.11 de la Manzana No.3545, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional.

Asimismo declara, bajo fe de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbre o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de veinte y seis mil trescientos cuarentitres pesos oro con 28/100 (RD\$26,343.28) que EL VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio;

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00) de la cual la suma de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00) ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de (RD\$) restante, será utilizada para

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como si hubiese sido desembolsada;

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de ciento ochentitres pesos oro con 80/100 (RD\$183.80), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, EL DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, EL ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedidoles antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual EL DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que EL DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F:H:A. En el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume EL DEUDOR (DEUDOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA de este contrato.

El derecho de el acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o

edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) A dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) A cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) A no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) A no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) A pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes pólizas de seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR: a) Póliza contra incendio y terremoto No.1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. Por A., por la suma de veintitrés mil cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD\$23,400.00), b) Póliza de Seguros de Vida No.GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras del inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son

indivisibles y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el Inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18, EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su oficina principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

Mediante acto No.471 del 26 de mayo de 1978, instrumentado por la señora VIOLETA DIAZ CASTELLANOS, Vicecónsul Dominicana en la ciudad de New York, el señor LUIS CLEMENTE LOPEZ, esposo de la señora SONIA PAGAN DOÑE DE CLEMENTE la autorizó a adquirir e hipotecar el inmueble objeto de este contrato, declarando dicho señor y admitiendo, que el dinero que empleará su esposa proviene del producto de trabajos que ella realiza, por lo cual el señor LUIS CLEMENTE LOPEZ reconoce y acepta que es un bien RESERVADO DE LA COMUNIDAD Y PROPIO DE ELLA. Dicho acto se enexa al presente contrato y se considera formando parte integrante del mismo.

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del poder especial otorgado por el Honorable señor Presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983 y la Asociación Dominicana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en contratos de participación en hipotecas aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fe a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos (1978), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

DR. OSCAR GUAROA GINEBRA,
Céd. 14020, serie 37.

POR EL ACREEDOR

LIC. MIGUEL A. LUEJE,
Céd. 115884, serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

SONIA PAGAN DOÑE DE CLEMENTE,
Céd. Serie

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)
representada por

BEATRIZ DOÑE DE
MALDONADO
Céd. Serie

POR EL VENDEDOR

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Céd. 14132, serie 32.

POR EL VENDEDOR

Céd. Serie

YO, DR. SALVADOR LLUBERES PEÑA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. OSCAR GUAROA GINEBRA H., LIC. MIGUEL A. LUEJE, P/P. BEATRIZ DOÑE DE MALDONADO, y ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. SALVADOR LLUBERES PEÑA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 63-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Darío González Santana, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.63-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de agosto de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble, suscrito en fecha 20 de agosto de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con un área de 807.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.1-pte., manzana No.2476), ubicada en la Avenida Luperón, de la Urbanización Renacimiento, valorado en la suma total de RD\$40,375.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 664

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ALTAGRACIA PEÑA DE GONZALEZ, empleado público, domiciliado y residente en la avenida Francia No.68, plaza Francia, Apto.3-8 del Sector de Gazcue, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.7101, serie 4, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 807.50 metros cuadrados, parcela No.110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional

(solar No.1-pte., manzana No.2476), ubicada en la avenida Luperón de la Urbanización Renacimiento, con los siguientes linderos: Al Norte, Este y Sur, solar No.1-resto; y al Oeste, avenida Luperón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,375.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$12,112.50 (DOCE MIL CIENTO DOCE PESOS CON 50/100), como inicial, pagada según consta en recibo No.165777 de fecha 14 de agosto de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$28,262.50 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$261.28 (DOSCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 28/100) cada una y una mensualidad de RD\$262.74 (DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 74/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en el caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$28,262.50 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GONZALEZ SANTANA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificados o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del certificado de título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO:Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO:Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA,
COMPRADOR

YO, DR. MANUEL E. RIVAS ESTEVEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y RAMON DARIO GONZALEZ SANTANA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. MANUEL E. RIVAS ESTEVEZ,
Abogado-Notario Público.

Sello de R. I.
0019767
RD\$5.25

Sello R. I.
1755073

RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 137-97 que nombra a la señora Xirley García, Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:137-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Xirley García, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 138-97 mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:138-97

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional y del Gobierno Dominicano la conservación y preservación de los recursos forestales y la disminución de los niveles de pobreza que sufre la zona rural.

CONSIDERANDO: Que la deforestación y erosión de los suelos son los grandes problemas que amenazan con provocar un proceso irreversible de daños a todos los ecosistemas del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que las experiencias de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector forestal y los esfuerzos de las instituciones gubernamentales requieren de un proceso que las integre.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se ha comprometido internacionalmente a conservar su diversidad biológica creando las condiciones para la ejecución de estrategias integrales de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de integrar el ser humano a su entorno, para, promoviéndolo, preservar los elementos que ayudarán a iniciar labores que contribuyan en la urgente tarea de erradicar la pobreza como única vía de alcanzar el desarrollo sostenible.

VISTA la Carta Pastoral de la Conferencia del Episcopado Dominicano, del 21 de enero de 1987, sobre la relación del Hombre con la Naturaleza;

VISTOS las leyes y los decretos que se han referido a la deforestación y reforestación desde 1884 hasta la fecha;

VISTAS las Leyes Nos.10 y 55 del 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1965, Gaceta Oficial No.8946 y Gaceta Oficial No.8950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A los fines de articular las acciones de las instituciones que trabajan en el sector recursos naturales y ambiente, se ordena la puesta en ejecución del **Plan Nacional Quisqueya Verde** como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y

las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Se crea el Consejo Directivo del Plan Nacional Quisqueya Verde, integrado por el Presidente de la República, quien la presidirá; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gobernador del Banco Central, el Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, el Director General Forestal, el Director Nacional de Parques, el Presidente de la Comisión Nacional Técnica Forestal, el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Director General de Minería, el Director del Parque Zoológico Nacional, el Director del Jardín Botánico Nacional, el Director del Instituto Agrario Dominicano, el Administrador del Banco Agrícola, el Director de la Oficina Nacional de Planificación, el Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 3.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Coordinar la puesta en marcha del Plan en el territorio nacional.
- b) Autorizar la integración de cualquier otra institución que se considere necesaria.
- c) Sancionar los planes operativos anuales.
- d) Evaluar cada tres meses las acciones del Plan.
- e) Nombrar el Director o la Directora Ejecutiva del Plan;

Artículo 4.- Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Coordinar las acciones interinstitucionales.
- b) Crear un equipo técnico-administrativo mínimo integrado por profesionales de experiencia de las diferentes instituciones con responsabilidad de ejecutar las acciones del Plan en sus respectivas áreas de influencia.

Artículo 5.- Envíese a los organismos e instituciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 139-97 dispone que varias instituciones del Estado presten su concurso y colaboración a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y al Comité Organizador de los XI Juegos Nacionales, a celebrarse en Mao, a partir del 5 de abril del 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:139-97

CONSIDERANDO: Que el deporte en las sociedades democráticas debe fomentarse mediante el esfuerzo y colaboración conjunta de los sectores público y privado, contribuyendo a que la actividad atlética sea un ente determinante de integración social.

VISTA la Ley No. 97 del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTA la Ley No. 147 del 27 de junio de 1983, que crea el Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados.

VISTO el Decreto No. 2913, del 2 de diciembre de 1981, que instituye la celebración de los juegos nacionales cada dos años.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que las instituciones señaladas a continuación presten su concurso y colaboración a la SEDEFIR y al Comité Organizador para garantizar la exitosa celebración de los XI Juegos Deportivos Nacionales, a celebrarse en Mao, a partir del 5 de abril de 1997: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Interior y Policía, Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dirección General de Aduanas, Corporación Dominicana de

Electricidad, Instituto Agrario Dominicano, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Liga Municipal Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera, Oficina Nacional de Transporte Terrestre, Instituto Nacional de Estabilización de Precios, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Plan Social de Comedores Económicos y Banco Agrícola de la República Dominicana.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación a través de la Dirección General de los XI Juegos Deportivos Nacionales deberá coordinar y atender las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y demás instituciones oficiales citadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 140-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:140-97

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo 8, Párrafo 12, que es un derecho de la persona humana la libertad de empresa, comercio e industria;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó el “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, mediante la

Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995, luego de su debida ratificación por parte de ambas Cámaras Legislativas;

CONSIDERANDO: Que la Ley 55 de 1965, y modificaciones, otorga al Secretariado Técnico de la Presidencia las funciones de reforma del Estado y planificación del sector externo;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio del mandato que le otorgan sus instrumentos legales, el Secretariado Técnico de la Presidencia ha venido ejecutando el proyecto DOM/94/002 - “Programa de Evaluación del Impacto de la Ronda de Uruguay sobre la Economía Dominicana” y que a partir del 1 de enero de 1996 instrumenta el Proyecto DOM/96/002 - “Programa de Reforma del Sector Externo”, el cual, cuenta desde el 30 de septiembre con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable No. ATN/SF-5302-DR;

CONSIDERANDO: Que como resultado de esa evaluación se han identificado las reformas legales e institucionales al comercio exterior derivadas de la promulgación del Acuerdo de Marrakech en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la consolidación y el incremento del acceso de la oferta exportable dominicana en los mercados internacionales es el principal objetivo de la política económica externa del país;

CONSIDERANDO: Que los objetivos de política económica externa sólo pueden tener certidumbre temporal mediante la suscripción, ratificación y observancia de convenios contractuales mutuamente vinculantes en materia de inversiones y comercio de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que la dispersión del mandato de política comercial entre varias instituciones del Estado impide la observancia de los compromisos de negociación ratificados por el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de los derechos y obligaciones adquiridos en las negociaciones comerciales, sólo podrá tener lugar mediante la racionalización de las funciones de política comercial y negociaciones comerciales;

VISTO el informe presentado y las conclusiones emanadas de la Revisión de las Políticas Comerciales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con la participación de la delegación ministerial dominicana y los demás miembros de la OMC el 14 y 15 de febrero de 1996;

VISTA la Resolución No. 14 del Acta No. 1/96 del Consejo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), que instruye a su Director Ejecutivo a trabajar bajo la coordinación del Secretariado Técnico de la Presidencia en la conversión del CEDOPEX en un Instituto de Comercio Exterior (INCOMEX);

VISTO el Decreto No. 74-97 del 1997 que integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;

VISTAS las Leyes No. 314 de 1964, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; 290 del 1966, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; No. 137 del 1971, del CEDOPEX; No. 8 del 1965, de la Secretaría de Estado de Agricultura; No. 526 del 1969, del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); No. 618 del 1965, del Instituto Nacional del Azúcar (INAZUCAR); No. 4378 del 1956 y el Decreto No. 1489 del 1956, de la Secretaría de Estado de Finanzas; Ley No. 6186 del 1963, del Banco Agrícola; Ley No. 3489 del 1953, de la Dirección General de Aduanas; y No. 289 del 1966, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior, presidida por el Secretario Técnico de la Presidencia, e integrada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Banco Central de la República Dominicana; Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), Secretaría de Estado de Agricultura, Dirección General de Aduanas, Oficina de Promoción de Inversiones Extranjeras de la República Dominicana y la Asesora en Comercio Exterior para el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Los objetivos de la Comisión serán:

- a) formular un proyecto de Ley de Comercio Exterior, para su remisión a la Presidencia de la República dentro de los tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto. El proyecto de Ley deberá declarar la libertad de comercio de exportación e importación en el país, consagrado al arancel de aduanas como única barrera a las importaciones y derogando todas aquellas leyes y normas que establecen barreras no arancelarias al comercio exterior;
- b) revisar el Proyecto de Ley de Aduanas, con el propósito de garantizar su coherencia con el Código de Valoración Aduanera de Ronda de Uruguay. Este proyecto de Ley deberá ser remitido a la Presidencia de la República dentro de los seis meses a partir de la promulgación del presente Decreto;
- c) definir las funciones y estructura orgánica del Instituto de Comercio Exterior (INCOMEX), el cual sustituirá al Centro Dominicano de Promoción de

Exportaciones (CEDOPEX), de acuerdo a la decisión de su Consejo Directivo. El INCOMEX deberá gozar de autonomía financiera y se vinculará jerárquicamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, unificando las funciones de política comercial. Estas funciones deberán consignarse en un proyecto de Ley, a ser remitido a la Presidencia de la República simultáneamente con el proyecto de Ley de Comercio Exterior;

- d) elaborar un proyecto de Decreto Presidencial mediante el cual unificar bajo la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Negociaciones Comerciales la coordinación interinstitucional para la identificación del interés nacional y las posiciones de negociación que deberá asumir el país en los foros bilaterales, regionales y multilaterales en los que participe;
- e) elaborar un proyecto de Decreto Presidencial mediante el cual se racionalice, en consistencia con la política de libertad de comercio, las comisiones interinstitucionales de seguimiento a las negociaciones comerciales, regionales, bilaterales o sobre productos específicos, unificándolas en la recientemente creada Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;
- f) concitar el consenso con representantes de los demás poderes del Estado y de agrupaciones de la sociedad civil alrededor de los proyectos de Ley y las funciones del INCOMEX; y
- g) supervisar la formulación del proyecto de cooperación financiera bajo el módulo “Instrumentación de la Reforma Comercial” que será sometido al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y que deberá incluir financiamiento para la puesta en marcha del INCOMEX, la culminación de la reforma de la Dirección General de Aduanas y el fortalecimiento de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos enumerados en el Artículo 2 del presente Decreto, las instituciones del gobierno, mencionadas o no en el artículo, deberán prestar todo el apoyo y la colaboración que sean requeridos por la Comisión.

Artículo 4.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1 para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 141-97 que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, cuyo objetivo estratégico será promover un desarrollo industrial moderno y sostenible.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-97

CONSIDERANDO: Que han transcurrido cinco años de haberse dictado el Decreto 6-92 que creó el Consejo Nacional de Reestructuración Industrial, sin que haya funcionado de forma continua o efectiva.

CONSIDERANDO: la importancia que significa para la nación dominicana que los sectores de la economía se reactiven y que el sector industrial se constituya en un propulsor fundamental para la generación de nuevos empleos productivos, a fin de alcanzar un crecimiento económico nacional sostenible.

CONSIDERANDO: la necesidad de propiciar y estimular una industrialización acelerada, orientada a la exportación, basada en un desarrollo tecnológico y del capital humano apropiado, de rápida evolución, como condición fundamental para la internacionalización de la industria nacional.

CONSIDERANDO: Que para poder expandir la frontera productiva nacional, reducir las brechas de productividad del aparato industrial, aumentar la productividad total de los factores, mejorar la calidad de los bienes industriales, promover la difusión tecnológica y formar capital humano, es necesario desarrollar y aplicar políticas nacionales de desarrollo productivo resultado de un creciente esfuerzo común y de coordinación entre los sectores público y privado.

CONSIDERANDO: Que es fundamental dar un apoyo especial a las pequeñas y medianas empresas, de tal manera que su desarrollo futuro se base en logros tecnológicos y en el establecimiento de conjuntos productivos y de servicios, que le permitan alcanzar las economías de escala necesarias para hacer provecho de los mercados ampliados, como resultado de los procesos de integración económica y globalización de las economías.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, cuyo objetivo estratégico será promover un desarrollo industrial moderno y sostenible

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Desarrollo Industrial estará integrado de la siguiente manera:

Representando al Sector Público: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quién lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, quién podrá hacerse representar por el Director General de Aduanas; el Secretario Técnico de la Presidencia, quién podrá hacerse representar por el Director de ONAPLAN; el Gobernador del Banco Central, quién podrá hacerse representar por el Director de INDOTEC; y, el Director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Representado al Sector Privado: El Presidente de la Asociación de Industrias de la Rep. Dom. (AIRD); El Presidente de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS); El Presidente de la Asociación de Industrias de la Región Norte (AIREN); El Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME).

PARRAFO: Salvo la representación expresamente autorizada en este artículo a los Secretarios de Estado que integran el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, la participación de los Miembros Titulares es indelegable.

Artículo 3.- El Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Formular y presentar al Poder Ejecutivo una estrategia integral para el desarrollo industrial nacional y el conjunto de políticas industriales a seguir y hacer cumplir por parte del Consejo para el logro de los objetivos enumerados en el presente Decreto.
- b) Elaborar programas de transformación, modernización y diversificación de la base productiva industrial de la nación con el propósito de aumentar los niveles de productividad y competitividad de la industria nacional

Artículo 4.- Las acciones para incrementar la competitividad industrial del país, se canalizará mediante un Programa de Apoyo a la Modernización Industrial cuyos componentes básicos serán los siguientes:

- Extensión Industrial (Difusión de las mejores prácticas tecnológicas disponibles)
- Servicios Tecnológicos Especializados
- Formación del Capital Humano (A nivel gerencial y vocacional)
- Gestión de Calidad y Normalización
- Servicios de Información
- Facilidades de Financiamiento
- Promoción de Inversiones Industriales (tanto nacionales como extranjeras)

Artículo 5.- El Consejo gestionará ante los organismos internacionales y nacionales de financiamiento, según corresponda, el financiamiento requerido para la ejecución de los programas y proyectos señalados en el Artículo 4 del presente Decreto

Artículo 6.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y el mismo podrá formar las comisiones, grupos consultivos o grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. El Consejo elaborará los reglamentos y normas de funcionamiento interno que sean necesarios para una mejor organización, realización y cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de Desarrollo Industrial contará con un Director Ejecutivo y el personal profesional y administrativo de apoyo mínimo requerido para cumplir cabalmente con sus funciones y obligaciones.

Artículo 8.- Le corresponderá al Consejo asegurar una coordinación efectiva de actividades con y entre todas las entidades gubernamentales y privadas nacionales como internacionales que tengan que ver con el sector industrial.

Artículo 9.- El Consejo podrá recabar la asesoría técnica de organismos y de expertos internacionales o nacionales que ayuden a profundizar, ampliar o mejorar la calidad de los análisis, estudios y proyectos elaborados por el Consejo.

Artículo 10.- El Consejo podrá llevar a cabo actividades a través de las organizaciones no gubernamentales calificadas del sector industrial para que éstas puedan proporcionar o canalizar servicios de asesoramiento y apoyo de diversa índole a las empresas industriales como mecanismo de descentralización y para el fortalecimiento institucional de dichas organizaciones.

Artículo 11.- El Consejo deberá elaborar y presentar al Poder Ejecutivo la siguiente documentación dentro de los plazos máximos señalados:

- a) Los Reglamentos y Normas de Funcionamiento Interno del Consejo, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.
- b) Un Plan Estratégico para el Desarrollo Industrial que incorpore las metas, las estrategias y los enunciados de políticas a seguir por el Gobierno Nacional, sus dependencias y el Consejo, dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.
- c) Un Programa de Apoyo a la Modificación Industrial, para mejorar la competitividad del sector, dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 142-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:142-97

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 8, Párrafos 12 y 14, respectivamente, que son derechos de la persona humana la libertad de empresa, comercio e industria, y la propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias;

CONSIDERANDO: Que la preparación del país para los desafíos de la globalización requiere de la actualización urgente de los instrumentos legales e institucionales disponibles para la defensa de los derechos soberanos de la población

consumidora, frente a las inevitables tendencias a la concentración a que conducen las fuerzas del mercado en condiciones de mayor liberalización;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó el “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, mediante Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995, luego de su debida ratificación por parte de ambas Cámaras Legislativas;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC o TRIPs) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio del mandato que le otorgan sus instrumentos legales, el STP ha venido ejecutando el proyecto DOM/94/002 - “Programa de Evaluación del Impacto de la Ronda de Uruguay sobre la Economía Dominicana” y que a partir del 1 de enero de 1996 instrumenta el proyecto DOM/96/002 - “Programa de Reforma del Sector Externo”, el cual cuenta, desde el 30 de septiembre, con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través del Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable No. ATN/SF-5302-DR;

CONSIDERANDO: Que la adecuación institucional y legislativa del régimen de propiedad intelectual en estricta consonancia con el Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”, requiere de una nueva ley de propiedad intelectual y de la institucionalidad que garantice el respeto de los derechos de sus legítimos detentadores, teniendo en cuenta el mejor interés nacional;

CONSIDERANDO: Que la reforma de la propiedad intelectual debe complementarse con legislación que garantice el correcto funcionamiento de los mercados, lo cual requiere crear en el país un régimen de competencia, con los objetivos de protección al consumidor, unificación institucional, promoción de la competencia, represión de la competencia desleal y transferencia de tecnología hacia el país;

CONSIDERANDO: Que la creación de un régimen de competencia requiere de la derogación de todas aquellas disposiciones vigentes que sean contradictorias con sus objetivos;

VISTAS las Leyes Nos. 55 de 1965, del Secretariado Técnico de la Presidencia, y 290 de 1966, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia, presidida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, e integrada por: dos representantes de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia, quien servirá de Director Ejecutivo de la Comisión, y por las siguientes personas: Dr. Luis Miguel Pereyra, Dra. Mirna Amiama Nielsen, Dra. Angélica Noboa, Dr. Jaime Aristy Escuder, Dra. Leyda Piña, Dr. Mariano Germán y Dr. Jaime Angeles.

Artículo 2.- Los objetivos de la Comisión serán:

- a) Formular un proyecto de “Código de Ordenamiento del Mercado”, para su remisión a la Presidencia de la República dentro de los tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto. El proyecto de Código incluirá disposiciones sobre promoción de la competencia, protección del consumidor, represión de la competencia desleal y propiedad intelectual, y deberá derogar de manera explícita todas las leyes y normas vigentes que les sean contrarias;
- b) Diseñar un nuevo órgano regulador, el cual deberá estar dotado de autonomía jerárquica, financiera y jurisdiccional, y cuya ley orgánica deberá formar parte del proyecto de Código indicado en (a). Esta institución deberá unificar las funciones de formulación de normas, administración del Código de Ordenamiento del Mercado y solución de controversias relacionadas con el respeto del régimen de competencia;
- c) Concitar el consenso con representantes de los poderes Legislativo y Judicial, y de agrupaciones de la sociedad civil alrededor del proyecto de Código y las funciones del nuevo órgano regulador. En el proceso de concertación, la Comisión podrá realizar seminarios y talleres de trabajo, con la participación de los consejos consultivos conformados al efecto en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y en el Secretariado Técnico de la Presidencia;
- d) Supervisar la formulación del componente sobre “Implementación del Régimen de Competencia” del proyecto de inversión “Modernización de la Infraestructura de Exportaciones”, a ser presentado ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dentro de los seis meses de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 3.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos enumerados en el Artículo 2 del presente Decreto, las instituciones del gobierno mencionadas o no en el

Artículo 1, deberán prestar todo el apoyo y la colaboración que sean requeridos por la Comisión.

PARRAFO: El Secretariado Técnico de la Presidencia deberá procurar la asignación de los recursos de asistencia técnica internacional que sean requeridos por la Comisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.- envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 143-97 que crea e integra la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:143-97

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 5 que el territorio nacional es y será inalienable, y que su aprovechamiento será establecido y regulado mediante la ley;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado fomentar el desarrollo del comercio internacional, mediante la creación de condiciones que promuevan una adecuada dotación de infraestructura, la que es esencial para el futuro éxito del país frente a la globalización;

CONSIDERANDO: Que las inversiones que requiere un sistema portuario y aeroportuario ágil y moderno ha conducido a muchos países a facilitar y estimular la iniciativa privada en la construcción de infraestructura y la provisión de servicios de apoyo;

CONSIDERANDO: Que los puertos de la República Dominicana requieren de costosos e inaplazables trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento y expansión de facilidades, a fin de incrementar su capacidad para el manejo de cargas y pasajeros;

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente corresponde al Estado promover el reordenamiento del sector, y que ese reordenamiento debe procurar la racionalización y efficientización de los servicios, por lo que deberán separarse las funciones de : 1) planificación, formulación de normas y establecimiento de políticas; 2) regulación y control de las actividades portuarias y aeroportuarias, incluyendo la garantía de seguridad a usuarios y pasajeros; 3) operación y mantenimiento de puertos y aeropuertos; y 4) provisión de servicios de apoyo al transporte en puertos y aeropuertos;

VISTA la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, mediante la cual se crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), particularmente en su Artículo 8, Literal “J”, así como sus modificaciones y reglamento de aplicación;

VISTAS las Leyes No. 505 de 1969, que crea la Dirección General de Aeronáutica Civil y la No. 8 de 1978, mediante la cual se crea el Departamento Aeroportuario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria, presidida por el Secretariado Técnico de la Presidencia, e integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Autoridad Portuaria Dominicana, Departamento Aeroportuario, Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 2.- Los objetivos de la Comisión serán:

- a) Formular un proyecto de Ley de Concesiones Portuarias y Aeroportuarias, mediante el cual se reglamente la provisión privada de inversiones, servicios de operación, servicios de mantenimiento; y servicios de apoyo al transporte, en los puertos y aeropuertos del país.

Este proyecto de Ley deberá ser entregado a la Presidencia de la República dentro de los seis meses de la promulgación del presente Decreto;

- b) Diseñar una nueva Superintendencia de Transporte Aéreo y Marítimo, la cual deberá asumir las funciones de planificación, formulación de normas y establecimiento de políticas; regulación y control de las actividades portuarias y aeroportuarias; otorgamiento de concesiones para la provisión de los servicios indicados en (a); y la garantía de seguridad a usuarios y pasajeros, en coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil. Este diseño institucional deberá ser plasmado en un proyecto de Ley Orgánica de la Superintendencia de Transporte Aéreo y Marítimo, y deberá ser remitido a la Presidencia de la República dentro de los seis meses de la promulgación del presente Decreto;
- c) Supervisar la formulación del componente sobre puertos y aeropuertos del proyecto de inversión “Modernización de la Infraestructura de Exportaciones”, a ser presentado ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);
- d) Proceder, en coordinación con la Autoridad Portuaria Dominicana, y con arreglo a los procedimientos estipulados en la Ley No. 70 de 1970, a formular los contratos de concesión para la operación y mantenimiento de los puertos de Sans Soucí, Boca Chica y Samaná, para cuyo otorgamiento deberá convocarse a un proceso competitivo de licitación pública nacional e internacional.

Artículo 3.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos enumerados en el Artículo 2 del presente Decreto, las instituciones del gobierno mencionadas o no en el Artículo 1, deberán prestar todo el apoyo y la colaboración que sean requeridos por los miembros de la Comisión:

PARRAFO: El Secretariado Técnico de la Presidencia deberá procurar la asignación de los recursos de asistencia técnica internacional que sean requeridos por la Comisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1 para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 144-97 que crea e integra el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-97

CONSIDERANDO: Que la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ha puesto en práctica un Programa Internacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil -IPEC-.

CONSIDERANDO: Que gracias al aporte económico del Gobierno de España los beneficios del Programa IPEC se han extendido a toda América Latina, incluyendo la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de interés para el Gobierno de la República Dominicana realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para que los niños y niñas menores de catorce años se mantengan al margen del mercado de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el citado programa IPEC requiere la constitución de instancias de coordinación, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Trabajo, que apliquen en cada país planes de acción contra la erradicación del trabajo infantil.

CONSIDERANDO: Que la constitución del citado Comité con la finalidad de dar cumplimiento al programa IPEC se hará sin menoscabo de las prerrogativas y facultades que confiere a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social el Código de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo coordinador de la lucha por la erradicación del trabajo infantil.

VISTO los Convenios Internacionales de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), ratificados por la República Dominicana, relativos a la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919 (Núm.5); a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, 1920 (Núm.7); a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo agrícola, 1921 (Núm.10), así como sobre el trabajo forzoso, 1930 (Núm.29 y 105).

VISTOS los principios y disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y las distintas Resoluciones que

sobre el trabajo infantil ha dictado el Secretario de Estado de Trabajo, así como el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 2.- El Comité Directivo Nacional estará integrado por: El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá; y sendos representantes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, Oficina Nacional de Planificación, Dirección General de Promoción de la Juventud, Pastoral Juvenil, Consejo de Unidad Sindical, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Liga Municipal Dominicana, Comité Coordinador de Aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y de la Dirección General de Promoción de la Mujer.

PARRAFO I.- El Comité tendrá como asesor permanente un representante de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.).

PARRAFO II.- Los miembros del Consejo Directivo Nacional desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 3.- El Consejo Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil tendrá las siguientes funciones:

a) Generar un diagnóstico respecto de la realidad del trabajo infantil en la República Dominicana.

b) Definir la naturaleza de las actividades y los campos de acción en que haya de desarrollarse el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, establecido en el contexto de una Política Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.

c) Articular los proyectos concretos de lucha contra el Trabajo Infantil comprendidos en el marco del memorándum de entendimiento suscrito en fecha 16 de enero de 1997 por el Director General de la O. I. T. y el Secretario de Estado de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 4.- El Comité se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su presidente.

Artículo 5.- El Consejo Directivo Nacional tendrá una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de una de las Subsecretarías de la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual tendrá bajo su responsabilidad la preparación de las convocatorias y llevar las actas de las sesiones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 145-97 que crea e integra la Comisión Tripartita encargada de establecer las políticas necesarias para ofrecer facilidades a las personas que prestan servicios en los parques industriales de zonas francas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:145-97

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno propiciar un desarrollo armónico del sector de zonas francas que redunde en beneficio del país, de los empleadores y de los trabajadores del sector.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Tripartita integrada por el Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá, el Director de la Corporación de Fomento Industrial y el Director del Consejo Nacional de Zonas Francas, en representación del Gobierno; tres

(3) representantes designados por la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA); y tres (3) representantes designados por la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (FENATRAZONAS), que tendrá por atribuciones establecer las políticas necesarias para suministrar transporte hacia y desde los centros de trabajo a las personas que prestan servicios en los parques industriales de zonas francas, establecer comedores industriales para los obreros y empleados que laboran en las empresas de zonas francas, fomentar y constituir en beneficio de estos trabajadores dispensarios médicos, guarderías infantiles y centros escolares para sus hijos, e impulsar planes de viviendas en favor de estos trabajadores.

Artículo 2.- La Comisión que se crea por este Decreto, se reunirá mensualmente y elaborará planes y programas de acción que serán ejecutados por el Gobierno Nacional en coordinación con el sector privado de zonas francas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 146-97 que nombra al señor Ervin de León Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:146-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ervin de León Pérez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Japón.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 147-97 que designa al señor Roberto Despradel, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto Despradel, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 148-97 que nombra al Dr. Angel R. Faxas Vargas, Subdirector General de Ganadería.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Angel R. Faxas Vargas, queda designado Subdirector General de Ganadería, en sustitución de la señora Agueda Caro.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 149-97 que nombra al señor Francisco Mojica, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco Mojica, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en sustitución del señor Ramón Pérez Figueroa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 150-97 que nombra a los señores Dr. Rafael Schiffino Peralta y Domingo Antonio Minaya Fermín, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Director Nacional de Salud Pública y Cónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Rafael Silvio Schiffino Peralta, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Director Nacional de Salud Pública.

Artículo 2.- El señor Domingo Antonio Minaya Fermín, queda designado Cónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil, en sustitución del señor Miguel A. Michel.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 151-97 que designa al Agrim. Juan Tomás Hernández, Subdirector Técnico del Catastro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Agrim. Juan Tomás Hernández, queda designado Subdirector Técnico del Catastro Nacional, en sustitución del Ing. Santo José Brito Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 152-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Ana Esther De La Maza.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Ana Esther De La Maza, quien desempeñó durante más de 30 años ininterrumpidos, funciones diplomáticas, en las cuales prestó valiosos servicios a la Nación;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el paracer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Ana Esther De la Maza.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 153-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, al señor Juan Manuel Castro-Magluff, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Juan Manuel Castro-Magluff, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial al señor Juan Manuel Castro-Magluff, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 154-97 que eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al deportista Tom Lasorda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del deportista señor Tom Lasorda, Ex-Manager de Los Dogers.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda elevada al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida mediante Decreto del Poder Ejecutivo al señor Tom Lasorda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 155-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Arq. Iván Feris Iglesias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Arq. Iván Feris Iglesias, Embajador dominicano ante la Santa Sede;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Arq. Iván Feris Iglesias, Embajador dominicano ante la Santa Sede.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 156-97 que autoriza una emisión de sellos para documentos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

VISTA la Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Documentos:

Cantidad: 1,300,000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$4.00 pesos oro, numerados del 001 al 1,300,000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 157-97 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas “Pro-Parques”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

VISTA la Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales de Rentas Internas “Pro-Parques”, de conformidad con lo que dispone la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974;

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD\$0.25, numerados del 001 al 2000000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras impresos en azul y rojo de 50 libras.

Este sello será en forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color verde con fondo alegórico, en la parte superior tendrá la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”, en los ángulos superiores derecho e izquierdo el valor facial, así: 25 centavos; inmediatamente debajo de República Dominicana y al centro, DIRECCION GENERAL DE PARQUES, en el centro el Escudo Nacional, con dos franjas a ambos lados, en las que se leerán Ley No.67 a la izquierda y la fecha de dicha Ley en números 8/11/74, a la derecha; debajo del Escudo Nacional llevará la leyenda SELLO PRO PARQUES y debajo de ésta las palabras RENTAS INTERNAS, en los ángulos izquierdo y derecho el valor en letras, en dos renglones, así: VEINTICINCO CENTAVOS.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 158-97 que autoriza una emisión de estampillas para fósforos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de 170,000,000 (CIENTO SETENTA MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD\$0.04 color azul.

Artículo 2.- Las estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (4), encima de este número la palabra “CENTAVO” y debajo la palabra “FOSFOROS”, en la parte superior se leerá “República Dominicana-Rentas Internas”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 159-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación “Juegos Deportivos Nacionales, Mao 97”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	Juegos Deportivos Nacionales Mao 97.
DISEÑO	Escenas alusivas
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Trescientos mil (300,000)
VALOR	100,000 de dos pesos (RD\$2.00) 100,000 de tres pesos (RD\$3.00) 100,000 de cinco pesos (RD\$5.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 Gm2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica del Instituto Postal Dominicano.

Artículo 5.- Refiérase a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 160-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) ALEXANDER CUEVAS MEDINA
- 2) ANDREA REYNA

-
- 3) ANGEL FRANCISCO RIVERA CRUZ
 - 4) ANGELA CERDA MARTINEZ
 - 5) ANTONIO ROSARIO GOMEZ
 - 6) ARACELIS ALTAGRACIA FRANCISCO RAMIREZ
 - 7) ARTURO MERCEDES GUILLEN
 - 8) AUSTRIA MARGARITA ALCANTARA JAVIER
 - 9) CARLOS MODESTO GUZMAN VALERIO
 - 10) CEFERINO VICTOR ESPINAL BATISTA
 - 11) DALCIA YAQUELIN BELLO GARO
 - 12) DAMIANA TAVERAS SEGURA
 - 13) DOMINGA EUDOCIA MENDEZ MENDEZ
 - 14) DOMINGO ANTONIO DITREN LEBRON
 - 15) DORIS CEDEÑO BRITO
 - 16) DULCE MARIA SANTOS CRUZ
 - 17) EDUARDO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
 - 18) ELIDA ARIAS COMAS
 - 19) ELISA FERMIN PEÑA
 - 20) EVARIZT RAQUEL MATOS URBAEZ
 - 21) FRANCIA JANET SANTANA PEÑA
 - 22) FRANCISCO RAMIREZ MONTILLA
 - 23) GEANILDA MARTINA LOPEZ PEREZ
 - 24) GRISEIDA MARIA MARTE CONCEPCION
 - 25) HENRY ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ
 - 26) JESUS MIGUEL REYNOSO ESPINAL
 - 27) JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA
 - 28) JUAN BAUTISTA RAMIREZ PANIAGUA
 - 29) JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO
 - 30) LEONCIO VARGAS MATEO
 - 31) LORENZO CRUZ DISLA
 - 32) LUISA MARIA SORIANO ASENCIO
 - 33) MANUEL PONCIANO VILORIO

-
- 34) MANUELA MARIA DUVAL TERRERO
 - 35) MARGARITA VICTORIA FRANCISCO BAEZ
 - 36) MARIA BEATRIZ TAVAREZ RAMOS
 - 37) MARIA DE JESUS DOMINGUEZ RUIZ
 - 38) MATIRDE ELIDUVINA PENZO OZORIA
 - 39) MAXIMO MATOS FELIZ
 - 40) MIGUEL MORFE HENRIQUEZ
 - 41) MIOSOTIS CUELLO
 - 42) ORLANDO SANTANA BELTRE
 - 43) OSVALDO PIÑA PEREZ
 - 44) PAMELA DENNISE ALVAREZ CRUZ
 - 45) PEDRO JOSE CASTRO CASTILLO
 - 46) PRIMITIVA DE LA ROSA NUÑEZ
 - 47) QUELVY RAFAEL ROMERO VILLAR
 - 48) QUINTINA TIRADO
 - 49) QUIRILIO CARLOS VILORIO DOMINGUEZ
 - 50) RAFAEL DAVID CORDERO
 - 51) RAFAEL LEONIDAS FELIZ FELIZ
 - 52) RAMONA EMELINDA HERNANDEZ LANTIGUA
 - 53) ROGELIO FELIZ CUEVAS
 - 54) ROSANNA SALAS AQUINO
 - 55) SANDRA MARIA TAPIA DE JESUS
 - 56) SOCRATES SANTIAGO PUELLO RUIZ
 - 57) SONIA DEL ROSARIO BEJARAN MALDONADO
 - 58) YOVANNY MENDEZ CESPEDES

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) ALEYDA MERCEDES SANTANA CEDANO
- 2) AMABLE BONILLA OZORIA
- 3) AUGUSTO DE JESUS ROSARIO
- 4) BARBARA ARGENTINA SANTOS DE JESUS

-
- 5) CARMEN LUCIA FERNANDEZ FERRERAS
 - 6) CELENIA SUERO OGANDO
 - 7) DANIEL ELIAS MERCEDES JESUS
 - 8) EVA ROSSINA GARCIA MARTINEZ
 - 9) FERMIN DE LA CRUZ SANTANA
 - 10) FRANKLIN VALENTIN CRUZ TORRES
 - 11) GRACE KENIA VASQUEZ FERNANDEZ
 - 12) HECTOR VALENTIN FERNANDEZ MARTINEZ
 - 13) IRIS ARMONIA PEÑA MINAYA
 - 14) JUAN DE JESUS BATISTA HENRIQUEZ
 - 15) JUAN FRANCISCO MEJIA MARTINEZ
 - 16) LUIS RAFAEL JAVIER PEÑA
 - 17) MALENSKIA MARIA MONTERO FELIZ
 - 18) MARIA TERESA FERNANDEZ PEÑA
 - 19) MIGUEL ANTONIO PEREZ HERNANDEZ
 - 20) NANCY MARIA AQUINO HERNANDEZ
 - 21) OLGA ALTAGRACIA DEL ROSARIO QUEZADA CABRERA
 - 22) OLGA ALTAGRACIA ROJAS ROSARIO
 - 23) OSCAR SANCHEZ BARET
 - 24) ZUNILDA ESPERANZA VARGAS GARCIA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOSUA:

- 1) DIEGO GOMEZ PEÑA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1) LOURDES AMBROSINA REYES LIRANZO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1) SONIA MILAGROS MARIA SUSANA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

-
- 1) HEMILCE AURORA ELIZABETH GUERRA HART

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

- 1) PABLO ABAD ABAD

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1) JOSE ENRIQUE GARCIA
- 2) WILLIAMS EVANGELISTA JIMENEZ CASTILLO

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1) ADALGISA GUADALUPE PEREZ ROJAS
- 2) ADRIANA BATISTA MENDEZ
- 3) ANA CRISTINA VARGAS RAMIREZ
- 4) ARELIS ALTAGRACIA PANIAGUA ROMERO
- 5) ARELIS FIGUEROA CRISOSTOMO
- 6) BALBINA PAULINO PEÑA
- 7) BASILIA SCILA BATISTA SANTANA
- 8) BELKIS RAFAELA MENDEZ NAVARRO
- 9) BIRMANIA ESTHER NUÑEZ FERNANDEZ
- 10) CARMEN DELIA SANTANA GERMAN
- 11) CLARA FAJARDO SOSA
- 12) CLARIBEL TAVAREZ GONZALEZ
- 13) CLAUDIA ERNESTA DOTEL SANCHEZ
- 14) CRISTIAN LEONILDO ROMERO VILLAR
- 15) CRISTOBAL SANTANA CASTRO
- 16) DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ SEGURA
- 17) DIGNO ANTONIO ZAPATA BENITEZ
- 18) DILSSON ALBERTO MOREL NUÑEZ
- 19) DIVINA NAZARENA CORDERO GONZALEZ
- 20) EDWARD MOREL GUZMAN

-
- 21) ELISABEHT PAREDES DE JESUS
 - 22) ELIZABETH CASTILLO ORTEGA
 - 23) ELVA MERCEDES FERMIN GRULLON
 - 24) EUGENIA MEJIA RAMOS
 - 25) FABIA DE LOS SANTOS MANZANILLO
 - 26) FELIPE ANIBAL TAVERA RAFAEL
 - 27) FRANCISCO ELIGIO RUIZ RAMIREZ
 - 28) FRANK WIGBERTO CLASES JIMENEZ
 - 29) FREDDY LEONEL LEREBOURS BAUTISTA
 - 30) GENERA LUZ AIDA FRANCO GUZMAN
 - 31) GENOVEVA JIMENEZ ALVAREZ
 - 32) GUENIN ANTONIO FELIZ RAMIREZ
 - 33) HECTOR CAMBERO DOMINGUEZ
 - 34) HENRY DOMINGO MERCEDES PEÑA
 - 35) JEOVANNY VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ
 - 36) JESUS MARIA DE LOS SANTOS FAMILIA
 - 37) JOHNNY ANTONIO FERNANDEZ ALCANTARA
 - 38) JOSE ANTONIO DIAZ DIAZ
 - 39) JOSE EMILIO ZAPATA FELIX
 - 40) JOSE RAMON FERNANDEZ
 - 41) JOSEFINA ALTAGRACIA MORETA MARMOL
 - 42) JUANA DIAZ
 - 43) JUANA KENIA MARIA MENDOZA
 - 44) JUANA MARIA FELIZ MONTERO
 - 45) JUDELY LIRIANO SANTOS
 - 46) JULIA MERY MARTINEZ CHALAS
 - 47) JULIO CESAR JIMENEZ ZABALA
 - 48) LEIDY ALTAGRACIA MERCADO JIMENEZ
 - 49) LEONARDO EVANGELISTA DIPLAN CASTILLO
 - 50) LEYDA MILAGROS UBIERA RUIZ
 - 51) LINET ANABEL ALMANZAR POLANCO

-
- 52) MANUEL JOSE MATOS FELIZ
 - 53) MARIA ALTAGRACIA PEÑA SANTANA
 - 54) MARIA DE LOS ANGELES RAMOS PERALTA
 - 55) MARIA DEL CARMEN REYES TORRES
 - 56) MARIA LUZ RODRIGUEZ COLON
 - 57) MARIA MARTINA FLORENTINO MEJIA
 - 58) MARIANO CASTILLO GARCIA
 - 59) MARILUZ GONZALEZ ULLOA
 - 60) MARISOL MENA PERALTA
 - 61) MARTA CARMELA CAMILO TORIBIO
 - 62) MARTHA DE JESUS VENTURA MINAYA
 - 63) MARY CLEORFA BAEZ DE LOS SANTOS
 - 64) MAXIMA FLORENTINO LOPEZ LOPEZ
 - 65) MAXIMO PAPIO DEL CARMEN RODRIGUEZ MERCEDES
 - 66) MERENILDA ALTAGRACIA MARTINEZ MEDINA
 - 67) MIRIAN ALEZANDRA TAVERAS FERREIRAS
 - 68) MONICA ADELAIDA RAMOS ERO
 - 69) NANCY ADALGISA MEJIA HICIANO
 - 70) NIURKA ADELINA TORRES FIRPO
 - 71) NORMA RODRIGUEZ VERAS
 - 72) PAULA MARGARITA DEL ORBE VASQUEZ
 - 73) PAULINA GARCIA TOLENTINO
 - 74) PEDRO ALNIDES GALARZA PEREZ
 - 75) PORFIRIO SANTANA
 - 76) RADA YVELIS TORRES MEDINA
 - 77) RAMON ENRIQUE PEREZ DOTEL
 - 78) RAMON SATURNINO RODRIGUEZ RIVAS
 - 79) ROSA EDELMIRA HICIANO
 - 80) ROSA ELENA AYALA BARRERA
 - 81) ROSA MARITZA MORENO MATEO
 - 82) ROSALBA CASTILLO UREÑA

-
- 83) SAMUEL ALBERTO LOPEZ CRUZ
 - 84) SONIA ALTAGRACIA GOMEZ
 - 85) TERESA ALTAGRACIA MEJIA PAULINO
 - 86) TERESA MINERVA SENA PEREZ
 - 87) UVER ANTONIO ALCANTARA FLORIAN
 - 88) VICENTE SANCHEZ PANIAGUA
 - 89) WANDA DORIA ACOSTA COLON
 - 90) WILLIAM PEÑA PEÑA
 - 91) YELENA DARDA YVETTE LORA HERNANDEZ
 - 92) YONIS RODRIGUEZ DE OLEO
 - 93) YOVANYS RAFAEL PICHARDO ORTIZ
 - 94) YSABELITA DE JESUS SANTIAGO RODRIGUEZ
 - 95) YUDERKA BALBINA HURTADO CABREJA
 - 96) ZOILA AMERICA TURBI GONZALEZ
 - 97) ZOILA AURORA LUCIANO GUERRERO

LICENCIADA EN QUIMICA AZUCARERA:

- 1) CRISTINA POTAMIA GUZMAN CORNELIO

LICENCIADA EN TURISMO:

- 1) NANCY MARGARITA CABRERA FERREIRA

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) RAMON AGRAMONTE DE LOS SANTOS
- 2) YSABEL LOPEZ SANCHEZ

LICENCIADO EN BANCA:

- 1) ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN

LICENCIADA EN ADMINISTRACION HOTELERA:

- 1) ETERS ERNESTO RAPOSO PEÑA

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) ELIAS ANTONIO REYNOSO CASADO
- 2) ESTHER GUILLERMINA LEREBOURS VALENZUELA
- 3) GISELL ASTERNIA SALCEDO LOPEZ
- 4) JAFAR HAJI AHMADI
- 5) JOSE DANILO EUGENIO FONTANA SANCHEZ
- 6) KATIA ELIZABETH PERDOMO CONTRERAS
- 7) LUIS ENRIQUE MINIEL SANCHEZ
- 8) MARCIAL ENRIQUE GERONIMO DE LEON
- 9) MERENCIANA SANTANA LIZARDO
- 10) RAMONA EPIFANIA NATIVIDAD SANTIAGO CABRERA
- 11) ROSA MARIA EDWARS VARGAS
- 12) SOLMARIS SANTANA CASTILLO
- 13) VERONICA JOSEFINA ALMONTE PEÑA
- 14) WENDY ARALY BLOISE POLANCO
- 15) YUDIT MAITEE BRITO PEGUERO
- 16) YULI ELIZABET HERNANDEZ FULGENCIO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) BERKIS MORENO
- 2) DANERY RADHAMES CASTILLO TEJEDA
- 3) EDWIN ALEJANDRO EVANGELISTA ABREU
- 4) FLORALBA ODALIS VILORIA ROMERO
- 5) GIANNY JOSEFINA MERCEDES DOMINGUEZ
- 6) MERBIN JOSE JIMENEZ BERIGÜETE
- 7) NANCY AURELIA ALTAGRACIA SOSA DE LA CRUZ
- 8) SANDRA EVELYN GONZALEZ INOA
- 9) TUFIKSSA PATRICIA LULO TAVERAS

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) AIDA ESTHER FLORIAN MEDINA
- 2) ANA NEREYDA PEREZ JIMENEZ
- 3) ANDREA JUANA URBAEZ FELIZ
- 4) ARELIS JOSEFINA PIMENTEL PIMENTEL
- 5) CARMEN DELIA ROSARIO PAREDES
- 6) GRISELDA ALTAGRACIA MEJIA MIRANDA
- 7) LOIDA ANDREA MILLERS WYATT
- 8) LUISA ADELA MORILLO OROZCO
- 9) LUISA ELENA MOSCAT PEÑA
- 10) MERCEDES JACQUELYN PINEDA CIPRIAN
- 11) RAMONA DEL BOIS
- 12) RHINA OGANDO ROSARIO
- 13) VICTORIA DE JESUS CORDERO TEJEDA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) LOURDES MILAGROS GUZMAN CUESTA
- 2) ROSANNY BEATRIZ PEÑA MEJIA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) CAMILA SUAREZ GARCIA
- 2) ONFALIA DEL CARMEN GAUTIER ORTIZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) ALTAGRACIA FIORENTINO DE LOS SANTOS
- 2) RAMONA IRENE CRUZ
- 3) VERONICA RUBBY LEWIS

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1) PEDRO PASCUAL NOVAS SEGURA

AGRIMENSOR:

- 1) RAFAEL ALBERTO ISENIA PINEDA

INGENIERO CIVIL:

- 1) BERNABE RICHIEZ MARTINEZ
- 2) CASTULO ALEXANDER LEDESMA GUZMAN
- 3) CONRADO ANTONIO FRANCISCO PAULA
- 4) CRESENCIO PAREDES POLANCO
- 5) DARLIN MANUEL DURAN LIZARDO
- 6) EDGAR YVAN DUVERGE DIAZ
- 7) EDWARD TANCREDO SANCHEZ VARGAS
- 8) ELIDA ALMONTE VASQUEZ
- 9) FRANCISCO JOSE CAMACHO RIVAS
- 10) FRANK AGUSTIN DE LOS SANTOS PEREZ
- 11) FRANKLIN ADALBERTO RODRIGUEZ NOVO
- 12) FRANKLIN FELIPE RAMIREZ BRITO
- 13) HECTOR JULIO DIAZ ANTIGUA
- 14) JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTAS
- 15) JOEL BONILLA ROSARIO
- 16) JOSE ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ
- 17) JOSE LUIS CORNELIO FERNANDEZ
- 18) JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA
- 19) KATIA JISEL VALERIANO VELOZ
- 20) KEVEEN RAFAEL PEÑA MARMOL
- 21) LEONIDES PEÑA PEREZ
- 22) LUIS AMAURYS SERRANO VARGAS
- 23) MANUEL ALCIDES REYES CASANOVA
- 24) MARCELINO ANTONIO GOMEZ SALCEDO

-
- 25) MARIA MAGDALENA PEREZ GONZALEZ
 - 26) MIGUEL LUIS MADERA
 - 27) MIRIAM CECILIA MARIN GOMEZ
 - 28) RAFAEL AUGUSTO SANTANA RAMIREZ
 - 29) RAMON ANTONIO MORROBEL RODRIGUEZ
 - 30) RAMON IDELFONSO VASQUEZ GOMEZ
 - 31) RIGOBERTO ARISTIDES FRANCO TAVERAS
 - 32) ROBERTO SANTIAGO NUÑEZ HENRIQUEZ
 - 33) RONI ANTONIO DULUC CABRAL
 - 34) ROSANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
 - 35) VICTOR RAFAEL NUÑEZ
 - 36) XIOMARA DE JESUS TAVAREZ RODRIGUEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) CESAR BOLIVAR QUELIZ
- 2) DAILY MAYOLENA DEL CARMEN ESPINAL THOMAS
- 3) DIMAS DE JESUS RODRIGUEZ ECHAVARRIA
- 4) ERIK VLADIMIR ALCANTARA CALDERON
- 5) FRANCISCO MANUEL DE LOS SANTOS FRAGOSO
- 6) GUILLERMO ELOY PEREZ
- 7) JOSE ALBERTO PEÑA MARTINEZ
- 8) JULIAN FERREIRA POLANCO
- 9) JULIO CESAR RAMOS ALMONTE
- 10) LUIS ALCIBIADES SANCHEZ PEREZ
- 11) LUIS MANUEL PEREZ MANZUETA
- 12) MARIA BIENVENIDA PAEZ REYES
- 13) MAXIMO LORENZO SANCHEZ BENITEZ
- 14) MIGUEL ANGEL CARBONELL ESPINOSA
- 15) MIGUEL NICOLAS ALMONTE CARVAJAL
- 16) VICTOR MANUEL VELAZCO CABA

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA:

- 1) MARINO ANTONIO PICHARDO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) CESAR AUGUSTO FELIZ
- 1) FERMIN MESA
- 2) HECTOR JAFET PUELLO DOMINGUEZ
- 4) JORGE ANTONIO MOTA NIN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA:

- 1) ISAIAS DE JESUS PEÑA PEÑA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN DE CULTIVOS:

- 1) PEDRO JOSE SUAREZ SANTOS

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN PRODUCCIÓN ANIMAL:

- 1) MARIA MAGDALENA REYES GONZALEZ
- 2) MARCIAL GUILLEN VARELA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

- 1) EUGENIO ANTONIO FERRERAS GUZMAN

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) ALBERTO AQUILES GARCIA VARGAS
- 2) BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA
- 3) EDWIN ANGELO EUSEBIO RODRIGUEZ
- 4) INES MERCEDES PAULINO REYES
- 5) JOSE GABRIEL HERRERA ARIAS
- 6) JOSE MIGUEL FELIX JIMENEZ

-
- 7) MARIA ALTAGRACIA DIAZ BELTRE
 - 8) MARIA ALTAGRACIA MERCADO LORA
 - 9) MAXIMO TERRERO DE LA ROSA
 - 10) MIGUEL REYES TAPIA
 - 11) RAMONA MERCEDES DE LOS DOLORES TEJEDA TORRES
 - 12) REYNALDO MARINO HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) ALBERTO LANDETA ESTEVEZ
- 2) ALEXIS ELPIDIO ANTONIO CRUZ MEDINA
- 3) ALTAGRACIA LIVIA LUNA CORREA
- 4) BUANERGES TERRERO TERRERO
- 5) EDDY FRANCISCO MEDINA MEDINA
- 6) ELADIO MOYA HIRALDO
- 7) FRANCISCO ALBERTO GARCIA MARCANO
- 8) GUILLERMO DE JESUS BRETON DIAZ
- 9) ISABEL CRISTINA CUEVAS PEÑA
- 10) JHONY WILFREDO PEREZ ARIAS
- 11) JOSE ALEJANDRO DE LA CRUZ FERNANDEZ
- 12) JOSE ALTAGRACIA RAMIREZ FLORENCIO
- 13) MARIO ALBERTO PEÑA MERCADO
- 14) MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ REYES
- 15) NELSON NUÑEZ NUÑEZ
- 16) NOEMI FERNANDEZ NIN
- 17) RAFAEL VALENTIN GOMEZ ALMANZAR
- 18) ROBERTO DE JESUS OLIVO FORTUNA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) ANGEL RENE MARTINEZ BONELLY
- 2) BENITO DE LOS SANTOS ACENCIO
- 3) NELSON DE JESUS GUTIERREZ PEREZ

-
- 4) SANTO MARCIAL PERCEL GONZALEZ
 - 5) SERGIO ESTEBAN VILCHEZ AGRAMONTE

ARQUITECTO:

- 1) ANDREINA MERCEDES GERMOSO CORONADO
- 2) CHRISTIERN HAROLD AUGUST BROBERG MATEO
- 3) DEYANIRA KHOURI GUZMAN
- 4) JESSICA EYDA CAMASTA ZOROB
- 5) JOSE ANGEL HERNANDEZ CAPELLAN
- 6) LETTY ALTAGRACIA PEREZ MEDRANO
- 7) MADELIN ALTAGRACIA URBAEZ ECHAVARRIA
- 8) PABLO RAFAEL BUENAVENTURA CASTILLO RAMOS
- 9) PEDRO RAFAEL LIZARDO RUIZ
- 10) SILFREDO ALCIDES RAMIREZ BRITO
- 11) SONIA MARIA LIZARDO SORIANO
- 12) SUSAN ANAHI SANTOS BERROA
- 13) TATIANA VASQUEZ DIAZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) ANDREA NERSULINA MORETA PEREZ
- 2) DORIS ALTAGRACIA ARIAS PERALTA
- 3) FELIX JULIAN GOMEZ RODRIGUEZ
- 4) FLAVIA IDELIZA MOTA CUEVAS
- 5) HUMBERTO ENRIQUE BRITO FIGUEROA
- 6) MARIA ALTAGRACIA LARA GARABITO
- 7) NERY ARIOSTO GERMAN VICENTE
- 8) PEDRO MARIA REYNOSO CABRERA
- 9) YANIRIS DEL CARMEN GONZALEZ ALMONTE

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) JULIO CESAR DE LEON

-
- 2) JONY JAIRO TERRERO FELIZ
 - 3) LUIS PABLO PEÑA CUEVAS

INGENIERO MECANICO:

- 1) ANGEL ALCIDES PEREZ SORIANO
- 2) JORGE PINALES GUZMAN
- 3) ROBERTO ANTONIO DE JESUS NOLASCO CAMILO

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) ANTONIO ALFONSO RODRIGUEZ TEJADA
- 2) CESAR AMBIORIX MATOS CASTRO
- 3) EUGENIO GUILLERMO SANCHEZ MERCEDES
- 4) FABIO ALBERTO PEÑA PEÑA
- 5) MANUEL PIÑA ADAMES

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) CESARIO MIGUEL CHALAS DIAZ
- 2) EUSEBIO VALENTIN LIRIANO
- 3) ISABEL CRISTINA LORA FERNANDEZ
- 4) RICARDO JAVIER LUGO
- 5) SIGFRIDO CASTRO RAMIREZ

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 161-97 que crea la Zona Franca Palmar Abajo, ubicada en Villa González, Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas industriales en diferentes lugares del país, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que la Compañía OPERADORA ZONA FRANCA VILLA GONZALEZ, S.A., presentó ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, una solicitud para desarrollar y operar una zona franca industrial que funcionará en Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha zona franca industrial, representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del desempleo de los habitantes del municipio de Villa González, provincia Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, ha estimado que la provincia de Santiago, ofrece condiciones económicas, sociales, geográficas e infraestructurales adecuadas para la instalación de una zona franca en dicha provincia.

VISTA la Resolución No. 114-96-P, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en fecha 29 de octubre del 1996.

VISTA la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Palmar Abajo, en el municipio Villa González, provincia de Santiago, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la compañía Operadora Zona Franca Villa González, S. A.

Párrafo: La Zona Franca Palmar Abajo, estará ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 83-B del Distrito Catastral No. 2, de la comunidad Palmar Abajo, del municipio de Villa González, provincia Santiago; con una extensión superficial de 27,089 metros cuadrados correspondiéndole los siguientes linderos: al Norte, carretera Palmar Abajo; al Este, Camino Real; al Sur, Canal y Camino; al Oeste, Cementerio Palmar Abajo y Parcela No. 82.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la referida zona franca industrial, será convenida mediante la firma de un contrato entre el Estado Dominicano y la compañía Operadora Zona Franca Villa González, S. A., observándose las disposiciones de regulación y control de la Ley No. 8-90.

Artículo 3.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que a nombre y representación del Estado, suscriba con la compañía Operadora Zona Franca Villa González, S. A., el contrato correspondiente que regule las relaciones y manejos de esta zona franca de exportación.

Artículo 4.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 162-97 que aprueba la Undécima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de marzo de 1997, sobre incineración de billetes del Banco Central.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-97

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Undécima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de marzo de 1997;

VISTA la Decimotercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de noviembre de 1991.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la Undécima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de marzo de 1997, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 9,489,001 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 586,001 unidades de RD\$50.00; 5,500,000 unidades de la denominación de RD\$20.00; 1,638,000 unidades de la denominación de RD\$10.00; 1,759,000 unidades de la denominación de RD\$5.00 y 6,000 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No. 2927 de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 163-97 que modifica los Artículos 4, 7 y 9 del Reglamento No.380-96, para la aplicación de la Ley sobre Inversión Extranjera.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-97

VISTOS los Artículos 4, 7 y 9 del Reglamento No. 380-96 de fecha 28 de agosto de 1996.

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 11 de marzo de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 4 y 7 del Reglamento No. 380-96 de fecha 28 de agosto de 1996, para que recen de la siguiente manera:

“ARTICULO 4.- REMESA DE UTILIDADES

El inversionista extranjero tendrá derecho a remesar, sin autorización previa del Banco Central, la totalidad de los beneficios correspondientes a ejercicios fiscales concluidos a partir de la entrada en vigor de la Ley No. 16-95, la porción pendiente de aquellos que habían sido parcialmente autorizados después de la entrada en vigor de la Ley No. 16-95, así como los dividendos pagados anticipadamente dentro del período fiscal corriente, siempre que cumplan con las obligaciones tributarias correspondientes.

Disfrutarán de igual tratamiento los beneficios correspondientes a ejercicios fiscales concluidos dentro del plazo de dos (2) años previsto en la Ley No. 861, en caso de que no hubiesen sido sometidos al Banco Central para fines de autorización de remesa al exterior. Sin embargo, no podrán ser remesados al exterior aquellas utilidades no declaradas al Banco Central en el plazo de dos (2) años previsto en la Ley No. 861.

Después de haber remesado al exterior los dividendos declarados durante el ejercicio fiscal de que se trate, se deberá aportar la documentación a que se refiere el Artículo 3, párrafo IV, literales a), b) y c), y además, una copia del

formulario de venta de divisas debidamente sellado por la institución bancaria que vendió las divisas, la cual deberá estar autorizada a realizar este tipo de operaciones.

Cuando se trate de dividendos anticipados remesados durante el ejercicio fiscal corriente, se deberá aportar la documentación a que se refiere el Artículo 3, párrafo IV, literal c), además copia de la Resolución del Consejo de Administración donde se declaren los dividendos a pagar por anticipado durante el ejercicio fiscal corriente. Una vez la Asamblea haya ratificado los dividendos del período, el acta deberá ser remitida al Banco Central o el documento que aplicare, así como sus Estados Financieros Auditados.

PARRAFO I: En caso de que un inversionista extranjero remesare al exterior un monto de utilidades que excediere los beneficios correspondientes a su inversión, conforme al Acta de Asamblea referida en el Artículo 3, párrafo IV, literal b), el Banco Central procederá como si se tratara de una repatriación de capital, rebajando el monto equivalente de su capital registrado y modificando en este sentido el certificado correspondiente, lo cual será debidamente notificado al inversionista extranjero.

PARRAFO II: Los fondos bloqueados podrán ser remesados al exterior previa aprobación del Banco Central, para lo cual los inversionistas extranjeros deberán solicitar la aprobación de un programa de repatriación gradual, anexándole la documentación prevista en este artículo, para el caso de los dividendos”.

“ARTICULO 7.- REQUISITOS PARA LA VENTA DE DIVISAS.

Sólo las instituciones financieras autorizadas a realizar operaciones en divisas podrán efectuar venta de divisas para remesas al exterior por concepto de remesas de utilidades, repatriación y ganancia de capital, y pagos de regalías derivados de contratos de transferencia de tecnología. Para estas ventas no será necesaria la autorización previa del Banco Central, salvo para los casos previstos en este Reglamento.

Para tales fines, dichas instituciones deberán solicitar que les sean mostrado el original del certificado de registro de la inversión extranjera y requerir el depósito de una copia de éste, además de la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada del inversionista extranjero o de su representante autorizado, que exprese el derecho bajo la Ley 16-95 de adquirir las divisas que está solicitando en compra, por los montos y conceptos señalados y que,

además, ha cumplido con sus obligaciones tributarias en República Dominicana. En los casos de remesas de dividendos anticipados durante el ejercicio fiscal, adicionar copia de la Resolución del Consejo de Administración correspondiente.

- b) Cuando se trate de una repatriación de capital, el inversionista extranjero deberá entregar una constancia expedida por el Banco Central de que dicha institución ha recibido el original del certificado de registro. Dicha constancia sustituye el requisito de mostrar el original y depositar copia de dicho certificado para ese fin.
- c) En caso de que se trate de compra de divisas para realizar pagos derivados de contratos de transferencia de tecnología, se requerirá sólo copia de la certificación de registro expedida por el Banco Central y la Declaración Jurada referida en el literal a) de este artículo, emitida por la empresa concesionaria.

PARRAFO I: Todos los casos de ventas de divisas por parte de las instituciones bancarias previstos en este Reglamento, se manejarán conforme al procedimiento aplicable para las ventas menores por ventanilla. Sin embargo, estas ventas no estarán sujetas a las limitaciones en cuanto a montos, establecidos para operaciones menores por ventanilla. El pago de la Comisión por Delegación será aplicable de conformidad con las reglamentaciones vigentes, en cada oportunidad.

PARRAFO II: Las instituciones bancarias deberán remitir al Banco Central toda la documentación que recibirán de los adquirientes de divisas descritas en el presente artículo, conjuntamente con el original del formulario de venta de divisas, de conformidad con las normas bancarias vigentes, en cada oportunidad”.

Artículo 2.- Queda modificado el Artículo 9 del Reglamento No. 380-96 de fecha 28 de agosto de 1996, con la finalidad de otorgar un nuevo plazo de 90 días calendario, contado a partir de la fecha, para las solicitudes de registro de inversiones extranjeras y de contratos de transferencia de tecnología, que hasta la fecha no hayan sometido su solicitud de registro al Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 164-97 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en La Romana, para ser destinada a la construcción de un edificio para oficinas públicas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164 -97

CONSIDERANDO: Que la provincia de La Romana requiere la construcción de un edificio para alojar las distintas oficinas públicas;

CONSIDERANDO: Que a dicha provincia le ha sido construido un nuevo mercado municipal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinado a la construcción de un edificio para oficinas públicas, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área aproximada de 5508.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.4821, porción F, del Distrito Catastral No.1/3, del Municipio de La Romana y sus mejoras consistentes en las instalaciones del viejo mercado municipal de La Romana.”

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 165-97 que deroga el Decreto No.84-87 de fecha 24 de febrero de 1987.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No.84-87 de fecha 24 de febrero de 1987, que ampara la designación de la Dra. Ivelisse Cornielle Mendoza, como Traductora Oficial al servicio del Poder Ejecutivo, adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que ella continúe ostentando funciones mediante la designación administrativa correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 166-97 que crea e integra una comisión encargada de la revisión y elaboración de propuestas para la modificación y actualización del Reglamento No.824 del año 1971, de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-97

CONSIDERANDO: Que se impone la actualización del Reglamento No. 824 del 25 de marzo de 1971 sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se encarga de la revisión y elaboración de propuestas para la modificación y actualización del Reglamento No. 824 del 25 de marzo de 1971 sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, a una Comisión integrada por el Presidente de la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien la presidirá, y representantes de las siguientes instituciones oficiales: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Policía Nacional, Dirección General de Telecomunicaciones, Dirección General de la Promoción de la Mujer, Dirección General de Rentas Internas; y, Organismo Rector para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2.- En representación de los sectores privados interesados, la Comisión estará integrada, además, por representantes de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), Asociación Dominicana de Productores de Programas de Televisión (PROLATEL), Asociación de Cronistas de Arte (ACROARTE), Asociación Dominicana de Anunciantes (ADAN), Liga Dominicana de Agencias de Publicidad (LIDAP), Asociación de Dueños de Canales de Televisión, Círculo de Locutores, Asociación de Empresas Cinematográficas, Asociación Dominicana de Titiriteros,

Asociación Dominicana de Teatristas, Asociación Dominicana de Productores de Comerciales de Televisión, Colegio Dominicano de Periodistas, Asociación de Cronistas Deportivos y Asociación de Dueños de Guaguas Anunciadoras.

Artículo 3.- La Comisión creada mediante el presente Decreto deberá someter al Poder Ejecutivo sus propuestas de modificación en un plazo de seis (6) meses a partir de esta fecha.

Artículo 4.- Se modifican los Artículos 1, 3 y 5 del Reglamento No. 824, sobre Espectáculos Públicos y Radiofonía, para que rijan del siguiente modo:

“Artículo 1.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía es un organismo dependiente de la Presidencia de la República y estará integrada por cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo y que serán un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) miembros. Estará asistida de un Secretario sin voz ni voto.”

“Artículo 3.- Habrá en cada Provincia una Sub-Comisión Provincial que estará presidida por el Gobernador Civil con la participación del Comandante de la Policía Nacional, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, el Director del Departamento de Educación y el funcionario de mayor nivel jerárquico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo, nombrado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien además de ser el Secretario de la Sub-Comisión coordinará todas las cuestiones administrativas y de logística.”

“Artículo 5.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tiene la facultad de dictar cualquier medida de organización que no esté prevista en este Reglamento. Cuando se trate de asuntos relativos a Radio, Televisión, Sistema de Televisión por Cable, Tele-Clubes o Internet, deberá consultar o recabar la opinión de la Dirección General de Telecomunicaciones.”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 167-97 que declara el mes de abril de 1997, como Mes del Deporte y la Cultura en reconocimiento a los XI Juegos Deportivos Nacionales, a celebrarse en Mao y a la XXIV Feria Nacional del Libro.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:167-97

CONSIDERANDO: Que durante el mes de abril del año en curso se celebrarán dos actividades nacionales de gran importancia para el deporte y la cultura como son los XI Juegos Deportivos Nacionales y la XXIV Feria Nacional del Libro.

CONSIDERANDO: Que ambos eventos constituyen un importante estímulo oficial, que sirven de reconocimiento a valores trascendentales para el desarrollo material y espiritual de los pueblos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se declara el mes de abril de 1997, como mes del Deporte y la Cultura en reconocimiento a la importancia social y cultural de los XI Juegos Deportivos Nacionales y la XXIV Feria Nacional del Libro.

Artículo 2.-Se encarga a las autoridades nacionales desplegar todo tipo de esfuerzo y celebración de actividades que contribuyan al éxito de ambos eventos y garanticen la participación de la ciudadanía en los mismos, de modo particular la juventud dominicana.

Artículo 3.-Se exhorta a todos los sectores de la vida nacional a contribuir, igualmente, al brillo y esplendor de los actos a celebrarse durante el mes del Deporte y de la Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
10 de abril de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley General de Educacion, No. 66-97

Ley General de Educacion, No. 66-97

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 66-97

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley garantiza el derecho de todos los habitantes del país a la educación. Regula, en el campo educativo, la labor del Estado y de sus organismos descentralizados y la de los particulares que recibieren autorización o reconocimiento oficial a los estudios que imparten. Esta ley, además, encauza la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional.

Párrafo.- Los asuntos específicos relacionados con la educación superior son objeto de leyes especiales, complementarias a la presente ley.

Artículo 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos se denominará Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 3.- Esta ley regula las atribuciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura como representante del Estado en materia de la educación, de la cultura y del desarrollo científico y tecnológico del país en el ámbito de su jurisdicción.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACION DOMINICANA

Artículo 4.- La educación dominicana se fundamenta en los siguientes principios:

- a) La educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano. Para hacer efectivo su cumplimiento, cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil, adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, de sexo, de credo, de posición económica y social o de cualquier otra naturaleza;
- b) Toda persona tiene derecho a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) La educación estará basada en el respeto a la vida, el respeto a los derechos fundamentales de la persona, al principio de convivencia democrática y a la búsqueda de la verdad y la solidaridad;
- d) La educación dominicana se nutre de la cultura nacional y de los más altos valores de la humanidad y está a su servicio para enriquecerlos;
- e) Todo el sistema educativo dominicano se fundamenta en los principios cristianos evidenciados por el libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y en el lema “Dios, Patria y Libertar”.
- f) El patrimonio histórico, cultural, científico y tecnológico universal, y el propio del país, son fundamentos de la educación nacional;
- g) La familia, primera responsable de la educación de sus hijos, tiene el deber y el derecho de educarlos. Libremente, decidirá el tipo y la forma de educación que desea para sus hijos;
- h) La educación, como medio del desarrollo individual y factor primordial del desarrollo social, es un servicio de interés público nacional, por lo que es una responsabilidad de todos. El Estado tiene el deber y la obligación de

brindar igualdad de oportunidad de educación en cantidad y calidad, pudiendo ser ofrecida por entidades gubernamentales y no gubernamentales, con sujeción a los principios y normas establecidos en la presente ley;

- i) La educación dominicana se fundamenta en los valores cristianos, éticos, estéticos, comunitarios, patrióticos, participativos y democráticos en la perspectiva de armonizar las necesidades colectivas con las individuales;
- j) Es obligación del Estado, para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades educativas para todas las personas, promover políticas y proveer los medios necesarios al desarrollo de la vida educativa, a través de apoyos de tipo social, económico y cultural a la familia y al educando, especialmente de proporcionar a los educandos las ayudas necesarias para superar las carencias de tipo familiar y socio-económico;
- k) La libertad de educación es un principio fundamental del sistema educativo dominicano, de conformidad con las prescripciones de la Constitución;
- l) Los gastos en educación constituyen una inversión de interés social del Estado;
- ll) La nutrición y la salud en general son determinantes básicos para el rendimiento escolar, por lo que el Estado fomentará la elevación de las mismas;
- m) Los estudiantes tienen derecho a recibir una educación apropiada y gratuita, incluyendo a los superdotados, a los afectados físicos y a los alumnos con problemas de aprendizaje, los cuales deberán recibir una educación especial;
- n) La educación utilizará el saber popular como una fuente de aprendizaje y como vehículo para la formación de acciones organizativas, educativas y sociales, y lo articulará con el saber científico y tecnológico para producir una cultura apropiada al desarrollo a escala humana. El eje para la elaboración de estrategias, políticas, planes, programas y proyectos en el área educativa será la comunidad y su desarrollo;
- ñ) El sistema educativo tiene como principio básico la educación permanente. A tal efecto, el sistema fomentará en los alumnos desde su más temprana edad el aprender por sí mismos y facilitará también la incorporación del adulto a distintas formas de aprendizaje.

Artículo 5.- La educación dominicana sustenta los siguientes fines:

- a) Formar personas, hombres y mujeres, libres, críticos y creativos, capaces de participar y construir una sociedad libre, democrática y participativa, justa y solidaria, aptos para cuestionarla en forma permanente, que combinen el trabajo productivo, el servicio comunitario y la formación humanística, científica y tecnológica con el disfrute del acervo cultural de la humanidad, para contribuir al desarrollo nacional y a su propio desarrollo;
- b) formar ciudadanos amantes de su familia y de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades, con un profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
- c) Educar para el conocimiento de la dignidad y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres;
- d) Crear y fortalecer una conciencia de identidad de valoración e integración nacional, en un marco de convivencia internacional, enalteciendo los derechos humanos y las libertades fundamentales, procurando la paz universal con base en el reconocimiento y respeto de los derechos de las naciones;
- e) Formar para la comprensión, asimilación y desarrollo de los valores humanos y trascendentes: intelectuales, morales, éticos, estéticos y religiosos;
- f) Formar recursos humanos calificados para estimular el desarrollo de la capacidad productiva nacional basado en la eficiencia y en la justicia social.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los anteriores principios y fines, la educación dominicana procurará los siguientes propósitos:

En el orden de la calidad de vida:

- a) Promover la conservación, el desarrollo y la difusión del patrimonio científico y tecnológico y de los valores culturales del país y sus regiones, así como los universales, de tal modo que se armonicen tradición e innovación;
- b) Promover en la población una conciencia de la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como de la defensa de la calidad del ambiente y el equilibrio ecológico;

En el orden de la democratización:

- c) Fomentar la igualdad en oportunidades de aprendizaje y la equidad en la prestación de servicios educacionales;
- d) Propiciar la colaboración y la confraternidad entre los dominicanos y el conocimiento y práctica de la democracia participativa como forma de convivencia, que permita a todos los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de intervenir activamente en la toma de decisiones orientadas al bien común;
- e) Fomentar una actitud que favorezca la solidaridad y la cooperación internacional basada en un orden económico y político justo, la convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos;

En el orden pedagógico:

- f) Fortalecer la interacción entre la vida educativa y la vida de la comunidad, así como el mejoramiento de la salud mental, moral y física de los estudiantes y la colectividad;
- g) Fortalecer los buenos hábitos personales del aprendizaje, que permitan el dominio efectivo de los códigos culturales básicos, acceder a la información, pensar y expresarse con claridad, cuidarse a sí mismo y relacionarse armónicamente con los demás y con su medio ambiente.
- h) Fomentar la apropiación de los conocimientos y técnicas de acuerdo con el desarrollo bio-psicosocial de los educandos;
- i) Crear un ambiente de enseñanza y aprendizaje propicio para el desarrollo del talento en todas sus formas, de la creatividad en todas sus manifestaciones y de la inteligencia en todas sus expresiones;
- j) Propiciar que el desarrollo de capacidades, actitudes y valores sean fomentados respetando las diferencias individuales y el talento particular de cada estudiante.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL ESTADO EN LA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 7.- El Estado tiene como finalidad primordial promover el bien común, posibilitando la creación de las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional alcanzar mayor realización personal, espiritual, material y social. Entre las actividades específicas que conllevan a la creación de estas condiciones, está la

educación, la cual debe promoverse integralmente e impartirse al más alto nivel de pertinencia, calidad y eficacia, a fin de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Compete al Estado ofrecer educación gratuita en los niveles inicial, básico y medio a todos los habitantes del país.

Artículo 8.- Competen al Estado las siguientes funciones en materia de educación, ciencia y cultura:

- a) Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, tecnológicos, culturales y artísticos de acuerdo con las necesidades nacionales;
- b) Favorecer la formación permanente de las personas en correspondencia con los requerimientos de desarrollo integral, individual y colectivo;
- c) Fortalecer y mejorar la enseñanza de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, educando para el mejor uso de ellas y para evitar que las mismas impacten negativamente en las personas y en el medio ambiente;
- d) Fortalecer la interacción de las ciencias sociales y humanas, la filosofía y las artes, con las ciencias exactas y naturales, en la totalidad de la cultura y en la perspectiva del desarrollo humano;
- e) Fortalecer los sistemas nacionales de recolección, tratamiento y difusión de la información humanística, científica y tecnológica;
- f) Garantizar la libre circulación y la difusión equilibrada de la información científica y tecnológica;
- g) Promover y fortalecer los programas de investigación científica, tecnológica y educativa en estrecha colaboración con las instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- h) Propiciar la formación e información sobre riesgos naturales de orígenes diversos, su evaluación y la forma de atenuar sus efectos;
- i) Fomentar la adecuada utilización de las fuentes de energía, propiciar la capacitación científica especializada sobre tecnologías de producción de energía eficientes;
- j) Promover la investigación, conservación, difusión y ampliación del patrimonio histórico, natural y cultural del país;

- k) Velar por el fortalecimiento permanente de la cultura e identidad nacional;
- l) reconocer y utilizar todas las oportunidades educativas que ofrece el entorno para convertirlas en espacio cultural y las diversas situaciones de la vida cotidiana, que puedan convertirse en motivo de aprendizaje, intercambio, reflexión y enriquecimiento;
- ll) Garantizar el establecimiento de programas dirigidos al desarrollo permanente de nuestros valores autóctonos.

Artículo 9.- Son también obligaciones del Estado, en lo relacionado con la tarea educativa:

- a) Otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza;
- b) Garantizar y fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades;
- c) Ofrecer, con carácter de prioridad, enseñanza completa en el nivel de educación básica a todos los niños en edad escolar;
- d) Garantizar una educación gratuita que permita que toda la población tenga igual posibilidad de acceso a todos los niveles y modalidades de la educación pública;
- e) Contribuir al financiamiento y desarrollo de la educación vocacional, formación profesional, educación técnico-profesional y la educación superior;
- f) Brindar ayuda técnica y material a las instituciones privadas de interés público;
- g) Facilitar y financiar la formación y actualización de los maestros en todos los niveles y modalidades;
- h) Estimular la creación artística y el disfrute de los valores estéticos;
- i) Supervisar la educación pública y privada.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD DE APRENDIZAJE Y ENSEÑANZA

Artículo 10.- De acuerdo a la Constitución de la República se garantiza a la persona tanto el derecho a aprender, como la libertad de enseñanza.

Artículo 11.- El sistema educativo respetará la libertad de educadores y educandos para sustentar criterios racionales en la búsqueda de la verdad.

Artículo 12.- La libertad de educación reconoce el derecho de los ciudadanos a escoger para sí o para las personas bajo su tutela el establecimiento educativo de su preferencia. Los padres o los tutores, pueden escoger para sus hijos o pupilos, escuelas distintas de las creadas por el Estado.

Artículo 13.- Además de la educación que imparte el Estado, se reconoce la operación de centros de enseñanza privada con establecimientos educativos acreditados o coauspiciados por el Estado. Para acceder a estos derechos los centros educativos privados deberán cumplir con las disposiciones jurídicas pertinentes.

Artículo 14.- Toda persona en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, así como las personas morales, podrán fundar establecimientos educativos, siempre que cumplan con los requisitos de la presente ley y bajo la supervisión del Estado.

Artículo 15.- El Estado ejercerá supervisión de los centros educativos privados dentro de los términos que se fijan en el ordenamiento jurídico. Las normas que se dicten para las instituciones educativas privadas nunca deberán establecer exigencias superiores a las que rijan para las instituciones públicas.

Artículo 16.- Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantías de calidad. El Consejo Nacional de Educación reglamentará dichos requisitos. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Párrafo.- En caso de desastre natural o de aislamiento geográfico que impidan cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en este artículo, la Secretaría de Educación y Cultura puede autorizar, de manera temporal y mientras duren las circunstancias, el funcionamiento de centros docentes en las áreas afectadas.

Artículo 17.- En los centros docentes públicos o privados, no se podrá llevar a cabo, ni promover, ningún tipo de actividad político-partidista. Sus funcionarios docentes o de cualquier tipo, no podrán ejercer el activismo político en los recintos escolares y, mucho menos, involucrar a los alumnos en este tipo de actividades.

Párrafo.- Esta disposición ni disminuye ni limita en modo alguno, los derechos políticos consagrados constitucionalmente y reconocidos por esta ley como condición indispensable para el ejercicio de una ciudadanía responsable.

Artículo 18.- En los centros docentes públicos y privados, de los niveles inicial, básico y medio no se portará armas de ningún tipo.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DE LA COMUNIDAD, LA FAMILIA Y EL SECTOR PRIVADO EN EDUCACION

Artículo 19.- Corresponde a la comunidad contribuir al desarrollo y mejoramiento de la educación y velar por que sus miembros desplieguen sus capacidades para alcanzar el desarrollo integral, individual y social.

Artículo 20.- La familia tiene la obligación de escolarizar a sus hijos en la edad escolar definida en la presente ley e interesarse por el avance de sus hijos en la escuela, apoyar los esfuerzos de los maestros para que reciban una buena educación y crear en ellos una actitud positiva hacia el estudio y de respeto por el conocimiento. Los padres y la comunidad tienen el deber de ayudar a la escuela, de acuerdo con sus posibilidades y capacidades intelectuales, humanas y económicas, dentro de un espíritu de cooperación y solidaridad.

La familia ha de asumir fuera de la escuela la mayor responsabilidad posible en cuanto a la educación moral y ciudadana.

Artículo 21.- En todos los centros escolares se fomentará la participación de la comunidad educativa en la gestión de la escuela y en la solución de los problemas, tanto de la escuela como de la comunidad a la que sirve.

CAPITULO VI

DE LA ENSEÑANZA MORAL Y RELIGIOSA

Artículo 22.- Los padres o los tutores tienen el derecho de que sus hijos o pupilos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 23.- La enseñanza moral y religiosa se guiará con sujeción a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario.

Artículo 24.- Las escuelas privadas podrán ofrecer formación religiosa y/o moral, de acuerdo con su ideario pedagógico, respetando siempre la libertad de conciencia y la esencia de la dominicanidad.

Artículo 25.- Los alumnos de planteles públicos recibirán enseñanza religiosa como se consigna en el currículo y en los convenios internacionales. A tales fines, y de acuerdo con las autoridades religiosas competentes, se elaborarán los programas que se aplicarán a los alumnos cuyos padres, o quienes hacen sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Educación tendrá a su cargo reglamentar todo lo relativo a la aplicación de estas disposiciones.

TITULO II

SOBRE LA ESTRUCTURA ACADEMICA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

DE LOS ASPECTOS BASICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 27.- Estructura académica o estructura educativa es el esquema organizacional adoptado por el Estado Dominicano para cumplir con la función de educación.

Artículo 28.- El sistema educativo comprende los tipos de educación, formal y no formal, que se complementan con la educación informal.

- a) Educación formal, es el proceso integral correlacionado que abarca desde la educación inicial hasta la educación superior, y conlleva una intención deliberada y sistemática que se concretiza en un currículo oficial y se aplica en calendario y horario definido;

- b) La educación no formal, es el proceso de apropiación de conocimientos, actitudes y destrezas que busca las finalidades de la educación formal de manera paralela a ésta para poblaciones especiales, utilizando una mayor flexibilidad en el calendario, horario y duración de los niveles y ciclos de la educación, así como una mayor diversidad de medios para el aprendizaje;
- c) La educación informal es un proceso de aprendizaje continuo y espontáneo que se realiza fuera del marco de la educación formal y no formal, como hecho social no determinado, de manera intencional. El sistema la reconoce y la utiliza como parte de sus actividades.

Artículo 29.- La acreditación de los conocimientos, habilidades y destrezas, adquiridos de manera formal, no formal e informal será regulada por el Consejo Nacional de Educación, en los niveles y modalidades que son de su competencia.

Artículo 30.- El sistema educativo tiene como uno de sus principios la educación permanente. A tal efecto, el sistema fomentará en los alumnos desde su más temprana edad el aprender por sí mismos y facilitará también la incorporación del adulto a distintas formas de aprendizaje.

Artículo 31.- La estructura académica del sistema educativo se organiza en función de niveles, ciclos, grados, modalidades y subsistemas. Para los fines de esta ley se denomina:

- a) **Nivel educativo**, a cada una de las etapas de la estructura educativa que está determinada por el desarrollo psico-físico de los estudiantes y sus necesidades sociales. El sistema educativo dominicano comprende los niveles: Inicial, Básico, Medio y Superior;
- b) **Ciclo educativo**, al conjunto articulado de grados, cursos o años en que se organiza un nivel educativo, con carácter propedéutico o terminal, con objetivos, características y orientaciones específicas que se corresponden con el desarrollo psico-físico del educando y la gradación del currículo;
- c) **Grado**, al conjunto articulado de tiempo en que se divide un ciclo educativo, y que se corresponde con la organización y secuencia correlacionada de contenidos del currículo;
- d) **Modalidad**, al conjunto de opciones diferenciadas y especializadas en que puede organizarse un nivel educativo con el fin de atender las necesidades de formación de recursos humanos especializados;

- e) **Sub-sistema educativo**, al conjunto de programas educativos en que puede ser desarrollado un tipo de educación que posee poblaciones de alumnos específicos, definidos por sus edades o por sus excepcionales.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 32.- El sistema educativo dominicano comprende los siguientes niveles:

- a) Nivel Inicial
- b) Nivel Básico
- c) Nivel Medio
- d) Nivel Superior

Artículo 33.- El Nivel Inicial es el primer nivel educativo y será impartido antes de la Educación Básica coordinada con la familia y la comunidad. Está dirigido a la población infantil comprendida hasta los seis años. El último año será obligatorio y se inicia a los cinco años de edad.

En las instituciones del Estado, éste se ofrecerá gratuitamente.

Párrafo.- El Estado desplegará esfuerzos que faciliten la generalización de este nivel, para lo cual fomentará de manera especial la participación de todos los sectores de la comunidad y la creación de jardines de infancia en los cuales se desarrollen etapas del Nivel Inicial.

Artículo 34.- El Nivel Inicial tiene como funciones:

- a) Contribuir al desarrollo físico, motriz, psíquico, cognitivo, afectivo, social, ético, estético y espiritual de los educandos;
- b) Promover el desarrollo de las potencialidades y capacidades de los educandos, mediante la exposición en un ambiente rico en estímulos y la participación en diversidad de experiencias formativas;
- c) Favorecer la integración del niño con la familia;
- d) Desarrollar la capacidad de comunicación y las relaciones con las demás personas;

- e) Desarrollar la creatividad;
- f) Respetar, estimular y aprovechar las actividades lúdicas propias de la edad de ese nivel;
- g) Desarrollar el inicio de valores y actitudes como la responsabilidad, la cooperación, la iniciativa y la conservación del medio ambiente;
- h) Iniciar el desarrollo del sentido crítico;
- i) Preparar para la Educación Básica;
- j) Promover una organización comunitaria que estimule el desarrollo de actitudes morales y esquemas de comportamientos positivos.

Artículo 35.- El Nivel Básico es la etapa del proceso educativo considerado como el mínimo de educación a que tiene derecho todo habitante del país. Se inicia ordinariamente a los seis años de edad. Es obligatorio y el Estado lo ofrecerá de forma gratuita.

Párrafo.- Cuando los niños al egresar del Nivel Inicial demuestren que tienen competencia para comenzar el Nivel Básico, se les permitirá su ingreso al mismo, con un mínimo de cinco años de edad.

Artículo 36.- El Nivel Básico tiene como funciones:

- a) Promover el desarrollo integral del educando, en las distintas dimensiones, intelectuales, socioafectivas y motrices;
- b) Proporcionar a todos los educandos la formación indispensable para desenvolverse satisfactoriamente en la sociedad y ejercer una ciudadanía consciente, responsable y participativa en el marco de una dimensión ética;
- c) Propiciar una educación comprometida en la formación de sujetos con identidad personal y social, que construyen sus conocimientos en las diferentes áreas de la ciencia, el arte y la tecnología;
- d) Desarrollar actitudes y destrezas para el trabajo;
- e) Desarrollar la capacidad de expresión en diferentes formas: verbal, corporal, gestual, plástica y gráfica;
- f) Promover en los estudiantes la capacidad para organizar su propia vida;

- g) Propiciar la creación de una cultura democrática, donde los estudiantes compartan un estilo de ejercicio participativo;
- h) Impulsar las potencialidades de indagación, búsqueda y exploración de experiencias;
- i) Articular la teoría con la práctica y el conocimiento intelectual con las destrezas manuales;
- j) Desarrollar aptitudes, habilidades y destrezas a través de actividades recreativas, gimnásticas y deportivas.

Artículo 37.- El Nivel Básico tendrá una duración de ocho años, divididos en dos ciclos:

- a) Primer ciclo, con una duración de cuatro años, que incluye de 1ro. a 4to. grados. Se inicia ordinariamente a los seis años de edad, nunca antes de los cinco años;
- b) Segundo ciclo, con una duración de cuatro años que incluye 5to. a 8vo. grados.

Artículo 38.- El primer ciclo del Nivel Básico tiene como funciones:

- a) Ofrecer a los alumnos los elementos culturales básicos;
- b) Desarrollar la aceptación del principio de igualdad entre los géneros;
- c) Desarrollar el conocimiento elemental de la naturaleza, su conservación, las normas de higiene y preservación de la salud;
- d) Desarrollar la dimensión ética y la formación cívica como base de la convivencia pacífica;
- e) Desarrollar actitudes para las distintas expresiones artísticas.

Artículo 39.- Las funciones del segundo ciclo son las siguientes:

- a) Profundizar las capacidades desarrolladas por los educandos en el primer ciclo;
- b) Promover en los educandos la reflexión, la crítica, la autocrítica y la construcción de sus conocimientos;

- c) Desarrollar la capacidad de expresión en la lengua materna y el interés por la lectura;
- d) Ofrecer la oportunidad de adquirir los elementos básicos de por lo menos una lengua extranjera;
- e) Garantizar el aprendizaje de las ciencias, haciendo énfasis en la observación, el análisis, la interpretación y la síntesis;
- f) Enfatizar la educación ética como un conjunto de contenido específico dentro del área de las ciencias sociales;
- g) Desarrollar las actitudes hacia las distintas expresiones artísticas;
- h) Complementar la labor de formación desarrolladas en el Nivel Inicial y en el primer ciclo del Nivel Básico;
- i) Que los educandos sean capaces de utilizar con propiedad la comunicación oral y escrita en su propia lengua y los elementos básicos de una lengua extranjera;
- j) Promover mayor interés por la investigación y los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, así como por la comunicación, la informática y por las distintas expresiones artísticas;
- k) Los educandos deberán asumir libre y responsablemente una escala de valores fundamentales para la convivencia humana;
- l) Ofrecer orientación profesional.

Artículo 40.- El Nivel Medio es el período posterior al Nivel Básico. Tiene una duración de cuatro años dividido en dos ciclos, de dos años cada uno. Ofrece una formación general y opciones para responder a las aptitudes, intereses, vocaciones y necesidades de los estudiantes, para insertarse de manera eficiente en el mundo laboral y/o estudios posteriores.

Artículo 41.- El Nivel Medio se caracteriza por las siguientes funciones:

- a) **Función Social,** pretende que el alumno sea capaz de participar en la sociedad con una conciencia crítica frente al conjunto de creencias, sistema de valores éticos y morales propios del contexto socio-cultural en el cual se desarrolla. Promueve que los estudiantes se conviertan en sujetos activos, reflexivos y comprometidos con la construcción y desarrollo de una sociedad basada en la solidaridad, justicia, equidad, democracia, libertad,

trabajo y el bien común, como condición que dignifica al ser humano. Contribuye al desarrollo económico y social del país;

- b) **Función Formativa**, propicia en los educandos abordar el conocimiento con mayor grado de profundidad, por lo que favorece el desarrollo de experiencias tendentes al razonamiento, a la solución de problemas, al juicio crítico y a la toma de decisiones que los prepare como entes activos y productivos de la sociedad para enfrentar las tareas que les corresponda desempeñar.

Promueve la formación de un individuo para una vida socialmente productiva, que le permita ejercer plenamente sus derechos y cumplir con sus deberes, en una sociedad democrática, pluralista y participativa;

- c) **Función Orientadora**, contribuye a desarrollar en el estudiante sus potencialidades y autoestima, promoviendo su autorrealización personal en función de sus expectativas de vida, intereses, aptitudes y preferencias vocacionales. De esta manera puede responder de forma apropiada al mundo familiar, social y laboral e interactuar crítica y creativamente con su entorno.

Artículo 42.- El primer ciclo del Nivel Medio es común para todos los estudiantes. Tiene como funciones:

- a) Ampliar, consolidar y profundizar los valores, actitudes, conceptos y procedimientos desarrollados en el Nivel Básico;
- b) Desarrollar integralmente al estudiante mediante la atención de los aspectos biológicos, intelectual, afectivo, valorativo, social, ético, moral y estético;
- c) Propiciar la integración del educando al medio familiar, a la comunidad y la sociedad en general con una actitud positiva hacia la dignidad humana, el respeto al derecho de los demás y la convivencia pacífica.

Artículo 43.- El segundo ciclo del Nivel Medio ofrece diferentes opciones. Se caracteriza por las siguientes funciones:

- a) Desarrollar en los estudiantes capacidades para responder con profundidad al desarrollo de la ciencia, la tecnología y el arte, y de esta manera concientizarse sobre los hechos y procesos sociales, a nivel nacional e internacional, sobre los problemas críticos de la economía, el medio ambiente y de los componentes esenciales de la cultura, así como también de la importancia que tiene el dominio de las lenguas, la historia, costumbres, pensamientos y comportamientos humanos;

- b) Definir preferencias e intereses para elegir modalidades que ayuden al desarrollo de sus potencialidades y capacidades para ofrecer respuestas viables y adecuadas a los requerimientos del mundo sociocultural y a las urgencias de trabajo que demanda la sociedad y/o el medio en el que viven los estudiantes;
- c) Desarrollar una actitud crítica, democrática y participativa que permita a los educandos integrarse como miembros de la familia, de la comunidad local, regional y nacional;
- d) Propiciar la participación efectiva en la conformación de una sociedad más justa y equitativa, en la cual todos los sectores sociales gocen de los beneficios que nos proporciona la naturaleza, adquiriendo nuevos conocimientos y haciendo uso del desarrollo tecnológico;
- e) Desarrollar valores éticos y morales que normen el comportamiento de los educandos a nivel individual y social; prepararlos para asumir el papel de conductor de familia, creándoles la conciencia sobre la responsabilidad que esto implica;
- f) Contribuir a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre, a enriquecer las relaciones sociales y desarrollar el espíritu de cooperación.

Artículo 44.- El segundo ciclo del Nivel Medio o ciclo especializado comprende tres modalidades: General, Técnico-Profesional y en Artes, el cual otorgará a los estudiantes que lo finalicen, el título de bachiller en la modalidad correspondiente.

Artículo 45.- La Modalidad General proporciona una formación integral mediante el progresivo desarrollo de la personalidad y la apropiación de nuevos y más profundos conocimientos que permitan a los estudiantes afianzar las bases para ingresar al Nivel Superior con posibilidades de éxito e interactuar responsablemente en la sociedad.

Artículo 46.- La Modalidad Técnico-Profesional permite a los estudiantes obtener una formación general y profesional que los ayude a adaptarse al cambio permanente de las necesidades laborales para ejercer e integrarse con éxito a las diferentes áreas de la actividad productiva y/o continuar estudios superiores.

Esta modalidad ofrecerá diferentes menciones y especialidades, de acuerdo a las características y necesidades locales y regionales del país, de manera que contribuyan a su desarrollo económico y social.

Artículo 47.- La Modalidad en Artes contribuye a la formación de individuos con sensibilidad y actitud crítica en la comprensión, disfrute y promoción del

arte, ofreciendo oportunidades para el desarrollo de competencias para el ejercicio de profesiones y ocupaciones en el campo del arte o para proseguir estudios especializados en el mismo.

Artículo 48.- La Educación Especial es un subsistema que tiene como objetivo atender con niveles de especialización requerida a los niños y jóvenes que poseen discapacidades o características excepcionales.

Artículo 49.- La Educación Especial se caracteriza por las siguientes funciones:

- a) Fomentar un mayor conocimiento sobre las dificultades de las personas que necesitan este tipo de educación, tratando de determinar sus causas, tratamiento y prevención, para que se reconozcan sus derechos y se integren a la sociedad como cualquier otro ciudadano;
- b) Ofrecer oportunidades especiales para los alumnos talentosos a fin de potencializar sus capacidades especiales en cualquiera de los campos en que se manifiesten;
- c) Ofrecer a los estudiantes discapacitados una formación orientada al desarrollo integral de la persona y una capacitación laboral que le permita incorporarse al mundo del trabajo y la producción;
- d) Promover la integración de la familia y la comunidad a los programas de educación especial.

Artículo 50.- El desarrollo y la práctica de la educación física y el deporte son componentes de los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la Educación Formal.

Artículo 51.- El Subsistema de Educación de Adultos, es el proceso integral y permanente, destinado a lograr, tanto la formación de los adultos que por diferentes motivos no pudieron recibir la educación sistemática regular, como la de aquellos, que habiéndola recibido a Nivel Básico y Medio, deseen adquirir formación en el campo profesional para integrarse al desarrollo laboral, productivo del país y para su autorealización.

Artículo 52.- La Educación de Adultos se caracteriza por las siguientes funciones:

- a) Desarrollar en el adulto una profunda conciencia ciudadana para que participe con responsabilidad en los procesos democráticos, sociales, económicos y políticos de la sociedad;

- b) Ayudar al proceso de autorrealización del adulto a través de un desarrollo intelectual, profesional, social, moral y espiritual;
- c) Ofrecer al adulto capacitación en el área laboral, que facilite su integración al mundo de trabajo contribuyendo así al desarrollo del país;
- d) Capacitar al adulto para la eficiencia económica que lo convierta en mejor productor, mejor consumidor y mejor administrador de sus recursos materiales;
- e) Estimular en el adulto una profunda conciencia de integración social para que sea capaz de comprender, cooperar y convivir en forma armoniosa con sus semejantes.

Artículo 53.- Las áreas del Subsistema de Educación de Adultos deberán estar estrechamente vinculadas al nivel de desarrollo alcanzado por la sociedad dominicana. En este sentido se reconocen las siguientes áreas:

- a) Alfabetización, destinada a combatir y reducir el índice de analfabetismo en el país, la cual se complementará con conocimientos básicos y elementos que conduzcan a facilitar el ejercicio de una actividad ocupacional;
- b) Educación Básica, llamada a proporcionar una formación acelerada a personas mayores de 14 años de edad, en un período no menor de cuatro años tomando en consideración el aporte de conocimientos que trae el adulto a la escuela, fruto de la experiencia que le da la vida y en cuyo período, incluyendo la alfabetización, aprueban el equivalente a los ocho grados de la Educación Básica.
- c) Educación Media, destinada a las personas que han cursado y aprobado la Educación Básica, cuya duración será no menor de cuatro años, mediante un currículo que se aplique con estrategias adecuadas a las características e intereses del adulto;
- d) Capacitación Profesional, destinada a ofrecer alternativas al estudiante, y de manera especial al adulto que deserta del sistema regular para que se capacite en un oficio que le permita integrarse al trabajo productivo.

Artículo 54.- La Educación Vocacional Laboral se incluye como parte del Subsistema de Adultos. Es la encargada de ofrecer oportunidades a las personas interesadas en adquirir capacidades para ejercer un trabajo productivo, bajo la

responsabilidad de instituciones especializadas del ramo sean estas públicas, autónomas o privadas.

Este tipo de educación incluirá diferentes especialidades. Su duración y requisitos de ingreso serán variables.

Artículo 55.- Las experiencias profesionales y los conocimientos adquiridos de manera informal o no formal se acreditarán como parte de los programas que siguen los adultos, según las regulaciones que dicte el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 56.- La Educación a Distancia se reconoce como una estrategia adecuada para aumentar las oportunidades de educación, tanto en la Educación Formal, como en la No Formal e Informal.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura establecerá relaciones entre sus programas formales y no formales con las instituciones de formación profesional, laboral y ocupacional. Para esto se formalizarán acuerdos de cooperación y reconocimiento recíprocos de estudios. El Consejo Nacional de Educación reglamentará las disposiciones legales pertinentes.

TITULO III

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION

CAPITULO I

DE LOS ASPECTOS LIGADOS

A LA CALIDAD DE LA EDUCACION

Artículo 58.- La calidad de la educación es el marco de referencia del sistema educativo dominicano, que tiene como función garantizar la eficiencia y la eficacia global del mismo. Comprende la evaluación de los procesos, del producto, de los insumos y de los servicios que intervienen en la actividad educativa para satisfacer las necesidades de la sociedad.

Artículo 59.- Constituyen parámetros determinantes de la calidad de la educación, los siguientes:

- a) El rendimiento de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes;
- b) El grado de coherencia alcanzado entre los fines educativos, las estrategias para alcanzarlos y los resultados;
- c) El nivel de eficiencia de los procesos administrativos y de gestión global del sistema. El Consejo Nacional de Educación reglamentará los parámetros a que se refiere este acápite.
- d) La inversión de recursos, su racionalidad y adecuación que garanticen la puesta en práctica de la acción educativa;
- e) El peso de la innovación, la investigación y la experimentación educativas;
- f) Las características socio-económica, afectiva, física y social del alumno;
- g) Las características personales y profesionales de los educadores, la calidad de vida y las facilidades de que dispongan;
- h) La programación académica, los contenidos curriculares y los materiales didácticos, deben estar en constante actualización;
- i) Los procesos de aprendizaje y las estrategias metodológicas puestas en marcha;
- j) Las condiciones físicas desde el punto de vista del ambiente en que se desarrolla la actividad educativa, incluyendo aulas, laboratorios, bibliotecas, canchas deportivas, áreas de recreación, servicios de agua potable e iluminación y equipamiento;
- k) El grado de compromiso y la intervención de la familia, el hogar y la comunidad en el proceso educativo;
- l) La orientación educativa y profesional;
- ll) La investigación educativa que se aplica para identificar los problemas del sistema y adoptar los correctivos a los mismos.

Párrafo.- Las autoridades encargadas de la supervisión y de la evaluación global del sistema, pondrán especial énfasis en el establecimiento de medidas correctivas, para los casos en que el proceso educativo no resultare de la calidad deseada.

Artículo 60.- Se establece un Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación como el medio para determinar la eficiencia y eficacia global del Sistema Educativo.

Artículo 61.- El Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación tendrá por funciones:

- a) Disponer de informaciones objetivas del rendimiento escolar particular y general;
- b) Establecer además de la evaluación sistemática y continua del rendimiento de los educandos, mediciones periódicas mediante un sistema de pruebas nacionales de término en los niveles y ciclos que el Consejo Nacional de Educación considere pertinente.
- c) Evaluar sistemáticamente todos los parámetros determinantes de la calidad de la educación;
- d) Utilizar la investigación y los resultados de las evaluaciones para mejorar la calidad de la educación.

Artículo 62.- El Consejo Nacional de Educación queda facultado para elaborar el reglamento que norme el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación, tal como se preveé en el Inciso b) del Artículo 216 de esta ley.

CAPITULO II

DEL FOMENTO DE LA INNOVACION

Y LA FLEXIBILIDAD CURRICULAR

Artículo 63.- La educación dominicana estará siempre abierta al cambio, al análisis crítico de sus resultados y a introducir innovaciones. Los cambios deben ser producto de las necesidades, de la reflexión, de las investigaciones y del aprovechamiento de experiencias anteriores. Las innovaciones nacionales tomarán en cuenta el desarrollo de la educación a nivel internacional.

Artículo 64.- El currículo será flexible, abierto y participativo. La flexibilidad del currículo permitirá respetar las especificidades de los diferentes niveles, ciclos y grados, las características de los educandos y las capacidades de los maestros, así como las características y necesidades de las diferentes regiones y comunidades del país.

El currículo es abierto porque debe permitir su enriquecimiento, a medida que las exigencias de la sociedad lo requieran o por el desarrollo que se operan en la ciencia y la tecnología.

El currículo es participativo porque intervienen los diferentes sectores de la sociedad en las distintas etapas de su desarrollo.

Artículo 65.- El currículo debe ser una respuesta desde el ámbito educativo al desarrollo integral del educando, a la problemática social y a la necesidad de democratización de la sociedad, formando para el ejercicio de la ciudadanía responsable. Para lograrlo, debe partir de la realidad circundante y tener la flexibilidad de adaptarse a las circunstancias variables en que se realiza y a los sujetos involucrados en su desarrollo. Conjugando los intereses del estudiante y las exigencias del bien común, se debe reconstruir con ellos el saber y fomentar el diálogo, el debate, la búsqueda del consenso, el compromiso en la acción y la cultura de la participación activa.

Artículo 66.- El proceso educativo se apoyará en los hogares, la familia, el desarrollo económico y la comunidad. Se fomentará la contribución de los padres y tutores a la consecución de los objetivos educacionales. El currículo debe tener la capacidad de incorporar a él las preocupaciones de los padres y de los miembros de la comunidad.

Artículo 67.- En el proceso educativo se aplicarán la atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional de los educandos. El rendimiento escolar del alumno y el desarrollo de su personalidad serán objeto de especial y permanente atención en función de los múltiples factores que inciden en él. Se tomará en cuenta entre ellos las condiciones socio-económicas, la formación previa del educando, el contexto, las características de los alumnos y las motivaciones que los animan.

Artículo 68.- El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones introducirán modificaciones que lo adecúen a sus particularidades y a sus propias necesidades. Este proceso de adecuación curricular se llevará a cabo dentro de los lineamientos de la metodología participativa, con el objeto de que los cambios respondan a la realidad del medio.

Estas adaptaciones curriculares respetarán las características comunes del país y la necesidad de que se fortalezcan los aspectos de la educación que son esenciales para la formación del dominicano.

Artículo 69.- El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones propondrán al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70, las modificaciones que lo adecúen a sus particularidades y a sus propias necesidades.

TITULO IV
GOBIERNO DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

DE LA SECRETARIA DE ESTADO

DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, es el ente público ejecutivo encargado de orientar y administrar el sistema educativo nacional y ejecutar todas las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la presente Ley de Educación, de las leyes conexas y los correspondientes reglamentos.

Artículo 71.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura es el vínculo del Poder Ejecutivo con las demás instituciones de educación, pública o privada, nacionales o internacionales.

Artículo 72.- Para el cumplimiento de su cometido, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura atenderá, a través de todos sus organismos, cuatro funciones administrativas fundamentales:

- a) Planeamiento: Entendida esta función como el conjunto de acciones que realiza la Secretaría tendientes a investigar, preparar y fundamentar las decisiones, programar su ejecución, y evaluar su realización como base para las nuevas decisiones;
- b) Asesoramiento Técnico: Corresponde a esta función el conjunto de acciones realizadas por la Secretaría, tendientes a orientar a los educadores hacia la consecución de los objetivos de la educación nacional;
- c) Ejecución y Supervisión: Es la acción inmediata de la Secretaría y sus órganos para poner en ejecución sus planes y programas, así como la

necesaria acción controladora en cuanto al cumplimiento de los mismos y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

- d) Apoyo: Se entiende como el suministro y mantenimiento de aquella serie de bienes, servicios y recursos, que sin ser propios y exclusivos de la educación, son indispensables para su realización y cumplimiento.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Sistema Educativo estará organizado por sectores funcionales, entre otros, los siguientes:

- a) Organo de decisión superior;
- b) Organo de conducción superior;
- c) Organo de planificación;
- d) Organos de asesoría;
- e) Organos de ejecución;
- f) Organo de supervisión y control;
- g) Organo de apoyo;
- h) Organos de descentralización;
- i) Organo de coordinación con la comunidad.

Artículo 74.- Los sectores funcionales están constituidos de la manera siguiente:

- a) El Organo de Decisión Superior lo constituye el Consejo Nacional de Educación;
- b) El Organo de Conducción Superior lo constituye el Secretario de Estado de Educación y Cultura y, por delegación, los Sub-Secretarios;
- c) El Organo de Planificación está constituido por los servicios de Planificación y Desarrollo Educativo;

- d) El Organo de Asesoramiento Técnico está conformado por una de las Sub-Secretarías y los servicios técnicos pedagógicos;
- e) Los Organos de Ejecución están conformados esencialmente por los organismos regionales, los organismos distritales y los centros educativos;
- f) El Organo de Supervisión y Control está conformado por los servicios de supervisión y evaluación;
- g) El Organo de Apoyo Administrativo está conformado por una de las Sub-Secretarías;
- h) Los Organos de Descentralización están conformados por los Institutos Descentralizados, por las Juntas Regionales, por las Juntas Distritales y las Juntas de Centros Educativos;
- i) Los Organos de Coordinación con la comunidad están conformados por las asociaciones de padres, madres, tutores, y amigos de la escuela por las fundaciones y patronatos vigentes y por otras instituciones representativas de la comunidad.

Artículo 75.- La definición de la naturaleza de esos órganos, sus funciones, sus esferas de competencia y su estructura de desarrollo organizativo serán aprobados en los reglamentos que al respecto dictará el Consejo Nacional de Educación, salvo los que expresamente se señalen en esta ley.

CAPITULO II

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 76.- El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas.

Artículo 77.- El Consejo Nacional de Educación contará con los recursos económicos y con el apoyo técnico y administrativo que requiera para el normal desempeño de sus atribuciones. Para ello, dispondrá de un presupuesto, elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto de la Secretaría de Educación.

Artículo 78.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana;
- b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración;
- c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurar la más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo.
- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico;
- e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnan las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico;
- f) Autorizar la creación y el funcionamiento de nuevas especialidades y de modalidades innovadoras de enseñanza;
- g) Aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas;
- h) Aprobar el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación;
- i) Establecer las normas para la obtención de títulos y certificados oficiales y los requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;
- j) Asesorar a otras instituciones públicas, en la definición de políticas internas relacionadas con asuntos educativos;
- k) Manifestar al Poder Legislativo sus puntos de vista sobre proyectos de ley que guarden relación con los asuntos educativos;
- l) Conocer y dar recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo, relacionados con la educación;

- ll) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual que la Secretaría de Estado de Educación y Cultura somete al Poder Ejecutivo;
- m) Examinar, anualmente, el informe que le presentará el Secretario de Estado de Educación y Cultura sobre los egresos que efectuó el Estado durante el año anterior, en materia educativa. Además el Consejo emitirá un pronunciamiento sobre la forma en que el gasto se ha orientado al cumplimiento de las políticas educativas nacionales sobre el cumplimiento de la obligación de incluir un mínimo de recursos en la Ley de Gastos Públicos, y formulará recomendaciones al respecto;
- n) Nombrar de su seno, comisiones y grupos de trabajo para la atención de problemas específicos relacionados con sus funciones o encargar a otras instancias su estudio, con el objeto de que le brinden información y criterios que ilustren sus decisiones;
- ñ) Elaborar su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se considere conveniente;
- o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rigen la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa;
- p) Conocer los informes de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto lo que convenga a la educación y a los intereses del país, en general;
- q) Asignar a la Secretaría del Consejo aquellas funciones que sean pertinentes y que no estén consignadas a otros funcionarios en la ley, o en el Reglamento del Consejo;
- r) Aprobar los reglamentos que son de su competencia;
- s) Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 79.- Integrarán el Consejo Nacional de Educación:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Dos Sub-Secretarios de Estado de Educación;

- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- e) Un representante de las Juntas Distritales de Educación;
- f) Un representante de los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado Educación y Cultura, creados en esta ley;

Por las áreas sustantivas de la educación externas a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

- g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de la Educación de Adultos y Educación Permanente, para los diferentes niveles, ciclos y modalidades;
- i) Un representante del sector Cultura y Comunicación;
- j) Un representante del sector de Ciencias y Tecnología;
- k) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- l) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior;
- ll) Un representante de la Educación Superior Privada;
- m) Un representante de las instituciones de Formación Técnico Profesional;

Por los sectores implicados de la educación:

- n) Un representante del sector empresarial;
- ñ) Un representante del sector laboral;
- o) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- p) Un representante del sector privado que apoye directamente a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, con convenios de cooperación legalmente reconocidos;

- q) Un Ex-Secretario de Estado de Educación, no militante del partido en el Gobierno;
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano;
- s) Un representante de las iglesias cristianas no católicas;

Por los actores directos de la educación:

- t) Un representante de la organización mayoritaria de los educadores;
- u) Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo Nacional de Educación, de entre los representantes de las Juntas Distritales, atendiendo a su liderato y condiciones académicas;
- v) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de las escuelas;
- w) Un representante de los colegios privados católicos;
- x) Un representante de los colegios privados confesionales no católicos;
- y) Un representante de los colegios privados no confesionales.

Párrafo.-La forma de selección y designación de estos miembros será dada por un reglamento específico.

Artículo 80.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años y en caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte, se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán designados en sus cargos por los sectores que representan, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Párrafo.- Para evitar un reemplazo masivo de los miembros del Consejo Nacional de Educación, cada tres años, los primeros representantes de las instituciones indicadas en los Incisos l), m), n), p), u), w), y x), serán elegidos por dos años. Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

Artículo 81.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo, solamente podrán recibir pagos por dieta.

Artículo 82.- El Consejo Nacional de Educación se reunirá ordinariamente al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo demanden o cuando el Secretario de Estado de Educación lo convoque por iniciativa propia o por la de un tercio de los miembros que lo integran, en cuyo caso se hará dentro de los tres días siguientes a la formulación de esa solicitud. Más de la mitad de sus miembros, constituyen el quórum necesario para sesionar válidamente.

Artículos 83.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector educativo, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicio para la toma de sus decisiones.

Artículo 84.- Las votaciones del Consejo Nacional de Educación se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo los miembros titulares deberán estar presente.

Artículo 85.- El Consejo Nacional de Educación tendrá un órgano técnico encargado de gestionar y preparar los estudios que requerirá para su funcionamiento.

Párrafo.- Se reglamentará para definir la naturaleza, funciones y organización de este órgano técnico.

CAPITULO III

EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 86.- El Secretario de Estado de Educación y Cultura es el responsable directo de las labores de administración, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y ejerce, dentro de ella, la autoridad superior, con arreglo a la Constitución, a las disposiciones legales y a las decisiones del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 87.- Correponde al Secretario de Estado de Educación y Cultura poner en ejecución la política educativa y las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 88.- Además de otras atribuciones de orden constitucional y legal, corresponde al Secretario:

- a) Presidir el Consejo Nacional de Educación;
- b) Ejercer, por los medios que sean pertinentes la supervisión de la educación pública y privada;
- c) Coordinar la ejecución de las funciones de la Secretaría en relación con la educación, en relación con la ciencia y en relación con la cultura, descritas en la presente ley;
- d) Autorizar las decisiones de la Secretaría y aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la Secretaría, de oficio, o a instancias de parte, por razones de conveniencia o legalidad;
- e) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los funcionarios o empleados bajo el servicio de la Secretaría, cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;
- f) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra decisiones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;
- g) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y en última instancia los que se produjeran entre los servidores de su dependencia, todo con arreglo a las normas legales;
- h) Ratificar, modificar o anular las resoluciones de los funcionarios docentes, técnico-docentes y administrativo-docentes, y otros organismos del Sistema Educativo Nacional, cuando surjan discrepancias por causa de las mismas;
- i) Representar a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- j) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y además actividades de la Secretaría;
- k) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría;

- I) Coordinar con los organismos internacionales que brindan apoyo a la Secretaría;
- II) Todas las demás que se desprendan de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

Artículo 89.- En casos de urgencia o de fuerza mayor, el Secretario de Estado de Educación y Cultura, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Educación, dictará las resoluciones que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la Educación Nacional, así como para garantizar derechos de terceros, debiendo rendir cuenta al Consejo Nacional de Educación en la primera reunión que celebre este organismo, posterior al hecho.

Párrafo.- Estas resoluciones se referirán, principalmente, a las convalidaciones de estudios destinados a regularizar la escolaridad de estudiantes dominicanos y extranjeros, provenientes de otros países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones y/o acuerdos culturales y educativos, pero bajo ninguna circunstancia estas disposiciones podrán versar sobre políticas educativas, las cuales se mantienen con exclusividad bajo competencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 90.- El Secretario de Estado será asistido en sus funciones por Sub-Secretarios, los cuales serán designados de conformidad a las leyes que rigen la materia.

CAPITULO IV

LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA Y SU RELACION CON LA EDUCACION

Artículo 91.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en el ramo de la Educación se realizarán por medio de sus organismos centrales y de los órganos descentralizados que dependen de ella. Para el buen desempeño de las tareas que le son propias, la Secretaría tendrá la estructura que le acuerden la ley y el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 92.- En su estructura se favorecerá el establecimiento del sistema de administración matricial y por programas, como medio de brindar atención a asuntos variables que no requieren una organización permanente. Con ello, se buscará responder a la diversidad de problemas y de intereses importantes que debe atender la administración a lo largo del tiempo y su adaptación a nuevas circunstancias.

Artículo 93.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura se organiza por departamentos según la siguiente estructura administrativa:

I) Estructura central:

- a) Secretario de Estado;
- b) Sub-Secretarías;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;
- e) Departamentos;
- f) Divisiones;
- g) Secciones;
- h) Unidades;

II) Estructura regional:

- i) Direcciones Regionales;
- j) Dirección de Distritos Educativos;
- k) Direcciones de Centros Educativos;

III) Estructura descentralizadas adscritas:

- l) Institutos Descentralizados;
- ll) Juntas Regionales de Educación y Cultura;
- m) Juntas Distritales de Educación y Cultura;
- n) Juntas de Centros Educativos.

Artículo 94.- Las funciones centrales de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, comprenden:

- a) La planificación global del sistema, en función del Plan Nacional de Desarrollo Educativo y de las disposiciones del Consejo Nacional de Educación;

- b) El Control del funcionamiento del sistema y los controles de calidad en los campos administrativo, educacional y de evaluación;
- c) La asesoría a las Juntas Regionales y Distritales de Educación y por su medio a los centros educativos;
- d) La formación, actualización y capacitación de recursos humanos, en particular en el campo docente y determinar los grandes componentes de la formación;
- e) La preparación, selección y difusión de medios educativos, libros de texto, nuevas metodologías, instrumentos didácticos, audiovisuales, bancos de información, computadores, el periódico, la radio y televisión educativa, así como cualquier otro tipo de ayuda a la actividad educativa;
- f) La investigación, la recopilación de información estadística y su análisis, con vistas a ejercer las funciones que le corresponden;
- g) La fijación de políticas y normas en materia de diseños arquitectónicos, remodelaciones y mantenimiento de los edificios escolares, así como de los mobiliarios y equipos consagrados a la educación;
- h) La movilización de recursos para diversificar las opciones de financiamiento de la educación;
- i) Garantizar una ejecución eficaz de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 95.- Para darle eficacia al cumplimiento de las funciones antes señaladas, corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y a sus órganos descentralizados:

- a) Ejecutar las políticas señaladas por el Consejo Nacional de Educación y hacer realidad el cumplimiento de los principios y fines de la educación dominicana, consignados en esta ley;
- b) Disponer lo relativo al diseño del currículo, su aplicación, revisión y evaluación de acuerdo al Consejo Nacional de Educación;
- c) Poner en ejecución el currículo, aprobado por el Consejo Nacional de Educación, y dictar políticas curriculares, para los distintos niveles, tipos y modalidades de la educación;

- d) Evaluar la forma en que se desarrollan las actividades docentes y la pertinencia del currículo, así como recomendar la manera de mejorarlo y de obtener el mayor rendimiento posible en su aplicación;
- e) Darle aplicación a lo dispuesto en el Capítulo I, Título III, sobre la Evaluación del Sistema de Educación dispuesto en los Artículos 61 y 62 de la presente ley;
- f) Lograr que los recursos que se inviertan en la educación nacional se empleen de la mejor forma posible, para lo que ejercerá control y propiciará su uso racional;
- g) Expedir títulos, diplomas y certificados, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Nacional de Educación y el ordenamiento jurídico. Dentro de los mismos términos, certificar y acreditar aprendizajes y aptitudes adquiridos por medios no formales;
- h) Establecer y poner en funcionamiento los procedimientos para el ingreso y transferencia de los estudiantes a los diferentes niveles, tipos y modalidades de estudios, con la base en los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Educación;
- i) Propiciar la coordinación y coherencia de los diferentes niveles del Sistema Educativo, y crear los nexos y la articulación con los otros niveles y con la educación superior;
- j) Ejecutar y promover programas tendentes a facilitar el bienestar de los educadores;
- k) Dar cumplimiento, en lo que le corresponda, a los acuerdos y convenios internacionales sobre materia educativa;
- l) Reconocer de acuerdo con los principios de la presente ley, el funcionamiento de centros de enseñanza e instituciones educativas cuya modalidad y especialidad ya existan en el país;
- ll) Efectuar labores sistemáticas de observación, evaluación y asesoría para conocer las necesidades pedagógicas de quienes participan en la actividad educativa y ayudarles a satisfacerlas. Supervisar en lo administrativo y en lo docente su funcionamiento, y estimularlas en todo lo que resulte positivo para su buena marcha;

- m) Determinar los lugares donde deben ubicarse nuevas instalaciones educativas y ampliarse o repararse las existentes, todo con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Educativo y los estudios correspondientes que tomarán en consideración las opiniones de las Juntas Regionales y Distritales de Educación y Cultura;
- n) Representar legalmente al sistema educativo en sus relaciones con otras instituciones, órganos del Estado, entidades de cualquier tipo, en el ámbito nacional e internacional;
- ñ) Las otras que le encomienden la ley, los reglamentos y cualquier otra disposición con fuerza legal y las que se deriven en forma natural, de las funciones que le son propias;
- o) Ejecutar y promover programas tendentes a facilitar el bienestar estudiantil.

Artículo 96.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura coadyuvará en los servicios preventivos y educativos de salud y nutrición y conservación ambiental que se organicen en el país y tomará iniciativas en estos campos, cuando fuere posible. Las normas que dicte en estos campos obligan a las Juntas Regionales y Distritales de Educación y Cultura. También como parte del proceso educativo, coordinará actividades escolares de deporte y recreación.

CAPITULO V

LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA EN RELACION CON LA CIENCIA

Artículo 97.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura promover el fomento de la educación científica y tecnológica.

Artículo 98.- Con relación a la educación científica y tecnológica, le corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura promover, facilitar y apoyar la investigación científica y la innovación tecnológica para alcanzar un mayor avance económico y social del país. Utilizará los medios a su alcance, dentro del concepto de desarrollo integral sostenido, para lograr que los cambios tecnológicos y los conocimientos científicos ayuden a conservar los recursos naturales del país y garanticen al pueblo dominicano una calidad de vida cada vez mejor.

Artículo 99.- Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en lo que concierne a la educación científica y tecnológica:

- a) Disfundir y apoyar las políticas de promoción de desarrollo científico y tecnológico que ponga en marcha el Estado, como medio para satisfacer mejor las necesidades materiales y espirituales del pueblo;
- b) Fomentar el desarrollo de la innovación tecnológica en el sistema educativo, como medio de lograr una mayor eficiencia y apoyar la modernización del país, así como propiciar una cultura de adopción de los cambios provenientes del desarrollo científico y tecnológico;
- c) Revisar periódicamente los contenidos científicos de los planes de estudios de todos los niveles educativos a su cargo e incorporar al currículo los adelantos científicos y tecnológicos que vayan siendo acogidos por la comunidad científica internacional; asimismo, estimular en los educadores y educandos la valoración y dedicación a la ciencia como método de aproximación y conocimiento de la realidad;
- d) Propiciar el desarrollo de las ciencias de la educación en el país como base teórica del sistema e incentivar la experimentación pedagógica;
- e) Apoyar la difusión de información actualizada sobre el proceso de transferencia tecnológica, el uso de tecnologías apropiadas y de otros servicios tecnológicos y científicos ligados a la modernización del aparato productivo;
- f) Fomentar las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, la capacitación de recursos humanos, el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la formación técnica y el establecimiento de instituciones científicas de alto nivel para estudiantes de secundaria con marcada vocación por la ciencia;
- g) Promover el establecimiento de incentivos y estímulos a la capacidad de generar ciencia y tecnología por parte del sector privado, del público y de las instituciones educativas en particular;
- h) Apoyar la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción de la educación científica y tecnológica;
- i) Contribuir a la definición de políticas educativas del Estado en materia de educación científica y tecnológica;
- j) Colaborar con el establecimiento de mecanismos de comunicación y de información entre instituciones, las entidades públicas y privadas que se ocupen de la investigación científica y de la innovación tecnológica, así como establecer nexos entre miembros de la comunidad científica nacional;

- k) Desplegar esfuerzos para que los recursos que se invierten en investigación e innovación tecnológica se aprovechen al máximo, se eviten duplicaciones inconvenientes y se aúnen esfuerzos cuando proceda;
- l) Desarrollar planes informativos dirigidos al pueblo dominicano con el objeto de revalorizar la función social de la ciencia y de la tecnología;
- ll) Concebir programas de apoyo y fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica de los investigadores y coadyuvar en los esfuerzos por obtener fondos internacionales y privados para este fin;
- m) Promover actitudes con miras a preservar el ecosistema.

CAPITULO VI

LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA EN RELACION CON LA CULTURA

Artículo 100.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura promover el desarrollo de la cultura dominicana, contribuir a divulgarla, ayudar a conservar sus mejores manifestaciones y ponerlas al servicio del pueblo, para que la disfrute y en contacto con ella, se incremente su capacidad creadora.

Le corresponde también, en la medida a su alcance, contribuir al enriquecimiento y conservación de la cultura universal, y particularmente, de la Latinoamericana y de la del Caribe.

Artículo 101.- Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, en este campo:

- a) Definir las políticas que conduzcan al cumplimiento de los fines que señala esta ley, en coordinación con las entidades estatales correspondientes y con ayuda de instituciones y personas vinculadas;
- b) Ayudar a conservar el patrimonio arqueológico, arquitectónico e histórico del país y promover la participación nacional en la tarea de su rescate y mantenimiento;
- c) Contribuir por todos los medios a que el patrimonio artístico, histórico y las realizaciones más significativas de la vida cultural estén a disposición del pueblo dominicano y permanezcan así;

- d) Rescatar y mantener vivas las tradiciones nacionales y las diversas manifestaciones de la cultura popular e investigar sus raíces;
- e) Fomentar el desarrollo de las bellas artes;
- f) Ayudar a recoger y conservar documentos, imágenes y toda clase de testimonios de la cultura del país y de los estilos de vida que se van sucediendo, particularmente los registrados por medios tecnológicos audio-visuales;
- g) Promover la reflexión sobre el ser dominicano, sobre el sentido que le confiere a la vida, sobre su historia y su realidad social;
- h) Promover la difusión, la conservación y el enriquecimiento de la producción intelectual y literaria del país, mediante el apoyo a la producción y distribución, nacional e internacional, del libro dominicano;
- i) Apoyar y organizar la realización de exposiciones, conciertos y festivales artísticos, e intercambios culturales con otros países;
- j) Auspiciar y apoyar toda clase de conferencias y congresos de valor cultural, así como la participación dominicana en los que se realicen en el exterior;
- k) Promover y apoyar los esfuerzos que se emprendan por elevar el valor cultural de las actividades de los medios de comunicación colectiva, a fin de que contribuyan de manera más intensa al enriquecimiento cultural del pueblo dominicano. Para ello se procurará la participación y la colaboración de esos medios y el establecimiento de un sistema de estímulos que fortalezca este propósito;
- l) Fomentar la realización de festivales municipales y provinciales de la cultura dando cabida a las más variadas formas de actividad cultural, procurando fomentar el intercambio, la emulación y la sana competencia;
- ll) Auspiciar experiencias educativas no convencionales que fomenten en la juventud, el desarrollo desde edad temprana de las facultades musicales y artísticas en general;

- m) Registrar y proteger la propiedad intelectual en lo que respecta a obras artísticas, libros y escritos inéditos;
- n) Constituir con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores agregadurías culturales de la embajadas que posea el país en el exterior.

Párrafo.- La Sub-Secretaría de Estado que se encargue de los asuntos pedagógicos será la responsable de coordinar las cuestiones culturales contenidas en este artículo.

TITULO V DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NACIONALES

Artículo 102.- La descentralización de las funciones y servicios de la educación se establece como una estrategia progresiva y gradual del sistema educativo dominicano.

Artículo 103.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura descentralizará la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de esta ley y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema educativo, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de los servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la educación.

Artículo 104.- La descentralización se realizará en las estructuras administrativas a nivel central, regional, distrital y local. Se incorpora en los órganos de gestión, en las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 105.- Se crean las Juntas Regionales, Distritales y de Centro Educativo como órganos descentralizados de gestión educativa que tendrán como función velar por la aplicación de las políticas educativas emanadas del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en su propio ámbito y competencia.

Artículo 106.- Como apoyo al principio de descentralización y ampliación de sus alcances se crean los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para ejecutar funciones específicas sectoriales de ámbito nacional.

Artículo 107.- Las decisiones tomadas por las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos y por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, a la presente ley u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los Presidentes de las Juntas en las cuales se originó la decisión.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS REGIONALES DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 108.- En cada una de las regiones educativas del país, habrá una estructura regional compuesta por una Dirección Regional de Educación y Cultura en el ámbito administrativo y su correspondiente Junta como órgano descentralizado de gestión.

Artículo 109.- La Dirección Regional de Educación y Cultura es el organismo ejecutivo de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y dependerá de una Sub-Secretaría. Tendrá un Director que será designado por el Secretario de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 110.- Son funciones de la Dirección Regional de Educación y Cultura en su jurisdicción:

- a) Aplicar las políticas emanadas del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- b) Administrar la educación e impulsar los aspectos científicos culturales;
- c) Investigar y planificar la educación, coordinar la ejecución de los programas y proyectos educativos, asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos, coordinar, supervisar y controlar el funcionamiento de los Distritos Educativos y responsabilizarse por la buena marcha de la educación.

Artículo 111.- Las funciones de las Juntas Regionales de Educación y Cultura son:

- a) La definición de los planes de desarrollo en educación y cultura en su región;
- b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su jurisdicción;
- c) Velar por la planta física educativa y coordinar su mantenimiento;
- d) Preparar los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de su región;
- e) Apoyar a la Dirección Regional de Educación y Cultura en su gestión;
- f) Apoyar el desarrollo curricular y la ejecución de acciones complementarias que favorezcan la calidad de la educación;
- g) Proponer los directores, subdirectores y personal técnico de las Direcciones Distritales.

Artículo 112.- La Junta Regional de Educación y Cultura coordina sus actividades con el Consejo Nacional de Educación. Estará conformada por:

- a) El Director Regional de Educación y Cultura, que representa al Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- b) Un representante de la organización magisterial mayoritaria en la región;
- c) Un representante estudiantil de los Consejos Distritales de Educación;
- d) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;
- e) Un representante de las instituciones culturales de la región;
- f) Un representante del sector empresarial;
- g) Un representante de entidades de ciencia y tecnología;
- h) Un representante de la Iglesia Católica;
- i) Un representante de las iglesias cristianas no católicas;

- j) Dos representantes de los directores distritales;
- k) Un representante de los colegios privados;
- l) Un representante de la Liga Municipal Dominicana elegido entre los municipios que integran la región.
- ll) Un Senador y un Diputado representante de la provincia, el cual se elegirá anualmente con carácter rotatorio.

Párrafo.I.- Los representantes de los directores de distritos, de la Liga Municipal Dominicana y los legisladores se elegirán anualmente con carácter rotatorio.

Párrafo II.-La Junta Regional tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director Regional ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DISTRITALES DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 113.- Se crean los Distritos Educativos y sus respectivas Juntas Distritales de Educación y Cultura como órganos descentralizados de gestión dependientes de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura.

Artículo 114.- Los Distritos de Educación y Cultura tendrán como ámbito jurisdiccional el territorio de los municipios, y podrán estar conformados por uno o varios de ellos dependiendo de factores relacionados con la densidad de estudiantes y centros educativos en el territorio de esos municipios.

Artículo 115.- El Distrito estará a cargo de una dirección colegiada compuesta por un Director y Directores Adjuntos, los cuales serán seleccionados por el Secretario de Estado de Educación y Cultura de una terna propuesta por la Junta Regional de Educación y Cultura.

Párrafo.- La estructura, las funciones y la forma de organización de las Direcciones Educativas Distritales, quedarán determinadas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 116.- Son funciones de las Juntas Distritales de Educación y Cultura:

- a) Participar en la planificación educativa, en lo que respecta a su jurisdicción;
- b) Proponer, conocer y aprobar planes y programas para el enriquecimiento y fomento de la educación, la ciencia y la cultura en el ámbito de su competencia territorial;
- c) Evaluar la ejecución de planes y programas dentro de su jurisdicción y efectuar revisiones de la planificación establecida para ella, a fin de actualizarla y mejorarla, en el ámbito de su competencia;
- d) Recomendar a la Secretaría de Estado o a los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría, la implantación de políticas que favorezcan el desarrollo educativo de su distrito;
- e) Solicitar a las autoridades centrales de la Secretaría, asesoramiento ante problemas especiales, comunicarles la existencia de fallas, asegurarse del oportuno envío de datos e informaciones y en general facilitar el cumplimiento de las tareas que les corresponden, dentro de su jurisdicción;
- f) Supervisar la administración educativa distrital y apoyarla a fin de que cumpla sus obligaciones;
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario anual de gastos de su distrito y los presupuestos extraordinarios que sean necesarios para adaptar el primero a nuevas situaciones y velar por el mantenimiento y la revisión periódica de los controles internos y financieros, acorde con las disposiciones vigentes;
- h) Decidir sobre la realización de obras materiales de reparación y construcción, en coordinación con las instancias correspondientes y dar seguimiento a su ejecución;
- i) Procesar, mediante concursos de oposición y recomendar los nombramientos de todos los directores de las instituciones educativas y también de otros docentes, de acuerdo a la normativa vigente;
- j) Recomendar la remoción por causa justificada, del personal señalado en el inciso anterior;
- k) Contribuir con la realización de las más variadas formas de expresión cultural que se desarrollarán rotativamente en los municipios que integren el distrito;
- l) Identificar las necesidades de los centros educativos de su jurisdicción y proponer las soluciones ante las instancias correspondientes;

- ll) Administrar los recursos económicos de su jurisdicción;
- m) Apoyar el desarrollo de la innovación curricular en su región.

Artículo 117.- La Junta Distrital de Educación y Cultura estará conformada por:

- a) El Director del Distrito;
- b) Dos directores de centros educativos públicos;
- c) Un director de centro educativo privado;
- d) Un representante de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela;
- e) Un representante de la agrupación mayoritaria de educadores;
- f) Un representante estudiantil elegido por los estudiantes miembros de los consejos de escuela;
- g) Un representante de la Iglesia Católica y un representante de las iglesias cristianas no católicas;
- h) Un representante del sector productivo escogido de la federación de campesinos de la jurisdicción;
- i) Un representante de la sala capitular de cada uno de los municipios que integren la Junta Distrital;
- j) Un representante de las instituciones culturales;
- k) Un representante de los docentes de los colegios privados.

Párrafo.- La Junta Distrital tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director Distrital ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

Artículo 118.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura serán dotadas de recursos propios, de ingresos provenientes del presupuesto nacional, subvenciones económicas provenientes de las municipalidades, de las instituciones autónomas y recursos de carácter especial. Las asignaciones del Presupuesto Nacional se harán por el programa de transferencias y serán asignados en función del número de alumnos por distrito. El Estado asignará sumas adicionales para compensar a los Distritos de menos recursos y los de mayores problemas educativos.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS LOCALES

DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 119.- Cada uno de los centros educativos públicos y privados, dentro del ámbito de la presente ley, estará referido a uno de los Distritos de Educación y Cultura en función de su localización geográfica. Los criterios de creación, acreditación y financiamiento estarán enmarcados en los reglamentos que dicte el Consejo Nacional de Educación y en consonancia con la legislación vigente.

Artículo 120.- Los centros educativos públicos tendrán una dirección y una junta como órgano descentralizado de gestión de centro.

Artículo 121.- La dirección del centro educativo tendrá a su cargo velar por el cumplimiento en su plantel de las disposiciones legales y las emanadas de los organismos superiores así como viabilizar el cumplimiento de las decisiones de la Junta del Centro Educativo.

Artículo 122.- En cada centro educativo se constituirá una Junta Escolar concebida como el organismo de participación representativo, encargado de crear los nexos entre la comunidad, el centro educativo y sus actores, con el fin de que el centro educativo desarrolle con éxito sus funciones.

Artículo 123.- Son funciones de la Junta del Centro Educativo:

- a) Aplicar los planes de desarrollo del centro educativo, enmarcados por las políticas definidas por el Consejo Nacional de Educación;
- b) Fortalecer las relaciones entre escuela y comunidad y el apoyo de una a otra;
- c) Articular la actividad escolar y enriquecerla con actividades extracurriculares;
- d) Velar por la calidad de la educación y la equidad en la prestación del servicio educativo;
- e) Supervisar la buena marcha de los asuntos de interés educativo, económico y de orden general del centro educativo incluyendo especialmente el mantenimiento de la planta física y los programas de nutrición;

- f) Canalizar preocupaciones de interés general o ideas sobre la marcha del centro educativo;
- g) Buscar el consenso en las políticas educativas del centro como expresión de la sociedad civil;
- h) Administrar los presupuestos que le sean asignados por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y otros recursos que requiera;
- i) Proponer el nombramiento de profesores en escuelas de más de 300 alumnos;
- j) Impulsar el desarrollo curricular.

Artículo 124.- La Junta del Centro Educativo estará integrada por:

- a) El Director del Centro Educativo, quien la presidirá;
- b) Dos representantes elegidos por los profesores del centro;
- c) Dos representantes de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela;
- d) Un educador elegido por la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela;
- e) Dos representantes de la sociedad civil organizada;
- f) Un representante de los estudiantes elegido por los miembros del Consejo Estudiantil.

Artículo 125.- Las Juntas Regionales, las Juntas Distritales y las Juntas de Centros Educativos podrán, si así lo consideran necesario, crear organismos asesores o consultivos como comités asesores.

Párrafo.- La organización y funcionamiento de las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos serán objeto de reglamentación especial por parte del Consejo Nacional de Educación.

TITULO VI DE LA PROFESIONALIZACION, EL ESTATUTO Y LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I

DE LA FORMACION Y LA CAPACITACION

Artículo 126.- El Estado Dominicano fomentará y garantizará la formación de docentes a nivel superior para la integración al proceso educativo en todos niveles y las distintas modalidades existentes, incluyendo el fortalecimiento de centros especializados para tales fines. El Consejo Nacional de Educación establecerá las normas de funcionamiento que regirán los centros estatales de formación de docentes, sus requisitos de admisión y graduación y sus planes de estudios.

Artículo 127.- En la formación de los docentes se desarrollará además de la capacidad técnica y de los conocimientos en el campo respectivo, la conciencia ética en todas sus dimensiones. Para lograrlo, el nuevo docente deberá comprender la interrelación que existe entre promoción humana y desarrollo, apreciará y asumirá los valores de la comunidad, manteniendo capacidad crítica frente a ella, podrá promover un nuevo orden social, sin menoscabo de los eternos valores del bien, el amor y la justicia, valorará la formación profesional y cultural como medio de promoción social, y se convencerá de la eficacia permanente de su trabajo como docente.

Artículo 128.- A los fines de cultivar la constante motivación del docente hacia su propia formación profesional, cultural y realización personal, se crea un sistema de satisfactores de necesidades básicas, institucionales, laborales y sociales como incentivos y estímulos en función de los méritos académicos, de rendimiento y ubicación que será definido en el reglamento del Estatuto del Docente.

Artículo 129.- Se crea el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, como órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y tendrá como función coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional. Para el cumplimiento de sus finalidades y funciones coordinará con todas las instituciones de educación superior y otras de carácter científico o cultural, sean éstas nacionales o internacionales.

Artículo 130.- Los estudios magisteriales serán impartidos en el nivel de educación superior en coordinación con el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

Artículo 131.- El sistema de formación y capacitación permanente ofrecido por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura será gratuito para todos los docentes.

CAPITULO II

DEL ESTATUTO DOCENTE

Artículo 132.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

- a) Reglamentar las relaciones mutuas del Estado con los docentes (activos, pensionados y jubilados) y las relaciones de los docentes con sus empleadores del sector privado, al amparo de la normativa laboral del Estado Dominicano;
- b) Garantizar la calidad de la educación mediante la selección, evaluación y promoción del personal docente, sobre la base de méritos y aptitudes, y atendiendo a los intereses de los educandos, los padres de familia y la comunidad;
- c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;
- d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de: ingresos, normas de trabajo, remuneración, profesionalización, perfeccionamiento, bienestar de los docentes, protección, seguridad, derecho de organización, promoción, ascenso, traslado, licencia, vacaciones, regalía pascual, sanciones, pensiones o jubilaciones.

Artículo 133.- Para los fines de la presente ley se consideran docentes:

- a) Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales;
- b) Los empleados técnicos-docentes, que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de la políticas educativas;

- c) Los funcionarios administrativos-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

Artículo 134.- La docencia en los niveles Inicial, Básico y Medio debe ser ejercida por profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- En los casos en que no se disponga de profesionales de la educación o en áreas especializadas, podrán ejercer la docencia profesionales de otras áreas de nivel superior o especialistas que cursen por lo menos 20 créditos de disciplina pedagógicas, en un plazo no mayor de 3 años, de acuerdo al reglamento establecido para dichos fines, previo cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento para la Carrera Docente.

Párrafo II.- Los docentes en servicio que a la fecha de promulgación de la presente ley no reúnan los requisitos mínimos de titulación tendrán un plazo no mayor de 4 años para aprobar los estudios magisteriales correspondientes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Artículo 135.- Se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional, así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos.

Artículo 136.- La Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere:

- a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales-superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación;
- b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley;

- c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridos para el ejercicio de la función específica a desempeñar.

Párrafo.- Estos requisitos serán ampliados y procesados a través de un “Manual de Categoría y Funciones” que se debe redactar junto a los reglamentos que completarán el alcance de la ley de educación.

Artículo 137.- Los profesionales docentes que ingresen al sistema de enseñanza mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y las disposiciones administrativas.

La contratación implica un período de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se hará conforme a disposiciones especiales.

Artículo 138.- Son deberes de los docentes cumplir con el calendario y horario escolar establecidos por el Consejo Nacional de Educación; cumplir con el currículo oficial establecido para el nivel o modalidad en que el docente labora; mantener su actualización pedagógica; cumplir con las leyes y reglamentos de la educación; cumplir con el deber de ofrecer a los estudiantes su derecho a la educación y exhibir una conducta pública y privada acorde con su condición de maestro.

Artículo 139.- Los cargos administrativos-docentes y técnicos-docentes de los diversos niveles del sistema educativo público serán servidos previos concursos de oposición, o por oposición y méritos profesionales.

Párrafo.- La oposición consistirá en la aplicación de pruebas y exámenes que se utilizarán para las personas que ingresen al servicio educativo. La oposición y méritos profesionales se utilizarán para los ascensos y promociones, y se tomará en consideración el desempeño en las labores que haya mostrado el aspirante.

Artículo 140.- Las funciones estrictamente administrativas del sistema en el nivel central serán determinadas por el Poder Ejecutivo conforme sus atribuciones constitucionales y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 141.- En el ejercicio de sus funciones los docentes tendrán derecho a agruparse en asociaciones profesionales, académicas y afines conforme al precepto constitucional sobre el derecho de libre asociación y reunión, sin desmedro del cumplimiento de sus responsabilidades.

Párrafo: El desempeño simultáneo de funciones directivas del sistema educativo y de una organización magisterial son incompatibles. Un dirigente magisterial

puede, por sus méritos profesionales, ocupar una función directiva en el sistema educativo en cuyo caso deberá tomar una licencia en la organización magisterial por ese período y debe seguir las directrices de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC).

Artículo 142.- Los docentes electos para ejercer funciones de carácter nacional en la organización magisterial mayoritaria gozarán de la inamovilidad durante el período de su ejercicio. El cuarenta por ciento (40%) de miembros electos para funciones nacionales de dicha asociación, siempre que no excedan uno por cada 5,000 afiliados, disfrutarán de licencias totales o parciales durante el período por el cual ejercen tales cargos. Será potestad de la mencionada organización determinar los dirigentes favorecidos.

Párrafo: El disfrute de la inamovilidad sindical se pierde por la comisión de falta grave demostrada ante el tribunal de la carrera docente o delito contra el honor, las buenas costumbres, el pudor, la propiedad o la integridad física de las personas, debidamente sancionados por la justicia por sentencia definitiva e irrevocable. En tales casos el docente afectado será suspendido y/o cancelado dependiendo de la gravedad de los hechos.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 143.- El personal docente estará protegido por un régimen de escalafón definido como régimen legal que determinará la clasificación de los docentes en categorías y especialidades, tomando en cuenta los niveles, ciclos y modalidades de la educación. En este se establecerán los requisitos para la promoción y ascensos de los docentes.

Artículo 144.- La clasificación de los puestos docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes se hará con base a la naturaleza de las funciones a desempeñar y a los requisitos específicos por cada clase de puesto.

Artículo 145.- La valoración de los puestos se realizará en función de los criterios establecidos en el Capítulo V, Título VI, de la presente ley y su reglamento.

Artículo 146.- La evaluación del personal se hará tomando en cuenta el rendimiento escolar y los factores enunciados en el Capítulo V, Título VI de la presente ley.

Artículo 147.- Los aspectos específicos del escalafón docente serán definidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente.

CAPITULO V DE LA DIGNIFICACION Y VALORACION DEL TRABAJO DOCENTE

Artículo 148.- Es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, un estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que disponga de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

Artículo 149.- Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguientes:

- a) Satisfactores de necesidades básicas (salario, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicio);
- b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y jubilaciones, plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permisos);
- c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional);
- d) Satisfactores sociales (estatus en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación).

Artículo 150.- La valoración del personal docente se basará en los siguientes criterios: la capacidad, la formación, el rendimiento, la localización del centro donde trabaja, el grado que atiende, el escalafón, la responsabilidad y los reconocimientos por obras escritas o méritos sobresalientes.

Artículo 151.- La política salarial de valorización del trabajo docente se vinculará al Escalafón Magisterial, con el esquema de incentivos como sigue:

- a) Incentivos personales y la profesionalización;
- b) Incentivos institucionales;
- c) Incentivos de seguridad social;
- d) Incentivos laborales.

Párrafo: Estos incentivos se revisarán periódicamente para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios del país.

Artículo 152.- Las conquistas salariales y no salariales marginales derivadas de disposiciones legales vigentes son reconocidas e incorporadas en la presente ley. En los casos que no sean contrarios a la presente ley.

CAPITULO VI DEL TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 153.- Se crea el Tribunal de la Carrera Docente que funcionará a nivel regional y nacional como órgano encargado de dirimir los conflictos y apelaciones que tengan que ver con los deberes y derechos del personal docente.

Artículo 154.- Son funciones del Tribunal de la Carrera Docente en sus jurisdicciones:

- a) Conocer, conforme al procedimiento indicado en el reglamento correspondiente, de todos los conflictos que se originen en el ejercicio de la profesión docente, tanto por el incumplimiento de las obligaciones como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente, técnico-docente y administrativo-docente;
- b) Aplicar el régimen disciplinario;
- c) Conocer lo resuelto por la instancia correspondiente de recursos humanos en relación con las peticiones de los docentes sobre derechos inherentes a sus puestos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de funcionamiento de estos órganos.

Artículo 155.- El Tribunal Regional de la Carrera Docente en el grado de Tribunal de Primera Instancia estará integrado por:

- a) Un representante de la Dirección Regional de Educación y Cultura;
- b) Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal;
- c) Un representante de la organización magisterial mayoritaria;
- d) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

- e) Un representante del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 156.- El Tribunal de la Carrera Docente en el grado de Tribunal de Apelación estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC);
- b) Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- c) Un representante de la organización mayoritaria de docentes;
- d) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 157.- El Consejo Nacional de Educación actuará como órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos decididos en segundo grado y precisar si el reglamento ha sido bien o mal aplicado. En el caso en que no lo haya sido, lo remitirá a otro tribunal diferente al que conoció el caso, con su criterio legal a fin de que sea corregido el error de interpretación.

Párrafo: Para cada caso el Consejo Nacional de Educación podrá delegar sus funciones en una comisión de sus propios miembros en número no menor de tres, la cual deberá deliberar y decidir con total autonomía, no requiriéndose confirmación de su dictamen por parte del Consejo.

Artículo 158.- El reglamento de funcionamiento del Tribunal de la Carrera Docente en sus instancias regional y nacional, así como el establecimiento de las sanciones que deriven de las violaciones al régimen disciplinario, será aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

TITULO VII DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR MAGISTERIAL Y DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL

Artículo 159.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.

Artículo 160.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) comprenderá entre otras actividades el régimen de seguridad social y calidad de vida: el seguro médico, el seguro de vida, la dotación de vivienda, el ahorro y préstamo, los servicios múltiples de consumo, la recreación, el transporte, el régimen de vacaciones y el régimen de retiro, pensión y jubilación y cooperativo.

Artículo 161.- El Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) será coordinado por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Trabajo;
- c) El Secretario de Estado de Finanzas;
- d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;
- e) Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria, uno proveniente del sector público y el otro del sector privado de la educación.
- f) Un representante de los empleadores del sector privado.

Artículo 162.- Para garantizar la efectividad y eficiencia en la prestación de los servicios, el “INABIMA”, contará con los organismos de dirección siguientes:

- El Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros;
- El Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros;
- El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de Educación y Cultura;
- El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal.

Párrafo I.- La organización de estos consejos, así como lo relativo a su funcionamiento y financiamientos específicos serán dadas por el reglamento que deberá aprobar el Consejo Nacional de Educación:

a) El Seguro Médico para Maestros (SEMMA) estará dirigido por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá.
- El Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo.
- Un representante de la organización magisterial mayoritaria.
- El Administrador General de Instituto de Auxilios y Viviendas.
- Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros.

b) El Consejo de Directores de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, cuya dirección, administración y control estarán a cargo de los siguientes órganos:

- La Asamblea General de Delegados.
- El Consejo de Administración.
- El Comité de Crédito.
- El Consejo de Vigilancia.
- La Gerencia General.

c) El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de la Educación y Cultura estará conformado por:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá.
- El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI).
- El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda.
- Un representante de la organización magisterial mayoritaria.
- Un representante de la Federación Nacional de Patronatos de Viviendas para Maestros.
- Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros.

d) El Consejo Nacional de Seguridad Social del Personal de Educación y Cultura, que se encargará de coordinar y ofrecer los servicios de pensiones, jubilaciones y seguro de vida, estará conformado por:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá.
- El Secretario de Estado de Finanzas.
- Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria.
- Un representante de la Asociación Médica Dominicana.
- El Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Maestros.

Párrafo II.- Cada organismo será coordinado por un Director Ejecutivo, que participará en las reuniones de los Consejos Nacionales con voz, pero sin voto.

Párrafo III.- Los Decretos Nos. 2745 del 12 de febrero de 1985, 543-86 del 2 de julio de 1986 y el No.90-96 de fecha 3 de mayo de 1996, son partes integrantes de la presente ley.

Párrafo IV.- Para unificar las categorías de los organismos que integran el INABIMA a partir de la promulgación de la presente ley, la Junta de Directores del Seguro Médico para Maestros se denominará Consejo de Directores del Seguro Médico de los Maestros.

Artículo 163.- Las afiliaciones de los docentes del sector privado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) será voluntaria y se regirá por la reglamentación correspondiente.

Artículo 164.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial tendrá recursos propios provenientes del aporte del Estado a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y las cuotas de los afiliados beneficiarios. Podrá generar ingresos adicionales por la oferta de servicios; podrá contraer obligaciones y recibir contribuciones y donaciones de instituciones, organismos y personas nacionales e internacionales.

Artículo 165.- A partir de la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, todos los descuentos que se hagan a los maestros por concepto de seguro médico, seguro de vida, plan de retiro y jubilaciones, programa de vivienda y los demás servicios a cargo de dicho Instituto pasarán a transferirse directa y exclusivamente al INABIMA. Esta medida incluye los descuentos previstos por la Ley No.82, del 22 de diciembre de 1966, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez a los funcionarios y empleados públicos; y la Ley 57-86-16, del 30 de octubre de 1986, que la modifica.

Párrafo I.- Los descuentos a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al órgano de ejecución señalado. El Consejo de Directores de INABIMA no podrá transferirlos bajo ninguna circunstancia a otro Consejo. La violación de esta disposición podrá ser perseguida ante los tribunales de la República Dominicana.

Artículo 166 .- Con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la Secretaría de Estado de Educación y Cultura realizará un estudio actuarial antes de autorizar el inicio del funcionamiento de INABIMA y estudios posteriores por lo menos cada dos años que garanticen el equilibrio económico y la estabilidad financiera de sus servicios.

CAPITULO II

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 167.- Se crea el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada.

Artículo 168.- El régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en la Ley de Gastos Públicos, del aporte de todos los beneficiarios de los sectores público y privado, tanto activos como jubilados y pensionados, así como por las cuotas fijadas a los empleadores del sector privado. Un estudio actuarial precederá a la aplicación de las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a cargo de los beneficiarios y del dos y medio por ciento (21/2%) del salario a cargo de los empleadores tanto público como privado.

Los empleadores privados deberán pagar, adicionalmente al mencionado valor, un porcentaje del salario de los trabajadores que compense los costos de administración ocasionados por el sector privado, monto que en ningún caso podrá exceder de un cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 169.- Los aportes y descuentos consignados al INABIMA, serán administrados en una cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo, recapitalizable de acuerdo a las políticas y el mejor interés de dicho régimen.

Artículo 170.- Para los fines de la presente ley, se entiende como jubilación el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores, como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las pensiones constituyen los beneficios sociales que amparan a

aquellos que no habiendo alcanzado niveles de antigüedad suficientes, en la prestación del servicio, deben ser separados del cargo por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Párrafo.- Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados serán revisados por lo menos cada 3 años para hacer los ajustes adecuados a la variación de índice de precios del país pero nunca serán menores que el sueldo mínimo del sector oficial. Esta disposición beneficiará también a todos los pensionados y jubilados que estén vivos al momento de promulgarse la presente ley.

Artículo 171.- El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Haber cumplido 35 años en servicio, sin importar la edad;
- b) Haber cumplido 30 años en servicio, y 55 años de edad;
- c) Haber cumplido 25 años de servicio y 60 años de edad.

Párrafo.- Todo beneficiario de una jubilación automática, recibirá una mensualidad equivalente a la duodécima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses de trabajo.

Artículo 172.- Tendrá derecho a pensión todo servidor declarado en inhabilidad física después de haberse comprobado su incapacidad para el trabajo activo por una junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones, siempre que haya cumplido 5 años en servicio ininterrumpido o haber acumulado 60 cuotas o cotizaciones al mismo.

Artículo 173.- El beneficio de una pensión estará sujeta a la siguiente escala:

- a) De 5 a 10 años el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;
- b) De 11 a 15 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;
- c) De 16 a 20 años, el ochenta por ciento (80%) del promedio de salario devengado en los últimos 12 meses;
- d) De 21 años o más el noventa por ciento (90%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses.

Párrafo.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias en función del estado de salud tanto físico como mental del beneficiario, de acuerdo al dictamen de la junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones.

Artículo 174.- Los docentes y empleados que ingresen al sistema educativo con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para acceder al Fondo de Pensiones y Jubilaciones deberán demostrar con los documentos legales correspondientes, que su edad no pasa de 40 años, a menos que haya servido en otra función pública por 10 ó más años.

Artículo 175.- En caso de muerte del pensionado o jubilado, se pagará al cónyuge superviviente el valor de doce (12) mensualidades completas que se le hubiesen asignados al difunto. A falta de cónyuge superviviente se pagarán estos valores a los hijos menores de edad en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependiesen del fallecido. Por hijos se entenderá tanto los legítimos, como los naturales reconocidos y naturales simples, si en este caso recibían de él pensión alimenticia por acuerdo entre los padres o dispuesta por sentencia.

Párrafo I.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 171 el pensionado o jubilado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su sueldo, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo, que le sobrevivan, reciban el valor con que había sido favorecido en la proporción que al efecto ordenara el fallecido en documento firmado antes de su muerte.

Párrafo II.- El beneficio de esta pensión cesará de inmediato:

- a) Por la muerte de las partes beneficiadas;
- b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente;
- c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad.

Artículo 176.- Todo lo no previsto en el artículo del régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo, será resuelto en el reglamento elaborado al efecto por el Consejo de Seguridad Social del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y aprobado por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
BIENESTAR ESTUDIANTEL

CAPITULO I
INSTITUTO NACIONAL
DE BIENESTAR ESTUDIANTEL

Artículo 177.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil como un organismo descentralizado, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. Este organismo tendrá por finalidad promover la participación de los estudiantes en las diversas actividades curriculares, cocurriculares y extracurriculares y promover la organización de servicios, tales como: transporte, nutrición escolar y servicios de salud, apoyo estudiantil en materiales y útiles escolares, clubes científicos, tecnológicos y de artes, becas e intercambios de trabajo social, de turismo estudiantil, trabajo remunerado en vacaciones y de gobierno estudiantil.

Artículo 178.- Se crea el desayuno escolar como institución que asegura el suministro regular, eficiente y gratuito del desayuno escolar a todos los niños y niñas del sistema educativo que así lo necesiten.

Artículo 179.- El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil tendrá fondos propios provenientes del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y aportes a las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela. Podrá generar ingresos por la oferta de servicios; también podrá recibir contribuciones y donaciones de personas, entidades e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 180.- El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, para la eficiencia de sus servicios, estará dirigido por un Consejo Directivo, el cual estará conformado por:

- a) Un representante del Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- b) Un representante del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- c) Un representante del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI);
- d) Dos representantes estudiantiles;

- e) Un representante de organización magisterial mayoritaria;
- f) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela.

Párrafo: La estructura y organización del Instituto serán dada por reglamento del Consejo Nacional de Educación.

TITULO IX

DE LA PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION

Artículo 181.- La participación se concibe como el derecho y el deber que tienen todos los miembros de la comunidad educativa de tomar parte activa en la gestión del centro educativo, de trabajar por su mejoramiento y de integrarse a su gestión, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

Artículo 182.- La participación en el centro educativo es expresión de la vida y acción de la comunidad educativa y se manifiesta en el ejercicio de la democracia con responsabilidad y respeto, en cada uno de los estamentos, niveles y modalidades de la educación, dentro de la esfera de acción que señalan las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 183.- En las normas reglamentarias y en general en las disposiciones ordinarias se buscará la incorporación a la vida del centro educativo de los diferentes sectores que participan en él. La dirección, los profesores, el personal del centro educativo, los estudiantes, los padres de familia, los miembros de la comunidad y del municipio, asumirán con responsabilidad sus obligaciones y participarán según sus posibilidades y competencias. Cada uno, ya sea directamente, o por medio de representantes, ha de poder intervenir en las decisiones que lo afectan, sin perjuicio de los ámbitos de competencia. Cuando se trate de participación por estamentos, en órganos formales, éstos elegirán a quienes los representen.

Artículo 184.- Los centros educativos, además de los órganos que se establecen en esta ley y atendiendo a las características de su comunidad o región, fomentarán la existencia de entidades de participación que resulten beneficiosas para su desarrollo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION

Artículo 185.-En cada institución educativa se constituirá una asociación de padres, madres, tutores y amigos del centro educativo con la finalidad de apoyar directamente la gestión del establecimiento. En coordinación y con la aprobación del centro educativo, las asociaciones administrarán los recursos económicos asignados o recabados, por actividades o cuotas de apoyo, para lo cual deben presentar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos. Deberán rendir cuentas al organismo contralor de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura que se asigne por reglamento.

Artículo 186.- Se crean en cada institución educativa con carácter consultivo las siguientes asambleas:

- a) Asambleas de profesores;
- b) Asambleas de padres;
- c) Asambleas de alumnos;
- d) Asamblea General de centros educativos.

Artículo 187.- La Asamblea General del centro educativo se reunirá ordinariamente dos veces al año, al inicio y la final del curso y extraordinariamente cuando se considere necesario previa convocatoria del director del plantel.

La Asamblea General del centro educativo estará integrada por:

- a) El director y subdirectores de la escuela o liceo;
- b) El secretario docente;
- c) El cuerpo docente;
- d) Directiva de la asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;
- e) El consejo estudiantil del centro educativo.

Artículo 188.- El alumno es el primer responsable de su formación y para aprender a desarrollar su propio proyecto de vida y ejercitarse en la práctica de la

democracia, debe participar de manera organizada, de acuerdo con su nivel de madurez en la vida de la escuela y ser elemento de enlace entre ella y la comunidad. El Consejo Nacional de Educación determinará las instancias de esa participación cuando no estén reguladas en esta ley.

Artículo 189.- Cada curso tendrá un Consejo, compuesto por alumnos elegidos por sus compañeros entre los más distinguidos por su comportamiento y por su rendimiento en los estudios. Los Presidentes de los Consejos de Curso constituirán el Consejo Estudiantil del centro educativo. Para resolver los diferentes problemas que surgen en una clase, se integrarán comités estudiantiles de trabajo. El Consejo Nacional de Educación reglamentará la forma y el procedimiento de este proceso de selección.

Artículo 190.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura, de acuerdo con las necesidades comunitarias y las características que presenten, podrán crear comités de desarrollo educativo que recojan las preocupaciones de los barrios y parajes más poblados. Estos comités promoverán la educación del lugar, ayudarán a los centros educativos, plantearán problemas y soluciones posibles y efectuarán todas las tareas necesarias para apoyar el desarrollo de la actividad educativa en su comunidad. En la medida de lo posible, desplegarán su participación en actividades de educación de adultos.

Artículo 191.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura estimulará la creación de comités de desarrollo educativo en el exterior, fundamentalmente donde hayan comunidades de dominicanos más grandes, con el objeto de fortalecer la vinculación con el país, mantener la presencia de la cultura nacional en sus hijos, y obtener ayuda para la educación en suelo dominicano.

Artículo 192.- La participación requiere de la integración de las fuerzas sociales y económicas privadas, al esfuerzo nacional de educar permanentemente a la población. Por ello se favorecerán y estimularán las iniciativas que provengan de esos sectores y se les dará cabida en esta tarea, particularmente, se fomentará la actividad de fundaciones, asociaciones y otros grupos constituidos para estos fines.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE AMPLIA CONSULTA

Artículo 193.- El Consejo Nacional de Educación y la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, podrán organizar, cuando las condiciones así lo exijan, otros órganos consultivos y de apoyo a la educación, entre ellos:

- a) Congreso Nacional de Educación;

- b) Congreso Regional de Educación;
- c) Asamblea Distrital de Educación.

Artículo 194.- Serán funciones de los órganos consultivos y de apoyo a la educación las siguientes:

- a) Recibir y emitir opiniones sobre la situación de la educación en su área de competencia;
- b) Recomendar medidas tendientes a mejorar la educación o a resolver problemas que estén afectando el normal desenvolvimiento de la actividad educativa;
- c) Ofrecer consultas en caso que le sean requeridas sobre aspectos del quehacer educativo, cuya importancia amerite su estudio y opinión.

Artículo 195.- Las disposiciones de los órganos considerados como consultivos tendrán carácter de recomendaciones y requerirán de la sanción y tramitación al organismo de decisión correspondiente para alcanzar la categoría de normativa legal, si el caso lo requiere.

Artículo 196.- Los órganos de participación y consulta se regirán por la reglamentación emanada del Consejo Nacional de Educación.

TITULO X

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

CAPITULO I

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

Artículo 197.- El gasto público anual en educación debe alcanzar en un período de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de un dieciséis por

ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente, escogiéndose el que fuere mayor de los dos, a partir del término de dicho período; estos valores deberán ser ajustados anualmente en una proporción no menor a la tasa anual de inflamación, sin menoscabo de los incrementos progresivos correspondientes en términos de porcentaje del gasto público o del producto interno bruto (PBI).

Artículo 198.- El gasto público anual en educación guardará una proporción de hasta un ochenta por ciento (80%) para gastos corrientes y al menos un veinte por ciento (20%) para gastos de capital. En caso de que los planes de desarrollo educativo del país demanden de mayores inversiones de capital el Estado podrá recurrir al financiamiento o ayuda externa para lo cual se harán las previsiones de lugar.

Artículo 199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

- a) Las donaciones efectuadas por las empresas a las instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación y al fomento de la innovación tecnológica, quedarán exentas del impuesto sobre la renta hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible. Para los fines exclusivos de la presente ley, se modifica el Artículo 287 literal i) de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992;
- b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduanas así como del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

Artículo 200.- Corresponderá a la Secretaría Estado de Educación y Cultura la especialización de los fondos del presupuesto que anualmente sean requeridos por los institutos descentralizados, las juntas regionales, las juntas distritales, las juntas de centros educativos de educación y cultura, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que les asigna la presente ley.

Artículo 201.- Para el cumplimiento de los fines educativos consignados en la presente ley, se crea el Fondo Nacional de Fomento a la Educación que estará constituido por los aportes que haga el Estado, por las donaciones particulares y por los recursos que genere el mismo o que de acuerdo con la ley le corresponda.

Párrafo: Su administración estará a cargo de una directiva compuesta por cinco miembros designados por el Consejo Nacional de Educación y sometidos a la regulación que este último organismo dicte.

Artículo 202.- El Fondo Nacional de Fomento a la Educación tendrá personería jurídica y estará representado legalmente por su presidente. Sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas, sus integrantes serán responsables del buen manejo de los recursos y bienes que estén a su cargo ante el Consejo Nacional de Educación que tendrá la obligación de supervisión y vigilancia. Los cargos de miembro del consejo y el de directivo del fondo, serán incompatibles. En todo caso, el fondo contará con un auditor interno y se someterá a auditoría externa periódicamente.

Artículo 203.- El Fondo Nacional de Fomento a la Educación se nutrirá de las fuentes siguientes:

- a) Las herencias que no hayan sido reclamadas por herederos legítimos en el tiempo estipulado por las leyes sobre la materia, o las que habiendo sido en ese período, resulten vacantes, por carecer de derecho quien reclame, decidido por resolución de la autoridad judicial competente;
- b) El cinco por ciento (5%) de todos los impuestos sucesorales existentes a la fecha de la presente ley;
- c) El cinco por ciento (5%) de cualquier bien inmueble que venda el Estado.
- d) El veinte por ciento (20%) del monto total de las cuentas inactivas en los bancos y en las asociaciones de ahorros y préstamos cuyos plazos de reclamación hayan perimido de acuerdo a la ley;
- e) Todas las incautaciones que realicen las autoridades aduanales, fiscales o de policía, por evasión, contrabando u otra causa.

Párrafo I: Todas las exenciones, exoneraciones y deducciones y demás fuentes que lo nutren por disposición de la presente ley, serán requeridas por el Fondo Nacional de Fomento a la Educación, en coordinación con las instancias recaudadoras correspondientes.

Artículo 204.- El Fondo de Fomento a la Educación asignará sus recursos a través de las juntas distritales y juntas de centros educativos de educación y cultura para el desarrollo de proyectos especiales presentados por éstas.

TITULO XI

DE LA ACREDITACION, LA TITULACION Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPITULO I

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 205.- Corresponde al Consejo Nacional de Educación establecer las normas genéricas que regulen el reconocimiento y la equivalencia de estudios, de certificados, diplomas y títulos, sin perjuicio de lo que compete a las universidades y de lo que establecen los convenios y tratados internacionales.

Artículo 206.- Cuando se trate de situaciones no previstas, que no caen dentro de las regulaciones vigentes, el Consejo conocerá directamente el caso y lo resolverá al tenor de las normas establecidas.

Artículo 207.- Al dictar normas genéricas, o al resolver sobre casos no regulados, el Consejo Nacional de Educación considerará globalmente los estudios realizados por el estudiante que solicita el reconocimiento, teniendo en cuenta que el déficit de formación que el solicitante pudiera tener en algunas áreas del conocimiento, podría compensarse con experiencias y conocimientos en otras.

Artículo 208.- Corresponde al Consejo Nacional de Educación la facultad de establecer los requisitos que deben satisfacer los alumnos al final de cada nivel en que se expidan certificaciones o títulos. La expedición misma corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 209.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura efectuar dentro del ámbito de su competencia el reconocimiento y la acreditación de estudios efectuados en el exterior, con base en las normas fijadas por el Consejo Nacional de Educación y en las disposiciones establecidas por convenios y tratados internacionales.

Artículo 210.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura se encargarán de tramitar las documentaciones exigidas para la expedición de certificados de suficiencia, o de títulos de bachiller.

Artículo 211.- Para los trámites de reconocimiento, la autenticidad de los documentos y de las firmas de quienes los respaldan, cuando se trate de autoridades

extranjeras, se legalizará por vía consular y la Secretaría de Relaciones Exteriores dará fe de la corrección de los procedimientos efectuados.

Artículo 212.- Con sujeción a la Constitución de la República y sin perjuicio de lo que competa a otros órganos del Estado, el Secretario de Estado de Educación y Cultura podrá emprender los contactos que considere convenientes con autoridades educativas de otros países, con organismos internacionales y organismos no gubernamentales, para asuntos que interesen a la educación, la ciencia y la cultura. Podrá suscribir cartas de intención y otros acuerdos que no requieran aprobación especial. De todo mantendrá informada a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 213.- Es obligada la consulta de la opinión del Consejo Nacional de Educación, con anterioridad a la firma y a la ratificación de nuevos convenios sobre materia educativa, cultural o científica, o a la modificación de los ya existentes. Cuando se trate de asuntos de interés para las universidades, se le solicitará opinión a la universidad del Estado y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y se recibirán y estudiarán las que otras universidades quieran formular.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DE LA IGUALDAD DE SEXOS

Artículo 214.- Todo cuanto se determina en esta ley sobre niños, estudiantes, población infantil, infantes, profesor, docente, técnico, profesores, hombre, ser humano, persona, funcionario, director, secretario, tesorero, presidente, o toda otra expresión similar en que se use el género de acuerdo a las normas gramaticales se deberá entender en toda su extensión como aplicable a los dos géneros, salvo indicaciones precisas en contrario de las leyes de la Nación.

CAPITULO II

DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 215.- Sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o por motivos de conveniencia, el Poder Ejecutivo dictará los

siguientes reglamentos complementarios de la presente ley, en los seis meses siguientes a su aprobación:

- a) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que complementa la Ley de Secretarías de Estado y la presente ley, y establecerá los ámbitos de competencia funcional, los grados de jerarquía y subordinación, y regulará todos los asuntos que conciernen al mejor funcionamiento de la misma;
- b) Reglamento del Consejo Nacional de Educación que establecerá su organización y funcionamiento;
- c) Reglamento del Estatuto del Docente, que establecerá las normas, los requisitos y las atribuciones propias del servicio de los educadores, las relaciones de éstos con el servicio administrativo docente y cuanto concierne a su función, a sus derechos y deberes y al régimen disciplinario;
- d) Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial que regulará toda la seguridad social al servicio del personal de educación;
- e) Reglamento de los institutos descentralizados de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que establecerá las normas que rijan para este tipo de órganos;
- f) Reglamento del Instituto Nacional de Cultura;

Artículo 216.- Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el Consejo Nacional de Educación elaborará los reglamentos complementarios que son potestad de este organismo:

- a) Reglamento de las Juntas Descentralizadas que establecerá las normas y procedimientos relativos a la organización de las Juntas Regionales, Distritales y Juntas de Centros Educativos, su estructura, organización y funcionamiento;
- b) Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación, que establecerá los procedimientos de control y evaluación que primarán para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos planteados para el sistema educativo dominicano;

- c) Reglamento orgánico de las instituciones educativas públicas, que establecerá las formas de organización y funcionamiento de los centros escolares oficiales y semi-oficiales;
- d) Reglamento de las instituciones educativas de iniciativa privada, que establecerá los requisitos de funcionamiento, los criterios de autorización de su operación y los procedimientos y mecanismos de organización, de control y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como de otros requerimientos en el fomento de las ciencias y la cultura;
- e) Reglamento sobre el fomento de la participación, que establecerá los principios en que se asentarán y las normas que regirán las diversas entidades asociativas para el apoyo al sistema educativo, incluyendo sociedades de las comunidades, de los educandos y educadores y de los padres y tutores, con la fijación de las atribuciones y responsabilidades de los distintos sectores;
- f) Reglamento sobre enseñanza moral y religiosa;
- g) Reglamento del Tribunal de Carrera Docente;
- h) Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil;
- i) Reglamento del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

CAPITULO III DE LAS JERARQUÍAS DE LAS NORMATIVAS LEGALES

Artículo 217.- Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que emanen de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia educativa, se establecen las siguientes normativas legales para la dirección del sistema educativo dominicano:

- a) Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación;

- b) Resoluciones del Secretario de Estado de Educación y Cultura en función de Presidente del Consejo Nacional de Educación;
- c) Ordenes Departamentales y disposiciones del Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- d) Disposiciones del Director Regional de Educación y Cultura;
- e) Resoluciones de la Junta Distrital de Educación y Cultura;
- f) Disposiciones del Director Distrital de Educación y Cultura;
- g) Acuerdos del Consejo del Centro Educativo;
- h) Disposiciones del Director del Centro Educativo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 218.- (Transitorio) Las disposiciones reglamentarias que regulen las instituciones consagradas al bienestar social de los educadores dominicanos y de otros trabajadores de la educación, podrán consignarse en un sólo reglamento o en varios, pero en todo caso deberán publicarse en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 219.- (Transitorio) El Plan Decenal de Educación, elaborado con una amplia participación nacional, se asume como el Plan Nacional de Desarrollo Educativo para el período 1992-2002.

Artículo 220.- (Transitorio) A partir de la promulgación de la presente ley el Estado dispondrá de un período de diez años para universalizar el año obligatorio del nivel inicial que ésta dispone.

Artículo 221.- (Transitorio) Se traspasan al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) los descuentos y derechos que por concepto de deducciones o aportes del Estado tuviesen los servidores de la educación en otras instituciones públicas.

Artículo 222.- (Transitorio) Las actuales Escuelas Normales y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar pasan a ser instituciones de educación superior.

Artículo 223.- (Transitorio) Los miembros del actual Consejo Nacional de Educación se mantendrán vigentes, hasta tanto sean juramentados los nuevos miembros previstos por la esta ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 224.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a la constitución y juramentación del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 225.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura organizará y estructurará sus organismos y servicios centrales, regionales y locales, siguiendo los criterios que se fijan en la presente ley.

Artículo 226.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda facultada para realizar las reorganizaciones que las circunstancias demanden, de suerte que se tenga siempre una estructura administrativa ágil y flexible que permita realizar los planes, programas y acciones de la política educativa.

Artículo 227.- En toda reorganización que llegare a operarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo anterior, se respetarán los derechos de los servidores y se procurará mantener en todo caso su nivel y categoría. Cuando ello no fuere factible se actuará de conformidad con lo que establecerá el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente, así como los criterios del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 228.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigor dentro de los plazos establecidos por la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
15 de abril de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

- Ley No. 64-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Maurilio Pérez Pérez. Pág. 05
- Res. No. 65-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Emma Mercedes Bruno, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. 07

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

- Dec. No. 168-97 que nombra a la Dra. Miguelina Zabala Neris, Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 11
- Dec. No. 169-97 que dispone un aumento de los salarios que perciben los miembros del ministerio público. 11

Dec. No. 170-97 que nombra varios fiscalizadores en distintos municipios del país.	Pág. 13
Dec. No. 171-97 que autoriza al General de Brigada Manuel de Jesús Florentino y Florentino, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.	15
Dec. No. 172-97 que asciende al Coronel Eddy De la Rocha Martínez, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo coloca en situación de retiro.	16
Dec. No. 173-97 que autoriza al Mayor Ramón A. Aquino García, E.N. y al Capitán Luis Belliard Peña, E.N., a aceptar y usar sendas condecoraciones extranjeras.	16
Dec. No. 174-97 que encarga a la Gobernación Provincial de Santiago del ciudado, mantenimiento y preservación del Monumento a los Héroes de la Restauración de la República.	17
Dec. No. 175-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Fabio F. Herrera Cabral y Gladys Castillo Vda. Vargas.	19
Dec. No. 176-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	20
Dec. No. 177-97 que nombra a los Ings. Hugo Morales Arias y Leonel Carrasco, Subdirector de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente.	23
Dec. No. 178-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	24
Dec. No. 179-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Rafaela María Echenique de Arbaje.	26
Dec. No. 180-97 que autoriza al señor Gustavo Enrique Turull Du' Brel, Cónsul Honorario del Reino de Tailandia en la República Dominicana, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	27

Dec. No. 181-97 que concede exequátur a favor de la señora Doreen T. Soler, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 28
Dec. No. 182-97 que designa al señor Rafael Antonio Julián Cedano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.	28
Dec. No. 183-97 que autoriza el corte y aprovechamiento de la especie denominada Juan Primero, previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional Técnica Forestal.	29
Dec. No. 184-97 que dispone que la actual Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, se denominará Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.	31
Dec. No. 185-97 que establece el Reglamento para el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.	32
Dec. No. 186-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.	35
Dec. No. 187-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.	38
Dec. No. 188-97 que confirma los nombramientos honoríficos de miembros del servicio exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	39
Dec. No. 189-97 que deja sin efecto los nombramientos de varios funcionarios diplomaticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	40
Dec. No. 190-97 que deja sin efecto los nombramientos de funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	40
Dec. No. 191-97 que notifica los Decretos Nos. 197-90, 72-97 y 76-97.	41
Dec. No. 192-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la profesora Esperanza Ant. Tapia Abréu.	42

Dec. No. 193-97 que nombra a los señores Lic. Alejandro José Pimentel Santana y Carmen Virginia Cardona de Van Riet, Secretario de Primera Clase de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Vicecónsul de la República en Curazao, respectivamente.

Pág. 43

Ley No. 64-97 que concede una pensión mensual del Estado al señor Maurilio Pérez Pérez.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 64-97

CONSIDERANDO: Que el señor Maurilio Pérez Pérez, de cincuenta y nueve años de edad, ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y cinco (35) años en el sistema educativo nacional.

CONSIDERANDO: Que el señor Pérez Pérez ha mantenido una conducta intachable dentro y fuera de la institución y ha cumplido los años de servicios determinados por la ley.

VISTO el Art. 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1.- Se concede una pensión mensual del Estado al señor Maurilio Pérez Pérez por la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 65-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Emma Mercedes Bruno, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 65-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano y la señora EMMA MERCEDES BRUNO.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 6 de abril 1983, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, y la señora EMMA MERCEDES BRUNO, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 925.54 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 122-A-1-A-parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, Bella Vista, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$27,766.20, que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.00220

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 7 de febrero de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte la señora **EMMA MERCEDES BRUNO**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 14367, serie 47, domiciliada y residente en la calle Francisco

Villaespesa No. 208, Ensanche La Fe en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y agravámenes, en favor de la señora **EMMA MERCEDES BRUNO**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 925.54 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Gaspar Polanco; al Este, parcela No.122-A-1-A-resto; Sur, parcela 122-A-1-A- resto; y al Oeste, parcela No.122-A-1-A-resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,766.20 (VEINTE Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 20/100), pagaderos de la siguiente forma: La suma de RD\$8,329.86 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 86/100), como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 941848, de fecha 6 de abril de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora EMMA MERCEDES BRUNO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$19,436.34 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS 34/100) en 107 mensualidades consecutivas a razón de RD\$179.96 (CIENTO SETENTINUEVE PESOS 96/100) y una mensualidad de RD\$180.62 (CIENTO OCHENTA PESOS 62/100).

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$19,436.34 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS 34/100), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora BRUNO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho

de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de ese caso.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del, Certificado de Títulos No. 69-666, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales

EMMA MERCEDES BRUNO,
COMPRADOR

YO, DRA. JULIA CESPEDES DE DGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y EMMA MERCEDES BRUNO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochentitrés (1983).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ,
Abogado-Notario Público.

SELLO R. Y.
No. 1265310
Valor RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 168-97 que nombra a la Dra. Miguelina Zabala Neris, Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Miguelina Zabala Neris, queda designada Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Guillermo Estrella.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 169-97 que dispone un aumento de los salarios que perciben los miembros del ministerio público.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado incrementar los sueldos o salarios a los funcionarios del Ministerio Público y empleados administrativos que le sirven de apoyo para el desempeño de sus funciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los sueldos o salarios que perciben los funcionarios del Ministerio Público quedan incrementados, según la escala que se describe a continuación:

- Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	RD\$40,000.00
- Los demás Procuradores Generales de Cortes de Apelación	RD\$33,000.00
- Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación	RD\$25,000.00
- Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras	RD\$33,000.00
- Abogados Ayudantes del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras	RD\$25,000.00
- Procurador General Tributario	RD\$33,000.00
- Abogados Ayudantes del Procurador General Tributario	RD\$25,000.00
- Procurador General Administrativo	RD\$33,000.00
- Abogados Ayudantes del Procurador General Administrativo	RD\$25,000.00
- Procuradores Fiscales	RD\$21,000.00, incrementado este sueldo en la suma de RD\$1,500.00 por cada Cámara Penal correspondiente a su Distrito Judicial.
- Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales	RD\$15,000.00

- Fiscalizadores

RD\$12,000.00

Artículo 2.- El aumento de sueldo a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto será efectivo con carácter retroactivo a partir del 1ro. de marzo de 1997.

Artículo 3.- Los incrementos de sueldos dispuestos en el presente Decreto se harán con cargo a la partida correspondiente a la Procuraduría General de la República en la Ley de Gastos Públicos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 170-97 que nombra varios fiscalizadores en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Eloy Mejía, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata.

Artículo 2.- El Lic. Praxisteles Méndez Segura, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, Provincia de Azua.

Artículo 3.- El Lic. César Augusto Veloz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Guayabal, Provincia de Azua.

Artículo 4.- La Lic. Angela Margarita Almánzar Espinal, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia Santiago.

Artículo 5.- El Lic. Virgilito Peralta, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata.

Artículo 6.- La Lic. Ana Justina Castillo Moya, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná.

Artículo 7.- La Lic. Juliana Vicenta Marrero Félix, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Peralta, Provincia de Azua.

Artículo 8.- El Lic. Julio César De Los Santos Mora, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cristóbal, Provincia Independencia.

Artículo 9.- La Dra. Doris Margarita Algarrobo Peña, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, Provincia Barahona.

Artículo 10.- El Lic. Dionnys Félix, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Polo, Provincia Barahona.

Artículo 11.- La Dra. María Octavia Caraballo, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, Provincia Barahona.

Artículo 12.- La Lic. Luz Yurisan Lisbelise Ceballos Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega, Provincia La Vega, en sustitución del Lic. Fausto Peña.

Artículo 13.- La Lic. Mairení De Los Angeles Solís Paulino, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega, Provincia La Vega, en sustitución de la Lic. Badía A. Guzmán de Rodríguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 171-97 que autoriza al General de Brigada Manuel de Jesús Florentino y Florentino, E.N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-97

VISTA la solicitud sometida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que se autorice al General de Brigada Manuel de Jesús Florentino y Florentino, Ejército Nacional, a usar la condecoración Medalla al Mérito “General de Brigada Daniel Florencio O’Leary”, que le fuera conferida por el Señor Presidente de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Manuel de Jesús Florentino y Florentino, Ejército Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración “Medalla al Mérito General de Brigada Daniel Florencio O’Leary”, otorgada por el Señor Presidente de la República de Venezuela.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 172-97 que asciende al Coronel Eddy De la Rocha Martínez, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo coloca en situación de retiro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel, Ejército Nacional, Eddy De la Rocha Martínez, queda ascendido a General de Brigada y colocado en retiro con el disfrute de la pensión correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 173-97 que autoriza al Mayor Ramón A. Aquino García, E.N. y al Capitán Luis Belliard Peña, E.N., a aceptar y usar sendas condecoraciones extranjeras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-97

VISTA la solicitud sometida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que se autorice al Mayor Ramón A. Aquino García y al Capitán

Luis Belliard Peña, Ejército Nacional, a usar la Insignia “Honor y Mérito” que les fuera conferida por la Casa Militar de la República de Venezuela.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor Ramón A. Aquino García y el Capitán Luis Belliard Peña, Ejército Nacional, quedan autorizados a aceptar y usar la insignia “Honor y Mérito”, otorgada por la Casa Militar de la República de Venezuela.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 174-97 que encarga a la Gobernación Provincial de Santiago del cuidado, mantenimiento y preservación del Monumento a los Héroes de la Restauración de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-97

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5724 del 29 de diciembre de 1961, convirtió el monumento construido en la parte Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en Monumento a los Héroes de la Restauración de la República y declaró de interés nacional dicho monumento y sus obras de embellecimiento.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.318 del 14 de junio de 1968, establece en su Artículo No. 2, que forman parte del patrimonio monumental, como una subdivisión del Patrimonio Cultural de la Nación, los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina, edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y tarjas, destinados a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Oficina de Patrimonio Cultural No.4195 del 20 de septiembre de 1969, establece en su Artículo No. 7, que los monumentos especificados en el Artículo 2 de la Ley No.318 del 14 de junio de 1968, ostentan el título de Monumentos Nacionales, y encarga a la Oficina de Patrimonio Cultural a procurar la cooperación de las Gobernaciones Provinciales y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades de lugar deberán prestar ayuda económica determinada en cada caso para la conservación y consolidación de los monumentos situados en su provincia.

VISTA la Ley No.5724 del 29 de diciembre de 1961.

VISTA la Ley No.318 del 14 de junio de 1968.

VISTA la Ley No.492 del 27 de octubre de 1969.

VISTO el Reglamento de la Oficina de Patrimonio Cultural No.4195 del 20 de septiembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se encarga a la Gobernación Provincial de Santiago, el cuidado, mantenimiento y preservación del Monumento a los Héroes de la Restauración de la República, ubicado en la parte Este de la ciudad de Santiago, así como de sus jardines, áreas y vías que lo circundan.

Artículo 2.- La Gobernación Provincial de Santiago realizará dicha labor bajo la orientación y supervisión de la Oficina de Patrimonio Cultural y con el apoyo del Ayuntamiento de Santiago, así como con la colaboración de la Dirección Nacional de Parques, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 3.- El presente decreto deroga o modifica cualquier decreto o reglamento que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 175-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Fabio F. Herrera Cabral y Gladys Castillo Vda. Vargas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:175-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación al señor Fabio F. Herrera Cabral y se le asigna una pensión del Estado de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS), mensual.

Artículo 2.- Se traspasa la pensión del Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo (fallecido) a su legítima esposa señora Gladys Castillo Vda. Vargas, y se le asigna un monto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), mensual.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 176-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL JOSE CONTRERAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.

2.- FUNDACION PROGRESO EN MARCHA (FUPROMAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1997.

3.- ASOCIACION LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1996.

4.- FUNDACION "CIUDADANOS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1997.

5.- ASOCIACION ISLA VERDE, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1996.

6.- ASOCIACION DE VENDEDORES DE ARTESANOS "UBERO ALTO" (ASOVALTO), que tiene su domicilio en Higüey, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1997.

7.- FUNDACION MATERNO-INFANTIL "LAS CIBELES", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1996.

8.- ASOCIACION "EL TAMARINDO", DE HATILLO ABAJO, que tiene su domicilio en Hatillo Abajo, provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de abril de 1995.

9.- ASOCIACION DE PROFESORES DE ALEMAN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (APARD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.

10.- CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO "LOS CERROS", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1996.

11.- ASOCIACION CAMPESINA "LA CLARIDAD", que tiene su domicilio en la Sección Tábara Abajo, provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1996.

12.- ASOCIACION CRISTIANA DE MUJERES "LA CARIDAD" (ASOCRIMUCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1996.

13.- FUNDACION ELENCO AMOR EVENTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1997.

14.- ASOCIACION DE DUEÑOS DE CASAS DE EMPEÑO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS (ACAFRAM), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de diciembre de 1996.

15.- MISION EVANGELICA “PUERTAS ABIERTAS, TEMPLO-FE”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1997.

16.- FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA CARCELARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1997.

17.- CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL “RAFAEL CARABALLO” (BABI), que tiene su domicilio en Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 1996.

18.- ASOCIACION PRO-OPERA DE LAS AMERICAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1996.

19.- LIGA DEPORTIVA Y CULTURAL “EUGENIO MARIA DE HOSTOS”, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1987.

20.- ASOCIACION “CENTRO JOSUE” (CENJO), que tiene su domicilio en Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1996.

21.- SOCIEDAD HISTORICA DE MONTECRISTI, que tiene su domicilio en Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1996.

22.- FUNDACION PRO-CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION (PROCIDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1996.

23.- JUNTA DE REGANTES DE MAO, que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1994.

24.- ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVICOLAS DE MOCA-LICEY (APEPROAMOLI), que tiene su domicilio en el municipio de Licey al Medio, Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1996.

25.- ASOCIACION “EXPRESION TRICOLOR”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1996.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ALMACENISTAS IMPORTADORES, INC., (ADAI), celebrada en asamblea extraordinaria en fecha 11 de diciembre de 1996, con su domicilio en Santo Domingo, D.N.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la “FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES CIENTIFICAS, (F.I.S.S.), CENTRAL CIENTIFICA”, INC. por lo que en lo adelante se denominará “FUNDACION F.I.S.S., CENTRAL CIENTIFICA” Y/O “FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES CIENTIFICAS, F.I.S.S.”, celebrada en asamblea extraordinaria en fecha 30 de marzo de 1995, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 177-97 que nombra a los Ings. Hugo Morales Arias y Leonel Carrasco, Subdirector de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Hugo Morales Arias, queda designado Sub-Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

Artículo .-2.- El Ing. Leonel Carrasco, queda designado Sub-Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 178-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:178-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Carmen Danys Minaya, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

Artículo 2.- El Dr. Pedro Julio Martínez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor.

Artículo 3.- El Dr. Claudio Méndez Vilomar, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Joaquín Félix Félix.

Artículo 4.- El Lic. Abraham Carvajal Medina, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución de la Dra. Lelis Ivelisse Guevara.

Artículo 5.- El Dr. Pascual García Pinales, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sustitución de la Dra. Teresita Pérez Heredia.

Artículo 6.- El Lic. Leonardo Ruiz Félix, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona.

Artículo 7.- La Lic. Angela Matos y Matos, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Barahona, Provincia Barahona.

Artículo 8.- La Lic. Mayra Altagracia Cuevas Segura, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fundación, Provincia Barahona.

Artículo 9.- El Lic. Andel Joel Gerson Reyes Matos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, Provincia Barahona.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 179-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Rafaela María Echenique de Arbaje.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Rafaela María Echenique de Arbaje, Embajadora, Encargada de la Sección de Traducciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Rafaela María Echenique de Arbaje, Embajadora, Encargada de la Sección de Traducciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 180-97 que autoriza al señor Gustavo Enrique Turull Du' Brel, Cónsul Honorario del Reino de Tailandia en la República Dominicana, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-97

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Gustavo Enrique Turull Du' Breil, Cónsul Honorario del Reino de Tailandia en la República, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la Condecoración Real del Gobierno de Tailandia, que le fuera conferida por el Gobierno del Reino de Tailandia.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Gustavo Enrique Turull Du' Breil, Cónsul Honorario del Reino de Tailandia en la República, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración Real del Gobierno de Tailandia, que le fuera conferida por el Gobierno del Reino de Tailandia.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 181-97 que concede exequátur a favor de la señora Doreen T. Soler, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor de la señora **DOREEN T. SOLER**, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 182-97 que designa al señor Rafael Antonio Julián Cedano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Antonio Julián Cedano, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 183-97 que autoriza el corte y aprovechamiento de la especie denominada Juan Primero, previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-97

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 285 del 4 de diciembre de 1995 se prohíbe el corte de ramos, tallos y arbustos del árbol denominado Juan Primero (*Simaruba glauca*).

CONSIDERANDO: Que el Juan Primero es una de las especies nativas que se están utilizando para proyectos agroforestales a pequeña escala que benefician a varias comunidades del país.

CONSIDERANDO: Que muchos agricultores poseen Certificados de Plantación y Derecho a Corte otorgado por la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) y la Dirección General Forestal (DGF) para el Juan Primero.

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento racional de las plantaciones de Juan Primero no amenaza la existencia de la especie.

CONSIDERANDO: Que la derogación de dicho Decreto facilita los derechos de aprovechamiento forestal incentivando la ejecución de proyectos de reforestación y cuidado de las plantaciones ya establecidas.

VISTA la Ley No. 5856 del 2 de abril del año 1962, relativa a la conservación forestal y árboles frutales.

VISTA la Ley No. 291 del 28 de agosto de 1985 que modifica las Leyes No. 211 y No. 705 del 8 de noviembre de 1967 y 2 de agosto de 1982, respectivamente.

VISTA la Resolución No. 18 del 7 de marzo de 1997, de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el corte y aprovechamiento de la especie denominada Juan Primero (*Simaruba glauca*) previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) de conformidad con la Ley No. 291 del 28 de agosto de 1985.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No. 285 del 4 de diciembre de 1995 que prohíbe el corte de ramos, tallos y arbustos de la especie denominada Juan Primero.

Artículo 3.- Comuníquese a la Dirección General Forestal, a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Oficina Ejecutiva de la Comisión Nacional Técnica Forestal, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 184-97 que dispone que la actual Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, se denominará Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-97

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad la planificación urbana-regional para el desarrollo sustentable del país.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto No. 385-87 del 30 de julio de 1987, se creó la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), la que institucionalmente puede ocuparse de dicha actividad.

CONSIDERANDO: Que las funciones propuestas a la CONAU requieren la coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y con los Gobiernos Municipales para su mejor desarrollo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La actual Comisión Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) se denominará en lo adelante, **CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS URBANOS (CONAU)**. En consecuencia, todos los Decretos, Reglamentos y Resoluciones que se refieren a la CONAU actual corresponderán y se aplicarán al **Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU)**.

Artículo 2.- El **Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU)**, queda facultado para definir políticas de desarrollo urbano-regional sustentable, así como la normativa correspondiente para un adecuado desarrollo para esos fines.

Artículo 3.- Además de los actuales, serán miembros del **Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU)**, el Director de la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el

Asesor del Poder Ejecutivo en Asuntos Municipales, quienes podrán hacerse representar debidamente y con poder de decisión.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) realizará las actividades necesarias para el mejor desarrollo de dichas funciones.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) concertará y realizará los acuerdos necesarios de coordinación y cooperación con las Oficinas de Planeamiento Urbano de los Ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana, a fin de lograr una racionalización de las políticas urbanas-regionales.

Artículo 6.- Este Decreto deroga cualquier otro u otra disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 185-97 que establece el Reglamento para el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL
CONSEJO NACIONAL DE ASUNTOS URBANOS (CONAU)**

Artículo 1.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU):

- a) La Planificación Urbana-Regional y la coordinación y seguimiento institucional de Obras del Estado.
- b) Definir políticas de desarrollo Urbano-Regional, así como la normativa correspondiente para un adecuado desarrollo sustentable fundamentado en una amplia participación.
- c) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las políticas y normativas definidas.
- d) Crear Delegaciones Regionales de acuerdo al desarrollo y necesidades de los planes, proyectos y acciones requeridos que actuarán bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU).

Artículo 2.- Para la gestión de los asuntos a su cargo, el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) contará con un Consejo Directivo, la Presidencia y la Oficina Técnica-Administrativa y las Delegaciones.

Artículo 3.- El Consejo Directivo estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Miembros del CONAU, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del CONAU presidirá el Consejo Directivo.

Artículo 4.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Decidir los proyectos de Planificación Urbana-Regional a desarrollarse en el CONAU.
- b) Contratar personas e instituciones nacionales y extranjeras para desarrollar los proyectos decididos.
- c) Conocer los informes enviados por la Presidencia del CONAU.
- d) Decidir acciones, cuando lo considere de lugar, de carácter técnico, administrativo, de personal y presupuestario para un apropiado manejo interno.
- e) Reunirse ordinariamente cada semana y cuantas veces sea convocado por la Presidencia del CONAU o por cuatro de sus Miembros. Sesionará con un quórum de mayoría y sus decisiones serán tomadas de igual modo.

Párrafo: Los Miembros del CONAU recibirán una dieta por sesión.

Artículo 5.- La Presidencia del CONAU estará a cargo de un Presidente y un Vicepresidente, en el cual se podrá delegar funciones específicas para el buen desenvolvimiento de su trabajo y que formarán parte del Consejo Directivo y serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir el CONAU y el Consejo Directivo, dirigir la Oficina y coordinar las Delegaciones Regionales.
- b) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Consejo Directivo.
- c) Realizar las funciones de coordinación y seguimiento interinstitucional y dirigir los proyectos que emanen de esta función.
- d) Someter informes periódicos acerca de su gestión al Consejo Directivo y al Poder Ejecutivo según corresponda.
- e) Ejecutar acciones administrativas, de personal y presupuestales para el mejor desenvolvimiento de las tareas bajo su responsabilidad.
- f) Representar al CONAU ante las demás organizaciones del Estado y entidades de la sociedad civil.

Artículo 7.- La Oficina Técnica-Administrativa la constituye el personal técnico y administrativo de apoyo al CONAU. Estará dirigida por la Presidencia del CONAU y tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 8.- La Oficina estará compuesta por dos unidades: la Administrativa y la Técnica. La Unidad Administrativa se encargará de asistir a la Presidencia en la administración de recursos y la gerencia de personal; y La Unidad Técnica se encargará de asistir a la Presidencia en la elaboración de diagnósticos y propuestas técnicas, en función de los requerimientos originados del Consejo Directivo o de solicitudes externas.

Artículo 9.- Habrá una Delegación por cada región y el Distrito Nacional, por lo que se contará con cuatro delegaciones: Distrito Nacional, Norte o Cibao, Suroeste y Sureste.

Artículo 10.- Cada Delegación podrá contar con una Oficina que asumirá gradualmente y de acuerdo a las necesidades locales, funciones y estructuras semejantes a las de la Oficina Central.

Artículo 11.- Al frente de cada Delegación se nombrará un Encargado, quien dirigirá los trabajos regionales bajo la coordinación de la Presidencia del CONAU.

Artículo 12.- Las Delegaciones realizarán funciones en cada región, de acuerdo a las directrices y lineamientos trazados por el Consejo Directivo, mediante la coordinación de la Presidencia del CONAU y actuarán de manera concertada con los gobiernos locales y con una amplia participación de los diferentes sectores sociales de su región.

Artículo 13.- El CONAU generará proyectos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán de planeamiento urbano-regional, de coordinación y de seguimiento. Las propuestas de proyectos podrán elaborarse por iniciativa del Consejo Directivo, de la Presidencia o de las Delegaciones, partiendo de requerimientos surgidos del Poder Ejecutivo, de otras instancias del Estado, o de instituciones de la sociedad civil.

Artículo 14.- La formulación de los proyectos será asignada por el Consejo Directivo a la Oficina o a personal contratado, bajo la coordinación y orientación de la Presidencia del CONAU.

Artículo 15.- Una vez sea elaborado un proyecto se remitirá a la Presidencia de la República. El CONAU mantendrá un nivel de coordinación y seguimiento en la medida de las necesidades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 186-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

1.- Al señor Marek Nowak, a adquirir de los señores Circe Pecci Montás y compartes y Estela Pereyra Vda. Córdova, por el precio de RD\$584,000.00 (QUINIENTOS OCHENTICUATRO MIL PESOS ORO CON 00/100), “los apartamentos Nos. 1A y 2B del edificio No. 109 de la calle Salomé Ureña, Zona Colonial, edificado en el Solar No. 14-Def. manzana No. 328 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, construidos en block y concreto, con todas sus dependencias y anexidades, ambos de dos (2) habitaciones, sala comedor, cocina y un (1) medio baño, y ambos con una extensión superficial de construcción de 70.68 metros cuadrados, correspondiente al apartamento 1A y 67.20 metros cuadrados correspondiente al Apartamento 2B”.

2.- Al señor Ditmar Plainer, a adquirir de la señora Britt Marie Linde, los inmuebles que se describen a continuación, por el precio total de RD\$509,973.00.

- a) Parcela 3804-F del Distrito Catastral No. 7 de Samaná. con área de 800.00 M², ubicada dentro de los linderos siguientes: al Norte, Parcelas 3803 y 3804-K; al Este, Parcelas 3804-K y 3804-D; al Sur, Parcela 3804-D; y al Oeste, Parcelas 3804-D y 3803.
- b) Parcela 3804-G del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con área de 899.91 M², ubicada dentro de los linderos siguientes: al Norte, Parcelas 3804-A-Ref. y 3804 Resto; al Este, Parcelas 3804-A-Ref. y 3804-J; al Sur, Parcelas 3804-J y 3804-I; y al Oeste, Parcelas 3804-I y 3804-Resto.

3.- Al señor Emilio Palacio Cano, a adquirir de la compañía “Propiedades E&K, S.A.”, por la suma de RD\$850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO CON 00/100), “el Apartamento No. 4-A, en la cuarta planta del Condominio Residencial E&K, con área de construcción de 145.00 metros cuadrados, que consta de sala, comedor, dos dormitorios con sus closets, un baño privado para el dormitorio

principal y un baño común para los dos dormitorios secundarios, un medio baño, calentador eléctrico, cocina completa con sus gabinetes, closet de ropa blanca, área de lavado, un dormitorio para servicio con su baño, parqueo individualizado, construido en el ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-QQ-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.

4.- A los señores Tiebo P. Vos y Christiane M. Devolder, a adquirir de la Compañía Dominicus Americanus Five Starts, S.A., debidamente representada por el señor Wayne Fuller, por el precio total de US\$31,000.00 (TREINTIUN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial vigente del Banco Central de la República Dominicana, una porción de terreno con extensión superficial de 614.89 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 23-C, del Distrito Catastral 10/2 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, lugar de La Magdalena, Proyecto Turísticos Dominicus Americanus.

Artículo 2.- Se autoriza a la Esso Standard Oil S.A. Limited, a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a la suma de RD\$4,297,575.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO CON 00/100), en una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 7-E del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, Sección Cabarete, lugar Cabarete, la cual tiene una extensión superficial de 36 Areas, 18 Centiáreas y 49 Decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 7-Resto; al Este, carretera Sosúa-Cabarete; al Sur, Parcela No. 7-Resto; y al Oeste, Parcela No. 7-Resto.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 187-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Filomena Navarro Tavárez, queda designada Cónsul General de la República en Jamaica.

Artículo 2.- La señora Julia Margarita Carlo Raymond, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en Miami, Florida.

Artículo 3.- La señora Sandra Janet Montilla, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en Miami, Florida.

Artículo 4.- La señora Patria Minerva María Macarrulla Tavárez, queda designada Agregada de la Embajada de la República en Quito, Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 188-97 que confirma los nombramientos honoríficos de miembros del servicio exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan confirmados los nombramientos honoríficos, adscritos y con sueldo simbólico de RD\$1.00 de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, concernientes a las siguientes personas: Lic. Campos S. De Moya, Embajador Honorífico; Licda. Venecia Alvarez de Vanderhorst, Embajadora, Sub-Directora del Departamento de Asuntos Científicos y Tecnológicos; Sr. Raúl Demorizi, Consejero Honorífico, Encargado Sección de Correspondencia; Sra. Modesta Antonia Ovalles, Secretaria de Tercera Clase de la Sección Personal y Nombramientos; Srta. Milagros Estrella, Secretaria de Tercera Clase; Sr. Fernando Arturo Pérez, Secretario de Primera Clase; Srta. Gina D'Alessandro, Segunda Secretaria de la Embajada de la República en Roma, Italia; Sra. Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas (ONU); Dra. Rhadys Polanco de Abréu, Embajadora Adscrita a la Cancillería, Encargada de la Sección de los Derechos Humanos.

Artículo 2.- Quedan sin efecto los nombramientos de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, con rangos diplomáticos adscritos, honoríficos y con sueldos simbólicos de RD\$1.00, nombrados con anterioridad al 16 de agosto de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 189-97 que deja sin efecto los nombramientos de varios funcionarios diplomaticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan sin efecto los nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores concernientes a las siguientes personas: Sra. Margarita Herrera Vda. Alvarez, Embajadora Adscrita; Sra. Ivelisse D'Acosta, Ministro Consejero; Srta. Aimee Vólquez Minaya, Secretaria de Primera Clase; Sra. Ana María Casilla, Secretaria de Segunda Clase; Sr. Miguel Cedeño Rijo, Secretario de Tercera Clase, y el Sr. Luis Céspedes, Secretario de Tercera Clase.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 190-97 que deja sin efecto los nombramientos de funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan sin efecto los nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores concernientes a las siguientes personas: Dr. Mauricio Espinosa Olivero, Embajador Asesor; Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, Embajador Adscrito; Sra. Nora Amarilis Valera Guerra, Consejero en Disponibilidad; Sra. Hortensia Bernardino de Alvarez, Ministro Consejero en Disponibilidad; Sra. Altagracia Abreu Vda. Matos, Embajadora en Disponibilidad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 191-97 que notifica los Decretos Nos.197-90, 72-97 y 76-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.197-90 de fecha 30 de mayo de 1990, para que rija de la siguiente manera:

“Artículo Unico: Ing. Issac Villarreal Budnik, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Piedras Negras, Coahuila”.

Artículo 2.- Se modifican los Artículos 2 y 3 del Decreto No.72-97 de fecha 11 de febrero de 1997, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 2: El señor Luis Lithgow, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas”.

“Artículo 3: El Ing. Emiliano Pérez Espinosa, queda designado Primer Secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas”.

Artículo 3.- Se modifican los Artículos 3 y 5 del Decreto No.76-97 del 11 de febrero de 1997, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 3: La señora Ysset Román Maldonado, queda designada Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza”.

“Artículo 5: La señora Florissa Abréu Larancuent, queda designada Ministro Consejero de la Misión de la República Dominicana ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica, sede en Bruselas, Bélgica”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 192-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la profesora Esperanza Ant. Tapia Abréu.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Acápito No. 4579 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la profesora ESPERANZA ANT. TAPIA ABREU, cédula No. 8284, serie 50, y la misma se eleva a RD\$ 4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos), mensual.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 193-97 que nombra a los señores Lic. Alejandro José Pimentel Santana y Carmen Virginia Cardona de Van Riet, Secretario de Primera Clase de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Vicecónsul de la República en Curazao, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Alejandro José Pimentel Santana, queda designado como Secretario de Primera Clase de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La señora Carmen Virginia Cardona de Van Riet, queda designada como Vicecónsul de la República en Curazao.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
30 de abril de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 67-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Fabio María Ureña Estrella, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

Pág. 5

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 194-97 que declara el 24 de abril de cada año, como Día de la Fraternidad Nacional.

12

Dec. No. 195-97 que crea e integra una Comisión Especial encargada de supervisar el Fondo General constituido por los excedentes de los ingresos estimados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos vigente para el presente año.

14

Dec. No. 196-97 que nombra a la Dra. Cristina Aguiar, Embajadora, Jefa de la Misión de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	Pág. 15
Dec. No. 197-97 que nombra a los señores Dr. Luis Manuel Cedeño y Lic. Víctor Cordero Jiménez, Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de La Altagracia y Peravia, respectivamente.	16
Dec. No. 198-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	17
Dec. No. 199-97 que nombra a la Ing. Petra Cruz Ramírez, Directora de la Oficina de Turismo en Francfort, Alemania.	18
Dec. No. 200-97 que crea el Premio a la Calidad de la Enfermería Dominicana.	18
Dec. No. 201-97 que integra el Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española al Jardín Botánico Nacional, Dr. Rafael M. Moscoso, y designa al Lic. Ricardo García, Subdirector del citado Jardín Botánico Nacional.	20
Dec. No. 202-97 que eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al profesor Manuel Rueda.	21
Dec. No. 203-97 que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Lennart Klackenberg, Ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno Dominicano.	22
Dec. No. 204-97 que concede exequátur a favor del Ing. Hernando Pérez Montás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Las Bahamas en Santo Domingo, República Dominicana.	23
Dec. No. 205-97 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Fernando Arturo Morbán Laucer y Ana Esther de la Maza Vásquez.	24

Dec. No. 206-97 que encarga al Ing. Jorge Soto de la dirección y mantenimiento de la labor de reforestación de las cuencas del Río Nizao y de las subcuencas de sus afluentes, los Ríos Mahoma, Mahomita, Jigüey y Malo.	Pág. 25
Dec. No. 207-97 que nombra al señor Teódulo Garabito, Supervisor de los Trabajos de Ejecución del Vedado de las Cuencas de los Ríos Nizao, Mahoma y Mahomita.	26
Dec. No. 208-97 que autoriza al Capitán Médico, Dr. David E. Cuevas Mosquea, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.	27
Dec. No. 209-97 que nombra a los señores Lic. Juan José Martínez Morales y Emilio Conde Rubio, Embajador, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Embajador Adscrito a la Cancillería, respectivamente.	28
Dec. No. 210-97 que declara la Ensenada Cabeza de Toro como Puerto Internacional durante los días del 10 al 22 de junio del presente año, con motivo del XXXII Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.	29
Dec. No. 211-97 que prorroga indefinidamente el plazo para concluir el proceso de reordenamiento del Sector Salud en la República Dominicana.	30
Dec. No. 212-97 que aprueba el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional.	31
Dec. No. 213-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	35
Dec. No. 214-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	65

Res. No. 67-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Fabio María Ureña Estrella, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 67-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 1ro. de junio de 1979, entre el Estado Dominicano y el señor FABIO MARIA UREÑA ESTRELLA.

RESUELVE:

Artículo Unico: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 1ro. de junio de 1979 entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, y el señor FABIO MARIA UREÑA ESTRELLA, por medio del cual el primero traspasa al segundo el solar No. 5, de la manzana No. 3545, del Distrito Catastral No. 1 (del plano particular de Las Avenidas II, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref.-780 (Resto) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional), con una extensión superficial de 222.65 metros cuadrados, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$26,365.38, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No.	Manzana No.	Parcela No.	D.C. No.

Mejoras consistentes en una vivienda familiar, de dos niveles hecha toda de blocks y hormigón armado, con una área de construcción de 146.80 M2., con sus anexidades y dependencias.

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la avenida 27 de febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, DR. O. GUAROA GINEBRA H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, LIC. MIGUEL A. LUEJE, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) FABIO MARIA UREÑA ESTRELLA, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No (s). 7446 Serie (s) No (s). 55 y de nacionalidad dominicana, mayor (es) de edad, de estado casado, domiciliado (s) y residente (s) en Albert Thomas No. 381, ciudad, (respectivamente) quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR), y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983 en la persona de ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14132, Serie 32, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL VENDEDOR VENDE, CEDE Y TRASPASA al DEUDOR (COMPRADOR) quien acepta el siguiente inmueble:

“Solar No. 5 de la manzana No. 3545, del Distrito Catastral No. 1 (del plano particular de Las Avenidas II, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780 (Resto) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional), con una extensión superficial de 222.65 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, solar No. 4 de la misma manzana; Al Este: calle; Al Sur: Solar No. 6 de la misma manzana y Al Oeste: Ave. Gregorio Luperón”.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta del mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por sentencia de subdivisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de diciembre de 1980, la porción de terreno antes descrita correspondiente al solar No. 5, de la manzana No. 3545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.

Asimismo declara, bajo fe de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de veintiséis mil trescientos sesenticinco pesos oro con 38/100 (RD\$26,365.38) que EL VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de EL ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00) de la cual la suma de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100) RD\$19,700.00) ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de RD\$ restante, será destinada para-----

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5%) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de ----- el mismo interés de nueve y medio (9.5%) anual como hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00) en el término de 17 años (204 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de ciento noventicinco pesos oro con 03/100 (RD\$195.03), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro., de agosto de 1979 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, EL DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará justamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima .

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concediéndole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que EL ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual EL DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que EL DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este mismo contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento del ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume EL DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA de este contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje.

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o

edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) A dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) A cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) A no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito del EL ACREEDOR; d) A no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito del EL ACREEDOR; e) A pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho o caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes pólizas de seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. Por A., por la suma de veintitrés mil cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD\$23,400.00).

b) Póliza de Seguro de vida No. GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana S. A., por la suma de diecinueve mil setecientos pesos oro con 00/100 (RD\$19,700.00).

Las preindicadas pólizas con delegadas en favor del EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a la caducidades y consecuencias previstas en la cláusula undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Av. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su oficina principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

Además del DEUDOR (COMPRADOR) por este mismo acto autoriza al ACREEDOR a desembolsar directamente al VENDEDOR la totalidad del préstamo que por este medio se le concede, cuando y en la forma que dicho ACREEDOR considere conveniente.

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable presidente de la República en fecha 27 de mayo de 1983, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en contratos de participación en hipotecas aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fe el primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

DR. OSCAR GUAROA GINEBRA H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL ACREEDOR

LIC. MIGUEL A. LUEJE
Céd. 115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

FABIO MARIA UREÑA ESTRELLA

Céd. 7446, Serie 55

Céd.

Serie

POR EL VENDEDOR

POR EL VENDEDOR

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA

Céd. 14132, Serie 32

Céd.

Serie

YO DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ, Abogado- Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. OSCAR GUAROA GINEBRA H., LIC. MIGUEL A. LUEJE, FABIO MARIA UREÑA ESTRELLA Y ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, cuyas generalidades y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos setentinueve (1979).-

DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Alta gracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 194-97 que declara el 24 de abril de cada año, como Día de la Fraternidad Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-97

CONSIDERANDO: Que el 24 de abril de 1965 se inició una de las más enconadas luchas fratricidas que han ocurrido en toda la historia del país, protagonizada por grupos políticos adversos, produciéndose así una cruenta lucha entre dominicanos;

CONSIDERANDO: Que dicha guerra civil ocasionó lamentables hechos de sangre, la intervención de potencias extranjeras, así como de organismos internacionales, situación que se prolongó por varios meses hasta concluir el 31 de agosto de 1965 con el Acta de Reconciliación Nacional y un acuerdo para celebrar elecciones libres y el nombramiento de un gobierno provisional que auspiciara dichos comicios;

CONSIDERANDO: Que desde esa época y hasta nuestros días, la situación jurídica y política de la Nación, se ha caracterizado por un deseo común de superar los diferentes conflictos que se han suscitado, mediante un entendimiento pacífico entre las partes en disputa;

CONSIDERANDO: Que esta sabia y positiva actitud del pueblo dominicano, de la cual participan algunos de los protagonistas de las acciones bélicas de abril de 1965, merece el reconocimiento oficial del Gobierno Nacional, y de todo el país, con la celebración de actos que pongan de manifiesto los anhelos de que la paz y comprensión se impongan sobre cualquier situación de confrontación fratricida y de esa forma asegurar la convivencia entre todos los dominicanos y garantice para que el país disfrute siempre de la mayor tranquilidad social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara el 24 de abril de cada año **DIA DE LA FRATERNIDAD NACIONAL**, en recordación a los fallecidos y como homenaje a los grupos políticos que en abril de 1965 escenificaron una situación armada y antagónica, pero quienes posteriormente, llenos de cordura y patriotismo, lograron un acercamiento pacífico, propendiendo a establecer las bases de nuestra moderna democracia y a impulsar el desarrollo social y económico de que hoy disfruta la República Dominicana.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias para que esta conmemoración logre los objetivos que se pretenden lograr con la instauración de esta fecha.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 195-97 que crea e integra una Comisión Especial encargada de supervisar el Fondo General constituido por los excedentes de los ingresos estimados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos vigente para el presente año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-97

CONSIDERANDO: Que en razón de que las Cámaras Legislativa no aprobaron el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el año 1997 sometido por el Poder Ejecutivo a consecuencia de lo cual, y en virtud de lo dispuesto por el párrafo IV del Artículo 115 de la Constitución de la República, continuó vigente para el año en curso el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del año 1996;

CONSIDERANDO: Que como resultado de la ejecución del aludido Presupuesto, es posible que se produzcan ingresos por encima de los estimados para el año 1996, creando excedentes presupuestarios;

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 50 de la Ley Orgánica de Presupuesto número 531, del 11 de diciembre de 1969, el excedente del estimado de ingresos se acumulará en “un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue conveniente”;

CONSIDERANDO: Que es interés del Poder Ejecutivo, sin renuncia ni limitación a sus facultades constitucionales y legales, hacer un uso pulcro y equilibrado de dicho fondo integrado por los excedentes presupuestarios, garantizando la transparencia en el manejo de los mismos, así como la posibilidad de que todos los mecanismos de control institucional puedan cumplir a cabalidad su cometido;

VISTO los Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, y 55 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial integrada por el Contralor General de la República, quien la presidirá; los presidentes de la Cámara de Cuentas, del Consejo Nacional de la Empresa Privada y del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, la que tendrá como función principal la supervisión del Fondo General constituido por los excedentes de los ingresos estimados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos vigente para el año en curso.

Artículo 2.- La Comisión Especial mediante el presente Decreto ejercerá su labor de supervisión, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a la Contraloría General de la República y a cualquier otra dependencia o poder público.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 196-97 que nombra a la Dra. Cristina Aguiar, Embajadora, Jefa de la Misión de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Dra. Cristina Aguiar, queda designada Embajador, Jefa de la Misión de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 197-97 que nombra a los señores Dr. Luis Manuel Cedeño y Lic. Víctor Cordero Jiménez, Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de La Altagracia y Peravia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Luis Manuel Cedeño, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en sustitución del Dr. Cándido Eligio Guerrero Cedano.

Artículo 2.- El Lic. Víctor Cordero Jiménez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en sustitución del Lic. Danilo Báez Celado, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 198-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Anibelka Guzmán García , queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Artículo.2.- El Lic. Valentín Isidro Valenzuela Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez.

Artículo 3.- La Licda. Melesia Altagracia Mercedes, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Víctor, provincia Espaillat.

Artículo .-4.- El Dr. Domingo Pérez, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Moca, en sustitución del Dr. Icelso Abreu.

Artículo .-5.- El Dr. Ercilio Humberto Morillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 199-97 que nombra a la Ing. Petra Cruz Ramírez, Directora de la Oficina de Turismo en Francfort, Alemania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Ing. Petra Cruz Ramírez, queda designada Directora de la Oficina de Turismo en Francfort, Alemania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 200-97 que crea el Premio a la Calidad de la Enfermería Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-97

CONSIDERANDO: Que ha sido significativo el inmenso aporte de la enfermera dominicana, en su labor permanente en la promoción, prevención y recuperación de la salud del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano, reconocer y estimular a las profesionales del área de la enfermería, que con su trabajo diario, dedicación, sacrificio y amor contribuyen a mejorar la salud del dominicano.

CONSIDERANDO: Que el día 12 de mayo de cada año ha sido instituido por el Consejo Internacional de Enfermeras como **"DIA INTERNACIONAL DE LAS ENFERMERAS"** y que esta fecha es propicia para que el Estado Dominicano instituya el **"PREMIO A LA CALIDAD DE LA ENFERMERA"** como un merecido reconocimiento a su ingente labor en beneficio de la salud de la sociedad dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea el Premio a la Calidad de la Enfermera Dominicana, el cual se entregará el día 12 de mayo de cada año.

PARRAFO I:- Se encarga a la Dirección Nacional de Enfermería de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con las Asociaciones Profesionales de la Enfermería, para seleccionar a las enfermeras que deben ser reconocidas cada año con el Premio a la Calidad de la Enfermera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 201-97 que integra el Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española al Jardín Botánico Nacional, Dr. Rafael M. Moscoso, y designa al Lic. Ricardo García, Subdirector del citado Jardín Botánico Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-97

CONSIDERANDO: Que el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, mediante la Ley No. 456 del 28 de octubre de 1976, fue instituido con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias botánicas, así como a la preservación de la flora nacional;

CONSIDERANDO: Que el Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española, fue creado mediante Decreto No. 273-94, de fecha 15 de septiembre de 1994, con personalidad jurídica, como centro destinado a la conservación, estudio y manejo de las plantas nativas y endémicas de la Isla o en peligro de extinción;

CONSIDERANDO: Que la protección de la flora dominicana requiere de la coordinación e integración de las instituciones que trabajan para su conservación;

CONSIDERANDO: Que la integración del Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española al Jardín Botánico Nacional, permitirá una mayor eficiencia en la utilización de los recursos financieros y humanos;

VISTA la Ley No. 456 del 28 de octubre de 1976.

VISTA la Ley No. 921 del 15 de agosto de 1978, que modifica la Ley 456 del 28 de octubre de 1976.

VISTO el Decreto No. 273-94 del 15 de septiembre de 1994.

VISTO el Decreto No. 637-96 del 13 de diciembre de 1996, que designa al Lic. Ricardo García, como Director General del Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española.

VISTO el Decreto No. 41-97 del 28 de enero de 1997, que designa al Lic. Milciades Manuel Mejía Pimentel, Director del Jardín Botánico Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Centro de Conservación de Plantas de la Isla Española, queda integrado, técnica, jurídica y administrativamente, al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso.

Artículo 2.- El Lic. Ricardo García, queda designado Subdirector del Jardín Botánico Nacional, Dr. Rafael M. Moscoso.

Artículo 3.- Se deroga el Decreto No. 637-96, de fecha 13 de diciembre de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 202-97 que eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al profesor Manuel Rueda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-97

CONSIDERANDO: Que los altos merecimientos del profesor Manuel Rueda por su dedicación a la enseñanza y cultura dominicanas fueron reconocidos mediante la concesión de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en grado de Caballero, dispuesta por Decreto No. 2937 del 28 de junio de 1977;

CONSIDERANDO: Que los aportes del profesor Rueda han merecido posteriormente homenajes, tales como el Premio Nacional de Literatura y más recientemente, el Premio Teatral Tirso de Molina, de gran renombre internacional;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda elevada al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida mediante Decreto del Poder Ejecutivo al profesor Manuel Rueda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 203-97 que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Lennart Klackenberg, Ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Lennart Klankenberg, Ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley 1352 de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Lennart Klackenberg, Ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia ante el Gobierno Dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 204-97 que concede exequátur a favor del Ing. Hernando Pérez Montás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Las Bahamas en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del ING. HERNANDO PEREZ MONTAS, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Las Bahamas en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 205-97 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Fernando Arturo Morbán Laucer y Ana Esther de la Maza Vásquez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

a) FERNANDO ARTURO MORBAN LAUCER, cédula No. 36499, serie 1, con una pensión del Estado de cinco mil seiscientos noventa y uno pesos oro (RD\$5,691.00), mensuales.

b) ANA ESTHER DE LA MAZA VASQUEZ, con una pensión del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 206-97 que encarga al Ing. Jorge Soto de la dirección y mantenimiento de la labor de reforestación de las cuencas del Río Nizao y de las subcuencas de sus afluentes, los Ríos Mahoma, Mahomita, Jigüey y Malo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Jorge Soto, queda encargado de la dirección y mantenimiento de la labor de reforestación de las cuencas del Río Nizao, y de las subcuencas de sus afluentes, los Ríos Mahoma, Mahomita, Jigüey y Malo, en sustitución del Ing. Agrónomo César Sandino de Jesús.

Párrafo: Para tales fines, el encargado deberá cumplir las obligaciones, coordinar las acciones y recibir la colaboración de las instituciones y personas consignadas en el Decreto No. 28-92, del 18 de enero de 1992.

Artículo 2.- En lo adelante los trabajos señalados en el artículo anterior serán realizados, bajo la dependencia del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 207-97 que nombra al señor Teódulo Garabito, Supervisor de los Trabajos de Ejecución del Vedado de las Cuencas de los Ríos Nizao, Mahoma y Mahomita.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Teódulo Garabito, queda designado Supervisor de los Trabajos de Ejecución del Vedado de las Cuencas de los Ríos Nizao, Mahoma y Mahomita, en sustitución del Dr. Luis Roa Pujols.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 208-97 que autoriza al Capitán Médico, Dr. David E. Cuevas Mosquea, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-97

VISTA la solicitud sometida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que se autorice al Capitán Médico Dr. David E. Cuevas Mosquea, Fuerza Aérea Dominicana, a usar la condecoración Honor al Mérito que le fuera conferida por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Médico, Dr. David E. Cuevas Mosquea, Fuerza Aérea Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Honor al Mérito otorgada por el Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 209-97 que nombra a los señores Lic. Juan José Martínez Morales y Emilio Conde Rubio, Embajador, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Embajador Adscrito a la Cancillería, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Juan José Martínez Morales, queda designado Embajador, Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del señor Emilio Conde Rubio.

Artículo 2.- El señor Emilio Conde Rubio, queda designado Embajador Adscrito a la Cancillería.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 210-97 que declara la Ensenada Cabeza de Toro como Puerto Internacional durante los días del 10 al 22 de junio del presente año, con motivo del XXXII Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-97

CONSIDERANDO: Que del 10 al 22 de junio del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., y la Asociación Internacional de Torneos de Pescadores se proponen llevar a cabo el **XXXII Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 10 al 22 de junio del presente año, la ensenada Cabeza de Toro, queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del **XXXII Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”**.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente a esos eventos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 211-97 que prorroga indefinidamente el plazo para concluir el proceso de reordenamiento del Sector Salud en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-97

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 62-96 de fecha 7 de febrero de 1996, se creó la Comisión Nacional de Salud a los efectos de implementar el reordenamiento del sector salud en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Salud, a través de su Oficina de Coordinación Técnica, ha mantenido el debate público en el sano propósito de definir las transformaciones que demanda el sector salud dominicano;

CONSIDERANDO: Que en el debate y los trabajos iniciales deben continuar participando todos los sectores políticos y sociales, así como los Organismos Nacionales e Internacionales de Cooperación Externa que convergen en la necesidad de reformar y modernizar los servicios de atención médica del país.

VISTOS los Decretos No. 25-95 del 25 enero de 1995 y No. 62-96 del 7 de febrero de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorroga indefinidamente el plazo para concluir el proceso de reordenamiento del Sector Salud en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se ratifica la Comisión Nacional de Salud como el Organismo que bajo la conducción y rectoría de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, deberá contribuir a la articulación y formulación de la reforma y la modernización del sector salud nacional.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Salud continuará disponiendo de una Oficina de Coordinación Técnica (OCT) que actuará como instancia de asesoría para los grupos técnicos políticos que confluyen en la Comisión Nacional de Salud e implementará las medidas y acciones que se dispongan.

Artículo 4.- Se crea la Gerencia Preparatoria de Proyectos de Reforma y Modernización del Sector Salud que actuará en relación directa con el Secretario de Estado de Salud Pública, a quien representará en lo concerniente a la administración de los recursos financieros y de políticas de salud y articulará sus ejecutorias con la Comisión Nacional de Salud y la Oficina de Coordinación Técnica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 212-97 que aprueba el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-97

CONSIDERANDO: Que el Teatro Nacional debe constituir una unidad integral al servicio del arte y la cultura, cuyo funcionamiento permita que de lo nacional se pueda acceder a lo universal;

CONSIDERANDO: Que para ello es necesario dotar al Teatro Nacional de un Reglamento Orgánico que defina claramente sus órganos directivos así como la

responsabilidad que le tocaría asumir a cada una de esas instancias para conducirlo hacia objetivos y metas que promuevan el desarrollo de las artes como parte de la educación integral del dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL TEATRO NACIONAL :

Artículo 1.- El Teatro Nacional constituye una unidad integral al servicio del arte y la cultura, está destinado a la representación de obras dramáticas, en todos sus géneros, así como a la ejecución de espectáculos de reconocida fama o renombre, siempre que revistan alta calidad artística, ya sean éstos de autores o intérpretes nacionales o extranjeros.

Párrafo I: En el Teatro Nacional podrán presentarse conciertos sinfónicos, corales, recitales, teatro lírico (ópera, opereta, zarzuela, comedia musical); teatro coreográfico (ballet, danzas clásicas y folklóricas); teatro dramático (drama, tragedia, melodrama, tragicomedia, comedia, sainete, entremés).

Párrafo II: En el Teatro Nacional, como obra de extensión cultural, podrán celebrarse exposiciones de arte, conferencias-conciertos, videos educativos y artísticos, festivales, cursos y talleres, cuando sean de alta calidad artística.

Párrafo III: Los demás espectáculos no indicados anteriormente se destinarán al Teatro de Bellas Artes o a otras salas de espectáculos.

Artículo 2.- El Teatro Nacional dependerá directamente del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Artículo 3.- El Teatro Nacional estará dirigido por el Director Artístico, quien fungirá como Director General y el Patronato. Las atribuciones del Director Artístico serán las siguientes:

- A) Representar al Teatro Nacional ante los demás organismos y funcionarios de la administración pública.
- B) Suscribir la correspondencia y todos los documentos relativos al Teatro Nacional y a sus haberes.
- C) Coordinar las actividades del Teatro Nacional.

- D) Recomendar al Poder Ejecutivo los nombramientos del personal subalterno.
- E) Asumir la responsabilidad en materia empresarial y de formulación, cumplimiento y ejecución de la programación general.
- F) Realizar la selección de artistas y alquiler de todos los espacios.
- G) Dirigir la promoción, relaciones públicas y protocolo.
- H) Desarrollar relaciones internacionales a través de la promoción de intercambios artísticos y culturales con los diferentes países.

Artículo 4.- El Patronato del Teatro Nacional estará integrado por 13 miembros, con carácter honorífico y estará presidido por el Secretario de la Presidencia y además, por un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, todos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- El Patronato del Teatro Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Velar porque el Teatro Nacional cumpla a cabalidad los propósitos para los cuales fue creado;
- B) Recabar la cooperación económica del sector privado para el sostenimiento del Teatro así como para dar apoyo a programas de interés cultural y a la presentación de espectáculos artísticos de primera calidad coordinados en conjunto con la Dirección Artística del Teatro Nacional, sin perjuicio de la formación de otros grupos de apoyo al teatro como fundaciones o sociedades amigas, sin fines de lucro.
- C) El Patronato manejará su propia cuenta bancaria que se nutrirá con los aportes económicos que gestionen, debiendo tener informado a la Dirección del Teatro Nacional del movimiento de fondos de dicha cuenta.
- D) Conocer por lo menos cuatro veces al año de los asuntos concernientes a la buena administración y marcha del Teatro Nacional para poder prestar así su asesoramiento y recomendar cuantas medidas puedan resultar útiles y eficaces en el funcionamiento del Teatro.
- E) Mantener comunicación con la Dirección del Teatro para priorizar la canalización de los fondos a invertir en las necesidades físicas y en los diferentes programas gestionados por ese Patronato.

Artículo 6.- Las demás autoridades que regirán el Teatro Nacional son: un Administrador, un Gobernador y un Director Escénico que estarán bajo la dependencia del Director Artístico.

Artículo 7.- El Administrador del Teatro Nacional tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- A) Velar por el buen funcionamiento de las oficinas y mantener la disciplina del personal.
- B) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos internos con la aprobación de la Dirección Artística del Teatro Nacional.
- C) Dirigir las secciones de contabilidad y caja, preparar y ejecutar los presupuestos y contratos, verificar las entradas y erogaciones, así como cuidar de los fondos y valores todo bajo la supervisión y auditoría del Patronato y/o de la Dirección Artística del Teatro Nacional.
- D) Preparar los estados económicos mensualmente así como los inventarios y a la vez rendir informes de su labor al Patronato y/o a la Dirección del Teatro.
- E) Firmar, junto al Director Artístico, los cheques, nóminas y contratos.
- F) Supervisar las labores del personal administrativo y técnico del Teatro.
- G) Sustituir, interinamente, al Director Artístico, en caso de ausencia.

Artículo 8.- Son atribuciones del Gobernador:

- A) Dirigir el personal de limpieza y jardinería.
- B) Mantener en buen estado de conservación y limpieza el edificio del Teatro Nacional así como sus dependencias, anexidades, zonas verdes y estacionamiento.
- C) Sostener una vigilancia constante, tanto diurna como nocturna del Teatro Nacional, sus dependencias y anexidades.
- D) Ordenar el tráfico en las zonas de estacionamiento.
- E) Controlar las entradas y salidas de todo el personal del Teatro, del personal relacionado con ensayos y presentaciones de espectáculos, así como de muebles, objetos, materiales y herramientas propiedad del Teatro.

Artículo 9.- El Director Escénico tendrá la responsabilidad en materia de maquinarias, luminotécnica, escenografía, talleres, tramoyas, utilería, atrezzo y mecanismos escénicos.

Artículo 10.- Queda derogado el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional No. 3827 de fecha 31 de agosto de 1972 y los Decretos Nos. 4401, del 27 de marzo de 1974; 125 del 23 de septiembre de 1974; y 200 del 13 de septiembre de 1978; así como el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional No. 445 de fecha 9 de noviembre del año 1982.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) ABRAHAN POCHE, cédula No. 1949, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 2) ADOLFO BATISTA NUÑEZ, cédula No. 27238, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 3) ADOLFO SANTO CORONADO, cédula No. 34015, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 4) ADRIANO MANZUETA PIMENTEL, cédula No. 879, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 5) ALBERTO HERNANDEZ, cédula No. 3697, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 6) ALBERTO JIMENEZ VARGAS, cédula No. 7104, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 7) ALEJANDRO ORTIZ, cédula No. 1498, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 8) ALEJANDRO PUEZAN, cédula No. 12536, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 9) ALEJO MEDRANO NOVAS, cédula No. 2919, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 10) ALTAGRACIA HERNANDEZ, cédula No. 3241, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 11) ALTAGRACIA SALDAÑA DE P., cédula No. 1182, serie 57, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 12) ALTAGRACIA VARGAS DE LUCIANO, cédula No. 2577, serie 33, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 13) AMABLE SUAREZ, cédula No. 86298, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 14) ANDRES LEYBA OZUNA, cédula No. 5869, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 15) ANDRES FRIAS, cédula No. 4620, serie 66, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

- 16) ANDRES GARCIA RAPOSO, cédula No. 3014, serie 58, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 17) ANDRES MARMOLEJO, cédula No. 34618, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 18) ANGEL GABRIEL NUÑEZ, cédula No. 27777, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 19) ANGEL MARIA HERRERA, cédula No. 20159, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 20) ANGEL MARIA SANTANA, cédula No. 527, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 21) ANGEL MARIA SANTOS, cédula No. 31612, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 22) ANIBAL DE LA ROSA, cédula No. 17640, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 23) ANTERO MARTINEZ, cédula No. 18176, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 24) ANTONIO ALMONTE, cédula No. 4151, serie 60, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 25) ANTONIO HERNANDEZ, cédula No. 10097, serie 78, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 26) ANTONIO INOA, cédula No. 5150, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 27) ANTONIO JEREZ DURAN, cédula No. 6777, serie 55, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 28) ANTONIO M. VERAS, cédula No. 25008, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 29) ANTONIO MEDINA DEL VILLAR, cédula No. 44383, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 30) ANTONIO MOREL CORNIEL, cédula No. 55304, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;

- 31) ANTONIO POLANCO, cédula No. 2547, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 32) ARCADIO MIGUEL MILIANO, cédula No. 2984, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 33) ARCADIO SUERO, cédula No. 210050, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 34) ARCADIO SOSA, cédula No. 1883, serie 81, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 35) ARMANDO M. ALMONTE, cédula No. 326445, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 36) ARTURO LUCIANO, cédula No. 16606, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 37) AUGUSTO DIAZ, cédula No. 2082, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 38) BARDOMERO MORA, cédula No. 3145, serie 15, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 39) BACILIO GARCIA, cédula No. 9509, serie 30, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 40) BENJAMIN CONTRERAS, cédula No. 5537, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 41) BIENVENIDO A. SANCHEZ, cédula No. 9355, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 42) BIENVENIDO ALVAREZ, cédula No. 45558, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 43) BIENVENIDO HERNANDEZ, cédula No. 2852, serie 66, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 44) BIENVENIDO MATIAS SANTOS, cédula No. 10918, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 45) BIENVENIDO NUÑEZ P., cédula No. 5857, serie 45, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;

- 46) BIENVENIDO PEREZ, cédula No. 6025, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 47) BIENVENIDO RODRIGUEZ HICIANO, cédula No. 35759, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 48) BOLIVAR RODRIGUEZ, cédula No. 16732, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 49) BUENAVENTURA TRABOUX FELIZ, cédula No. 53703, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1, 500.00), mensuales;
- 50) CARLOS JIMENEZ., cédula No. 47757, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 51) CARLOS SANDOVAL GARCIA, cédula No. 5461, serie 38, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 52) CARMELO POLANCO, cédula No. 3955, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 53) CARMEN COSME DE FERRY, cédula No. 22238, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 54) CECILIO SANTANA, cédula No. 6519, serie 27, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 55) CELIO SANTANA, cédula No. 10923, serie 27, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 56) CIRIACO HIRALDO, cédula No. 6712, serie 39, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 57) CIRILO BAUTISTA PEREZ, cédula No. 4327, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 58) CIRILO TOLENTINO, cédula No. 7280, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 59) CLEMENTE FELIX, cédula No. 18022, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 60) CLETO PEGUERO, cédula No. 24060, serie 23, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

- 61) CONFESOR CACERES, cédula No. 2449, serie 57, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 62) CORNELIO GUTIERREZ, cédula No. 4625, serie 44, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 63) CRISTOBAL DE LA ROSA, cédula No. 8787, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 64) DARIO VARGAS M., cédula No. 6879, serie 64, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 65) DELFIN TEJADA LUNA, cédula No. 22890, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 66) DELIDO FELIPE, cédula No. 895, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 67) DEMETRIO RODRIGUEZ, cédula No. 11532, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 68) DESIDERIO CALIZ, cédula No. 64793, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 69) DIONICIO NUÑEZ ABREU, cédula No. 31738, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 70) DIONISIO CASTILLO, cédula No. 9501, serie 24, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 71) DOMINGO BAEZ HIJO, cédula No. 1471, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 72) DOMINGO ESTRELLA, cédula No. 8251, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 73) DOMINGO PAREDES, cédula No. 1480, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 74) EDILIO RODRIGUEZ, cédula No. 9682, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 75) EDUARDO DIAZ, cédula No. 22625, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

76) EDUARDO PIMENTEL, cédula No. 6885, serie 05, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

77) EDUARDO SUAZO, cédula No. 311, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

78) ELADIO ORTEGA, cédula No. 27109, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

79) ELBA D. PEREZ DE MENDEZ, cédula No. 1674, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

80) ELIGIO CONTRERAS MONEGRO, cédula No. 25848, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

81) ELISEO CRUCETA, cédula No. 7142, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

82) EMILIANO CABRERA, cédula No. 54660, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

83) EMILIO LANBRANCO, cédula No. 1796, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

84) EMILIO RIVERAS M., cédula No. 3874, serie 39, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

85) ENEMENCIO HERNANDEZ, cédula No. 41852, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

86) ENRIQUEZ ROSARIO, cédula No. 376, serie 52, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

87) EPIFANIO GOMEZ JAQUEZ, cédula No. 122, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

88) ERASMO ALMONTE, cédula No. 20677, serie 74, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

89) EUGENIO DIAZ CAMACHO, cédula No. 16975, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

90) EUGENIO MARTINEZ, cédula No. 119706, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

- 91) EZEQUIEL EUSEBIO, cédula No. 17128, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 92) FABIO A. DIAZ, cédula No. 48176, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 93) FELIPE COCA, cédula No. 5125, serie 24, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 94) FELIX ANT. PEREZ VASQUEZ, cédula No. 8551, serie 55, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 95) FELIX DIFO, cédula No. 531, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 96) FELIX JIMENEZ, cédula No. 84027, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 97) FELIX SEBASTIAN, cédula No. 4318, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 98) FERMIN MARTINEZ, cédula No. 70575, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 99) FERMIN ROSARIO, cédula No. 22309, serie 23, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 100) FERNANDO CORTINA BANKS, cédula No. 10169, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 101) FERNANDO MEDINA ENCARNACION, cédula No. 59409, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 102) FERNANDO TERRERO, cédula No. 4404, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 103) FLORENTINO ZABALA, cédula No. 11028, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 104) FRANCISCO GARCIA R., cédula No. 32568, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;
- 105) FRANCISCO RAMIREZ, cédula No. 7009, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

106) FRANCISCO RAMOS, cédula No. 19357, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

107) FRANCISCO VASQUEZ, cédula No. 16175, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

108) GABRIEL FABIAN, cédula No. 2953, serie 53, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

109) GENEROSO AMADOR, cédula No. 19210, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

110) GENEROSO DOÑE PICHARDO, cédula No. 6300, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

111) GEORGINA L. OLIVIA, cédula No. 2923, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

112) GERMANIA M. ALBA LEIBA, cédula No. 58964, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

113) GERONIMO DIAZ, cédula No. 26588, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

114) GLADYS GARCIA DE RAMOS, cédula No. 3068, serie 72, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

115) GONZALO ENCARNACION, cédula No. 21694, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

116) GONZALO RUDECINDO, cédula No. 3087, serie 08, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

117) GREGORIO DURAN, cédula No. 4840, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

118) GREGORIO FELIZ HIJO, cédula No. 2132, serie 19, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

119) GREGORIO MORALES CUELLO, cédula No. 3432, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

120) GRECIA RAMONA RIVAS, cédula No. 3231, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

121) GUARIONEZ GUZMAN FERNANDEZ, cédula No. 21423, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

122) GUILLERMO URACA, cédula No. 9503, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

123) GUMERCINDO JEREZ DURAN, cédula No. 6791, serie 55, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

124) GUSTAVO LANDRON, cédula No. 36, serie 57, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

125) HECTOR G. HAMBURGE, cédula No. 59585, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

126) HERIBERTO CASTILLO, cédula No. 31930, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

127) HERMINIO PAULINO, cédula No. 17960, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

128) HERNAN GUZMAN, cédula No. 12191, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

129) HILARIO PEREZ G., cédula No. 25095, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

130) HIPOLITO MARTINEZ, cédula No. 10698, serie 05, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

131) HIPOLITO SOSA, cédula No. 22014, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

132) HORACIO EMETERIO M., cédula No. 19502, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

133) INOCENCIO CUELLO, cédula No. 25434, serie 19, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

134) INOCENCIO PADILLA, cédula No. 28066, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

135) INOCENCIO SANCHEZ, cédula No. 2876, serie 21, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

136) ISIDRO MEJIA, cédula No. 1905, serie 61, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

137) ISMAEL RAMIREZ, cédula No. 4517, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

138) JESUS GARCIA, cédula No. 75635, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

139) JESUS MA. SOLIS P., cédula No. 22133, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

140) JESUS MARIA FRANCISCO, cédula No. 3971, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

141) JESUS MARIA POZO, cédula No. 25450, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

142) JOAQUIN GERMAN DE LEON, cédula No. 45022, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

143) JOSE A. GERMOSSEN, cédula No. 14419, serie 27, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

144) JOSE AGUSTIN JIMENEZ, cédula No. 12609, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

145) JOSE ALMONTE, cédula No. 38231, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

146) JOSE ALT. MERAN, cédula No. 3082, serie 16, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

147) JOSE ALT. ROA SEGURA, cédula No. 14394, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

148) JOSE ALT. SENCION, cédula No. 5153, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

149) JOSE ALT. TEJEDA, cédula No. 305, serie 82, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

150) JOSE ANT. MENA, cédula No. 9368, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

151) JOSE ANT. PICHARDO, cédula No. 58573, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

152) JOSE ANTONIO FLORES, cédula No. 1076, serie 73, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

153) JOSE BENERITO FRANCO TEJADA, cédula No. 6185, serie 41, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

154) JOSE CRISTINO SANCHEZ, cédula No. 12956, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

155) JOSE D. VALENZUELA, cédula No. 10588, serie 45, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

156) JOSE DE LA CRUZ, cédula No. 3244, serie 15, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

157) JOSE DEL CARMEN PEREZ, cédula No. 2869, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

158) JOSE DEL CARMEN PEREZ, cédula No. 3590, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

159) JOSE DEL CARMEN PEREZ, cédula No. 71148, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

160) JOSE FAMILIA, cédula No. 21764, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

161) JOSE FEDERICO DOMINGUEZ, cédula No. 11188, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

162) JOSE FELICIANO GARCIA, cédula No. 25558, serie 26, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

163) JOSE GARCIA ALMONTE, cédula No. 13824, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

164) JOSE JOAQUIN JARDINES, cédula No. 8374, serie 03, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

165) JOSE LAPAX DE LEON, cédula No. 4068, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

166) JOSE M. ALONZO, cédula No. 2064, serie 60, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

167) JOSE MONTAÑO AMARO, cédula No. 1914, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

168) JOSE PATRICIO, cédula No. 9578, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

169) JOSE PEÑA, cédula No. 15861, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

170) JOSE PIMENTEL, cédula No. 76712, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

171) JOSE QUEZADA, cédula No. 15928, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

172) JOSE R. GARRIDO, cédula No. 8694, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

173) JOSE RUIZ, cédula No. 3502, serie 16, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

174) JOSE TEJEDA, cédula No. 9231, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

175) JOSEFA ABREU, cédula No. 9726, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

176) JOVINO ECHAVARRIA, cédula No. 10015, serie 30, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

177) JUAN ALBERTO ACEVEDO, cédula No. 41751, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

178) JUAN ALBERTO CABRERA, cédula No. 19654, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

179) JUAN ANT. VASQUEZ P., cédula No. 43473, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

180) JUAN CONCEPCION, cédula No. 30132, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

181) JUAN DIOGENES JEREZ, cédula No. 12359, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

182) JUAN M. MARTE, cédula No. 4031, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

183) JUAN MATA CRUZ, cédula No. 25318, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

184) JUAN PASCUAL, cédula No. 15718, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

185) JUAN SEPTIMO, cédula No. 53583, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

186) JUAQUIN REYNOSO, cédula No. 20572, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

187) JULIAN JAVIER HIDALGO, cédula No. 7606, serie 64, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

188) JULIO C. RAMOS, cédula No. 20313, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

189) LEONARDO TAPIA, cédula No. 18769, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

190) LEONOR M. PUELLO DE PEÑA, cédula No. 18859, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

191) LEONTE FERNANDEZ HERNANDEZ, cédula No. 23012, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

192) LORENZO MORENO, cédula No. 11834, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

193) LORENZO N. RAMIREZ, cédula No. 2709, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

194) LUCAS REYES SANTOS, cédula No. 15349, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

195) LUIS A. RUIZ, cédula No. 12957, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

196) LUIS ALEJO, cédula No. 16109, serie 59, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

197) LUIS CASTILLO, cédula No. 2278, serie 20, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

198) LUIS FABIAN N., cédula No. 4817, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

199) LUIS MANUEL MARÍÑE, cédula No. 11808., serie 3, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

200) LUIS MARIO VOLQUEZ SANCHEZ, cédula No. 7675, serie 34, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

201) MANOLO MARTINEZ, cédula No. 7066, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

202) MANUEL A. MOREL, cédula No. 28167, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

203) MANUEL A. RODRIGUEZ, cédula No. 47606, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

204) MANUEL AMARO, cédula No. 25285, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

205) MANUEL ANT. ADAMES, cédula No. 6304, serie 35, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

206) MANUEL ANT. GUZMAN, cédula No. 60742, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

207) MANUEL ANT. HILARIO, cédula No. 13601, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

208) MANUEL E. MATOS FERRERAS, cédula No. 21989, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

209) MANUEL ELPIDIO ORTIZ, cédula No. 34674, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

210) MANUEL ESCARRAMAN, cédula No. 29600, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

211) MANUEL MEDINA, cédula No. 96, serie 82, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

212) MANUEL ORTEGA, cédula No. 28200, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

213) MANUEL VERAS, cédula No. 5112, serie 39, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

214) MARCELINO AMPARO, cédula No. 3920, serie 66, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

215) MARCELINO JAQUEZ FLORENTINO, cédula No. 6840, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

216) MARCELINO MOSQUEA, cédula No. 5174, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

217) MARCELINO NUÑEZ, cédula No. 2297, serie 66, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

218) MARCELINO SANTOS, cédula No. 21, serie 87, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

219) MARCELO ABREU LOPEZ, cédula No. 4317, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

220) MARIA LACHAPEL SOTO DE A., cédula No. 1788, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

221) MARIA MERCEDES PIÑA, cédula No. 18889, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

222) MARINO FERNANDEZ, cédula No. 13426, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

223) MARIO DE LA CRUZ, cédula No. 13556, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

224) MARIO MATIAS, cédula No. 25109, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

225) MAXIMILIANO MARRERO, cédula No. 19981, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

226) MAXIMILIANO VALDEZ SANCHEZ, cédula No. 4385, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

227) MAXIMO ZACARIAS JIMENEZ, cédula No. 33379, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

228) MIGUEL A. RODRIGUEZ, cédula No. 6982, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

229) MIGUEL A. ROJAS, cédula No. 63737, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

230) MIGUEL CABA CAMILO, cédula No. 21912, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

231) MIGUEL DALMACI REYES, cédula No. 12026, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

232) MIGUEL SALCEDO, cédula No. 20463, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

233) MODESTO MARTE, cédula No. 1129, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

234) NARCISO AYBAR RAMIREZ, cédula No. 10183, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

235) NARCISO RODRIGUEZ, cédula No. 17998, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

236) NEGRO ROMERO, cédula No. 7242, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

237) NELSON MEDINA PEÑA, cédula No. 1390, serie 72, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

238) NICOLAS ANT. GENAO CASTRO, cédula No. 44801, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

239) NICOLAS NUÑEZ, cédula No. 50844, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

240) NICOLAS ORTIZ H., cédula No. 3166, serie 71, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

241) OCTAVIO ROMERO AGRAMONTE, cédula No. 25548, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

242) OCTAVIO ROSARIO, cédula No. 12963, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

243) ONOFRE GARCIA, cédula No. 14255, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

244) OVIDIO CLETO BRITO, cédula No. 250, serie 52, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

245) PABLO F. MELENDEZ, cédula No. 14159, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

246) PABLO PUELLO, cédula No. 10743, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

247) PABLO SANTANA, cédula No. 5303, serie 22, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

248) PARMENIO MENA ACOSTA, cédula No. 6586, serie 38, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

249) PEDRO ANT. DIAZ, cédula No. 36035, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

250) PEDRO ANT. SANCHEZ, cédula No. 5413, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

251) PEDRO CASTILLO, cédula No. 21157, serie 23, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

252) PEDRO CASTILLO, cédula No. 23271, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

253) PEDRO EMILIO VASQUEZ, cédula No. 17786, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

254) PEDRO PEÑA RAMIREZ, cédula No. 5910, serie 49, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

255) PERFECTO HERNANDEZ, cédula No. 2360, serie 58, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

256) PLACIDIO NUÑEZ, cédula No. 119195, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

257) PORFIRIO RIVERA, cédula No. 2185, serie 17, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

258) PREBISTERIO GARCIA, cédula No. 6199, serie 23, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

259) QUERUBIN CRUZ LEONARDO, cédula No. 26622, serie 26, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

260) RAFAEL A. ROSARIO, cédula No. 35689, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

261) RAFAEL ALMANZAR, cédula No. 8227, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

262) RAFAEL DE LA CRUZ, cédula No. 4755, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

263) RAFAEL E. PORTES, cédula No. 12716, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

264) RAFAEL MARIA GOMEZ, cédula No. 3598, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

265) RAFAELA HERNANDEZ DALI, cédula No. 144360, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

266) RAFELINA BADIA DE ALMANZAR, cédula No. 16348, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

267) RAMIREZ SANTANA, cédula No. 2570, serie 67, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

268) RAMON ANT. NUÑEZ, cédula No. 32233, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

269) RAMON ANTONIO GUZMAN, cédula No. 4292, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

270) RAMON AQUILES VARGAS, cédula No. 15173, serie 48, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

271) RAMON DARIO SANT-HILARI, cédula No. 41233, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

272) RAMON DE JESUS M., cédula No. 68425, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

273) RAMON DURAN MONTES DE OCA, cédula No. 1758, serie 53, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

274) RAMON E. LOPEZ MARTE, cédula No. 6559, serie 55, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

275) RAMON RAFAEL AQUINO, cédula No. 31962, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

276) RAMON VALENTIN GUZMAN ADAMES, cédula No. 6812, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

277) RAMON VILLAFANA, cédula No. 11425, serie 25, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

278) RAUL CARMONA, cédula No. 14087, serie 02, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

279) REGINO BRAZOBAN, cédula No. 50811, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

280) REGULO DOMINGUEZ, cédula No. 48612, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

281) RENE FRANCO SANTONI, cédula No. 30503, serie 31, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

282) RENE RODRIGUEZ, cédula No. 3811, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

283) RICARDO PALMA, cédula No. 12749, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

284) RODRIGO TATIS JIMENEZ, cédula No. 5155, serie 41, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

285) ROGELIO SANTANA, cédula No. 16162, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

286) ROQUE LANTIGUA, cédula No. 136, serie 81, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

287) ROSA ALT. SANTOS DE BELTRE, cédula No. 6178, serie 57, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

288) ROSA CARIDAD GONZALEZ, cédula No. 48647, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

289) ROSENDO FIGUERO, cédula No. 12854, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

290) RUBENCINDO MONTERO, cédula No. 6656, serie 14, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

291) SABAS PEÑA GONZALEZ, cédula No. 3689, serie 45, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

292) SALVADOR GUANTO, cédula No. 67809, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

293) SANTIAGO DE LA ROSA, cédula No. 11800, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

294) SANTIAGO GUZMAN, cédula No. 7213, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

295) SANTIAGO ORTIZ, cédula No. 27625, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

296) SATURNINO REYES, cédula No. 32240, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

297) SECUNDINO RODRIGUEZ, cédula No. 6964, serie 40, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

298) SERGIO MATEO, cédula No. 6745, serie 13, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

299) SILVERIO HENRIQUEZ, cédula No. 16886, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

300) SIMEON MARTINEZ, cédula No. 5675, serie 39, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

301) SIMON DE LA ROSA, cédula No. 4033, serie 04, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

302) SINDULFO MILCIADES GOMEZ, cédula No. 51465, serie 01, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

303) SOTERO PEREYRA, cédula No. 304, serie 60, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

304) TELEFORO SANCHEZ, cédula No. 3581, serie 39, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

305) TOMAS GOMEZ, cédula No. 4394, serie 57, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

306) TOMAS O. RUIZ, cédula No. 32298, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

307) TOMAS RAMIREZ, cédula No. 10444, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

308) VIRGILIO AQUINO, cédula No. 1948, serie 07, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

309) WILLIAM SANTANA DIAZ, cédula No. 12193, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

310) ROSA JULIA ALVAREZ WESSIN, cédula No. 16609, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

311) EFRAIN DIAZ MENDEZ, cédula No. 152, serie 77, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

312) ELPIDIO GARCIA, cédula No. 8069, serie 68, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

313) LOURDES MARTINEZ BAEZ, cédula No. 2544, serie 41, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

314) ANTONIO REYES, cédula No. 17831, serie 23, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

315) JOSE M. REYES DE LA ROSA, cédula No. 20151, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

316) MARIA MERCEDES UREÑA, cédula No. 161481, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

317) PAULINA VILORIA DE LA CRUZ, cédula No. 157518, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

318) ANA RITA BELTRE, cédula No. 22949, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

319) TOMAS ALCIDES CUEVAS, cédula No. 5745, serie 20, con una pensión del Estado de tres mil quinientos dos pesos oro con 21/100 (RD\$3,502.21), mensuales;

320) CRISTOBALINA DE LA ROSA, cédula No. 181019, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

321) GERMAN DE LOS SANTOS, cédula No. 29409, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

322) REMY MESSINA OLIVO, cédula No. 1459, serie 67, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

323) TEOFILA MARIA OGANDO, cédula No. 16318, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

324) RAFAEL REYES MATEO, cédula No. 12559, serie 22, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

325) CANDELARIA ROJAS VALVERDE, cédula No. 196560, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

326) BIENVENIDO RUIZ REQUENA, cédula No. 5038, serie 59, con una pensión del Estado de tres mil quinientos dos pesos oro con 21/100 (RD\$3,502.21), mensuales;

327) MARINA VIVAS SOCIAS, cédula No. 1747, serie 44, con una pensión del Estado de cuatro mil trescientos setenta y siete pesos oro con 77/100 (RD\$4,377.77), mensuales;

328) CELIDA ROSARIO, cédula No. 1599, serie 11, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

329) MARGARITA DE LA CRUZ, cédula No. 93646, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

330) ANGELA DIAZ DE LA CRUZ, cédula No. 1032, serie 93, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

331) SECUNDINO FEBLES SANTANA, cédula No. 14589, serie 25, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

332) NICOLAS ESTRELLA LOPEZ, cédula No. 6401, serie 32, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

333) FLORINDA FEBLES, cédula No. 9241, serie 25, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

334) MERCEDES MAGALYS BURGOS, cédula No. 29, serie 97, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

335) MARIA ALTAGRACIA PEÑA MATIAS, cédula No. 20699, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

336) CLARITA MARTINEZ JAVIER, cédula No. 185242, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

337) CLODOMIRO PEREZ, cédula No. 20110, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

338) FELIX PEREZ, cédula No. 25656, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

339) AGUEDA RODRIGUEZ TERRERO, cédula No. 29428, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

340) ENEMENCIO SEVERINO HEREDIA, cédula No. 7255, serie 5, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

341) NARCISA EUSEBIO, cédula No. 87685, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

342) MANUEL PEREZ HERNANDEZ, cédula No. 0730503-9, serie 001, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

343) SONIA BAEZ DE PEREZ, cédula No. 0078564-1, serie 001, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

344) JUAN FRANCISCO PEÑA TORREZ, cédula No. 24354, serie 18, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

345) DESIDERIO AQUINO, cédula No. 15114, serie 26, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

346) ANGELA POZO AGUERO, cédula No. 1117, serie 93, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

347) CARMEN ESTELA HERNADEZ QUEZADA, cédula No. 5187, serie 50, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

348) SOR MARIA HORTENSIA URUETA ACOSTA, cédula No. 130252, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil ochocientos sesenta y siete pesos oro (RD\$1,867.00), mensuales;

349) FELICIA PEREZ BELLO, cédula No. 4585, serie 20, con una pensión del Estado de dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos oro con 62/100 (RD\$2,438.62), mensuales;

350) MIRIAM ROSA BEATRIZ MINÍÑO RODRIGUEZ, cédula No. 5332, serie 11, con una pensión del Estado de dos mil seiscientos sesenta y tres pesos oro con 88/100 (RD\$2,663.88), mensuales;

351) CARMEN ARGENTINA TAVERAS R., cédula No. 24765, serie 54, con una pensión del Estado de cinco mil cuatro pesos oro con 80/100 (RD\$5,004.80), mensuales;

352) SILDA SHIRLEY RIVERA NASSAR, cédula No. 16477, serie 37, con una pensión del Estado de mil quinientos sesenta pesos oro (RD\$1,560.00), mensuales;

353) JOSE BOLIVAR PEREYRA P., cédula No. 12414, serie 3, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

354) ENRIQUE FLORENTINO, cédula No. 18479, serie 27, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

355) ISMAEL AQUINO MARIANO, cédula No. 6589, serie 8, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

356) JOSE DEL CARMEN DISLA HITABO, cédula No. 22005, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

357) PEDRO CARELA, cédula No. 998, serie 38, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

358) SANTIAGO PACHE, cédula No. 6753, serie 28, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

359) MANUEL DE JESUS MONTERO REYES, cédula No. 6443, serie 10, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

360) RAFAEL GUILLEN BERSAN, cédula No. 644, serie 83, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

361) EFRAIN FELIZ VICTORIANO, cédula No. 2613, serie 53, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

362) JUAN AYBAR, cédula No. 16913, serie 3, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

363) RAMON BERROA, cédula No. 10922, serie 25, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

364) VIRGILIO DE LA CRUZ, cédula No. 25622, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

365) JUAN DE JESUS CRISOSTOMO, cédula No. 60139, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

366) VICTORIANA AMANTINA DE JESUS GARCIA, cédula No. 5422, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

367) EDILIO MALDONADO, cédula No. 23909, serie 54, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

368) ABRAHAM WATT DE LA ROSA, cédula No. 92549, serie 1, con una pensión del Estado de cuatro mil cuatrocientos treintitrés pesos con 66/100 (RD\$4,433.66), mensuales;

369) ANA MERCEDES CANDELIER TEJADA, cédula No. 36225, serie 47, con una pensión del Estado de tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 28/100 (RD\$3,244.28), mensuales;

370) LUZ MATHIAS HERNANDEZ, cédula No. 84795, serie 1ra., con una pensión del Estado de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), mensuales;

371) DANILO OGANDO Y OGANDO, cédula No. 3109, serie 16, con una pensión del Estado de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), mensuales;

372) FRANCISCO A. CONTRERAS ALMANZAR, cédula No. 8864, serie 64, con una pensión del Estado de dos mil ciento treinta y dos pesos oro (RD\$2,132.00), mensuales;

373) JUAN TOMAS VIZCAINO SOTO, cédula No. 125328, serie 1ra., con una pensión del Estado de cuatro mil doscientos cuarenta pesos oro (RD\$4,240.00), mensuales;

374) ORESTES ANTONIO CASTILLO VICIOSO, cédula No. 3488, serie 16, con una pensión del Estado de dos mil setecientos veinte pesos oro (RD\$2,720.00), mensuales;

375) JOSE RAMON HONRADO JIMENEZ, cédula No. 25988, serie 56, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

376) ADALGISA SANTOS DE JESUS, cédula No. 202713, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil ochocientos cuarenta pesos oro (RD\$1,840.00), mensuales;

377) ALEJANDRINO DE LA CRUZ, cédula No. 77082, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00), mensuales;

378) NATIVIDAD LAUREANO, cédula No. 6249, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil setecientos dieciséis pesos oro (RD\$1,716.00), mensuales;

379) NICASIO GOMEZ, cédula No. 25283, serie 47, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

380) MILAGROS ALT. PEREZ VDA. PARED, cédula No. 75381, serie 1, con una pensión del Estado de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$4,153.00), mensuales;

381) BLAS LANGUASCO ORTEGA, cédula No. 1704, serie 66, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

382) FELICIA ANA ALTAGRACIA OVANDO FERNANDEZ, cédula No. 263523, serie 1ra., con una pensión del Estado de tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos oro con 82/100 (RD\$3,477.82), mensuales;

383) GEORGINA MANZUETA, cédula No. 7417, serie 5, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

384) VIDAL DEL CARMEN BAEZ DIAZ, cédula No. 243383, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

385) MIRIAM DE LA CRUZ, cédula No. 13236, serie 55, con una pensión del Estado de dos mil ciento veintinueve pesos oro (RD\$2,129.00), mensuales;

386) PETRONILA FELIZ URBAEZ, cédula No. 8763, serie 19, con una pensión del Estado de mil setecientos sesenta y dos pesos oro (RD\$1,762.00), mensuales;

387) SENCION MELENCIANO, cédula No. 156086, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil setecientos catorce pesos oro (RD\$1,714.00), mensuales;

388) JUAN ARQUIMEDES MARTINEZ, cédula No. 33900, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil novecientos cincuenta y nueve pesos oro (RD\$1,959.00), mensuales;

389) ROSA EMILIA TEJEDA, cédula No. 227349, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

390) LUIS ALBERTO VARGAS GARCIA, cédula No. 30304, serie 37, con una pensión del Estado de cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos oro con 85/100 (RD\$5,665.85), mensuales;

391) JUAN RODRIGUEZ LORENZO, cédula No. 198918, serie 1ra., con una pensión del Estado de mil novecientos sesenta y dos pesos oro con 70/100 (RD\$1,962.70), mensuales;

392) MARGARITA ENCARNACION, cédula No. 17575, serie 12, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

393) SALUSTIANA ERNESTINA DE LA CRUZ BELTRE, cédula No. 18224, serie 12, con una pensión del Estado de mil novecientos cincuenta y nueve pesos oro (RD\$1,959.00), mensuales;

394) OLGA LUGO, cédula No. 5306, serie 5, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

395) PETRONILA AQUINO MINAYA, cédula No. 1499, serie 43, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales;

396) RAFAEL DE LUNA, cédula No. 40945, serie 47, con una pensión del Estado de dos mil doscientos cuarenta y dos pesos oro (RD\$2,242.00), mensuales;

397) GERTRUDIS PEREZ SOTO, cédula No. 221681, serie 1ra., con una pensión del Estado de dos mil doscientos tres pesos oro (RD\$2,203.00), mensuales;

398) OSVALDO MARTINEZ GOMEZ, cédula No. 84756, serie 1ra., con una pensión del Estado de tres mil quinientos veintiocho pesos oro (RD\$3,528.00), mensuales;

399) MONICA ANTONIA DE JESUS BIERD, cédula No. 132741, serie 1ra, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

1) De PABLO TAVAREZ a BLASINA ALMONTE VDA. TAVAREZ, cédula No. 001-0773271, con una pensión del Estado de dos mil seiscientos pesos oro (RD\$2,600.00), mensuales.

2) De BIENVENIDO PEGUERO a SIMONA MARTINEZ VDA. PEGUERO, cédula No. 001-0928387-9, con una pensión del estado de mil quinientos treinta y cinco pesos oro (RD\$1,535.00), mensuales.

3) De BUENAVENTURA TRABOUS RUIZ a TORIBIA ROMAN VDA. TRABOUS cédula No. 907, serie 79, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales.

4) De RAMON EMILIO HOOGLIUTER MARTINEZ a CARMEN CELIA GONZALEZ VDA. HOOGLIUTER, cédula No. 001-0194707-5, con una pensión del Estado cuatro mil cuarenta pesos oro (4,040.00), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

1) El acápite No. 4802 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor RAFAEL MARTINEZ VALOY, cédula No. 023-0030760-6, y la misma se eleva a seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 88/100 (RD\$6,648.88), mensuales.

2) El acápite No. 513 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Licda. FLOR MARIA PUJOLS BREA, cédula No. 7013, serie 13, y la misma se eleva a cuatro mil doscientos veintidós pesos con 68/100 (RD\$4,222.68), mensuales.

3) El Decreto No. 3702, del 12 de abril de 1978, que asigna una pensión del Estado al señor EMILIO MARIA DESCHAMPS HERNANDEZ, cédula No. 342, serie 48, y la misma se eleva a mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), mensuales.

4) El acápite No. 511 del artículo No. 2 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora FLOR DANILA ALBURQUERQUE, cédula No. 001-0000529-7, y la misma se eleva a tres mil pesos (RD\$3,000.00), mensuales.

5) Los acápites Nos. 910 y 270 de los Decretos Nos. 3054, del 29 de agosto de 1977 y 268, del 19 de noviembre de 1995, respectivamente, que asignan una pensión del Estado a la señora MERCEDES HERMINIA ROEDAN ROJAS, cédula No. 4673, serie 8, y la misma se eleva a cuatro mil cincuenta pesos con 80/100 (RD\$4,050.80), mensuales.

6) El acápite No. 3590 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora BETHANIA MOQUETE DE TEJADA, cédula No. 064-0010119-9 y la misma se eleva a cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica el acápite No. 217 del Decreto No. 3405, del 10 de mayo de 1978, para que en los adelante se lea: URANIA LEGER MARMOLEJO.

Artículo 5.- Se modifica el acápite No. 3979 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante se lea: ENRIQUE RAFAEL RAVELO DURAN.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Artículo 7.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 214-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) FUNDACION PARA LA JUVENTUD LIBRE DE DROGAS Y DELINCUENCIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1996.

2) ASOCIACION DOMINICANA DE TECNICOS INDUSTRIALES EN MECANICA, ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1995.

3) FUNDACION DARIO ALVAREZ GOMEZ, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1992.

4) ASOCIACION DE AMAS DE CASA "LUCHANDO POR LA VIDA", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de noviembre de 1996.

5) COMISION NACIONAL DE BIOETICA, (CNB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1995.

6) FUNDACION ENERGIA, AMBIENTE Y SOCIEDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1997.

7) ASOCIACION DOMINICANA DE EXPORTADORES DE VEGETALES ORIENTALES, (ADEXVO), que tiene su domicilio en provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1997.

8) ASOCIACION DE PADRES SIN CASAS Y SIN TIERRA "PROF. ERCILIA PEPIN", EL MAIMON - VALIENTE - LA CALETA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1994.

9) SOCIEDAD MUTUALISTA "JUAN PABLO DUARTE" (SOMUJUPADU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1996.

10) MINISTERIO DE EVANGELIZACION "VISPERA DEL FIN", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.

11) FUNDACION DOMINICANA DE NUTRICION 2000, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1996.

12) FUNDACION SUROESTANA DE SALUD INTEGRAL, (FUSUSI), que tiene su domicilio en la provincia de San Juan de la Maguana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1996.

13) SOCIEDAD ACCION PRO-DESARROLLO Y MEJORAMIENTO SOCIAL COMUNITARIO DE LA UREÑA (SAPROMESCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.

14) ASOCIACION DE CHOFERES DEL TRANSPORTE NAGUA-SANCHEZ (ASOCHOTRANASA), que tiene su domicilio en Nagua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1997.

15) COMITE DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL BARRIO LEBRON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1996.

16) CLUB SOCIO-CULTURAL Y RECREATIVO "CIRCULO DE LA AMISTAD", que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de enero de 1997.

17) ASOCIACION CULTURAL “CASAS GOETHE”, (ACCG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1997.

18) FUNDACION DOMINICANA PRO-VIVIENDA COMUNITARIA, (FUNDOVICON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1997.

19) ASOCIACION DOMINICANA DE FABRICANTES DE CIGARROS, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1996.

20) CENTRO CULTURAL DEL ESTE (CENCE), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1997.

21) CENTRO DESARROLLO Y PARTICIPACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1995.

22) CAMARA DOMINICANA DE SALUD (CADOMSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1996.

23) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VILLAS, APARTAMENTOS, TERRENOS DE PUERTO LAGUNA, que tiene su domicilio en la provincia de La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1997.

24) ASOCIACION DE AGRICULTORES Y CAMPESINOS SIN TIERRA “GENERAL MAXIMO GOMEZ” - PARAJE BUENOS AIRES - SECCION SIERRA PRIETA - MUNICIPIO YAMASA - PROVINCIA MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1994.

25) CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO - HERRERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1996.

26) ASOCIACION DE MICROS, MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS DEL SUR (AMPES), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1996.

27) ASOCIACIÓN ALCANCE MISIONERO, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1996.

28) JUNTA DE VECINOS “LA CORPORANEA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1996.

29) ASOCIACION DE CHOFERES DE CAMIONES Y CAMIONETAS DE LOS MOLINOS DEL NORTE, PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.

30) ASOCIACION DE FERRETEROS DEL NORDESTE, que tiene su domicilio en la Provincia Duarte, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1996.

31) MOVIMIENTO PLANIFICACION DESARROLLO NACIONAL (MOPLADENA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1997.

32) ASOCIACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA ZONA ORIENTAL DE SANTO DOMINGO (ADICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1995.

33) FUNDACION ACCION SOCIAL COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1997.

34) CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos del CLUB AUTOMOVILISTICO DEL NORTE, INC., aprobados en la asamblea general extraordinaria de fecha 12 de junio de 1996, con su domicilio en Santo Domingo, R. D.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la FRATERNIDAD HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FRATERNIDAD), por lo que en lo adelante se denominará FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO (FRATERNIDAD).

Artículo 4.- Queda derogado el ordinal primero del Artículo 1 del Decreto No. 3-97 de fecha 2 de enero de 1997.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
15 de mayo de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 68-97 que aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 13 de mayo de 1992.

Pág. 05

Res. No. 69-97 que aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza en 1989.

18

Res. No. 70-97 que aprueba el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Honduras, en fecha 16 de noviembre de 1993.

68

Res. No. 71-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, sobre la donación de una porción de terreno.	Pág. 75
Res. No. 72-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. Daysi S. Paulino de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	79
Res. No. 73-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Franklin Delano Balaguer Navarro y/o Violeta Amparo Iluminada Perdomo de Balaguer, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	83
Res. No. 74-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	88
Res. No. 75-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, sobre la donación de una porción de terreno en Boca Chica, Distrito Nacional.	92
Res. No. 76-97 que aprueba el Acuerdo Transaccional (contrato de permuta), suscrito en fecha 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno de tres millones de metros cuadrados en el Distrito Nacional, a cambio de los terrenos donde estuvo instalado el antiguo Hipódromo Perla Antillana.	95
Res. No. 77-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Balbuena de Arena, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.	101
Ley No. 78-97 que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.	105
Ley No. 79-97 que concede una pensión del Estado al señor Viterbio de la Rosa.	108

Res. No. 80-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Angel B. Jerez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 109
Ley No. 81-97 que crea el Distrito Judicial de Constanza, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo.	114
Ley No. 82-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.	116
Ley No. 83-97 que eleva el Distrito Municipal de Galván, a la categoría de Municipio.	119
Ley No. 84-97 que eleva la Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, a la categoría de Distrito Municipal.	121

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 215-97 que nombra a los señores Nurys Presbot de Michel y Jesús Garibi Hernández, Ministro Consejero de la Embajada de la República en México y Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, Jalisco, México, respectivamente.	124
Dec. No. 216-97 que deroga el Reglamento del Patronato Rector del Parque Nacional del Este, No. 219-95 y restituye a la Dirección Nacional de Parques, la dirección administración y control de dicho parque.	125
Dec. No. 217-97 que designa al Lic. Fernando Luna Calderón, Subdirector del Museo del Hombre Dominicano.	126
Dec. No. 218-97 que nombra al señor Radhamés Taveras, Vendutero Público del Distrito Nacional.	127
Dec. No. 219-97 que integra la Delegación Oficial Dominicana ante la Reunión de Jefes de Estados y de Gobiernos con el Presidente de los Estados Unidos de América, a celebrarse en Barbados, los días 9 y 10 de mayo de 1997.	128

Dec. No. 220-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	Pág. 129
Dec. No. 221-97 que nombra a los licenciados Segundo de Jesús Ruiz y Andrés De Peña, Fiscalizadores de los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Nisibón y La Otra Banda, provincia La Altagracia, respectivamente.	130
Dec. No. 222-97 que nombra al Lic. Francisco Paredes, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y a los señores Roberto Obando Prestrol, Dra. Carolina E. García Buttén y Lic. Federico Sánchez, Miembros de dicha comisión.	131
Dec. No. 223-97 que autoriza a la compañía Dominican Power Partners, LDC, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Grand Cayman, Islas Caymanes, a fijar su domicilio en la República Dominicana.	132
Dec. No. 224-97 que integra la Delegación de la República ante la 85ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 3 al 19 de junio de 1997.	133
Dec. No. 225-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	134
Dec. No. 226-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	167
Dec. No. 227-97 que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.	169
Dec. No. 228-97 que crea las Zonas Francas Industriales de Los Manantiales y Laguna Prieta, ambas en la provincia de Santiago.	170
Dec. No. 229-97 que concede Plenos Poderes al Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.	172
Dec. No. 230-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a varios agricultores, con motivo del Día del Agricultor.	173

Res. No. 68-97 que aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 13 de mayo de 1992.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 68-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 13 de mayo de 1992. Este acuerdo surge de la propuesta de la Comunidad Científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990, acerca de la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global, o sea, con las transformaciones y alteraciones de origen natural o inducidas por el hombre en los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo en el sistema terrestre; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO PARA LA CREACION DEL
INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACION DEL
CAMBIO GLOBAL**

Las Partes,

RECONOCIENDO que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el Hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global;

VIENDO CON PREOCUPACION que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, así como la comprensión común de los efectos ambientales,

económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes;

CONSCIENTES de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies;

CONSIDERANDO que para la formulación de políticas se requiere información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos;

VIENDO CON PREOCUPACION que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

CONVENCIDAS de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos;

TENIENDO PRESENTE que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I Creación del Instituto

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el “Instituto”, como red regional de entidades que cooperen en investigación.

Artículo II Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos, y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

- b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica;
- c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;
- d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;
- e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;
- f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global;
- g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;
- h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

Artículo III

Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los Artículos V, VI, VII y VIII del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

- a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;
- b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;
- c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y la variabilidad climática interanual;
- d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/terra en las Américas Intertropicales;

- e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;
- f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;
- g) Procesos en altas latitudes.

Artículo IV Organos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Comité Asesor Científico;
- d) La Dirección Ejecutiva.

Artículo V Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.
2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.
4. La Conferencia de las Partes deberá:
 - a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos;
 - b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:
 - i) Los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;

- ii) El potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;
- iii) La necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;
- c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo;
- d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo;
- e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo;
- f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes;
- g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director Ejecutivo, conforme el Artículo XI del presente Acuerdo;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquellos que acepten asociarse al Instituto;
- i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al Artículo IX;
- j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva;
- k) Crear los comités ad hoc que fueren necesarios;
- l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 del Artículo XV;
- m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

Artículo VI

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.

2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la necesidad de una representación geográficamente equilibrada.
3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.
4. El Consejo Ejecutivo deberá:
 - a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes;
 - b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la Conferencia de las Partes;
 - c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales;
 - d) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo;
 - e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros contables presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes;
 - f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo;
 - g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto;
 - h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

Artículo VII

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.
2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro, entre los candidatos presentados por los

Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.

3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.
4. El Comité Asesor Científico deberá:
 - a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto;
 - b) Dirigir el sistema de revisión por parte del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado;
 - c) Adoptar su propio reglamento;
 - d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas;
 - e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto;
 - f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

Artículo VIII

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.
2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.
3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.
4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.
5. El Director Ejecutivo deberá:

- a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestos y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual;
 - b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobados por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto;
 - c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines;
 - d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto;
 - e) Promover y representar los intereses del Instituto;
 - f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al Artículo IX;
 - g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse el Acuerdo de Asociación correspondiente;
 - h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados;
 - i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.
6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

Artículo IX

Centros de Investigación del Instituto

-
1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente en base a las propuestas presentadas por las Partes interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.
 2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será responsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, en base a las recomendaciones del Comité Asesor Científico y a la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.
 3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:
 - a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global;
 - b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes;
 - c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes;
 - d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global;
 - e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico;
 - f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación a los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.
 4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro de Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:
 - a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente;
 - b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto;
 - c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes;

- d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento;
- e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre cambio global y en cooperar con otras instituciones;
- f) La existencia de una institución o núcleo científico en el lugar, dedicada activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global;
- g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto a los objetivos de investigación del Instituto;
- h) La capacidad de aportar recursos a la totalidad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación;
- i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto, y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada;
- j) La posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructura de investigación más especializadas en temas asociados con el cambio global y la capacitación para la investigación.

Artículo X

Instituciones de Investigación Afiliadas

1. Las instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta, teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.

2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

Artículo XI

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.
2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.
3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.
4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por Intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

Artículo XII

Jurisdicción Nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto, se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

Artículo XIII

Disposiciones Financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo, será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las Partes contribuyentes.
2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales o internacionales, y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

Artículo XIV

Privilegios e Inmunidades y Otras Disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suele conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.

2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual, teniendo en cuenta el derecho internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.

3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental de Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.

5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

[FIRMAS]

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Rafaelina Puello Báez
Secretaria Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 69-97 que aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza en 1989.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 69-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Ginebra, Suiza en 1989, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1989, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Mundial para la Protección Intelectual (OMPI). Este Convenio está destinado a proteger a los autores nacionales y extranjeros en sus derechos de propiedad intelectual de las obras literarias y artísticas, lo cual contribuirá al ordenamiento y al desarrollo de esta actividad creadora, una de las más elevadas expresiones del talento y del trabajo del espíritu humano; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE BERNA
PARA LA PROTECCION DE LAS
OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS**

**Acta de París
del 24 de julio de 1971
y enmendado el 2 de octubre de 1979**

Texto oficial español

OMPI

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Ginebra 1989

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 37, 1) b)

**Convenio de Berna para la Protección
de las Obras Literarias y Artísticas**

del 9 de septiembre de 1886,
completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

INDICE *

- Artículo Primero: Constitución de una Unión
- Artículo 2: Obras protegidas: 1. “Obras literarias y artísticas”; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.
- Artículo 2bis: Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras.
- Artículo 3: Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras “publicadas”; 4. Obras “publicadas simultáneamente”.
- Artículo 4: Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas
- Artículo 5: Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. “País de origen”.
- Artículo 6: Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación.

* Este índice ha sido incorporado a fin de facilitar la lectura del texto.
El mismo no figura en el texto original del Convenio.

Artículo 6bis:	Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; Medios procesales.
Artículo 7:	Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; “cotejo” de plazos.
Artículo 7bis:	Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración.
Artículo 8:	Derecho de traducción
Artículo 9:	Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales.
Artículo 10:	Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor.
Artículo 10bis:	Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiofundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.
Artículo 11:	Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones.
Artículo 11bis:	Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras.
Artículo 11ter:	Algunos derechos correspondientes a las obras literarias; 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones.
Artículo 12:	Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación
Artículo 13:	Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3.

	Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor.
Artículo 14:	Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias.
Artículo 14bis:	Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras “originales”; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones.
Artículo 14ter:	“Droit de suite” sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Aplicable; 3. Procedimiento.
Artículo 15:	Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido.
Artículo 16:	Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable.
Artículo 17:	Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras.
Artículo 18:	Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales.
Artículo 19:	Protección más amplia que la derivada del Convenio
Artículo 20:	Arreglos particulares entre países de la Unión
Artículo 21:	Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta.
Artículo 22:	Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento.

-
- Artículo 23: Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Numero de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento.
- Artículo 24: Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas.
- Artículo 25: Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas.
- Artículo 26: Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor.
- Artículo 27: Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción.
- Artículo 28: Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los Artículos 1 a 21, y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los Artículos 22 a 38.
- Artículo 29: Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor
- Artículo 29bis: Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI
- Artículo 30: Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva
- Artículo 31: Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho
- Artículo 32: Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones

Artículo 33:	Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva
Artículo 34:	Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo.
Artículo 35	Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. moratoria relativa a la denuncia.
Artículo 36	Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación.
Artículo 37	Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones.
Artículo 38	Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del “privilegio de cinco años”; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión.

ANEXO

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAISES EN DESARROLLO

Artículo Primero	Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad.
Artículo II:	Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos: para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión.
Artículo III	Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. A 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo.

Artículo IV	Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración.
Artículo V	Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896; 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen.
Artículo VI	Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos.

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

Artículo Primero (Continuación de una Unión)¹

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

1. : Se han incorporado títulos a fin de facilitar su identificación. El texto original del Convenio no contiene tales títulos.

Artículo 2.

(Obras protegidas: 1. “Obras literarias y artísticas”; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de

proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias).

1) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático - musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujos, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y además transformaciones de una obra literaria o artística,

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos,

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derecho habientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2 bis

(Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras).

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciado en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo II bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes,

Artículo 3

(Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras “publicadas”: 4. Obras “publicadas simultáneamente”).

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) Los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) Los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno países de la Unión pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por “obras publicadas”, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente

sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático - musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

(Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas).

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

a) Los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.

b) Los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

(Derechos garantizados: 1 y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. “País de origen”).

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) Para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) Para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

c) Para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo:

i. Si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

ii. Si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Artículo 6

(Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación).

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a algunos de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción,

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión “Director General”), mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6 bis

(Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales).

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

(Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; “cotejo” de plazos).

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicables, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7 bis

(Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración).

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

(Derecho de traducción)

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

(Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales).

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

(Libre utilización de obras en algunos caso: 1. Citas: 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor).

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la

medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilidades a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10 bis

(Otras posibilidades de libre utilización de obra: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad).

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

(Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones).

1) Los autores de obras dramáticas, dramático - musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1, la representación y la ejecución pública de

sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático - musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 bis

(Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras).

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2°, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3°, la comunicación pública mediante alta voz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 11ter

(Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones).

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Igualess derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

(Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación)

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

(Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor).

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

(Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas ; 3. Falta de licencias obligatorias).

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14 bis

(Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación de las obras “originales”; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones).

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrario escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por “estipulación en contrario o particular” se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14 ter

(“Droit de suite” sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento).

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

(Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido).

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se han hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

(Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable).

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

(Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obra).

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

(Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales).

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración de plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 ó por renuncia a reservas.

Artículo 19

(Protección más amplia que la derivada del Convenio)

La disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

(Arreglos particulares entre países de la Unión)

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

(Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta).

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b) , el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

(Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento).

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio.

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Oficina Internacional”), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo “la Organización”), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión.

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué los países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observaciones;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

d) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

(Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, Votación; 9. Observadores; 10. Reglamento).

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director;

iii) (suprimido)

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea.

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto,

b) La mitad de los países miembro del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

(Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas).

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex officio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

(Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas).

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por lo dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

(Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor).

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuarto de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

(Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencia; 3. Adopción).

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de la disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

(Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los Artículo 22 a 38).

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI. 1) del anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b) haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b) los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

(Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor).

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrarán en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29 bis

(Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI).

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

Artículo 30

(Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva).

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

(Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho).

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquella se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

(Aplicabilidad de la presente Acta y de la Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembro de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones.

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

(Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva).

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y lo demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

(Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo).

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

(Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia).

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

(Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación).

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

(Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones).

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General).

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmando de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

(Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del “privilegio de cinco años”; 2. Oficina de la Unión, Director de la oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión).

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos

en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

(Disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo)

Artículo Primero

(Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad).

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.I.C), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.I) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafo 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b) no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.I) a).

ARTICULO II

(Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión).

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año, no obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquellos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicitada a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país.

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo

podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

(Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. A 5. Condiciones en se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo).

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

- i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
- ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese

precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) el plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años.
Sin embargo:

- i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
- ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses:

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha, en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

- i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
- ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Artículo IV

(Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración).

1) Toda licencia referida al Artículo II ó III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II ó del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II ó del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo I.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación.

iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de este último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II ó del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que

corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar:

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

(Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen).

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) Si se tratara de un país al cual el Artículo 30.2)a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) Si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) no es aplicable, aún cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

Artículo VI

(Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos).

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 al 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III ó de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 al 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V ó solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 70-97 que aprueba el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Honduras, en fecha 16 de noviembre de 1993.

**CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 70-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Honduras, en fecha 16 de noviembre de 1993.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión suscrito en fecha 16 de noviembre de 1993, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Pablo Giudiceli Velásquez, Embajador de nuestro país y el Gobierno de la República de Honduras, representado por el señor Carlos Chahín Chahín, Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. Mediante este Convenio los Gobiernos de ambos países asocian sus voluntades para intensificar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión entre los dos pueblos; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE HONDURAS**

**RELATIVO AL CONSEJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y HONDURAS
SOBRE EL COMERCIO Y LA INVERSION**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Honduras:

1. Deseando fortalecer los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación entre los dos países,
2. Deseando intensificar aún más las relaciones internacionales económicas, comerciales y de inversión entre los dos países;
3. Teniendo presente la importancia de las medidas económicas que están adoptando los Gobiernos de la República Dominicana y de Honduras, dentro del marco de la creación de una zona de libre comercio en el Hemisferio.
4. Reconociendo la importancia de establecer un ambiente libre y previsible para el comercio y la inversión internacionales;
5. Reconociendo el papel fundamental de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, en el fomento del crecimiento, la generación de empleos, mejoramiento de la tecnología y la ampliación del desarrollo económico y reconociendo que la inversión extranjera directa confiere beneficios a las partes;
6. Reconociendo la importancia, cada vez mayor, de los servicios en sus economías;
7. Considerando la necesidad de eliminar las barreras no arancelarias para facilitar un mayor acceso a los mercados de los dos países;
8. Considerando que sería de interés mutuo establecer mecanismos bilaterales entre las partes para estimular la liberación del comercio y la inversión,

Con este fin, las partes convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las partes establecerán el Consejo de la República Dominicana y la República de Honduras para el Comercio y la Inversión, en lo sucesivo llamado **“El Consejo”**, el cual en su primera reunión deberá establecer una **“Agenda de Evaluación Inmediata”**, que ha de contener los temas sobre los cuales laborará en el futuro.

Artículo 2

El Consejo estará integrado por los miembros que designen las dos partes. La representación dominicana estará presidida por el Secretario de Estado de

Relaciones Exteriores o su representante y la de Honduras por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio o su representante.

Artículo 3

El Consejo se reunirá mediante llamados a consulta por lo menos una vez al año y en otras oportunidades convenidas por las partes.

Artículo 4

Las partes solicitarán el asesoramiento del sector privado en sus respectivos países sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo. Se podrá invitar a representantes del sector privado a que participen en las reuniones del Consejo cuando las dos partes lo juzguen conveniente.

Artículo 5

El Consejo tiene los objetivos siguientes:

1. Elaborar una “**Agenda de Evaluación Inmediata**”, cuyos temas servirán de marco a los trabajos del Consejo, la cual podrá ser extendida en la medida en que avancen las negociaciones.
2. Vigilar las relaciones bilaterales del comercio y la inversión, para identificar las oportunidades de expansión de sus respectivas economías mediante procedimientos racionalizados de liberalización.
3. Concertar, cuando proceda, acuerdos de naturaleza tal que permitan la ampliación de sus mercados y celebrar consultas sobre cuestiones específicas de comercio e inversión que interesen a las partes.
4. Identificar y tratar de eliminar los impedimentos a las corrientes del comercio y la inversión entre ambos países.
5. Armonizar, promover y efficientizar las medidas que se desarrollan individualmente, con terceros países o en el seno de organizaciones o bloques regionales, a fin de lograr mecanismos que faciliten y amplíen los vínculos comerciales recíprocos, sin menoscabo de los derechos y obligaciones ya adquiridos en virtud de sus legislaciones domésticas, el GATT, acuerdos celebrados con terceros países u Organismos Internacionales.

Artículo 6

1. Las solicitudes de consulta irán acompañadas de una exposición por escrito de los temas u objetivos que se debatirán. Las consultas se celebrarán en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud, salvo que la parte requiriente convenga en una fecha posterior.
2. Las consultas tendrán lugar en principio en el país cuyas medidas o prácticas sean el tema de debate.

Artículo 7

El Consejo estará compuesto por los miembros de cada una de las partes que a tales fines instituya cada gobierno, pudiendo asimismo establecer grupos de trabajos ad-hoc que podrán reunirse por separado, previa o simultáneamente. Dichos grupos de trabajos presentarán informes de su labor al Consejo, según convenga.

Artículo 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes hayan comunicado que han cumplido con las formalidades requeridas por sus procedimientos jurídicos respectivos.

Artículo 9

El presente Acuerdo permanecerá en vigor entre las partes a menos que se dé por terminado por consentimiento mutuo de las partes o por cualquiera de ellas mediante notificación por escrito a la otra parte con por lo menos seis meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

FIRMADO EN Tegucigalpa M.D.C., el dieciséis de noviembre de 1993, en dos ejemplares idénticos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

PABLO GIUDICELI VELASQUEZ
Embajador de la República

Por el Gobierno de Honduras

CARLOS CHAHIN CHAHIN
Secretario de Estado en los

Dominicana

Despachos de Economía y
Comercio.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

POR CUANTO:

En Acuerdo No. 194-93 de fecha 4 de noviembre de 1993, emitido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Economía y Comercio, se nombró al Ingeniero CARLOS CHAHIN CHAHIN, Ministro de Economía y Comercio para que en representación del Gobierno de Honduras suscriba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE HONDURAS, relativo al CONSEJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y HONDURAS SOBRE EL COMERCIO Y LA INVERSION.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que me concede las Leyes de la República, extendiendo al Ingeniero CARLOS CHAHIN CHAHIN, los presentes Plenos Poderes, firmados de mi mano, sellados con el sello mayor de la República y refrendados por el Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

COMUNIQUESE:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RELACIONES EXTERIORES POR LEY.

SANTIAGO AMILCAR LOPEZ ARTEAGA

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Honduras relativo al Consejo de la República Dominicana y Honduras sobre el Comercio y la Inversión del 16 de noviembre de 1993, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 71-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, sobre la donación de una porción de terreno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 71-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club “ADUREDIN”), en fecha 28 de febrero de 1995.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato suscrito en fecha 28 de febrero de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, de una

parte; y de la otra parte la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club “ADUREDIN”), representada por los señores Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez, Presidente y Cervantes Pérez Vólquez, Secretario de Actas y Correspondencias, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de DONACION, una porción de terreno con área de 4,000 metros cuadrados, ubicada en la Sección Hainamosa, de esta ciudad ; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 205

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte ; y de la otra parte, la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club “ADUREDIN”) asociación organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Médico-Militar, E.N., domiciliado y residente en la Manzana No.4, edif.5, Apto.401, Residencial José Contreras, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.6664, serie 20, y quien firma este acto conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencias, el señor Cervantes Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Gregorio Estrella No.5, Urbanización ciudad de los Trabajadores, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.001-0051054-4, según lo establecen los estatutos en el capítulo VII, Artículo 17 de la letra e) de dicha asociación, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE DONACION

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a título de DONACION, en favor de la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club “ADUREDIN”) quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 4,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-B-Ref.-parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Sección Hainamosa, de esta ciudad.

SEGUNDO: El inmueble que el Estado Dominicano dona a la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club ADUREDIN), ha sido evaluado en la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos oro) o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado.

TERCERO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA ASOCIACION DE DUVERGENSES RESIDENTES EN EL DISTRITO NACIONAL, INC., (CASA CLUB “ADUREDIN”):

DR. RAFAEL LEONIDAS PEREZ Y PEREZ,
Presidente

CERVANTES PEREZ VOLQUEZ,
Sec. de Actas y Corresp.

YO, DR. MANUEL DEL S. PEREZ GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Carlos Eligio Linares Tejeda, Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez y Cervantes Pérez Vólquez, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL DEL S. PEREZ GARCIA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Rafelina Puello Báez,
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 72-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. Daysi S. Paulino de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 72-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Lic. Daysi S. Paulino de Acosta en fecha 29 de septiembre del año 1987.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Glory C. Torres M., Administradora General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la Lic. Daysi S. Paulino de Acosta, mediante el cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con área de 558.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 120-B-Parte del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional (Solar No.1, Manzana "B"), ubicada en la calle en Proyecto, Aromas del Mar, valorada en la suma total de RD\$27,904.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1089

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia provista de la cédula de identificación personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de julio del año 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Escoino Acosta, Licda. En Bioanálisis, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía No.20, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 8049, serie 33, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 558.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 120-B-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional (Solar No.1, Manzana “B”), ubicada en la calle en Proyecto, Aromas del Mar, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.2, por donde mide 22.38 metros; al Este, Solar No.8, por donde mide 23.25 metros; al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 22.00 metros; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 27.50 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,904.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,371.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTIU PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.382238, de fecha 2 de septiembre del año 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la Lic. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$19,532.80 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 80/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$180.85 (CIENTO OCHENTA PESOS CON 85/100) cada una y una mensualidad de RD\$181.85 (CIENTO OCHENTIUN PESOS CON 85/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención

judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$19,532.80 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No.73-3093, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FDO. RAVELO LEMBCKE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por la LIC. GLORY C. TORRES M. Y LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

RAFAEL FDO. RAVELO LEMBCKE,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Rafaelina Puella Báez
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 73-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Franklin Delano Balaguer Navarro y/o Violeta Amparo Iluminada Perdomo de Balaguer, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 73-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 746.30 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 16 de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$31,440.00; Que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 0252

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado y secretaria ejecutiva, domiciliados y residentes en el Edif. 2, Apart. 3-B Avenida Versailles, Manzana "Q", Los Jardines del Norte, Km. 7 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, portadores de la cédulas de identificaciones personales Nos. 113481 y 169595, series 1ras., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 746.30 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 17, Al Este Cul De Sac, Al Sur Solares Nums. 15, 14 y 13 y Al Oeste, Solares Nums. 7, 8 y 12”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,440.00 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos oro), o sea, a razón de RD\$42.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma, la suma de RD\$23,580.00 (veintitrés mil quinientos ochenta pesos oro), pagada según consta en los Recibos Nos. 319 y 1455, de fechas 31 de agosto de 1988 y 5 de enero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO BALAGUER, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$7,860.00 (siete mil ochocientos sesenta pesos oro) en 6 mensualidades consecutivas de RD\$1,310.00 (mil trescientos diez pesos oro), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$7,860 00 (siete mil ochocientos sesenta pesos oro), de conformidad por lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO BALAGUER, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 1217, de fecha 31 de agosto de 1988, debidamente legalizado por la DRA. ESTHER M. BUENO P. Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO
COMPRADOR.

VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER
COMPRADORA.

YO, LIC. LUCAS GUZMAN RODRIGUEZ. Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Rafaelina Puello Báez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 74-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 74-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 16 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano y la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 16 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejada, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y la otra parte, la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 10,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No 116-B-3-B-1, del D. C. No.3 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 48, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$137,109.85; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 2572

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de abril de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), debidamente representada por la Directora-Superiora del Hogar Escuela, Sor Rosario Peláez Rubio, dominicana, mayor de edad,

soltera, provista de la cédula de identificación personal No. 7213, serie 41, sello hábil, la cual está autorizada por la Superiora General de dicha Congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), a título de DONACION, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con área de 10,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.116-B-3-B-1, del Distrito Catastral, No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras ubicadas en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 48, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona a la Congregación Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), ha sido evaluado en la suma de RD\$137,109.85 (CIENTO TREINTISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 85/100) ya que fue evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 6 de mayo de 1968.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 61-320, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE MISIONERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES
(HOGAR ESCUELA MERCEDES AMIAMA BLANDINO):

SOR ROSARIO PELAEZ RUBIO
Directora - Superiora.

YO DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO, Abogada
Notaria - Pública de las del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:
Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Carlos Eligio
Linares Tejada, y Sor Rosario Peláez Rubio, son las mismas que acostumbran usar en todos
sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de
septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO
Abogada Notaria - Pública

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la
Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Miguel Andrés Berroa Reyes

Secretario

Secretario Ad- Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 75-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, sobre la donación de una porción de terreno en Boca Chica, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 75-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 15 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano y la Congregación Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 15 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejada, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y la otra parte, la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 7,745.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 337-B-2-A, del Distrito Catastral No. 32, ubicada En Boca Chica, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$1,742,675.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 2561

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de julio de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, debidamente representada por la Directora-Superiora del Hogar de Ancianas, Sor Apolina Pérez C., dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula

de identificación personal No. 17418, serie 18, sello hábil, la cual está autorizada por la Superiora General de dicha Congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O D E D O N A C I O N :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a título de DONACION, en favor de la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno con área de 7,745.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 337-B-2-A, del Distrito Catastral No. 32, ubicada en Boca Chica, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas y sus anexidades”.

SEGUNDO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona a la Congregación Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, ha sido evaluada en la suma de RD\$1,742,675.25 (UN MILLON SETECIENTOS CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 25/100), o sea, a razón de RD\$225.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. -----, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION HERMANAS FRANCISCANAS DE LOS SAGRADOS
CORAZONES:

SOR APOLINA PEREZ C.
Directora - Superiora.

YO DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO, Abogado
Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:
Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; CARLOS ELIGIO
LINARES TEJADA, y SOR APOLINA PEREZ C., son las mismas que acostumbran usar
en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de septiembre
del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO
Abogado Notario - Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153
de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 76-97 que aprueba el Acuerdo Transaccional (contrato de permuta), suscrito en fecha 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno de tres millones de metros cuadrados en el Distrito Nacional, a cambio de los terrenos donde estuvo instalado el antiguo Hipódromo Perla Antillana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 76-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Transaccional (Contrato de Permuta) suscrito el 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR El Acuerdo Transaccional (Contrato de Permuta) suscrito el 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y la otra parte, el Distrito Nacional, representado por el Dr. Rafael A. Suberví Bonilla, Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta, lo siguiente: a) La cantidad de tres millones (3,000,000) de metros cuadrados de terreno dentro de la parcela No. 9, del D.C. No. 19, del Distrito Nacional, con un frente de tres mil (3,000) metros lineales a ambos lados de la Ave. Charles de Gaulle y quinientos (500) metros lineales de fondo a partir del ámbito de dicha avenida, y b) La cantidad de ciento diez mil (110,000) metros cuadrados dentro de la parcela No. 185-171, del D.C. No. 6, del Distrito Nacional, dentro del proyecto gubernamental denominado Ciudad Satélite, en el límite noroeste del Hipódromo V Centenario.

El costo de ambos terrenos asciende a la suma de RD\$339,000,000.00 (trescientos treinta y nueve millones de pesos).

A su vez, la segunda parte, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, cede y transfiere en calidad de permuta al Estado Dominicano, la Parcela No. 6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A, del D.C. No.4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el Registrador de Títulos correspondientes; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.3574

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No.13918-25, de acuerdo a Poder que le fuera otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante el Decreto No.299-96 de fecha 13 de agosto de 1996, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO; y

De la otra parte, EL DISTRITO NACIONAL, entidad política y administrativa con personalidad jurídica, debidamente representado, de conformidad con la Resolución dictada en esta misma fecha por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito

Nacional, por el Síndico de dicho Ayuntamiento, Dr. Rafael A. Suberví Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, identificado por la cédula personal y electoral No.001-0147209-9, quien en lo adelante se denominará EL DISTRITO.

POR CUANTO: EL DISTRITO es propietario de la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el Registrador de Títulos correspondiente.

POR CUANTO: El Presidente de la República dictó el Decreto No.17/96, de fecha 15 de enero de 1996, mediante el cual declaró de utilidad pública y de interés social, el inmueble referido, propiedad del DISTRITO, con el objetivo de construir en él la Plaza de la Salud y declaró de urgencia la entrada en posesión del ESTADO de dicho inmueble, a lo cual procedió efectivamente.

POR CUANTO: EL ESTADO aún no ha completado el procedimiento legal para la transferencia a su favor de la propiedad del inmueble de referencia, ni ha pagado el precio del mismo.

POR CUANTO: Como consecuencia de la ejecución del referido Decreto se suscitaron controversias entre las partes, las cuales se vienen dirimiendo en diferentes instancias jurisdiccionales.

POR CUANTO: EL ESTADO es propietario de la parcela No.9 del Distrito Catastral No.19 (aunque por error material en el Decreto 299-96 del 13 de agosto de 1996 señala que es el No.21) y de la parcela No.185-171 del Distrito Catastral No.6, todas del Distrito Nacional, las cuales tienen un valor global de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$339,000,000.00).

POR CUANTO: Es interés de las partes contratantes resolver de manera definitiva, armoniosa y amigable los diferendos que sostienen actualmente ante los Tribunales de la República, todos relacionados con el inmueble, declarado de utilidad pública, propiedad del DISTRITO, y culminar con el procedimiento iniciado con el indicado Decreto de declaración de utilidad pública.

POR CUANTO: Las partes convienen en evaluar en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (354,000,000.00) el precio de la parcela propiedad del DISTRITO ya indicada.

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato, las partes libremente han pactado el siguiente:

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO: Por medio del presente contrato, EL ESTADO DOMINICANO, cede y transfiere a título de PERMUTA en favor del Distrito Nacional, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación:

“A.- La cantidad de TRES MILLONES (3,000,000) de metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.9, del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, con un frente de TRES MIL (3,000) metros lineales a ambos lados de la Av. Charles de Gaulle, y QUINIENTOS (500) metros lineales de fondo a partir del límite de dicha Avenida; y

“B.- La cantidad de CIENTO DIEZ MIL (110,000) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.185-171 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, dentro del proyecto gubernamental denominado Ciudad Satélite, en el límite noroeste del Hipódromo V Centenario”.

SEGUNDO: El precio de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$354,000,000.00), atribuido por las partes a la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, propiedad del Distrito Nacional, está siendo pagado, de conformidad con el presente contrato, como sigue: A) La suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$306,000,000.00), mediante la transferencia de los TRES MILLONES (3,000,000), de metros cuadrados arriba descritos; B)- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (33,000,000.00), mediante la transferencia de los CIENTO DIEZ MIL (110,000) metros cuadrados arriba descritos; por lo que la suma de ambas cantidades asciende al monto de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$339,000,000.00), y la cantidad restante de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00) será pagada por el ESTADO DOMINICANO directamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No.299-96 de fecha 13 de agosto de 1996, expedido por el Presidente de la República.

TERCERO: EL DISTRITO NACIONAL por medio del presente acto cede y transfiere, como contrapartida, al ESTADO DOMINICANO, quien acepta la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el Registrador de Títulos correspondiente.

CUARTO: Sujeto, como condición suspensiva para la validez de la presente operación y sus consecuencias legales, y para la del descargo que se consigna más abajo, a

la ejecución total tanto material como jurídica de todo lo estipulado en el presente contrato; las partes contratantes se dan mutuo y recíproco descargo de todas las acciones, así como de los procedimientos en curso, originados como consecuencia de los diferendos antes señalados, contra EL ESTADO, y contra cualquier funcionario o Agente del Gobierno involucrado en dichas acciones y/o procedimientos.

QUINTO: Para lo no estipulado en el presente contrato, así como para su ejecución y consecuencias legales, las partes se remiten a las prescripciones del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en tantos originales como partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL DISTRITO NACIONAL:

DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA
Síndico del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Yo, DR. LUIS RODRIGO SUAZO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas al pie y las iniciales que aparecen en cada página del acto que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares y Dr. Rafael A. Suberví Bonilla, de generales que constan, quienes me declararon además que esas son las que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, por lo que se les debe entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. LUIS RODRIGO SUAZO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 77-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Balbuena de Arena, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 77-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 153.00 metros cuadrados, solar No. 11, manzana No. 562, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block, concreto y zinc, ubicada en la calle Federico Velázquez No. 185, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,177.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1030

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **MOISES OBDULIO ARENA TRONCOSO**, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal

No. 16056, serie 37, domiciliada y residente en la calle Federico Velázquez No. 85, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 153.00 metros cuadrados, solar No. 11, manzana No. 562, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block, concreto y zinc, ubicada en la calle Federico Velázquez No. 185, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 11-resto; al este, solar No. 11-resto; al sur, calle Federico Velázquez; y al oeste, solar No. 11-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,177.40 (VEINTE MIL CIENTO SETENTISIETE PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$2,017.74 (DOS MIL DIECISIETE CON 74/100) como inicial, equivalente a un 10% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 999931, de fecha 15 de agosto de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$18,159.66 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS CON 66/100), en 119 mensualidades consecutivas de RD\$151.33 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 33/100) cada una y una mensualidad de RD\$151.39 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 39/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,159.66 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS CON 66/100), de conformidad con lo dispuesto por

el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la COMPRADORA autoriza y requiere al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 60-3493, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Se establece que este acto deja sin efecto el contrato de INQUILINATO No. 662, de fecha 7 de enero de 1962, intervenido entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral. E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA
COMPRADORA

YO, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT**, Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Mayor Gral. E.N. **RAMIRO MATOS GONZALEZ** y **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, son las mismas

que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCER,
Abogado - Notario Público

Sellos R.I. #s
754725 RD\$6.00
3349420 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 78-97 que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-97

CONSIDERANDO: Que las personas más abajo especificadas laboran en esta Alta Cámara desde hace varios años desempeñando diversas funciones con acrisolada honestidad y gran capacidad de trabajo, en pro del buen nombre de este organismo legislativo.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de los años, esas personas han visto menguar su capacidad productiva debido a una serie de quebrantos de salud tanto física como mentalmente, por lo que se hacen acreedoras de una pensión del Estado.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado a los señores que detallamos a continuación:

NOMBRES	SUELDOS
DILCIA MIGUELINA RODRIGUEZ R.	RD\$4,000.00
EFRAIN PANIAGUA DE LA ROSA	RD\$4,000.00
ARGENTINA MARIA PEREZ	RD\$6,000.00
JACINTO FULCAR ROMERO	RD\$4,000.00
JULIANA ADAMES	RD\$4,000.00
MARCELA MENDEZ DE FERRERA	RD\$4,000.00
PEDRO DOMINGO MENDEZ DIAZ	RD\$4,000.00
ROSA OVIDIA ALMONTE	RD\$4,000.00
JULIO GURIDI	RD\$4,000.00
RUFINA POLANCO	RD\$4,000.00
ALEJANDRO DIAZ	RD\$6,000.00
CARMEN LAMELA GELER	RD\$4,000.00
JUAN ANTONIO BAUTISTA	RD\$4,000.00
LOURDES BELTRE	RD\$4,000.00
JULIO ML CABREJA MARTINEZ	RD\$4,000.00
JAIME REYES VENTURA	RD\$4,000.00
LORENZO FIGUERO	RD\$4,000.00
RAFAEL NUÑEZ	RD\$4,000.00
ELSA MORA RODRIGUEZ	RD\$4,000.00
LUIS MANUEL ESPINAL	RD\$4,000.00
LUISA ALTAGRACIA ACEVEDO	RD\$4,000.00
JOSE RAMON DUVAL	RD\$4,000.00
MARTHA ACOSTA DE ESPINAL	RD\$7,500.00
GLADYS GUERRERO DE TORIBIO	RD\$10,000.00
MARIA TERESA BRACHE	RD\$4,000.00
TORIBIO CAMILO	RD\$4,000.00
GLADYS NINA RAMIREZ	RD\$9,000.00
ARCENIO PEREZ	RD\$4,000.00
NORYS E. MOYA HERNANDEZ	RD\$4,000.00
DULCE MARIA RAMIREZ REYES	RD\$4,000.00

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 79-97 que concede una pensión del Estado al señor Viterbio de la Rosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-97

CONSIDERANDO: Que el señor VITERBO DE LA ROSA, empezó a laborar en la administración pública en el año 1958, habiendo desempeñado durante sus 31 años de fecunda labor diversas posiciones, entre las cuales debe señalarse la de Diputado al Congreso Nacional en el período Constitucional 1982-86, por la provincia de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que el señor VITERBO DE LA ROSA, tiene una edad avanzada que no le permite realizar ninguna actividad productiva que le permita obtener los recursos económicos necesarios para sufragar sus más elementales necesidades.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor VITERBO DE LA ROSA, una pensión mensual de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 80-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Angel B. Jerez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 80-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor ANGEL B. JEREZ.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor ANGEL B. JEREZ, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, “Una porción de terreno con área de 620.23 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 5 de la Manzana “E”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$24,809.20 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 1744

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL B. JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Mecánico, domiciliado y residente en la calle Interior José Cabrera Núm. 6, Ensanche Alma Rosa, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64694, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL B. JEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 620.23 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 5 de la Manzana “E”),

ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 4, Al Este P. N., Núm. 105, Al Sur Solar Núm. 6 y Al Oeste, calle Fula”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,809.20 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO), como inicial, según consta en los Recibos No. 208, de fecha 4 de marzo de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y recibo Núm. 378388, de fecha 20 de septiembre de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANGEL B. JEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$3,809.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100) en 6 mensualidades consecutivas de RD\$634.87 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 87/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$3,809.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad por lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor ANGEL B. JEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No. 354, de fecha 4 de marzo de 1988, debidamente legalizado por la DRA. CARMEN M. GONZALEZ E., Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro),

de conformidad con lo establecido en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANGEL B. JEREZ
COMPRADOR.

YO, _____ Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor ANGEL B. JEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todas sus vidas, tanto públicas como privadas. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 81-97 que crea el Distrito Judicial de Constanza, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 81-97

CONSIDERANDO: Que el municipio de Constanza es un pueblo que, por estar ubicado en el centro de la Cordillera Central, ha sido catalogado como zona aislada de difícil acceso.

CONSIDERANDO: Que Constanza tiene una población actual de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y cuenta con un Producto Bruto Interno equivalente al tres por ciento (3%) del producto de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el territorio que ocupa el Valle de Constanza está formado por el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo, así como sus respectivas zonas aledañas.

CONSIDERANDO: Que la distancia y el aislamiento constituyen serios obstáculos para la acción judicial en que los municipios de Constanza se ven envueltos.

CONSIDERANDO: Que la administración de justicia es de orden público en lo concerniente a cada individuo como ente social y, una sociedad que administra bien su justicia garantiza un mayor crecimiento espiritual y humano entre los miembros que la integran.

CONSIDERANDO: Que la administración de la justicia sólo es posible mediante la aplicación que sus instituciones hacen de los preceptos legales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea el Distrito Judicial de Constanza, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo, y tendrá su asiento en la ciudad de Constanza.

Artículo 2.- Una vez que se haya materializado la creación del Distrito Judicial de Constanza, los asuntos que correspondan a su jurisdicción, y de los cuales el Juzgado de Primera Instancia de La Vega no haya iniciado su conocimiento, serán enviados al Juzgado de Primera Instancia de Constanza, para su conocimiento y revisión.

Los demás asuntos continuarán siendo conocidos por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

Artículo 3.- El Distrito Judicial de La Vega tendrá como jurisdicción los municipios de La Vega y Jarabacoa.

Artículo 4.- La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel y Constanza.

Artículo 5.- La Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia quedan facultadas para resolver todas las investigaciones administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir del año 1996 y los fondos necesarios para su aplicación deberán ser contemplados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el año 1996.

Artículo 7.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición judicial que le adverse.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul
Presidente

L. Altagracia Guzmán Marcelino
Secretaria

Orlando B. Rosado
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 82-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 82-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Azua está compuesto por los municipios de Azua, Peralta y Padre Las Casas.

CONSIDERANDO: Que conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este Distrito Judicial.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con celeridad de los asuntos de su competencia, de lo cual es apoderado, lo que conlleva un congestionamiento en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la celeridad es uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras, una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para conocer de los Asuntos Penales.

Artículo 2.- Una vez que se haya materializado la división en ese Juzgado de Primera Instancia, de los cuales el Juez no haya iniciado su conocimiento, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada Cámara, como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Juez y el personal del actual Juzgado de Primera Instancia, constituirán la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, correspondiente al nuevo Juez que se designará a ocupar la Presidencia de la Cámara Penal.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario los Artículos 32 y 43 de la Ley No.821/27 de Organización Judicial y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 83-97 que eleva el Distrito Municipal de Galván, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 83-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Galván, representa y sigue presentando un continuo desarrollo en todos los aspectos, socioeconómico y cultural en la Provincia Bahoruco.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Galván es la columna dorsal del desarrollo agropecuario de la Provincia Bahoruco, porque produce en cantidades importantes todos los rubros que demanda la población bahuroquense y el país.

CONSIDERANDO: Que el aumento que ha experimentado el Distrito Municipal de Galván, es muy significativo, para ser tomado en cuenta por su alta densidad poblacional, que a la fecha cuenta con aproximadamente (30,000) treinta mil habitantes según el último censo de población y familia.

CONSIDERANDO: Que el municipio de Galván cuenta con todos los servicios básicos como son: liceo secundario, centro comunal, acueducto, oficinas públicas, restaurantes, almacenes de provisiones, ferretería, estaciones de gasolina, etc.

VISTA la Ley No. 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Galván queda elevado a la categoría de Municipio, su cabecera será la Villa de Galván.

Artículo 2.- El Municipio de Galván estará compuesto por las Secciones de Majagual, El Tamarindo, Las Tejas, El Salado y El Mamón.

Artículo 3.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Esteban Díaz Jaquez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 84-97 que eleva la Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 84-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez, antigua Colonia Agrícola, actualmente es asiento de los Proyectos Agrícolas AC-91, AC-169, AC-214 y AC-440 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y sus suelos están dedicados a un progresivo desarrollo agropecuario en el que sobresalen la producción de cacao, café, cocos, frutos menores y ganado de carne y de leche.

CONSIDERANDO: Que el potencial económico de la Sección incluye la utilización futura de las aguas del Salto de Cocuyo para ser represadas y utilizadas en irrigación y en generación de energía eléctrica, conforme estudios realizados a tal finalidad.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez disfruta de servicios públicos tales como: acueducto, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y otras dependencias del Estado, advirtiéndose que sus obras de infraestructuras comprenden iglesias católicas y de otras religiones, parques, escuelas, calles, subcentro de salud, destacamento de la Policía Nacional, etc., además de que por el centro poblacional cruza la carretera El Seibo-Miches.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez demuestra un sostenido desarrollo de los órdenes social, económico y cultural.

CONSIDERANDO: Que antes de la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, existía la Sección de Isabelita como una de las más florecientes y progresistas del municipio de El Seibo.

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- La cabecera del Distrito Municipal de Pedro Sánchez será la villa del mismo nombre.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez estará integrado por las Secciones siguientes:

- a) La Sección de Pedro Sánchez, compuesta por sus Parajes: Las Trece, Cocuyo, Magua, El Grumo, La Troncha, Loma de Limón, Km.2, Km.8, Km.9, Km.14, El Batey, La Puerta Blanca, Campo de Tiro, Jimió el Buey, Cabirma Clara, Arroyo Piedra, Florencio, Hato Santiago y Hoyo de la Cigua.
- b) Se restablece la antigua Sección de Isabelita, quedando ésta compuesta por los Parajes de: Caciquillo, Buenos Aires, Los Rincones, Guazumilla, Cienagatuamo, Los Cafeses, La Piedra, Sabana de Pedro Sánchez, Cañada Honda, La Ceibita, Los Corsos, La Jina, Los Altos Grandes, Piedra Blanca, Los Botaos, Los Bejucos, Higo Barbú, e Isabelita, que será su asiento.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez tendrá los siguientes límites:

Al Norte: La línea divisora del municipio de Miches;
Al Sur: La Sección de Candelaria;
Al Este: La Sección de Arroyo Grande;
Al Oeste: La Sección de Magarín.

Artículo 5.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 215-97 que nombra a los señores Nurys Presbot de Michel y Jesús Garibi Hernández, Ministro Consejero de la Embajada de la República en México y Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, Jalisco, México, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:215-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Nurys Presbot de Michel, queda designada Ministra Consejera de la Embajada Dominicana en México.

Artículo 2.- El señor Jesús Garibi Hernández, queda designado Cónsul Honorario de la República en Guadalajara, Jalisco, México, en sustitución del señor Jorge Bedray Matos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 216-97 que deroga el Reglamento del Patronato Rector del Parque Nacional del Este, No. 219-95 y restituye a la Dirección Nacional de Parques, la dirección, administración y control de dicho parque.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-97

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Parques es el organismo autónomo gubernamental encargado de desarrollar, administrar, ordenar y cuidar el sistema de áreas recreativas, históricas, naturales e indígenas, con el objetivo de conservar y perpetuar la herencia natural y humana de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano tiene como política prioritaria el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional para el manejo y conservación de los recursos naturales dentro del marco del Plan Nacional Quisqueya Verde.

CONSIDERANDO: Que el Parque Nacional del Este es una unidad de conservación de la naturaleza de la región Este del país, por los valores culturales y naturales que posee.

VISTOS los Decretos Nos. 272-94, del 15 de septiembre de 1994 y 12-96, del 9 de enero de 1996.

VISTO el Reglamento No. 219-95, del 30 de septiembre de 1995.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.

OIDO el parecer del Comité Asesor previsto por la Ley No. 67.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Reglamento del Patronato Rector del Parque Nacional del Este, No. 219-95, de fecha 30 de septiembre de 1995. En consecuencia, se restituye a la Dirección Nacional de Parques, la dirección administración y control del Parque Nacional del Este.

Artículo 2.- El Patronato del Parque Nacional del Este pondrá a disposición de la Dirección Nacional de Parques todos los bienes muebles e inmuebles, así como los demás recursos pertenecientes a dicho parque u obtenidos en ocasión de su administración, incluyendo la estructura administrativa y el recurso humano disponible.

Artículo 3.- En lo adelante el Patronato del Parque Nacional del Este, creado mediante Decreto No. 272-94, funcionará como un organismo asesor y de apoyo de la Dirección Nacional de Parques en su tarea de velar por la integridad y preservación del Parque Nacional del Este, como patrimonio natural y cultural de la República Dominicana.

Artículo 4.- El presente decreto deroga el Artículo 2 del Decreto No. 272-94, de fecha 15 de septiembre de 1994 y el Decreto No. 12-96, de fecha 9 de enero de 1996.

Artículo 5.- Envíese a la Dirección Nacional de Parques y al Patronato del Parque Nacional del Este para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 217-97 que designa al Lic. Fernando Luna Calderón, Subdirector del Museo del Hombre Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Fernando Luna Calderón, queda designado Subdirector del Museo del Hombre Dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 218-97 que nombra al señor Radhamés Taveras, Vendutero Público del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Radhamés Taveras, queda designado Vendutero Público del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 219-97 que integra la Delegación Oficial Dominicana ante la Reunión de Jefes de Estados y de Gobiernos con el Presidente de los Estados Unidos de América, a celebrarse en Barbados, los días 9 y 10 de mayo de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda constituida la Delegación Oficial Dominicana que asistirá a la Reunión de Jefes de Estados y de Gobiernos con el Presidente de los Estados Unidos de América que tendrá lugar en Bridgetown, Barbados los días 9 y 10 del presente mes de mayo, la cual estará integrada por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, Doctor Jaime David Fernández Mirabal, quien presidirá la Delegación, y los Excelentísimos Señores Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Licenciada Gloria Milán Lugo, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores y Miguel Mejía, Embajador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 220-97 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Miguel Angel Pérez Méndez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia.

Artículo 2.- El Lic. Julio César De Los Santos Mora, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia.

Artículo 3.- La Licda. Libia Magnolia Merejo Pérez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cristóbal, Provincia Independencia.

Artículo 4.- La Dra. María Dolores Garabito de Oleo, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Bohechio, Provincia de San Juan, en sustitución de Félix Abréu Kelly.

Artículo 5.- El Lic. Eduardo Lora, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hostos, Provincia Duarte.

Artículo 6.- La Dra. Gunys María Batista Batista, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, Provincia Barahona.

Artículo 7.- El Dr. Francisco Antonio Medrano González, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Pedernales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 221-97 que nombra a los licenciados Segundo de Jesús Ruiz y Andrés De Peña, Fiscalizadores de los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Nisibón y La Otra Banda, provincia La Altagracia, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- EL Lic. Segundo de Jesus Ruiz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nisibón, Provincia La Altagracia.

Artículo 2.- El Lic. Andrés De Peña, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda, Provincia La Altagracia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 222-97 que nombra al Lic. Francisco Paredes, Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y a los señores Roberto Obando Prestol, Dra. Carolina E. García Buttén y Lic. Federico Sánchez, Miembros de dicha comisión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Lic. Francisco Paredes, queda designado Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Artículo 2.- Los señores Roberto Obando Prestol, Dra. Carolina E. García Buttén y Lic. Federico Sánchez, quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 223-97 que autoriza a la compañía Dominican Power Partners, LDC, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Grand Cayman, Islas Caymanes, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-97

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía Dominican Power Partners, LDC.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Dominican Power Partners, LDC**, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de Grand Cayman, Islas Caymanes, con su domicilio social y asiento principal 2500 City West Blvd./ Suite 150, Houston, Texas 77042, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 224-97 que integra la Delegación de la República ante la 85ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 3 al 19 de junio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-97

CONSIDERANDO: Que del 3 al 19 de junio de 1997 se celebra en Ginebra, Suiza, la 85ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada Estado debe hacerse representar en su conferencia anual por una delegación compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante la 85ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 3 al 19 de junio de 1997, estará integrada por los señores:

- **Dr. RAFAEL ALBURQUERQUE**, Secretario de Estado de Trabajo, Ministro Asistente a la Conferencia, quien presidirá la Delegación.
- **ANGELINA BONETTI**, Embajadora ante la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra; y **Dr. NELSON REYES UREÑA**,

Director de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo,
Delegados Gubernamentales.

- **Dr. JOSE FRANCISCO ZAPATA Y Lic. PABLO ACOSTA**, funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, Consejeros Técnicos de los Delegados Gubernamentales.
- **Lic. HENRY SAHDALA D.**, Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, Delegado Titular, por el sector de los empleadores.
- **Lic. CELSO MARRANZINI PEREZ**, Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y **Dr. ANDRES DAHUAJRE**, Presidente de la Unión Nacional de Empresarios, Delegados Suplentes por el sector de los empleadores.
- **Dr. FRANCISCO JOSE CASTILLO, Lic. NASSIN JAIME ALEMANY, Lic. JOSE MANUEL ARMENTEROS, Dr. FABIO HERRERA ROA, Ing. HECTOR CUEVAS, Lic. PEDRO GARRIDO, Lic. MARIA TERESA FERNANDEZ e Ing. HERNANDO PEREZ MONTAS**, Consejeros Técnicos del sector de los empleadores.
- **MARIANO NEGRON TEJADA**, Secretario General de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), Delegado por el sector de los trabajadores.
- **GABRIEL DEL RIO, EULOGIA FAMILIA, RAFAEL ABREU, MARIO VASQUEZ, LEOPOLDO HERRERA, Y RAFAEL CASTILLO**, Consejeros Técnicos por el sector de los trabajadores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 225-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) ALEXANDER CUEVAS MEDINA
- 2) ANDREA REYNA
- 3) ANGEL FRANCISCO RIVERA CRUZ

- 4) ANGELA CERDA MARTINEZ
- 5) ANTONIO ROSARIO GOMEZ
- 6) ARACELIS ALTAGRACIA FRANCISCO RAMIREZ
- 7) ARTURO MERCEDES GUILLEN
- 8) AUSTRIA MARGARITA ALCANTARA JAVIER
- 9) CARLOS MODESTO GUZMAN VALERIO
- 10) CEFERINO VICTOR ESPINAL BATISTA
- 11) DALCIA YAQUELIN BELLO GARO
- 12) DAMIANA TAVERAS SEGURA
- 13) DOMINGA EUDOCIA MENDEZ MENDEZ
- 14) DOMINGO ANTONIO DITREN LEBRON
- 15) DORIS CEDEÑO BRITO
- 16) DULCE MARIA SANTOS CRUZ
- 17) EDUARDO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
- 18) ELIDA ARIAS COMAS
- 19) ELISA FERMIN PEÑA
- 20) EVARIZT RAQUEL MATOS URBAEZ
- 21) FRANCIA JANET SANTANA PEÑA
- 22) FRANCISCO RAMIREZ MONTILLA
- 23) GEANILDA MARTINA LOPEZ PEREZ
- 24) CRISEIDA MARIA MARTE CONCEPCION
- 25) HENRY ALBERTO ROMERO RODRÍGUEZ
- 26) JESUS MIGUEL REYNOSO ESPINAL
- 27) JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA
- 28) JUAN BAUTISTA RAMIREZ PANIAGUA
- 29) JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO
- 30) LEONCIO VARGAS MATEO
- 31) LORENZO CRUZ DISLA
- 32) LUISA MARIA SORIANO ASECIO
- 33) MANUEL PONCIANO VILORIO

- 34) MANUELA MARIA DUVAL TERRERO
- 35) MARGARITA VICTORIA FRANCISCO BAEZ
- 36) MARIA BEATRIZ TAVAREZ RAMOS
- 37) MARIA DE JESUS DOMINGUEZ RUIZ
- 38) MATIRDE ELIDUVINA PENZO OZORIA
- 39) MAXIMO MATOS FELIZ
- 40) MIGUEL MORFE HENRIQUEZ
- 41) MIOSOTIS CUELLO
- 42) ORLANDO SANTANA BELTRE
- 43) OSVALDO PIÑA PEREZ
- 44) PAMELA DENNISE ALVAREZ CRUZ
- 45) PEDRO JOSE CASTRO CASTILLO
- 46) PRIMITIVA DE LA ROSA NUÑEZ
- 47) QUELVY RAFAEL ROMERO VILLAR
- 48) QUINTINA TIRADO
- 49) QUIRILIO CARLOS VILORIO DOMINGUEZ
- 50) RAFAEL DAVID CORDERO
- 51) RAFAEL LEONIDAS FELIZ FELIZ
- 52) RAMONA EMELINDA HERNANDEZ LANTIGUA
- 53) ROGELIO FELIZ CUEVAS
- 54) ROSANNA SALAS AQUINO
- 55) SANDRA MARIA TAPIA DE JESUS
- 56) SOCRATES SANTIAGO PUELLO RUIZ
- 57) SONIA DEL ROSARIO BEJARAN MALDONADO
- 58) YOVANNY MENDEZ CESPEDES
- 59) TOMASINA ALTAGRACIA REYES MEJIA
- 60) ALLENDYS DEL CARMEN MIRELES DIAZ
- 61) SAMUEL ORLANDO PEREZ RODRIGUEZ
- 62) BLADIMIR HERNANDEZ NUÑEZ
- 63) ENRIQUE SANTIAGO FRAGOSO

- 64) IVELISSE YSABEL PEREZ CASTILLO
- 65) CLARA JULIANA RODRIGUEZ DE LA CRUZ
- 66) ARACELIS CORPORAN GONZALEZ
- 67) KAREN AIDA JACQUELINE PEREZ LIZARDO
- 68) YANIRA ALTAGRACIA CUEVAS RIVERA
- 69) INDHIRA LUCIA PIMENTEL ORTIZ
- 70) ISIDORA ALTAGRACIA LOPEZ ALFONSECA
- 71) GLORIA GERMANIA FABIAN SUERO
- 72) CANDIDO RODRIGUEZ SOLIS
- 73) JEOVANNY TAVERAS TAVERAS
- 74) ALCEDO OSORIA REYES
- 75) BLANCA YRIS VASQUEZ MARTINEZ
- 76) ESTHER CAROLINA MONEGRO PEÑA
- 77) VICENTE MOTA MEDINA
- 78) CARLOS ALBERTO DE JESUS DEL GIUDICE GOICOECHEA
- 79) CLARA GEORGINA CAROLINA ALVAREZ GARCIA
- 80) JUAN RODRIGUEZ HENRIQUEZ
- 81) CRISTINA EMILIA MATOS CUEVAS
- 82) ROLFI LEANDRO CARRASCO POLANCO
- 83) SERGIO ARNALDO RIGOBERTO FRIAS RODRIGUEZ
- 84) LUZ MARIA POLANCO FLORENCIO
- 85) YUNIOR GERARDO ESPINOSA GONZALEZ
- 86) RAMON AUGUSTO JIMENEZ LAJARA
- 87) ROSA MARIA PEÑA PEREZ
- 88) MARLYN DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO
- 89) CELESTE DAHYANARA QUIROZ ESCOTO
- 90) CRISTINO ANTONIO GARCIA ALEJO
- 91) RICARDO ALBERTO SURIEL HILARIO
- 92) ESPERANZA PEGUERO DE LA CRUZ
- 93) JEURY RAMIREZ BIDO

- 94) ROSANNA FLORANGEL ACOSTA RODRIGUEZ
- 95) PEDRO JULIO MERCEDES GUERRERO
- 96) LUIS MANUEL SANCHEZ ORTIZ
- 97) DANILSA MARIA CASTILLO
- 98) MERCEDES GARCIA CORDERO
- 99) ZONIA ICELSA PAULINO AGRAMONTE
- 100) OLGA DOLORES DINA LLAVERIAS
- 101) SARA LUCIA BETANCES DIAZ
- 102) BELKIS YOLANDA VALERIO RODRIGUEZ
- 103) MIRIAN MAGALIS FURCAL AYBAR
- 104) JOAQUIN ALBERTO VALOIS FERNANDEZ
- 105) FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE
- 106) ORLANDO MARTINEZ GARCIA
- 107) JAIME ALBERTO DE JESUS GARCIA DIAZ
- 108) ELSO MILCIADES MARTINEZ
- 109) YOANY ANTONIA REYES IZQUIERDO
- 110) PABLO FLORENTINO RODRIGUEZ RUBIO
- 111) MARIAM FADUA ISSA LORA
- 112) JULIO CESAR RAFAEL MADERA PEREZ
- 113) FELIX MANUEL HERNANDEZ BAEZ
- 114) ROBERT ENMANUEL ESPINAL LUNA
- 115) FELIX ALBERTO ESTEVEZ ESTEVEZ
- 116) JUAN BRITO GARCIA
- 117) PEDRO REGALADO TORRES ESPINAL
- 118) VICTORIANA MERCADO ROSARIO
- 119) RAMON OSCAR GOMEZ UBIERA
- 120) IRENE MARIBEL RODRIGUEZ JIMENEZ
- 121) ZOILA AGUSTINA RODRIGUEZ YNFANTE
- 122) WILSON MANUEL LOPEZ SALETA
- 123) IVONNE HAYDEE FERNANDEZ MARTINEZ

- 124) GINA SALIME FRIAS PICHARDO
- 125) MARIA DE LOS ANGELES SUERO SUERO
- 126) WILFREDO ALEJANDRO MOTA RODRIGUEZ
- 127) JUAN JOSE MATOS BATISTA
- 128) RAUL AUGUSTO DELMONTE ALEJO
- 129) ZORAIDA SOBEIDA SANCHEZ PEÑA
- 130) YANNE CONCEPCION BIDO
- 131) RUBEN DARIO VILLA ENCARNACION
- 132) KELVIN LUIS MANUEL PERALTA MADERA
- 133) BETZAIDA ELENA TORRES ABREU
- 134) WENDY KARINA MENA COMPRES
- 135) ROSA ISELA PEREZ DE LOS SANTOS
- 136) JUAN ISIDRO UBIERA RIVERA
- 137) NIEVES ELIZABETH GUZMAN RAPOSO
- 138) EVELIN ISABEL INOA MUÑOZ
- 139) MANUEL CEPIN DOÑEZ
- 140) MERBINA NIEVE FREEMAN FRIAS
- 141) SUSANA MARIBEL PEÑA CASTILLO
- 142) DENISE ELIZABETH BERNARD PEÑA
- 143) FERNANDO FLORENTINO PERALTA PARRA
- 144) AURA DE LA CRUZ TELEMÍN
- 145) OLGA FIORDALIZA DEL ROSARIO BALBUENA
- 146) MARIBEL REYNOSO ROMERO
- 147) LORENZA YAQUELIN SUAZO ARNO
- 148) ELIZABETH ESPERANZA HONRADO DE CASTRO
- 149) VIANNY MERCEDES ALMANZAR RODRIGUEZ
- 150) TEODOSA BODRE
- 151) MAYLEN GILKANA CUELLO LEBREAULT
- 152) ELIZABETH MARTE LIRIO
- 153) BELKYS JOSEFINA RAMOS MIRANDA

- 154) ELVI HENRIQUE DOMINGUEZ LAHOZ
- 155) ROSA SILVERIO POLANCO
- 156) MARGARITA JOSEFINA GONZALEZ CABRERA
- 157) YOLANDA JIMENEZ INFANTE
- 158) MONICA MARIA TORRES MEJIA
- 159) NUEVA ALEXANDRA GARCIA PINALES
- 160) CARLOS RAFAEL HIDALGO HEREDIA
- 161) LEANDRA VANESSA BORGES CABRERA
- 162) BIENVENIDA ALTAGRACIA DE LA ROSA CUEVAS
- 163) OMAR DE JESUS BAIRAN GARCIA
- 164) ARMANDO REYES RODRIGUEZ
- 165) RAFAEL ORLANDO FERRERAS JIMENEZ
- 166) ROSA MARIA NUÑEZ RODRIGUEZ
- 167) MARIA MIREYA COLUMNA TINEO
- 168) MILAGROS ALTAGRACIA CASTILLO SANTANA
- 169) BRUNO RAFAEL CRUZ PEREZ
- 170) ALEJANDRINA POLANCO LEMOINE
- 171) JACQUELIN DEL CARMEN VEGA SUSANA
- 172) YOMERY ALTAGRACIA MORENO PORTES
- 173) ALFREDO POLANCO DISLA
- 174) ALEXIS MOTA READ
- 175) ARIEL ANTONIO SEPULVEDA HERNANDEZ
- 176) ROBERTO EFREN FERRER MEJIA
- 177) VINICIO ANTONIO KING PABLO
- 178) DARIO LIMA RODRIGUEZ
- 179) BITALINA GARCIA LORA
- 180) DOLORES ROJAS NUÑEZ
- 181) TOMAS HERNANDEZ CORTORREAL
- 182) GUILLERMO RHADAMES RAMOS GARCIA
- 183) ALEJANDRO URIBE PEREZ

- 184) VICENTE ANTONIO PAULINO FERNANDEZ
- 185) ELIDA PEREZ MOSQUEA
- 186) MONICA PEÑA CASTILLO
- 187) ESTEBAN DANILO ALVAREZ GONZALEZ
- 188) DOMINGA ALTAGRACIA RODRIGUEZ CANDELARIO
- 189) MODESTO RAFAEL SUERO PEÑA
- 190) RAFAEL AUGUSTO ARISTY FLORES
- 191) YASIRO ALIBA ROULETT ARIAS
- 192) JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO
- 193) CARMEN LUISA TEJEDA GOMEZ
- 194) LUZ BELKIS GOMEZ RAMIREZ
- 195) JUANA PELAGIA GUANTE GUZMAN
- 196) MARCOS ANTONIO YEDRA MELENCIANO
- 197) MARCIA JOSEFINA PEREZ GAVIÑO
- 198) JUAN ALBERTO GRULLON
- 199) MARIA DEL SOCORRO CORDERO SEGURA
- 200) JOSE ANTONIO GOMEZ NUÑEZ
- 201) YANET ARELIS RUIZ GONZALEZ
- 202) ELENA CORPORAN CORPORAN
- 203) MARCIA YOCASTA MENDEZ MEDINA
- 204) MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ
- 205) CARMEN CELIA WENDOLIN MOLINUEVO MOTA
- 206) LIDIS AMIRIS ALTAGRACIA MARTINEZ GUZMAN
- 207) JUSTINO MANUEL CONCEPCION FELIX MATA
- 208) ALEXIS RODRIGUEZ REMIGIO
- 209) FELICIA MARIA BATISTA LOPEZ
- 210) FRANCISCO MEJIA JIMENEZ
- 211) ANDRES FAUSTINO TORREZ MEJIA
- 212) JUANA JAQUELIN DE LA HOZ GARCIA
- 213) MIGUEL ANGEL MARTINEZ NUÑEZ

- 214) JUANA ELIZABETH ARGENTINA ESTRELLA ROSARIO
- 215) BIENBENIDO SOTO GERMAN
- 216) SEVIL DANIA MOTA MODESTE
- 217) ONESIMO NIN FERRERAS
- 218) JOSE DOLORES RIJO MERCEDES
- 219) PURA MARIA ALIES NINA
- 220) GREGORIO MORILLO GONZALEZ
- 221) AMERICO REYES CASTILLO
- 222) RAUL JAVIER FELIZ
- 223) FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 224) CARMEN TERESA VALDEZ FIGUERO
- 225) JANY ESTHER BELTRE BAUTISTA
- 226) SANTA GLORIA BATISTA CARABALLO
- 227) MILAGRO ISABEL MENDEZ CUERVO
- 228) YAZMIN NADER PEREZ
- 229) DANILO DANUBIO PEREZ SIFA
- 230) GLADYS MATOS REYES
- 231) JUAN FRANCISCO GUERRERO PEÑA
- 232) JOAQUIN JIMENEZ PEGUERO
- 233) FELIPE DE JESUS SANCHEZ NUÑEZ
- 234) TOMAS MINIÑO SUERO
- 235) MANUEL RAMON MELLA PADILLA
- 236) DANTE AGRAMONTE MELO
- 237) THELMA SUAREZ DE JESUS
- 238) JOSE LUIS LORA GONZALEZ
- 239) CRUCITA MARMOLEJOS MEDINA
- 240) ANA MARIA CORDERO CRUZ
- 241) MANUEL SIERRA PEREZ
- 242) CLAUDIA CATHERINE ALVAREZ TRONCOSO
- 243) JACQUELIN RODRIGUEZ SANTANA

244) MANUEL EMILIO SANTANA MONTERO

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) ALEYDA MERCEDES SANTANA CEDANO
- 2) AMABLE BONILLA OZORIA
- 3) AUGUSTO DE JESUS ROSARIO
- 4) BARBARA ARGENTINA SANTOS DE JESUS
- 5) CARMEN LUCIA FERNANDEZ FERRERAS
- 6) CELENIA SUERO OGANDO
- 7) DANIEL ELIAS MERCEDES JESUS
- 8) EVA ROSSINA GARCIA MARTINEZ
- 9) FERMIN DE LA CRUZ SANTANA
- 10) FRANKLIN VALENTIN CRUZ TORRES
- 11) GRACE KENIA VASQUEZ FERNANDEZ
- 12) HECTOR VALENTIN FERNANDEZ MARTINEZ
- 13) IRIS ARMONIA PEÑA MINAYA
- 14) JUAN DE JESUS BATISTA HENRIQUEZ
- 15) JUAN FRANCISCO MEJIA MARTINEZ
- 16) LUIS RAFAEL JAVIER PEÑA
- 17) MALENSKIA MARIA MONTERO FELIZ
- 18) MARIA TERESA FERNANDEZ PEÑA
- 19) MIGUEL ANTONIO PEREZ HERNANDEZ
- 20) NANCY MARIA AQUINO HERNANDEZ
- 21) OLGA ALTAGRACIA DEL ROSARIO QUEZADA CABRERA
- 22) OLGA ALTAGRACIA ROJAS ROSARIO
- 23) OSCAR SANCHEZ BARET
- 24) ZUNILDA ESPERANZA VARGAS GARCIA
- 25) DULCE MARIA BETANCES MUÑOZ
- 26) DIANA MARGARITA VILLA NUEVA BADIA
- 27) NINOSKA MERCEDES DE JESUS MANZUETA SANCHEZ

- 28) AMAURY AUGUSTO PEÑA GOMEZ
- 29) JUSTO JUAN PEREZ
- 30) JACQUELINE FERNANDEZ REYES
- 31) FELIX CASTILLO NOLASCO
- 32) RADHAMES FORTUNA SANCHEZ
- 33) OMAR RAFAEL TOMAS MICHEL SUERO
- 34) ROSA MARIA LUIS PAULINO
- 35) OVIDIO NUÑEZ
- 36) CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN
- 37) MANUEL DE JESUS MORALES LAMA
- 38) MARIA GARCIA MARTINEZ
- 39) SALOMON ENRIQUE UREÑA BELTRE
- 40) DAMIAN EMILIO ALMANZAR ROQUE
- 41) CARMEN LUISA DE LOS SANTOS MONTILLA
- 42) LEANDRO RAFAEL DOMINGO MEDINA MENDEZ
- 43) GILBERTO ANTONIO RONDON RODRIGUEZ
- 44) LUISA HERNANDEZ ACOSTA
- 45) CESAR AUGUSTO OCTAVIO MATIAS PEREZ
- 46) SOCRATES AMABLE JENOFONTE OLIVO ALVAREZ
- 47) ELIDA GUZMAN MERCEDES
- 48) MANUEL DEL ROSARIO GOMEZ GUEVARA
- 49) JULIO ANDRES NAVARRO TRABOUS
- 50) PABLO ENRIQUE LEBRON VALDEZ
- 51) LUIS JOSE PIÑEYRO
- 52) BIENVENIDA GOMEZ ECHAVARRIA
- 53) MIRIAM MARISOLCARABALLO RUIZ
- 54) DALIS MARITZA SANTANA HERNANDEZ
- 55) LUIS ANTONIO MOQUETE PELLETIER
- 56) PEDRO DE JESUS CANDELIER TEJADA
- 57) GLORIA PIEDAD FELIZ PIÑA

58) MARIA MERCEDES ESTRELLA FERREIRA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1) LOURDES AMBROSINA REYES LIRANZO
- 2) PASCUAL LEONARDO DOMINGUEZ TAVAREZ
- 3) JUAN ALBERTO DEL CARMEN MARTINEZ ROQUE
- 4) ANA ISABEL CABRERA PEREZ
- 5) DIOGENES MARIA BATISTA DIAZ
- 6) LUISA ISABEL MENDEZ DISLA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1) HEMILCE AURORA ELIZABETH GUERRA HART
- 2) DAMARIS EUNICE DE PEÑA MARQUEZ
- 3) ELADIO MARTINEZ FERMIN
- 4) JOSE ALBELIO ALMONTE UREÑA
- 5) FRANCISCO ANTONIO DEL VALLE
- 6) ANA RITA NUÑEZ GRULLON
- 7) MARIA MERCEDES GIL ABREU
- 8) RAFAEL OSIRIS REYES VEGAS
- 9) ANGEL JOSE FRANCISCO FRANCISCO DE LOS SANTOS
- 10) WILDO BRITO SARITA
- 11) ADIZ ANTONIO PEREZ BATISTA
- 12) TIRZA SEMIRAME ALMONTE TINEO
- 13) MARIO CID CID

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1) SONIA MILAGROS MARIA SUSANA
- 2) TRUMANT SUAREZ DURAN
- 3) ANA ARELIS RIVERA EDUARDO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1) LINO PACHECO AMADOR
- 2) JEANNY YIPSY ROA DIAZ
- 3) NICASIO PULINARIO PULINARIO
- 4) JOSE RAMON PEÑA GARCIA
- 5) JULIO AGUILAR NINA
- 6) LUCAS CORPORAN CORPORAN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1) DEYANIRA MERCEDES HOLGUIN
- 2) YORYI ALBERTO HENRIQUEZ
- 3) ARISTIDES AQUILES CRUZ ANTON

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1) JOSE ENRIQUE GARCIA
- 2) WILLIAMS EVANGELISTA JIMENEZ CASTILLO
- 3) RAMON ANTONIO ALMANZAR LOPEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

- 1) GENARO JAIME CARDENES MENDEZ
- 2) PEDRO RAFAEL DE LA CRUZ BURGOS
- 3) MARIA ESTHER HERNANDEZ GARCIA
- 4) YOLANDA ILUMINADA ANTONIO GONZALEZ DISLA

NOTARIO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

- 1) CARINA DEYANIRA LAVANDIER TAVERAS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

- 1) BERNARDO ENRIQUE DE LA CRUZ REYES

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL:

- 1) ANA ALTAGRACIA TORRES RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

- 1) LIDIA MARINA CASTILLO ORTIZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONA0:

- 1) PABLO ABAD ABAD

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

- 1) LAOTAL MARGARET ROMERO FRANCISCO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA:

- 1) FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA:

- 1) PEDRO JOSE JIMENEZ VALDEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOSUA:

- 1) DIEGO GOMEZ PEÑA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

- 1) MIGUEL ANGEL MENDEZ FELIZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PIEDRA BLANCA:

- 1) PORFIRIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA:

- 1) ADOLFO FRANCISCO REGALADO TAVAREZ

2) JOEL LUIS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

1) RAFAELA AMADA ROSSO GONZALEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

1) ADALGISA GUADALUPE PEREZ ROJAS

2) ADRIANA BATISTA MENDEZ

3) ANA CRISTINA VARGAS RAMIREZ

4) ARELIS ALTAGRACIA PANIAGUA ROMERO

5) ARELIS FIGUEROA CRISOSTOMO

6) BALBINA PAULINO PEÑA

7) BASILIA SCILA BATISTA SANTANA

8) BELKIS RAFAELA MENDEZ NAVARRO

9) BIRMANIA ESTHER NUÑEZ FERNANDEZ

10) CARMEN DELIA SANTANA GERMAN

11) CLARA FAJARDO SOSA

12) CLARIBEL TAVAREZ GONZALEZ

13) CLAUDIA ERNESTA DOTEI SANCHEZ

14) CRISTIAN LEONILDO ROMERO VILLAR

15) CRISTOBAL SANTANA CASTRO

16) DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ SEGURA

17) DIGNO ANTONIO ZAPATA BENITEZ

18) DILSSON ALBERTO MOREL NUÑEZ

19) DIVINA NAZARENA CORDERO GONZALEZ

20) EDWARD MOREL GUZMAN

21) ELISABETH PAREDES DE JESUS

22) ELIZABETH CASTILLO ORTEGA

23) ELVA MERCEDES FERMIN GRULLON

24) EUGENIA MEJIA RAMOS

- 25) FABIA DE LOS SANTOS MANZANILLO
- 26) FELIPE ANIBAL TAVERA RAFAEL
- 27) FRANCISCO ELIGIO RUIZ RAMIREZ
- 28) FRANK WIGBERTO CLASES JIMENEZ
- 29) FREDDY LEONEL LEREBOURS BAUTISTA
- 30) GENERA LUZ AIDA FRANCO GUZMAN
- 31) GENOVEVA JIMENEZ ALVAREZ
- 32) GUENIN ANTONIO FELIZ RAMIREZ
- 33) HECTOR CAMBERO DOMINGUEZ
- 34) HENRY DOMINGO MERCEDES PEÑA
- 35) JEOVANNY VANESSA HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 36) JESUS MARIA DE LOS SANTOS FAMILIA
- 37) JOHNNY ANTONIO FERNANDEZ ALCANTARA
- 38) JOSE ANTONIO DIAZ DIAZ
- 39) JOSE EMILIO ZAPATA FELIX
- 40) JOSE RAMON FERNANDEZ
- 41) JOSEFINA ALTAGRACIA MORETA MARMOL
- 42) JUANA DIAZ
- 43) JUANA KENIA MARIA MENDOZA
- 44) JUANA MARIA FELIZ MONTERO
- 45) JUDELY LIRIANO SANTOS
- 46) JULIA MERY MARTINEZ CHALAS
- 47) JULIO CESAR JIMENEZ ZABALA
- 48) LEIDY ALTAGRACIA MERCADO JIMENEZ
- 49) LEONARDO EVANGELISTA DIPLAN CASTILLO
- 50) LEYDA MILAGROS UBIERA RUIZ
- 51) LINET ANABEL ALMANZAR POLANCO
- 52) MANUEL JOSE MATOS FELIZ
- 53) MARIA ALTAGRACIA PEÑA SANTANA
- 54) MARIA DE LOS ANGELES RAMOS PERALTA

- 55) MARIA DEL CARMEN REYES TORRES
- 56) MARIA LUZ RODRIGUEZ COLON
- 57) MARIA MARTINA FLORENTINO MEJIA
- 58) MARIANO CASTILLO GARCIA
- 59) MARILUZ GONZALEZ ULLOA
- 60) MARISOL MENA PERALTA
- 61) MARTA CARMELA CAMILO TORIBIO
- 62) MARTHA DE JESUS VENTURA MINAYA
- 63) MARY CLEORFA BAEZ DE LOS SANTOS
- 64) MAXIMA FLORENTINA LOPEZ LOPEZ
- 65) MAXIMO PAPIO DEL CARMEN RODRIGUEZ MERCEDES
- 66) MERENILDA ALTAGRACIA MARTINEZ MEDINA
- 67) MIRIAN ALEXANDRA TAVERAS FERREIRAS
- 68) MONICA ADELAIDA RAMOS ERO
- 69) NANCY ADALGIZA MEJIA HICIANO
- 70) NIURKA ADELINA TORRES FIRPO
- 71) NORMA RODRIGUEZ VERAS
- 72) PAULA MARGARITA DEL ORBE VASQUEZ
- 73) PAULINA GARCIA TOLENTINO
- 74) PEDRO ALNIDES GALARZA PEREZ
- 75) PORFIRIO SANTANA
- 76) RADA YVELIS TORRES MEDINA
- 77) RAMON ENRIQUE PEREZ DOTEL
- 78) RAMON SATURNINO RODRIGUEZ RIVAS
- 79) ROSA EDELMIRA HICIANO
- 80) ROSA ELENA AYALA BARRERA
- 81) ROSA MARITZA MORENO MATEO
- 82) ROSALBA CASTILLO UREÑA
- 83) SAMUEL ALBERTO LOPEZ CRUZ
- 84) SONIA ALTAGRACIA GOMEZ

- 85) TERESA ALTAGRACIA MEJIA PAULINO
- 86) TERESA MINERVA SENA PEREZ
- 87) UVER ANTONIO ALCANTARA FLORIAN
- 88) VICENTE SANCHEZ PANIAGUA
- 89) WANDA DORIA ACOSTA COLON
- 90) WILLIAM PEÑA PEÑA
- 91) YELENA DARDA YVETTE LORA HERNANDEZ
- 92) YONIS RODRIGUEZ DE OLEO
- 93) YOVANYS RAFAEL PICHARDO ORTIZ
- 94) YSABELITA DE JESUS SANTIAGO RODRIGUEZ
- 95) YUDELKA BALBINA HURTADO CABREJA
- 96) ZOILA AMERICA TURBI GONZALEZ
- 97) ZOILA AURORA LUCIANO GUERRERO
- 98) MARIBEL PAYANO SANTANA
- 99) CLARIBEL PEREZ CORREA
- 100) RAMON EMILIO BORBON
- 101) MIRIAN GALVAN VALENZUELA
- 102) AURA MARISOL NOVAS PEREZ
- 103) MAYRA MERCEDES MENA
- 104) BERNIS ALBERTO LOPEZ MEJIA
- 105) MIRTA ALTAGRACIA SANCHEZ RUIZ
- 106) ANDRES FELIZ PEREZ
- 107) MARIA ESTELA ROSARIO SANCHEZ
- 108) TEODORA ROJAS
- 109) OMARIS MIRABAL ROSARIO DE JESUS
- 110) FRANCISCO DE BORJA PEREZ ABREU
- 111) LINA CONSUEGRA DOÑE
- 112) ALEICE TAPIA LORENZO
- 113) CESAR RENE BAEZ SUERO
- 114) MAXIMA MARÍÑEZ CONTRERAS

- 115) NATANAEL JOSUE CASADO GARCIA
- 116) BERKIS BATISTA DEL CARMEN
- 117) AMPARO ALTAGRACIA ARGENITNA ROQUE MOTA
- 118) DENNY OBDALY MENDEZ DIAZ
- 119) VICENTE NEY DEL CARMEN MORALES
- 120) LAURA MERCEDES GUTIERREZ LORA
- 121) CARMEN JULIA VARGAS PEREZ
- 122) ANNETTY ELIZABETH LEREBOURS SANTANA
- 123) MARITZA HERNANDEZ DIAZ
- 124) JULIO PARRA
- 125) ANA YSABEL SANCHEZ PEÑA
- 126) ANA IRIS POZO VALDEZ
- 127) CONCEPCION CEDEÑO
- 128) CRISTOBALINA ADAMES SEGURA
- 129) MANUEL DE JESUS FELIZ
- 130) BELKYS ELIZABETH LEBRON
- 131) FRANCISCO SORIANO GUZMAN
- 132) LOURDES LORENZA MARIA MUÑOZ DE LEON
- 133) ARACELIS MOQUETE GONZALEZ
- 134) YANIRA ALTAGRACIA PEREZ LOPEZ
- 135) ROBIN JOSE HERNANDEZ VASQUEZ
- 136) ELCIDO FIGUERO FELIZ
- 137) RAMON AQUINO VARGAS
- 138) VIOLETA GERMAN GERMAN
- 139) JOSE LUIS SOTO DE LA ROSA
- 140) MARIA MERCEDES MENDOZA VALDEZ
- 141) ROSA MARILYN LOPEZ ABREU
- 142) ALBERTO JAVIER DEL VALLE FELIX
- 143) RAFAELA GARCIA DE LA CRUZ
- 144) JUANA EPIFANIA NAMIAS OVALLES

- 145) RAMON EDUVIGES BULI RAMOS
- 146) JUANA DE LA CRUZ PAYANO
- 147) LINA SOBEYDA MATEO RAMIREZ
- 148) IVELISSE ANTONIA MATOS SOLANO
- 149) IRIS ALTAGRACIA SALAZAR PEÑA
- 150) FRANKLIN FAMILIA CABRERA
- 151) MARGARITA MARIA ANTONIO
- 152) MAIRA DE LA CRUZ AGUERO
- 153) YOSELIN CASTRO FOURNIER
- 154) LUISA MONTAÑO BEATO
- 155) MARYELING NICODEMO SANTANA
- 156) SANDRA SORIANO GOMEZ
- 157) IDALIA MAÑON CRUZ
- 158) ANA JULIA REYES TEJADA
- 159) JOSE DARIO MONTERO MONTERO
- 160) ANA JULIA SOSA MERCEDES

LICENCIADO EN BANCA:

- 1) ISMAEL ALCIDES PERALTA BODDEN

LICENCIADA EN ADMINISTRACION HOTELERA:

- 1) ETERS ERNESTO RAPOSO PEÑA

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) ELIAS ANTONIO REYNOSO CASADO
- 2) ESTHER GUILLERMINA LEREBOURS VALENZUELA
- 3) GISELL ASTERNIA SALCEDO LOPEZ
- 4) JAFAR HAJI AHMADI
- 5) JOSE DANILO EUGENIO FONTANA SANCHEZ
- 6) KATIA ELIZABETH PERDOMO CONTRERAS

- 7) LUIS ENRIQUE MINIEL SANCHEZ
- 8) MARCIAL ENRIQUE GERONIMO DE LEON
- 9) MERENCIANA SANTANA LIZARDO
- 10) RAMONA EPIFANIA NATIVIDAD SANTIAGO CABRERA
- 11) ROSA MARIA EDWARS VARGAS
- 12) SOLMARIS SANTANA CASTILLO
- 13) VERONICA JOSEFINA ALMONTE PEÑA
- 14) WENDY ARALY BLOISE POLANCO
- 15) YUDIT MAITEE BRITO PEGUERO
- 16) YULI ELIZABET HERNANDEZ FULGENCIO
- 17) MIGUELINA ESPINAL DEL CARMEN
- 18) ULISES FRANCISCO FRANJUL HERNANDEZ
- 19) JOSEFINA DIAZ SUERO
- 20) JULIAN FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ
- 21) EVELYN JOSEFINA RODRIGUEZ VIVAS
- 22) GUILLERMO RAFAEL ORTEGA SANCHEZ
- 23) EDUARD JOSE GUZMAN CAMACHO
- 24) HARONIS LISSETTE TAVAREZ DURAN
- 25) JOSE AGUSTIN ROSARIO FIGUEROA
- 26) CLARA YBELISSE DOTEL NUÑEZ
- 27) ANA DELIA SEVERINO MARTINEZ
- 28) NELSON RAFAEL COSME COSME
- 29) JUAN NORBERTO FERNANDEZ MEDINA
- 30) DAMIAN ANTONIO JAVIER TELLERIA
- 31) RAMONA ESTELA COOKE MORALES
- 32) ROLANDO DIAZ CORTIÑAS

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) DIGNA ELIZABETH MARIA IRIZARRY CAMPAGNA
- 2) VICTOR ANTONIO MARIANO DEL CARMEN NOLASCO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1) BERKIS MORENO
- 2) DANERY RADHAMES CASTILLO TEJEDA
- 3) EDWIN ALEJANDRO EVANGELISTA ABREU
- 4) FLORALBA ODALIS VILORIA ROMERO
- 5) GIANNY JOSEFINA MERCEDES DOMINGUEZ
- 6) MERBIN JOSE JIMENEZ BERIGÜETE
- 7) NANCY AURELIA ALTAGRACIA SOSA DE LA CRUZ
- 8) TUFIKSSA PATRICIA LULO TAVERAS
- 9) IGNACIA CESARINA CACERES COO
- 10) EUDES ALBERTO MARTINEZ REGALADO
- 11) MERYS ALTAGRACIA RODRIGUEZ JIMENEZ
- 12) RUTH ESTHER REGALADO VERAS
- 13) ANGELA MARIA ROSARIO POCHE
- 14) LINDA ESPERANZA FRANCO HERNANDEZ
- 15) ARELIZ MERCEDES ALMANZAR PEREZ
- 16) NORCA CATALINA RUMALDO ESPAILLAT
- 17) AGUSTINA HEREDIA MORENO
- 18) SANTA DAYSY EVANGELINA GUILLEN VALDEZ
- 19) ANYOLINA VERAS PEREZ
- 20) JUAN CARLOS SANTOS BATISTA
- 21) VICTORIA ROMANO ACOSTA
- 22) MAYRA FERNANDA MEJIA LARRAURI
- 23) ROSLENY ANAIDA REYNOSO OVALLES
- 24) MAGDELYN CALDERON ABREU
- 25) CLARA DILIA TERESA OGANDO CASTILLO
- 26) DALINDA EDELMIRA ESPINAL
- 27) AURA SOFIA COLADO COLLINS
- 28) GRISELDA PEÑA ALMONTE

- 29) ALFREDO HENRIQUEZ REYES
- 30) LIONIDA TRINIDAD PAULINO
- 31) WENDY YULENDY SANCHEZ SANCHEZ
- 32) VILMA VIRGINIA RODRIGUEZ SIRI

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) OMAR ALEXANDER BELTRE DIAZ

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) JUSTINA ALTAGRACIA GRISELDA MORALES VARGAS
- 2) NORMA EVANGELISTA MORILLO GUZMAN
- 3) EVELIN ROSA RODRIGUEZ HENRIQUEZ
- 4) SILVIA TEOFILA HERNANDEZ
- 5) MONICA ZENEIDA GIL PERALTA
- 6) LUZ MERCEDES FERNANDEZ
- 7) VANESSA GORIS LUNA
- 8) ZOBEIDA MARIA PERALTA PEREZ
- 9) BIORCA YNMACULADA ESTEVEZ
- 10) ROSA ELENA ECHAVARRIA RODRIGUEZ
- 11) JOSE RUBI ACOSTA GARCIA

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1) JUANA COLUMNA POZO

LICENCIADO EN QUIMICO AZUCARERO:

- 1) CRISTINA POTAMIA GUZMAN CORNELIO

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) ANA IRIS TAVERAS CONSTANZO

- 2) MARQUI ALTAGRACIA ALMONTE CABRERA
- 3) MAVEL ALTAGRACIA PEREZ
- 4) FRANCISCA LILIAN BIVIECA GUZMAN
- 5) ESTELA MATOS MEDINA

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) MARTHA DE LA CRUZ MAURICIO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) ALTAGRACIA FIORENTINO DE LOS SANTOS
- 2) RAMONA IRENE CRUZ
- 3) VERONICA RUBBY LEWIS
- 4) AUSTRALIA MERCEDES REYES
- 5) FRANIA DEL CARMEN PICHARDO POLANCO
- 6) ADALGISA ALTAGRACIA GARCIA PERALTA
- 7) SUSANA SAMBOY FELIZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) AIDA ESTHER FLORIAN MEDINA
- 2) ANA NEREYDA PEREZ JIMENEZ
- 3) ANDREA JUANA URBAEZ FELIZ
- 4) ARELIS JOSEFINA PIMENTEL PIMENTEL
- 5) CARMEN DELIA ROSARIO PAREDES
- 6) GRISELDA ALTAGRACIA MEJIA MIRANDA
- 7) LOIDA ANDREA MILLERS WYATT
- 8) LUISA ADELA MORILLO OROZCO
- 9) LUISA ELENA MOSCAT PEÑA
- 10) MERCEDES JACQUELYN PINEDA CIPRIAN
- 11) RAMONA DEL BOIS
- 12) RHINA OGANDO ROSARIO

- 13) VICTORIA DE JESUS CORDERO TEJEDA
- 14) DELFINA ANTONIA VASQUEZ PEGUERO
- 15) ANGELA DE LOS ANGELES MIESES RINCON
- 16) YVELISSE ALTAGRACIA COLON ARACHE
- 17) ADA MIRIAM GUERRERO DE LOS SANTOS
- 18) NIMIA MARTE MATA
- 19) MILAGRO PEÑA JIMENEZ
- 20) REMEDIO HERASME MATEO
- 21) ANGELA MARIA DEL ROSARIO PEREZ ESPINAL
- 22) MARIA YOLANDA MENA RODRIGUEZ
- 23) BELKIS MARIA PEREZ ESPINAL
- 24) BERNARDA SANTANA TRINIDAD
- 25) GEMMELIS MIGUELINA PEREZ PEREZ
- 26) ARABELLY MAGALIS CASTILLO BAEZ
- 27) ROMILDA ALTAGRACIA DE JESUS DE LA CRUZ DOMINGUEZ
- 28) ELSA MARGARITA BRITO BAEZ

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1) LOURDES MILAGROS GUZMAN CUESTA
- 2) ROSANNY BEATRIZ PEÑA MEJIA
- 3) TERESA DE JESUS OLIVERO ESPINOSA
- 4) FLOR D'ALIZA RECIO PEREZ
- 5) MAXIMO DE LA CRUZ
- 6) BERQUIS MIGUELINA REYES AMADIS

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) CAMILA SUAREZ GARCIA
- 2) ONFALIA DEL CARMEN GAUTIER ORTIZ
- 3) JOSEFA MAGALY PERALLON MONTAS
- 4) SOBEIDA BETHANIA ANDUJAR MEJIA

- 5) NIRKA RAMONA JIMENEZ ENCARNACION
- 6) JOSE NICOLAS CEBALLO CESPEDES
- 7) ZUANNY BEATRIZ DE LA INMACULADA RODRIGUEZ FRIAS
- 8) ANA VIRGINIA GARCIA BETANCOURT

INGENIERO CIVIL:

- 1) BERNABE RICHIEZ MARTINEZ
- 2) CASTULO ALEXANDER LEDESMA GUZMAN
- 3) CONRADO ANTONIO FRANCISCO PAULA
- 4) CRESENCIO PAREDES POLANCO
- 5) DARLIN MANUEL DURAN LIZARDO
- 6) EDGAR YVAN DUVERGE DIAZ
- 7) EDWARD TANCREDO SANCHEZ VARGAS
- 8) ELIDA ALMONTE VASQUEZ
- 9) FRANCISCO JOSE CAMACHO RIVAS
- 10) FRANK AGUSTIN DE LOS SANTOS PEREZ
- 11) FRANKLIN ADALBERTO RODRIGUEZ NOVO
- 12) FRANKLIN FELIPE RAMIREZ BRITO
- 13) HECTOR JULIO DIAZ ANTIGUA
- 14) JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTAS
- 15) JOEL BONILLA ROSARIO
- 16) JOSE ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ
- 17) JOSE LUIS CORNELIO FERNANDEZ
- 18) JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA
- 19) KATIA JISEL VALERIANO VELOZ
- 20) KEVEEN RAFAEL PEÑA MARMOL
- 21) LEONIDES PEÑA PEREZ
- 22) LUIS AMAURYS SERRANO VARGAS
- 23) MANUEL ALCIDES REYES CASANOVA
- 24) MARCELINO ANTONIO GOMEZ SALCEDO

- 25) MARIA MAGDALENA PEREZ GONZALEZ
- 26) MIGUEL LUIS MADERA
- 27) MIRIAM CECILIA MARIN GOMEZ
- 28) RAFAEL AUGUSTO SANTANA RAMIREZ
- 29) RAMON ANTONIO MORROBEL RODRIGUEZ
- 30) RAMON IDELFONSO VASQUEZ GOMEZ
- 31) RIGOBERTO ARISTIDES FRANCO TAVERAS
- 32) ROBERTO SANTIAGO NUÑEZ HENRIQUEZ
- 33) RONI ANTONIO DULUC CABRAL
- 34) ROSANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
- 35) VICTOR RAFAEL NUÑEZ
- 36) XIOMARA DE JESUS TAVAREZ RODRIGUEZ
- 37) RAMON DADIX DEL JESUS RECIO MENDEZ
- 38) RAMON ALEXIS CARMELO PICHARDO MENCIA
- 39) JOSE JIOVANNY CONTRERAS SANTANA
- 40) BLAS ANTONIO ALMONTE LUCIANO
- 41) JOSE HIDALGO DIAZ CEBALLO
- 42) ORFELINA CASTILLO SANTOS
- 43) TERESA RIGOBERTA SANCHEZ JIMENEZ
- 44) NURYS ORTIZ REYES
- 45) DELIS DEL CARMEN HERRERA SURIEL
- 46) GERONY CONRADO GONZALEZ MATA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) CESAR BOLIVAR QUELIZ
- 2) DAILY MAYOLENA DEL CARMEN ESPINAL THOMAS
- 3) DIMAS DE JESUS RODRIGUEZ ECHAVARRIA
- 4) ERIK VLADIMIR ALCANTARA CALDERON
- 5) FRANCISCO MANUEL DE LOS SANTOS FRAGOSO
- 6) GUILLERMO ELOY PEREZ

- 7) JOSE ALBERTO PEÑA MARTINEZ
- 8) JULIAN FERREIRA POLANCO
- 9) JULIO CESAR RAMOS ALMONTE
- 10) LUIS ALCIBIADES SANCHEZ PEREZ
- 11) LUIS MANUEL PEREZ MANZUETA
- 12) MARIA BIENVENIDA PAEZ REYES
- 13) MAXIMO LORENZO SANCHEZ BENITEZ
- 14) MIGUEL ANGEL CARBONELL ESPINOSA
- 15) MIGUEL NICOLAS ALMONTE CARVAJAL
- 16) VICTOR MANUEL VELAZCO CABA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) ALBERTO AQUILES GARCIA VARGAS
- 2) BRENDA YVELISE GUERRERO MEJIA
- 3) EDWIN ANGELO EUSEBIO RODRIGUEZ
- 4) INES MERCEDES PAULINO REYES
- 5) JOSE GABRIEL HERRERA ARIAS
- 6) JOSE MIGUEL FELIX JIMENEZ
- 7) MARIA ALTAGRACIA DIAZ BELTRE
- 8) MARIA ALTAGRACIA MERCADO LORA
- 9) MAXIMO TERRERO DE LA ROSA
- 10) MIGUEL REYES TAPIA
- 11) RAMONA MERCEDES DE LOS DOLORES TEJEDA TORRES
- 12) REYNALDO MARINO HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) ALBERTO LANDETA ESTEVEZ
- 2) ALEXIS ELPIDIO ANTONIO CRUZ MEDINA
- 3) ALTAGRACIA LIVIA LUNA CORREA
- 4) BUANERGES TERRERO TERRERO

- 5) EDDY FRANCISCO MEDINA MEDINA
- 6) ELADIO MOYA HIRALDO
- 7) FRANCISCO ALBERTO GARCIA MARCANO
- 8) GUILLERMO DE JESUS BRETON DIAZ
- 9) ISABEL CRISTINA CUEVAS PEÑA
- 10) JHONY WILFREDO PEREZ ARIAS
- 11) JOSE ALEJANDRO DE LA CRUZ FERNANDEZ
- 12) JOSE ALTAGRACIA RAMIREZ FLORENCIO
- 13) MARIO ALBERTO PEÑA MERCADO
- 14) MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ REYES
- 15) NELSON NUÑEZ NUÑEZ
- 16) NOEMI FERNANDEZ NIN
- 17) RAFAEL VALENTIN GOMEZ ALMANZAR
- 18) ROBERTO DE JESUS OLIVO FORTUNA

INGENIERO MECANICO:

- 1) ANGEL ALCIDES PEREZ SORIANO
- 2) JORGE PINALES GUZMAN
- 3) ROBERTO ANTONIO DE JESUS NOLASCO CAMINO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) CESAR AUGUSTO FELIZ
- 1) FERMIN MESA
- 2) HECTOR JAFET PUELLO DOMINGUEZ
- 4) JORGE ANTONIO MOTA NIN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) ANGEL RENE MARTINEZ BONELLY
- 2) BENITO DE LOS SANTOS ACENCIO
- 3) NELSON DE JESUS GUTIERREZ PEREZ

- 4) SANTO MARCIAL PERCEL GONZALEZ
- 5) SERGIO ESTEBAN VILCHEZ AGRAMONTE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) ISAIAS DEL JESUS PEÑA PEÑA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) JULIO CESAR DEL LEON
- 2) JONY JAIRO TERRERO FELIZ
- 3) LUIS PABLO PEÑA CUEVAS

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA:

- 1) MARINO ANTONIO PICHARDO

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) ANTONIO ALFONSO RODRIGUEZ TEJADA
- 2) CESAR AMBIORIX MATOS CASTRO
- 3) EUGENIO GUILLERMO SANCHEZ MERCEDES
- 4) FABIO ALBERTO PEÑA PEÑA
- 5) MANUEL PIÑA ADAMES

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) CESARIO MIGUEL CHALAS DIAZ
- 2) EUSEBIO VALENTIN LIRIANO
- 3) ISABEL CRISTINA LORA FERNANDEZ
- 4) RICARDO JAVIER LUGO
- 5) SIGFRIDO CASTRO RAMIREZ

ARQUITECTO:

- 1) ANDREINA MERCEDES GERMOSO CORONADO
- 2) CHRISTIERN HAROLD AUGUST BROBERG MATEO
- 3) DEYANIRA KHOURI GUZMAN
- 4) JESSICA EYDA CAMASTA ZOROB
- 5) JOSE ANGEL HERNANDEZ CAPELLAN
- 6) LETTY ALTAGRACIA PEREZ MEDRANO
- 7) MADELIN ALTAGRACIA URBAEZ ECHAVARRIA
- 8) PABLO RAFAEL BUENAVENTURA CASTILLO RAMOS
- 9) PEDRO RAFAEL LIZARDO RUIZ
- 10) SILFREDO ALCIDES RAMIREZ BRITO
- 11) SONIA MARIA LIZARDO SORIANO
- 12) SUSAN ANAHI SANTOS BERROA
- 13) TATIANA VASQUEZ DIAZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) ANDREA NERSULINA MORETA PEREZ
- 2) DORIS ALTAGRACIA ARIAS PERALTA
- 3) FELIX JULIAN GOMEZ RODRIGUEZ
- 4) FLAVIA IDELIZA MOTA CUEVAS
- 5) HUMBERTO ENRIQUE BRITO FIGUEROA
- 6) MARIA ALTAGRACIA LARA GARABITO
- 7) NERY ARIOSTO GERMAN VICENTE
- 8) PEDRO MARIA REYNOSO CABRERA
- 9) YANIRIS DEL CARMEN GONZALEZ ALMONTE

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS:

- 1) PEDRO JOSE SUAREZ SANTOS

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

- 1) MARIA MAGDALENA REYES GONZALEZ

- 2) MARCIAL GUILLEN VARELA

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

- 1) EUGENIO ANTONIO FERRERAS GUZMAN

AGRIMENSOR:

- 1) RAFAEL ALBERTO ISENIA PINEDA

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION SOCIALES:

- 1) PEDRO PASCUAL NOVAS SEGURA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.376-96, de fecha 24 de agosto de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) JANET JOSEFINA SANCHEZ HERNANDEZ (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea: YANET JOSEFINA SANCHEZ HERNANDEZ (Doctora en Odontología).

b) ALMA MILENA MARRERO GUERRERO (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea: ALMA MILENIA MARRERO GUERRERO (Doctora en Medicina).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.189-96, de fecha 4 de junio de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) HELEN IVELISE FUNGENCIO DIAZ (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea: HELEN IVELISE FULGENCIO (Doctora en Odontología).

b) MIRIAN CRUZ PEREZ CUEVAS (Licenciada en Enfermería), para que en lo adelante su nombre se lea: MIRIAM CRUZ PEREZ CUEVAS (Licenciada en Enfermería).

c) SOBEIDA ANTONIO ESTRELLA ANGELES (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea: SOBEIDA ANTONIA ESTRELLA ANGELES (Abogado).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.566-96, de fecha 6 de noviembre de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) JACKELINE DOLORES COCCO BELLIARD (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea: YACKELINE DOLORES COCCO BELLIARD (Doctora en Medicina).

b) JANET DINAMARCA ANGUSTIA GOMEZ (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea: YANET DINAMARCA ANGUSTIA GOMEZ (Doctora en Medicina).

c) GILLERMO FEDERICO ASMAR FERNANDEZ (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea: GUILLERMO FEDERICO ASMAR FERNANDEZ (Doctor en Medicina).

Artículo 5.- Queda modificado el Decreto No.654-96, de fecha 23 de diciembre de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) BHERTA MARGARITA CABRERA PEREZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea: BERTHA MARGARITA CABRERA PEREZ (Abogado).

b) MERKIS BIBIANA LARA NUÑEZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea: NERKIS BIBIANA LARA NUÑEZ (Abogado).

c) EMMA REYEZ MONTERO DE OLEO (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea: EMMA REYES MONTERO DE OLEO (Abogado).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 226-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Reina Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Reina María Núñez.

Artículo 2.- La señora Hipólita Cedeño, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Hipólita Cedeño.

Artículo 3.- El señor Olivo Olivo queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alberto Bienvenido Olivo.

Artículo 4.- La señora Casilda Tolentino Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Casilda Tolentino Rodríguez.

Artículo 5.- La señora Yginia Aguasanta Lachapel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Virginia Aguasanta Lachapel.

Artículo 6.- La señora Crusita Castillo Adames, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cruz Castillo Adames.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 227-97 que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

- 1.- JUANA B. PERDOMO PEREZ, Cédula Personal No. 001-0327761-2, por el monto de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$3,500.00), mensuales.
- 2.- MARIA DOLORES CASTILLO, Cédula Personal No. 3468, Serie 31, por el monto de DOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000.00), mensuales.
- 3.- AGATA ARGENTINA JIMENEZ DE TORREZ, Cédula Personal No.10239, Serie 10, por el monto de CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$5,000.00), mensuales.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto No. 3054, de fecha 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado al LIC. JOSE ANTONIO GUZMAN FABIAN,

Cédula Personal No. 25520, Serie 47, y la misma se eleva a SEIS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 228-97 que crea las Zonas Francas Industriales de Los Manantiales y Laguna Prieta, ambas en la provincia de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas industriales en diferentes lugares del país, ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que la compañía Caribbean Industrial Park de la República Dominicana y la compañía Operadora Zona Franca Industrial de Laguna Prieta, S. A., presentaron ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, sendas solicitudes para desarrollar y operar zonas francas industriales que funcionarán en la Sección Los Manantiales y Laguna Prieta, ambas localidades en la provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la creación de dichas zonas francas industriales, representan un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del desempleo de los habitantes de la provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, ha estimado que la provincia de Santiago ofrece condiciones económicas, sociales, geográficas e infraestructurales adecuadas para la instalación de zonas francas industriales.

VISTAS las Resoluciones Nos. 162-96-P, de fecha 17 de diciembre de 1996 y 29-97-P, del 29 de enero de 1997, dictadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una zona franca industrial en la Sección Los Manantiales, provincia Santiago, bajo la administración técnica y operativa de la compañía Caribbean Industrial Park de la República Dominicana, la cual estará ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 8, de la Sección Los Manantiales, Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 161,653 metros cuadrados correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 62-H y 67; al Este, Parcela No. 83 (resto); al Sur, Parcela No. 83 (resto) y carretera a La Vega; y al Oeste, Parcelas Nos. 62-E y 62-K.

Artículo 2.- Se crea una zona franca industrial en la Sección Laguna Prieta, provincia Santiago, bajo la administración técnica y operativa de la compañía Operadora de Zona Franca Industrial Laguna Prieta, S. A., la cual estará ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2954 del Distrito Catastral No. 11, de la provincia de Santiago, con una extensión superficial de 17,029 metros cuadrados, correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte; P.N. 2954-A y P.N. 108 del D.C. No. 8; al Este: P.N. 2954-A y P.N. 2954 (resto); al Sur, P.N. 2956 (parte) y Carretera a Puñal; y al Oeste, P.N. 108 del D.C. No. 8 y Carretera a Puñal.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollarán y operarán las referidas zonas francas industriales, serán convenidas mediante la firma de los contratos correspondientes entre el Estado Dominicano y las compañías Caribbean Industrial Park de

la República Dominicana y Operadora de Zona Franca Industrial de Laguna Prieta, S. A., observándose las disposiciones de regulación y control de la Ley 8-90.

Artículo 4.- Se otorga poder especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con las compañías Caribbean Industrial Park de la República Dominicana y Operadora de Zona Franca Industrial de Laguna Prieta, S. A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de estas zonas francas de exportación.

Artículo 5.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 229-97 que concede Plenos Poderes al Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 230-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a varios agricultores, con motivo del Día del Agricultor.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-97

CONSIDERANDO que el 15 de mayo se celebra en el país el Día del Agricultor.

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes se han dedicado con gran esfuerzo al desarrollo del sector agrícola del país.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Diómedes Peña, Zacarias Ruíz, Santiago Liranzo, Vicenta Martínez, Quintino Santos Espino, Octavio O. García Liranzo, Elena De Rosa Viuda Santiago, Manuel Emilio Brea y Felix Moronta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de mayo de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 85-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la profesora Fidias Celeste Vólquez de Hernández.	Pág. 05
Ley No. 86-97 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Sánchez Cestero.	07
Ley No. 87-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Manuel Joaquín Castillo, Octavio Merán Bautista y Aurelio Guzmán Zapata.	09
Ley No. 88-97 que concede una pensión del Estado a la señora Iris Garrido de Arvelo.	11
Ley No. 89-97 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).	13

Res. No. 90-97 que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 21 de septiembre de 1995.	Pág. 19
Ley No. 91-97 que eleva la Sección Jaquimeyes, del Distrito Municipal de El Peñón, Municipio de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.	30
Ley No. 92-97 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Alba Aquino de Medrano.	33
Ley No. 93-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Pedro Nítil Terrero, Luis Germán Lora, Sergio Díaz, Mélido Félix Medina, Alberto Matos Batista y Bartolomé Félix Núñez.	35
Ley No. 94-97 que concede una pensión del Estado al señor Enrique Rafael Antonio Noboa Noboa.	37
Ley No. 95-97 que concede una pensión del Estado al señor Otilio Mirabel.	39
Ley No. 96-97 que deroga la Ley No. 213 del 1984, sobre Patentes Comerciales e Industriales, en lo atinente a los sectores comerciales e industriales.	41
Ley No. 97-97 que modifica el Artículo 177 del Código de Trabajo.	43
Ley No. 98-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley No. 447 del año 1982.	45

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 231-97 que autoriza al señor Andrés J. Moreta Damirón, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	49
Dec. No. 232-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Franklyn Domínguez.	50

Dec. No. 233-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Guy Alexandre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana.	Pág 51 .
Dec. No. 234-97 que concede exequátur a los señores Glenn S. Warren y Patricia O. Attkinsson, a fin de que puedan ejercer las funciones de Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	52
Dec. No. 235-97 que crea bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.	52
Dec. No. 236-97 que nombra al Ing. Manuel Saleta, Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.	56
Dec. No. 237-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	56
Dec. No. 238-97 que crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	61
Dec. No. 239-97 que modifica el Art. 18 del Decreto No. 366-96; designa a la Licda. Mayra Jiménez, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio, Directora Ejecutiva del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Medina Empresa.	66
Dec. No. 240-97 que concede naturalización dominicana a varias personas.	67
Dec. No. 241-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.	69
Dec. No. 242-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	72
Dec. No. 243-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos	

en el exterior y en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	78
Dec. No. 244-97 que nombra a los Generales de Brigada, P. N. José Aníbal Sanz Jiminián y José Sigfredo Fernández Fadul, P. N., Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Policía Nacional, el primero con rango de Mayor General Transitorio, P. N., y dicta otras disposiciones.	Pág 79 .
Dec. No. 245-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	80
Dec. No. 246-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	81
Dec. No. 247-97 que nombra al Dr. Miguel Martínez Sánchez, Supervisor General de la Dirección General de Prisiones y varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	82
Dec. No. 248-97 que modifica el Párrafo I del Art. 1, de la Sección 6 del Reglamento No. 1673 del 1980, sobre Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana y los Artículos 7 y 8 del Decreto No. 4-94 del 10 de enero de 1994.	83
Dec. No. 249-97 que nombra a los señores Dra. Altagracia Guzmán Marcelino y Capitán de Fragata, M. de G., Radhamés Lora Salcedo, Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Director General de Foresta, respectivamente.	87
Dec. No. 250-97 que integra la Delegación de la República ante el XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).	88
Dec. No. 251-97 que nombra al General de Brigada Máximo Morel Marichal, F.A.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y al Contralmirante Julio César Ventura Bayonet, Inspector General de las Fuerzas Armadas, con rango Transitorio de Vice-almirante, M. de G.	89

Ley No. 85-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la profesora Fideas Celeste Vólquez de Hernández.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 85-97

CONSIDERANDO: Que la profesora Fideas Celeste Vólquez de Hernández laboró de manera ininterrumpida durante más de treinta (30) años en la administración pública, habiendo ocupado diversas funciones, entre las cuales cabe destacarse la de Senadora de la República por la provincia Independencia en el período constitucional 1970-1974.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 691, de fecha 27 de julio de 1982, le fue concedida una pensión del Estado por la suma de RD\$300.00 mensuales, para solventar sus más elementales necesidades, suma ésta que en los actuales momentos resulta irrisoria en vista del alza del costo de la vida en todas sus manifestaciones.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), la pensión otorgada a la profesora Fideas Celeste Vólquez de Hernández.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley modifica la Ley No. 691, del 27 de julio de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 86-97 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Sánchez Cestero.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 86-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional enaltecer los valores nacionales.

CONSIDERANDO: Que la dedicación al arte y la cultura deben ser premiados por las instituciones nacionales.

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Sánchez Cestero ha difundido con su voz el bello canto en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que a través del ejercicio de su canto representó a nuestro país en grandes escenarios internacionales.

CONSIDERANDO: Que los dominicanos carecemos de protección social para artistas como Rafael Sánchez Cestero.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión del Estado a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales en favor del señor Rafael Sánchez Cestero.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 87-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Manuel Joaquín Castillo, Octavio Merán Bautista y Aurelio Guzmán Zapata.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 87-97

CONSIDERANDO: Que los señores Manuel Joaquín Castillo, Octavio Merán Bautista y Aurelio Guzmán Zapata han laborado por más de veinte (20) años en la administración pública, ocupando distintas posiciones.

CONSIDERANDO: Que los señores Manuel Joaquín Castillo, Octavio Merán Bautista y Aurelio Guzmán Zapata, están padeciendo de serios quebrantos de salud que les incapacitan para realizar trabajo productivo alguno.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) mensuales a los señores Manuel Joaquín Castillo, Octavio Merán Bautista y Aurelio Guzmán Zapata.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 88-97 que concede una pensión del Estado a la señora Iris Garrido de Arvelo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 88-97

CONSIDERANDO: Que la señora Iris Garrido de Arvelo laboró en la administración pública por más de veintiocho (28) años ininterrumpidos, en gran parte de los cuales desempeñó distintas funciones en el Senado de la República.

CONSIDERANDO: Que la señora Garrido de Arvelo hoy se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que la incapacitan para realizar trabajo productivo alguno.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales, la pensión del Estado en favor de la señora Iris Garrido de Arvelo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga y sustituye la Ley 792 de fecha 13 de junio de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 89-97 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 89-97

CONSIDERANDO: La importancia que revisten los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca y de algunas poblaciones de su área de influencia, así como el hecho de que el Gobierno Dominicano ha realizado una inversión de gran magnitud en la construcción de un nuevo acueducto para dicha ciudad, el cual precisará de una administración técnica de primer orden;

CONSIDERANDO: Que es igualmente importante asegurar el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Moca y poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Dominicano que las obras realizadas en la ampliación y remodelación del acueducto de Moca puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del problema sanitario que afecta a la ciudad de Moca y poblaciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante Resolución No. 01-93, de fecha 17 de marzo de 1993, ha manifestado su conformidad en cuanto a que todas las instalaciones y bienes relacionados con el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca y otras poblaciones bajo su administración, sean traspasados a una corporación autónoma, en caso de que ésta fuera

creada por ley, y, al efecto, ha otorgado plenos poderes al síndico municipal de Moca para suscribir los documentos que fueren necesarios para efectuar dicho traspaso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA), institución de servicio público sujeta a las prescripciones de esta ley, y a sus reglamentos, la cual se denominará también en lo adelante la Corporación o simplemente CORAAMOCA.

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

La Corporación tendrá su domicilio en la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Artículo 3.- La Corporación tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

- a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Moca, y, asimismo, los acueductos y alcantarillados de la provincia Espaillat;
- b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y
- c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 5.- CORAAMOCA tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Espaillat que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los muebles e

inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación, y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAMOCA, se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La Corporación tendrá, además, como recursos de financiamientos, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAMOCA, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 6.- CORAAMOCA deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia Espaillat, que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 7.- El Consejo de Directores será el organismo superior de CORAAMOCA y estará integrado por nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

- a) El Presidente de CORAAMOCA, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien, además, presidirá el Consejo;
- b) Seis (6) miembros ex-oficios a saber: El Síndico Municipal de Moca; un representante de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Espaillat; un representante de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (COORASAN); un delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); el Director General de CORAAMOCA y un Síndico municipal de uno de los municipios restantes de la Provincia Espaillat, escogido entre ellos en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido, uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo.
- c) Dos (2) munícipes de Moca de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas serán designados por los órganos competentes de las mismas.

Artículo 8.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con aptitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 9.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAMOCA con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y, a tales fines, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAAMOCA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, debe conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a CORAAMOCA;
- e) Solicitar al Presidente de Consejo de CORAAMOCA la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

Artículo 10.- El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines.

El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a CORAAMOCA por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteados;

- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la Corporación;
- h) Autorizar a adquirir y enajenar, por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

PARRAFO: El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAAMOCA cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerá.

Artículo 11.- La Corporación podrá, previa autorización del Gobierno emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 12.- CORAAMOCA contratará, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas o contratarlas directamente.

Para la adquisición de bienes y servicios por concursos, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

Artículo 13.- CORAAMOCA reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 14.- Los funcionarios de CORAAMOCA, debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 15.- CORAAMOCA estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realicen, así como los documentos relativos a los mismos. CORAAMOCA estará exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, polielectrolitos y cualesquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina o gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 16.- Todos los bienes de CORAAMOCA, muebles e inmuebles, serán inembargables.

Artículo 17.- Se traspasa, en beneficio de CORAAMOCA, la propiedad de los equipos, fondos y la totalidad de los recursos en poder del “Comité” de manejo del Acueducto de Moca y sus dependencias, creado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 121-95, de fecha 29 de mayo de 1995, concerniente a todas las instalaciones y operaciones técnicas, administrativas y económicas del antiguo Acueducto de Moca, y el nuevo sistema de abastecimiento de agua potable denominado Acueducto de Moca y sus ampliaciones, dentro del Acueducto Cibao Central, que incluye su conducción desde la torre de partición ubicada en La Noriega, Santiago, hasta la planta potabilizadora en el municipio de Moca, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 18.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 90-97 que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 21 de septiembre de 1995.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 90-97

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito el 21 de septiembre de 1995, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Técnica, suscrito el 21 de septiembre de 1995, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. José Manuel Trujolls, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Dr. Edmund Duckwitz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania. Este Convenio se basa en las relaciones amistosas entre ambos países y sus pueblos, teniendo en cuenta su común interés en el fomento del progreso económico y social de los dos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

SOBRE COOPERACION TECNICA

El Gobierno de la República Dominicana

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre la base de las relaciones amistosas entre ambos países y sus pueblos,

teniendo en cuenta su común interés en el fomento del progreso económico y social de sus países y pueblos, y

en el deseo de profundizar sus relaciones mediante una cooperación técnica entre compartes,

han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

(1) Las Partes Contratantes colaborarán al objeto de fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

(2) El presente Convenio fija las condiciones básicas para la cooperación técnica entre las Partes Contratantes. Estas podrán concertar acuerdos complementarios sobre proyectos concretos de cooperación técnica (llamados en adelante “acuerdos de proyecto”). Al hacerlo así, cada Parte Contratante conservará su propia responsabilidad sobre los proyectos de cooperación técnica en su país. En los acuerdos de proyecto se fijará el plan común para el proyecto respectivo. Dicho plan comprende especialmente el objetivo, las aportaciones de las Partes Contratantes, las tareas y posición organizativa de los participantes, así como el orden previsto de fechas.

ARTICULO 2

(1) Los acuerdos de proyecto podrán prever un fomento por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania en los siguientes campos:

- a) Centros de formación, asesoramiento, investigación y de otro tipo en la República Dominicana;
- b) preparación de planes, estudios y dictámenes;

- c) otros campos de cooperación sobre los que las Partes Contratantes se hayan puesto de acuerdo.

(2) El fomento podrá hacerse:

- a) mediante el envío de expertos, tales como instructores, asesores, peritos, especialistas, personal científico y técnico, asistentes de proyecto y personal auxiliar; el conjunto del personal enviado por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania será denominado en adelante “expertos enviados”;
- b) mediante el suministro de material y equipo (en adelante denominado “material”);
- c) mediante la formación y perfeccionamiento de expertos, directivos y científicos dominicanos en la República Dominicana, en la República Federal de Alemania, o en otros países;
- d) de otra manera adecuada.

(3) El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá, a sus expensas, para los proyectos que fomenta, las siguientes aportaciones, a no ser que en los acuerdos de proyecto se disponga otra cosa:

- a) remuneración de los expertos enviados;
- b) alojamiento de los expertos enviados y de sus familiares, en tanto que los gastos no corran por cuenta de ellos mismos;
- c) viajes de servicio de los expertos enviados, dentro y fuera de la República Dominicana;
- d) adquisición del material mencionado en el párrafo 2, letra b);
- e) transporte y seguro del material mencionado en el párrafo 2, letra b), hasta el lugar del proyecto; se exceptúan los gravámenes y derechos de almacenaje mencionados en el Artículo 3, párrafo 2;
- f) formación y perfeccionamiento de expertos, directivos y científicos dominicanos, conforme a las respectivas normas alemanas vigentes.

(4) En tanto no se disponga otra cosa en los acuerdos de proyecto, el material suministrado para los proyectos por orden del Gobierno de la República Federal de Alemania pasará a su llegada a la República Dominicana a la propiedad de la misma. Estará sin restricciones a disposición de los proyectos fomentados y de los expertos enviados para el cumplimiento de sus tareas.

(5) El Gobierno de la República Federal de Alemania comunicará al Gobierno de la República Dominicana quienes son los titulares, organismos o servicios a los que ha confiado la realización de sus medidas de fomento para cada proyecto. Los titulares, organismos o servicios encargados serán designados en lo sucesivo como “organismo ejecutor”.

ARTICULO 3

Aportaciones del Gobierno de la República Dominicana:

(1) Pondrá a disposición, a sus expensas, en la República Dominicana, los terrenos y edificios necesarios para la realización de los proyectos, incluido su equipo, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no suministre este último a sus propias expensas.

(2) Eximirá al material suministrado para los proyectos por orden del Gobierno de la República Federal de Alemania, de licencias, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes públicos, así como de impuestos y derechos de almacenaje, y cuidará de que el material pase aduana sin demora. Las exenciones precedentes se aplicarán también, a solicitud del organismo ejecutor, al material adquirido en la República Dominicana.

(3) Asumirá los gastos de funcionamiento y conservación de los proyectos, a no ser que los acuerdos de proyecto dispongan otra cosa.

(4) Pondrá a disposición, a sus expensas, el personal especializado y auxiliar dominicano necesario. En los acuerdos de proyecto se fijarán los cronogramas correspondientes.

(5) Cuidará de que expertos dominicanos prosigan lo antes posible la labor comenzada por los expertos enviados. En la medida en que los expertos dominicanos reciban una formación o un perfeccionamiento en el marco del presente Convenio en la República Dominicana, en la República Federal de Alemania, o en otros países, designará oportunamente, de conformidad con la Embajada de la República Federal de Alemania en Santo Domingo, o con los expertos por ella nombrados, un número suficiente de candidatos destinados a recibir esa formación o perfeccionamiento. Sólo designará candidatos que se hayan comprometido ante él a ejercer, una vez terminada su formación o perfeccionamiento, durante por lo menos cinco años su actividad en el proyecto en cuestión y velará por que estos expertos dominicanos sean retribuidos de manera adecuada.

(6) Reconocerá, conforme a su nivel técnico, los exámenes aprobados por los nacionales dominicanos formados o perfeccionados en el marco del presente Convenio y ofrecerá a estas personas posibilidades de empleo y de ascenso o carrera acordes con su formación.

(7) Concederá a los expertos enviados todo tipo de apoyo en el cumplimiento de las tareas a ellos confiados, y pondrá a su disposición toda la documentación necesaria.

(8) Cuidará de que se hagan efectivas las aportaciones necesarias para la realización de los proyectos, en la medida que no sean asumidas por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme a los acuerdos de proyecto.

(9) Cuidará de que todos los organismos dominicanos interesados en la ejecución del presente Convenio y de los acuerdos de proyecto sean informados oportuna y detalladamente del contenido de los mismos.

ARTICULO 4

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania cuidará de que los expertos enviados estén obligados a:

- a) contribuir con todas sus fuerzas, en el marco de los acuerdos concertados sobre su labor, a que se realicen los propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) no inmiscuirse en los asuntos internos de la República Dominicana;
- c) observar las leyes vigentes en la República Dominicana y respetar los usos y costumbres del país;
- d) no ejercer otra actividad lucrativa que la que se les encargó;
- e) cooperar sin reservas con los organismos oficiales de la República Dominicana.

(2) El Gobierno de la República Federal de Alemania cuidará de que antes del envío de un experto se obtenga la aprobación del Gobierno de la República Dominicana. El organismo ejecutor rogará al Gobierno de la República Dominicana, enviándole el curriculum vitae del experto por él escogido, que dé su aprobación para el envío del mismo. Si el Gobierno de la República Dominicana no hace manifestación en contrario en un plazo de dos meses, esta actitud será considerada como aprobación.

(3) Si el Gobierno de la República Dominicana desea que sea retirado un experto, se pondrá con la debida antelación en contacto con el Gobierno de la República Federal de Alemania y expondrá los motivos de su deseo. De la misma manera, si la parte alemana retira a un experto enviado, el Gobierno de la República Federal de Alemania cuidará de que el Gobierno de la República Dominicana sea informado lo antes posible.

ARTICULO 5

(1) El Gobierno de la República Dominicana cuidará de la protección de la persona y de los bienes de los expertos enviados, así como de sus familiares que convivan con ellos. Esto implica especialmente que:

- a) Responderá, en lugar de los expertos enviados, de los daños que éstos infligieren en relación con el cumplimiento de una tarea a ellos confiada conforme al presente Convenio; queda excluida toda reclamación al efecto contra los expertos enviados. La República Dominicana, cualquiera que sea el fundamento jurídico en que se base, no podrá hacer valer sus derechos a restitución contra los expertos enviados más que en caso de dolo o negligencia grave.
- b) Eximirá a las personas mencionadas en la frase primera del presente párrafo de todo arresto o detención relacionado con actos u omisiones, incluidos sus palabras y escritos, en conexión con el cumplimiento de una tarea a ellos confiada conforme al presente Convenio.
- c) Concederá en todo momento a las personas mencionadas en la frase primera del presente párrafo la libre entrada y salida del país.
- d) Extenderá a las personas mencionadas en la frase primera del presente párrafo un documento de identidad en el que se hará referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno de la República Dominicana.

(2) El Gobierno de la República Dominicana:

- a) no percibirá impuestos ni otros gravámenes públicos sobre las remuneraciones que los expertos enviados reciban de fondos del Gobierno de la República Federal de Alemania por servicios prestados en el marco del presente Convenio; la misma norma se aplicará a las remuneraciones que se paguen a empresas encargadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania de realizar medidas de fomento en el marco del presente Convenio;
- b) permitirá a las personas mencionadas en la frase primera del párrafo 1, por el tiempo de su permanencia, la importación y exportación, exenta de derechos y fianzas, de los objetos destinados a su uso personal, entre los cuales figuran también por cada familia un automóvil, un frigorífico, una congeladora, una lavadora, una cocina, un aparato de radio, un aparato de

televisión, un tocadiscos, un video, un magnetófono, pequeños aparatos eléctricos, así como, por persona, una instalación de aire acondicionado, un aparato de calefacción, un ventilador, y un equipo de fotografía y cinematografía; estará igualmente permitida, exenta de derechos y fianzas, la importación y exportación de objetos de sustitución cuando los objetos importados hayan quedado inservibles o hayan desaparecido; la venta de estos objetos en la República Dominicana se rige por las disposiciones legales dominicanas vigentes para las organizaciones internacionales;

- c) permitirá a las personas mencionadas en la frase primera del párrafo 1 la importación, conforme a sus necesidades personales, de medicamentos, víveres, bebidas y otros artículos de consumo;
- d) concederá a las personas mencionadas en la frase primera del párrafo 1 los visados, permisos de trabajo y residencia necesarios, libre de derechos y fianzas.

ARTICULO 6

El presente Convenio se aplicará igualmente a los proyectos de Cooperación Técnica de las Partes Contratantes ya en curso en el momento de su entrada en vigor.

ARTICULO 7

(1) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambos Gobiernos se notifiquen haber cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

(2) El presente Convenio se concluye por un período de cinco años. Su vigencia se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que sea denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes tres meses antes de expirar el período de vigencia correspondiente.

(3) Expirado el presente Convenio, sus disposiciones seguirán aplicándose a los proyectos de Cooperación Técnica ya en curso o acordados con anterioridad a la expiración.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, el 21 de septiembre de 1995, en dos originales, en español y en alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LIC. JOSE MANUEL TRULLOLS,
Subsecretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

DR. EDMUND DUCHWITZ,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la
República Federal de Alemania

CERTIFICACION

YO MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICO, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, SOBRE COOPERACION TECNICA, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 91-97 que eleva la Sección Jaquimeyes, del Distrito Municipal de El Peñón, Municipio de Barahona, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaquimeyes, del Distrito Municipal de El Peñón, provincia de Barahona, con una población estimada en más de siete mil

habitantes, ha alcanzado un notable desarrollo en todos los órdenes, tanto en lo económico, social, cultural, religioso y agropecuario;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaquimeyes tiene 20 mil tareas cultivables, con una producción de 61.506 mil unidades de plátanos, 60 mil racimos de guineos, y 25 mil unidades de coco, por año, además de una variedad de productos del ciclo corto, tales como: yuca, habichuela, maíz, ajíes, berenjena, auyama y cilantro, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jaquimeyes disfruta de servicios públicos esenciales, como son cuartel policial, escuela primaria, oficina de agricultura, policlínica rural, así como 24 asociaciones y varios centros religiosos;

VISTA la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, y la Ley de Organización Judicial No. 821, del día 21 de noviembre de 1927.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Jaquimeyes, del Distrito Municipal del El Peñón, municipio de Barahona, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Jaquimeyes estará integrado por la Sección de Palo Alto y los Parajes: Burenos, Campo de Caña del CEA, El Salado de los Cucuses, La Cortadera, Busu, El Limón, Puerto Alejandro, La Yerba de Guinea y El Babor. Su cabecera será Jaquimeyes.

Artículo 3.- La Sección de Palo Alto, a partir de la presente ley, estará integrada por los Parajes Cruce de Palo Alto, Los Tres Puentes, La Arbiña y La Arbiñita. Su cabecera será Palo Alto, y será una Sección del Distrito Municipal de Jaquimeyes.

Artículo 4.- El sitio denominado Peñón Arriba queda constituido en la categoría de Paraje por reunir todas las condiciones necesarias.

Artículo 5.- El Paraje Peñón Arriba queda elevado a la categoría de Sección. Estará integrado por los Parajes La Bomba, Los Guayacanes, Palo de Leche y El Algodón. Su cabecera será Peñón Arriba y será una Sección del Distrito Municipal de El Peñón.

Artículo 6.- El Distrito Municipal de Jaquimeyes limita: Al Norte con el Distrito Municipal de Canoa; Al Sur con el Mar Caribe y el Río Yaque del Sur (Río Viejo); Al Este con la Sierra Martín García; Al Oeste con el Distrito Municipal de El Peñón y Fundación.

Artículo 7.- Las minas de sal ubicadas en el Paraje Puerto Alejandro seguirán bajo el control y administración del Ayuntamiento de Barahona.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 92-97 que concede una pensión del Estado a la señora Ana Alba Aquino de Medrano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 92-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano de ayudar a todo al que lo necesita;

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Alba Aquino de Medrano, tiene varios años dedicada a la enseñanza del pueblo azuano;

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Alba Aquino de Medrano no se encuentra en capacidad de seguir la enseñanza;

CONSIDERANDO: Que se encuentra padeciendo de diabetes mellitus, y que tiene más de tres meses enferma e interna.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado a favor de la señora Ana Alba Aquino de Medrano, de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 93-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Pedro Nitil Terrero, Luis Germán Lora, Sergio Díaz, Mélido Félix Medina, Alberto Matos Batista y Bartolomé Félix Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 93-97

CONSIDERANDO: Que los Ex-Diputados al Congreso Nacional, señores Pedro Nitil Terrero (PRD), Luis Germán Lora (PRSC), Sergio Díaz (PRD), Mélido Félix Medina (PRD), Alberto Matos Batista (PRD), Bartolomé Félix Núñez (PRSC), en el ejercicio de sus funciones no acumularon los recursos económicos suficientes que les permitan solventar en los momentos actuales sus más elementales necesidades;

CONSIDERANDO: Que dichos señores se encuentran afectados de diversas enfermedades que no les permiten realizar ninguna actividad productiva.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales a los señores Pedro Nitil Terrero, Luis Germán Lora, Sergio Díaz, Mélido Félix Medina, Alberto Matos Batista y Bartolomé Félix Núñez.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargos al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 94-97 que concede una pensión del Estado al señor Enrique Rafael Antonio Noboa Noboa.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 94-97

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano ayudar y proteger a sus hijos meritorios;

CONSIDERANDO: Que el señor Enrique Rafael Antonio Noboa Noboa ha trabajado más de 32 años en la Junta Municipal Electoral de Azua;

CONSIDERANDO: Que hoy tiene 67 años de edad, padeciendo de hipertensión arterial, casi ciego, y no tiene ningún medio de sustento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión de RD\$1,014.00 (MIL CATORCE PESOS), a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) al señor Enrique Rafael Antonio Noboa Noboa, mensualmente.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 95-97 que concede una pensión del Estado al señor Otilio Mirabel.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 95-97

CONSIDERANDO: Que el señor Otilio Mirabel se ha destacado como un gran deportista, dedicado además a promover el deporte de manera permanente y entusiasta en la provincia de Puerto Plata y en todo el norte de la República, lo que le ha merecido el reconocimiento de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Otilio Mirabel ha laborado como servidor público a lo largo de más de 35 años, como instructor de deportes de varias generaciones de puertoplateños;

CONSIDERANDO: Que el señor Otilio Mirabel se encuentra incapacitado para desempeñar funciones remunerables, y no dispone de los recursos materiales indispensables para su manutención, así como para el sustento de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer a los ciudadanos meritorios y asistirlos en circunstancias difíciles;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) mensuales a favor del señor Otilio Mirabel.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 96-97 que deroga la Ley No. 213 del 1984, sobre Patentes Comerciales e Industriales, en lo atinente a los sectores comerciales e industriales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 96-97

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que debe ser una moderna ley tributaria, la Ley No. 213 de Patentes es todo un laberinto impositivo, constituyendo una tremenda barrera al desarrollo del país, por ser un tributo injusto y discriminatorio, de muy difícil comprensión, aplicación y fiscalización, y sobre todo por ser fuente generadora de conflictos, irregularidades y corrupción;

CONSIDERANDO: Que la citada ley establece tarifas diferentes para cada una de las actividades económicas, gravando, según los casos por capital; o por actividad; o por medidos de tarifas fijas; o por medios de tarifas progresivas; o por existencias, que de hecho varían de día a día; o por producción; o por equipo; o por mobiliario; o por tipos de maquinarias; o dependiendo de los bienes producidos;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que el monto a pagar por concepto de impuesto de Patente, sea en la práctica equivalente o semejante al monto a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta constituye a todas luces una doble tributación;

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley No. 213 es arbitraria y discrecional por parte de las autoridades tributarias, lo que implica un perjuicio económico considerable para las empresas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 213 y sus modificaciones penalizan y obstaculizan a las personas que desean invertir y trabajar, gravando excesivamente existencias y actividades que, mientras no se venden o desarrollan, vuelven a tributar anual e indefinidamente, con el consiguiente perjuicio y deterioro de la empresa;

CONSIDERANDO: Que es un clamor de las instituciones representativas de los sectores comercial e industrial la traba que para ellos constituye el mantenimiento en vigencia de la Ley No. 213, de 11 de mayo de 1984.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se deroga la Ley No. 213, sobre Patentes Comerciales e Industriales del 11 de mayo de 1984, en lo atinente a los sectores comerciales e industriales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Jesús Vásquez Martínez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 97-97 que modifica el Artículo 177 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 97-97

CONSIDERANDO: Que las reglas legales vigentes protegen los intereses de los trabajadores, y desde que cumplen un año de servicio ininterrumpido en la empresa adquieren el derecho de vacaciones;

CONSIDERANDO: Que el descanso que la ley otorga a los trabajadores los días no laborales les corresponde por derecho propio y, por tanto, no pueden ser incluídos dentro de las vacaciones por responder a conceptos legales distintos;

CONSIDERANDO: Que, en tales circunstancias, en las vacaciones que se les otorgan a los trabajadores no deben computarse los días no laborales, para que los mismos estén en mejor armonía con los sentimientos y aspiraciones del derecho de antigüedad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 177 del Código de Trabajo, con el siguiente texto:

“Art. 177.- Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente:

“1ro.- Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario.

“2do.- Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario.

“Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero, en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana.

“Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Ramón Salvador Cosme Taveras,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 98-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley No. 447 del año 1982.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 98-97

CONSIDERANDO: Que es un deber del Congreso Nacional adecuar y actualizar las legislaciones existentes a fin de que se correspondan con las necesidades nacionales del presente;

CONSIDERANDO: Que el acelerado proceso de desarrollo económico que se verifica en las diferentes regiones del país ameritan ser tomadas en consideración, para elaboración de los planes generales de desarrollo integral, en los diferentes órdenes;

CONSIDERANDO: Que en la Región del Cibao Central y en el norte del país, se viene produciendo un desarrollo de tipo económico que requiere ser complementado con actividades de características deportivas, culturales, etc., a fin de que el mismo se lleve a cabo en forma armónica con la naturaleza de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO: Que, dentro de las prácticas deportivas, el béisbol constituye la principal actividad de nuestros jóvenes en todo el país;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano adecuar las actividades del béisbol profesional, de forma tal que se estimule la mayor participación y formación de nuevos peloteros nativos, con miras a que se pueda tener una mayor participación de los mismos en el extranjero;

VISTA la Ley No. 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTA la Ley No. 447, del 7 de abril de 1982, que crea dos nuevas franquicias para la práctica del béisbol profesional de invierno en la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 447, que creó dos franquicias para la práctica del béisbol profesional de invierno en la República Dominicana, del 7 de abril del 1982, para que en lo adelante digan de la manera siguiente:

Artículo 1.- Se crean dos nuevas franquicias para la práctica del béisbol profesional de invierno en República Dominicana, en adición a las ya existentes de que gozan las asociaciones propietarias de los equipos Escogido, Licey, Aguilas Cibaenas, Estrellas Orientales, Caimanes del Sur y Azucareros del Este.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de conformidad con las disposiciones de la ley de su creación, No. 97, del 20 de diciembre de 1974, y de esta misma ley, otorgarán dos nuevas licencias o franquicias correspondientes, que permitan la participación de un equipo en la ciudad de San Francisco de Macorís, bajo la dirección de la entidad denominada Gigantes del Nordeste, y la de otro equipo en Puerto Plata, bajo la dirección de la entidad denominada Delfines del Atlántico, en las celebraciones de los campeonatos de béisbol profesional de invierno de la República Dominicana, que organicen las entidades autorizadas legalmente.

PARRAFO I.- Cualquiera de las licencias o franquicias de béisbol profesional otorgada por la presente ley, podrán ser trasladadas de la ciudad a la que originalmente fue asignada a otra ciudad, independientemente de que exista otra franquicia en esa ciudad, siempre y cuando estén de acuerdo entre los propietarios del mismo y la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

PARRAFO II.- Para poder acogerse a los términos del párrafo anterior, será necesario presentar, por parte de la entidad interesada, documentaciones de carácter económico que justifiquen la necesidad del traslado.

PARRAFO III.- Las entidades privadas privilegiadas con el otorgamiento de las franquicias o licencias para operar equipos de béisbol profesional mediante la presente ley, podrán estructurar, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la formación de dos circuitos de béisbol profesional, que participarán en forma simultánea, de acuerdo a los mejores intereses para su desarrollo.

Artículo 3.- Se crea un impuesto de RD\$2.00 (dos pesos) y de RD\$0.50 (cincuenta centavos) sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para las secciones de palco y preferencia, respectivamente, para presenciar en los estadios deportivos del país espectáculos de béisbol profesional de invierno, organizados y celebrados por las entidades autorizadas legalmente.

Artículo 4.- El cuarenta por ciento (40%) del impuesto creado sobre el valor de cada una de las boletas que se vendan para las secciones de palcos, se destinará a engrosar los fondos de los ayuntamientos donde estén situados los estadios deportivos, en los que se celebren los espectáculos de béisbol profesional de invierno, y el porcentaje restante, sesenta por ciento (60%), será destinado para la creación de un fondo de pensiones de peloteros profesionales, a cargo de la “Federación de Peloteros Profesionales Dominicanos, Inc.”.

Artículo 5.- La totalidad del impuesto creado de cincuenta centavos (RD\$0.50), sobre el valor de cada una de las boletas que se vendan para las secciones de preferencia, será destinada para el fomento y organización de la práctica de béisbol de aficionados en la República Dominicana.

Artículo 6.- El presente impuesto será recaudado por inspectores de la Dirección General de Rentas Internas, a través de las colecturías locales de Rentas Internas de las ciudades donde se efectúan los eventos deportivos.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación queda encargada del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que puedan dictarse, y velará porque en la celebración de los campeonatos nacionales de béisbol profesional que se efectúen a partir de la publicación de la presente ley, tengan la participación los dos equipos adicionales mencionados en el Artículo dos (2) de esta ley.

Artículo 2.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 231-97 que autoriza al señor Andrés J. Moreta Damirón, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-97

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Señor Andrés J. Moreta Damirón, Ex-Embajador de la República Dominicana en Venezuela, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración correspondiente a la Orden Francisco de Miranda en Primer Grado, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de Venezuela.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Andrés J. Moreta Damirón, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración correspondiente a la Orden Francisco de Miranda en Primer Grado, otorgada por el Gobierno de la República de Venezuela.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 232-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Franklyn Domínguez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:232-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del dramaturgo Franklyn Domínguez, quien por espacio de 50 años ininterrumpidos, ha desarrollado una extensa labor en el campo artístico y cultural de nuestro país.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Franklyn Domínguez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 233-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Guy Alexandre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Guy Alexandre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Guy Alexandre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 234-97 que concede exequátur a los señores Glenn S. Warren y Patricia O. Attkinsson, a fin de que puedan ejercer las funciones de Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de los señores Glenn S. Warren y Patricia O. Attkisson, a fin de que puedan ejercer las funciones de Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 235-97 que crea bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-97

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, **le confiere la custodia y cuidado de los bienes incautados o**

decomisados por la Dirección Nacional de Control de Drogas al Consejo Nacional de Drogas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de una Oficina que custodie y cuide los bienes que bajo inventario pasen al Consejo Nacional de Drogas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Drogas debe ser dotado, mediante el presente Decreto-Reglamento, de la facultad de designar, mediante decisión de su Junta Directiva, los funcionarios y el personal que han de servir en la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados, en ocasión de las persecuciones penales originadas en la Ley No. 50-88.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Drogas, en virtud del Artículo 20 de la Ley No. 50-88, **tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales**, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos, solicitará, y así le será asignado, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Bienes Nacionales un representante, a fin de que estas distintas oficinas y dependencias del Estado mantengan un acceso continuo a todo el proceso relacionado con la custodia y cuidado de dichos bienes.

VISTOS los Artículos 33, 34, 35 y 105 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones (Ley No. 17-95) y su Reglamento de Aplicación No. 288-96, del 3 de agosto de 1996;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea bajo la dependencia del **Consejo Nacional de Drogas** la **“Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados”**, la cual deberá velar por el mantenimiento, protección y cuidado de los bienes incautados por violación a la Ley No. 50-88 y sus modificaciones.

Artículo 2.- Esta Oficina levantará un estricto inventario de los bienes bajo su custodia y cuidado, a los fines de establecer controles en relación a su preservación, hasta tanto intervengan decisiones judiciales ordenando el decomiso o devolución de los mismos.

Artículo 3.- La Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y la Administración General de Bienes Nacionales tendrán el acceso permanente que favorezca la vigilancia conjunta de todo el proceso de la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

Artículo 4.- Las observaciones y recomendaciones que realicen las instituciones mencionadas en el Artículo 4, deberán ser remitidas a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas, quien las analizará y decidirá al respecto.

Artículo 5.- La Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas tendrá la facultad de designar, trasladar o sustituir a los miembros de la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

Artículo 6.- Los bienes que por su naturaleza puedan depreciarse o queden sujetos a deterioro, podrían ser puestos en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figura como titular de los mismos y que se encuentre bajo acusación así lo solicitare mediante comunicación dirigida al Consejo Nacional de Drogas con la firma legalizada notarialmente, procediendo a estimar un precio básico que, de ser aprobado por el Informe Pericial que ordenare la Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas, sería el precio de primera puja en el proceso de venta en pública subasta.

Artículo 7.- La Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas dispondrá que las obras de arte incautadas sean custodiadas y cuidadas, previo inventario y valoración, por el Museo de Arte Moderno de la República Dominicana, hasta tanto intervenga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que determine su destino.

Artículo 8.- En los casos de piedras y metales preciosos incautados, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas dispondrá su custodia y cuidado por el Banco Central de la República Dominicana hasta tanto intervenga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que determine su destino.

Artículo 9.- Las sumas que se generaren de los procesos de subasta pública llevadas a cabo conforme el artículo precedente, se colocaran como Certificados de Depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destinación.

Artículo 10.- En todo caso, el particular que figure como titular del derecho de propiedad de los bienes de cualquier naturaleza bajo incautación, custodia y cuidado, podrá, mediante Poder Notarial, autorizar a una persona, familiar o tercero, para apersonarse por ante la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados y examinar, conjuntamente con el funcionario que esta encargare, el estado en que se encuentren los bienes bajo custodia y cuidado, para lo cual se llevará un formulario

que, bien exprese su conformidad o sus observaciones, caso este para el cual serán remitidas al Consejo Nacional de Drogas, quien decidirá al respecto.

Artículo 11.- Cuando la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ordenare la devolución de los bienes incautados al inculpado o procesado, el Consejo Nacional de Drogas, previo a la ejecución de la misma, podrá realizar las deducciones que por concepto de la custodia y cuidado de los bienes haya incurrido.

Artículo 12.- Los semovientes (reses, aves, etc.) incautados, podrán ser subastados, previa autorización mediante Poder Notarial del titular del derecho de propiedad dirigido al Consejo Nacional de Drogas, procediéndose a estimar un precio básico que, de ser aprobado por el Informe Pericial que rindiere a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Drogas una Comisión integrada por un representante del Banco Agrícola, la Dirección de Ganadería y del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, el cual, luego de su aprobación, serviría como precio de primera puja en el proceso de venta en pública subasta.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Drogas, conforme al Artículo 20 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, demandará la cooperación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para la seguridad y vigilancia de los lugares que guarnecen los bienes incautados que se encuentran bajo la custodia y cuidado del organismo, quienes estarán obligadas a darle el auxilio que al respecto necesitare.

Artículo 14.- El presente Decreto establece los procedimientos que en relación a la materia deben ejecutarse, así como deroga cualquier disposición de igual género que le sea contradictorio.

Artículo 15.- Comuníquese al Consejo Nacional de Drogas, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Jefatura de la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la Procuraduría General de la República, a la Contraloría General de la República, a la Administración General de Bienes Nacionales, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al Museo de Arte Moderno, al Banco Agrícola de la República Dominicana, la Dirección de Ganadería y al Consejo Nacional de Producción Pecuaria, para su más estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 236-97 que nombra al Ing. Manuel Saleta, Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Manuel Saleta, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución del Ing. Pascual Espinal, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 237-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-97

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) CONSEJO COMUNITARIO DE SOLUCIONES MUNICIPALES (COMUNICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1996.
- 2) ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REGION SUR, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1996.
- 3) MINISTERIO EBENEZER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1997.
- 4) ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS MONTELLANO-SANTIAGO, que tiene su domicilio en Montellano, provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1995.
- 5) ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE EMPLEADOS HOTELEROS Y ENTIDADES COMERCIALES RELACIONADAS CON ACTIVIDADES TURISTICAS Y AFINES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (ATEHETA), que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1997.
- 6) UNION DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS POR EL DESARROLLO (UNORCODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1996.
- 7) ASOCIACION DE GANADEROS “ANTONIO PIMENTEL”, que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1996.

- 8) MOVIMIENTO INDEPENDIENTE COMUNITARIO (MICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1997.
- 9) ASOCIACION DE AGRICULTORES “LA GUAZARA EN PROGRESO”, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1992.
- 10) SOCIEDAD COMUNITARIA “NUEVA ESPERANZA”, que tiene su domicilio en Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1993.
- 11) IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL “LIBERTANDO A LOS CAUTIVOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de octubre de 1995.
- 12) ASOCIACION DE AGRICULTORES “LOS YESOS DE LEMBA”, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1996.
- 13) SOCIEDAD CONSERVACIONISTA ROMANENSE “FELIX SERVIO DOCOUDRAY”, que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1993.
- 14) FUNDACION JOSE DELIO CLASE, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de octubre de 1996.
- 15) FUNDACION INTEGRAL PRO-DESARROLLO HUMANO (FIPRODEH), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de enero de 1997.
- 16) IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1996.
- 17) CASA BALEAR EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de junio de 1995.

- 18) FUNDACION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA EDUCACION Y LA SALUD, (FUNICES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 19) CLUB ROTARIO SOSUA, que tiene su domicilio en el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de julio de 1994.
- 20) FUNDACION VITIENES DE VALDES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1997.
- 21) ASOCIACION DE CLINICAS DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1997.
- 22) MINISTERIO EVANGELISTICO “DIOS ES AMOR”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1997.
- 23) ASOCIACION DOMINICANA DE DIARIOS RADIALES (A.D.R.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1996.
- 24) ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE OVIEDO (APTO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1995.
- 25) PENN/WHARTON CLUB OF THE DOMINICAN REPUBLIC, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1997.
- 26) VOLUNTARIADO DE AYUDA A LA NIÑEZ DESVALIDA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1997.
- 27) PATRONATO PRO-VIVIENDA DE LOS MAESTROS DEL MUNICIPIO DE LICEY AL MEDIO (PATROVIMALI), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1997.
- 28) ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE POLLOS DEL CIBAO (DIPOLLOCI), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1997.

- 29) FUNDACION JULIO CESAR FRANCO, que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1997.
- 30) ASOCIACION DE CABEROS DEL PUERTO RIO HAINA DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL, que tiene su domicilio en Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 1997.
- 31) MOVIMIENTO SOLUCION NUEVO SIGLO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1996.
- 32) LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE MINISTROS HISPANOS DE NEW YORK, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1996.
- 33) ASOCIACION EL PROGRESO DE HATILLO ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1996.
- 34) CENTRO PEDRO FRANCISCO BONO (CENTRO BONO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1997.
- 35) ASOCIACION DE CHOFERES DUEÑOS DE CARROS Y MINIBUSES CAMPO LINDO, LA CALETA, D. N. (ASOCHOD-CAMPOLINDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1997.
- 36) ASOCIACION DE CADDIES DE PLAYA GRANDE RIO - SAN JUAN, que tiene su domicilio en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de febrero de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1) CENTRO PARA LA CONSERVACION Y ECODESARROLLO DE LA BAHIA DE SAMANA Y SU ENTORNO, INC. (CEBSE), celebrada en

asamblea general extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 1996, con su domicilio en la provincia de Samaná.

- 2) CENTRO ESPAÑOL, INC., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 15 de mayo de 1966, con su domicilio en la provincia de Santiago.
- 3) INSTITUTO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INC. (ISA), celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 28 de mayo de 1993, con su domicilio en la provincia de Santiago.
- 4) CENTRO CULTURAL ROSACRUZ A.M.O.R.C., SANTO DOMINGO, INC., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 1 de diciembre de 1996, con su domicilio en Santo Domingo, D. N.
- 5) CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE PUERTO PLATA, INC., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 28 de abril de 1995, con su domicilio en la provincia Puerto Plata, R. D.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la FUNDACION AGRICOLA LAZARO DURAN; por lo que en los adelante se denominará FEDERACION AGRICOLA LAZARO DURAN

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 238-97 que crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-97

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece que dicha secretaría es el

ente responsable de definir las políticas y facilitar el desarrollo del sector empresarial del país.

CONSIDERANDO: Que la micro, pequeña y mediana empresa, componentes dinámicos del sector empresarial, constituyen un subsector estratégico en el desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que es altamente prioritario para el Gobierno, el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa, por sus repercusiones positivas en la creación de empleos y el crecimiento en los índices de productividad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), destinado a promover la eficiencia, la modernización y el crecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 2.- El Programa estará adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y tendrá dentro de sus objetivos principales los siguientes:

- a) Formular políticas que orienten el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a las prioridades nacionales.
- b) Promover el financiamiento a empresas cuidadosamente seleccionadas, pero no bajo el criterio exclusivo de los créditos vía las exigencias de garantías, sino más bien a través de la cuidadosa evaluación de los niveles potenciales de rentabilidad y viabilidad de los proyectos a emprender.
- c) Involucrar las asociaciones empresariales en el proceso de promoción del Programa, y al mismo tiempo en el asesoramiento a sus miembros en la etapa de preparación y documentación de la solicitudes de crédito.
- d) Implementar un sistema efectivo de seguimiento, desde el inicio hasta la recuperación misma del crédito, como un mecanismo para que los recursos se utilicen de acuerdo a lo programado y no tengan lugar inversiones ficticias y/o especulativas.

- e) Promover la formación de cadenas productivas, asistiendo a las pequeñas y medianas industrias para que implementen la producción de bienes internacionalmente competitivos que puedan ser ofertados al sector exportador.
- f) Estimular y fortalecer el espíritu empresarial, así como promover los sistemas tecnológicos y de gestión, a fin de mejorar y racionalizar las tecnologías del proceso de producción de la micro, pequeña y mediana empresa existente y contribuir al nacimiento de nuevas empresas.
- g) Promover formas asociativas para fortalecer la actividad económica de grupos especiales y la dinámica de los mismos para su gestión productiva y de comercialización por la vía de la subcontratación y otras formas de transacciones.
- h) Lograr un alto nivel de credibilidad del Programa ante las instituciones financieras nacionales e internacionales que permita el crecimiento del mismo y el surgimiento de otras iniciativas que beneficien a los micros, pequeños y medianos empresarios.
- i) Promover la coordinación y cooperación entre el Gobierno, las asociaciones industriales y/o empresariales, y las instituciones técnicas y financieras públicas y privadas, que desarrollen labores de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa.
- j) Promover los proyectos de leyes, decretos y reglamentos que tengan la finalidad de crear un marco institucional acorde con el objetivo de apoyar, desarrollar, facilitar y expandir el financiamiento a la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3.- El PROMIPYME estará dirigido por:

- a) Un Consejo Directivo, integrado por: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Administrador General del Banco de Reservas y el Director Ejecutivo del Programa, con voz, pero sin voto, quién fungirá como Secretario del Consejo.

Los funcionarios titulares podrán delegar su representación en funcionarios de sus instituciones, quienes ostentarán su representación permanente.

- b) Un Director Ejecutivo, que será el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, designado por decreto del Poder Ejecutivo para ejercer dichas funciones.

Artículo 4.- Las atribuciones principales del Consejo Directivo son:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas y estrategias relativas al sector.

- b) Formular las políticas y lineamientos generales y específicos del PROMIPYME.
- c) Aprobar los planes, presupuestos e informes anuales del Programa y supervisar su marcha.
- d) Fomentar y coordinar la cooperación con el sector público y privado, nacional e internacional.
- e) Determinar las funciones a ser ejecutadas por cada uno de los órganos que conforman la Dirección Ejecutiva.
- f) Desarrollar las acciones que ayuden a cumplir los objetivos del Programa.

Artículo 5.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- 1- Asumir la representación legal del Programa, debiendo estar autorizada por el Consejo Directivo para los casos que este determine o por el Poder Ejecutivo en los casos que así lo exijan las leyes.
- 2- Proponer o recomendar la contratación de los empleados administrativos necesarios y supervisar su labor.
- 3- Ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo.
- 4- Velar porque los organismos bajo su dependencia, cumplan los procedimientos de supervisión y seguimiento del uso y destino de los recursos del Programa que conforman el FOMYPIME.
- 5- Coordinar con las instituciones estatales implicadas, la programación de los desembolsos del Fondo Inicial aportado por el Gobierno Central.
- 6- Mantener informado al Secretario de Industria y Comercio en su calidad de Presidente del Consejo Directivo, sobre los avances del Programa y otras actividades vinculadas.
- 7- Gestionar cooperación internacional para el Programa.
- 8- Promover y supervisar la coordinación de los servicios de capacitación y asistencia técnica que deba ser ofrecido a las instituciones oferentes de servicios y a los empresarios.

Artículo 6.- Formaran parte de la Dirección Ejecutiva:

- a) El Fondo para el Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOMIPYME), el cual estará conformado por un aporte inicial que hará el Gobierno Central, por un monto de RD\$300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100), que será desembolsado en sumas parciales, y para cuyo manejo el PROMIPYME firmará un Convenio con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como por otros aportes, que puedan ser recibidos de instituciones, organismos y personas, tanto nacionales como extranjeras.
- b) La Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (UCAT).
- c) La Unidad de Orientación y Comunicación.

Artículo 7.- Hasta tanto el PROMIPYME esté en condiciones de asumir sus gastos operativos a través de los intereses devengados por su propia cartera y sus depósitos, estos serán cubiertos por asignaciones especiales de fondos por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, organismo al cual está adscrito el Programa.

PARRAFO: El personal que sea necesario designar para el buen funcionamiento del programa será nombrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a propuesta de la Directora Ejecutiva del PROMIPYME.

Artículo 8.- El Consejo Directivo aprobará los reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento del Programa.

Artículo 9.- Para el buen funcionamiento del Programa creado mediante el presente Decreto, las instituciones del gobierno, que formen parte o no del Consejo Directivo, deberán prestar todo el apoyo y la colaboración que les sean requeridos.

Artículo 10.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 3 para los fines correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 239-97 que modifica el Art. 18 del Decreto No. 366-96; designa a la Licda. Mayra Jiménez, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio, Directora Ejecutiva del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Medina Empresa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 18 del Decreto No. 366-96, de fecha 22 de agosto de 1996, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 18.- La Licda. Mayra Jiménez, queda designada Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio, Directora Ejecutiva del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 240-97 que concede naturalización dominicana a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-97

VISTAS las instancias de fechas 10 de abril y 7 de marzo, del 1997; 9 de agosto; 20 de septiembre; 2 y 25 de julio y 31 de mayo de 1996; 21 de febrero de 1995; 20 de enero y 18 de abril de 1994; 4 de mayo de 1993; 26 de septiembre de 1991, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana a las personas que se indican a continuación:

1.- Al señor BARTOLOME SALVA CANELLAS, de nacionalidad española.

2.- Al señor ROSENDO JUNCA VARIAS, de nacionalidad española.

3.- Al señor EDGAR ALEXIS FERNANDEZ VALENCIA, de nacionalidad colombiana.

4.- Al señor ULRICH BALTENSPERGER, conjuntamente con su esposa BERTA BRUNNER y su hijo menor SAMUEL BALTENSPERGER, de nacionalidad suiza.

5.- Al señor ORLANDO FERNANDEZ CEREJIDO, de nacionalidad cubana.

6.- Al señor IGOR SIMONENKO, de nacionalidad rusa.

7.- Al señor VALERI STEPANOV, de nacionalidad rusa.

8.- Al señor VLADIMIR ROZINKIN, de nacionalidad rusa.

9.- Al señor VENIAMIN KOUR, de nacionalidad rusa.

10.- Al señor OLEG SAPRYKIN, de nacionalidad rusa.

11.- Al señor CARLOS ANTONIO QUEZADA LEON, conjuntamente con su esposa ADELMA VICTORIA ARENADO ELIAS, de nacionalidad cubana.

12.- A la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ, de nacionalidad española.

13.- Al señor JACQUES MICHEL FRANCOIS RAYMOND GODIN, de nacionalidad canadiense.

14.- Al señor KARL TEUFL, de nacionalidad austríaca.

15.- Al señor LUIS JOSE CASTRO JEREZ, de nacionalidad nicaragüense.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1.- LEONARDO SANTOS BELIAEV, de nacionalidad rusa.

2.- BRIAN SCOTT JOHNSTON, de nacionalidad norteamericana.

3.- OSCAR JOSE CABRERA ALMONTE, de nacionalidad venezolana.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 241-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

1.- A la Esso Standard Oil, S.A., Limited, adquirir por el precio total de RD\$26,000,000.00 (VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS CON 00/100), una porción de terreno con área de 95,000 metros cuadrados ubicada en el ámbito de la Parcela No.175, del Distrito Catastral No.9, del municipio y provincia de Puerto Plata, con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la Parcela No.175, propiedad de la Compañía Luis Ginebra Sucs., C. por A., cuyo lindero se encuentra a unos 350 metros lineales de la Zona Franca de

Puerto Plata; al Este: parte de la misma Parcela No. 175, propiedad de la Compañía Luis Ginebra Sucs., C. por A., cuyo lindero se encuentra a unos 25 metros lineales del Río San Marcos; al Sur: Río San Marcos y Cañada San Cristóbal; y, al Oeste: resto de la misma Parcela No.175, propiedad de la Compañía Luis Ginebra Sucs., C. por A.

2.- A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), adquirir los inmuebles que se describen a continuación, por los precios que se consignan en cada caso:

- a) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.12, del Distrito Catastral No.16, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, valorada en la suma de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), con una extensión superficial de 09 áreas, 71 centiáreas, y 71 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Carretera a Las Filipinas; al Este, propiedad de José Santos; al Sur, propiedad de Julio Tejada; y al Oeste, propiedad de Nelson Sánchez, con todas sus dependencias y anexidades. La referida porción de terreno es propiedad de la señora Antonia Rodríguez Vargas.
- b) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.119-J, del Distrito Catastral No. 2, de la ciudad de San José de Ocoa, Provincia Peravia, valorada en la suma de RD\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS CON 00/100), con una extensión superficial de 40 centiáreas, y 91 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.199-J (Resto); al Este, Calle Manuel Ramírez Encarnación; al Sur, Parcela No.199-J (Resto), y al Oeste, Parcela No.199-J (Resto); con todas sus dependencias y anexidades. La referida porción de terreno es propiedad de la Compañía Rafael Read, C. por A., debidamente representada por la señora Linda Amantina Read de Portela.
- c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 466.47 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3, Porción A, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, Solar No. 4 de la Manzana “P”, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$606,411.00 (SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 00/100), con los siguientes linderos: Al Norte, solares 3 y 7; al Este, Peatonal; al Sur, Avenida Los Caciques; y al Oeste, Solar No.5. La referida porción de terreno es propiedad del señor Johnny Anthony Pérez Lorenzo.
- d) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.65-A del Distrito Catastral No. 11/2 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, valorada en la suma de RD\$446,875.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100), con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela 65-A (Resto); al Este, Parcela 65-A (Resto); al Sur,

Camino Punta Cana-Juanillo; y al Oeste, Parcela 65-A (Resto). La referida porción de terreno es propiedad de la Compañía Marina de Punta Cana, S. A.

- e) Una porción de terreno con una extensión superficial de 551.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1867, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, valorada en la suma de RD\$142,858.00 (CIENTO CUARENTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100), con los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la Parcela No. 1867 ; al Este, Resto Parcela No.1867; al Sur, Resto Parcela No. 1867; y al Oeste, Camino. La referida porción de terreno es propiedad de los señores Rafaela Rosario de Taveras y José Francisco Taveras Lorenzo.

3.- A la señora Doris Marino Hernández adquirir las porciones de terreno que se describen a continuación, por el valor total de RD\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100):

- a) Una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 309-G, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 20 áreas y 34 centiáreas.
- b) Una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 309-B-1 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 9 áreas y 71.44 centiáreas. Ambas porciones de terreno propiedad del señor Francisco Torvisco León.

Artículo 2.- Se autoriza a la Esso Standard Oil, S.A., Limited, a inscribir una hipoteca en primer rango ascendente a la suma de RD\$1,380,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON 00/100) sobre los inmuebles propiedad de la empresa IDOM, S.A., correspondiente a los solares Nos. 8 y 9 de la Manzana No. 92 del Distrito Catastral No.1 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 381.09 y 353.61 metros cuadrados respectivamente ; y sobre el solar No.1 de la Manzana No. 91 del Distrito Catastral No. 1 de San Cristóbal, con una extensión superficial de 228.72 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en un edificio de blocks y hormigón armado, plato de concreto, destinado a estación de servicio para la venta de gasolina, diesel oil, lubricantes y otros derivados del petróleo.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 242-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

- 1.- Al señor **José Oscar Santos**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.2-A, de la manzana municipal No.21, correspondiente a la Parcela Catastral No.56, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 236.32 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela; al Este, calle "F"; al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela, por un valor total de RD\$15,360.80 (quince mil trescientos sesenta pesos con 80/100).
- 2.- Al señor **José Manuel Antonio Infante Hernández**, una porción de terreno con designación municipal No. 31, de la manzana municipal No. 187-M, ubicada dentro del ámbito de la Manzana Catastral No. 356, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 100.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Av. Solar Municipal No.30; al Este, Calle Francisco Augusto González; al Sur, Calle Federico García; y al Oeste, Solar Municipal No. 32, por un valor total de RD\$8,793.75 (ocho mil setecientos noventitrés pesos con 75/100).

- 3.- A la señora **Ana Griselda Vargas de Vargas**, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Catastral No. 6-B-34, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 242.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle No. 21; al Este, Calle No. 22; al Sur, Av. Prolongación 27 de Febrero; y al Oeste, Resto de la Manzana Municipal No. 1-C, por un valor total de RD\$30,250.00 (treinta mil doscientos cincuenta pesos con 00/100).
- 4.- Al señor **Diógenes de Jesús Rodríguez Ottenwalder**, un solar ubicado en la Parcela Catastral No.56, del Distrito Catastral No.8, con un área de 158.03 metros cuadrados, ubicado en la calle 6, Esq. Los Jazmines, Los Héroes, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 52, al Este Solar Municipal No. 54, al Sur Ave. Los Jazmines y al Oeste, calle No. 6, por un valor total de 19,754.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100).
- 5.- Al señor **Amado Torres**, un solar con designación municipal No.33 de la Manzana Municipal No.4-3, ubicado dentro de la Parcela catastral No.7-C-7-B-24 del Distrito Catastral No.8 del municipio de Santiago, con un área de 560.88 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.1; al Este, Solar Municipal No.285-2; al Sur, Solar Municipal No.33-A y al Oeste, Calle Proyecto, por un valor total de RD\$56,088.00 (cincuenta y seis mil ochentiocho pesos con 00/100).
- 6.- Al señor **Alejandro José Herrera D'Orville**, un solar con designación Municipal No.90-B-7-1-B-2-A, de la manzana municipal No.2, ubicando dentro de la manzana catastral No.213-B-21, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, con un área de 1,339.47 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.90-B-7-1-A-1-B-A; al Este, Callejón de los Nieto, al Sur, Parcela No.213-B-21-A; y al Oeste, Av. Estrella Sadhalá, por un valor total de RD\$133,947.00 (ciento treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos con 00/100).
- 7.- A la señora **Lourdes B. Llenas A. Herrera**, un solar con designación municipal No.90-B-7-A-1-B-A, de la manzana Municipal No.2, ubicado dentro de la Manzana Catastral No.213-B-21, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, con un área de 1,276.15 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.90-B-3; al Este, Callejón de los Nieto; al Sur, Solar Municipal No.90-B-7-1-B-2-A; y al Oeste, Av. Estrella Sadhalá, por un valor total de RD\$127,615.00 (ciento veintisiete mil seiscientos quince pesos con 00/100).
- 8.- A la señora **Juana Evangelista Martínez Sosa**, un solar con designación municipal No.1 de la manzana No.8, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Santiago, con un área de

93.41 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.19; al Sur, Calle Proyecto; al Este, Solar Municipal No.2 y al Oeste, Calle No.2, por un valor total de RD\$5,838.13 (cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos con 13/100).

- 9.- A la señora **Josefa Milagros Carolina Santos P.**, un solar con designación Municipal No.23 de la manzana Municipal No.3, correspondiente a la Parcela Catastral No.7-C-7-B-24 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Santiago, con un área de 193.24 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.14; al Sur, Calle Proyecto; al Este, Solar No.22 y al Oeste, Solar No.24, por un valor total de RD\$13,526.80 (trece mil quinientos veintiséis pesos con 80/100).
- 10.- Al señor **José Alejandro García**, un solar con designación municipal No.1759 de la manzana Municipal No.126, correspondiente al Solar Catastral No.16 de la manzana Catastral No.98 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con un área de 123.15 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, propiedad de Mercedes Cruz; al Sur, Solar Municipal No.1758; al Este, Solar Municipal No.1769 y al Oeste, calle San Luis, por un valor total de RD\$14,162.25 (catorce mil ciento sesenta y dos pesos con 25/100).
- 11.- A la señora **Zoila Rosa Rojas García**, un solar con designación Municipal No.1333 de la manzana Municipal No.88, designación Catastral No.14, de la manzana catastral No.150, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Santiago, con un área de 224.41 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.1325 y 1326; al Este, Solar Municipal No.1332, al Sur, Calle Eladio Victoria y al Oeste, Solar Municipal No.1323, por un valor total de RD\$44,882.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos con 00/100).
- 12.- Al señor **Jesús Rodríguez García**, un solar con designación municipal No.3 de la manzana Municipal No.10 ubicado dentro de la Parcela Catastral No.57 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Santiago, con un área de 111.26 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Primera; al Este, Calle; al Sur, Solar Municipal No.4 y al Oeste, Solar Municipal No.2, por un valor total de RD\$18,806.94 (dieciocho mil ochocientos seis pesos con 94/100).
- 13.- Al señor **José Manuel Muñoz Muñoz**, un solar con designación municipal No.88-B-8-D-5 de la manzana Municipal No. 2 ubicado dentro de la Parcela Catastral No.213-A (parte)del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, con un área de 333.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 88-B-D-6; al Este, Solar Municipal No. 88-B-8-4; al Sur, calle Club Rotario y al Oeste, calle Ramón Lara, por un valor total de RD\$74,938.50 (setenticuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con 50/100).

- 14.- A la señora **María Soledad Pérez Vda. Espinal**, un solar con designación municipal No. 213-C-2 de la manzana Municipal No. 4 ubicado dentro de la Parcela Catastral No. 6-B-16 (parte) del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, con un área de 240.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No. 213-2-1; al Este, calle Proyecto; al Sur, Solar Municipal No. 23-C-3 y al Oeste, propiedad privada, por un valor total de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos con 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tamboril a vender:

- 1.- Al señor **Rafael Antonio Rosario**, un solar ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No.487, del. Distrito Catastral No. 4 del. Municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 491.01 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Presidente Vásquez; al Este, parquesito y la rotonda formada por las calles Presidente Vásquez y Federico Velázquez; al Sur, Calle Federico Velázquez; y al Oeste, resto de la Parcela No. 487 (Solar de la Gallera), por un valor total de RD\$70,582.69 (setenta mil quinientos ochentidós pesos con 69/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Azua a donar en favor de:

- 1) La **Alianza Bíblica Cristiana, Inc.**, una porción de terreno ubicada en las Parcelas Catastrales Nos.1026, 1028 y 1029 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Azua, con un área de 1,289.60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Perseverancia, al Este, calle Hernando de Gorjón; al Sur, calle Proyecto y al Oeste, Parcela No. 1025, por un valor total de RD\$257,920.00 (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos con 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento de Elías Piña a vender al señor **Quirino Ernesto Paulino Castillo**, un solar ubicado dentro de la Manzana Catastral No.35 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Elías Piña, con un área de 317.61 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Mercedes de Poche, al Sur, Calle Sánchez, al Este, Rosario Ubrí y al Oeste, Calle Gastón F. Deligne, por un valor total de RD\$3,970.13 (tres mil novecientos setenta pesos con 13/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender al señor **Juan Oguis Rodríguez**, un solar con designación municipal No.4,152, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.77-F-I Distrito Catastral No.4 del Municipio de Esperanza, con un área de 219.72 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela No.77-F-I; al Sur, Junta Central Electoral; al Este, Oficialía Civil y al Oeste, Av. María T. Sánchez, por un valor total de RD\$6,591.60 (seis mil quinientos noventa y un pesos con 60/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender a la señora **María Toribio Jiménez**, un solar ubicado dentro de la Manzana Catastral No.123, del Distrito Catastral 1, del Municipio de Moca, con un área de 61.01 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Manzana No. 123 resto; al Este, Manzana No.123 resto; al Sur, Manzana No.123 resto y al Oeste, calle Presidente Vásquez, por un valor total de RD\$9,761.60 (nueve mil setecientos sesenta y un pesos con 60/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comendador a vender a la señora **María de Jesús Suero**, un solar ubicado dentro de la Manzana Catastral No.38 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Comendador, Prov. Elías Piña, con un área de 427.91 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Duarte, al Este, Andrés Florentino, al Sur, Iglesia Evangélica, y al Oeste, Miguel Gomerál y Angel María Gomerál, por un valor total de RD\$10,697.75 (diez mil seiscientos noventa y siete pesos con 75/100).

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá vender a la señora **Luz E. Belén de Tavárez**, una porción de terreno ubicado en el ámbito de la Porción “A” Catastral, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Yamasá, con un área de 158.86 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solar Municipal No.3, al Sur, solar Municipal No.15, al Este, calle Eusebio Manzueta y al Oeste, Solar No.15, por un valor total de RD\$4,765.80 (cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos con 80/100).

Artículo 9.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender:

- 1) Al **Orfanatorio Eva M. Russel, Inc.**, representado por el señor **Juan Ramón Prenza Sabino**, una porción de terreno ubicado en el ámbito de la Porción G-2 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Monte Plata, con un área de 938.66 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Monga Moreno, al Este, Juan Ramón Prenza (Escuela Hogar); al Sur, C/Duarte No.53 y al Oeste, Abraham Belén y Dominga Rafael Contreras, por un valor total de RD\$46,933.00 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos con 00/100).
- 2) Al señor **Miguel A. Guerrero**, una porción de terreno ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No. 42 del Distrito Catastral No. 64/B del Municipio de Monte Plata, con un área de 1,020.14 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Miguel A. Guerrero; al Sur, Sucs. Rafael Silverio Cedeño; al Este, Guillermo Rondón Hernández; y al Oeste, carretera Sabana Grande de Boyá a Monte Plata, por un valor total de RD\$18,362.52 (dieciocho mil trescientos sesenta y dos pesos con 52/100).

Artículo 10.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender a la señora **Azalia Altagracia J. Villafañá C.**, una porción de terreno ubicada en el Solar No. 9 de la Manzana No. 124, del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Puerto

Plata, con un área de 438.40 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Sucs. Yomel, al Este, Av. 27 de Febrero; al Sur, propiedad de Luis E. de los Santos (Tito); y al Oeste, Arroyo Timoteo, por un valor total de RD\$21,920.00 (veintiún mil novecientos veinte pesos con 00/100).

Artículo 11.- Se modifica el Acápito a) del Artículo 1, del Decreto No. 553-96, de fecha 28 de octubre de 1996, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

- 1) A la señora **Ana Matilde Jiménez Pichardo** un solar ubicado dentro de la Manzana Catastral No. 140 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, con un área de 243.34 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte; calle Independencia; al Este, Vicente Estrella; al Sur, Ramona Rodríguez y sucesores Simón Souain; y al Oeste, Solar Municipal No. 1964, por el precio total de RD\$2,433.40 (dos mil cuatrocientos treintitrés pesos con 40/100).

Artículo 12.- Se modifica el Acápito L) del Artículo 1, del Decreto No. 245-96, de fecha 9 de julio de 1996, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

- 1) Al señor **Tirso Ernesto Herrera Mercado**, un solar con designación municipal que incluye el Solar Municipal No. 124-B-1, de la Manzana Catastral No. 2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 219, del Distrito Catastral No. 6, con un área de 464.10 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, camino al Cerro de Gurabo; al Este, Ave. Central; al Sur, Calle Central y Solar Municipal No. 124-C; y al Oeste, Solar Municipal No. 124-C y Caminos del Cerro de Gurabo, valorado por la suma total de RD\$139,230.00 (ciento treintinueve mil doscientos treinta pesos con 00/100).

Artículo 13.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 243-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos en el exterior y en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Francia Margarita Sención Ramírez, queda designada Embajadora Encargada de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Homero Hernández, quien a partir de la fecha disfrutará de la pensión correspondiente de acuerdo a la ley.

Artículo 2.- La Sra. Aurora Serafina Then Ruiz, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en El Salvador, en sustitución del Sr. Alejandro Javier Peguero.

Artículo 3.- El Lic. Rómulo Justiniano Tiburcio y Soler, queda designado Consejero Sub-Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Ramón A. Quiñones.

Artículo 4.- La Licda. Leticia Luna Espinal, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República en Washington, con sueldo honorífico de 1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 244-97 que nombra a los Generales de Brigada, P. N. José Aníbal Sanz Jiminián y José Sigfredo Fernández Fadul, P. N., Jefe y Subjefe, respectivamente, de

la Policía Nacional, el primero con rango de Mayor General Transitorio, P. N., y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada, P.N., José Aníbal Sanz Jiminián, queda designado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P. N., Camilo Antonio Nazir Tejada.

Artículo 2.- Mientras permanezca en tales funciones el General de Brigada, P.N., José Aníbal Sanz Jiminián ostentará transitoriamente el rango de Mayor General, Policía Nacional.

Artículo 3.- El General de Brigada, P. N., Camilo Antonio Nazir Tejada, queda designado Asesor Policial del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- El General de Brigada Transitorio, E. N., Rafael Mélido Marte Hoffiz, queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., José Miguel Soto Jiménez.

Artículo 5.- El General de Brigada, P. N., José Sigfredo Fernández Fadul, queda designado Sub-Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., José Aníbal Sanz Jiminián.

Artículo 6.- El Coronel Médico, F. A. D., Pedro Antonio Delgado Valdez queda designado Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, Miguel A. Estepan Herrera, E. N. y ostentará transitoriamente, mientras ocupe dicho cargo, el rango de General de Brigada, F.A.D.

Artículo 7.- El General de Brigada Piloto, F.A.D., Juan Rafael Folch Hubieral, queda designado Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en sustitución del Contralmirante Julio César Ventura Bayonet, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 245-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Danilo Díaz, queda designado Director General de Migración, en sustitución de la Dra. Taína Gautreaux.

Artículo 2.- La Dra. Taína Gautreaux de Windt, queda designada Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), en sustitución del Dr. Armando José Castillo.

Artículo 3.- El señor Laureano Guerrero, queda designado Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Lic. Juan Nadal.

Artículo 4.- El Lic. Juan Nadal, queda designado Sub-Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del Lic. Miguel Angel Rodríguez.

Artículo 5.- El Lic. Miguel Angel Rodríguez, queda designado Sub-Secretario de Estado de Deportes, en sustitución del Lic. Danilo Díaz.

Artículo 6.- El Dr. Armando José Castillo, queda designado Director General del Departamento Aeroportuario, en sustitución del señor Laureano Guerrero.

Artículo 7.- Queda cancelado el nombramiento que amparaba al Ing. Jesús Ramírez, como Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Informática, dispuesto por el Artículo 12 del Decreto No.378-96, del 27 de agosto de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 246-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Manuel Pichardo Arias, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Seguridad Social.

Artículo 2.- El señor Julio César Santana, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Ignacio González.

Artículo 3.- El señor Manuel Jiménez, queda designado Asesor Artístico del Poder Ejecutivo, en sustitución del señor César Suárez.

Artículo 4.- El señor César Suárez, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 247-97 que nombra al Dr. Miguel Martínez Sánchez, Supervisor General de la Dirección General de Prisiones y varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Miguel Martínez Sánchez, queda designado Supervisor General de la Dirección General de Prisiones.

Artículo 2.- La Licenciada Ana Mercedes Suriel Suriel, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

Artículo 3.- El Lic. Fabio Cedano Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en sustitución del Dr. Gregorio Montás Santana.

Artículo 4.- El Lic. Guadalupe Dionisio Del Rosario M., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en sustitución del Dr. Domingo Guerrero.

Artículo 5.- La Licenciada María Casilda Güilamo Castillo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

Artículo 6.- El Dr. Marcelino Marcos Fulgencio Santana, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 248-97 que modifica el Párrafo I del Art. 1, de la Sección 6 del Reglamento No. 1673 del 1980, sobre Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana y los Artículos 7 y 8 del Decreto No. 4-94 del 10 de enero de 1994.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-97

VISTO el Artículo 9, Literal “d”, de la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTO el Reglamento No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, sobre la Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTO el Decreto No. 4-94, de fecha 10 de enero de 1994, que modifica la Sección 6 del Reglamento No. 1673, del 7 de abril de 1980.

VISTA la Primera Resolución emitida por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana en su Sesión No. 4-97, de fecha 29 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 1, de la Sección 6 del Reglamento No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, modificado a su vez por el Decreto No. 4-94, del 10 de enero de 1994 sobre la Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, y los Artículos 7 y 8 del Decreto No. 4-94, del 10 de enero de 1994, para que rijan de la siguiente manera:

SECCION “6” TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 1.- PRACTICAJE: Es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida de los puertos, con 50 ó más toneladas de registro bruto (TRB).

“**PARRAFO I.-** La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al 40% de los honorarios que reciban los prácticos conforme a lo que se establece en el Párrafo II del presente Artículo”.

Artículo 7.- Recepción y Entrega de Carga: Por la recepción y entrega de las mercancías a los importadores o consignatarios, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, se cobrarán las siguientes tarifas:

a)	Carga General Suelta y Contenerizada	RD\$10.00 los 1000 kilos
b)	Madera	RD\$ 5.50 los 1000 kilos
c)	Carga Liquida al Granel	RD\$ 2.25 los 1000 kilos
d)	Carga Sólida al Granel	RD\$ 2.50 los 1000 kilos

Artículo 8.- ALMACENAMIENTO DE CARGA: Durante la permanencia de mercancías de exportación e importación en los depósitos cubiertos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También será facturado y cobrado al agente naviero los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Las tarifas serán calculadas por peso, expresado en kilogramos, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a

la semana de su retiro total del recinto portuario, descrita en las tablas progresivas que se indican a continuación.

TARIFA “A”

A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION	0.42	CADA 100 KILOS
“ 2da. “ “ “	0.96	“ “ “
“ 3 ^{ra} . “ “ “	2.10	“ “ “
“ 4ta. “ “ “	3.90	“ “ “
“ 5ta. “ “ “	9.60	“ “ “
“ 6ta. “ “ “	11.40	“ “ “
“ 7ma. “ “ “	13.20	“ “ “
“ 8va. “ “ “	14.40	“ “ “
“ 9na. “ “ “	16.50	“ “ “
“ 10ma. “ “ “	18.60	“ “ “
“ Décimo 1ra. “ “ “	21.00	“ “ “
“ Décimo 2da. “ “ “	24.00	“ “ “
“ Décimo 3ra. “ “ “	25.20	“ “ “
“ Décimo 4ta. “ “ “	27.00	“ “ “
“ Décimo 5ta. “ “ “	29.88	“ “ “
“ Décimo 6ta. “ “ “	31.20	“ “ “
“ Décimo 7ma. “ “ “	33.00	“ “ “
“ Décimo 8va. “ “ “	34.92	“ “ “
“ Décimo 9na. “ “ “	36.84	“ “ “
“ Vigésima “ “ “	38.40	“ “ “
“ Vigésima 1ra. “ “ “	39.96	“ “ “
“ Vigésima 2da. “ “ “	41.52	“ “ “
“ Vigésima 3ra. “ “ “	44.28	“ “ “
“ Vigésima 4ta. “ “ “	44.58	“ “ “
“ Vigésima 5ta. “ “ “	46.20	“ “ “
“ Vigésima 6ta. “ “ “	48.00	“ “ “

POR CADA SEMANA O FRACION ADICIONAL, UN INCREMENTO PROGRESIVO RD\$2.00 POR CADA 100 KILOS.

PARA LAS IMPORTACIONES DE MADERA, ALAMBRON, PALANQUILLA, MAQUINARIAS, EQUIPOS INDUSTRIALES O AGRICOLAS Y MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES SE LE APLICARA LA SIGUIENTE TARIFA:

TARIFA “B”

A LA PRIMERA SEMANA O FRACCION	0.14	CADA 100 KILOS
“ 2da. “ “ “	0.28	“ “ “
“ 3 ^{ra} . “ “ “	0.42	“ “ “
“ 4ta. “ “ “	0.84	“ “ “
“ 5ta. “ “ “	1.32	“ “ “
“ 6ta. “ “ “	2.10	“ “ “
“ 7ma. “ “ “	2.70	“ “ “
“ 8va. “ “ “	4.20	“ “ “
“ 9na. “ “ “	5.10	“ “ “
“ 10ma. “ “ “	6.60	“ “ “
“ Décimo. 1ra. “ “ “	10.68	“ “ “
“ Décimo 2da. “ “ “	12.00	“ “ “
“ Décimo 3ra. “ “ “	13.20	“ “ “
“ Décimo 4ta. “ “ “	15.30	“ “ “
“ Décimo 5ta. “ “ “	17.10	“ “ “
“ Décimo 6ta. “ “ “	19.20	“ “ “
“ Décimo 7ma. “ “ “	21.12	“ “ “
“ Décimo 8va. “ “ “	23.04	“ “ “
“ Décimo 9na. “ “ “	24.96	“ “ “
“ Vigésima “ “ “	27.00	“ “ “
“ Vigésima 1ra. “ “ “	28.80	“ “ “
“ Vigésima 2da. “ “ “	30.72	“ “ “
“ Vigésima 3ra. “ “ “	32.28	“ “ “
“ Vigésima 4ta. “ “ “	33.78	“ “ “
“ Vigésima 5ta. “ “ “	35.34	“ “ “
“ Vigésima 6ta. “ “ “	36.00	“ “ “

POR CADA SEMANA O FRACION ADICIONAL, UN INCREMENTO PROGRESIVO RD\$1.00 POR CADA 100 KILOS.

PARRAFO I.- Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se la adjudicó dicha mercancía deberá cubrir el valor de almacén por un periodo no menor de 30 semanas; esta disposición es aplicable a todas las mercancías cualquiera que sea la tarifa aplicada.

PARRAFO II.- La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente del 30% de la tabla “A” por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga es depositada en la zona de jurisdicción portuaria hasta su embarque.

PARRAFO III.- La tarifa para el almacenamiento de carga de tránsito internacional de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de RD\$0.45 los 100 kilos por semana o fracción, contada desde la fecha en que la carga es depositada en el puerto hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior.

Artículo 2.- Se establece un cobro mínimo de RD\$350.00 por concepto de almacenaje en importación y un cobro en escala por semana, el cual regirá de la siguiente manera:

- a) De 1 a 4 semanas RD\$350.00 como un mínimo o el resultado de la operación por kilos si lo excede.
- b) De 5 a 10 semanas RD\$500.00, más el resultado de la operación por kilos.
- c) De 11 semanas en adelante RD\$600.00, más el resultado de la operación por kilos.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 249-97 que nombra a los señores Dra. Altagracia Guzmán Marcelino y Capitán de Fragata, M. de G., Radhamés Lora Salcedo, Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Director General de Foresta, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, queda designada Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Erasmo Vásquez.

Artículo 2.- El Capitán de Fragata, M. de G., Radhamés Lora Salcedo, queda designado Director General de Foresta, en sustitución del Contralmirante Julián B. Muñoz, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 250-97 que integra la Delegación de la República ante el XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante el XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a celebrarse en Lima, Perú, del 2 al 6 de junio de 1997, estará integrada por el Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de

Relaciones Exteriores, quién la presidirá; Doctor Flavio Darío Espinal, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); Héctor Pereyra Ariza, Embajador de la República en Lima, Perú; Licenciado Jesús María Hernández, Embajador Asistente del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Marilyn Henríquez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Lima, Perú.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 251-97 que nombra al General de Brigada Máximo Morel Marichal, F.A.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y al Contralmirante Julio César Ventura Bayonet, Inspector General de las Fuerzas Armadas, con rango Transitorio de Vicealmirante, M. de G.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Máximo Morel Marichal, F.A.D., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- El Contralmirante Julio César Ventura Bayonet, queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de Vicealmirante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 99-97 que aprueba la Adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, de fecha 17 de junio de 1994.	Pág. 09
Ley No. 100-97 que concede una pensión del Estado al señor Flavio Figuereo.	80
Ley No. 101-97 que concede una pensión del Estado a la señora Eneroliza Pérez Vda. Ferreras.	82
Ley No. 102-97 que eleva el monto de la pensión del Estado que recibe la señora Teresa Báez de Félix.	84
Ley No. 103-97 que concede una pensión del Estado al señor Quirino Antonio Escoto Tejada.	86

Ley No. 104-97 que concede una pensión del Estado al señor Radhamés L. Lora Franjul.	Pág. 88
Ley No. 105-97 que concede una pensión del Estado a la señora Teresita de Jesús Alemán.	90
Ley No. 106-97 que concede una pensión del Estado a la señora Natividad González de Rodríguez.	92
Ley No. 107-97 que concede una pensión del Estado a la señora Aida Dalmasí Vda. Roca.	94
Ley No. 108-97 que concede una pensión del Estado al señor Andrés S. Moquete Pérez.	96
Ley No. 109-97 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Jiminián Hilario.	98
Ley No. 110-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.	100
Res. No. 111-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norma Milagros Lora Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	103
Res. No. 112-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Alt. Irrizari Adrián, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.	107
Res. No. 113-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rosendo Américo Liriano Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	112
Res. No. 114-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lourdes Altagracia Fermín Vda. Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	116

Res. No. 115-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 120
Res. No. 116-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, sobre permuta de inmuebles en el Distrito Nacional.	124
Res. No. 117-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hazin Risk, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	127
Res. No. 118-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hazin Risk, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	132
Ley No. 119-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.	136
Ley No. 120-97 que concede una pensión del Estado al señor José Loweski Paulino Cabral.	138
Res. No. 121-97 que prorroga por sesenta días, a partir del 27 de mayo de 1997, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1997.	140
Res. No. 122-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aurora A. Guzmán de Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	142
Res. No. 123-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Morel Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	146
Res. No. 124-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Faustino Santana, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	150

Res. No. 125-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro José Peña Núñez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 155
Res. No. 126-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Rafaela Liriano, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	159
Res. No. 127-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. David Marín Soriano, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	163
Ley No. 128-97 dispone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales, de Trabajo y de Calificación de las Huelgas Laborales, y la otra para conocer de los Asuntos Penales.	167
Res. No. 129-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Ramírez Beltrán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	169
Res. No. 130-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	173
Res. No. 131-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Altagracia Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	178
Res. No. 132-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lucilo Alberto Luciano Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	182
Ley No. 133-97 que concede una pensión del Estado al señor Paíno Manuel Santana Reyes.	186

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 252-97 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la administración pública.	188

Dec. No. 253-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Hugo Miranda Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile.	Pág. 192
Dec. No. 254-97 que designa al Doctor Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.	193
Dec. No. 255-97 que nombra a los señores Lic. Juan José Portorreal Brandao y señora Francina Larrazábal de Grullón, Primer Secretario y Agregada Cultural, respectivamente, de la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.	194
Dec. No. 256-97 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Chiang Chung-Ling, Ministro de Defensa de la República de China.	195
Dec. No. 257-97 que concede la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel Robert Tournegrosse, Agregado Militar de Francia en la República Dominicana.	196
Dec. No. 258-97 que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Abelardo Vicioso.	197
Dec. No. 259-97 que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Pedro Mir.	198
Dec. No. 260-97 que concede la Orden del Mérito Naval en Segunda Categoría al Teniente Coronel Jeffrey H. Kammerer, de la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.	199
Dec. No. 261-97 que nombra al Mayor General (r), E. N., Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas.	200
Dec. No. 262-97 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; de Apelación de las Fuerzas Armadas, y de Primera Instancia del Ejército Nacional.	200

Dec. No. 263-97 que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.	Pág. 201
Dec. No. 264-97 que nombra a los señores Ing. Pascual Espinal, Lic. Olgo Fernández y Radhamés Fortuna, Subdirectores Técnico y Administrativo de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado y Subdirector Administrativo del Catastro Nacional, respectivamente, y deroga el Art. 2 del Decreto No. 579-96.	203
Dec. No. 265-97 que designa a la Licda. Carmen Contreras Batista, Ministro Consejero, Asistente de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	204
Dec. No. 266-97 que concede exequátur a favor de los señores Eduardo Lama S. y Karla Lama de Cavagliano, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Bélice, en la República Dominicana y Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.	205
Dec. No. 267-97 dispone que el Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE), formará parte del Directorio que dirige y administra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), en calidad de vocal.	205
Dec. No. 268-97 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 302-96 y se encarga al Instituto Agrario Dominicano disponer la asignación del asentamiento a que se refiere dicho decreto.	206
Dec. No. 269-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.	207
Dec. No. 270-97 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de 36 kilómetros cuadrados en la cuenca del río Yaque del Sur, para ser destinada a la construcción del proyecto hidroeléctrico Los Toros, del municipio de Azua, por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.	221
Dec. No. 271-97 que crea la Zona Franca Industrial del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.	224

Dec. No. 272-97 que establece los límites de la Zona Franca Industrial de Azua, creada mediante Decreto No. 896 del 19 de marzo de 1983.	Pág. 230
Dec. No. 273-97 que ratifica al Banco de Reservas de la República Dominicana como único depositario de los fondos del Estado Dominicano.	235
Dec. No. 274-97 que concede la naturalización dominicana privilegiada, al señor Delio Gómez Ochoa.	236
Dec. No. 275-97 que designa a la señorita Larissa Veloz Santana, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Francia.	237
Dec. No. 276-97 que integra nuevamente la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos de Santo Domingo y nombra al señor Juan Rafael López, Secretario y Director Ejecutivo de dicha comisión.	238

Res. No. 99-97 que aprueba la Adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, de fecha 17 de junio de 1994.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 99-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, de fecha 17 de junio de 1994.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la Adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, de fecha 17 de junio de 1994. Esta Convención fue elaborada por las Naciones Unidas en un proceso que se inició en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, en 1992. Es uno de los logros de la comunidad internacional teniendo como compromiso preparar y efectuar programas de acción a fin de prevenir la degradación de las tierras; que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE
O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA**

**NACIONES UNIDAS
1994**

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE
O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA**

Las Partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en África,

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación, de 1977,

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la Resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones,

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales,

Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Ha convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos de la presente Convención:

- (a) por “desertificación” se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;
- (b) por “lucha contra la desertificación” se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:
 - (i) la prevención o la reducción de la degradación de las tierras,
 - (ii) la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y
 - (iii) la recuperación de tierras desertificadas;
- (c) por “sequía” se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;
- (d) por “mitigación de los efectos de la sequía” se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;
- (e) por “tierra” se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;
- (f) por “degradación de las tierras” se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y

las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

- (i) la erosión del suelo causada por el viento o el agua,
 - (ii) el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y
 - (iii) la pérdida duradera de vegetación natural;
- g) por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas” se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;
- (h) por “zonas afectadas” se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;
- (i) por “países afectados” se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;
- (j) por “organización regional de integración económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;
- (k) por “países Partes desarrollados” se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituida por países desarrollados.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3

Principios

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

- (a) las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;
- (b) las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;
- (c) las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y
- (d) las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

- (a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía.
- (b) prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;
- (c) integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- (d) fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;
- (e) reforzarán la cooperación subregional, regional e internacional;
- (f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;
- (g) arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y
- (h) promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:

- (a) otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;
- (b) establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
- (c) ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;
- (d) promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y
- (e) crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6

Obligaciones de los países Partes desarrollados

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del Artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

- (a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;
- (b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- (c) promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso (b) del párrafo 2 del Artículo 20;
- (d) alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y
- (e) promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7

Prioridad para Africa

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de Africa, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8

Relación con otras convenciones

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de

información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III

PROGRAMAS DE ACCION, COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y MEDIDAS DE APOYO

Sección 1: Programas de acción

Artículo 9

Enfoque básico

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el Artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y

capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

- (a) incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;
- (b) tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;
- (c) prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;
- (d) reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;
- (e) promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;
- (f) asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en

la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y

- (g) dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

- (a) el establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;
- (b) el reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;
- (c) el establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;
- (d) la introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y
- (e) el desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y

meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11

Programas de acción subregionales y regionales

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del Artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12

Cooperación internacional

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13

Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción de conformidad con el Artículo 9 figurarán las siguientes:

- (a) establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;
- (b) elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no

gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;

- (c) aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e iterativo indicado para la participación de las comunidades locales; y
- (d) establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14

Coordinación en la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de

los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16

Reunión, análisis e intercambio de información

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

- (a) facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:
 - (i) tratará de utilizar normas y sistemas compatibles;
 - (ii) abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas,
 - (iii) utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras, y
 - (iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;
- (b) velarán por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por que las comunidades locales participen en esas actividades;

- (c) apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;
- (d) harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;
- (e) concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;
- (f) intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente asequible; y
- (g) de conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17

Investigación y desarrollo

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

- (a) contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

- (b) respondan a objetivos bien definidos, atiendan las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;
- (c) protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;
- (d) desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en Africa, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socioeconómica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;
- (e) tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;
- (f) promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y
- (g) fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

- (a) utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;
- (b) facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;
- (c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;
- (d) harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y
- (e) adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y práctica apropiados,

incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

- (a) hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando se oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- (b) garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;
- (c) alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y
- (d) facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

Sección 3: Medidas de apoyo

Artículo 19

Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

- (a) la plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los

- jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;
- (b) el fortalecimiento de la capacidad de formación e investigación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;
 - (c) el establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;
 - (d) el fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;
 - (e) la adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;
 - (f) el suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;
 - (g) la cooperación en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el Artículo 16;
 - (h) medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas;
 - (i) la capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;
 - (j) el funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y

- (k) los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

- (a) lanzarán campaña de sensibilización dirigidas al público en general;
- (b) promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;
- (c) alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyen a sensibilizar al público;
- (d) prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;
- (e) evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para las jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y
- (f) prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La Conferencia de las Partes establecerá y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20

Recursos financieros

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles por asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el Artículo 7, se comprometen a:

- (a) movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;
- (c) facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y
- (d) investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones

no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del Artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

- (a) racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;
- (b) en el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y
- (c) examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones

según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21

Mecanismos financieros

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

- (a) faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacional, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;
- (b) fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el Artículo 20;
- (c) proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;
- (d) faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y
- (e) refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en Africa, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las

actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario, establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

- (a) identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;
- (b) preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;
- (c) suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y
- (d) informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho

Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV

INSTITUCIONES

Artículo 22

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:
 - (a) examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;
 - (b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el Artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;
 - (c) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;
 - (d) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;
 - (e) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

- (f) aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los Artículos 30 y 31;
- (g) aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;
- (h) solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;
- (i) promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y
- (j) desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la Secretaría Provisional a que se refiere el Artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro u observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como

observadores. Todo órgano u organismo sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso (g) del Artículo 16, del inciso (c) del párrafo 1 del Artículo 17 y el inciso (b) del párrafo 2 del Artículo 18.

Artículo 23

Secretaría Permanente

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.
2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:
 - (a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - (b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - (c) prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención.
 - (d) coordinar sus actividades con las Secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;
 - (e) hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes;
 - (f) preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y
 - (g) desempeñar las demás funciones de secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará en su primer período de sesiones una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24

Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes, podrá, según corresponda, nombrar grupos ad hoc encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener información científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.
2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los Artículos 16 a 19.
3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones la Conferencia de las Partes:
 - (a) identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y
 - (b) identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 26

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.
2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el Artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los Artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.
4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.
5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.
6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.
7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en Africa, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la

Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

- (a) el arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;
- (b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso (a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.
6. A los fines de este artículo y del Artículo 31, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el Artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

- (a) las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde de la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y
- (b) Las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

Artículo 34

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas

responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el Artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37

Reservas

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AFRICA

Artículo 1

Alcance

El presente Anexo se aplica a Africa, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su Artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2

Objeto

A la luz de las condiciones particulares de Africa, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de Africa, es el siguiente:

- (a) determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;
- (b) proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de Africa; y
- (c) promover procesos y actividades relacionados con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de Africa.

Artículo 3

Condiciones particulares de la región africana

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de Africa:

- (a) la gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;
- (b) el número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;
- (c) el gran número de países sin litoral afectados;
- (d) la difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones

y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;

- (e) las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;
- (f) la gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y prácticas de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;
- (g) los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y
- (h) el papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4

Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

- (a) Asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;
- (b) promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;
- (c) racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;
- (d) promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y

- (e) elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.
2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los Artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:
- (a) asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye Africa al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;
 - (b) llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y
 - (c) determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5

Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los Artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:
- (a) los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;
 - (b) seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y
 - (c) los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo

a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6

Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7

Calendario de elaboración de los programas de acción

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8

Contenido de los programas de acción nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la

educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

- (a) el aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;
- (b) la determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y
- (c) el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

- (a) medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:
 - (i) proveer al aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:
 - la creación de mercados para los productos agropecuarios,
 - la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales,
 - el fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas, y
 - el desarrollo de actividades económicas paraagrícolas y no agrícolas;
 - (ii) mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:
 - la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción, y

- la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;
- (iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y
- (iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;
- (b) medidas para conservar los recursos naturales:
 - (i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:
 - las tierras agrícolas y de pastoreo,
 - la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestres,
 - los bosques,
 - los recursos hídricos y su conservación, y
 - la diversidad biológica;
 - (ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y
 - (iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;
- (c) medidas para mejorar la organización institucional:
 - (i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra,
 - (ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y

adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales, y

- (iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;
- (d) medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación:
 - (i) promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación,
 - (ii) fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas, y
 - (iii) promover el estudio a mediano y largo plazo de:
 - las tendencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas,
 - las tendencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales, y
 - la interacción del clima y la desertificación; y
- (e) medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:
 - (i) elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía,
 - (ii) mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimientos y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía, y
 - (iii) vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la

degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9

Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el Artículo 3 y según corresponda:

- (a) determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;
- (b) determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;
- (c) facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;
- (d) establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y
- (e) preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10

Marco institucional de los programas de acción subregionales

1. De conformidad con el Artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

- (a) servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;
- (b) prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;
- (c) facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y
- (d) toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11

Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales

Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

- (a) programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;
- (b) la coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;
- (c) la cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;

- (d) las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;
- (e) la cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;
- (f) los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;
- (g) la búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;
- (h) el fomento de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y
- (i) la formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12

Marco institucional del programa de acción regional

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13

Contenido del programa de acción regional

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

- (a) desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;
- (b) fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;
- (c) la búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso (b) del Párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención;
- (d) promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de Africa y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;
- (e) coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y
- (f) coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a la contingencias de la sequía.

Artículo 14

Recursos financieros

1. De conformidad con el Artículo 20 de la Convención y con el Párrafo 2 del Artículo 4, los países Partes afectados de Africa procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo a los Párrafos 4 y 5 del Artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3 De conformidad con el Artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de Africa así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el Artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del Párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención.

Artículo 15

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de Africa, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en Africa de las disposiciones de los incisos (d) y (e) del párrafo 1 del Artículo 21 de la Convención y, en particular:

- (a) a facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y
- (b) a reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo

Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas, entre otras cosas, mediante:

- (a) la reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;
- (b) la asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para la formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y
- (c) la administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta

Al aplicar el Artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que

puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18

Acuerdos de coordinación y asociación

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

- (a) servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y
- (b) especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

- (a) asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando de la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;
- (b) facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

- (a) recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;
- (b) vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y
- (c) procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

- (a) en el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el Artículo 9;
- (b) en el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión, la subregión de que se trate; y
- (c) en el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad

Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para Africa.

ANEXO II

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ASIA

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de Asia

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

- (a) la gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;
- (b) la fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;
- (c) la existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;
- (d) la importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

- (e) el hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y
- (f) su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3

Marco de los programas de acción nacionales

1. Los programas de acción nacionales serán partes integrantes de políticas nacionales más amplia para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los Artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4

Programas de acción nacionales

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

- (a) designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;
- (b) hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;
- (c) estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

- (d) evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;
- (e) preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos (a) a (d);
- (f) elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;
- (g) promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;
- (h) el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y
- (i) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso (a) del Artículo 2.

Artículo 5

Programas de acción subregionales y conjuntos

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales, de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar,

coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los Artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

- (a) identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;
- (b) evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;
- (c) evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y
- (d) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías y intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6

Actividades regionales

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los Artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

- (a) la promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnica;

- (b) la elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;
- (c) la evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y
- (d) la promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7

Recursos y mecanismos financieros

1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

- (a) adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y
- (c) promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de lo posible los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8

Mecanismos de cooperación y coordinación

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

- (a) intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;
- (b) cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;
- (c) promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los Artículos 5 a 7;
- (d) identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y
- (e) adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdo sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

- (a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;
- (b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo I

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe

De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

- (a) la existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;
- (b) la frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y
- (c) la severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración,

desplazamientos internos y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenible, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3

Programas de acción

1. De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso (f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Contenido de los programas de acción nacionales

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el Artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

- (a) aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos y financieros;
- (b) erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- (c) logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;
- (d) gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;
- (e) gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;

- (f) manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;
- (g) formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;
- (h) establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;
- (i) desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;
- (j) conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;
- (k) aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y
- (l) establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5

Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 16 a 18, y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- (a) promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistema de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;
- (b) elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;

- (c) fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Párrafo 2 del Artículo 18 de la Convención;
- (d) determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y
- (e) promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6

Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 20 y 21, y de acuerdo a sus política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

- (a) adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de sequía;
- (b) determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y
- (c) promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Marco institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

- (a) establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;
- (b) establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:
 - (i) intercambiar información y experiencias,

- (ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional,
- (iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera,
- (iv) identificar los requerimientos de cooperación externa, y
- (v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

- (a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;
- (b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y
- (c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO NORTE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte a que se hace referencia en el Artículo 1 incluyen:

- (a) condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias y lluvias súbitas de gran intensidad;
- (b) suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;
- (c) un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;
- (d) grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;
- (e) condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierra y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;
- (f) explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y
- (g) concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3

Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso (f) del Párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5

Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los Artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

- (a) designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;
- (b) hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- (c) examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;
- (d) evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;
- (e) preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos (a) a (d); y
- (f) elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6

Contenido de los programas de acción nacionales

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

- (a) las esferas legislativas, institucional y administrativa;
- (b) las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;
- (c) la ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;
- (d) la protección contra los incendios forestales;
- (e) la promoción de medios alternativos de subsistencia; y
- (f) la investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7

Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el Artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán mutatis mutandis a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda:

- (a) determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;
- (b) evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes, y
- (c) evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8

Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro de para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los Artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9

Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10

Coordinación con otras subregiones y regiones

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de Africa septentrional.

CERTIFICACION

Yo Guido D'Alessandro, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa, del 17 de junio de 1994, cuya copia expedida y certificada por la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, en su condición de depositario, se encuentra registrada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

GUIDO D' ALESSANDRO
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 100-97 que concede una pensión del Estado al señor Flavio Figuereo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 100-97

CONSIDERANDO: Que el señor **FLAVIO FIGUEROE**, ha dedicado la mayor parte de los años de su vida al desarrollo nacional, desempeñando diferentes funciones tanto públicas como privadas, entre ellas Director General de Caminos Vecinales, Diputado de la República por la Provincia Peravia, Regidor del Municipio de Baní, ejerciendo una gran labor social tanto en Baní como en San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que el señor **FLAVIO FIGUEROE**, cuenta a la fecha con la edad de 65 años, enfermo de insuficiencia coronaria en crisis y carece de medios de subsistencia para subvenir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del mes de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de (ocho mil pesos oro) RD\$8,000.00, mensuales en favor del señor **FLAVIO FIGUEROE**.

Artículo .2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 101-97 que concede una pensión del Estado a la señora Eneroliza Pérez Vda. Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-97

CONSIDERANDO: Que el señor **LEONTE FERRERAS** prestó valiosos servicios de salud a la comunidad de Cabral, sin recibir ninguna remuneración del Estado por más de 50 años y le sobrevive su viuda **ENEROLIZA PEREZ VIUDA FERRERAS**.

CONSIDERANDO: Que la señora **ENEROLIZA PEREZ VIUDA FERRERAS**, se encuentra padeciendo fuertes quebrantos de salud que la mantienen casi inválida, según consta en certificado anexo y con edad de 83 años.

CONSIDERANDO: Que la señora **ENEROLIZA PEREZ VIUDA FERRERAS**, carece de bienes e ingresos que le permitan atender sus más perentorias necesidades de alimentos y medicamentos; y de acuerdo con el numeral 17 párrafo 2 del

Artículo 8 de la Constitución de la República, que obliga al Estado Dominicano a prestar protección y asistencia a los ancianos para preservar su salud y bienestar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) mensuales, a la señora ENEROLIZA PEREZ VIUDA FERRERAS.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, (1997) año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 102-97 que eleva el monto de la pensión del Estado que recibe la señora Teresa Báez de Félix.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-97

CONSIDERANDO: Que la profesora Teresa Báez de Félix, prestó servicio por más de 20 años en el magisterio nacional y sufre serios quebrantos de salud;

CONSIDERANDO: Que por estas razones fue jubilada la señora Teresa Báez de Félix, por el Decreto No.4186 de fecha 17 de enero de 1986, con una asignación de RD\$175.00 pesos mensuales, en la actualidad devenga por la misma jubilación la suma de RD\$445.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que los ingresos de la referida jubilación no cubren las necesidades más perentorias de la vida de hoy y ni siquiera alcanza para el costo de los medicamentos que requiere su prolongada enfermedad;

VISTO el Art. 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y el Decreto No. 4186 del 17 de enero de 1986 que otorgó la jubilación a la señora Teresa Báez de Félix.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos) la jubilación del Estado que percibe la señora Teresa Báez de Félix.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley modifica la parte del Decreto No. 4186 de fecha 17 de enero de 1986 que concierne a la jubilación de la señora Teresa Báez de Félix, o cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Alta gracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 103-97 que concede una pensión del Estado al señor Quirino Antonio Escoto Tejada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-97

CONSIDERANDO: Que el señor Quirino Ant. Escoto Tejada se inició en la administración pública como Secretario de la Inspección de Instrucción Pública en Dajabón, ocupando luego el puesto de Inspector Contador de Rentas Internas, Senador de la República de 1966 a 1970, Cónsul General de la República en Cabo Haitiano y nuevamente Senador de 1992 a 1994.

CONSIDERANDO: Que el señor Escoto Tejada, después de servir eficientemente por más de 40 años a la administración pública, en la actualidad no dispone de recursos económicos que le permitan subvenir a sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene el deber de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la Nación.

VISTO el Art. 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$10.000.00 (diez mil pesos oro) mensuales en favor del señor Quirino Antonio Escoto Tejada.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 104-97 que concede una pensión del Estado al señor Radhamés L. Lora Franjul.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-97

CONSIDERANDO: Que el señor **RADHAMES L. LORA FRANJUL**, laboró por más de 20 años en la administración pública, desempeñando las funciones de Contador en el Banco Agrícola y Director Financiero de la Superintendencia de Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Ley 379 del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones contempla el derecho de los servidores públicos en recibir la jubilación de rigor, después de haber cumplido el tiempo establecido por la ley reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la Nación.

CONSIDERANDO: Que el señor **RADHAMES L. LORA FRANJUL**, carece de medios suficientes para sus necesidades básicas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensualmente en favor del señor **RADHAMES L. LORA FRANJUL**.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 105-97 que concede una pensión del Estado a la señora Teresita de Jesús Alemán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 105-97

CONSIDERANDO: Que la señora TERESITA DE JESUS ALEMAN VIUDA SUERO se encuentra en una precaria situación económica.

CONSIDERANDO: Que la señora ALEMAN quedó en estado de viudez con tres hijos, a los cuales mantener.

CONSIDERANDO: Que la señora ALEMAN fue la esposa del finado DR. RUBEN SUERO MEDINA, quien fuera Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se le concede una pensión del Estado a la señora TERESITA DE JESUS ALEMAN, por un monto de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, (1997) año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 106-97 que concede una pensión del Estado a la señora Natividad González de Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 106-97

CONSIDERANDO: Que la señora NATIVIDAD GONZALEZ DE RODRIGUEZ, laboró por más de 20 años en la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la nación.

CONSIDERANDO: Que la señora González está físicamente incapacitada para el trabajo productivo y carece de medios suficientes para solventar sus necesidades básicas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del mes de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), mensualmente a favor de la señora NATIVIDAD GONZALEZ DE RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, (1997) año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 107-97 que concede una pensión del Estado a la señora Aida Dalmasí Vda. Roca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 107-97

CONSIDERANDO: Que la señora AIDA DALMASI VDA. ROCA, laboró con eficiencia, honestidad y gran capacidad de trabajo, durante más de 30 años en el Municipio de Higüey, en el Departamento de Justicia.

CONSIDERANDO: Que la señora DALMASI VDA. ROCA, tiene actualmente una edad avanzada y sufre de diversos quebrantos de salud.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS) mensuales, a la señora AIDA DALMASI VDA. ROCA.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, (1997); año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 108-97 que concede una pensión del Estado al señor Andrés S. Moquete Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 108-97

CONSIDERANDO: Que el señor ANDRES S. MOQUETE PEREZ, ha desempeñado por más de 40 años diversas funciones en la administración pública desde el año 1941, entre las que podemos señalar Tesorero del Municipio de Pedernales, Inspector de Rentas Internas y de la Liga Municipal Dominicana (L.M.D.), así como Suplente de Senador por la Provincia Independencia en el año 1962;

CONSIDERANDO: Que el devenir de los años han producido al señor MOQUETE PEREZ, varias enfermedades, tales como Diabetes Mellitus, Neuritis Diabética con falta de circulación de pies y manos, así como Glaucoma de ángulo estrecho, que le ha mermado considerablemente la visión, por lo que se ve imposibilitado de realizar cualquier labor productiva;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor ANDRES S. MOQUETE PEREZ, una pensión mensual del Estado por la suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 109-97 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Jiminián Hilario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 109-97

CONSIDERANDO: Que la señora CARMEN JIMINIAN HILARIO se inició en la administración pública en el 1957, cuando apenas contaba con 17 años de edad, como maestra de la Escuela Emergencia del paraje de Telanza, sección El Factor de Villa Julia Molina.

CONSIDERANDO: Que el 7 de febrero de 1964 fue designada Auxiliar de la Sindicatura del Ayuntamiento del municipio de Nagua, ascendida luego a Secretaria del Síndico y Secretaria del Ayuntamiento conjuntamente hasta el 25 de mayo de 1975.

CONSIDERANDO: Que el 27 de mayo de 1975 el Senado de la República la designó mecanógrafa del Departamento de Secretaría, habiendo sido promovida en varias ocasiones por disposición administrativa con cargo de Secretaria de la Sala de Sesiones.

CONSIDERANDO: Que la señora JIMINIAN HILARIO recibió una pensión mensual del Estado mediante la Ley No. 17-86, del 29 de abril del 1986 por la suma de RD\$480.00, que no le permite solventar sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.17-86 de fecha 29 de abril de 1986.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta la pensión del Estado a cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensuales a la Sra. CARMEN JIMINIAN HILARIO.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley General de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente Ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, (1997); año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 110-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 110-97

CONSIDERANDO: Que es función del Estado garantizar la celeridad en la administración de una buena justicia.

CONSIDERANDO: Que la provincia de Hato Mayor del Rey, ha tenido notable incremento en la población así como sus actividades económicas, sociales, que

incluyen zonas francas y múltiples proyectos agroindustriales, lo que motiva un mayor volumen de los asuntos judiciales pendientes.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, compuesto por una Cámara Penal, Civil Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con la celeridad debida, los asuntos de su competencia; de los cuales es apoderado, causando con esto perjuicios a las partes, así como detrimento del orden jurídico, base de la buena convivencia ciudadana.

VISTOS el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República, y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tendrá dos (2) Cámaras, una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para conocer de los Asuntos Penales.

Artículo 2.- Los asuntos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia, antes de la puesta en vigencia de la presente ley, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada Cámara tal como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.- Se nombrará el Juez de la Cámara Penal que será la creada por esta ley, la existente en la actualidad será denominada Cámara Civil Comercial y de Trabajo.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia de la organización administrativa de ambas Cámaras y de la solicitud de nombramiento del personal de apoyo que para ello fuere necesario.

Artículo 5.- La presente ley modifica cualquier ley o decreto que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilio Paulino de Solís
Vicepresidente en funciones

Vinicio Alfonso Tobal Ureña
Secretario Ad-Hoc.

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 111-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norma Milagros Lora Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 111-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre, entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma Milagros Lora Taveras.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por la Dra. Emma Valois Vidal, Administradora General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte, la Sra. Norma Milagros Lora Taveras, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 668.85 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “16”Ensanche Quisqueya, valorada en suma total de RD\$20,065.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1544

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 107884, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de mayo de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora NORMA MILAGROS LORA TAVERAS, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en la calle “16” No. 15 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.9315, serie 45, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORMA MILAGROS LORA TAVERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 668.85 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “16”, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No. 117-resto, por donde mide 15.68 y 2.78 metros; al Este, Parcela No. 117-resto, por donde mide 17.30 metros; al Sur, calle “16” por donde mide 22.20 metros; y al Oeste, Parcela No. 117-resto, por donde mide 32.60 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,065.50 (VEINTE MIL SESENTICINCO PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,019.65 (SEIS MIL DIECINUEVE PESOS CON 65/00), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos. 468850 y 2326768 de fecha 9 de agosto de 1978 y 14 de octubre de 1986, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora NORMA MILAGROS LORA TAVERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,045.85 (CATORCE MIL CUARENTICINCO PESOS CON 85/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$130.05 (CIENTO TREINTA PESOS CON 05/00) cada una y una mensualidad de RD\$ 130.50 (CIENTO TREINTA PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención

judicial alguna. Queda entendido que ésta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,045.85 (CATORCE MIL CUARENTICINCO PESOS CON 85/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora LORA TAVERAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FORMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Administradora General de Bienes Nacionales.

NORMA MILAGROS LORA TAVERAS,
Compradora.

Yo, DRA. JUANA J. CESPEDES VASQUEZ, Abogada - Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que

antecedentes, puestas en mi presencia por las señoras DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y NORMA MILAGROS LORA TAVERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentiséis (1986).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES VASQUEZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 112-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Alt. Irrizari Adrián, sobre la venta de una porción de terreno en San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 112-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la república.

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor MANUEL ALT. IRRIZARI ADRIAN.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte;

y de la otra parte, el señor MANUEL ALT. IRRIZARI ADRIAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 2,148.13 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 91-Pte., del Distrito Catastral No. 16/6, ubicada en el Km. 3 1/2 de la Carretera Mella, Barrio Progreso, provincia de San Pedro de Macorís (Solar No. 15, Manz. No. 6, del plano particular), valorado en la suma de RD\$25,777.56, que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1718

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de octubre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ALT. IRRIZARI ADRIAN, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora AURA VALERIO DE IRRIZARI, domiciliado y residente en la calle Pte. Henríquez No. 36, Barrio Los Rieles, San Pedro de Macorís, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 26241, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL IRRIZARI ADRIAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,148.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 91-Pte., del Distrito Catastral No. 16/6, ubicada en el Km. 3 1/2 de la Carretera Mella, Barrio Progreso, Provincia San Pedro de Macorís, (Solar No. 15, Manz. No. 6 del plano particular), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 91-resto, por donde mide 23.40 y 29.50 metros; al Este, Parcela No. 91-resto, por donde mide 47.70 metros; al Sur, Parcela No. 91-resto, por donde mide 50.50 metros; y al Oeste, calles “4”, por donde mide 14.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,777.56 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTISIETE PESOS ORO CON 56/100), o sea, a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,733.26 (SIETE MIL

SETECIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 26/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 0049498, de fecha 14 de noviembre de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL ALT. IRRIZARI ADIAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$18,044.30 (DIECIOCHO MIL CUARENTICUATRO PESOS ORO CON 30/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$167.07 (CIENTO SESENTISIETE PESOS ORO CON 07/100) cada una y una mensualidad de RD\$167.81 (CIENTO SESENTISIETE PESOS ORO CON 81/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en el caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,044.30 (DIECIOCHO MIL CUARENTICUATRO PESOS ORO 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor IRRIZARI ADRIAN autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiste en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76-23, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo

No. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00).

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MANUEL ALT. IRRIZARI ADRIAN
COMPRADOR

YO, DRA. NELSI MATOS CUEVAS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y MANUEL ALT. IRRIZARI ADRIAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DRA. NELSI MATOS CUEVAS,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 113-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rosendo Américo Liriano Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 113-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de diciembre de 1989 entre el Estado Dominicano y el señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.34 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$26,613.60; que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0087

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARIA RAFAELA DE LIRIANO, agricultor, domiciliado y residente en Monte Adentro, Salcedo, y accidentalmente en la calle Safiro No.4, Ensanche Pedregal, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 10577, Serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 665.34 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 14 de la Manzana “H”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 9 y 10; al Este, solar No. 15; al Sur, calle Mogote y al Oeste, solar No. 13”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,613.60 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,613.60 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100) pagada según consta en los recibos Nos. 315 y 1386 de fechas 11 de agosto 1988 y 20 de diciembre de 1989, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$833.33 (OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 33/100) cada una y una mensualidad de RD\$833.37 (OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 37/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes, al contrato No.1155, de fecha 11 de agosto de 1988, debidamente legalizado, por el Dr. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Público, de los del número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por exceder de la suma.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán , Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ROSENDO AMERICO LIRIANO MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario (Ad-Hoc)

Pedro A. Rivera Torres
Secretario (Ad-Hoc)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 114-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lourdes Altagracia Fermín Vda. Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 114-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,639.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicada en la Av. 27 de febrero, Ensanche Quisqueya, valorado en la suma de RD\$32,799.20; que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 674

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de abril de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Av. 27 de febrero No.547, Manganagua, en esta ciudad,

provista de la Cédula de Identificación personal No. 86054, Serie 1ra, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,639.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. 27 de febrero, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 103-resto, por donde mide 20.65 metros; al Este, Parcela No. 103-resto, por donde mide 73.86 metros; al Sur, Av. 27 de febrero, por donde mide 24.20 metros; y al Oeste, calles “K”, por donde mide 35.12 y 38.36 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$32,799.20 (TREINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTINUEVE CON 20/100), o sea, a razón de RD\$20.00 el metro cuadrado, pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD\$6,560.60 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON 60/100) como inicial, equivalente a un 20% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos. 263350, de fecha 17 de mayo de 1976 y 427964 de fecha 27 de enero de 1988, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, el primero por valor de RD\$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS), pagados por el ya fallecido DR. INOCENCIO ANTONIO DIAZ PIÑEYRO, y el segundo, por la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, por valor de RD\$3,260.60 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON 60/100), por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$26,238.60 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 60/100), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$242.95 (DOSCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 95/100) cada una.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre en monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR

no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$26,238.60 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FERMIN VDA. DIAZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

LOURDES ALT. FERMIN VDA. DIAZ
COMPRADORA

YO, LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO DUARTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío, M. de G. CAMILO ANTONIO

NAZIR TEJADA y la señora LOURDES ALTAGRACIA FERMIN VDA. DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO DUARTE
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 115-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 115-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 21 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 21 de noviembre de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Carlos Eligio Linares Tejeda, de una parte; y de otra parte, la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 41 áreas, 75 centiáreas, y 88 decímetros cuadrados, dentro del solar No.2-Def., de la manzana No.558, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Santiago del sector Gazcue, de esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.737

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud del Poder de fecha 12 de octubre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Asociación Dominicana Rehabilitación, Inc., institución organizada con las leyes dominicanas, sin fines de lucro, debidamente representada por la señora Mary P. de Marranzini, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No.045456, serie 1ra., Presidente de dicha Asociación, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE DONACION

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 41 áreas, 75 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, dentro del solar No.2-Def., de la manzana No.558, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el No.3, de la calle Santiago del sector Gazcue de esta ciudad.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos No.63-1486, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo expuesto en el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: La Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., ofrece los servicios de rehabilitación profesional a nivel nacional.

QUINTO: Se hace constar de forma expresa, que dicho inmueble otorgado en calidad de donación por el Estado Dominicano, no puede ser objeto de enajenación, por lo que no podrá ser afectada por ningún tipo de acto que implique venta, hipotecas, permuta, donación, o cualquier otro acto que implique traslado de la propiedad, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, y cuanto deje de cumplir con el uso al que está destinada, pasará nuevamente a ser propiedad del Estado Dominicano.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION, INC.:

MARY P. DE MARRANZINI,
Presidenta

YO, DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares Tejeda y Mary P. de Marranzini, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. H. BOLIVAR YEPEZ MOSCAT
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 116-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, sobre permuta de inmuebles en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 116-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito entre el Estado Dominicano y Comerciales Eddy, en fecha 17 de julio de 1996.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato mediante el cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, , traspasa a título de permuta a Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, los locales comerciales del segundo, tercer y cuarto nivel, del edificio localizado en la Avenida México esq. Avenida Duarte, de esta ciudad, evaluado en la suma de RD\$3,660,000.00 (tres millones seiscientos sesenta mil pesos). A su vez, el Estado Dominicano, acepta a cambio del inmueble descrito, un edificio de hormigón armado con 3 niveles, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el antiguo Hipódromo Perla Antillana, en la avenida San Martín, de esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. _____

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de octubre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte;

y de la otra parte, la señora Ana Elida Gómez, en representación de Comerciales Eddy, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle _____ No. _____, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. _____, serie _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE PERMUTA:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, traspasa a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación: “Los locales comerciales del segundo, tercer y cuarto nivel, del edificio localizado en la Avenida México esq. Avenida Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad”.

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito anteriormente, Comerciales Eddy, representado por la señora Elida Gómez, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: “Un edificio de hormigón armado con tres (3) niveles, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en el antiguo Hipódromo Perla Antillana, en la Avenida San Martín, de esta ciudad”.

TERCERO: El inmueble permutado por el Estado Dominicano a favor de Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, ha sido evaluado en la cantidad de RD\$3,660,000.00 (tres millones seiscientos sesenta mil pesos oro), el inmueble permutado por Comerciales Eddy, conviene en compensar pura y simplemente la diferencia de precios entre ambos inmuebles.

PARRAFO: El inmueble permutado por el Estado Dominicano por Comerciales Eddy, ha sido evaluado en la suma de RD\$6,160,000.00 (seis millones ciento sesenta mil pesos oro), de acuerdo al avalúo realizado por la Oficina Coordinadora de Obras del Estado, según oficio No.85, de fecha 10 de julio de 1996, firmado por el Ing. Bienvenido A. Martínez Brea. Las diferencias de valores fueron asumidas por el Estado Dominicano y pagadas mediante cheque No.01433988, por un monto de RD\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos oro), de fecha 22 de mayo del 1996, el cual fue recibido conforme por “Eddy Comercial”, en fecha 13 de junio de 1996.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud de los Certificados de Títulos que a su favor ha expedido el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y el o la señora _____.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PERMUTADO: COMERCIALES EDDY, REPRESENTADO POR
LA SEÑORA ANA ELIDA GOMEZ.

YO, DR. JORGE G. MORILLO P., Abogado Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares Tejeda y Comerciales Eddy, representado por la señora Ana Elida Gómez, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. JORGE G. MORILLO P.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciolo Vittini Sánchez
Secretario

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 117-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hazin Risk, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 117-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano y el DR. JULIO HAZIN RISK.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor DR. JULIO HAZIN RISK, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 421.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.5, manzana No.3764, del D.C. No.1), ubicada en el Ensanche Quisqueya, valorado en la suma de RD\$115,843.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.22.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR: RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. JULIO HAZIN RISK, dominicano, mayor de edad, médico, casado con la señora CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ DE HAZIN, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 211, del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.84836, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. JULIO HAZIN RISK, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 421.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional

(Solar No.5, manzana No.3764, del D. C. No.1), ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle Respaldo 18, por donde mide 13.30 metros; al Este: Parcela No.117-resto, por donde mide 31.30 metros; al Sur: Parcela No.117-resto, por donde mide 13.55 metros; y al Oeste: Parcela No.117-resto, por donde mide 31.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$115,843.75 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTITRES PESOS CON 75/00), o sea a razón de RD\$275.00 en metros cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$34,753.13 (TREINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 13/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2577, de fecha 6 de diciembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. JULIO HAZIN RISK, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$81,090.62 (OCHENTIUN MIL NOVENTA PESOS CON 62/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$840.62 (OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 62/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$81,090.62 (OCHENTIUN MIL NOVENTA PESOS CON 62/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. JULIO HAZIN RISK, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce el COMPRADOR, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha de este contrato.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR: JULIO HAZIN RISK
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DRES. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JULIO HAZIN RISK, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciolo Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 118-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hazin Risk, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 118-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hazin Risk.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte, el señor Julio Hazin Risk, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 246.64 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$110,988.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.021.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr: Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, Serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Dr. Julio Hazin Risk, dominicano, mayor de edad, médico, casado con la señora Cruz Leila Josefina Ruiz de Hazin, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 211, del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.84836, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. Julio Hazin Risk, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 246.64 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.9-Pte. de la manzana No.3763, del D. C. No.1), ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Parcela No.117-resto, por donde mide 3.80 metros; al Este: Parcela No.117-resto, por donde mide 38.40 metros; al Sur: Calle Gustavo Mejía Ricart, por donde mide 7.00 metros; y al Oeste: Parcela No.117-resto, por donde mide 39.47 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$110,988.00 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS), o sea a razón de RD\$450.00 en metros cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$33,296.40 (TREINTITRES DOSCIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 40/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2578, de fecha 6 de diciembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del Dr. Julio Hazin Risk, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$77,691.60 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 60/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$719.00 (SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$758.60 (SETECIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS CON 60/00).

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$77,691.60 (SETENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 60/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el Dr. Julio Hazin Risk, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Reconoce el COMPRADOR, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha del presente contrato.

SEPTIMO: Queda convenido que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR: JULIO HAZIN RISK
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DRES. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JULIO HAZIN RISK, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como

privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciola Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Jesús Radhamés Santana,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 119-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 119-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, está compuesto, por los Municipios de Nagua, el Factor, Cabrera y Río San Juan.

CONSIDERANDO: Que desde varios años, este Distrito Judicial ha estado funcionando con muchas limitaciones por el gran cumulo de expedientes, de litigios y conflictos jurídicos, a raíz del crecimiento demográfico y del desarrollo económico y social de la provincia.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo resulta insuficiente para conocer con celeridad los asuntos a su competencia, de los cuales es apoderado, lo que conlleva su congestión en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y de la buena convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que esta sustentada una buena administración de justicia, es la celeridad.

VISTA la Constitución de la República en el Ordinal 10, del Art.37.

VISTA la Ley de Organización Judicial, marcada con el No.821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tendrá (2) cámaras, una para conocer de los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, la otra para conocer de los asuntos penales.

Artículo 2.- Los asuntos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia, antes de la puesta en vigencia de la presente ley, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada cámara, tal y como se establece en el artículo anterior.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia nombrará al Juez de la Cámara Penal, creada por esta ley.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia de la organización administrativa de ambas cámaras y de la solicitud del nombramiento del personal de apoyo que fuere necesario.

Artículo 5.- La presente ley modifica cualquier ley o decreto que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 120-97 que concede una pensión del Estado al señor José Loweski Paulino Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-97

CONSIDERANDO: Que el señor José Loweski Paulino Cabral ha cumplido sesenta y cinco años prestando sus servicios al Estado por más de 40 años, lo que lo hace merecedor de una garantía económica para su vida.

CONSIDERANDO: Que el señor José Loweski Paulino Cabral trabajó 29 años en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y se desempeñó como Gobernador de la Provincia de Elías Piña por varios años y ex-legislador.

CONSIDERANDO: Que dado el tiempo laborado por el señor Paulino Cabral en la administración pública lo hace merecedor de una pensión permanente del Estado, así como su avanzada edad y los problemas relacionados con su salud personal, justifica una protección de la institución a la que ha dedicado más de la mitad de su vida.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado Dominicano por la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), mensualmente al señor José Loweski Paulino Cabral.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Danilo Medina Sánchez,
Presidente

Lucía Alt. Guzmán Marcelino,
Secretaria

Antonio de Js. Capellán Fabián,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 121-97 que prorroga por sesenta días, a partir del 27 de mayo de 1997, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1997.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 121-97

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 27 de mayo del año en curso y están pendientes de conocimiento varios proyectos de leyes que son de sumo interés nacional;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

UNICO: PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir de 27 de mayo del año 1997, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Jiménez Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 122-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aurora A. Guzmán de Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 122-97

VISTO el Inciso 19 de Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, y la señora **AURORA A. GUZMAN DE UREÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte la señora **AURORA A. GUZMAN DE UREÑA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 781.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.75-A-Porción Ñ3-Pte., del Distrito Catastral No.8, ubicada en la calle Puerto Rico No.2 (Barsequillo), San Cristóbal, valorado en la suma de RD\$23,445.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 00597

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR: RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación personal No.18311, Serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 5 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **AURORA A. GUZMAN DE UREÑA**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor **NELSON RAFAEL UREÑA HENRIQUEZ**, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No.2 (Barsequillo), San Cristóbal, accidentalmente en esta ciudad, provista de la cédula de identidad personal No.31075, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se identificado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **AURORA A. GUZMAN DE UREÑA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 781.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No.75-A-porción Ñ3-Pte., del Distrito Catastral No.8, ubicada en la calle Puerto Rico No.2 (Barsequillo), San Cristóbal, con los siguientes linderos y medidas: AL Norte, parcela No.75-A-porción Ñ3-resto, por donde mide 58.35 metros; al Este, parcela No.75-A-porción Ñ3-resto, por donde mide 54.38 metros; al Sur, calle Puerto Rico, por donde mide 20.53; al Oeste, parcela No.75-A-porción Ñ3-resto, por donde mide 26.27 metros

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,445.00 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTICINCO PESOS), o sea a razón de RD\$30.00 en metros cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,033.50 (SIETE MIL TREINTITRES PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.192996, de fecha 1 de febrero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **AURORA A. GUZMAN DE UREÑA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$16,411.50 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$151.00 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$254.50 (DOSCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir de cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,441.50 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **GUZMAN DE UREÑA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, conforme a la decisión No.48 del Tribunal de Tierras de fecha 25 de enero de 1960.

NOVENO: Queda expresamente convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

AURORA A. GUZMAN DE UREÑA
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora AURORA A. GUZMAN DE UREÑA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 123-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Morel Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 123-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor ANTONIO MOREL GUZMAN, suscrito en fecha 23 de febrero de (1995).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor ANTONIO MOREL GUZMAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 222.69 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.8 de la Manzana No.278, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Jobo Bonito, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$33,403.50 (TREINTITRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 50/00), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANTONIO MOREL GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No.205, de Gazcue, de esta ciudad, Músico, portador de la cédula de identificación personal No.5235, serie 32, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se identificado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTONIO MOREL GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 222.69 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.(Solar No.8 de la Manzana No.278, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en el Sector de Jobo Bonito de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,403.50 (TREINTITRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 50/00), o sea a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante recibo No.12137, de fecha 22 de febrero de 1995, expedido por la

Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANTONIO MOREL GUZMAN, formal recibo de descargo y finiquito forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.724-A, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANTONIO MOREL GUZMAN,
Comprador.-

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO., Abogado-Notario Público de los de Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y ANTONIO MOREL GUZMAN, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos

tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 124-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Faustino Santana, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 124-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano y el señor Faustino Santana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de abril de 1991, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte el señor Faustino Santana, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 2,243.69 M2., dentro de la parcela No.103-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD\$1,346,214.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1093

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr: Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Faustino Santana, dominicano, mayor de edad, , casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.72422, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Av. 27 de Febrero No.510, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Faustino Santana, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,243.69 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.20, manzana No.1835, ubicada en la Av. 27 de Febrero No.510, Mirador Norte, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte: Av. 27 de Febrero, al Este: Solar No.21; al Sur: solar No.45; y al Oeste: solar No.19.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$1,346,214.00 (UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$600.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$403,864.20 (CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 20/100), como inicial para ser pagado de la siguiente manera: La cantidad de RD\$134,621.40 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 40/100) pagada según consta en el recibo No.176 de fecha 10 de abril de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto en dos (2) cuotas consecutivas de RD\$134,621.40 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 40/100) que serán pagadas el día 10 de mayo de 1991 y el 10 de junio de 1991, para completar el inicial por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Faustino Santana, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$942,349.80 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 80/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$8,725.46 (OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 46/100) cada una y una

mensualidad de RD\$8,725.58 (OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 58/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir de cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$942,349.80 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor FAUSTINO SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos No.64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FAUSTINO SANTANA
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor FAUSTINO SANTANA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventisiete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario.

Julio Ant. Altagracia Guzmán,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 125-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro José Peña Núñez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 125-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de agosto de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 684.61 M2., dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD\$27,384.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 3631

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 11821, serie 34, domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez No. 13, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 684.61 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 16, de la Manzana H), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 8; al Este, Solar No. 15; al Sur, calle Mogote; y al Oeste, Solar No. 17”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,384.40 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos No. 60 y 3021 de fecha 2 de octubre de 1987 y 30 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 1048, de fecha 2 de octubre de 1987, debidamente legalizado por el DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO, Abogado-Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, por haber presentado exceso del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor PEDRO JOSE PEÑA NUÑEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 126-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Rafaela Liriano, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 126-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, en fecha 26 de diciembre de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío de la M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 584.98 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$23,399.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 0086

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Zafiro No. 4, Ensanche Pedregal, Carretera Sánchez Km. 10 ½, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 13304, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 584.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.23 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares No. 50 y 1, Al Este, Solar Núm.24, Al Sur, Calle Norte, y Al Oeste, Solar No. 22”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,399.20 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,912.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ORO) pagada según constan en los recibos Núms. 141, 184138 y 084307, de fechas 30 de diciembre de 1987, 4 de julio de 1988, y 26 de diciembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y Colecturía de Rentas Internas, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$7,487.20 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 20/100) en 6 mensualidades consecutivas de RD\$1,247.87 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO CON 87/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$7,487.20 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el contrato Núm. 175, de fecha 30 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por el DR. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente documento y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARIA RAFAELA LIRIANO,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora MARIA RAFAELA LIRIANO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 127-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. David Marín Soriano, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 127-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor DR. DAVID MARIN SORIANO, suscrito en fecha 6 de julio de (1990).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor DR. DAVID MARIN SORIANO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 418.51 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 48 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$29,295.70, (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 70/100) que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. DAVID MARIN SORIANO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lic. Bernarda del Carmen de Marín, Abogado, provisto de la cédula de identificación personal No. 3087

Serie 93, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 152, Los Alcarrizos, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. DAVID MARIN SORIANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 418.51 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 48 de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 49; al Este, Solar No. 24; al Sur, Solar No. 47; y al Oeste, Ave. Isabel de Torres.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,295.70 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 70/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos. 2610 y 2812, de fechas 2 y 5 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DAVID MARIN SORIANO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. DAVID MARIN SORIANO,
COMPRADOR

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. DAVID MARIN SORIANO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 128-97 dispone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tendrá dos cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales, de Trabajo y de Calificación de las Huelgas Laborales, y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-97

CONSIDERANDO: Que las cuatro (4) provincias que comprenden la sub-región Enriquillo, integrada por los Distritos Judiciales de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales y que constituyen el Departamento Judicial de Barahona.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena y adecuada administración de justicia es la celeridad.

CONSIDERANDO: Que en los últimos veinte (20) años se ha experimentado un crecimiento demográfico considerable en estas cuatro (4) provincias, lo que a su vez origina un mayor número de casos judiciales que ya resultan excesivos, y que no permiten la agilización de los mismos, debido a la existencia de una sola cámara para conocer de todos los casos.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial y sus modificaciones y legislación complementaria y el Decreto No. 3347 del 29 de septiembre de 1985.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo .1- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona tendrá dos (2) Cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales, de trabajo y de calificación de las huelgas laborales y otra parte asuntos penales.

Artículo .2- La Suprema Corte de Justicia se encargará de nombrar los cinco (5) jueces faltantes y ubicará los diez (10) jueces en las dos cámaras, tomando en cuenta las áreas de sus especialidades.

Artículo .3- La Suprema Corte de Justicia reubicará los empleados subalternos y de apoyo, a la mejor conveniencia del trabajo de cada una de las cámaras y nombrará los empleados que sean necesarios para la conformación de los secretarios.

Artículo .4- (Transitorio). La cámara civil y comercial, de trabajo y la de calificaciones de las huelgas laborales, de este departamento judicial, quedan apoderadas, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos civiles, comerciales, laborales y penales, de todos los asuntos pendientes al momento en entrar en vigencia la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 129-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Ramírez Beltrán, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 129-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Saturnino Ramírez Beltrán.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor SATURNINO RAMIREZ BELTRAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 598.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Las Palmas del sector Las Caobas, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$53,820.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1075

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de febrero de 1990 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SATURNINO RAMIREZ BELTRAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Norma Milagros Lora Taveras de Ramírez, militar, domiciliado y residente en la calle Nibaguana No. 29, Los Cacicazgos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3248, serie 5, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Saturnino Ramírez Beltrán, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 598.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Las Palmas, del sector Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle “A”, por donde mide 30.00 metros; al Este, Avenida Las Palmas Oeste, por donde mide 19.00 metros; al Sur, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 27.00 metros; y al Oeste, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 23.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$53,820.00 (CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ORO), o sea a razón de RD\$90.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,146.00 (DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTISEIS PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 000037 de fecha 3 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor Saturnino Ramírez Beltrán, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$37,674.00 (TREINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO) cada una, y una mensualidad de RD\$90.00 (NOVENTA PESOS ORO).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$37,674.00 (TREINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Saturnino Ramírez Beltrán autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

SATURNINO RAMIREZ BELTRAN,
COMPRADOR

YO, LIC. BEATRIS SANTAELLA PICHARDO, Abogado Notario Público de los Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Saturnino Ramírez Beltrán, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIS SANTAELLA PICHARDO,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 130-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 130-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 1,343.02 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 51-Pte., del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “22” Esq. calle en

Proyecto, Barrio Puente Blanco, Los Alcarrazos, valorado en la suma de RD\$26,860.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1499

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor: RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Av. Primera No. 8, Los Jardines del Sur, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 17614, Serie 13, representado en este acto por el señor: JOSE ALTAGRACIA SEPULVEDA PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 14, San Carlos, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14735, Serie 10, según poder de fecha 28 de septiembre de 1989 debidamente legalizado por el Cónsul General de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, señor DELIO OSCAR MONEGRO, en funciones de Notario, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 11 de octubre de 1989, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor: RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,343.02, metros cuadrados, dentro de la parcela No. 51-Pte., del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “22” Esq. calle en Proyecto, Barrio Puente Blanco, Los Alcarrazos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 51-resto, por donde mide 37.20 metros; al Este, parcela No. 51-resto, donde mide 30.83 metros; al Sur, parcela No. 51-resto, donde mide 39.72 metros; y al Oeste, calle “22”, donde mide 39.00 metros”.

SEGUNDO: EL precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,860.40 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS

SESENTA PESOS CON 40/100), o sea a razón de RD\$20.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,744.16 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTICUATRO PESOS CON 16/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 0034736 de fecha 10 de octubre de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor: RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$16,116.24 (DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 24/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$149.22 (CIENTO CUARENTINUEVE PESOS CON 22/100) cada una y una mensualidad de RD\$149.70 (CIENTO CUARENTINUEVE PESOS CON 70/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,116.24 (DIECISEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 24/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor: RAMON ANTONIO SEPULVEDA PIMENTEL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 81-9408, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo

se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR RAMON ANTONIO SEPULVEDA P.

JOSE ALT. SEPULVEDA
PIMENTEL,
Representante.

YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el JOSE ALT. SEPULVEDA PIMENTEL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE DOMINGUEZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 131-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milagros Altagracia Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 131-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 594.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte., del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.6 de la Manzana "J"), ubicada en sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$23,760.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATRO No. 0902.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de

este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, la señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 261604, Serie 1^{ra}., domiciliado y residente en la Manzana 6 Núm. 12, Urbanización Rosmil, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 594.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte., del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 6, de la Manzana “J”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela Núm.3; Al Este, Solar Núm. 7; Al Sur, calle La paloma; y Al Oeste, Solar Núm. 5.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,760.00. (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos de Administración de fecha 29 de junio de 1987, S/N, y de fecha 1ero., de marzo de 1989, Núm. 1828, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de no mayor de un (1) año a partir de la firma presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en éste contrato, en virtud del Certificado de Títulos No.73-6629, expedido a su favor el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ
COMPRADORA.

YO, DRA. ESTHER M. BUENO P., Abogado - Notario público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y señora MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO P.,

Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad - Hoc

Pedro Antonio Rivera
Secretario Ad - Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 132-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lucilo Alberto Luciano Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.132-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR, el contrato de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte el señor **LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ**, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 142.14 metros cuadrados, Solar No. 1-Pte., porción “p” (Solar No.16-pte., Manzana No. 933 - B), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Licey No.15, Villa Francisca, valorada en la suma de RD\$24,874.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1926

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **LUCILO ALBERTO**

LUCIANO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Adriana Dolores Lora de Luciano, mecánico, domiciliado y residente en la calle Licey No. 15 del Sector Villa Francisca, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.137449, serie 1^{ra}., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ**, acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 142.14 metros cuadrados, Solar No.1-Pte., porción “P” (Solar No. 16-pte., Manzana No. 933-B), del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Licey No. 15, Villa Francisca, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Solar No. 7, por donde mide 5.25 metros; al Este , Solar No. 15, por donde mide 25.00 metros; al Sur, calle Licey, por donde mide 6.12 metros; y al Oeste, Solar No. 16-resto, por donde mide 25.06 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,874.50 (**VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 50/00**), o sea a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,462.35 (**SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 35/00**) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 021793 de fecha 11 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ** formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$17,412.15 (**DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 15/00**), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$161.22 (**CIENTO SESENTIUN PESOS CON 22/00**) cada una y una mensualidad de RD\$161.61 (**CIENTO SESENTIUN PESOS CON 61/00**).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague el **VENDEDOR** un 1% (**UNO POR CIENTO**) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no

pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$17,412.15 **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 15/00**), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 71-70, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ
COMPRADOR

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y LUCILO ALBERTO LUCIANO MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON
ABOGADO-NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Alta gracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 133-97 que concede una pensión del Estado al señor Paíno Manuel Santana Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 133-97

CONSIDERANDO: Que el Estado está en el deber de proteger a las personas que han dedicado parte de su vida y tiempo a servir a la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Paíno Manuel Santana Reyes, cuyo último cargo desempeñado fue el de Fiscalizador del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, tiene más de veinte años sirviendo al Estado, y padece de diabetes crónica e hipertensión arterial, que lo inhabilitan para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una mensual de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) al señor Paíno Manuel Santana Reyes.

Artículo 2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 252-97 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) ANTONIO COCCO QUEZADA, cédula No. 001-0064875-7, por el monto de RD\$8,684.45 (ocho mil seis cientos ochenticuatro pesos con 45/100), mensuales;
- 2) RAMON FERNANDEZ BUENO, cédula No. 44782, serie 31, por el monto de RD\$12,000.00 (doce mil pesos con 00/100), mensuales;
- 3) DR. HUMBERTO A. DE LIMA MERIÑO, cédula No. 37838, serie 1ra., por el monto de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/00), mensuales;
- 4) DR. MANUEL FEDERICO ECHENIQUE, cédula No. 35232, serie 1ra., por el monto de RD\$8,112.00 (ocho mil ciento doce pesos con 00/100), mensuales;

- 5) PLACIDO JOSE BISONO CHECO, cédula No. 9135, serie 36, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 6) LEONELA FRANCISCA CEPEDA DIAZ, cédula No. 85331, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 7) AMARIS AMANTINA DE LOS SANTOS, cédula No. 120214, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 8) PLINIO ANTONIO MELLA UCETA, cédula No. 3500, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 9) BIENVENIDO JIMENEZ, cédula No. 17085, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 10) MERCEDES ARAUJO, cédula No. 85106, serie 5, por el monto de RD\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos con 00/100), mensuales;
- 11) JUAN NEPOMUCENO VALDEZ, cédula No. 10879, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 12) RAFAELA HERASME MEDINA, cédula No. 81, serie 99, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 13) CESAR AUGUSTO URIBE MACIAS, cédula No. 17769, serie 2, por el monto de RD\$2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos con 00/100), mensuales;
- 14) GISELA ALT. LUNA VDA. COLLADO, cédula No. 697, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales;
- 15) JUANA MARIA SORIANO, cédula No. 4671, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

- 1) De GUILLERMO FELIZ YANDRU a ANGELINA RUIZ VDA. FELIZ, cédula No. 78498, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 2) De MANUEL WALKER a MARIA ANTONIA CEDEÑO VDA. WALKER, cédula No. 1332, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.

- 3) De NICOLAS PEREZ PLASENCIA a ANA ROSA CABA VDA. PEREZ, cédula No. 030193, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 4) De DOMINGO IGNACIO LANTIGUA a ALICIA DUCOS FLAQUER VDA. IGNACIO, cédula No. 3608, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 5) De GERTULIO SERGIO REYES MOREL a ALTAGRACIA ORTIZ VDA. REYES, cédula No. 10699, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguiente decretos:

- 1) Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Lic. MINERVA ALT. RODRIGUEZ, cédula No. 001-0146391-7 y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 2) Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre de 1995, que asigna una pensión del Estado al señor RAFAEL ARIDIO SALCEDO, cédula No. 001-0144750-6, y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100), mensuales.
- 3) Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre de 1995, que asigna una pensión del Estado al señor CESAR MOYA RICOURT, cédula No. 001-0198214-8, y la misma se eleva a RD\$7,000.00 (siete mil pesos con 00/100), mensuales.
- 4) Decreto No. 24-96, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor FREDDY BREA HERNANDEZ, cédula No.001-0355580-1, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 5) Decreto No. 3564, del 9 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado al Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, cédula No. 4624, serie 23, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100), mensuales.
- 6) Decreto No. 286-96, del 31 de julio de 1996, que asigna una pensión del Estado al Lic. PEDRO REYNOSO JIMENEZ, cédula No. 1537, serie 75, y la misma se eleva a RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100), mensuales.
- 7) Decreto No. 154-95, del 3 de julio de 1995, que asigna una pensión del Estado a la señora LUCRECIA MARIA POLANCO, cédula No. 001-

0257447-2, y la misma se eleva a RD\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos con 00/100), mensuales.

- 8) Decreto No. 252, del 25 de septiembre de 1984, que asigna una pensión del Estado al Dr. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 9) Decreto No. 1202, del 25 de septiembre de 1979, que asigna una pensión del Estado al señor ERNESTO CURIEL, cédula No. 001-0019064-4, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100), mensuales.
- 10) Decreto No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado al Dr. DOMINGO S. HERNANDEZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos con 00/100), mensuales.
- 11) Decreto No. 3405, del 10 de mayo de 1978, que asigna una pensión del Estado al señor ANTONIO DE JS. PERPIÑAN V., cédula No. 41329, serie 31, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 12) Decreto No. 231-92, del 20 de julio de 1992, que asigna una pensión del Estado al señor ADOLFO RAMIREZ DE LEON, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 13) Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor VIRGILIO MARTINEZ, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100), mensuales.
- 14) Decreto No. 3516, del 14 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado al señor IGNACIO PEREZ, y la misma se eleva a RD\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.
- 15) Decreto No. 24-96, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora ALTAGRACIA H. GUERRERO OZUNA, cédula No. 001-0375337-2, y la misma se eleva a RD\$4,535.00 (cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos con 00/100), mensuales.
- 16) Decreto No. 24-96, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora FELICIA FERNANDEZ H., cédula No. 44708-1, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica el Acápito No. 5218 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante se lea: ANA MARIA BATISTA DE JIMENEZ.

Artículo 5.- Se modifica el Acápito No. 1217 del Decreto No, 323-96, del 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante se lea: ABIGAIL ANTONIO JIMENEZ SANTIN.

Artículo 6.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 253-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Hugo Miranda Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: -253-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Hugo Miranda Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Hugo Miranda Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 254-97 que designa al Doctor Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rafael Calventi, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 255-97 que nombra a los señores Lic. Juan José Portorreal Brandao y señora Francina Larrazábal de Grullón, Primer Secretario y Agregada Cultural, respectivamente, de la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Juan José Portorreal Brandao, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Gustavo Wise Delgado.

Artículo 2- La Sra. Francina Larrazábal de Grullón, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, en sustitución del Sr. Jaime Mayol.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 256-97 que concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Chiang Chung-Ling, Ministro de Defensa de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor CHIANG CHUNG-LING, Ministro de Defensa de la República de China.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, sobre la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor CHIANG CHUNG-LING, Ministro de Defensa de la República de China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 257-97 que concede la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, al Teniente Coronel Robert Tournegrosse, Agregado Militar de Francia en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-97

VISTA la Ley 21, del 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco al Teniente Coronel Robert Tournegrosse, Agregado Militar de Francia en República Dominicana.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 258-97 que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Abelardo Vicioso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-97

VISTOS los altos merecimientos artísticos y ciudadanos del Dr. Abelardo Vicioso;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936;

VISTO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, en favor del Dr. Abelardo Vicioso.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 259-97 que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Pedro Mir.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-97

VISTOS los altos merecimientos artísticos y ciudadanos del poeta nacional, Don Pedro Mir, gloria de la literatura nacional y del pensamiento social;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936;

VISTO el parecer del Consejo de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, en favor del Dr. Pedro Mir.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 260-97 que concede la Orden del Mérito Naval en Segunda Categoría al Teniente Coronel Jeffrey H. Kammerer, de la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel Jeffrey H. Kammerer, de la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América, mientras se desempeñó como Agregado de Defensa de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana, dando muestras de caballerosidad y promoviendo la cooperación y ayuda para el desarrollo profesional de nuestras Fuerzas Armadas.

VISTA la Ley No. 3880, del 13 julio de 1954, sobre la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se concede la Orden del Mérito Naval en Segunda Categoría al Teniente Coronel Jeffrey H. Kammerer, de la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

Artículo 2- Envíese a la Secretaría de Estado de la Fuerzas Armadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 261-97 que nombra al Mayor General (r), E. N., Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General (r), E. N., Rafael Guillermo Guzmán Acosta, queda designado Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General (r) Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 262-97 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; de Apelación de las Fuerzas Armadas, y de Primera Instancia del Ejército Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-97

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Gregorio Medina Tapia, FAD, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado, FAD, Andrés Rojas Canela.

Artículo .2- El Teniente Coronel Abogado, FAD, Leonidas T. Guerrero y Guerrero, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Técnico de Aviación Retirado, FAD, Juan Antonio Jiménez Rojas.

Artículo 3.- El Coronel, E. N., Pedro N. Amarante Fabián, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel E. N., Luis Emilio Díaz Novas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 263-97 que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-97

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado, P. N., Dr. Juan Hernández Reynoso, queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, (vacante).

Artículo 2.- El Coronel Abogado, P. N., Dr. Mártire Cuevas Matos, queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Retirado, P. N., Dr. Félix Juan Castillo Terrero.

Artículo 3.- El Mayor Abogado, P. N., Dr. Benito Antonio Hernández Reyes, queda designado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Abogado, P. N., Dr. Juan Hernández Reynoso.

Artículo 4.- El Mayor Abogado, P. N., Dr. Fernando Antonio Ogando D' Oleo, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Rodríguez Albuquerque.

Artículo 5.- La Primer Teniente Abogada Lic. Nury Cuevas Moreta, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en lugar del Capitan Abogado, P. N., Lic. Antonio Guerrero Valdez.

Artículo 6.- El Primer Teniente Lic. Federico R. Rodríguez Ortega, queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Dr. Pedro Rosario.

Artículo 7.- El Segundo Teniente Abogado, P. N., Lic. Radhamés Santos Aquino, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en lugar de la Primer Teniente Abogada, Lic. Nury Cuevas Moreta.

Artículo 8.- Los Segundos Tenientes Abogados, P.N., Dr. Genaro de Jesús Báez Arnó, Licenciados José Manuel Fernández Valdez, Domingo E. Mathis Encarnación, Félix M. Encarnación Beriguete y Zobeida A. Vicente Cruz, quedan designados Abogados de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo (vacantes).

Artículo 9.- El Sargento Abogado, P. N., Lic. Rafael Vilorio Almonte, queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago (vacante).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 264-97 que nombra a los señores Ing. Pascual Espinal, Lic. Olgo Fernández y Radhamés Fortuna, Subdirectores Técnico y Administrativo de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado y Subdirector Administrativo del Catastro Nacional, respectivamente, y deroga el Art. 2 del Decreto No. 579-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Pascual Espinal, queda designado Subdirector Técnico de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado, en sustitución del Ing. Ramón Almánzar Paulino.

Artículo 2.- El Lic. Olgo Fernández, queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado, en sustitución del Lic. Miguel Espinal.

Artículo 3.- El señor Radhamés Fortuna, queda designado Subdirector Administrativo del Catastro Nacional.

Artículo 4.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto 579-96, de fecha 14 de noviembre de 1996, que ampara la designación del señor Generoso de Jesús Arias Guerrero, como Subdirector de la Biblioteca República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 265-97 que designa a la Licda. Carmen Contreras Batista, Ministro Consejero, Asistente de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Carmen Contreras Batista, queda designada como Ministra Consejera, Asistente de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Mayerlin Cordero, (cargo vacante)

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 266-97 que concede exequátur a favor de los señores Eduardo Lama S. y Karla Lama de Cavagliano, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Bélice, en la República Dominicana y Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de los señores Eduardo Lama S. y Karla Lama de Cavagliano, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Belice, en la República Dominicana y Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 267-97 dispone que el Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE), formará parte del Directorio que dirige y administra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), en calidad de vocal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-97

VISTO el Decreto No. 351, de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

VISTO el Decreto No. 267-91, de fecha 10 de julio de 1991, que restablece el Artículo 5 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

VISTO el Decreto No. 309-97, de fecha 26 de octubre de 1992, que designa varios miembros del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

VISTO el Decreto No. 1980, de fecha 18 de septiembre de 1980, que concedió el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE), formará parte del **Directorio** que dirige y administra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), en calidad de vocal.

Artículo 2.- Envíese al Consejo Nacional de Producción Pecuaria, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 268-97 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 302-96 y se encarga al Instituto Agrario Dominicano disponer la asignación del asentamiento a que se refiere dicho decreto.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No. 302-96, del 13 de agosto de 1996 y se encarga al Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer la asignación del asentamiento a que se refiere dicho Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 269-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:269-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas físicas y morales mencionadas en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTO el Decreto No. 2453, del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan y bajo las condiciones estipuladas en cada caso:

1.- A la compañía **SUNSAE PLACE, LTD.**, adquirir del Banco Central de la República Dominicana los inmuebles que más adelante se describen, con las cargas y gravámenes

existentes, bajo la modalidad de venta con privilegio del vendedor no pagado en el precio de RD\$153,821,637.01 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 01/100), suma que será pagada por **SUNSAE PLACE, LTD**, al Banco Central de la República Dominicana de la siguiente manera:

a) Un diez por ciento (10%) a la firma del contrato, o sea la suma de RD\$15,382,163.70 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 70/100).

b) El saldo de RD\$138,439,473.31 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 31/100), en un plazo de quince (15) años en 30 cuotas semestrales iguales y consecutivas que comprenda capital e intereses a la tasa de 8% anual.

I.- En la Parcela No. 26-A-Ref.-29-B, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata.

EDIFICIO 11: Este Edificio está situado en la parte Noreste del solar, a 43 metros al Oeste de la carretera principal y a 12 metros al Norte de la vía de penetración; está compuesto de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1111: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, un clóset, un baño, sala - estar y terraza techada. APARTAMENTO 1112: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1113: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1114: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1115: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1116: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1123: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1124: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1125: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1126: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escaleras 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vehículo: 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.-

EDIFICIO 12: Este Edificio está situado en la parte del solar, a 16 metros al Oeste de la carretera principal y a 8 metros al Norte de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1211: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1212: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1213: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1214: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1215: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1216: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1221: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1222: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1223: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1224: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1225: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1226: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.-

EN LA PARCELA No. 26-A-REF-29-C DEL DISTRITO CATASTRAL No. 9 DEL
MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

EDIFICIO 13: Situado en la parte Este del solar, a 21 metros al Oeste de la carretera principal y a 6 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1311: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1312: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1313: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1321: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1322: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un

dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1323: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escaleras: 16.95 M2. Área de vestíbulo: 11.61 M2. Área de entrada: 3.30 M2.-

EDIFICIO 14: Situado en la parte Sureste del solar, a 13 metros al Oeste de la carretera principal y a 26 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1411: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1412: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1413: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1414: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1415: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1416: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1421: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1422: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1423: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1424: en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1425: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1426: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escalera: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vestíbulo: 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 15: Situado en la parte Sureste del solar, a 45 metros al Oeste de la carretera principal y a 20 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1511: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1512: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1513: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1514: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un

dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1516: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1521: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1522: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1523: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1524: en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, un baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1525: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1526: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escalera: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vestíbulo: 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 16: Situado en la parte Sureste del solar, a 82 metros al Oeste de la carretera principal y a 30 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1611: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1612: situado en el primer piso, con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada. - APARTAMENTO 1613: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1614: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1615: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1616: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1621: situado en el primer piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1622: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1623: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1625: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1626: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escaleras: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillo: 58.52 M2. Área de vestíbulo: 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.-

EDIFICIO 17: Situado en la parte Sureste del solar, a 15 metros al Oeste de la carretera principal y a 8 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1711: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1712: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1713: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1714: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1715: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1722: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1724: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1725: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.-

EDIFICIO 18: Situado en la parte Sur del solar, a 160 metros al Oeste de la carretera principal y a 6 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1811: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1813: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1814: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1816: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escalera: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 19: Situado en la parte Sur del solar, a 150 metros al Oeste de la carretera principal y a 39 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 1911: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1912: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1913: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1914: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1915: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1

baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1916: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1921: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1922: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1923: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1924: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1925: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 1926: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escaleras: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vestíbulo 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 20: Situado en la parte Sur del solar a 200 metros al Oeste de la carretera principal y a 10 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 2013: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2016: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2023: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2024: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2025: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.

EDIFICIO 21: Situado en la parte Sur del solar, a 200 metros al Oeste de la carretera principal y a 43 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 2111: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2112: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2113: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2114: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2115: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2122: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio,

closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2124: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2125: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2126: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de escaleras: 33.93 M2. Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vestíbulo 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 22: Situado en la parte Sur del solar, a 240 metros al Oeste de la carretera principal y a 8 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesta de los siguientes apartamentos: APARTAMENTO 2212: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2213: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2214: situado en el primer piso con un área de construcción de 56.97 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2221: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: 1 dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2223: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2224: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- APARTAMENTO 2226: situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2., con la siguiente distribución: un dormitorio, closets, 1 baño, sala - estar y terraza techada.- Área de patio interior y pasillos: 58.52 M2. Área de vestíbulo 23.22 M2. Área de entrada: 7.20 M2.

EDIFICIO 23: APARTAMENTO 2321, situado en el segundo piso con un área de construcción de 59.06 M2, con la siguiente distribución: un dormitorio, un closets, un baño, sala estar, y terraza techada.-

II.- EN LA PARCELA No. 26-A-REF.-29-C

EDIFICIO 31: Situado en la parte Suroeste del Solar, a 253 metros al Oeste de la carretera principal y a 55 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes Villas: Villa 311: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Villa 312: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 32: Situado en la parte Suroeste del Solar, a 265 metros al Oeste de la carretera principal y a 49 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes Villas: VILLA 321: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- VILLA 322: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 33: Situado en la parte Suroeste del Solar, a 285 metros al Oeste de la carretera principal y a 49 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes Villas: VILLA 331: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- VILLA 332: situado en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 34: Situado en la parte Suroeste del Solar, a 229 metros al Oeste de la carretera principal y a 50 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes Villas: VILLA 341: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- VILLA 342: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 35: Situado en la parte Suroeste del Solar, a 315 metros al Oeste de la carretera principal y a 48 metros al Sur de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las villas siguientes: VILLA 351: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- VILLA 352: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, 3 baños, sala - comedor y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping: 4.00 M2.

EDIFICIO 36: situado en la parte Suroeste del solar, a 330 metros al Oeste de la carretera principal y a 47 metros al Sur de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 361: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala, comedor, 3 baños y terraza techada.- VILLA 362: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala, comedor, 3 baños y terraza techada.- Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 37: situado en la parte Suroeste del solar, a 345 metros al Oeste de la carretera principal y a 57 metros al Sur de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 371: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala, comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 372: situada en el segundo piso, con área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala-comedor, 3 baños y terraza - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 38: situado en la parte Suroeste del solar, a 357 metros al Oeste de la carretera principal y a 55 metros al Sur de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 381: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., de la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 382: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 39: situado en la parte Oeste del solar, a 374 metros al Oeste de la carretera principal y a 46 metros al Suroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 391: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.- VILLA 392: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 40: situada en la parte Oeste del solar, a 375 metros al Oeste de la carretera principal y a 36 metros al Suroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 401: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 402: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 41: situado en la parte Oeste del solar, a 384 metros al Oeste de la carretera principal y a 26 metros al Oeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 411: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 412: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 43: situado en la parte Oeste del solar, a 395 metros al Oeste de la carretera principal y a 30 metros al Noroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 431: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 44: situado en la parte Oeste del solar, a 395 metros al Oeste de la carretera principal y a 38 metros al Noroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 441: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 45: situado en la parte Oeste del solar, a 388 metros al Oeste de la carretera principal y a 46 metros al Noroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 451: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 47: situado en la parte Oeste del solar, a 370 metros al Oeste de la carretera principal y a 61 metros al Norte de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 471: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 472: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 48: situado en la parte Oeste del solar, a 365 metros al Oeste de la carretera principal y a 66 metros al Norte de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 481: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 49: situado en la parte Oeste del solar, a 387 metros al Oeste de la carretera principal y a 13 metros al Noroeste de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 491: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 492: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 51: situado en la parte Oeste del solar, a 350 metros al Oeste de la carretera principal y a 38 metros al Norte de la rotonda en el extremo de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 511: situada en el primer piso, con un área de

construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 52: situado en la parte Oeste del solar, a 341 metros al Oeste de la carretera principal y a 52 metros al Norte de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 521: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada.

EDIFICIO 53: situado en la parte Oeste del solar, a 320 metros al Oeste de la carretera principal y a 38 metros al Norte de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 532: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 54: situado en la parte Oeste del solar, a 302 metros al Oeste de la carretera principal y a 6 metros al Norte de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 541: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. VILLA 542: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 55: situado en la parte Oeste del solar, a 321 metros al Oeste de la carretera principal y a 8 metros al Norte de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 551: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. VILLA 552: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 56: situado en la parte Oeste del solar, a 347 metros al Oeste de la carretera principal y a 4 metros al Norte de la rotonda de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 561: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. VILLA 562: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 57: situado en la parte Suroeste del solar, a 351 metros al Oeste de la carretera principal y a 14 metros al Sur de la rotonda de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 571: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. VILLA 572: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Área de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 58: situado en la parte Suroeste del solar, a 335 metros al Oeste de la carretera principal y a 12 metros al Sur de la rotonda de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 581: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 582: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, clóset, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. - Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 59: situado en la parte Suroeste del solar, a 318 metros al Oeste de la carretera principal y a 16 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 591: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 592: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 60: situado en la parte Suroeste del solar, a 300 metros al Oeste de la carretera principal y a 18 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 601: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 602: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 61: situado en la parte Suroeste del solar, a 282 metros al Oeste de la carretera principal y a 17 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 611: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 612: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

EDIFICIO 62: situado en la parte Suroeste del solar, a 265 metros al Oeste de la carretera principal y a 16 metros al Sur de la vía de penetración. Está compuesto por las siguientes villas: VILLA 621: situada en el primer piso, con un área de construcción de 120.14 M2., y la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala - comedor, 3 baños y terraza techada. - VILLA 622: situada en el segundo piso, con un área de construcción de 120.14 M2., con la siguiente distribución: 2 dormitorios, closets, sala. - comedor, 3 baños y terraza techada. Area de escalera: 8.40 M2. Cuarto de Housekeeping, 4.00 M2.

III.- EN LA PARCELA No. 26-A-REF-29-A DEL DISTRITO CATASTRAL No. 9 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de dos (02) hectáreas, siete (7) áreas, y cuarenta y ocho (48) centiáreas, ubicada dentro de la

Parcela No. 26-A-Ref.-29-A del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, con las siguientes colindancias:

Al Norte:	Parcela No. 26-A-Ref.-28
Al Este:	Parcela No. 26-A-Ref.-29-B
Al Sur:	Parcela No. 26-A-Ref.-29-C y camino
Al Oeste:	Parcela Nos. 26-A-Ref.-32 y 26-A-Ref.-29-C;

y sus mejoras construidas y por construir, destinadas a las facilidades centrales del proyecto turístico conocido como RADISSON PUERTO PLATA TENNIS, GOLF AND BEACH RESORT, consistentes en seis (6) locales comerciales lobby, lobby bar, restaurantes, piscina, bar piscina, cocina, cuartos fríos, almacenes, áreas de administración, club de tennis con siete (7) canchas de tennis, proshop, gimnasio, sauna, cuarto de masajes y jacuzzi, y cualquier otra mejora o dependencia sobre la misma porción de terreno, amparadas por el Certificado de Título No. 121, expedido en fecha 23 de julio de 1987 en favor de INVERSIONES INTERAMERICANA, S. A.; por el registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata”.

Dicha adquisición incluye además la parte alícuota de todos los otros inmuebles que integran las áreas comunes del complejo turístico **PLAYA DORADA PRINCESS**, de conformidad con la declaración de condominio, así como todas sus dependencias, mobiliarios y equipos, con excepción de los apartamentos ya vendidos a terceras personas.

2.- Al señor **GERHARDUS HENDRIKUS MATHIAS LOWIK**, adquirir por el precio de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), una porción de terreno de 19,562 M2, ubicada dentro de la Parcela No.86-D, del Distrito Catastral No. 12, de la Sección de Maimón, Provincia de Puerto Plata, propiedad de la señora Epifania Almonte de Plácido.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 270-97 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de 36 kilómetros cuadrados en la cuenca del río Yaque del Sur, para ser destinada a la construcción del proyecto hidroeléctrico Los

Toros, del municipio de Azua, por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:270-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana tiene un financiamiento en donación de la Unión Europea a través del Fondo de Desarrollo Europeo (FED), coordinado por la Convención de Lomé IV, con contrapartida del Gobierno Dominicano para la ejecución del Proyecto Los Toros, que consiste en un sistema hidroeléctrico cuya concepción hidrológica está fundamentada en el uso del agua del Canal YSURA para producir energía, sin afectar las disponibilidades de riego prevista para el desarrollo agrícola integral del Valle de Azua.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme a las previsiones del Acuerdo de Donación, es la entidad a través de la cual se realizará la supervisión de la construcción del proyecto.

CONSIDERANDO: Que el objetivo fundamental del proyecto es servir de base para el desarrollo económico sostenido de la región del Valle de Azua.

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad la ampliación de la oferta eléctrica para atender la demanda de este sector, y este proyecto aportará al sistema eléctrico nacional una potencia nominal adicional de 9.57 Mw y una producción energética media anual de 57.27 Gwh.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terrenos en la Provincia de Azua, ubicadas dentro del área de construcción del Proyecto Hidroeléctrico de Los Toros.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que dicho proyecto eléctrico produzca los beneficios deseados y lograr un trato correcto con las familias afectadas, compensándolas equitativamente, sin que se afecte en lo fundamental su forma de vida.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de 36 kilómetros cuadrados en la cuenca del río Yaque del Sur, en la comunidad de Los Toros, municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, para ser destinada a la construcción del proyecto hidroeléctrico Los Toros, a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Los límites topográficos de los terrenos señalados son los siguientes:

Al Norte: El límite definido por la coordenada 2,055,000 N y 297,000 E siguiendo hasta la coordenada 2,055,000 N y 298,000 E y desde la coordenada 2,054,000 N y 298,000 E siguiendo hasta la coordenada 2,054,000 N y 299,000 E y desde la coordenada 2,050,000 N y 299,000 E siguiendo hasta la coordenada 2,050,000 N y 300,000 E y desde la coordenada 2,049,000 N y 300,000 E hasta la coordenada 2,049,000 N y 301,000 E y desde la coordenada 2,047,000 N y 301,000 E hasta la coordenada 2,047,000 N y 302,000 E y desde la coordenada 2,044,000 N y 302,000 E hasta la coordenada 2,044,000 N y 303,000 E.

Al Este: El límite definido por la coordenada 2,055,000 N y 298,000 E hasta la coordenada 2,054,000 N y 298,000 E y desde la coordenada 2,054,000 N y 299,000 E hasta la coordenada 2,050,000 N y 299,000 E y desde la coordenada 2,050,000 N y 300,000 E siguiendo hasta la coordenada 2,049,000 N y 300,000 E y desde la coordenada 2,049,000 N y 301,000 E hasta la coordenada 2,047,000 N y 301,000 E y desde la coordenada 2,047,000 N y 302,000 E hasta la coordenada 2,044,000 N y 302,000 E y desde la coordenada 2,044,000 N y 303,000 E hasta la coordenada 2,042,000 N y 303,000 E.

Al Sur: El límite definido por la coordenada 2,042,000 N y 303,000 E hasta la coordenada 2,042,000 N y 298,000 E y desde la coordenada 2,053,000 N y 298,000 E y desde la coordenada 2,053,000 N y 298,000 E hasta la coordenada 2,053,000 N y 297,000 E.

Al Oeste: El límite definido por la coordenada 2,042,000 N y 298,000 E hasta la coordenada 2,053,000 N y 298,000 E y desde la coordenada 2,053,000 N y 297,000 E hasta la coordenada 2,055,000 N y 297,000 E.

Artículo 2.- En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos, edificados o no, que deriven beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849 del 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

PARRAFO II.- Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, serán realizados conforme los procedimientos de la Dirección General de Catastro Nacional.

Artículo 5.- Dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha del presente Decreto, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos presentará al Poder Ejecutivo un plan de ejecución de las expropiaciones incluyendo alternativas para resolver la situación de las familias afectadas por la construcción de las obras del citado proyecto hidroeléctrico.

Artículo 6.- Para la elaboración de su propuesta, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) queda facultado para utilizar el personal y las facilidades que juzgue necesarios y consecuentes de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional

de Parques, la Dirección General de Catastro Nacional, el Instituto Agrario Dominicano y cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 7.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Oficina del Abogado del Estado, a la Dirección General de Catastro Nacional y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 271-97 que crea la Zona Franca Industrial del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-97

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse de carácter prioritario el establecimiento y operación de zonas francas industriales en aquellas áreas que sean apropiadas para esa finalidad.

CONSIDERANDO: Que el Municipio de Bayaguana ofrece condiciones económicas, sociales y geográficas adecuadas para la instalación de una zona franca industrial.

VISTA la certificación expedida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Bayaguana, de fecha 2 de agosto de 1993, mediante la cual se da constancia de la donación de terreno para la edificación de una zona franca industrial.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, en virtud de la cual se crea el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece la Zona Franca Industrial del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial, y su patrimonio pertenece a esa institución estatal.

PARRAFO I.- La Zona Franca Industrial de Bayaguana estará ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 125, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, con una extensión superficial de 382 a 400 tareas, dentro de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma Parcela; al Este; Carretera Bayaguana - Santo Domingo; al Sur: resto de la misma Parcela; y al Oeste: resto de la misma Parcela.

PARRAFO II.- En caso de que el área señalada resulte en el futuro insuficiente para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bayaguana, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento.

PARRAFO III.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendados o vendidos a las empresas que lo soliciten, mediante contratos suscritos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con la tarifa que ésta establezca bajo las condiciones que se consideren más convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada zona franca industrial.

PARRAFO IV.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

PARRAFO V.- La administración técnica y operativa de esta zona franca industrial no podrá ser transferida al sector privado sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 2.- Al área de la referida zona franca industrial sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y en la misma no podrá existir población residente; asimismo estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 3.- En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, todas clases de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento,

ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARRAFO I.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones con las precisiones que sobre el calificativo “inflamable” establece el Artículo 4 del Decreto No. 3556 del 26 de diciembre de 1985.

PARRAFO II.- Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en esta zona franca industrial, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creado o por crearse.

PARRAFO III.- Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinado a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Bayaguana, gozarán de las exenciones indicadas en este mismo artículo.

Artículo 4.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de esta zona franca industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creado y por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos al mismo tiempo de exportarse desde la zona franca al exterior.

PARRAFO I.- El costo de transporte de la materia prima y los artículos acabados o semiacabados u otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, al igual que la tasa que sea necesario para pagar por los servicios de arrimo y manejo de cargas en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente, estarán a cargo de los interesados.

PARRAFO II.- Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de Bayaguana, estarán amparadas por facturas consulares las cuales serán expedidas gratuitamente.

Artículo 5.- Las exenciones señaladas en el presente Decreto, se harán de conformidad con lo que establece la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, que rige las Zonas Francas de la República Dominicana.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Bayaguana, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del impuesto Sobre la Renta, de conformidad a lo que establece la Ley No. 8-90 del 15 de enero de 1990.

Artículo 7.- No se permitirá dentro de esta zona el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con exención de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 8- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de Bayaguana, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 9- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Bayaguana, o una parte de dicha producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación.

PARRAFO I.- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de Bayaguana, estén elaborados con materia prima nacional o extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 8-90.

PARRAFO II.- En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere el Artículo 4, Párrafo II deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante el pago establecido por la ley para documentos consulares.

Artículo 10- Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Bayaguana se regirán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes en la República Dominicana.

Artículo 11- La Corporación de Fomento Industrial, en su condición de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de Bayaguana, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar la subdivisión catastral y el área escogida, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas;
- b) Establecer las condiciones de instalación de inversionistas para industrias destinadas a los fines descritos en el presente Decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo III del Artículo 1 de este Decreto con aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.
- c) Dictar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad y el buen funcionamiento de dicha zona.

Artículo 12- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Industrial de Bayaguana, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 13- Nada de lo establecido en este Decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos la Corporación de Fomento Industrial, con el asesoramiento de la Dirección General de Aduanas, determinará lo que proceda.

Artículo 14- La Corporación de Fomento, como operadora de esta zona franca, podrá convenir con el Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en esta zona.

Artículo 15- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Bayaguana, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la zona para la producción de las industrias;
- b) La exportación de la producción industrial destinadas a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción al territorio nacional de mercancías producidas dentro de la zona, de conformidad con el referido Artículo 9 de este Decreto;
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 16- La Corporación de Fomento Industrial tiene a su cargo la preparación de los planos y diseños de la Zona Franca Industrial de Bayaguana, para lograr su buen funcionamiento.

Artículo 17.- Envíese a la Corporación de Fomento Industrial y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 272-97 que establece los límites de la Zona Franca Industrial de Azua, creada mediante Decreto No. 896 del 19 de marzo de 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-97

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, en virtud de la cual se crea el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial, No.288, del 30 de junio de 1966

VISTO el Decreto No.896, de fecha 19 de marzo de 1983, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Azua, la cual podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el sector privado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Zona Franca Industrial de Azua, creada mediante Decreto No.896, de fecha 19 de marzo de 1983, queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial, y su patrimonio pertenece total e íntegramente a dicha institución, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

“Una porción de terreno con área de 350 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.581-A del Distrito Catastral No.8, Sección Los Jovillos, del municipio y provincia de Azua.”

PARRAFO I.- En caso de que el área señalada resulte en lo futuro insuficiente para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial de Azua, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

PARRAFO II.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendadas o vendidas a las empresas que lo soliciten, mediante contratos suscritos con la Corporación de Fomento Industrial con la tarifa que ésta establezca bajo las condiciones que se consideren más convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada zona franca industrial.

PARRAFO III.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

PARRAFO IV.- La administración técnica y operativa de esta zona franca industrial no podrá ser transferida al sector privado sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 2.- Al área de la referida zona franca industrial sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y en la misma no podrá existir población residente; asimismo estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 3.- En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, todas clases de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARRAFO I.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo “inflamable” establece el Artículo 4 del Decreto No.3556 del 26 de diciembre de 1985.

PARRAFO II.- Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la zona franca industrial, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse.

PARRAFO III.- Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinado a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Azua, gozarán de las exenciones indicadas en este mismo artículo.

Artículo 4.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de esta zona franca industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creado y por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos al mismo tiempo de exportarse desde la zona franca al exterior.

PARRAFO I.- El costo de transporte de la materia prima y los artículos acabados o semiacabados u otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, al igual que la tasa que sea necesario para pagar por los servicios de arrimo y manejo de cargas en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente, estarán a cargo de los interesados.

PARRAFO II.- Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de Azua, estarán amparadas por facturas consulares las cuales serán expedidas gratuitamente.

Artículo 5.- Las exenciones señaladas en el presente Decreto, se harán de conformidad con lo que establece la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, que rige las Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Azua, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad a lo que establece la Ley No. 8-90 del 15 de enero de 1990.

Artículo 7.- No se permitirá dentro de esta zona el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con exención de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 8.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de Azua, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 9.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Azua, o una parte de dicha producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No.8-90, sobre Zonas Francas de Exportación.

PARRAFO I.- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de Azua, estén

elaborados con materia prima nacional o extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 8-90.

PARRAFO II.- En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere el Artículo 4, Párrafo II deberá estar amparada por una certificación especial, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante el pago establecido por la ley para documentos consulares.

Artículo 10.- Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Azua se regirán, con respecto a sus empleadores, por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Artículo 11.- La Corporación de Fomento Industrial, en su condición de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de Azua, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar la subdivisión catastral y el área escogida, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas;
- b) Establecer las condiciones de instalación de inversionistas para industrias destinadas a los fines descritos en el presente Decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo III del Artículo 1 de este Decreto con aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.
- c) Dictar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad y el buen funcionamiento de dicha zona.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Industrial de Azua, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 13.- Nada de lo establecido en este Decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos la Corporación de Fomento Industrial, con el asesoramiento de la Dirección General de Aduanas, determinará lo que proceda.

Artículo 14.- La Corporación de Fomento Industrial, como operadora de esta zona franca, podrá convenir con el Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en esta zona.

Artículo 15.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Azua, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la zona para la producción de las industrias;
- b) La exportación de la producción industrial, destinadas a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción al territorio nacional de mercancías producidas dentro de la zona, de conformidad con el referido Artículo 9 de este Decreto;
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 16.- La Corporación de Fomento Industrial tiene a su cargo la preparación de los planos y diseños de la Zona Franca Industrial de Azua, para lograr su buen funcionamiento.

Artículo 17.- Envíese a la Corporación de Fomento Industrial y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 273-97 que ratifica al Banco de Reservas de la República Dominicana como único depositario de los fondos del Estado Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-97

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 6682, del 10 de mayo de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se ratifica al Banco de Reservas de la República Dominicana como único depositario de los fondos del Estado Dominicano.

Artículo 2.- En consecuencia, todos los organismos recaudadores de fondos públicos, así como todas las entidades autónomas y descentralizadas del Estado quedan obligadas a depositar todos los fondos recaudados por ellos, o recibidos a cualquier título que sea en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 3.- Quedan derogadas cualesquiera disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 274-97 que concede la naturalización dominicana privilegiada, al señor Delio Gómez Ochoa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Comandante Delio Gómez Ochoa, jefe de uno de los grupos de expedicionarios de la gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo que en junio de 1959 contribuyó, con el valor y sacrificio de patriotas dominicanos y extranjeros a marcar el principio del fin de la tiranía trujillista;

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley No. 46, del 8 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a Delio Gómez Ochoa.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 275-97 que designa a la señorita Larissa Veloz Santana, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Francia.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señorita LARISSA VELOZ SANTANA, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de República Dominicana en Francia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 276-97 que integra nuevamente la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos de Santo Domingo y nombra al señor Juan Rafael López, Secretario y Director Ejecutivo de dicha comisión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, la Comisión para la Consolidación y ambientación de los Monumentos de Santo Domingo estará integrada por el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural, quien la presidirá; el Director Nacional de Parques; el Síndico del Distrito Nacional; el Presidente del Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo; el Presidente del Comité Dominicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS); y los señores Fray Vicente Rubio, Luis Chanlatte Baik, Ing. Leonte Bernard, Arq. William Reid Cabral y Juan Rafael López.

Artículo 2.- El señor Juan Rafael López actuará como Secretario y Director Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga y deja sin efecto cualquier otro que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
25 de junio de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 134-97 que eleva a la categoría de Distritos Municipales a las Secciones Yerba Buena y Las Cañitas, pertenecientes al territorio del Municipio de Hato Mayor y al Municipio de Sabana de la Mar, respectivamente.

Pág. 03

Res. No. 135-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Caridad Martínez Báez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

05

Res. No. 136-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, ascendente a US\$37,000,000.00, para ser destinado a la Segunda Etapa del Mejoramiento de la Educación Básica, a ser ejecutada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

09

Res. No. 137-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 897-OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ascendente a la suma de US\$52,000.000.00, para ser destinado al Mejoramiento de la Educación Básica, por parte de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.	Pág. 37
Res. No. 138-97 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias y la Kreditanstalt fur Wierderaufbau, de Alemania, ascendente a la suma de DM14,400.000.00 Marcos Alemanes.	103
Ley No. 139-97 mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.	120
Ley No. 140-97 que designa con el nombre de Monseñor Thomas F. Reilly, la Avenida Circunvalación del Municipio de San Juan de la Maguana.	123
Ley No. 141-97 (Ley General de Reforma de la Empresa Pública).	125

Ley No. 134-97 que eleva a la categoría de Distritos Municipales a las Secciones Yerba Buena y Las Cañitas, pertenecientes al territorio del Municipio de Hato Mayor y al Municipio de Sabana de la Mar, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 134-97

CONSIDERANDO: Que las comunidades de Yerba Buena y Las Cañitas, secciones que pertenecen a los municipios de Hato Mayor del Rey y Sabana de la Mar, de la Provincia de Hato Mayor, tienen un aumento de su población demográfica y una marcada pujanza económica;

CONSIDERANDO: Que Yerba Buena y Las Cañitas cuentan con una extensa área de tierras cultivables y dedicadas a la crianza de ganado vacuno;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, turísticas, educativas, sociales, culturales, religiosas, sindicales, políticas y deportivas hacen de Yerba Buena y Las Cañitas, unas colectividades sumamente progresistas que reclaman el incentivo indispensable para su pleno desarrollo;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

VISTO el Art.37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Yerba Buena, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia de Hato Mayor, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Yerba Buena, el cual estará integrado por las secciones: Las Claras, y sus parajes, Moña Gorra, Sabana de Grande, Palmarejo, Loma de Limón, San Nicolás, Los Cacaos, Rincón Bellaco, Platanillo, Gibratal, Arroyo Higüero, Jagua Caída, Peña Alta, Sudadero, Limón, Loma de Toro, Boquerón, y la sección El Mamón, y sus parajes: La Blanca, Cerro Adentro, Cerro Bohío, La Fuente, La Loma, El Guayabal, El Retiro, La Piña, Aloncillo, Los Fulgenes y Sabana Bruno.

Artículo 2.- La sección Las Cañitas, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Elupina Cordero de Las Cañitas, estará integrado por la sección Maguá, y los parajes de: Capitán, Manaclitas, Río Arriba, La Lissa, Cabezú y La Loma.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 135-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Caridad Martínez Báez, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.135 -97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el Estado Dominicano y la señora Caridad Martínez Báez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glory C. Torres M., de una parte y de la otra parte, la señora Caridad Martínez Báez, por medio del cual la primera traspasa a la segunda a título de venta “La casa marcada con el No.15, ubicada en la calle Julio Ortega

Frier, de esta ciudad, construida de blocks y concreto, con área de 237.50 metros cuadrados, dentro del solar No.1-Pte., de la manzana No. 546, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$50,762.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1334.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Glory C. Torres M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, Serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Sra. Caridad Martínez Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula No.2972, Serie 41, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha expresado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora Caridad Martínez Báez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“La casa marcada con el No.15, ubicada en la calle Julio Ortega Frier, de esta ciudad, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, le corresponde una área de 237.50 M2., dentro del solar No.1-Pte-, de la manzana No. 546, del D.C. No.1, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para dicha venta fue por la suma de RD\$50,762.50 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 50/00), pagaderos en la siguiente forma: La suma de RD\$7,614.30 (SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 30/00) como inicial pagada mediante recibo de R.I. No. 70347, de fecha 23 de noviembre de 1987, equivalente a un 15% del valor total del inmueble, y el resto o sea la suma de RD\$43,148.12 (CUARENTITRES MIL CIENTO CUARENTIOCHO PESOS ORO CON 12/00), en 120 mensualidades consecutivas a razón de RD\$359.57 (TRESCIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 57/00), cada una, hasta el total de cancelación de la deuda.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Títulos No.60-422 de fecha 18 de febrero de 1960, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

CARIDAD MARTINEZ BAEZ,
COMPRADORA.

YO, DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia por la Licda. Glory C. Torres M., y la Sra. Caridad Martínez Báez, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentisiete (1987).

DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS,
Abogado-Notario Público.

S.R.I.
No.1193740 y 2268527
RD\$3.25
3-12-87.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 136-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, ascendente a US\$37,000,000.00, para ser destinado a la Segunda Etapa del Mejoramiento de la Educación Básica, a ser ejecutada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio (Contrato) de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank For Resconstruction and Development.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio (Contrato) de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el International Bank For Resconstruction and Development, mediante el cual dicho Banco otorga a la República Dominicana un Préstamo en varias monedas que tendrán un valor agregado equivalente a US\$37,000,000.00 (TREINTISIETE MILLONES DE DOLARES). El mismo será utilizado para el programa consistente en la Segunda Etapa del Mejoramiento de la Educación Básica el cual será ejecutado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; que copiado a la letra dice así:

2 de diciembre de 1996.-

YO, DOCTORA IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO. 84-87, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

CONTRATO SEEBAC/BANCO MUNDIAL, 2DO PROYECTO DE EDUCACION BASICA

CONVENIO DE PRESTAMO 3951-DO

CONVENIO fechado en _____ de 1996__, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario y el INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (el Banco).

CONSIDERANDO que (A) el Prestatario estando satisfecho de la posibilidad y prioridad del proyecto descrito en el APENDICE 2 de este Convenio, ha requerido al Banco su asistencia en el financiamiento del proyecto.

(B) el Prestatario pretende contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo (el Préstamo BID) en un monto equivalente a US\$52,000,000 para suplir parte del financiamiento del Proyecto en los términos y condiciones expresados en el Convenio (el Convenio del Préstamo BID) a ser suscrito entre el Prestatario y el BID. y

CONSIDERANDO que el Banco, basándose en lo anterior, entre otros elementos, ha accedido a conceder el Préstamo al Prestatario basado en los términos y condiciones expresados en este Convenio.

ARTICULO I

Condiciones Generales: Definiciones

Sección 1.01. El documento "General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements" del Banco, fechado el 1ro. de enero 1985, con las modificaciones que se establecerán más abajo (las Condiciones Generales) constituye parte integral de este Convenio:

- a) La última oración de la sección 3.02 queda sin efecto.

La segunda oración de la sección 5.01 será modificada para leerse de la manera siguiente: “Exceptuando que el Banco y el Prestatario lo acuerden de otra manera, ningún retiro se hará: a) sobre cuenta de gastos en el territorio de cualquier país que no sea miembro del Banco o para bienes producidos en, o servicios suplidos desde el mismo; o b) con el propósito de pagar personas o entidades, o para alguna importación de bienes, si este pago o esta importación del conocimiento del Banco está prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomando del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”.

- c) En la segunda sección 6.02 el acápite k) está reinsertado como acápite l) y un nuevo acápite k) es añadido para leerse:

“k) Una situación extraordinaria haya surgido según la cual cualquier retiro adicional subordinado al Préstamo sería inconsistente con las cláusulas del Artículo III, Sección 3 del documento Bank’s Articles of Agreement” (Artículos del Acuerdo del Banco).

Sección 1.02. Salvo que el contexto lo requiera de otra manera, los diferentes términos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los respectivos significados allí incluidos y los términos adicionales tienen el significado siguiente:

a) “Affiliated Entities” (Entidades Afiliadas) significa cualquier entidad bajo jurisdicción de la SEEBAC;

b) “Basic Education” (Educación Básica) significa educación pre-primaria y primaria (desde primero hasta octavo grado).

c) “Central Bank” significa el Banco Central de la República Dominicana, del Prestatario.

d) “Community Entity” (Entidad Comunitaria) significa cualquier grupo de individuos o entidad (diferentes a las Asociaciones de Padres) aceptable para el Banco;

e) “Curriculum Innovations” (Innovaciones Curriculares) significa cualquier propuesta, aceptable para el Banco, hecha por la Asociación de Padres a través de la SEEBAC para sustentar la puesta en ejecución del nuevo curriculum, referido en la parte A. 1 (a) del Proyecto;

f) “Implementation Letter” significa la Carta Adjunta, a este documento, del Prestatario al Banco que expone los fondos mínimos de contrapartida necesarios para llevar a cabo el Proyecto y los indicadores y metas del mismo.;

g) “INDOFANE” significa el “Instituto Dominicano de Fomento de la Alimentación y Nutrición Escolar” del Prestatario;

- h) “ONG” significa Organización No-Gubernamental aceptable por el Banco;
- i) “Operational Manual” (Manual de Operaciones) significa el manual de la SEEBAC, satisfactorio para el Banco (adoptado por el Prestatario), que establece, entre otros: i) los términos de referencia de los programas de entrenamientos a ser desarrollados por el Proyecto, ii) los procedimientos de adquisición a ser seguidos por el Prestatario, a través de la SEEBAC, al llevar a cabo el Proyecto (incluyendo los documentos estándares de licitación referidos en el APENDICE 4 de este Convenio); iii) los términos y condiciones de un modelo de Convenio de Participación (Participation Agreement); iv) el criterio de selección de escuelas según la parte A.2 (e) del Proyecto; y v) los criterios de selección de escuelas según la parte A.6 del Proyecto;
- j) “Parents Association” (APMAE) significa Asociación de Padres de una escuela pública que imparta educación básica, debidamente reconocida por la SEEBAC;
- k) “Participation Agreement” (Convenio de Participación) significa cualquiera de los Convenios referidos en la sección 3.01 (b) de este Convenio;
- l) “PCU” (UCP) significa la Unidad Coordinadora del Proyecto referida en la sección 3.04 (a) de este Convenio;
- m) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;
- n) “Project Account” (Cuenta del Proyecto) significa la cuenta referida en sección 3.01 (d) de este Convenio;
- o) “SEEBAC” es la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos del Prestatario;
- p) “SESPAS” significa la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario; y
- q) “Special Account” (Cuenta Especial) significa la cuenta referida en la sección 2.02 (b) de este Convenio.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Convenio de Préstamo, varias monedas que tendrán un valor agregado equivalente al monto de treinta y siete millones de dólares US\$37,000,000), siendo cada retiro evaluado por el Banco en la fecha de dicho retiro.

Sección 2.02. a) El monto del Préstamo deberá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las disposiciones del APENDICE 1 de este Convenio para gastos hechos (o por hacer si el Banco así lo acuerda) con respecto a costos razonables de bienes y servicios requeridos por el Proyecto descritos en el APENDICE 2 de este Convenio y a ser financiados con los fondos del Préstamo.

b) Para los fines del Proyecto, el Prestatario deberá, abrir y mantener un depósito especial en dólares en el Banco Central, en términos y condiciones satisfactorias para el Banco (Mundial). Los depósitos y retiros de la Cuenta Especial deberán ser hechos de acuerdo con las disposiciones establecidas en el APENDICE 5 de este Convenio.

Sección 2.03. La fecha de Cierre será Junio 30,2001 o alguna fecha posterior establecida por el Banco. El Banco deberá notificar prontamente al Prestatario dicha fecha posterior.

Sección 2.04. De vez en cuando* el Prestatario deberá pagar al Banco un cargo por compromiso a una tasa de interés del tres cuartos por ciento (3/4%) por año sobre el monto principal del Préstamo no desembolsado.

Sección 2.05. a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre el monto principal del Préstamo desembolsado y pendiente por cobrar de cuando en cuando a una tasa para cada Período de Interés equivalente al Costo de Préstamos Calificados determinada con relación al semestre precedente más un medio por ciento (1/2%). En cada fecha especificada en la sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses acumulados sobre el monto principal pendiente durante el período de interés precedente, calculado a la tasa aplicable durante dicho período de interés.

b) Tan pronto como sea posible, luego de determinado cada semestre, el Banco deberá notificar al Prestatario acerca del Costo de Préstamos Calificados determinados en dicho semestre.

c) Para los fines de esta sección:

i) “Período de Interés” significa un período de seis meses terminando en la fecha inmediatamente precedente a cada fecha especificada en la Sección 2.06 de este Convenio, empezando con el Período de Interés en el cual este Convenio sea firmado.

(ii) “Costo de Préstamos Calificados” significa el costo razonablemente determinado por el Banco y expresado como un porcentaje anual del monto pendiente de préstamos del Banco firmados después de Junio 30 de 1982, excluyendo de esto aquellos préstamos o porciones de ellos que el Banco ha destinado para: A) inversiones del Banco y B) préstamos que debían haber sido hechos por el Banco después de Julio 1, 1989 produciendo una tasa de interés determinada de una manera diferente a la que está prevista en el párrafo a) de esta sección.

- (iii) “Semestre” significa los primeros seis meses o los últimos seis meses de un año calendario.
- (d) En fecha que el Banco podrá especificar y que deberá notificar al Prestatario, con no menos de seis meses, los acápites a), b) y c) iii) de esta sección deberán ser enmendados para leerse como sigue:
 - “a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre el monto principal del Préstamo retirado y pendiente por cobrar de cuando en cuando, a una tasa para cada trimestre equivalente al Costo de Préstamos Calificados determinado con respecto al trimestre anterior, más un medio por ciento (1/2%). En cada fecha especificada en la sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses acumulados sobre el monto principal pendiente por cobrar durante el precedente Período de Interés calculado a las tasas aplicables durante cada Período de Interés”.
 - “b) Tan pronto sea posible al término de cada trimestre, el Banco deberá notificar al Prestatario del Costo de Préstamos Calificados determinado respecto a ese trimestre”.
 - “c) (iii) “Trimestre” significa un período de tres meses, empezando en Enero 1, Abril 1, Julio 1, Octubre 1 de un año calendario”.

Sección 2.06 Los intereses y otros cargos deberán ser pagaderos bi-anualmente en abril 15 y octubre 15 de cada año.

Sección 2.07 El Prestatario deberá reparar el monto del capital del Préstamo de acuerdo al programa de amortización presentado en el APENDICE 3 de este Convenio.

Sección 2.08 El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (o cualquier otra persona que dicho Secretario designe por escrito) está designado como representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier acción requerida o que le esté permitido tomar bajo las disposiciones de la sección 2.02 de este Convenio y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III **Ejecución del Proyecto**

Sección 3.01 a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto tal como se establece en el APENDICE 2 de este Convenio, y hasta su finalización, deberá ejecutar: i) las partes A.1 (a), (b), (c), (d), (f) y (g); A.2, A.3, A.4, A.5, (a), (b), (c), (e), (f) y (g), A.7 y B del Proyecto, a través de la SEEBAC; ii) las partes A.1 (e) y A.6 (c) del Proyecto, a través de la SEEBAC con la participación de las Asociaciones de Padres (según lo establecido en el acápite (b) más abajo); y la parte A.5 (d) del Proyecto,

a través de la SEEBAC con el apoyo de la SESPAS; todo con la debida diligencia, y eficiencia, y de conformidad con el Manual de Operaciones y de acuerdo con las prácticas gerenciales, administrativas y educacionales apropiadas; y deberá proveer tan pronto sean requeridos, los fondos, las facilidades, los servicios y otros recursos necesarios para el Proyecto.

(b) Sin limitación de lo establecido en el acápite (a) anterior, y para los propósitos de llevar a cabo la parte A.1 (e) del Proyecto y los Sub-proyectos (bajo la parte A.6 (c) del Proyecto), el Prestatario, a través de la SEEBAC, deberá concertar en un Convenio de Participación (el “Participation Agreement”) con las correspondientes Asociaciones de Padres o Entidades Comunitarias, (según el caso) bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco;

(c) Sin limitación o restricción de lo establecido en el acápite a) de esta sección, el Prestatario deberá asignar* dentro de su presupuesto anual para el sector de educación, y tenerlo a la disposición en su equivalente en pesos, según sea necesario, tan pronto se necesite, la contrapartida de los fondos requeridos para la puesta en ejecución del Proyecto (incluyendo los montos mínimos establecidos en la “Implementación Letter” para cada año de ejecución del Proyecto), de todas maneras se establece que cualquier monto del fondo de contrapartida de un año no utilizado en el presupuesto del año fiscal correspondiente deberá ser reasignado a los años fiscales subsecuentes de manera satisfactoria para el Banco, de acuerdo a como sea requerido para la ejecución eficiente del Proyecto.

d) Sin limitación o restricción de lo establecido en el acápite a) de esta sección, el Prestatario deberá abrir y más tarde operar y mantener hasta la completa ejecución del Proyecto, una Cuenta del Proyecto en un banco comercial aceptado por el Banco (Mundial), bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco (Mundial), con el propósito de depositar y manejar la contraparte de los fondos requeridos para la ejecución del Proyecto referido en el acápite c) mencionado anteriormente.

e) Exceptuando que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario no podrá modificar, asignar, anular, suspender, renunciar o fracasar en hacer cumplir cualquier Convenio de Participación o cualquier disposición incluida.

f) Sin limitación de lo establecido en el acápite a) anterior, el Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto, teniendo en cuenta los Indicadores del Proyecto y las Metas establecidas en la “Implementation Letter”.

Sección 3.02. Exceptuando que el Banco lo acuerde de otra manera, la obtención de los bienes, obras y servicios de consultorías requeridos por el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo deberán regirse por las disposiciones del APENDICE 4 de este Convenio.

Sección 3.03. Para los Propósitos de la sección 9.08 de las Condiciones Generales, y sin ninguna limitación a ello, el Prestatario deberá:

a) Preparar un plan para la futura operación del Proyecto basándose en lineamientos aceptables para el Banco, y suministrárselo al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o alguna otra fecha posterior acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco.

b) Ofrecer al Banco una oportunidad razonable de cambiar impresiones con el Prestatario acerca de dicho plan.

Sección 3.04. a) El Prestatario deberá establecer y luego operar y mantener en todo momento hasta el término del Proyecto, una unidad de coordinación (UCP) del Proyecto con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, incluyendo, entre otras, la responsabilidad de asistir a la SEEBAC en:

- i) Preparar los reportes referidos en la sección 3.05 de este Convenio:
- ii) Ejecutar la obtención de bienes, trabajos y servicios de consultoría requeridos por el Proyecto: y
- iii) Coordinar y supervisar la ejecución del Proyecto.

b) El Prestatario deberá asegurarse de que la UCP estará en todo momento encabezada por un Coordinador de Proyecto, asistido por un personal adecuado en número de personas, todos con calificaciones aceptables para el Banco.

Sección 3.05. Sin limitación de las disposiciones de la sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario, a través de la SEEBAC, deberá, a más tardar el 1º de febrero de cada año, durante la ejecución del Proyecto, empezando en 1996, preparar y suministrar al Banco un reporte anual, con tanto alcance y detalle como el Banco razonablemente lo requiera, con respecto a: a) el progreso hecho por el Prestatario en llevar a cabo el Proyecto durante los precedentes doce meses; y b) las actividades a realizarse dentro del Proyecto durante los doce meses siguientes a la fecha de presentación de dicho reporte al Banco.

Sección 3.06. (a) Sin limitación de las disposiciones de la sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, a más tardar el 28 de febrero de cada año, durante la ejecución del Proyecto, empezando en 1996, revisar conjuntamente con el Banco y con el BID el progreso hecho por el Prestatario en: i) llevar a cabo el Proyecto: y ii) el alcance de los objetivos del Proyecto. Dicha revisión deberá entre otros aspectos, focalizarse en analizar los reportes de progreso referidos en la sección 3.05 de este Convenio para el año correspondiente de la ejecución del Proyecto. Como parte de esta revisión, el Banco podrá requerir al Prestatario que prepare un plan de acción, satisfactorio para el Banco, para hacer ajustes en la ejecución del Proyecto. Si esto ocurriese, el Prestatario deberá suministrar este plan de acción al Banco, a más tardar 30 días después de la conclusión de la revisión en cuestión y deberá, más tarde, llevar a cabo o hacer que se lleve a cabo dicho plan de acción de acuerdo con sus términos.

b) El Prestatario deberá participar en una revisión de medio término de la ejecución del Proyecto, a ser sostenida con el Banco y con el BID, como parte de la revisión anual a ser efectuada a más tardar el 28 de febrero de 1999 ó en alguna fecha posterior que el Banco establezca.

Sección 3.07. Sin limitación de las disposiciones de la sección 3.01 (a) de este Convenio, el Prestatario deberá establecer, a más tardar doce meses después de la fecha de Efectividad establecida; y luego operar y mantener, al menos durante la ejecución del Proyecto, la entidad referida en la parte A.2 (g) del Proyecto, con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, incluyendo aquellas referidas en la mencionada parte del Proyecto.

ARTICULO IV

Convenio Financiero

Sección 4.01. a) El Prestatario deberá mantener o hacer que sean mantenidos en cada uno de los departamentos o agencias del Prestatario responsable de ejecutar el Proyecto o cualquier parte del mismo, registros y cuentas separadas de acuerdo con prácticas sanas de contabilidad, para que en lo relacionado al Proyecto, las operaciones, los recursos y los gastos se reflejen adecuadamente.

b) El Prestatario deberá:

- (i) llevar los registros y las cuentas mencionadas en el acápite a) de esta sección incluyendo aquellos para la Cuenta Especial de cada año fiscal auditado, de conformidad con las prácticas y los principios de auditoría aplicados consistentemente, esto será realizado por auditores independientes aceptados por el Banco;
- (ii) suministrar al Banco, tan pronto estén disponibles, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la finalización de cada año, el reporte de dicha auditoría efectuada por los mencionados auditores, con tanto alcance y detalle como sea requerido razonablemente por el Banco; y
- (iii) suministrar al Banco cualquier otra información concerniente a dichos registros y cuentas, así como la auditoría, que de cuando en cuando el Banco, razonablemente requiera.

c) Para todos los gastos para los cuales se hayan hecho retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo sobre la base de declaraciones de gastos (statements of expenditure), el Prestatario deberá:

- i) mantener o hacer que sean mantenidos, de conformidad con el acápite a) de esta sección, registros y cuentas que reflejen dichos gastos;
- ii) retener, hasta al menos un año después que el Banco haya recibido el reporte de la auditoría para el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta del Préstamo o pago desde la Cuenta Especial fue hecho, todos los registros (contratos, órdenes, conduces, facturas, recibos y otros documentos) evidenciando dichos gastos;
- iii) permitir los representantes del Banco examinar dichos registros; y
- iv) asegurarse de que dichos registros y cuentas están incluidas en la auditoría anual mencionada en el acápite b) de esta sección y que el reporte de dicha auditoría contenga una opinión independiente de estos auditores relacionada con la confiabilidad de estas declaraciones de gastos de ese año fiscal, junto con los procedimientos y controles internos envueltos en su preparación, como soporte de dichos gastos.

ARTICULO V

Causas de Suspensión por parte del Banco

Sección 5.01. Prosiguiendo con la sección 6.02 (1) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados:

a) que el Prestatario haya puesto en vigencia una ley (incluyendo la promulgación de cualquier decreto, resolución o acto del Poder Ejecutivo del Prestatario) que pueda afectar, en la opinión del Banco, material y adversamente la capacidad del Prestatario de cumplir con cualquiera de sus obligaciones o contrataciones establecidas o referidas en este Convenio;

b) i) sujeto al sub-acápite ii) de esta sección:

A) Que haya sido suspendido, cancelado o terminado totalmente o en parte el derecho del Prestatario de retirar los fondos de cualquier préstamo hecho por él para el financiamiento del Proyecto, incluyendo el préstamo BID, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio correspondiente;

B) Que cualquier préstamo, incluido el préstamo BID, se haya convertido en pagadero y pagable antes del vencimiento acordado;

ii) el sub-acápite i) de este acápite no se aplicará si el Prestatario establece a satisfacción del Banco que:

- A) Dicha suspensión, cancelación, término o amortización anticipada (prematurity) no ha sido causada por fallos del Prestatario en la ejecución de ninguna de sus obligaciones establecidas en dichos acuerdos; incluyendo el préstamo BID; y
 - B) Que fondos adecuados para el Proyecto estarán disponibles para el Prestatario de otras fuentes, bajo términos y condiciones concordantes con las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio.
- c) el Convenio de Préstamo BID, no ha entrado en efectividad a diciembre 31 de 1996, o alguna fecha posterior que el Banco acuerde; estableciendo, de otras maneras, que las disposiciones de este acápite no serán aplicables si el Prestatario establece a satisfacción del Banco que fondos adecuados para el Proyecto estarán disponibles para el Prestatario de otras fuentes, bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio.

Sección 5.02. Prosiguiendo con la Sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, las siguientes eventualidades adicionales son especificadas:

- a) que cualquiera de las eventualidades especificadas en el acápite a) de la sección 5.01 de este Convenio ocurriese; y
- b) que la eventualidad especificada en el acápite (b) (i) (B) de la sección 5.01 de este Convenio ocurriese, sujeto a lo previsto en el acápite (b) (ii) de esta sección.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva: Terminación

Sección 6.01. Las siguientes eventualidades son especificadas como condiciones adicionales a la efectividad del Convenio de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

- a) que el Prestatario haya asignado en su presupuesto anual para el sector educación, el monto establecido en la "Implementation Letter" (Carta de Ejecución) para el primer año de la Ejecución del Proyecto, según lo establecido en la sección 3.01 (c) de este Convenio;
- b) que el Prestatario haya abierto la Cuenta del Proyecto, según lo establecido en la sección 3.01 (d) de este Convenio; y depositar en ella un monto equivalente a US\$400,000;
- c) que el Prestatario haya adoptado un sistema interno de contabilidad satisfactorio para el Banco.
- d) Que el Prestatario haya adoptado el Manual de Operaciones; y

e) Que el Prestatario haya: i) establecido la UCP (Unidad Coordinadora del Proyecto); y ii) designado el Coordinador de Proyecto de la UCP, según lo establecido en la sección 3.04 (b) de este Convenio.

Sección 6.02. La fecha _____, es especificada aquí para los propósitos de la sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario: Direcciones

Sección 7.01. Exceptuando lo establecido en la Sección 2.08 de este Convenio, el Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario es designado como su Representante para los propósitos de la sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los propósitos de la sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Cable address:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

Telex:

248423 (RCA)
82987 (FTCC)
64145 (WUI) o
197688 (TRT)

EN FE DE LO CUAL: las partes aquí presentes actuando a través de sus debidamente autorizados representantes, firman este Convenio en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en el día y la hora más arriba mencionados.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA
(Representante Autorizado)

POR EL INTERNATIONAL BANK
FOR RECONSTRUCTION AND
DEVELOPMENT
Vicepresidente Regional
Para Latinoamérica y el Caribe

A P E N D I C E I
Retiro de los Fondos del Préstamo

1. La tabla mostrada abajo establece las Categorías de las partidas a ser financiadas por el Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo para cada categoría y el porcentaje de los gastos para partidas a ser financiadas en cada categoría:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en Dólares)	% de Gastos a ser Financiados
(1) Obras (diferentes a mantenimiento preventivo), bajo la parte A.6 (a) y (b) del Proyecto.	US\$13,100,000	78%
(2) Bienes:		
a) Materiales de Mantenimiento bajo la parte A.6 (c) del Proyecto	US\$4,000,000	100% hasta que los retiros hayan alcanzado un monto agregado equivalente a US\$1,300,000; y 70% de ahí en adelante.
b) Materiales Educativos (diferentes a Libros de Texto y de Trabajo) bajo la parte A.2 (e), (d) y (c), A.4 (a), A.5 (g) y B.3 del Proyecto.	US\$4,300,000	100% de gastos externos y 92% de gastos internos
c) Equipamiento y Vehículos bajo las partes A.4 (a) y A.5 (e) del Proyecto.	US\$400,000	100% de gastos externos y 92% de gastos internos
(3) Artículos Farmacéuticos bajo la Parte A.5 (b), (c) y (d) del Proyecto.	US\$400,000	50%
(4) Servicios de Consultoría (incluyendo consultores individuales para la UPC)	US\$6,100,000	100%
(5) Entrenamiento bajo las partes A.3, A.4 (a) y (b) y B.3 del Proyecto.	US\$5,500,000	100%
(6) Sin Asignación	US\$3,200,000	
TOTAL	US\$37,000,000	

2. Para los propósitos de este Apéndice:

a) el término “gastos externos” significa gastos de la moneda de cualquier otro país diferente al del Prestatario, para bienes y servicios suministrados desde ese país;

b) el término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario para bienes y servicios suministrados desde el territorio del Prestatario; y

c) el término “entrenamiento” significa gastos (diferentes a los servicios de consultoría) hechos en conexión con las actividades de entrenamiento del Proyecto, incluyendo costos de viajes y viáticos de los entrenados.

3. No obstante la disposición del acápite 1 anterior, ningún retiro deberá ser realizado con respecto a pagos hechos por gastos efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, exceptuando retiros que no excedan US\$500,000; que podrán ser hechos con respecto a las categorías (1) a (5) establecidas en el acápite (1) de este APENDICE, a cuenta de pagos hechos para gastos anteriores a la fecha, pero posteriores al 31 de mayo de 1995.

4. El Banco podrá requerir retiros de la Cuenta del Préstamo a ser hechos sobre la base de “declaraciones de gastos” para los siguientes gastos: a) contratos para materiales educativos con un costo menor a US\$250,000 o su equivalente con la excepción del primer contrato a ser adjudicado bajo la parte C. 2 (a) de la sección 1 del APENDICE 4 de este Convenio; b) contratos para obras con un costo estimado equivalente a US\$500,000 o menos, con excepción del primer contrato a ser adjudicados según la parte C.2; b) de la sección I del APENDICE 4 de este Convenio; c) contratos para materiales de mantenimiento con un costo estimado equivalente a US\$300 o menos por aula; d) contratos para el empleo de firmas consultoras con un costo estimado equivalente menor a US\$75,000; e) contratos para el empleo de consultores individuales con un costo estimado equivalente menor a US\$35,000; f) costos de entrenamiento según lo establecido en la categoría (5) de la tabla en el acápite I de este APENDICE, todo bajo los términos y condiciones que el Banco deberá especificar notificándoselo al Prestatario.

A P E N D I C E 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: a) mejorar la calidad de la educación básica en el territorio del Prestatario; b) incrementar el ingreso de estudiantes en educación básica, incluyendo el ingreso de niños de familias de bajos recursos; y c) fortalecer la capacidad de administración de la SEEBAC en educación básica.

El proyecto consta de las siguiente partes, sujetas a las modificaciones que tanto el Prestatario como el Banco acuerden, de cuando en cuando para alcanzar los objetivos:

Parte A:

Desarrollo Educativo

1. Reforma Curricular

- a) Ejecución de una campaña nacional para la introducción de un nuevo curriculum en educación básica;
- b) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para apoyarla en la introducción del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior, en sus respectivas escuelas públicas que impartan educación básica, incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello.
- c) Diseño y distribución de manuales para maestros Asociaciones de Padres, para informar a dichos individuos con relación al contenido del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior y asistir a la SEEBAC en el monitoreo de la introducción de dicho curriculum en las escuelas públicas que impartan educación básica incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello.
- d) Creación de centros de recursos adicionales para curriculum en cada oficina regional de la SEEBAC, con el propósito de asistir a las escuelas públicas que impartan educación básica en la adopción del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior, incluyendo la disposición de entrenamiento para el personal de dichos centros y la adquisición y utilización del equipo referido para ello.
- e) Ejecución de innovaciones de curriculum.
- f) Diseño y distribución de guías para la SEEBAC, para administrar la ejecución del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior.
- g) Ejecución de una revisión sobre el progreso hecho en la introducción del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior en escuelas que impartan educación básica.

2. Material Educativo

Diseño, producción y distribución de libros de texto y cuadernos de trabajo (que serán diseñados basados en el nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior) en las áreas de matemática, ciencias naturales, ciencias sociales y español, para estudiantes de escuelas públicas que cursen del primero al octavo grado.

- b) Diseño y distribución de guías para maestros que los capaciten en el uso de los libros de texto y cuadernos de trabajo referidos en la parte A.2 (a) anterior.
- c) Adquisición y distribución de materiales educativos necesarios (distintos a los libros de texto y cuadernos de trabajo referidos en la parte A.2 (a) anterior) bajo el

nuevo curriculum a que hace referencia en la parte A.1 (a) anterior para estudiantes de las escuelas públicas que imparten educación básica.

- d) Adquisición y distribución de paquetes para las aulas (cada paquete incluyendo, entre otros, un mapa, un globo y láminas educativas) para todas las escuelas públicas que imparten educación básica.
- e) Adquisición y distribución de materiales educativos consistentes en, entre otros, cuadernos, lápices y borradores para estudiantes de bajos ingresos que asistan a escuelas públicas que imparten educación básica de Convenio con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.
- f) Creación de bibliotecas escolares para el beneficio de todas las clases de preescolares y de primero a octavo grado.
- g) Creación de una entidad de Material de Aprendizaje que coordinará o administrará:
 - i) el diseño , la producción, la impresión y la adquisición (según sea el caso) y distribución de los libros de texto, cuadernos de trabajo y otros materiales educativos a las escuelas públicas que imparten educación básica; y ii) la venta de libros de texto, cuadernos de trabajo y otros materiales educativos a colegios privados que imparten educación básica, incluyendo la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.

3. Desarrollo de los Recursos Humanos

- a) Ejecución de un programa para proveer entrenamiento en servicio (basado en el nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior) para los directores escolares, supervisores escolares y profesores de escuelas públicas que imparten educación básica consistente en : i) proveer entrenamiento en las áreas de matemáticas, ciencias naturales, ciencias sociales y español; ii) proveer entrenamiento en técnicas de enseñanza; y iii) conceder un certificado de entrenamiento al término del mismo.
- b) Ejecución de un programa para proveer el entrenamiento en servicio para los directores escolares, supervisores escolares y profesores que ya hayan completado el programa referido en la parte A.3 (a) anterior, que consistirá en: i) proveer entrenamiento en habilidades pedagógicas, administración escolar y especialidades de enseñanza; y ii) otorgar grados de técnicos, licenciaturas y maestrías, según el caso.
- (c) Ejecución de un programa para proveer entrenamiento antes de entrar al servicio docente a aquellos candidatos a posiciones como profesores en las mismas áreas de conocimientos descritas bajo el programa a que se refiere en la parte A.3 (a) anterior.

- (d) Suministro de asistencia técnica para la SEEBAC con la finalidad de reforzar su capacidad de coordinar las actividades de entrenamiento de maestros.

4. Pruebas Nacionales

- a) Disponer de asistencia técnica para la SEEBAC para reforzar su capacidad de diseño, distribución, administración y evaluación de las Pruebas Nacionales para la educación básica, incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello y la impresión y distribución de estas pruebas durante la ejecución del proyecto.
- b) Disponer del entrenamiento para los profesores de las escuelas públicas que impartan educación básica y para el personal de la SEEBAC en el diseño y análisis de cada una de las preguntas a ser incluidas en las Pruebas Nacionales.
- c) Llevar a cabo encuestas dentro del territorio del Prestatario para evaluar el impacto de la escuela y los factores socioeconómicos en los logros de los estudiantes.
- d) Llevar a cabo un análisis de las Pruebas Nacionales.

5. Programas de Nutrición Escolar

- a) Fortalecimiento de los programas de nutrición escolar para el suministro de alimento a los estudiantes de bajos ingresos que asisten a las escuelas que imparten educación básica, tanto urbanas como rurales, incluyendo el entrenamiento en materia nutricional al personal de la SEEBAC, a los padres de los estudiantes que asisten a dichas escuelas y a cualquier otro miembro de la comunidad donde dichas escuelas estén localizadas.
- b) Disponibilidad de hierro y vitamina A para los estudiantes que asisten a las escuelas públicas beneficiadas por los programas de nutrición escolar referidos en la parte A.5 (a) anterior.
- c) Diseño y ejecución de un programa suplementario de hierro y vitamina A para el beneficio de los estudiantes no beneficiados por los programas de nutrición escolar referidos en la parte A.5 (a) anterior.
- d) Disponibilidad de artículos farmacéuticos*, para los estudiantes que estén siendo beneficiados por los programas de nutrición escolar referidos en la parte A.5 (a) anterior.
- e) Fortalecimiento institucional del INDOFAME en el diseño y ejecución de programas sobre nutrición escolar y salud, incluyendo la disponibilidad de asistencia técnica y entrenamiento requerido para ello.

f) Llevar a cabo estudios sobre: i) el estado de la nutrición y las necesidades de los niños que asisten a las escuelas públicas que imparten educación básica; y ii) la viabilidad financiera de los programas de nutrición escolar.

g) Diseño y ejecución de programas de información, educación y comunicación en nutrición escolar, incluyendo la disponibilidad de materiales educativos y entrenamiento para el personal de la SEEBAC que ejecutará dichos programas.

6. Facilidades Escolares

a) Construcción de aproximadamente 70 aulas en las escuelas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

b) Rehabilitación de aulas en las escuelas públicas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

c) Desarrollo de mantenimiento preventivo en las escuelas públicas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo al criterio establecido en el Manual de Operaciones.

d) Adquisición y utilización de mobiliario para aulas para escuelas públicas que imparten educación básica a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

7. Programa Piloto de Soporte a los Colegios de Educación Privados

a) i) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para identificar y emplear ONGs que puedan asistir a la SEEBAC en la identificación y selección de colegios privados que imparten educación básica a estudiantes de bajos recursos, que tienen la necesidad de mejoramiento escolar; y ii) llevar a cabo la identificación y selección de los colegios privados que imparten educación básica mencionados en i).

b) i) Suministros de asistencia técnica a los colegios privados que hayan sido identificados y seleccionados por las ONGs referidas en la partes A.7 (a) (ii) anterior a fin de mejorar las facilidades de dichos colegios, y ii) llevar a cabo reparaciones y mantenimiento menores en los colegios referidos en el acápite i) anterior a fin de mejorar la salubridad y los servicios educacionales de dichos colegios.

c) Disponibilidad de entrenamiento en servicio para maestros de los colegios privados que hayan sido identificados y seleccionados por las ONGs referidas en la parte A.7 (ii) anterior.

d) Adquisición y distribución de materiales educativos y de enseñanza para los colegios privados que hayan sido seleccionados por las ONGs referidos en la parte a.7 (a) (ii) anterior.

e) Fortalecimiento institucional del Departamento de Colegios Privados de la SEEBAC a fin de incorporar el sistema de manejo de la información de los colegios privados al sistema de manejo de la información de la SEEBAC.

Parte B:

Desarrollo Administrativo

1. Programa de Entrenamiento para Administradores

a) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para mejorar su administración, y sus procedimientos financieros, contables y de elaboración de presupuestos, incluyendo la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.

b) Llevar a cabo un estudio para la descentralización de la SEEBAC.

c) Diseño y ejecución de un entrenamiento en servicio para el personal administrativo de la SEEBAC basado en los procedimientos mejorados resultantes del desarrollo de la parte B.1 (a) anterior.

2. Sistema de Manejo de la Información

a) Enlace de las oficinas de la SEEBAC con sus oficinas regionales y rurales, con agencias afiliadas y con las escuelas públicas urbanas que impartan educación básica (con más de 600 estudiantes cada una) a través de la instalación de una red de telecomunicaciones.

b) Instalación de teléfonos en escuelas públicas y rurales que impartan educación básica y que hayan alcanzado el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

c) Instalación de un sistema de comunicación por radio en escuelas públicas rurales que imparten educación básica, a fin de mejorar la diseminación de información educacional y administrativa para estudiantes y profesores.

d) Mejoramiento del sistema central de procesamiento de datos de la SEEBAC a fin de incorporar dicho sistema al sistema de manejo de la información de la SEEBAC, incluyendo la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.

- e) Disponibilidad de entrenamiento para el personal de la SEEBAC y los directores de escuelas públicas que imparten educación básica en la operación y manejo del sistema de información a que se refiere la parte B.2 (c) anterior.

3. Asociaciones de Padres

Diseño y ejecución de un programa nacional para Asociaciones de Padre de escuelas públicas que imparten educación básica en orden de fomentar su participación en el Sistema de Educación Básica a través de: la disponibilidad de entrenamiento a dichas Asociaciones de Padres en las áreas de organización escolar y mantenimiento, liderazgo y obtención de fondos; b) Suministro de entrenamiento al personal de la SEEBAC para llevar a cabo el programa descrito aquí; c) la adquisición y utilización de motocicletas para el personal de la SEBAC, para facilitar a dicho personal el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades dentro del programa referido aquí; d) el diseño y la distribución del material informativo necesario para las Asociaciones de Padres con relación al contenido del programa referido aquí; y e) llevar a cabo mejoras educativas.

4. Sistema de Monitoreo y Evaluación

- a) Diseño y ejecución de un sistema de Monitoreo y Evaluación para asistir a la SEEBAC en el Monitoreo y Evaluación de la ejecución del Proyecto de acuerdo con los indicadores y las metas del Proyecto establecidos en la “Implementation Letter”.

Se espera que el Proyecto esté ejecutado completamente para diciembre 31 de 2000.

A P E N D I C E 3

Programa de Amortización

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Pago del Capital</u> (expresado en dólares) ³
Abril 15, 2001	715,000
Octubre 15, 2001	740,000
Abril 15, 2002	765,000
Octubre 15, 2002	790,000
Abril 15, 2003	820,000
Octubre 15, 2003	850,000
Abril 15, 2004	880,000
Octubre 15, 2004	910,000
Abril 15, 2005	940,000
Octubre 15, 2005	975,000
Abril 15, 2006	1,010,000
Octubre 15, 2006	1,045,000

³ Las cifras en esta columna representa el equivalente en dólares calculado en cada una de las respectivas fechas de los retiros. Ver las Condiciones Generales, Secciones 3.04 y 4.03.

Abril 15, 2007	1,080,000
Octubre 15, 2007	1,120,000
Abril 15, 2008	1,160,000
Octubre 15, 2008	1,200,000
Abril 15, 2009	1,240,000
Octubre 15, 2009	1,285,000
Abril 15, 2010	1,330,000
Octubre 15, 2010	1,380,000
Abril 15, 2011	1,430,000
Octubre 15, 2011	1,480,000
Abril 15, 2012	1,530,000
Octubre 15, 2012	1,585,000
Abril 15, 2013	1,640,000
Octubre 15, 2013	1,700,000
Abril 15, 2014	1,760,000
Octubre 15, 2014	1,820,000
Abril 15, 2015	1,885,000
Octubre 15, 2015	1,935,000

Prima por Pago Anticipado

De conformidad con lo expresado en la sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales, la prima pagable sobre el monto del capital de cualquier vencimiento del préstamo que sea pagado antes de tiempo será el siguiente porcentaje:

<u>Tiempo de pre - pago</u>	<u>prima</u>
	La tasa de interés (expresada como un porcentaje anual) aplicable al Préstamo el día del pre - pago multiplicada por:
No más de tres años antes de la fecha de vencimiento	0.15
Más de tres años, pero menos de seis años antes de la fecha de vencimiento	0.30
Más de seis años, pero menos de once años antes de la fecha de vencimiento	0.55
Más de once años, pero menos de dieciséis	

años antes de la fecha de vencimiento	0.80
Más de dieciséis años, pero menos de dieciocho años antes de la fecha de vencimiento	0.90
Más de dieciocho años antes de la fecha de vencimiento	1.00

A P E N D I C E 4

Obtención de Bienes de Consultoría

Sección 1. Obtención de Bienes y Servicios

Parte A: General

Los bienes y obras deberán ser procurados de acuerdo con las previsiones de la Sección 1 del documento “Guidelines for procurement under IBRD Loans and IDA Credits” publicado por el Banco en enero de 1995 (the Guidelines) y las previsiones que siguen en esta sección, según se apliquen.

Parte B: Licitación Internacional

1. Exceptuando otras previsiones establecidas en la parte C de esta Sección, los bienes y las obras deberán ser obtenidos a través de contrataciones adjudicadas de acuerdo con las previsiones de la sección II de “the Guidelines” y del párrafo 5 del Apéndice 1 del mismo.

2. Las siguientes previsiones se deberán aplicar a los bienes y obras a ser procuradas bajo contratos adjudicados de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 de esta parte B.

a) Grupos de Contratos

Hasta donde sea posible, los contratos de bienes y obras deberán ser agrupados en paquetes de licitación con un costo estimado equivalente a US\$250,000.00 o más, y US\$3,000.000 o más, cada uno respectivamente.

b) Procedimiento de Licitación en dos Partes

El procedimiento de licitación para libros de la biblioteca deberá ser desarrollado en dos partes, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2.6 de “the Guidelines”.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Licitación Internacional Limitada

Productos farmacéuticos, computadoras y equipos periféricos, programas de computadoras y vehículos sobre los cuales el Banco esté de acuerdo en que sólo pueden ser adquiridos de un limitado número de suplidores, sin importar su costo, podrán ser obtenidos bajo contratos adjudicados de acuerdo a lo establecido en el acápite 3.2 de the Guidelines.

2. Licitación Nacional

a) Materiales Educativos que se estime costarían más del equivalente de US\$50,000.00, pero menos del equivalente de US\$250,000.00 por contrato, hasta un monto agregado equivalente a US\$2,000,000.00, podrán ser obtenidos bajo contratos adjudicados de acuerdo con lo establecido en los acápites 3.3 y 3.4 de los “Guidelines”.

b) Obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$3,000,000.00, pero mayor al equivalente de US\$250,000.00 por contrato, deberán ser obtenidos mediante contratos adjudicados de acuerdo a lo establecido en los acápites 3.3 y 3.4 de los “Guidelines”; y

c) En la obtención de Materiales Educativos y obras de acuerdo con la parte C.2, el Prestatario deberá usar documentos estándares para licitaciones aceptables para el Banco.

3. Compras Nacionales

Materiales Educativos con un costo estimado de US\$50,000 o menos por contrato, hasta un monto agregado equivalente a US\$1,800,000, podrán ser obtenidos mediante contratos adjudicados sobre las bases de los procedimientos de compras nacionales en concordancia con lo establecido en los acápites 3.5 y 3.6 de los “Guidelines”.

4. Obras Menores

Trabajos estimados en un costo equivalente a US\$250,000.00 o menos por contrato,, y que no excedan el equivalente a US\$3,000,000, podrán ser obtenidos bajo un monto agregado, contratos de precio fijo, por un monto global, adjudicados sobre las bases de cotizaciones obtenidas a través de tres calificados contratistas nacionales en repuesta a invitaciones escritas. La invitación deberá incluir una descripción detallada de los trabajos, especificaciones básicas, la fecha de finalización requerida, un formato básico de contrato aceptable para el Banco, y dibujos relevantes, en los casos donde aplique. La adjudicación deberá ser hecha al contratista que oferte la cotización con el precio más bajo para la obra

requerido, y que tenga la experiencia acumulada y los recursos necesarios para completar exitosamente el contrato.

5. Contratación Directa

a) Materiales para Mantenimiento con un costo estimado equivalente a US\$300 o menos por aula, hasta un monto agregado equivalente a US\$4,400,000, y previo consentimiento del Banco, podrán ser obtenidos en concordancia con lo establecido en el acápite 3.7 de los “Guidelines”.

b) Obras con un costo estimado menor al equivalente a US\$800,000, podrán, con el previo consentimiento del Banco, ser obtenidos de acuerdo con lo establecido en el acápite 3.7 de los “Guidelines”.

Parte E: Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Adquisición

1. Planeamiento de las Adquisiciones

Previo al envío de cualquier invitación para licitación, deberá someterse al Banco, para su revisión y aprobación, la propuesta de Plan de Adquisiciones del proyecto de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del Apéndice 1 de los “Guidelines”. La obtención de todos los bienes y obras deberán regirse en concordancia con dicho plan de adquisiciones que deberá estar aprobado por el Banco, y con lo establecido en el párrafo 1.

2. Revisión Previa

Con respecto a: a) cada contrato adjudicado según las partes B.1 y C.1 de esta sección; b) el primer contrato adjudicado bajo la parte C, 2 a) y b) de esta sección; y c) todos los contratos adjudicados según la parte C.2 (b) de esta sección con un costo estimado mayor al equivalente de US\$500,000, deberán aplicarse los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de los “Guidelines”.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta parte, deberán aplicarse los procedimientos establecidos en el párrafo 1 del Apéndice 1 de este Convenio;

b) el término “Gastos Elegibles” (Elegible Expenditures) significa gastos con respecto a costos razonables de bienes y servicios requeridos por el proyecto y a ser financiados con los fondos del préstamo asignados de cuando en cuando a la Categorías Elegibles de acuerdo a lo previsto en el Apéndice 1 de este Convenio; y

c) el término “Asignación Autorizada” (Authorized Allocation) significa un monto equivalente a US\$1,800,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de conformidad con el párrafo 3 (a) de este Apéndice, previsto, sin

embargo, que salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, la Asignación Autorizada deberá estar limitada a un monto equivalente a US\$600,000 hasta que el monto agregado de los retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto de todos los compromisos especiales pendientes por pagar incluidos por el Banco según la sección 5.02 de las Condiciones Generales, deberá ser igual a o exceder el equivalente a US\$5,500,000.

2. Los pagos con cargo a la Cuenta Especial deberán ser hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles de acuerdo a lo previsto en este Apéndice.

3. Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Especial y los subsecuentes retiros para reponer la Cuenta Especial deberán ser hechas de la siguiente manera:

a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco solicitud o solicitudes para un depósito o depósitos que no excedan el monto agregado de la Asignación Autorizada. En base a esta solicitud o solicitudes, el Banco, en favor del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto o montos que el Prestatario haya solicitado.

b) i) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco solicitudes para depósitos en la Cuenta Especial, a los intervalos que el Banco deberá especificar;

ii) Antes o al momento de cada solicitud, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras evidencias requeridas según lo establecido en el párrafo 4 de este Apéndice, para el pago o pagos respecto a los cuales el reembolso es solicitado. Basándose en cada una de estas solicitudes, el Banco, favor del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario haya solicitado, tal como los documentos y otras evidencias demuestren que han sido pagados de los Gastos Elegibles de la Cuenta Especial.

Todos esos depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles, y en los respectivos montos equivalentes, como hayan sido justificados por dichos documentos y otras evidencias.

4. Para cada pago hecho por el Prestatario con cargo de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el plazo que el Banco razonablemente solicite, suministrarle los documentos y otras evidencias mostrando que dichos pagos fueron hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles.

5. No obstante lo establecido en el párrafo 3 de este Apéndice, no se le requerirá al Banco hacer depósitos por adelantado en la Cuenta Especial:

a) si, en cualquier momento, el Banco hubiere determinado que todos los siguientes retiros deberían ser hechos por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las previsiones del Artículo V de las Condiciones Generales y del párrafo (a) de la sección 2.02 de este Convenio;

b) Si el Prestatario hubiese fallado en suministrarle al Banco, dentro del período de tiempo especificado en la sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, cualquiera de los reportes de auditoría que se requiere sean suministrados al Banco de acuerdo a dicha sección con respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;

c) Si en cualquier momento, el Banco hubiese notificado al Prestatario de su intención de suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo, según lo previsto en la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

d) Una vez que el monto total de los retiros del préstamo asignado a Categorías Elegibles, menos el monto de cualquier compromiso especial no pagado aceptado por el Banco según lo establecido en la sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al proyecto, sea igual al equivalente de dos veces el monto de la Asignación Autorizada.

Por tanto, retiros de la Cuenta del Préstamo del monto remanente aún no retirado del Préstamo asignado a Categorías Elegibles, deberán seguir los procedimientos que el Banco deberá especificar mediante notificación al Prestatario. Dichos retiros siguientes deberán ser hechos sólo después, y en la medida en que el Banco esté satisfecho de que todos esos montos remanentes en el depósito de la Cuenta Especial en la fecha de dicha notificación, serían utilizados en hacer pagos para Gastos Elegibles.

6. a) Si en cualquier momento, el Banco hubiese determinado que cualquier pago de la Cuenta Especial: i) fue hecho para un gasto o en un monto no elegible según lo establecido en el párrafo 2 de este Apéndice; o ii) no fue justificado mediante la evidencia enviada al banco, el Prestatario deberá, inmediatamente reciba la notificación del Banco: A) proporcionar la evidencia adicional que el Banco requiera; o B) depositar en la Cuenta Especial (o si el Banco lo requiere, reponer al Banco) un monto equivalente al monto de dicho pago o la porción del mismo que no es elegible o que no ha sido justificada. A menos que el Banco lo acuerde de otra manera, ningún otro depósito será realizado por el Banco en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya proporcionado la mencionada evidencia o efectuado dicho depósito o reposición de fondos, según sea el caso.

b) Si el Banco hubiere determinado, en cualquier momento, que cualquier monto pendiente de pago en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir pagos futuros de Gastos Elegibles, el Prestatario deberá, tan pronto el Banco se lo notifique, reponer al Banco dichos montos no pagados.

c) El Prestatario deberá, tan pronto se lo notifique el Banco, reponer al Banco en su totalidad o en parte de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

d) La reposición de fondos al Banco hecha según lo establecido en el párrafo 6 (a), (b) y (c) de este Apéndice deberá ser acreditada a la Cuenta del Préstamo para subsecuentes retiros o para cancelaciones de acuerdo a las previsiones relevantes de este Convenio, incluyendo las Condiciones Generales.

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora Oficial del Poder Ejecutivo

Encargada del Depto. de Traducciones

Palacio Nacional

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco

Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 137-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 897-OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ascendente a la suma de US\$52,000.000.00, para ser destinado al Mejoramiento de la Educación Básica, por parte de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 137-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 897/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 13 de octubre de 1996, para el Programa de Mejoramiento de la Educación Básica, Segunda Etapa, por un monto de US\$52,000,000.00.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 897/OC-DR, suscrito en fecha 13 de octubre de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia, señora Ligia Amada Melo de Cardona, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Testigo de Honor y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente señor Enrique V. Iglesias, mediante el cual el BID otorga a la República Dominicana un financiamiento por una suma de hasta US\$52,000,000.00 (cincuentidós millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana. Este financiamiento será utilizado para ejecutar por intermedio de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, un programa consistente en la segunda etapa de inversiones y actividades complementarias, destinadas al mejoramiento de la educación básica, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 897/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Mejoramiento de la Educación Básica, Segunda Etapa

13 de octubre de 1996

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 13 de octubre de 1996 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el “Proyecto”, consistente en la segunda etapa de inversiones y actividades complementarias destinadas al mejoramiento de la educación básica. En el Anexo A, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B y C, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardase consonancia o estuviese en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiese falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en adelante denominada el “Organismo Ejecutor”, de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario. El Organismo Ejecutor, a su vez, actuará por intermedio de una Unidad Coordinadora del Proyecto (“UCP”).

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.00). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cincuenta y dos millones de dólares (US\$52.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de cuarenta y ocho millones de dólares (US\$48.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Este monto podrá incluir el equivalente de treinta y seis millones quinientos treinta y cuatro mil dólares (US\$36.534.000), provenientes de un financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (“BIRF”). Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 13 de octubre de 2026.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en

términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente:

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 13 de los meses de abril y octubre de cada año, comenzando el 13 de abril de 1997.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos veinte mil dólares (US\$520.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares o en su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de la República Dominicana, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Organismo Ejecutor haya puesto en vigencia el Manual Operativo del Proyecto, el cual deberá conformarse a un borrador previamente acordado con el Banco y deberá incluir, entre otros aspectos, las responsabilidades y los procedimientos de ejecución para cada subcomponente del Proyecto, los flujos financieros y mecanismos de control, los arreglos para adquisición de bienes y contratación de obras, y los criterios para asignación y distribución de costos.
- (b) Que el Organismo Ejecutor haya nombrado al Coordinador de la UCP y al principal personal técnico y administrativo que sea necesario para la

ejecución del Proyecto y que dicho Coordinador y personal cuenten con las calificaciones profesionales y experiencia requeridas, de acuerdo a los términos previamente acordados con el Banco.

- (c) Que el Prestatario haya creado un Fondo Editorial con los ingresos percibidos por concepto de la venta de materiales didácticos al sector privado y del alquiler y venta de libros de texto y cuadernos de trabajo a los estudiantes de escuelas públicas, con el propósito de destinar dichos recursos al financiamiento de futuras ediciones de los textos escolares cada cuatro (4) años.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Queda entendido que con la aceptación del Banco se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 25 de octubre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de seis (6) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROYECTO

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500.000) o mayor y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo. Las adquisiciones y contrataciones por montos inferiores a éstos procederán de acuerdo con lo siguiente: (i) cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionado sea por lo menos el equivalente de ciento cincuenta mil dólares (US\$150.000) pero inferior al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) y el de las obras de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) pero inferior al equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1.500.000), el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública nacional; (ii) cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000) pero inferior al equivalente de ciento cincuenta mil dólares (US\$150.000) y el de las obras sea de por lo menos el equivalente de cien mil dólares (US\$100.000) pero inferior al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000), el método de adquisición a emplearse será el de licitación privada, con invitación a por lo menos cinco (5) ofertantes; y (iii) cuando el valor estimado de los bienes

o servicios relacionados sea inferior al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000) y el de las obras sea inferior al equivalente de cien mil dólares (US\$100.00), el método de adquisición a emplearse será el de licitación privada, con invitación a por lo menos tres (3) ofertantes. Los detalles de procedimiento de los métodos de adquisición mencionados en los subincisos (i), (ii) y (iii) precedentes serán los establecidos en el Manual Operativo del Proyecto, a que se refiere la Cláusula 3.02(a) del presente Contrato.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, pruebas de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

(c) El Banco podrá convenir, a solicitud del Prestatario, en que por el sistema de contratación directa se adquieran materiales didácticos en casos comprobados de proveedores únicos, siempre que dichas adquisiciones no excedan en su conjunto el límite máximo del equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000) durante la ejecución del Proyecto.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. (a) El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (i) que las obras comprendidas en el Proyecto serán mantenidas adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas y que el Prestatario cubrirá los costos del mantenimiento preventivo anual de las aulas mejoradas; y (ii) presentar al Banco, durante los diez (10) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

(b) Podrán participar en el mantenimiento preventivo y en la ejecución de reparaciones menores de las escuelas, organismos comunitarios tales como las asociaciones de padres, madres y amigos de las escuelas, de acuerdo a los respectivos procedimientos establecidos en el Manual Operativo del Proyecto. En cada caso, el Organismo Ejecutor suscribirá una carta de acuerdo de transferencia de recursos con la respectiva asociación u otro organismo comunitario, para cubrir el costo de los materiales requeridos, la que deberá conformarse sustancialmente a un modelo previamente aprobado por el Banco.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que

se efectúen en el Proyecto a partir del 25 de octubre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C y en el Manual Operativo del Proyecto a que se refiere la Cláusula 3.02(a) del presente Contrato.

CLAUSULA 4.05 Condiciones especiales para la ejecución del Proyecto. (a) Durante la ejecución del Proyecto, el Prestatario tomará las medidas necesarias para lograr, en forma sustancial, las metas de desempeño y gasto en los servicios de educación, previamente acordadas con el Banco y descritas en el Manual de Monitoreo y Seguimiento y en el Marco Lógico. Dichas metas podrán ser ajustadas de común acuerdo entre el Prestatario y el Banco como resultado de las evaluaciones a que se refiere la Cláusula 4.06 del presente Contrato.

(b) Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario establecerá: (i) un fondo mediante el cual se utilizará un monto total del equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000) de los recursos del Proyecto durante su ejecución, para financiar proyectos de participación comunitaria en la educación, y (ii) un fondo mediante el cual se utilizará un monto total del equivalente de ciento veinte mil dólares (US\$120.000) de los recursos del Proyecto durante su ejecución, para financiar proyectos curriculares innovadores. Se incluirán en el Manual Operativo del Proyecto a que se refiere la Cláusula 3.02(a) del presente Contrato, los criterios de selección y normas para el uso de dichos fondos. El Organismo Ejecutor deberá suscribir con la correspondiente asociación de padres, madres y amigos de las escuelas u otro organismo comunitario, una carta-acuerdo de transferencia de recursos y/o prestación de materiales con cargo al respectivo fondo, para la ejecución de los proyectos que resulten seleccionados, la que deberá conformarse sustancialmente a un modelo previamente aprobado por el Banco.

(c) Dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Organismo Ejecutor: (i) establecerá el método definitivo para ayudar a las escuelas privadas que atienden poblaciones de bajos ingresos; y (ii) pondrá en vigencia el reglamento que regirá el uso de los recursos correspondientes, el cual deberá incluir, entre otros aspectos: (A) los criterios de elegibilidad de los beneficiarios y los términos y condiciones bajo los cuales los subsidios podrán ser otorgados; (B) los criterios de selección de los Organismos no Gubernamentales (“ONGs”) que podrán participar en la administración de este componente y las normas para la determinación de los honorarios que podrán reconocerse por concepto del servicio de administración; y (C) el modelo de convenio que el Organismo Ejecutor suscribirá con cada ONG participante.

CLAUSULA 4.06 Informes de progreso y evaluaciones anuales y de medio término.

(a) El Organismo Ejecutor y el Banco llevarán a cabo conjuntamente una evaluación anual del estado de ejecución del Proyecto en el mes de febrero de cada año de su ejecución, para cuyos efectos el Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco, por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha de cada evaluación anual, un informe de progreso que incluirá, entre otros aspectos, detalles sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Manual de Seguimiento y Control y el correspondiente Marco Lógico, así como información sobre la cantidad e índole de las asignaciones presupuestarias anuales para gastos recurrentes y de inversión.

(b) Al final del plazo de tres (3) años y al final del plazo de seis (6) años, ambos plazos contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Organismo Ejecutor y el Banco llevarán a cabo una evaluación conjunta de medio término y final, respectivamente, de todos los aspectos de ejecución del Proyecto, siguiendo términos de referencia mutuamente acordados.

(c) Con base en los resultados de las evaluaciones anuales y de medio término a que se refieren los incisos (a) y (b) precedentes, el Prestatario y el Banco acordarán planes de acción, con calendarios de implantación, para solucionar las deficiencias encontradas.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Organismo Ejecutor y los del Proyecto se presentarán durante el período de su ejecución, debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos
Máximo Gómez No.10
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 689-8907

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Ave. México No.45
Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Facsímil:

(809) 688-6561

Del Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D. C. 20577

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Eduardo Selman
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

TESTIGO DE HONOR

Ligia Amada Melo de Cardona
Secretaria de Estado de Educación
Bellas Artes y Cultos

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Calificados”, significa el costo para el Banco de los Empréstitos Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos, tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.
- (e) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

- (g) “Empréstitos Calificados”, significa: (i) desde el 1^{ro}. de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, los recursos del Fondo Transitorio de Estabilización y los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1^{ro}. de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipos de interés variable, y (ii) a partir del 1^{ro}. de enero de 1993, los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1^{ro} de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (h) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (i) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (j) “Moneda que no sea la del país del Prestatario” o “moneda convertible” significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (k) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (l) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la (s) entidad (es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (m) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (n) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (o) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (p) “Semestre”, significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (q) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del principal e intereses adeudados por los Prestatarios.

- (r) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.16, 3.17 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada

Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06 Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el

pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado del Préstamo a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de

amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.10. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa

conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.12. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en la fecha indicada en dicha notificación, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.13. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.15. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.16. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.17. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa

de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectué cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (b) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000).

ARTICULO 4.07 Anticipo de fondo. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo del fondo por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. Tanto la constitución como la renovación del anticipo se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El Prestatario deberá justificar la utilización dada al anticipo y devolver el saldo sin utilizar, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que el Banco hubiera efectuado el respectivo desembolso.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en

este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se

costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registro, Inspecciones Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos

que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los crédito otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado

en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a)(iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que

pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto a la persona del Dirimente o si una de las partes no pudiera designar arbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROYECTO

(Programa de Mejoramiento de la Educación Básica, Segunda Etapa)

I. Objeto

1.01 El objetivo general del Proyecto es aumentar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad de la educación preescolar y básica de los niños dominicanos. Específicamente, tiene como objetivo apoyar la segunda fase del Plan Decenal de Educación, que da prioridad a la consolidación y ampliación de los logros en la efectividad de la educación básica, poniendo énfasis en los siguientes aspectos de estrategia sectorial del Prestatario:

- (a) la ampliación de la equidad mediante la dirección de servicios a niños de familias de bajos ingresos, tanto en las escuelas públicas como en las privadas; y
- (b) el aumento de la eficiencia interna y externa del sistema educativo.

II. Descripción

2.01 El Proyecto consiste en los dos (2) componentes que se describen a continuación:

2.02 Mediante el Componente de Insumos Educativos, se:

- (a) apoyarán los esfuerzos del Organismo Ejecutor para introducir un curriculum nacional revisado que sea relevante a las necesidades nacionales y regionales y se institucionalizará la provisión de materiales didácticos actualizados, incluyendo libros de texto y cuadernos de trabajo para todos los estudiantes en las escuelas públicas, basado en un sistema de recuperación de costos;
- (b) profundizará la capacidad del Organismo Ejecutor de entrenar a aproximadamente doce mil seiscientos (12.600) maestros y administradores en materias claves y técnicas de enseñanza;

- (c) adaptará, mejorará y ajustará el sistema de evaluación del rendimiento escolar al curriculum nacional revisado;
- (d) apoyará la capacidad del Organismo Ejecutor de diseñar, entregar y coordinar programas ampliados de alimentación escolar;
- (e) rehabilitarán y ampliarán siete mil doscientas (7.200) aulas (principalmente en escuelas rurales que ofrecen menos de ocho (8) años escolares) y se financiará el mantenimiento preventivo para cuatro mil novecientas (4.900) escuelas, con base en un arreglo de compartimiento de costo entre el Organismo Ejecutor y organismos comunitarios tales como las asociaciones de padres, madres y amigos de las escuelas; y
- (f) apoyará un proyecto piloto para ayudar a las escuelas privadas en barrios periurbanos y áreas rurales que prestan servicios a estudiantes de bajos ingresos, para financiar la mejora de materiales didácticos, capacitación en el servicio de los maestros, y sus instalaciones físicas.

2.03 Componente de Insumos de la Administración: dentro del contexto de desconcentración en forma gradual de responsabilidades, este Componente incluye capacitación, asistencia técnica y equipo para:

- (a) un sistema para dar capacitación gerencial y apoyo relacionado a los administradores;
- (b) mejorar y ampliar el sistema de información gerencial en la oficina central del Organismo Ejecutor, en sus oficinas regionales y locales y en las escuelas;
- (c) ampliar los roles y las capacidades de las asociaciones de padres, madres y amigos de las escuelas en las áreas de planificación escolar, monitoreo de rendimiento y de aspectos financieros y proyectos de desarrollo;
- (d) apoyar el monitoreo y la evaluación de la educación básica y determinados estudios; y
- (e) apoyar el establecimiento y funcionamiento de la UCP.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Proyecto es el equivalente de cien millones de dólares (US\$100.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en miles de US\$ equiv.)*

CATEGORIAS DE INVERSION	EL GOBIERNO	BID	BIRF	TOTAL
<u>A. Componente A: Insumos Educativos</u>				
1. Reforma de curriculum nacional	77	3.270	----	3.347
2. Materiales y recursos didácticos	1.102	9.160	2.168	12.430
3. Desarrollo de recursos humanos	94	4.498	3.996	8.588
4. Evaluación nacional de rendimiento escolar	151		2.986	3.137
5. Programas de alimentación escolar	251	-----	3.214	3.465
6. Infraestructura escolar	7.684	21.472	18.987	48.143
7. Programa piloto para apoyar escuelas privadas que prestan servicios a población de bajos ingresos	382	3.335	----	3.717
<u>Subtotal Componente A</u>	<u>9.741</u>	<u>41.735</u>	<u>31.351</u>	<u>82.827</u>
<u>B. Componente B: Insumo de la Administración</u>				
8. Fortalecimiento institucional	20	2.219	1.307	3.546
9. Sistema de información gerencial	546	3.478	---	4.024
10. Participación comunitaria	465	955	1.098	2.518
11. Sistema de monitoreo y evaluación	133	960	1.015	2.108
12. UCP (Unidad Coordinadora del Proyecto)	561	2.133	1.763	4.457
<u>Subtotal Componente B</u>	<u>1.725</u>	<u>9.745</u>	<u>5.183</u>	<u>16.653</u>
13. Inspección y Vigilancia (FIV)		<u>520</u>		<u>520</u>
<u>TOTAL</u>	<u>11.466</u>	<u>52.000</u>	<u>36.534</u>	<u>100.000</u>

* Costos incluyen contingencias. No se incluyen ni intereses ni costos financieros.

IV. Licitaciones

- 4.01** (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- (b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar, asimismo, que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.

V. Servicios de consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco; y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 6.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.

- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (a) los detalles de la organización responsable del mantenimiento y la forma en que se llevarán a cabo las actividades de mantenimiento; (b) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a mantenimiento; (c) el programa de trabajo anual con sus actividades de mantenimiento y su presupuesto de ejecución anual; (d) la información relativa a los recursos que fueron invertidos en mantenimiento en el año anterior y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (e) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

(Programa de Mejoramiento de la Educación Básica, Segunda Etapa)

I. AMBITO DE APLICACIÓN

1.01 Monto y tipos de entidades. Este Procedimiento será utilizado por el Licitante¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.² Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.³ La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.⁴

¹ En este procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitor” es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.

1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

2.01 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.

2.02 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

2.03 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local. La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario⁵, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo

⁵ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a). La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;

- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera substancialmente en sus características básicas de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.

- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materia primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional.

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.

- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.12 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;

- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información; y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a la licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas

“Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

3.04 Aprobación del Banco. Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.

3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos. Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

3.06 Libre acceso al Licitante. El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 Normas de calidad. Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la

previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta.

Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,⁶ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que se aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

3.13 Criterios para evaluación de ofertas. Las adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en

⁶ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“BID securities”, “tender guarantees” o “BID bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

3.14 Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable –generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico—el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen ciertos tipos de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El Contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las

condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante; (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato,

tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza Mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser

suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2** - Ofertas propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No.2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No.2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.

- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;⁷
- b. antecedentes técnicos de la empresa;

⁷ En los casos en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.08.

- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevivientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 Falta de proponentes

- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

3.32 Plazo normal. Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas. Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.

3.34 Plazo para licitaciones nacionales. Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.

3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos. Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobre serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes

del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación. Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación. Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

3.38 Oferta única. Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.

3.39 Apertura de ofertas. Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

3.40 Aclaración de ofertas. El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

3.41 Objeto. Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

3.42 Evaluación de las propuestas. En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.

3.43 Rechazo de las ofertas. Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

3.44 Informe de evaluación de las ofertas. El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

3.45 Conformidad del Banco. La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.

3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato. El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Envióará, dentro de un plazo

breve, para aprobación del Banco, copia del borrador del contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador del contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

3.47 Modificación de la adjudicación. Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

3.48 Informe para el Banco. En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

3.49 Efectos de la declaración. Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

4.01 Apelaciones. Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.

4.02 Presentación de protestas. El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.

4.03 Comunicación de protestas. El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

5.01 Consecuencias de la inobservancia. El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras

cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

DR011P-2

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

(Programa de Mejoramiento de la Educación Básica, Segunda Etapa)

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.02 Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidad, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.

1.03 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.04 Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.

1.05 Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.

1.06 “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

1.07 “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud del Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.

2.02 Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud del Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.

2.03 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o de la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual del trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
 2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de Ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistema de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron:

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden del mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobre sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del

contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posibilidad, copia fiel del texto firmado del contrato.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;

- (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América,

o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) Pagos a expertos individuales:

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 138-97 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias y la Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Alemania, ascendente a la suma de DM14,400.000.00 Marcos Alemanes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 138-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito el 21 de noviembre del año 1996, entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KFW) de la República

de Alemania por la suma de DM 14,400,000.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito el 21 de noviembre de 1996, entre la República Dominicana (Prestatario), así como el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias, representado por firma ilegible y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) de la República de Alemania, representada por firma ilegible, mediante el cual esta última institución otorga a la República Dominicana un préstamo por la suma de DM 14,400,000.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) y un aporte financiero no reembolsable por la suma de DM 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), que será traspasado por el Estado Dominicano, en forma de aporte no reembolsable al Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD). Este Préstamo será utilizado para financiar los costos de proyectos de infraestructura social y económica en beneficio de la población de nueve (9) provincias en el Noreste del país, así como en medidas destinadas a la planificación y preparación de los proyectos y servicios de consultoría; que copiado a la letra dice así:

Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa

celebrado el 21 de noviembre de 1996

entre el

KREDITANSTALT FÜR WIERDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("KFW")

y la

REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")

así como el

FONDO DE PROMOCION A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS
("Entidad Ejecutora")

Por valor de

DM 14,400,000.00 (préstamo)
DM 600,000.00 (aporte financiero)

Fondo de Inversión Social (PRO-COMUNIDAD)

En base a un convenio por firmar entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera (“Convenio Intergubernamental”), el Prestatario, la Entidad Ejecutora y el KFW celebran el siguiente Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa:

Artículo 1

Monto y finalidad

- 1.1 El KFW concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 14,400,000.00

y un aporte financiero hasta

DM 600,000.00

El aporte financiero no es reembolsable, salvo lo dispuesto en el Artículo 5.3.

- 1.2 El Prestatario traspasará el préstamo y el aporte financiero (partes de los mismos se llamarán en lo sucesivo también (“cantidades”) en su totalidad a la Entidad Ejecutora con las condiciones establecidas en el Artículo 2. La Entidad Ejecutora utilizará el préstamo exclusivamente para cofinanciar los costos de proyectos de infraestructura social y económica (“Proyectos”), en beneficio de la población más pobre en nueve Provincias en el Noreste del país, así como medidas destinadas a la planificación y preparación de los Proyectos, y servicios de Consultoría (“Programa”). La Entidad Ejecutora utilizará el aporte financiero exclusivamente para financiar suministros y servicios de expertos destinados a asesorar a la Entidad Ejecutora en la implementación de conceptos para la participación de los beneficiarios, con vistas a asegurar el uso sostenible de los Proyectos (“Servicios de Expertos”). Los fondos del aporte financiero deberán ser utilizados, en primer lugar, para el pago de costos en divisas.

La Entidad Ejecutora y el KFW fijarán por acuerdo separado los detalles del Programa y de los Servicios de Expertos así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo y al aporte financiero.

- 1.3 La Entidad Ejecutora y el KFW fijarán por acuerdo separado los detalles de las prestaciones de contrapartida a cargo de la Entidad Ejecutora. La Entidad Ejecutora aportará sus prestaciones de contrapartida íntegra y oportunamente, y comprobará las medidas tomadas a este efecto al KFW cuando éste lo solicite.

- 1.4 Los impuestos y las demás contribuciones públicas a pagar por el Prestatario o la Entidad Ejecutora, así como los derechos de importación, no podrán financiarse con fondos del préstamo o del aporte financiero.

Artículo 2

Traspaso del préstamo y del aporte financiero a la Entidad Ejecutora

- 2.1 El Prestatario traspasará el préstamo y el aporte financiero a la Entidad Ejecutora en forma de una aportación no reembolsable, mediante un contrato de financiamiento separado.
- 2.2 El Prestatario enviará al KFW, antes del primer desembolso con cargo al préstamo o al aporte financiero, una copia del contrato mencionado en el Artículo 2.1.
- 2.4 Por el traspaso del préstamo y del aporte financiero, la Entidad Ejecutora no asume ninguna responsabilidad ante el KFW por el cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes de este Contrato.

Artículo 3

Desembolso

- 3.1 El KFW desembolsará el préstamo y el aporte financiero a solicitud de la Entidad Ejecutora, de acuerdo con el avance del Programa y/o de los Servicios de Expertos. La Entidad Ejecutora y el KFW determinarán por acuerdo separado el procedimiento de desembolso y particularmente la forma en que deberá comprobarse la utilización convenida de los montos desembolsados.
- 3.2 El KFW podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4

Comisión de compromiso, intereses y amortización del préstamo

- 4.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4% anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato y hasta la fecha del cargo de los desembolsos.
- 4.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés de 2,0% anual. Los intereses se calcularán a partir de la fecha del cargo de los desembolsos y hasta la fecha del abono de los pagos de amortización en la cuenta del KFW mencionada en el Artículo 4.9.

4.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 4.5 por semestres vencidos, al 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago de intereses.

4.4 El Prestatario amortizará el préstamo en la siguiente forma:

30 de junio de	2007	DM	360,000.00
30 de diciembre	2007	DM	360,000.00
30 de junio de	2008	DM	360,000.00
30 de diciembre	2008	DM	360,000.00
30 de junio de	2009	DM	360,000.00
30 de diciembre	2009	DM	360,000.00
30 de junio de	2010	DM	360,000.00
30 de diciembre	2010	DM	360,000.00
30 de junio de	2011	DM	360,000.00
30 de diciembre	2011	DM	360,000.00
30 de junio de	2012	DM	360,000.00
30 de diciembre	2012	DM	360,000.00
30 de junio de	2013	DM	360,000.00
30 de diciembre	2013	DM	360,000.00
30 de junio de	2014	DM	360,000.00
30 de diciembre	2014	DM	360,000.00
30 de junio de	2015	DM	360,000.00
30 de diciembre	2015	DM	360,000.00
30 de junio de	2016	DM	360,000.00
30 de diciembre	2016	DM	360,000.00
30 de junio de	2017	DM	360,000.00
30 de diciembre	2017	DM	360,000.00
30 de junio de	2018	DM	360,000.00
30 de diciembre	2018	DM	360,000.00
30 de junio de	2019	DM	360,000.00
30 de diciembre	2019	DM	360,000.00
30 de junio de	2020	DM	360,000.00
30 de diciembre	2020	DM	360,000.00
30 de junio de	2021	DM	360,000.00
30 de diciembre	2021	DM	360,000.00
30 de junio de	2022	DM	360,000.00
30 de diciembre	2022	DM	360,000.00
30 de junio de	2023	DM	360,000.00
30 de diciembre	2023	DM	360,000.00
30 de junio de	2024	DM	360,000.00
30 de diciembre	2024	DM	360,000.00
30 de junio de	2025	DM	360,000.00
30 de diciembre	2025	DM	360,000.00

30 de junio de	2026	DM	360,000.00
30 de diciembre	2026	<u>DM</u>	<u>360,000.00</u>
		<u>DM</u>	<u>14,400,000.00</u>

- 4.5 En caso de que las cuotas de amortización no estén disponibles en la cuenta del KFW mencionada en el Artículo 4.9 en las fechas de su vencimiento, el KFW podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3 % anual. En caso de intereses atrasados, el KFW podrá exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al aplicar sobre los intereses atrasados el tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3 % anual.
- 4.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 4.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 4.7 Las cantidades no desembolsadas o amortizadas anticipadamente se deducirán, en igual proporción, de todas las cuotas pendientes de amortización, salvo que en determinado caso, sobre todo cuando se trata de cantidades insignificantes, se aplique, a discreción del KFW, otra forma de liquidación.
- 4.8 El KFW podrá aplicar las cantidades recibidas a pagos vencidos en virtud de este Contrato u otros contratos de préstamo entre el KFW y el Prestatario.
- 4.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No. 500 204 00 que el KFW mantiene en el Landeszentralbank, Frankfurt am Main (BLZ 500 204 00), estando excluida la compensación de cuentas.

Artículo 5

Suspensión de los desembolsos y amortización anticipada

- 5.1 El Prestatario podrá en, cualquier momento,
- a) renunciar al desembolso de cantidades que aún no hayan sido solicitadas, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones resultantes del Artículo 8, y
 - b) amortizar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.
- 5.2 El KFW sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que,

- a) El Prestatario no cumpla sus obligaciones de pago con el KFW en las respectivas fechas de vencimiento;
 - b) no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados al mismo;
 - c) la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización convenida en ciertas cantidades, o
 - d) se produzcan circunstancias excepcionales que impidan o pongan seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa o de los Servicios de Expertos, o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.
- 5.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) ó c) del Artículo 5.2 se hubiera producido y no hubiera sido eliminada dentro de un plazo fijado por el KFW y que deberá ser por lo menos de 30 días, el KFW podrá
- a) en caso del Artículo 5.2 a), exigir el reembolso inmediato de todas las cantidades del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas accesorias;
 - b) en caso del Artículo 5.2 b), exigir el reembolso inmediato del aporte financiero y de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales;
 - c) en caso del Artículo 5.2 c), exigir el reembolso inmediato de aquellas cantidades, cuya utilización convenida no pueda ser comprobada por la Entidad Ejecutora.

Artículo 6

Gastos y contribuciones públicas

- 6.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, demás contribuciones públicas u otros gastos y se hará cargo de los gastos de transferencia y conversión relacionados con el desembolso de los fondos del préstamo y del aporte financiero.
- 6.2 El Prestatario se hará cargo de todos los impuestos y demás contribuciones públicas causados fuera de la República Federal de Alemania en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

Artículo 7

Validez del presente Contrato y representación

- 7.1 Con suficiente anticipación al primer desembolso, el Prestatario comprobará ante el KFW, en forma que éste considere satisfactoria, que ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos asumidos por él en virtud del presente Contrato.
- 7.2 El Secretario de Estado de Finanzas y el Director Ejecutivo de la Entidad Ejecutora, así como las personas que ellos hayan nombrado al KFW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por ellos, representarán al Prestatario y a la Entidad Ejecutora, respectivamente, a los efectos de la ejecución de este Contrato. Los poderes de representación sólo quedarán anulados cuando el KFW haya recibido una revocación expresa de parte del respectivo representante autorizado.
- 7.3 Cualesquiera modificaciones o ampliaciones del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las partes contratantes hagan en relación con este Contrato, deberán tener forma escrita. La declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KFW:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44
Telex: 4 15 25 60 kw d

Para el Prestatario

Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección General de Crédito Público
Santo Domingo
República Dominicana
Telefax: 001 809 688-6561

Para la Entidad Ejecutora:

Presidencia de la República Dominicana
Fondo de Promoción a la Iniciativas
Comunitarias (PRO-COMUNIDAD)
Av. México, Edificio B
Oficinas Gubernamentales
Santo Domingo
República Dominicana

Telefax: 001 809 221-8624

- 7.4 Las modificaciones de este Contrato que sólo afecten a las relaciones jurídicas entre el KFW y el Prestatario, no requerirán el consentimiento de la Entidad Ejecutora.

Artículo 8

El Programa y los Servicios de Expertos

8.1 La Entidad Ejecutora,

- a) hará que los Proyectos sean preparados, ejecutados, operados y mantenidos observando los reconocidos principios financieros y técnicos, así como de acuerdo , en lo esencial, con la concepción del Programa acordada con el KFW;
- b) preparará y ejecutará los Servicios de Expertos observando los reconocidos principios financieros y técnicos así como de acuerdo, en lo esencial, con la concepción para los Servicios de Expertos acordada con el KFW;
- c) contratará un consorcio germano-dominicano de firmas consultoras cualificadas e independientes, liderado por la firma alemana, para la preparación, ejecución y supervisión del Programa, así como para la prestación de los Servicios de Expertos;
- d) asegurará que la ejecución de los Proyectos sea encargada a empresas u organizaciones no gubernamentales debidamente cualificadas, salvo que en determinados casos la ejecución pueda efectuarse, en forma cualificada, por el sistema de autoayuda;
- e) asegurará que los contratos para suministros y servicios a financiar con cargo al préstamo sean adjudicados, en conformidad con el Reglamento Operativo de la Entidad Ejecutora, o bien por licitación pública o en forma directa. La Entidad Ejecutora asegurará que el procedimiento de contratación directa se aplique sólo en aquellos casos en que el valor contractual estimado no exceda el equivalente de US\$60,000.00, en el entendido de que este tope podrá ser aumentado en el transcurso de la implementación del Programa, de común acuerdo entre la Entidad Ejecutora y el KFW, y en coordinación con el Banco Interamericano de Desarrollo;
- f) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Programa, así como los bienes y servicios financiados con cargo al préstamo;

- g) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de Servicios de Expertos y los bienes y servicios financiados con cargo al aporte financiero;
 - h) facilitará en todo momento a los encargados del KFW la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución de los Servicios de Expertos y la ejecución y operación de los Proyectos del Programa, así como la visita a los Proyectos del Programa y a las instalaciones relacionadas con los mismos;
 - i) facilitará todos los datos e informes solicitados por el KFW sobre el Programa y los Servicios de Expertos así como su futuro desarrollo;
 - j) comprobará al KFW, antes del primer desembolso con cargo al préstamo o aporte financiero y en forma satisfactoria, que los representantes en el Consejo Directivo de los grupos de la sociedad civil, mencionados en el Decreto de creación de PRO-COMUNIDAD, han sido debidamente nombrados, y
 - k) comprobará al KFW, antes del primer desembolso con cargo al préstamo o aporte financiero y en forma satisfactoria, que un número suficiente de organizaciones no gubernamentales debidamente cualificadas ha sido instruido en forma amplia y sostenible con vistas a su participación en la preparación, ejecución y operación de los Proyectos del Programa.
- 8.2 La Entidad Ejecutora y el KFW definirán los detalles en relación con el Artículo 8.1 por acuerdo separado.
- 8.3 El Prestatario y la Entidad Ejecutora,
- a) garantizarán la financiación total del Programa y de los Servicios de Expertos, y comprobarán ante el KFW, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con fondos del préstamo o del aporte financiero;
 - b) informarán al KFW inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que impida o ponga seriamente en peligro la ejecución o el objetivo del Programa o de los Servicios de Expertos, o la operación de los Proyectos.
- 8.4 El Prestatario apoyará a la Entidad Ejecutora en la realización del Programa y de los Servicios de Expertos así como en el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de este Contrato, sobre la base de los reconocidos principios técnicos y financieros otorgándole, sobre todo, todas las autorizaciones necesarias para ello.

- 8.5 En lo que respecta al transporte de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental.

Artículo 9

Disposiciones varias

- 9.1 En caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo con el objetivo de este Contrato.
- 9.2 El Prestatario y la Entidad Ejecutora no podrán ceder o pignorar los derechos resultantes de este Contrato.
- 9.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En casos de duda, el texto alemán prevalecerá para la interpretación del Contrato.
- 9.4 En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato así como todas aquellas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.
- 9.5 Este Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa sólo entrará en vigor una vez que esté en vigencia el Convenio Intergubernamental que constituye la base del mismo.

En 6 originales, 3 en alemán y español, respectivamente.

Santo Domingo, el 21.11.1996

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

FONDO DE PROMOCION A LAS
INICIATIVAS COMUNITARIAS

Contrato de Arbitraje

Con referencia al Artículo 9.4 del
Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa

entre el

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
(“KFW”)

y la

REPUBLICA DOMINICANA
(“Prestatario”)

así como el

FONDO DE PROMOCION A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS
(“Entidad Ejecutora”)

del 21 de noviembre de 1996

- Fondo de Inversión Social (PRO-COMUNIDAD) -

el KFW, el Prestatario y la Entidad Ejecutora acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa, así como todas aquellas relacionadas con la validez del mismo y del Contrato de Arbitraje, serán decididas definitiva y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

Artículo 2

El Prestatario y la Entidad Ejecutora por un lado y el KFW por el otro serán las partes del procedimiento de arbitraje. El KFW podrá demandar al Prestatario y a la Entidad Ejecutora, conjuntamente o a cada uno por su parte. Asimismo, el Prestatario y la Entidad Ejecutora podrán demandar al KFW, conjuntamente o cada uno por su parte.

Artículo 3

- 3.1 El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán designados en la forma siguiente: uno sólo por el Prestatario, o si éste no interviene o no interviene todavía en el procedimiento, por la Entidad Ejecutora, el segundo por el KFW y el tercero (“Presidente”) por un acuerdo entre las partes o, en el caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la fecha en la cual el demandado haya recibido el escrito de demanda, a solicitud de una de las partes por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara Internacional de Comercio. Si una de las partes omite designar un árbitro, éste será nombrado por el Presidente.
- 3.2 Si uno de los árbitros designados según esta disposición no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo, su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

Artículo 4

- 4.1 El procedimiento de arbitraje será entablado mediante un escrito de demanda que una de las partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante, siempre que éste esté facultado según el Artículo 3.1 para designar un árbitro.
- 4.2 Dentro de los 30 días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado indicará al demandante el nombre del árbitro designado por él, siempre que él esté facultado según el Artículo 3.1 para designar un árbitro.

Artículo 5

El Presidente fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En el caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente.

Artículo 6

El tribunal de arbitraje decidirá sobre su competencia y fijará su modo de proceder observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso se dará ocasión a las partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje podrá también dictar un laudo aun cuando una de las partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por los menos dos de los árbitros.

Artículo 7

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada parte del procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente Contrato las partes se comprometen desde ya a cumplir con el laudo arbitral.

Artículo 8

- 8.1 Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo este procedimiento.
- 8.2 Si las partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración adecuada. Cada parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal del arbitraje serán sufragados por la parte vencida. Si cada una de las partes vence y es vencida parcialmente, los costes se dividirán en forma proporcional.
- 8.3 El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.
- 8.4 Las partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el Artículo 8.1.

Artículo 9

Cualesquiera comunicaciones y declaraciones de las partes y del tribunal de arbitraje relacionadas con el procedimiento de arbitraje deberán tener forma escrita. Se considerarán

recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KFW:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44

Para el Prestatario

Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección General de Crédito Público
Santo Domingo
República Dominicana
Fax: 001 809 688-6561

Para la Entidad Ejecutora:

Presidencia de la República Dominicana
Fondo de Promoción a la Iniciativas
Comunitarias (PRO-COMUNIDAD)
Av. México, Edificio B
Oficinas Gubernamentales
Santo Domingo
República Dominicana
Fax: 001 809 221-8624

En 6 originales, 3 en alemán y español, respectivamente.

Santo Domingo, el 21.11.1996

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

FONDO DE PROMOCION A LAS
INICIATIVAS COMUNITARIAS

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 139-97 mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-97

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional el incremento de los índices de producción y productividad de la Nación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que una mejor disposición de los días feriados del año contribuye a este objetivo, como demuestran las experiencias de muchas otras naciones;

CONSIDERANDO: Que la vigente disposición de los días feriados tiende a desorganizar el ritmo laboral, con las consiguientes pérdidas en la producción y comercialización de bienes y servicios, y especialmente afecta el proceso productivo en las industrias de ciclo continuo;

CONSIDERANDO: Que una de las mejores formas de honrar la memoria de nuestros próceres fundadores y de sus gestas patrióticas, la constituye realizar jornadas de trabajo que incrementen las riquezas nacionales y, con ello, las posibilidades de lograr mayor prosperidad y libertad para los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que cada día feriado fijado en el calendario que coincida con el desarrollo de la semana laboral provoca relajamiento o merma en las actividades productivas y de servicios, mientras que una debida reorganización de los días feriados puede redundar tanto en beneficio del turismo interno como de un efectivo esparcimiento de las grandes mayorías nacionales;

CONSIDERANDO: Que según las estimaciones económicas, un día laborable aporta con bienes y servicios al Producto Interno Bruto (P.I.B.) por un valor aproximado de RD\$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos);

CONSIDERANDO: Que, no obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ninguna iniciativa de este género.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coincidan con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta:

- 1) Martes y miércoles el lunes precedente.
- 2) Jueves y viernes el lunes siguiente.

Artículo 2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes días feriados:

- 1 de enero, día de Año Nuevo.
- 21 de enero, día de Nuestra Señora de La Altagracia.
- 27 de febrero, día de la Independencia Nacional.
- 16 de agosto, cuando coincida con el inicio de un período constitucional.
- 24 de septiembre, día de Las Mercedes.
- 25 de diciembre, día de Navidad.

Artículo 3.- Quedan también excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los días feriados de carácter religioso que se fijan en razón del día de la semana: jueves Corpus Christi, jueves y viernes santos.

Artículo 4.- En los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duarte; 1º de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha.

Párrafo.- Cuando el 1º de mayo, día Internacional del Trabajo coincida con el día domingo, de la semana, su carácter no laborable tendrá vigencia el lunes siguiente.

Artículo 5.- La presente ley deroga toda disposición contraria contemplada en otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Anibal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 140-97 que designa con el nombre de Monseñor Thomas F. Reilly, la Avenida Circunvalación del Municipio de San Juan de la Maguana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 140-97

CONSIDERANDO: Que desde la llegada en el año 1948 al 1953 el Sacerdote THOMAS F. REILLY realizó en los Municipios de San Juan de la Maguana y las Matas de Farfán una importante labor de evangelización en ambas parroquias católicas.

CONSIDERANDO: Que dicha labor hacia la práctica católica cimentada en la unidad de la familia y la práctica del bien común entre los habitantes de la Provincia San Juan, fue su constante afán como pastor de almas, la Iglesia Católica lo designa en 1954 como Administrador Apostólico de la Prelatura Nullius, de San Juan de la Maguana.

CONSIDERANDO: Que su labor evangélica fue llevada personalmente en todas las Secciones Rurales celebrando misas y bautizando a miles de humildes hombres, mujeres y niños de toda la Provincia San Juan, por lo que la Iglesia Católica lo designa en 1956, Prelado, de la misma prelatura de San Juan de la Maguana.

CONSIDERANDO: Que en 1969 la Santa Sede de Roma crea el Obispado de San Juan, siendo designado Primer Obispo **MONS. THOMAS F. REILLY**.

CONSIDERANDO: Que al cumplir los 75 años de edad siendo Obispo Emérito, presenta su renuncia en 1977 para dedicarse a la visita de personas enfermas prestando asistencia espiritual a los residentes, especialmente en los campos hasta 1986, cuando por razones de quebrantos de salud tuvo que retirarse hacia los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que antes de ocurrir su fallecimiento el 21 de julio de 1992, en la ciudad de Boston, E.U.A., pidió que su cadáver sea enterrado en San Juan de la Maguana, encontrándose sepultado en la Catedral San Juan Bautista de dicho Municipio, de la Provincia San Juan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

UNICO.- Designar la Av. Circunvalación con el nombre de **MONS. THOMAS F. REILLY**, en el Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 141-97 (Ley General de Reforma de la Empresa Pública).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 141-97

CONSIDERANDO: Que muchas empresas públicas producen bienes tangibles e intangibles vitales para el desarrollo económico, político y cultural de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la eficiencia, la transparencia en el manejo de esas empresas afecta la cantidad y calidad de la oferta de esos bienes vitales, el crecimiento y equilibrio de la economía, la preservación del patrimonio público y la capacidad del Estado para atender otros servicios básicos;

CONSIDERANDO: Que el patrimonio nacional puede ser utilizado eficientemente para enfrentar la pobreza y devolver parte de la deuda social contraída con el pueblo dominicano, desde una óptica de desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que para asegurar un manejo apropiado de las empresas públicas se requiere introducir en ellas importantes reformas internas, incluyendo una decisiva participación privada en su patrimonio y su gestión;

CONSIDERANDO: Que la reforma de la empresa pública conlleva la clarificación y el fortalecimiento de las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado para asegurar el oportuno desarrollo de la oferta de bienes tangibles e intangibles de la nación y proteger los derechos de los consumidores y de las empresas;

CONSIDERANDO: Que el proceso de participación del sector privado en la propiedad y gestión de las empresas estatales requiere de la más absoluta transparencia y pulcritud de los procedimientos y mecanismos aplicados, como forma de garantizar el buen uso de los bienes públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY GENERAL DE REFORMA
DE LA EMPRESA PUBLICA:**

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la reforma de las empresas públicas enumeradas en el Artículo tres (3).

Artículo 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación. La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de su Presidente, quien ostentará, para estos fines, el rango de Secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 3.- Las empresas públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: Las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 4.- La Comisión de Reforma a la Empresa Pública estará integrada por: Un presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del Consejo Estatal del Azúcar. El Presidente de la Comisión, será su representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formaran parte del personal de planta de la entidad.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las asesorías, y los estudios que le sean necesario para la realización de sus tareas.

Artículo 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne en la Ley de Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.

Artículo 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.

Artículo 8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al Poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el Poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante decreto.

DEL PROCESO DE REFORMA

Artículo 9.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá, a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional, la

situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma a la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

Artículo 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.

PARRAFO: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo autorizará, por decreto, a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo .13- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.

PARRAFO I: La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder del 50% del total de acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.

PARRAFO II: Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma de la Empresa Pública elaborará un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: la creación de empleo, el valor agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones;

PARRAFO III.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Artículo 14.- Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Esto será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.

PARRAFO: En este contrato deberá especificarse que, los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.

Artículo .15- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización serán comunes y nominativas.

DE OTRAS MODALIDADES

Artículo 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma a la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:

- a) Concesiones: Consorcios, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;
- b) Transferencia de acciones y/o activos;
- c) Venta de activos.

PARRAFO I: Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines, el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

PARRAFO II: Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.

PARRAFO III: El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de notarios públicos, observadores, medio de prensa, y trabajadores de las empresas.

PARRAFO IV: Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9 y el párrafo II del Artículo 13 de esta ley.

Artículo 17.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa pre-calificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.

PARRAFO I: Ninguna persona o empresa sentenciada o relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena conducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.

PARRAFO II: Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que aseguren al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.

PARRAFO III: No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.

Artículo 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.

DE LOS PASIVOS DE LAS EMPRESAS

Artículo 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente de los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan, no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO: Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.

DE LAS INHABILITACIONES

Artículo 21.- Con el objeto de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y los Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, así como los presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, línea directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedades del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.

Artículo 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas que hubiesen sido conformadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.

DE LAS FUNCIONES NORMATIVAS, REGULADORAS Y FISCALIZADORAS

Artículo 23.- Las funciones normativas, reguladoras, y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.

PARRAFO I: Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.

PARRAFO II: Las regulaciones y fiscalizaciones de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas especializadas cuyas creaciones, funciones y atribuciones se establecen o establecerán por ley.

PARRAFO III: En el caso en que la reforma incluya empresas que manejen servicios públicos, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que definan la institución responsable de la política y normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.

Artículo 24.- Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

Artículo 25.- La capitalización que se establece en esta ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

Artículo 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Bautista Antonio Rojas Gómez,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No.152, Gazcue,
Teléfono 682-2455 / 682-6102
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 277-97 que modifica el Art. 25 del Dec. No. 403-96 del 5 de septiembre de 1996, y nombra al Ing. Osmar Benítez, como Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Agropecuarios, del GATT y de la Organización Mundial del Comercio.

Pág. 05

Dec. No. 278-97 que crea e integra una Delegación Oficial Negociadora para la Ratificación Técnica de la Leche, la cual entablará conversaciones con las autoridades de la Unión Europea en Bruselas, Bélgica.

06

Dec. No. 279-97 que integra la Delegación de la República Dominicana ante el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, a celebrarse del 23 al 27 de junio de 1997.

07

Dec. No. 280-97 que nombra a la doctora Yocasta Valenzuela Embajadora Encargada de los Asuntos de Ciencia y Tecnología y al doctor Rafael González Massenet como Embajador Asesor de los Asuntos de Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	Pág. 08
Dec. No. 281-97 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	09
Dec. No. 282-97 que nombra al Lic. Luis Eduardo Tonos Santana, Miembro Suplente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.	10
Dec. No. 283-97 que nombra a la Secretaría de Estado de Finanzas Miembro de la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior y de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria; a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como Miembro de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria; y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, Miembro de la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia.	11
Dec. No. 284-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “80 Aniversario de la Fundación de la Casa de España, Inc.”.	12
Dec. No. 285-97 que crea e integra el Comité Pro-Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonao, establecida mediante Decreto No. 444-88.	14
Dec. No. 286-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	15
Dec. No. 287-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	19
Dec. No. 288-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	21
Dec. No. 289-97 que declara los días del 24 al 30 de junio de 1997, como “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del XXXIII Torneo Internacional de Pesca Romana al Marlin Azul.	70

Dec. No. 290-97 que nombra al señor William Páez Piantini, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 71
Dec. No. 291-97 que nombra varios funcionarios judiciales.	72
Dec. No. 292-97 que nombra a los señores Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez y Rhadys I. Abréu de Polanco, Embajador Encargado y Embajadora Asesora, respectivamente, de los Asuntos de Derechos Humanos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ésta última honorífica.	73
Dec. No. 293-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	74
Dec. No. 294-97 que integra la Delegación de la República que asistirá a la firma de los Acuerdos Migratorios entre la República Dominicana y Cuba, a celebrarse en La Habana, del 26 al 29 de junio de 1997.	75
Dec. No. 295-97 que nombra al señor Alfredo Vorshim, Embajador Itinerante, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo honorífico de \$1.00.	76
Dec. No. 296-97 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Acuerdo con la República Popular de China, para el establecimiento de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Dominicana en Hong Kong.	76
Dec. No. 297-97 que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios educadores dominicanos.	77

Dec. No. 277-97 que modifica el Art. 25 del Dec. No. 403-96 del 5 de septiembre de 1996, y nombra al Ing. Osmar Benítez, como Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Agropecuarios, del GATT y de la Organización Mundial del Comercio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Art. 25 del Decreto No. 403-96 de fecha 5 de septiembre de 1996, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

“El Ing. Osmar Benítez, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Agropecuarios, del GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC)”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 278-97 que crea e integra una Delegación Oficial Negociadora para la Ratificación Técnica de la Leche, la cual entablará conversaciones con las autoridades de la Unión Europea en Bruselas, Bélgica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano sometió a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en diciembre de 1994, una solicitud de Rectificación Técnica de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para los ocho productos agropecuarios considerados más sensibles o básicos: carne de pollo, ajo, cebolla, maíz, arroz, frijoles, azúcar y leche;

CONSIDERANDO: Que los países miembros de la OMC que objetaron esta solicitud fueron los Estados Unidos de América, Nueva Zelandia y la Unión Europea;

CONSIDERANDO: Que en abril de 1996 se firmó un acuerdo con los Estados Unidos de América, rectificando el Suplemento Agrícola de la República Dominicana para incluir los siete primeros productos objeto de la solicitud;

CONSIDERANDO: Que tanto la Unión Europea como Nueva Zelandia han indicado su preferencia por llegar a un acuerdo con los ocho productos en conjunto;

CONSIDERANDO: Que luego de un proceso de propuestas y contrapropuestas, la Unión Europea ha invitado a iniciar una nueva etapa en las negociaciones relativas a la Rectificación Técnica;

VISTA la Resolución No. 2-95 del Congreso Nacional, de fecha 20 de enero de 1995, mediante la cual se ratificaron los “Acuerdos Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea una Delegación Oficial Negociadora para la Rectificación Técnica de la Leche que entablará conversaciones con las autoridades de la Unión Europea en Bruselas, Bélgica y que estará presidida por el Ing. Juan José Espinal, Subsecretario de Estado de Agricultura en Planificación Agropecuaria e integrada por los señores Dr. Miguel Angel Heredia Bonetti, Asesor del Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. Osmar Benítez, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Agropecuarios, el GATT y la OMC, y la Licda. Clara Quiñones, Embajador Representante Permanente de la República Dominicana ante la Unión Europea y el Reino de Bélgica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 279-97 que integra la Delegación de la República Dominicana ante el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, a celebrarse del 23 al 27 de junio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-97

CONSIDERANDO: Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1992, tuvo como resultado la aprobación de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21, y la Declaración Autorizada de Principios para la Conservación de los Bosques, habiéndolos adoptado más tarde la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 47/190.

CONSIDERANDO: Que en esa misma Resolución la Asamblea General decidió convocar, a más tardar en 1997, un Período Extraordinario de Sesiones al más alto nivel, para realizar un examen y una evaluación globales del Programa 21.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Vicepresidente de la República, Dra. Cristina Aguiar, Embajadora Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, señora Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora Alterna de la Misión Permanente del país ante la ONU, Lic. Rafael Camilo, Director General de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y Lic. Moisés Alvarez, Encargado de la Cumbre del Medio Ambiente y Desarrollo de la Oficina de Seguimiento de las Cumbres Mundiales, integrarán la Delegación de la República Dominicana ante el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, a celebrarse del 23 al 27 de junio de 1997.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 280-97 que nombra a la doctora Yocasta Valenzuela Embajadora Encargada de los Asuntos de Ciencia y Tecnología y al doctor Rafael González Massenet como Embajador Asesor de los Asuntos de Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Yocasta Valenzuela, queda designada Embajadora Encargada de los Asuntos de Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Rafael González Massenet.

Artículo 2.- El Dr. Rafael González Massenet, queda designado Embajador Asesor de los Asuntos de Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 281-97 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Ercilia Doñé, queda designada Consejera Encargada de la División de Misiones Consulares en el Exterior, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La Licda. Martha Elena Suero Nina, queda designada Consejera Adscrita a la Subsecretaría para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La Licda. Solange Martínez, queda designada Consejera Encargada de la Sección de Acreditaciones Consulares, Adscrita al Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La Licda. Minerva Acosta, queda designada Primera Secretaria, Asistente del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La Licda. Mercedes González Decena, queda designada Agregada del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargada de la Sección de Cómputos.

Artículo 6.- La Licda. Ana E. Martínez, queda designada Ministra Consejera, Encargada del Departamento de Comunicaciones e Informática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.- La Srta. Claudia García, queda designada Consejera, Encargada de la Sección de Correspondencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Raúl Demorizi.

Artículo 8.- La Sra. Jaqueline Cruel, queda designada Secretaria Asistente del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 282-97 que nombra al Lic. Luis Eduardo Tonos Santana, Miembro Suplente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Luis Eduardo Tonos Santana queda designado Miembro Suplente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del Lic. Andrés Julio Espinal.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 283-97 que nombra a la Secretaría de Estado de Finanzas Miembro de la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior y de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria; a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como Miembro de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria; y a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, Miembro de la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-97

VISTOS los Decretos Nos. 140-97, 142-97 y 143-97, del 24 de marzo de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Finanzas queda incorporada como miembro de la Comisión Técnica para la Reforma del Comercio Exterior y de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio queda incorporada como miembro de la Comisión Técnica para la Reforma Portuaria y Aeroportuaria.

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Derecho de Autor queda incorporada como miembro de la Comisión Técnica para la Creación del Régimen de Competencia.

Artículo 4.- No obstante lo indicado en los Decretos Nos. 140-97, 142-97 y 143-97, la fecha de entrega de los proyectos de ley y de decretos solicitados, será a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 284-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “80 Aniversario de la Fundación de la Casa de España, Inc.”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	80 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA CASA ESPAÑA, INC.

DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000)
VALOR	Cinco pesos (RD\$5.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 285-97 que crea e integra el Comité Pro-Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonaó, establecida mediante Decreto No. 444-88.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-97

CONSIDERANDO: Que es necesario la integración de un Comité que impulse los trabajos de desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

VISTO el Decreto No. 444-88, de fecha 21 de septiembre de 1988, que crea la Zona Franca Industrial de Bonao.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, en virtud de la cual se crea el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Pro-Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonao, establecida mediante Decreto No. 444-88, de fecha 21 de septiembre de 1988, que tendrá a su cargo impulsar el desarrollo de dicha zona industrial.

Artículo 2.- La Junta Directiva del Comité Pro-Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonao, estará integrada de la manera siguiente:

FROILAN GENAO	Presidente
NICOMEDES PAULINO	1er. Vicepresidente
MARCELINO ABREU	2do. Vicepresidente
RAMIRO PLASENCIA	Secretario
HECTOR BUENO	Vicesecretario
CARLOS REYES	Tesorero
JOSE HERNANDEZ	Vicetesorero
RICARDO NIEVES	Relacionador Público
HECTOR ABREU	1er. Vocal
MIGUEL A. GENAO	2do. Vocal
RICARDO GENAO	3er. Vocal

RAFAEL TRONILO	4to. Vocal
IGNACIO HERNANDEZ	5to. Vocal

MIEMBRO EX-OFICIO

ING. ISIDRO CACERES REYNOSO	Gobernador Provincial
RUDO SAMUEL AZCONA	Iglesia Católica
CLAUDIO PASCUAL TEJADA	Administrador Zona Franca Bonao
NESTOR FRANCISCO MELENCIANO	Presidente Comisión por Decreto
LINO VARGAS	Presidente de Anadegas
RAFAEL PEREZ	Empresario Zona Franca de Bonao.

Artículo 3.- El Comité Pro-Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Bonao deberá elaborar el reglamento que regirá todo lo relativo a sus funciones y atribuciones y que será aprobado por la Dirección General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 286-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) FUNDACION DOMINICANA DE LOS LIMPIABOTAS “AMOR Y FE”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de abril 1997.
- 2) SOCIEDAD DOMINICANA DE PROTECCION RADIOLOGICA (SDPR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril 1996.
- 3) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DE BARAHONA (ASOPROABA), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril 1997.
- 4) ASOCIACION DE BUHONEROS DE VILLA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero 1997.
- 5) ASOCIACION LOS COMUNITARIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre 1994.
- 6) CONCILIO PENTECOSTAL “PIEDRA VIVA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de julio 1992.
- 7) ASOCIACION DE CHOFERES NOCTURNOS DE SANTIAGO (ACHONOSAN), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo 1997.
- 8) FUNDACION CASA DE LA MUJER VILLALTAGRACIANA, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero 1997.

- 9) ASOCIACION PRO - DESARROLLO DE TENARES, (ASOPRODETE), que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, provincia Salcedo, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de enero 1992.
- 10) CENTRO DE ESTUDIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS (CEBF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril 1997.
- 11) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA PROFESIONALES DEL SECTOR AGROPECUARIO (PATROVIPSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo 1997.
- 12) HOGAR SANTA MARIA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de marzo 1997.
- 13) ASOCIACION DE IMBERTEÑOS EN SANTO DOMINGO (ASIMBERT), que tiene su domicilio en Santo Domingo; D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo 1997.
- 14) ASOCIACION DE ABOGADOS DE LA ZONA ORIENTAL (AZORIEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de febrero 1995.
- 15) ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS PUERTO PLATA - MONTELLANO - SOSUA Y VICEVERSA, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio 1989.
- 16) ASOCIACION DE MARINOS MERCANTES Y CONEXOS, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo 1997.
- 17) FUNDACION DE ABOGADOS EN PRACTICA E INVESTIGACION (FUNDAPI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 diciembre 1996.
- 18) FUNDACION ECOLOGICA ACCION VERDE DOMINICANA (FEAVEDO), que tiene su domicilio en la provincia de Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo 1997.

- 19) ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE REFRIGERACION (ASONATIRE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 febrero 1997.
- 20) LOGIA JAIME MANUEL FERNANDEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 septiembre 1996.
- 21) RESPETABLE LOGIA “21 DE ENERO”, No. 37, que tiene su domicilio en la provincia de Hato Mayor, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 enero 1996.
- 22) RESPETABLE LOGIA “GREGORIO LUPERON”, No. 36, que tiene su domicilio en Santo Domingo; D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 mayo 1996.
- 23) RESPETABLE LOGIA “GEORGE WASHINGTON”, No. 48, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 julio 1995.
- 24) CLUB DE CRIADORES DEL YORKSHIRE TERRIER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 febrero 1997.
- 25) CENTRO DE REHABILITACION DE JOVENES ADICTOS “HOGAR NUEVA CRIATURA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 marzo 1997.
- 26) FUNDACION COCOLO, que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 marzo 1997.
- 27) CLUB DE LEONES “LA VEGA REAL”, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 enero 1997.
- 28) SOCIEDAD AYUDA MUTUA “UNION Y ESFUERZO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 febrero 1997.
- 29) ASOCIACION DE PESCADORES PROFESIONALES DEL RIO OZAMA, MARGEN OCCIDENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 febrero 1997.

- 30) ASOCIACION DOMINICANA DE BONSAI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 octubre 1996.
- 31) ASOCIACION LOS REGOLEROS, AMANTES DEL PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 agosto 1996.
- 32) GRAN LOGIA YORK DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 enero 1997.

Artículo 2.- Queda autorizada a operar en el país la AMERICAN COMMUNITY FOR RESEARCH AND EDUCATION, incorporada según las leyes del Estado de Nueva York..

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 287-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Alba Nidia de la Rosa Soler, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nidia de la Rosa Soler.

Artículo 2.- La señora Anastacia Carolina Báez Disla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carolina Báez Disla.

Artículo 3.- La señora Justina Miladis Jáquez Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Agustina Miladis Jáquez Peralta.

Artículo 4.- La señora Genara Rosa Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jenny Rosa Cruz.

Artículo 5.- Los señores Manuel Isidro Vittini Méndez y Ruth Victoria Pérez Nina, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Pasirys Carolina Vittini Pérez, por el de Sol Pasirys Vittini Pérez.

Artículo 6.- La señora Eutimia María Dumé Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Argentina Dumé Peña.

Artículo 7.- La señora Agapita Altagracia Pérez Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mery Altagracia Pérez Martínez.

Artículo 8.- EL señor Pedro Ezequiel Brito Irizarry, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Eskie Brito Irizarry.

Artículo 9.- La señora Flor Durán Ferreiras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Kenny Durán Ferreiras.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 288-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN
- 2)- ADITA LUCIANO DIAZ
- 3)- ADY SORAYA MEJIA HERNANDEZ
- 4)- ALEXANDER BENJAMIN GARNETT PEREZ
- 5)- ALFREDO ELIAS VALENZUELA PEÑA
- 6)- ALTAGRACIA CECILIA MOQUETE ROCHA
- 7)- ANA DILIA FRANCO PEREZ
- 8)- ANA HILDA DE LA CRUZ FERREIRA
- 9)- ANA LUZ TAVERAS REYES
- 10)- ANA YUBERKY PEÑA CRUZ
- 11)- ANASTACIO ALEJANDRO NUÑEZ REYNA
- 12)- ANDER FERZON YOVER REYES MATOS
- 13)- ANDREA AVELINA SANTOS ORTIZ
- 14)- ANDREA DE LA NUEZ DE LA NUEZ
- 15)- ANGEL RAFAEL OGANDO LUNA
- 16)- ANGELA MARIA SANTANA
- 17)- ANGELA MINERVA DEL ROSARIO RIVAS
- 18)- ANGUSTIA DEL CARMEN GOMEZ SAINT-HILAIRE
- 19)- ARELIS ROSARIO AYBAR
- 20)- ARMANDO RICHARSON QUEZADA
- 21)- ASIA GUZMAN
- 22)- AYDA MAXIMA ANGOMAS RODRIGUEZ

- 23)- BASILIO FERMIN VENTURA
- 24)- BELKIS ARGENTINA OLIVO ARACENA
- 25)- BELKIS MARIA REYES DE LEON
- 26)- BELKIS MERCEDES TEJEDA ESPINAL
- 27)- BENINO ANTONIO JOAQUIN GERMAN
- 28)- BIENVENIDA MERCADO LOPEZ
- 29)- BIENVENIDO DE JESUS MONTERO SANTOS
- 30)- BRAULIO PORTES
- 31)- BRIGIDA BENITEZ GUERRERO
- 32)- CARIDAD ANTONIA FLETE ORTEGA
- 33)- CARLIXTA QUEZADA
- 34)- CARLOS BATISTA PIÑEYRO
- 35)- CARLOS JOSE FERRERAS REYES
- 36)- CARLOS MARCIAL CASTILLO PILIER
- 37)- CARLOS RAFAEL CABRERA CABRERA
- 38)- CARLOS ROBIN MOTA ORTEGA
- 39)- CARMEN MARTINA MONTAS CEDEÑO
- 40)- CATALINA BATISTA BIDO
- 41)- CATALINA DEL CARMEN AZCONA GOMEZ
- 42)- CAYETANA REYES PEREZ
- 43)- CESAR ANTONIO MEDINA PEREZ
- 44)- CESAR AUGUSTO VELOZ DE LOS SANTOS
- 45)- CESARITA CISE PEREZ
- 46)- CIPRIANO RAFAEL GOMEZ ORTIZ
- 47)- CLARIZA VIRMANIA RODRIGUEZ SANTOS
- 48)- CLAUDIO RAMON PEREZ SENCION
- 49)- CORNELIO SANTANA MERAN
- 50)- CRISTINA CONTRERAS PAULINO
- 51)- CRISTOBAL CUELLO STERLING
- 52)- DAISY INDHIRA MONTAS PIMENTEL

- 53)- DANIEL MATEO ROA
- 54)- DAYANA LICELOTE DE LA CRUZ CUELLO
- 55)- DEVORA FALCON ARIAS
- 56)- DOMINGO ANTONIO CABRERA QUEZADA
- 57)- DOMINGO ANTONIO RAMIREZ THEN
- 58)- DOMINGO GERMAN MOYA PRADO
- 59)- DOMINGO JOSE ROJAS PEREYRA
- 60)- DOMINGO MATEO VALDEZ
- 61)- DULCE MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
- 62)- EBARITA RODRIGUEZ SIERRA
- 63)- EDDY MIGUEL VALDEZ
- 64)- EDWARD MARION MORALES
- 65)- EFRAIN DE LOS SANTOS
- 66)- ELINA MARIA AYBAR SALCEDO
- 67)- ELVIS ANTONIO GARCIA FELIZ
- 68)- ELVI SAMUEL MEDINA
- 69)- EMILIA ALTAGRACIA FERNANDEZ PARACHE
- 70)- EMILIO DE JESUS SANTANA SUAREZ
- 71)- ENMANUEL SOLANO MARTINEZ
- 72)- EUNICE GARDENIA GARCIA PIMENTEL
- 73)- EUSEBIO ROCHE FERRERAS
- 74)- EVELIN ROSARIO ERO ESTRELLA
- 75)- EZEQUIEL ESPIRITUSANTO GUERRERO
- 76)- FABIOLA BERAS LOPEZ
- 77)- FANNY ESTHER SCHIRA MAGARIN
- 78)- FATIMA ODENI NUÑEZ MOREL
- 79)- FAUSTO RAMIREZ SURIEL
- 80)- FEDERICO SEPULVEDA MORENO
- 81)- FELIPE MANUEL SANCHEZ ARIAS
- 82)- FELIX ANTONIO JIMENEZ ROSA

- 83)- FELIX MANUEL SANCHEZ ARIAS
- 84)- FELIX MATOS MELO
- 85)- FERMIN FIGUEROA HERNADEZ
- 86)- FERNANDO QUEZADA GARCIA
- 87)- FORTUNA GERALDO FELIZ
- 88)- FRANCIS JANIRE RAYMORES LEN
- 89)- FRANCISCA ANTONIA UREÑA UREÑA
- 90)- FRANCISCA ESCOBOSA LUCIANO
- 91)- FRANCISCO ANIBAL MARTINEZ ZORRILLA
- 92)- FRANCISCO ANTONIO DE LA PAZ
- 93)- FRANCISCO ANTONIO GUZMAN PINALES
- 94)- FRANCISCO ANTONIO SILVERIO ALVAREZ
- 95)- FRANCISCO JAVIER MERCEDES CONSUEGRA
- 96)- FRANCISCO JAVIER OLIVARES LAJARA
- 97)- FRANCISCO JOSE PIÑA VOLQUEZ
- 98)- FRANCISCO PEÑA GUZMAN
- 99)- FRANKLIN GUILLERMO MOQUETE VALENZUELA
- 100)- GABRIEL RUMER SILVESTRE ZORRILLA
- 101)- GENNIS SUSANA DEL CORAZON DE JESUS REYES TEJADA
- 102)- GEORGE LUIS MENDOZA ARIAS
- 103)- GEORGINA GONZALEZ FABIAN
- 104)- GUILLERMINA MOTA PEGUERO
- 105)- HECTOR BIENVENIDO MERCEDES DE JESUS
- 106)- HUGO ANTONIO LOMBERT RODRIGUEZ
- 107)- HUGO EDUARDO LORIE BRAZOBAN
- 108)- HUGO FRANCISCO CABRERA GARCIA
- 109)- IDALMA GUILLERMINA ROSADO TAVERAS
- 110)- INGRID DIOMALIS ZAPATA RAVELO
- 111)- IRAHISA KATIUSKA NOLASCO BAEZ
- 112)- ISABEL DAMIRON BAUTISTA

- 113)- IVAN ERNESTO GATON ROSA
- 114)- JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNANDEZ
- 115)- JESUS MARIA GARCIA CUETO
- 116)- JESUS MARIA HERRERA DE LA CRUZ
- 117)- JOELYS DEL CARMEN VALDEZ TORIBIO
- 118)- JOSE ALBERTO MEJIA ROSARIO
- 119)- JOSE ALCANGEL PEÑA PEÑA
- 120)- JOSE ALEJANDRO LIRIANO RODRIGUEZ
- 121)- JOSE ANTONIO ALEJO ROQUE
- 122)- JOSE CESAREO PASCUAL ROSARIO TEJADA
- 123)- JOSE LUIS NUÑEZ DIAZ
- 124)- JOSE MANUEL SEVERINO GIL
- 125)- JOSE RAMON VASQUEZ SARANTE
- 126)- JOSEFINA AQUINO MERCEDES
- 127)- JUAN CARLOS SANTOS CAPELLAN
- 128)- JUAN EDUARDO HOLGUIN GONZALEZ
- 129)- JUAN JOSE ENCARNACION SOTO
- 130)- JUAN MIGUEL PEREZ GOMEZ
- 131)- JUAN RAMON BELIARD ALVAREZ
- 132)- JUAN RAMON SANTANA AQUINO
- 133)- JUANA BARTOLINA SANCHEZ PEREZ
- 134)- JUANA FRANCISCA BATISTA FRANCO
- 135)- JUANA MARIA RODRIGUEZ JOAQUIN
- 136)- JULIANA POLANCO CORDERO
- 137)- JULIO ANDRES ADAMES CRUZ
- 138)- JULIO CESAR TERRERO CARBAJAL
- 139)- KARY ALBA ROCHA ARIAS
- 140)- KENNY ARALISIS MOQUETE MERCEDES
- 141)- LIGIA JOSEFINA PAREDES CONTRERAS
- 142)- LIONEL ANTONIO ESPINOSA SANCHEZ

- 143)- LONGI YANISSIS POLANCO CASTRO
- 144)- LUIS EUGENIO PEREZ VOLQUEZ
- 145)- LUIS JOSE GUICHARDO ROSA
- 146)- LUIS MANUEL VARGAS REYES
- 147)- LUIS MARIA RUIZ POU
- 148)- MANUEL ANTONIO JIMENEZ
- 149)- MANUEL DE JESUS REGALADO REYES
- 150)- MANUEL DE LOS SANTOS RUIZ PEÑA
- 151)- MARCELO BENUAL POZO
- 152)- MARGARET LISETT TERRERO MATOS
- 153)- MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ
- 154)- MARIA ALTAGRACIA BATISTA MEJIA
- 155)- MARIA ALTAGRACIA SOLANO MERCEDES
- 156)- MARIA BEATRIZ BENOIT PAULINO
- 157)- MARIA BEATRIZ CID DE LOS SANTOS
- 158)- MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CABRERA
- 159)- MARIA DE LOS ANGELES MORA MARTINEZ
- 160)- MARIA DEL CARMEN FLORIAN TORRES
- 161)- MARIA ELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 162)- MARIA FLOR FIGUEROO ASENCIO
- 163)- MARIA FRANCISCA LUIS ZAPATA
- 164)- MARIA JOSEFINA PEREZ PEÑA
- 165)- MARIA MILAGROS DIAZ COLON
- 166)- MARICELA ALTAGRACIA RODRIGUEZ
- 167)- MARILU JIMENEZ PEREZ
- 168)- MARINA ALTAGRACIA PERALTA GIL
- 169)- MARINO ENRIQUE VARELA CABRERA
- 170)- MARIO DE JESUS RODRIGUEZ SANTANA
- 171)- MARIO WILFREDO PEREZ FRIAS
- 172)- MARITZA ELUPINA CAPELLAN ARAUJO

- 173)- MARITZA PRISCILLA HERNANDEZ SANTANA
- 174)- MARY SANTANA SANCHEZ
- 175)- MATEO RONDON RIJO
- 176)- MATILDE REYES TEJADA
- 177)- MERY LAINE COLLADO TACTUK
- 178)- MIGUEL ANGEL REYNOSO QUEZADA
- 179)- MIGUEL HERRERA FAMILIA
- 180)- MIGUEL RAMON DOMIGUEZ NUÑEZ
- 181)- MILADY BERENICE ALTAGRACIA ESPINAL GEO
- 182)- MILAGROS CECILIA NOUEL EUSEBIO
- 183)- MILAGROS VALENTINA REYES ARAUJO
- 184)- MILEDIS SANTANA GUILLEN
- 185)- MILEDYS DOMINGUEZ
- 186)- MINERVA MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ CARVAJAL
- 187)- MIRIAM ALTAGRACIA PEREZ PEREZ
- 188)- MIRIAM CRISTINA VALOY CRUCETA
- 189)- NADIA LLILLIANA DURAN LUCIANO
- 190)- NELSIS GISELA RUIZ PAREDES
- 191)- NELSON CRUZ FELIZ SANCHEZ
- 192)- NERSIDO BORG CEDEÑO
- 193)- NESTOR DE LA PAZ DE LOS SANTOS
- 194)- NOEL OCTAVIO SUBERVI NIN
- 195)- OLGA MERCEDES GUERRERO BENITEZ
- 196)- PASCUAL ANTONIO MARRERO
- 197)- PATRICIA AIMEE JANSEN NAVEO
- 198)- PATRICIA ALTAGRACIA GUZMAN MERCADO
- 199)- PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ
- 200)- PERLA CAROLINA NUÑEZ JIMENEZ
- 201)- PORFIRIO CHAHIN MATOS
- 202)- RADAIRIS GREGORIA PEÑA ORTIZ

- 203)- RADHAMES PEREIRA
- 204)- RAFAEL ARTURO GENAO BAEZ
- 205)- RAFAEL EMILIO MEJIA LLUBERES
- 206)- RAMON SANTANA PEREZ
- 207)- RAMONA ALTAGRACIA CRISOSTOMO CASTILLO
- 208)- RAYSA MARGARITA MARTINEZ REYES
- 209)- REMEDIO DEILDRE ACOSTA VASQUEZ
- 210)- RICARDO ARMANDO ROQUES ORTIZ
- 211)- ROBERTO MARTINEZ ROSARIO
- 212)- RODOLFO VALENTIN SANTO FELIX
- 213)- ROSA JULIA BATISTA SANCHEZ
- 214)- ROSALIA CRISTINA PRIETO RODRIGUEZ
- 215)- ROSANA ALTAGRACIA RAMIREZ JIMENEZ
- 216)- RUDYS ANDRES SIERRA MORA
- 217)- RUMILDA MARIA ALVAREZ SANCHEZ
- 218)- SEMIRAMIS DE LA ALTAGRACIA PINEDA FELIZ
- 219)- SENEIDA CASTILLO CORPORAN
- 220)- SERGIO ANTONIO SANTOS CASTILLO
- 221)- SHIRLEY GORIS CAMINERO
- 222)- SIGFRIDO ALBERTO CAAMAÑO GARCIA
- 223)- SIXTO SANO BRETON
- 224)- SOLANGE MARIELLE MARTINEZ HART
- 225)- SORAYA MARITZA MERAN MONTES DE OCA
- 226)- TEODORA DIAZ LORENZO
- 227)- TEODORA FLERANTE VINICIO
- 228)- THANIA GEORGELINA HERNANDEZ MONSANTO
- 229)- TOMAS BELLIARD BELLIARD
- 230)- UBALDO PARRA PARRA
- 231)- VALENTIN VICTORIANO
- 232)- VANESSA ELIZABETH ACOSTA PERALTA

- 233)- VERONICA FRANCISCA CASTRO MEDINA
- 234)- VICTOR DANIEL MARTINEZ PIMENTEL
- 235)- VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ
- 236)- VICTOR PERDOMO ALMANZAR
- 237)- VICTOR SOSA
- 238)- VICTORIA HERNANDEZ CABRERA
- 239)- VILMA CABRERA PIMENTEL
- 240)- VIOLETA KULKENS VALEIRON
- 241)- WENDY TERESITA RUIZ ROSARIO
- 242)- WHANY GARCIA MEJIA
- 243)- WHILER RAFAEL SANCHEZ PUJOLS
- 244)- WILSON ANTONIO MOLINA LARA
- 245)- XIOMARA ALTAGRACIA BALTAZAR
- 246)- YANNIRYS DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ
- 247)- YNGRID HIGINIA DISLA BALBUENA
- 248)- YOLANDA DE LA CRUZ VARGAS
- 249)- YOSELIN ALTAGRACIA GOMEZ
- 250)- YOSELIN DEL CARMEN REYEZ UREÑA
- 251)- YSIDRO VARGAS GARCIA
- 252)- YUDERKYS VICTORIANO QUEZADA
- 253)- YUVERKIS ALTAGRACIA ARIAS GARCIA
- 254)- ZOILA SANTA MAGALI PINELA

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- ADELINA ELIZABETH VELOZ NUÑEZ
- 2)- ALCIBIADES SANCHEZ SANCHEZ
- 3)- ALEJANDRINA MARTE PUELLO
- 4)- ALOIDA DAMARIS BATISTA MATOS

- 5)- ALTAGRACIA RAMONA JAQUEZ REYES
- 6)- AMAYMA RAMONA MARILINY RINCON VERAS
- 7)- ANGEL BIENVENIDO FRIAS PUJOLS
- 8)- ANGEL IVAN BAUTISTA BARRIENTOS
- 9)- ANTONIO DEL CORAZON DE JESUS ESTEVEZ FORTUNA
- 10)- ANTONIO JUSTINIANO CRUZ GOMEZ
- 11)- ARACELIS MARISOL MARÍÑEZ MARÍÑEZ
- 12)- ASIA MORAVIA MENDEZ MENDEZ
- 13)- AURELINA IRIS DE SOSA SANCHEZ
- 14)- BALDOMIERO JIMENEZ CEDANO
- 15)- BELKIS CELIA FERMIN NUÑEZ
- 16)- BIENVENIDA MEDINA MEDINA
- 17)- BIENVENIDO CASTRO
- 18)- CARLOS CALCAGNO DOMINGUEZ
- 19)- CARMEN ANGELICA CARRASCO MEDRANO
- 20)- CARMEN DELIA MOQUEA GENAO
- 21)- CARMEN RAQUEL SANTANA
- 22)- CLEMENTE DE JESUS REYES
- 23)- CRUZ MENOSCAR FERRERAS RIVERA
- 24)- DANIEL ANTONIO LIZARDO CASTILLO
- 25)- DANILO DE JESUS HOLGUIN THEN
- 26)- DARIO ANTONIO DE JESUS VELASQUEZ REGALADO
- 27)- DIOSA ANTONIA VARGAS SAINT-HILAIRE
- 28)- EDDY FERNANDO ORTEGA PEREZ
- 29)- EDGAR DE JESUS MARCEDES CASTILLO
- 30)- EDISON RAMON LORENZO VALDEZ
- 31)- ELSA ONEYDA LARA LEONARDO
- 32)- EMILIO CESAR RIVAS RODRIGUEZ
- 33)- ERASMO ANTONIO HOLGUIN MARIA
- 34)- EULOGIA DE JESUS VASQUEZ JIMINIAN

- 35)- EVELYN FRANCISCA AGÜERO VIDAL
- 36)- EXPEDITO SILVERIO NUÑEZ
- 37)- FRANCIA CASILLA GONZALEZ
- 38)- FRANCISCO LLUVERES AQUINO EUGENIO
- 39)- FRANCISCO ROSARIO PADILLA
- 40)- GILBERTO ANTONIO ALMONTE
- 41)- GINA MIREYA QUEZADA BAUTISTA
- 42)- GISELLE MIOZOTIS INFANTE MARTINEZ
- 43)- GUILLERMINA MATEO CABRAL
- 44)- HERMOGENES BIENVENIDO ACOSTA DE LOS SANTOS
- 45)- IVETTE MARGARITA ALGARROBA BAEZ
- 46)- JORGE LUIS CORDERO MONTES DE OCA
- 47)- JOSE ANTONIO HENRIQUEZ LOPEZ
- 48)- JOSE IGNACIO SANDOVAL CABRERA
- 49)- JOSE MARIA ESTEVA TRONCOSO
- 50)- JUAN ERNESTO LUGO RAMIREZ
- 51)- JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO
- 52)- JUAN WINSTON RAFAEL ARNAUD GUZMAN
- 53)- JULIA MILEDIS MOJICA
- 54)- JULIO ENRIQUE PEÑA REYES
- 55)- JULIO VASQUEZ
- 56)- LARISSA PIANTINI HAZOURY
- 57)- LAZARO ANTONIO DE JESUS PAULINO CARDENAS
- 58)- LESBIA ESTHER CRUZ JIMENEZ
- 59)- LIBORIO BIENVENIDO REINOSO ENCARNACION
- 60)- LORELI ALTAGRACIA PATROCINO FRADERA
- 61)- LOURDES MARIA NAMIS LIMA
- 62)- LUCILA AMPARO NUÑEZ SANTOS
- 63)- LUIS ERNESTO CASADO PUJOLS
- 64)- LUIS FELIPE CONCEPCION MARTIN

- 65)- LUIS RAFAEL OLALLA BAEZ
- 66)- LUIS RUBEN PORTES PORTORREAL
- 67)- LUZ MARIA GARCIA DESCHAMPS
- 68)- MANUEL DE JESUS PEREZ ALMONTE
- 69)- MARCOS ELIAS JAQUEZ SUAREZ
- 70)- MARIA CENEIDA MATOS LOPEZ
- 71)- MARIA GENARA GARCIA ESPINOSA
- 72)- MASCIMO DE LA ROSA
- 73)- MAXIMO IRENO MATOS SANCHEZ
- 74)- MIGUEL ANGEL SOTO JIMENEZ
- 75)- NATALIA MERCEDES POLANCO ABREU
- 76)- NEIVIS LUIS PEREZ SANCHEZ
- 77)- NORMA MATOS
- 78)- OBIDIO CARDENES VENTURA
- 79)- OLGA ALTAGRACIA PEÑA BATISTA
- 80)- OTONIEL GUZMAN GARCIA
- 81)- PABLO ISIDRO GUZMAN
- 82)- PATRIA HERNANDEZ CEPEDA
- 83)- PATRICIA DE LA ROSA FERNANDEZ
- 84)- PLACIDA MARTE MORA
- 85)- PURA CANDELARIA GUZMAN
- 86)- RAQUEL MIGUELINA NUÑEZ ALMANZAR
- 87)- REYMUNDO DE LA ROSA OGANDO
- 88)- RICARDO ANTONIO VALDEZ ALBIZU
- 89)- RIGOBERTO ANTONIO ROSARIO GUERRERO
- 90)- RITA LORENA DE LA ALTAGRACIA ABREU MARMOLEJOS
- 91)- ROBERTO DE JESUS BARRIENTOS
- 92)- SALVADOR CORIOLANO URIBE MONTAS
- 93)- SAMIR RAFAEL CHAMI ISA
- 94)- SANTA LOURDES HENRIQUEZ SANCHEZ

- 95)- SANTA MARGARITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 96)- SEFERINA TEJADA YNFANTE
- 97)- SIMON BOLIVAR CEPEDA MENA
- 98)- SONIA CASTRO MATOS
- 99)- SORAYA VIRGINIA AGUASVIVAS NUÑEZ
- 100)- TERESA MARIA RODRIGUEZ REMIGIO
- 101)- URBANO CUBILETTE MEDINA
- 102)- VALENTINA GUABA SEVERINO
- 103)- VICTOR POLANCO REYES
- 104)- WILFREDO ANTONIO BARINAS ROBLES
- 105)- WILLIAMS ALBERTO JIMENEZ VILLAFANÑA
- 106)- XIOMARA ALTAGRACIA TORRES PEÑA
- 107)- YAHIEL NATACHA GERMAN BODDEN
- 108)- YESMIN YBELCA MERCADO TEJEDA
- 109)- YNES ALTAGRACIA DE PEÑA VENTURA
- 110)- YRIS DIANILDA ACOSTA FIGUERO
- 111)- YUDITH MILAGOS MARTINEZ VASQUEZ
- 112)- ZARIFE KURY BAZI
- 113)- ZENON ANTONIO PADILLA ALCANTARA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1)- ABRIL MARIANA SOLANO GUZMAN
- 2)- ALIDA DOLORES DEL CARMEN DE LARA CABRERA
- 3)- CARLOS TEJEDA
- 4)- EUGENIA ALTAGRACIA BATISTA MARRERO
- 5)- FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES
- 6)- JULIO RAFAEL SOSA SANTIAGO
- 7)- LUIS EDUARDO RAFAEL BENEDICTO ESTEVEZ
- 8)- MARIA JULIANA DEL CARMEN ESPINAL NUÑEZ
- 9)- MARIA YSABEL EGA KURY

- 10)- SABAS ANTONIO BURGOS ESPINAL
- 11)- SAMUEL GUZMAN FERNANDEZ
- 12)- SERGIO DIAZ PICHARDO
- 13)- SIXTO JOSE PAYAMPS SANCHEZ
- 14)- SOFIA ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1)- ANA YSIDRA SANCHEZ REYES
- 2)- CELINA ALTAGRACIA CASTILLO VARGAS
- 3)- DALMACIO DE JESUS ABREU CASTILLO
- 4)- DIGNA ELAINE ROQUE JIMENEZ
- 5)- JOSEFINA ALTAGRACIA GARCIA RODRIGUEZ
- 6)- JUANA SANTOS HILARIO
- 7)- MARGARITA MARIA BURGOS RAMOS
- 8)- MARGARITA MARIA CORDERO PEÑA
- 9)- VICTOR ROMANO VARGAS
- 10)- ZAIDYA LTAGRACIA TEJADA SANTOS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1)- ANGELICA LOPEZ FRANCISCO
- 2)- CARMEN NESTORA NEWBOLD BENZO
- 3)- CRISTIAN JUANICO MERCEDES
- 4)- GERONIMO MIGUEL MOREL POLANCO
- 5)- JESUS SALVADOR GARCIA TALLAJ
- 6)- JOSE FRANCISCO CIRIACO DE PEÑA
- 7)- JUAN FRANCISCO BURGOS MORFI
- 8)- MARCELINO ENRIQUE ROSARIO
- 9)- ROSA FRANCIA LIRIANO LANTIGUA
- 10)- SILVIO SALVADOR ARZENO JEREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1)- ALEJANDRA RAMON ESPINAL
- 2)- FERNANDO ESQUEA CRUEL
- 3)- JOSE ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS
- 4)- JUAN ANTONIO PEREZ MARTE
- 5)- MARIA YBELCA ROSARIO VALERIO
- 6)- ROSAURA MORA PAULINO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

- 1)- AURA BARTOLA ROSARIO DE LA CRUZ
- 2)- CELESTE MAZARA GUERRERO
- 3)- GIOVANNY POLANCO VALENCIA
- 4)- MANUEL ANTONIO CHALAS
- 5)- MANUEL DE JESUS REYES PADRON
- 6)- MARIA ALTAGRACIA GONZALEZ TEJADA
- 7)- MARIA ANTONIA ALMONTE SOSA
- 8)- PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1)- ALMA DANESA INOA CASTRO
- 2)- CARLOS MANUEL BELLO LOPEZ
- 3)- CRISTINO PANIAGUA RODRIGUEZ
- 4)- ERNESTO ARISMENDI PICHARDO VALENTIN
- 5)- GREGORIA GUILLEN
- 6)- HIGINIA MARIA SANCHEZ SIERRA
- 7)- JOSE ARISTIDES ALEXANDER CRUZ BAEZ
- 8)- JUANA CUELLO MEDINA
- 9)- LEONOR DE LOS ANGELES DIONICIO MONTAS
- 10)- LUIS DOMINGO SENCION ARAUJO
- 11)- MARIA ESTELA ADAMES

- 12)- MAYLEN GUADALUPE AGRAMONTE FERREYRA
- 13)- NELSON CUEVAS RUIZ
- 14)- OLGA MARIA ALTAGRACIA GUZMAN RUIZ
- 15)- OSIRIS CRISTINO MARICHAL MARTINEZ
- 16)- PEDRO MARIA CASADO JACOBO
- 17)- RAFAEL DE LA ROSA VEGA
- 18)- RAFAEL FELIZ GOMEZ
- 19)- SILVIA MARIA MARTE REYES
- 20)- YIRDA YLUMINADA PEREZ CAAMAÑO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1)- ISABEL AMANTINA PEREZ FERRERAS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

- 1)- CRISTOBAL CORDERO AVILA
- 2)- GRICEIDA ALTAGRACIA YBONE VELOZ TEJADA
- 3)- JOHNNY TIBO BRISA
- 4)- JULIO PORFIRIO MEDINA LORA
- 5)- MAXIMO ANTONIO POLANCO RAMIREZ
- 6)- PATRICIA ONEIDA GUZMAN APONTE

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

- 1)- ROBERTO NUÑEZ GUZMAN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1)- RAFAEL LEONIDAS REYES AVILA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

- 1)- MICHAEL ALONZO PUJOLS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

- 1)- MIGUEL PATRICIO MINGUIJON ABREU

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

- 1)- ZOILO ANTONIO ORTEGA GONZALEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

- 1)- LEONARDO FELIPE REYES MADERA
- 2)- MIGUEL ANGEL BONILLA VARGAS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAMANA:

- 1)- CARLITA RAMON ESPINAL

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

- 1)- DIRCIA BASILIA D'OLEO DIAZ
- 2)- ERNESTO CASILLA REYES

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA:

- 1)- JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA:

- 1)- JULIO MEDINA PEREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL FACTOR:

- 1)- SATURNINA ROJAS HICIANO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARAGUA:

- 1)- MANUEL ORLANDO MATOS SEGURA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL:

- 1)- FELIPE ROSARIO NUÑEZ
- 2)- JUAN YSIDRO CONCEPCION GUILLEN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE RIO SAN JUAN:

- 1)- JOSE FRANCISCO OVALLES PAREDES

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JIMANI:

- 1)- PABLO INOCENCIO SANTANA DIAZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PADRE LAS CASAS:

- 1)- GUILLERMO LUCIANO DE LEON

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COMENDADOR:

- 1)- ERNESTO ALCANTARA QUEZADA
- 2)- RAFAEL ANTONIO RAMIREZ FEDERICO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA:

- 1)- FRANCISCO REYES DE LOS SANTOS
- 2)- MARTIN CARVAJAL PEREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

- 1)- RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS
- 2)- HECTOR CESAR MERCEDES PEREZ
- 3)- ROQUER RAFAEL PEREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

- 1)- MARIA CRISTINA ORTIZ HERNANDEZ

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

- 1)- ADALGIZA COMAS ABREU
- 2)- AFORTUNADA JACQUELINE ROSARIO MEDINA
- 3)- AGAID GERTRUDIS HENRIQUEZ GONZALEZ
- 4)- AGUSTIN DIOMEDES PIMENTEL BAEZ
- 5)- ALBERTO JOSE ALMANZAR DURAN
- 6)- ALEJANDRO ANTONIO LANTIGUA FERMIN
- 7)- ALEJANDRO CUEVAS FELIZ
- 8)- ALEXANDRA GARCIA ABREU
- 9)- ALEXANDRA RAFAELINA COLOMBO DE LA CRUZ
- 10)- ALIALY DEL ALBA MARTINEZ RIVAS
- 11)- ALIDA CRISTINA ACOSTA PEREZ
- 12)- ALTAGRACIA ABREU ABREU
- 13)- ALTAGRACIA MARIBEL MATEO CHALAS
- 14)- ALTAGRACIA UREÑA SANTANA
- 15)- ALTAGRACIA YRIS DE LOS SANTOS MONTES DE OCA
- 16)- ALTAGRACIA YUBANIA MELO MEJIA
- 17)- AMAURY DE JESUS DE LEON POLANCO
- 18)- AMBROSIA VENTURA PADILLA
- 19)- ANA CECILIA PAULINO GUZMAN
- 20)- ANA DOLORES NUÑEZ TORIBIO
- 21)- ANA FRANCISCA DURAN PEÑA
- 22)- ANA LUCIA PRUD-HOMME
- 23)- ANA MARIA DE JESUS DE LA CRUZ
- 24)- ANA MIRIAM DIAZ
- 25)- ANA RAMONA MARTINEZ COLLADO
- 26)- ANA ROSA TORIBIO MEJIA
- 27)- ANA VIRGINIA SANTANA ACOSTA
- 28)- ANATALIA PAREDES TORRES
- 29)- ANGELA MATOS FELIZ
- 30)- ANGELA MERICY TIBURCIO MENA

- 31)- ANGELA VIRGEN ROSARIO DIAZ
- 32)- ANNERY ALTAGRACIA FLORIAN
- 33)- ANTONIO CABRERA ARIAS
- 34)- APOLINAR MATEO PEÑA
- 35)- ARACELIS NIN NIN
- 36)- ARCADIO MEDINA ROA
- 37)- AUSTRIA GISELA MORETA URBAEZ
- 38)- BEATRIZ YSABEL MONTERO HERRERA
- 39)- BELKIS BERNARD COTES BASTARDO
- 40)- BELKIS MERCEDES DE JESUS VENTURA
- 41)- BELKIS MERCEDES RAMOS LOPEZ
- 42)- BELKYS FRANCISCA JIMENEZ CASTILLO
- 43)- BENITO ESTANISLAO MARTE TORRES
- 44)- BERKIS MEZANIA PUJOLS TAVERAS
- 45)- BERNARDO ESPINOSA FAMILIA
- 46)- BERNARDO GARCIA ABREU
- 47)- BERNARDO JOAQUIN GOMEZ DURAN
- 48)- BERNARDO ROSARIO EVANGELISTA
- 49)- BERONICA ALTAGRACIA VASQUEZ CARDENES
- 50)- BERQUIS ESPERANZA ADAMES RAMIREZ
- 51)- BETTY GEORGELINA GONZALEZ ACOSTA
- 52)- BIENVENIDO DIAZ FERNANDEZ
- 53)- BIENVENIDO MERCEDES
- 54)- BILEXIS YOVANNY SUAZO TEJEDA
- 55)- BIVIANA DEL CARMEN YNMACULADA YMBERT FERRERIAS
- 56)- BLANCA ROSA MATOS MATOS
- 57)- BRIGIDA GUMAN VIZCAINO
- 58)- CARLOS ALEJANDRO MONDESIS CESAR
- 59)- CARLOS AQUILES SERRA MARTINEZ
- 60)- CARLOS MANUEL GONZALEZ DE LA CRUZ

- 61)- CARLOS MIGUEL PEREZ ALMONTE
- 62)- CARMEN ANAIDA DIAZ MENDEZ
- 63)- CARMEN DE LEON ABREU
- 64)- CARMEN ESTHER POLANCO ORTIZ
- 65)- CARMEN JOSEFINA REYES GOMEZ
- 66)- CARMEN MARIA RIJO DE LA ROSA
- 67)- CARMEN MARTE FLORENTINO
- 68)- CAROLINA CAMACHO CID
- 69)- CASIMIRO TOLEDO DOÑE
- 70)- CEILA OMARA MATOS MATOS
- 71)- CELESTE MILAGROS POLANCO CANELA
- 72)- CENIA MENDIETA ENCARNACION
- 73)- CLARA ELENA CORNIEL GOMEZ
- 74)- CLEYVIS ANDUJAR BELTRE
- 75)- CONFESOR DE JESUS PEÑA LEDESMA
- 76)- CREONERDA RAMONITA ULLOA PICHARDO
- 77)- CRISTIANA AMPARO CLARIS SENA
- 78)- CRUZ MARIA DIAZ SANCHEZ
- 79)- CYNTHIA MARIA LORENZO ROSA
- 80)- DAISY MARIA CAMPUSANO CALDERON
- 81)- DAMARIS NUÑEZ ROSARIO
- 82)- DANIA TERRERO REYES
- 83)- DARLY MERCEDES LORENZO DOMINGUEZ
- 84)- DELFINA NOVA GERONIMO
- 85)- DELSA PAULINA REYES GUTIERREZ
- 86)- DENIA ALTAGRACIA GUZMAN LARA
- 87)- DICKSON DOMINGO MARTINEZ GONZALEZ
- 88)- DIGNA AMERITA ALMONTE GUZMAN
- 89)- DIOMEDES AMENHOTEP RUIZ MATOS
- 90)- DOMINGA ANTONIA VENTURA FERMIN

- 91)- DOMINGO AMBIBORIX CUSTODIA VASQUEZ
- 92)- DOMINICA LUCIA DOMINGUEZ BAEZ
- 93)- DORHA EMILDA ALMONTE RODRIGUEZ
- 94)- DORY JUDITH CASTILLO ALVAREZ
- 95)- DULCE MARIA ALMANZAR DOMINGUEZ
- 96)- EDELSA ANTONIA BURGOS MOYA
- 97)- EDUARDO DIMAS BRETON GUZMAN
- 98)- ELEAZAL PEREZ CUELLO
- 99)- ELSA PEÑA PEÑA
- 100)- ELVIO ANTONIO PERALTA
- 101)- ELVIS LOPEZ DEL CARMEN
- 102)- ELVY RAMIREZ BRITO
- 103)- EMELDA YOCELIN MILANE CABRERA
- 104)- EMMA ADALGISA ALTAGRACIA REYES
- 105)- ENRIQUE LUIS GERONIMO PEGUERO
- 106)- ESTANISLAA REYES FLORES
- 107)- ESTEBANIA HEREDIA DE PAULA
- 108)- ESTELA ALTAGRACIA FAJARDO
- 109)- ESTELA ALTAGRACIA SANTANA PEGUERO
- 110)- EUFEMIA EUDOCIA BUENO
- 111)- EUNICE ESPINOSA SANCHEZ
- 112)- EUNICE PEREZ RODRIGUEZ
- 113)- EUSEBIO ULARIO GARCIA MEDRANO
- 114)- FELICITA MOTA PAREDES
- 115)- FELIPE DE JESUS FERMIN
- 116)- FELIPE DURAN VILLAFANNA
- 117)- FERNANDO ANTONIO REYES TAVAREZ
- 118)- FLOR ANGEL GUERRERO MARTE
- 119)- FLORANGEL FELIZ FIGUERO
- 120)- FLORENTINO ROJAS ACOSTA

- 121)- FRANCIA MARTE TAVERAS
- 122)- FRANCIA MERCEDES ACOSTA MORA
- 123)- FRANCISCA ARACELIS MENDOZA TIBURCIO
- 124)- FRANCISCO ANTONIO TAVERAS SAMBOY
- 125)- FRANCISCO PEREZ
- 126)- FRANCISCO REYES CRISOSTOMO
- 127)- FRANK GARCIA TRINIDAD
- 128)- FRANKLIN RAFAEL HURTADO MINIER
- 129)- FUJIMI ANGELITA UDA UDA
- 130)- GENARO CLETO VENTURA
- 131)- GERMANIA ALTAGRACIA UREÑA PEÑA
- 132)- GLADYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
- 133)- GLADYS ESTHER RESTITUYO RAMIREZ
- 134)- GLORIA YSABEL RUVIERA DIAZ
- 135)- GRISELDA LUCIA RIVAS ZARZUELA
- 136)- GUILLERMINA HILARIO DURAN
- 137)- GUMERCINDA BATISTA MARIÑEZ
- 138)- HECTOR MANUEL FERMIN PEREZ
- 139)- HERMA ESTHER CABA REYES
- 140)- HIENMIL CRIZ FELIZ BAEZ
- 141)- HILDA FELICIA PERALTA CRUZ
- 142)- HORMINIA RAFAELA ESTRELLA
- 143)- HUASCAR ODALIS CARO LUNA
- 144)- IDALIA DE LA ROSA CARMONA
- 145)- INGRID ALTAGRACIA LOPEZ READ
- 146)- INGRID CECILIA PICHARDO CASTILLO
- 147)- INGRID MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ
- 148)- INMACULADA MERCEDES JIMENEZ POLANCO
- 149)- IRIS VICTORIA DIAZ SEVERINO
- 150)- ISABEL GOMEZ SELEMI

- 151)- ISABEL REYNA TORRES
- 152)- ISABEL TEJADA ROSA
- 153)- ISIDRA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MARIA
- 154)- ISIDRO DE LOS SANTOS FAMILIA
- 155)- ISMAEL BIENVENIDO FRIAS MERCADO
- 156)- ISMENIA ANTONIA UREÑA MARTINEZ
- 157)- JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ BENITEZ
- 158)- JACQUELINE CHECO PEREZ
- 159)- JEANNETTE MIGUELINA CASTILLO ALVAREZ
- 160)- JHONNY RAFAEL PEREZ INOA
- 161)- JHONNY RAFAEL ROZON ALMONTE
- 162)- JOANNY MARIELA GUTIERREZ ROSARIO
- 163)- JOAQUIN RUIZ BAUTISTA
- 164)- JOSE ALTAGRACIA GERARDO VARGAS
- 165)- JOSE ANTONIO SORIANO
- 166)- JOSE DOLORES MARTINEZ LIRIANO
- 167)- JOSE FRANCISCO MIRELIS CASSO
- 168)- JOSE FRANCISCO NIVAR PANIAGUA
- 169)- JOSE FRANCISCO ROSARIO POZO
- 170)- JOSE LUIS BURGOS RIVAS
- 171)- JOSE RAFAEL MOTA PEÑA
- 172)- JOSEFINA CAMINERO HERNANDEZ
- 173)- JOSEFINA NOVA MENDEZ
- 174)- JOSELIN CANDELARIO OLIVENCE
- 175)- JOSELITO TRINIDAD NAVARRO PIÑA
- 176)- JUAN AQUILES JIMENEZ FONDEUR
- 177)- JUAN CARLOS JIMENEZ ROSARIO
- 178)- JUAN ESTEBAN ALBERTO POLANCO
- 179)- JUAN FRANCISCO CANO ZARZUELA
- 180)- JUAN FRANCISCO PEÑA MENDEZ

- 181)- JUAN HIPOLITO PEREZ REYNOSO
- 182)- JUAN NOLBERTO SABINO MENDEZ
- 183)- JUAN PABLO MARTE
- 184)- JUAN VICTORIO DE JESUS
- 185)- JUANA ARGENTINA NOLASCO GIRON
- 186)- JUANA DE JESUS MADERA LEONARDO
- 187)- JUANA MARGARITA CRISOSTOMO PERALTA
- 188)- JUANA MARIA SANTOS AYALA
- 189)- JUANA ORQUIDEA LOPEZ MATOS
- 190)- JUANA PADILLA ROSARIO
- 191)- JUANA SUSANA OVALLE
- 192)- JUANA ZOBEIDA ESCAÑO GUZMAN
- 193)- JUANITA PRENZA SANTANA
- 194)- JUAQUINA ROSA DIAZ
- 195)- JULIO CESAR MOYA
- 196)- JULIO ERNESTO CASTILLO
- 197)- JUNIOR DANES MOYA MEJIA
- 198)- JUSTILIANO MEDINA PEREZ
- 199)- KARINA AMARILIS GERONIMO LORA
- 200)- KENNEDY ANTONIO VARGAS HERNANDEZ
- 201)- LAURA JOSEFINA MARTINEZ ROJAS
- 202)- LEA ALCANTARA
- 203)- LEOCADIA FERRERAS SEGURA
- 204)- LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ
- 205)- LEYDI JOSEFINA GUITIERREZ DUARTE
- 206)- LIBRADA MORETA CORREA
- 207)- LIDIA ESPINAL SOLIS
- 208)- LIDIA MARIA GARABITO MATOS
- 209)- LORELIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VASQUEZ
- 210)- LORENZO ANTONIO ESPINAL LIRIANO

- 211)- LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ
- 212)- LUCIA MARTINEZ JAVIER
- 213)- LUCIA RAFAELA MIGUELINA VALDEZ GONZALEZ
- 214)- LUIS ANDRES BELLIARD PEÑA
- 215)- LUIS EDUARDO AQUINO PEGUERO
- 216)- LUIS ENRIQUE PINEDA LUGO
- 217)- LUIS FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ
- 218)- LUIS MANUEL JIMENEZ BAEZ
- 219)- LUISA JOSELIN GONZALEZ GONZALEZ
- 220)- LUZ ALTAGRACIA RODRIGUEZ SUAREZ
- 221)- LUZ ARELIS PEGUERO MARTINEZ
- 222)- LUZ ESTRELLA TERRERO VALDEZ
- 223)- LUZ RAQUEL SANCHEZ LORA
- 224)- LUZ VANESA DEL CARMEN SANTANA DURAN
- 225)- MAGALIS DIAZ FRIAS
- 226)- MAGINA UREÑA BURROUGHS
- 227)- MAIRA ALTAGRACIA TAVERAS LAY
- 228)- MANUEL ENRIQUE BAUTISTA ROSARIO
- 229)- MARCOS JOSE MACEO MONTAS
- 230)- MARGARITA ANDREA PUELLO ROSARIO
- 231)- MARGARITA FELIZ ANGOMAS
- 232)- MARGARITA MARIA REYNOSO MERCEDES
- 233)- MARGARITA SUAREZ DE LOS SANTOS
- 234)- MARIA ALTAGRACIA VASQUEZ SANCHEZ
- 235)- MARIA CARIDAD SANTOS ROJAS
- 236)- MARIA CRISTINA PAYANO PAULINO
- 237)- MARIA CRISTINA PEÑA AMADOR
- 238)- MARIA CRISTINA RAMIREZ MARTINEZ
- 239)- MARIA DEL CARMEN ACOSTA RAMIREZ
- 240)- MARIA DEL CARMEN ESPINAL MARTE

- 241)- MARIA ELSA ELIZABETH SANTANA ESTRELLA
- 242)- MARIA ESTHELA DURAN LINARES
- 243)- MARIA GELABERT GARCIA
- 244)- MARIA ISABEL CORONA VARGAS
- 245)- MARIA ISABEL MERCEDES MONTERO
- 246)- MARIA ZUNILDA TEJADA ESTEVEZ
- 247)- MARIBEL SANTANA UBIERA
- 248)- MARINO GOMEZ GOMEZ
- 249)- MARISOL RODRIGUEZ SANTIAGO
- 250)- MARITZA ALTAGRACIA FAÑA SARANTE
- 251)- MARITZA DEL ROSARIO MENDEZ MENDEZ
- 252)- MARTA REGINA RAMIREZ
- 253)- MARTHA CELESTE GONZALEZ DE LEON
- 254)- MARTIN GALVEZ HEREDIA
- 255)- MARY CRIZ JIMENEZ
- 256)- MARY PEGUERO RAMIREZ
- 257)- MAYRA ALTAGRACIA MARTINEZ RODRIGUEZ
- 258)- MERCEDES ANTONIA TEJEDA DE LA ROSA
- 259)- MERCEDES DE LOS MILAGROS PEÑA SUERO
- 260)- MERCEDES RAFAELA DIAZ FELIZ
- 261)- MERCEDES VICTORIA SANCHEZ MOJICA
- 262)- MIGIELINA ALTAGRACIA CASTRO JORGE
- 263)- MIGUEL ANTONIO ORTEGA CABRERA
- 264)- MIGUEL ARCANGEL DE LA ROSA MARQUEZ
- 265)- MIGUEL RAMON SANTANA HERNANDEZ
- 266)- MIGUELINA ALTAGRACIA MARTINEZ BATISTA
- 267)- MIGUELINA DEL CARMEN YNOA DIAZ
- 268)- MIGUELINA ROJA MATOS
- 269)- MILADYS ALTAGRACIA MEJIA SOLIS
- 270)- MILAGROS DEL CARMEN PEREZ

- 271)- MILAGROS YRIS GOMEZ DE LA ROSA
- 272)- MILTA JOSEFINA MATIAS
- 273)- MILTON YSMAEL MENA JACKSON
- 274)- MIOSOTY MARGARITA PEÑA SANCHEZ
- 275)- MIRIAM DEL ROSARIO VALENZUELA LAJARA
- 276)- MIRIAM RAMONA REYNOSOS JIMENEZ
- 277)- NANCY MARIA QUEZADA HERNANDEZ
- 278)- NEREYDA IRIS MARTE PERALTA
- 279)- NILSON SANTOS PEÑA
- 280)- NINSIS JOAIDA BERGES DE LEON
- 281)- NISSET ALTAGRACIA MERCEDES GARCIA
- 282)- OMAIRA IVELISSE SUERO REYES
- 283)- ONEIDA RUMILDA MIGUELINA QUELIS DURAN
- 284)- ORFELINA ACOSTA BELTRE
- 285)- OTTONIEL MENDEZ ENCARNACION
- 286)- PAULINA ANTONIA NUÑEZ GUILLEN
- 287)- PEDRO ARTURO FELIZ FELIZ
- 288)- PLINIO CARABALLO
- 289)- RAFAEL AUGUSTO GUZMAN TAPIA
- 290)- RAFAEL GARCIA
- 291)- RAFAEL PEREZ
- 292)- RAMON ANTONIO DURAN RODRIGUEZ
- 293)- RAMON EMILIO SOTO
- 294)- RAMON SORIANO LUGO
- 295)- RAMONA CARMINIA LOPEZ
- 296)- RAMONA CRUZ GERON
- 297)- RAMONA EULOGIA PAULINO
- 298)- RAMONA MERCEDES QUEZADA DURAN
- 299)- RANDOLPH ROJAS SANDOVAL
- 300)- RAYSA MILAGROS DE JESUS NIETO DALMASI

- 301)- REINA BACILIA ROSARIO MUÑOZ
- 302)- REINALDO ARTILES ROYER
- 303)- RENE POLANCO VIDAL
- 304)- REYNA JACQUELINE COLLADO RODRIGUEZ
- 305)- REYNA MARTINEZ ABAD
- 306)- RIMMEL EUCLIDES CARRASCO MORETA
- 307)- ROCIO HERASME GOMEZ
- 308)- ROMULO BRITO HERNANDEZ
- 309)- ROSA ALTAGRACIA FERRERAS BATISTA
- 310)- ROSA MARIA PEREZ PAYANO
- 311)- ROSA NANCY LICETTE RODRIGUEZ FRIAS
- 312)- ROSA YNES SALAS FABIAN
- 313)- ROSANNA ANTONIA ROSARIO RAMIREZ
- 314)- ROSANNA DE JESUS TORIBIO
- 315)- ROSARIO GRACIA DOMINICI
- 316)- ROSENDO DOMINGO VALERA JAVIER
- 317)- ROSENERIS TRINIDAD MATOS
- 318)- ROSULA CRUZ ROSARIO MORILLO
- 319)- RUBELINA CORNIEL GORIS
- 320)- RUBEN DARIO SEGURA BEARD
- 321)- SALVADOR ANTONIO AYBAR MIQUI
- 322)- SAMUEL NINA DOÑE
- 323)- SANDRA ALCANTARA FERNANDEZ
- 324)- SANDRA DE LA ROSA DOMINGUEZ
- 325)- SANTA GARCIA CARVAJAL
- 326)- SANTA JOSEFA ARIAS CARMONA
- 327)- SANTO YSAURO NOVAS ROCHA
- 328)- SARA INES REYES GRULLON
- 329)- SEVERO SANTANA RODRIGUEZ
- 330)- SILVIA MIGUELINA ESTRELLA CEBALLO

- 331)- SILVIA RAQUEL FABIAN LAZALA
- 332)- SIXTO RAFAEL SUERO RODRIGUEZ
- 333)- SOCORRO ELISA GILBERT PORTORREAL
- 334)- SOLEDAD DEL PILAR PEGUERO DE JESUS
- 335)- SONIA ALTAGRACIA TORIBIO ROSADO
- 336)- SONNY HIPOLITO NOVAS MATOS
- 337)- TAMARA MARIA CUEVAS BELL
- 338)- TEODORA MARIA RIOS ENCARNACION
- 339)- TEODORA SANTOS RODRIGUEZ
- 340)- TERESA CATHERINE CRISOSTOMO PERALTA
- 341)- TERESA CORPORAN MARTINEZ
- 342)- TORIBIA DEYANIRA ARIAS QUEZADA
- 343)- URSINO SALVADOR PEÑA VARGAS
- 344)- VICTOR ANTONIO ROSARIO RAMOS
- 345)- VICTOR MANUEL MENDEZ
- 346)- VICTOR RAFAEL LOZADA MONTAS
- 347)- VICTORIA MATOS ESPINOSA
- 348)- WANDA ALTAGRACIA NUÑEZ ARIAS
- 349)- WANDA PIÑA BENCOSME
- 350)- WENDY ALTAGRACIA GERMOSEN MALENA
- 351)- WHENDY YULIZA SANTAMARIA LEYBA
- 352)- XIOMARA ALTAGRACIA RODRIGUEZ
- 353)- XIOMARA LIBERTAD DELMONTE ARIAS
- 354)- XIROIMA ALEXANDRA CORDERO VARGAS
- 355)- YAN RICARDO SEVERINO LOZADO
- 356)- YANNIA YADAVEL RAMIREZ
- 357)- YEIDY LUCIA PEREZ BUENO
- 358)- YRIS BERKY RODRIGUEZ OLIVO
- 359)- YUDELKA HERNANDEZ PICHARDO
- 360)- YULY CEDEÑO CIPRIAN

361)- ZOILA MAGDALENA ABREU DE LEON

362)- ZOILA SORIMELDA MARTE ACOSTA

363)- ZORAIMA CUELLO SANLATE

LICENCIADO EN ECONOMIA:

1)- DIOSITO CUEVAS MATOS

LICENCIADA EN MERCADEO:

1)- IVONNE ELIZABETH DIAZ DIAZ

2)- ROSALIA DISLA DURAN

DOCTOR EN MEDICINA:

1)- AGUSTINA ANTONIA DOMINGUEZ JUMELLES

2)- ALBA YRIS REYNOSO FLORES

3)- ALIZ ANTONIO AGUILERA PEÑA

4)- AMADO DIAZ HERNANDEZ

5)- ANA HILDA NIETO FLORIMON

6)- ANA LLUDERKA ROMERO CESPEDES

7)- ANA LUISA HIRALDO CRUZ

8)- ANA RAQUEL MATEO OLIVO

9)- ANDRES ALEJANDRO JAVIER ARAUJO

10)- BELKYS MERCEDES GUTIERREZ MORILLO

11)- BRAULIO DE JESUS MARTIN CABRERA MARTE

12)- CARLOS RAFAEL ACEVEDO RAMIREZ

13)- CARMEN DELIA SARITA REYES

14)- CARMEN ELIGIA DIAZ GARCIA

15)- CELIA MAGDALENA GARABITO RAMIREZ

16)- CLAUDIO RAFAEL DIAZ LIBARATO

17)- CONFESORA CASILLA RUIZ

18)- DAVID REYES OZUNA

- 19)- DIONICIO VIRGILIO CEPEDA BUENO
- 20)- EDELMIRO HECTOR MARTINEZ NAVARRETE
- 21)- EDGAR ALFONSO LEINO VASQUEZ
- 22)- ELIANA JOSEFINA BAEZ BEZI
- 23)- ELVIRA BALLESTEROS GIBSON
- 24)- ENEMENCIO MARTIN ALMANZAR CARABALLO
- 25)- ENMA MERCEDES GUZMAN MATEO
- 26)- ESCARLE BERNARDA PEÑA VILLA
- 27)- ESPERANZA PATRICIA CARRERO RAMIREZ
- 28)- FEDERICO ALBERTO RODRIGUEZ CERDA
- 29)- FELIPE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ
- 30)- FLOR MARIA CAMARENA NORBERTO
- 31)- FRANCISCO FREIMO MATOS LINARES
- 32)- FRANKLIN NOLASCO ESPINAL BATISTA
- 33)- GUILLERMINA ANTONIA FLORES MOYA
- 34)- HECTOR MENDIETA FERNANDEZ
- 35)- INES MABEL ALMONTE POLANCO
- 36)- INGRID ALTAGRACIA MERCEDES ABREU
- 37)- INGRID LISSETTE WILLIAM CORDERO
- 38)- INGRID SORAYA MUÑOZ RAMIREZ
- 39)- JEANNETTE URBANA DIAZ QUEZADA
- 40)- JENNY IVEET NUÑEZ SUAZO
- 41)- JERMANIA DE LOS ANGELES ESTEVEZ ESTEVEZ
- 42)- JORGE ARTURO PAEZ MORALES
- 43)- JOSE ALBERTO TAVERAS GARCIA
- 44)- JOSE OMAR BRITO MARTINEZ
- 45)- JOSE PEREZ PEREZ
- 46)- JUAN ARSENIO PIMENTEL ORTIZ
- 47)- JUAN CARLOS MINGO
- 48)- JUAN CARLOS POU FLORENTINO

- 49)- JUAN ESTERLIN MINIER MINIER
- 50)- JULIO ANTONIO MERCEDES LEONARDO
- 51)- LEONARDO AMAURY PADILLA MESA
- 52)- LUIS DEL PRADO RODRIGUEZ
- 53)- LUZ EMELIA LOPEZ HILARIO
- 54)- MADELAINE INMACULADA AGUASVIVAS SANTANA
- 55)- MANUEL DE JESUS ALMONTE RODRIGUEZ
- 56)- MARIA YACQUELINE FABIAN RODRIGUEZ
- 57)- MARIELA MARTHA CAMILO PEREZ
- 58)- MARINO ANTONIO CAMPOS GUTIERREZ
- 59)- MARTIN SOSA
- 60)- MAXIMO JOSE RODRIGUEZ RIVERA
- 61)- MIGUEL ANGEL AUDE ALVAREZ
- 62)- MIGUELINA ALTAGRACIA FELIPE PERALTA
- 63)- MIRTHA ZORAIDA HOLGUIN MERCEDES
- 64)- NELIA ALTAGRACIA BAEZ SANTOS
- 65)- NERE TEJADA ESTRELLA
- 66)- NICOLAS MENDEZ ALCEQUIEZ
- 67)- ONELIA CAMPUSANO SANTANA
- 68)- PIO CEDANO SANTANA
- 69)- RADHAMES CORDERO AZCONA
- 70)- RAFAEL ANDRES LIBURD FULGENCIO
- 71)- RAFAEL ARTURO PERSIA RODRIGUEZ
- 72)- RAFAEL GONZALEZ GARCIA
- 73)- RAQUEL YESSEDIA RODRIGUEZ DOMINGUEZ
- 74)- ROSARIO PERALTA BONIFACIO
- 75)- SECUNDINA BOCIO VICIOSO
- 76)- SIPRIANA GONZALEZ VIDAL
- 77)- TOMASINA PEREZ RAMIREZ
- 78)- UBAID ASLAM KHOKHAR

- 79)- VIANEL MARIA SANTOS ROSARIO
- 80)- YENNY ALTAGRACIA AGRAMONTE SABA
- 81)- YOKASTA ELIZABETH ACEVEDO SANTILLAN

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- AIDA NATALI HAZOURY TOCA
- 2)- ALEJANDRO ULISES PERALTA GONZALEZ
- 3)- ALICE MERCEDES ROMERO LARRAURI
- 4)- ANA BERENICE PEÑA VILLA
- 5)- ANA CRISTINA MIESES ROSARIO
- 6)- ANA JOSEFA FAJARDO RAMIREZ
- 7)- BELKIS LORENZO ROMERO
- 8)- BETTINA PAOLA DOTEL GUILLIANI
- 9)- BRENDA KARINA CASTAÑOS MELO
- 10)- CARLOS MODESTO RIVAS BOZ
- 11)- CAROL CATHERINE CRIME JIMENEZ
- 12)- CAROLINA DEL CARMEN RAMON SALCEDO
- 13)- CAROLINA MARIA DE JESUS MARTINEZ HORTON
- 14)- CATHERINE BAEZ DURAN
- 15)- CLARA OLIMPIA FEBLES VICIOSO
- 16)- DAMARIS ONEIDA NAVARRO MOJICA
- 17)- DIONYS AMANCIO MATEO CARTACIO
- 18)- DOHRYS ABRAJIM RUIZ
- 19)- DULCE DAMARIS SANCHEZ SANCHEZ
- 20)- ELIZABETH ESTHER ASIATICO BRIDGEWATER
- 21)- ERENDIRA DE LOS MILAGROS APOLINARIO APOLINARIO
- 22)- ERICK RICHARD PIMENTEL HICHEZ
- 23)- ESTELA FLORENCIO PEÑA
- 24)- EUCLIDES ANTERO RAMON Y RAMON
- 25)- INGRID SORAYA GERONIMO CASTILLO

- 26)- INGRID SORAYA LOPEZ JONES
- 27)- ISABEL ALMONTE JIMENEZ
- 28)- JAMES RUDOLPH COLLINS CALCAÑO
- 29)- JOHANNA ALTAGRACIA CASTELLANOS NOUEL
- 30)- JOHANNY MARTINEZ FELIZ
- 31)- JOHN ARMANDO PADILLA FERNANDEZ
- 32)- JOHN WINSTON ASMAR TAVAREZ
- 33)- JOSE FRANCISCO TAVERAS GOMEZ
- 34)- JOSE JOAQUIN BURGOS VASQUEZ
- 35)- JOYCE CAROLINA TUMA CAMASTA
- 36)- JULIO CESAR ARAUJO JIMENEZ
- 37)- JULY ZAIRA JIMENEZ SOÑE
- 38)- LOURDES PAMELA GONZALEZ SALCE
- 39)- LUIS RAFAEL SERRET HERNADEZ
- 40)- MARCELINO DE JESUS MARTINEZ
- 41)- MARIA RAQUEL PEÑA ROMERO
- 42)- MARIA TERESA FERRERAS MATOS
- 43)- MARIA YSABEL DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ
- 44)- MATILDE VALENZUELA EVANGELISTA
- 45)- MIGUELINA ALTAGRACIA DE HERRERA BUENO
- 46)- MILDRED MERCEDES APOLINARIO DURAN
- 47)- MIRLA DORIS SEGURA RODRIGUEZ
- 48)- OSCAR UREÑA HATTON
- 49)- PASCUAL NOVA BRAZABANY
- 50)- PATRIA MARIA ESPINOSA FIGARIS
- 51)- RAQUEL ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROSARIO
- 52)- ROSSANA RAFAELA PASTRANO LAMBOGLIA
- 53)- RUTH SORAYA MENDEZ ARIAS
- 54)- SORAYA PALMIRA ALTAGRACIA VALERIO ZACARIAS
- 55)- TANIA MARGARITA RODRIGUEZ DIAZ

- 56)- TERESA LISETTE PIMENTEL ABUD
- 57)- WENDY AMERICA PEREZ ZAYAS
- 58)- WENDY ELIZABETH PEREZ CARPIO
- 59)- YINA KARINA ALVAREZ ALFAU
- 60)- YRENE MARISOL URIBE VELAZQUEZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- ANGELA CORONADORA MORILLO POCHE

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

- 1)- JUAN PORTALATIN JAQUEZ REYES

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- CENIA ELISA FRANCISCO ALMONTE
- 2)- DAVID MOLINA VASQUEZ
- 3)- DULCE MARIA CANDELARIO MARTINEZ
- 4)- ERIC RAFAEL GARCIA BORRERO
- 5)- JULIO CESAR RODRIGUEZ OLSEN
- 6)- NIURKA LICELOTTE PEÑA MARTINEZ
- 7)- NIURKA LICELOTTE MARTINEZ
- 8)- OLGA MERCEDES LANFRANCO CABRERA
- 9)- OSCAR ALEXIS JAQUEZ TORREZ

DOCTOR EN FARMACO - BIOQUIMICA:

- 1)- ALTAGRACIA MARIA BAEZ GUTIERREZ
- 2)- AYADELKY ARGENTINA MOLINA PEÑA
- 3)- BRINIA ALTAGRACIA CABRERA BATISTA
- 4)- EDDY RAMON SORIANO LUNA

- 5)- ERIC RAFAEL GARCIA BORRERO
- 6)- GIANILDA FRANCISCA LOPEZ TEJADA
- 7)- HECTOR RENE PEREZ VICTORIANO
- 8)- JESSENIA ALTAGRACIA MINIER ALMONTE
- 9)- MARCIA MIGUELINA ESPINAL PICHARDO
- 10)- MERCEDES ROMANO JIMENEZ
- 11)- NELLY YASMIN ESPAILLAT VARGAS
- 12)- PEDRO JOSE HERNANDEZ MERCADO
- 13)- ROBERTO ANTONIO PERALTA TORRES

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

- 1)- AURA BIENVENIDA BRIOSO BAEZ
- 2)- ELOISA HERNANDEZ MARIA
- 3)- ENMA CRISTINA VENTURA TEJADA
- 4)- EUGENIA DIAZ ACEVEDO
- 5)- JOSEFINA DEL CARMEN TORIBIO JIMENEZ
- 6)- JOSEFINA GARABITO CORDERO
- 7)- JUANA DIVINA ROSA ROSA
- 8)- JULIANA AVILA GUERRERO
- 9)- LIDA PEREZ CUEVAS
- 10)- MARIA YVELIS GARCIA MENDEZ
- 11)- NEYDA ELIZABETH PEREZ PEREZ
- 12)- NURIS ALTAGRACIA CARVAJAL MEDINA
- 13)- ROSA ESTHER MENDOZA SANCHEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- ANA MARIA JIMENEZ
- 2)- MINERVA ALTAGRACIA LEON NUÑEZ

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- EDGAR ROBERTO MERCADO CASTILLO

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1)- PEDRO ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
- 2)- SILVIO RODRIGUEZ MARTINEZ

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

- 1)- ANGELA DANITZA CAMINERO GUERRERO
- 2)- ANGELITA MERCEDES ANGELES COLLADO
- 3)- CELESTE JIMENEZ DE LA ROSA
- 4)- DANILA ALTAGRACIA DIAZ TAVERAS
- 5)- DOMINGA MIESES CALDERON
- 6)- EMILIA ALTAGRACIA MARTINEZ PLACENCIA
- 7)- ENOEMI DOTEL SANCHEZ
- 8)- JUANA ADALGIZA ROBLES GUERRERO
- 9)- JULIANA BIENVENIDA BURGOS MICHELI
- 10)- KILSY MARIA BIENVENIDA ZAPATA LANTIGUA
- 11)- MARGARITA ACERO MONTAÑO
- 12)- MINERVA ALTAGRACIA GOMEZ DIAZ
- 13)- MODESTA MONTILLA CASTILLO
- 14)- MORABIA ALTAGRACIA MATOS MENDEZ
- 15)- OLGA MONTERO OLIVO
- 16)- PRISCIDA GERMOSEN TIBERIO
- 17)- RAMONA ALTAGRACIA DE LEON FELIZ
- 18)- REYNA ELENA VALERA VALERA
- 19)- ROSA ESPERANZA MEDINA DE LOS SANTOS
- 20)- TERESA SEGURA RIVAS
- 21)- VIANNY SOBEIDA PEÑA FLORIAN
- 22)- VITALIA VIRGINIA LORA GONZALEZ

23)- YNES PINEDA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- EVELYN ZORAYA LARA CABA
- 2)- JULIA MARIA SUSANA BAEZ HENRIQUEZ
- 3)- MARIA MERCEDES TEJADA RONDON
- 4)- MARIBEL VILLAVICENCIO RIVERA
- 5)- MAYRA RODRIGUEZ DURAN

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- JOSEFINA ALTAGRACIA PEREZ CHICON
- 2)- KENIA JEANETTE LARANCIENT TINGSON
- 3)- LUZ AMPARO ROJAS VEGA
- 4)- MERCEDES DEL CARMEN RICOURT MEDINA
- 5)- ROBERTO CEDANO
- 6)- ROSA LILIAN MARTINEZ PANTALEON

LICENCIADA EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

- 1)- BIENVENIDA MAGALY DEL ROSARIO HIDALGO DE LA CRUZ

LICENCIADO EN EDUCACION PARA LA SALUD:

- 1)- NICOLAS VIOLA ALCANTARA

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ALAN ABDEL EMILIO GENAO AUDE
- 2)- ALEXANDER MARTIN CONCEPCION LOPEZ
- 3)- ALTAGRACIA DE JESUS GONZALEZ CASTRO
- 4)- ANGEL ELIAZAR CONTRERAS CRUZ

- 5)- ANGEL JUAN JOSE CARRETERO GALAN
- 6)- ANTHONY MANUEL DE LOS SANTOS OGANDO
- 7)- ANTONIO SALDIVAR TEJADA
- 8)- BRAULIO DIAZ FERMIN
- 9)- CARLOS MANUEL HERNANDEZ GUERRERO
- 10)- CARLOS RAFAEL OCTAVIO OVALLE SUAREZ
- 11)- CARMEN NELIS CASTRO FELIZ
- 12)- CESAR VALENTIN ALCALA ESTEBAN
- 13)- CRISTIAN BORRERO RODRIGUEZ
- 14)- CRITOBAL ISELSON RAMIREZ DELGADO
- 15)- DAISY ROSA PARRA
- 16)- DELFIN ALFREDO MEJIA REYES
- 17)- DEYANIRA INES GATON TAVERAS
- 18)- EDWARD LAUREANO MENA
- 19)- FELIX OSCAR ROCHELL SANCHEZ
- 20)- FERNANDO ARTURO RODRIGUEZ VALDEZ
- 21)- FRANCISCO ALBERTO DE LEON CASTILLO
- 22)- FRANKLIN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ
- 23)- HARRIS REYNALDO SANCHEZ VALDEZ
- 24)- HERNAN MIGUEL PARDILLA CARTAGENA
- 25)- HUMBERTO FEDERICO RUIZ FLAQUER
- 26)- HUMBERTO HUGO PEREZ OVALLES
- 27)- INES YAHAIRA FERNANDEZ ORTIZ
- 28)- JACQUELINE OLIVO MERCEDES
- 29)- GIOVANNY ANTONIO HAZOURY TORRES
- 30)- JOAQUIN LEONEL RAMIREZ ARIAS
- 31)- JOHANNY DAMIAN GUZMAN GARCIA
- 32)- JOSE ALEJANDRO PEÑA ALBERTI
- 33)- JOSE ANTONIO MERCEDES CORDERO
- 34)- JOSE ARMANDO SALCEDO PEREZ

- 35)- JOSE MANUEL DIAZ FELIZ
- 36)- JOSE MIGUEL ANDRES GARCIA POLANCO
- 37)- JOSE ROLANDO VALDEZ TIBURCIO
- 38)- JUAN JOSE PEÑA CONCEPCION
- 39)- LEONIDAS RAFEL MARIA REYES
- 40)- LOURDES JOSEFINA GARCIA HERRERA
- 41)- LUIS ALBERTO GERONIMO SANTA
- 42)- MALDANE CUELLO ESPINOSA
- 43)- MANUEL ENRIQUE DOTEL RODRIGUEZ
- 44)- MANUEL JOSE VARGAS ENCARNACION
- 45)- MANUEL RAMON HURTADO CABRERA
- 46)- MIGUEL SALVADOR PEREZ LASTANAO
- 47)- PATRCIA MIGUELINA SUBERO ACTA
- 48)- RAFAEL FERNANDO URIBE VAZQUEZ
- 49)- RAMON EMILIO DARIO MARTINEZ ACOSTA
- 50)- REYNALDO BIENVENIDO ARVELO MATEO
- 51)- RICARDO FLORIAN SANCHEZ
- 52)- ROBERTO ANTONIO SANTANA HIDALGO
- 53)- ROBERTO ENRIQUE DE JESUS BRITO VENTURA
- 54)- ROBERTO ERNESTO CRUZ GIL
- 55)- ROBIN NOEL CEPEDA
- 56)- SARA ESTELA LOPEZ REYES
- 57)- TEOFILO DE LA CRUZ JAVIER
- 58)- VICTOR MANUEL CASTILLO MOTA
- 59)- WILLIAM MELENDEZ ABREU
- 60)- YRVING RABINDRANATH SANTANA GUZMAN
- 61)- ZUNILDA AMARILIS CARVAJAL DE LA CRUZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- FLOILAN RADHAMES CABRAL BATISTA

- 2)- JOSE ALBERTO ESPINAL GUTIERREZ
- 3)- LUDIS PEREZ VAQUERO
- 4)- LUIS JULIAN JIMENEZ
- 5)- MAXIMINO CORSINO SURIEL
- 6)- MIGUEL ALCANGEL SOUFFRONT GONZALEZ
- 7)- NILSON PEREZ DE LA PAZ
- 8)- RAMON JULIO MAÑAN RONDON
- 9)- RAUL NICOLAS REYEZ SAINT-HILAIRE
- 10)- ROBERTO ANTONIO SANCHEZ
- 11)- SANTIAGO JOSE OLIVA MEDINA
- 12)- SILVIO AMAURY MEDINA MENDEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- BARTOLA ALMONTE HERRERA
- 2)- EDILBERTO MECERLIX ALCANTARA CASADO
- 3)- PABLO ISRAEL ESPINAL ANDELIS
- 4)- ROMULO YAMIL GOMEZ FELIZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- FELIX GONZALO GONZALEZ RAMIREZ
- 2)- FRANCISCO ANTONIO MENDEZ RODRIGUEZ
- 3)- ISAIAS MONTAS DE OLEO
- 4)- JOSE ALFONSO LEYBA MORENO
- 5)- JOSE DARIO ALCANTARA FELIZ
- 6)- LUIS BOLIVAR PEÑA ACOSTA
- 7)- LUIS MANUEL PAULINO FERMIN
- 8)- MANUEL EMILIO ROSARIO ROSARIO
- 9)- WILFRIDO MANUEL VILLABRILLE MENDEZ
- 10)- YGNALIZA LANFRANCO MEJIA

INGENIERO CIVIL MENCIÓN HIDRAULICA:

- 1)- JOSE RAMON MATEO ALCANTARA

INGENIERO MECANICO:

- 1)- ADOLFO DE JESUS LIRANZO GONZALEZ
- 2)- CARLOS MANUEL RAMIREZ OBISPO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- MANUEL ANTONIO MOREL
- 2)- MARIANO PEREZ GUILLEN
- 3)- PUBLIO JULIAN ESCARFULLERY SANTANA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- BARTOLO MORROBEL SALDAÑA
- 2)- JUAN JOSE SILIE DUNKER
- 3)- LUIS MANUEL PAGAN SENRA
- 4)- RAFAEL ANIBAL VIDAL PALMIRA
- 5)- VICTOR RAUL GONZALEZ MENDEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- CRISTOBAL ENRIQUE LUNA FRIAS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- ALCIBIADES SUERO RIJO
- 2)- AMPARO CESPEDES HIDALGO
- 3)- CESAR CAMILO VALDEZ DELGADO
- 4)- EDDY MANUEL DE LA ROSA VIZCAINO
- 5)- FLORENTINO MARMOLEJOS VALDEZ
- 6)- HECTOR VIRGILIO MERCEDES CATEDRAL
- 7)- LAUTERIO JAZMIN
- 8)- MIGUEL ARQUIMEDES ZORRILLA

- 9)- MILCIADES REYES MARTE
- 10)- NELSON ANTONIO GENAO DIAZ
- 11)- PABLO EMILIO PICHARDO VESSUP
- 12)- PEDRO PABLO MARTE MATIAS
- 13)- REYNALDO PEREZ MEJIA
- 14)- RICARDO ANTONIO LIRANZO TRINIDAD
- 15)- RUBEN DARIO NERIS CASTILLO
- 16)- SANTIAGO CASTRO MERCEDES

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- LUIS ESTEBAN GOMEZ PEROZO
- 2)- FRANCISCO CASILLA RUIZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO:

- 1)- JOSE EDUARDO POLANCO GARCIA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- GABRIEL ANTONIO LAZARO PAULINO
- 2)- JUAN CARLOS NUÑEZ SANTOS
- 3)- NESTOL ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ
- 4)- RAFAEL CORPORAN MONEGRO

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACION:

- 1)- MANUEL EMIL SIERRA RECIO

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

- 1)- LEON PORFIRIO GUARIONEZ AQUINO HERNANDEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1)- CRISTIAN MAURICIO CRUZ PEREZ
- 2)- FAUSTO VLADIMIR ALMANZAR MORETA

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- LEONARDA ISABEL DIPRE
- 2)- LUIS MANUEL ESCOBOZA
- 3)- ROSA ALTAGRACIA MENDEZ PEREZ
- 4)- ROXANA JACQUELINE SIERRA MORA
- 5)- SUBYOLANDA POLANCO ULLOA

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- ANTONIO DE JESUS ESTRELLA GONZALEZ
- 2)- CACIANO PEREZ LAUREANO
- 3)- HERIBERTO HERASME HERASME
- 4)- JENRRI NOUEL SERRATA LANTIGUA
- 5)- JORGE MOREL MALDONADO
- 6)- JOSE JOAQUIN ANDUJAR GOMEZ
- 7)- JUAN BERNARDO DE LA ROSA MARTINEZ
- 8)- JUAN FRANCISCO FERNANDEZ GUZMAN
- 9)- MANUEL EMILIO DOMINGUEZ GARABITOS
- 10)- RAFFAELLA DELFINO MAZZONE

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- BERNARDO VALDEZ SANCHEZ
- 2)- DIOSCELIN TIRADO FRIAS
- 3)- FREDY AUGUSTO FRIAS DE LOS SANTOS
- 4)- LUCRECIO JIMENEZ DE LOS SANTOS
- 5)- MARIA POLANCO RINCON

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- BENITO YGNACIO ENCARNACION TEJEDA

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- ANA FELICIA PEÑA ENCARNACION
- 2)- LUIS ANTONIO MATOS CASADO
- 3)- LUIS ROSARIO PEREZ
- 4)- PEDRO ALBERTO CASTILLO MATA

ARQUITECTO:

- 1)- ALEJANDRO AGUSTIN MATOS FERMIN
- 2)- ARISTIDES ALEXANDER REYES DUARTE
- 3)- BELKIS ROSALIA CRUZ MEJIA
- 4)- CARLOS DAVID MARTE GUZMAN
- 5)- CELESTE HIGUEMOTA OGANDO DE LA ROSA
- 6)- CHRISTIAN ALFREDO RICART ARZENO
- 7)- ELFRIS ANTONIO ALMANZAR GOMEZ
- 8)- ERNESTO WLADIMIR MOREL HERNADEZ
- 9)- GABRIEL DARIO ACEVEDO VILLALONA
- 10)- HANZEL WIGBERTO ARTURO PEÑA TINEO
- 11)- HECTOR FRANKLIN MARTINEZ YNOA
- 12)- HILDA BRUNILDA CARRASCO ESTEPAN
- 13)- JOSE ALTAGRACIA SANTANA UBIERA
- 14)- JOSE RAMON VIYELLA CALZADA
- 15)- JUAN ALEJANDRO GOMEZ DIAZ
- 16)- LISSET AMPARO GOMEZ HURTADO
- 17)- MARIA ALTAGRACIA DIAZ
- 18)- MODESTO DE JESUS MEJIA VENTURA
- 19)- OSCAR ATAHUALPA LOPEZ SALAS

- 20)- OSCAR FRANCISCO ALMANZAR HERNANDEZ
- 21)- PATRICIA LUCIA FLORES BENOIT
- 22)- RAMON ARCADIO RAMIREZ AVILA
- 23)- RAMONA ALTAGRACIA DE JESUS JIMENEZ
- 24)- ROBERTO RODRIGUEZ
- 25)- ROSA ANA MERCEDES SUAZO ROSARIO
- 26)- ROSA MARIA VALERIO BATISTA
- 27)- ROSAURA MIGUELINA DEL CARMEN CANELA RAMIREZ
- 28)- TANIA MERCEDES SOSA MARTINEZ
- 29)- YANIRA YNMACULADA GOMEZ DELGADO

ARQUITECTO MENCION URBANISMO:

- 1)- JACQUELINE GOMEZ REYES
- 2)- MANUEL RAMON RIVERA MENDEZ
- 3)- MARISOL LOPEZ FONERIN
- 4)- MAYRA JOSEFINA FERNANDEZ MENDOZA

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- ALBERTO DE JESUS VALDEZ FELIZ
- 2)- ARGENTINA ENCARNACION PUJOLS
- 3)- CARMEN CAROLINA ACOSTA REYES
- 4)- CIRILO JOSE ALVAREZ PEÑA
- 5)- ELVIS MANUEL RODRIGUEZ BENITEZ
- 6)- FELIX SANTIAGO PUELLO VARELA
- 7)- JAFET GABRIEL OLIVO FORTUNA
- 8)- IBIS OLIBELQUIS TATIS BELLIARD
- 9)- JOSE RAFAEL GIL CORDERO
- 10)- MARIA CRISTINA GRULLON PIMENTEL
- 11)- ODILIS PRICILLA CABRAL MOSQUEA
- 12)- ROSANNA ELIZABETH GATTAS PIÑA

13)- SOBEIDA EDUIGES EUFRACIA DEL ROSARIO

AGRIMENSOR:

- 1)- ALEXANDER MARTIN CONCEPCION LOPEZ
- 2)- JESUS MARIA BRITO PLACENCIA
- 3)- MARTIN ENRIQUE DE LA ROSA HOLGUIN

LICENCIADO EN COMUNICACION SOCIAL:

- 1)- ALEXIS RAFAEL PEÑA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS:

- 1)- JUANA MORENO SANTANA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION MATEMATICA Y FISICA:

- 1)- RAMONA AMPARO SALCEDO LORA

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 289-97 que declara los días del 24 al 30 de junio de 1997, como “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del XXXIII Torneo Internacional de Pesca Romana al Marlin Azul.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-97

CONSIDERANDO: Que del 26 al 29 de junio del presente año, el Club Caza y Pesca, “Romana” Inc., se propone llevar a cabo el **XXXIII Torneo Internacional de Pesca Romana al Marlin Azul**.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 24 al 30 de junio del presente año, la ensenada Cabeza de Toro, queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del **XXXIII Torneo Internacional de Pesca Romana al Marlin Azul**.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente a esos eventos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 290-97 que nombra al señor William Páez Piantini, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor William Páez Piantini, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 291-97 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Raúl Ortiz Reyes, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado.

Artículo 2.- El Dr. Rafael Anselmo Vargas Méndez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco.

Artículo 3.- El Dr. Joaquín Gómez Medina, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, Provincia Bahoruco.

Artículo 4.- El Lic. Gustavo Adolfo Espaillat, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén, Provincia Espaillat, en sustitución de la Lic. Analina Grullón.

Artículo 5.- La Licda. Ana Iris Florentino Rosario, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la República.

Artículo 6.- El Dr. Abraham Morel Morel, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 292-97 que nombra a los señores Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez y Rhadys I. Abréu de Polanco, Embajador Encargado y Embajadora Asesora, respectivamente, de los Asuntos de Derechos Humanos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ésta última honorífica.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez, queda designado Embajador Encargado de los Asuntos de Derechos Humanos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Sra. Rhadys I. Abréu de Polanco.

Artículo 2.- La Sra. Rhadys Iris Abréu de Polanco, queda designada como Embajadora, Asesora de los Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 293-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía HARLAND INTERNATIONAL COMPANY, representada por su Gerente General, señor Rolando Polanco, con su domicilio principal en 2939 Miller Road, Decatur Georgia 30035 Estados Unidos de América, a fijar domicilio en el país, de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil.

Artículo 2.- Se autoriza a la sociedad comercial SUN LAND WORLD TRADE CO., representada por su Presidente, el señor José Daniel Mejía Espinal, con su domicilio principal en 10250 N W 80TH, CT, Suite 706, Hialeah Gardens Fl. 33016, Estado de la Florida, a fijar domicilio en el país, de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil.

Artículo 3.- Se autoriza a la sociedad comercial BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, representada por su Presidente, señor Rodrigo Montealegre, con su domicilio principal en 48TH, Street Bella Vista, Sucre Building, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en el país, de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 294-97 que integra la Delegación de la República que asistirá a la firma de los Acuerdos Migratorios entre la República Dominicana y Cuba, a celebrarse en La Habana, del 26 al 29 de junio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Lic. Minou Tavárez Mirabal, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Lic. Danilo Díaz, Director General de Migración, Miguel Mejía Abréu, Embajador Asesor para Asuntos del Caribe, Lic. Ana Laura Guzmán, Ministro Consejero, Encargada de Asuntos Cubanos, y la Licda. Maribel Peña en representación de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, integrarán la Delegación de la República Dominicana para la firma de los Acuerdos Migratorios entre la República Dominicana y Cuba, a celebrarse en La Habana, Cuba del 26 al 29 de junio de 1997.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández
Dec. No. 295-97 que nombra al señor Alfredo Vorshim, Embajador Itinerante, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo honorífico de \$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alfredo Vorshim, queda designado Embajador Itinerante, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 296-97 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Acuerdo con la República Popular de China, para el establecimiento de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Dominicana en Hong Kong.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-97

VISTA la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un Acuerdo con la República Popular China para el

establecimiento de la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Dominicana en la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 297-97 que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios educadores dominicanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-97

CONSIDERANDO: Que el próximo día 30 de junio se celebra en todo el territorio nacional el Día del Maestro.

CONSIDERANDO: Que es de justicia reconocer y premiar aquellos maestros que en el desempeño de sus sagradas funciones han sabido mantener una conducta ejemplar, contribuyendo con ello al engrandecimiento del magisterio y al fortalecimiento del sistema educativo nacional.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaria de Estado de Educación y Cultura.

VISTA la Ley No.70, de fecha 16 de noviembre de 1979, que instituye la Medalla al Mérito del Maestro.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el Grado **de Premio al Honor**, con el nombre de “Pedro Henríquez Ureña”, al Profesor Leonte Rafael Morales Justo.

Artículo 2.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el Grado de **Reconocimiento**, con el nombre de “Eugenio María de Hostos”, a la Profesora Dolores Ramona Collado Abréu.

Artículo 3.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro en el Grado de **Estímulo**, con el nombre de “Salomé Ureña de Henríquez”, a la Profesora Mercedes Rosa Esclarecida Nuñez.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ley No. 142-97 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).	Pág. 05
Res. No. 143-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marcela Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Santiago de los Caballeros.	11
Res. No. 144-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Cabrera, representado por la Licda. Emma Medina de Díaz, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	16

Res. No. 145-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 20
Res. No. 146-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ramona Carvajal de Peralta, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.	24
Ley No. 147-97 que eleva la Sección de Pizarrete, perteneciente al Municipio de Nizao, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.	28
Res No. 148-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Rafael S. Ruiz y/o Dulce María Billini de Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	31
Res. No. 149-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rogelio Pucheu Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	36
Ley No. 150-97 que modifica el Art. 15 de la Ley No. 14-93, que establece el Arancel de Aduanas de la República Dominicana (tasa cero para insumos, equipos y maquinarias agropecuarias).	40
Res. No. 151-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Arsenio Rodolfo Almonte Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	47
Res. No. 152-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcelino Antonio Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo de Herrera, Distrito Nacional.	51
Res. No. 153-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco A. Lizardo García, sobre la venta de un solar en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	55

Res. No. 154-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Puello Báez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. **Pág. 59**

Res. No. 155-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hipólito Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. **64**

Ley No. 156-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces. **68**

Res. No. 157-97 que aprueba el contrato de préstamo No. 905/OC/DR suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US\$52,000,000.00, para ser destinados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos a un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios de dicha institución. **72**

Res. No. 158-97 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), ascendente a 15.0 (quince millones de ecus) para ser destinados a la Corporación Dominicana de Electricidad. **151**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 298-97 que nombra al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Comisión para la Reforma y Modernización Judicial. **185**

Dec. No. 299-97 que designa al señor José Manuel de la Rosa Saldaña, Subdirector de la Biblioteca República Dominicana. **186**

Dec. No. 300-97 que crea e integra la Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo. **186**

Dec. No. 301-97 que crea el Fondo Editorial SEEC, adscrito a la Secretaria de Estado de Educación y Cultura.	Pág. 189
Dec. No. 302-97 que autoriza a la señora Grace Nouel de Paliza a cambiar el uso de suelo de la parcela No. 32-A, del D.C. No. 7 del Municipio de Montellano, Provincia Puerto Plata, para la construcción de un parque de recreación familiar.	192
Dec. No. 303-97 que autoriza a los ayuntamientos del Distrito Nacional y de Santiago a vender terrenos.	193
Dec. No. 304-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	194
Dec. No. 305-97 que rehabilita en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado, al señor Alvaro A. Olivero Durán.	196
Dec. No. 306-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.	197
Dec. No. 307-97 que autoriza al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), a aceptar la donación de una porción de terreno en el Municipio de Comendador, amparada por el Certificado de Título No. 412, propiedad del señor Daniel Pérez Roa.	199
Dec. No. 308-97 que crea e integra la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, adscrita a la Presidencia de la República.	200
Dec. No. 309-97 que nombra al Dr. Alberto Fiallo Billini, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.	205
Dec. No. 310-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Engracia Margarita Delgado Vda. Piña y Olga Josefina Sánchez Vda. Puello.	206

Ley No. 142-97 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 142-97

CONSIDERANDO: Que en la ciudad de Puerto Plata, en la última década, se ha producido un crecimiento poblacional extraordinario;

CONSIDERANDO: Que es importante y vital para todo grupo humano, en cualquier demarcación, el manejo y suministro adecuados de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que una institución autónoma, en los aspectos técnicos y administrativos, desligada del Gobierno Central y del Gobierno Municipal, con la representación comunitaria, puede garantizar un manejo más idóneo y racional de ese recurso ya mencionado;

VISTA la Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTO el Artículo 37 de la Ley de Organización Municipal, del 16 de diciembre de 1952.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), entidad de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará también (CORAPP).

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una institución pública y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración

indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3.- El objetivo de esta Corporación será la realización de los fines expuestos en la motivación de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la Comunidad de Puerto Plata, y asimismo los acueductos y alcantarillados de la Provincia de Puerto Plata.

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación.

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 5.- La CORAPP tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de esa institución, todas las instalaciones que integran actualmente los sistemas de abastecimientos de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia de Puerto Plata que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos de la provincia de Puerto Plata, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

PARRAFO I.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAPP se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además como recursos de financiamientos, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimientos de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley.

PARRAFO II.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el gobierno o el municipio, pasarán a ser patrimonio de CORAPP, conforme se organizará en el reglamento de esta ley.

Artículo 6.- La CORAPP, será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

- a) Un (1) Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, y que presidirá el Consejo;
- b) El Gobernador Provincial;
- c) El Síndico del municipio de Puerto Plata;
- d) Un representante del sector empresarial turístico;
- e) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;
- f) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
- g) El Director del Area Sanitaria de Puerto Plata;
- h) Un munícipe de la ciudad de Puerto Plata de reconocida integridad moral y dedicación a las actividades de interés social, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo;
- i) Un representante del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) de la provincia de Puerto Plata.

PARRAFO I.- Los delegados de las instituciones serán seleccionados o designados por los órganos competentes de las mismas.

PARRAFO II.- El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el Presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cuatro de sus miembros.

Artículo 7.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, y deberá ser ingeniero sanitario, preferiblemente, con aptitudes especiales en los campos de la administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 8.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAPP, con las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAPP, lo mismo que presentar los informes parciales requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la CORAPP;
- e) Solicitar al Presidente del Consejo de Directores de CORAPP la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

Artículo 9.- Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar o realizar los actos necesarios a tales fines.

El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la CORAPP por medio de su Presidente o cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación, y establecer su remuneración y condiciones de trabajo;

f) Realizar toda clase de contrato y actos jurídicos referentes al logro de los objetivos de la Corporación;

g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que le sean otorgadas a la Corporación;

h) Autorizar a adquirir y enagenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

Artículo 10.- El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAPP cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El costo contentivo de dicha delegación determinará la extinción de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

Artículo 11.- La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 12.- Los funcionarios de CORAPP, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 13.- La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

Artículo 14.- La CORAPP reglamentará las condiciones de prestación de servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidos por la Corporación, sujeta a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 15.- Todos los bienes de CORAPP, muebles e inmuebles serán inembargables.

Artículo 16.- La CORAPP estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios creados o por crearse que recaigan o pudiesen recaer sobre

sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. CORAPP estará exonerada, además del pago de todo impuesto de importación, creado o por crearse, sobre productos químicos, como sulfato de aluminio (aluminica), cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras. También estará exonerada del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 17.- CORAPP deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia de Puerto Plata que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 18.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 143-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marcela Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 143-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora Marcela Domínguez.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 15 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, y la señora Marcela Domínguez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 225.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2-B-2-porción “B”-Pte., del Distrito Catastral No.1, ubicada en El Ejido, Santiago, valorada en la suma de RD\$28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 197

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 5 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Marcela Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle “15” No.4, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 58525, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Marcela Domínguez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 225.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2-B-2-Porción “B”-Pte., del Distrito Catastral No.1, ubicada en El Ejido, Santiago, República Dominicana, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Parcela No. 2-B-2 Porción “B”-resto, por

donde mide 18.00 metros; al Este, Parcela No. 2-B-2 Porción "B"-resto, por donde mide 12.00 metros; al Sur, Parcela No. 2-B-2 Porción "B"-resto, por donde mide 19.00 metros; y al Oeste, Avenida Imbert, por donde mide 12.50 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos), o sea a razón de RD\$125.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,437.50 (ocho mil cuatrocientos treintisiete pesos con 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 191976 de fecha 15 de enero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Marcela Domínguez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$19,687.50 (diecinueve mil seiscientos ochentisiete pesos con 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$182.00 (ciento ochentidós pesos) cada una y una mensualidad de RD\$213.50 (doscientos trece pesos con 50/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$19,687.50 (diecinueve mil seiscientos ochentisiete pesos con 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora Marcela Domínguez autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La compradora consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 195, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a

que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARCELA DOMINGUEZ
Compradora.-

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora MARCELA DOMINGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 144-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Cabrera, representado por la Licda. Emma Medina de Díaz, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 144-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor HECTOR CABRERA, representado en este acto por la LIC. EMMA MEDINA DE DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Héctor Cabrera, representado en este acto por la Lic. Emma Medina de Díaz, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 735.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorado en la suma de RD\$29,400.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 260

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las

disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR CABRERA, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal Núm.165678, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caña Brava Núm.52, Urbanización El Millón, de esta ciudad, representado en este acto por la LIC. EMMA MEDINA DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada, Psicóloga, provista de la cédula de identidad personal Núm..10957, Serie 18, domiciliada y residente en la calle General Domingo Mallol Núm. 22, El Millón, 2da. Etapa, de esta ciudad, según poder de fecha 21 de octubre del 1987, debidamente legalizado por la DRA. THELMA BAEZ BELLO, Abogado-Notario de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR CABRERA, quién a través de su Representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 735.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos, Al Norte, Calle Murazo; Al Este, Solar Núm.13, Al Sur, Solar Núm.17, y al Oeste, Solar Núm.11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$29,400.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración Núm.341, de fecha 9 de febrero de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR CABRERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR EL SEÑOR HECTOR CABRERA

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Fragata, M. de G.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

LICDA. EMMA MEDINA DE DIAZ
REPRESENTANTE

YO, _____, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y LICDA. EMMA MEDINA DE DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 145-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. .No. 145-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte, y de la otra parte; los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, por medio del cual el primero traspasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 647.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.2, de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$25,907.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1784

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, dominicanos, mayores de edad, esposos, Licdo. en Química y Licda. en Contabilidad, domiciliados y residentes en la calle Dr. Tejada Florentino Núm.41, en esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identificaciones Personales Núms. 156708 y 137432, Series 1ras., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores; Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 647.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar Núm.2, de la Manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos Al Norte, Calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm. 3, Al Sur, Solares Núm.31 y 9, y Al Oeste, Solar Núm.1”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,907.20 (veinticinco mil novecientos siete pesos oro con 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según constan en los Recibos expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, S/N, de fecha 17 de junio de 1987, y Núm.0611, de fecha 14 de noviembre de 1989, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LICDO. JULIO POPA SANTANA
COMPRADOR.

LICDA. VELKIS MEJIA DE POPA
COMPRADORA.

YO, DR. TEOFILIO SEVERINO P., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Licdo. Julio Popa Santana y/o Licda. Velkis Mejía de Popa, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TEOFILO SEVERINO P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 146-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ramona Carvajal de Peralta, sobre la venta del solar en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 146-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Ramona Carvajal de Peralta.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo

Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora Ramona Carvajal de Peralta, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 222.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.180-B-Parte del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “9”, Ensanche Nuestra Señora de la Paz, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,430.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.3583

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de abril del año 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **RAMONA CARVAJAL DE PERALTA**, dominicana, mayor de edad, enfermera, casada con el señor Antonio Mariano Peralta Luna, domiciliada y residente en la calle “9” No.4, Ensanche La Paz, Feria, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 8539, serie 12., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una Porción de terreno con área de 222.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 180-B-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “9”. Ensanche Nuestra Señora de la Paz, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 22.30 metros; al Este, Calle “9”, por donde mide 10.20 metros; al Sur, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 21.60 metros; y al Oeste, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 10.10 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,430.50 (treintitrés mil cuatrocientos treinta pesos oro con 50/100), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el Recibo No.052751, de fecha 10 de julio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMONA CARVAJAL DE PERALTA
Compradora

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora. RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, (1993); años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 147-97 que eleva la Sección de Pizarrete, perteneciente al Municipio de Nizao, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.147-97

CONSIDERANDO: Que Pizarrete es una centenaria comunidad, constituida por los Parajes Gualey, Los Roche, Los Nina, La Sabana Abajo y el sitio Compuerta de Lico, comprendida en los siguientes límites: Al Norte, Sección Las Barías; Al Sur, Sección Santana; Al Este el río Nizao y al Oeste, Sección Carretón;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pizarrete tiene una extensión superficial de diez kilómetros cuadrados, aproximadamente, y más de cinco mil habitantes, además de mil (1000) pizarreteros ausentes y cien en el exterior;

CONSIDERANDO: Que Pizarrete está ubicada en las márgenes del río Nizao e irrigada por las aguas del canal Marcos A. Cabral, lo que determina que, aproximadamente el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus tierras son fértiles de riego en unas 12,000 tareas, y el resto, 15%, (unas 3,000.00) tareas son de lomas, aptas para la actividad pecuaria; y además, cuenta con actividades de crianzas de peces y camarones, cerdos, establos de crianza de vacas lecheras, dos (2) centros de crianza apícola y una considerable producción de arroz;

CONSIDERANDO: Que en la comunidad de Pizarrete las actividades como el comercio, el transporte, la agroindustria y la industria artesanal, han alcanzado un gran desarrollo.

CONSIDERANDO: Que Pizarrete cuenta con escuelas públicas y privadas en las que se imparte docencia desde el nivel preescolar hasta el nivel secundario, y en el área de la salud cuenta con una clínica rural;

CONSIDERANDO: Que el Paraje Gualey está densamente poblado, y cuenta con iglesias, escuelas, centros de madres, club deportivo y cultural, campos deportivos de baseball y softball, por lo que amerita ser elevado de categoría;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Pizarrete, perteneciente al Municipio Nizao, Provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Pizarrete, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Pizarrete está integrado por los Parajes de Pizarrete, Los Roche, Los Nina y Sabana Abajo.

Artículo 3.- El Paraje Gualey queda elevado a la categoría de Sección y quedará integrado por los Parajes Los Roche y Compuerta de Lico.

Artículo .4- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Vicepresidente en función.

Vinicio A. Tobal Ureña,
Secretario Ad-Hoc

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res No. 148-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Rafael S. Ruiz y/o Dulce María Billini de Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 148-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y los señores RAFAEL S. RUIZ y/o DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y los señores RAFAEL S. RUIZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo una porción de terreno con área de 846.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la manzana Y), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$34,848.80. que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.695.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Ním.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores **RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ**, dominicanos, mayores de edad, esposos, Abogado y de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la Urbanización Ofelia No.39, Kilómetro 8, Prolongación Independencia, de esta ciudad, provisto de las cédulas de Identificación Personal Nos. 18082 y 9450, series 2 y 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores **RAFAEL S. RUIZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 846.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.14 de la Manzana Y), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.15; Al Este, Solares Nos.7 y 11, Al Sur Solares Nos. 12 y 13, y Al Oeste, calle la Atravesada.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,848.80 (treinticuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos oro con 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los Recibos Nos.118 y 1801, de fecha 8 de noviembre de 1987, y 2 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General

de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.104 de fecha 8 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por el Lic. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. RAFAEL S. RUIZ BAEZ,
COMPRADOR

DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ
COMPRADORA

YO, LIC. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y los señores DR.RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, (1994); años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 149-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rogelio Pucheu Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 149-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ROGELIO PUCHEU DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ROGELIO PUCHEU DIAZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 581.24 metros cuadrados, Solar No. 17, Manzana No.1817, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, (Parcela No.118-Pte., D.C. No.3), ubicado en la Avenida 27 de febrero, del Ensanche Quisqueya en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$63,936.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.0926.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ROGELIO PUCHEU DIAZ**, dominicano, mayor de edad, comerciante,

casado con la señora DRA. MARIA LUISA CORDERO DE PUCHEU, domiciliado y residente en la Ave. 27 de febrero No.401, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6327, serie 38, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ROGELIO PUCHEU DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 581.24 metros cuadrados, Solar No.17, Manzana No. 1817, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional (Parcela No.118-Pte., D.C. No. 3), ubicado en la Avenida 27 de febrero, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.19, por donde mide 24.08 metros; al Este, Solar No. 16, por donde mide 26.47 metros; al Sur, Avenida 27 de febrero, por donde mide 21.31 metros; y al Oeste, Solar No. 18, por donde mide 22.42 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$63,936.40 (SESENTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 40/00), o sea, a razón de RD\$110.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.228077, de fecha 27 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ROGELIO PUCHEU DIAZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, inmueble objeto del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación

en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ROGELIO PUCHEU DIAZ
Comprador

YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ROGELIO PUCHEU DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 150-97 que modifica el Art. 15 de la Ley No. 14-93, que establece el Arancel de Aduanas de la República Dominicana (tasa cero para insumos, equipos y maquinarias agropecuarias).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 150-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de la tasa cero es una aspiración, demandada desde hace varios años, por los productores agropecuarios de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que nuestra condición de país signatario de los acuerdos que condujeron a la creación de la Organización Mundial del Comercio - OMC-, nos obliga a tomar medidas orientadas a abaratar costos para que la producción de bienes agropecuarios fluya hacia los mercados nacionales y extranjeros a precios competitivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la Ley 14-93 del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en su Art. 15, para que en lo adelante contenga el párrafo siguiente:

“PARRAFO: Las partidas que aparecen a continuación pagarán una tasa única de un cero por ciento (0%) y están exentas de la aplicación del ITBIS, del

Recargo Cambiario, así como del Desmonte contemplado en el Párrafo Transitorio del Art. 6.”

**LISTA INSUMOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS
A LOS QUE SE HA ESTABLECIDO UN ARANCEL UNICO DE
TASA 0% EN EL CODIGO ARANCELARIO**

CODIGO	DESCRIPCION
0102.10.00	Reproductores de raza pura, especie bovina.
0103.10.00	Reproductores de raza pura, especie porcina.
0104.10.10	Reproductores de raza pura, en la especie ovina.
0104.20.10	Reproductores de raza pura, especie ovina o caprina.
0105.11.00	Reproductores avícolas.
0301.99.10	Peces para la reproducción o cría industrial (incluidos los alevines).
0306.29.10	Camarones para reproducción o cría industrial.
0511.10.00	Semen de bovino.
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo.
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor, plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de archicoria.
0602.10.00	Esquejes y estaquillas sin enraizar e injertos.
0602.20.00	Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas de frutos comestibles, incluso injertados.
0602.30.00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.00	Los demás rosales, incluso injertados.
0602.91.00	Blanco de setas.
1005.10.00	Maíz para siembra.
1005.90.00	Maíz en grano.
1201.00.10	Habas de soya para siembra.
1207.20.00	Semillas de algodón.
1208.10.00	Harina de habas de soya.
1208.90.00	Las demás.
1209.21.00	Semillas de alfalfa.
1209.91.00	Semillas de legumbres y hortalizas.
1214.10.00	Harina y pellets de alfalfa.
1518.00.90	Las demás grasas y aceites animales o vegetales (grasa amarilla para alimentación de aves y cerdos).

2302.30.00	Salvado de trigo.
2301.20.10	Harina de pescado.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en pellets.
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní o cacahuete, incluso molidos o en pellets.
2306.10.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de algodón.
2306.20.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de lino.
2306.30.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de girasol.
2306.40.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de nabina o de colza.
2309.90.20	Mezclas concentradas de antibióticos vitaminas u otros productos terminados para la fabricación de alimentos de los animales.
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico).
2930.40.00	Metionina.
3002.20.00	Vacuna para la medicina veterinaria.
3002.39.00	Las demás vacunas veterinarias.
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.00.00	Abonos minerales o químicos nitrogenados terminados.
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa. Sulfato de amonio, sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio terminados.
3102.21.00	Sulfato de amonio.
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.00	Nitrato de sodio.
3102.80.00	Mezcla de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3103.10.00	Superfosfatos.
3103.20.00	Escorias de desfosforación.
3104.20.00	Cloruro de potasio.
3104.30.00	Sulfato de potasio.
3104.90.10	Sulfato de magnesio y potasio.
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo y potasio).

3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfatomonoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.90.10	Abonos minerales o químicos que contengan nitrato sódico potásico (salitre) terminados.
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio terminados.
3507.10.00	Cuajos y sus derivados.
--38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.
3808.10	Insecticidas.
3808.10.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.10.20	Presentados en otras formas a base de piretro.
3808.10.90	Los demás.
3808.20	Fungicidas.
3808.20.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.20.20	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre.
3808.20.30	Presentados en otra forma, a base de etilen-bis-ditio-carbomato.
3808.20.90	Los demás.
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3808.30.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.30.90	Los demás.
3808.40	Desinfectantes.
3808.40.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.40.90	Los demás.
3808.90	Los demás.
3808.90.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.90.90	Los demás.
3918.10.10	Revestimientos biodegradables para suelos.
3921.00.00	Saco, Bolsa, cucuruchos impregnados para protección de racimos de banano.

3926.30.00	Cobertores para invernaderos (tipo zarán de malla).
4823.70.10	Moldes alveolares para embalaje de huevo.
7612.90.10	Envase para el transporte de leche (bidones).
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano.
8418.99.20	Evaporadores y condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados a partir de jugos de frutas o vegetales. Exceptuando las de la partida 8410.99.10 y las similares para aire acondicionado, refrigerados, etc.
8419.31.00	Esterilizadores y secadores para productos agrícolas
8419.89.10	Pasteurizadores de productos agropecuarios (leche, jugo de fruta).
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café.
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches.
8424.81.20	Sistemas de riego.
8424.81.90	Equipo para fumigación agrícola.
8432.10.00	Arados, gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras.
8432.21.00	Gradas de discos.
8432.29.10	Gradas.
8432.29.20	Cultivadores, escarificadores, escardadores, binadoras y extirpadores.
8432.29.30	Rotocultores.
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos.
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos.
8433.59.10	Cosechadoras, incluso combinadas con otras máquinas excepto trilladoras.
8433.59.20	Trilladoras y degradadoras.
8433.60.00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.10	Clasificadoras de huevos.
8433.60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres.
8433.60.30	Clasificadoras de café.
8433.60.40	Las demás clasificadoras.
8433.90.00	Partes.
8434.10.00	Ordeñadoras.
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares.

8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera.
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares.
8435.90.00	Partes.
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras.
8436.21.00	Incubadoras y criadoras.
8436.29.00	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura.
8436.99.00	Las demás partes.
8437.10.00	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
8437.80.10	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario.
8437.80.20	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda.
8437.80.30	Las demás máquinas y aparatos para descascarillar, mondar o glasear el arroz.
8437.80.90	Las demás máquinas y aparatos de esta partida.
8437.90.00	Partes para las máquinas y aparatos de esta partida.
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas.
8438.80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café.
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos.
8701.10.00	Motocultores.
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 151-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Arsenio Rodolfo Almonte Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 151-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, "Una porción de terreno con área de 323.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Respaldo Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,662.72; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.4138

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, domiciliado y residente en la Ave. Las Américas No.189, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.13368, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 323.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Respaldo Las Américas, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,662.72 (TREINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 72/00), o sea, a razón de RD\$104.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.8560, de fecha 7 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No ----- expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contrantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ,
COMPRADOR

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 152-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcelino Antonio Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo de Herrera, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 152-97

VISTO el Inciso del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 3,168.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo de Herrera de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$475,255.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.508

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCELINO ANTONIO

HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 23495, Serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 3,168.37 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo de Herrera de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$475,255.50. (CUATROCIENTOS SETENTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS ORO CON 50/00), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$142,576.65 (CIENTO CUARENTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO CON 65/00) como inicial, pagada según consta en el recibo No.12521, de fecha 17 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal al señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, y el resto o sea la cantidad de RD\$332,678.85 (TRESCIENTOS TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 85/00) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$3,080.35 (TRES MIL OCHENTA PESOS CON 35/00) cada una y una mensualidad de RD\$3,081.40 (TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 40/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR

pagare una o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$332,678.85 (TRESCIENTOS TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 85/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MARCELINO ANTONIO HERNADEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ
COMPRADOR

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 153-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco A. Lizardo García, sobre la venta de un solar en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 153-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Fragata, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 619.37 metros cuadrados dentro de la parcela No.3-Porción-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.13, de la Manzana "P") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,774.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Estados Unidos No.12, Los Tres Ojos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 13245 serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 619.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.3-Porción-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.13, de la Manzana P), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo; con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Solar No.1; al Sur, Solares Nos. 2 y 8; y al Oeste, Solar No.12.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,774.80 (veinticuatro mil setecientos

setenticuatro pesos con 80/00), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante los recibos de administración Nos. y 674, de fechas 4 de agosto de 1987 y 7 de noviembre de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES,
CAPITAN DE FRAGATA, M. DE G.

FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 154-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Puello Báez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 154-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON PUELLO BAEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la LIC. GLORY C. TORRES M., y el señor RAMON PUELLO BAEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 495 metros cuadrados dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Los Próceres, valorada en la suma total de RD\$29,700.00, que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO NO.400

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. RAMON PUELLO BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marianela de León de Puello, Abogado-Periodista, domiciliado y residente en la calle "Soco No.11, Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 29615, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. RAMON PUELLO BAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 495.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del

Distrito Nacional, ubicada en la calle Los Próceres, Galá, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle primera, por donde mide 23.52 metros; al Este, Parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 24.60 metros; al Sur, Parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 15.74 metros; y al Oeste, Avenida Los Próceres, por donde mide 25.16 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos oro), o sea a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,910.00 (ocho mil novecientos diez pesos oro) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2217882, de fecha 11 de marzo del año 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del DR. RAMON PUELLO BAEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$20,790.00 (veinte mil setecientos noventa pesos oro) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$192.50 (ciento noventidós pesos con 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por medio del presente acto, que el salto insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento anual).

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más mensualidades por adelantado se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda atendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal, más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,790.00 (veinte mil setecientos noventa pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. RAMON PUELLO BAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

YO, RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M. y el DR. RAMON PUELLO BAEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 155-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hipólito Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 155-97

VISTO el Inciso del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor HIPOLITO VASQUEZ, en fecha 28 de junio de 1991.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor HIPOLITO VASQUEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 124.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$56,160.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.2356

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14

de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HIPOLITO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la prolongación de la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 189, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 510, serie 87, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HIPOLITO VASQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 124.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 117-resto, por donde mide 9.10 metros; al Este, paso peatonal, por donde mide 13.52 metros; al Sur, calle Gustavo Mejía Ricart, por donde mide 9.06 metros; y al Oeste, Parcela No.117-resto, por donde mide 13.97 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$56,160.00 (cincuentiséis mil ciento sesenta peso), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1414 de fecha 27 de junio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HIPOLITO VASQUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a

que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor.

HIPOLITO VASQUEZ,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HIPOLITO VASQUEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 156-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 156-97

CONSIDERANDO: Que el Artículo 64 de la Constitución de la República establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once (11) jueces;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, dispuso que la misma estará integrada por once (11) jueces designados por el Senado de la República y dividida en dos Cámaras: Una para los asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para los asuntos Penales, Administrativos y Constitucionales;

CONSIDERANDO: Que la Reforma Constitucional del 14 de agosto de 1994, consagró que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura;

CONSIDERANDO: Que esa misma revisión constitucional creó la acción en inconstitucionalidad de la ley, por vía principal, ante la propia Suprema Corte de Justicia, aumentando así sus atribuciones;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, la reciente formación de la jurisdicción contencioso tributaria y la gran cantidad de recursos de casación que se interponen a diario ante la Suprema Corte de Justicia requieren la creación de una nueva Cámara en ese alto tribunal;

CONSIDERANDO: Que la actual Primera Cámara de lo Civil, Comercial y Laboral de la Suprema Corte de Justicia, tiene un enorme cúmulo de recursos por conocer, por lo que se hace necesario la creación de una nueva Cámara para viabilizar el conocimiento de los casos pendientes;

VISTA la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No.25-91, para que en lo adelante se lean como siguen:

“Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública”.

“PARRAFO I.- Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”.

“PARRAFO II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio”.

“Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

“Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el primer y el segundo sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en ese mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste”.

“Artículo 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Presidente de esta última”.

“Artículo 5.- Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras”.

“Artículo 6.- Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces, podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos”.

“Artículo 7.- La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial”.

“Artículo 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal”.

“Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral contencioso-administrativo y contencioso-tributario”.

“Artículo 10.- Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia”.

“Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del Inciso 1 del Artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”.

Artículo 2.- Se derogan los Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

Artículo 3.- Se eliminan los títulos que preceden los Artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 157-97 que aprueba el contrato de préstamo No. 905/OC/DR suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US\$52,000,000.00, para ser destinados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos a un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios de dicha institución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 157-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.905/OC-DR suscrito el 30 de septiembre de 1996, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- para el Programa de Administración de Sistema de Riego por los Usuarios.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.905/OC-DR, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias, en fecha 30 de septiembre de 1996, mediante el cual el BID otorga a la República Dominicana un financiamiento hasta una suma US\$52,000,000.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Este financiamiento

será utilizado por la República Dominicana para ejecutar, por intermedio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios, el cual tendrá un costo estimado equivalente a US\$65,000,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y será ejecutado con una contrapartida que aportará el Estado Dominicano equivalente a US\$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) , que copiado a la letra dice así;

CONTRATO DE PRESTAMO No. 905/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Administración de Sistemas de Riego por los Usuarios

30 de septiembre de 1996

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 30 de septiembre de 1996 entre REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el "Proyecto", consistente en la administración de sistemas de riego por los usuarios. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B y C, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por

intermedio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", o "INDRHI", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario. El Organismo Ejecutor, a su vez, actuará por intermedio de una Unidad Coordinadora del Programa ("UCP").

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de sesenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$65.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cincuenta y dos millones dólares (US\$52.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

CLAUSULA 1.03 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de trece millones de dólares (US\$13.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección, Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los

desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 30 de septiembre de 2021.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 30 de los meses de marzo y septiembre de cada año, comenzando el 30 de marzo de 1997.

(c) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos veinte mil dólares (US\$520.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares o en su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de República Dominicana, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSUIA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) ha sido constituida la UCP, directamente subordinada a la Dirección Ejecutiva del INDRHI, con la estructura, funciones y el personal idóneo necesario para la ejecución del Proyecto, según lo acordado previamente con el Banco;
- (b) se han tomado las medidas legales necesarias para que el Prestatario transfiera al INDRHI, con carácter no reembolsable, los recursos del Financiamiento y de la contrapartida local.
- (c) ha entrado en vigencia el Reglamento Operativo del Programa previamente acordado con el Banco;
- (d) se ha presentado al Banco el plan de tarificación por agua en bloque, que incluirá: (i) metodología; (ii) costos de operación y mantenimiento de obras mayores; (iii) incorporación de un cargo destinado a gastos de conservación de la cuenca aguas arriba; (iv) incorporación de cualquier cargo adicional para recuperación de costos de maquinaria y equipos, cuando sea aplicable; y (v) a partir del tercer año, y en forma gradual hasta el quinto año de ejecución del Proyecto, un cargo por depreciación de nuevas obras que queden bajo la responsabilidad del INDRHI.
- (e) se han acordado con el Banco los Términos de Referencia la preparación del Plan de Reorientación del Subsector a que se refiere la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, los cuales contendrán dos (2) partes principales: (1) los términos de referencia para diseñar e implantar la estrategia de racionalización de las inversiones en el subsector riego, incluyendo: (i) metodología de identificación y evaluación de proyectos de irrigación; (ii) criterios de elegibilidad de inversiones; (iii) modelo de priorización de inversiones capaz de manejar variables cualitativas, sociales y organizacionales; y (iv) plan de organización y capacitación del personal para operación y mantenimiento del sistema; y (2) los términos de referencia para diseñar e implementar el Programa de Revisión de la Misión Institucional del INDRHI, en el contexto de la reorientación subsectorial, incluyendo: (i) las acciones necesarias para adaptar su perfil institucional en materia de riego a funciones más exclusivamente regulatorias y supervisorias que le competirían en el nuevo esquema; (ii) los estudios y acciones necesarias para redefinir las funciones en los Distritos de Riego; (iii) la revisión y actualización del Código de Aguas, que consolide el marco legal del subsector; (iv) el plan de racionalización del personal central y de los Distritos de Riego, acorde con la estrategia de

transferencia de los sistemas, incluyendo la transferencia de personal a empresas privadas de servicio; y (v) proyección y ejecución presupuestaria de operación y mantenimiento que refleje la política de transferencia; y

- (f) han sido designado los funcionarios del INDRHI que integrarán el Comité Normativo de los aspectos ambientales del Proyecto a nivel central, conforme a las recomendaciones del estudio de impacto ambiental.

CLAUSULA 3.03 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) para reembolsar gastos efectuados en servicios de consultoría para el Proyecto. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 6 de diciembre de 1995 pero con posterioridad al 10 de enero de 1995, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLAUSULA 3.04 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROYECTO

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1.500.000) o mayor, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos

generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que trate; y (iii) evidencia del registro o del inicio de trámite de registro legal de la junta de riego correspondiente, según se especifica en el Reglamento Operativo del Proyecto.

(c) Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.17 del Anexo B, se empleará el sistema de precalificación o registro de proponentes en las licitaciones cuyos montos sean de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US\$1.500.000).

CLAUSULA 4.02 Reuniones Anuales de Revisión. (a) Con el propósito de hacer un adecuado seguimiento de la ejecución del Proyecto, el Banco y el INDRHI realizarán reuniones anuales de revisión a más tardar el último día del séptimo mes de cada año de ejecución del Proyecto.

(b) Dentro del segundo mes de cada año de ejecución del Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar para la aprobación del Banco la lista de inversiones preseleccionadas con vistas a su análisis de factibilidad e inclusión en las inversiones del año siguiente dentro del Proyecto.

(c) En las reuniones anuales de Revisión se examinarán, entre otros temas, los siguientes: (i) el avance del Plan de Reorientación del Subsector a que se refiere la Cláusula 4.03 de estas estipulaciones especiales; y (ii) los Programas de Inversiones a que se refiere el inciso (c) siguiente.

(d) En preparación de las reuniones anuales de revisión, el Organismo Ejecutor presentará al Banco informes anuales indicativos del avance del Proyecto durante el año anterior y de las metas previstas para el año siguiente, incluyendo el Programa de Inversiones para el año siguiente, así como los informes de mantenimiento a que se refiere la Cláusula 4.05. Estos informes deberán ser presentados a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de la reunión anual correspondiente.

(e) En caso de encontrarse deficiencias en la ejecución del Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar para la aprobación del Banco una propuesta de medidas correctivas con su correspondiente calendario de implementación y el Banco podrá suspender la autorización de nuevos compromisos con recursos del Financiamiento hasta que se corrijan totalmente dichas deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Plan de Reorientación del Subsector. El Prestatario se obliga a presentar al Banco, por medio del Organismo Ejecutor, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, un Plan de Reorientación del Subsector basado en los siguientes lineamientos: (1) Programación de inversiones de riego: se implantará un sistema de programación de inversiones en el subsector riego, a ser acordado con el Banco, que incluya: (i) una metodología de identificación y evaluación de proyectos de irrigación; (ii) la definición de criterios de elegibilidad de las inversiones; (iii) un modelo de priorización de las mismas capaz de manejar variables cualitativas, sociales y organizacionales en la calificación de los proyectos; y (iv) un plan de capacitación del personal para cubrir las necesidades mínimas de operación y mantenimiento del sistema; y (2) Revisión de la misión institucional del INDRHI: se presentará un programa de trabajo para revisar la misión institucional del INDRHI en el contexto de la reorientación subsectorial, a ser acordado con el Banco, incluyendo: (i) las acciones necesarias para adaptar el perfil institucional del INDRHI a las funciones más exclusivamente regulatorias y supervisorias que le competerían en el nuevo esquema de funcionamiento del subsector; (ii) los estudios y acciones necesarias para la redefinición de funciones y transformación de los Distritos de Riego, en sus aspectos operativos, técnicos y financieros, dentro del nuevo esquema del subsector; (iii) la revisión, actualización y presentación del Proyecto de Código de Aguas al Congreso Nacional, a fin consolidar el marco legal del subsector; (iv) un plan de racionalización del personal central y de los Distritos de Riego del INDRHI acorde con la estrategia de transferencia de los sistemas, incluyendo la posibilidad de transferencia de personal a empresas privadas de servicio; y (v) proyección y ejecución presupuestaria en materia de operación y mantenimiento que refleje la política de transferencia.

CLAUSULA 4.04 Tarifas. El Organismo Ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas, aceptables al Banco, para que las tarifas de los servicios de suministro de agua de los sistemas comprendidos en el Proyecto produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema respectivo, incluidos los relacionados con administración, operación, mantenimiento y, en la medida de lo posible, depreciación.

CLAUSULA 4.05 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez (10) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y en las reuniones anuales a que se refiere la Cláusula 4.02(c), un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el

Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.06 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Proyecto, gastos efectuados en el Proyecto distintos a los previstos en la Cláusula 3.03 hasta por el equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), en ingeniería y diseños para el Proyecto, que se hayan llevado a cabo antes del 6 de diciembre de 1995 pero con posterioridad al 10 de enero de 1995 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.07 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.08 Compilación de datos e informe de evaluación "ex post". El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará para la aprobación del Banco:

(a) dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la vigencia del presente Contrato: (i) los datos básicos iniciales, cuyos indicadores se señalan en el Apéndice 1 del Anexo A (Marco Lógico del Proyecto); y (ii) la descripción del procedimiento que se utilizará para compilar y procesar los datos anuales que deban ser comparados con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados del Proyecto;

(b) a partir del primer año contado desde la vigencia del presente Contrato y anualmente hasta dos (2) años después del último desembolso del Financiamiento, los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente; y

(c) tres (3) años después del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación "ex post" sobre los resultados del Proyecto.

CLAUSULA 4.09 Modificaciones del Reglamento Operativo. El Reglamento Operativo del Proyecto podrá ser modificado por acuerdo entre el Banco y el Organismo Ejecutor.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto y los del Organismo Ejecutor, ambos durante el plazo de ejecución del Proyecto, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 - Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán

por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 688-6561

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto

Dirección postal:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Av. Enrique Jiménez Moya esquina Rep. del Líbano
Centro Los Héroes, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 533-6866

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII
Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Eduardo Selman
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos
- (c) "Costos de los Empréstitos Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos, tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean las del país del respectivo Prestatario.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- (f) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (g) "Empréstitos Calificados", significa: (i) desde el 1ro. de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, los recursos del Fondo Transitorio de Estabilización y los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro. de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipos de interés variable, y (ii) a partir del 1ro. de enero de 1993, los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (h) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (i) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (j) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" o "moneda convertible" significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (k) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (l) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidades encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (m) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (n) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (o) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

-
- (p) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (q) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del principal e intereses adeudados por los Prestatarios.
- (r) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya

quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.16, 3.17 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines

de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos, o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiese determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o, cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la

facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado del Préstamo a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.10. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.12. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en la fecha

indicada en dicha notificación, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.13. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.15. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.16. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.17. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

-
- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los

objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de

inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000).

ARTICULO 4.07. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. Tanto la constitución como la renovación del anticipo se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El Prestatario deberá justificar la utilización dada al anticipo y devolver el saldo sin utilizar, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que el Banco hubiera efectuado el respectivo desembolso.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan substancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongara más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones Generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes,

especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
 - (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
 - (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
 - (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.
- (b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.
- (c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios

al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados

Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROYECTO

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

I. Objeto

- 1.01** El objeto del Proyecto es la implementación de la nueva política del subsector de riego a nivel nacional, la cual se basa en la transferencia de la administración, operación y mantenimiento de sistemas de irrigación y drenaje a los usuarios organizados en Juntas de Regantes.

II. Descripción

- 2.01** El Proyecto busca específicamente:

- (a) establecer los sistemas de información y realizar los estudios básicos necesarios para: (i) determinar la población usuaria del riego en número, superficie y producción, dentro de planos de tenencia actualizables; (ii) planificar el riego en forma racional, sostenible y descentralizada; (iii) priorizar las inversiones del subsector; y (iv) modernizar sus instituciones.
- (b) mejorar la infraestructura básica de los sistemas de riego y equiparlos hasta alcanzar las condiciones mínimas de eficiencia y operatividad para ser administrados por los usuarios; y
- (c) organizar y capacitar a los usuarios de los sistemas de riego para que asuman directamente la responsabilidad por la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura.

- 2.02** El Proyecto tiene los siguientes componentes: (1) sistemas de información y estudios básicos; (2) mejora y equipamiento de infraestructura; y (3) organización y capacitación de los regantes.

- (1) Sistemas de información y estudios básicos: Este componente comprende las siguientes actividades:

- (i) elaboración del padrón de usuarios de los distritos de riego, para lo cual se utilizará un sistema de información geográfica, con base en fotografías aéreas;
 - (ii) definición e instalación de un sistema de información hidro-agrológica a ser manejado por las Juntas de Regantes;
 - (iii) monitoreo por parte del INDRHI del uso actual del suelo y de los problemas de salinidad y drenaje en los distritos de riego;
 - (iv) estudios de preinversión de los sistemas de riego que harán parte del Proyecto;
 - (v) estudios ambientales;
 - (vi) estudios para la programación de inversiones anuales del Proyecto y del INDRHI en riego;
 - (vii) estudio de revisión de la misión del INDRHI, y de reingeniería institucional de sus procesos y organización para asumir un rol más exclusivamente regulatorio, de control y de resolución de conflictos de uso; y
 - (viii) estudio sobre organización de servicios y recuperación de costos de maquinaria de mantenimiento y otros de preinversión para proyectos de interés del INDRHI y el Banco.
- (2) Mejora y equipamiento de infraestructura
- A. Mejoramiento de infraestructura de riego y drenaje. Mediante este subcomponente se realizarán las inversiones necesarias para mejorar la infraestructura de riego y drenaje de los sistemas que se seleccionen para el Proyecto, de manera que los mismos queden en condiciones de ser operados eficientemente por parte de los usuarios. El Proyecto se propone atender 40 sistemas de riego, cubriendo 80.000 ha y 20.000 usuarios, a ser seleccionados dentro de un total posible de 60 sistemas que cubren 119.803 ha y 41.443 usuarios.
 - B. Dotación de equipo para operación y mantenimiento. Dentro de este subcomponente, se financiará la maquinaria y equipo básico

que se requiere para que las Juntas de Regantes puedan operar y mantener adecuadamente los sistemas de riego.

(3) Organización y capacitación de Regantes Este componente presenta a su vez dos subcomponentes, a saber:

A. Formación de organizaciones de usuarios, dentro del cual se apoyarán las acciones necesarias para completar la formación y el fortalecimiento de estas Juntas donde sea necesario y presenta dos áreas principales: (i) la formación de los organismos de usuarios correspondientes a los sistemas de riego de la muestra representativa y el fortalecimiento institucional, tanto de las Juntas de Regantes en formación como de las existentes; y (ii) la ejecución y aplicación de recomendaciones de estudios para la consolidación de organizaciones de usuarios.

B. Capacitación de los usuarios. Las actividades de capacitación estarán orientadas principalmente a fortalecer la capacidad de los usuarios organizados para el manejo sostenible de los recursos naturales renovables y la organización del riego. El subcomponente incluirá acciones para: (i) motivar y capacitar a los regantes en los aspectos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de riego y de manejo y mantenimiento de los sistemas de información agrohidrológica; (ii) elaborar y poner en uso normas de operación y mantenimiento de canales y drenes y guías para el manejo de agua a nivel de finca; y (iii) promover el establecimiento de programas racionales y ambientalmente sostenibles de cultivo y riego que permitan operar adecuadamente los sistemas durante los períodos críticos.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

3.01 El costo total estimado del Proyecto es el equivalente de sesenta y cinco millones de dólares (US\$65.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

IV. Licitaciones

- 4.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

V. Servicios de consultoría

- 5.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

- 6.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 6.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.
- 6.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los

que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

- 6.04** Las obligaciones sobre mantenimiento establecidas en la Cláusula 4.05 de las Estipulaciones Especiales del presente contrato, deberán ser transferidas a las correspondientes Juntas de Regantes que participen en el Proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del Organismo Ejecutor en esta materia.

VII. Tarifas

- 7.01** Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales, el Organismo Ejecutor tomará las medidas apropiadas para que el cobro de las tarifas en los sistemas del Proyecto cumplan con las metas establecidas en el Apéndice 1 de este Anexo.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. ² Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes. ³ La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las

¹ En este Procedimiento, el término "Licitante" significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. "Licitador" es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término "servicios" como sinónimo de servicios de construcción (obras).

garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.⁴

- 1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 **Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.
- 2.02 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de

⁴ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros Procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.

Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ⁵, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a)

La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. *Para el caso de licitaciones para obras:*

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

⁵ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

-
- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
 - b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
 - c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes "bona fide" de esos países elegibles;
 - d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
 - e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes "bona fide" de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
 - f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
 - g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término "país de origen" significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán

los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de

países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

- 2.12 Asociación de firmas locales y extranjeras** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:
- a. nombre del país;
 - b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
 - d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información; y

- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de Publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado "*Development Business*". Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y

- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas

precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas "Development Business" y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 Normas de calidad. Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras "o su equivalente", junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha

evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,⁶ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriese antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

⁶ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

-
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la "oferta evaluada como la más baja". Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable --generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico-- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son

considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser

claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeron cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

-
- (i) **Sobre No.1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No.2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. 1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos

del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;⁷
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- e. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso,

⁷ En los casos en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2. 08.

para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.
- 3.25 Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 Descalificaciones Posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 Falta de proponentes**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los

términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.

- b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de

publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30

días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.

- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos

al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.

- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V.INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.

- 1.06** "Proyecto" significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.02** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.03** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (e) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un

país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:
 - (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:
 - (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:
 1. Revisar y aprobar documentos;
 2. Seleccionar una lista corta de firmas;
 3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
 4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Antecedentes generales de la firma;
 - 2. Trabajos similares realizados;
 - 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 - 4. Dominio del idioma; y
 - 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
 - 1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 - 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 - 3. Plan de ejecución propuesto;
 - 4. Calendario de ejecución;
 - 5. Dominio del idioma; y
 - 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional.

Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a

un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaron inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

-
- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos ocurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
 - (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.
- (b) **Pagos a expertos individuales:**
- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
 - (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses,

su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;

- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventisiete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 158-97 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), ascendente a 15.0 (quince millones de ecus) para ser destinados a la Corporación Dominicana de Electricidad.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.158-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en fecha 10 de diciembre de 1994, por un monto de quince (15) millones de ECUS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de financiamiento suscrito el 10 de diciembre de 1994, en Luxemburgo, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Luis L. Taveras A., Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), representado por los señores Bruno Eynard y Jean-Louis Biancarelli, por un monto de 15.0 (quince millones de ECUS). Este convenio a ser desarrollado por la Corporación Dominicana de Electricidad con los fondos del financiamiento, tiene por objeto la construcción de las Subestaciones y Líneas de Transmisión Hainamosa-Los Mina-Invivienda, a 138 KV, así como la operación adecuada del Sistema de Transmisión de la parte Oriental de Santo Domingo y en la parte Este de la República; que copiado a la letra dice así:

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Proyecto CDE POWER

(Préstamo con cargo a capitales de riesgo)

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Santo Domingo, a 10 de diciembre 1994

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte

La República Dominicana, representada a los efectos del presente Contrato por Don Luis L. TAVERAS A., Secretario de Estado de Finanzas en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana con el Decreto del 25 de noviembre de 1994, cuyo texto figura en anexo al presente Contrato (Anexo I.),

en lo sucesivo denominado

EL PRESTATARIO

y por otra parte

el Banco Europeo de Inversiones con domicilio en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kichberg (Gran Ducado de Luxemburgo), que actúa en el presente Contrato por cuenta de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada “la C.E.”) y es representado a los efectos del presente Contrato por Bruno EYNARD, Director y Jean-Louis BIANCARELLI, Director de Departamento,

en lo sucesivo denominado

EL BANCO

CONSIDERANDO:

1. que la Corporación Dominicana de Electricidad (en lo sucesivo “EL BENEFICIARIO FINAL”), empresa autónoma de servicio público de derecho dominicano, cuyo capital está enteramente suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, se propone de proceder a la realización de trabajos de mejora de la red nacional de transmisión de energía eléctrica en lo sucesivo denominado EL PROYECTO y cuya descripción técnica figura en el Anexo A del presente contrato;
2. que el coste total del PROYECTO se estima en un importe equivalente a 47.000.000 (cuarenta y siete millones) de ecus;
3. que la financiación parcial del PROYECTO está prevista de la siguiente forma (en millones de ecus);

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	18.6
Banco Interamericano de Desarrollo	8.5
Fondos propios del PRESTATARIO/BENEFICIARIO FINAL	<u>4.9</u>
	32.0

4. que a fin de completar dicha financiación el BENEFICIARIO FINAL se ha dirigido al PRESTATARIO solicitándole un préstamo (en lo sucesivo “EL CONTRATO SUBSIDIARIO”) por un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus;
5. que el PRESTATARIO ha solicitado al BANCO, en el marco del Cuarto Convenio A.C.P-C.E. firmado en el 15 de diciembre 1989 -(en lo sucesivo “EL CONVENIO”) un préstamo, a título de capitales de riesgo, de un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus, cuya definición figura en el Anexo B del presente contrato, destinado a la financiación del PROYECTO;
6. que el préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO es susceptible de ser transformado, en una participación al capital de una sociedad anónima de futura constitución encargada de gestionar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana o bien, en caso de privatización del BENEFICIARIO FINAL en una participación en su capital;
7. que comoquiera que una parte del préstamo que es objeto del presente Contrato podrá ser desembolsada en ecus, el término “moneda” que figura en las cláusulas del presente Contrato es igualmente aplicable al ecu;

8. lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 2 del Acuerdo Interno de 16 de julio de 1990 relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio de Lomé ACP-CE y lo dispuesto en el Artículo 234 apartado 1 del CONVENIO relativo a las formas que pueden revestir las financiaciones de LA C.E. otorgadas con cargo a capitales de riesgo;
9. lo dispuesto en el Artículo 237 letra a) del CONVENIO, relativa a la exoneración fiscal de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos realizados sobre capitales de riesgo;
10. lo dispuesto en el Artículo 237 letra b) del CONVENIO, en virtud de la cual la República Dominicana se obliga a poner a disposición de los deudores beneficiarios de los préstamos del BANCO las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y otros cargos así como para el reembolso del principal objeto de los préstamos celebrados para financiar, directamente o indirectamente, la ejecución de proyectos en su territorio;
11. que el Gobierno de la República Dominicana ha presentado al Congreso Nacional de la República Dominicana un diseño de ley con el cual se toman medidas normativas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;
12. que en el marco de la reestructuración organizativa del servicio público eléctrico el Gobierno ha tomado medidas de naturaleza administrativas hacia la privatización del sector de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y la reestructuración de la actividad de transmisión;
13. que la República Dominicana emite, a los efectos previstos en EL CONVENIO, su dictamen favorable a la presente intervención del BANCO;
14. que el BANCO, a la vista de los considerandos que anteceden y estimando que la presente operación de préstamo queda incluida en el ámbito de su misión y en acorde con los objetivos señalados por el CONVENIO, ha acordado acceder a la demanda del PRESTATARIO.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Disposiciones relativas al desembolso

1.01 Importe del crédito y afectación

EL BANCO , con cargo a capitales de riesgo, abre en favor del PRESTATARIO, quien por su parte lo acepta, un crédito de una cuantía máxima del equivalente a 15.000.000 (quince millones) de ecus destinado exclusivamente, en la forma prevista en el presente contrato, a la financiación indirecta del PROYECTO.

La definición del ecu en que viene expresado el crédito abierto figura en el Anexo B del presente Contrato.

1.02 Modalidades de desembolso

El crédito abierto destinado a la financiación del PROYECTO será mantenido a disposición del BENEFICIARIO FINAL a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

El crédito así disponible será abonado, en uno o varios tramos, al BENEFICIARIO FINAL cuando éste lo solicitare, y con visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 04 del presente artículo. Cada petición de desembolso, acompañada de los justificantes previstos en el mismo apartado 04, deberá ser comunicada al BANCO por lo menos treinta días antes de la fecha escogida por el BENEFICIARIO FINAL para el desembolso.

EL BANCO realizará cada desembolso en la cuenta o cuentas del BENEFICIARIO FINAL que éste, con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, hubiere comunicado o pudiese comunicar al BANCO con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para el desembolso, a razón de una cuenta por cada moneda como máximo.

El importe de cada desembolso no será inferior al equivalente de 200.000 (doscientos mil) ecus. El número de desembolsos no será superior a veinte (20).

EL PRESTATARIO declara que los desembolsos realizados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, se considerarán realizados asimismo al PRESTATARIO por lo que este mismo se reconoce deudor frente al BANCO de los importes desembolsados en las cuentas antes indicadas.

1.03 Régimen monetario de los desembolsos

EL BANCO a su discreción, podrá optar por efectuar los desembolsos en ecus o en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. elegidas previa consulta con el BENEFICIARIO FINAL y con el visto bueno del PRESTATARIO.

En orden al cálculo de las sumas a desembolsar en monedas distintas del ecu, se aplicarán los tipos medios de cambio de dichas monedas con respecto al ecu determinados con arreglo a lo prescrito en el Anexo B, del presente Contrato.

Los tipos medios de cambio utilizados a efectos de la aplicación del apartado que antecede serán los vigentes en la fecha elegida por EL BANCO dentro del período de diez días anterior al desembolso considerado.

1.04 Condiciones de desembolso

Los desembolsos previstos en el apartado 02 del presente artículo estarán sujetos a la condición de que, treinta días antes del desembolso considerado:

- I. Tratándose del primer desembolso, el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) una certificación emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana acreditativa de que la firma del presente contrato no conlleva-habida cuenta del endeudamiento ya contraído en el año en curso- la superación de los límites de endeudamiento establecidos por la ley de presupuestos por el año en curso;
 - b) la ratificación del presente contrato y la recepción de un dictamen jurídico acreditando a satisfacción del BANCO la validez del presente Contrato, sus anexos, amén de las cartas y documentos a él relativos, con arreglo al Derecho de la República Dominicana.
 - c) la realización por parte del PRESTATARIO de todos los trámites administrativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los considerandos 9 y 10 del presente Contrato;

-
- d) copia del CONTRATO SUBSIDIARIO firmado entre el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL según las condiciones y modalidades consideradas aceptables por el BANCO y, en particular, el respeto de las condiciones previstas en la letra g) apartado 02 y demás apartados del Artículo 6 del presente contrato;
 - e) copia documental de la apertura de una cuenta bancaria vinculada abierta por el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL donde serán ingresados importes equivalentes al diferencial de los intereses debidos por el BENEFICIARIO FINAL al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y por el PRESTATARIO al BANCO según lo dispuesto en el presente contrato;
 - f) copia documental de los actos con los cuales el BENEFICIARIO FINAL haya contratado consultores, que el BANCO considere aceptables, para la supervisión de la conducción de las obras constituyentes del PROYECTO;
 - g) copia documental de los actos comprobantes del cumplimiento, en términos satisfactorios por el BANCO, de los compromisos del PRESTATARIO previstos bajo la letra b) en el apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato;
 - h) una certificación de que el Congreso Nacional de la República Dominicana haya aprobado la ley referida en el considerando No. 11 del presente contrato, por la cual se toman medidas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana. Queda establecido que en el caso en el cual no se haya producido la susodicha aprobación por el Congreso Nacional pero solamente por una parte de éste, sea por la Cámara de Diputados o bien por la Cámara de Senadores, el BANCO podrá proceder a efectuar únicamente un primer desembolso por un importe máximo del equivalente de 2 millones de ECU.
- II por lo que respecta a cada uno de los desembolsos, incluido el primero de ellos, que EL BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL:
- A. la documentación que le permita verificar satisfactoriamente que el BENEFICIARIO FINAL ha efectuado o efectuará en los próximos dos meses pagos correspondientes a las inversiones objeto del PROYECTO

financiadas por EL BANCO y definidas en el Anexo A, libres de arancel de aduanas e impuestos, por un importe total superior o igual al del desembolso solicitado y de los realizados anteriormente;

- B. los documentos acreditativos de los contratos de adjudicación de obras, servicios, materiales y suministros concluidos por el BENEFICIARIO FINAL, en condiciones que a juicio del BANCO sean satisfactorias y relativos a los pagos cuyos justificantes se mencionan en la letra A precedente;
- III En lo que respecta a cada uno de los desembolsos siguientes el primero, que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL los documentos que acrediten de forma satisfactoria a juicio del BANCO que el BENEFICIARIO FINAL ha realizado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

Para el cálculo del contravalor en ecus de los pagos arriba indicados serán de aplicación los tipos de cambio en vigor, treinta días antes del día del desembolso en cuestión, entre las monedas en que dichos pagos se efectúen y el ecu, determinadas en aplicación del Anexo B del presente Contrato.

Si una parte de los justificantes aportados por EL PRESTATARIO o EL BENEFICIARIO FINAL no es considerado satisfactorio por EL BANCO, el desembolso solicitado se reducirá proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del apartado 02 del Artículo 1 del presente contrato.

1.05 Anulación de la apertura de crédito

En caso de reducción del costo del PROYECTO, según el mismo viene definido en el Preámbulo al presente contrato, EL BANCO estará facultado para anular un importe proporcional del crédito abierto.

EL PRESTATARIO podrá en todo momento declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

EL BANCO, a partir del 30 de junio de 1997, estará facultado para declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

1.06 Resolución de la apertura de crédito

EL BANCO, en todo momento, tiene la facultad de resolver, con efecto inmediato, en todo o en parte, la apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, de ocurrir alguno de los supuestos previstos en el Artículo 9 del presente contrato.

La apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, quedará automáticamente resuelta desde el momento en que el préstamo sea declarado exigible por anticipado en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 9 del presente contrato.

1.07 Suspensión de los desembolsos

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 05 y 06 del presente artículo y del Artículo 9 del presente Contrato, EL BANCO tendrá en todo momento la facultad de suspender los desembolsos por concepto del crédito abierto en virtud del apartado 01 del presente artículo, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente Contrato y hasta tanto, en opinión del BANCO, dicha situación no hubiere sido subsanada.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 Importe del préstamo

El importe del préstamo estará constituido por el equivalente en ecus de los importes desembolsados en la moneda o monedas utilizadas por el BANCO para cada desembolso y que hayan sido confirmados por el mismo al efectuar cada desembolso.

Cada importe desembolsado será convertido en ecus al tipo de conversión aplicable conforme al Artículo 1.03 del presente contrato.

El préstamo será reembolsado por el PRESTATARIO en las condiciones previstas en el Artículo 4 y eventualmente en el Artículo 9 del presente contrato.

2.02 Régimen monetario de las sumas adeudadas por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato

- A. Los importes de principal, intereses y otras sumas adeudados por el PRESTATARIO en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y, eventualmente, 9 del presente Contrato serán abonados por el PRESTATARIO al BANCO en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. escogidas por el PRESTATARIO o en ecus.

Los tipos de cambio entre el ecu y las monedas de los Estados Miembros de la C.E. en orden a la determinación de los importes adeudados por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato, serán los vigentes el trigésimo día anterior al día de pago al BANCO o bien, si no fuere día hábil, el primer día hábil siguiente.

- B. Todos los pagos, distintos de los mencionados en la antecedente letra A., serán efectuados por el PRESTATARIO en las monedas indicadas por el BANCO habida cuenta de la naturaleza de dichos pagos.

ARTICULO 3

Intereses

3.01 Tipo de interés

Con respecto a los importes desembolsados y pendientes de reembolso EL PRESTATARIO abonará al BANCO, un tipo de interés del 2% (dos por ciento) anual.

Los intereses serán pagaderos anualmente por plazos vencidos, en la fecha de pago fijada en el apartado 03 del Artículo 5 del presente contrato, y por vez primera en la fecha de pago anual inmediatamente posterior al primer desembolso.

3.02 Mora

En caso de producirse retraso en el pago de una cualquiera de las sumas adeudadas en virtud del presente Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, el PRESTATARIO vendrá obligado, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a abonar una penalidad con arreglo a un tipo equivalente al tipo de interés estipulado en el apartado 01 del presente artículo más un tipo de 2,5% (dos coma cinco por ciento) anual sobre de la suma impagada. Dicha penalidad será calculada con respecto a la suma cuyo pago se demora y se devengará durante el período comprendido desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que el BANCO recibiere el correspondiente pago. Dicha penalidad reemplazará el interés fijado en el apartado 01 del presente artículo por el período comprendido entre estas dos últimas fechas. Los intereses líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizarán en la fecha de su vencimiento como aumento del capital debido y devengarán, a su vez, nuevos réditos al tipo de interés moratorio que resulte según el cálculo verificado en el presente artículo.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 Reembolso normal

EL PRESTATARIO reembolsará el principal del préstamo en dieciséis (16) anualidades consecutivas y constantes en capital e interés, conforme al cuadro de amortización que se acompaña anexo al presente contrato (Anexo C).

4.02 Conversión del préstamo subsidiario en capital social de la Compañía

- A. Entre la fecha de firma del préstamo y el 10 de octubre de 1998 y en el caso en el cual el BENEFICIARIO FINAL se transforme en una sociedad anónima o se constituya una compañía a mayoría de capital privado distinta del BENEFICIARIO FINAL (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) gerente el servicio de transmisión eléctrica en la República Dominicana y se le encomendara a ésta la realización y/o la explotación del PROYECTO, el PRESTATARIO tiene la facultad, previo acuerdo del BANCO, de aportar la totalidad o parte del importe del crédito frente al

BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO para la conversión, en caso de su privatización, en acciones en el capital del BENEFICIARIO FINAL o en caso de constitución de la COMPAÑÍA para la suscripción de acciones de la susodicha compañía, a condición de que, habiendo ejercido la conversión o la suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta), del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA. La susodicha facultad puede ser utilizada por el PRESTATARIO solamente en una ocasión. La suscripción de acciones de la COMPAÑÍA estará en todo caso sometida a la previa aceptación por la COMPAÑÍA de las obligaciones a cargo del BENEFICIARIO FINAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato.

- B. en el caso en que el PRESTATARIO utilice la facultad otorgada por el alinea A, el régimen de reembolso aplicable a la parte del préstamo objeto del presente contrato convertida en capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA, será el dispuesto en el apartado 01 del presente artículo, salvo acuerdo expreso del BANCO a un diferente régimen de amortización. En ningún caso este acuerdo podrá suponer una duración del presente préstamo superior a 20 años a contar desde la fecha de firma del presente contrato.

4.03 Reembolso anticipado facultativo

EL PRESTATARIO podrá, en todo momento proceder al reembolso anticipado de todo o parte del préstamo objeto del presente contrato mediante un preaviso de al menos quince días.

Los importes objeto de reembolso anticipado son exigibles en la fecha notificada al BANCO.

4.04 Reembolso anticipado obligatorio

En el caso en que el BENEFICIARIO FINAL proceda al reembolso anticipado, total o parcial, del préstamo reglamentado por el CONTRATO SUBSIDIARIO, el PRESTATARIO deberá proceder al reembolso inmediato, y en el importe correspondiente, de los importes desembolsados por el BANCO según lo dispuesto en el presente contrato.

4.05 Disposiciones comunes a los reembolsos anticipados

Los importes reembolsados por anticipado serán imputados a los reembolsos previstos para los últimos vencimientos de amortización del préstamo.

ARTICULO 5

Pagos

5.01 Domiciliación de los pagos

El PRESTATARIO abonará todas las sumas por él adeudadas en virtud del presente Contrato en la cuenta o cuentas que el BANCO le hubiere indicado. EL BANCO notificará dicha cuenta o cuentas al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento. Todo eventual cambio de las repetidas cuentas será comunicado al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento al que fuere aplicable dicho cambio.

Dicho plazo de preaviso no será aplicable en los casos previstos en el apartado 04 del Artículo 4 y en el Artículo 9 del presente Contrato.

5.02 Cálculo de los pagos relativos a fracciones de año

Los importes debidos en concepto de intereses, comisiones, penalizaciones u otras sumas adeudadas por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente Contrato y que correspondan a fracciones de año serán calculados a base de un año de trescientos sesenta días y un mes de treinta días.

5.03 Fechas de pago

Las sumas adeudadas anualmente en virtud del presente Contrato serán pagaderas el día 30 de junio de cada año.

Las demás sumas adeudadas en virtud del presente Contrato serán pagaderas al BANCO dentro de los siete días siguientes a la recepción por el PRESTATARIO del requerimiento de pago del BANCO.

A los efectos del presente Contrato, se entenderá que fecha de pago designa la fecha de recepción efectiva por el BANCO del pago considerado.

ARTICULO 6

Compromisos particulares

6.01 Utilización del importe del préstamo

EL PRESTATARIO utilizará el importe del presente préstamo exclusivamente para la financiación del PROYECTO definido en el Anexo A del presente contrato, a través de la operación de préstamo prevista en el CONTRATO SUBSIDIARIO.

6.02 Compromisos específicos del PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete:

- a) a someter al BANCO el plan de privatización previsto en la letra b)
- b) a continuación y a consultar el BANCO en todas las etapas del proceso de privatización y en particular con referencia a (i) los proyectos de creación de compañías independientes para ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica, (ii) la venta de la infraestructura de transmisión o (iii) el nombramiento de gerentes externos para las actividades de transmisión de energía eléctrica;
- b) a definir antes del 31 de julio de 1995, un calendario considerado aceptable por el BANCO, de (i) división en unidades independientes, de las distintas actividades del BENEFICIARIO FINAL, (ii) privatización de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y (iii) de reestructuración de la actividad de transmisión de energía eléctrica así como las condiciones de la concesión a los operadores (incluido en su caso el BENEFICIARIO FINAL) que incluirán un programa de reducción de los gastos no técnicos y de mantenimiento de la planta, aceptable por este último;
- c) a que, durante el proceso de privatización, el BENEFICIARIO FINAL sea sometido a un nivel tarifario que le permita generar un volumen de ingresos suficiente a (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento

y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo en la forma definida en el plano de privatización previsto bajo las letras a) y b) precedentes, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión en las necesarias infraestructuras; queda establecido que, en el caso en que los ingresos tarifarios del BENEFICIARIO FINAL no sean suficientes para cubrir las obligaciones financieras previstas bajo las letras (i), (ii) y (iii) precedentes, EL PRESTATARIO se compromete a aportar al BENEFICIARIO FINAL los capitales necesarios a hacer frente a las susodichas obligaciones financieras;

- d) a que, una vez completado el proceso de privatización, el nivel tarifario aplicado en el sector eléctrico en general, y al sector de la transmisión en particular, permita al BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, a la COMPAÑIA (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión necesaria en infraestructura.
- e) a que, por toda la duración del préstamo, los importes equivalentes a la diferencia entre los importes correspondientes a los intereses recibidos por el PRESTATARIO del BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y los intereses pagados por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente contrato, en la fecha de cada vencimiento, (denominados en lo sucesivo el “FONDO DE INVERSION”) sean inmediatamente contabilizados en una cuenta bancaria especial y utilizados, de manera aceptable por el BANCO, para (i) la financiación de inversión fija, (ii) de asistencia técnica o (iii) de actividades de formación profesional en el sector eléctrico; y por otra parte, a que la gestión del FONDO DE INVERSION sea objeto de control por parte de una auditoría independiente elegida por el PRESTATARIO con el acuerdo expreso del BANCO;
- f) a que, antes del 30 de junio de 1996 sean tomadas todas las medidas necesarias a fin de saldar los importes pendientes y

debidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL por la utilización de la energía eléctrica producida por el BENEFICIARIO FINAL;

g) a que el préstamo convertible, desembolsado al BENEFICIARIO FINAL en virtud del contrato SUBSIDIARIO, tenga las siguientes características:

(i) tenga una duración, carencia y régimen de amortización correspondiente a la definida, para el presente contrato, en el Anexo C;

(ii) comporte las mismas condiciones de reembolso anticipado facultativo y de exigibilidad anticipada que el préstamo objeto del presente contrato;

(iii) pueda quedar expresado en la moneda nacional del PRESTATARIO pero de una forma tal que el BENEFICIARIO FINAL soporte el riesgo de cambio derivado de la parte del préstamo objeto del presente contrato que no haya sido convertida por el PRESTATARIO utilizando la facultad prevista en el Artículo 4 apartado 02 del presente contrato;

(iv) el tipo de interés aplicable sea el 6% (seis por ciento) anual.

6.03 Coste excesivo del proyecto

Si el coste del PROYECTO, se demuestra superior a lo definido en el Preámbulo del presente contrato, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias a fin de que la financiación de este suplemento de coste sea asegurado de tal forma de permitir la realización del PROYECTO conforme a lo dispuesto en la descripción técnica y sin hacer recurso al BANCO. El plan de financiación será sometido a la aprobación del BANCO.

6.04 Disposiciones relativas al préstamo concedido por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL

A) EL PRESTATARIO tomará las medidas oportunas para que el BENEFICIARIO FINAL se comprometa, en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO,

-
- a) a realizar EL PROYECTO, conforme a las disposiciones contenidas en la descripción técnica que se anexa al presente contrato (anexo A) y a culminar la ejecución del mismo antes de la fecha indicada en la misma; la no realización del PROYECTO conforme a lo definido en el anexo A constituirá un caso de exigibilidad anticipada del préstamo convertible objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
 - b) a utilizar préstamo convertible recibido del PRESTATARIO y los otros medios de financiación definidos en el Plan que figuran en el Preámbulo exclusivamente para la realización del PROYECTO;
 - c) a permitir a las personas designadas por el PRESTATARIO y por EL BANCO, acompañadas, en su caso, por los representantes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, efectuar visitas a los lugares, instalaciones y trabajos comprendidos en EL PROYECTO, y efectuar todas las verificaciones que éstas consideren útiles, dándoles o haciendo que les sean dadas todas las facilidades a este respecto;
 - d) a tomar las disposiciones necesarias para que la adjudicación de las contratas de todos los materiales, servicios, obras y suministros relativos al PROYECTO sean adjudicadas, en la medida de lo posible y en todo caso de manera satisfactoria para el BANCO conforme a procedimientos apropiados habida cuenta de las circunstancias y tomando en consideración criterios de calidad y eficiencia y en régimen de licitación competitiva o de consulta a escala internacional que deberá incluir, junto a la República Dominicana, por lo menos a los demás Estados signatarios del CONVENIO.

EL PRESTATARIO se obliga a no modificar, completar o rescindir sin el acuerdo previo del BANCO facilitado por escrito, los contratos de adjudicación de obras materiales y suministros contemplados en la letra B del número II del apartado 04 del Artículo 1 del presente contrato.

- e) a concertar con compañías de seguros de primer orden, para toda la duración del préstamo, el adecuado seguro de las realizaciones efectuadas y los materiales adquiridos en relación con el PROYECTO;

-
- f) a que la contabilidad del BENEFICIARIO FINAL refleje con claridad las operaciones relativas a la financiación y ejecución del PROYECTO;
 - g) a que el conjunto de las instalaciones realizadas y de los materiales adquiridos en relación con EL PROYECTO sean objeto de todos aquellos trabajos de mantenimiento, de reparación y eventualmente de rehabilitación y renovación que pudieren ser necesarios para evitar el menoscabo de sus posibilidades o capacidades normales de utilización;
 - h) por toda la duración del presente contrato, salvo el verificarse la condición de la creación de la COMPAÑÍA prevista en el Artículo 4.02 del presente contrato, y salvo previo acuerdo escrito del BANCO a conservar la propiedad y la posesión de los activos constitutivos del PROYECTO y a mantener de forma continuada su explotación conforme a su destino inicial;
 - i) a no contraer, durante la vigencia del presente préstamo, empréstitos a medio o largo plazo por un importe global superior al equivalente de 10,000,000 (diez millones) de ecus sin previo consentimiento escrito del BANCO, salvo el caso en que los empréstitos hayan sido suscritos con organismos bancarios internacionales de desarrollo caso en el cual se requiere exclusivamente la información al BANCO de las susodichas operaciones de endeudamiento;
 - j) a no adquirir, durante la vigencia del presente préstamo, salvo con el previo consentimiento escrito del BANCO, participaciones en sociedades ni conceder préstamos ni anticipos a medio o largo plazo por un importe global superior al 10% de sus recursos propios (entendidos como capital más reservas no afectadas al cumplimiento de una obligación) con exclusión de las operaciones habituales en favor de su personal, dentro de límites razonables. Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a los préstamos o participaciones concedidas o adquiridas en filiales 100% propiedad del BENEFICIARIO FINAL cuyo objeto social entre dentro del objeto social del BENEFICIARIO FINAL.

EL BANCO no podrá rechazar su acuerdo salvo si considera que la medida en cuestión es de tal naturaleza que perjudicaría sus intereses en condición de acreedor del PRESTATARIO o que EL PROYECTO perdiera su condición de financiable por el BANCO.

6.05 Cláusula de Conversión

EL CONTRATO SUBSIDIARIO incluirá la siguiente cláusula:

“CONVERSION EN CAPITAL”

A partir de la fecha de firma del presente contrato y hasta el 10 de octubre de 1998, el PRESTATARIO tendrá la facultad de utilizar todo o parte del préstamo objeto del presente contrato (i) bien en el caso de transformación del BENEFICIARIO FINAL en una sociedad por acciones para su conversión en acciones del capital de este último, o bien, (ii) en el caso en que se proceda a la constitución de una nueva compañía de derecho privado encargada de la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana (en lo sucesivo “LA COMPAÑIA”) para la suscripción de acciones del capital de la COMPAÑIA misma.

Esta conversión, o en su caso, la suscripción, únicamente será posible en el supuesto en que (i) el BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, la COMPAÑIA, mantuviera la total responsabilidad en la realización y explotación del PROYECTO y las obligaciones asumidas frente al BANCO en la forma en que éstas quedan definidas en el presente contrato y (ii) que, a consecuencia de la susodicha conversión o suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta) del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, de la COMPAÑIA.

La aplicación de lo dispuesto en la presente cláusula no afectará en modo alguno las obligaciones - distintas del pago de interés o del reembolso del principal - asumidas por el BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, salvo acuerdo expreso del BANCO.

6.06 Ejecución del Contrato Subsidiario

Las condiciones del CONTRATO SUBSIDIARIO no podrán ser modificadas sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el BANCO.

EL PRESTATARIO dará ejecución al CONTRATO SUBSIDIARIO de forma de salvaguardar sus derechos así como los del BANCO.

6.07 Justificantes del último desembolso efectuado por el BANCO al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de que el BENEFICIARIO FINAL facilite al BANCO, dentro de los noventa días siguientes a la realización del último desembolso al BENEFICIARIO FINAL, los justificantes acreditativos en forma satisfactoria a juicio del BANCO de que ha efectuado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano para obtener del Banco Central la certificación acreditativa de haber contabilizado en el registro de deuda externa los importes y monedas desembolsados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato de financiación.

6.08 Estructura del capital del BENEFICIARIO FINAL

Por toda la vida del préstamo objeto del presente contrato, EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano:

- a) para que no sea acordada, sin el previo acuerdo escrito del BANCO, ninguna modificación en los estatutos del BENEFICIARIO FINAL así como de los acuerdos entre los socios para su aplicación, o en el reparto del capital del mismo;
- b) para que sea obtenido el previo acuerdo escrito del BANCO sobre toda decisión de disminución de su capital autorizado o suscrito y no desembolsado o suscrito y desembolsado así como de la recompra por EL PRESTATARIO de sus propias acciones.

ARTICULO 7

Informaciones y visitas

7.01 Informaciones relativas al PROYECTO y al BENEFICIARIO FINAL

El PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin que el BENEFICIARIO FINAL:

- a) facilite trimestralmente al BANCO un informe de realización del PROYECTO hasta su total terminación, así como, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del PROYECTO, un informe de fin de obra; asimismo le facilitará y elaborará todos los documentos e informes que EL BANCO pudiere razonablemente requerir en relación con la financiación y ejecución del PROYECTO;
- b) someta sin demora a la aprobación del BANCO cualquier modificación importante relativa a los planes generales y a los calendarios de ejecución de las obras, así como del programa de gastos relativos al PROYECTO, con respecto a los que han sido facilitados al BANCO con motivo del presente Contrato;
- c) facilite anualmente al BANCO, dentro del mes siguiente a su aprobación, su informe anual, sus estados financieros (balance cuenta de resultados y anexo) y el informe de sus auditores junto con cualesquiera otras informaciones que el BANCO pudiera razonablemente exigirle acerca de su situación financiera en general;
- d) ponga sin demora en conocimiento del BANCO cualquier modificación de sus Estatutos y de los textos que rigen su actividad, así como cualquier variación en el reparto de su capital u otra circunstancia que pudiere dar lugar a un cambio en el control del PRESTATARIO;
- e) remita, a requerimiento del BANCO, inmediatamente de ser concluido, copia del contrato de seguro previsto bajo la letra e) del apartado 04 del Artículo 6 del presente contrato y una certificación del asegurador(es) acreditativa de estar al corriente en el pago de las primas correspondientes;
- f) ponga en conocimiento del BANCO toda información relativa a la gestión y a la utilización de los importes constituyentes del FONDO DE INVERSION acreditados en la cuenta bancaria vinculada donde se bonificarán los diferenciales de interés y, en particular, a facilitar al BANCO, en el término máximo de treinta (30) días de su redacción, la relación de la auditoría

independiente relativa al control de la gestión del FONDO DE INVERSION según lo dispuesto bajo la letra e) del apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato.

7.02 Informaciones relativas al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a:

- a) informar al BANCO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.02 del presente contrato, de todo relevante acontecimiento relativo al proceso de privatización del sector eléctrico en la República Dominicana, y en particular los documentos relativos a la definición de las técnicas de reglamentación tarifaria en el sector eléctrico y de los criterios de elección de los gerentes de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica;
- b) informar inmediatamente al BANCO en cuanto reciba del BENEFICIARIO FINAL un aviso de reembolso anticipado del préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;
- c) informar al BANCO, en un plazo máximo de un mes tras haberla conocido, de toda circunstancia que pudiere afectar desfavorablemente el reembolso, por parte del BENEFICIARIO FINAL, del préstamo o el impago de sus intereses;
- d) de manera general, poner en conocimiento del BANCO todo hecho o acontecimiento que pudiere menoscabar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Contrato.

7.03 Visitas

EL PRESTATARIO permitirá y tomará las medidas necesarias a fin que el BENEFICIARIO FINAL, o en su caso la COMPAÑÍA, permitan que las personas designadas por el BANCO, eventualmente acompañadas de representantes del Tribunal

de Cuentas de las Comunidades Europeas, sean autorizadas al objeto de realizar cuantas verificaciones pudieren estimar convenientes; y a tal efecto proporcionará o hará que sean proporcionadas a dichas personas toda clase de facilidades a este respecto.

ARTICULO 8

Gastos y cargas

8.01 Cargas fiscales

EL PRESTATARIO asumirá todas las cargas fiscales, y en particular los impuestos, tasas, derechos de timbre y de registro, que pudieren devengarse por razón de la formalización y ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos. Pagará asimismo todas las sumas adeudadas al BANCO en virtud del presente Contrato en concepto de intereses, cargas o amortizaciones u otras sumas, sin deducción de ningún impuesto ni exacción fiscal, ya sea nacional o local o de otra naturaleza, y netos de tales impuestos o exacciones, los cuales - de devengarse - serán a cargo del PRESTATARIO.

8.02 Otras cargas

EL PRESTATARIO asumirá igualmente los honorarios y gastos, incluidos los de cambio y banco, que pudieren devengarse con motivo de la formalización o ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos.

ARTICULO 9

Exigibilidad anticipada del préstamo

9.01 Casos de exigibilidad

EL BANCO podrá declarar el presente préstamo exigible de pleno derecho en su totalidad o en parte, sin necesidad de observar formalidad judicial alguna:

- A. inmediatamente, en caso de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

-
- a) inexactitudes graves en los justificantes aportados y las declaraciones formuladas con motivo de la formalización y durante la vigencia del presente Contrato;
 - b) falta de reembolso en la fecha debida de la totalidad o parte del principal, o falta de pago en la fecha debida de los intereses o cualquier otra suma adeudada en virtud del presente Contrato;
 - c) resolución o modificación del CONTRATO SUBSIDIARIO convenida sin el acuerdo previo dado por escrito por EL BANCO, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;
 - d) cambios en la naturaleza jurídica y en la propiedad del BENEFICIARIO FINAL efectuados sin el acuerdo previo del BANCO dado por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;
 - e) falta de cumplimiento por parte del PRESTATARIO de cualquiera de sus compromisos financieros bajo los préstamos otorgados al mismo por el BANCO sea con cargo a recursos propios del BANCO o sea con recursos de la Comunidad Europea.

B. En caso de que se diere alguno de los siguientes supuestos y después de cursarse requerimiento señalando un plazo razonable sin que a la expiración de dicho plazo se hubiere obtenido satisfacción:

- a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dimanadas del presente Contrato, a excepción de los casos contemplados en la letra A) del presente apartado;
- b) si la obligación contemplada en los considerandos, 8, 9 y 10 del Preámbulo del presente Contrato cesare de cumplirse con respecto a uno cualquiera de los beneficiarios de préstamos otorgados o que pudieren otorgarse en la República Dominicana con cargo a recursos del BANCO o de la C.E.;
- c) incumplimiento por parte del BENEFICIARIO FINAL, o en su caso, de la COMPAÑÍA de alguna de las obligaciones que derivan a su cargo en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y quedan recogidas en el presente contrato, resolución, anulación o extinción del CONTRATO SUBSIDIARIO o acontecimiento de un echo o circunstancia a cuyo tenor el CONTRATO SUBSIDIARIO pueda ser en todo en parte rescindido, resuelto o anulado de pleno derecho, casos en los que la

declaración de exigibilidad anticipada del BANCO se limitará a la fracción correspondiente del presente préstamo.

- d) si uno de los elementos o situaciones definidos en el Preámbulo del presente Contrato y que han sido tenidos en cuenta por el BANCO en orden a la formalización del Contrato se modificare o cesare de existir de tal manera que se irrogare un perjuicio para el BANCO en su calidad de acreedor del PRESTATARIO.

9.02 Otros casos de exigibilidad

Las cláusulas contenidas en el apartado 01 del presente artículo no obstarán para que el BANCO pueda declarar el préstamo anticipadamente exigible en todos los casos previstos por la ley.

9.03 Indemnización

En relación con el período que faltare por transcurrir entre la fecha de la declaración de exigibilidad anticipada y los vencimientos de amortización previstos en el Anexo C del presente Contrato, el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO una suma calculada a razón del 0,25% anual con respecto al importe del préstamo declarado exigible.

9.04 Reserva expresa de derechos

EL BANCO podrá en todo momento invocar las cláusulas de exigibilidad contenidas en los apartados 01 y 02 del presente artículo, sin que el hecho de no ejercitar sus derechos implique en modo alguno renuncia por su parte.

9.05 Imputación de los importes reembolsados por anticipado

Los importes anticipadamente reembolsados a raíz de una declaración de exigibilidad efectuada en cumplimiento del presente artículo serán imputados a los importes de reembolsos previstos en los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 10

Régimen jurídico del Contrato

10.01 Derecho aplicable

Las relaciones jurídicas entre las partes del presente Contrato, su formación y su validez estarán sometidas exclusivamente al derecho español.

10.02 Lugar de ejecución

El lugar de ejecución del presente Contrato es la sede del BANCO.

10.03 Jurisdicción competente

Las desavenencias relativas al presente Contrato serán sometidas exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las partes renuncian a invocar toda inmunidad u otro recurso contra la competencia de la jurisdicción antes citada.

Las decisiones que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudiere dictar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado serán definitivas y serán reconocidas como tales sin restricción ni reserva por las partes.

10.04 Libros del BANCO

Salvo prueba en contrario los libros y escrituras contables del BANCO y sus extractos así como las certificaciones que de los mismos expide de este último, harán fe entre las partes contratantes.

ARTICULO 11

Disposiciones finales

11.01 Direcciones

Cualesquiera notificaciones o comunicaciones que hubieren de ser cursadas por una de las partes a la otra en virtud del presente Contrato serán, bajo pena de nulidad, remitidas a la dirección que se especifica a continuación en 1) y, en caso de litigio por lo que respecta al PRESTATARIO únicamente, a la dirección que se especifica a continuación en 2) donde el PRESTATARIO fija su domicilio a tal efecto.

por el BANCO

1) 100, boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo

por el PRESTATARIO

1) Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México, 45
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

2) Embajada de la República Dominicana
ante las Comunidades Europeas
160. A. Avenue Louise BTE 19
1050 - Bruselas, Bélgica.

Cualquier modificación de las direcciones antes citadas únicamente será válida después de haber sido comunicada a la otra parte, entendiéndose que la dirección indicada en 2) sólo podrá ser sustituida por otra dirección en uno de los Países Miembros de la C.E.

11.02 Forma de las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones con respecto a las cuales se especifican plazos en el presente Contrato o que fijan ellas mismas plazos a sus destinatarios, se efectuarán bien en propia mano o por carta certificada o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de teletransmisión, en particular el telex, que permita conocer con seguridad la recepción de la comunicación por su destinatario; en orden al cálculo de dichos plazos dará fe la fecha del matasellos de Correos o cualquier otra mención contenida en el acuse de recibo acreditando la fecha de entrega del envío a su destinatario.

11.03 Preámbulo y Anexos

Forman parte integrante del presente Contrato el Preámbulo y los Anexos A. (Descripción técnica). B (Definición del ecu) y C. (Cuadro de Amortización).

Así lo convienen y firman las partes en tres originales redactados en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido rubricada por Don Rafael ROBLES INOCENCIO, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Finanzas, y por Don Alfonso QUEREJETA GONZALEZ, Asesor Jurídico en nombre del BANCO.

Santo Domingo, a 10 de diciembre de 1994

Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1994

LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO EUROPEO DE
INVERSIONES

Luis L. TAVERAS A.

Bruno EYNARD Jean-Louis
BIANCARELLI

ANEXO A

Proyecto: CDE Power - República Dominicana

DESCRIPCION TECNICA

El proyecto comprende los estudios, diseño, realización, puesta en servicio (incluidas pruebas de recepción completas) y explotación de la ampliación de la red de transmisión eléctrica de la zona de Santo Domingo así como al Este y al Oeste de la ciudad, según lo especificado a continuación:

I. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Ver Tabla en págs. sigs.

II. COSTE ESTIMADO DEL PROYECTO (millones de ecus)

	Nacional	Extranjero	Total
A. Ingeniería y supervisión			1,6
B. Obra civil, equipo, construcción			
B1. Zona Este	0,6	3,7	4,3
B2. Zona Sur	0,5	3,6	4,1
B3. Santo Domingo Este	1,6	10,7	12,3
B4. Santo Domingo Oeste	2,4	16,2	18,6
C. Imprevistos técnicos			1,9
D. Fluctuaciones de precios			2,8
E. Intereses durante la construcción			1,4
F. Total			47,0

El componente B3 junto con las correspondientes fracciones de A, C y D será cofinanciado por el BEI.

III. En el diseño y explotación del proyecto se procurará minimizar las repercusiones medioambientales. El equipo de las subestaciones estará exento de PCB, halón u otros agentes tóxicos (o potencialmente tóxicos) que puedan ser emitidos a la atmósfera. El proyecto será puesto en servicio a fines de 1996.

ANEXO B

EL ECU

El valor del ecu a efectos de lo prevenido en los Artículos 109 G y 109 L 4 del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea es igual al valor del ecu que se utiliza actualmente como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas y es calculado a partir de ciertos importes de las monedas de los Estados Miembros de la Comunidad en la forma que a continuación se indica.

En virtud del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas No.1971/89 del 19 de junio de 1989, el ecu se define actualmente como la suma de los siguientes importes:

0,6242	Marco alemán
0,08784	Libra esterlina
1,332	Franco francés
151,8	Lira italiana
0,2198	Florín neerlandés
3,301	Franco belga
0,130	Franco luxemburgués
0,1976	Corona danesa
0,008552	Libra irlandesa
1,440	Dracma griega
6,885	Peseta española
1,393	Escudo portugués

El Artículo 109 G del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea modificado por el Tratado de la Unión Europea que entró en vigor a 1 de noviembre de 1993 estipula que “la composición por monedas de la “cesta” del ecu no se modificará. Desde el inicio de la tercera fase el valor del ecu quedará irrevocablemente fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del Artículo 109 L”.

Las Comunidades Europeas podrán decidir otras modificaciones de la naturaleza o la composición del ecu conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea. En tal caso, las alusiones al ecu contenidas en la presente definición se reputarán referentes al ecu así modificado.

En caso de que el BANCO tuviere constancia de que el ecu no es ya utilizado como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas ni como moneda única de la Unión Europea, entonces EL BANCO pondrá tal situación en conocimiento del PRESTATARIO. A contar desde la fecha de dicha notificación el ecu será sustituido por los importes de cada una de las monedas que lo componían (o su contravalor en una o varias de dichas monedas) en la fecha de su última utilización como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 298-97 que nombra al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Comisión para la Reforma y Modernización Judicial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:298-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Comisión para la Reforma y Modernización Judicial, en sustitución del Dr. Franklyn Almeyda Rancier.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 299-97 que designa al señor José Manuel de la Rosa Saldaña, Subdirector de la Biblioteca República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:299-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Manuel De La Rosa Saldaña, queda designado Subdirector de la Biblioteca República Dominicana (vacante).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 300-97 que crea e integra la Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-97

CONSIDERANDO: La facultad y obligación que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio estricto en la política normativa sobre la importación, comercialización, precios, instalación y usos de los gases licuados de petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que esta facultad es ejercida por el Estado Dominicano a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones legales vigentes, que reflejan la intención del legislador de mantener dicho control en poder del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe velar por la existencia de un sistema de control claro y acorde a la ley, que no propicie confusión ni distorsión en el manejo de la política relativa al negocio de los gases licuados de petróleo en el país.

VISTOS la Ley 290 del 30 de junio de 1966; el Decreto 3336 de fecha 13 de febrero de 1969; la Ley 520 del 22 de marzo de 1972; el Reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1973; el Decreto 1880 del 15 de marzo de 1984; y el Decreto 285 del 31 de julio de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la **COMISION NACIONAL MIXTA DE LOS GASES LICUADOS DE PETROLEO**, que estará conformada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), quien fungirá como Secretario; el Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo; el Presidente de Operadora Puerto Viejo Azua (OPUVISA); el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director General de Control de Precios; dos miembros de las Asociaciones Nacionales de Distribuidores de GLP existente y un miembro de la Federación Dominicana de Comerciantes.

PARRAFO: Las decisiones se tomarán por voto de la mayoría. En caso de empate el voto del Presidente de la Comisión decidirá.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Mixta de los Gases Licuados de Petróleo tendrá una Comisión Consultiva integrada por el Presidente de la Liga Municipal Dominicana; el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo; el Director de la Defensa Civil; el Director del Catastro Nacional; los Síndicos Municipales y el Jefe del Cuerpo de Bomberos de los Municipios donde se desarrolle cada proyecto.

Artículo 3.- Son objetivos de la Comisión Nacional Mixta de Gases Licuados de Petróleo: colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en lo relativo a la política de combustible; conocer y recomendar sobre las solicitudes de nuevas instalaciones de plantas distribuidoras y envasadoras; conocer y recomendar sobre los traslados, reubicación y cierre de plantas distribuidoras y envasadoras; conocer y recomendar en lo relativo al plan de zonificación, regulación, seguridad de plantas y determinación de riesgos en el uso del GLP; velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones y normas que regulan y controlan el mercado del GLP; colaborar y asesorar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en todo lo que considere de su competencia en esta materia.

PARRAFO: La Dirección General de Foresta fungirá como organismo operativo de apoyo a la **COMISION NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETROLEO** en el cumplimiento de sus objetivos y será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 4.- Queda derogado el Decreto 285 de fecha 31 de julio de 1996, mediante el cual se creó la **Comisión Nacional de Gases Licuados de Petróleo (CONAGAS)**. Todos los actos administrativos que hayan sido realizados conforme a dicho decreto quedan bajo el control y decisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la que depurará los mismos conforme a sus atribuciones y facultades legales en la materia.

Artículo 5.- La **COMISION NACIONAL MIXTA DE GASES LICUADOS DE PETROLEO** en combinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente decreto deberá elaborar su propio manual de funciones y un nuevo reglamento que norme las operaciones relativas al GLP.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 301-97 que crea el Fondo Editorial SEEC, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-97

CONSIDERANDO: Que la modernización del sistema educativo es una tarea fundamental en la preparación de la sociedad dominicana para insertarse productivamente en una comunidad internacional motorizada por los cambios científicos y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que los programas de dotación de libros de textos, cuadernos y materiales impresos a los estudiantes constituyen elementos esenciales en ese proceso de modernización de la educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurar la permanencia y el crecimiento de dichos programas hay que desarrollar esquemas gerenciales y financieros que aseguren su continuidad al margen de los cambios que de manera regular se producen en el escenario educativo y político del país.

VISTO la Ley Orgánica de Educación del 5 de junio de 1951 y el Reglamento Orgánico No. 6331 del 30 de enero de 1950

VISTO los Contratos de Préstamos No. 859/SF-DR y 897/OC-DR, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

OIDO el parecer de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO

Artículo 1.- Se crea el Fondo Editorial SEEC adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, el que tendrá como finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad educativa mediante la gestión y el financiamiento de programas de textos y materiales impresos.

Artículo 2.- El Fondo Editorial de la SEEC tiene las siguientes funciones:

- a. Financiar la elaboración, producción y distribución de textos, cuadernos y otros materiales impresos destinados a los estudiantes de la escuela inicial, básica y media de la República Dominicana.
- b. Procurar recursos públicos y privados para el financiamiento de los textos, cuadernos y materiales para los estudiantes de la escuela pública.
- c. Preservar e incrementar su propio patrimonio con el objeto de asegurar que el financiamiento del programa nacional de textos escolares se desarrolle de manera fluida y continua.
- d. Administrar cualquier otro fondo rotatorio que le sea asignado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para financiar programas recurrentes que consoliden el sistema educativo nacional.

Artículo 3.- El Fondo Editorial SEEC es una unidad de gestión y financiamiento, exclusivamente. La responsabilidad de aprobar los textos, cuadernos y otros materiales impresos que pudieran ser elaborados o adquiridos con recursos del Fondo Editorial es una responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura de acuerdo con la ley.

Artículo 4. El Fondo Editorial estará regido por una Junta de Directores constituida por:

- a. El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b. El Director Nacional de Planificación;
- c. El Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana;
- d. El Presidente de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana.
- e. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

- f. Un Representante de la Iglesia Católica;
- g. El Rector de una institución de educación superior designado por el Presidente de la República para un período de dos (2) años.

PARRAFO.- Los miembros de la Junta de Directores realizarán sus funciones a título honorífico.

Artículo 5. Habrá una Dirección Ejecutiva cuyo titular será el depositario de las funciones asignadas a dicha unidad. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta de Directores del Fondo, por un período de dos (2) años.

Artículo 6. El patrimonio del Fondo Editorial estará integrado por:

- a. Los aportes que les sean asignados a través del Presupuesto Nacional;
- b. Los dineros del Préstamo No. 859/SF-DR suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinados al programa de textos escolares, todavía no desembolsados o en poder de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.
- c. Los ingresos generados por la venta de los textos, cuadernos y materiales impresos financiados con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo 897/OC-DR suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.
- d. Los recursos que con los mismos fines sean establecidos en otros contratos de préstamos y donaciones.
- e. Los ingresos percibidos por la venta de servicios, derechos de autor, intereses y comisiones.

Artículo 7.- Con el objeto de preservar el patrimonio del Fondo Editorial, los programas de textos, cuadernos y materiales impresos financiados con recursos de éste, serán vendidos a un precio que asegure por lo menos la recuperación total de costos.

PARRAFO: En el caso de que la Secretaría de Estado de Educación u otro organismo o entidad pública o privada decida subsidiar total o parcialmente libros, cuadernos o materiales impresos financiados con recursos del Fondo Editorial, deberá

abonar a dicho fondo los recursos convenidos, los cuales deberán ser suficientes para cubrir el costo de los bienes o servicios suministrados.

Artículo 8.- En un plazo de 60 días a partir de la puesta en vigencia del presente decreto, la Junta de Directores deberá elaborar y someter al Poder Ejecutivo el reglamento que definirá la organización interna y el funcionamiento del Fondo Editorial SEEC.

Artículo 9.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 302-97 que autoriza a la señora Grace Nouel de Paliza a cambiar el uso de suelo de la parcela No. 32-A, del D.C. No. 7 del Municipio de Montellano, Provincia Puerto Plata, para la construcción de un parque de recreación familiar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:302-97

VISTA la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Grace Nouel de Paliza.

VISTA la recomendación realizada por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.3139 de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la señora Grace Nouel de Paliza, al cambio de uso de suelo de la Parcela No.32-A, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, para la construcción de un parque de recreación familiar.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Departamento de Desarrollo y Financiamientos de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 303-97 que autoriza a los ayuntamientos del Distrito Nacional y de Santiago a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-97

VISTA la Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al señor **Héctor Andrés Félix González**, una porción de terreno, con un área de 8,452.50 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 6-B-1-D-15-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor de RD\$20,750,250.00 (VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender al señor **Felix Calderón y Familia**, un solar con la designación municipal No.2 de la manzana municipal No.88-A-1 (parte), ubicado dentro de la Parcela Catastral No.213-B-2, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 526.66 metros cuadrados, por un valor total de RD\$119,815.15 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 15/100), con los siguientes linderos: Al Norte, solar municipal No. 1; al Este, parcela No. 90-B-7-B; al Sur, resto de la manzana; y al Oeste, calle proyecto.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 304-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Dolores Valdez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Valdez.

Artículo 2.- La señora Rosa Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Rosa Vargas.

Artículo 3.- La señora Vicenta Díaz Corporán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Onelbia Díaz Corporán.

Artículo 4.- La señora Candelaria Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cándida Rosario.

Artículo 5.- La señora Anastasia Jiménez Torres, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miriam Luz Jiménez Torres.

Artículo 6.- Los señores Federico Augusto Antún Batlle y Marina Aurelia Helena Peguero, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Federico Antonio Antún Helena, por el de Antonio Federico Antún Helena.

Artículo 7.- El señor Eladio Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cristian Rodríguez.

Artículo 8.- El señor Rosario Polanco Tavarez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Rosario Polanco Tavarez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 305-97 que rehabilita en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado, al señor Alvaro A. Olivero Durán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:305-97

VISTA la solicitud de rehabilitación sometida por el señor Alvaro A. Olivero Durán, y elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Procuraduría General de la República;

VISTO el Auto número 1808 de fecha 29 de octubre de 1996, dictado por el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

VISTO el Artículo 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No.781, del 15 de noviembre de 1934;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor ALVARO A. OLIVERO DURAN, queda rehabilitado en el goce y ejercicio de sus derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado en virtud de la condena que le impusiera la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1993.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 306-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que, en su calidad de extranjeros, puedan hacer inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

- 1.- A la compañía **MCDONALD'S DOMINICANA, S. A.**, adquirir por el precio total de RD\$9,899,932.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 00/100), el solar No. 6 - Reformado de la manzana No. 456 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,093.56 metros cuadrados, con los

siguientes linderos: Al Norte, avenida Bolívar; al Este, avenida Máximo Gómez; al Sur, calle José Contreras; y al Oeste, solares Nos. 10, 14 y 15 Reformado, propiedad de la compañía Inveram, C. por A.

- 2.- A la compañía **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, adquirir por el precio total de RD\$42,000,000.00 (CUARENTIDOS MILLONES DE PESOS CON 00/100), el solar No. 1 de la manzana No. 1749 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,409.02 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Andrés Julio Aybar; al Este, calle F. Prestol Castillo; al Sur, calle Rafael Augusto Sánchez; y al Oeste, avenida Winston Churchill, propiedad de los señores Lai Wu Hsiung, lai Yu-Yen y Chang Huad - Jueng.

Artículo 2.- Se autoriza al señor **Giovanni Pittaluga**, a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a la suma de RD\$497,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTISIETE MIL PESOS CON 00/100), sobre el inmueble que se describe a continuación, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 199-A-2-B, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,924 metros cuadrados, limitada por los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 199-A-Resto; al Este, Parcela No. 199-A-Resto; al Sur, avenida Las Américas; y al Oeste, parcela No. 199-A-Resto, propiedad de la Compañía Arcobaleno, S.A..

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de interior y Policía, para los fines correspondientes

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-97 que autoriza al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), a aceptar la donación de una porción de terreno en el Municipio de Comendador, amparada por el Certificado de Título No. 412, propiedad del señor Daniel Pérez Roa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-97

VISTA la solicitud del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

VISTO los Artículos Nos. 910, 932 y 937 del Código Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), queda autorizado a aceptar la donación de una porción de terreno de 300 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Comendador, sección Guayabo - La Pastilla, la cual está amparada por el Certificado de Título número 412, propiedad del señor Daniel Pérez Roa.

Artículo 2.- Envíese al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 308-97 que crea e integra la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, adscrita a la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está decidido a llevar a cabo la reforma y modernización del Estado y de manera prioritaria la del Sector Salud.

CONSIDERANDO: Que el proceso de reforma y modernización del Sector Salud y la Seguridad Social prácticamente ha concluido una primera etapa propositiva de reflexión intelectual y de negociación, para proveer marcos de referencia para la reforma sectorial.

CONSIDERANDO: Que la próxima etapa del proceso de reforma y modernización del Sector Salud consiste en una transición hacia un nuevo modelo del Sistema, que implica la oportuna y diligente modificación de las instituciones del Sector Público de Salud, con la finalidad de desarrollarlas y fortalecerlas para que asuman el liderazgo sectorial que conduzca rápidamente los procesos de cambios necesarios en dicho Sector.

CONSIDERANDO: Que las experiencias de las comisiones nacionales de salud, creadas mediante los Decretos No. 25-95 y No. 62-96, de fechas 25 de enero de 1995 y 7 de febrero de 1996, dado el carácter amplio y extenso de sus membresías y la multiplicidad de misiones de sus instituciones concurrentes, exigen la necesidad de una instancia política ejecutiva dotada de la agilidad necesaria para definir e iniciar el proceso de reformas del Sector Salud con la premura que ameritan las circunstancias.

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de las competencias del Secretariado Técnico de la Presidencia figuran, entre otras, la promoción, asistencia y apoyo a las elaboraciones de información estadística básica, de planes y programas, de propuestas de asignaciones de recursos y de reestructuración de la administración pública, así como la coordinación de la ayuda financiera y la asistencia técnica proveniente del exterior para estos fines.

CONSIDERANDO: Que el Sector Salud en sus acciones de reestructuración institucional debe ajustarse y adecuarse, tanto a los sistemas de planificación nacional centralizado y descentralizado (Consejos de Desarrollo Provinciales) que conduce la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), como a la disponibilidad y asignación de recursos para el desarrollo que periódicamente establece el Presupuesto Nacional de Gastos e Ingresos de la Nación que orienta la Oficina Nacional del Presupuesto (ONAPRES).

CONSIDERANDO: Que la reforma del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) guarda una estrecha relación con las acciones de modernización y reforma del Sector Salud.

CONSIDERANDO: Que el Sector Público de Salud debe ajustar sus planes de reestructuración a los cambios y transformaciones que promueva el Programa Nacional de Reforma y Modernización del Estado que adelanta la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), de la Presidencia de la República, es el componente más relevante del sistema de abastecimiento del Sector Público de Salud, además de uno de los grandes poderes de compra del mercado farmacéutico nacional, y, por lo tanto, uno de los actores principales en la modernización del Sistema de Suministros y en la regulación del mencionado mercado.

CONSIDERANDO: Que a juicio de todos los expertos consultados, es necesario contar con una instancia política ejecutiva multisectorial en salud, con el suficiente rango y poder de decisión para conducir el proceso de reformas.

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de las competencias de la Oficina Asesora en Asuntos de Salud del Poder Ejecutivo figuran, entre otras, cumplir labores de coordinación e integración con el propósito de hacer más eficaces las acciones programadas en el Sector Salud, así como servir de enlace entre las organizaciones comunitarias y organismos internacionales que requieran la atención del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que es necesario coordinar las acciones de numerosas agencias y organismos internacionales de cooperación y desarrollo, gubernamentales y no gubernamentales de países cooperantes, que ejecutan programas de asistencia técnica y financiera para la reforma y modernización del Sector Salud,.

VISTAS las Leyes Nos. 10 y 55 del 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1965, respectivamente.

VISTOS los Decretos No. 2265 del 31 de agosto de 1984; No. 37-91 del 30 de enero de 1991; No. 44-91 del 1 de febrero de 1991; No. 278-91 de octubre de 1991; No. 25-95 del 25 de enero de 1995; No. 62-96 del 7 de febrero de 1996; No. 315-96 del 15 de agosto de 1996; No. 484-96 del 30 de septiembre de 1996; No. 567-96 del 6 de noviembre de 1996; No. 583-96 del 19 de noviembre de 1996; No. 613-96 del 3 de diciembre de 1996; y No. 211-97 del 24 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Las competencias de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud son:

- a) Coordinar la formulación de estrategias y objetivos comunes a las instituciones del Sector Salud en el proceso de reordenamiento sectorial;
- b) Redefinir las misiones de las instituciones del Sector Salud en el proceso de reordenamiento sectorial;
- c) Coordinar la definición de los perfiles de los proyectos de tecnificación, de desarrollo de las funciones de gestión y de creación de un sistema de información, comunes para las instituciones prestadoras de servicios del Sector Salud;
- d) Definir las acciones que garanticen el cumplimiento de los acuerdos;
- e) Definir y orientar la organización de las unidades ejecutoras de los proyectos de modernización de las respectivas instituciones del Sector;
- f) Coordinar la asistencia técnica y financiera internacional para la reforma y modernización del Sector Salud.

Artículo 3.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma Sector Salud estará integrada por:

- 1.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- 2.- El Secretario Técnico de la Presidencia (STP);

- 3.- El Secretario de Estado de Trabajo;
- 4.- El Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- 5.- El Secretario de Estado Asesor en Asuntos de Salud del Poder Ejecutivo;
- 6.- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- 7.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado;
- 8.- El Director del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) de la Presidencia de la República;
- 9.- El Director del Hospital Central de las FFAA y PN;
- 10.- El Presidente de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP);
- 11.- Dos representantes de las Organizaciones No-Gubernamentales Prestadoras de Servicios de Salud;
- 12.- El Coordinador Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 4.- Los titulares del STP y de la SESPAS asumirán en forma compartida la Coordinación General de la Comisión.

Artículo 5.- Los dos representantes de las Organizaciones No-Gubernamentales Prestadoras de Servicios de Salud serán designados por la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud después de constituida.

Artículo 6- El Coordinador Ejecutivo de la Comisión se encargará de garantizar el adecuado funcionamiento de la misma y de organizar una Unidad de Apoyo a la Coordinación Técnica y Administrativa de la Comisión. Para ello contará con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 7.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud decidirá los métodos y procedimientos que normen la definición, diseño y creación de los mecanismos de consulta necesarios para su accionar, incluyendo los Consejos de Salud.

Artículo 8.- Con la finalidad de fortalecer el proceso de reforma del Sector Salud, se dispone que la SESPAS y el IDSS organicen sus respectivas unidades ejecutoras de proyectos de reestructuración institucional, bajo las orientaciones generales de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

Artículo 9.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud dictará sus propias normas y procedimientos, que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud tendrá duración indefinida y al concluir los trabajos señalados en el artículo anterior se abocará a conducir y evaluar el proceso de implementación de las acciones acordadas por las instituciones involucradas.

Artículo 11.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud coordinará y dispondrá la asistencia técnica y financiera que requiere el proceso de reforma, provenientes de agencias y organismos internacionales

Artículo 12.- El presente decreto deroga los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto 211-97 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 309-97 que nombra al Dr. Alberto Fiallo Billini, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha creado la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud necesita iniciar inmediatamente la planificación y la programación de la coordinación técnica y administrativa de los trabajos cotidianos de su accionar.

CONSIDERANDO; Que para ello es necesario designar un Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

VISTO el Decreto No. 308 del 10 de julio de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda designado como Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud el Dr. Alberto Fiallo Billini.

Artículo 2.- El Coordinador Ejecutivo de la Comisión se encargará de organizar una Unidad de Apoyo a la Coordinación Técnica y Administrativa de la Comisión, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de esta última, contando con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 310-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Engracia Margarita Delgado Vda. Piña y Olga Josefina Sánchez Vda. Puello.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se traspasa la pensión del Dr. Octavio Piña Valdez a la señora Engracia Margarita Delgado Vda. Piña, y se le asigna una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasa la pensión del Dr. Máximo Puello Renville a la señora Olga Josefina Sánchez Vda. Puello, y se le asigna una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 159-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Felix Manuel Escaño Polanco, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

Pág. 07

Res. No. 160-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Reynoso Inoa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

11

Res. No. 161-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Custodio, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Los Trinitarios, Distrito Nacional.

15

Res. No. 162-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gustavo Adolfo Vélez Morales, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 163-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Horacio González Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	23
Res. No. 164-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno ubicada en la carretera de Mendoza, Distrito Nacional.	27
Ley No. 165-97 que eleva la Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal.	31
Ley No. 166-97 que crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estará constituida por las actuales Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas.	34
Ley No. 167-97 que eleva la Sección La Canela, del municipio de Santiago, a la categoría de Distrito Municipal.	37
Ley No. 168-97 que designa con el nombre de Presidente Jacobo Majluta Azar, la prolongación de la Avenida Charles de Gaulle, desde la carretera Mella hasta la Avenida República de Colombia, y con el mismo nombre el puente en construcción ubicado en la misma dirección.	39

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 311-97 que crea e integra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.	41
Dec. No. 312-97 que aprueba el Reglamento del Consejo de Desarrollo Provincial.	43
Dec. No. 313-97 que crea e integra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.	57

Dec. No. 314-97 que asciende transitoriamente a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas.	Pág. 59
Dec. No. 315-97 que nombra a la Dra. Mabel Félix Báez, Ministra Consejera Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Roma, Italia.	60
Dec. No. 316-97 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el municipio de Cabrera, para ser destinadas al Instituto Agrario Dominicano, en las cuales se asentarán los desalojados de la Sección La Ermita, del Municipio de Gaspar Hernández.	61
Dec. No. 317-97 que designa a los señores Armidis Galán y Pedro Teófilo Lama Haché, Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el último con sueldo honorífico de RD\$1.00.	64
Dec. No. 318-97 que crea e integra la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.	65
Dec. No. 319-97 que crea varios parques nacionales y la Reserva Científica Natural Loma de Guaconejo, y dicta otras disposiciones.	65
Dec. No. 320-97 que nombra a los señores Pedro Concepción y Francisco Fernández, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, el último con asiento en San José de las Matas.	86
Dec. No. 321-97 que nombra a los señores Lic. Olivio A. Fermín y Mariela Sánchez Cruz, Secretarios de Primera y Tercera Clase, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la ONU.	86
Dec. No. 322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República.	87
Dec. No. 323-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983.	89
Dec. No. 324-97 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.	90

Dec. No. 325-97 que autoriza a la firma Corporación de Desarrollo Mares del Norte, S. A. y Haciendas El Choco, C. por A., a cambiar el uso de suelo de varias parcelas en Sosúa, Puerto Plata.	Pág. 91
Dec. No. 326-97 que nombra a la Licda. Mairení de los Angeles Solís Paulino, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, creación.	92
Dec. No. 327-97 que nombra los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz del Distrito Municipal de Salinas, Paraiso y de Pueblo Viejo y del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.	93
Dec. No. 328-97 que nombra al señor Idelso Sarante Suárez, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en María Trinidad Sánchez.	94
Dec. No. 329-97 que deroga el Decreto No. 130-94 que designó al señor Daniel Jiménez, Subdirector General de Foresta.	95
Dec. No. 330-97 que enviste de Plenos Poderes al Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas con La India.	95
Dec. No. 331-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	96
Dec. No. 332-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	103
Dec. No. 333-97 que autoriza al Almirante, M. de G., Rubén Paulino Alvarez y al Contralmirante, M. de G., Juan Tomás Díaz Polanco, a usar sendas condecoraciones extranjeras.	134
Dec. No. 334-97 que concede la condecoración de la Orden al Mérito Policial, con distintivo verde, al señor Abelardo Arias, Primer Secretario de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana.	135
Dec. No. 335-97 que concede exequátur a favor de los señores Juan Alfredo Du-Breil y Ramón José Puig Ordeiz, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Finlandia, respectivamente, en Santo Domingo, República Dominicana.	136

Dec. No. 336-97 que concede exequátur a favor del señor Darío Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Cooperativista de Guyana en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 137
Dec. No. 337-97 que concede exequátur a favor de la señora Gerla Van Het Hul Vda. de Wijnbelt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honoraria de los Países Bajos en Puerto Plata, República Dominicana.	137
Dec. No. 338-97 que nombra al señor Ignacio Rodríguez Chappini, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.	138
Dec. No. 339-97 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a transferir al Banco Nacional de la Vivienda varias porciones de terreno propiedad de diferentes ingenios, para ser destinadas a proyectos habitacionales para personas de escasos recursos económicos.	139

Res. No. 159-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Felix Manuel Escaño Polanco, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 159-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, en fecha 31 de marzo de 1989.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, mediante el cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta una porción de terreno con área de 585.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.3-Porción A, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,437.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 600

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Isabel Alicia Mieses de Escaño, Médico Endocrinólogo, domiciliado y residente en la calle Camila H. Ureña Núm.42, Mirador del Norte, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Núm.134972 Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 585.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.3-Porción A, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.2, de la Manzana "O"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos; Al Norte, Solares Núms.6 y 7, Al Este, Solares Núms.13, y 1, Al Sur, Calle en Proyecto, y Al Oeste, Solares Núms.3 y 6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,437.60 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración Núm.244, de fecha 27 de abril 1988, y recibos del Colector de Rentas Internas Núms.183992, 771661, 297314, 316534, de fechas 23/6/88, 13/7/88, 3/8/88 y 1/9/88, y un último recibo de la Administración Núm.1999 de fecha 31 de marzo de 1989, por valores de RD\$14,000.00, 463.33, 463.33, 463.33, 463.33 y RD\$7,584.28, que hacen un total de RD\$23,437.60. por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Num.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.617, de fecha 27 de abril de 1988, debidamente legalizado por el DR. JOSE ENEAS NUÑEZ F., Abogado-Notario Público del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO,
COMPRADOR.-

YO, DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. FELIX MANUEL ESCAÑO POLANCO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 160-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Reynoso Inoa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 160-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Reynoso Inoa.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 11 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte el señor JESUS REYNOSO INOA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 635.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$25,431.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO. 1177

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858 Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JESUS REYNOSO INOA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia E. Jiménez de Reynoso, Lic. Químico, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.135780 Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 11 No. 41, El Cacique, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O "

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JESUS REYNOSO INOA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 635.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la Manzana "T") ubicada el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.16, Al Este, Cul-DeSac, Al Sur, Solar No.18, y Al Oeste, Solares Nos. 7 y 8".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,431.20 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,552.00 (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO) como inicial, según consta en el recibo de esta Administración General de Bienes Nacionales, No.230, de fecha 30 de marzo de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JESUS REYNOSO INOA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,879.20 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), en 10 mensualidades consecutivas de RD\$1,287.92 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 92/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$12,879.20 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JESUS REYNOSO INOA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS

ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. JESUS REYNOSO INOA,
COMPRADOR

YO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ING. JESUS REYNOSO INOA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 161-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Custodio, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Los Trinitarios, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 161-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Juan Custodio.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., de una parte; y de la otra parte, el señor Juan Custodio, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$20,250.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.1512

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de abril de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Juan Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la calle "8" No.19, Barrio 27 de Febrero, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.367111, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Juan Custodio, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional (solares Nos.29 y 30, Manz. "D", 7ma. etapa), del plano particular, ubicada en el sector Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle en proyecto, por donde mide 24.90 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 11.50 y 11.50 metros; al Sur, Parcela No.115-Ref.-resto (solar No.31), por donde mide 19.00 metros; y al Oeste, Parcela No.115-Ref.-parte (solar No.28), por donde mide 11.50 y 11.50 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta pesos), o sea a razón de RD\$37.50 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,075.00 (seis mil setenticinco pesos) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.014679 de fecha 27 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Juan Custodio, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,175.00 (catorce mil ciento setenticinco pesos), en 108 mensualidades consecutivas de RD\$131.25 (ciento treintiún pesos con 25/00) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,175.00 (catorce mil ciento setenticinco pesos), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Juan Custodio autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaron en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN CUSTODIO,
Comprador.

YO, DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Ant. Nazir Tejada y Juan Custodio, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Valdez Carrasco
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 162-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gustavo Adolfo Vélez Morales, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 162-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre del año 1988 entre el Estado Dominicano y el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre de 1988 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 834.84 metros cuadrados dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.4, de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$33,393.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1549

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie

54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Guadalupe Reynoso de Velez, comerciante, domiciliado y residente en la calle Mario Lovatón Pitaluga No 3, Respaldo Miraflores, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.45195, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 834.84 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.-4, del Distrito Nacional (Solar No.4, de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo; con los siguientes linderos: Al Norte, Av. Isabel de Torres; al Este, Solar No.5; al Sur, Paso de Servidumbre; al Oeste, Solar No.3.”

SEGUNDO: EL PRECIO CONVENIDO Y PACTADO entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,393.60 (TREINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 60/00), o sea a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad mediante los recibos de Administración Nos.74 y 694, de fecha 21 de octubre de 1987 y 15 de noviembre de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción de] Solar objeto de] presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho. del presente contrato.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaron en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (.VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES,
COMPRADOR.

YO, LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ MORALES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES,
Abogado-Notario Público.

SELLOS DE R. I.
674246 RD\$6.00

6694284 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 163-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Horacio González Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 163-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988 entre el Estado Dominicano y el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1988, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, mediante el cual el primero traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 536.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$21,440.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1327

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, interino,, Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal, No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Lic. GLORIA NORIA HERNANDEZ CONTRERAS DE GONZALEZ, Abogado, domiciliado y residente en la Ave. José Contreras No. 71, Apt.105, ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 44335 Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área aproximada de 536.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral, No.4 del Distrito Nacional, (Solar No.4 de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.3, por donde mide 26.50 metros; Al Este, calle Cantabria, por donde mide 18.00 metros ; Al Sur, Solar No.5 por donde mide 28.50 metros; y al Oeste, Solares Nos. 25 y 26, por donde mide 11.00 y 9.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,440.00 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta pesos oro), ó sea, a razón de RD\$40,00. el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos oro), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el Recibo de Administración No. 318, de fecha 26 de agosto de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$10,720.00(diez mil setecientos veinte pesos oro), en 23 mensualidades consecutivas de RD\$447.00 (,cuatrocientos cuarenta y siete pesos oro), cada una y una mensualidad de RD\$439.00 (.cuatrocientos treintinueve pesos oro).

TERCERO: El área consignada en el presente contrato es aproximada puesto que la misma está sujeta a la aprobación de los trabajos de Sub-División y deslinde de esta parcela por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

QUINTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del CERTIFICADO de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Fragata M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
Interino.

DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ
COMPRADOR

YO DR. PEDRO JOSE MARTE M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. PEDRO JOSE MARTE M.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 164-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alfredo Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno ubicada en la carretera de Mendoza, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 164-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor ALFREDO ORTIZ, suscrito en fecha 6 de marzo de 1990.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte el señor Alfredo Ortiz, mediante el cual

el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 292.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera de Mendoza, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$29,273.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS) que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 864

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ALFREDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la Avenida Los Próceres No.22, Los Ríos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.4723,serie 71, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALFREDO ORTIZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 292.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6,-del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera de Mendoza, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 16.60 metros; al Este, Parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 20.60 metros; al Sur, Carretera de Mendoza, por donde mide 12.60 metros; y al Oeste, calle, por donde mide 23.50 metros."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,273.00 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS), ó sea a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,781.90 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTIUN PESOS CON 90/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.140877 de fecha 5 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ALFREDO ORTIZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$20,491.10 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 10/00), en 107 , mensualidades consecutivas de RD\$190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS) cada una y , una mensualidad de RD\$161.10 (CIENTO SESENTIUN PESOS CON 10/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,491.10 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 10/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ALFREDO ORTIZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No 74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ALFREDO ORTIZ,
Comprador

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ALFREDO ORTIZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 165-97 que eleva la Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 165-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, en la provincia de Montecristi, ha tenido un crecimiento y desarrollo extraordinario, mostrando una fuerte infraestructura urbana; y cuenta además, con los servicios del liceo secundario, donde reciben docencia los estudiantes de la región;

CONSIDERANDO: Que Villa Elisa tiene una agencia de correos y telecomunicaciones, la cual sirve a más de 17 comunidades, con una población de habitantes, entre los cuales están Hato del Medio Arriba, Los Limones, Villa Lobos Afuera, Villa Lobos Adentro, La Guajaca, Doña Antonia, Agua de las Palmas, El Papayo, Puerto Juanita, El Guayo, Sabana Cruz, El Cayal, El Copey;

CONSIDERANDO: Que en dicha jurisdicción existe un campamento de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y está dotado de parque, iglesias, clínica rural, biblioteca y destacamento policial; una estación de gasolina; una farmacia; laboratorio dental; panadería y varios colmados y almacenes, y cuenta con cuatro (4) asociaciones de agricultores, un centro de madres y varios clubes Organización Comité de Desarrollo Pro-Comunidad;

CONSIDERANDO: Que la Sección es productora de ganadería y frutos menores, como guineos, yuca, plátanos, tomates y tabaco;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa es amante al deporte, es una de las pocas comunidades que dispone de un estadio de béisbol, dos canchas de voliball y dos estadios de softball;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Villa Elisa es el centro de las decisiones de la Región, basado en las demostraciones de las comunidades de ser el motor de su propio desarrollo por su ubicación geográfica, y epicentro de la comunidad de la parte oriental de la provincia de Montecristi, y punto obligado para las personas de la zona costera que salen en busca de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de la Sección Villa Elisa, municipio de Guayubín, de que esa demarcación sea elevada a Distrito Municipal, en vista de la densidad poblacional desarrollada y el progreso de los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Villa Elisa, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, y estará constituida por las secciones de La Guajaca, El Copey, El Papayo y Hato del Medio Arriba.

Artículo 2.- La Sección El Copey contará con los parajes El Guayo y Los Limones. La Sección El Papayo tendrá como parajes El Guayo y Los Limones. La Sección Hato del Medio Arriba tendrá como parajes Villa Lobos Adentro y Villa Lobos Afuera.

Artículo 3.- Pertenecen al Distrito Municipal de Villa Elisa los parajes: Villa Lobos Afuera, Villa Lobos Adentro, Los Limones, El Guayo, Puerto Juanita y Agua de las Palmas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 166-97 que crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estará constituida por las actuales Direcciones Generales de Impuesto sobre la Renta y de Rentas Internas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 166-97

CONSIDERANDO: Que se hace impostergable la modernización de la administración de los impuestos internos de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la existencia de dos direcciones generales estructuradas por tipo de impuestos impide que las unidades de recaudación y de fiscalización trabajen mancomunadamente y dificulta el oportuno y completo control de los contribuyentes;

CONSIDERANDO: Que la presente situación provoca una falta de continuidad en el cumplimiento de los procesos tributarios, lo que, a su vez, se traduce en menores valores recaudados;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la administración de los impuestos internos presenta evidentes debilidades en cuanto al control de los mismos, al tiempo de caracterizarse por una duplicidad innecesaria de esfuerzos;

CONSIDERANDO: Que dentro del programa de reforma tributaria es necesario llevar a cabo una unificación de los organismos recaudatorios, con la finalidad de eliminar la duplicidad de funciones, disminuir los gastos administrativos, simplificar los procedimientos y aumentar los controles necesarios para incrementar la eficiencia del sector público;

CONSIDERANDO: Que no existe ninguna razón lógica, jurídica ni administrativa para mantener separadas las actuales Direcciones Generales de Rentas Internas y del Impuesto sobre la Renta, haciéndose necesaria su unificación en una sola Dirección General Tributaria;

VISTA la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones.

Artículo 2.- Todas las atribuciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas serán asumidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 3.- Los recursos humanos y financieros, así como los bienes materiales de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas pasarán al control de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 4.- La Dirección General de Impuestos Internos estará estructurada por las unidades de recaudación y fiscalización, jurídica, informática, administrativa y de registro de contribuyentes.

Artículo 5.- El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que sean necesarias a los fines de dictar las resoluciones que sean pertinentes para una sana y efectiva aplicación de la presente ley.

Artículo 6.- A partir de la puesta en funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos, quedan extintas la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 7.- A partir de la publicación de la entrada en vigencia de esta ley, en todos los artículos del Código Tributario en que se mencione a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y la Dirección General de Rentas Internas se entenderá Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 8.- Se modifica el párrafo del Artículo 30 de la Ley 11-92, del Código Tributario, para que diga del siguiente modo:

PARRAFO: La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 9.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández
Ley No. 167-97 que eleva la Sección La Canela, del municipio de Santiago, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 167-97

CONSIDERANDO: Que la Sección La Canela, del municipio de Santiago, alcanza, en los momentos actuales, un desarrollo significativo que la hace merecedora de

elevar su categoría, por la cantidad de viviendas, personas, escuelas, canchas deportivas, centros comunitarios, negocios, farmacias, talleres, industrias, servicios etc., con que cuenta esa comunidad;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados hasta el momento precalifican los servicios de La Canela para que sea elevada a Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección La Canela, del municipio y provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de La Canela estará constituido de la siguiente manera:

a) Sección Alto del Yaque, con sus parajes Alto del Yaque Abajo, Alto del Yaque Arriba, La Finca Aciba, Guayacamal y El Flumen;

b) Sección Sabana Grande de Batey I, con sus parajes Cuesta Arena y Los Almácigos, y

c) Sección Hatillo San Lorenzo, con sus parajes Baitoa Clara-Platanal Arriba Los Santos, Platanal Abajo Platanal Adentro, La Jolla, Capilla, Piedra Grande y El Túnel.

Artículo 3.- La Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y el Ayuntamiento del municipio de Santiago tomarán las medidas de lugar para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciola Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 168-97 que designa con el nombre de Presidente Jacobo Majluta Azar, la prolongación de la Avenida Charles de Gaulle, desde la carretera Mella hasta la Avenida República de Colombia, y con el mismo nombre el puente en construcción ubicado en la misma dirección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 168-97

CONSIDERANDO: Que el Lic. Jacobo Majluta Azar fue en vida un soporte para la institucionalidad dominicana, como lo demuestra su labor de más de treinta años en defensa de los postulados de la vida democrática del país;

CONSIDERANDO: Que en el período de transición del año 1982, el Presidente Jacobo Majluta Azar contribuyó, con su magnífica actitud, un traspaso pacífico del mando.

CONSIDERANDO: Que a este pro-hombre del pueblo dominicano se le debe rendir honores, de modo que quede en la memoria de nuestros jóvenes su trayectoria y aportes al proceso democrático;

VISTA la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966;

VISTA la Resolución No.32/96, de fecha 17 de abril del 1996, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Presidente Jacobo Majluta Azar la avenida conocida actualmente con el nombre Prolongación Charles de Gaulle, desde su intersección con la carretera Mella, hasta la avenida República de Colombia, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Igualmente se denominará con el nombre de Jacobo Majluta Azar, el puente en construcción ubicado en la misma avenida Jacobo Majluta Azar, próximo a la avenida República de Colombia;

Artículo 3.- Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional organice un acto especial de rotulación de dicha avenida, a la vez que construya una tarja en honor a tan relevante figura, en la cabecera norte del puente mencionado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 311-97 que crea e integra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-97

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar el desarrollo barrial mediante la promoción y el apoyo a la integración de la población y sus organizaciones a la planificación participativa, a la ejecución de las soluciones, y a las acciones de concertación destinadas a priorizar el gasto público a nivel barrial.

CONSIDERANDO: Que los habitantes de los barrios y sus organizaciones son puntos focales relevantes para la construcción de una relación de corresponsabilidad por el desarrollo integral de los barrios, conjuntamente con el Gobierno, por un ambiente de paz y solidaridad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

Artículo 2.- Las competencias de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial son:

a) Contribuir con los habitantes y sus organizaciones en la evaluación y priorización de sus necesidades económicas y sociales, a través del diseño e implementación de procedimientos participativos de manera que contribuyan a agilizar la formulación e implementación de soluciones a esas necesidades por parte del Gobierno Central.

b) Cooperar en la constitución de canales institucionales para la expresión y tramitación de demandas sociales por parte de las organizaciones barriales propiciando así el diálogo, la negociación y la concertación con el Gobierno Central, como instrumentos para lograr acuerdos que garanticen la paz y la solidaridad.

Artículo 3.- La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial estará integrada por el señor Dr. Marcos Villamán P., quien la presidirá; y por los señores Lic. Rafael Camilo, Lic. Juan José Báez, Ing. César Prieto, Dra. Patricia Minaya, Arq. Andrés Navarro, Lic. Ayax Mercedes y Lic. Tomás Pérez

Artículo 4.- La Comisión Presidencial para el Desarrollo Barrial dispondrá de los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 312-97 que aprueba el Reglamento del Consejo de Desarrollo Provincial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-97

VISTO el Decreto No. 613, del 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos de Desarrollo Provincial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO PROVINCIAL:

Capítulo I

Definición, Naturaleza y Objetivo del Consejo de Desarrollo Provincial

Artículo 1.- Definición, Naturaleza y Objetivo del Consejo de Desarrollo Provincial.

El Consejo de Desarrollo Provincial, en adelante denominado “El Consejo”, es un órgano deliberativo de nivel provincial integrado por las autoridades provinciales y municipales y por representantes de las fuerzas sociales y congresionales en la Provincia, creado con el propósito de promover la participación social en la planificación, administración y toma de decisiones para el desarrollo y ampliar la articulación entre las comunidades y los diversos niveles de gobierno.

“El Consejo” se promueve en el marco de la reforma y modernización del Estado y de la descentralización. Responde a la necesidad de sustentar un proceso de planificación del desarrollo y de programación de la inversión pública, coherente con las demandas de participación de los ciudadanos en el territorio nacional y con la voluntad de desarrollar la capacidad de gestión en los actores públicos y privados que participan en el desarrollo.

Capítulo II

Composición de los Consejos de Desarrollo Provincial y Requisitos para su Conformación

Artículo 2.- Composición.

“El Consejo” lo integran:

- a) el Gobernador Provincial, quien lo preside:

- b) los Síndicos y/o los Presidentes de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la Provincia y los representantes de otros sectores gubernamentales, incluidas las autoridades de policía y militares;
- c) el Senador y los Diputados de la Provincia; y
- d) representantes de las organizaciones sociales y religiosas con presencia en el territorio provincial.

Serán también invitados por la Gobernación Provincial a participar como integrantes en el pleno de “El Consejo” los representantes de los otros sectores gubernamentales con presencia y delegación administrativa provincial: funcionarios de las Secretarías de Estado, instituciones descentralizadas, representantes del poder electoral o judicial, entre otros.

Artículo 3- Requisitos para la Conformación y Acreditación de Miembros.

Las autoridades de la Administración Pública y del Poder Legislativo así como las autoridades locales integran “El Consejo” de pleno derecho, y en tal calidad serán oportunamente invitados y convocados por la Gobernación Provincial a participar del mismo.

Las organizaciones sociales, civiles y religiosas con presencia en el territorio provincial y los partidos políticos interesados en participar, deberán realizar escogencias o designaciones en su seno para inscribir sus representantes ante la Gobernación Provincial y solicitar de manera escrita su interés en integrarse como miembros de “El Consejo”. Se buscará promover a través de los Gobernadores y los Síndicos Municipales la mayor participación de organizaciones funcionales: Campesinos, Padres de Familia, Asociaciones de Mujeres, Trabajadores, Empresarios, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entre otras; y organizaciones territoriales locales: Juntas de Vecinos, Representantes de Sección, Juntas de Aguas, Comisiones Municipales de Desarrollo, entre otras. La aceptación de cada miembro en el Pleno de “El Consejo” se tramitará en cuanto acredite el proceso eleccionario en su organización o su designación formal por parte de la organización a la que representa. La Gobernación Provincial, previa consulta con los miembros de pleno derecho de “El Consejo” y/o su Comité de Coordinación, informará al representante su incorporación al mismo, o su no aceptación en un plazo no mayor a los 60 días a partir de su solicitud.

PARRAFO: Si en el plazo de 60 días ninguna instancia interpone objeción a la aceptación del solicitante, el mismo quedará formalmente aceptado.

Capítulo III

Propósito y Funciones del Consejo de Desarrollo Provincial

Artículo 4.- Propósitos del Consejo de Desarrollo Provincial

“El Consejo” busca integrar el esfuerzo de la Gobernación y autoridades provinciales, de las autoridades municipales y congresionales y de las fuerzas sociales de la Provincia para:

- a) la elaboración, implementación y seguimiento concertado de planes y programas de desarrollo e inversión;
- b) la promoción y apoyo de iniciativas y medidas dirigidas al ordenamiento territorial de las provincias y municipios; y
- c) la promoción y estímulo del uso sustentable de los recursos naturales, el acceso equitativo de los servicios básicos, la participación social en los procesos de toma de decisiones y el mejoramiento de la calidad y nivel de vida de los pobladores de la Provincia.

Artículo 5.- Funciones del Consejo de Desarrollo Provincial.

Las funciones de “El Consejo” son:

- a) Fomentar el desarrollo de la Provincia mediante el impulso a la planificación participativa, la definición de políticas de desarrollo provincial y municipal y la articulación de iniciativas públicas y privadas.
- b) Diagnosticar y documentar la problemática provincial y las áreas prioritarias de problemas reconocidos municipal y nacionalmente.
- c) Promover la realización de un Plan de Desarrollo Provincial Participativo que determine y recomiende los sectores prioritarios de inversión a nivel provincial, con base en las prioridades de los municipios y de la provincia y establezca una cartera concertada de proyectos de inversión municipales, intermunicipales y provinciales.

- d) Sistematizar la oferta de servicios e inversión del nivel nacional y ponerla a disposición de los municipios de su provincia.
- e) Promover y apoyar iniciativas y medidas dirigidas al ordenamiento territorial de los municipios y provincias.
- f) Apoyar la realización de mesas de encuentro entre los Secretarios de Estado y las autoridades provinciales y municipales, así como miembros de los otros poderes del Estado y de la sociedad civil, para mantener una permanente articulación del esfuerzo nacional, provincial y municipal.
- g) Promover el desarrollo de programas de información y educación ciudadana que permitan la movilización y organización social en torno a la planificación del desarrollo.
- h) Dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de los diferentes sujetos de desarrollo.
- i) Definir y recomendar a la administración pública nacional, provincial y municipal estrategias de ejecución y seguimiento a los planes de desarrollo municipales integrados en el Plan de Desarrollo Provincial Participativo, así como medidas, acciones y proyectos de inversión estratégicos.
- j) Establecer mecanismos de concertación permanente con las instancias de planificación participativa a nivel municipal, con los Ayuntamientos y otras instancias locales de planificación.
- k) Propiciar la coordinación interinstitucional y sectorial en el proceso de planificación del desarrollo.
- l) Incluir otras funciones que “El Consejo” estime convenientes para el cumplimiento de sus propósitos.

Las autoridades nacionales y las gobernaciones provinciales, con el apoyo de los “Consejos” y de las Oficinas de Planificación Provinciales (OPP), así como de los gobiernos municipales, tienen la responsabilidad de garantizar y apoyar, tanto la adecuada formulación del Plan de Desarrollo Provincial Participativo y el Programa de Inversión Provincial, como su ejecución y seguimiento.

Capítulo IV

Organos que componen el Consejo de Desarrollo Provincial y Funciones de éstos y de su Membresía

Artículo 6.- Organos que componen el Consejo de Desarrollo Provincial.

Son órganos del Consejo de Desarrollo Provincial:

- a) El pleno de “El Consejo”, reunido en sesión ordinaria, extraordinaria o eleccionaria;
- b) El Comité de Coordinación;
- c) Las Comisiones Sectoriales; y
- d) La Oficina Provincial de Planificación, como órgano técnico operativo de “El Consejo” y adscrita a la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

Artículo 7.- Funciones del Pleno del Consejo de Desarrollo Provincial.

El Consejo de Desarrollo Provincial, reunido en pleno, tiene las siguientes funciones:

- a) Elegir a los Vicepresidentes, al Secretario y demás miembros del Comité de Coordinación de “El Consejo”, así como también elegir a nuevos miembros del Comité de Coordinación en caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa que impida a uno de éstos cumplir con sus funciones de manera permanente.
- b) Formular, analizar y discutir las orientaciones globales del desarrollo provincial y aprobar o desaprobar los planes de trabajo generales o específicos presentados por el Comité de Coordinación.
- c) Promover la mayor coordinación de las iniciativas de desarrollo y de las acciones de las instituciones del Estado entre sí y de éstas con las comunidades.
- d) Recomendar, a través de su Presidente y el Comité de Coordinación, a los diversos poderes o representantes, las acciones de planificación e inversión aprobadas por “El Consejo”.
- e) Oír los informes de la Comisiones Sectoriales a través del Comité de Coordinación y conocer sobre el avance en la ejecución de planes y programas acordados en su seno.

PARRAFO: El Pleno de “El Consejo” se reunirá de manera ordinaria, extraordinaria y eleccionaria en las fechas y ocasiones indicadas por el presente Reglamento.

Artículo 8.- Composición del Comité de Coordinación del Consejo de Desarrollo Provincial.

El Comité de Coordinación de “El Consejo” está compuesto por 11 miembros:

- a) El Gobernador Provincial, quien lo preside;
- b) tres (3) Vice-Presidentes, uno elegido entre los congresistas, uno entre los Síndicos y un tercero entre los representantes de la Sociedad Civil;
- c) un (1) Secretario, escogido entre los miembros de “El Consejo”;
- d) tres (3) vocales, representantes de las organizaciones sociales acreditadas ante la Gobernación Provincial;
- e) dos (2) vocales, representantes de otros estamentos gubernamentales; y
- f) un (1) vocal, representante de los Ayuntamientos de la Provincia.

El Comité de Coordinación será electo cada dos años y sus miembros tienen derecho a voz y voto.

Artículo 9.- Funciones del Comité de Coordinación del Consejo de Desarrollo Provincial.

Son funciones del Comité de Coordinación del Consejo de Desarrollo Provincial:

- a) Preparar, convocar, presidir y coordinar las sesiones de “El Consejo”.
- b) Formular un anteproyecto del Programa Anual de Trabajo para ser sometido en sesión ordinaria a la aprobación de “El Consejo”.
- c) Revisar el avance de las acciones derivadas del Programa Anual de Trabajo, consultando para ello a las diferentes comisiones sectoriales.
- d) Preparar metodologías e insumos que permitan avanzar técnicamente en la Elaboración del Plan de Desarrollo Provincial Participativo.

- e) Nombrar los coordinadores e integrantes de las comisiones sectoriales, compuestas por miembros de “El Consejo”, funcionarios del sector público e instituciones privadas.
- f) Nombrar el Director de la Oficina Provincial de Planificación (OPP), según lo establecido en el presente reglamento.
- g) Aprobar y dar seguimiento a los planes y programas de trabajo de la OPP.

Artículo 10.- Funciones del Presidente del Comité de Coordinación.

Son funciones del Presidente del Comité de Coordinación:

- a) Convocar conjuntamente con el Secretario las reuniones del Comité.
- b) Proponer al Comité la agenda de discusión.
- c) Representar al Consejo frente a terceros, en la firma de convenios de colaboración, acuerdos interinstitucionales y otros compromisos relacionados con el logro de los objetivos de “El Consejo”.
- d) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de “El Consejo” y del Comité de Coordinación, firmando conjuntamente con el Secretario las resoluciones de las mismas.
- e) Proponer una terna para el nombramiento del Director de la OPP.
- f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 11.- Funciones de los Vicepresidentes del Comité de Coordinación.

Son funciones de los Vice-Presidentes acompañar al Presidente de “El Consejo” en sus funciones y sustituirlo, cuando fuera necesario, según lo disponga el propio Titular.

Artículo 12.- Funciones del Secretario del Comité de Coordinación.

Son funciones del Secretario:

- a) Llevar de manera ordenada el libro de miembros;
- b) Llevar el libro de actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y eleccionarias de “El Consejo” y del Comité de Coordinación;

- c) Redactar los informes del Comité y dar lectura de los mismos al Pleno de “El Consejo”; y
- d) Levantar las actas del pleno de “El Consejo” y de los nombramientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Funciones de los Vocales del Comité de Coordinación.

Son funciones de los vocales, las que les asigne el Comité de Coordinación para el mejor logro de los objetivos de “El Consejo”.

Artículo 14.- Composición de las Comisiones Sectoriales.

Se podrá crear el número de comisiones requeridas sectorial o gerencialmente, tales como las Comisiones de Planificación, Información, Institucionales, entre otras; o de Salud, Empleo, Educación, Infraestructura, Producción y aquellas que “El Consejo” considere convenientes.

Cada comisión estará compuesta por:

- a) un Presidente que será un miembro de “El Consejo”, nombrado por el Comité de Coordinación;
- b) los funcionarios del Gobierno de las instituciones relacionadas con el sector; y
- c) no menos de tres personas escogidas por el Comité de Coordinación, con criterio de distribución territorial y competencia sectorial.

Cada Comisión tendrá un secretario electo entre sus miembros.

Artículo 15.- Funciones de las Comisiones Sectoriales.

Las funciones de las Comisiones Sectoriales son:

- a) Identificar, documentar y proponer planes y acciones en los sectores de cada comisión; y
- b) Supervisar las acciones previstas en el Programa Anual de Trabajo, estimulando la transparencia de los aspectos decisionales y la mayor participación social.

PARRAFO: Se procurará que toda Comisión Especializada que exista antes de la creación de los Consejos a nivel provincial, con propósitos similares, pueda ser

incorporada como Comisión Sectorial Especializada de “El Consejo” y deberá acogerse a la legislación vigente y al presente Reglamento.

Artículo 16.- Definición y funciones de la Oficina Provincial de Planificación.

La Oficina Provincial de Planificación (OPP), es un órgano de planificación técnica, asesoría y ejecución de “El Consejo”, del cual depende. Está adscrita a ONAPLAN y tiene asiento en cada una de las provincias del país. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Preparar planes, programas y proyectos según las indicaciones del Comité de Coordinación.
- b) Ofrecer apoyo técnico a los Consejos y a los Ayuntamientos en el proceso de planificación participativa provincial y municipal.
- c) Ofrecer asistencia técnica a las organizaciones sociales de la provincia, a las autoridades locales y a las instituciones de carácter sectorial del Gobierno Central, en la aplicación a nivel provincial, municipal y local de los diferentes programas nacionales en estrecha relación con ONAPLAN y con las demás instancias del Secretariado Técnico de la Presidencia.
- d) Colaborar con el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU) en coordinación con las Oficinas de Planeamiento Municipal de los Ayuntamientos, a fin de lograr una racionalización de las políticas urbanas y/o regionales.

Artículo 17.- Recursos de las Oficinas Provinciales de Planificación.

“El Consejo”, a través del Comité de Coordinación, realizará y/o avalará las gestiones para la provisión de los recursos necesarios para el funcionamiento de la OPP y la ejecución de proyectos atinentes a sus funciones, quedando la administración de estos recursos a cargo del Director de la Oficina y del Administrador. Los cargos de Director y Administrador de la Oficina son incompatibles con los cargos electivos de “El Consejo”.

En materia de financiamiento de las OPP, el Gobierno Nacional asignará recursos a través de ONAPLAN. Así mismo, instruirá a todas las Secretarías de Estado sobre la creación de los Consejos, para que la inversión pública se vaya especializando de acuerdo con los proyectos y programas contenidas en los planes de desarrollo e inversión provinciales y municipales. Promoverá además su respaldo ante la cooperación internacional.

Las OPP contarán además con el respaldo material e institucional de los Ayuntamientos de cada provincia.

Artículo 18.- Del Personal de la Oficina Provincial de Planificación.

El Director de la OPP será nombrado de acuerdo a los criterios establecidos en los Artículos 9, literal “f” y 10, literal “e” de este Reglamento, y será ratificado por ONAPLAN de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El Administrador, al igual que el resto del personal de la OPP, será escogido por el Director de acuerdo al perfil y criterios para el cargo definidos por ONAPLAN.

PARRAFO: Se procurará que el personal técnico de las OPP sea asignado por las diferentes Secretarías de Estado u otras entidades provinciales o municipales en calidad de “coordinados” a través de ONAPLAN.

Capítulo V

De las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Eleccionarias

Artículo 19.- Tipos de sesiones de “El Consejo”.

“El Consejo” en pleno sesionará de manera ordinaria, extraordinaria o eleccionaria. Sesionará con los representantes legales de todas las organizaciones e instituciones miembros y con los miembros de pleno derecho de los Consejos.

Artículo 20.- De las sesiones ordinarias de “El Consejo”.

Las sesiones ordinarias se realizarán trimestralmente y serán convocadas por el Presidente, el Secretario o por la mayoría del Comité de Coordinación, de manera escrita, con por lo menos una semana de antelación. El quórum estará constituido por el 75% de los representantes de las instituciones, organizaciones y autoridades miembros. Si no hubiera quórum, transcurrida una hora de la primera convocatoria, podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de los miembros. Todas las resoluciones tendrán que ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 21.- De las sesiones extraordinarias de “El Consejo”.

De manera extraordinaria “El Consejo” sesionará, cuando las circunstancias lo requieran, por la convocatoria de su Presidente, por la mitad más uno de los miembros del Comité de Coordinación, o por la tercera parte de las instituciones, asociaciones y autoridades miembros de “El Consejo”. Todas las resoluciones de la sesión extraordinaria tendrán que ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 22.- De las sesiones eleccionarias de “El Consejo”.

De manera eleccionaria, “El Consejo” sesionará cada dos años, el primer domingo del mes de septiembre, después de la toma de posesión de las nuevas autoridades municipales, congresionales o presidenciales, para la elección del Comité de Coordinación de “El Consejo”.

La sesión eleccionaria se abrirá con la rendición de informes del Comité de Coordinación saliente; se nombrará un Comité Electoral, que refrendado por “El Consejo” en pleno procederá a verificar el quórum, constituido por el 75% de los miembros en primera convocatoria; y de no reunirse el quórum, se realizará una segunda convocatoria dos horas después, con la mitad más uno de los miembros para sesionar válidamente. El voto será nominal y secreto. Se requiere las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes para elegir el Comité de Coordinación. De no lograrlo en un primer turno, se procederá a una segunda ronda de votaciones, pudiéndose a tal efecto formular listas o candidaturas alternativas.

Artículo 23.- De las sesiones del Comité de Coordinación del Consejo de Desarrollo Provincial.

El Comité de Coordinación se reunirá de manera ordinaria cada mes convocado por el Secretario o el Presidente del mismo; y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario por convocatoria del Presidente, o por la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Comité de Coordinación tendrán que estar basadas en el consenso de sus miembros. Participará en las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, las personas que el Comité considere importante invitar para profundizar en las temáticas de agenda.

Artículo 24.- De las sesiones de las Comisiones Sectoriales del Consejo de Desarrollo Provincial.

Las comisiones sectoriales se reunirán cada mes y de acuerdo a la dinámica de trabajo establecida por el Comité de Coordinación. Cada comisión rendirá un informe de sus sesiones y del sector al Comité de Coordinación.

Capítulo VI

Relaciones del Consejo de Desarrollo Provincial con la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, así como con otras instancias de Participación Social

Artículo 25.- Relaciones del Consejo de Desarrollo Provincial con la Administración Pública.

El Consejo de Desarrollo Provincial se enmarca en el esfuerzo por construir un sistema nacional de planificación que sea participativo, y contribuya a fortalecer los diferentes niveles de la Administración Pública (nacional, regional, provincial y municipal), y la articulación de estos con instancias creadas para la promoción de la concertación entre los distintos niveles de gobierno y los ciudadanos.

En tal sentido, se promoverá la capacidad de planificación y concertación de los niveles nacional, regional, provincial y municipal, quienes apoyados por sus autoridades e instancias técnicas existentes en cada nivel, operarán de acuerdo con el siguiente esquema:

Consejos de Desarrollo Provincial y relaciones con la Administración Pública

Gobierno Nacional	** Secretariado Técnico de la Presidencia ONAPLAN, ONAPRES * Consejo de Gobierno * CONAU	* Consejo Nacional de Desarrollo * Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado
Gobernaciones Provinciales	OPP	Consejos de Desarrollo Provincial Comités de Coordinación
		Comisiones Sectoriales
Gobiernos Municipales Ayuntamientos	Oficinas de Planificación Municipal	Salas Capitulares Comisiones Municipales de Desarrollo
Instituciones Públicas	Apoyo Técnico	Comités de Ciudadanos

Artículo 26.- Relaciones entre el Consejo de Desarrollo Provincial y la Administración Pública a nivel provincial.

La Gobernación, delegados del Presidente de la República en la provincia y otros representantes de la Administración Pública en el territorio provincial, en el marco del proceso de descentralización del Estado, deberán ayudar a:

- a) Animar y apoyar la constitución y funcionamiento de los Consejos.

* La Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, según el Decreto que la crea, tiene una vigencia de cuatro años.

- b) Articular el esfuerzo local de los ayuntamientos con el esfuerzo de los sectores de la administración pública a nivel regional y nacional a través de los Consejos.
- c) Favorecer y promover lo intermunicipal, es decir aquellos asuntos que requieren la asociación y mancomunidad entre municipios.
- d) Garantizar la coordinación interinstitucional entre las instituciones y sectores de la Administración Pública que tienen presencia en el territorio provincial.
- e) Recoger y sintetizar las demandas de participación, planificación e inversión municipales en planes de desarrollo y programas de inversión provincial, garantizando que éstos puedan ser incluidos en los procesos de planificación e inversión nacional.
- f) Apoyar a los Ayuntamientos para que éstos desarrollen capacidad institucional creciente en las áreas de planificación del desarrollo, priorización de la inversión y promoción de la participación ciudadana en las decisiones básicas de la gestión municipal.

Artículo 27.- Relación de los Consejos de Desarrollos Provinciales con los Ayuntamientos.

Los Consejos, en el marco del proceso de descentralización del Estado Dominicano, promoverán que los Ayuntamientos desarrollen capacidades y funciones que les permitan:

- a) Promover y desarrollar el proceso de planificación participativa municipal, mediante la identificación de problemas, oportunidades y requerimientos de inversiones municipales, debidamente priorizados, que recojan la expresión y demanda de los diferentes sectores.
- b) Promover la ejecución de los planes de desarrollo municipal y velar por el adecuado cumplimiento de los acuerdos que en materia de inversión se realicen con las comunidades locales.
- c) Promover la coordinación intersectorial e institucional a nivel municipal y provincial a través de los Consejos, para lograr el establecimiento de acuerdos de cooperación, cofinanciación entre las instituciones sectoriales nacionales, el sector privado y fuentes distintas de cooperación nacionales e internacionales.

- d) Consolidar con todo lo anterior el Plan de Desarrollo Provincial previsto por los Consejos y relacionarlos con la iniciativa en marcha de crear Comisiones Municipales de Desarrollo.

Artículo 28.- Relaciones con otras instancias de Participación Social.

Los Consejos serán la instancia provincial para conocer, articular y divulgar las demandas municipales y provinciales en materia de planificación, inversión pública y reforma y modernización del Estado. En tal sentido, las instituciones sectoriales, así como ONAPLAN, el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, las Comisiones Sectoriales y Especializadas, promoverán que las instituciones privadas tales como la Cámara de Comercio y Producción, las Cooperativas, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, las ONG y otras similares, incorporen sus esfuerzos de concertación, divulgación y ejecución de programas al seno de los Consejos.

Capítulo VII
Disposiciones Generales

Artículo 29.- De la Comisión Interinstitucional Nacional de Apoyo a los Consejos de Desarrollo Provincial.

Por medio de este Reglamento se crea una Comisión Interinstitucional para apoyar la creación, funcionamiento y materialización de las experiencias de los Consejos, constituida por:

- a) la Vicepresidencia de la República;
- b) el Secretariado Técnico de la Presidencia;
- c) el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU);
- d) la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado;
- e) la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- f) la Liga Municipal Dominicana;
- g) la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso de la República;
- h) el Centro de Estudios Urbanos Regionales de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (CEUR /PUCMM); y

- i) la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), a cuyo cargo estará la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30.- De su Vigencia y Modificación.

Este Reglamento tiene vigencia inmediata a partir de su promulgación.

PARRAFO TRANSITORIO: La Comisión Interinstitucional Nacional de Apoyo a los Consejos de Desarrollo Provincial promoverá la consulta y coordinación con los esfuerzos organizados de las provincias y sus respectivos municipios. En el plazo de un año, recomendará al Poder Ejecutivo las sugerencias de modificación que se requieran para adecuar este Reglamento a la luz de los trabajos realizados para su aplicación durante este período.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 313-97 que crea e integra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está interesado en aplicar medidas que implican el desarrollo permanente de mecanismos participativos que garanticen a todos los dominicanos el pleno ejercicio de sus condiciones de ciudadanía y la justa distribución de la riqueza nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar el desarrollo provincial mediante la promoción y el apoyo a la planificación participativa y a las acciones de concertación destinadas a priorizar el gasto público a nivel provincial.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario propiciar el consenso y la participación social en los procesos de planificación del desarrollo y de formulación de los presupuestos nacionales que periódicamente lo sustentan.

CONSIDERANDO: Que los Consejos Provinciales de Desarrollo son los puntos focales más relevantes de que dispone el Estado para su vinculación con los pobladores de cada provincia.

VISTO el Decreto No. 613 del 3 de diciembre de 1996 que crea los Consejos de Desarrollo Provinciales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.

Artículo 2.- Las competencias de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial están circunscritas al fortalecimiento de la gestión de los Consejos de Desarrollo Provinciales, a través de :

a) Diseñar y contribuir a la aplicación de un procedimiento participativo de evaluación rápida de necesidades sociales, a nivel provincial y municipal que contribuyan a agilizar la formulación e implementación de soluciones a esas necesidades por parte del Gobierno Central.

b) Promover por medio de la sistematización de las experiencias participativas de evaluación de necesidades, que los Consejos de Desarrollo Provinciales se constituyan en las instituciones por excelencia para la expresión y canalización de las aspiraciones de las comunidades.

Artículo 3.- La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial estará integrada por, el Dr. Daniel Beltré, quien la presidirá; y los señores Dr. Alberto Fiallo, Lic. Rafael Camilo, Lic. Rodolfo Minaya Rancier, Lic. Santiago Estefan e Ing. Fernando Fernández.

Artículo 4.- La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial dispondrá de sus propios recursos para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 314-97 que asciende transitoriamente a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Artículo 1.- El General de Brigada Piloto, Máximo Rafael Morel Marichal, ostentará el rango transitorio de Mayor General Piloto mientras ocupe la función de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- El General de Brigada Piloto F. A. D., Rafael Folch Hubieral, ostentará el rango transitorio de Mayor General Piloto, F. A. D., mientras ocupe la función de Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 3.- El Contralmirante M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, ostentará el rango transitorio de Vicealmirante, M. de G. mientras ocupe la función de Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D. N. I.).

Artículo 4.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 315-97 que nombra a la Dra. Mabel Félix Báez, Ministra Consejera Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Roma, Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Mabel Feliz Báez, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, en sustitución del señor Ramón Reynaldo Rodríguez.

Artículo 2.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto 565-96, de fecha 6 de noviembre de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 316-97 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el municipio de Cabrera, para ser destinadas al Instituto Agrario Dominicano, en las cuales se asentarán los desalojados de la Sección La Ermita, del Municipio de Gaspar Hernández.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-97

CONSIDERANDO: Que fruto de una litis sobre terrenos registrados, se creó un problema social que enfrentó el desarrollo social y económico, el buen uso de la tierra y la necesidad de un techo digno e higiénico en el lugar de La Ermita, del Municipio de Gaspar Hernández.

CONSIDERANDO: El interés del Estado como ente regulador en el mantenimiento de la paz y el sosiego público y del desarrollo político, económico y social de todo el país.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, destinando a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o la que adquiriera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) conjuntamente con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por mandato del Poder Ejecutivo han realizado estudios e investigaciones de terrenos aptos para asentamientos campesinos y construcciones de viviendas en lo que será un proyecto agrario en la zona afectada por el desalojo de La Ermita

CONSIDERANDO: Que ambas instituciones gubernamentales han determinado que las parcelas Nos. 201, 1442, y 652 del D.C. No. 3, además de las parcelas 92-A, 92-B-1 y 92-B-2 del D.C. No. 2, del sitio denominado Abréu del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, son aptas para desarrollar un proyecto agrario con soluciones habitacionales para los desalojados de La Ermita, del Municipio de Gaspar Hernández, y en su calidad de organismos apropiados para resolver los problemas agrarios y habitacionales, han sugerido y solicitado del Poder Ejecutivo el levantamiento de un proyecto agrario con soluciones habitacionales, dentro de los referidos terrenos.

VISTAS las Leyes Nos. 5879 con sus modificaciones, y 5892 del 1962, que crean al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y las atribuciones de ambas instituciones de señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública necesaria para la

ejecución de proyectos agrarios o programas de viviendas, en conformidad con las leyes de expropiaciones.

VISTA la Ley 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social y se ordena el traspaso al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser destinado al levantamiento de un proyecto agrario a favor de los desalojados de La Ermita, Gaspar Hernández, en el sitio de Abréu, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano, de la porciones de terrenos, propiedad del señor Luis María Sánchez Linares, siguientes:

a) Una porción de 2 HS. 30 AS. 73.50 CAS., dentro de la parcela No. 201 del D.C. No. 3, del sitio Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 63-1.

b) Una porción de 37 HS. 80 AS. 32 CAS. dentro de la parcela No. 1442 del D.C. No. 3, del sitio de Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 83-46.

c) Una porción de 297.5 tareas de la parcela No. 652 del D.C. No. 3, del sitio de Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 93-128.

d) Una porción de 202 HS. 36 AS. 69 CAS., equivalentes a 3,917.96 tareas dentro de la parcela No. 92-A del D.C. No. 2, del sitio de Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 93-144.

e) Una porción de 5.55 tareas, dentro de la parcela No. 92-B-1 del D.C. No. 2, del sitio de Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 70-294.

f) Una porción de 22.26 tareas, dentro de la parcela No. 92-B-2 del D.C. No. 2, del sitio de Abréu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada del Certificado de Título No. 70-294.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el o los ocupantes o el o los propietarios de los inmuebles antes indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se prohíbe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada que afecte u ocupe cualquiera de los terrenos previstos en el presente decreto con excepción de las obras que puedan emprender el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para el levantamiento del proyecto.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en representación del Estado Dominicano, entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Art. 1ro. del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio del 1943, modificado por la Ley 700 del 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano, representado en este caso por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto en la Ley 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II al Art. 13 de la Ley 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 6.- Se instruye al Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a coordinar con el Director General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el levantamiento y ejecución de un programa de soluciones habitacionales dentro del proyecto agrario a que se destinará la tierra objeto de la presente declaratoria de utilidad pública.

Artículo 7.- Los propietarios de los terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial del proyecto y de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Art. 1ro. de la Ley 1849, de fecha 27 de noviembre del 1948 sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 8.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 317-97 que designa a los señores Armidis Galán y Pedro Teófilo Lama Haché, Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el último con sueldo honorífico de RD\$1.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Armidis Galán, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El Sr. Pedro Teófilo Lama Haché, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo honorífico de RD\$1.00.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 318-97 que crea e integra la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-97

VISTA la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública estará integrada por el Dr. Antonio Isa Conde, quien la presidirá; y los señores Lic. George Manuel Hazhoury, Lic. Gustavo Montalvo, Lic. Manuel Cocco Guerrero y Gabriel Del Rio, miembros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 319-97 que crea varios parques nacionales y la Reserva Científica Natural Loma de Guaconejo, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-97

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos 309-95, del 31 de diciembre de 1995 y 233-96, del 3 de julio de 1996, se crearon áreas protegidas, para cuyo manejo se han confrontado serias dificultades técnicas y administrativas;

CONSIDERANDO: Que mediante dichos Decretos se organizaron categorías de manejo no comprendidas en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974;

VISTA la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974;

OIDO: el parecer del Comité Asesor previsto por la mencionada Ley 67;

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, y mientras no se hayan adoptado por vía legislativa otras categorías que las establecidas en la vigente Ley 67, del 8 de noviembre de 1974; se establecen los siguientes Parques Nacionales y una Reserva Científica Natural:

I.- Parque Nacional de Las Lagunas Redonda y Limón, con una superficie de 107.7 kilómetros cuadrados (10,770 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Esta área tiene su punto de partida en la coordenada UTM 497-400 m. Este y 2099-000 m. Norte, al Este del Río Jovero. Desde este punto se sigue el curso de este río aguas arriba hasta llegar a la carretera que une a Miches con Higüey. De aquí se sigue todo el punto de la carretera hasta llegar a un punto donde se encuentra con el río Nisibón. Desde ese punto se baja en dirección Norte hasta la desembocadura del río Nisibón. Siguiendo siempre hacia el Noroeste hasta Punta de Nisibón en la coordenada UTM 523-350 m. Este y 2097-750 m. Norte. De este punto el límite sigue un kilómetro mar adentro y gira en dirección Oeste paralelo al litoral costero hasta llegar al punto de partida en la ensenada de La Finca cerca del río Jobero. Desde la Punta de Nisibón el límite terrestre continúa bordeando el litoral costero, pasando por Punta Los Negros, Punta Barbacoa, Punta de Pontón, La Pasa de Limón, Punta Gorda, Punta Celedonio, Punta El Rey, Punta Caña y Playa de La Caña hasta la coordenada UTM 497-400 m. Este y 2099-000 m. Norte, al Este del río Jobero.

II.- Parque Nacional El Choco con una superficie de 77.5 kilómetros cuadrados (7,750 ha) aproximadamente, con los límites siguientes:

El área tiene un punto de partida en la intersección de Río Catalina con la carretera Sabaneta de Yásica-Cabarete coordenada UTM 354-950 m. Este y 2179-250 m. Norte. El límite sigue toda la carretera en sentido Oeste-Este por unos 13 kms. hasta La Bombita, en el cruce de la carretera que va al Higüero y que cruza por una mina de caliche

coordenada UTM 346-950 m. Este y 2187-250 m. Norte. Esta carretera en sentido Norte-Sur sirve de límite hasta un camino que llega a la carretera que va al Choco coordenada UTM 345-750 m. Este y 2184-600 m. Norte. La delimitación sigue por la carretera hasta la entrada de los Mogotes (zona kárstica) coordenada UTM 346-400 m. Este y 2183-750 m. Norte.

Desde este punto se continúa hasta el arroyo La Punta, se sigue por éste hasta su cabecera coordenada UTM 344-950 m. Este y 2182-300 m. Norte. Desde este punto se traza una recta Oeste-Este hasta la curva de la carretera al Choco coordenada UTM 345-600 m. Este y 2182-350 m. Norte desde aquí la delimitación continúa toda la carretera hasta llegar al sitio denominado El Aserradero coordenada UTM 348-300 m. Este y 2177-650 m. Norte delindando luego por la carretera o camino que va a Palmarito, se delimita la cuenca del Río Catalina en su parte más alta, por el camino que va de Palmarito a Atollador en el punto de coordenada UTM 349-100 m. Este y 2175-650 m. Norte, sigue en sentido Este-Oeste todo el límite Sur de la cuenca hasta el mogote ubicado en la coordenada UTM 348-100 m. Este y 2175-650 m. Norte desde donde se sigue en sentido Sur-Norte hacia el cauce del río coordenada UTM 348-450 m. Este y 2176-400 m. Norte. Desde este punto se continúa todo el cauce del río aguas abajo hasta llegar a la carretera Sabaneta de Yásica - Cabarete que fue el punto de partida. Toda esta área se encuentra en su totalidad en la hoja topográfica de Sabaneta de Yásica y tiene un área aproximada de 77.5 kilómetros cuadrados. Dentro de las coordenadas geográficas 70° 23' - 70° 29' longitud Oeste y 19° 40' - 19° 47' latitud Norte.

Esta área natural protegida comprende, además de la zona kárstica (haitises) de El Choco, las Lagunas Cabarete y Goleta y la parte cenagosa que las rodea y comunica.

III.- Parque Nacional Isla Catalina, con una superficie de 22 kilómetros cuadrados (2,200 ha) aproximadamente, incluyendo su zona marina (12.4 kilómetros cuadrados).

IV.- Parque Nacional Bahía de Maimón, con una superficie de 21 kilómetros cuadrados (2,100 ha) aproximadamente, 15.20 de los cuales corresponden a su área terrestre y 5.80 a su área marina, con los siguientes límites:

Al Este, se toma como referencia una línea paralela a la costa, entre Punta Pedrito y Punta Sabaneta, cubriendo una franja de un kilómetro de ancho. Esta es la zona marina. Al Oeste, se toma una línea alrededor de los humedales que van desde La Ciénaga Los Guayos hasta la confluencia del río Yonú con el río Maimón. De este punto se continúa protegiendo 30 m. a ambos lados del río Maimón dejando

fuera los proyectos arroceros existente actualmente, hasta llegar a las coordenadas 68° 37' 40" longitud Oeste y 18° 50' 46" latitud Norte. De aquí se dirige al Sur Franco bordeando todos los manglares y humedales de Boca Maimón y Oeste de la Piedra del Inglés hasta llegar a las coordenadas 68° 37' 36" longitud Oeste 18° 50' 8" longitud Norte. Desde este punto se dirige al Este bordeando todos los manglares y humedales de la parte Sur de la Piedra del Inglés hasta las coordenadas 68° 36' 54" longitud Oeste y 18° 50' 00" longitud Norte. De este punto continúa al Noreste protegiendo los manglares y humedales, atravesando Punta Sabaneta en las coordenadas 68° 36' 34" longitud Oeste y 18° 50' 20" latitud Norte, excluyendo los cultivos de coco. De este punto continúa un kilómetro perpendicular a la pleamar y luego gira en línea recta al punto de partida.

V.- Parque Nacional Lagunas Bávaro o Cuerno y Caletón o Mala Punta. Esta unidad de manejo está compuesta por dos lagunas, Laguna Bávaro o Laguna Cuerno y Laguna Mala Punta o Caletón y por una franja de terreno que las une, comprendida entre la vía panorámica que va desde Punta de Los Nidos, continúa con Cabeza de Toro hasta llegar a Punta Cana, pasando por Cabo Engaño, de 15 km. de largo y de un ancho comprendido desde la línea de la pleamar hasta los 60 metros tierra adentro establecidos en la Ley 305 de 1968, que une estos dos cuerpos de agua.

La Laguna Bávaro o Cuerno tiene al Este la franja marina antes citada que tiene como punto de partida a Punto Los Nidos y la carretera panorámica que pasa por Cabeza de Toro hasta llegar a Punta Cana. Al Oeste, una línea paralela y separada de 250 metros de la carretera Bávaro-Punta Cana. Al Norte, una línea que pasa al Sur del complejo turístico de Bávaro, exactamente en el borde exterior (que va hacia la laguna) del paseo que bordea el campo de golf del complejo y que lo separa de los humedales de acopio de la Laguna. Al Sur, la carretera que sirve de acceso al Hotel Caribbean Villages. Quedan fuera del área protegida el citado hotel y el Hotel Natura. La Laguna Mala Punta o Caletón se encuentra a dos kilómetros, aproximadamente al Sur de Cabo Engaño y tiene este la vía panorámica que une a Cabeza de Toro con Punta Cana. Está rodeada de mangles y tiene unos 3 kilómetros cuadrados de superficie, incluyendo un área periférica de un radio de 50 metros a todo su alrededor.

VI.- Parque Nacional La Gran Laguna o Laguna Perucho, con una superficie de 15.4 kilómetros cuadrados (1,540 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Al Este una línea de 3.5 kilómetros paralela a la costa separada un kilómetro de la misma entre la Playa Boba y los Manglares al Norte de la desembocadura del río Baquí. Al Oeste una línea alrededor de los Manglares del río Baquí, La Gran Laguna y los Manglares del río Boba, separada 100 metros de los mismos. Al Norte y al Sur dos líneas paralelas que unen los límites Este y Oeste.

VII.- Parque Nacional Sierra Martín García, con una superficie de 319.5 kilómetros cuadrados (3,190 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Punto de partida desembocadura cañada arenosa, siguiendo por el pie de monte correspondiente a la curva de nivel (cota) 100 m.s.n.m., hacia el Norte cruzando Gajo de Ramírez, se cambia a la cota 120 m.s.n.m. siguiendo al Norte hasta alcanzar la cota de 200 m.s.n.m. por la cañada Cabeza de Agua. Esta referida cota pasa al Sureste del poblado de Barrero, llegando hasta la cañada de Brillante, en esta cañada se continúa aguas arriba hasta la intersección del arroyo Cabeza de Vaca, donde asumimos la cota de 400 m.s.n.m.. Esta sigue hacia el Norte hasta la cañada La Cueva y por ésta ascendemos a la cota 500 m. s. n. m.. Esta referida cota continúa siempre hacia el Norte cruzando la loma de El Aguacate llegando a los cerros de Tierra Colorada siguiendo todo el contorno oriental de la Sierra Martín García pasando por los firmes de Los Naranjos y Cerro del Agua Caliente, en este último la dirección cambia hacia el Noroeste-Oeste por la referida cota de los 500 m.s.n.m., cruzando la cañada de Los Naranjos hasta alcanzar el firme y la cañada de Manantial. La misma cota sigue siempre hacia el Oeste pasando por cañada Honda, cañada de Los Pinillos hasta la cañada de Viviana al pie de la loma La Pelada la cual bordea y continúa en el contorno del límite provincial entre Azua y Barahona, hasta alcanzar una porción de la carretera que une esas dos provincias. Se continúa la carretera hasta llegar a los Cuatro Vientos próximo al arroyo Grande, desde aquí se sigue en sentido Sur y al Oeste de la loma de Montilla y siguiendo el pulso del arroyo El Puente, el límite llega hasta Plán Grande, de donde por un cambio en sentido Sur, se asciende a Gajo Largo, cruzando el Derrico de Javier, hasta llegar al arroyo Atico. Siguiendo paralelo a ese arroyo se llega a la carretera que va a Puerto Alejandro, la referida sigue en sentido Este hasta la coordenada UTM 277-400 m. Este y 2029-000 m. Norte, de donde desciende un cambio hasta el Canal de Desagüe el cual sirve de límite hacia el Sur dejando afuera la zona agrícola hasta el Caño Juan Benitez. En ese caño se incluyen todos los manglares del antiguo cauce del Yaque del Sur hasta llegar a la actual desembocadura del río y la laguna del Isletón hasta alcanzar el Caño Guerrero. Se sigue el cauce del mismo hacia el Este para alcanzar la costa en Punta de Palma y a partir de ese punto se continúa todo el litoral hasta la Bahía de Neiba incluyendo todas las Dunas cruzando por Cortadera, Laguna Café, Playa Andina, todo el vertiente Suroeste del Curro hasta Punta Martín García desde donde la dirección cambia al Noroeste hasta llegar al punto de partida en la coordenada UTM 300-900 m. Este y 2023-300 m. Norte.

VIII.- Parque Nacional La Humeadora, con un área de 420 kilómetros cuadrados (42,000 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Se establece como punto de partida la Toma de agua del río Isa para el acueducto de Santo Domingo y se sigue en dirección Nor-noroeste por la divisoria topográfica hasta el firme de la loma El Alto de Manso y de allí se pasa al firme de la loma Los Majaguales, descendiendo luego en dirección Norte hasta cruzar el río Mana y ascender hasta el firme de la loma La Cuchilla de Asís, de donde se continúa por la divisoria topográfica hasta la cota de 500 metros de la loma Monte Bonito, la cual sirve de límite por la vertiente Norte cruzando el arroyo Derrumbadero, la loma Los Guaimates, el arroyo Piedra, el río Maiboa, la vertiente Norte del Firme de Guardarraya, el nacimiento de seis arroyos, cañadas y manantiales y la vertiente Norte de la loma Vieja hasta descender a la confluencia del río Duey con arroyo El Toro el cual sirve de límite hasta llegar a la cota de los 500 metros nuevamente, la cual pasa al Este de la loma El Alto del Guázaro, cruza los arroyos Grande, Los Ganchos, Negro, el río Haina, los arroyos Largo, La Cueva y La Patilla, bordea por el Este la loma La Cuchilla del Limón, sigue en dirección Norte cubriendo los nacimientos de los arroyos Blanco, Majagua, Come Perro, tres afluentes del Cabuya, Los Mogotes y Sonador.

Luego se sigue en la misma dirección (Norte) pasando al Este de El Alto de los Mogotes, el Alto de la Paloma, cruza el río Guanano, bordea por el Norte la loma La Lagunita, cruza todos los afluentes del río Los Plátanos (10 arroyos), luego atraviesa los arroyos Aldián, Los Cacaos y Malo, se asciende por la divisoria topográfica occidental de éste hasta llegar a la cota topográfica de los 800 metros, la cual se toma como límite en dirección Suroeste para cruzar el río Maimón, el arroyo La Yautía y el nacimiento de seis afluentes más del río Maimón, luego atraviesa el nacimiento de cinco afluentes del río Yuboa, se cruza su curso principal, el arroyo El Toro, se bordea la loma La Quimbamba por el Norte, luego se cruza el arroyo Sonadorcito, el río Sonador, el río Juma, se bordea la loma El Brazo por el Norte y el Oeste hasta el arroyo Avispa siempre en la cota 800 metros. De este punto se asciende al firme de la loma El Medio, luego se sigue por el firme hasta la cota 1,000 metros de la Loma del Torito, la cual se toma como límite hasta su extremo Sur, siguiendo luego por la divisoria topográfica hasta la confluencia del río Yuna con el arroyo Los Pejes Oriental, se sube por la divisoria topográfica de éste con el arroyo Comedero, se sigue por el firme hasta la cota topográfica 800 metros, para atravesar el nacimiento de los arroyos La Virginia, La Jina, La Guama, Los Guineos y el río Banilejo hasta su confluencia con el arroyo Sardi de donde se asciende al firme de la loma El Toro, luego se pasa al firme de la loma Palo de Cruz hasta

descender a la confluencia del río Mahoma con el Arroyo de Pío, de donde se asciende hasta la cota 1,000 metros de la loma La Jina, la cual sirve de límite en dirección Sur, cruzando los arroyos La Jina del Café Grande, La Palma hasta arroyo Bonito, el cual sirve de límite hasta su confluencia con el río Mahomita, luego se asciende por el firme de la loma Palo de Cruz hasta la cota 900 metros la cual sirve de límite, cruzando los nacimientos de los arroyos Grande, Cienaguita, Calderoncito y La Piedra hasta la divisoria topográfica entre los arroyos Calderón y Blanco, la cual se sigue hasta el nacimiento del río Nigua. Se descende por el curso de este río hasta la confluencia con la cañada Hondo Valle por la que se asciende hasta la loma Los Privados. De aquí se sigue la divisoria topográfica entre las cuencas de los ríos Isa y Janey hasta el punto de partida en la Toma de Agua de Isa.

IX.- Parque Nacional Loma Barbacoa, con una superficie de 22 kilómetros cuadrados (2,200 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Se toma como punto de partida la confluencia de la cañada Sonador con el río Maniel de donde se sigue hacia el Este-Noroeste por la divisoria topográfica, hasta la cota topográfica de los 1,200 metros, la cual sirve de límite a la reserva a todo su alrededor, pasando por el nacimiento de 14 arroyos y cañadas hasta descender por la divisoria topográfica entre el río Maniel y la cañada Sonador hasta su confluencia que fue el punto de partida.

X.- Parque Nacional Bahuco Oriental, con un área de 70 kilómetros cuadrados (7,000 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Norte;	camino Monteada Nueva - Revocado carretera La Guázara - El Montazo carretera Manuel Díaz - Palmingo sendero Palmingo - La Piedra
Este;	carretera La Piedra - La Filipina sendero La Filipina - Río Bahuco
Sur;	cañada Valle del Río Bahuco hasta El Pelú carretera Pelú - Aguita Blanca carretera Aguita Blanca - Platón
Oeste;	cañada del Río Cortico cañada El Arroyo hasta Rancho Irene carretera Rancho Irene - Monteada Nueva

Esta área natural protegida se encuentra entre latitud 18° 00' - 18° 15' Norte y longitud 71° 05' - 71° 15' Oeste. Este espacio protegido lo componen las lomas Remigio (1,287 m.s.n.m.), Pie de Palo (1,603 m.s.n.m.), y Trocha de Pey (1,476 m.s.n.m.). El área está localizada en la provincia de Barahona entre La Ciénaga, La Guázara y Polo.

XI.- Parque Nacional Cuevas de Las Maravillas, con una superficie de 4.5 kilómetros cuadrados (450 ha) aproximadamente, compuesta por un sistema de galerías subterráneas con una significativa muestra pictórica cuyos límites son:

El punto de partida del área está en la coordenada UTM 482-100 m. Este y 2039-850 m. Norte a unos 3.5 kilómetros al Este del río Soco. Siguiendo al Norte en sentido recto hasta la zona boscosa que cubre unos 2 kilómetros cuadrados de la parte superior de la Cueva de Las Maravillas. Este límite bordea toda la zona boscosa antes dicha hasta la zona cañera que está próxima al batey Pico Blanco y desciende por la parte Este hasta la carretera San Pedro de Macorís-La Romana en la coordenada UTM 484-400 m. Este y 2039-609 m. Norte y de aquí continúa la referida carretera en sentido Oeste para llegar al punto de partida.

XII.- Parque Nacional Cuevas de Borbón o de El Pomier, compuesto por dos polígonos: el Polígono "A", que contiene cinco (5) cuevas y el Polígono "B" que contiene siete (7) cuevas, conforme a las siguientes especificaciones:

POLIGONO "A": El punto No. 1 de partida del polígono, se localiza a una distancia de 110 mts. con rumbo magnético Sur 49° 10' Oeste del vértice H de la concesión PROCALCA, Coordenada Geográfica 70° 8' 15" y 18° 27' 55".

El POLIGONO "B" fue enlazado con el "A" por medio de una Poligonal de 1,642.40 mts. que tiene su inicio en la entrada de la cueva denominada No. 1 del polígono "A" hasta el lindero Este de dicho polígono a 100 mts. con rumbo Sur Franco del punto No. 1 Coordenada Geográfica 70° 8' 32" y 18° 28' 10"

XIII.- Parque Nacional Valle Nuevo, con una superficie de 657 kilómetros cuadrados (65,700 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

El área se inicia en el Alto del Escuchadero en la coordenada UTM 307-900 m. Este y 2084-850 m. Norte. A partir de este punto se sigue hasta el Sureste coincidiendo con los límites provinciales de Azua y La Vega, pasando por las Lomas Los 7 Pozos, loma de Peynado, Firmes de El Arroz y de La Lagunita, Loma de Anastacio hasta descender por el arroyo Los Toritos, hasta el río Las Cuevas se continúa aguas arriba de este río y coincidiendo con el límite antes citado hasta el arroyo Los Palos de Cruces, ascendiendo aguas arriba

del mismo hasta la loma de Los Paredones. En este sitio el límite provincial se establece entre Peravia y Azua. El límite continúa con el firme de la loma hasta el cauce del río Banilejo, y continúa hasta la confluencia de éste con el arroyo Rancho Tomás. A partir de aquí la delimitación sigue por el camino que va a Los Caimitos hasta llegar al arroyo Los Cimarrones, sube por la vertiente oriental de la cuenca de este arroyo hasta la loma de El Escondido en la coordenada UTM 328-600 m. Este y 2059-400 m. Norte. En este punto el lindero descende hacia el Sur coincidiendo con el límite de la cuenca de Arroyo Frio y por el firme del mismo nombre hasta la confluencia con el Arroyo Piedra. Se asciende de nuevo siguiendo la cuenca de este último arroyo a Los Anaqueyes, desde donde se descende hasta el río Canal para de nuevo ascender por la loma Los Palos Mojados y luego continuar por el firme de El Bañadero. En este firme el límite continúa por una cota de 1,500 m.s.n.m. en dirección Este y Noreste, cruzando la loma Las Cayas, la cañada de Tito Báez, Cerro Los Quemados hasta descender al arroyo Brazo Izquierdo y por éste último se asciende aguas arriba en dirección Oeste hasta alcanzar la cota 1,850 m.s.n.m.. Por esta cota se llega hasta la cuenca del arroyo Atravesado y desde allí se descende al arroyo La Nuez hasta su confluencia con el río Ocoa. A partir de esta confluencia se asciende de nuevo por el límite de la cuenca del río Ocoa hasta un camino que va al firme Dulce de Leche, desde este último firme se continúa hacia el Noroeste por el firme de Las Nueces y luego en la coordenada UTM 335-400 m. Este y 2067-400 m. Norte se cambia rumbo en dirección Norte hacia la loma La Palma cruzando el límite de la cuenca de la cañada de Los Cerros hasta descender al río Nizao. Por este punto se sube al firme de La Monteadita hasta una altura de 1,344 m.s.n.m., se continúa por el mismo firme y se descende por el caño Los Grillos hasta su confluencia con el río Nizao, en dicho punto ascendemos en dirección Noreste por la loma de La Demajagua cruzando la loma de La Monteadita y descendiendo por el límite de la cuenca del arroyo Azutao, continuando aguas abajo hasta conectar con arroyo Blanco y hasta su confluencia con el río Yuna. En este punto el límite cambia su rumbo hacia el Oeste Noroeste por un camino que pasa por el paraje El Novillo y luego descende más al Norte hasta el paraje del Jurungo, siguiendo por el río Yuna hasta un camino que sube hacia el paraje del El Higo. Se continúa por otro camino que va al paraje de El Candongo y de este punto se sigue todo el firme en dirección a Los Guázaros y Loma Prieta, desde aquí se continúa hacia el Oeste, cruzando por el paraje de El Rodeo y luego se sigue por un camino que descende al río Blanco y de éste último se asciende al arroyo Hija de Jesús el cual se continúa hasta el firme de Vicente Liz y Loma Los Amaceyes, por esta última el límite continúa hasta Loma Grande y baja por la cañada del mismo nombre hasta el arroyo El Sonador. De nuevo se asciende hasta el firme el

Alto de Arroyo Yayas y de éste último hasta el firme Alto de El Naranjo (cota 1,763 m.s.n.m.) se continúa en dirección Suroeste hasta el antiguo camino que iba al aserradero Boca de Los Ríos. Se continúa por ese camino en dirección al paraje de Los Mañanguises. En la coordenada UTM 324-800 m. Este y 2088-900 m. Norte se asciende hacia la loma Alto de La Neblina y de ésta a la loma de El Convento en dirección Sureste hasta conectar con la loma de El Macho. De ésta última se sigue por la cota 2,000 m.s.n.m. en dirección Oeste cruzando la loma Cuchilla de El Montazo, se cruza la carretera que va de Constanza a Valle Nuevo hasta el arroyo Pinar Bonito, se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el arroyo de El Mogote y se sube por la cuenca de éste hasta Loma Vieja ascendiendo hasta la cota 1,700 m.s.n.m. en la coordenada UTM 312-100 m. Este y 2087-050 m. Norte. Desde aquí el lindero continúa cruzando los arroyos Los Llanos y Limoncillos para subir al firme de la cota 1,722 m.s.n.m. hasta llegar al Alto de El Escuchadero, donde se iniciaron estos límites.

XIV.- Parque Nacional Los Haitises, con una superficie de 1,375 kilómetros cuadrados (137,500 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Zona Núcleo; el punto de partida para el lindero del núcleo se establece en el borne provincial (Monte Plata-Samaná) próximo al poblado de Cristal en la coordenada UTM 423-300 m. Este y 2111-700 m. Norte. El límite continúa siguiendo rumbo Suroeste por los linderos establecidos en la Ley 244 del 10 de enero del 1968 hasta llegar al borne próximo a las coordenadas UTM 433-100 m. Este y 2102-650 m. Norte. Muy próximo a este punto se encuentra el vértice sobre el nivel del mar 314. A continuación y siguiendo el rumbo continúa la delimitación por los bornes que indican el límite provincial. En un primer plano los límites son entre Monte Plata y Samaná; luego Monte Plata-Hato Mayor, cruzando por Paso Malo y Tuningo hasta llegar a la coordenada UTM 453-550 m. Este y 2089-100 m. Norte. En este punto el rumbo cambia en dirección Norte por un sendero que va a Pedro Pablo (coordenada UTM 452-150 m. Este y 2093-900 m. Norte). El límite sigue con rumbo Norte cruzando Los Cacaillos y Loma Clara cruzando la carretera El Valle-Trepada Alta de la coordenada UTM 451-100 m. Este y 2099-900 m. Norte. Se continúa el mismo rumbo (Norte) en dirección al poblado Arroyo del Agua (coordenada UTM 451-000 m. Este y 2103-100 m. Norte).

En este punto la dirección del lindero cambia hacia este, por un camino que va a los parajes El Centro y Cuba Libre. Este camino tiene un cruce con el camino que va a Paso de la Caña (Coordenada UTM 454-900 m. Este - 2002-100 m. Norte). De nuevo el rumbo cambia al Norte por este último camino cruzando el Arroyo Piedra en

las coordenadas 255-700 m. Este - 2104-500 m. Norte. Aquí el rumbo cambia en la dirección Noroeste de Caño Hondo bordeando los Pie de los Karst, hasta conectar con el Arroyo Río Chiquito coordenada 453-500 m. Este y 2106-350 m. Norte. A partir de este punto el lindero sigue por el referido Arroyo esta vez en rumbo Noroeste hasta alcanzar los manglares y dragos. El límite sigue por los manglares hasta la antigua desembocadura del río Yabón.

Coordenada UTM. 458-050 m. Este. - 2110-950 m. Norte empalmando con la línea del límite marino que conecta con Sánchez.

La Zona de amortiguamiento del Parque Nacional Los Haitises tiene un área de 1,209. 2 kilómetros cuadrados, queda situada entre 18° 50' a 19° 14' latitud Norte y 69° 23' a 70° 08' longitud Oeste.

El área núcleo tendrá unos 393.1 kilómetros cuadrados y sus coordenadas geográficas serán de 18° 54' a 19° 14' latitud Norte y 69° 24' a 69° 44' longitud Oeste. La zona marítima tiene un área de 215 kilómetros cuadrados.

DELIMITACION EXTERIOR DEL PARQUE NACIONAL LOS HAITISES:

Como punto de partida tenemos las coordenadas UTM 434-500 m. Este y 2125-900 m. Norte al Suroeste de la ciudad de Sánchez. El lindero sigue hacia el Oeste bordeando Los Dragos y manglares del Bajo Yuna y posteriormente al Sur en dirección al río Barracite hasta empalmar con la zona kárstica (los mogotes). En la coordenada UTM 424-800 m. Este y 2111-750 m. Norte, la delimitación sigue al Oeste por Los Mogotes que limitan con los humedales del Yuna hasta unos 23 km. próximo a la salida del río Payabo. Coordenada UTM 402-100 m. Este y 2114-000 m. Norte desde donde la dirección cambia hacia el Sur siguiendo el Cañón del referido río Payabo pero siempre al Pie de Los Mogotes hasta llegar próximo al batey Rincón Claro en la coordenada UTM 405-000 m. Este y 2105-900 m. Norte. En este caso sitio el lindero sigue al Sur por la carretera que va al batey Buena Vista y luego prosigue a los bateyes Luna, San Antonio, Zapote, Piraco, Altagracia, La Charca, Aserradero y La Tarana. Desde este último batey se continúa por la carretera hasta el cruce con la vía del ferrocarril (unos 400 metros) en la coordenada UTM 419-750 m. Este y 2096-300 m. Norte. El deslinde sigue ahora por toda la vía férrea cruzando próximo a los bateyes; Arroyoso y Mejía hasta llegar al batey Sabana Larga. De este último se continúa por la carretera que en dirección Suroeste va hacia la Sabana del Estado hasta el cruce próximo a la cañada Martín en la coordenada UTM 428-650 m. Este y 2086-650 m. Norte, en este punto cambia el rumbo y en dirección Noroeste hasta próximo Sabana del Medio en el cruce con la carretera que viene de la loma coordenada UTM 430-500 m. Este y 2087-600 m. Norte continúa por 4 kilómetros hasta el anterior poblado en la coordenada UTM 432-950 m. Este y 2085-650 m. Norte. A partir de este lugar se asciende por un camino en dirección Noroeste hacia la loma de Los Javieres hasta el cruce con otro camino en la coordenada 433-300 m. Este y 2086-050 m. Norte. Luego se sigue por el camino que baja paralelo al arroyo El Emperador y que cruza la carretera que desde Los Barros a El

Carrizal siguiendo al Este hacia Los Cerritos desde donde se continúa por la carretera que cruza a Rincón Marrano y llega a los Callejones. Este último camino cruza por Trinidad, Laguna, Los Corralitos hasta El Tablón. A partir de este último poblado se sigue por un cambio que va en sentido Noroeste y paralelo al Arroyo Hicotea hasta encontrar unos 2 km. más adelante al río Yabacao en la coordenada UTM 452-850 m. Este y 206-600 m. Norte, por este último camino se prosigue en dirección Noroeste hasta un cruce (coordenada UTM 546-750 m. Este y 2088-650 m. Norte) con el camino que viene de El Prieto y va a loma Caballo donde nace el río Yabón en la coordenada UTM 458-350 m. Este y 2101-050 m. Norte. Por este último río, aguas abajo hasta la desembocadura en la Bahía de Samaná, un kilómetro al Norte de la ciudad de Sabana de la Mar.

La zona de amortiguamiento queda así completada con una superficie de 757 kilómetros cuadrados (75,700 ha). Las coordenadas geográficas del Parque están en el cuadrante 69° 23' - 69° 56' longitud Oeste y 18° 50' - 19° 14' longitud Norte

XV.- Parque Nacional Loma Isabel de Torres con una superficie de 15 kilómetros cuadrados (1,500 ha) aproximadamente, cuyos límites son:

Se toma como punto de partida la cañada de Los Mameyes en la cota topográfica de los 100 metros, la cual sirve de límite hacia el Este la cañada Saltadero, por la que se asciende hasta la cota 140 metros la cual se sigue en la misma dirección hasta el arroyo Fú, por el cual se asciende hasta la cota 200 metros, la cual se toma como límite hacia el Sur hasta la cañada La Culebra. Luego se asciende por esta cañada hasta la cota 260 metros, la cual se toma como límite hacia el Oeste hasta el nacimiento del arroyo La Berenjena, de donde se pasa en línea recta cruzando la carretera que sube al firme de la Loma Isabel de Torres, hasta el nacimiento del arroyo El Caballo. Desde este punto se continúa en la cota de los 260 metros y se sigue el Nor-noroeste, pasando al Este de San Marcos, hasta la divisoria topográfica al Sur del arroyo Blanco, por la que se desciende hasta la cota de 100 metros, la cual se sigue en dirección Nor-noreste, cruzando el arroyo Blanco hasta la Quebrada del Monasterio por la cual se baja hasta la cota de 60 metros para bordear y proteger la base del teleférico hasta el río Los Domínguez por el cual se asciende hasta la cota 100 metros, la cual se sigue en dirección Este hasta llegar al punto de partida.

XVI.- Parque Nacional Laguna de Cabral o Rincón con una superficie de 240.54 kilómetros cuadrados (2,454 ha) aproximadamente, con los límites siguientes:

Partiendo de la carretera que comunica Cabral-Cachón, al Este del poblado de Cabral en las coordenadas UTM 266-250 m. Este y 2019-125 m. Norte, siguiendo en dirección Oeste por la vía férrea que va de Cabral a Salinas tocando la carretera que comunica Cabral con el Peñón. De este punto sigue toda la carretera que comunica Cabral-

Peñón, excluyendo el poblado de El Peñón, continuando toda la carretera en dirección Noreste hasta llegar al cruce con la carretera de Enriquillo en las coordenadas UTM 270-375 m. Este y 2024-875 m. Norte, siguiendo esta carretera en dirección Nor-oeste hasta llegar al cruce de El Jobo en las coordenadas 266-750 m. Este y 2029-25 m. Norte, bordeando por la parte Norte todos los cerros de San Cristóbal-Peñón y Mena. De este punto se sigue el camino al Suroeste hasta llegar al poblado de Santa Bárbara. Desde aquí se continúa todo el camino hasta llegar al canal Cristóbal. De aquí sigue el curso del canal en dirección Suroeste bordeando los cerros ya mencionados hasta llegar a la carretera que comunica Cristóbal con el Batey Seis en la coordenada UTM 257-900 m. Este y 2024-875 m. Norte. De aquí continúa la carretera en dirección Suroeste excluyendo el poblado de Cristóbal hasta llegar al cruce Salina-Cristóbal en la carretera que comunica Cabral-Mella en la coordenada UTM 256-000 m. Este y 2023-000 m. Norte. Desde este punto se traza una línea recta hacia el Sur franco de aproximadamente 2 kilómetros hasta llegar a la carretera que comunica Salinas-La Lista en la coordenada 256-200 m. Este y 2021-025 m. Norte. Desde este punto se sigue en dirección Suroeste en línea recta de aproximadamente 1 kilómetro de longitud hasta llegar a la coordenada UTM 255-875 m. Este y 2019-925 m. Norte. De este punto se parte al Sur franco en una distancia de 3 kilómetros aproximadamente hasta llegar a las coordenadas UTM 255-900 m. Este y 2017-200 m. Norte. A partir de este punto el límite continúa la curva topográfica de los 200 metros bordeando todo el pie de loma La Jo hasta la coordenada UTM 255-075 m. Este y 2016-325 m. Norte. Desde este punto trazamos una línea recta hacia el Sur franco de aproximadamente 2.5 kilómetros hasta llegar a la coordenada UTM 254-950 m. Este y 2013-875 m. Norte sobre la cota de los 400 m. s. n. m. Se sigue esta misma curva topográfica al Suroeste, bordeando todo el pie de la loma La Jo hasta llegar a las coordenadas UTM 253-900 m. Este y 2013-250 m. Norte. De este punto continúa en dirección Suroeste siguiendo todo el camino que va paralelo a la cañada El Higüero hasta llegar al pobladito Charquitos, ubicado en la parte Sur de la loma La Jo en la coordenada UTM 255-600 m. Este y 2009-050 m. Norte. A partir de ese punto se continúa por la cañada de El Higüero hasta llegar a la cota de los 1500 m. s. n. m. en la coordenada UTM 258-125 m. Este y 208-575 m. Norte, siguiendo en la misma dirección y en la misma cota hasta llegar a Las Lajitas en la coordenada UTM 259-500 m. Este y 2007-875 m. Norte. De aquí sigue todo el camino en dirección Sureste cruzando la carretera que comunica Cabral con Polo hasta llegar a Monteada Nueva en la coordenada UTM 262-250 m. Este y 2004-250 m. Norte. Partiendo de este punto, el límite continúa en dirección Norte franco por la línea rompe agua hasta llegar a la coordenada UTM 262-250 m. Este

y 2005-625 metros Norte. Este punto continúa en dirección Sureste por la línea rompe agua hasta el macizo de la loma La Trocha de Pey en la coordenada UTM 263-050 m. Este y 2004-875 m. Norte. De aquí se sigue en dirección Sureste hasta llegar al camino sobre la coordenada UTM 264-075 m. Este y 2004-500 m. Norte, continuando desde aquí todo el camino Este-Noreste hasta la coordenada UTM 264-950 m. Este y 2005-700 m. Norte. Desde este punto sigue el mismo camino en dirección Este-Sureste hasta llegar a la coordenada UTM 266-600 m. Este y 2004-825 m. Norte en la parte Sureste de la loma José Joaquín. De aquí se sigue la línea rompe agua en dirección Noroeste entre las cañadas Las Yayitas y Arroyo Seco hasta llegar al paraje de La Benardina en la coordenada UTM 267-250 m. Este y 2010-250 m. Norte al Este de la loma El Aguacate. De aquí continuamos en dirección Este-Noroeste toda la línea rompe agua hasta llegar a la coordenada UTM 266-500 m. Este y 2013-000 m. Norte. Desde este punto se continúa en dirección Noreste toda la línea rompe agua hasta llegar a la coordenada UTM 267-365 m. Este y 2014-375 m. Norte. De este punto se continúa toda la línea rompe agua hacia el Oeste hasta llegar a la coordenada UTM 265-300 m. Este y 2014-750 m. Norte. De este punto se sigue en dirección Noreste toda la línea rompe agua hasta llegar al punto de partida.

XVII.- Parque Nacional Dunas de Las Calderas: superficie 23.4 kilómetros cuadrados (2340 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Punto de partida en la coordenada UTM 2017-050 m. Norte y 336-800 m. Este., desde aquí se empalma con la cota de 10 m.s.n.m. que bordea la parte Noreste de la Bahía de Las Calderas, quedando dentro los humedales, manglares y salados, hasta conectar con un camino de acceso al Campo de Tiro (éste queda fuera del área protegida). Ese camino sirve de límite hasta la intercepción con la carretera que une a los poblados de Las Calderas y Las Salinas en la coordenada UTM 2014-750 m. Norte y 341-250 m. Este.

A continuación se continúa en dirección Este por la referida carretera hasta las primeras infraestructuras, desde donde el lindero pasa a la parte posterior de las mismas (lado Sur) continuando paralela a la carretera Las Calderas-Matanzas. Al llegar a la entrada de la comunidad de Las Calderas el límite sigue al Sur dejando fuera todas las casas habitadas periféricas. Se continúa luego siguiendo la formación natural de Las Dunas en dirección Este-Sureste, dejando fuera todos los conucos y propiedades de actividades pecuarias que no contengan depósitos de arena, hasta llegar a los Cerros de La Playita y el Arroyo Agusadero que servirá de límite en las coordenadas UTM 2015-200 m. Norte y 347-900 m. Este.

Desde ese punto se desciende por el cauce del mencionado arroyo hasta su desembocadura desde donde se cambia de dirección hacia Oeste-Suroeste por todo el litoral marino, pasando por Punta María Álvarez hasta llegar a Punta Salina. Aquí cambia el rumbo hacia el Norte hasta Punta Caballera, coordenada UTM 2016-000 m. Norte y 336-500 m. Este.

De nuevo cambia la dirección de la delimitación del área, ahora con rumbo Sur-Suroeste por los extremos occidentales de los estanques y lagunas de Las Salinas, dejando dentro del área el llamado Salado del Negro y continuando ya en dirección Este por el camino que viene desde el poblado Las Salinas y que el lindero, una vez que alcanza este poblado, lo deja fuera hasta llegar a las coordenadas UTM 2014-134 m. Norte y 336-340 m. Este donde están las primeras casas de Las Salinas.

A continuación los límites siguen por la costa, todo el litoral hasta la Base Naval de Las Calderas. Desde este punto la línea límite gira hacia la carretera que une a la Base Naval y Las Salinas, dejando fuera la instalación militar y continúa de nuevo por todo el litoral de los humedales al Norte de la Bahía, hasta alcanzar el punto de partida en la coordenada UTM 2017-050 m. Norte y 336-800 m. Este.

Las coordenadas geográficas de esta área protegida son 70° 26' a 70° 35' longitud Oeste y 18° 11' a 18° 16' latitud Norte., correspondiente a las hojas topográficas Sabana Buey (6070 I) y Baní (6170 IV).

Estas delimitaciones dejan fuera las comunidades de Las Calderas, Las Salinas (poblado por habitantes permanentes), la Base Naval Las Calderas, las facilidades para la producción de sal y el área marina de la Bahía de Las Calderas.

XVIII.- Reserva Científica Natural Loma Guaconejo, con una superficie de 50 kilómetros cuadrados (5,000 ha) aproximadamente, dentro de los siguientes límites:

Se toma como punto de partida el firme del Alto del Rancho (coordenadas UTM 400-200 m. Este y 2135-950 m. Norte) siguiendo en dirección Sureste por el camino que va paralelo a la loma El Macao, separando los cacaotales del bosque húmedo hasta la cañada que baja al río El Hechal, la cual sirve de límite hasta su confluencia con la cañada Patica, ascendiendo luego por esta última hasta la cota topográfica de los 160 metros, la que sirve de límites, en dirección Sur-Suroeste hasta el arroyo Claro de donde se sigue por la vertiente Oeste del mismo hasta el límite de su cuenca (coordenadas UTM 399-600 m. Este y 2133-550 m. Norte) luego asciende hasta el firme próximo a la cota de 300 metros, la cual se sigue en dirección Oeste

cruzando la cabecera de los arroyos Los Naranjos, La Guamita, Vuelta Larga y Los Pomos, hasta llegar al camino que sube al firme El Calvario, el cual se sigue en dirección Nor-noroeste, hasta el camino que va a Los Ramones, por el cual se sigue por el límite de la cuenca de la Quebrada de Pablo hasta la cota de 200 metros (coordenada UTM 392-600 m. Este y 2137-550 m. Norte). De este punto se sigue hacia el Este por la misma cota cruzando la cabecera de los arroyos Ovidio, Orégano, Los Anones, Blanco, Claro, Los Ganchos, Los Hernández, Colorado, Gancho Bravo y Al Medio, de donde se sigue por el camino que va paralelo al arroyo Valentín llegando al Alto del Rancho.

PARRAFO: El área de amortiguamiento para uso sostenible de esta reserva estará delimitada por: al Sur; curso del río Nagua desde Los Guayuyos hasta el Puente de la carretera que va a La Peonía. Tramo de la carretera que va desde el puente hasta el poblado de La Peonía. Al Este; curso del arroyo Los Payanos desde La Peonía hasta el Alto de Los Pilonés. Al Norte; camino que va desde Alto de Los Pilonés a Loma Sonador, a la confluencia de los arroyos Claros con El Medio, a la loma la Estrechura, a la loma La Cumbre, cruzando el arroyo Blanco hasta Los Anones. Al Oeste; camino que va desde Los Anones al firme de El Calvario cruzando los arroyos La Quebrada, El Col, siguiendo hasta el río Nagua en Los Guayuyos.

Artículo 2.- Se confirma la creación de los Parques Nacionales Nalga de Maco y Sierra de Neiba.

Parque Nacional Nalga de Maco entre la coordenada geográfica 19° 05' 19" 20' latitud Norte y 71° 35' longitud Oeste, con una superficie de 278 kilómetros cuadrados (27,800 ha) aproximadamente, con los siguientes límites:

Punto de partida en el paraje Hoyo Grande en la orilla de la parte Norte del río Mao (coordenada UTM 252-000 m. Este y 2133-550 m. Norte), el cual coincide con la parte occidental del Parque Nacional Armando Bermúdez. Desde aquí se asciende por el camino hacia el Noroeste hasta el otro camino que viene desde Coquí a Los Guandules (coordenada UTM 249-950 m. Este y 2134-700 m. Norte). En este cruce cambia la dirección (Suroeste-Oeste) pasando por el firme del Cerro de la Pelada, luego al Sur de Palo Amarillo, para seguir en sentido Noroeste hasta bajar al camino, continúa al Oeste-Noroeste pasando por Los Limones y Los Cinco Puercos hasta llegar al Arroyito Malo (coordenada UTM 242-500 m. Este y 2137-650 m. Norte), y su confluencia con el Arroyo Cascarilla. Por este último se sigue aguas arriba hasta su nacimiento en la loma de Canastica 681 m.s.n.m. (coordenada UTM 240-650 m. Este y 2137-0050 m. Norte). El límite sigue al Oeste por la parte de agua del río Inaje hasta este mismo río y desde aquí se sigue cerrando la cuenca

alta (en dirección Suroeste) ascendiendo por el monte de La Peonía (Musa) hasta la cota 1,209 m.s.n.m. (coordenada UTM 237-700 m. Este y 2135-150 m. Norte). En dirección Sur se continúa por el firme a través del camino que va a Musa pasando por La Colonia, El Naranjito, siguiendo siempre al Sur, el camino continúa hacia El Burende y desde aquí hacia el Suroeste por el camino que va a La Tayota (coordenada UTM 235-900 m. Este y 2129-100 m. Norte) a unos 2 kilómetros al Este de río Limpio. Desde este último punto se sigue al Sur hasta alcanzar la cota 800 metros desde la que se continúa hasta el río Vallecito, por el que se asciende a la cota 900 metros (coordenada 235-700 m. Este y 2126-450 m. Norte). Desde este lugar los límites van en dirección Noroeste al pie de monte de la loma de Peña Blanca hasta llegar al sitio llamado Los Guandules (unos 9 kilómetros). Desde este paraje se sigue el camino que, bordeando la loma del mismo nombre, va al poblado de El Rossó (coordenada UTM 228-100 m. Este y 2128-600 m. Norte). Luego la dirección cambia en sentido Noroeste-Sureste por el camino que va hacia El Rincón y que cruza La Orqueta, el Gajón Arriba y Manaclar. De El Rincón el camino sigue a Los Magueyes (coordenada UTM 236-100 m. Este y 2122-700 m. Norte). En este punto está la cota 1,110 metros por lo que se sigue hacia el Oeste cruzando la cabecera de los arroyos El Bebedero y Bartolo en la parte de agua de éste último (coordenada UTM 238-100 m. Este y 2123-250 m. Norte), se descende hasta la confluencia de Cañada de Piedra con río Joca. El límite sigue por el río Joca aguas arriba el poblado de la Cierrecita, luego sigue por el camino que va hacia Francisco José en este último poblado cambia la dirección hacia el Suroeste, esta vez a Sierra Mocha unos 4 kms. al Suroeste (coordenada UTM 249-650 m. Este y 2121-150 m. Norte). Desde aquí el camino sigue hacia el Sur por el firme de la loma de Los Lechones hasta bajar al río Joca y de nuevo (siempre al Sur) subir esta vez al sitio llamado El Vallo (coordenada UTM 245-800 m. Este y 2115-900 m. Norte). Ahora los límites siguen al Este por el camino que va hacia la loma de La Tayota, de El Aguacate, de Los Chivos, de Los Limones hasta llegar a la loma de Los Cominos (1,814 m.s.n.m.). Desde este vértice el lindero descende por la divisoria de agua al arroyo La Guama y desde este hasta el límite del Parque Nacional José del Carmen Ramírez.

Parque Nacional Sierra de Neiba, superficie 407 kilómetros cuadrados (40,700 ha) aproximadamente, entre latitud 18° 42' - 18° 36' Norte y longitud 72° 476' - 18° 36' Norte y longitud 72° 476' - 71° 20' Oeste. Este Parque Nacional está dividido en dos partes: una Alto Montana (305 Km²) y una Bajo Montana de (73 Km²) unidas por un corredor de conexión de 29 Km². La parte Alto Montana tiene los siguientes límites: punto de partida, la coordenadas 72° 47', longitud Oeste y 18° 42' latitud Norte (coordenada UTM 206.2 y

2069.5) a unos 500 metros Norte del borne fronterizo marcado con el número 204. En este punto además nace una cañada, la cual sigue aguas abajo como límite hasta la cota de los 1,400 m.s.n.m., continuando toda la cota en dirección Este hasta la cañada Laja Azul (72° 46' longitud Oeste- 18° 41' 50" latitud Norte), en esta cañada se sigue aguas arriba hasta la carretera que va desde la pirámide 204 hasta Aniceto Martínez. Desde la carretera se continúa por un camino paralelo a la vertiente de la loma El Hoyazo que limita los cafetales que están en la falda de la mencionada loma con el bosque. Este camino continúa unos 4.5 km. al Este hasta la cañada El Café, luego sigue hacia el Este separando los cafetales de los bosques en el sitio llamado los Chicharrones en la cota correspondiente a los 1,300 m.s.n.m. cruzando la cañada La Puerca y La Rosa. Por esta última se sube hasta la cota 1,600 m.s.n.m. (71° 39' longitud Oeste - 18° 41' 45" latitud Norte. Por esta cota se continúa en dirección Este-Sureste hasta la cabecera de Los Caimanes. Por esta cañada se baja a unos 100 metros hasta la cota 1,500 m.s.n.m. (71° 36' longitud Oeste - 18° 40' 20" latitud Norte) y se continúa la dirección anterior cruzando la loma de El Pozo y Los Palmaritos hasta llegar a la antigua carretera del Aserradero El Hoyazo (71° 32' 30" longitud Oeste - 18° 40' 25" latitud Norte) Se sigue por la carretera abandonada hasta llegar próximo a El Naranjo, donde se sigue por la cota 1,700 m.s.n.m. (71° 32' longitud Oeste y 18° 30' 40" latitud Norte) atravesando el caño Bajo El Medio, junto con la loma del mismo nombre continuando luego hacia el Este en la cota de los 1,700 m.s.n.m., se cruza la cañada Honda y Loma La Laguna, cuya vertiente oriental es límite Oeste de la cuenca alta de la cañada La Lajita se descende hasta la cota de 1,500 m.s.n.m. (71° 28' longitud Oeste - 18° 38' latitud Norte) y se sigue siempre en sentido Este cruzando loma La Carretera, la Punta de Bitín y las cañadas La Tasajera y Roque en sus respectivas cabeceras hasta llegar a la cañada Manuelcito (71° 25' latitud Oeste - 18° 37' 45" latitud Norte). Desde este punto se continúa por el camino hacia el Este hasta llegar a la cañada El Colo (71° 25' longitud Oeste - 18° 37' latitud Norte). Desde aquí se continúa por la cota 1300 m s n m cruzando perpendicularmente las cañadas Pinar Redondo y Miguel hasta bordear la Loma Sucia en la cuadrícula UTM 353-354 m. Este y 2056-2058 m. Norte. Desde este lugar cambia la dirección del límite, ahora hacia Oeste por la misma cota (1,300 m.s.n.m.) cruzando la cabecera de los principales afluentes del río Majagual, entre ellos; arroyo La Culebra, Las Yayas, Calabozo, Rancho Marco incluyendo el firme de la loma Monte Bonito y las cañadas de Los Basenes, Los Naranjitos, Rancho Viejo y cañada Te Hunde. En esta última se sube hasta la cota de los 1,500 m.s.n.m. (71° 25' 10" longitud Oeste - 18° 36" latitud Norte) atravesando las cañadas El Dazo, Rancho Viejo, Los Peñascos, Mata de Naranja, el Silencio, hasta llegar el arroyo

Los Hierros. Desde este arroyo se sigue por la misma cota hasta el parte agua Oeste del mismo, desde donde se asciende a la cota 1,700 m.s.n.m. (71° 30' 30" longitud Oeste y 18° 37' 15" latitud Norte) hasta la cañada Palo de Burro, de aquí descendemos a la cota 1,300 m.s.n.m. (71° 32' 25" longitud Oeste y 18° 38' 10" latitud Norte) limitando toda la vertiente Sur cruzando Gajos de Los Magueyes, Sabanas del Silencio y El Firme hasta llegar a la cañada Los Almendros, afluente del río Los Bolos. Se asciende hasta los 1,400 m.s.n.m. (71° 40' longitud Oeste - 18° 39' latitud Norte) siguiendo los cursos de desagüe y furnias al pie de la ladera sur de la Loma Tasajera del Chivito. Luego de un trayecto de 6.5 kms. se llega a la cañada las carreras (71° 44' longitud Oeste - 18° 38' 50" latitud Norte), aguas abajo hasta la confluencia de la cañada Yerba Buena. Se continúa en el límite occidental de la cuenca hasta la cabecera del río Naguibí (70° 46' longitud Oeste - 18° 39' 45" latitud Norte). Por este punto pasa la carretera que va a Sabana Real y El Cacique, por ella se continúa hasta el firme que limita la cuenca del río Naguibí y que termina en el límite fronterizo. Este punto está situado en las coordenadas UTM 203-204 m. Este y 2065-2066 m. Norte, desde este lugar se sigue la frontera dominico-haitiana hasta el punto de inicio 500 metros al Norte de la pirámide 204.

La parte Bajo Montaña de este Parque Nacional Sierra de Neiba tiene los límites siguientes: Punto de partida en la intersección de la carretera que va a Los Pinos del Edén y el canal Ríos Las Barías (71° 44' 20" longitud Oeste y 18° 34' latitud Norte), se sigue en sentido Sur por el mencionado canal unos 2.5 km., luego se sigue el pie de monte del cerro El Penitente a poco menos de 1 km. al Norte de Vengan a Ver (71° 44' 15" longitud Oeste y 18° 32' 40" latitud Norte). De este punto se desciende al pie del referido cerro siguiendo a la vez el cauce del arroyo El Penitente hasta la confluencia de la loma Arroyo Latín. Desde aquí se asciende por el firme de la loma hasta la parte más alta de Los Cerros de Trinidad 345 m.s.n.m. (71° 47' longitud Oeste - 18° 33' latitud Norte). A partir de este punto se sigue todo el firme de los cerros de Trinidad en sentido Oeste-Noroeste hasta el punto marcado con la coordenada (71° 49' 45" longitud Oeste - 18° 34' latitud Norte). Desde donde se desciende por el firme Norte de la loma El Higüero hasta el pie de monte (71° 50' 50" longitud Oeste - 18° 34' latitud Norte), la delimitación continúa en toda la base o pie de monte desde próximo a Boca Cachón cruzando Los Cerros Colorados, Martín Brunito y las cañadas Honda, Robinson, Loma Capital, Silven, y la loma de Las Cuevas, hasta llegar a la cañada de Los Murciélagos (71° 47' longitud Oeste - 18° 37' latitud Norte). En este punto varía la dirección siguiendo siempre el pie de la loma hasta conectar con la cañada de Los Murciélagos aguas arriba al Oeste de cerros Bucán

Base hasta la cota 700 m.s.n.m. (71° 54' longitud Oeste - 18° 39' latitud Norte). En este lugar se cambia el sentido hacia el Oeste por unos 300 metros loma arriba para de nuevo girar hacia el Sur para delinear el área dedicada a la agricultura en el firme del cerro Bucán Base hasta llegar a la coordenada (71° 55' 10" longitud Oeste - 18° 36' 30" latitud Norte) cota 700 m.s.n.m. De este sitio cambia el rumbo hacia el Este hasta las coordenadas (71° 54' 55" longitud Oeste - 18° 36' 15" latitud Norte) y de aquí con sentido Norte todo el firme y paralelo a la cañada de La Sal se continúa en dirección a la cabecera de esta misma, próximo al cuartel militar (71° 53' 30" longitud Oeste - 18° 37' 30" latitud Norte) de donde se cambia a la cota 800 m.s.n.m. hasta llegar al firme de Loma Silven (71° 52' 20" longitud Oeste - 18° 36' 30" latitud Norte), de aquí se asciende de nuevo a la cotas 900 m.s.n.m. y se sigue todo el firme hasta la cabecera de la cañada de Robinson. La delimitación continúa manteniendo las áreas agrícolas fuera, hacia el Sur paralelo al curso de agua de la mencionada cañada, hasta llegar al punto (71° 52' longitud Oeste- 18° 35' 50" latitud Norte) de donde cambia el rumbo en sentido Noroeste por el firme de la vertiente occidental de Cañada Honda. En la cabecera de esta cañada cruza la cota 600 m.s.n.m. (71° 51' 20" longitud Oeste 18° 36' 10" latitud Norte). Por esta cota se continúa en sentido Este hasta conectar con el camino que va junto al cauce de la cañada Martín Brunito aguas abajo. Esta cañada bordea luego todo el pie del monte hasta salir al valle de La Ronchitas, en este lugar conecta con el arroyo El Penitente y pasa por la cañada Mosa Bocoa que continúa con el límite al pie de los Cerros de Roncado (71° 30' longitud Oeste - 18° 36' latitud Norte), la delimitación continúa todo el pie de monte en sentido Oeste hasta llegar a la carretera que sube a los Pinos del Edén, luego esta misma carretera conecta con el punto de partida en las coordenadas 71° 44' 20" longitud Oeste y 18° 34' latitud Norte.

Artículo 3.- Se declaran como Reservas de Biosfera la Hoya Enriquillo y la Bahía de Samaná y su entorno, las cuales serán manejadas como Parques Nacionales. Estas reservas deberán ser ratificadas por el Comité MAB (Hombre y la Biosfera) Nacional y el Comité MAB de la UNESCO.

Artículo 4.- Los límites de los Parques Nacionales Monte Cristi y Sierra de Bahoruco serán los asignados por los Decretos Nos. 155-86 y 156-86 del 26 de febrero de 1986.

Artículo 5.- Todas las áreas protegidas por medio del presente Decreto quedan bajo la jurisdicción, administración y manejo de la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 6.- Quedan derogados los Decretos 221-95 del 30 de septiembre de 1995, 309-95 del 31 de diciembre de 1995, 233-96 del 3 de julio de 1996, 295-93 del 2 de noviembre de 1993, 479-86, del Decreto No. 81-93 del 24 de marzo de 1983.

Artículo 7.- Se modifica el Decreto No. 1315 del 11 de agosto de 1983 en lo que concierne a las Reservas Científicas Valle Nuevo, Lagunas Redonda y Limón, Laguna Cabral y Loma Isabel de Torres, las cuales a partir de este Decreto se denominarán Parques Nacionales.

Artículo 8.- Se derogan los Artículos 1 y 2 y su párrafo del Decreto No. 16-93 que modificó los límites del Parque Nacional Monte Cristi, el resto de ese Decreto que designó como Polo Turístico a la Región Noroeste se deja en vigencia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 320-97 que nombra a los señores Pedro Concepción y Francisco Fernández, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, el último con asiento en San José de las Matas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Pedro Concepción, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

Artículo 2.- El Sr. Francisco Fernández, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, con asiento en San José de las Matas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 321-97 que nombra a los señores Lic. Olivio A. Fermín y Mariela Sánchez Cruz, Secretarios de Primera y Tercera Clase, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Licdo. Olivio A. Fermín, queda designado Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

Artículo .2- La Sra. Mariela Sánchez de Cruz, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

Párrafo: El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa estará a cargo de un Abogado-Ayudante del Procurador General de la República, a quien se reportará.

Artículo 2.- El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa será el responsable del diseño, ejecución y manejo del Programa Nacional de Lucha Contra la Corrupción Administrativa y para ello hará uso de todas las atribuciones que les son propias como parte e instancia superior del Ministerio Público.

Artículo 3.- Además de las señaladas en el artículo anterior, el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y desarrollar todo tipo de políticas tendentes a evitar la comisión de actos de corrupción en la administración pública;
- b) Elaborar y desarrollar políticas tendentes a cambiar la actitud de la ciudadanía en torno a la corrupción administrativa y a la lucha contra ella;

- c) Investigar todos los hechos de corrupción de que tenga noticias, a través de cualquier medio como a través de los medios propios que la Procuraduría General de la República establezca para ello, como son, entre otros, líneas telefónicas y programas radiales especializados, así como ventanillas anti-corrupción en todas las fiscalías del país;
- d) Llevar un registro detallado y actualizado de todos los hechos de corrupción de que tenga noticias a través de cualquiera de los medios señalados en el inciso anterior;
- e) Enviar a la justicia todos los casos de corrupción que considere pertinente;
- f) Coordinar con todas las instituciones públicas el proceso de análisis, investigación y envío a la justicia de todos los expedientes sobre hechos de corrupción en la República Dominicana;
- g) Dar seguimiento ante las instancias judiciales a todos los expedientes de corrupción que sean sometidos a ellas;
- h) Realizar auditorías en las instituciones en que lo crea necesario, para lo cual podrá contar con un cuerpo propio de auditores con calidad para ellos sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;
- i) Realizar los operativos que estime necesarios, con el propósito de obtener los elementos probatorios, documentales o de cualquier otro tipo, en torno a los hechos de corrupción de que tenga noticias;
- j) Desarrollar jornadas de orientación y proselitismo en todas las dependencias públicas en torno al fenómeno de la corrupción administrativa y a la prevención de la misma;
- k) Preparar estudios, estadísticas o de otro tipo, que permitan conocer cada vez mejor la problemática de la corrupción en la República Dominicana;
- l) Preparar informes que permitan conocer mejor la realidad de la corrupción en la República Dominicana, así como de las acciones que se desarrollen contra ella.

Artículo 4.- Se ordena al Director Nacional de Presupuesto y al Tesorero Nacional disponer de los fondos necesarios para la creación de este Departamento.

Artículo 5.- Se ordena al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Jefe de la Policía Nacional, al Director del Departamento Nacional de Investigaciones

(D.N.I.) y al Contralor General de la República, prestar toda la colaboración que sea necesaria para el desarrollo de los trabajos de este Departamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 323-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-97

VISTA la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 de fecha 3 de febrero de 1983.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD\$0.30, en papel especial engomado, con fibras impresas en azul y rojo, de 50 libras, numeradas de 4000001 al 5000000, color rojo encendido.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 324-97 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-97

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.135, de color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 325-97 que autoriza a la firma Corporación de Desarrollo Mares del Norte, S. A. y Haciendas El Choco, C. por A., a cambiar el uso de suelo de varias parcelas en Sosúa, Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-97

VISTA la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo la firma Corporación de Desarrollo Mares del Norte, S.A.

VISTAS las recomendaciones realizadas por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.3139 de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma Corporación de Desarrollo Mares del Norte, S.A. y Haciendas El Choco C. por A., al cambio de uso de suelo de las Parcelas Nos. 1-Ref.-71 (parte), 1-Ref. 70 y 1-Ref. 93 del Distrito Catastral No.2, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra y al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 326-97 que nombra a la Licda. Mairení de los Angeles Solís Paulino, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, creación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo .- La Licda. Mairení de los Angeles Solís Paulino, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, (creación).

Artículo 2.- El presente Decreto deja sin efecto el Artículo 13 del Decreto No. 170-97, del 13 de abril de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 327-97 que nombra los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz del Distrito Municipal de Salinas, Paraíso y de Pueblo Viejo y del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Lic. Julio César Pérez Cuevas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Salinas, Provincia Barahona.

Artículo 2.- La Licda. Maricela Carrasco, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso, Provincia Barahona.

Artículo 3.- El Lic. Eucevio Corcino, Alcántara queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, en sustitución de Raysa Miranda.

Artículo 4.- Los señores Lic. Miguel Angel Vargas, Lic. Ramón Arturo Rosario Sánchez y Lic. Ramón Elías Shira Pérez, quedan designados Fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 328-97 que nombra al señor Idelso Sarante Suárez, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en María Trinidad Sánchez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Idelso Sarante Suárez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la Provincia María Trinidad Sánchez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 329-97 que deroga el Decreto No. 130-94 que designó al señor Daniel Jiménez, Subdirector General de Foresta.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No. 130-94, del 19 de abril de 1994, mediante el cual se designa al señor Daniel Jiménez, Subdirector General de Foresta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 330-97 que enviste de Plenos Poderes al Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir el Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas con La India.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los plenos poderes correspondientes para suscribir el Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas con La India.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 331-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) BLOQUE DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (BONG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1996.
- 2) CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-ARABE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1993.
- 3) ASOCIACION DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LICEY AL MEDIO (ASOCIDELI), que tiene su domicilio en Lacey al Medio, provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1995.
- 4) COMITE DE DESARROLLO COMUNITARIO DEL BARRIO 27 DE FEBRERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1996.
- 5) CIRCULO DE PERIODISTAS DE LA SALUD (CIPESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1996.

- 6) ASOCIACION DE MOTOCONCHISTAS DEL PARQUE DE VILLA MELLA (ASOMOPARVIME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1996.
- 7) ASOCIACION EL ROBLE, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 8) ASOCIACION LOS MAMEYES, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D. , y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1997.
- 9) ASOCIACION DE CHOFERES DE SAN CRISTOBAL / EL BADEN, que tiene su domicilio en Medina El Badén, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1996.
- 10) FUNDACION PRO-EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1996.
- 11) FUNDACION INTERDENOMINAL CRISTIANA EL SHADAI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1997.
- 12) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE VILLA TAPIA (ASOPROVITA), que tiene su domicilio en Villa Tapia, provincia Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1995.
- 13) PATRONATO NUEVO AMANECER CON DIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de diciembre de 1996.
- 14) CLUB DE LEONES DE LICEY AL MEDIO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1996.
- 15) ASOCIACION DOMINICANA DE PRODUCTORES DE HORMIGON ASFALTICO (ADOPROHAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1997.
- 16) FUNDACION PARA EL DESARROLLO E INVESTIGACION DE LAS PLANTAS MEDICINALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.

N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1996.

- 17) FUNDACION TOCANDO LA PUERTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de abril de 1997.
- 18) COMITE PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LICEY AL MEDIO (COPASALI), que tiene su domicilio en Lacey al Medio, provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1997.
- 19) ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y CONDOMINIOS DE LAS URBANIZACIONES LAS PRADERAS Y UNIDAD VECINAL "C" (ASOPRADERA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1997.
- 20) ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE CARROS PUBLICOS DE PEDRO BRAND, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1997.
- 21) SERSO (SERVICIO SOCIAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1997.
- 22) ASOCIACION DE DUEÑOS DE CORTADORAS DE ARROZ "LA UNION", DE LA LINEA NOROESTE, que tiene su domicilio en Laguna Salada, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1995.
- 23) ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIALES DE MUEBLES, COLCHONES Y AFINES (ASONAIMCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1996.
- 24) MINISTERIO EVANGELISTICO PENTECOSTAL UNIDO EN CRISTO (MEPUC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.
- 25) ASOCIACION DE VECINOS DE CUESTA HERMOSA II, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1993.

- 26) IGLESIA “CRISTO DE LA ROCA DE SANTIDAD PENTECOSTAL”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1997.
- 27) ASOCIACION DE MICROS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS DEL NORDESTE (AMPENOR), que tiene su domicilio en la provincia San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1996.
- 28) ASOCIACION DE CHOFERES DE JEEP DE OCOA, que tiene su domicilio en San José de Ocoa, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 del mes de diciembre de 1996.
- 29) FUNDACION COMERCIANTES DETALLISTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FUNDACION DETALLISTAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de mayo de 1996.
- 30) FUNDACION DOMINICANA DE JOVENES ESTUDIANTES JUAN PABLO DUARTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1997.
- 31) ASOCIACION DE ESPOSAS DE OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL (ADEOEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1996.
- 32) LIGA DEPORTIVA HOTELERA (LIDEHO), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de octubre de 1995.
- 33) FUNDACION DON MIGUEL BARCELO PASCUAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de diciembre de 1996.
- 34) ASOCIACION DE POBLADORES “EL SOL SALE PARA TODOS”, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de abril de 1997.
- 35) ASOCIACION DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS DE LA PROVINCIA DE SAMANA (A.I.E.P.S), que tiene su domicilio en la

provincia Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre de 1996.

- 36) CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO-ESPAILLAT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1995.
- 37) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS “CHALONA”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1995.
- 38) JUNTA DE VECINOS BUENA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1997.
- 39) FUNDACION DOMINICANA PARA LA ASESORIA Y AYUDA MUNICIPAL (FUNDEPAAM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1997.
- 40) CLUB DE LEONES DE CONSTANZA, que tiene su domicilio en Constanza, provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1996.
- 41) FUNDACION AMOR Y SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1997.
- 42) MOVIMIENTO DE LA MANO CON LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1997.
- 43) CLUB SOPROVIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1997.
- 44) MOVIMIENTO POR LA CULTURA JURIDICA Y EL SANEAMIENTO DE LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de febrero de 1997.

- 45) CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO-JARDINES DEL NORTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de febrero de 1997.
- 46) FUNDACION FRANCISCO LASHERAS, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 1997.
- 47) FUNDACION MARGARITA DANZER, que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1993.
- 48) CIRCULO DE EDITORES ECONOMICOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1996.
- 49) CAMARA MINERA-PETROLERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1997.
- 50) ASOCIACION AGRICOLA ALTO DE LA TUNA, que tiene su domicilio en Neiba, provincia Bahoruco, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1973.
- 51) ASOCIACION DE EMPRESAS LA NUEVA ISABELA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1997.
- 52) FUNDACION SAN MARTIN DE PORRES (FUSAMP), que tiene su domicilio en San José de las Matas, provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de enero de 1997.
- 53) PATRONATO DE CUERPO DE BOMBEROS DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1996.
- 54) ASOCIACION AGRICOLA SANTA TERESITA, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 55) ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE EQUIPOS DE GAS PARA VEHICULOS Y AFINES, que tiene su

domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1997.

- 56) CENTRO DE SERVICIOS DE DESARROLLO COMUNITARIO NACIONAL (CESEDECONA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1997.
- 57) FEDERACION NACIONAL DE PLANES PREVISIONALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 58) COMITE DE DESARROLLO DE LA CAOBA 2DA., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION DE SUPLIDORES DE MATERIALES ELECTRICOS, INC. (ASUME), celebrada en asamblea extraordinaria en fecha 26 de septiembre de 1996, con su domicilio en Santo Domingo, D. N.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 332-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ABELITO ROJAS HELENA
- 2)- AGUEDA FRANCISCA SANTANA SOSA
- 3)- AIMEE BELLELISA HENRIQUEZ LIZARDO
- 4)- ALEJANDRO VASQUEZ ROSARIO
- 5)- ALFONSO EFREN DE LOS SANTOS RAMIREZ

- 6)- ALTAGRACIA VASQUEZ HERNANDEZ
- 7)- ANA ALTAGRACIA ESCARRAMAN VARGAS
- 8)- ANA AURELIA DELGADO MEDINA
- 9)- ANA MERCEDES ALMONTE ALMONTE
- 10)- ANA RAMONA VARGAS HERNANDEZ
- 11)- ANA TERESA CARO RUIZ
- 12)- ANA YOCASTA MARTINEZ SANTELISES
- 13)- ANDRES ENRIQUE MOREL VERAS
- 14)- ANDRES GONZALEZ MARTINEZ
- 15)- ANGELA GREIS ARIAS PERALTA
- 16)- ANNETTE ALTAGRACIA PEÑA ACOSTA
- 17)- AQUILE MENDEZ
- 18)- ARIANNY OVERISSEL MARQUEZ FAMILIA
- 19)- ARMANDO JOSE RAMOS ABRÉU
- 20)- AURELIO ANTONIO SCHWERER MONTILLA
- 21)- BERKIS MARITZA DIROCIE MONTAS
- 22)- BERONICA YUBERQUI ALCANTARA CAYETANO
- 23)- CARLOS ALBERTO GARCIA FIGUERO
- 24)- CARLOS ANTONIO REINOSO ROMERO
- 25)- CARLOS CESAR PALMER PACHECO
- 26)- CARLOS CURIEL GUZMAN
- 27)- CARMEN LUISA ANICO GUZMAN
- 28)- CARMEN PANTALEON LINAREZ
- 29)- CAROLINA MERCEDES MERCEDES ALMONTE
- 30)- CATIA ESMERALDA FRANCISCO FRANCISCO
- 31)- CELESTINA VALDEZ NUÑEZ
- 32)- CELINA ZAMIRA SANCHEZ REYES
- 33)- CESAR AUGUSTO GALVEZ MENDEZ
- 34)- CESAR HUIRMAN TEJEDA POLANCO
- 35)- CLAUDINA URBAEZ GOMEZ

- 36)- CLICEDA YAQUELIN SERRANO VALDEZ
- 37)- COLOMBIA MILADYS PAYANO FERRERAS
- 38)- CORPUS SANCHEZ CUESTA
- 39)- CRESENCIO ARALIN GOMEZ CONTRERA
- 40)- CRUSILBANI ANIUSCA FELIZ LORENZO
- 41)- DALIA DEL CARMEN CASTILLO DE LA CRUZ
- 42)- DANIEL ANTONIO MENDEZ REYNOSO
- 43)- DANIEL OSPINIO MARTINEZ GONZALEZ
- 44)- DENISE MARIA GUTIERREZ MUÑOZ
- 45)- DINAVIA FRANCISCA UREÑA PARACHE
- 46)- DIORIS DARIO BATISTA DIAZ
- 47)- DIVINA ESTHER ZORRILLA RAMIREZ
- 48)- DOMINGO MARIA CONTRERAS SANTANA
- 49)- DORA REYES
- 50)- DULCE JOSEFINA MEDINA ABRÉU
- 51)- DULCE MARIA FRANCO DECENA
- 52)- ELIDANESE PEÑA LUCIANO
- 53)- ELIGIO ANTONIO ENCARNACION GENERY
- 54)- ELIZABETH MARIA HERNANDEZ TEJADA
- 55)- ELPIDIO ACEVEDO JIMENEZ
- 56)- ELVIS LEONARDO SALAZAR ROJAS
- 57)- EMILIO ORTIZ MEJIA
- 58)- ENERSIDA NOEMY BRISITA GUTIERREZ
- 59)- ESMERALDO SANTIAGO
- 60)- ESTELA MARGARITA SANCHEZ MEJIA
- 61)- ESTHEL YADIRA CABRERA SANTOS
- 62)- EUGENIA ROSARIO VOLQUEZ
- 63)- EUGENIO GREGORIO TORIBIO CABRERA
- 64)- FAUSTO CONSTANTINO OVALLES LOPEZ
- 65)- FE DEL ROSARIO SALCEDO SALA

- 66)- FELIPE MORALES ZORRILLA
- 67)- FERNANDO ANTONIO GARCIA ABRÉU
- 68)- FERNANDO ELIGIO SANTANA PELAEZ
- 69)- FERNANDO MARTIN FLAQUER QUEZADA
- 70)- FLOR MERCEDES BRITO DE LA CRUZ
- 71)- FRANCINA ZAPATA RODRIGUEZ
- 72)- FRANCISCO ALBERTO MENA MORONTA
- 73)- FRANCISCO ALBERTO REGALADO ABRÉU
- 74)- FRANCISCO ANTONIO TRINIDAD MEDINA
- 75)- FRANKLIN BENJAMIN ANGOMAS COLON
- 76)- FRANKLIN BERROA ORTEGA
- 77)- FREDESVINDA RODRIGUEZ AVILA
- 78)- FURGENCIA SANTANA SANTANA
- 79)- GERALDO CUEVAS ENCARNACION
- 80)- GINA CARLO ROMAN
- 81)- GINA MARIA MARRERO CAMPAGNA
- 82)- GINA YOKASTA ALTAGRACIA PICHARDO RODRIGUEZ
- 83)- GISELA ELENA SABA CRUZ
- 84)- GLADYS ESTHER SANCHEZ RICHIEZ
- 85)- HIDIAN MEDINA CASANOVA
- 86)- INDHIRA JOCELYN ESPINAL SCARBOROUGH
- 87)- INGRID ESTHER DE LA CRUZ FRANCISCO
- 88)- IRIS CARIDAD DUARTE DUARTE
- 89)- IVONNE ROSINA GERMOSEN RODRIGUEZ
- 90)- JACQUELINE MARTINEZ RIVAS
- 91)- JAIME DELANOY LAMBERTUS MARTI
- 92)- JESUS MARIA RODRIGUEZ ROSARIO
- 93)- JOSE APOLINAR SANTOS CASTILLO
- 94)- JOSE DILIO PEÑA ROMAN
- 95)- JOSE IGNACIO LANTIGUA NUÑEZ

- 96)- JOSE LUIS SANCHEZ JIMENEZ
- 97)- JOSE MANUEL DEL CASTILLO SAVIÑON
- 98)- JOSE RAFAEL MARTINEZ MORILLO
- 99)- JOSEFA LEOCADIA RAFAELA BAEZ
- 100)- JOSEFA MERCEDES LIBIA DIAZ PEREZ
- 101)- JOSEFINA COMPRES SANTANA
- 102)- JOSEFINA TAHUANA MOQUETE GONZALEZ
- 103)- JUAN ANTONIO DEL ROSARIO
- 104)- JUAN GENARO LEOVIGILDO MOTA CERDA
- 105)- JUAN JOSE DISLA LEDESMA
- 106)- JUAN JOSE PEÑA MARTINEZ
- 107)- JUAN PABLO FAJARDO ACOSTA
- 108)- JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR
- 109)- JUAN TOMAS DE LA CRUZ REYES
- 110)- JUANA ALMINDA MARTINEZ FERREYRA
- 111)- JUANA CANDELARIA SANTANA VENTURA
- 112)- JUANA CARMONA RAMIREZ
- 113)- JUANA ZAHIRA AYBAR PEREZ
- 114)- JUANITA ENCARNACION ARAUJO
- 115)- JULIO CESAR GUZMAN GOMEZ
- 116)- JULIO CESAR MADERA ARIAS
- 117)- JULIO CESAR RAMIREZ SANCHEZ
- 118)- JULIO GIL REYES
- 119)- JULIO VINICIO ROSO
- 120)- JULISSA DEL CARMEN MARTINEZ LANTIGUA
- 121)- LEOCADIA RAMONA RIVERA LIRIANO
- 122)- LIDIA MARIANA PEREZ
- 123)- LIDIA YVELISSE CUEVAS NOVAS
- 124)- LOIDA ISABEL SANTANA MALDONADO
- 125)- LUCIA CESPEDES GARCIA

- 126)- LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ
- 127)- LUIS ARMANDO MINYETTY RUIZ
- 128)- LUIS DE LOS SANTOS
- 129)- LUIS ENMANUEL MENA COLLADO
- 130)- LUIS MENA TAVAREZ
- 131)- LUZ DEL ALBA ALTAGRACIA ZORRILLA RAMIREZ
- 132)- MAGDALENA ASENCIO MENDOZA
- 133)- MANUEL ANTONIO BRITO SANCHEZ
- 134)- MANUEL BELTRE ALCANTARA
- 135)- MANUEL ENRIQUE CARVAJAL ESPINOSA
- 136)- MARGARITA VALENZUELA FAMILIA
- 137)- MARIA ENGRACIA BATISTA MATOS
- 138)- MARIA ESTELA SANTOS MERCADO
- 139)- MARIA MAGDALENA MOREL GARCIA
- 140)- MARISOL MOREY ALVAREZ
- 141)- MARTHA BIENVENIDA OBJIO DIAZ
- 142)- MARTHA ELENA RAMIREZ BELTRE
- 143)- MARTHA MIREYA SANCHEZ MEJIA
- 144)- MARTHA VALENZUELA
- 145)- MARY ESTHER PUELLO TURBIDES
- 146)- MAXIMA OZUNA ROQUE
- 147)- MAXIMO ALCANTARA ENCARNACION
- 148)- MAYRA GARCIA MENA
- 149)- MAYRA INES DIAZ DUARTE
- 150)- MERCEDES HERRERA FLORES
- 151)- MIGUELINA TAVAREZ ROQUE
- 152)- MIOSOTIS YAIRYS NUÑEZ PEÑA
- 153)- MIRIAN ALEXIS FELIZ MATOS
- 154)- MIRLA MARIA DE LAS MERCEDES TAULE BAEZ
- 155)- MODESTA PEREZ DE LOS SANTOS

- 156)- NEWTON ALEXIS PEREZ NIN
- 157)- NICOLAS REYES TAVAREZ
- 158)- OBISPO LEBRON NOVA
- 159)- ODELIS ARLES MATOS FLORES
- 160)- ONIDES LARITZA LANDRON CEDEÑO
- 161)- ORLANDO ANTONIO ROA ROA
- 162)- ORLIM FRANCINA BILLINI CORDERO
- 163)- OSVALDO RAMIREZ VALDEZ
- 164)- PABLO ALBERTO PARRA SEGURA
- 165)- PATRICIA PAOLA PICHARDO CASTILLO
- 166)- PEDRO ANGEL MIGUEL MEJIA MARTINEZ
- 167)- PEDRO CLAUDIO CABA RAMOS
- 168)- PEDRO MANUEL CUEVAS GOMEZ
- 169)- PEDRO TULIO GARCIA FERMIN
- 170)- PURITA ULLOA MARTINEZ
- 171)- RADHAMES GERVACIO JIMENEZ
- 172)- RAFAEL AUGUSTO SANTANA MEDINA
- 173)- RAFAEL BAEZ MOTA
- 174)- RAMON ALBERTO PEREZ MONTERO
- 175)- RAMON ANTONIO BELLO CUEVAS
- 176)- RAMON ANTONIO DE LA CRUZ ADAMES
- 177)- RAMON ANTONIO PIMENTEL GOMEZ
- 178)- RAMON DE JESUS FERNANDEZ LORA
- 179)- RAMON DOMINGO TEJADA ANDELIZ
- 180)- RAMON EXPEDITO SANCHEZ CRISOSTOMO
- 181)- RAMONA ALICIA OZUNA CASTILLO
- 182)- REYNARDO ABERCIO CABRERA
- 183)- RICHARD CONRADO LOZADA RODRIGUEZ
- 184)- ROBERTO VIRGILIO MARTINEZ SORIANO
- 185)- ROMILDA MADE VALERA

- 186)- ROSA MARGARITA DE LEON ERAZO
- 187)- ROSA MARIA CAMINERO FIGUERO
- 188)- ROSANNA HENRIETTE ALTAGRACIA CASTELLANOS CASTILLO
- 189)- RUTH MERCEDES LAMOUT MILLARD
- 190)- SANDRA BERONICA GUZMAN SOTO
- 191)- SERGIO AUGUSTO FURCAL
- 192)- SEVERO DE JESUS PAULINO
- 193)- SIDNEY RUDDY SAVIÑON GIL
- 194)- SOFIA ALTAGRACIA CRUCETA NUÑEZ
- 195)- TEODORA CONTRERAS MORA
- 196)- TEOFILO JAVIER GRULLON MORALES
- 197)- TEOFILO MARTINEZ ENCARNACION
- 198)- TERESA DE JESUS VICIOSO RODRIGUEZ
- 199)- TOMAS JOAQUIN CEDEÑO ROJAS
- 200)- ULISES YGNACIO ACOSTA TORIVIO
- 201)- VALENTINA GABRIEL MORA
- 202)- VICTORIANO ROSARIO TRUFER
- 203)- VIRGINIA GUERRERO BELTRE
- 204)- WENDY ELIZABETH CABRERA TEJEDA
- 205)- WILLIAM CAPELLAN FERREIRAS
- 206)- WILSON LEONARDO GOMEZ ASTACIO
- 207)- WILTON JOSE OSCAR PEÑA SANCHEZ
- 208)- WINSTON CORTORREAL
- 209)- YDELKA YANET PAREDES FRIAS
- 210)- YNES FLORES ESPINAL
- 211)- YOHANNA YUDITH RODRIGUEZ CUEVAS
- 212)- YRENES ALTAGRACIA MATEO VERIGÜETE
- 213)- YUBELY DEL ROSARIO TEJADA MEDINA
- 214)- YUDEIKA ALTAGRACIA CASTILLO LAJARA

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- AGUSTIN ESTEVEZ
- 2)- ALCIBIADES SUERO CARRASCO
- 3)- ALEXANDRA DIAZ FELIX
- 4)- ALTAGRACIA VIRGINIA CALDERON PERERA
- 5)- ANA VIRGINIA DE LEON JAVIER
- 6)- ANGEL CORIDES FELIZ GONZALEZ
- 7)- ANTONIO CARVAJAL MONTERO
- 8)- ANTONIO RAFAEL GERMAN CANAAN
- 9)- ANTONIO VASQUEZ SURIEL
- 10)- AQUILES DE LEON VALDEZ
- 11)- AQUILINO LUGO ZAMORA
- 12)- BERNARDA BELEN SANTOS
- 13)- BERNARDINO ENCARNACION MATOS
- 14)- CANDIDA RITA NUÑEZ LOPEZ
- 15)- CARMEN LUZ MEJIA CANDELARIO
- 16)- CARMEN SOCORRO NUÑEZ PEÑA
- 17)- CLARA YSABEL TEZANOS BAEZ
- 18)- DAISY DEL CARMEN FRANCISCO BURGOS
- 19)- DENISE FRANCINA CASTILLO GUABA
- 20)- DOLORES IRINA DEL CORAZON DE JESUS CAMACHO UBIERA
- 21)- DOMINGO ANTONIO SUAREZ AMEZQUITA
- 22)- DULCE MARIA DEL ORBE PAULINO
- 23)- ELIAS POLANCO SANTANA
- 24)- ELISA FREDEYUNDA CABRAL GARCIA
- 25)- EMMA ALTAGRACIA CASTILLO RAMIREZ
- 26)- EMMA ALTAGRACIA LOPEZ SEVERINO
- 27)- EUSEBIA PLASENCIA BATISTA
- 28)- FABIAN LORENZO MONTILLA
- 29)- FABIOLA MARIA NERY CABRERA GONZALEZ

- 30)- FELICIDAD ALTAGRACIA DIAZ LAO
- 31)- FELIPE ALBERTO NOBOA PEREYRA
- 32)- FELIX SANTIAGO SUAREZ LORA
- 33)- FRANCISCO ABRÉU MONTES DE OCA
- 34)- FRANCISCO ORTEGA VENTURA
- 35)- GABRIEL GABRIEL RODRIGUEZ
- 36)- GERMAN RIVAS VASQUEZ
- 37)- GLENYS SANTA SOLANO CIPRIAN
- 38)- HABIA RUTH CAMPUSANO MERCEDES
- 39)- HENRY ALEXIS SANCHEZ DE LOS SANTOS
- 40)- ISAIAS MATOS ADAMES
- 41)- ISIDRO LUGO RODRIGUEZ
- 42)- IVELISSE DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ
- 43)- JAIME MANUEL RODRIGUEZ ABRÉU
- 44)- JAIME MARTE MARTINEZ
- 45)- JEANNETTE ALEXANDRA ALMANZAR REYNOSO
- 46)- JORGE LUIS SERRATA ZAITER
- 47)- JOSE DEL CARMEN VICTORIA YEB
- 48)- JUAN ALBERTO ROJAS MEJIA
- 49)- JUANA ACOSTA DE LA CRUZ
- 50)- KARINA ANTONIA PEREZ ROJAS
- 51)- LEOCADIO JIMENEZ DEL CARMEN
- 52)- LOURDES JOCELYN FAÑAS ORTEGA
- 53)- LUIS BARTOLOME ANTONIO CASTILLO ACOSTA
- 54)- LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA
- 55)- LUISA MARIA SALAZAR
- 56)- MARIA YOLANDA CARDENAS ACOSTA
- 57)- MARICELA ALTAGRACIA DEL CARMEN BERAS PRATS
- 58)- MAYRA DEYANIRA MEDINA TEJEDA
- 59)- MERCEDES MIGUELINA MARTINEZ LEONARDO

- 60)- MIGUEL ANDRES REYES REYNOSO
- 61)- NANCYS MARTE RAMIREZ
- 62)- NAYARA TERESA MUÑOZ CONTRERAS
- 63)- NEFRI MUÑOZ PEREZ
- 64)- NORMA ALTAGRACIA FELIZ GONZALEZ
- 65)- RAFAEL ANTONIO JIMENEZ CRUZ
- 66)- RAFAEL TOBIAS GENAO BAEZ
- 67)- RAMON BIENVENIDO POUERIET ROLFFOT
- 68)- RAUL ALMONTE LLUBERES
- 69)- ROSANNA MARTINEZ SUSANA
- 70)- SARIS JUANITA MEDINA FERRERAS
- 71)- SIXTO MERQUIADES GARCIA MORA
- 72)- VIOLA ZENEYDA JIMENEZ MONTERO
- 73)- WILSON RAFAEL ROA MATEO
- 74)- XIOMARA JOSEFINA SILIE ALBA
- 75)- YOLANDA BRITO GARCIA
- 76)- YSIDRO DIAZ BAEZ
- 77)- YUDELKA LAUREANO PEREZ
- 78)- ZOILA ADALGISA RAMIREZ CASTILLO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1)- ANA MERCEDES GARCIA COLLADO
- 2)- BEATRIZ ALTAGRACIA MORILLO GUZMAN
- 3)- FATIMA ANGELINA SUED MERCADO
- 4)- FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE
- 5)- GLENYS ALTAGRACIA GUZMAN TEJADA
- 6)- JOSEFINA ALEJANDRA BATISTA SAVIÑON
- 7)- LUIS MANUEL PEREZ
- 8)- MARIBEL ALTAGRACIA GOMEZ GUABA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1)- ANDREA MERCEDES SEVERINO
- 2)- CELESTE ADALGISA FERNANDEZ BADIA
- 3)- EZEQUIEL ANTONIO JOSE MARIA GONZALEZ REYES
- 4)- FLORALBA MARTE HERRERA
- 5)- LUZ MARIA VICENTE HUMA
- 6)- ORISTELI OLIVO BOBADILLA
- 7)- ROMERIS HILARIO ALVARADO
- 8)- SILVESTRE ABRÉU GOMEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1)- ELIDA ALTAGRACIA PEÑA VILLA
- 2)- HENRY DAMIAN ALMANZAR CUEVAS
- 3)- JOSE ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ
- 4)- RICHARD ANTONIO MENDEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1)- BELKIS GUADALUPE FLORENCIO PICHARDO
- 2)- JOSEFA DEL CARMEN AYALA ANGELES
- 3)- ROSA ELADIA MOLINA ABRÉU

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

- 1)- DIONICIO ANDRES PEREZ PERALTA
- 2)- FRANKLIN URBANO HIERRO ESTEVEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1)- JOAQUIN NUÑEZ VASQUEZ
- 2)- REYNALDO ARTURO INFANTE GONZALEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

- 1)- ALEJANDRINA FULGENCIO GUERRERO
- 2)- ALTAGRACIA MEJIA TURBIDES
- 3)- EDDY MARGARITA HIDALGO SANTANA
- 4)- GUASIMODO PEROZO CASTILLO
- 5)- JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS
- 6)- LEONIDAS RODRIGUEZ
- 7)- LUIS ARMANDO MUÑOZ BRYAN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

- 1)- CECILIA PIÑA BELLO
- 2)- JUAN FRANCISCO SIERRA MEDINA
- 3)- MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA
- 4)- SIGFREDO ALCANTARA RAMIREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

- 1)- ARACELIS DEMORIZI OROSA
- 2)- CELSO WELLINTON HERRERA NUÑEZ
- 3)- HUASCAR CECILIO MANZANILLO CASTRO
- 4)- MERCEDES ALTAGRACIA CORDERO DE LA ROSA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

- 1)- JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SANTANA
- 2)- RAFAEL ANTONIO JEREZ MIESES

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1)- EDITA INOCENCIA DEL CORAZON DE JESUS HERNANDEZ DIAZ
- 2)- PASTOR DE LA ROSA AQUINO
- 3)- PEDRO LUNA DOMINGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

1)- JUAN ANTONIO ECHAVARRIA PAYANO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

1)- IRIS ELIZABETH CASTILLO ORTIZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

1)- RHADAMES HICIANO HERNANDEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DAJABON:

1)- CARLOS ODALIS SANTOS MORROBEL

2)- LURDES XIOMARA VENTURA HERALTE

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTAÑUELA:

1)- BRUNILDA FORTUNA RUBEN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VICENTE NOBLE:

1)- MANUEL EMILIO GONZALEZ CASTILLO

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

1)- ADALISA ASIATICO ESPINAL

2)- ALEXIS ENRIQUE DE LOS SANTOS REYES

3)- ALTAGRACIA REYES MATOS

4)- ANA ALTAGRACIA HERNANDEZ LIRIANO

5)- ANA ANTONIA COLLADO JOAQUIN

6)- ANA BELKIS CONCE CONCE

7)- ANA CECILIA ALCANTARA DIAZ

8)- ANA DIANELBA GIL BRITO

9)- ANA GERTRUDIS CRUZ GUERRERO

10)- ANA LUISA DE LA CRUZ SANTIAGO

- 11)- ANDRES ELIAS ESTRELLA ORTEGA
- 12)- ANDRES JULIO VALDEZ
- 13)- ANGEL MARIA MARTINEZ MARTINEZ
- 14)- ANGELA MARIA ABAD ARIAS
- 15)- ANNY PETRONILA MERCEDES CUEVAS
- 16)- ANTONIA HEREDIA MARTINEZ
- 17)- ANYELINA RAQUEL TINEO SANTANA
- 18)- ARIANNE MARIA MEDINA DE JESUS
- 19)- BEGOÑA ALTAGRACIA DIAZ BREA
- 20)- BELARMINIO SANCHEZ MEDINA
- 21)- BELKIS ARACELIS VALERIO MARTINEZ
- 22)- BERTINIO DE JESUS BERNABEL
- 23)- BIANKA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SALDAÑA
- 24)- BIRONE MARINELLY LARA BERNABEL
- 25)- BISMARKIS MARJORIE BAEZ DE LA ROSA
- 26)- CARMEN ARELYS DE JESUS VASQUEZ
- 27)- CIRILA HEREDIA MORENO
- 28)- CLARIBEL FABIAN PEREZ
- 29)- CLEOTILDE SIOMARA DURAN HENRIQUEZ
- 30)- CONRADO ARAUJO UREÑA
- 31)- CONSUELO ENEDINA URBAEZ RUIZ
- 32)- CRISTINA ARIAS DE LEON
- 33)- CRUZ ANTONIO RODRIGUEZ
- 34)- DARIO MATEO ENCARNACION
- 35)- DELFIN PAREDES DUME
- 36)- DELSA MARGARITA ZAPATA SANTOS
- 37)- DESIDERIO ALVARADO HERNANDEZ
- 38)- DEYSIS ESTHER MATOS FERRERAS
- 39)- DIONEDIS BATISTA PEREZ
- 40)- DIOVANIS ANTONIO MANZANILLO RAVELO

- 41)- EDWIN OMAR JIMENEZ GUZMAN
- 42)- ERNESTO CASTILLO ROJAS
- 43)- ESTELA VIRGINIA ALTAGRACIA LOPEZ MINAYA
- 44)- EUDOCIA ESPINAL TORRES
- 45)- EVANGELISTA QUEZADA MONTERO
- 46)- FATIMA ROSARIO SERRANO PIMENTEL
- 47)- FAUSTO CARPIO CASTILO
- 48)- FELICIA ALTAGRACIA LOPEZ ROSARIO
- 49)- FELIX ANTONIO RAMOS
- 50)- FERMINA BENITEZ GUZMAN
- 51)- FIOR DALIZA TAVERAS GARCIA
- 52)- FIORDALIZA GUANTE BENCOSME
- 53)- FLORANGEL GONZALEZ VALERIO
- 54)- FLORENTINA ALTAGRACIA DIAZ PEREZ
- 55)- FRANCISCA ARACELIS GARCIA VASQUEZ
- 56)- FRANKLIN RAFAEL NUÑEZ GONZALEZ
- 57)- FULGENCIO CRISOSTOMO VARGAS
- 58)- GERMAN WIBERTO GOMEZ SANTANA
- 59)- GIOVANI ELISABETH MORENO ESPINOSA
- 60)- GISEL BETHANIA MENDEZ MOYA
- 61)- GLORIA MARGARITA BRITO FELIZ
- 62)- GREGORIA OFELIA ACEVEDO GIL
- 63)- HASSIN ELIAS MENDEZ URBAEZ
- 64)- HECTOR FELIX SERVIO BERROA
- 65)- IBELISE BERIGÜETE BERIGÜETE
- 66)- IDELSA MARIA POLANCO
- 67)- IGNACIA JACQUELINE FRIAS TORIBIO
- 68)- INGRID MERCEDES RAMOS PLACENCIA
- 69)- ISABEL ALCANTARA
- 70)- ISABEL CASILLA RUIZ

- 71)- ISABEL ROSMERY MADERA TEJADA
- 72)- IVELISSE GARCIA LOPEZ
- 73)- JEANNETTE RAFAELA GUICHARDO REYES
- 74)- JERSON YOBANI SANCHEZ SANTANA
- 75)- JESUS MENA CARELA
- 76)- JOAQUIN EMILIO ORTIZ PIMENTEL
- 77)- JOSE AMAURYS TAVERAS
- 78)- JOSE ANTONIO MENDOZA SERRANO
- 79)- JOSE BIENVENIDO ENCARNACION
- 80)- JOSE EMILIO DORVILLE DORVILLE
- 81)- JOSE FRIAS CASTILLO
- 82)- JOSE GONZALEZ CASTILLO
- 83)- JOSE IGNACIO JIMENEZ MARRERO
- 84)- JOSE LUIS GARCIA ACOSTA
- 85)- JOSE PINEDA
- 86)- JOSE SILVERIO PEN
- 87)- JOSEFINA ANATILDE CAMPUSANO VALDEZ
- 88)- JOVANNY MIGUEL PAULA CRUZ
- 89)- JUAN BIENVENIDO AVALO TEJEDA
- 90)- JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ RUIZ
- 91)- JUANITA DIAZ VALDEZ
- 92)- JULIANA RAFAELINA FAÑAS JESUS
- 93)- JULIANA RAMONA DE LEON LORA
- 94)- JULISSA DEL CARMEN RAMOS OSORIA
- 95)- LAURAS NATALIAS CARRASCO ENCARNACION
- 96)- LEONARDA MERCEDES CRUZ VARGAS
- 97)- LEONARDO ROBERTO VARGAS BALBUENA
- 98)- LEONIS YOBANIS BURGOS GUZMAN
- 99)- LOURDES TERESA OVALLES DEVORA
- 100)- LUCIA DEL CARMEN SANTOS INOA

- 101)- LUCIANA SALOME ELENA RODRIGUEZ MALDONADO
- 102)- LUIS DARIO LARA
- 103)- LUIS FRANCISCO VALERIO PANTALEON PANTALEON
- 104)- LUIS TEOFILO RAFAEL CRUZ JIMINIAN
- 105)- LUISA MERCEDES ESCOTO MATOS
- 106)- MAIRELIS ESTHER PEREZ BEARD
- 107)- MARCIA ANDREA TAVERAS GARCIA
- 108)- MARCIA GUADALUPE GARCIA VASQUEZ
- 109)- MARGARITA ALTAGRACIA GIL BRITO
- 110)- MARIA ALTAGRACIA RAMIREZ ULLOA
- 111)- MARIA DEL PILAR FERRUS BONIFASI
- 112)- MARIA DIGNA PRENSA MAÑON
- 113)- MARIA DOLORES ALEJO CONTRERAS
- 114)- MARIA ESTHER VERAS TAVERAS
- 115)- MARIA GLORIA CASTILLO MERAN
- 116)- MARIA MIGUELINA PAULINO SANCHEZ
- 117)- MARIA YSABEL CUEVAS DE OLEO
- 118)- MARIBEL OVALLES CEDEÑO
- 119)- MARISOL CASTILLO SANTANA
- 120)- MARISOL REYES AMPARO
- 121)- MARITZA DE LOS SANTOS
- 122)- MARTHA MARIA JACKSON SHEPHARD
- 123)- MARY BERNARDO
- 124)- MATILDE RAFAELINA PEÑALO JIMENEZ
- 125)- MAYRA YAZMIN REYES FELIZ
- 126)- MERCEDES GERARDINA MESSON SANCHEZ
- 127)- MERCEDES VARGAS TAVAREZ
- 128)- MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CRUZ
- 129)- MIGUEL TOMAS VASQUEZ ROSARIO
- 130)- MIGUELINA URBAEZ DIAZ

- 131)- MILDRED CASADO PATROCINIO
- 132)- MODESTINA DE LOS SANTOS ALCANTARA
- 133)- NADIME MINABEL LOPEZ DIAZ
- 134)- NANCY MATEO
- 135)- NELITA MARTINEZ RAMIREZ
- 136)- NELSON NOUEL FELIZ SUERO
- 137)- NIDIA ALTAGRACIA MORENO DIAZ
- 138)- NILDA BIVIANA BUENO BUENO
- 139)- NILDA EVANGELISTA CORDERO TAVAREZ
- 140)- NIWRKA ISABEL VILLA MATIAS
- 141)- NURIS ALTAGRACIA VILLAMAN SOSA
- 142)- OCTAVIO DE JESUS MORETA CRUCETA
- 143)- OLGA DAYAMIRYS ESTEVEZ FORTUNA
- 144)- OLGA KATHERINE PEREZ SOSA
- 145)- ORLANDO DE JESUS GARCIA ALEJANDRO
- 146)- PETRONILA ARIAS ALMANZAR
- 147)- PLACIDO RICARDO GOMEZ GERARDINO
- 148)- RAFAEL ANGEL LAMBERTUS MONTERO
- 149)- RAFAEL ANTONIO CASTRO SORIANO
- 150)- RAFAEL ANTONIO ZORRILLA GUTIERREZ
- 151)- RAFAEL GARCIA
- 152)- RAFAEL LEONICIO ARIAS ARIAS
- 153)- RAFAEL RAMON FELIZ JESURUN
- 154)- RAISA MERCEDES FELIZ PEREZ
- 155)- RAMON ALEXANDER ROMERO REYNOSO
- 156)- RAMON EMILIO RIVERA CABRERA
- 157)- RAMON EMILIO TAPIA GUERRERO
- 158)- RAMON GONZALEZ ENCARNACION
- 159)- RAMON GUILLERMO CAMPOS RAMIREZ
- 160)- RAMONA GALAN ROBLES

- 161)- REYNA ISABEL REYNOSO MOREL
- 162)- RICHARD FELIZ FELIZ
- 163)- ROBERTO BIENVENIDO LANTIGUA BALBUENA
- 164)- ROBIN LORA BRITO
- 165)- ROMILIA BIENVENIDA GARCIA DIAZ
- 166)- ROSA ALEIDA PEREZ VALENZUELA
- 167)- ROSA MARIA VENTURA PEREZ
- 168)- RUDDY SANCHEZ MATOS
- 169)- RUDY RAFAEL LOPEZ JIMENEZ
- 170)- SANDRA RIVAS GONZALEZ
- 171)- SANTA VIRGINIA MATOS FERRERAS
- 172)- SIMON BOLIVAR PERDOMO DIAZ
- 173)- VICTOR MANUEL GARCIA RODRIGUEZ
- 174)- VIRGINIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 175)- WILFRIDO MIGUEL AVILA DE LA CRUZ
- 176)- XIOMARA SUZAÑA GALVAN
- 177)- YIRA MARIA DATT INOA
- 178)- YNES RODRIGUEZ TINEO
- 179)- YNGRA ODETTE MARTINEZ HERNANDEZ
- 180)- YNOCENCIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REYNOSO
- 181)- YOSELIN ALTAGRACIA LARA LEONARDO
- 182)- YOXAGNA GUZMAN RODRIGUEZ
- 183)- YSABEL CASILLA RUIZ
- 184)- ZOILA TERESA LORENZO CORDERO

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

- 1)- NORELIN KERIMA AQUINO POL
- 2)- SARY ELIZABETH FELIZ BATISTA
- 3)- YOCASTA CASTRO ADAMES

LICENCIADO EN ECONOMIA:

- 1)- RAFAEL ANIBAL DE JESUS LOZANO CRUZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- MAXIMO ALEJANDRO ALVAREZ
- 2)- RAFAEL ANIBAL DE JESUS LOZANO CRUZ
- 3)- ROSA MARIBEL SOTO ARIAS
- 4)- YNOCENCIA LUCILA PEREZ GUTIERREZ

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ALVIN ESTEBAN DE JESUS GARCIA GUZMAN
- 2)- ANA SIRILA POLANCO DISLA
- 3)- ARELIM DE LA CARIDAD FUENTES MILERA
- 4)- BRIGIDA ALTAGRACIA ZAYAS FIGUEROO
- 5)- CARMEN JULIA CORPORAN MINIER
- 6)- DAYSI MINERVA MEJIA VALERIO
- 7)- DORIS LUISA BAUTISTA PIMENTEL
- 8)- ELIAS RADHAMES GENERE ALMANZAR
- 9)- EULALIA DAMARIS RODRIGUEZ
- 10)- EVANGELISTA BATISTA MATOS
- 11)- EVELYN DEL CARMEN VALDEZ POLONIA
- 12)- FIOR D'ALIZA HEREDIA SANTANA
- 13)- GEIDY EMELISA TEJERA MONCION
- 14)- GREGORY EARL CAPLINGER
- 15)- HASHEM FEHMI YASIN
- 16)- HECTOR JULIO PAYANO LAUREANO
- 17)- HIDALGO ANTONIO MEJIA BAEZ
- 18)- ISMAEL VALENTIN MENDEZ
- 19)- JOHANNY ADELAIDA FRANCO CRUZ
- 20)- JOSE LUIS MEDINA MATOS

- 21)- JUAN ANDRES PEREZ DE LOS SANTOS
- 22)- JUAN LEONCIO ORTIZ DE LOS SANTOS
- 23)- JUAN MANUEL ESPINOSA GARCIA
- 24)- JULISSA ALTAGRACIA CASTILLO REGALADO
- 25)- KALINY BATISTA SOLANO
- 26)- KEYSA LISETTE MINIER QUEZADA
- 27)- LEONIDAS MOREL LEONARDO
- 28)- LEIDY DAMARIS MEDINA DELGADO
- 29)- LUCY DEL ROSARIO AQUINO PEREYRA
- 30)- LUIS ANTONIO VOLQUEZ
- 31)- LUIS MANUEL BAEZ GRULLON
- 32)- LUISA GLORIA DE LA ROSA ARIAS
- 33)- MAGDA DESIREE MENDEZ HERNANDEZ
- 34)- MANUEL ANTONIO MENDEZ PEÑA
- 35)- MARIA ARGENTINA VARGAS RIVAS
- 36)- MARIA CELESTE AMPARO RIVERA
- 37)- MARIANA BORGES
- 38)- MARILYN DE LOS ANGELES MEDINA PERALTA
- 39)- MIGUELINA LORENZO MORFA
- 40)- MILAGRO ALTAGRACIA RAMIREZ HERNANDEZ
- 41)- MILAGROS DE JESUS ROMAN MATOS
- 42)- MILAGROS DIAZ MEJIA
- 43)- MODESTA YANIREE ALVAREZ MOISES
- 44)- NANCY ELVIRA PIÑA BAEZ
- 45)- ROSA JULIA NOVA RAMIREZ
- 46)- STALIN EDISON GARCIA BATISTA
- 47)- TANIA MARITZA DE JESUS SUAZO ALBA
- 48)- TOMAS RAFAEL VALENTIN NUÑEZ SCARBOROUGH
- 49)- VICTOR MIGUEL MOSCOSO POLO
- 50)- YOANNYS DEL ROSARIO TAVAREZ MERCEDES

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- JOSE GUSTAVO ACEVEDO URIBE

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- GLENDA IVONNE CORCINO NUÑEZ

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- DEIDRY HICHEZ ROSARIO
- 2)- DIGNA MARIA RAMIREZ CASTRO
- 3)- ISMAELA CORONADO RODRIGUEZ
- 4)- LUZ MARIA PEÑA FIRPO
- 5)- RAFAEL MAURICIO GUILLEN REGALADO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- ADA JOSEFINA NUÑEZ MENDOZA
- 2)- ADALGISA REYES NUÑEZ
- 3)- ALTAGRACIA YBES DE LA CRUZ
- 4)- ANGEL ENRIQUE HERRERA BRITO
- 5)- ARALIS DE LA ALTAGRACIA SURIEL PEROZO
- 6)- BERNARDA ZARINA NUÑEZ DIFO
- 7)- CARMEN ANA FAMILIA MARTINEZ
- 8)- ESMILNA ELIZABETH ADAMES DE LOS SANTOS
- 9)- FIOR D'ALISA LOPEZ FRANCISCO
- 10)- JANE FIORDALISA BENCOSME BENCOSME
- 11)- JOHANNA ALTAGRACIA YERMENOS GONZALEZ
- 12)- JOSE ADAN FRANCISCO GUZMAN COMPRES
- 13)- JUANA MERCEDES MARIA DE LEON
- 14)- KATIUSHA SANTOS COCCO
- 15)- LARITZA DE LAS MERCEDES BARNICHTA MONTES

- 16)- MAYRA LEONOR VANDERLINDER BATISTA
- 17)- RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BONELLY
- 18)- RAISA MERCEDES JAVIER CRUZ
- 19)- RENATO ANTONIO MEJIA DE LOS SANTOS
- 20)- ROSSANNA DEL CARMEN TURBI DISLA
- 21)- SANDRA MARIA DE LOS SANTOS TORIBIO
- 22)- SARA MARGARITA PERALTA MOTA
- 23)- YUDERKA VICTORIA POLANCO CABRERA

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

- 1)- ALFONSINA RAMIREZ DE LA ROSA
- 2)- ALTAGRACIA FLORIAN ROSARIO
- 3)- ALTAGRACIA OGANDO OGANDO
- 4)- ANA CECILIA TAPIA
- 5)- BIENVENIDA LOPEZ GARCIA
- 6)- CARMEN ROSARIO PAYANO PINALES
- 7)- GERMANIA MARIA IMBERT OLIVARES
- 8)- ISAIRIS MARIA MEJIA CASTILLO
- 9)- JAIME ISRAEL MEDINA
- 10)- LILIAN ALVARADO
- 11)- MIRTHA CRISTINA SANTANA LIZARDO
- 12)- NOEMI ANTONIA PEREZ SOLANO
- 13)- NORMA VIVIANA VERAS PASTIÑO
- 14)- NORYS ANTONIA MEDINA PEREZ
- 15)- ONDINA CRUCEY PAYAN
- 16)- ROSA AMARILIS CORNIEL GUZMAN
- 17)- VALENTINA ARDINA RODRIGUEZ
- 18)- YOCASTA HERODINA PUJOLS
- 19)- YUBERKIS RAMONA ACOSTA CASTILLO

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- ALTAGRACIA MILQUELLA LLUBERES DEL JESUS
- 2)- CLARA MARIA MOTA MORLA
- 3)- HILDA MARIA GALVAN SUSANA
- 4)- JUANITA ALONSO MARTINEZ

LICENCIADA EN FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- GICELA MILEDY BREA ROBLES
- 2)- MARIA ANTONIETA SOSA TAVAREZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- ANNY MATEO MESA
- 2)- BRIGIDA VALLEJO SOLANO
- 3)- CRUZ MOJICA VASQUEZ
- 4)- DULCE MARIA BERROA HICIANO
- 5)- REYNA MARIA GARCIA ROBLES

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1)- HUMBERTO AGUSTIN CONTRERAS VIDAL

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1)- AGUEDA MARIA PEÑA SOLIS
- 2)- HIPOLITA YOGENI GARCIA TERRERO
- 3)- LEIDA RAMONA DE LA ROSA ROSA
- 4)- TARQUINO HIROHITO SANTANA CAMACHO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- ANA ESPERANZA GONZALEZ CASTILLO
- 2)- FIOR D'ALIZA SANCHEZ JAQUEZ
- 3)- MARIA DEL CARMEN BARROSO FERNANDEZ

4)- SIXTA YOLANDA CASTILLO

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ALEXIS RAFAEL ALMONTE NUÑEZ
- 2)- ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPAÑOL
- 3)- ANA ELISA VALDEZ BURGOS
- 4)- CARLOS FELIPE CONCEPCION CONCEPCION
- 5)- CARLOS FELIPE VELEZ GARCIA
- 6)- CRISTIAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ
- 7)- DARIO ENRIQUE JEREZ FRANCO
- 8)- FERNANDO EMILIO FERNANDEZ MARTINEZ
- 9)- FRANCISCO ANTONIO DE JESUS BARRANCO GARCIA
- 10)- GERMAN BENJAMIN MEDINA NUÑEZ
- 11)- GUAROCUYA GONZALEZ RUIZ
- 12)- HECTOR RODOLFO MOQUETE VOLQUEZ
- 13)- JOSE ENRIQUE THEN NUÑEZ
- 14)- JUAN ADALBERTO MORONTA HERNANDEZ
- 15)- JUAN ROSARIO ALMONTE
- 16)- JUNIOR FERRERAS PEREZ
- 17)- LUIS ENRIQUE APOLITO RYMER
- 18)- LUIS FERNANDO BADIAS OLEO
- 19)- LUIS RAFAEL CRUZ NIN
- 20)- MARIA MAGDALENA CIRIACO VASQUEZ
- 21)- MARIA MAGDALENA ROSARIO BONILLA
- 22)- MARTIN AMADO MERCEDES TEJADA
- 23)- NELSON ANTONIO NUÑEZ
- 24)- NORAH DEL ROSARIO TATIS TAVERAS
- 25)- PEDRO ELIECER TIO BRITO
- 26)- RAMON FRANCISCO ALMONTE BALDERA
- 27)- TOMAS AQUINO CUEVAS CARVAJAL

- 28)- VICTOR HUGO RAMIREZ SEGURA
- 29)- YRCANIA GUILLERMINA CASTILLO LAJARA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- BENITA BETANIA GARCIA ROSARIO
- 2)- EDUARDO JOSE ANTONIO NUÑEZ HIDALGO
- 3)- EUFEMIO ANTONIO PEGUERO CUETO
- 4)- JOSE ENRIQUE MONTERO LORENZO
- 5)- LUIS HARNEY ACEVEDO
- 6)- MIGUEL ANGEL GARCIA JAVIER
- 7)- MIGUEL ANGEL MEJIA
- 8)- MIRIAM CASTILLO PEREZ
- 9)- OSCAR ANDRES ENCARNACION REYES
- 10)- RAFAEL CESAR JAVIER
- 11)- ROSANNA ISABEL MARQUEZ HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- ANGEL CIRIACO LOPEZ
- 2)- ERICK DE JESUS RAMIREZ CRUZ
- 3)- MARIA ALTAGRACIA ARIAS FIGUEROO
- 4)- MARIA ELENA SANCHEZ SANTOS
- 5)- NATIVIDAD TAVERAS CAPELLAN

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- JOEL MEDINA DE OLEO
- 2)- MANUEL OSCAR PEREZ GOMEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- ANGEL AUGUSTO CRUZ DILONE
- 2)- MANUEL MOREL DE LOS SANTOS

3)- PORFIRIO GERMAN VASQUEZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- ANTONIO MENDEZ SEGURA
- 2)- CECILIO ANTONIO LOPEZ
- 3)- GUILLERMO AGUSTIN DAVID HAZEL
- 4)- JUAN DE JESUS MOREL GONZALEZ
- 5)- NELSON MARINO PEÑA ORTIZ
- 6)- RAMON PORFIRIO OZUNA SANTANA

INGENIERO MECANICO:

- 1)- ALBERTO VALENTIN CAMILO ALMANZAR
- 2)- RAMON EMILIO HARVEY GONZALEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- ANSELMO MALDONADO STERLING
- 2)- ANTONIO OMAR DIAZ DE JESUS
- 3)- APOLINAR SANTANA BERROA
- 4)- ESTEBAN BELTRE
- 5)- HADEN RIVERA RAMOS
- 6)- JOSE LUIS VELAZQUEZ BURGOS
- 7)- JOSE MIGUEL GUZMAN DE LA CRUZ
- 8)- JUAN AMADO PEREZ PEREZ
- 9)- JUAN CARLOS SANTOS PICHARDO
- 10)- RUSSELL BAUTISTA JIMENEZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO-ORIENTACION ELECTRICA:

- 1)- CORNELIO ANTONIO MATIAS GUERRERO
- 2)- JAIME TOMAS CABA COLON

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- FRANKLIN ANTONIO LOPEZ TEJADA

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACION:

- 1)- AMIN RAMON MELLA NAZIR

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- ANDRES DE LEON TAVERAS
- 2)- MARIA CRISTINA FELIZ GERMAN
- 3)- MARISOL CESPEDES DURAN
- 4)- REUEL ERNESTO GENAO MARTINEZ

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA
- 2)- VICTOR MANUEL NUÑEZ BICHARA

ARQUITECTO:

- 1)- CARMEN JOSEFINA NATIVIDAD TORRES THOMAS
- 2)- ELAUTERIO DE JESUS BELLIARD TORIBIO
- 3)- ELDWIN JOSE COLON GUZMAN
- 4)- JOSE YSIDRO LANFRANCO CABRERA
- 5)- JUAN RUFINO CASTILLO MOLINA
- 6)- JULIO TADEO NICOLAS MARICHAL FERNANDEZ
- 7)- KATHRYN ALTAGRACIA MARTINA HERNANDEZ JIMENO
- 8)- MARIA ELISA RODRIGUEZ GUERRERO
- 9)- MARIA ISABEL THOMEN SOTO
- 10)- MARIO JULIO MARTINEZ READ
- 11)- MARISELA GARCIA MERAN
- 12)- MIGUEL ANDRES HENRIQUEZ SABA

- 13)- NEIQUÉL ANTONIO FIRPO BELTRE
- 14)- NOÉ DE JESÚS VÁSQUEZ STERLING
- 15)- ROSA CHANTAL NUÑEZ PUENTE

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- AYSHA ANNETTE PIÑA ZARZUELA
- 2)- FRANCISCO NICOLAS BARRIUSO PEREZ
- 3)- TEMISTOCLES JOURDAIN CORNELIO

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

- 1)- LUIS RAMON PEÑA LANTIGUA

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- ARACELIS GARCIA GONZALEZ
- 2)- CARLOS HERNANDEZ SABINO
- 3)- RUBEN CASTRO CACERES
- 4)- NESTOR JULIO HERNANDEZ PARRA
- 5)- VALERIO SANDOVAL GARCIA

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1)- FERMIN BEATO ROSARIO VELASQUEZ
- 2)- NARDA GISELA TATIS TAVERAS

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.225-97, de fecha 12 de mayo de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) SANTA DAYSY EVANGELINA GUILLEN VALDEZ (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea SANTA DAYSI EVANGELINA GUILLEN VALDEZ (Doctora en Odontología).

- b) RAMONA ESTELA COOKE MORALES (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea RAMONA ESTELA CROOKE MORALES (Doctora en Medicina).
- c) ROSA MARIA EDWARS VARGAS (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea ROSA MARIA EDWARDS VARGAS (Doctora en Medicina).
- d) ELVI HENRIQUE DOMINGUEZ LAHOZ (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea ELVI ENRIQUE DOMINGUEZ LAHOZ (Abogado).
- e) CARMEN LUCIA FERNANDEZ FERRERAS (Notario Público del Distrito Nacional), para que en lo adelante su nombre se lea CARMEN LUCIA GONZALEZ FERRERAS (Notario Público del Distrito Nacional).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 333-97 que autoriza al Almirante, M. de G., Rubén Paulino Alvarez y al Contralmirante, M. de G., Juan Tomás Díaz Polanco, a usar sendas condecoraciones extranjeras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-97

VISTAS las solicitudes sometidas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que autorice al Almirante, M. de G., Rubén Paulino Alvarez y al

Contralmirante, M. de G., Juan Tomás Díaz Polanco, a usar sendas condecoraciones que les fueron otorgadas por el Ministerio de Defensa de la República China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Almirante, Marina de Guerra, Rubén Paulino Alvarez, usar la condecoración “Gran Cordón de la Bandera Resplandeciente”, que le fuera otorgada por la República de China;

Artículo 2.- Se autoriza al Contralmirante, Marina de Guerra, Juan Tomás Díaz Polanco, usar la condecoración “Corbata Especial de la Bandera Resplandeciente”, que le fuera otorgada por el Ministerio de Defensa de la República de China;

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 334-97 que concede la condecoración de la Orden al Mérito Policial, con distintivo verde, al señor Abelardo Arias, Primer Secretario de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-97

VISTOS los altos merecimientos del señor Abelardo Arias, Primer Secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, en ocasión de cuyas funciones se caracterizó por los aportes en beneficio de la educación y tecnificación de la Policía Nacional;

VISTA la Ley No. 3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración Orden al Mérito Policial, con distintivo verde, al señor ABELARDO ARIAS, Primer Secretario de la Embajada de Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Jefe de la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 335-97 que concede exequátur a favor de los señores Juan Alfredo Du-Breil y Ramón José Puig Ordeiz, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Finlandia, respectivamente, en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequáturs a favor de los señores Juan Alfredo Du-Breil y Ramón José Puig Ordeiz, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General Honorario y Cónsul Honorario de Finlandia en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 336-97 que concede exequátur a favor del señor Darío Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Cooperativista de Guyana en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor Darío Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República Cooperativista de Guyana en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 337-97 que concede exequátur a favor de la señora Gerla Van Het Hul Vda. de Wijnbelt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honoraria de los Países Bajos en Puerto Plata, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora Gerla Van Het Hul Vda. De Wijnbelt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de los Países Bajos en Puerto Plata, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 338-97 que nombra al señor Ignacio Rodríguez Chappini, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO - El señor Ignacio Rodríguez Chappini, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del Dr. Antonio Isa Conde, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio el año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 339-97 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a transferir al Banco Nacional de la Vivienda varias porciones de terreno propiedad de diferentes ingenios, para ser destinadas a proyectos habitacionales para personas de escasos recursos económicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha decidido desarrollar a través del Banco Nacional de la Vivienda una política avalada en un plan de construcciones.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar, se encuentra en estado de iliquidez, por lo que el Gobierno Central se ha visto precisado a efectuar cuantiosos aportes para mantener en producción esa importante industria azucarera estatal.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar ha ofertado al Gobierno Central, como compensación, algunos bienes inmuebles que podrían ser destinados a los proyectos de viviendas a desarrollar por el Estado, a través del Banco Nacional de la Vivienda.

VISTA la Ley del Consejo Estatal del Azúcar No.7 del 19 de agosto de 1966 y del Banco Nacional de la Vivienda No.5894.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a transferir al Banco Nacional de la Vivienda (BNV) los inmuebles, propiedad de diferentes ingenios, que se describen más adelante, con una extensión superficial aproximada de 3,027,676 metros cuadrados y un valor global aproximado de RD\$287,617,600.00 (doscientos ochenta y siete millones seiscientos diecisiete mil seiscientos pesos con 00/100).

En el Distrito Nacional:

1. Una porción de terreno de 200,000 mts² aproximadamente, ubicada dentro de la Parcela No. 9 del D.C. No. 19 del D.N. con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Charles de Gaulle; al Este, Río Yaguasa; al Sur, Río Yaguasa y Parcela No. 9 (resto); y al Oeste, Parcela No. 9 (resto) y poblado Guaricano.
2. Una porción de terreno de 890,000 mts², aproximadamente, ubicada dentro de la Parcela No. 9 del D.C. No. 19 del D.N. con los siguientes linderos: al Norte, porciones del Ayuntamiento de Santo Domingo y de la Iglesia Católica, dentro de la Parcela No. 9 del D. C. No. 19 del D. N.; al Este, poblado de Los Guaricanos y Proyecto Viviendas del Gobierno en la Parcela No. 9 del D. C. No. 19 del D. N.; al Sur, Parcela No. 20 del D. C. No. 18 del D. N. y Proyecto Viviendas del Gobierno; y al Oeste, Arroyo Mártir.

Párrafo I: Los inmuebles ubicados en la ciudad de Santo Domingo Norte ascienden a 1,090,000 mts², valorados a RD\$125.00 el m², haciendo un total de RD\$136,250,000.00 (ciento treinta y seis millones doscientos cincuenta mil pesos oro).

3. **En Manoguayabo:** En la Carretera que va hacia la Ciudad del Niño, a 500 metros desde el Puente que cruza el Arroyo Manoguayabo, se bifurca en dos ramales. Uno a la derecha, que conduce a Hato Mayor y el otro a la izquierda, que conduce al Batey Bienvenido
 - a) Parcela No.14, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con un área de 4 Has. 56 As. y 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1035.

- b) Parcela No.17, del Distrito Catastral No.31, del D. N., con un área de 8 Has., 66 As. y 79 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1036.
- c) Parcela No.27 (Parte), del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 3 Has., 48 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 61-1445.
- d) Parcela No.12, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 3 Has., 44 As. y 56 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 62-2556.
- e) Parcela No.18 (Parte), del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 28 Has., 86 As. y 59 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1037.
- f) Parcela No.123, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 24 Has., 68 As. y 94 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 62-1019.
- g) Parcela No.125, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 7 Has., 27 As. y 54 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 62-1096.
- h) Parcela No.126 (Parte), del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 8 Has., 12 As. y 99 Cas.
- i) Parcela No.28, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 3 Has., 97 As. y 14 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1042.
- j) Parcela No.29, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 5 Has., 01 As. y 27 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1043.
- k) Parcela No.30, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 1 Has., 51 As. y 25 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1044.
- l) Parcela No.31, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 1 Has., 19 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1045.
- m) Parcela No.35 (Parte), del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 0 Has., 13 As. y 90 Cas.
- n) Parcela No.70, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 1 Has., 29 As. y 12 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1061.
- o) Parcela No.71, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 3 Has., 94 As. y 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1062.

- p) Parcela No.74, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 4 Has., 16 As. y 41 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1065.
- q) Parcela No.75, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 0 Has., 68 As. y 67 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 2424.
- r) Parcela No.77, del Distrito Catastral No.31, del D.N., con un área de 0 Has., 84 As. y 46 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 63-1041.

Párrafo II: Los terrenos ubicados en la comunidad de Manoguayabo ascienden a 1,037,676 m², valorados en la suma de RD\$100.00 el m², haciendo un total de RD\$103,767,600.00 (ciento tres millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos pesos con 00/100).

II. En Puerto Plata: una porción de terreno de 800,000 mts², ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.217 / Ref., del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Puerto Plata, al Sur de la autopista Puerto Plata - Sosúa, valorados a RD\$50.00 el m², haciendo un total de RD\$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos con 00/100).

III. En Barahona: Parcela No.22, del Distrito Catastral No. 14/1ra., del Municipio de Barahona, con un área de 40,000 mts², valorados a RD\$100.00 el m², haciendo un total de RD\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos con 00/100).

IV. En San Pedro de Macorís: una porción de terreno de 60,000 mts², ubicado dentro de la Parcela No.15-A, del Distrito Catastral No.16/4ta., del municipio de San Pedro de Macorís, valorados a RD\$60.00 el m², por lo que asciende a un total de RD\$3,600,000.00 (tres millones seiscientos mil pesos con 00/100), con los siguientes linderos: al Norte, Carretera de San Pedro de Macorís - Ingenio Santa Fe; al Este, Camino Carretero; al Sur, vía férrea; y al Oeste, parte de la misma Parcela No. 15-A y el monumento de la Antigua Puerta de San Pedro de Macorís a Santa Fe.

Artículo 2.- El precio de dichos terrenos será aceptado como una compensación parcial a la deuda que mantiene el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con el Estado Dominicano, correspondiente a los aportes realizados por el Gobierno Central a dicha institución.

Artículo 3.- Dichos terrenos deberán ser transferidos en calidad de **DONACION** al Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de proyectos de habitacionales en beneficio de las familias de escasos recursos económicos; para cuya adquisición, los beneficiarios tendrán acceso al financiamiento a través del sistema de ahorros y préstamos.

Artículo 4.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el ó los ocupantes de los inmuebles antes indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 5.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados a fin de que pueda iniciar en los mismos, de inmediato los trabajos antes señalados.

Artículo 6.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial del proyecto y de las edificaciones señaladas estarán sujeto al pago de la contribución prevista en el Artículo Primero de la Ley 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician a terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar, al Banco Nacional de la Vivienda, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para su estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 169-97 (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 340-97 que declara de interés público el combate y erradicación del Cólera Porcino en la zona fronteriza del país.

10

Dec. No. 341-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación "75 Aniversario de la Coronación Canónica de la Imagen de Nuestra Señora de la Altagracia".

13

Dec. No. 342-97 que dispone el traslado de los restos del Héroe de la Restauración de la República, General Gregorio Luperón, a uno de los nichos del Prebisterio del Panteón Nacional y dedica uno de éstos a honrar en forma simbólica y eterna la memoria del gran civilista y prócer, Lic. Benigno Filomeno de Rojas.	Pág. 15
Dec. 343-97 que integra la Delegación que en Misión Oficial representará a la República en las ceremonias de transmisión del mando presidencial en La Paz, Bolivia, el 5 de agosto de 1997.	16
Dec. 344-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz de Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Zedillo Ponce De León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	17
Dec. No. 345-97 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Belarminio Díaz y Díaz.	18
Dec. No. 346-97 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez.	20
Dec. No. 347-97 concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la administración pública.	22
Dec. No. 348-97 que nombra al Capitán de Fragata , M. de G., Miguel Angel Alvarez Herrand, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones, con rango de Capitán de Navío, M. de G.	27
Dec. No. 349-97 que nombra a la Licda. Xiomara Cabrera de Ubrí, Primera Secretaria, Subencargada de la Sección de Legislaciones del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a los señores Arq. Admed Chabebe y Byron Jerez, Vicecónsul y Cónsul Honorario, respectivamente, de la República en Miami, Estados Unidos de América y Managua, Nicaragua.	28

Dec. No. 350-97 que crea e integra el Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento a la Restauración de la República, ubicado en la Provincia de Dajabón.	Pág. 29
Dec. No. 351-97 que designa con el nombre de Lulio Moscoso Espinosa, el Museo de Radio Televisión, dependiente de Radiotelevisión Dominicana.	30
Dec. No. 352-97 que nombra al señor Ramón Reynaldo Rodríguez, Cónsul General de la República en Milán, Italia.	31
Dec. No. 353-97 que modifica el Decreto No. 316-97, del 17 de julio de 1997.	32
Dec. No. 354-97 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación e integra a la vez dicho consejo.	33
Dec. No. 355-97 que concede la Orden del Mérito Naval a varios miembros de la Marina de Guerra.	37
Dec. No. 356-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	53
Dec. No. 357-97 que nombra miembros de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.	55
Dec. No. 358-97 que nombra a los licenciados Juan Hernández y Guaroa Guzmán, Director General de Impuestos Internos y Subsecretario de Estado de Finanzas para el Area de Recaudación, respectivamente.	56
Dec. No. 359-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	56
Dec. No. 360-97 que nombra a la Licda. Aura Celeste Fernández, Comisionada del Poder Ejecutivo para la Reforma y Modernización de la Justicia, con rango de Secretaria de Estado.	58
Dec. No. 361-97 que confirma rangos, asciende y pone en retiro altos oficiales de las Fuerzas Armadas.	59

Ley No. 169-97 (Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 169-97

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 1.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de siete miembros, que lo serán el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reúnan las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma.

Artículo 2.- El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo.

Artículo 3.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegido por la mayoría de ellos.

En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

Artículo 5.- El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

CAPITULO II

DEL QUORUM

Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de cinco (5) de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, cinco (5) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

CAPITULO III

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8.- El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de diez (10) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 9.- Cuando un miembro solicite la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convoca dentro de un término de cinco (5) días, tres (3) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede o en el lugar que se indique en la convocatoria.

CAPITULO IV

DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 11.- Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

Artículo 14.- Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el Artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección.

PARRAFO: Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado inclusive.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 15.- Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

PARRAFO: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

Artículo 16.- Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes.

Artículo 17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados.

Artículo 18.- Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo.

Artículo 19.- Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del alto tribunal y quienes ocuparán los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente.

PARRAFO: Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos.

Artículo 20.- Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

Artículo 21.- En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 340-97 que declara de interés público el combate y erradicación del Cólera Porcino en la zona fronteriza del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-97

CONSIDERANDO: Que se ha presentado en la zona fronteriza del país un brote epizootico de la enfermedad conocida con el nombre de Cólera Porcino (Peste Porcina Clásica), la que es clasificada como una enfermedad de naturaleza exótica para nuestra ganadería.

CONSIDERANDO: Que la aparición de esta epizootia representa un alto riesgo para el mantenimiento de nuestros niveles de producción pecuaria en el renglón porcino, así como para la conservación de nuestros mercados de exportación, pudiendo causar limitantes importantes al proceso de intercambio comercial del país, ocasionando una depresión marcada de nuestra economía en el campo agropecuario.

CONSIDERANDO: Que es de interés general la solución a corto plazo del problema epizootico que se nos ha presentado.

CONSIDERANDO: Que ante la aparición de brotes de enfermedades exóticas, la protección de la ganadería del país es una responsabilidad del Estado, debiendo recurrirse para esos propósitos a todas aquellas dependencias e instituciones que puedan contribuir al proceso de erradicación de la misma.

VISTA la Ley No. 4030, de fecha 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de interés público el combate y erradicación del Cólera Porcino en la zona fronteriza del país, a cuyos efectos la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, adoptará cuantas medidas sean

necesarias para lograr su erradicación en la zona fronteriza y evitar la propagación de esta enfermedad a otras regiones del territorio nacional.

Artículo 2.- Se crea el Comité Ejecutivo Nacional de Lucha contra el Cólera Porcino, el cual se encargará de organizar y coordinar todos los trabajos y actividades necesarias al control y erradicación de la epizootia.

Artículo 3.- El Comité Ejecutivo Nacional de Lucha contra el Cólera Porcino estará integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Director General de Ganadería, quien fungirá como Vice-Presidente; el Director del Departamento de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo. Lo completarán en calidad de miembros el Administrador General del Laboratorio Veterinario Central, dos (2) representantes de la Comisión Porcina del Consejo Nacional de (CONAPROPE) y sendos representantes de las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Interior y Policía, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Banco Agrícola de la República Dominicana, Asociación Nacional de Embutidores y Procesadores de Carne y el Director General de Comunidades Fronterizas.

Artículo 4.- Para los fines de prevención, control y erradicación del Cólera Porcino en la zona fronteriza y la implementación de medidas para evitar su propagación a otras regiones del país, el Comité Ejecutivo Nacional queda investido con todas las facultades que sean necesarias, debiendo recibir la colaboración, tan amplia como sea demandada, de todas las dependencias del Gobierno Dominicano.

Artículo 5.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas e Interior y Policía, a solicitud de la Secretaría de Estado de Agricultura, brindarán toda la cooperación y recursos necesarios para lograr en corto plazo la erradicación del Cólera Porcino en el país, pudiendo conceder el auxilio de la fuerza pública para las medidas y actividades desarrolladas por el personal técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura, facilitar eventualmente equipos mecánicos y de tracción, así como apoyar y dar cumplimiento a las resoluciones y medidas de control establecidas para lograr la erradicación de la enfermedad.

Artículo 6.- Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Instituto Agrario Dominicano, deberán prestar toda la cooperación que esté a su alcance, facilitando el personal técnico y no especializado, así como los equipos que sean necesarios, a requerimientos del Comité Ejecutivo Nacional de Lucha contra el Cólera Porcino.

Artículo 7.- Se prohíbe la movilización y tránsito de animales, productos y sub-productos desde la zona fronteriza a otras regiones del interior del país sin la autorización, mediante la expedición de una “Guía de Movilización de Animales, Productos y Sub-Productos derivados de la Ganadería”, expedida por la Secretaría de

Estado de Agricultura, la cual solo se otorgará en los casos absolutamente necesarios y previa limpieza y desinfección correspondientes.

Artículo 8.- Se declara como obligatoria en todo el territorio nacional la notificación a la Secretaría de Estado de Agricultura de muerte de cerdos, o de casos sospechosos o comprobados del Cólera Porcino, siendo penalizados en base a la Ley 4030, del 15 de enero de 1955, aquellos propietarios de animales o personas que violasen esta disposición.

Artículo 9.- Se concederá una indemnización a los propietarios de animales, productos y sub-productos, objetos y construcciones destruidas o decomisadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, cuya cuantía será evaluada en principio por una Comisión de Peritos designados por la Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Artículo 10.- No habrá lugar a indemnización en aquellos casos en que el sacrificio de animales o destrucción de productos, sub-productos, objetos y construcciones se haya hecho previa violación por parte del propietario de las medidas contenidas en el presente decreto.

Artículo 11.- Las indemnizaciones serán cubiertas a través de un Fondo Especial creado a tal efecto, a fin de que los propietarios de animales, productos y sub-productos, con las certificaciones y documentos de lugar que los acrediten como afectados, puedan recibir el pago correspondiente, mediante los mecanismos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional de Lucha contra el Cólera Porcino.

Artículo 12.- Se autoriza a la Oficina Nacional de Presupuesto para que efectúe una erogación extraordinaria de un millón quinientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y dos con 18/100 (RD\$1,547,332.18), a favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, suma que será utilizada como Fondos de Emergencia para cubrir los gastos en que se incurra en la campaña de prevención, control y erradicación del Cólera Porcino en la zona fronteriza. Dicho monto solo podrá ser destinado a estos fines.

Artículo 13.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa, impidieran el debido cumplimiento de las medidas contenidas en el presente decreto, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometieren y especificadas en el Art. 28 de la Ley 4030, del 15 de enero de 1955.

Artículo 14.- Los particulares que violen las disposiciones contenidas en el presente decreto serán sancionados con base al Art. 28 de la Ley 4030, del 15 de enero de 1955.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 341-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “75 Aniversario de la Coronación Canónica de la Imagen de Nuestra Señora de la Altagracia”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	75 ANIVERSARIO DE LA CORONACION CANONICA DE LA IMAGEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA.
DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Doscientos mil (200,000)
VALOR	Cien mil de cinco pesos (RD\$5.00) Cien mil de tres pesos (RD\$3.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 342-97 que dispone el traslado de los restos del Héroe de la Restauración de la República, General Gregorio Luperón, a uno de los nichos del Prebisterio del Panteón Nacional y dedica uno de éstos a honrar en forma simbólica y eterna la memoria del gran civilista y prócer, Lic. Benigno Filomeno de Rojas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-97

CONSIDERANDO: Que de los tres nichos situados en el centro del Prebisterio del Panteón Nacional, y los cuales se han reservado para los próceres mayores de la Restauración Nacional, hasta el momento solamente uno de ellos ha sido ocupado por las cenizas del ilustre prócer de dicha jornada, Ulises Francisco Espaillat.

CONSIDERANDO: Que resulta justiciero con motivo de la celebración de la “Semana de la Soberanía Nacional”, colocar en uno de esos nichos los restos del máximo prócer militar de esa epopeya, el Gral. Gregorio Luperón, así como dedicar el otro nicho a la memoria del más prominente líder civil de tan patriótica causa, Lic. Benigno Filomeno de Rojas, cuyos restos aún no han podido ser localizados.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.4463 de fecha 2 de junio de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo, a disponer cuando lo juzgue oportuno, el uso del Panteón Nacional, para reverenciar a los dominicanos más sobresalientes, a fin de que reciban de la Patria el tributo a que son acreedores por sus grandes merecimientos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con motivo de la celebración de la “Semana de la Soberanía Nacional”, se dispone que los restos del Héroe Restaurador, Gral. Gregorio Luperón, sean depositados en calidad de tumba definitiva, en uno de los nichos centrales del Prebisterio del Panteón Nacional.

Artículo 2.- Se dispone igualmente que el nicho restante se dedique a honrar en forma simbólica y eterna la memoria del gran civilista y prócer, Lic. Benigno Filomeno de Rojas.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Academia Dominicana de la Historia, quedan encargadas de celebrar los actos necesarios para el fiel cumplimiento del presente Decreto, del cual se dispone su envío para sus respectivos conocimientos y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. 343-97 que integra la Delegación que en Misión Oficial representará a la República en las ceremonias de transmisión del mando presidencial en La Paz, Bolivia, el 5 de agosto de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación en Misión Oficial que representará a la República Dominicana en las ceremonias de transmisión del mando presidencial que se celebrarán el 5 de agosto de 1997, en La Paz, República de Bolivia, estará integrada por el Dr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá y el Dr. Héctor Pereyra Ariza, Embajador de la República Dominicana en Perú.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. 344-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz de Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Zedillo Ponce De León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 345-97 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Belarminio Díaz y Díaz.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante notas números 24 y 74, de fechas 26 de febrero de 1997 y 27 de mayo de 1997, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado Francisco Medina (alias Freddy, Miguel Pérez y Raúl Polanco) y quien ha resultado ser en realidad BELARMINIO DIAZ Y DIAZ, sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por el pueblo del Estado de Nueva York a los fines de ser juzgado en sus tribunales por 58 cargos o acusaciones por infracciones equivalentes, en nuestra legislación penal, al asesinato, tentativa de homicidio, tráfico de drogas y asociación de malhechores;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la Ley número 489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, prohíbe en su Artículo 4 la entrega de los ciudadanos dominicanos requeridos en extradición por otro país, se ha argumentado en disposiciones precedentes y por una parte considerable de la opinión jurídica del país, que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado no deben ser rehusadas fundándose en consideraciones provenientes de la ley interna;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza y gravedad de los hechos que le son imputados al nombrado Belarminio Díaz y Díaz justifican que el Gobierno Dominicano renuncie a la opción de no entregar a sus nacionales, reconocida en el Tratado de Extradición de 1910, para que en modo alguno pueda considerarse que dicha facultad es un mecanismo de protección en favor de aquellos contra quienes pesan persecuciones judiciales de tal envergadura;

CONSIDERANDO: Que el estado actual de las relaciones internacionales, así como la expansión que ha experimentado la actividad criminal, obligan, en el marco de un clima de cooperación y unificación en la lucha contra el delito, a que facultades como

las que consagra el referido Artículo VIII del aludido Tratado de Extradición sean ejercidas con suma prudencia, de modo que, sin perjuicio de los atributos de la soberanía nacional, las actuaciones del país contribuyan a dicha lucha, sobre todo cuando se trata de infracciones que por su naturaleza resultan lesivas a toda la humanidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido, en las notas mediante las cuales ha tramitado su solicitud de extradición, a someter al señor Belarminio Díaz y Díaz a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano BELARMINIO DIAZ Y DIAZ (alias FRANCISCO MEDINA, FREDDY, MIGUEL PEREZ ó RAUL POLANCO) para que sea juzgado por los tribunales del Estado de New York por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 346-97 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante notas números 61 y 104, de fechas 2 de mayo de 1997 y 11 de julio de 1997, ha solicitado del Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nombrado MAXIMO ANTONIO REYES VASQUEZ sobre el fundamento de que el mismo ha sido reclamado por el pueblo del Estado de Nueva York, a los fines de ser juzgado en sus tribunales por infracciones equivalentes, en nuestra legislación penal, al asesinato, tráfico de drogas y asociación de malhechores;

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, cuyo Artículo VIII deja a la facultad de las Altas Partes Contratantes la extradición de sus nacionales;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la Ley número 489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, prohíbe en su Artículo 4 la entrega de los ciudadanos dominicanos requeridos en extradición por otro país, se ha argumentado en disposiciones precedentes y por una parte considerable de la opinión jurídica del país, que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado no deben ser rehusadas fundándose en consideraciones provenientes de la ley interna;

CONSIDERANDO: Que la naturaleza y gravedad de los hechos que le son imputados al nombrado Máximo Antonio Reyes Vásquez justifican que el Gobierno Dominicano renuncie a la opción de no entregar a sus nacionales, reconocida en el Tratado de Extradición de 1910, para que en modo alguno pueda considerarse que dicha facultad es un mecanismo de protección en favor de aquellos contra quienes pesan persecuciones judiciales de tal envergadura;

CONSIDERANDO: Que el estado actual de las relaciones internacionales, así como la expansión que ha experimentado la actividad criminal, obligan, en el marco de un clima de cooperación y unificación en la lucha contra el delito, a que facultades como las que consagra el referido Artículo VIII del aludido Tratado de Extradición sean ejercidas con suma prudencia, de modo que, sin perjuicio de los atributos de la soberanía nacional,

las actuaciones del país contribuyan a dicha lucha, sobre todo cuando se trata de infracciones que por su naturaleza resultan lesivas a toda la humanidad;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido, en las notas mediante las cuales ha tramitado su solicitud de extradición, a someter al señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado;

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos de América y República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910;

VISTA la opinión favorable del Procurador General de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano MAXIMO ANTONIO REYES VASQUEZ, para que sea juzgado por los tribunales del Estado de New York por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 347-97 concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-97

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- FIORDA CRUZ, cédula No. 34054, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 2.- BEATRIZ JIMENEZ GRULLON, cédula No. 001-0966767-5, por el monto de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 3.- GRECIA MEJIA DE MELLA, cédula No. 13148, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100) mensuales;
- 4.- MARIA ELENA VDA. SANZ LAJARA, cédula No. 784313, serie 1ra., por el monto de RD\$10,556.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTISEIS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 5.- LUISA GLASS NICOLAS, cédula No. 38057, serie 1ra., por el monto de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100), mensuales;

- 6.- LIC. JOSE DEL CARMEN ACOSTA CARRASCO, cédula No. 018-0013649-9, por el monto de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 7.- SANTIAGO CRUZ LOPEZ, cédula No. 17640, serie 40, por el monto de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 8.- GERMANIA GONZALEZ DE GUERRA, cédula No. 102287, serie 1ra., por el monto de RD\$5,324.80 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 80/100), mensuales;
- 9.- MARIA MILAGROS RUIZ, cédula No. 16524, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 10.- MIGUEL ANGEL MONTERO LEBRON, cédula No. 12734, serie 11, por el monto de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 11.- GENARO CARMONA BEATO, cédula No. 33929, serie 47, por el monto de RD\$1,503.00 (MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 00/100), mensuales;
- 12.- ANIBAL PEREZ LUNA, cédula No. 5294, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 13.- MARTINA DE JESUS CASTILLO, cédula No. 4807, serie 58, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 14.- CARLOS MEDINA FELIZ, cédula No. 31242, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 15.- MANSUL A. PEREZ VASQUEZ, cédula No. 9645, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 16.- LUIS EDUARDO PUESAN RAMIREZ, cédula No. 45780, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 17.- PLACIDA CARIDAD ARIAS RODRIGUEZ, cédula No. 272842, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 18.- RUFINO NIN DOTEL, cédula No. 2750, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS), mensuales;
- 19.- MIRIAM DEL PILAR GONZALEZ, cédula No. 120776, serie 1ra., por el monto de RD\$4,406.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 20.- NERY ELVIRA BAEZ BERG, por el monto de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 21.- LAURA ALTAGRACIA GENAO GOMEZ, cédula No. 4415, serie 12, por el monto de RD\$1,814.00 (MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

- 1.- Del Lic. MAX URIBE MATEO a BERTHA LUISA MOREAU VDA. URIBE, cédula No. 31277, serie 1ra., con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 2.- Del señor AGRIPINO CIRILO PORTELA BERMUDEZ a IRMA ILANG BALCACER E. VDA. PORTELA, cédula No. 3738, serie 31, con una pensión del Estado de RD\$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 3.- Del señor ZOILO SALDAÑA a DOMINGA CANDELARIA ROSARIO VDA. SALDAÑA, cédula No. 001-0492721-15, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 4.- Del señor RAMON GONZALEZ LEDESMA a SARAH E. BUSTAMANTE LOPEZ VDA. GONZALEZ, cédula No. 001-0331920-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1.- Dec. No. 2339, del 14 de septiembre de 1976, que asigna una pensión del Estado a JULIO SALVADOR MATA ZAYAS, cédula No. 001-0172157-9, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 2.- Dec. No. 55-89, del 7 de febrero de 1989, que asigna una pensión del Estado al profesor EMILIANO BELTRE, cédula No. 18408, serie 12, y la misma se eleva a RD\$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 3.- Dec. No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado a RAMON ANT. PICHARDO LOPEZ, cédula No. 24222, serie 54, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 4.- Dec. No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a ALTAGRACIA N. HERASME VDA. ENCARNACION, cédula No. 3990, serie 22, y la misma se eleva a RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 5.- Dec. No. 3054, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado al Dr. ANECTO E. GOMEZ TORREZ, cédula No. 001-0138922-9, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 6.- Dec. No. 346, del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado a la Lic. MARIA ALT. BAEZ LOPEZ, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 7.- Dec. No. 364, del 8 de diciembre de 1992, que asigna una pensión del Estado al profesor RAFAEL HILARIO MEJIA MESA, cédula No. 15911, serie 48, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 8.- Dec. No. 364, del 8 de diciembre de 1992, que asigna una pensión del Estado al profesor WILLIAM MEJIA PIMENTEL, cédula No. 001-0671324-1, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CON 00/100), mensuales;

- 9.- Dec. No. 2866, del 11 de mayo de 1977, que asigna una pensión del Estado a LUIS A. PEREZ R., y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 10.- Dec. No. 80-93, del 23 de marzo de 1993, que asigna una pensión del Estado a ENEIDA ALTAGRACIA REYES GONZALEZ, cédula No. 5354, serie 46, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 11.- Dec. No. 332-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a DOMINGO ANTONIO GARCIA VASQUEZ, cédula No. 131804, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$3,480.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 12.- Dec. No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a SINENCIA MERCADO MELO, cédula No. 312978, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 13.- Dec. No. 323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a ALBA MARIA ROSARIO, cédula No. 102169, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$1,960.00 (MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 14.- Dec. No. 323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a ALTAGRACIA FAJARDO DE NUÑEZ, cédula No. 99484, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 15.- Dec. No. 323, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a CELSO D. SAVELY FRANCES, cédula No. 76285, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CON 00/100), mensuales;
- 16.- Dec. No. 289-94, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado a DULCE ESPINO DE ADAMS, cédula No. 2737, serie 12, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 17.- Dec. No. 117, del 13 de abril de 1992, que asigna una pensión del Estado a CARLOS RAFAEL BAEZ DURAN, cédula No. 126637, serie 1ra., y la misma se eleva a RD\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica el Acápito No. 375 del Decreto No. 3352, del 30 de junio de 1982, para que en lo adelante se lea: ALTAGRACIA NERIS PEREZ SENA.

Artículo 5.- Se modifica el Acápito No. 36 del Decreto No. 667, del 1 de agosto de 1986, para que en lo adelante se lea: BERNADINA ABREU CORREDERA.

Artículo 6.- Quedan derogados los Acápites Nos. 342 y 343 del Artículo 1 del Decreto No. 213-97, del 24 de abril de 1997.

Artículo 7.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 348-97 que nombra al Capitán de Fragata , M. de G., Miguel Angel Alvarez Herrand, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones, con rango de Capitán de Navío, M. de G.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Fragata, Miguel Angel Alvarez Herrand, M. de G., queda designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (D. N. I.), con rango de Capitán de Navío, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 349-97 que nombra a la Licda. Xiomara Cabrera de Ubrí, Primera Secretaria, Subencargada de la Sección de Legislaciones del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a los señores Arq. Admed Chabebe y Byron Jerez, Vicecónsul y Cónsul Honorario, respectivamente, de la República en Miami, Estados Unidos de América y Managua, Nicaragua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Xiomara Cabrera de Ubrí, queda designada Primera Secretaria, Subencargada de la Sección de Legislaciones del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Rosendo Valenzuela.

Artículo 2.- El Arq. Ahmed Chabebe, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 3.- El señor Byron Jerez, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 350-97 que crea e integra el Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento a la Restauración de la República, ubicado en la Provincia de Dajabón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-97

CONSIDERANDO: Que con motivo del 134 Aniversario de la Restauración de la República, el Gobierno Dominicano ha dispuesto el rescate y puesta en valor del Monumento a la Restauración de la República, ubicado en Capotillo, Provincia de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que para mantener viva la llama del patriotismo que encierra la Batalla de Capotillo, el Monumento a la Restauración debe ser objeto de preservación y mantenimiento permanente.

CONSIDERANDO: Que el Monumento a la Restauración debe servir de punto de encuentro para juventudes y estudiantes, convirtiendo el lugar en un campamento patriótico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento a la Restauración de la República, ubicado en la Provincia de Dajabón. Dicho Patronato estará integrado por: El Gobernador Provincial de Dajabón,

quién lo presidirá; el representante regional de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura; El Comandante de la dotación militar de la Provincia de Dajabón; un destacado miembro de la comunidad religiosa local; los señores Lic. Ramón Socías y Angela Carrasco, destacados munícipes de Dajabón; Arq. Rafael Calventi, Ing. José A. Santana, Escultor Antonio Prats Ventós y Mayor General (r) Ramiro Matos González, diseñadores y constructores del Monumento; el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural; un representante de la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc; el Síndico Municipal de Loma de Cabrera; el Director de la Fundación de Desarrollo de la Comunidad (FUDECO) y un representante de los grupos juveniles organizados de la Provincia de Dajabón.

Artículo 2.- El Patronato, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Instalar de manera permanente un Campamento de Juventudes y Estudiantes, con la finalidad de elevar el valor patrio y espiritual de las futuras generaciones, inspirados en la obra restauradora de los **Héroes de Capotillo**.
- b) Facilitar la realización de actividades culturales, científicas y recreativas.
- c) Desarrollar labores de preservación y mantenimiento para el buen cuidado y resguardo de las instalaciones del Monumento a la Restauración de la República.

Artículo 3.- Los miembros integrantes del patronato realizarán sus funciones con carácter honorífico.

Artículo 4.- El Patronato Encargado de la Preservación y Mantenimiento del Monumento a la Restauración de la República, gozará de franquicia postal y telegráfica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 351-97 que designa con el nombre de Lulio Moscoso Espinosa, el Museo de Radio Televisión, dependiente de Radiotelevisión Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Don Lulio Moscoso Espinosa, prestigioso profesional de la radiodifusión, quien al cumplir 50 años de labor ininterrumpida al servicio de la radiotelevisora estatal, ha hecho grandes aportes al crecimiento y desarrollo técnico de la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa con el nombre de Lulio Moscoso Espinosa, el Museo de Radio Televisión, dependiente de Radio Televisión Dominicana, donde se recogen importantes aspectos del desarrollo de dichos medios de comunicación electrónica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 352-97 que nombra al señor Ramón Reynaldo Rodríguez, Cónsul General de la República en Milán, Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Reynaldo Rodríguez, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Milán, Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 353-97 que modifica el Decreto No. 316-97, del 17 de julio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 353-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo primero del Decreto número 316-97 del 17 de julio de 1997, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social y se ordena el traspaso al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser destinado al levantamiento de un proyecto agrario a favor de los desalojados de La Ermita, Gaspar Hernández, en el Paraje El Tablón, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno, propiedad de Luis María Sánchez Linares:

a)- Una porción equivalente a 3,217.96 tareas dentro de la Parcela No.92-A, del D.C. No.2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada por el Certificado de Título No.93-144;

b)- Una porción equivalente a 942 tareas dentro del área de la Parcela No.93 del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez;

c)- Una porción equivalente a 50 tareas dentro del ámbito de la Parcela No.92-B del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada por Certificado de Título No.70-294”.

Artículo 2.- Se declaran expresamente excluidas de la declaratoria de utilidad pública a que se refiere el citado Decreto No.316-97, las porciones relativas a las Parcelas 201,1442 y 652 del Distrito Catastral No.3, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, permaneciendo en el patrimonio de su propietario, Luis María Sánchez Linares.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 354-97 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación e integra a la vez dicho consejo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-97

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de abril de 1997 se dictó la Ley 66-97, denominada Ley General de Educación, orientada a modernizar el sistema educativo nacional.

CONSIDERANDO: Que en la nueva ley se contempla la creación de un Consejo Nacional de Educación, el cual deberá ser constituido y juramentado por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la eficacia del Consejo dependerá en gran parte del liderazgo de sus miembros, tanto al interior de los sectores que representan, como de la comunidad nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 79 de la Ley 66-97 establece que la forma de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Educación será dada por un reglamento específico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- La selección de los miembros del Consejo Nacional de Educación definido en el Párrafo del Artículo 79, de la Ley 66-97 del 9 de abril de 1997, se hará conforme al presente Reglamento.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación estará integrado:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Dos Subsecretarios de Estado de Educación, escogidos por el Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, quien actuará como el Secretario del Consejo;
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, seleccionados por el Secretario de Educación;
- e) El Presidente de una Junta Distrital de Educación y Cultura, designado por el Presidente de la República, de entre una terna que le será presentada por el Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- f) El principal funcionario de uno de los Institutos Descentralizados adscrito a la Secretaría de Estado Educación y Cultura, creados en esta Ley, presentado por el Secretario de Estado de Educación y Cultura y designado por el Presidente de la República.

Por las áreas sustantivas de la educación externa a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

- g) El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de las dos instituciones de Educación de Adultos con mayor cobertura a nivel nacional, y que desarrollen los Niveles Básicos y Medio por trienios alternos;
- i) Un director de un medio de comunicación elegido por las asociaciones dominicanas de periódicos y de televisión;
- j) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT);
- k) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- l) El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior;
- ll) Un rector escogido por la Asamblea de Rectores de Universidades, establecida en el Decreto No. 517-96;
- m) El Director General de las Escuelas de Formación Laboral de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, o el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOTEP), nombrados de manera alterna por período de tres años;

Por sectores implicados de la educación.

- n) El Presidente de la asociación de empresarios mayoritaria;
- ñ) El Secretario General de una de las organizaciones laborales, elegido por la mayoría de las centrales;
- o) El titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- p) Un representante de Acción Para la Educación Básica (EDUCA);
- q) Un Ex-Secretario de Estado de Educación y Cultura, no militante de partido o los partidos en el Gobierno, escogido por el Presidente de la República;
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano, escogido por la Conferencia;
- s) Un representante escogido por voto mayoritario de la Confraternidad Evangélica Dominicana (CONEDO), la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE), la Iglesia Episcopal

Dominicana, la Iglesia Adventista y la Iglesia Evangélica Dominicana;

Por los actores directos de la educación.

- t) El Secretario General de la Organización Mayoritaria de Profesores;
- u) Un representante de los estudiantes elegidos por el Consejo Nacional de Educación, en base a su liderazgo y condiciones académicas, de entre los representantes estudiantiles en las Juntas Distritales de Educación y Cultura, de una terna presentada por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- v) El Presidente Nacional de la Federación de Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de las Escuelas;
- w) El Presidente de la Unión Nacional de Colegios Católicos;
- x) Un representante de los Colegios Privados Confesionales no Católicos, elegidos por la mayoría de las asociaciones del sector;
- y) El Presidente de la asociación mayoritaria de Colegios Privados reconocidos, de acuerdo al Registro de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 3.- Las entidades cuyos titulares integrarán el Consejo Nacional de Educación, deberán remitir los nombres, matrícula y documentos que avalen su posición en la organización al Consejo Nacional de Educación, para su evaluación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, a los fines del nombramiento y la juramentación de lugar.

Artículo 4.- Los miembros titulares del Consejo Nacional no podrán hacerse representar por ninguna otra persona.

Artículo 5.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años. En caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán designados en sus cargos por los sectores, de acuerdo con el presente Reglamento.

PARRAFO I: Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

PARRAFO II: Los miembros del Consejo Nacional de Educación no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo. Solamente podrán recibir pagos por dieta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 355-97 que concede la Orden del Mérito Naval a varios miembros de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales generales, superiores y subalternos que se consignan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Orden del Mérito Naval con medalla del Mérito Naval, en la primera categoría, a los siguientes oficiales generales:

VICEALMIRANTE:

FRANCISCO ML. FRIAS OLIVENCIA, JULIO CESAR VENTURA
BAYONET Y SIGFRIDO A. PARED PEREZ.

CONTRALMIRANTE:

JUAN TOMAS DIAZ POLANCO, VICTOR FCO. GARCIA ALECONT, RAFAEL DE JS. MONZON BREA, JUAN B. MUÑOZ HERNANDEZ, FRANCISCO A. REYNOSO RAMIREZ Y ANGEL R. SUAZO MATEO.

Artículo 2.- Se concede la Orden del Mérito Naval con medalla del Mérito Naval en la segunda categoría, a los siguientes oficiales superiores:

CAPITAN DE NAVIO:

MARCOS ANT. ANTOINE PEÑA, NELSON A. ARCINIEGAS VALENTIN, FRANCISCO W. BELLARD MONTERO, FELIPE A. CANOT ROSA, ROBERTO A. CINTRON SURIÑACH, JUAN R. FRIAS HERRERA, FRANK GOMEZ DIAZ, PEDRO E. GONZALEZ MARÍÑEZ, MIGUEL A. GONZALEZ RAMIREZ, ORESTE N. GUERRERO ANDRICKSON, ANGEL B. MARÍÑEZ ANDUJAR, LEONCIO MARTINEZ GIL, LUIS F. MARTINEZ SCOTT, JOSE A. MEREGILDO JIMINIAN, MARIO E. OGANDO ALCANTARA, RAFAEL J. ORTIZ CASTILLO, ANDRES P. ORTIZ GERMAN, PABLO A. PEÑA CAIMARES, JOSE C. PEÑA Y PEÑA, NICOLAS PENZO NIELANDT, JULIO C. PEREZ CID, ELISEO N. PEREZ FILION, JOAQUIN M. PEREZ MENDEZ, RAFAEL A. PEREZ SMITH, JOSE F. RIJO CAMPOS, JOSE M. RODRIGUEZ ARIAS, VICTOR ML. RODRIGUEZ MARTINEZ, ELPIDIO A. ROJAS TABAR, RAFAEL B. ROMERO DE LOS SANTOS, MANUEL FCO. DE LOS SANTOS JIMENEZ, EURIPIDES A. URIBE PEGUERO, OSVALDO V. VALDEZ Y GARDEN Y ERNESTO M. VALERIO ROJAS.

CAPITAN DE FRAGATA:

JUAN A. ALMONTE SOSA, CEDEÑO LORA VALDEZ, JOSE ML. MATEO DIAZ, GUARINO MENDOZA ABREU, NESTOR A. PEÑA Y PEÑA, JOAQUIN A. PEIGNAND RAMIREZ, EUGENIO RODRIGUEZ PRANDY Y JOSEITO SORIANO.

CAPITAN DE CORBETA:

MARIO ACOSTA, OMAR E. ANDUJAR ZAITER, RAMON A. ARAUJO RAFAEL, JORGE GUTIERREZ, RUBEN HERRERA VALERIO, RAMON ANT. MENDOZA FABIAN, JOSE MARIA PAULINO, DOMINGO ANTONIO QUIÑONES GUILLEN, JUAN FCO. RODRIGUEZ MONTERO Y PEDRO TORRES CLAXTON.

Artículo 3.- Se concede la Orden al Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval en la segunda categoría a los siguientes oficiales superiores:

CAPITAN DE NAVIO:

CARLOS ML. CUETO RODRIGUEZ, MAROMO A. FERNANDEZ Y FERNANDEZ, PEDRO A. GARCIA VOIGT, LUIS G. PUELLO BRENES Y JOSE F. REYNOSO SALAS.

CAPITAN DE FRAGATA:

RAMON G. BETANCES HERNANDEZ, IDELFONSO A. DUVERGE MATOS, GUSTAVO A. ESCOBAR CRUZ, LUIS FELIZ PEREZ, LUIS M. FELIZ ROA, TEOFILO FERRERAS SENA, CAMILO A. GARCIA CAMILO, JORGE R. GIL DE LA CRUZ, LUIS M. GONZALEZ ALBERTO, RAFAEL T. GONZALEZ TEJADA, RAFAEL E. GONZALEZ VICTORIA, LUIS ALB. HUMEAU HIDALGO, RAMON A. JIMENEZ GRULLON, HOMERO LUIS LAJARA SOLA, FELIX ALT. LOPEZ HOLGUIN, CARMEN V. LORA CABAN, RADHAMES LORA SALCEDO, EUGENIO M. MATEO SUERO, RAMON A. MAZARA MATEO, VICTOR R. MEJIA GONZALEZ, FERNANDO C. N. MOREL FOUNIER, ANGEL J. NUÑEZ CORDERO, MANUEL OSCAR PAGAN CURIEL, JOSE C. LORENZO PEÑA GARCIA, BIENVENIDO PEREZ MONTAÑO, JIUBER A. POLANCO DIAZ, ROGELIO PRESTOL PUESAN Y RAMON A. DE LOS SANTOS JIMENEZ.

CAPITAN DE CORBETA:

PEDRO ALMONTE Y ALMONTE, RAFAEL ANTIGUA PALMA, GUARIONEX DE JESUS ARIAS LARA, JESUS A. AVELINO ROSARIO, LEONOR CAMILO AMARANTE, ELEOCADIO CAPELLAN REYNOSO, JOSE ALT. CASTAÑO BOLQUEZ, ESTENIO R. CASTELLANOS GOMEZ, MIGUEL ANGEL CASTILLO, LUIS G. CASTRO HERMON, FERNANDO CUELLO PEREZ, MAYRA A. DIAZ MARTINEZ, RAFAEL FRANCISCO, JUAN FRIAS FERMIN, FRANCISCO A. HIRALDO GUERRERO, JOSE M. HOLGUIN MORA, ANTHONY ML. T. JIMINIAN OBJIO, LUIS R. LEE BALLESTER, SATURNINO LORA VELOZ, MARTIN L. MEDINA OGANDO, JUAN FCO. MEJIA DIAZ, JORGE D. MEJIA PIMENTEL, JOSE MERETTE GOMEZ, ROGER T. MORA JIMENEZ, DOMINGO DE JS. NOLASCO CORDERO, JULIO E. NUÑEZ PIMENTEL, WILFREDO ORTIZ BAEZ, ROBERTO DE JS. ORTIZ REYES, SINENCIO PEÑALO BONILLA, ALEJANDRO A. PELAEZ, FERNANDO DE JS. PERALTA MIESES, MANUEL ALB. PEREZ MATOS, JAVIER O. POLANCO SANCHEZ, BENJAMIN A. REYES REYES, JESUS D. RIVERA SANTANA, LUIS MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, GUSTAVO A. ROJAS DE BERAS, ANDRES SILFA, FRANCISCO A. SOSA CASTILLO, JUAN R. SOTO DE LA ROSA, NAHUM E. TORIBIO DIAZ, FELIX VALERIO, JOSE LUIS VENTURA BAYONET, JOSE ANT. VENTURA BAYONET,

Artículo 4.- Se concede la Orden al Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval en la tercera categoría, a los siguientes oficiales subalternos:

TENIENTE DE NAVIO:

WILLIAM ABREU ESPINAL, CARLIXTO M. ABREU NUÑEZ, WILLIAMS R. ACEVEDO MARTINEZ, GUARIONEX ACOSTA RODRIGUEZ, MILAGROS D. ALMONTE ALONZO, YUNY M. ANTIGUA MADERA, JOSE A. ARACENA BRITO, AMAURY ARACENA JIMENEZ, MANUEL B. ARIAS CAMPUSANO, RAFAEL S. ARIAS CAMPUSANO, ANGEL S. BAEZ VALERA, GASPAR R. BELLO MARTINEZ, CARLOS E. BOBEA ROSARIO, SERGIO RAMON CAMILO, MAMERTO CARMONA BAUTISTA, FELIX E. CEDEÑO GUERRERO, PABLO ANT. CESPEDES LOPEZ, JOSE ML. COLLADO MORILLO, CARLOS G. COMPRES CARABALLO, RAMON ANT. CONCEPCION ROMERO, JOSE D. CORCINO POLANCO, JUAN CORPORAN MARTE, ELIO ML. CRUZ CAMACHO, REYNALDO ANT. CRUZ CAMACHO, RUDY CRUZ MONTERO, ROBINSON A. CRUZ RUIZ, MANUEL S. DIAZ DEL ORBE, PABLO DIAZ ENCARNACION, FRANKLIN D. DIAZ GILBERT, RAFAEL A. DIAZ HERNANDEZ, SIMEON B. DIAZ MARRERO, EDWIN R. DOMINICI ROSARIO, HIPOLITO E. DUQUELA MARTINEZ, FIDEL C. DURAN CEPEDA, REMBERTO M. ESCOTO GONZALEZ, EDMUNDO ESTEBAN JAMELSON, EDMUNDO N. FELIX PIMENTEL, APOLINAR FELIZ HICIANO, LUIS ML. FELIZ JOSE, SALVADOR O. FELIZ MATOS, JULIO C. FERRER SEVERINO, ANDRES FRIAS GONZALEZ, VIRGILIO R. GARCIA AQUINO, DESIREE M. GARCIA RIVERA, EMETERIO DE JS. GOMEZ, JULIO E. GOMEZ CARRASCO, ELIGIO GONZALEZ ANTIGUA, RAFAEL R. GUILLEN SARANTE, JUAN R. GUTIERREZ AMPARO, FELIX ML. GUTIERREZ GOMEZ, DIMAS A. HERASME MONTAS, MIGUEL ANGEL HEREDIA MENDEZ, FLORENCIO HEREDIA REYES, JUAN CARLOS HOLGUIN TERRERO, MARIO ALB. DE JESUS REYNOSO, WILLIAM A. JIMENEZ INOA, SAMUEL O. JIMENEZ LORENZO, SANDRA J. DE LOS M. JIMENEZ PEREZ, ABRAHAM E. JORGE BATISTA, IRCANIA DEL C. JORGE ESPINOLA, CESAR ML. JOSE ROMAN, JOSE A. LIRIANO RODRIGUEZ, GUILLERMO ML. LORENZO ORTIZ, ARSENIO MALDONADO GIL, ANDRES A. MARTE HERNANDEZ, BIENVENIDO MARTE MENA, TEODORO H. MARTINEZ ORTIZ, CESAR S. MARTINEZ QUINTANA, HECTOR J. MARTINEZ ROMAN, MAXIMO MATOS, ISSA L. MATOS BELLO, SIXTO MEJIA SANDOVAL, HECTOR RAMON MENDEZ, JOSE FCO. MERCEDES GARCIA, BELIS E. MORENO DE LA ROSA, AGUSTIN ALB. MORILLO RODRIGUEZ, JOSE R. MUÑOZ MONCION, VIRGILIA ALT. NINA RODRIGUEZ, ERICK J. NUÑEZ UBIERA, LUIS R. OGANDO BERIGUETE, EMILIO OGANDO GARCIA, JUAN F. OLIVAREZ AMPARO, ARTURO OLIVENCE GONZALEZ, VALENTIN E. ORBE Y ORBE, MANUEL ANT. DE LA OZ MARTINEZ, ANDRES PAULINO, AMBIORIX DE JS. PAULINO CID, MIGUEL E. PEÑA ACOSTA, JOSE DE JS. PEÑA ALMONTE, RODOLFO PERALTA SERRATA, RAMON PEREZ, JAVIER FCO. PEREZ ALCANTARA, FELIX A. PEREZ CABA, RAMON PEREZ FABRE, ELIAS A. PEREZ REYNOSO, ROBINSON O. PEREZ ROBLES, FRANK R. POLANCO DE LOS SANTOS, CARLOS B. QUELIZ CALCAGNO, LEOCADIO RAMIREZ ALCANTARA, PLINIO A. RAMIREZ MEJIA, RUDESCINDO E. RECIO SEGURA, VICTOR ML. RODRIGUEZ, MANUEL E. RODRIGUEZ MEDINA, FELIX ANT. RODRIGUEZ

RAMIREZ, AUGUSTO A. RODRIGUEZ TEJADA, ANDRES ROMERO JIMENEZ, LUIS E. ROSA MEDINA, QUISQUEYA M. DE LA ROSA SAIZ, SALVADOR ROSARIO FABIAN, CRISTIANO DEL ROSARIO, EDILIO ROSARIO PEREZ, ROBERTO S. SALOM IMORIS, SIXTO M. SANCHEZ BAEZ, VALERY DE LOS A. SANCHEZ DIAZ, IBERKA M. SANCHEZ GARAY, JUAN P.I. SANDOVAL GARCIA, MANUEL SANTANA GONZALEZ, FELIX ML. DE LOS SANTOS SANTOS, LUIS D. DE LOS SANTOS SANTANA, ANDRES C. SEGURA FELIZ, PABLO A. SOTO HATTON, MIGUEL ANT. SUAREZ NUÑEZ, LUIS A. TELEMÍN NUÑEZ, DOMINGO A. TORIBIO, JOSE ANGEL TORIBIO CAMBERO, ANDRES JULIO VALDEZ, JUAN J. VALDEZ MORILLO, GREGORIO VASQUEZ MANZUETA Y JUAN P. VENTURA FRANCISCO.

ALFEREZ DE NAVIO:

JOSE E. ABRANSON HOSKING, BRIGIDO M. ABREU MARTE, PEDRO ACOSTA SANTOS, JULIAN ADAMES, FRANCISCO ANT. ADRIAN BIDO, HIPOLITO ALCANTARA RAMIREZ, SERVIO ALCANTARA SANCHEZ, RICARDO ALVAREZ FRIAS, VICTOR J. ANGLERO FELIPE, JUANA ANTIGUA HERNANDEZ, NELSON E. BAEZ SUAREZ, ISRAEL BALBUENA MOYA, DOMINGO BATISTA, BENNY H. BATISTA CASTILLO, EMILIO BERNARD BAEZ, CARLOS ML. BIDO, FELIX M. BIDO SEGURA, NESTOR J. BOBEA ROSARIO, FELIPE BONILLA SILVERIO, MARINO BRITO, RODOLFO ANT. CABRERA, AMADO CABRERA ENCARNACION, LUIS CABRERA TREJO, FORTUNATO CAMILO AMPARO, RAFAEL B. CAMILO GARCIA, FLORENCIO CAPOIS METIVIER, RICARDO CASTRO ESPINAL, NICANOR L. CONTRERAS FERNANDEZ, JUAN FCO. CORDONES MERCEDES, JUAN BDO. CRISOSTOMO MARTINEZ, RAMON ANT. DE LA CRUZ, OSCAR DE LA CRUZ ACEVEDO, RUFINO CRUZ GIL, ANIBAL DAJER ARAUJO, JOSE M. DIAZ, BERNARDO DIAZ BRITO, ARACELIS M. DIAZ DEL ORBE, EMERITO DIAZ ENCARNACION, RAFAEL DIAZ FLORIAN, LUIS EDUARDO DIAZ MATEO, RAFAEL B. DIAZ Y DIAZ, FRANCISCO ANT. DOMINGUEZ GARCIA, FAUSTO EMILIANO ROSA, EULOGIO ENCARNACION MONTERO, LUIS EMILIO FELIZ, CRISTINO FELIZ SEGURA, LUDOVINO FERNANDEZ VASQUEZ, JUAN FCO. FIGUEROA, ANTONIO FIGUEROA, RAMON EMILIO FRANCISCO, SANDRA V. GARCIA PEREZ, JOSE A. GARCIA PEREZ, CLEOTILDE GERMAN TRONCOSO, LUIS JOSE GOMEZ, GABINO E. GOMEZ L'OFFICIAL, MARCOS ANT. GONZALEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ ORTIZ, JULIO GUERRERO, BENITO GUZMAN, JUAN DE DIOS GUZMAN, HENRY ANT. GUZMAN TAVERAS, VICTOR J. HARRIGAN NORSE, ANDRES ANT. HENRIQUEZ POLANCO, JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, RAMON A. HEREDIA DE LEON, RICARDO HERNANDEZ PAREDES, PALMENIO HERNANDEZ PLACENCIA, FRANCISCO ML. HERRERA ZAPEY, FELIX JIMENEZ SANCHEZ, ROMULO JUMA, JOSE A. KELLY, JULIAN ANT. KELLY NUÑEZ, JOSE ANT. LA PAZ DIAZ, WILFREDO LARA PIMENTEL, ARSENIO LEBRON MORA, RAFAEL LOUIS BARET, MARIA I. NAMIS PEREZ, LORENZO ANT. MARCELINO UREÑA, VIRGILIO MARTINEZ, MARCELINO MARTINEZ ABREU, DANIEL MATEO,

PEDRO N. MATEO FELIPE, FRANCISCO ANT. MATIAS, ALBERTO MEDINA GARABITO, JOSE R. MEJIA FAÑA, JOSE ALB. MENA MARTINEZ, CRISTO ML. MERCEDES GARCIA, CARLOS ML. MORENO DE LOS SANTOS, MARTIN MONTERO, JUAN C. MORA JIMENEZ, JOSE MARIA MORBAN, FELIPE B. MOREL FOURNIER, SANTO MOREL VASQUEZ, ELINACIO MOYA COPLIN, TOMAS A. NICASIO CALCAGNO, JUAN G. NUÑEZ ABREU, BALVINA E. NUÑEZ ACOSTA, ARIDIO NUÑEZ ACOSTA, GENARO ANT. NUÑEZ FERNANDEZ, AMABLE NUÑEZ JOAQUIN, CLAUDINO NUÑEZ SOCORRO, AMERICO S. DE OLEO JIMENEZ, SIMEON DEL ORBE Y DEL ORBE, JOSE ANT. OTTO HIDALGO, RAFAEL A. PADILLA CASTILLO, JOSE N. PEÑA FELIZ, MANUEL E. PEÑA MARTINEZ, JORGE PERALTA, JOSE PEREZ, HENRY L. PEREZ ALCANTARA, EUSEBIO R. PEREZ LOPEZ, RUDY ML. PEREZ LUNA, MANUEL A. DE JESUS PEREZ MERCADO, FRANCISCO PEREZ MERCEDES, JULIO E. PEREZ ROSARIO, JOAQUIN R. PEREZ SANCHEZ, PEDRO JULIO PIÑEYRO, ROBERTO ANT. PICHARDO RODRIGUEZ, RAMON ANT. POLANCO PERALTA, SANTIAGO POLANCO TORIBIO, WILLIAM ANT. POLONIA CAMILO, FRANCISCO G. POLONIA CAMILO, ANTONIO RAMOS LIMA, RAFAEL ANT. RECIO NOVAS, AGUSTIN REYES, VICTOR ML. REYES BLANCO, CESAR R. REYES RAMIREZ, RAMON R. REYES TRINIDAD, LEDA ALT. RICHARDSON CEDEÑO, LUIS F. RODRIGUEZ LACHAPEL, CARLOS ALB. RODRIGUEZ MEDRANO, MARCIAL RODRIGUEZ PINEDA, DIGNO E. RODRIGUEZ VENTURA, FRANCISCO RODRIGUEZ VILLA, JAVIER A. RONDON DEL ORBE, RANDOLFO DE LA ROSA JAVIER, ELSON R. ROSA PANIAGUA, ADELSON M. ROSARIO FERMIN, RAFAEL ROSARIO NUÑEZ, MORINIO ROSARIO PEREZ, CARLOS ROS SOLANO, HELIODORO A. SALAS CABRERA, LEONEL A. SANCHEZ OGANDO, RAFAEL FRANCISCO SANCHEZ PEREZ, DIONICIO SANCHEZ Y MARTINEZ, CHURCHIL SANQUINTIN ROMERO, ROCIO C. SANTANA ROSARIO, JULIAN R. SANTANA PILARTE, MALTHA M. DE LOS SANTOS, FRANCISCO J. DE LOS SANTOS CONTRERAS, LUIS EMILIO DE LOS SANTOS DIAZ, JOSE SANTOS FLORES, VICTOR I. SANTOS GIL, PEDRO SANTOS HERNANDEZ, DANIEL SHEPHARD KING, TEOFILO SOLANO, DIOGENES DE JESUS SOSA, ARSENIO ANT. SOTO SOTO, HECTOR J. SPRAU BERROA, JOSE ISABEL SUAREZ, RAMON F. SUAREZ ROSARIO, JUAN ANT. SUERO FERNANDEZ, ELIAS TEJADA CORDERO, SALVADOR TERRERO SANCHEZ, PORFIRIO A. TIFA PICHARDO, FELIX M. TORRES RODRIGUEZ, LUIS TREJO ALVAREZ, FELIX S. TREJO RODRIGUEZ, GUSTAVO URIBE ARIAS, JOSE VALDEZ POLONIA, JOAQUIN VALLEJO NOVAS, SILVIO VARGAS DIAZ, JOSE DE JS. VENTURA CALDERON, SEGUNDO VENTURA GARCIA, CLAUDIA DEL C. VERAS LITHGOW Y BLAUDINO ZARZUELA Y ZARZUELA.

ALFEREZ DE FRAGATA:

RAMON ABREU, FELIPE ACEVEDO, WILLIAM DE JS. ACOSTA CAMILO, JOHN E. ADAMS PEREZ, MARCELINO AGRAMONTE LANTIGUA, NICOLAS AGRAMONTE SANCHEZ, CONFESOR ALCANTARA DE LOS SANTOS,

CARLOS I. ALCANTARA SANCHEZ, ANTONIO ALMANZAR CABRERA, VIRGILIO ALMONTE, DOMINGO ALMONTE PEÑA, MIGUEL ALMONTE PEGUERO, SEGUNDO ANT. ALMONTE POLANCO, RAMON ALVAREZ, HECTOR R. ANTIGUA PEGUERO, FELIX AQUINO, FREDDY LEONIDAS ARAUJO, FELIPE DE JS. ARIAS FRANCO, MANUEL ANT. BAEZ, JUAN BATISTA MUÑOZ, JUAN R. BATISTA PAULINO, TEOFILO BAUTISTA VALLEJO, HECTOR CRISPULO BELLO, JORGE BELLO, BERNARDO BELLO MARTINEZ, MIGUEL A. BELLO MARTINEZ, JUAN DE DIOS BELTRE MATEO, JUAN FCO. BIDO DIROCIE, JAVIELITO BOCIO CASANOVA, HECTOR BDO. BRITO, RAFAEL BUENO, ANTERO CABRERA, LUIS R. CANAAN ROJAS, JOSE ANT. CAPELLAN, HECTOR ORLANDO CARABALLO, TEOFILO CARVAJAL, ALEJANDRO CEDEÑO, FAUSTO CEPEDA, MARTIN CERDA VELEZ, JUAN P. COLLADO JUMELLE, GREGORIO COLUMNA MENDOZA, HIPOLITO CONTRERAS CONTRERAS, DOMINGO ANT. CONTRERAS MARTINEZ, JOSE ALT. CONTRERAS MELENDEZ, ALFONSO DE JS. CONTRERAS OVALLE, FABIAN CONTRERAS SANTOS, MARTIRES COPLIN HERNANDEZ, AURELIO CORDERO ZORRILLA, MODESTA CORONA, RICARDO CRISTO, UBALDO DE LA CRUZ, ADRIANO DE LA CRUZ, PEDRO SALVADOR DE LA CRUZ, RAMON FCO. CRUZ GONZALEZ, PLACIDO DE LA CRUZ OVALLE, MARIANO DE LA CRUZ SOSA, JORGE ERNESTO CUEVAS, VICTOR ANT. CUEVAS, JOSE CUEVAS, HINGINIO CUEVAS SANTANA, JOSE M. DAVID ALVAREZ, FRANCISCO DE JS. MARTE, ROMAN DIAZ, SIMEON DIAZ, MARTIRES DIAZ BERIGUETE, ROBERTO DIAZ ENCARNACION, FRANCISCO DIAZ POLANCO, JOSE AUGUSTO DISLA, MIGUEL ANT. DISLA, ARSENIO DISLA FRANCISCO, RAUL ECHAVARRIA RODRIGUEZ, ANGLADYS ENCARNACION BERIGUETE, LORIS ANT. ENCARNACION MONTERO, MIGUEL ANT. ENCARNACION SANCHEZ, DANIEL ENCARNACION ENCARNACION, DOMINGO ESPERANZA SANTOS, MARTIN FABIAN ROSA, SOLANO FAMILIA DIAZ, EMILIO FAMILIA PEREZ, PEDRO FARIAS, GERMAN VIDAL FELIZ, RUMALDO FERMIN, FERNANDO FERNANDEZ PERALTA, DARIO FERRERAS ORTIZ, CLETO FIGUEROA ROSARIO, JOSE DE LOS SANTOS FLORENTINO ROMERO, PEDRO JULIO FLORES PACHECO, JOSE ANT. FLORIAN, SATURNINO FRAGOSO CONTRERAS, JUAN B. FRIAS SANTANA, DANILO ANT. GALVAN ADAMES, LEOPOLDO GARCIA ENCARNACION, HIPOLITO R. GARCIA GUTIERREZ, GASPAR R. GARCIA MEDRANO, GABRIEL GARCIA POLANCO, RAFAEL DE JS. GENAO BATISTA, MAGDALENO F. GERVACIO CRUZ, EUSEBIO GIL, SERGIO ANT. GIL BRITO, MANUEL GOMEZ GARO, PEDRO R. GONZALEZ EUSEBIO, FRANKLIN A. DE JS. GONZALEZ MAYI, JOSE GONZALEZ NOVAS, JUAN BTA. GUERRERO VALDEZ, DANILO GUZMAN HENRIQUEZ, SAMUEL ANT. GUZMAN RODRIGUEZ, ANTONIO GUZMAN SANCHEZ, MANUEL DE JS. HEREDIA MORILLO, EUFEMIA HERNANDEZ DE MEJIA, MARGARITO HERNANDEZ GONZALEZ, LUIS HERNANDEZ GONZALEZ, RAFAEL HERNANDEZ MONTAÑO, BERNARDO HERNANDEZ PEÑA, JESUS HERNANDEZ ULLOA, ELIGIO HERRERA VALERIO, FRANCISCO HURTADO, HEMENEGILDO DE JS. INFANTE MARIA, CARLOS ML. JOAQUIN REYES, JORGE LACEN DE JESUS, FRANK LAGUERRE YANT, ALBERTO LANTIGUA BURGOS, GUILLERMO ANT. LARA PIMENTEL, BENARDINO DE LEON, DOMINGO ANT. DE LEON GARCIA, ADRIANO LIMA,

ERNESTO LIMA, ELADINO LOPEZ AGÜERO, LORENZO LOPEZ FERNANDEZ, RUFINO LOPEZ LEONARDO, JUAN LOPEZ LEONARDO, SANTO DOMINGO LORA, MODESTO ANT. LORA FLORES, OCTAVIO LUIS CASTRO, VICTOR MANZUETA CASTILLO, ROBERTO ANT. MARTE, RAMON E. MARTE TAVAREZ, RAMON MARTINEZ, ABRAHAM MARTINEZ, DIOGENES MARTINEZ BRITO, JOSE MARTINEZ CABRERA, JUAN ALB. MARTINEZ PEREZ, MAXIMINO MATEO, HUGOLINO MATOS PEREZ, MANUEL ELADIO MEDINA, MILCIADES MEDINA AQUINO, BLANDINO MEDINA BELTRE, GILBERTO MEDINA DOTEL, BARTOLOME MEDINA SANTANA, FRANCISCO MEJIA, PASTOR MEJIA CEDANO, RAFAEL MEJIA FAÑA, FABIO ANT. MELO, RAFAEL ANT. MENDEZ, LUIS M. MENDEZ JIMENEZ, ARTURO MENDEZ SANCHEZ, LUIS ML. MENDOZA OLIVAREZ, GERMAN MERAN ALCANTARA, MONICA MERCEDES GOMEZ, ISIDRO MERCEDES GONDRE, TOMAS MERCEDES GONDRE, JUAN M. MOJICA AYBAR, LIBORIO A. MOJICA SANCHEZ, HERMINIO MONEGRO SEVERINO, HUMBERTO MONTERO, ANDRES MONTERO, CONFESOR MONTERO, RAFAEL MONTERO, FEDERICO MONTERO AYBAR, JOSE DEL C. MONTERO DE LA CRUZ, PEDRO MONTERO ENCARNACION, FELIX MONTERO ENCARNACION, PORFIRIO MONTERO RAMIREZ, VALENTIN MONTERO Y MONTERO, ANTONIO MORALES DEL ORBE, LUIS MORALES GUZMAN, LUIS DOMINGO MORENO, JUAN BTA. MORENO ROSARIO, SERGIO MORETA DIAZ, PABLO MORLA NOVAS, LUIS M. NUÑEZ JIMENEZ, DAMASO NUÑEZ SANTIAGO, MARTIN NUÑEZ SANTOS, VICTOR R. OLIVARES ROSARIO, LUIS ANT. ORTIZ FELIZ, TEODORO OTAÑO DIAZ, NELSON OTAÑO JIMENEZ, LUIS OSCAR OVIEDO SANCHEZ, BERTILIO PAULINO, JOSE PAULINO, FELIX ANT. PAULINO GOMEZ, JOSE ANT. PAULINO MARTE, MARIO JS. PAULINO VALERA, SUCRE PEÑA, RAFAEL BDO. PEÑA, JOSE PEÑA VENTURA, MIGUEL ANGEL PEGUERO, JOSE LUIS ALBERTO PELLETIER, AGRIBELCIO DE LA CRUZ PERALTA, JUAN DE DIOS PERALTA PEREZ, FRANCISCO PEREZ, JUAN BARTOLO PEREZ, MIGUEL PEREZ, LUIS ML. PEREZ MEDINA, MAXIMO ANT. PEREZ MEDINA, GABRIEL PEREZ MOTA, NESTOR C. PEREZ PEÑA, JUAN BTA. PEREZ VOLQUEZ, RAMON D. PEREZ Y PEREZ, VICTOR POLANCO REYES, JOSE D. POLONIA CAMILO, RAFAEL ANT. POTER TRINIDAD, MANUEL O. PUJOLS BREA, FELIBERTO QUEVEDO FAMILIA, EUSEBIO QUEVEDO OLIVERO, JULIO MARIANO RAMIREZ, RAFAEL RAMIREZ NOLASCO, BIENVENIDO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE O. RAMOS CRUZ, RAMON ANT. REGALADO, RAMON CONFESOR REYES, FRANCISCO REYES, IDELFONSO REYES CUEVAS, DAVID REYES OZUNA, HECTOR CONSTANTINO REYNOSO, HINGINIO REYNOSO URBANO, CRISTIAN LEANDRO RODRIGUEZ, SILVERIO ANT. RODRIGUEZ, VICTOR RODRIGUEZ, ORLANDO ANT. RODRIGUEZ ALMANZAR, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALMONTE, FRANCO DECENA RODRIGUEZ DE OLEO, MILCIADES RODRIGUEZ LORENZO, FRANCISCO ANT. RODRIGUEZ PEÑA, JUAN P. RODRIGUEZ SANCHEZ, JUAN ANT. ROQUE, FELIPE DE JS. ROSA BLANCO, ANTONIO DE LA ROSA PASCUAL, CONCEPCION ROSARIO BELEN, FABIAN ROSARIO MEJIA, JOSE ANT. ROSARIO NUÑEZ, SANTO ROSARIO NUÑEZ, SEVERO R. ROSARIO RODRIGUEZ, JULIO CESAR SANCHEZ, FERNANDO SANCHEZ PEÑA, MANUEL SANTANA, MARIO SANTANA MATOS,

RAMON SANTANA VILLAFÑA, MARIANO DE LOS SANTOS, JUAN FCO. DE LOS SANTOS CABADA, JOSE RAMON SANTOS GOMEZ, PEDRO H. SELMO MORENO, VICTOR ANT. SERRATA Y SERRATA, JOSE C. SEVERINO FERREIRA, ELIAS FCO. SILVERIO, LEODORO SMITH CAPOIS, JUAN SUERO, NELSON RAFAEL SUERO ROJAS, JOSE M. SURIEL ADAMES, TORIBIO SURIEL ESPINAL, JULIO TAPIA CASTILLO, JUAN TAPIA CASTILLO, EULOGIO TAPIA CUEVAS, RAMON A. TAVAREZ PAULINO, RAMON TAVERAS JIMENEZ, PEDRO ANT. TIFA PICHARDO, OCTAVIO E. TOLENTINO FERNANDEZ, VICTOR TORRES CUEVAS, FELICIANO TORRES ESPINAL, RAFAEL TREJO VILLA, BENJAMIN VALDEZ, LUIS VICTOR VALDEZ ALCANTARA, JOSE DEL C. VALDEZ PEREZ, GERTRUDY VALENTIN MATOS, FELICITO VALERIO, LUCRECIO ANT. VALERIO LORA, JOSE ALT. VALERIO PEREZ, MARIO E. DEL VALLE RAMIREZ, JUAN VARGAS, RUBEN ANT. VARGAS PADILLA, VENANCIO E. VASQUEZ JIMENEZ, ORLANDO M. VASQUEZ MENDEZ, SECUNDINO VERAS PEÑA, RAMON R. VILLAR TEJADA Y RAMON DEL C. ZAPATA DIAZ.

Artículo 5.- Se concede la Orden al Mérito Naval, con medalla del Mérito Naval en la cuarta categoría, a los siguientes alistados:

SARGENTO MAYOR:

RAFAEL ABREU MARTINEZ, ANDRES S. ABREU RIVAS, HILDA M. ACEVEDO, SANTIAGO ACEVEDO, JOSE D. ACEVEDO ESPINAL, MARINO ACEVEDO MILIANO, FRANCISCO ACEVEDO SANTOS, DOMINGO ACOSTA, FELIX R. ACOSTA SANTOS, JOSE G. ADAMES RODRIGUEZ, BASILIO AGRAMONTE, BLAS Q. AGRAMONTE DE LA ROSA, PEDRO ALCANTARA PEREZ, HERMOGENES ALEJO MONTAÑO, NANCY M. ALEJO MONTAÑO, RAFAEL FRANCISCO ALMONTE, RAFAEL ALMONTE, SILVIO ANT. ALONZO GIL, ADOLFO ALVAREZ, BRIGIDO ALVAREZ GERMOSEN, JOSE ALT. ALVAREZ Y ALVAREZ, DOMINGO ANTIGUA FERNANDEZ, JUAN R. ANTIGUA PALMA, JOSE A. ARIAS MATEO, FELIX ARREDONDO DE LA ROSA, ALEJANDRO ASENCIO LIRIANO, GABRIEL FCO. ASTACIO, JUAN B. AYBAR GUERRERO, MANUEL A. BAEZ MELO, JUAN BARRERA FUENTE, JOSE R. BARRERA FAÑA, RAMON A. BATISTA PAULINO, NICOLAS BASTISTA PEREZ, PEDRO ANT. BASTISTA SOSA, PEDRO E. BAUTISTA AQUINO, ESTEBAN BAUTISTA DE LA CRUZ, PABLO BAUTISTA VALLEJO, CRUZ BELLIARD MARTINEZ, JULIAN BELLO, SANTIAGO BELTRE CUETO, GENARO BERBERE DE LOS SANTOS, FELIPE BERIGUETE AMADOR, ISIDRO BOLIBAR BERNARD, MARIA Z. BIDO DISLA, PLACIDO BONILLA MARTINEZ, JOSE DE JS. BONILLA RODRIGUEZ, JUAN F. BOLLER DE LEON, FRANCISCO BRAVO CIRIACO, HERIBERTO BRITO, RAMON BRITO ROSA, JOSE BROON ARIAS, JOSE D. BUENO ABREU, RUFINO BURGOS, WALTERIO CABRERA, HILARIO ANT. CABRERA, PEDRO ANT. CACERES BELTRE, JOSE ALB. CACERES LOPEZ, RAFAEL CAMACHO BAUTISTA, JUAN ANT. CAPELLAN ROSARIO, NELSON CARABALLO,

GUMERSINDO CARELA PEREZ, JOSE M. CASTILLO FERNANDEZ, HIPOLITO CASTILLO MOSQUEA, BERNARDO CASTILLO SANTANA, ELADIO CEDANO SANTANA, ISIDRO CESPEDES GUZMAN, MANUELCITO CIPION ENCARNACION, JACINTO CLETO FIGUEROA, FRANCISCO CLETO FIGUEROA, SIRIO RAFAEL COLLADO, FRANCISCO J. COMPRES DE LA CRUZ, LEONCIO CONCEPCION BERNARD, JOSE RAFAEL CONCEPCION FAÑA, MANUEL DE JS. CONCEPCION LOPEZ, ANGEL MARIA CONCEPCION SURIEL, CLAUDIO CONTRERAS, ANA JOSEFA CONTRERAS DE PEREZ, CEFERINO ANT. CONTRERAS PAULINO, LUIS MARIANO CORDERO HIJO, INGINIO CORDERO REYES, ELVIS FELICIANO CORDONES, HOMERO ANT. CORNIELLE REYNOSO, ISIDRO CORPORAN Y CORPORAN, FRANCISCO B. CORPORAN Y CORPORAN, DAVID ENRIQUE CRISPIN, JUSTO DE LA CRUZ, SANTANA DE LA CRUZ AGRAMONTE, JUAN DE LA C. BELEN, SAMUEL CRUZ CORCINO, JESUS M. CRUZ GARCIA, JUAN LUIS CRUZ MARCIAL, PEDRO DE LA CRUZ NUÑEZ, TOMAS CRUZ RINCON, JOSE D. CRUZ ROSARIO, SILVERIO DE LA CRUZ VINICIO, JUAN CRUZ Y CRUZ, JUAN RAMON CRUZ Y DE LA CRUZ, HECTOR JULIO CUETO, SALVADOR CUEVAS VARGAS, BIENVENIDO DE OLEO BRITO, JOSE M. DE OLEO MORILLO, EDUARDO DE OLEO RODRIGUEZ, LONGINO ANT. DIAZ, MANUEL DE LOS SANTOS DIAZ ALCANTARA, SIMEON DIAZ AMADOR, SANTO DIAZ ARIAS, ROBERTO DIAZ ENCARNACION, VICTORIANO DIAZ GARCIA, JUAN A. DIAZ MONTILLA, ELOPOLDO DIAZ Y DIAZ, FELIX ANT. DISLA, LINO DISLA, JOSE M. DRALLARD COPLIN, HIPOLITO DUARTE, JULIO C. DUVAL MEDINA, GUADALUPE DUVERGE CORPORAN, JULIO R. ECHAVARRIA POLANCO, MARCELINO ENCARNACION MONTERO, VICTOR ML. ENCARNACION OLIVERO, LUIS ENCARNACION PEREZ, JESUS ENCARNACION ENCARNACION, JUAN R. ESCALANTE BODRE, LUIS EMERA, HECTOR ETANISLAO ESPINAL, EUGENIO M. ESPINAL TORRES, JUAN ESTEVEZ, ARIDIO EVANGELISTA AYALA, FAUSTO FABIAN, CIRIACO FAMILIA LORENZO, SANTO VELICIANO, VICENTE FELIZ, BERNARDO ANT. FELIZ, MOISES FELIZ ALCANTARA, VICTOR FELIZ ALCANTARA, NICANOR FELIZ CUEVAS, TORIBIO FELIZ HICIANO, JUAN F. FELIZ POLANCO, VICTOR FELIZ SANTANA, JULIO C. FELIZ URBAEZ, RAFAEL FERMIN, VICTOR R. FERNANDEZ CEPEDA, JUAN FERNANDEZ GOMEZ, LUIS ALB. FERRERAS CARVAJAL, ANDRES FIGUEROA DE LOS SANTOS, CANDELARIO FIGUEROA SEVERINO, RAMON FLORENCIO CRISPIN, CARLOS N. FLORENTINO BRATINI, GONZALO FLORIAN CUEVAS, SANTIAGO FRANCISCO SANTOS, MARIO FRANCISCO SANTOS, MODESTO FRUCTUOSO, ALBERTO FRUCTUOSO NOVAS, FELIX ML. GARCIA, AMADO GARCIA, SOTERO GARCIA, JOSE FCO. GARCIA ABREU, RAMON P. GARCIA ABREU, JUAN ANT. GARCIA DE LA ROSA, JULIO C. GARCIA DIFO, AGUSTIN ANT. GARCIA GIL, CANDIDO GARCIA LIRIANO, EMILIO GARCIA MARTINEZ, RAMON ANT. GARCIA PEREZ, JUAN I. GARCIA SALAS, EUSTAQUIO GARCIA GARCIA, LUIS ML. GARO ALCANTARA, PEDRO GERMAN, JOSE A. GIL DE LEON, PEDRO GOMEZ, FREDDY A. GOMEZ ACOSTA, ABRAHAM GOMEZ CABRERA, CARLOS GOMEZ FELIZ, GERALDO GOMEZ FELIZ, VALERIO GOMEZ PEÑA, LEONARDO JOSE GOMEZ PEÑA, LEONTE ANT. GOMEZ ZALDIVAR, NICOLAS GOMEZ SENCION, LUIS GONZALEZ, SERVIO ANT. GONZALEZ, WILSON ANT.

GONZALEZ, JESUS GONZALEZ, HILARIO ANT. GONZALEZ ALMANZAR, ALFREDO GONZALEZ ESPINAL, ADOLFO GONZALEZ MONTERO, DOMINGO GONZALEZ MONTERO, AMADO GONZALEZ SANTOS, MANUEL DE JS. GONZALEZ VARGAS, RAFAEL BDO. GONZALEZ VOLQUEZ, JOSE ANT. GRULLON FELIZ, VICTORIANO GRULLON PAULINO, ANGEL BDO. GUERRERO, WILLIAM AQUILINO GUERRERO, RAFAEL GUERRERO FRANCO, JULIO FCO. GUILLEN BERROA, JORGE ANT. GUTIERREZ, JULIO C. GUZMAN DIAZ, AMADO GUZMAN SANTANA, AGUSTIN HENRIQUEZ BONILLA, MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ BONILLA, DAMASO ANT. HENRIQUEZ CRUZ, JUAN HEREDIA DE LA ROSA, FRANCISCO HEREDIA HEREDIA, INES HEREDIA HERNANDEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ, SANTO SALOMON HERNANDEZ, GERTRUDY HERNANDEZ, EUSEBIO L. HERNANDEZ PAYANO, HECTOR HERNANDEZ ROSARIO, RAFAEL HERNANDEZ SOLIS, JOSE A. HIDALGO SANTOS, RAMON H. HIERRO BELTRE, INOSENIO HIERRO UREÑA, JOSE RAUL HOEPELMAN, FELIX ANT. HOLGUIN DE LA CRUZ, RAMON D. HOLGUIN REYES, ROMULO ANT. HOLGUIN HOLGUIN, ARELCIO JAQUEZ POLANCO, JACINTO DE JS. LOPEZ, JUAN J. DE JESUS ROSARIO, DOMINGO DE JS. VALDEZ, EDUARDO JIMENEZ, ANTONIO JIMENEZ, ANGEL B. JIMENEZ PEREZ, GREGORIO A. JIMENEZ ROSARIO, RAFAEL JIMENEZ SUAREZ, LUCIANO R. JOAQUIN PEREZ, FELIX ML. LEBRON TORRES, ROBERTO L. ACEVEDO, JOSE DE LEON, SATURNIO DE LEON CASTILLO, JOSE DE LEON Y LEON, JULIAN ANT. LIMA DE LOS SANTOS, FELIX LIMA RAMIREZ, JOSE ALFREDO P. LLUBERES, MATEO LOPEZ, PEDRO ANT. LOPEZ GONZALEZ, AMADO ANT. LOPEZ ROSARIO, PEDRO E. LORA ALBERTO, ESTANILAO LORA FLORES, SANTIAGO FCO. LORA RAMIREZ, JOSE LORENZO, RAFAEL O. LORENZO, ALADINO LUGO ESPINO, MAXIMO W. LUGO GARCIA, DAMIAN A. LUIS PEÑA, TEOFILO MANZUETA PEÑA, JUAN FCO. MARCELINO, JOSE B. MARIA DE LEON, DOMINGA MARIANO GUZMAN, LUIS MARIANO LIMA, NORBERTO MARIANO Y CRUZ, VIRGILIO MARTE EVANGELISTA, DIMAS MARTINEZ, JOSE ML. MARTINEZ ARENDOL, RAMON E. MARTINEZ CHAVES, FELIX MARTINEZ DE LA CRUZ, ALEJANDRO MARTINEZ HERNANDEZ, JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ, PEDRO J. MARTINEZ HILARIO, MAGALIS MARTINEZ SOLANO, JOSE ALB. MARTINEZ TRONCOSO, LUIS MARTINEZ Y MARTINEZ, FELIX ML. MATEO, JOSE FCO. MATEO DE LA CRUZ, CECILIO MATEO PEREZ, JOSE M. MATOS, JULIO A. MATOS BELLO, AMERICO L. MATOS NOVAS, PURO MEDINA, JUSTILIANO MEDINA FERRERAS, ISANIO MEDINA SIERRA, JUAN C. MEDRANO VOLQUEZ, JOSE M. MEJIA, REY DE JESUS MEJIA, JULIO MEJIA AGRAMONTE, FRANCISCO F. MEJIA Y MEJIA, MARCELINO MELENCIANO CASTILLO, LEOCADIO MELENCIANO LINARES, JUAN AGUSTIN MENDEZ, FRANCISCO MENDEZ GONZALEZ, JULIAN MENDEZ MENDEZ, JUAN FCO. MENDOZA GARCIA, NICOLAS MENDOZA SANCHEZ, JUAN MERCADO LOPEZ, JUAN ALT. MERCEDES CASTILLO, HILARIO R. MERCEDES CESPEDES, WILLIAMS ALB. MERCEDES PEREZ, JOSE A. MEREGILDO PICHARDO, TEOFILO GUILLERMO MEREJO GERMAN, PABLO MILLORD, BIENVENIDO MINAYA VARGAS, JOSE ANT. MIRELLES, SANTIAGO MONTERO D'OLEO, JUAN MONTERO MARTINEZ, ELADIO MONTERO MEDINA, BERNARDO MONTERO MEDINA, JESUS MONTERO MONTERO, TITO MONTERO

MONTERO, CARLOS MONTER QUEZADA, CIRILO MONTERO Y MONTERO, VICTOR MONTERO Y MONTERO, ROBERTO MONTE DE OCA C., FELIX MORA INFANTE, LUIS P. MORA LEDESMA, NELSON ANT. MORALES POLANCO, AGUEDO MOREL HEREDIA, GETRUDIS MOREL LAURENCIO, PABLO MOREL MORENO, GABRIEL MOREL MORENO, JUSTO MOREL VASQUEZ, SANTO SEVERINO MORENO, ALFONSO MORETA VALDEZ, MARCOS J. MOTA MOREL, SERGIO A. MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ALB. GONZALEZ NINA, FELIZ NOLASCO CORDERO, JOSE J. NOVAS MARTE, CECILIO NUÑEZ, JESUS NUÑEZ DE LA CRUZ, RAFAEL B. NUÑEZ FLORENCIO, CARLOS A. NUÑEZ PICHARDO, JOSE I. ORTEGA GENAO, NICOLAS ORTIZ, MANUEL DE JS. ORTIZ CARVAJAL, FABIAN ORTIZ FAÑA, ANTONIO OTAÑO ZABALA, PRIMITIVO OVALLE ACOSTA, ELPIDIO R. OVALLE PICHARDO, EUCLIDES OVALLE SANTANA, RAFAEL OZUNA MARTINEZ, VICTOR N. PANIAGUA CAAMAÑO, DIONISIO PANIAGUA, FRANCISCO PARDILLA, FABIO PAULINO, ABRAHAM PAULINO, ANDRES PAULINO ARAUJO, VALERIO PAULINO ORTEGA, MARINO PAULINO VALDEZ, LUIS G. PEÑA, RAMON M. PEÑA BATISTA, BREDDY BDO. PEÑA GONZALEZ, WASCAR R. PEÑA MENDEZ, LUIS B. PEÑA OLIVO, LUCRECIO A. PEÑA PAULINO, ANELMO PEÑA RIVERA, JACINTO DE JESUS PEÑA SANTOS, MANUELITO PEÑA VALDEZ, JOSE A. PEÑA Y PEÑA, ELADIO PERALTA BURGOS, JOSE A. PERALTA MARTINEZ, RAFAEL PERALTA MERCADO, ROBERTO ALB. PERALTA MERCADO, DOMINGO A. PERDOMO, ILUMINADO PEREZ ALCANTARA, ROGELIO PEREZ ALCANTARA, DAVID E. PEREZ APONTE, FRANCISCO PEREZ FAMILIA, GIL ALB. PEREZ GONZALEZ, RAFAEL PEREZ LOPEZ, ADMAS A. PEREZ ESPINO, RAFAEL R. PEREZ NOVAS, SANTO S. PEREZ REYES, ROLANDO A. PEREZ SANCHEZ, FELIX A. PEREZ VASQUEZ, MARCIAL PEREZ Y PEREZ, JOSE M. PEREZ Y PEREZ, VITERBO A. PEREZ Y PEREZ, ALONZO PEREZ Y PEREZ, PEDRO A. POLANCO, QUINTINO POLANCO, CECILIA POLANCO, RAFAEL POLANCO GONZALEZ, FRANCISCO DE JS. POLONIA REYNOSO, JUAN D. POZO ORTIZ, MIGUEL PUNTIEL CRUZ, FELIX A. QUEZADA SANCHEZ, ZACARIAS RAMIREZ, MIGUEL A. RAMIREZ AQUINO, JULIAN RAMIREZ BOCIO, RAFAEL RAMIREZ BOCIO, JUAN RAMIREZ FAMILIA, JUAN A. RAMIREZ MEJIA, BIENVENIDO R. RAMIREZ MOQUETE, PEDRO RAMON, FELIX JUAN RAMON, VICTOR REYES, IGNACIO LUIS REYES, PEDRO A. REYES, ERICO REYES ARIAS, MAXIMO ALB. REYES BLANCO, CRISTINO REYES CASTILLO, PEDRO REYES DE LA ROSA, MARGARITA REYES DE LA ROSA, FERNANDO A. REYNOSO PEÑA, CARLIXTO RINCON JIMENEZ, DIONISIO A. RIVERA GONZALEZ, DANILO ROA VALLEJO, MANIEL DE JS. ROCHA GONZALEZ, LUISA M. RODOLIS, RAFAEL G. RODRIGUEZ BAEZ, FELIPE R. RODRIGUEZ DE LA CRUZ, ERNESTO A. RODRIGUEZ GUZMAN, ANTONIO RODRIGUEZ QUEZADA, RAMON RODRIGUEZ VALERIO, WILLIAMS ROJAS ALMONTE, RAFAEL ROJAS FERNANDEZ, ANTONIO ROMANO, JESUS M. ROMANO JIMENEZ, FRANCISCO E. ROMERO DIAZ, SEFERINO ROMERO ROA, JOSE FCO. RONDON CASTRO, TEODORO DE LA ROSA, TITO MARINO ROSA CACERES, JUAN DE DIOS DE LA ROSA LORENZO, EDUARDO DE LA ROSA MEDINA, RAFAEL A. DE LA ROSA MEDINA, LONGINO ROSARIO, MAGDOMIO ROSARIO, LAMBERTO ROSARIO ALVARADO, FELIZ ML. ROSARIO CORCINO, MEREGILDO DEL ROSARIO DE LA

CRUZ, ALEJANDRO ROSARIO GONZALEZ, MAXIMO L. ROSARIO NOVAS, JOSE M. ROSARIO NUÑEZ, RAMON A. ROSARIO NUÑEZ, PORFIRIO ROSARIO VALERIO, FRANCISCO RUBIO MENDEZ, LUIS SALAZAR, PEDRO ML. SANCHEZ BLANCO, MODESTO SANCHEZ CONCEPCION, HECTOR A. SANTANA, JOSE A. SANTANA PILAR, RADHAMES SANTANA SANCHEZ, RAMON A. SANTIAGO VENTURA, JUAN DE LOS SANTOS, JUAN DE LOS SANTOS, DIGNA DE LOS SANTOS, JAIME C. SANTOS GARCIA, RAMON M. DE LOS SANTOS GOMEZ, CARLOS SANTOS HENRIQUEZ, PERALTO DE LOS SANTOS HERNANDEZ, JUAN FCO. DE LOS SANTOS JAVIER, CORNELIO DE LOS SANTOS JIMENEZ, NELSON DE LOS SANTOS Y SANTOS, PEDRO SEPULVEDA DIAZ, ANA MARIA SESE PERSIA, DEMETRIO SIERRA AQUINO, MARCELINO SILFA, CARLIXTO SOLANO, OLIVO SOLANO GARCIA, ANDRES SOSA MOTA, LUIS MANUEL SOTO, MILTON BIENVENIDO ROSARIO, RAFAEL SOTO SANTOS, INOEL TEO TITO SUAREZ LARA, MANUEL SUAREZ PEREZ, RAMON ANTONIO SURIEL LOPEZ, FELIPE TAPIA ALCANTARA, FRANK REYNALDO TAVAREZ, JOSE RAMON TAVERAS ESPINALES, RAMON TEJADA, TOMAS ANTONIO TEJADA SORIANO, JUAN TIRADO, ELEUTERIO TORRES ANTIGUA, MARTIN TREJO RODRIGUEZ, EULOGIO AMADO TRINIDAD MARTINEZ, CESAR TRINIDAD SALOMEZ, JUAN URBAEZ, JOSE DOLORES URBANO, RADHAMES UCETA SUAREZ, GUSTAVO UREÑA MENDOZA, RUBEN DARIO UREÑA ROJAS, RENE VALDEZ JAPA, ANDRES VALDEZ, JULIO CESAR VALDEZ LOPEZ, SALVADOR VALDEZ MADE, SANTIAGO VALDEZ MONTERO, PABLO IGNACIO VALDEZ ALMONTE, ANGEL VALENTIN LIRIANO, RICARDO VALENTIN MATOS, SANTOS VALENTIN PERDOMO, HIPOLITO VALENZUELA PEREZ, AUGUSTO VALERA VALDEZ, SILVESTRE VALERIO JIMENEZ, SANTO VALERIO VALLEJO, RAMON VALVERDE DORSINE, RAFAEL VARONA SANTANA, GERALDO VASQUEZ FERNANDEZ, EUGENIO VASQUEZ POLANCO, JUAN TOMAS VELOZ SANTANA, PORFIRIO VERAS DISLA, ALEJANDRO VILLAFANÍA BARRERA, JUAN PABLO VILLAR, RAMON SANTOS VIZCAINO AYBAR, VICTOR VIZCAINO UBRI, ANTONIO VOLQUEZ CARRASCO, EDUARDO ANTONIO VOLQUEZ GARCIA, JOSE ANTONIO VOLQUEZ PEREZ, FERNANDO JS. WILSON CHAPMAN Y RAFAEL JULIO ZORRILLA GARCIA.

SARGENTO:

CARLOS URBANO ABREU ALVAREZ, ZACARIAS ABREU DIPITON, JOSE NOEL ACOSTA VILLA, CHARLES WILLIAMS ADAN PEREZ, FLABIO ALCANTARA ESPINOSA, RAMIREZ ALCANTARA MEDINA, LUIS FEDERICO ALMONTE, NICANOR AMADOR DIAZ, RAFAEL DAVID ARIAS, JUSTO ARIAS CALCAÑO, RAFAEL APOLINAR ARIAS PEÑA, CESAR ARIAS Y ARIAS, FRANCISCO EMILIO ARREDONDO DE LA ROSA, DANIEL AYBAR AYBAR, RAMON ANTONIO BAEZ ARIAS, AUGUSTO BATISTA, FELIX RAMON BAUTISTA GUZMAN, ELPIDIO BAUTISTA MERCEDES, HECTOR JULIO VERAS, LEONALDO BETANCOUR GUERRERO, EUCLIDES DEL BOY, ELIAS BERNABE BREA GIL, BELKIS BRITO ARACENA, BERNARDO BRITO FAMILIA, HIPOLITO CABRERA ARIAS, JOSE RODOLFO CABRERA PEÑA, ROBERTO CAMINERO DIAZ,

FRANCISCO ANT. CAPELLAN DOMIGUEZ, FAUSTO RADHAMES CARRASCO, JOSE ANT. CASTAÑO REYES, FRANCISCO CASTILLO DIAZ, HECTOR MANUEL CASTRO MONTERO, FREDDY Y. CERDA BURGOS, JUANA GEORGINA COLON MORALES, RAMON ANTONIO COMA COMA, REGINALDO CONSORO, JULIO DE LA CRUZ, ORLANDO ANTONIO CRISOSTOMO JEREZ, LAURO AGAPITO RUZ GARCIA, VICTOR DE LA CRUZ SOLER, GERMAN CUESTA, EUCLIDES CUEVAS BATISTA, FAUSTINO CUEVAS CUEVAS, DAVID AURANY CUEVAS JIMENEZ, JOSE ALBERTO DE LEON DE LEON, JUANA ELIZABETH DINSEY GENAO, FELIX JUAN DIROCHE SOTO, SEVERINO DISMEY DE BOIS, JUSTO ML. DOMINGUEZ SANTOS, ANTONIO DONATO DUVERGE VALDEZ, FAUSTO ENCARNACION MEJIA, BIENVENIDO ENCARNACION MENDEZ, HILDO ENCARNACION MONTERO, BINON ENCARNACION RODRIGUEZ, SIMON ENCARNACION Y ENCARNACION, PABLO ESCOLATICO, JUAN JOSE ESPINAL MARTINEZ, FRANCISCO ESPINAL SANTANA, VICTOR EVANGELISTA, JOSE FALCON PAULINO, JUAN M. FELIZ CUEVAS, DANNY FELIZ HEREDIA, ANGEL FELIX PEREZ, JACOBO FELIX RUBIO, PEDRO A. FERNANDEZ RESTITUYO, ALONZO FERRERAS MERCEDES, FRANCISCO JAVIER FLORIAN, JOSE ALTAGRACIA FRANCO DE LOS S., SIMON FRUTUOSO GUILLEN, JOSE ANTONIO GRACIA LORENZO, SILVIO DE JS. GARCIA SOLANO, JOSE DE LOS SANTOS GARCIA VOLQUEZ, OCTAVIO GOMEZ MESA, TEREMO GOMEZ MORILLO, ROMULO GONZALEZ CARABALLO, LUIS ML. GONZALEZ CASTILLO, SANTIAGO ANT. GRULLON PEREZ, RAFAEL GUERRERO, JORGE ANT. GRULLON, CARLIXTA GUERRERO CEDEÑO, FLOR M. GUERRERO DE MEDRANO, JUAN BTA. HEREDIA PEREZ, VINICIO ANT. HERNANDEZ ORTIZ, LINO S. HINOJOSA CAMEJO, DOMINGO ANT. INFANTE PEREZ, WILLIAM JACINTO LORENZO, CECILIO I. JAVIER MORENO, HULSO DE JS. FABIAN, RAFAEL ANT. JESUS ROSARIO, AURELIO ANT. JIMENEZ, ELPIDO ANT. JIMENEZ GARCIA, SEFERINO JIMENEZ ROSARIO, RAFAEL ANT. JIMENEZ JIMENEZ, ANTONIO LAUREANO ABAD, CARLOS LAURENCIO ABAD, CONCEPCION DE LEON SEVERINO, ROBERTO C. LLUBERES GAUTREAUX, REYNALDO A. LUCIANO SOLIS, MARCELINA LUGO MARTINEZ, ELVIN ML. LUIS KELLI, MANUEL MARIANO FELIZ, RICARDO MARTE FALCON, YUBERYS MARTINEZ AYALA, JUAN MARTINEZ DIAZ, WILFREDO MARTINEZ NAVARRO, GABRIEL S. MARTINEZ OLIVO, JOSE ANT. MATEO, NICOLAS MATEO, MANUEL A. MATOS FELIZ, ELIDO MEDINA GERONIMO, WINSTIN QUINTANA MEDINA MENDEZ, PEDRO MEDINA VARGAS, VICTOR MEDRANO, RAFAEL ANT. MEJIA, JOSE ANT. MEJIA, EUCLIDES ANT. MELENDEZ ARIAS, ELIGIO MELENDEZ CUEVAS, JOSE B. MENDEZ DIAZ, ELISEO E. MENDEZ MATEO, ROQUE MENDEZ RIVAS, JOHNNY MERCADO ORTIZ, JUAN ML. MERCEDES ROCHA, RAMON MEREGILDO PAULINO, EDDY MESA, JOSE FCO. METIVIER, ELIO F. MONTERO DE OLEO, GUILLERMO MONTERO DIAZ, LUCAS MONTERO DICLO, REYNO MONTERO ENCARNACION, EULOGIA MONTERO MANZUETA, GABRIEL MONTERO MONTERO, FRANKLIN R. MORENO OVALLE, MANUEL MORILLO ENCARNACION, AGUSTINA MORILLO MONTERO, JOSE ANT. MOTA ALVAREZ, FRANCISCO J. MOTA VILORIO, MARTIN MOYA BOCK, RICARDO NINA, ROBERTO DE JESUS NOVAS, JOSE ALT. NOVAS, WILMEN D. NOVAS PEREZ,

JOSE NUÑEZ ACOSTA, RAMON ANT. NUÑEZ ACOSTA, SIXTO C. NUÑEZ CONCEPCION, MANUEL FCO. OGANDO QUEVEDO, JUAN ANT. ORBE MARTINEZ, CRISTIANO ORTIZ GUZMAN, JOSE PANTALEON, PASCUAL D. PAULA MARIANO, LUCILO PAULINO, JESUS PAULINO, VALENTIN ANT. PAYANO, JOSE DE LOS SANTOS PEÑA BELLO, JESUS M. PEÑA CASTILLO, GREGORIO PEÑA GOMEZ, JOSE R. PEÑA PEREZ, RAMON ANT. PEÑALO, CANDIDO GUERRERO, JOSE ANT. PERALTA MERCADO, PABLO PERDOMO DE JESUS, SANTO PEREZ, LUIS E. PEREZ, LUCILO PEREZ, LUIS PEREZ GONZALEZ, ANGEL G. PEREZ GONZALEZ, LUIS A. PEREZ PEÑA, VICENTE F. PEREZ RODRIGUEZ, MARCIAL PEREZ TEJADA, JUAN T. PEREZ VALDEZ, ISABEL M. PEREZ Y PEREZ, PEDRO G. PIMENTEL BAEZ, ROLANDO POLANCO EGUREN, JESUS M. PRANDY MENDEZ, PEDRO QUINTINI PEGUERO, JOSE D. REYES BERMUDEZ, JULIO C. REYES GOMEZ, JUSTO REYES LORENZO, JUAN E. REYES OZUNA, LUIS ML. REYES PEÑA, BIENVENIDO A. REYES RAMIREZ, ISABEL REYES SANCHEZ, ESCOLATICO REYNOSO TORIBIO, TEODORO RIBOTE JAVIER, JUAN LUIS RODRIGUEZ FERNANDEZ, JUAN DE LA C. RODRIGUEZ ROMERO, ADABERTO RODRIGUEZ SAMBOY, MARIANO ALFONSO ROJAS, LUCAS ROJAS NUÑEZ, JOSE ROSA, LUIS L. DE LA ROSA SUAZO, INES DE LA ROSA VDA. BARET, JULIO ANT. SORIANO, ROBERTO DEL ROSARIO DIAZ, FRANKLIN A. SALAS RESTITUYO, RUPERSIA SANCHEZ JIMENEZ, RICARDO SANCHEZ REYES, JUAN ORLANDO SANTANA, RIGOBERTO SANTANA BELTRE, JOHNNY SANTANA EUCEBIO, ANGEL SANTANA MERAN, JESUS DE LOS SANTOS, JUAN DANILO SANTOS, JACINTO DE LOS SANTOS, ELIZARDO DE LOS SANTOS COATS, ANTONIO DE LOS SANTOS DURAN, JORGE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ, SAN DE LOS SANTOS MONTERO, RAFAEL G. DE LOS SANTOS SANTANA, TERCITO CEPULBEDA, BENJAMIN CHEPARD KELLY, TEODULO SIERRA ARIAS, CRESENCIO SIERRA SUAREZ, ROBERT SILFA PEREZ, HECTOR FRANCISCO SOLANO CASTILLO, ANGEL BAUTISTA SUERO, JUAN SUERO SANCHEZ, MERCEDES FRANCISCO SURIEL NUÑEZ, JOSEFINA TAVERAS ALMONTE, NARCISO TEJADA, SILVESTRE TEJADA SOSA, JOSE TOMAS LUNA, ANDRES TRINIDAD HERNANDEZ, RAMON EMILIO UREÑA, ISIDRO URIBE PEREZ, RAFAEL VALDEZ PAULINO, TEODORO VALDEZ PEREZ, JOSE ALT. VALDEZ TOLENTINO, VALENTINA E. VALENTIN DE JS. VDA. M., FRANCISCO VALERA GONZALEZ, SANTIAGO VARGAS DIAZ, RAMON VASQUEZ FERNANDEZ, RAFAEL VASQUEZ GRULLON, LUCILA VENTURA, CECILIO VENTURA L. ALVARADO, RICARDITO VENTURA JIMENEZ, ALFREDO VENTURA POLONIA, FERRER JOSE VIVIECA, PABLO URSIDES VIZCAINO GONZALEZ, BARTOLO VOLQUEZ PEREZ, EUGENIO SAPATA CARRASCO.

CABO:

LEONIDAS ALFONSECA VILLANUEVA, JOSE SANTOS ARIAS GARCIA, HIPOLITO ASENCIO ARIAS, JOSE CAMACHO SEVERINO, ANTONIO DE

JS. CONTRERAS LOPEZ, JUAN CARLOS JURIEL BAUTISTA, ROBERTO DIAZ OTAÑO, GREGORIO DISMEY MEJIA, ROSALDA DISLA LOPEZ, OSVALDO EMILIANO LIZARDO, JACQUELINE E. FIALLO MUÑOZ, HECTOR GONZALEZ FELIZ, ARSENIO GONZALEZ PAULINO, RAMON ANT. HERRERA, MIGUEL H. JAQUEZ HILARIO, MANUEL DE JS. JIMENEZ, RUBEN D. JIMENEZ PEREZ, ANDRES LANTIGUA, LUIS TOMAS MARRERO, BEATO MOLINA ZARZUELA, IGNACIO PAULINO MARTINEZ, JOAQUIN E. PAULINO TENA, ALONZO PEREZ, JULIO QUEVEDO ENCARNACION, EDDY ML. RAMIREZ RAMOS, VICTOR R. RIVAS MORLA, FLORENTINO DE LA ROSA, JUAN JS. ROSARIO PAYANO, HARVEY R. SANCHEZ GARAY, ROBERTO DEL JS. SANCHEZ GERMAN, RAFAEL SANTANA CUEVAS, MARTIRES SILFA PEREZ, JESUS R. VALDEZ PAULINO, BLAS ANT. VALENZUELA CARBONELL, DAVID VALERIO, JULIO J. VIRGEN CUSTODIA, SANTO FCO. VIZCAINO GUERRERO.

MARINERO ESPECIALISTA:

SIMEON ABAD DE PAULA, LUCAS ALCANTARA GUERRERO, ROSA E. ALVARADO DOMINGUEZ, RAFAEL ARIAS PEREZ, RAFAEL INOEL AVILA, CONFESOR BELEN, MARTIN CASTILLO RIVERA, MARTIN JOSE GERMAN, FELIX GONZALEZ LUGO, LEONCIO A. GUZMAN RODRIGUEZ. ELVIRA DEL C. LOGROÑO CASTILLO, MANUEL E. MARMOLEJOS NOVAS, OCTAVIO GERALDO MELENDEZ, LUIS EMILIO MORBAN, SILVIO ANT. PEÑA PEREZ, FLORENTINO ROQUE PEÑA, JESUS ALB. ROSARIO RESTITUYO, ANDRES SANCHEZ SUERO, APOLINAR SANCHEZ SUERO, TOMASINA SORIANO ROBLES, FELIX TEJADA MARTE, YAN L. VARGAS CAMINERO, JOSE VERAS REYES, JOSE R. DIAZ Y DIAZ, YANET ALT. ORTIZ FONTANA.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 356-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto de 1997, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Manuel Matos Livente, Pedro Javier de los Santos, Héctor Robles Robles, Mario José Carvajal Salas, Víctor Encarnación Báez, José Encarnación Nova, Confesor Patricio Gerónimo, Enemencio Herrera de la Cruz, Nicolás Martínez Alvarez, Bernardo Martínez de la Rosa, Guarionex Medrano Díaz, Frank Reyes Cabrera, Leovigildo Villamán Villamán, Luis Valenzuela Montero, Claudio Antonio Castillo Yan, Maoris Holguín Rodríguez, Adalberto Encarnación Brito y Matías Félix Cuevas.

CARCEL MODELO DE NAJAYO, SAN CRISTOBAL:

Leydi Dipre, Maritza Ramírez Sánchez, José Filpo Febriel Martínez, Daniel Del Orbe Gómez, Franklin Peguero Peralta, Martín Bronnenmeier, Stefano Comune y Luigi Valentino Fiore.

CARCEL PUBLICA DEL SEYBO:

Máximo Luis Guerrero y Juancito Fernández.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL (CARCEL VIEJA):

Frank Raymundo Abréu.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Daniel de Jesús Ramírez Robles.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Tomás Mojica Sánchez, Andrés Ramírez, Nelson Tejada Sánchez, Esdra Familia (A) Elvis y Enrique Puchard Hernández.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Bolívar D'Oleo Ogando y Manuel Emilio Moreta y Moreta.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Elías Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Jorge Rivera Villalona.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Fabio Santos Rojas, Isaías Antonio Rodríguez, Francisco López García y Santiago Angel Wilmore.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Graciano Rodríguez Guzmán.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 357-97 que nombra miembros de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-97

VISTA la Ley No. 6141, del 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, sobre la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Generales de Brigada, P. N., José Fernández Fadul y Mario E. Peguero Hermida, el Coronel Abogado, P. N., Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez y el Coronel, P. N., Francisco A. Rib Zapata, quedan designados Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2.- Los señores Coronel, P. N., Luis José Mezquita, Coronel Médico, Dr. Rafael Luna Cruz, Teniente Coronel, P. N., Mario Torres Paniagua y Mayor, P. N., Manuel Mojica Batista, quedan designados Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 3.- Comuníquese al Jefe de la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 358-97 que nombra a los licenciados Juan Hernández y Guaroa Guzmán, Director General de Impuestos Internos y Subsecretario de Estado de Finanzas para el Area de Recaudación, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Juan Hernández, queda designado Director General de Impuestos Internos.

Artículo 2.- El Lic. Guaroa Guzmán, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas para el Area de Recaudación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 359-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Vicente Bengoa Albizu, queda designado Superintendente de Bancos, en sustitución del Lic. José Santos Taveras, renunciante.

Artículo 2.- La Dra. Emma Tavarez Justo, queda designada Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción de Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD), en sustitución de la Licda. Minú Torres de Musa.

Artículo 3.- El Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, queda designado Intendente General de Bancos, en sustitución de Marcos Soto Tejeda.

Artículo 4.- La Licda. Graciela Félix Báez, queda designada Directora General de Exoneraciones, en sustitución del Lic. Elpidio Caraballo.

Artículo 5.- El Ing. Octavio López, queda designado Director General de Minería, en sustitución del Ing. Víctor Manuel García.

Artículo 6.- La Dra. María Rosa Belliard, queda designada Directora de la Cruz Roja Dominicana, en sustitución del Dr. Agustín Encarnación.

Artículo 7.- El señor Miguel Antonio Fernández Sánchez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Valentín Del Orbe.

Artículo 8.- El Lic. José Santos Taveras, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en sustitución del señor Felipe Vicini.

Artículo 9.- El Profesor Danilo Aquino, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes.

Artículo 10.- El señor Natalio Soto, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en la Provincia Sánchez Ramírez.

Artículo 11.- El señor Benito Frías, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en la Provincia María Trinidad Sánchez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 360-97 que nombra a la Licda. Aura Celeste Fernández, Comisionada del Poder Ejecutivo para la Reforma y Modernización de la Justicia, con rango de Secretaria de Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licda. Aura Celeste Fernández, queda designada Comisionada del Poder Ejecutivo para la Reforma y Modernización de la Justicia, con rango de Secretaria de Estado, en sustitución del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 361-97 que confirma rangos, asciende y pone en retiro altos oficiales de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada, Manuel de Jesús Florentino y Florentino, E. N., queda ascendido al rango de Mayor General del Ejército Nacional.

Artículo 2.- Los Mayores Generales Transitorios, Hernán Disla González y Andrés R. Apolinar Disla, E. N., quedan confirmados en dichos rangos.

Artículo 3.- Los Generales de Brigada Transitorios, Rafael A. Marte Hoffiz y Rafael Antonio Alegría Pérez, E. N., quedan confirmados en dichos rangos.

Artículo 4.- Los Vicealmirantes Transitorios, Francisco M. Frías Olivencia, Joaquín E. Díaz Morales, Julio César Ventura Bayonet, Sigfrido A. Pared Pérez, M. de G. y el Contralmirante Transitorio Angel A. Suazo Mateo, M. de G., quedan confirmados en dichos rangos.

Artículo 5.- El Mayor General Paracaidista Transitorio, Luis A. Luna Paulino, F. A. D., queda confirmado en el rango de Mayor General Paracaidista de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 6.- Los Mayores Generales Pilotos Transitorios, Máximo R. Morel Marichal y Juan R. Folch Hubieral, F. A. D., quedan confirmados en dichos rangos.

Artículo 7.- El General de Brigada Médico Transitorio, Dr. Pedro Antonio Delgado Valdez, queda confirmado en dicho rango.

Artículo 8.- El Contralmirante Julián Buenaventura Muñoz Hernández, Marina de Guerra, queda colocado en condición de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 170-97 que concede una pensión del Estado a la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro.	Pág. 05
Res. No. 171-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Sterling, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	06
Res. No. 172-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora Idalis Soriano Cedeño, sobre la venta de una porción de terreno en la Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina.	10
Ley No. 173-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Benito Hernández Naut.	14

Ley No. 174-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Rafael Valera Benítez.	Pág. 16
Res. No. 175-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	18
Res. No. 176-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Dr. César Peguero y/o Gilda Fernández de Peguero, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	22
Res. No. 177-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Otto Sánchez Haza, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	26
Res. No. 178-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Cristina Jackson de Estrada, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	30
Res. No. 179-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión), sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	34

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 362-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	38
Dec. No. 363-97 que nombra a los señores Luis Delgado, María Alicia Campos y Leonarda Miguelina Durán, Cónsul de la República en Jacksonville y Auxiliares del Consulado de la República en Miami, Estados Unidos de América, respectivamente.	61
Dec. No. 364-97 que nombra a la señora María Isabel Bosch de Elvira, Agregada Cultural Honoraria de la Embajada de la República en Argentina.	62

Dec. No. 365-97 que confirma en su rango al Mayor General Transitorio José Aníbal Sanz Jiminián, P. N., Jefe de la Policía Nacional.	Pág. 62
Dec. No. 366-97 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990.	 63
Dec. No. 367-97 que instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para que autoricen, bajo el régimen de entrega provisional, materias primas, equipos y maquinarias a los que se ha establecido un arancel único de tasa cero (0%) en el Código Arancelario.	 69

Ley No. 170-97 que concede una pensión del Estado a la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 170-97

CONSIDERANDO: Que la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro dedicó la mayor parte de su vida productiva al servicio de la sociedad, y hoy se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo, y carece de medios suficientes para subvenir sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida productiva a la Nación;

VISTO el Artículo. 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Gertrudis Josefina Félix Navarro, mensualmente.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 171-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Sterling, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 171-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO STERLING.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte, y de la otra parte el señor JULIO STERLING, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 463.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.21 de la Manzana "E"), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$45,595.00

ENTRE:

CONTRATO NO.004125

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.16311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JULIO STERLING, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle 1ra. No.18, Residencial Sandra I, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.6611, Serie 19, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de señor JULIO STERLING, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 463.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.21 de la Manzana "E"), ubicada en el DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.10 y 11, al Este, Solar No.20, al Sur, Calle Cul D"Sac; y al Oeste, Solar No.22".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$45,595.00 (CUARENTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 y 250.00 el M2, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$36,667.50 (TREINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 50/00) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos.226, de fecha 23 de marzo de 1988 y 8571, de fecha 8 de septiembre de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO STERLING, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$8,327.50 (OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/00) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$346.98 (TRESCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 98/00) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: LA VIOLACION del Art. anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Títulos No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SR. JULIO STERLING
COMPRADOR

YO, **DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA**, Abogado, Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE : Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor JULIO STERLING, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
Abogado, Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 172-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y la señora Idalis Soriano Cedeño, sobre la venta de una porción de terreno en la Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 172-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ, de una parte, y de la otra parte la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO, por medio del cual el primero

traspasa a la segunda, una porción de terreno con una extensión superficial de 202.35 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.16, del D. C. No.21, del Distrito Nacional, Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina, valorado en la suma de RD\$870,054.41; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. _____.

De una parte, EL INGENIO RIO HAINA, Organismo Estatal Autónomo del Estado Dominicano, organizado y creado de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0662681-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del PODER que le fuera otorgado por el Señor Presidente de la República en fecha 12 de agosto de 1996, y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 2 de agosto de 1996, que en lo que sigue del presente Acto se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, la señora IDALIS SORIANO CEDEÑO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 413947, Serie 1era., domiciliada y residente en el Edificio 36, Apto. 2-B, Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente Acto se denominará LA COMPRADORA.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de LA COMPRADORA, quien acepta, el siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 202.35 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.16, del D. C. No.21, del Distrito Nacional, Colonia Pilila, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Río Matúa; Al Este: Parte de la misma parcela No.16; Al Sur: Parte de la misma parcela No.16; y, Al Oeste: Parte de la misma parcela ocupada por la Dra. Rosario García de Felipe".

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No.59-1561, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del año 1954, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio global acordado para la operación de compra-venta de terreno, es de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 41/100 (RD\$870,054.41), o sea, a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (RD\$4,299.75) por tarea, suma ésta que

deberá ser pagada por LA COMPRADORA, de la siguiente forma: Un avance de TREINTA POR CIENTO (30%), o sea, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS CON 32/100 (RD\$261,016.32), a la firma del presente contrato, y, el resto, o sea la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 09/100 (RD\$609.038.09),- en veinticuatro (24) mensualidades, iguales y consecutivas de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 59/100 (RD\$25,376.59) hasta finalizar el pago total, incluyendo los intereses legales al uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: En virtud del privilegio del vendedor no pagado, establecido en el Artículo 2103, del Código Civil, LA COMPRADORA consiente en favor de EL INGENIO, la inscripción de un privilegio por el saldo insoluto de la presente operación de compra-venta, ascendente a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 09/100 (RD\$609,038.09), al interés legal del uno por ciento (1%) mensual.

QUINTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

SEXTO: LA COMPRADORA se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción, legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra-venta de inmuebles.

OCTAVO: Para los fines y con secuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en las oficinas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) , sito en la Avenida Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta Ciudad de Santo Domingo, y LA COMPRADORA, en la dirección que aparece al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).-

POR EL INGENIO

POR LA COMPRADORA

ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ
Director Ejecutivo.

IDALIS SORIANO CEDEÑO
Compradora.

YO, **DR. CLAUDIO JACOBO SIMON RODRIGUEZ**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente, los señores ING. JUAN ANDRES PLA GOMEZ E IDALIS SORIANO CEDEÑO, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).-

DR. CLAUDIO JACOBO SIMON RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 173-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Benito Hernández Naut.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 173-97

CONSIDERANDO: Que el señor Benito Hernández Naut ha laborado en la administración pública durante un largo período;

CONSIDERANDO: Que el señor Hernández Naut padece de serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo y, además, carece de medios económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) al señor Benito Hernández Naut.

Artículo.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo de León
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 174-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Rafael Valera Benítez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 174-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida al desarrollo de las instituciones democráticas, al desarrollo nacional y sobre todo al respeto de los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que muchos ciudadanos han dedicado todas sus energías a luchar contra todo tipo de dictaduras y de autoritarismos extremos, como fue el régimen que gobernó la Nación en el periodo del 1930 al 1961, y se han mantenido participando en la construcción de las instituciones democráticas, como fue el caso del doctor Rafael Valera Benítez;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado Rafael Valera Benítez, sirvió en los cargos de Fiscal del Distrito Nacional, Embajador de la República ante varias naciones del mundo, profesor universitario y otras tantas importantes funciones, habiendo mantenido una vida transparente y cabal para orgullo de su familia y de todo el país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Valera Benítez recibe una pensión muy reducida que no le permite cubrir los elevados costos de sus quebrantos y desenvolverse con dignidad dado el alto costo de la vida en la actualidad;

VISTOS la Constitución de la República y el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor del doctor Rafael Valera Benítez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 175-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 175-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Fabio Antonio Brito Fernández,

mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 87.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.10, Manzana No.1823), ubicada en la calle Hatuey Esq. Dr. Fernando Defilló, valorada en la suma de RD\$21,805.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 0392

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de diciembre del año 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Luna, Chofer, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló Esq. calle Hatuey No.50, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.346, Serie 69, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 87.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.10, Manzana No.1823), ubicada en la calle Hatuey Esq. Dr. Fernando Defilló, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Solares 11-Pte., y 9, por donde mide 1.00 y 9.36 metros; al Este, calle Fernando A. Defilló, por donde mide 8.76 metros; al Sur, Calle Hatuey, por donde mide 9.51 metros; y al Oeste, Solar No. 11 por donde mide 8.71 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,805.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,541.50 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.096594, de fecha 22 de enero del año 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$15,263.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 50/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$141.32

(CIENTO CUARENTIUN PESOS CON 32/00) cada una y una mensualidad de RD\$142.26 (CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 26/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR, un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,263.50 (QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ
Comprador

YO, **DRA. YADIRA DE MOYA DE K.**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FABIO ANTONIO BRITO FERNANDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA DE MOYA DE K.
Abogado Notario Público.-

SELLOS DE R.I.

935759 RD\$6.00
3932704 RD\$0.25.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 176-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Dr. César Peguero y/o Gilda Fernández de Peguero, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 176-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y los señores DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte, y de la otra parte, los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, mediante el cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, "una porción de terreno con área de 684.89 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.8 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$27,395.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1677

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, dominicanos, mayores de edad, esposos, médico veterinario y de quehaceres domésticos, provistos de la cédula de identificaciones personales Núms. 135115 y 176535, series 1era., domiciliados y residentes en la calle Santana Núm.3, Mirador Sur, en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 684.89 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.8 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con

los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.7; Al Este, Calle La Paloma; Al Sur, Solar Núm.9, y Al Oeste, Solar Núm.35".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$27,395.60 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos 2327 y S/N, de fecha 29 de junio de 1987 y 24 de abril de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores, DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

DR. CESAR PEGUERO,
COMPRADOR

GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO,
COMPRADORA

YO, **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO D.,** Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, , CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DR. CESAR PEGUERO Y/O GILDA FERNANDEZ DE PEGUERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MANUEL DE JS. PER.DOMO D.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 177-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Otto Sánchez Haza, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 177-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Otto Sánchez Haza, en fecha 6 de octubre de 1989.

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 6 de octubre de 1989, entre el Estado Dominicano , debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío , M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Dr. Otto Sánchez Haza, mediante el cual el primero

traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 84.79 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación Avenida Bolívar, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$50,874.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1307

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el DR. OTTO SANCHEZ HAZA, dominicano, mayor de edad, médico veterinario, casado con la señora Miguelina C. Heyaime de Sánchez, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, Edif. D, Apto. 1-D-O, Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 152016, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. OTTO SANCHEZ HAZA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 84.79 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 1-Pte., Manzana No. 1833), ubicada en la Prolongación Avenida Bolívar, Bella Vista, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Prolongación Avenida Bolívar, por donde mide 10.50 metros, al este, Solar No. 2, por donde mide 7.80 metros; al Sur, Solar No. 38, por donde mide 10.50 metros; y al Oeste, Solar No. 1-resto, por donde mide 8.35 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$50,874.00 (CINCIENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTICUATRO PESOS), o sea a razón de RD\$600.00, el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de - RD\$10,174.80 (DIEZ MIL CIENTO SETENTICUATRO PESOS CON 80/00), como inicial, equivalente a un 20% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 0243 de fecha 2 de octubre de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. OTTO SANCHEZ HAZA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$40,699.20 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$376.00 (TRESCIENTOS SETENTISEIS PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$467.20 (CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 20/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$40,699.20 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 20/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. SANCHEZ HAZA autoriza y requiere del Registrado de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.'

QUINTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. OTTO SANCHEZ HAZA,
Comprador.-

YO, **LICDO. JOCELYN CASTILLO SELIG**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y DR. OTTO SANCHEZ HAZA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. JOCELYN CASTILLO SELIG,
Abogado Notario Público.

SELLOS DE R. I. NOS.

2296902 RD\$0.25

715532 RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 178-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Hilda Cristina Jackson de Estrada, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.178-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, en fecha 28 de diciembre de 1988.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de diciembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte, y de la otra, la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 566.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-Porción "A", del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 11 de la manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,654.80, que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 71

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de D., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **EXIQUIO A. ESTRADA**, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal Núm. 141106, serie 1ra. , domiciliada y residente en el edificio TJ-No.24, Apartamento 4-E de la calle Capitán Eugenio de Marchena, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 566.37 metros cuadrados, dentro de la parcela No.3-Porción "A", del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional. (solar No. 11, de la manzana "P") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle 19; al Este solar Núm.12; al Sur, solares núms. 8 y 9, y al Oeste, solar No.10".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,654.80 (veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos oro con 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos del Colector de Rentas Internas Núm. 2221623, de fecha 11 de agosto de 1986, Núm. 317511, de fecha 17 de agosto de 1988, recibo de administración Núm. 4, de fecha 26 de junio de 1987 y No. 756, de fecha 28 de noviembre de 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva a la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el contrato Núm.552, de fecha 4 de abril de 1988, debidamente legalizado por la **DRA. JEANNETTE PORTALATIN CONDE**, dadas las irregularidades cometidas en las manzanas “O” y “P”, de la Urbanización Los Cerros de Arroyo Hondo.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA,
Compradora.

YO, **DR. LUIS PICHARDO CABRAL**, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** e **HILDA CRISTINA JACKSON DE ESTRADA** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de, sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:
0442007 por valor de RD\$6.00
7447069 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina

Rafael Montolio López

Secretario

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 179-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión), sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 179-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x. A. (COLOR VISION).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte, y de la otra parte la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x. A. (COLOR VISION), por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,583.78 metros cuadrados, dentro del solar No.8-Ref.-Pte., de la manzana 1215 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Avenida San Martín, Esq. Lope de Vega, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$2,764,846.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1062

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., representada por el Productor de Programa de Televisión, señor Manuel Antonio Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No.22385, serie 18, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de la Resolución de fecha 10 de agosto de 1987, del Consejo de Administración, acogándose al Art.35 de los Estatutos Sociales de la Empresa y expedida por los señores Fabio A. Lazala y Blas M. Santana, Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), en fecha 12 de agosto de 1987, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A. (COLOR VISION), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 1,583.78

metros cuadrados, dentro del solar No.8-Ref.-Pte., de la manzana 1215, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Av. San Martín, Esq. Lope de Vega y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, mosaico, cemento, granito, asbesto, concreto y zinc, con 825.86 metros cuadrados de construcción, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Anfiteatro Color Visión, por donde mide 67.09 metros; al Este, calle Luis E. Pérez, por donde mide 31.31 metros; al Sur, calle San Martín, por donde mide 57.00 metros; y al Oeste, calle Lope de Vega, por donde mide 25.72 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$2,764.846.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), pagada en su totalidad según constan en los recibos No.873986, de fecha 13 de agosto de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y No.9594 de fecha 11 del mes de abril, de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, respectivamente, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de LA COMPRADORA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Este contrato sustituye en todas sus partes al contrato No.640, de fecha 14 de agosto de 1987, debidamente firmado por la entonces, Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL y legalizado por la Lic. Adelaida Espinosa, Abogado-Notario-Público.

CUARTO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.78-9281, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, (COLOR VISION),

MANUEL ANTONIO QUIROZ,
Productor de Programa de Televisión,
Representante.

YO **DR. CERAME CURY MOTA,** Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MANUEL ANTONIO QUIROZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. CERAME CURY MOTA,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 362-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ADRIANO RIJO
- 2)- AGUIE ARGENTINA LENDOR COLON
- 3)- AINELID MERCEDES TAVERAS HERNANDEZ
- 4)- ALBA LUISA BEARD MARCOS
- 5)- AMALFI CALMINA RAMOS SANCHEZ
- 6)- AMALIA ESPIRITUSANTO CASTILLO

- 7)- ANA JOSEFA QUEZADA RAMIREZ
- 8)- ANA MARISOL PICHARDO DE LA CRUZ
- 9)- ANA MERCEDES MARTINEZ GIL
- 10)- ANA MERCEDES PILAR GERALDINO
- 11)- ANGELA LUCIA POLANCO SANTANA
- 12)- ANTONIA ESTELA MENDEZ ORTIZ
- 13)- ANTONIA MERCEDES PAYANO
- 14)- ANTONIO DE JESUS CAPELLAN FABIAN
- 15)- ARIS ALTAGRACIA REYES VENTURA
- 16)- ARITZON HANDER ALCANTARA CASTILLO
- 17)- BASILIO VILLA MURRAY
- 18)- BERNARDA YVELISSE VASQUEZ LEDESMA
- 19)- BRANMONTE EDMUNDO ESTRELLA VASQUEZ
- 20)- CAMILO RONDON PEROZO
- 21)- CARLOS LEBRON PEREZ
- 22)- CARMEN MARIA DIAZ MARTINEZ
- 23)- CARMEN MOTA CRUZ
- 24)- CLAUDIA AMPARO DE LA CRUZ
- 25)- CLAUDIO WILSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 26)- DANIEL DEMETRIO RODRIGUEZ SANCHEZ
- 27)- DANTE RAFAEL GRACIANO ROJAS
- 28)- DARIS JAVIER CUEVAS NIN
- 29)- DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO
- 30)- DIOGENES OGANDO OGANDO
- 31)- DIOMERYS SOTO VALDEZ
- 32)- DIONISIO ARTURO ORTIZ ACOSTA
- 33)- DOMINGO ANTONIO LAJARA SUAZO
- 34)- EDUARDA YOLANDA VOLQUEZ
- 35)- ELIAS SALDAÑA DE LOS SANTOS
- 36)- ERASMO PAREDES NINA

- 37)- ERIC VLADIMIR FRANCO DE PEÑA
- 38)- ERIDANIA ALTAGRACIA LOPEZ MEZQUITA
- 39)- ESPERANZA MADE MONTERO
- 40)- EULOGIO PRESINAL ENCARNACION
- 41)- EUSTAQUIO BERROA FORNES
- 42)- FELICIA DE LA ROSA GUERRA
- 43)- FERNANDO ANTONIO SANTANA PEREZ
- 44)- FERNANDO GUERRERO CEDANO
- 45)- FRANCISCO ALTAGRACIA SANTA DE LEON
- 46)- FRANCISCO ANIBAL MATOS RUBIO
- 47)- FREDDY VERAS
- 48)- GERMAN PAULINO FERNANDEZ
- 49)- GIL ANTONIO RIJO CASTILLO
- 50)- GLENYS MARGARITA ENCARNACION MARTE
- 51)- GRICELDA MARIA LORENZO BAUTISTA
- 52)- GRISELDA MARIA ALMONTE UREÑA
- 53)- HECTOR RAFAEL LOPEZ FRIAS
- 54)- HERIBERTO VASQUEZ VALDEZ
- 55)- HILDANIA CONCEPCION DISLA MARTINEZ
- 56)- JACOBO PEÑA PEÑA
- 57)- JESUS MARIA GERALDINO CONTRERAS
- 58)- JOSE GABRIEL ORTEGA GONZALEZ
- 59)- JOSE HERIBERTO GOMEZ ROQUE
- 60)- JOSE RUBEN GONELL COSME
- 61)- JUAN CRUZ
- 62)- KAREN NAOMI BAEZ PIMENTEL
- 63)- KATIA MERCEDES GOMEZ GERMAN
- 64)- LUCHY ARELYS FAMILIA ROA
- 65)- LUIS ALBERTO DELGADO
- 66)- LUIS ALEXANDER VERAS JIMENEZ

- 67)- LUIS MANUEL BAEZ MEJIA
- 68)- LUIS MIGUEL MALEK ABIKARRAM
- 69)- MAGDALENA MENDEZ ENCARNACION
- 70)- MANECIA LARA TEJEDA
- 71)- MANUEL ALFREDO REYES RAMIREZ
- 72)- MARCOS RIJO CASTILLO
- 73)- MARIA ALTAGRACIA MOGENA RODRIGUEZ
- 74)- MARIA ALTAGRACIA PAULINO DINI
- 75)- MARIA TERESA POLANCO PAEZ
- 76)- MARIANELA DE LOS SANTOS ALCANTARA
- 77)- MARITZA VALDEZ SOLIS
- 78)- MARTA ROMANA LANTIGUA VENTURA
- 79)- MATILDE CONCEPCION GARCIA ALVARADO
- 80)- MAURA ALTAGRACIA MARTINEZ PAULINO
- 81)- MAXIMO ALCIBIADES DIAZ
- 82)- MELBA ALTAGRACIA DIAZ FERNANDEZ
- 83)- MELIDA MELENCIANO ALCANTARA
- 84)- MERCEDES SANTANA RODRIGUEZ
- 85)- MIGDALANIS ALCANTARA ENCARNACION
- 86)- MILDRED URBANA BAUTISTA RODRIGUEZ
- 87)- MIRLA RANIERY FLORENTINO MARTINEZ
- 88)- MIRTHA ROSA ESPERANZA RODRIGUEZ MORALES
- 89)- MONICA MAGALY DIAZ SECIN
- 90)- NELIS DIONELLIS MOQUETE ROCHA
- 91)- NELSON DE JESUS ROSARIO BRITO
- 92)- NELSON RAFAEL ROSARIO CORDERO
- 93)- NIDIA ALTAGRACIA UREÑA ADAMES
- 94)- PEDRO NUÑEZ JIMENEZ
- 95)- RACHEL VARGAS PEREZ
- 96)- RAFAEL RICARDO AMARANTE DIAZ

- 97)- RAMON ANTONIO GUZMAN ROJAS
- 98)- RAMON BIENVENIDO MORETA MEJIA
- 99)- RAMON EMILIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
- 100)- RAMON POLANCO GONZALEZ
- 101)- RAMON SANCHEZ
- 102)- RAMONA ALEXANDRA VENTURA GONZALEZ
- 103)- RAMONA YSELDA DEL ROSARIO PEÑA
- 104)- RAQUEL ELIZABETH VARGAS OLIVIER
- 105)- RAUL FRANCISCO OVALLE
- 106)- RENE CASTILLO CEDEÑO
- 107)- REYNA MARGARITA IRRIZARRI ROSA
- 108)- RICARDO YSRAEL TAVAREZ
- 109)- ROBERT PAYANO ALCANTARA
- 110)- ROSA ELENA MATOS MATOS
- 111)- RUDY ABREU GUTIERREZ
- 112)- RUTH DELANEA MEDINA OZORIO
- 113)- RUTH ESTHER ARIAS JONHSON
- 114)- SIXTO RAMIREZ DE LA CRUZ
- 115)- VIVIANA ROYER VEGA
- 116)- WILTON RAUL GUZMAN NICACIO
- 117)- YLUMINADA ALTAGRACIA MARTINEZ LABOUR
- 118)- YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTINEZ
- 119)- YOCASTA RADILANDY BAEZ ACOSTA
- 120)- YOMARIS CUEVAS MENDOZA
- 121)- YUDELKA JAQUEZ SANTOS
- 122)- ZENEIDA MERCEDES RAMOS

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- ACIA MARIA ANGELINA ANDUJAR HIRALDO
- 2)- AGUSTINA CRUZ MARTINEZ

- 3)- ALMA IRIS MARTY PERALTA
- 4)- ALTAGRACIA CECILIA MOQUETE ROCHA
- 5)- ALTAGRACIA JIMENEZ HERNANDEZ
- 6)- AMELIA TERESA HERNANDEZ ALVAREZ
- 7)- ANA JOSEFA TAVERAS HERNANDEZ
- 8)- ANGEL CORIDE ANTOINE REYNOSO
- 9)- ARCADIA PEÑA ALMONTE
- 10)- AURORA JIMENEZ DE RAMIREZ
- 11)- BERLIDA YANIRA FLORENTINO IGNACIO
- 12)- BERNARDO SANTANA PAEZ
- 13)- BETHANIA RIVERA MINAYA
- 14)- BIENVENIDO CATALINO D'OLEO MORETA
- 15)- CANDIDA JOCELYNE RAMOS OVALLE
- 16)- CARMEN ESTELA GONZALEZ ROSA
- 17)- CARMEN JULISSA MORA LEDESMA
- 18)- CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU
- 19)- CELESTINO SALVADOR
- 20)- DANIEL MARIA DIAZ LIBERATO
- 21)- DIFELINA GERMANIA RIVERA FERREIRA
- 22)- DIONICIO ANTONIO EUGENIO GARCIA
- 23)- DOLORES MARIA BRITO TOLENTINO
- 24)- DOMINGO FRANCISCO VARGAS ALMANZAR
- 25)- DORA YISENIA VASQUEZ SUAZO
- 26)- EDWY GILBERTO CRUZ GOMEZ
- 27)- EMMANUEL S. ANDRES SANTILLAN PEGUERO
- 28)- EVELYN DANELA SUNCAR CERON
- 29)- FELIPE OTAÑO DE OLEO
- 30)- FERNANDO PAINO HENRIQUEZ DAJER
- 31)- FIDELINA HERNANDEZ
- 32)- FRANCISCO VASQUEZ CONCEPCION

- 33)- FREDDY RAMIREZ DE LA ROSA
- 34)- FULVER ESLADIMIR FELIZ FELIZ
- 35)- GEORGINA FERREIRA HERNANDEZ
- 36)- GLADYS MARIA SENCION LOPEZ
- 37)- HAROLD DAVE HENRIQUEZ SANTOS
- 38)- HECTOR BIENVENIDO POLANCO PEREZ
- 39)- HENRY ORLANDO MEJIA OVIEDO
- 40)- IRIS MARISEL CRUZ ROBLES
- 41)- IVELISSE RIVERA PEREZ
- 42)- JORGE ELIZARDO MATOS DE LA CRUZ
- 43)- JORGE JOSE PICHARDO TERRERO
- 44)- JOSE ANTONIO ALCANTARA DELGADILLO
- 45)- JOSE GENARO MEJIA GARCIA
- 46)- JOSE MANUEL ORTIZ TEJEDA
- 47)- JOSE MIGUEL ANGEL GOMEZ RAMIREZ
- 48)- JUAN ANTONIO GONZALEZ
- 49)- JUAN DE JESUS GONZALEZ FERREIRA
- 50)- JUAN JOSE BAUTISTA PEREZ LASOSE
- 51)- JULIO CESAR PEÑA OVANDO
- 52)- JULY ELIZABETH TAMARIZ NUÑEZ
- 53)- KENIA BASTARDO
- 54)- LEONARDO MARTEN DOMINGUEZ
- 55)- LEONIDAS ALCANTARA MOQUETE
- 56)- LLUDELIS ESPINAL BENZANT
- 57)- LUCY QUISQUEYA DE LOS MILAGROS ASTACIO
- 58)- LUIS PATRICIO MATOS MEDINA
- 59)- LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS
- 60)- LUISA LEONOR CISNERO MEDINA
- 61)- LUISA MARY GUERRERO PACHECO
- 62)- LUISA ORFELINA SOTO SANTANA

- 63)- MARCOS ABIGAIL ORTEGA DE JESUS
- 64)- MARIA DEL ROSARIO SANTANA DEL ORBE
- 65)- MARIA RAMONA SANTOS DE AZA
- 66)- MARIA SUSANA CASTRO TAVERAS
- 67)- MARIA VICTORIA GASPAR FERNANDEZ
- 68)- MARINO ALEJANDRO PEREZ MATOS
- 69)- MARISOL GONZALEZ GONZALEZ
- 70)- MIGUEL ANGEL CORDERO MEJIA
- 71)- MILAGROS ISABEL MENDEZ CUERVO
- 72)- MIRIAN DEL SOCORRO COLON DE LA CRUZ
- 73)- NICOLAS FERNANDO SOTO
- 74)- ODE MARGARITA COPLIN REYNOSO
- 75)- OLGA LIDIA CUEVAS GARO
- 76)- OSCAR MOQUETE CUEVAS
- 77)- OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ
- 78)- PABLO VENTURA SILVERIO
- 79)- RAFAEL ANTONIO ALEGRIA PEREZ
- 80)- RAFAEL VIRGILIO BONILLA MEJIA
- 81)- RAIZA CLARISSA LARA MARTINEZ
- 82)- RAMON ANDRES AVILA CONCEPCION
- 83)- RAMON ANTONIO JIMENEZ CASTILLO
- 84)- RAMON ANTONIO ROSARIO NUÑEZ
- 85)- RAMON COSME GONZALEZ
- 86)- RAMON ZORRILLA TEJADA
- 87)- REMBERTO DIAZ NUÑEZ
- 88)- RHINA MILVA ARIAS
- 89)- RODOLFO ANTONIO GUZMAN GUZMAN
- 90)- ROILDA MARIA CUETO ARAGONES
- 91)- ROQUE ODALIS ALMONTE VENTURA
- 92)- ROSA ANGELA TAVAREZ VALDEZ

- 93)- RUFINA FIOR D'LIZA JIMENEZ DE LA CRUZ
- 94)- SANTA MATILDE MORILLO MENDEZ
- 95)- SANTIAGO ANTONIO BONILLA MELENDEZ
- 96)- SANTIAGO ROSADO
- 97)- SARAH MERCEDES LIRANZO TRINIDAD
- 98)- SATURNINO LASOSE RAMIREZ
- 99)- SENCION LUNA SILVERIO
- 100)- SEVERINO SALAS DE LEON
- 101)- SOCRATES REYES MONTAS
- 102)- TERESA DE JESUS SANTANA PEREZ
- 103)- TULIO SALVADOR CASTAÑOS VELEZ
- 104)- VALENTIN TORRES FELIZ
- 105)- VICTOR JUAN HERRERA RODRIGUEZ
- 106)- WENCESLAO ENRIQUE GUERRERO POU CAMBIER
- 107)- WILLIAM ALMONTE CAMACHO
- 108)- WILLIAM RADHAMES ENCARNACION MEJIA
- 109)- YUDELKA JOSEFINA CASTILLO ARTILES
- 110)- YVELICE MIGUELINA GIL POLANCO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1)- EDWIN RAFAEL ESPINAL HERNANDEZ
- 2)- ELY BLASMIRA AMARANTE GOMEZ
- 3)- FRANCISCO JAVIER SARANTE
- 4)- GERONIMO EMILIO GOMEZ ARANDA
- 5)- JEANNETTE JOBANNY JIMENEZ DURAN
- 6)- JUAN CARLOS BIRCANN SANCHEZ
- 7)- MIGUEL DE JESUS PARACHE UREÑA
- 8)- NELSON ANTONIO CERDA
- 9)- RAMON ESTEBAN PEREZ BLANCO
- 10)- RAMONA TINEO MARMOL

11)- REYNALDO HILARIO HENRIQUEZ LIRIANO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1)- CELESTE NUÑEZ GARCIA
- 2)- GLADIS MARIA BATISTA CASTILLO
- 3)- LUIS RAFAEL ABUKARMA CABRERA
- 4)- MARTHA JOSEFINA HENRIQUEZ GUZMAN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1)- ARALIS MARIA REY POUERIE
- 2)- ERICK LENIN UREÑA CID
- 3)- JOSE FRANCISCO ACEVEDO GARCIA
- 4)- JOSE GERMOSEN D'AZA
- 5)- ONASIS ESMERLIN PELEGRIN PELEGRIN
- 6)- RAMON GARCIA JORGE
- 7)- RUTH ELIZABETH BATISTA MARMOLEJOS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1)- ANIBAL DE LEON DE LOS SANTOS
- 2)- CARLOS JULIO LORENZO VEGA
- 3)- DEYSA ELIZABETH CASTILLO SOLER
- 4)- ESTEBANIA ARIAS DE LA CRUZ
- 5)- FIOR DALIZA MARTINEZ GOMEZ
- 6)- MARIA ELENA VALDEZ NINA
- 7)- MILTON ALEXIS VOLQUEZ MOQUETE
- 8)- ROSA MARIA VIDALICIA MEDINA NINA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1)- MAIRENI DE LOS ANGELES SOLIS PAULINO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1)- ALBANIA ANTONIA RODRIGUEZ ALMANZAR
- 2)- MARIA MAGDALENA FERREIRA PEREZ
- 3)- ROLANDO OLIVERIO ESPAILLAT BENCOSME

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

- 1)- EUSEVIO CORCINO ALCANTARA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

- 1)- MANOLO SANCHEZ PEREZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1)- ISIDRO DE JESUS CALDERON CASTILLO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

- 1)- RAFAEL ANTONIO MORLA PUELLO
- 2)- ROCIO GUERRERO BERROA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

- 1)- REYES JUAN DE LEON BERROA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARABACOA:

- 1)- ALADINO VARGAS POLANCO
- 2)- YVETTE YANIRA ROSADO CERDA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI:

- 1)- GLADYS ALTAGRACIA MARTINEZ RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAÓ:

1)- HECTOR ENRIQUE GARCIA MENDEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

1)- OLGA TEJADA GUZMAN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOSUA:

1)- MARIA ESTERVINA HERNANDEZ PIMENTEL

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

1)- JOSE ALEXANDRO CRUZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

1)- PAULINA ALTAGRACIA MARTINEZ DE LA CRUZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO:

1)- MARIA MATILDES VASQUEZ DE JESUS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL:

1)- ALBERTO ANTONIO DE JESUS TAVERAS ALMONTE

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ:

1)- ANTONIO PEREZ CEBALLOS

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

1)- SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:

1)- RAYMUNDO DE JESUS RODRIGUEZ MERCADO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA:

- 1)- RAFAEL AMADO OLAVERRIA CASTILLO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YAMASA:

- 1)- JUAN DE DIOS RAMIREZ CASTRO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

- 1)- ANGEL KENEDY PEREZ NOVAS

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ADALBERTO ANTONIO FIGUERO
- 2)- AMARILIS MERCEDES DE PEÑA ADAMES
- 3)- ANA BELKA BEJARAN ALVAREZ
- 4)- ANA MARGARITA MORETA GARABITOS
- 5)- ANDREA TODD POLO
- 6)- ANGELA FELIZ
- 7)- ANTHONY GIL CEBALLOS
- 8)- ANTONIO MIGUEL VALENTIN SANTANA
- 9)- ARACELIS DAMARIS SANCHEZ LORA
- 10)- ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ
- 11)- AWILDA MIOSOTTI ALONZO MEREGILDO
- 12)- BENIGNA ESPERANZA ROJAS VALDEZ
- 13)- BENJAMIN DEL ROSARIO DURAN TEJEDA
- 14)- BRIXEIDA ALTAGRACIA ARIAS PERDOMO
- 15)- CARLOS MESA REYES
- 16)- CARMEN DIVINA ADANS MARTINEZ
- 17)- CARMEN YOSELIN LEVASSEUR MOLINA
- 18)- CONFESOR SHEPHARD CAPOIS
- 19)- DANGUILOA TERESA COLLADO NIN
- 20)- DELLYS DUMIDIA FELIZ RODRIGUEZ
- 21)- DIOMARY LUCIA ROJAS PEREZ

- 22)- DISNEY WENCESLAO MACEO FIGUERO
- 23)- EDDY SERVANTE SANTANA CASTILLO
- 24)- EDUARDO MORENO TORRES
- 25)- ESPERANZA BENITEZ SOLANO
- 26)- ESPERANZA DE JESUS MARTE UREÑA
- 27)- ESTEBAN EMILIO DE JESUS MEJIA
- 28)- FATIMA DEL SOCORRO DEL VALLE SIERRA
- 29)- FERNANDO DIAZ FERRERAS
- 30)- FRANCIS JANET CAMPUSANO RODRIGUEZ
- 31)- GLADYS LUCIA RIVERA PANIAGUA
- 32)- GUARINO AMARO ROSSEL
- 33)- GUARIONEX CUBILETE MEDINA
- 34)- HECTOR BIENVENIDO RICARDO SANCHEZ
- 35)- INOCENCIA HERNANDEZ
- 36)- JACQUELINE DEL CARMEN GENAO GENAO
- 37)- JANELIS DE LOS SANTOS ESPIRITUSANTO
- 38)- JOHANNY DEL CARMEN GOMEZ TORRES
- 39)- JOSE ALEXANDER ESTEVEZ RAMIREZ
- 40)- JOSE ANTONIO TERRERO SIERRA
- 41)- JOSE DE PASIS FELIZ CUEVAS
- 42)- JOSEPH RIVERA BEATO
- 43)- JUAN ALEXANDER ZAPATA LARA
- 44)- JUAN FRANCISCO ACEVEDO ROJAS
- 45)- JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA
- 46)- JUAN SEGUNDO BURGOS PERALTA
- 47)- JUANA ZAIDA MARILIN ROMERO CRUZ
- 48)- JUDIT PEREZ FERNANDEZ
- 49)- JULIAN MARTINEZ CEDEÑO
- 50)- JULIO CESAR SIERRA VALDEZ
- 51)- KEILA EUNICE TORIBIO BATISTA

- 52)- KENIA EULALIA ALCANTARA DE OLEO
- 53)- LILIAM JACQUELINE JOA UREÑA
- 54)- LOURDES MILAGROS SIME BONIFACIO
- 55)- LUIS FELIPE NUÑEZ RODRIGUEZ
- 56)- LUZ BETANIA VASQUEZ QUIÑONES
- 57)- LUZ CELESTE MARTE HERRERA
- 58)- MAGALIS HERNANDEZ GONZALEZ
- 59)- MARCIA FAMILIA PANIAGUA
- 60)- MARCIA JOSEFINA HURTADO VILLAR
- 61)- MARIA ALTAGRACIA LORA TIRADO
- 62)- MARIA DEL CARMEN AYALA DE LA CRUZ
- 63)- MARIA ESTHER FAMILIA MERAN
- 64)- MARIA FLORITA PEREZ RAMIREZ
- 65)- MARIA TERESA RODRIGUEZ REYNOSO
- 66)- MARIA TERESA TEJADA MONEGRO
- 67)- MARIA VIRGINIA ALVAREZ CASTILLO
- 68)- MIGUEL ANTONIO POLANCO CAPELLAN
- 69)- MIGUELINA DE LOS SANTOS GARCIA GARCIA
- 70)- MILLI MARGARITA NUÑEZ CRUZ
- 71)- NELCIDA BERROA CANDELARIO
- 72)- NIQUIDA MARIANA HERNANDEZ CORDERO
- 73)- NURIS MAGALIS REYES FROMETA
- 74)- PEDRO AUGUSTO ALMONTE GOMEZ
- 75)- PEDRO DE LOS SANTOS RAMIREZ
- 76)- PEDRO TOMAS LOPEZ JIMENEZ
- 77)- PERFECTA CEPEDA DE LA CRUZ
- 78)- RAMON EDIBERTO HERRERA MEDINA
- 79)- RAMONA ELENA MORISETTE PAULINO
- 80)- RAMONA GOMEZ CUEVAS
- 81)- RAMONA YBELISE HEREDIA PEREZ

- 82)- REYNA MARIA PEREZ LOPEZ
- 83)- ROSA HERMINIA GOMEZ SOSA
- 84)- ROSMERY ALTAGRACIA REYNOSO ROSA
- 85)- ROSSANNA OVEMIT RODRIGUEZ GENAO
- 86)- SABINA BATISTA CABRERA
- 87)- SALVADOR PIÑA ESCALANTE
- 88)- SANTA SECUNDINA CASANOVA PEREZ
- 89)- SANTA TEREZA VALLEJO RIVERA
- 90)- SERGIO RAMIREZ DIAZ
- 91)- SEVERINA ALTAGRACIA DE JESUS CALCAÑO
- 92)- SOL MARY MINLLETY ALCANTARA
- 93)- TERESA ALTAGRACIA DE JESUS VENTURA PERALTA
- 94)- TERESITA BATISTA SANTOS
- 95)- VICTOR CESAR CABRERA PUELLO
- 96)- VILMA ALTAGRACIA CARO TEJEDA
- 97)- VIRTUDES BAUTISTA SEPULVEDA
- 98)- WILFREDY ANTONIO REYNOSO VARGAS
- 99)- YADIRA YBERKA RIVERA COLUMNA
- 100)- YANET ALTAGRACIA FLORIMON
- 101)- YOKI NICOLAS GUZMAN BATISTA
- 102)- YRIS FLOR DE LIZ PEÑA REYES
- 103)- ZADIA MARIA GONZALEZ NUÑEZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- DANIA GEORGINA MOLINA FERNANDEZ
- 2)- GEORGINA MIGUELINA RODRIGUEZ
- 3)- LUIS ALBERTO GUZMAN SANTANA
- 4)- MARIO ALEISY AGRAMONTE SANTANA
- 5)- OTTONIEL MENDEZ ENCARNACION

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ALEJANDRA LICELOT PEÑA SOTO
- 2)- ANA IRIS MERCEDES CEDANO
- 3)- ANDREA SALAS DE LA CRUZ
- 4)- ANGEL BOLIVAR LANTIGUA DIAZ
- 5)- AWILDA JANETTE MONTES DE OCA JUMELLES
- 6)- BERNABE POLANCO PAULINO
- 7)- BRUCELDA ANTONIA OLIVO RIVAS
- 8)- CARMEN LUZ PLACENCIO DECENA
- 9)- CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VASQUEZ
- 10)- CONCEPCION AURORA SIERRA GUERRERO
- 11)- DANIA MERCEDES TORRES ALMANZAR
- 12)- DENNIS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ
- 13)- ELIZABETH MARIA FONSECA GARCIA
- 14)- ELSY AURORA PAULINO DANIEL
- 15)- ENRIQUE MIGUEL ALMONTE CHECO
- 16)- ERCILIA FRANCISCA NUÑEZ BATISTA
- 17)- EVELYN ALTAGRACIA CUETO FIGUEROA
- 18)- FAUSTO ARIEL PIMENTEL PEÑA
- 19)- FELICIA JOCELYN LIRANZO
- 20)- FIOR D'ALIZA DE LOS SANTOS ROBERT
- 21)- FRANCISCO TAVERAS ROSARIO
- 22)- GIL URBANO SOSA PERALTA
- 23)- GILDA LISSETTE DEL CARMEN GOMEZ EUSEBIO
- 24)- GISELDA MARIA GOMEZ SANCHEZ
- 25)- HECTOR ANTONIO CASAÑA MATA
- 26)- JAIME ACOSTA CRUZ
- 27)- JOSE ANIBAL HUNGRIA TORIBIO
- 28)- JOSE MANUEL REYNOSO SERRANO

- 29)- JOSE RODRIGUEZ DESPRADEL
- 30)- JUAN DE DIOS MARTINEZ ALMANZAR
- 31)- JUANA AMERICA FERREIRA BRITO
- 32)- JUANA MIGUELINA GARCIA REYNOSO
- 33)- JUANA PATRICIA BELLO FERRERAS
- 34)- LAUREANA MARIA PAULINO GONZALEZ
- 35)- LEONIDAS CELESTEN FELIMON
- 36)- LUIS EMILIO CRISPIN NINA
- 37)- LUZ VIANELA SOLANO SUERO
- 38)- MANUEL MILCIADES MATOS FERMIN
- 39)- MARIA AUXILIADORA RIVERA RODRIGUEZ
- 40)- MARIA DE LAS MERCEDES IRAZAZABAL VELASCO
- 41)- MARIA DOLORES SORIANO HERNANDEZ
- 42)- MARIA ISABEL MATOS ALDUEY
- 43)- MARTINA REYES REYES
- 44)- MILENE RUTH PIMENTEL DIAZ
- 45)- MIXI MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
- 46)- MODESTA CORONA
- 47)- NELLY ALTAGRACIA TODD ASTWOOD
- 48)- OFELIA YANIRA GARCIA DIAZ
- 49)- PEDRO ANTONIO INOA GUZMAN
- 50)- PEDRO NUÑEZ
- 51)- REYNALDO SANTIAGO PAULINO GOMEZ
- 52)- RHADAMES DE LA ROSA BRAZOBAN
- 53)- ROBERTO LEANDRO LAMARCHE CRUZ
- 54)- ROSA MARIBEL ALTAGRACIA JORGE GARCIA
- 55)- TERESA MANZUETA ALCANTARA
- 56)- VERONICA LUCIA MENDEZ CAINES
- 57)- VICENTE RAYMUNDO TRINIDAD GUERRERO
- 58)- WENDY SOLEDAD RICOURT UREÑA

59)- XIOMARA MERCEDES FERNANDEZ LUNA

60)- YIRA CELESTE GARCIA LORENZO

61)- ZOILA ILUMINADA DE JESUS POLANCO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1)- EVELYN JAQUEZ

2)- PEDRO LIVIO AVILA

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

1)- AMAURIS DEL CARMEN ROJAS LEYBA

2)- ANA DILIA MARTINEZ QUEZADA

3)- ARMANDO DE LA CRUZ UBIERA

4)- BELKYS ALTAGRACIA PICHARDO RIVERA

5)- CANDELARIA FAMILIA FERNANDEZ

6)- CLARIBEL FELIZ TERRERO

7)- FE LEON LEON

8)- FRANCICCE ROSARIO LOPEZ CAMACHO

9)- GIANCARLO BRACHE GINEBRA

10)- MARIA EUGENIA VALDES BARRON

11)- MARIA LAURA MONTAÑO CRUZADO

12)- MARIA YLUMINADA SERRANO CASTRO

13)- MILDRE GONZALEZ CRUZ

14)- MIRNA MARIA RODRIGUEZ CAPELLAN

15)- OLGA LIDIA MATEO TEJADA

16)- PEDRO JOSE DE LA CRUZ MARIA

17)- PILAR GONZALEZ MARCANO

18)- RICHARD MARTIN HERRERA HERNANDEZ

19)- ROSA IRIS DIAZ VILLAR

20)- SIONNY ALBANI ADAMES BREA

21)- WALDA TERESA CAMILO PICHARDO

22)- WENDY CECILIA CALDERON AQUINO

23)- YANET ANTONIA CORNELIO JIMENEZ

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

1)- FREDY ESTUARDO LEPE

2)- MARGARITA ALTAGRACIA POLANCO UREÑA

3)- MARIA TERESA CAMILO BENCOSME

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1)- BERIDIA YSABEL MOLINA CASTILLO

2)- LUZ MARIA CASTILLO REYES

3)- MARIA ALTAGRACIA ACOSTA HERNANDEZ

4)- TEDDY BEJARAN CRUZ

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

1)- AMERICO ANTONIO LORA GARCIA

2)- ANA MERCEDES LANTIGUA MEDINA

3)- ANDREA MARGARITA DE LA ROSA

4)- ANGELA ALVAREZ RUIZ

5)- ELENA ALTAGRACIA CHECO HERRERA

6)- ELSA MARIA LUGO DE LOS SANTOS

7)- FRANCISCA FABIAN DE LOS SANTOS

8)- FRANCISCA MAGDALENA FLORIAN NOVAS

9)- JULIA ALTAGRACIA ABREU VARGAS

10)- LIDIA FLORIAN MATOS

11)- MARGARITA DEL CARMEN REYNOSO GUERRERO

12)- MARIA ANA FELIZ

13)- MARTIRIA GUZMAN ASTACIO

14)- OLGA VIOLETA CARIDAD DEVERS ESPINO

15)- ROSA FATIMA HENRIQUEZ TEJADA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- DOMINGA RAMONA OGANDO LORENZO
- 2)- MARIA FRANCISCA BIDO VENTURA
- 3)- MARTA GOMEZ CUEVAS
- 4)- ROSA MARIA RUIZ ROJAS
- 5)- ROSARIO DE LA FE REYES PICHARDO

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1)- AIDE HERMINIA UREÑA BASTARDO
- 2)- ALBERTA LORA FLORES
- 3)- ANA DINA MORILLO TEJADA
- 4)- CARMEN LAURA GURIDIS SEPULVEDA
- 5)- DILCIA MILADYS MENDEZ PEÑA
- 6)- MIRTHA ELENA CESPEDES BELTRE

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- KENIA BESAYDA VASQUEZ MERCADO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1)- FELICIA TEJEDA FIGARO
- 2)- JEANNE MARION-LANDAIS MESA
- 3)- SOBEIDA ANTONIA CONTRERAS

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- ANA LIDIA NUÑEZ DE GIRON
- 2)- ARTEMISA MEDINA GARCIA
- 3)- CRUZ DEL CARMEN TAVAREZ FERNANDEZ
- 4)- MARIA ALTAGRACIA COLOMBINA DEL PILAR RAMOS RINCON

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- LILIAN ALTAGRACIA BRITO
- 2)- LUIS EMILIO GIRON CRUZ

ARQUITECTO:

- 1)- ENRIQUE ANTONIO HOYO GARCIA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.376-96, de fecha 24 de agosto de 1996, en lo que respecta a YOKASTA ANTONIA MARINÉ MADERA (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea YOKASTA ANTONIA MARÍNEZ MADERA (Abogado).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) MARIA ESTELA ADAMES (Notario Público del Municipio de San Cristóbal), para que en lo adelante su nombre se lea MAIRA ESTELA ADAMES (Notario Público del Municipio de San Cristóbal).
- b) YESMIN YBELCA MERCADO TEJEDA (Notario Público del Distrito Nacional), para que en lo adelante su nombre se lea YESMIN YBELCA MERCADO TEJADA (Notario Público del Distrito Nacional).
- c) YUDITH MILAGOS MARTINEZ VASQUEZ (Notario Público del Distrito Nacional), para que en lo adelante su nombre se lea YUDITH MILAGROS MARTINEZ VASQUEZ (Notario Público del Distrito Nacional).
- d) EDGAR DE JESUS MARCEDES CASTILLO (Notario Público del Distrito Nacional), para que en lo adelante su nombre se lea EDGAR DE JESUS MERCEDES CASTILLO (Notario Público del Distrito Nacional).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 363-97 que nombra a los señores Luis Delgado, María Alicia Campos y Leonarda Miguelina Durán, Cónsul de la República en Jacksonville y Auxiliares del Consulado de la República en Miami, Estados Unidos de América, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Luis Delgado, queda designado Cónsul en Jacksonville, en sustitución de Alcibiades Pérez.

Artículo 2.- La Sra. María Alicia Campos, queda designada Auxiliar del Consulado Dominicano en la ciudad de Miami.

Artículo 3.- La Sra. Leonarda Miguelina Durán, queda designada Auxiliar del Consulado Dominicano en la ciudad de Miami.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 364-97 que nombra a la señora María Isabel Bosch de Elvira, Agregada Cultural Honoraria de la Embajada de la República en Argentina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora María Isabel Bosch de Elvira, queda designada Agregada Cultural Honoraria de la Embajada de la República en Argentina.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 365-97 que confirma en su rango al Mayor General Transitorio José Aníbal Sanz Jiminián, P. N., Jefe de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General Transitorio José Anibal Sanz Jiminián, P. N., queda confirmado en dicho rango.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 366-97 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-97

VISTA la Ley 8-90 de fecha 15 de enero de 1990, fomenta el establecimiento de las Zonas Francas nuevas y el crecimiento de las existentes;

VISTO el Artículo 51 de la Ley 8-90 que dispone que el Poder Ejecutivo dictará el o los Reglamentos que estime necesarios para mejor aplicación de esta ley, previa recomendación que le sometiere el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;

VISTA la Resolución No. 64-97 del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 19 de abril de 1997, mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de la Ley 8-90.

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-90 amerita un reglamento que defina su alcance, interpretación y adecuación a la legislación vigente, de acuerdo a la experiencia acumulada en el país:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, a partir de la fecha que le dió origen, ha venido reglamentando diferentes aspectos a los fines de mejorar la aplicación de la indicada ley, todo lo cual requiere ser contenido en un Reglamento con fuerza legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA
LEY 8-90,
DE FECHA 15 DE ENERO DE 1990.**

**CAPITULO 1
DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCA DE EXPORTACION
NATURALEZA, DURACION, DOMICILIO**

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación es la institución responsable de la reglamentación y aplicación de la Ley 8-90 cuyas funciones están descritas en el Artículo 19 y siguientes de dicha ley, además de las atribuciones en el presente Reglamento y sus anexos.

Artículo 2.- Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

**CAPITULO II
COMPOSICION Y ADMINISTRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE
ZONAS FRANCA DE EXPORTACION**

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, tendrá un Director Ejecutivo que se encargará de ejecutar, supervisar y dar seguimiento a las decisiones de este organismo.

Para las funciones operativas del Director Ejecutivo, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación dictará un Reglamento Interno, tan amplio como lo considere necesario.

Artículo 4.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- 1) Ejecutar los mandatos y decisiones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.
- 2) Representar personalmente, o por delegación, al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en los actos públicos o privados en éste participe.

3) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, los programas, planes y proyectos, así como el presupuesto y programa de trabajo anual.

4) Firmar y actuar, previo mandato del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y en su representación, cualquier contrato de servicio o de compra de bienes, así como todos los documentos de egresos y obligaciones financieras del mismo.

- 5) Presentar al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación las solicitudes de permisos de instalación de empresas y operadoras de Zonas Francas, así como cualquier otra que requiera la aprobación de dicho organismo.
- 6) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.
- 7) Cualquier otra función que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación delegue en éste.

Artículo 5.- Las reuniones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación serán convocadas por el Presidente del mismo o por el Director Ejecutivo, y/o por éste a solicitud de por lo menos dos miembros titulares, con por lo menos cuarenta y ocho horas (48) de anticipación y le será suplida la agenda a tratar a cada uno de los miembros que lo componen.

Artículo 6.- Los fondos operacionales del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, podrán provenir de (l) la (s):

- a) Cuotas mensuales cobradas a las Operadoras de Zonas Francas y empresas de Zonas Francas Especiales, conforme al mecanismo convenido en el Consejo.
- b) Por la venta de los Formularios de Embarque, preparado al efecto por el Consejo.
- c) Donaciones y/o préstamos otorgados por organismos nacionales e internacionales en armonía con la política de endeudamiento externo trazada por la Junta Monetaria.
- d) Cobro de trámites por motivo de solicitudes y aprobaciones de permisos a ser otorgados a nuevas Operadoras y Empresas de Zonas Francas.
- e) Asignación del Gobierno Central mediante la Oficina Nacional de Presupuesto u otro Departamento o Cuenta del Estado.
- f) Cualquier otra fuente aprobada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

CAPITULO III

SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 7.- De acuerdo al Artículo No.6 de la Ley 8-90, las Zonas Francas pueden ser de tipo Industrial o de Servicios, Especiales, o de carácter Fronterizo.

Artículo 8.- Empresas de Zonas Francas Industriales o de Servicios: Son aquellas empresas de Zonas Francas dedicadas a elaborar o transformar materias primas o productos importados semiprocesados, para luego ser exportados como productos terminados o semielaborados, así como aquellas dedicadas a ofrecer servicios a otras empresas del sector o para ser exportados directa o indirectamente, cuyo producto puede ser o no de carácter tangible.

Se consideran en esta categoría aquellos servicios orientados al mejoramiento de las condiciones operativas del recinto y/o sector y/o de las condiciones de vida de los trabajadores.

Igualmente, serán considerados como tales, sin que el listado sea limitativo, el almacenaje para la consolidación y exportación de mercancías producidas por las empresas de Zonas Francas; la distribución y o terminación de bienes o mercancías, impresión de documentos. Asimismo, la preparación, venta y servicio de alimentos a las empresas de zonas francas y sus empleados, debiéndose observar lo dispuesto en el Acápite d) del Artículo 33 de la Ley 8-90.

Se considerará que satisfacen también el requisito del Artículo 4 de la Ley No. 8-90 aquellas empresas que por su actividad contribuyan a complementar las operaciones de otras empresas de zonas francas.

Artículo 9.- Zonas Francas Especiales. Son aquellas que por la naturaleza del proceso de producción o por las características de la empresa, requieren establecerse fuera de un parque industrial. El Consejo, para la evaluación y aprobación de la solicitud bajo esta categoría, tomará en cuenta el Artículo 6, Acápite c) de la Ley 8-90. Asimismo, solicitará todas las informaciones pertinentes a fin de evaluar y ponderar las solicitudes.

Párrafo I.- Esta categoría abarca también a aquellas empresas que por su proceso de producción se dediquen al procesamiento y/o industrialización de rubros agrícolas y cuya instalación esté dentro de los predios donde se realicen total o parcialmente los cultivos a procesar.

Párrafo II.- Para poder cambiar de actividad, las empresas de Zonas Francas Especiales deben contar con la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

CAPITULO IV

DE LAS OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 10.- COMPOSICION DE LOS OPERADORES.- Los promotores, organizadores y forjadores de los Proyectos de Instalación, desarrollo y administración de Zonas Francas, podrán acogerse a la Ley 8-90, como:

a.- Entidad Pública: Institución que depende directa o indirectamente del Estado Dominicano.

b.- Entidad Mixta: Institución compuesta en indeterminada proporción por los sectores públicos y privados.

c.- Persona Física o Moral del Sector Privado.

CAPITULO V

DE LAS SOLICITUDES DE LAS EMPRESAS Y OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 11.- Las decisiones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, relacionadas con el otorgamiento de Permisos de Instalación, operación o de cualquier otra naturaleza, deberán ser comunicadas por escrito a los interesados dentro de los quince (15) días siguientes, a partir de la fecha en que la decisión fue tomada.

En los casos de **rechazo de solicitud**, la misma deberá ser motivada y en la comunicación al interesado, se le explicarán las causas de dicho rechazo, dándole así la posibilidad de enmendar las deficiencias encontradas y someter una nueva solicitud.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ADUANERO

Artículo 12.- Para los fines de una eficaz y práctica aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo de la Ley 8-90, Artículo 30 y siguientes, el Consejo Nacional de Zonas Francas Exportación ha aprobado un Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación.

Artículo 13.- El Acuerdo para el manejo de los asuntos Aduanales para Zonas Francas está a cargo de una comisión interinstitucional, compuesta por representantes del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas y de las Asociaciones y Operadores privados, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Esta comisión tripartita tendrá facultad para hacer los cambios o adiciones que estime necesarios al mencionado Acuerdo. El Acuerdo para el manejo de los Asuntos Aduanales, para Zonas Francas, deberá estar acorde con el espíritu y la letra de la ley 8-90.

Artículo 14.- Se formará un Comité Interno en cada parque, compuesto por un representante de las empresas de zonas francas, el Administrador del Parque y el Encargado de Aduanas.

El mismo podrá disponer libremente de todos los desperdicios, chatarras, materiales de embalaje de equipos, los cuales no sean útiles o necesarios para la operación de la empresa.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION PARA LA VENTA AL MERCADO LOCAL.

Artículo 15.- Toda empresa de Zona Franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la ley 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

A) Hasta un 20%

Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

B) Hasta un 100%

1.- Cuando se trate de productos y/o servicios que no procesen en territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

2.- Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

Serán autorizadas únicamente las exportaciones a territorio aduanero dominicano a empresas que hayan operado como tales durante por lo menos un año y para la determinación del volumen a otorgar, se tomará como base el volumen de exportación de un año calendario de producción.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, éste remitirá a la Dirección General de Aduanas la Resolución para los fines correspondientes.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

Dado en la ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 367-97 que instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para que autoricen, bajo el régimen de entrega provisional, materias primas, equipos y maquinarias a los que se ha establecido un arancel único de tasa cero (0%) en el Código Arancelario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-97

CONSIDERANDO: Que el sector de manufacturas textiles, dentro y fuera de las zonas francas es una de las actividades económicas más importantes del país y que genera una mayor cantidad de empleos directos e indirectos.

CONSIDERANDO: Que la industria textil del país requiere de transformaciones substanciales para poder hacer frente a los significativos cambios que se están produciendo en el comercio internacional de manufacturas textiles, como consecuencia de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y de los Acuerdos de Libre Comercio.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la existencia del acuerdo de libre comercio de América del Norte (ALCAN) han comenzado a disminuir las ventajas comparativas y competitivas de los países beneficiarios de la Iniciativa de Cuenca del Caribe (ICC) en sus exportaciones dirigidas al mercado de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que una manera de apoyar las empresas de manufacturas textiles para que puedan adaptarse a los métodos de producción exigidos por la competencia internacional, es propiciar la integración vertical de la industria, lo cual permitiría que las industrias textiles cumplan con las reglas de origen exigidas por diferentes esquemas de comercio, de los cuales nuestro país es parte beneficiaria.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse medidas que reduzcan sustancialmente el valor de adquisición de las vestimentas textiles por la población nacional.

CONSIDERANDO: Que al Estado Dominicano le corresponde promover la consolidación y el crecimiento de un sector, en el cual el país ha demostrado poseer ventajas comparativas y competitivas a nivel internacional.

CONSIDERANDO: la necesidad de la preservación de los empleos existentes y de apoyar la generación de nuevos empleos en las empresas de manufacturas textiles.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha introducido al Congreso Nacional el anteproyecto denominado "Ley de Fomento a la Industria Textil", el cual contiene medidas de urgente aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Se instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para que autoricen, bajo el régimen de admisión temporal, las siguientes partidas arancelarias:

LISTA DE MATERIA PRIMAS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS, A LOS QUE SE HA ESTABLECIDO UN ARANCEL UNICO DE TASA 0% EN EL CODIGO ARANCELARIO

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
50.01	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.
50.02	SEDA CRUDA SIN TORCERO.
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.

51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL).
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.

52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
52.08	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.
52.10	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85 % EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.
52.11	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PESO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO

(INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS.

- 53.02** CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
- 53.03** YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
- 53.04** SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y
- 53.05** COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILES NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS.
- 53.06** HILADOS DE LINO.
- 53.07** HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.
- 53.08** HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.
- 53.09** TEJIDOS DE LINO.
- 53.10** TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.
- 53.11** TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.

-
54.01	HILLO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5MM.
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.

55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
55.12	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.

55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A. 5 MM (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL.

56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA".
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.
58.08	TRENZAS EN PIEZA, ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES E IMPERDIBLES (ALFILERES DE SEGURIDAD O DE GANCHO) DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE

MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O
ARTIFICIALES.

- 84.45** MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOR TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.
- 84.46** TELARES.
- 84.47** MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAR, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.
- 84.50** MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.
- 84.51** MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR) BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.
- 84.52** MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40 MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O

CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADOS
PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA
MAQUINAS DE COSER.

96.06

BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS
PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE
BOTONES O DE BOTONES DE PRESION;
ESBOZOS DE BOTONES.

96.07

CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.

Dado en la ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros,
República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil
novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 180-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana.	Pág. 07
Ley No. 181-97 que designa la sala principal del Teatro Nacional con el nombre de Eduardo Brito.	09
Ley No. 182-97 que designa con el nombre de Magda Corbett, el salón de clases y ensayos del Ballet Clásico Nacional, en el Palacio de Bellas Artes.	11
Ley No. 183-97 que concede una pensión del Estado a la señora María Estela Soto Ortiz.	13

Res. No. 184-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justino H. Almarante, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 15
Res. No. 185-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fermín Vargas, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.	18
Res. No. 186-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cruz Leila Josefina Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	22
Ley No. 187-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de Puerto Plata.	27
Res. No. 188-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4127-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a la suma de US\$75,000,000.00, que será utilizado para financiar los programas de inversión en carreteras y programas de asistencia técnica y señalización de las vías principales del país.	30
Ley No. 189-97 que eleva la Sección de Hatillo Palma, perteneciente al municipio de Guayubín, a la categoría de Distrito Municipal.	63
Ley No. 190-97 que refunde en una Sección los parajes Anamá y Cibahuete, perteneciente al municipio de El Seibo y conforma con ellos la Sección Anamá.	65
Ley No. 191-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Guaroa Peña Santana.	67
Ley No. 192-97 que eleva la Sección de Estebanía, perteneciente al municipio de Azua, a la categoría de Distrito Municipal.	69
Ley No. 193-97 que eleva la Sección Gonzalo, perteneciente al municipio de Sabana Grande de Boyá, a la categoría de Distrito Municipal.	71

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 368-97 que nombra a las señoras Licda. Paola Josefina Mariana Torres de la Cruz y Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, Segunda y Tercera Secretaria, respectivamente, de la Embajada de la República en México.	Pág. 74
Dec. No. 369-97 que concede pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	75
Dec. No. 370-97 que nombra a los señores Nelson Ramírez y Lic. José David Betances Almánzar, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico y Subdirector de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, respectivamente.	162
Dec. No. 371-97 que designa al Arq. Wilfredo A. Félix Taveras, Subdirector de la Oficina de Patrimonio Cultural.	163
Dec. No. 372-97 que nombra a la señora Margarita Pantaleón Pantaleón, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Salcedo.	164
Dec. No. 373-97 que deroga los Decretos Nos. 357-94 y 373-94, de fechas 15 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1994, respectivamente.	164
Dec. No. 374-97 que concede exequátur a favor del señor Víctor Méndez Capellán, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de la República de Honduras en Santo Domingo, República Dominicana.	165
Dec. No. 375-97 que concede exequátur a favor del señor Randall A. Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República del Ecuador en La Romana, República Dominicana.	166
Dec. No. 376-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al señor Manuel Figuereo Juanes, Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.	167
Dec. No. 377-97 que dispone la creación del servicio de asistencia judicial, bajo dependencia del Departamento de	

Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, para beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o demandados.	Pág. 168
Dec. No. 378-97 que integra la Comisión de Coordinación de la XX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana en el mes de noviembre de 1997.	169
Dec. No. 379-97 que crea e integra el Consejo Nacional para el Estudio del Sida (CONASIDA).	169
Dec. No. 380-97 que crea e integra una comisión encargada de evaluar la situación existente en la Zona Franca de Puerto Plata.	173
Dec. No. 381-97 que integra el Patronato del Museo de Arte Moderno.	174
Dec. No. 382-97 que nombra a los Generales de Brigada, E. N., Eduardo Inoa Joaquín y José Eliseo Noble Espejo, Comandante de la Brigada de Apoyo de Combate y Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, respectivamente.	175
Dec. No. 383-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	176
Dec. No. 384-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	177
Dec. No. 385-97 que crea las Zonas Francas Industriales de Pontezuela al Medio y Guazumal, ambas en el municipio de Santiago.	182
Dec. No. 386-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	184
Dec. No. 387-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	191
Dec. No. 388-97 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny Ventura).	Pág. 193

Dec. No. 389-97 que destina el 50% de los ingresos generados por la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas en vuelos no regulares, que será destinado a un fondo en Fideicomiso en la OACI, para cubrir gastos útiles para el fortalecimiento y actualización de la autoridad aeronáutica nacional.	194
Dec. No. 390-97 que establece el Reglamento para el Manejo del Fondo creado por el Decreto No. 389-97.	196
Dec. No. 391-97 que nombra a los señores Ramón Andrés García Sánchez e Hipólito Bolívar Sierra, Inspector al Servicio del Presidente de la República y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.	199
Dec. No. 392-97 que nombra al señor Pedro Juan Lama Haché, Ayudante Civil Honorario del Señor Presidente de la República.	200
Dec. No. 393-97 que crea e integra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República.	201
Dec. No. 394-97 que suspende la ejecución del Decreto No. 319-97 y crea una comisión especial encargada de estudiar y recomendar sus observaciones al Poder Ejecutivo.	203
Dec. No. 395-97 que modifica el Art. 87 del Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, aprobado mediante Decreto No. 2032 del 1984.	204
Dec. No. 396-97 que designa al señor Najmeddin Mansour El Fituri, Embajador Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y Africa, honorífico.	205
Dec. No. 397-97 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, N.Y., Estados Unidos de América, a partir del 16 de septiembre de 1997.	206
Dec. No. 398-97 que nombra a los señores Elvia Margarita Pérez Núñez y Víctor A. Núñez Santana, Consejero y Primer Secretario, respectivamente, de la Embajada de la República	

en Chile.	Pág. 207
Dec. No. 399-97 que nombra a varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	207
Dec. No. 400-97 que designa a la Licda. Ana Cecilia Helena, Ministro-Consejero-Asistente de la Subsecretaría para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	208
Dec. No. 401-97 que nombra varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	209
Dec. No. 402-97 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser utilizada en la ubicación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).	210

Ley No. 180-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 180-97

CONSIDERANDO: Que antes de la promulgación del vigente Código de Trabajo funcionó en el municipio de La Romana un Juzgado de Paz de Trabajo

CONSIDERANDO: Que la promulgarse el Código de Trabajo, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, los juzgados de trabajo deben tener una categoría similar a los juzgados de primera instancia;

CONSIDERANDO: Que el volumen de trabajo en materia laboral justifica la creación de un juzgado de trabajo en el distrito judicial de La Romana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de la provincia de La Romana, que conocerá exclusivamente, las infracciones y conflictos que se generen con motivo de las violaciones a las leyes, reglamentos y resoluciones concernientes a la materia laboral.

Artículo 2.- Los fondos necesarios para la creación y funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, serán considerados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 181-97 que designa la sala principal del Teatro Nacional con el nombre de Eduardo Brito.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 181-97

CONSIDERANDO: Que Eduardo Brito ha sido en la historia del arte clásico y popular dominicano, el más grande y meritorio exponente de la canción dominicana;

CONSIDERANDO: Que este gran Embajador del Arte Dominicano, dió a conocer a nuestro país en playas extranjeras, llegando a cautivar con su voz los gustos más exigentes de América y de Europa;

CONSIDERANDO: Que el intérprete de Lamento Esclavo, Siboney, Martha, No Llores Nunca, Capullito de Alelí, Un Sueño Tuve, Tú Que Sabes y otras bellísimas canciones, posee los méritos necesarios para que su nombre y su memoria queden grabados para siempre en el lugar donde hoy se desarrollan las más diversas e importantes actividades artísticas del pueblo dominicano.

VISTA la Ley No.49 de fecha 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley No.2439 del 6 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se designa la Sala Principal del Teatro Nacional con el nombre "EDUARDO BRITO".

Artículo 2.- La Secretaria de Estado de la Presidencia y el Patronato del Teatro Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- Se deroga cualquier ley o parte de ley u otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Nestor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández
Ley No. 182-97 que designa con el nombre de Magda Corbett, el salón de clases y ensayos del Ballet Clásico Nacional, en el Palacio de Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 182-97

CONSIDERANDO: Que doña Magda Corbett es fundadora del Ballet Clásico Nacional, al que ha dedicado toda su vida;

CONSIDERANDO: Que doña Magda Corbett ha entregado su talento a la enseñanza de la danza clásica, despertando, fortaleciendo y formando jóvenes vocaciones;

CONSIDERANDO: Que la señora Corbett es merecedora de un reconocimiento que la va a consagrar oficialmente entre los máximos valores del arte dominicano;

VISTA : la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Magda Corbett el salón de clases y ensayos del Ballet Clásico Nacional, en el Palacio de Bellas Artes.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda encargada de la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo de León
Secretario AD-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 183-97 que concede una pensión del Estado a la señora María Estela Soto Ortiz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 183-97

CONSIDERANDO: Que la señora María Estela Soto Ortiz se le asignó una pensión de RD\$1,014.00 pesos, en fecha 24 de enero de 1986, mediante la Ley 59-86;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de la vida se ha incrementado en más de un ciento por ciento, lo que le impide con la actual pensión sustentar sus gastos;

CONSIDERANDO: Que la señora Elsa L. Tingson de Larancuent ha prestado sus servicios en la administración pública por más de 23 años;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones que ha desempeñado la señora Elsa L. Tingson de Larancuent se encuentran los cargos de agente de área del departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Agricultura, recepcionista de la gerencia de Programa de Asistencia Social del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entre otros cargos;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la señora Elsa L. Tingson de Larancuent se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la mantienen imposibilitada para el trabajo productivo, lo que ha ocasionado su permanente licencia médica;

CONSIDERANDO: Que la señora Elsa L. Tingson de Larancuent es viuda y carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos en que incurre en la vida cotidiana.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981.

VISTO el Inciso 19, del Decreto No.59-86, de fecha 24 de enero 1986.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en favor de la señora María Estela Soto Ortiz.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en favor de la señora Elsa L. Tingson de Larancuent.

Artículo 3.- Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Se deroga el Inciso 19 del Decreto 59-86, del 24 de enero de 1986.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 184-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Justino H. Almarante, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 184-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el Estado Dominicano y el señor Justino H. Almarante.

RESUELVE

UNICO APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de junio de 1992, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte Justino H. Almarante, por medio del cual el primero traspaşa al segundo una porción de terreno con área de 322.64 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$88,726.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1163.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, una parte; y de la otra parte, el señor Justino H. Almarante, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.10, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.187914, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Justino H. Almarante, quien acepta el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 322.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Respaldo 18, por donde mide 13.38 metros; al Este, Callejón, por donde mide 27.53 metros; al Sur, Parcela No. 117-resto, por donde mide 10. 44 metros; y al Oeste, Parcela No.117-resto, por donde mide 26.65 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$88,726.00 (OCHENTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS), o sea a razón de RD\$275.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.1478 de fecha 16 de julio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Justino H. Almarante, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventidós (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUSTINO H. ALMARANTE,
COMPRADOR.

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JUSTINO H. ALMARANTE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 185-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fermín Vargas, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 185-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de mayo de 1996 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FERMIN VARGAS.

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de mayo de 1996 entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA de una parte; y de la otra parte, el Sr. FERMIN VARGAS por medio del cual el primero traspasa al segundo "Una porción de terreno con área de 164.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-Parte, del Distrito Catastral No-3, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la Manzana No.1709) ubicado en el Sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$65,960.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.2829

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de mayo de 1996 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FERMIN VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, domiciliado y residente en la calle HATUEY No.412, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.160031, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FERMIN VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 164.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.118-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la Manzana No.1709) ubicado en el Sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Hatuey; Al Este, Solar No. 1; Al Sur, Solar No.2; y al Oeste, Solar No.13".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$65,960.00 (SESENTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$19,788.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.14432 de fecha 27 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FERMIN VARGAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$45,172.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO SETENTIDOS PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$431.51 (CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 51/00 cada una y una mensualidad de RD\$431.94 (CUATROCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 94/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$45,172.00 (CUARENTICINCO MIL CIENTO SETENTIDOS PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FERMIN VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con relación al derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

SR. FERMIN VARGAS

COMPRADOR

YO, **DR. MANUEL E. MENDEZ BATISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y FERMIN VARGAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 186-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cruz Leila Josefina Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 186-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de diciembre de 1991, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte la señora, **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, "Una porción de terreno con área de 463.89 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No.12, Manz. No. 2184), ubicado en la Urbanización La Lotería, Mirador Norte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$231,945.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 20

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991 expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el Dr. Julio Hazin Risk, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 211 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.114769, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 463.89 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 12, Manz. No. 2184), ubicado en la Urbanización La Lotería, Mirador Norte, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 110-Ret.-780-resto, (Solar No.1), por donde mide 20.70 Metros; Al Este, Parcela No. 110-Ref.-780-resto (Solar No. 11), por donde mide 19.62 metros; Al Sur, calle Ramón L. Ramos, por donde mide 26.80 metros; y Al Oeste, Avenida Antonio Guzmán Fernández (Ant. Privada), por donde mide 19.80 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$231,945.00 (DOSCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTICINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$500.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$69,583.50 (SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2576 de fecha 6 de diciembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$162,361.50 (CIENTO SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,503.00 (MIL QUINIENTOS TRES PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$1,540.50 (MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$162,361.50 (CIENTO SESENTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTIUN PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: Reconoce la COMPRADORA, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha de este contrato.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ,
COMPRADORA

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **CRUZ LEILA JOSEFINA RUIZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández
Ley No. 187-97 que crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 187-97

CONSIDERANDO: Que es indispensable buscar medios expeditos para que los empleadores y los trabajadores del área comprendida en el Distrito Judicial de Puerto Plata puedan cumplir con efectividad las obligaciones y deberes que les imponen el Código de Trabajo de la República Dominicana y los reglamentos y resoluciones de la autoridad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 737, párrafo in-fine del Código de Trabajo dispone, de manera transitoria, que: "En el resto del país, los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación, con las demarcaciones establecidas en la Ley de Organización Judicial

y sus modificaciones, actuarán como tribunales de trabajo de primer y segundo grado conforme a los procedimientos y atribuciones previstos en el presente Código".

CONSIDERANDO: Que el excesivo número de demandas laborales que se encuentra en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, impiden que se conozcan y fallen con la celeridad requerida, los expedientes sometidos a dicho tribunal por violaciones al Código de Trabajo y a los reglamentos y resoluciones de las autoridades de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, para obviar las dilaciones del tribunal de derecho común, en sus atribuciones laborales, en el conocimiento de las demandas laborales que le son sometidas, tomando en cuenta el extraordinario crecimiento demográfico de la provincia de Puerto Plata, es de carácter prioritario, la creación de un juzgado de trabajo que pueda, en razón de la materia, ventilar exclusivamente las violaciones a las leyes, reglamentos, ordenanzas y resoluciones que se cometen dentro del ámbito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia laboral.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento económico y social de la provincia de Puerto Plata la han colocado en el principal polo de desarrollo turístico y en una de las siete (7) provincias más pobladas del país, por lo que es sede de grandes cadenas hoteleras, así como el desarrollo de la zona franca, lo que crea un crecimiento de empleomanía, y, por, consiguiente de las relaciones obreras patronales.

CONSIDERANDO: Que, por las razones antes expuestas, se hace necesaria la creación de un tribunal especializado en asuntos laborales que conozca los conflictos laborales que se generen en la provincia de Puerto Plata.

VISTOS los Ordinales 10 y 11 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Código de Trabajo de la República Dominicana, promulgado mediante la Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992.

VISTA la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Juzgado de Trabajo para el Distrito Judicial de Puerto Plata, que se denominará Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Artículo 2.- El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata y conocerá exclusivamente las infracciones y conflictos que se generen con motivo de las violaciones a las leyes, reglamentos y resoluciones concernientes a la materia laboral.

Artículo 3.- Los fondos necesarios para la creación y funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata serán considerados en la Ley General de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel Luciola Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 188-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4127-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a la suma de US\$75,000,000.00, que será utilizado para financiar los programas de inversión en carreteras y programas de asistencia técnica y señalización de las vías principales del país.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 188-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.4127-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en fecha 15 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.4127-DO, suscrito entre Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia (sin firma) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente, Oficina Regional de América Latina y El Caribe, en fecha 15 de enero del año 1997, por la suma de US\$75,000,000.00 (setenticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América). Este préstamo será utilizado para financiar los programas de inversión en carreteras y programas de asistencia técnica y señalización de las vías principales, que copiado a la letra dice así;

PRESTAMO NUMERO _____-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto Nacional de Carreteras)

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

Fechado el ____ de _____ de 199 ____

PRESTAMO NUMERO _____-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el _____ de _____ de 199_, entre la REPÚBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

CONSIDERANDO (A) Que el Prestatario, habiendo determinado a su satisfacción la viabilidad y prioridad del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, ha solicitado que el Banco le preste asistencia para el financiamiento del Proyecto, y

(B) Que el Prestatario se propone contratar del Fondo Nórdico de Desarrollo (FND) un préstamo por un monto total aproximadamente equivalente a \$3.000.000 (el Préstamo del FND) para ayudar a financiar el Proyecto, en los términos y condiciones estipulados en un convenio que ha de celebrarse entre el Prestatario y el FND (el Convenio de Préstamo del FND), y

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, en otorgar el Préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que se estipulan más adelante en este Convenio,

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una Sola Moneda” del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995, con la modificación de la Sección 6.03 que se especifica a continuación (las Condiciones Generales) constituyen parte integral de este Convenio:

“Sección 6.03. Cancelación por el Banco. Si: (a) el derecho del Prestatario a realizar extracciones de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido en relación a cualquier monto del Préstamo por un periodo continuo de 30 días; o (b) en cualquier momento, el Banco, después de consultar al Prestatario, determina que una cantidad del Préstamo no se necesita para financiar los costos del Proyecto financiados con el importe del Préstamo; o (c) en cualquier momento el Banco determina, en relación a cualquier contrato financiado con los recursos del Préstamo, que se emplean prácticas corruptas o fraudulentas por representantes

del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo durante la adquisición o ejecución de dicho contrato, sin que el Prestatario haya tomado una acción adecuada y oportuna para solucionar la situación satisfactoriamente para el Banco y establece el monto de gastos en relación a tal contrato que de cualquier manera podría haber sido elegible para ser financiado con el importe del préstamo; o (d) en cualquier momento, el Banco determina que la licitación de cualquier contrato que se financie con el importe del préstamo es inconsistente con los procedimientos establecidos o referidos en el Convenio del Préstamo y establece la cantidad de gastos en relación a tal contrato, que de otra manera podría haber sido calificado para ser financiado por el Préstamo; o (e) después de la Fecha de Cierre, una cantidad del Préstamo se encuentre sin retirar de la Cuenta del Préstamo; o (f) el Banco reciba un aviso del Garante de conformidad con la Sección 6.07 en relación a un monto del Préstamo, el Banco podrá, notificando al Banco y al Garante, terminar el derecho del Prestatario a realizar retiros en relación a dicha cantidad. Desde el momento de la notificación, esa cantidad del Préstamo será cancelada”.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los respectivos significados que allí constan y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

(a) “Manual del Medio Ambiente” significa el manual, satisfactorio para el Banco que adoptará la SEOPC de conformidad a la Sección 6.01 (c) de este Convenio que desarrolla, entre otras, con respecto a los Subproyectos: (i) referencias apropiadas a las leyes y reglamentos aplicables del Prestatario en materia ambiental y de recursos naturales; (ii) prohibiciones explícitas y pautas de comportamiento en relación al medio ambiente para las cuadrillas de trabajadores, especialmente con respecto al trabajo en áreas sensibles; (iii) procedimientos de selección y aprovechamiento adecuados de canteras, zanjas, extracción de grava de los ríos y otras fuentes de material de construcción y la rehabilitación consiguiente de las áreas afectadas mediante la reposición de suelos y colocación de nueva vegetación; (iv) procedimientos de selección para el emplazamiento de campamentos, regulación de desperdicios de los campamentos y pautas para el desmantelamiento y abandono de campamentos; (v) procedimientos para la eliminación adecuada de tierra excavada y escombros a fin de evitar la contaminación fluvial u otros daños innecesarios; y (vi) procedimientos para la eliminación adecuada de desperdicios provenientes de la maquinaria y equipo de construcción;

(b) “Año Fiscal” significa el ejercicio financiero del Prestatario, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año;

(c) “Programa de Inversión en Carreteras y Mantenimiento Vial” significa cualquiera de los programas a que se hace referencia en la Sección 3.06 de este Convenio;

(d) “Programa de Desarrollo Institucional” significa el programa de desarrollo institucional de la SEOPC descrito en el Anexo A de la Carta Suplementaria, definida más adelante;

(e) “Indicadores de Seguimiento de Resultados” significa los indicadores de seguimiento del Proyecto según la descripción que consta en el Anexo B de la Carta Suplementaria, definida más adelante;

(f) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;

(g) “Grupo de Coordinación del Proyecto” significa el grupo a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(h) “Coordinador del Proyecto” significa el coordinador a que se hace referencia en la Sección 3.04 (a) de este Convenio;

(i) “Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y Fondo Vial” significa la entidad administrativa y el mecanismo de financiamiento, respectivamente, que han de establecerse de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.09 de este Acuerdo;

(l) “SEOPC” significa la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario;

(m) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se hace referencia en la Sección 2.02 (b) de este Convenio;

(n) “Subproyecto” significa cualquiera de las obras civiles a ser ejecutadas bajo la Parte A.1 del Proyecto; y

(o) “Carta Suplementaria” significa la carta del Prestatario de esta misma fecha que presenta como anexos a la carta: (i) el Plan de Desarrollo Institucional; (ii) los Indicadores de Seguimiento de Resultados; y (iii) la lista de personal a emplear por el Grupo de Coordinación del Proyecto, como se establece en la Sección 6.01 (b) de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas que tendrá un valor agregado equivalente a setenta y cinco millones de dólares (\$75.000.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio por concepto de gastos

efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, de gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes, obras y servicios que se requieran para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y deban financiarse con cargo al importe del Préstamo.

(b) El Prestatario, a los fines del Proyecto, abrirá y mantendrá en dólares una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana en términos y condiciones satisfactorios para el Banco. Los depósitos en la Cuenta Especial y los pagos con cargo a la misma se harán de conformidad con las disposiciones del Anexo 5 de este Convenio.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2001 u otra fecha posterior que al efecto determine el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada..

Sección 2.05. El Prestatario pagará intereses sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada de acuerdo con las provisiones del Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.06. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.08. El Coordinador del Proyecto (o cualquier persona que éste designe por escrito) se considerará como representante del Prestatario a los efectos de tomar cualquier medida que se requiera o permita tomar de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.02 de este Convenio y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara que contrae un compromiso para el logro de los objetivos del Proyecto tal como constan en el Anexo 2 de este Convenio y, a tal fin, ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y conforme a prácticas idóneas de ingeniería, mantenimiento, seguridad, medio ambiente, finanzas, dirección y administración, y facilitará, tan pronto como se necesiten, los fondos, elementos, servicios y otros recursos que se requieran para el Proyecto.

(b) Sin limitar ni restringir lo dispuesto en el literal (a) de esta Sección y salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario ejecutará el Proyecto de

conformidad con los Programas de Inversión en Carreteras y Mantenimiento Vial, el Programa de Desarrollo Institucional y el Manual del Medio Ambiente, con debida consideración a los Indicadores de Seguimiento de Resultados.

(c) Sin limitar ni restringir lo dispuesto en el literal (a) de esta Sección, el Prestatario asignará en cada uno de sus presupuestos anuales para los Años Fiscales de 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, y facilitará con prontitud y a medida que se necesiten, montos equivalente a no menos de \$9.000.000, \$9.500.000, \$9.500.000, \$9.500.000 y \$7.000.000, respectivamente, como fondos de contrapartida necesarios para la ejecución del Proyecto.

(d) A más tardar treinta (30) días después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario:

- (i) abrirá y mantendrá en lo sucesivo, hasta la terminación del Proyecto, una cuenta de depósito en un banco aceptable para el Banco, en términos y condiciones satisfactorios para éste, a fin de manejar los fondos de contrapartida a que se hace referencia en el literal (c) precedente; y
- (ii) hará un depósito inicial en la cuenta a que se hace referencia en el subpárrafo (i) precedente por un monto equivalente a \$1.500.000.

Sección 3.02. Salvo que el Banco convenga otra cosa, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios de consultores que se requieran para el Proyecto y hayan de financiarse con cargo al importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.03. A los fines de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales, y sin limitación a ella, el Prestatario:

(a) preparará, sobre la base de pautas aceptables para el Banco, un plan para el funcionamiento futuro del Proyecto, y suministrará dicho plan al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha posterior que para este propósito pueda acordarse entre el Prestatario y el Banco, y

(b) concederá al Banco una oportunidad razonable para que pueda intercambiar criterios con el Prestatario acerca de dicho plan.

Sección 3.04. (a) El Prestatario designará y de allí en adelante mantendrá, hasta la terminación del Proyecto, un Grupo de Coordinación dentro de la SEOPC, encabezado por el Coordinador del Proyecto y asistido por un número suficiente de profesionales y personal con calificaciones y experiencia satisfactorias para el Banco.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario se asegurará de que el Grupo de Coordinación del Proyecto tendrá hasta la terminación de éste, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- (i) la planificación general y seguimiento del Proyecto;
- (ii) la preparación de los informes a que se hace referencia en las Secciones 3.05, 3.07 y 3.12 de este Convenio y el informe a que se hace referencia en la Sección 9.07 (c) de las Condiciones Generales;
- (iii) supervisión de la ejecución de los Subproyectos; y
- (iv) el manejo de las actividades de adquisición y el desembolso de fondos, comprendidos en el proyecto.

Sección 3.05. Con respecto al suministro de la asistencia técnica comprendida en la Parte B del Proyecto, el Prestatario, a través del Grupo de Coordinación del Proyecto:

(a) suministrará al Banco, prontamente después de la terminación de cada servicio o entrenamiento: (i) una copia de las conclusiones y recomendaciones de los consultores; y/o (ii) un informe del alcance de cada programa de entrenamiento y los beneficios derivados de ello, con el alcance y detalle que sean solicitados por el Banco;

(b) concederá al Banco una oportunidad razonable para que formule sus observaciones sobre dichas conclusiones y recomendaciones, y

(c) ejecutará las recomendaciones de dichos consultores, tomando en cuenta las observaciones del Banco al respecto.

Sección 3.06. No más tarde del 30 de septiembre de cada año durante la ejecución del Proyecto, comenzando en 1997, el Prestatario preparará y presentará al Banco un programa para el Año Fiscal siguiente, satisfactorio para el Banco que, entre otras incluirá:

- (a) todas las propuestas para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial la red vial del Prestatario, incluyendo los Subproyectos que se llevarán a cabo durante ese Año Fiscal;
- (b) Subproyectos cuya tasa de rentabilidad económica no sea menor de 12%, particularmente, en los casos en que los diseños de ingeniería revisados hayan excedido en más del 25% las estimaciones de costo de los diseños preliminares en su equivalente en dólares, calculando la tasa de rentabilidad económica de acuerdo a una metodología satisfactoria para el Banco;
- (c) las recomendaciones de la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de cada Subproyecto;

- (d) la organización apropiada para llevar a cabo el mantenimiento rutinario y periódico de las inversiones mencionadas en el literal (a) precedente;
- (e) una lista de las obras que han de ejecutarse por contratistas privados o por administración; y
- (f) la distribución presupuestaria para cada inversión referida en el literal (a) precedente, de acuerdo con los montos mínimos referidos en la Sección 3.01 (c) de este Convenio.

Sección 3.07 Sin perjuicio de lo previsto en la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario preparará y facilitará al Banco a más tardar el 31 de marzo de cada año durante la ejecución del Proyecto, un informe, con el alcance y detalle que el Banco pueda razonablemente requerir, con respecto a, entre otras cosas, la cantidad de fondos presupuestados comprometidos y/o gastados en la ejecución de las inversiones de mantenimiento comprendidas en el Programa de Inversiones y Mantenimiento de Carreteras del Año Fiscal precedente a la fecha de presentación de tal informe.

Sección 3.08. El Prestatario a más tardar el 31 de diciembre de 1997 contratará y retendrá hasta la terminación del Proyecto, un especialista de transporte (que tenga calificaciones y experiencia satisfactorias para el Banco) para asistir a la SEOPC en la preparación de programas de transporte.

Sección 3.09. Sin limitación de las disposiciones de la Secciones 3.01 y 3.05 de este Convenio, el Prestatario a más tardar el 31 de diciembre de 1998, preparará e iniciará acciones para la adopción de los instrumentos necesarios para establecer: (a) el Fondo Vial, como un mecanismo de financiación que financiará el costo del mantenimiento y rehabilitación de carreteras de la red del Prestatario; y (b) la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial, como la entidad que operará tal mecanismo de financiación.

Sección 3.10. (a) Sin limitación ni restricción a las disposiciones de la Sección 3.01 (a) y (b) de este Convenio, el Prestatario ejecutará todos los Subproyectos ajustándose a las recomendaciones formuladas en las evaluaciones de los efectos sobre el medio ambiente referidas en la Sección 3.06 (c) de este Convenio.

(b) En el caso que cualquier población tenga que ser reubicada del lugar en que el respectivo Subproyecto deba llevarse a cabo, el Prestatario, a más tardar en la fecha en que le suministre al Banco el correspondiente Programa de Inversión y Mantenimiento Vial en que ese Subproducto esté incluido: (i) preparará (de acuerdo con los principios y lineamientos de la carta del Prestatario al Banco de esta misma fecha) y suministrará al Banco un plan de reubicación de esa población, satisfactorio para el Banco; y (ii) ejecutará después dicho plan de acuerdo a sus términos.

Sección 3.11. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 3.10 de este Convenio y en el caso de que los diseños de ingeniería de un Subproyecto que se deba

ejecutar siguiendo lo estipulado en las Partes A.1 (a) y (b) de este Proyecto requieran adquisición de tierras, el Prestatario deberá, a más tardar en la fecha que suministre al Banco el correspondiente Programa de Inversión y Mantenimiento Vial en que ese Subproyecto esté incluido: (a) preparará y suministrará al Banco, un plan de adquisición de tierras, satisfactorio para el Banco; y (b) ejecutará después dicho plan de acuerdo a sus términos.

Sección 3.12. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la finalización de cada trimestre durante la ejecución del Proyecto, empezando a más tardar el 15 de noviembre de 1997, preparar y suministrar al Banco un informe que tendrá el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicite sobre el progreso alcanzado en la ejecución del Proyecto durante el trimestre precedente.

Sección 3.13. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario:

(a) A más tardar el 31 de marzo de cada año durante la ejecución del Proyecto, a partir de 1998 (con la excepción del Año Fiscal 1999 como se estipula en el párrafo (b) que sigue a continuación), revisará, conjuntamente con el Banco, el adelanto logrado por el Prestatario en la ejecución del Proyecto durante el Año Fiscal anterior. Durante esa revisión, el Prestatario deberá analizar los informes de progreso del Proyecto a los cuales se hace referencia en la Sección 3.12 de este Convenio.

(b) El Prestatario deberá, a más tardar el 30 de junio de 1999 preparar y suministrar al Banco, una agenda satisfactoria al Banco, para la realización de la revisión de "medio-plazo" a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Como parte de esa revisión, el Banco podrá solicitar al Prestatario que prepare un plan de acción como el mencionado en el párrafo (a) precedente, en el que el Prestatario deberá ejecutar, o encargará que se ejecute, dicho Plan de Acción de acuerdo a sus términos.

Sección 3.14. Sin limitación ni restricción de las disposiciones de la Sección 3.10 (a) de este Convenio, el Prestatario deberá: (a) a más tardar el 31 de marzo de 1997, preparar y suministrar al Banco las normas, satisfactorias para el Banco, para la ejecución de los Subproyectos comprendidos en la Parte A.5 del Proyecto; y (b) de allí en adelante seguirá esas regulaciones durante la ejecución de esos Subproyectos.

Sección 3.15. El Prestatario:

(a) deberá hacer que se audite toda la documentación técnica comprendida en las Partes A.1 y A.2 del Proyecto (incluidos los documentos de licitación, contratos, informes de ingeniería y otros documentos relacionados con las operaciones y la ingeniería) en cada Año Fiscal, de conformidad con normas internacionalmente aceptadas en materia de ingeniería, por profesionales independientes aceptables para el Banco;

(b) suministrará al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en todo caso a más tardar seis meses después de finalizado el ejercicio respectivo, el informe de dichos profesionales, con el alcance y detalle que el Banco haya razonablemente solicitado; y

(c) en cualquier momento durante la ejecución del proyecto, suministrará al Banco cualquier otra información relacionada con la auditoría de dichos profesionales que el Banco razonablemente solicite.

ARTICULO IV

Estipulaciones financieras

Sección 4.01. (a) El Prestatario llevará o hará que se lleven registros y cuentas separadas que reflejen adecuadamente, de acuerdo con sanas prácticas contables, las operaciones, recursos y gastos con respecto al Proyecto, de las dependencias y organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto.

(b) El Prestatario:

- (i) hará que los registros y cuentas a que se hace referencia en el literal (a) de esta Sección incluidos los relacionados con la Cuenta Especial correspondientes a cada Año Fiscal sean auditados, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco;
- (ii) proporcionará al Banco tan pronto como estén disponibles y en todo caso a más tardar seis meses después de concluido cada ejercicio, el informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado, y
- (iii) suministrará al Banco toda otra información relativa a dichos registros y cuentas y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicite de cuando en cuando.

(c) Con respecto a todos los gastos por concepto de los cuales se hayan hecho retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base de estados de gastos, el Prestatario:

- (i) llevará o hará que se lleven, de conformidad con el literal (a) de esta Sección, registros y cuentas separadas que reflejen tales gastos;
- (ii) conservará, hasta por lo menos un año después de que el Banco haya recibido el informe de verificación correspondiente al Año Fiscal en que

se haya hecho el último retiro de la Cuenta del Préstamo o pago con cargo a la Cuenta Especial, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, comprobantes, recibos y otros documentos) que constituyan prueba de tales gastos;

- (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen tales registros, y
- (iv) se asegurará de que dichos registros y cuentas se incluyan en la verificación anual a que se hace referencia en el literal (b) de esta Sección y que el informe de tal auditoría contenga un dictamen separado de dichos auditores en cuanto a si puede confiarse en los estados de gastos presentados durante el Año Fiscal de que se trate, juntamente con los procedimientos y controles internos involucrados en su preparación, como justificación de los retiros a que se refieren.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el literal (1) de dicha Sección:

a) Que la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y el Fondo Vial no se hayan establecido al 31 de diciembre de 1999.

(b) Que la Oficina Nacional de Mantenimiento Vial y el Fondo Vial una vez establecidos, no hayan estado operando substancialmente, de acuerdo con los instrumentos que disponen su establecimiento y operación.

(c) i) Que, con sujeción al subpárrafo (ii) de este inciso:

(A) Se suspenda, cancele o rescinda, en todo o parte, el derecho del Prestatario a retirar el importe de cualquier Préstamo para el financiamiento del Proyecto (incluido el Préstamo del FND) de conformidad con las condiciones del convenio en que se estipule (incluido el Convenio de Préstamo del FND), y

(B) Que tal préstamo (incluido el Préstamo del FND) se haga exigible antes del vencimiento convenido.

(ii) El subpárrafo (i) de este párrafo no se aplicará si el Prestatario comprueba a satisfacción del Banco:

- (A) que tal suspensión, cancelación, rescisión o vencimiento anticipado no se deben a que el Prestatario haya dejado de cumplir alguna de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes (incluido el Convenio de Préstamo del FND), y
- (B) que están a disposición del Prestatario fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio.

Sección 5.02. A los efectos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el literal (h) de dicha Sección:

- (a) que ocurriere algún hecho especificado en el literal (a) de la Sección 5.01 de este Convenio; y
- (b) que ocurriere algún hecho especificado en el literal (c), párrafo (i), subpárrafo (B) de la Sección 5.01 de este Convenio, con sujeción a lo estipulado en el literal (c), párrafo (ii) de esa Sección.

ARTICULO VI

Fecha de entrada en vigor; terminación

Sección 6.01. A los efectos del literal (c) de la Sección 12.01 de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio:

- (a) que un sistema de gestión financiera del SEOPC, satisfactorio para el Banco, haya sido establecido por el Prestatario y que esté en uso de una manera satisfactoria al Banco;
- (b) que el Prestatario haya contratado al personal para el Grupo de Coordinación del Proyecto listado en el Anexo C de la Carta Suplementaria; y
- (c) que la SEOPC haya adoptado el Manual del Medio Ambiente. Sección 6.02. Se señala la fecha del _____ de 199_ a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; direcciones

Sección 7.01. Salvo lo dispuesto en la Sección 2.08 de este Convenio, se designa al Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica: Telex:
INTBAFRAD 248423 (MCI) o
Washington, D.C. 64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Representante autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Vicepresidente
Oficina Regional de América Latina y el Caribe

ANEXO 1

Retiro del importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente expresa las categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos autorizados para los elementos que han de financiarse de esa manera dentro de cada categoría:

<u>Categoría</u>	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su <u>equivalente en</u> <u>dólares</u>)	<u>Porcentaje de gastos</u> <u>a financiar</u>
(1) Obras Civiles		
(a) Comprendidos en las Partes A. 1 (a), A. 1 (b) y A. 1 (f) del Proyecto	26.800.000	70%
(b) Comprendidos en la Parte A.1 (c) del Proyecto	17.000.000	60%
(c) Comprendidos en las Partes A. 1 (d) y A. 1 (e) del Proyecto	11.100.000	50%
(2) Bienes comprendidos en las Partes A. 1 (e) y B del Proyecto	1.100.000	100% de gastos en divisas; 1 00% de gastos en moneda nacional (gastos ex- fábrica) y 90% de otros artículos adquiridos localmente

<u>Categoría</u>	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su <u>equivalente</u> en dólares)	Porcentaje de gastos a <u>financiar</u>
(3) Servicios de consultores comprendidos en las partes A.2 y A.3 del Proyecto	3.800.000	60%
(4) Servicios de consultores y capacitación comprendidos en la Parte B del Proyecto	3.200.000	80%
(5) No asignada	<u>12.000.000</u>	
TOTAL	<u>75.000.00</u> =====	

2. A los efectos de este Anexo:

(a) "Gastos en divisas" significa gastos hechos en la moneda de un país distinto del Prestatario por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de un país que no sea del Prestatario;

(b) "Gastos en moneda nacional" significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio; y

(c) "Capacitación" significa gastos en: (i) viajes internos e internacionales y viáticos de los instructores y los participantes en los cursos; y (ii) los materiales de enseñanza.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 precedente, no se harán retiros con respecto a:

(a) pagos hechos por concepto de gastos anteriores a la fecha de este Convenio, excepto retiros por pagos a cuenta hechos antes de la mencionada fecha pero después del 15 de febrero de 1996, por una cantidad total que no exceda del equivalente de \$6.000.000;

(b) pagos hechos bajo la Categoría 1 de la tabla del inciso 1 de este anexo para un Subproyecto, salvo que: (i) el respectivo Subproyecto se haya incluido en el Programa de Inversión de Carreteras y Mantenimiento Vial Anual correspondiente, tal como se estipula en la Sección 3.06 de este Convenio; y (ii) de ser aplicable, el plan de reubicación referido en la Sección 3.10 (b) de este Convenio se esté llevando o se haya llevado a cabo como se estipula en esa Sección.

4. El Banco podrá exigir que los retiros de la Cuenta del Préstamo se hagan sobre la base de estados de gastos comprendidos bajo los términos y condiciones que el Banco especificará mediante un aviso al Prestatario con respecto a los gastos bajo lo siguiente:

- (a) contratos de obras civiles con un costo estimado en el equivalente de \$3.000.000 o menos;
- (b) contratos adquisición de bienes estimados en el equivalente de \$250.000 o menos;
- (c) contratos de firmas de consultores que no excedan del equivalente de 100.000;
- (d) contratos de consultores individuales que no excedan del equivalente de \$50.000; y
- (e) capacitación.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (a) mejorar la contribución del sector de transporte del Prestatario al desarrollo del turismo y zonas de libre comercio y su acceso a los mercados; y (b) fortalecer la capacidad institucional de la SEOPC para mantener la red vial del Prestatario en una condición estable.

El Proyecto consta de las siguientes partes, con sujeción a las modificaciones que el Prestatario y el Banco puedan acordar de cuando en cuando a fin de lograr tales objetivos:

ParteA: Subproyectos

1 Ejecución de Subproyectos, que consisten en lo siguiente:

- (a) Ensanche de unos 30 kilómetros de tramos seleccionados de carreteras de la red vial del Prestatario.
- (b) Construcción o ensanche de cuatro puentes y construcción de unos 24 km. de variantes.
- (c) Reconstrucción de unos 170 kilómetros de tramos seleccionados de la red vial del Prestatario.

(d) Ejecución de un programa para revestir unos 630 kilómetros de la red vial del Prestatario.

(e) Ejecución de un programa piloto para el mantenimiento rutinario de unos 640 kilómetros de la red vial del Prestatario, incluyendo la adquisición y utilización de bienes que se requieran.

(f) Ejecución de un programa de señalización de carreteras que consiste en la instalación de señales informativas en intersecciones de carreteras, itinerarios que conducen a algunos destinos, lugares de turismo y servicios que se ofrecen a los usuarios de las carreteras.

2. Suministro de asistencia técnica a la SEOPC para asistirle en la ejecución de la supervisión de los Subproyectos comprendidos en la Parte A.1 (a), (b) y (c) precedentes.

3. Suministro de asistencia técnica a la SEOPC para asistirle en la ejecución de las auditorías técnicas de las actividades comprendidas en las Partes A.1 y A.2 precedentes.

Parte B: Programa de Asistencia Técnica

Suministro de asistencia técnica a la SEOPC, incluyendo la adquisición y utilización de bienes y el suministro de entrenamiento, con respecto a lo siguiente:

1. la coordinación de la ejecución del Proyecto;
2. la utilización de sistemas de gestión de mantenimiento vial;
3. la preparación y seguimiento de los contratos de mantenimiento;
4. el establecimiento del Fondo Vial;
5. el fortalecimiento de la administración financiera y la auditoría interna de la SEOPC;
6. el fortalecimiento de la unidad de asuntos ambientales de la SEOPC;
7. el establecimiento de una base de datos sobre estadísticas de accidentes en las carreteras;
8. la preparación de futuros programas de inversión en el sector de transporte;
9. la preparación de un plan de desarrollo vial para la región oriental;
10. la preparación de un plan de desarrollo para la región del noroeste;
11. la preparación de un plan de drenaje y saneamiento para la ciudad de Santo Domingo; y

12. la preparación de un estudio de viabilidad de la ampliación y el mantenimiento subsiguiente mediante concesión de carreteras seleccionadas en la red vial del Prestatario.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 2001.

ANEXO 3

Disposiciones relativas al pago de intereses y el reembolso del principal

A. Definiciones Generales

A los efectos de este Anexo, las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Monto Desembolsado" significa, con respecto a cada Período de Intereses, el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo en dicho Período de Intereses.

b) "Período de Intereses" significa el período inicial contado a partir de la fecha del presente Convenio, hasta la primera Fecha de Pago de Intereses, pero sin incluir esta última; después del período inicial, significa cada período a partir de una Fecha de Pago de Intereses, incluida ésta, hasta la siguiente Fecha de Pago de Intereses, pero sin incluir esta última.

c) "Fecha de Pago de Intereses" significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.06 del presente Convenio.

d) "Fecha de Fijación de la Tasa de Interés" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses que sigue al Período de Intereses en que se desembolsa dicho Monto Desembolsado.

B. Intereses

1 El principal del Préstamo se dividirá en Montos Desembolsados. Cada Monto Desembolsado pendiente de reembolso devengará intereses a una tasa flotante antes de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés y a una tasa fija a partir de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés, según se explica en el párrafo 2 de esta Parte B.

2. a) A contar de la fecha de retiro de cada Monto Desembolsado pendiente de reembolso, pero sin incluir la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, cada uno de dichos montos devengará intereses a una tasa equivalente a la respectiva:

- i) Tasa Básica LIBOR, más
- ii) el Margen Total con respecto a la LIBOR.

b) A partir de la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para cada Monto Desembolsado y hasta el reintegro total del mismo, dicho Monto Desembolsado devengará intereses a una tasa equivalente a la respectiva:

- i) Tasa Básica Fija, más
- ii) el Margen Total Fijo.

3. A los efectos del párrafo 2 de esta Parte B, las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Tasa Básica LIBOR" significa, con respecto al Período de Intereses en el cual se retira un Monto Desembolsado, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en dólares vigente el primer día de dicho Período de Intereses (o, en el caso del Período de Intereses inicial, la que esté vigente el día correspondiente a la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente anterior al primer día de dicho Período de Intereses), expresada como porcentaje anual y determinada razonablemente por el Banco.

b) "Margen Total con respecto a la LIBOR" significa, con respecto al Período de Intereses en el cual se retira cada Monto Desembolsado:

- i) un medio del uno por ciento ($1/2$ de 1%);
- ii) menos (o más) el margen medio ponderado, para dicho Período de Intereses, por debajo (o por encima), de las tasas de oferta interbancaria de Londres, u otras tasas de referencia, para los depósitos a seis meses, respecto de los empréstitos del Banco, o porciones de los mismos, pendientes de reembolso que el Banco haya asignado para financiar préstamos en moneda única, o porciones de éstos, concedidos por la institución que incluyan dicho Monto Desembolsado para dicho Período de Intereses;

expresado como porcentaje anual y determinado razonablemente por el Banco.

c) "Tasa Básica Fija" significa, para cada Monto Desembolsado, el equivalente de la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en dólares en vigencia en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto desembolsado, expresada como un tasa fija única basada en las tasas de interés fijas correspondientes a las cuotas de amortización de dicho Monto Desembolsado, que el Banco determine razonablemente, y expresada como un porcentaje anual.

d) "Margen Total Fijo" significa, para cada Monto Desembolsado:

- i) un medio del uno por ciento (1/2 de 1%);
- ii) menos (o más) el margen de costo, aplicable en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, por debajo (o por encima) de las tasas de oferta interbancaria de Londres, u otras tasas de referencia, para los depósitos a seis meses, respecto de los empréstitos del Banco, o porciones de los mismos, pendientes de reembolso que el Banco haya asignado para financiar préstamos en moneda única, o porciones de éstos, concedidos por la institución que incluyan dicho Monto Desembolsado, más
- iii) el margen en concepto de riesgo del Banco aplicable en la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado;

expresado como porcentaje anual y determinado razonablemente por el Banco.

4. El Banco deberá notificar al Prestatario la Tasa Básica LIBOR, el Margen Total con respecto a la LIBOR, la Tasa Básica Fija y el Margen Total Fijo aplicables a cada Monto Desembolsado, en cuanto éstos hayan sido determinados.

5. Si, en vista de los cambios en las prácticas de mercado que inciden en la determinación de las tasas de interés a que se refiere el presente Anexo, el Banco llega a la conclusión de que es ventajoso para todos sus Prestatarios y para el propio Banco que se aplique una base para la determinación de las tasas de interés aplicables del Préstamo distinta de la que se establece en el presente Anexo, el Banco puede modificar la base para la determinación de las tasas de interés aplicables a los montos del Préstamo que aún no se hayan retirado, previa notificación al Prestatario acerca de la aplicación de una nueva base con por lo menos seis (6) meses de antelación. La nueva base entrará en vigor al momento de expirar el período para la notificación, a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho período su objeción al respecto, en cuyo caso dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

C. Reembolsos

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de esta Parte C, el Prestatario reembolsará cada Monto Desembolsado del Préstamo en cuotas semestrales pagaderas cada 15 de abril y 15 de octubre; la primera de dichas cuotas será pagadera en la séptima (7a.) Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado, y la última cuota será pagadera en la vigésimo cuarta (24a.) Fecha de Pago de Intereses siguiente a la Fecha de Fijación de la Tasa de Interés para dicho Monto Desembolsado. Cada cuota corresponderá a la dieciochava parte (1/18) de dicho Monto Desembolsado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Parte C, si alguna cuota del principal de cada Monto Desembolsado hubiera de pagarse, de conformidad con las disposiciones de dicho

párrafo 1, después del 15 de octubre del año 2012, el Prestatario deberá pagar también en esa misma fecha el monto total de todas esas cuotas.

3. Una vez que se haya retirado cada Monto Desembolsado, el Banco deberá notificar prontamente al Prestatario el plan de amortización de dicho Monto Desembolsado.

ANEXO 4

Adquisiciones y servicios de consultores

Sección I. Adquisición de bienes y ejecución de obras

Parte A: Disposición general

La adquisición de bienes y la ejecución de obras se hará de conformidad con las disposiciones de la Sección I de las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en enero de 1995 y revisadas en enero y en agosto de 1996 (las Normas) y las siguientes disposiciones de esta Sección, según sean aplicables.

Parte B: Licitación pública internacional

1. Salvo lo estipulado en la Parte C de este Anexo, la adquisición de bienes y la ejecución de obras se hará en virtud de contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Normas y el párrafo 5 de su Apéndice 1.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a la adquisición de bienes y la ejecución de obras en virtud de contratos adjudicados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Precalificación.

Los licitantes para la ejecución de obras que cuesten el equivalente a 10,000,000 o más serán precalificados, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2.9 y 2.10 de las Normas.

(b) Procedimiento de licitación en dos etapas

El procedimiento de licitación de elementos físicos y lógicos para computadoras se llevará a cabo en dos etapas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 de las Normas.

(c) Notificación y anuncios

La llamada a la precalificación o a la licitación con respecto a cada contrato cuyo costo se estime en el equivalente de \$10.000.000 o más será anunciada de conformidad con los procedimientos aplicables a grandes contratos con arreglo al párrafo 2.8 de las Normas.

Parte C: Otros Procedimientos de Adquisición

1. Licitación pública anunciada localmente

(a) (i) Las obras (excluyendo las comprendidas en la Parte A.1 (f) del Proyecto, que deberán adquirirse siguiendo los procedimientos referidos en la Parte B. 1 de esta Sección) cuyo costo se estime en menos del equivalente de \$3.000.000 pero más del equivalente de \$250.000 por contrato, hasta un valor agregado del equivalente de \$25.000.000; y (ii) los bienes (que no sean elementos físicos y lógicos para computadoras) cuyo costo se estime en menos del equivalente de \$250.000 pero más del equivalente de \$50.000 por contrato hasta un valor agregado del equivalente de \$1.000.000, podrán ser ejecutados en virtud de contratos adjudicados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas.

(b) En la adquisición de bienes y ejecución de obras de conformidad con esta Parte C. 1, el Prestatario usará documentos de estándar de licitación aceptables para el Banco.

2. Ejecución de obras pequeñas

Las obras (excluyendo las comprendidas en la Parte A.1 (f) del Proyecto que deberán adquirirse siguiendo los procedimientos referidos en la Parte B.1 de esta Sección) cuyo costo se estime en el equivalente de \$250.000 o menos por contrato y que no exceda del equivalente de \$6.000.000 en total se ejecutarán con arreglo a contratos a suma alzada con precios fijos adjudicados sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres contratistas nacionales reconocidos en respuesta a una invitación enviada por escrito. La invitación incluirá una descripción detallada de las obras, las especificaciones básicas, la fecha de terminación que se requiera, un borrador de contrato aceptable para el Banco, y los planos pertinentes, cuando fuere aplicable. La adjudicación se otorgará al contratista que ofrezca la cotización más baja del precio de la obra requerida y tenga la experiencia y los recursos para cumplir exitosamente el contrato.

3. Comparación de precios a nivel internacional o nacional

Los bienes (que no sean elementos físicos y lógicos para computadoras) cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o menos hasta el equivalente de \$600.000 o menos en total, podrán adquirirse en virtud de contratos adjudicados sobre la base de procedimientos de comparación de precios a nivel internacional o nacional con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Normas.

Parte D: Examen por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones

1 Planificación de la adquisición

Antes de la distribución de las llamadas para precalificar para licitación o para licitar contratos (según sea el caso), el plan de adquisiciones propuesto para el Proyecto deberá presentarse al Banco para su examen y aprobación, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. La adquisición de todos los bienes y la ejecución de todas las obras se harán con sujeción al plan de adquisiciones que haya sido aprobado por el Banco y a lo dispuesto en dicho párrafo 1.

2. Examen previo

Los procedimientos estipulados en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas se aplicarán: (a) a cada contrato adjudicado conforme a las disposiciones de la Parte B de este Anexo, y (b) a los dos primeros contratos adjudicados cada año de ejecución del Proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Parte C.1 (a) de este Anexo.

3. Examen Posterior

Con respecto a todo contrato que no se rija por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos estipulados en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas.

Sección II. Empleo de consultores

1. A fin de que le asistan en la ejecución del Proyecto el Prestatario, a través del Grupo de Coordinación del Proyecto empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo, sean satisfactorios para el Banco. Tales consultores serán seleccionados de acuerdo a principios y procedimientos aceptables para el Banco sobre la base de las "Normas para la utilización de consultores por los prestatarios del Banco Mundial y por el Banco Mundial como organismo de ejecución" publicadas por el Banco en agosto de 1981 (las Normas sobre consultores). Para trabajos complejos de ejecución sucesiva, los consultores se emplearán conforme a contratos que usen el formulario estándar de contrato para servicios de consultores publicado por el Banco, con las modificaciones que éste haya acordado. Cuando el Banco no haya distribuido los documentos contractuales uniformes pertinentes, se usarán otros formularios estándar convenidos con el Banco.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de esta Sección, las disposiciones de las Normas de Consultores que exijan examen o aprobación previa por el Banco de presupuestos, listas finales de selección, procedimientos de selección, cartas de invitación, propuestas, informes de evaluación y contratos, no se aplicarán: (a) a los contratos para el empleo de firmas consultoras cuyo costo se estime en el equivalente de \$100.000 o menos cada uno; ni (b) a los contratos para el empleo de consultores individuales cuyo costo se estime en el equivalente de \$50.000 o menos cada uno. Sin embargo, esta excepción del examen previo por el Banco no se aplicará: (a) a los términos de referencia en relación con tales contratos, (b) a la selección de firmas consultoras de una sola fuente; (c) a los trabajos de carácter crítico, según

lo determine razonablemente el Banco; (d) a las enmiendas de contratos para el empleo de firmas consultoras que eleven el valor del contrato respectivo a más del equivalente de \$100.000; ni (e) a las enmiendas de contratos para el empleo de consultores individuales que eleven el valor del contrato respectivo a más del equivalente de \$50.000.

ANEXO 5

Cuenta Especial

1 A los fines de este Anexo:

(a) La expresión "Categorías Admisibles" significa las Categorías (1) a (4) especificadas en el cuadro del párrafos del Anexo 1 de este Convenio;

(b) La expresión "Gastos Admisibles" significa gastos con respecto a los costos razonables de los bienes, obras y servicios que se requieran para el Proyecto y hayan de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo asignados periódicamente a las Categorías Admisibles de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 de este Convenio, y

(c) La expresión "Asignación Autorizada" significa una cantidad equivalente a \$5.000.000 que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo y depositarse en la Cuenta Especial de conformidad con el inciso (a) del párrafo 3 de este Anexo; queda entendido, sin embargo, que a menos que el Banco convenga en otra cosa, la Asignación Autorizada se limitará a una cantidad equivalente a \$3.000.000 hasta que el monto total de los retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto total de todos los compromisos especiales contraídos por el Banco con arreglo a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales sea igual o mayor al equivalente de \$12.000.000.

2. Los pagos con cargo a la Cuenta Especial se harán exclusivamente por concepto de Gastos Admisibles de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

3. Después de que el Banco haya recibido prueba satisfactoria para él de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros ulteriores para reponer fondos en la Cuenta Especial podrán hacerse en la forma siguiente:

(a) Para los retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario presentará al Banco una o más solicitudes con respecto a un depósito o depósitos que no excedan en total del monto de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial la cantidad o cantidades que el Prestatario hubiere solicitado.

(b) (i) Para la reposición de fondos en la Cuenta Especial, el Prestatario presentará al Banco solicitudes de depósito en la Cuenta Especial con los intervalos que el Banco especifique.

- (ii) Al momento de cada una de tales solicitudes, o con antelación a ellas, el Prestatario suministrará al Banco los documentos y otras pruebas que se requieran de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo para el pago o pagos respecto de los cuales se solicita la reposición. Sobre la base de tales solicitudes, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades que el Prestatario haya solicitado y que mediante dichos documentos y otras pruebas haya demostrado que han sido pagadas con cargo a la Cuenta Especial por concepto de Gastos Admisibles.

Las cantidades que correspondan a todos esos depósitos serán retiradas por el Banco de la Cuenta del Préstamo con cargo a las respectivas Categorías Admisibles, y en los montos equivalentes respectivos, según se haya justificado mediante dichos documentos y otras pruebas.

4. Por cada pago hecho por el Prestatario con cargo a la Cuenta Especial, el Prestatario, cuando el Banco así lo solicite razonablemente, presentará a éste los documentos y otras pruebas que demuestren que tal pago se ha hecho exclusivamente por concepto de Gastos Admisibles.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Anexo, no se solicitará que el Banco haga nuevos depósitos en la Cuenta Especial:

- (a) si, en cualquier momento, el Banco hubiera determinado que el Prestatario deberá hacer todos los retiros ulteriores directamente de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Convenio, o

- (b) si el Prestatario hubiere dejado de presentar al Banco, dentro del plazo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, alguno de los informes de auditoría que se exige sean presentados al Banco conforme a dicha Sección respecto de la verificación de los registros y cuentas en relación con la Cuenta Especial, o

- (c) si, en cualquier momento, el Banco hubiere notificado al Prestatario acerca de su intención de suspender en todo o parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, o

- (d) una vez que la suma total no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Admisibles, menos el monto de cualquier compromiso especial vigente contraído por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, sea igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.

En lo posterior, el retiro de la Cuenta del Préstamo de la suma restante no retirada del Préstamo asignada a las Categorías Admisibles seguirá los procedimientos que el

Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Tales retiros ulteriores se harán solamente después de que se haya demostrado a satisfacción del Banco, y en la medida de tal demostración, que todas las cantidades que continúen en depósito en la Cuenta Especial en la fecha de tal notificación serán utilizadas para hacer pagos por concepto de Gastos Admisibles.

6. (a) Si el Banco hubiere determinado en cualquier momento que algún pago con cargo a la Cuenta Especial: (i) se ha hecho por concepto de un gasto o en una cantidad que no sean admisibles de conformidad con el párrafo 2 de este Anexo; o (ii) no se ha justificado mediante la prueba suministrada al Banco, el Prestatario, prontamente luego recibir notificación del Banco al respecto: (A) suministrará la prueba adicional que el Banco solicite; o (B) depositará en la Cuenta Especial (o reembolsará al Banco, si éste así lo solicita), una cantidad igual al monto del pago respectivo o de la porción del mismo que no sea admisible o no se justifique. A menos que el Banco acuerde otra cosa, éste no hará ningún otro depósito en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya presentado dicha prueba o hecho tal depósito o reembolso, según sea el caso.

(b) Si en cualquier momento el Banco determinare que una cantidad pendiente en la Cuenta Especial nos se requerirá para cubrir pagos ulteriores por concepto de Gastos Admisibles, el Prestatario, prontamente después de recibir notificación del Banco al respecto, reembolsará al Banco dicha cantidad pendiente.

(c) El Prestatario, previa notificación al Banco, reembolsará a éste la totalidad o una porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos hechos al Banco de conformidad con los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 6 de este Anexo se acreditarán a la Cuenta del Préstamo para su retiro ulterior o para cancelación de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Convenio, incluidas las Condiciones Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 189-97 que eleva la Sección de Hatillo Palma, perteneciente al municipio de Guayubín, a la categoría de Distrito Municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 189-97

CONSIDERANDO: Que la sección Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, posee 26,842 habitantes y 5,265 viviendas, y tiene una extensión de ciento ochenta mil (180,000) tareas, distribuidas en 80,000 tareas agrícolas, 60,000 tareas ganaderas, 40,000 tareas de bosques secos y 4.5 kilómetros cuadrados de zona urbana;

CONSIDERANDO: Que Hatillo Palma cuenta con 32,200 tareas de guineo, 27,800 tareas de frutos menores, 5,400 tareas de café, 10,500 tareas de tabaco, 4,100 tareas de arroz, además de su gran producción ganadera y una considerable producción de miel de abejas.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Hatillo Palma, que será su cabecera, con los parajes Arroyo Seco y Hatillo Palma Adentro. El paraje de Doña Antonia queda elevado de paraje a sección y, junto con la sección de Los Derramaderos, pertenecerá al distrito recién formado.

Artículo 2.- La sección Los Derramaderos estará formada por los parajes Solimán, Los Palmaritos, Arroyo Caña, Agua de Luis y Zepitén.

Artículo 3.- La sección Doña Antonia estará compuesta por los parajes Sabana del Rancho y La Bananera.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 190-97 que refunde en una Sección los parajes Anamá y Cibahuete, perteneciente al municipio de El Seibo y conforma con ellos la Sección Anamá.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 190-97

CONSIDERANDO: Que los actuales parajes de Anamá y Cibahuete eran antiguas secciones del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, hasta que fueron refundidos en virtud de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, el primero con la actual sección de Candelaria y el segundo con la actual sección de Magarín.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, es sobresaliente el desarrollo social, económico, político, comercial, agrícola y pecuario, así como la enorme expansión poblacional de esos parajes.

CONSIDERANDO: Que tanto por la extensión de los territorios que los integran, como por la posición geográfica que ocupan, y para el mejor desenvolvimiento de las actividades socio-políticas y económicas del municipio, se hace necesario que estos dos parajes, que antes eran secciones, constituyan una sola sección.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda elevada a la categoría de sección con el nombre de Anamá, los parajes Anamá y Cibahuete, del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo.

Artículo 2.- La sección Anamá estará formada por los siguientes parajes: Anamá, Matencio, Rincón de Mesa, Las Palmillas, El Prado, Las Matas, El Cerrito, Las Dos Bocas, Las Tunas, Guaquía, Km.7, La Mayita, Lagunita, Loma de Pinto, Culebrín, Loma Tabaco, Cibahuete, San Miguel, Las Lajas, Los Chivos, La Sobaquera, Los Pajones, San Lorenzo, La Jíquima, y Cerrezuela.

Artículo 3.- La sección Anamá tendrá los límites siguientes:

Al Norte : La carretera Mella.

Al Sur : El río Soco y la sección de Mata de Palma.

Al Este : La ciudad de El Seibo.

Al Oeste : Los límites del municipio de Hato Mayor.

Artículo 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones y cualesquiera otras leyes y disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 191-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Guaroa Peña Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 191-97

CONSIDERANDO: Que el Ordinal 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece la obligación del Estado de crear las condiciones que favorezcan a la vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor Guaroa Peña Santana ha ocupado varias posiciones en la administración pública, como son: operador de 5ta. clase en la estación de Telecomunicaciones de Barahona, de la Dirección General de Telecomunicaciones T-15, desde 1952 hasta 1958; encargado de sustituir vacaciones en las agencias de la Dirección de Personal del Banco de Reservas desde 1960 hasta 1983; y encargado División Cartas de Crédito en el Instituto de Estabilización de Precios desde 1989 hasta el 1996.

VISTO el Artículo 8, Inciso 17, de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en favor del señor Guaroa Peña Santana.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael H. Pichardo De León
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 192-97 que eleva la Sección de Estebanía, perteneciente al municipio de Azua, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 192-97

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55, del 29 de noviembre del 1982, la cual eleva de categoría de sección a Distrito Municipal a la comunidad de Estebanía, Azua, contiene errores que es preciso enmendar;

CONSIDERANDO: Que los errores detectados se refieren a secciones que pertenecen a dicho distrito y no se incluyeron en el texto de la ley aprobado por el Congreso Nacional.

VISTA la Ley No.55, del 29 de noviembre del 1982, y la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.55, del 29 de noviembre de 1982 para que en lo adelante diga como sigue:

"Art. 1.- La sección de Estebanía, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de Azua, provincia de Azua, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Estebanía, el cual estará integrado por las secciones: El Memiso, Rancho El Pino, La China, Arroyo Colorado, El Limón, 8, El Cruce, Río Grande, Los Quemados, Sabana de Miguel Martín, con sus parajes. Su cabecera será La Villa denominada Estebanía".

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No.5220, sobre la División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como la Ley No.917, del 12 de agosto de 1978, que erigió la sección de Las Charcas en Distrito Municipal, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Esteban Díaz Jáquez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 193-97 que eleva la Sección Gonzalo, perteneciente al municipio de Sabana Grande de Boyá, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 193-97

CONSIDERANDO: Que la sección GONZALO, del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, cuenta con veinte y tres parajes, con una constante

vinculación con las labores agrícolas, y es una importante productora de ganado vacuno, caña de azúcar, víveres blancos y otros frutos menores,

CONSIDERANDO: Que la sección cuenta con más de 8 mil 400 habitantes, nueve (9) planteles escolares, un cuartel de la Policía Nacional, acueducto, teléfono público rural, centro comunal, quince calles, un parque recreativo, cinco iglesias de las diferentes sectas religiosas, varios establecimientos comerciales, energía eléctrica, asociaciones sindicales y varios clubes deportivos y culturales,

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección GONZALO, del Municipio de Sabana Grande de Boyá Provincia de Monte Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de GONZALO.

Artículo 2.- Los parajes Los Limones, Batey Sabana Larga y Batey La Tarana quedan elevados a la categoría de sección e incorporadas, con sus correspondientes parajes, al Distrito Municipal de GONZALO.

Artículo 3.- La sección Los Limones estará integrada por los siguientes parajes: Los Limones, Las Cabirmas, Palo de Ocoa, Los Balataces, Lambedera, Los Haitises, La Cueva, Jarro Sucio, La Entrada de las Cabirmas, El Congo, Los Arroyitos, Las Cacatas, Mata de Limón, Los Peynado, Alto de las Flores, Vamos Entrando y La Sierra.

Artículo 4.- La sección Batey Sabana Larga la integrarán los parajes siguientes: La Ozúa, Ceyba de la Pocilga, Batey Vara de Capá, Laguna Colorada, La Maniguita, Los Naranjos, Batey Nuevo, Batey Carmona, Batey Mejía y La Construcción.

Artículo 5.- La sección Batey La Tarana, estará integrada por los siguientes parajes: Batey La Tarana, La Tala de Sánchez, Monte Claro y Batey Los Arroyos.

Artículo 6.- El Distrito Municipal GONZALO, tendrá como colindante las siguientes comunidades: Al Norte, Distrito Municipal de Arenoso; al Sur, Municipio de Bayaguana, Al Este, Bayaguana, al Oeste, Sabana Grande de Boyá y, al centro, sección El Centro, del Municipio de Monte Plata.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 8.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 368-97 que nombra a las señoras Licda. Paola Josefina Mariana Torres de la Cruz y Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, Segunda y Tercera Secretaria, respectivamente, de la Embajada de la República en México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Paola Josefina Mariana Torres de la Cruz, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en México.

Artículo 2.- La Sra. Sophie Anna Quisqueya Mariñez Lebreton, queda designada Tercer Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 369-97 que concede pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-97

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- ABRAHAN PIMENTEL GONZÁLEZ, cédula No.10782, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 2.- AGUSTIN ANTIGUA, cédula No.5393, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 3.- ALEJANDRO GÓMEZ, cédula No.20569, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 4.- ALEJANDRO ROSSO, cédula No.8125, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 5.- ALIPIO LUNA, cédula No.1330, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 6.- ALTAGRACIA CONSUELO PÉREZ, cédula No.7250, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 7.- ALTAGRACIA LÓPEZ, cédula No.151112, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 8.- ALTAGRACIA PEGUERO, cédula No.414, serie 84, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 9.- ALTAGRACIA PELAEZ CHRISTIAN, cédula No.171608, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 10.- AMABLE PÉREZ, cédula No.3251, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 11.- ANA E. SEVERINO, cédula No.1954, serie 93, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 12.- ANA JOSEFA PEÑA, cédula No.6065, serie 93, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 13.- ANA MERCEDES MARTÍNEZ, cédula No.1599, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 14.- ANDREA SUERO, cédula No.7747, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 15.- ANDRÉS CONFESOR PÉREZ BELLO, cédula No.3339, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 16.- ANDRÉS LARA SALDAÑA, cédula No.13865, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 17.- ANDRÉS RODRÍGUEZ, cédula No.38796, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 18.- ANDRÉS SÁNCHEZ FELIZ, cédula No.6367, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 19.- ANGEL CLODOMIRO PÉREZ, cédula No.9173, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 20.- ANGEL UTOLIO HERRERA PAULINO, cédula No.16398, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 21.- ANTONIO DARIO CUEVAS, cédula No.25014, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 22.- ANTONIO DESCHAMPS FAÑA, cédula No.25570, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 23.- ANTONIO SALCEDO, cédula No.28319, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 24.- APOLINAR ALBINO MARTE, cédula No.26125, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 25.- APOLINAR DE JESUS PERALTA, cédula No.30500, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 26.- APOLONIO RIVAS, cédula No.23077, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 27.- ARACELIS ALT. DEL ORBE , cédula No.8660, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 28.- ARCADIO MORENO GARCÍA, cédula No.617, serie 53, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 29.- BELEN TAVERAS, cédula No.3323, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 30.- BENIGNO ALEJO, cédula No.123545, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 31.- BERTO FAMILIA, cédula No.6719, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 32.- ANA SUERO SUERO VALDEZ, cédula No.18377, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 33.- BIENVENIDO PAYAMS, cédula No.23701, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 34.- BLAS HIPOLITO LÓPEZ, cédula No.76343, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 35.- BRAULIO DIFO SOSA, cédula No.4549, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 36.- CAMILO MONTERO, cédula No.4582, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 37.- CARLOS ML. CACERES, cédula No.310892, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 38.- CARLOS ML. GRANO DE ORO, cédula No.33103, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 39.- CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ, cédula No.2353, serie 21, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 40.- CARLOS RAFAEL PÉREZ, cédula No.38673, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 41.- CARLOS RADHAMES VERAS LÓPEZ, cédula No.67800, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 42.- CARMEN JULIA RODRÍGUEZ, cédula No.9760, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 43.- CARMEN LUISA LUCIANO, cédula No.210712, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 44.- CARMEN ROSA FAMILIA FAMILIA, cédula No.302808, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 45.- CECILIA GONZÁLEZ PAULINO, cédula No.233304, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 46.- CLAUDIO TOMAS MALDONADO, cédula No.31443, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 47.- CLEMENTE CORDERO, cédula No.2819, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 48.- CLEMENTE SANCHEZ, cédula No.3889, serie 58, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 49.- CLODOMIRO PÉREZ FERREIRA, cédula No.3016, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 50.- CONRADO ALCANTARA, cédula No.2933, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 51.- CONRADO RODRÍGUEZ, cédula No.8509, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 52.- CONSTANTINO ENCARNACIÓN, cédula No.10437, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 53.- CRISTINA MORILLO RAMOS, cédula No.29, serie 88, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 54.- CRISTOBALINA PÉREZ PÉREZ, cédula No.1741, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 55.- DAMASO RAMÍREZ MARTE, cédula No.1624, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 56.- DANIEL COLUMNNA BARALDI, cédula No.56545, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 57.- DAYSI DOLORES ALT. HERNÁNDEZ BRITO, cédula No.120389, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 58.- DELVA CASTILLO DE LEÓN, cédula No.1960, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 59.- DIGNA ALT. CONCET PÉREZ, cédula No.137939, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 60.- DIOGENES DE AZA, cédula No.9197, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 61.- DIOGENES DE JS. VALDEZ, cédula No.535, serie 86, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 62.- DISMERY ALT. TINEO VALERIO, cédula No.5579, serie 79, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 63.- DOLORES BANAI TORRES, cédula No.148297, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 64.- DOLORES ESTHER VICTORIA SOTO, cédula No.8745, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 65.- DOMINGO ANTONIO COLON DE LA CRUZ, cédula No.4744, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 66.- DOMINGO ANT. JAQUEZ, cédula No.1060, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 67.- DOMINGO CARMONA, cédula No.2432, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 68.- DOMINGO ANT. CASTILLO, cédula No.5200, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 69.- DOMINGO ANT. FLORES, cédula No.7424, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 70.- DOMINGO MARTÍNEZ GUABA, cédula No.775, serie 95, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 71.- DOMINGO UTATE DURAN, cédula No.32361, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 72.- EDELMIRO MATEO CASTILLO, cédula No.8363, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 73.- EDUARDO GONZÁLEZ BRUNO, cédula No.9889, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 74.- EDUARDO HEREDIA, cédula No.5603, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 75.- EDUARDO POLANCO, cédula No.3766, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 76.- EDUARDO ROSARIO ROSARIO, cédula No.7733, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 77.- ELADIO FLORIAN FLORIAN, cédula No.7120, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 78.- ELADIO MELI SOSA, cédula No.80601, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 79.- ELADIO SANDOVAL, cédula No.23727, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 80.- ELPIDIO VALENTIN CACERES, cédula No.28372, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 81.- EMILIANO MATOS LEDESMA, cédula No.11971, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 82.- ENRIQUE ALFAU FERNÁNDEZ, cédula No.45415, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 83.- EPIFANIO MARTÍNEZ, cédula No.13634, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 84.- ESTEBAN PEGUERO CASTRO, cédula No.50028, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 85.- ESTEBAN HERNÁNDEZ, cédula No.5150, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 86.- EUDOCIO REYES, cédula No.15806, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 87.- EUGENIO MEDINA, cédula No.11790, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 88.- EULALIO FRÍAS SUERO, cédula No.1068, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 89.- EURIPIDES RAFAEL REYES, cédula No.8503, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 90.- EVELIO DE LA CRUZ FERRERAS, cédula No.7267, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 91.- FAVIO GUARIONEX BUENO POLANCO, cédula No.24627, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 92.- FAUSTINO VICENTE ZAYAS, cédula No.32363, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 93.- FEDERICO ANT. MONTILLA, cédula No.10320, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 94.- FELICITA ALCANTARA CORDERO, cédula No.7899, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 95.- FELINDA MARÍA WILLIAMS, cédula No.2084, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 96.- FELIX BÁEZ, cédula No.676, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 97.- FELIX CONCEPCIÓN JAVIER, cédula No.317313, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 98.- FELIX MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ, cédula No.682, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 99.- FELIX TORRES JAVIER, cédula No.5946, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 100.- FERNANDO ARTURO GUZMÁN PÉREZ, cédula No.53741, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 101.- FLORINDA PEÑA ALVAREZ, cédula No.76456, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 102.- FRANCISCO ANT. LORA, cédula No.33261, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 103.- FRANCISCO CARVAJAL FELIZ, cédula No.103, serie 80, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 104.- FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA, cédula No.50816, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
 - 105.- FRANCISCO-VALERA, cédula No.37326, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 106.- FULGENCIO ALVAREZ VARONA, cédula No.66638, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 107.- GENNIS M. PEÑA, cédula No.5076, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 108.- GERALDO ANT. SANTOS, cédula No.47945, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 109.- GLADYS ESTHER RODRÍGUEZ FERREIRAS, cédula No.120905, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 110.- GONZALO ALCANTARA NICOLAS, cédula No.5587, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 111.- HUGO ALCIBIADES RAMÍREZ FERNÁNDEZ, cédula No.18279, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 112.- HUMBERTO ANT. LIRIANO, cédula No.13394, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 113.- HUMBERTO ULLOA, cédula No.18153, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 114.- ISIDRO CUEVAS, cédula No.9019, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 115.- ISMAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, cédula No.9388, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 116.- ITURVIDES MEDRANO, cédula No.5051, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 117.- JACINTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, cédula No.709468, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 118.- JANET DEL C. ESPEJO LARA, cédula No.326234, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 119.- JESUS MARTÍNEZ QUINTERO, cédula No.122517, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 120.- JESUS MARÍA DEL VALLE, cédula No.7899, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 121.- JESUS OVIEDO FLORIAN, cédula No.16267, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 122.- JESUS VARGAS BARREIRO, cédula No.16378, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 123.- JOSÉ ALT. DE LEÓN, cédula No.144073, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 124.- JOSÉ ANT. RAMOS ROSARIO, cédula No.9704, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 125.- JOSÉ ANT. ALMONTE, cédula No.13179, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 126.- JOSÉ ANT. LANTIGUA, cédula No.64081, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 127.- JOSÉ ANT. URIBE, cédula No.64649, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 128.- JOSÉ CASIMIRO MATÍAS BRITO, cédula No.17425, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 129.- JOSE DOLORES DEL VALLE, cédula No.12942, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 130.- JOSE FRANCISCO GONZÁLEZ VICENTE, cédula No.18428, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 131.- JOSÉ JOAQUÍN ACOSTA, cédula No.3859, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 132.- JOSÉ JOAQUÍN PEÑA PAULA, cédula No.53603, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 133.- JOSÉ MANUEL BÁEZ DE LOS SANTOS, cédula No.19771, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 134.- JOSÉ REYES MOQUETE BELLO, cédula No.4951, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 135.- JOSÉ RAMÓN ABREU HERNÁNDEZ, cédula No.392365, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 136.- JOSÉ VIDAL CÉSPEDES, cédula No.48116, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 137.- JOSEFA REYNOSO LUCAS, cédula No.3291, serie 84, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 138.- JUAN ALT. SÁNCHEZ, cédula No.13891, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 139.- JUAN ANT. MARTÍNEZ, cédula No.8392, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 140.- JUAN ANTONIO PERALTA, cédula No.139374, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 141.- JUAN ANTONIO REYNOSO, cédula No.7360, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 142.- JUAN CASTILLO, cédula No.39839, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 143.- JUAN CASTILLO BRITO, cédula No.2600, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 144.- JUAN CRISOSTOMO CRUZ TRINIDAD, cédula No.37331, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 145.- JUAN DE LA CRUZ LEYBA, cédula No.6571, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 146.- JUAN FRANCISCO PIÑA JAVIER, cédula No.76940, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 147.- JUAN GUARIONEZ GARCÍA, cédula No.27144, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 148.- JUAN JULIO CASTILLO, cédula No.30757, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 149.- JUAN PABLO GARCÍA, cédula No.16915, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 150.- JUAN PEÑA, cédula No.9650, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 151.- JUAN POLANCO LOPEZ, cédula No.125335, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 152.- JUAN RAMÍREZ, cédula No.21551, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 153.- JUAN RAMÓN CRUZ, cédula No.36412, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 154.- JUAN TOMAS FERNÁNDEZ, cédula No.31246 , serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 155.- JUAN VIDAL DISLA, cédula No.6986, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 156.- JUANA DEL CARMEN ROSARIO POLANCO, cédula No.185996, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 157.- JULIO ANT. VÁSQUEZ, cédula No.10200, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 158.- JULIO CESAR HERNÁNDEZ ACOSTA, cédula No.2622, serie 93, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 159.- JULIO CESAR ROSARIO, cédula No.9017, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 160.- JULIO CESAR MASCARO, cédula No.1144 , serie 82, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 161.- JULIO HIPOLITO CONCEPCIÓN CRUZ, cédula No.23243, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 162.- JUSTO FRÍAS FRÍAS, cédula No.3178, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 163.- LEONARDO PIMENTEL, cédula No.61783, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 164.- LEOPOLDO PEGUERO SOLANO, cédula No.39971, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 165.- LICO MARRERO URBAEZ, cédula No.495, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 166.- LIDIA ALT. DE LA CRUZ, cédula No.112986, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 167.- LORENZO MARTÍNEZ, cédula No.9969, serie 77, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 168.- LORENZO MORILLO, cédula No.3625, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 169.- LUCAS MORILLO, cédula No.5162, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 170.- LUCIA CATALINA ROJAS ALMONTE, cédula No.306727, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 171.- LUCIANO YONI, cédula No.3547, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 172.- LUDOVINO SOSA MARTÍNEZ, cédula No.9765, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 173.- LUIS ANT. BELTRE, cédula No.13026, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 174.- LUIS ANT. MIESES, cédula No.3363, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 175.- MANUEL ANT. CORNELIO GERMAN, cédula No.2803, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 176.- MANUEL ANT. DOMINGUEZ SÁNCHEZ, cédula No.53972, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 177.- MANUEL ENCARNACIÓN REYES DISLA, cédula No.186, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 178.- MANUEL MEJÍA BÁEZ, cédula No.8184, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 179.- MARCELINO CANDELARIO SANTOS, cédula No.19347, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 180.- MARCELINO NUÑEZ PLACENCIA, cédula No.4639, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 181.- MARIANO DE LOS SANTOS CIPRIAN, cédula No.14659, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 182.- MARINA RIVAS, cédula No.3845, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 183.- MARTIN DE LA CRUZ, cédula No.7962, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 184.- MATILDE LEBRON, cédula No.4993, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 185.- MAXIMA VILLILO DE RIVERA, cédula No.86431, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 186.- MAXIMINO LÓPEZ TAVERAS, cédula No.1847, serie 62, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 187.- MERCEDES AURORA RAMÍREZ PEÑA, cédula No.131662, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 188.- MIGUEL ANT. DUVERGE G, cédula No.518, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 189.- MIGUEL ANGEL RIVERA, cédula No.12213, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 190.- MIGUEL ANT. ZAPATA, cédula No.7662, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 191.- MIGUEL DE LOS SANTOS, cédula No.4401, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 192.- MILAGROS ALT. ROSARIO DUARTE, cédula No.41706, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 193.- MODESTO MARTE, cédula No.1129, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 194.- NICASIO NOBOA MEDINA, cédula No.882, serie 79, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 195.- OLGA CELESTE OGANDO HEUREAUX, cédula No.1788, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 196.- OTILIO SANTANA CHAVIER, cédula No.5892, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 197.- PASCUAL ARIAS, cédula No.22834, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 198.- PATRICIO SUERO, cédula No.13206, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 199.- PAULINO GUZMÁN FERREIRA, cédula No.11301, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 200.- PEDRO CELESTINO ROSARIO, cédula No.41041, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 201.- PEDRO DE LA CRUZ R., cédula No.2835, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 202.- PEDRO LORENZO PACHECO, cédula No.24593, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 203.- PLINIO A. GUERRERO ORTIZ, cédula No.14207, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 204.- PRAGIDO MATOS, cédula No.14538, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 205.- RAFAEL DE LA CRUZ, cédula No.2222, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 206.- RAFAEL ERNESTO GONZÁLEZ, cédula No.13796, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 207.- RAFAEL GÓMEZ QUIROZ, cédula No.21271, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 208.- RAFAEL ISIDRO ABREU VELOZ, cédula No.8402, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 209.- RAMÓN ANT. CRUZ, cédula No.125972, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 210.- RAMON DE LA CRUZ FERRERAS, cédula No.7213, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 211.- RAMÓN LEONARDO FERREIRA, cédula No.2407, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 212.- RAMÓN MOTA, cédula No.7193, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 213.- RAMONA ARIAS SIERRA, cédula No.20382, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 214.- RAMONA ARVELO, cédula No.73016, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 215.- RAMONA ISABEL LORA DE FERNÁNDEZ, cédula No.316450, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 216.- RENE ALMONTE PUJOLS, cédula No.133926, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 217.- RICARDO BELEN, cédula No.4509, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 218.- RICARDO ROSARIO, cédula No.36452, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 219.- RODOLFO MANUEL ORTIZ, cédula No.487855, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 220.- RODOLFO JOSÉ ANT. SILVA SILVA, cédula No.75673, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 221.- ROSA DILONE, cédula No.2291, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 222.- ROSA ESTERVINA LAMOUTH REYES, cédula No.56538, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 223.- ROSA ELENA SUAREZ REYES, cédula No.62832, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 224.- SANTIAGO MÉNDEZ, cédula No.1493, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 225.- ALFONSO VÁSQUEZ, cédula No.34403, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 226.- ALTAGRACIA J. QUEZADA DURAN, cédula No.16114, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 227.- ALTAGRACIA MORILLO ALBERTO DE PEÑA, cédula No.33576, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 228.- AMBROSIO MAÑON BRAZOBAN, cédula No.2624, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 229.- AMERICO ALEMAN, cédula No.5662, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 230.- ANGEL MARÍA ALMANZAR, cédula No.4061, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 231.- ANTONIA MARÍA CARCIA, cédula No.29365, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 232.- ANTONIA PIMENTEL ACOSTA, cédula No.43564, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 233.- ALBA YOCASTA SANTANA P., cédula No.6499, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 234.- ANA JOSEFA BAUTISTA, cédula No.16733, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 235.- ARCADIO MEJÍA GARCÍA, cédula No.8265, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 236.- AUSTRALIA DEL CARMEN ULLOA FRANCISCO, cédula No.35090, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 237.- BELGICA A. POLANCO, cédula No.2128, serie 90, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 238.- BELARMINIO ANTONIO TINEO, cédula No.5321, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 239.- CARLOS MANUEL PATIN ORTEGA, cédula No.193050, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 240.- CRISTINO LEONARDO LEÓN ROMAN PEPIN, cédula No.37901, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 241.- DIEGO COLOMBINO MEDINA PÉREZ, cédula No.85, serie 99, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 242.- DIONICIO RODRÍGUEZ, cédula No.3644, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 243.- DINORAH MARÍA SÁNCHEZ ROJAS, cédula No.97512, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 244.- DIONISIO ANTONIO GONZÁLEZ, cédula No.32330, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 245.- DIVINO CESAR PEÑA, cédula No.14283, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 246.- EDELMIRA VALERIO RODRÍGUEZ, cédula No.1872, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 247.- ELENA AQUINO GARCÍA, cédula No.7747, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 248.- EMILIO DE LA CRUZ, cédula No.16094, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 249.- EMILIANO GONZÁLEZ VIDAL, cédula No.1928, serie 9, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 250.- EMILIO HECTOR MEDINA, cédula No.24, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 251.- ELADIO LA PAZ, cédula No.,23781 serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 252.- FELIX ALMONTE, cédula No.8212, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 253.- FELICIANO PÉREZ, cédula No.11128, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 254.- GABRIEL HERRERA, cédula No.444938, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 255.- GERMAN PÉREZ RODRÍGUEZ, cédula No.6105, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 256.- HECTOR ANT. RINCON MARTÍNEZ, cédula No.17703, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 257.- ISIDRO MIESES DE LEÓN, cédula No.11276, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 258.- ISRAEL HERRERA, cédula No.7097, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 259.- JESUS ZORRILLA, cédula No.1533, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 260.- JESUS PIMENTEL, cédula No.8978, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 261.- JOSÉ ANT. TIBURCIO SÁNCHEZ, cédula No.15791, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 262.- JOSÉ AGUSTIN MATÍAS RODRÍGUEZ, cédula No.7136, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 263.- JOSE SUERO DE LEÓN, cédula No.22714, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 264.- JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, cédula No.242, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 265.- JOSÉ JAVIER SERRANO, cédula No.3522, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 266.- JOSÉ MAXIMINO SEWER GODETH, cédula No.48060, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 267.- JOSÉ ANT. MARÍA UREÑA, cédula No.45002, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 268.- JUAN LUCAS NAUT, cédula No.18309, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 269.- JUAN FCO. GÓMEZ, cédula No.49, serie 86, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 270.- JUAN ISIDRO TORIBIO MERCADO, cédula No.6789, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 271.- JUAN ANT. HERRERA GÓMEZ, cédula No.38035, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 272.- JUAN HERNÁNDEZ, cédula No.1722, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 273.- JUAN DE LA CRUZ MARTÍNEZ, cédula No.2913, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 274.- JUANA HERNÁNDEZ, cédula No.8796, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 275.- JULIO CASTRO AMPARO, cédula No.35628, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 276.- JUAN ANIBAL ORTIZ SOTO, cédula No.6, serie 84, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 277.- JUAN FRANCISCO SOTO BELLO, cédula No.141403, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 278.- JUAN ESTEBAN GUZMÁN CUSTODIO, cédula No.364, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 279.- LIDIA MERCEDES SANTANA JIMENEZ, cédula No.171657, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 280.- LUIS RAMÓN CASTRO, cédula No.73539, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 281.- LUIS MANUEL ROMERO DIAZ, cédula No.100191, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 282.- LUIS CARMONA, cédula No.32610, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 283.- LEOPOLDO ANT. ACOSTA, cédula No.4827, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 284.- LUIS MARTÍNEZ, cédula No.17207, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 285.- LILIA ALT. GÓMEZ DE LA ROSA, cédula No.24605, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 286.- LIBRADA VIRGEN TAVAREZ, cédula No.6601, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 287.- LEONIDAS POLANCO, cédula No.9829, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 288.- MANUEL ANT. RAMÍREZ, cédula No.13003, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 289.- MANUEL CIPRIAN, cédula No.9639, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 290.- MANUEL MÉNDEZ HERASME, cédula No.8231, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 291.- MANUEL ANT. ALMONTE SUERO, cédula No.2139, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 292.- MARCOS ALCANTARA, cédula No.1295, serie 97, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 293.- MARCOS ANTONIO SUAZO LARA, cédula No.6165, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 294.- MARTIN CORTORREAL MEJÍA, cédula No.5827, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 295.- MARTIN HOLGUIN ALEJO, cédula No.30577, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 296.- MARY NEREYDA TERRERO CUEVAS, cédula No.2406, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 297.- MARINO RAMÓN TAVERAS PERALTA, cédula No.3266, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 298.- MAXIMINO RAMÍREZ BÁEZ, cédula No.54575, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 299.- MAXIMO CORDERO GONZÁLEZ, cédula No.33248, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 300.- MARÍA ALT. BIERD ROSARIO, cédula No.226782, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 301.- MARCELINO GUZMÁN, cédula No.6490, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 302.- MAMERTO ANTONIO HIDALGO, cédula No.11265, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 303.- MARCELINA DE JESUS PEÑA, cédula No.2170, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 304.- MIGUEL ANGEL MÉNDEZ PÉREZ, cédula No.29837, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 305.- MILDRE ARLETTE DE LA ALT. PADILLA GUERRERO, cédula No.116326, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 306.- NATIVIDAD PEÑA VDA. MATOS, cédula No.4808, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 307.- NEREYDA JUSTINA VALLE GÓMEZ, cédula No.3655, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 308.- NICOLAS ESTRELLA LÓPEZ, cédula No.6401, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 309.- OLGA AURORA ORTIZ LÓPEZ, cédula No.99487, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 310.- PEDRO ANT. MATEO SALCE, cédula No.22551, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 311.- PEDRO JULIO MEDINA, cédula No.52947, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 312.- PINDIN SÁNCHEZ, cédula No.11750, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 313.- RAFAEL ROSARIO DE JESUS, cédula No.5867, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 314.- RAFAEL AUGUSTO JORGE, cédula No.4074, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 315.- RAFAEL RUBEN MOREL, cédula No.5957, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 316.- RAFAELA MARGARITA MONTAS YUNES, cédula No.9328 , serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 317.- RAMÓN EMILIO JEREZ MARTÍNEZ, cédula No.58931, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 318.- RAMÓN MOTA TOLENTINO, cédula No.18818, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 319.- RAMÓN CASTILLO, cédula No.15156, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 320.- RAMÓN ORTEGA GONZÁLEZ, cédula No.17808, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 321.- RAMÓN ERNESTO PAULA, cédula No.25973, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 322.- RAMÓN REYES GUERRERO, cédula No.1000741, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 323.- ROBERTO OVIEDO BELTRE, cédula No.962, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 324.- SALUSTIANO JIMENEZ CAMARENA, cédula No.56170, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 325.- SANTIAGO ESPINAL JIMENEZ, cédula No.3579, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 326.- SATURNINO GONZÁLEZ, cédula No.1238, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 327.- SILVIO FERMIN PÉREZ, cédula No.5288, serie 58, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 328.- SONY ANT. VELEZ TERRERO, cédula No.61107, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 329.- TRAJANO SÁNCHEZ CASTILLO, cédula No.13974, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 330.- ZENON POLANCO BATISTA, cédula No.2915, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 331.- LUCRECIO BRUNO MEDINA, cédula No.21547, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 332.- SATURNINO PAULINO, cédula No.34298, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 333.- SECUNDINO ANT. RODRÍGUEZ, cédula No.23975, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 334.- SERGIO MANUEL VALERA, cédula No.13095, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 335.- SOCORRO BAUTISTA DE GONZÁLEZ, cédula No.136474, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 336.- SONIA M. RODRÍGUEZ LORENZO, cédula No.540624, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 337.- SONIA QUISQUEYA SÁNCHEZ DE MACEO, cédula No.13099, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 338.- TELESFORO SÁNCHEZ VENTURA, cédula No.3581, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 339.- THOMAS TEJADA SÁNCHEZ, cédula No.5257, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 340.- TOMASA HERNÁNDEZ, cédula No.14642, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 341.- UBALDINO NAVEO, cédula No.5278, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 342.- ULCIDES FORTUNATO, cédula No.47619, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 343.- VALENTIN RODRÍGUEZ, cédula No.1051, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 344.- VICTOR BENITEZ DEDINA, cédula No.63600, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 345.- VIRGILIO LORENZO, cédula No.16418, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 346.- ARMANDO VINICIO RETIF VELAZQUEZ, cédula No.119301, serie 1ra., por el monto de RD\$1,539.00 (MIL QUINIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 347.- ARTURO DE JESUS DIAZ, cédula No.162774, serie 1ra, por el monto de RD\$1,512.00 (MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 348.- CARLOS ABREU HERNÁNDEZ, cédula No.905297, serie 1ra., por el monto de RD\$1,680.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 349.- COLOMBINO MORA, cédula No.2267, serie 15, por el monto de RD\$1,903.00 (MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 00/100), mensuales;
- 350.- DALIDA CERDA DE ACOSTA, cédula No.194335, serie 1ra., por el monto de RD\$3,540.00 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 351.- DOMINGO PEÑA, cédula No.8080, serie 29, por el monto de RD\$1,696.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 352.- DULCE MARÍA DE JESUS GARCÍA VARGAS, cédula No.13284, serie 48, por el monto de RD\$9,400.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 353.- EDUVIGES MARÍA SANTOS DE H., cédula No.122671, serie 1ra., por el monto de RD\$1,616.00 (MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 354.- EUGENIO RAMÍREZ TAVAREZ, cédula No.44700, serie 1ra., por el monto de RD\$1,716.00 (MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 355.- FRANCISCO BLANCO RODRÍGUEZ, cédula No.35904, serie 31, por el monto de RD\$1,510.00 (MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 00/100), mensuales;
- 356.- GUSTAVO ANSELMO BURKET, cédula No.34271, serie 1ra., por el monto de RD\$1,536.00 (MIL QUINIENTOS TREINTISÉIS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 357.- HECTOR RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, cédula No.33593, serie 31, por el monto de RD\$1,787.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 358.- ING. MARÍA ADALGISA CASTILLO DE AZA DE RAMÍREZ, cédula No.66188, serie 1ra., por el monto de RD\$1,733.00 (MIL SETECIENTOS TREINTITRES PESOS CON 00/100), mensuales;
- 359.- ING. RAFAEL ANTONIO MONEGRO CHECO, cédula No.49260, serie 31, por el monto de RD\$1,999.00 (MIL NOVECIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 360.- ING. RAFAEL LEONIDAS UREÑA PÉREZ, cédula No.68622, serie 1ra., por el monto de RD\$1,777.00 (MIL SETECIENTOS SETENTISIETE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 361.- JOSÉ EMILIO JOA, cédula No.32777, serie 56, por el monto de RD\$1,601.00 (MIL SEISCIENTOS UNO PESOS CON 00/100), mensuales;
- 362.- LIC. ALFREDO GONZÁLEZ DIAZ, cédula No.4294, serie 21, por el monto de RD\$1,721.00 (MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00/100), mensuales;
- 363.- LIC. RAFAEL GETULIO SAHDALA STEFFANI, cédula No.41424, serie 1ra., por el monto de RD\$3,502.00 (TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 364.- NELSON MARINO PEÑA MEDINA, cédula No.15338, serie 3, por el monto de RD\$1,969.00 (MIL NOVECIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON 00/100), mensuales;
- 365.- RAFAEL AUGUSTO SÁNCHEZ MOREL, cédula No.1341, serie 72, por el monto de RD\$4,240.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 366.- RAFAEL AUGUSTO TERTULIER, cédula No.5225, serie 41, por el monto de RD\$1,590.00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 367.- RAMÓN HUMBERTO GONZÁLEZ, cédula No.11198, serie 10, por el monto de RD\$1,630.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON 00/100), mensuales;
- 368.- RAMONA ESMERALDA GUERRERO DE GRUNING, cédula No.6314, serie 13, por el monto de RD\$1,777.00 (MIL SETECIENTOS SETENTISIETE PESOS CON 00/100), mensuales;

- 369.- ABELARDO SAVIÑON, cédula No.3140, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 370.- ABRAHAN CASTILLO, cédula No. 28363, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 371.- AFIFE MENDEZ PEREZ, cédula No.249, serie 69, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 372.- AGRIPINA CASTILLO, cédula No.1721, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 373.- AGUSTIN DOTEL, cédula No.1472, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 374.- ALBERTO ANT. DE LEON, cédula No.18133, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 375.- ALBERTO SALVADOR MERCEDES, cédula No.3353, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 376.- ALEJANDRO D. CALDERON, cédula No.169669, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 377.- ALEJANDRO DE LOS SANTOS, cédula No.22320, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 378.- ALEJANDRO OLIVO, cédula No.3702, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 379.- ALFONSO LANTIGUA, cédula No.21057, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 380.- ALFREDO CERDA, cédula No.140477, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 381.- ALFREDO VICENTE GARCIA, cédula No.4883, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 382.- ALMA YOCASTA VENTURA, cédula No.108250, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 383.- ALTAGRACIA ANDUJAR, cédula No.49274, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 384.- ALTAGRACIA GERMAN, cédula No.52106, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 385.- AMABLE DE JESUS, cédula No.571, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 386.- AMABLE SORIANO CHAVEZ, cédula No.2006, serie 7, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 387.- AMADO CANDELARIO MARTINEZ, cédula No.76398, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 388.- AMADO REYES, cédula No.9903, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 389.- AMADO VIVIECA, cédula No.17501, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 390.- AMANDA PEREZ GIL, cédula No.10215, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 391.- AMBROCIO MARMOLEJOS, cédula No.9036, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 392.- AMBROSIO MARTINEZ, cédula No.3066, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 393.- AMERICO JEANS, cédula No.5416, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 394.- ANA ALT. VALDEZ AQUINO, cédula No.21526, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 395.- ANA ANTONIA ALMONTE R., cédula No.4418, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 396.- ANA ARIDIA BIDO HIDALGO, cédula No.31333, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 397.- ANA ESTELA OVALLES, cédula No.6094, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 398.- ANA FELICIA RODRIGUEZ DIAZ, cédula No.3398, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 399.- ANA FRANCISCA PEREZ TORIBIO, cédula No.4751, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 400.- ANA JOSEFA SANTANA, cédula No.81537, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 401.- ANA RAMONA CARDI, cédula No.953, serie 43, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 402.- ANA RHITA VERAS, cédula No.18671, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 403.- ANA VIRGINIA PEÑA, cédula No.29610, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 404.- ANDRES ACOSTA, cédula No.3761, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 405.- ANDRES AVELINO FRANCO, cédula No.2192, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 406.- ANDRES CONFESOR RODRIGUEZ, cédula No.33052, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 407.- ANDRES ESPINO, cédula No.6992, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 408.- ANDRES FAJARDO, cédula No. 100487, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 409.- ANDRES MARIA ARIAS ALVAREZ, cédula No. 1475, serie 82, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 410.- ANDRES MARIO NOVAS, cédula No. 84938, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 411.- ANDRES MILIANO DE JESUS, cédula No.9051, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 412.- ANDRES VASQUEZ, cédula No.17605, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 413.- ANGEL A. ALCANTARA CALDERON, cédula No.16663, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 414.- ANGEL DANUBIO ROSARIO, cédula No.4723, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 415.- ANGEL DARIO CRUZ LORA, cédula No.122586, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 416.- ANGEL DE LOS SANTOS, cédula No.844, serie 69, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 417.- ANGEL E. MEJIA, cédula No.3293, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 418.- ANGEL HERNANDEZ DIFO, cédula No. 1244, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 419.- ANGEL MARIA VALDEZ, cédula No.26387, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 420.- ANGEL MIRO HEREDIA MEDRANO, cédula No.3561, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 421.- ANGEL RAMON RIVAS MOREL, cédula No.5275, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 422.- ANGEL SANTOS UREÑA, cédula No.2911, serie 87, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 423.- ANGEL VASQUEZ FLORIMON, cédula No.21929, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 424.- ANGELA CASILDA DE LEON, cédula No.4222, serie 14, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 425.- ANIBAL BASILIS CANO, cédula No.31360, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 426.- ANIBAL RODRIGUEZ, cédula No.32816, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 427.- ANIBAL SENA, cédula No.8343, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 428.- ANTERO GUILLEN GUILLEN, cédula No.4082, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 429.- ANTONIA DESANGLE CORTINA, cédula No.11115, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 430.- ANTONIA JIMENEZ VDA. RODRIGUEZ, cédula No.18451, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 431.- ANTONIA VERAS, cédula No.453082, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 432.- ANTONIO ALMONTE, cédula No.43690, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 433.- ANTONIO DE JESUS GUZMAN, cédula No.1777, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 434.- ANTONIO FLORENTINO, cédula No.35795, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 435.- ANTONIO MAÑON ORTIZ, cédula No.1929, serie 6, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 436.- ANTONIO MANUEL CESAR GARCIA, cédula No.25386, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 437.- ANTONIO MATOS, cédula No.3300, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 438.- ANULFO MEJIA, cédula No.7179, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 439.- APOLINAR DESIDERIO MORENO, cédula No.38743, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 440.- AQUILES MUÑOZ, cédula No.3472, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 441.- AQUILINO GONZALEZ, cédula No.4455, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 442.- ARCADIO A. DE LA CRUZ T., cédula No.28968, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 443.- ARCADIO MEDINA, cédula No.10551, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 444.- ARISMENDY PEÑA, cédula No.557, serie 80, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 445.- ARISTIDES M. RIVAS PEREZ, cédula No.8882, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 446.- ARSENIO LOPEZ JAVIER, cédula No.5269, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 447.- ARSENIO SEVERINO, cédula No.113095, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 448.- ARTURO COLON, cédula No.221388, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 449.- ARTURO GIL PEREZ, cédula No.11435, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 450.- ARTURO VITINI JOSE RAMON, cédula No.4163, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 451.- ATILANO MENDEZ M., cédula No.3683, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 452.- AUGUSTO FERNANDEZ MATEO, cédula No.26258, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 453.- AUGUSTO MONTES GOMEZ, cédula No.031-6395-1, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 454.- AUGUSTO ROJAS GONZALEZ, cédula No.4910, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 455.- AUGUSTO SANTOS, cédula No.3427, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 456.- AURELINA MENDEZ, cédula No.5476, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 457.- AZALIA ALTAGRACIA HASBUN P., cédula No.23396, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 458.- BARBARA PEREZ MARCHENA, cédula No.51624, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 459.- BARTOLO ANTONIO MARTINEZ, cédula No.9833, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 460.- BARTOLO BAUTISTA VIDAL, cédula No.9328, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 461.- BARTOLO REYES, cédula No.51948, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 462.- BASILIO E. REYES TEJADA, cédula No.4471, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 463.- BASILIO F. PERDOMO, cédula No.35273, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 464.- BASILIO PEREZ HEREDIA, cédula No.1861, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 465.- BELARMINIO MATOS, cédula No.19357, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 466.- BELARMINIO SANCHEZ, cédula No.5366, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 467.- BENANCIO DE JESUS PICHARDO, cédula No.8377, serie 36, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 468.- BENERITA RODRIGUEZ, cédula No.1414, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 469.- BENITO ANT. UREÑA ALMANZAR, cédula No.33046, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 470.- BENJAMIN CESPEDES, cédula No.16172, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 471.- BERNABEL REYNOSO, cédula No.1076, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 472.- BERNARDO SAMUEL BETANCES, cédula No.45293, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 473.- BERTA MORIN C., cédula No.472, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 474.- BERTILIO ANT. PEÑA, cédula No.77747, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 475.- BIENVENIDO ARROYO OLIVARES, cédula No.8379, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 476.- BIENVENIDO CABRERA, cédula No.10367, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 477.- BIENVENIDO DUVAL, cédula No.6214, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 478.- BIENVENIDO FELIZ PEÑA, cédula No.5828, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 479.- BIENVENIDO MUÑOZ FERNANDEZ, cédula No.6836, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 480.- BLAS CLETO, cédula No.5030, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 481.- BLAS FULGENCIO ROSARIO, cédula No.8979, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 482.- BLAS GOMEZ, cédula No.578, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 483.- BOLIVAR AQUINO M., cédula No.38759, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 484.- BRAULIO BELTRE, cédula No.13406, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 485.- BRAULIO MARTE PICHARDO, cédula No.3720, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 486.- BRAULIO TEJADA, cédula No.28869, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 487.- BRUNO MONSION JIMENEZ, cédula No.6795, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 488.- CANDELARIO MELENCIANO MARTE, cédula No.18814, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 489.- CARLOS A. FELIZ MONTILLA, cédula No.28292, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 490.- CARLOS ABREU HERNANDEZ, cédula No.905297, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 491.- CARLOS CASTILLO GIL, cédula No.3309, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 492.- CARLOS DE LA CRUZ, cédula No.4238, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 493.- CARLOS GINEBRA DE LA ROSA, cédula No.36213, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 494.- CARLOS M. RUIZ, cédula No.65698, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 495.- CARMELO SOLIS, cédula No.13558, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 496.- CARMELO PEÑA, cédula No.7542, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 497.- CARMEN DIAZ, cédula No.19770, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 498.- CARMEN ESTEVEZ SOSA, cédula No.97299, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 499.- CARMEN L. MONTALVO VDA. M., cédula No.70778, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 500.- CARMEN RUBIO, cédula No.30986, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 501.- CARMEN TEONIL GALARZA, cédula No.1248, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 502.- CARMITO CARREÑO, cédula No.29999, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 503.- CASIMIRO MENDOZA, cédula No.20400, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 504.- CASIMIRO SILVERIO, cédula No.9, serie 97, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 505.- CATALINA SORIANO, cédula No.17770, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 506.- CATALINO HERRERA, cédula No.16720, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 507.- CAYETANO DE LEON DE LA CRUZ, cédula No.4314, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 508.- CELESTE DOLORES RODRIGUEZ, cédula No.12387, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 509.- CELESTINO TAVERAS PIMENTEL, cédula No.9519, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 510.- CESAR ANIBAL FERNANDEZ, cédula No.3694, serie 51, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 511.- CESAR AUGUSTO CRUZ GARCIA, cédula No.3767, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 512.- CESAR DANILO MEJIA, cédula No.24011, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 513.- CESAR MONTILLA, cédula No.33118, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 514.- CESARIO ALVARES, cédula No.2722, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 515.- CLARA RAMIREZ, cédula No.5779, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 516.- CLAUDINO SEGURO DE L., cédula No.9628, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 517.- CLAUDIO FERRERAS, cédula No.112, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 518.- CLAUDIO GUERRERO REYNA, cédula No.8415, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 519.- CLAUDIO JIMENEZ, cédula No.285868, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 520.- CLEMENTE DE LA ROSA, cédula No.16305, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 521.- COLASTICO SEGURA CUEVAS, cédula No.8611, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 522.- CONSTANTINO BELTHE ALCANTARA, cédula No.5313, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 523.- CORNELIO CANELA, cédula No.51870, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 524.- CORPUS CASTILLO, cédula No.11657, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 525.- CRESENCIO FRIAS GARCIA, cédula No.11905, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 526.- CRESENTE SOSA, cédula No.29181, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 527.- CRISTINO SANTO, cédula No.17077, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 528.- CRUCITO ZABALA, cédula No. 22177, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 529.- CRUZ M. JIMENEZ G., cédula No.382852., serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 530.- CRUZ MARIA SANCHEZ, cédula No.94169, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 531.- CURIBE CABRERA, cédula No.6252, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 532.- DAMASO TOLENTINO, cédula No.2127, serie 9, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 533.- DAMIAN PEREZ, cédula No.099-1496-6, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 534.- DAMIANA FELIZ PEREZ, cédula No.456, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 535.- DANERIS BAEZ MATOS, cédula No.27799, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 536.- DANIEL ESTEVEZ RODRIGUEZ, cédula No.2286, serie 43, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 537.- DANIEL SOTO, cédula No.4471, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 538.- DANILO MELIDO MEDINA PEÑA, cédula No. 7205, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 539.- DANILO REYES DE LOS SANTOS, cédula No.121790, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 540.- DANTE R. NAVARRO, cédula No.9725, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 541.- DANTE RODRIGUEZ P., cédula No.16533, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 542.- DANTE SALVADOR OGANDO, cédula No.881, serie 70, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 543.- DARIO ACEVEDO, cédula No.3234, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 544.- DARIO CABRERA MARTINEZ, cédula No.19943, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 545.- DAYSI M. FRIAS MARTINEZ, cédula No.296945, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 546.- DELFIN MARTINEZ, cédula No.52649, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 547.- DIEGO CALCAÑO ALONZO, cédula No.2179, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 548.- DIEGO M. CORONADO, cédula No. 19000, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 549.- DINORAH ANTONIA MEDINA E., cédula No. 70610, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 550.- DIOGENES ANT. MENDOZA MEDINA, cédula No. 9875, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 551.- DIONICIO C. CORPORAN, cédula No. 17544, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 552.- DIOSA MARIA VALDEZ R., cédula No. 001-0214320-5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 553.- DOMINGA MEDINA, cédula No. 214904, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 554.- DOMINGO ALCANTARA FAMILIA, cédula No. 201, serie 74, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 555.- DOMINGO ALTAGRACIA JIMENEZ, cédula No. 123956, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 556.- DOMINGO ANT. FILPO, cédula No. 49378, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 557.- DOMINGO ANTONIO GUILLEN, cédula No. 22084, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 558.- DOMINGO AQUILE DE JS. FERNANDEZ, cédula No. 7505, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 559.- DOMINGO ARIAS, cédula No.972, serie 83, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 560.- DOMINGO MEDINA, cédula No. 1003, serie 70, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 561.- DOMINGO MEJIA OGANDO, cédula No. 3133, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 562.- DOMINGO PEGUERO, cédula No.30334, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 563.- DOMINGO PICHARDO UREÑA, cédula No.21240, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 564.- DOMINGO QUEZADA, cédula No. 18942, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 565.- DOMINGO RODRIGUEZ, cédula No.380, serie 84, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 566.- DOMINGO SILVEN, cédula No. 2769, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 567.- DONATILIO HEREDIA, cédula No. 2353, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 568.- DONATO JOAQUIN MORA, cédula No. 9504, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 569.- DULCE JESUS DE LA ROSA, cédula No. 33249, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 570.- DULCE MARIA OLIVARES CAMPOS, cédula No. 1409, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 571.- EDDY JOSE SOTO PEÑA, cédula No. 51481, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 572.- EDELMIRA VALERIO RODRIGUEZ, cédula No. 1872, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 573.- EDUARDO DIAZ, cédula No. 4176, serie 93, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 574.- ELADIO ANTONIO GUZMAN, cédula No. 10610, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 575.- ELADIO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA, cédula No. 13616, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 576.- ELBA ROCHA, cédula No. 9237, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 577.- ELEONORA FERNANDEZ VERAS, cédula No. 581243, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 578.- ELIA ROSA, cédula No. 4145, serie 58, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 579.- ELIAS ANDERSON, cédula No. 3393, serie 65, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 580.- ELIGIO MATOS, cédula No. 24145, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 581.- ELISEO E. GARCIA CASTILLO, cédula No. 1179, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 582.- ELIZABETH MORALES PICHARDO, cédula No. 190343, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 583.- ELPIDIO PAYANO G., cédula No. 76297, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 584.- ELPIDIO SANTO, cédula No. 5782, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 585.- ELSA MA. CASTILLO PERALTA. cédula No. 155073, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 586.- EMETERIO A. UCETA, cédula No. 046-3331-2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 587.- EMILIA HERNANDEZ, cédula No.278492, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 588.- EMILIO HEREDIA, cédula No.2967, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 589.- EMILIO RECIO, cédula No.150, serie 77, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 590.- EMILIO ROSARIO, cédula No. 11536, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 591.- EMILIO SANTANA, cédula No. 4233, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 592.- EMILIO SEGURA, cédula No. 19706, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 593.- ENEDINO MORENO, cédula No. 4046, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 594.- ENERCIDO LOPEZ VALENTIN, cédula No. 58888, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 595.- ENERIO CUEVAS MORBAN, cédula No. 11774, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 596.- ENRIQUE CASTILLO L., cédula No. 14716, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 597.- ENRIQUE CASTILLO TRINIDAD, cédula No. 2502, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 598.- ENRIQUE MOREL, cédula No. 1595, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 599.- ENRIQUE PEREZ LAFONTINE, cédula No. 48308, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 600.- ENRIQUE RODRIGUEZ, cédula No. 13340, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 601.- ENRIQUE CUESTA, cédula No. 4303, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 602.- ENRIQUILLO CASTILLO, cédula No. 24417, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 603.- EPIFANIA RAMIREZ, cédula No. 186137, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 604.- ERNESTO ASENCIO JAVIER, cédula No. 24320, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 605.- ESTEBAN GUERRERO REYES, cédula No. 95297, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 606.- ESTEFANA JIMENEZ PEREZ, cédula No. 98580, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 607.- ESTENIO ANTONIO PEGUERO, cédula No. 15064, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 608.- EUDOCIO ALONZO, cédula No. 23330, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 609.- EUGENIO BOCIO, cédula No. 3142, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 610.- EUGENIO DE LA CRUZ, cédula No. 79465, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 611.- EUGENIO DELGADO, cédula No. 4794, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 612.- EUGENIO JACQUEZ, cédula No. 2344, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 613.- EUGENIO RAMIREZ TAVAREZ, cédula No. 44700, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 614.- EULOGIO RIVERA MONTAÑO, cédula No. 59948, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 615.- EUSEBIA T. DE JESUS GARCIA, cédula No. 64828, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 616.- EVA GRACIELA ESPAILLAT, cédula No. 56878, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 617.- EVALINA ENCARNACION, cédula No. 6683, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 618.- EVARISTO VARGAS, cédula No. 5288, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 619.- FABIANA MARTINEZ RODRIGUEZ, cédula No. 11447, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 620.- FABIO LANDESTA, cédula No. 30925, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 621.- FAUSTINO ISAAC, cédula No. 16652, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 622.- FAUSTINO LORENZO, cédula No. 12387, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 623.- FAUSTINO RAMIREZ, cédula No. 22826, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 624.- FAUSTO ANT. MARTINEZ, cédula No. 120732, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 625.- FAUSTO SANCHEZ, cédula No. 7867, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 626.- FEDERICO F. DE LEON VEGA, cédula No. 22269, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 627.- FEDERICO PAREDES, cédula No. 20382, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 628.- FEDERICO S. HURTADO, cédula No. 4047, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 629.- FELIPA REYNA, cédula No. 17133, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 630.- FELIPE BATISTA RIVAS, cédula No. 652, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 631.- FELIX A. MARTINEZ GUTIERREZ, cédula No. 335, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 632.- FELIX ALMONTE FRIAS, cédula No. 3783, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 633.- FELIX ANTONIO HERNANDEZ, cédula No. 9660, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 634.- FELIX ANTONIO REYES, cédula No. 26963, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 635.- FELIX DE LOS SANTOS S., cédula No. 12728, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 636.- FELIX DIONISIO, cédula No. 49480, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 637.- FELIX E. HERNANDEZ, cédula No. 3612, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 638.- FELIX GUILLERMO AGUASANTA, cédula No. 59358, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 639.- FELIX MANUEL FRANCO, cédula No. 612, serie 82, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 640.- FELIX MARIA DE LEON, cédula No. 4361, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 641.- FELIX MARIO CRUZ, cédula No. 8631, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 642.- FELIX MATEO DE LEON ADAMES, cédula No. 1019, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 643.- FELIX MEDINA, cédula No. 11436, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 644.- FELIX ROSARIO PAULINO, cédula No. 12867, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 645.- FELIX SANTOS CAMILO, cédula No. 3104, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 646.- FELIX TAVERAS CONCE, cédula No. 2155, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 647.- FELIX VENTURA SEVERINO, cédula No. 12001, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 648.- FERNANDO GAUTREAUX, cédula No. 72728, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 649.- FERNANDO MORENO MARTINEZ, cédula No. 63746, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 650.- FIDEL TEJADA RODRIGUEZ, cédula No. 22981, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 651.- FLERIDO VARGAS PEÑA, cédula No. 8533, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 652.- FLOR MARIA MEDINA, cédula No. 65219, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 653.- FLORA MEDINA, cédula No. 9064, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 654.- FLORENCIO MESA, cédula No. 26765, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 655.- FLORENCIO PRENSA, cédula No. 3327, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 656.- FLORENTINO ROMERO, cédula No. 3295, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 657.- FLORENTINO VICTORIAL, cédula No. 61283, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 658.- FLORIDA BONILLA DE SANCHEZ, cédula No. 7032, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 659.- FRANCISCA GARCIA DUARTE, cédula No. 1534, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 660.- FRANCISCO ABREU M., cédula No. 3990, serie 50, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 661.- FRANCISCO ALSIMA PEREZ, cédula No. 115919, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 662.- FRANCISCO ANT. BRITO ADAMES, cédula No. 12885, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 663.- FRANCISCO ANT. RODRIGUEZ, cédula No. 049-30801-8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 664.- FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ, cédula No. 18400, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 665.- FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ, cédula No. 1516, serie 63, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 666.- FRANCISCO ANTONIO JEREZ, cédula No. 20546, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 667.- FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ, cédula No. 33866, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 668.- FRANCISCO BOCIO ENCARNACION, cédula No. 16890, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 669.- FRANCISCO CUEVAS P., cédula No. 12858, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 670.- FRANCISCO DE LA ROSA, cédula No. 25608, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 671.- FRANCISCO FABIAN, cédula No. 5528, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 672.- FRANCISCO JIMENEZ REYES, cédula No. 4355, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 673.- FRANCISCO LANTIGUA P., cédula No. 22524, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 674.- FRANCISCO LUNA URIBE, cédula No. 13616, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 675.- FRANCISCO MATIAS POLANCO, cédula No. 6487, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 676.- FRANCISCO NOVAS, cédula No. 2261, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 677.- FRANCISCO PIMENTEL, cédula No. 2677, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 678.- FRANCISCO POLANCO, cédula No. 2800, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 679.- FRANCISCO R. CRUZ, cédula No. 7277, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 680.- FRANCISCO RAMON RODRIGUEZ T., cédula No. 22247, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 681.- FRANCISCO REYNOSO, cédula No. 9114, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 682.- FRANCISCO SOSA, cédula No. 4265, serie 45, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 683.- FREDDY HUMBERTO VICIOSO, cédula No. 120131, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 684.- FREDITO PEREZ, cédula No. 4760, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 685.- FREITES ENCARNACION, cédula No. 13688, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 686.- GABRIEL COLLAZO, cédula No. 12358, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 687.- GASPAR DE LOS SANTOS, cédula No. 3375, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 688.- GENARO MENDEZ, cédula No. 26028, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 689.- GEOVANNA ANGELICA BEATO V., cédula No. 85416, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 690.- GERALDO D'OLEO, cédula No. 29297, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 691.- GERALDO DEL C. GUTIERREZ, cédula No. 400461, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 692.- GERINALDO MONTAS, cédula No. 17438, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 693.- GERMAN CRUZ DE JESUS, cédula No. 8706, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 694.- GERTRUDIS GREGORIO FELIX, cédula No. 1400, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 695.- GIL PEREZ HIDALGO, cédula No. 14415, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 696.- GILBERTO LOPEZ, cédula No. 7670, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 697.- GILME MEDRANO, cédula No. 3094, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 698.- GLADYS ALTAGRACIA COMPRES R., cédula No. 5420, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 699.- GLADYS DE LA CRUZ, cédula No. 16706, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 700.- GLADYS M. REYES ALMONTE, cédula No. 59511, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 701.- GLADYS M. SANCHEZ C., cédula No. 435191, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 702.- GLADYS SANCHEZ, cédula No. 286057, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 703.- GLORIA MAYI DE FIGUEROA, cédula No. 36644, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 704.- GLORIA ROSA ALMANZAR, cédula No. 159329, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 705.- GONZALO CUEVAS, cédula No. 3900, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 706.- GREGORIO DE JESUS HERNANDEZ, cédula No. 40356, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 707.- GREGORIO DE JESUS PICHARDO, cédula No. 071-18168-9, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 708.- GREGORIO MOYA TAVERAS, cédula No. 5452, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 709.- GUILLERMO ANT. MOLINA MONCION, cédula No. 98827, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 710.- GUILLERMO DE LA CRUZ, cédula No. 96, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 711.- GUILLERMO MIGUEL, cédula No. 1380, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 712.- GUMERCINDO MORETA, cédula No. 7934, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 713.- GUMERCINDO RODRIGUEZ, cédula No. 2846, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 714.- GUSTAVO PAULINO, cédula No. 2950, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 715.- HERIBERTO A. MORALES, cédula No. 22847, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 716.- HERMES DE JESUS, cédula No. 4070, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 717.- HERMINIO ANT. SOSA, cédula No. 10451, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 718.- HEROINA ESPAÑA TREMOL JAKSON, cédula No. 142184, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 719.- HIPOLITO ANT. ESCOTO, cédula No. 41076, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 720.- HIPOLITO PACHECO, cédula No. 27217, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

-
- 721.- HUMBERTO AZCONA SANTANA, cédula No. 7540, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 722.- HUMBERTO MATOS PEREZ, cédula No. 4190, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 723.- HUMBERTO NICOLAS NOESI J., cédula No. 43337, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 724.- IDELFONSO ROSARIO, cédula No. 24993, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 725.- IGNACIO VASQUEZ, cédula No. 14807, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 726.- INDIANA PEREZ, cédula No. 11143, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 727.- ING. HAIN MOISES LOPEZ PENCHA, cédula No. 1911, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 728.- INOSENCIO UREÑA, cédula No. 124, serie 81, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 729.- ISABEL CASTILLO DE S., cédula No. 107695, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 730.- ISABEL MARTE LORENZO, cédula No. 322568, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 731.- ISABEL SANTANA SANTANA, cédula No. 8872, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 732.- ISIDRO LANTIGUA, cédula No. 18458, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 733.- ISIDRO MEJIA DURAN, cédula No. 4212, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 734.- ISIDRO RINCON, cédula No. 51485, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 735.- ISIDRO SANTOS DE LA CRUZ, cédula No. 31557, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 736.- ISMAEL A. RAMIREZ, cédula No. 382960, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 737.- ISMAEL BELTRE, cédula No. 11515, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 738.- ISMAEL ENCARNACION, cédula No. 1610, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 739.- ISRAEL ESPINOSA ESPINOSA, cédula No. 4261, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 740.- ISRAEL HERNANDEZ, cédula No. 7693, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 741.- JACINTO G. SANCHEZ, cédula No. 55410, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 742.- JAIME PEÑA, cédula No. 9737, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 743.- JAIME RODRIGUEZ, cédula No. 9811, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 744.- JAIME TOMAS PEÑA, cédula No. 8903, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 745.- JAVIER PUELLO, cédula No. 65816, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 746.- JESUS AMPARO BRITO, cédula No. 4870, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 747.- JESUS MARIA HERNANDEZ, cédula No. 4675, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 748.- JESUS MARIA MEDINA, cédula No. 935, serie 70, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 749.- JESUS MARIA SANTOS, cédula No. 5857, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 750.- JESUS NATIVIDAD PAULINO, cédula No. 11748, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 751.- JESUS ORTIZ GONZALEZ, cédula No. 14160, serie 28, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 752.- JHONNY MANUEL FELIZ GUERRERO, cédula No. 201365, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 753.- JOAQUIN ALVARADO ALVARADO, cédula No. 35185, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 754.- JOAQUIN ANTONIO SUAZO RUIZ, cédula No. 3253, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 755.- JOAQUIN ARMANDO REYES M., cédula No. 4159, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 756.- JOAQUIN CONTRERAS, cédula No. 221527, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 757.- JOAQUIN MENDOZA, cédula No. 6130, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 758.- JORGE ANDRES LEONARDO ROMERO, cédula No. 23397, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 759.- JOSE A. NUÑEZ BRITO, cédula No. 28658, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 760.- JOSE ALEJO NUÑEZ, cédula No. 18245, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 761.- JOSE ALTAGRACIA GERALDO, cédula No. 9266, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 762.- JOSE ALTAGRACIA MATEO CASTILLO, cédula No. 8994, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 763.- JOSE ALTAGRACIA PEREZ, cédula No. 11245, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 764.- JOSE ALTAGRACIA TAPIA ROA, cédula No. 7991, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 765.- JOSE ANT. CORREA, cédula No. 59811, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 766.- JOSE ANT. PEÑA, cédula No. 9624, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 767.- JOSE ANTONIO DIAZ, cédula No. 3972, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 768.- JOSE ANTONIO DIAZ, cédula No. 7318, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 769.- JOSE ANTONIO PADILLA CABRERA, cédula No. 14771, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 770.- JOSE ANTONIO TINEO, cédula No. 57386, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 771.- JOSE ARAUJO, cédula No. 689913, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 772.- JOSE ASUNCION PIMENTEL, cédula No. 57907, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 773.- JOSE BALDOMERO MOREL, cédula No. 2811, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 774.- JOSE BONILLA, cédula No. 35562, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 775.- JOSE BRAULIO ROSARIO, cédula No. 17556, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 776.- JOSE BUENAVENTURA LIRIANO, cédula No. 4478, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 777.- JOSE CALAZAN ACOSTA, cédula No. 6273, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 778.- JOSE CASTILLO, cédula No. 5703, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 779.- JOSE CEPEDA RODRIGUEZ, cédula No. 2173, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 780.- JOSE DE JESUS ACEVEDO, cédula No. 3363, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 781.- JOSE DE JESUS GARCIA, cédula No. 37209, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 782.- JOSE DE JESUS MARQUEZ M., cédula No. 729558, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 783.- JOSE DE JESUS ROSO, cédula No. 11185, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 784.- JOSE DE JESUS SOSA, cédula No. 19287, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 785.- JOSE DE LA CRUZ DESENA, cédula No. 24086, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 786.- JOSE DE LA ROSA, cédula No. 30418, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 787.- JOSE DE LOS REYES PEREZ P., cédula No. 4698, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 788.- JOSE DE LOS SANTOS HEREDIA, cédula No. 2773, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 789.- JOSE DE LOS SANTOS Saviñón, cédula No. 4718, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 790.- JOSE DEL CARMEN ALFONSO, cédula No. 7537, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 791.- JOSE DEL CARMEN BAUTISTA, cédula No. 5383, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 792.- JOSE DEL CARMEN MATOS, cédula No. 24970, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 793.- JOSE DEL CARMEN ROSARIO, cédula No. 13699, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 794.- JOSE DEL CARMEN Saviñón, cédula No. 541, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 795.- JOSE DIGNO ROSARIO, cédula No. 2087, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 796.- JOSE DOLORES GONZALEZ P., cédula No. 188141, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 797.- JOSE DOLORES SANCHEZ OTAÑEZ, cédula No. 13614, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 798.- JOSE FRANCISCO HICIANO, cédula No. 40339, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 799.- JOSE FRANCISCO SANITA, cédula No. 146016, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 800.- JOSE G. DE JESUS LOPEZ, cédula No. 9708, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 801.- JOSE GABRIEL SANCHEZ CESPEDES, cédula No. 43028, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 802.- JOSE GOMEZ CRUZ, cédula No. 2365, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 803.- JOSE GRIFIN CEDAÑO, cédula No. 49103, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 804.- JOSE H. DELANCE G., cédula No. 16948, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 805.- JOSE L. JORGE, cédula No. 31193, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 806.- JOSE LEONIDAS MENDOZA V., cédula No. 13871, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 807.- JOSE LUCIA GONZALEZ, cédula No. 6924, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 808.- JOSE LUCIA MORENO, cédula No. 6381, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 809.- JOSE LUCIA SEVERINO, cédula No. 3460, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 810.- JOSE LUIS ALMONTE, cédula No. 17396, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 811.- JOSE MANUEL AMADOR, cédula No. 129695, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 812.- JOSE MANUEL BUENO, cédula No. 25148, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 813.- JOSE MARIA CABRAL, cédula No. 113322, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 814.- JOSE MARIA ORTEGA, cédula No. 65962, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 815.- JOSE MARIA PEREZ ESPINAL, cédula No. 7204, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 816.- JOSE MARTE ALVAREZ, cédula No. 17626, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 817.- JOSE MEDINA PEREZ, cédula No. 10508, serie 22 por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 818.- JOSE MIGDALIO DE LEON MANCEBO, cédula No. 12124, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 819.- JOSE NICACIO DIAZ, cédula No. 31044, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 820.- JOSE RAMON AYBAR, cédula No. 14771, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 821.- JOSE ROQUE ROMERO, cédula No. 5986, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 822.- JOSE SORIANO PEGUERO, cédula No. 18815, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 823.- JOSE ULISES, cédula No. 141196, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 824.- JOSEFA ANGELICA ORTIZ DE PEÑA, cédula No. 87073, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 825.- JUAN A. RAMIREZ, cédula No. 22068, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 826.- JUAN ADRIANO INOA LIRANZO, cédula No. 10859, serie 74, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 827.- JUAN ALMANZAR OVALLE, cédula No. 28573, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 828.- JUAN ALVAREZ, cédula No. 7864, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 829.- JUAN ANTONIO CAMILO BERNABEL, cédula No. 7741, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 830.- JUAN ANTONIO LOPEZ SANTOS, cédula No. 4996, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 831.- JUAN ANTONIO MARTINEZ, cédula No. 155294, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 832.- JUAN ANTONIO MENDEZ, cédula No. 130374, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 833.- JUAN ANTONIO VERAS ARROYO, cédula No. 2340, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 834.- JUAN B. FILPO PERALTA, cédula No. 001-0947228-2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 835.- JUAN BAUTISTA FLORES RODRIGUEZ, cédula No. 1343, serie 43, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 836.- JUAN BAUTISTA M., cédula No. 31391, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 837.- JUAN BAUTISTA PEREZ, cédula No. 65210, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 838.- JUAN BAUTISTA REYES RAMIREZ, cédula No. 4966, serie 21, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 839.- JUAN BAUTISTA SORIANO, cédula No. 16599, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 840.- JUAN BAUTISTA TAPIA TAVERA, cédula No. 22859, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 841.- JUAN BAUTISTA VIZCAINO, cédula No. 3776, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 842.- JUAN C. TAMARES CALDERON, cédula No. 1567, serie 92, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 843.- JUAN DE DIOS ESPINAL, cédula No. 625, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 844.- JUAN DE DIOS VALDEZ, cédula No. 77183, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 845.- JUAN DE JESUS PERALTA, cédula No. 10959, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 846.- JUAN DE JESUS POLANCO, cédula No. 13014, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 847.- JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, cédula No. 8341, serie 51, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 848.- JUAN DEL ROSARIO MEJIA, cédula No. 025-0005610-2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 849.- JUAN DIAZ BUENO, cédula No. 8006, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 850.- JUAN DURAN ESPINOLA, cédula No. 34620, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 851.- JUAN ESPINAL NUÑEZ, cédula No. 24707, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 852.- JUAN ESTEBAN ROSADO, cédula No. 12418, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 853.- JUAN FELIZ Y FELIZ, cédula No. 4207, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 854.- JUAN FRANCISCO ALMONTE DUARTE, cédula No. 22736, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 855.- JUAN FRANCISCO ULLOA, cédula No. 3079, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 856.- JUAN GALVES, cédula No. 9803, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 857.- JUAN GUZMAN, cédula No. 1956, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 858.- JUAN HERRERA, cédula No. 83616, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 859.- JUAN ISIDRO CALZADO ESPINAL, cédula No. 57571, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 860.- JUAN J. ALMONTE, cédula No. 26888, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 861.- JUAN JOSE ACEVEDO, cédula No. 1586, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 862.- JUAN LOZADA MORONTA, cédula No. 38108, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 863.- JUAN LUCIANO, cédula No. 29935, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 864.- JUAN LUGO CASTILLO, cédula No. 16772, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 865.- JUAN LUIS MORROBEL POLANCO, cédula No. 22877, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 866.- JUAN M. REYES, cédula No. 4341, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 867.- JUAN MANUEL UREÑA LIZARDO, cédula No. 299700, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 868.- JUAN MARIA RAMOS, cédula No.19604, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 869.- JUAN MEDINA, cédula No.18488, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 870.- JUAN MERCEDES LUZ, cédula No.6530, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 871.- JUAN MERCEDES ROJAS ALVARES, cédula No.6190, serie 49, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 872.- JUAN O. ACOSTA, cédula No.13996, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 873.- JUAN OBDULIO CALDERON, cédula No.5643, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 874.- JUAN PABLO HERRERA, cédula No.9867, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 875.- JUAN PEREZ, cédula No.27869, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 876.- JUAN RAMON MORLA CASTILLO, cédula No.11084, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 877.- JUAN REYNOSO MINIER, cédula No.43819, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 878.- JUAN RICARDO TORRES ABREU, cédula No.27534, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 879.- JUAN RODRIGUEZ, cédula No.3740, serie 58, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 880.- JUAN RODRIGUEZ, cédula No.16805, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 881.- JUAN RUBIO, cédula No.1008, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 882.- JUAN SANTANA, cédula No.134441, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 883.- JUAN SANTANA RUBIO, cédula No.22226, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 884.- JUAN SANTOS, cédula No.4164, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 885.- JUAN SOSA, cédula No.2874, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 886.- JUAN TACTUCK MATEO, cédula No.14899, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 887.- JUANA JULIANA ACEVEDO DE LA CRUZ, cédula No.445830, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 888.- JUANA MILAGROS REYNOSO, cédula No.23892, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 889.- JUANA SOCORRO VDA. DE HIERRO, cédula No.4735, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 890.- JUANA YULIS SOLANO, cédula No.111579, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 891.- JULIA DE JESUS VARGAS, cédula No.28274, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 892.- JULIAN G. PEREZ, cédula No.35829, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 893.- JULIAN GOMEZ ROSARIO, cédula No.6259, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 894.- JULIAN LOPEZ HERNANDEZ, cédula No.12279, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 895.- JULIAN TEODORO CLETO BEATO, cédula No.4198, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 896.- JUAN DEL ROSARIO MEJIA, cédula No.025-0005610-2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 897.- JUAN DIAZ BUENO, cédula No.8006, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 898.- JUAN DURAN ESPINOLA, cédula No.34620, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 899.- JUAN ESPINAL NUÑEZ, cédula No.24707, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 900.- JUAN ESTEBAN ROSADO, cédula No.12418, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 901.- JUAN FELIZ Y FELIZ, cédula No.4207, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 902.- JUAN FRANCISCO ALMONTE DUARTE, cédula No.22736, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100);
- 903.- JUAN FRANCISCO ULLOA, cédula No.3079, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 904.- JUAN GALVEZ, cédula No.9803, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 905.- JUAN GUZMAN, cédula No.1956, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 906.- JUAN HERRERA, cédula No.83616, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 907.- JUAN ISIDRO CALZADO ESPINAL, cédula No.57571, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 908.- JUAN J. ALMONTE, cédula No.26888, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 909.- JUAN JOSE ACEVEDO, cédula No.1586, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 910.- JUAN LOZADA MORONTA, cédula No.38108, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 911.- JUAN LUCIANO, cédula No.29935, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 912.- JUAN LUGO CASTILLO, cédula No.16772, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 913.- JUAN LUIS MORROBEL POLANCO, cédula No.2877, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 914.- JUAN M. REYES, cédula No.4341, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 915.- JUAN MANUEL UREÑA LIZARDO, cédula No.299700, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 916.- JULIO C. URIBE GUERRERO, cédula No.18119, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 917.- JULIO CESAR CIPRIAN, cédula No.8491, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 918.- JULIO CESAR MUÑOZ, cédula No.6365, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 919.- JULIO CESAR NOLASCO VALDEZ, cédula No.81258, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 920.- JULIO DE JESUS, cédula No.3132, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 921.- JULIO DE JESUS HERNANDEZ, cédula No.6694, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 922.- JULIO ERNESTO PEÑA BRUJAN, cédula No.26119, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 923.- JULIO MARTINEZ, cédula No.47111, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 924.- JUSTINIANO ESCARRAMAN, cédula No.774242, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 925.- JUSTO RAMON DE LOS SANTOS H., cédula No.318609, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 926.- LEONCIO ARIAS TEVERAZ, cédula No.3849, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 927.- LEONCIO CLASSE, cédula No.2732, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 928.- LEONEL MORDAN CASTILLO, cédula No.9692, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 929.- LEONIDAS SENCION R., cédula No.729, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 930.- LEONTE HILARIO, cédula No.2868, serie 62, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 931.- LEOPOLDO HERNANDEZ PERALTA, cédula No.5999, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 932.- LERCIDA MARIA INFANTE, cédula No.929, serie 94, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 933.- LEYDA A. ORTIZ MEDINA, cédula No.15164, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 934.- LIDIA ALONZO MALDONADO, cédula No.2889, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 935.- LIDIO CUEVAS, cédula No.334, serie 77, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 936.- LINO GONZALEZ, cédula No.49910, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 937.- LINO PEREZ, cédula No.75611, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 938.- LORENZA C. LOPEZ, cédula No.268063, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 939.- LORENZO ALMONTE, cédula No.3124, serie 60, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 940.- LORENZO DIAZ, cédula No.45472, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 941.- LORENZO GONZALEZ, cédula No.4353, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 942.- LOURDES FIORDALIZA GARCIA, cédula No.1947, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 943.- LUCIANO ALCANTARA, cédula No.4125, serie 11, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 944.- LUIS BURGOS CASTILLO, cédula No.6753, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 945.- LUIS CUEVAS, cédula No.3139, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 946.- LUIS ELIAS MEREGILDO, cédula No.1365, serie 63, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 947.- LUIS ERNESTO CONCEPCION GOMEZ, cédula No.8309, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 948.- LUIS FELIPE GUZMAN, cédula No.1758, serie 82, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 949.- LUIS FRANCISCO FELIZ MORETA, cédula No.24974, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 950.- LUIS GUERRERO, cédula No.34311, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 951.- LUIS HARNEI FLORES, cédula No.31199, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 952.- LUIS HERNANDEZ FRANCISCO, cédula No.2295, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 953.- LUIS JAVIER GOMEZ URBAEZ, cédula No.6984, serie 19, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 954.- LUIS LORENZO, cédula No.19045, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 955.- LUIS M. CASTRO RUIZ, cédula No.34337, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 956.- LUIS MANUEL ALONZO GARCIA, cédula No.40432, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 957.- LUIS MANUEL CABRERA DIAZ, cédula No.318143, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 958.- LUIS MARIA GRACIANO CORPORAN, cédula No.28129, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 959.- LUIS MARTINEZ, cédula No.3718, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 960.- LUIS OLILIO TERRERO SANCHEZ, cédula No.64256, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 961.- LUIS PEREZ, cédula No.45343, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 962.- LUIS POLANCO, cédula No.14258, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 963.- LUIS RODRIGUEZ C., cédula No.50351, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 964.- LUIS S. INOA BAEZ, cédula No.18411, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 965.- LUIS TOMAS VARGAS, cédula No.5837, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 966.- LUIS TORRES, cédula No.53579, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 967.- LUISA J. ALMANZAR SANTELISES, cédula No.30841, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 968.- LUZ ESTEVEZ, cédula No.100569, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 969.- MANUEL ANIBAL, cédula No.2055, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 970.- MANUEL ANT. JORGE M., cédula No.3692, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 971.- MANUEL ANT. PEREZ, cédula No.179, serie 83, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 972.- MANUEL ANT. TORRES, cédula No.10574, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 973.- MANUEL B. SOTO MEDINA, cédula No.11764, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 974.- MANUEL BOLIVAR RAMIREZ, cédula No.165, serie 69, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 975.- MANUEL CRISTOBAL CARO M., cédula No.21446, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 976.- MANUEL DE JESUS GOMEZ, cédula No.53396, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 977.- MANUEL DE JS. JAQUEZ, cédula No.5148, serie 57, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 978.- MANUEL DE LOS SANTOS, cédula No.16865, serie 36, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 979.- MANUEL EMILIO BUNET, cédula No.52118, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 980.- MANUEL EMILIO GENAO, cédula No.31624, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 981.- MANUEL EMILIO MINIER, cédula No.5528, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 982.- MANUEL EZEQUIEL FERNANDEZ, cédula No.11116, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 983.- MANUEL MARIA HENRIQUEZ, cédula No.8624, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 984.- MANUEL MEDINA PEREZ, cédula No.9937, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 985.- MANUEL MOREL, cédula No.3166, serie 43, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 986.- MANUEL PEREZ FERNANDEZ, cédula No.14513, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 987.- MANUEL PEREZ M., cédula No.4847, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 988.- MARCELINO ACOSTA, cédula No.6124, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 989.- MARCELINO C. RAYMUNDO, cédula No.56435, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 990.- MARCELINO CASTRO BRUNO, cédula No.84221, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 991.- MARCELINO METEVIER CANCU, cédula No.7134, serie 65, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 992.- MARCELINO MOLINA AYBAR, cédula No.38469, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 993.- MARCELINO MORBAN, cédula No.26240, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 994.- MARCIANO PEÑA, cédula No.580, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 995.- MARCO PINALES, cédula No.163193, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 996.- MARCOS ANTONIO VERAS, cédula No.43559, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 997.- MARCOS CLIME, cédula No.4464, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 998.- MARGARITA BTA. ROSARIO, cédula No.12110, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 999.- MARIA AGUSTINA MORDAN C., cédula No.1535, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1000.- MARIA ANT. HIDALGO G. DE HEREDIA, cédula No.18524, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1001.- MARIA DE JESUS MILIAN, cédula No.283255, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1002.- MARIA DOLORES RUBIERA, cédula No.25917, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1003.- MARIA ELENA CARRASCO, cédula No.369237, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1004.- MARIA ESTELA MEDINA, cédula No.30751, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1005.- MARIA ESTELA MUÑOZ, cédula No.2872, serie 78, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1006.- MARIA EUGENIA DE LA ROSA, cédula No.73870, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1007.- MARIA GUILLERMINA FERNANDEZ, cédula No.209735, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1008.- MARIA PEREZ, cédula No.18476, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1009.- MARIA RODRIGUEZ, cédula No.2337, serie 35, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1010.- MARIA VENECIA JAKSON, cédula No.7022, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1011.- MARIANO GARCIA RAPOSO, cédula No.1831, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1012.- MARIANO R. ZAPATA, cédula No.19834, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1013.- MARINO ANT. CANO, cédula No.15717, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1014.- MARINO CACERES, cédula No.32439, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1015.- MARINO DE LEON DESCHAMPS, cédula No.3031, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1016.- MARINO DIAZ CARABALLO, cédula No.50172, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1017.- MARINO PEREZ, cédula No.33814, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1018.- MARINO REYES, cédula No.14394, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1019.- MARINO RODRIGUEZ, cédula No.10985, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1020.- MARIO A. NOVOA ORTIZ, cédula No.52444, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1021.- MARIO ACOSTA MARTINEZ, cédula No.24687, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1022.- MARIO CONCEPCION, cédula No.14711, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1023.- MARIO FERRER SANCHEZ VASQUEZ, cédula No.2216, serie 88, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1024.- MARIO MOTA, cédula No.1562, serie 52, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1025.- MARIO REGALADO, cédula No.6253, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1026.- MARTIN CONTRERAS, cédula No.12810, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1027.- MARTIN FRANCISCO DE JESUS, cédula No.3933, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1028.- MARTINA ANT. ALVAREZ P., cédula No.29716, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1029.- MARTINA OLIVIER, cédula No.379698, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1030.- MATEO FERREIRA BRITO, cédula No.10094, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1031.- MATEO VALERA, cédula No.108366, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1032.- MAURICIO FRIAS JIMENEZ, cédula No.3895, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1033.- MAURICIO PILAN, cédula No.24118, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1034.- MAXIMILIANO PINALES, cédula No.15091, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1035.- MAXIMINIO RODRIGUEZ BAEZ, cédula No.54575, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1036.- MAXIMINO ZACARIAS JIMENEZ, cédula No.33379, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1037.- MAXIMO CORPORAN C., cédula No.2052, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1038.- MAXIMO ENRIQUEZ CASTRO VARGAS, cédula No.18047, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1039.- MAXIMO MENDEZ, cédula No.10852, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1040.- MAXIMO R. CARDOZA, cédula No.75598, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1041.- MELBA MARTINEZ HERNANDEZ, cédula No.109503, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1042.- MERCEDES ARVELO GONZALEZ, cédula No.310078, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1043.- MERCEDES GARCIA B., cédula No.106236, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1044.- MERCEDES OGANDO, cédula No.62246, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1045.- MERCHOR DIAZ, cédula No.3132, serie 16, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1046.- MERITO CORDERO MOJICA, cédula No.2105, serie 14, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1047.- MESINO MEDINA Y MEDINA, cédula No.539, serie 70, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1048.- MIGUEL A. CONSUEGRA A., cédula No.6491, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1049.- MIGUEL ANGEL POLO G., cédula No.7527, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1050.- MIGUEL ANGEL RAMIREZ, cédula No.9462, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1051.- MIGUEL ANTONIO BRITO DE JESUS, cédula No.11598, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1052.- MIGUEL ANTONIO CARRASCO, cédula No.16112, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1053.- MIGUEL JULIO AMIAMA, cédula No.26566, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1054.- MIGUEL MATEO RAMIREZ, cédula No.3701, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1055.- MIGUEL O. SABES, cédula No.3186, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1056.- MIGUELINA ENCARNACION, cédula No.13025, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1057.- MIGUELINA FRIAS AQUINO, cédula No.6497, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1058.- MILAGROS E. RODRIGUEZ, cédula No.98066, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1059.- MILEDYS MARIA PUJOLS, cédula No.19109, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1060.- MIRTHA ALCANTARA, cédula No.18939, serie 25, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1061.- MIRTHA C. ARIAS SEGURA, cédula No.16268, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1062.- MODESTO BELTRE, cédula No.22125, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1063.- MODESTO DOMINGUEZ, cédula No.16747, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1064.- MODESTO JIMENEZ TAVERAS, cédula No.7761, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1065.- MODESTO MARTES PIÑA, cédula No.38592, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1066.- MODESTO RODRIGUEZ, cédula No.20962, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1067.- MOISES DUARTE GONZALEZ, cédula No.11633, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1068.- MONICA ACEVEDO, cédula No.75001, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1069.- NELLY MARIA ABREU, cédula No.69592, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1070.- NELLYS PEÑA, cédula No.5166, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1071.- NEWTON FERMIN, cédula No.1877, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1072.- NICOLAS BTA. DE LOS SANTOS, cédula No.15366, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1073.- NICOLAS FERMIN GONZALEZ, cédula No.11540, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1074.- NICOLAS MALDONADO ANDUJAR, cédula No.127110, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1075.- NICOLAS ORTIZ H., cédula No.3166, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1076.- NICOLAS P. DE LA ROSA, cédula No.5005, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1077.- NICOLAS PIMENTEL ACOSTA, cédula No.89211, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1078.- NOELIA MARIA ALMANZAR, cédula No.1416, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1079.- NORBERTO A. ROJAS, cédula No.33350, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1080.- NURYS ALTAGRACIA DE LOS RIOS J., cédula No.63197, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1081.- OBDULIO CHEVALIER A., cédula No.13133, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1082.- OCTAVIO HENRIQUEZ DEMORISSI, cédula No.3787, serie 67, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1083.- OLIVO GUZMAN, cédula No.2556, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1084.- ORFELIA BUTEN MIESES, cédula No.181735, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1085.- OSCAR MEJIA MILIANO, cédula No.1620, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1086.- OSCAR MELLA TAVERAS, cédula No.7972, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1087.- OSCAR MINAYA, cédula No.7096, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1088.- OVIDIO SENCION, cédula No.2527, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1089.- PABLO AQUINO, cédula No.4918, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1090.- PABLO CUEVAS R., cédula No.22033, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1091.- PABLO HENRY DURAN, cédula No.21854, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1092.- PABLO MORENO A., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1093.- PABLO PUELLO, cédula No.10743, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1094.- PABLO ROSA LORENZO, cédula No.45747, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1095.- PANCHITO RAMIREZ, cédula No.12076, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1096.- PASCACIO MEJIA FERREIRA, cédula No.30716, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1097.- PASCUAL CAMACHO A., cédula No.190152, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1098.- PASCUAL DE LEON TAVARES, cédula No.29334, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1099.- PASCUAL GUERRERO, cédula No.8449, serie 30, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1100.- PASCUAL RODRIGUEZ MENDEZ, cédula No.10591, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1101.- PATRIA PEREZ BRITO, cédula No.8268, serie 61, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1102.- PAULA GALVEZ CAPELLAN, cédula No.150615, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1103.- PEDRO ANT. FEBRILLET, cédula No.23225, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1104.- PEDRO ANT. SANTANA TORRES, cédula No.11675, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1105.- PEDRO ANT. ULLOA JEREZ, cédula No.51087, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1106.- PEDRO ANTONIO SANCHEZ, cédula No.26286, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1107.- PEDRO CELESTINO CHALAS, cédula No.4845, serie 5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1108.- PEDRO DE LA CRUZ, cédula No.1185, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1109.- PEDRO FEDERICO ABRAZON, cédula No.7234, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1110.- PEDRO GARCIA, cédula No.2828, serie 62, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1111.- PEDRO GONZALEZ, cédula No.001-563153-5, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1112.- PEDRO GREGORIO, cédula No.12508, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1113.- PEDRO HECTOR MEDINA, cédula No.313482, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1114.- PEDRO HERNANDEZ RAMIREZ, cédula No.6844, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1115.- PEDRO HUMBERTO SALAZAR, cédula No.89355, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1116.- PEDRO MARIA HILARIO, cédula No.3466, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1117.- PEDRO MEDINA PEÑA, cédula No.21570, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1118.- PEDRO PABLO GOMEZ, cédula No.27747, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1119.- PEDRO PEÑA RAMIREZ, cédula No.5910, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1120.- PEDRO REGALADO PUELLO MONI, cédula No.22305, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1121.- PEDRO VASQUEZ CESPEDES, cédula No.136887, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1122.- PELAGIO FABIAN, cédula No.4789, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1123.- PERCIO ANTINIO POLANCO, cédula No.132349, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1124.- PEREGRINA AQUINO HEREDIA, cédula No.34499, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1125.- PILAR MEJIA, cédula No.4440, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1126.- POMPILIO PEREZ JOSE, cédula No.8151, serie 22, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1127.- PORFIRIO MEDRANO, cédula No.2851, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1128.- PORFIRIO ROSARIO, cédula No.3815, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1129.- PROSPERO TAVERAS, cédula No.16258, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1130.- PRUDENCIA MINAYA, cédula No.152872, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1131.- PURA ANT. SALDAÑA, cédula No.3342, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1132.- QUINTINO SILVERIO ALVAREZ, cédula No.8825, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1133.- RAFAEL A. CORNIEL, cédula No.14829, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1134.- RAFAEL ALONSO CEPEDA, cédula No.52818, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1135.- RAFAEL ANTONIO DURAN, cédula No.37783, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1136.- RAFAEL ANTONIO OLIVARES R., cédula No.62586, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1137.- RAFAEL ARTURO FERMIN V., cédula No.5835, serie 33, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1138.- RAFAEL CESPEDES, cédula No.1731, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1139.- RAFAEL DE LA CRUZ, cédula No.1842, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1140.- RAFAEL DIAZ PEREZ, cédula No.16883, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1141.- RAFAEL E. AMADIS GARCIA, cédula No.1703, serie 87, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1142.- RAFAEL EUSEBIO, cédula No.20726, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1143.- RAFAEL GARCIA ARIAS, cédula No.38027, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1144.- RAFAEL GONZALEZ, cédula No.124820, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1145.- RAFAEL HERRAT, cédula No.15463, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1146.- RAFAEL LEONIDAS REYES, cédula No.13966, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1147.- RAFAEL M. NUÑEZ, cédula No.42632, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1148.- RAFAEL MARIA BALAGUER NAVARRO, cédula No.9460, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1149.- RAFAEL MEDINA PEÑA, cédula No.113640, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1150.- RAFAEL NUÑEZ, cédula No.889, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1151.- RAFAEL PACHECO, cédula No.9530, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1152.- RAFAEL PEGUERO MATA, cédula No.11393, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1153.- RAFAEL PEÑA, cédula No.1192, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1154.- RAFAEL PEÑA, cédula No.3956, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1155.- RAFAEL SILVA, cédula No.11913, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1156.- RAMON ALCANTARA DE LOS SANTOS, cédula No.3615, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1157.- RAMON ANT. CASTRO, cédula No.2619, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1158.- RAMON ANT. SABATER, cédula No.12021, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1159.- RAMON ANTONIO ALBINO, cédula No.348369, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1160.- RAMON ANTONIO JIMENEZ BONIFACIO, cédula No.14423, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1161.- RAMON ANTONIO LARAUX, cédula No.34571, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1162.- RAMON ANTONIO RODRIGUEZ P., cédula No.12401, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1163.- RAMON ANTONIO TRINIDAD DE LA C., cédula No.88780, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1164.- RAMON ARIAS, cédula No.8805, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1165.- RAMON DE LA ROSA, cédula No.44919, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1166.- RAMON DE LOS SANTOS NOVA, cédula No.632, serie 77, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1167.- RAMON E. SANO BARRETO, cédula No.62379, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1168.- RAMON EMILIO BAEZ, cédula No.2084, serie 53, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1169.- RAMON FRIAS LORENZO, cédula No.66012, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1170.- RAMON HERRERA V., cédula No.9807, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1171.- RAMON HUMBERTO GONZALEZ, cédula No.11198, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1172.- RAMON LOPEZ R., cédula No.3716, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1173.- RAMON M. RODRIGUEZ H., cédula No.1486, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1174.- RAMON NOVA, cédula No.2203, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1175.- RAMON ORTEGA FLETE, cédula No.62996, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1176.- RAMON PERALTA MORILLO, cédula No.180033, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1177.- RAMON REYES Y REYES, cédula No.475, serie 90, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1178.- RAMON RICARDO SUERO, cédula No.50720, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1179.- RAMON SALVADOR GARCIA, cédula No.37167, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1180.- RAMON SANCHEZ PEREZ, cédula No.13462, serie 13, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1181.- RAMON TOBIAS TEJADA JIMENEZ, cédula No.16026, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1182.- RAMONA REYES, cédula No.101878, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1183.- REMIGIO OGANDO, cédula No.14055, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1184.- REMIGIO TRINIDAD, cédula No.108, serie 70, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1185.- REYNALDO E. JIMENEZ, cédula No.001-0709261-1, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1186.- RICARDO PEREZ, cédula No.4803, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1187.- RICARDO REYES AIBAR, cédula No.27864, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1188.- RICARDO ROJAS PIMENTEL, cédula No.155066, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1189.- ROBERTO REYES RAMOS, cédula No.3372, serie 81, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1190.- ROBERTO SILFA VAN GRIEKEN, cédula No.59281, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1191.- ROGELIO EMILIO VILLALONA, cédula No.6638, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1192.- ROGELIO MARTES ROSA, cédula No.3066, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1193.- ROQUE LIRANZO A., cédula No.18507, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1194.- ROSA MAURA FERNANDEZ, cédula No.24351, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1195.- ROSA NAZIN DE CABELAN, cédula No.69032, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1196.- RUFINO DE LA ROSA, cédula No.2677, serie 62, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1197.- SABACITA GONZALEZ, cédula No.6027, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1198.- SALVADOR A. PEREZ, cédula No.952, serie 83, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1199.- SALVADOR ANTONIO PEÑA DIAZ, cédula No.10097, serie 32, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1200.- SALVADOR BIENVENIDO PEÑA P., cédula No.15128, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1201.- SALVADOR DE JESUS, cédula No.4152, serie 68, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1202.- SALVADOR E. URBAEZ URIBE, cédula No.65370, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1203.- SALVADOR JAVIER, cédula No.17161, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1204.- SALVADOR PEREZ, cédula No.77013, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1205.- SAMUEL JHONSON FIGARO, cédula No.3286, serie 65, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1206.- SANTIAGO CASTILLO, cédula No.4178, serie 4, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1207.- SANTIAGO HENRIQUEZ, cédula No.3608, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1208.- SANTIAGO SORIANO, cédula No.19922, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1209.- SANTOS BLANCOS GONZALEZ, cédula No.2167, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1210.- SANTOS REYES, cédula No.10830, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1211.- SEBASTIAN MOYA GRULLON, cédula No.18844, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1212.- SECUNDINO PAREDES, cédula No.123142, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1213.- SERGIO GERMAN BAUTISTA, cédula No.77774, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1214.- SILO MORENO, cédula No.112179, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1215.- SILVERIO VITIELLO ROMANO, cédula No.8838, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1216.- SILVIO ANTONIO BELLO, cédula No.5216, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1217.- SIMEON TOLENTINO, cédula No.1346, serie 9, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1218.- SIMON ANTONIO ALMONTE , cédula No.44198, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1219.- SIMON PEREZ, cédula No.2315, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1220.- SINENCIO ESTEVEZ, cédula No.3363, serie 46, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1221.- TELEFORO DEL ROSARIO, cédula No.3957, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1222.- TEMITO ARIAS, cédula No.107, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1223.- TEODORO FRIAS PARREÑO, cédula No.9663, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1224.- TEODORO GUERRERO, cédula No.18124, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1225.- TEODORO JAVIER, cédula No.68097, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1226.- TEODORO PEÑA, cédula No.42016, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1227.- TEOFILO GERMAN TAVERAS, cédula No.137296, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1228.- TEOFILO NUÑEZ REYES, cédula No.21658, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1229.- TEOFILO PAREDES, cédula No.2309, serie 51, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1230.- TEOFILO SANTANA, cédula No.5889, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1231.- TOBIAS GOMEZ CRUZ, cédula No.11655, serie 55, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1232.- TOMAS BERROA PIANTINI, cédula No.8531, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1233.- TOMAS BIDO, cédula No.68795, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1234.- TOMAS CARMONA, cédula No.13136, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1235.- TOMAS DE JS. REYES, cédula No.26870, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1236.- TOMAS DE LA ROSA, cédula No.5653, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1237.- TOMAS FIGUEROA FERRAT, cédula No.155898, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1238.- TOMAS HERNANDEZ ROJAS, cédula No.1728, serie 9, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1239.- TOMAS LORENZO CASTRO, cédula No.15298, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1240.- TOMAS MALDONADO, cédula No.4013, serie 65, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1241.- TOMAS OVIEDO, cédula No.29071, serie 12, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1242.- TOMAS PANIAGUA, cédula No.12553, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1243.- TOMAS PINALES FIGUEROA, cédula No.2823, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1244.- TOMAS ROMERO ROSARIO, cédula No.22013, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1245.- TORIBIO NOLASCO SOLANO, cédula No.226962, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1246.- TRAJANO FLORIAN, cédula No.97, serie 77, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1247.- ULISES JOSE MEDRANO, cédula No.86183, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1248.- ULPIANO BELTRE, cédula No.1344, serie 76, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1249.- VENTURA A. TISOL, cédula No.29028, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1250.- VICENTE GARCIA, cédula No.69762, serie 1, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1251.- VICTOR DEL CARMEN LOPEZ O., cédula No.4118, serie 51, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1252.- VICTOR GUILLEN, cédula No.22589, serie 2, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1253.- VICTOR HUGO RAFAEL TAVAREZ R., cédula No.68766, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1254.- VICTOR LAJARA MAÑON, cédula No.20672, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1255.- VICTOR MANUEL FUENTE, cédula No.24318, serie 23, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1256.- VICTOR MANUEL HERNANDEZ, cédula No.150750, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1257.- VICTOR MANUEL SANTANA, cédula No.3993, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1258.- VICTOR PINALES, cédula No.9425, serie 14, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1259.- VICTOR SOSA, cédula No.29208, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1260.- VICTOR ULLOA, cédula No.041-0000910-1, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1261.- VICTOR VALERIO, cédula No.5546, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1262.- VICTORIANO ENCARNACION, cédula No.8684, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1263.- VICTORIANO GOMEZ DEL VILLAR, cédula No.102549, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1264.- VICTORIANO MUÑOZ, cédula No.20182, serie 47, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1265.- VICTORIANO RODRIGUEZ, cédula No.2050, serie 44, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1266.- VICTORIANO TEJEDA DE LOS S., cédula No.5086, serie 17, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1267.- VINICIO VALOY DE LOS SANTOS, cédula No.81840, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1268.- VIRGILIO H. ROSARIO, cédula No.342, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1269.- WALTERIO ACOSTA BATISTA, cédula No.2071, serie 21, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1270.- WENSELAO SEVERINO, cédula No.4028, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1271.- WILLIAM CORDERO GUERRERO, cédula No.16241, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1272.- WILLIAMS CIPRIAN, cédula No.65467, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1273.- WILLIAN F. CARABALLO TERRERO, cédula No.310534, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1274.- WILSON DOMITILIA , cédula No.9363, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1275.- YOLANDA DE LOS SANTOS, cédula No.274476, serie 0, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1276.- ZOILA CANDIDA GUERRERO, cédula No.147048, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1277.- ADOLFO LEONEL RAMIREZ RIVERO, cédula No. 29640, serie 26, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1278.- AGUEDA VIRGUINIA BLANDINO TEJADA, cédula No.53748, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1279.- ALFONSO VASQUEZ, cédula No.34403, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1280.- ALTAGRACIA PIEDAD CARVAJAL, cédula No.126148, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1281.- AMBROSIO GONZALEZ BEGAZO, cédula No.7945, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1282.- ANDRES PEREZ MONTERO, cédula No.3423, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1283.- ANGEL RUBIO POLANCO, cédula No.2317, serie 72, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1284.- RAMON ANTONIO DIAZ, cédula No.16144, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1285.- ARTURA GOMELL, cédula No.12245, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1286.- AZIZ ARBAJE FARAH, cédula No.59079, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1287.- BARTOLO MARTINEZ MORENO, cédula No.66015, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1288.- BELEN ANTONIO PEÑA SANTANA, cédula No.12021, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1289.- CARLOS GILBERTO GINEBRA DE LA ROCHA, cédula No.36213, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1290.- CORNELIO REMIGIO GARCIA, cédula No.55289, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1291.- DANILO A. MUÑIZ ESPICHICOQUE, cédula No.68896, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1292.- DIONISIO SALAZAR DE LEON, cédula No.23602, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1293.- EMILIO ANTONIO PEÑA, cédula No.52398, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1294.- ENRIQUE RAFAEL ARAUJO, cédula No.60861, serie 01, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1295.- EUGENIO PORTES, cédula No.14940, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1296.- ERCILIA TORRES, cédula No.87328, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1297.- EMERITO ADAMES SANTOS, cédula No.24791, serie 02, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1298.- ENRIQUE CUESTA, cédula No.4303, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1299.- ELBA RAFAEL BAEZ LOPEZ, cédula No.87668, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1300.- NERIQUE ANIBAL MOTA SANTANA, cédula No.68003, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1301.- FRANCISCO PAREDES, cédula No.11584, serie 24, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1302.- GLEDYS GOMEZ LOPEZ, cédula No.28804, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1303.- IDELFONSO ORTIZ NUÑEZ, cédula No.2040, serie 7, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1304.- JOSE DOLORES ALVAREZ CABRERA, cédula No.7573, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1305.- JOSE DOLORES LOPEZ, cédula No.205673, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1306.- JUAN BAUTISTA MARTINEZ, cédula No.92584, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1307.- JUAN FRANCISCO ULLOA, cédula No.3079, serie 42, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1308.- JUAN GARCIA JIMENEZ, cédula No.121014, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1309.- JUANA ABREU NIEVE, cédula No.22327, serie 48, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1310.- JUAN RAMON ULISES VARGAS, cédula No.17749, serie 56, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1311.- JUAN NEPOMUSENO VALDEZ, cédula No.10879, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1312.- JUAN PABLO TEJADA GUERRERO, cédula No.6478, serie 3, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1313.- LEONIDAS MARTINEZ, cédula No.431, serie 85, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1314.- LEONIDAS PEREZ JOSE, cédula No.313, serie 20, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1315.- LEOPOLDO DAMIRON MAGGIOLO, cédula No.25429, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1316.- LUIS ANTONIO REYNOSO, cédula No.81, serie 88, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1317.- LUIS AUGUSTO LOGROÑO BATLLE, cédula No.60752, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1318.- LUIS GILBERTO PEÑA LOPEZ, cédula No.11083, serie 71, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1319.- LUIS MANUEL MARTINEZ, cédula No.29225, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1320.- LUIS GINES LORA ARED, cédula No.4126, serie 41, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1321.- LEOPOLDO MARTINEZ GUZMAN, cédula No.21573, serie , por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1322.- LORENZO DIAZ CALDERON, cédula No.6962, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1323.- LUIS DE LA CRUZ, cédula No.23165, serie 37, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1324.- MANUELA ROBLES ROSADO, cédula No.9235, serie23 , por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1325.- MARIA ORTIZ LOPEZ, cédula No.644, serie 53, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1326.- MAGALIS MARIDI PEREZ, cédula No.98562, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1327.- MARINO SIRIÑACH PEREZ, cédula No.6978, serie 10, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1328.- MIGUEL FELIPE SANTELISES ACOSTA, cédula No.1368, serie 95, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1329.- NICOLAS CONCEPCION QUEZADA, cédula No.7904, serie 38, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1330.- OVINO SANTOS RODRIGUEZ, cédula No.6181, serie 40, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1331.- RAFAEL HERNANDEZ DIAZ, cédula No.4082, serie 73, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1332.- RAMON JACOBO, cédula No.5254, serie 08, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1333.- RAMON FIGUEROA MOTA, cédula No.108868, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1334.- RAMON A. DILONE BUENO, cédula No.007507, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1335.- RAMON L. AMARANTE ALMONTE, cédula No.5908, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1336.- RAMON RAMIREZ ROMERO, cédula No.8373, serie 27, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1337.- RAMON DE LOS SANTOS, cédula No.674181, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1338.- RAMON ANTONIO ROSA SANTOS, cédula No.4944, serie 59, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1339.- TEOFILO LANTIGUA NAVARRO, cédula No.171558, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1340.- VICTOR ROSARIO MELENCIANO, cédula No.28476, serie 1ra., por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1341.- ANTONIO ORTIZ UREÑA, cédula No.26746, serie 31, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1342.- MANUEL ANT. ALCANTARA, cédula No.6924, serie 8, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1343.- PABLO ARMANDO MEDINA, cédula No.2862, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1344.- MORENO S. ALTAGRACIA, cédula No.5685, serie 65, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;

- 1345.- JUSTA ALCIQUEZ DE PEREZ, cédula No.5389, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1346.- PEDRO J. MEDINA, cédula No.267, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1347.- PEDRO DERICKSON, cédula No.8432, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1348.- LOURDES MARGARITA RODRIGUEZ, cédula No.6416, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1349.- FEDERICO GEORGE SMITH, cédula No.2636, serie 66, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1350.- JOSE DE JESUS MUÑOZ, cédula No.483, serie 64, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1351.- LORENZO E. ALEJO BRACHE, cédula No.18899, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales;
- 1352.- JUAN PEREZ, cédula No.3627, serie 66 , por el monto de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 370-97 que nombra a los señores Nelson Ramírez y Lic. José David Betances Almánzar, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico y Subdirector de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Nelson Ramírez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de Julio César Santana.

Artículo 2.- El Lic. José David Betances Almánzar queda designado Sub-Director de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 371-97 que designa al Arq. Wilfredo A. Félix Taveras, Subdirector de la Oficina de Patrimonio Cultural.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arq. Wilfredo A. Feliz Taveras, queda designado Subdirector de la Oficina de Patrimonio Cultural, en sustitución del Arq. Roberto Rafael Prieto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 372-97 que nombra a la señora Margarita Pantaleón Pantaleón, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Salcedo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- La señora Margarita Pantaleón Pantaleón, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la provincia de Salcedo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 373-97 que deroga los Decretos Nos. 357-94 y 373-94, de fechas 15 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1994, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Decreto No.373-94, de fecha 1ro. de diciembre de 1994, mediante el cual se designa a la Licda. Consuelo Matos, como Consejera y Cónsul General de la República Dominicana en la República de China, Taiwán.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No.357-94 de fecha 15 de noviembre de 1994, mediante el cual se designa al Dr. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Corea.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 374-97 que concede exequátur a favor del señor Víctor Méndez Capellán, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de la República de Honduras en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se concede exequátur a favor del señor Víctor Méndez Capellán, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de la República de Honduras en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 375-97 que concede exequátur a favor del señor Randall A. Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República del Ecuador en La Romana, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Randall A. Lama Reyes, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en la ciudad de La Romana, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 376-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al señor Manuel Figuereo Juanes, Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Manuel Figuereo Juanes, Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 21 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial, al señor Manuel Figuereo Juanes, Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 377-97 que dispone la creación del servicio de asistencia judicial, bajo dependencia del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, para

beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o demandados.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-97

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 427 del Código de Trabajo, el Poder Ejecutivo puede organizar por decreto el servicio de asistencia judicial bajo la dependencia del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o demandados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la creación del servicio de asistencia judicial bajo la dependencia del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, para beneficio de empleadores y trabajadores cuya situación económica no les permita ejercer sus derechos como demandantes o demandados.

Artículo 2.- Corresponderá al Director General de Trabajo poner en ejecución el presente Decreto y organizar todo lo relacionado con la dependencia que por el mismo se crea.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 378-97 que integra la Comisión de Coordinación de la XX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana en el mes de noviembre de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Comisión de Coordinación de la XX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, a celebrarse en Santo Domingo, República Dominicana, en noviembre de 1997, estará integrada por los señores Licda. Minou Tavarez Mirabal, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Manuel Rodríguez Casado, Asistente del Secretario Administrativo de la Presidencia; y Contralmirante M. de G. Víctor García Alecont.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 379-97 que crea e integra el Consejo Nacional para el Estudio del Sida (CONASIDA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-97

CONSIDERANDO: Que a pesar de los esfuerzos realizados en la última década para contener el avance de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y su manifestación más grave, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), las

infecciones y casos de esta enfermedad en mujeres, jóvenes, y personas que viven en condiciones de pobreza han continuado aumentando de manera significativa en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los infectados por el VIH son personas en edades económicamente activas, por lo que las repercusiones por años de productividad perdidos y la pérdida de técnicos en importantes áreas de servicio tendrán un impacto significativo tanto en el sector Salud como en las áreas de Economía, Educación, Turismo, Trabajo y Justicia, entre otros, representando una seria limitación para el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que aunque no se dispone de vacuna ni de medicamentos accesibles a la mayoría de la población, hay importantes experiencias nacionales e internacionales que indican que la implementación de estrategias y tácticas de acción preventiva han tenido éxitos en cambiar actitudes y conductas de riesgo de infección, y en contener la expansión del virus en determinados grupos de población;

CONSIDERANDO: Que existe una voluntad expresa de trabajar de manera conjunta, involucrando a los organismos del Estado, organizaciones no-gubernamentales (ONGS) especializadas en SIDA, organizaciones intermedias de servicio social, organizaciones de base comunitaria, instituciones privadas, múltiples denominaciones religiosas, con el apoyo de agencias internacionales de colaboración, para lograr de manera más efectiva la reducción de la transmisión y su impacto en la sociedad;

CONSIDERANDO: La necesidad de reafirmar el deber, la responsabilidad y el compromiso del Estado Dominicano de enfrentar esta amenaza a la salud y a la vida de nuestra población con las ideas y los medios más avanzados de que disponemos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional para el Estudio del SIDA (CONASIDA), el cual estará integrado por los funcionarios titulares de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), Secretariado Técnico de la Presidencia, (STP), Secretaria de Estado de Educación y Cultura, Secretaria de Estado de Turismo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Instituto Dominicano de Seguro Social, los Servicios Médicos de las Fuerzas Armadas, la Asociación Médica Dominicana, el Asesor en Salud del Poder Ejecutivo, dos representantes de las organizaciones no-gubernamentales que trabajan en el área de SIDA y cualquier otra persona o entidad designada por CONASIDA.

Párrafo 1: CONASIDA contará con un Coordinador Ejecutivo que formará parte de la Comisión.

Párrafo 2: Las agencias de cooperación internacional radicadas en el país que contemplan estrategias de apoyo a las intervenciones para el control y prevención de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y la atención a afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), actuarán como organismos consultivos del CONASIDA.

Artículo 2.- Los titulares de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Secretariado Técnico de la Presidencia (STP) asumirán de forma compartida la coordinación de CONASIDA.

Artículo 3.- Serán atribuciones de CONASIDA, las siguientes:

- a) Elaborar, revisar y actualizar las políticas y estrategias nacionales de lucha contra las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y el SIDA.
- b) Avalar los programas, proyectos y acciones de lucha contra las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y el SIDA, elaborados y apoyados por agencias nacionales e internacionales que sean congruentes con la política nacional de prevención del SIDA.
- c) Evaluar los aspectos bioéticos de las investigaciones e intervenciones que se vayan a realizar en el país y promover la creación de Comités de Ética en instituciones académicas, científicas y profesionales.
- d) Fomentar el conocimiento y el cumplimiento de la Ley 55-93 de SIDA y la defensa de los derechos humanos de las personas infectadas por VIH/SIDA.
- e) Impulsar la elaboración e integración al Plan Nacional de Salud, de los planes regionales y provinciales de lucha contra el SIDA.
- f) Promover la elaboración de Planes Nacionales de Control y Prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y el SIDA con la participación intersectorial de organizaciones públicas, privadas, organizaciones gubernamentales, así como, organizaciones con base comunitaria.
- g) Promover la elaboración y unificación de programas sectoriales de lucha contra el SIDA, mediante acuerdos intrasectoriales e intersectoriales y la delimitación de áreas y poblaciones de intervención referidos en el Plan Nacional.

- h) Promover la captación de recursos nacionales y de cooperación internacional en la lucha contra las Enfermedades de Transmisión Sexual y el SIDA.
- i) Coordinar, en base a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Salud, la distribución de los recursos a través de las instituciones prestadoras de servicios integradas al Plan Nacional.
- j) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de investigación e intervención con agencias internacionales y países donantes.

Artículo 4.- El Coordinador Ejecutivo deberá coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las decisiones que emanen de CONASIDA y mantener informada periódicamente a ésta sobre los resultados de su gestión. Será responsable de coordinar la cooperación internacional y facilitar la gestión y canalización de recursos para la ejecución del Plan Nacional de Lucha Contra el VIH/SIDA y las Enfermedades de Transmisión Sexual.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y sus dependencias técnicas correspondientes coordinarán la implementación de estrategias y tácticas de acción preventiva para cambiar actitudes y prácticas de riesgo, contener la expansión del virus en la población y la atención a infectados y afectados.

Párrafo: Las instituciones de la SESPAS serán responsables de la formulación y cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos para el manejo a infectados y afectados, prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual y del VIH, las cuales deberán ser ratificadas por CONASIDA.

Artículo 6.- El Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETS) con el apoyo del CONASIDA asumirá las siguientes acciones:

- a) Gerencia: Investigará las necesidades de los sectores público, privado y comunitario de la población para fortalecer su respuesta ante la infección por VIH/SIDA, al tiempo que recabará, coordinará y contribuirá a distribuir de manera equitativa el apoyo técnico y financiero nacional e internacional a las acciones investigativas, preventivas y asistenciales de los sectores público, privado y comunitario;
- b) Organización Comunitaria: Fomentará la participación activa de las organizaciones comunitarias en la lucha contra el SIDA a través de la capacitación de sus líderes y del adiestramiento de la población joven y adolescente en tareas de educación preventiva, organización social, investigación-acción, promoción y ejercicio de la solidaridad y la recaudación de fondos en la comunidad;

- c) Apoyo Directo: Planificará y recomendará la creación de servicios especializados y asequibles de apoyo legal, biomédico, de enfermería, psicológico y espiritual para las personas que viven con VIH/SIDA y sus familias, capacitará los recursos humanos necesarios para llenar estas necesidades.

Párrafo: El Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y Sida y SIDA (PROCETS) dará a CONASIDA todo el apoyo técnico y logística requerido para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera todas las instituciones amparadas por este Decreto brindarán su apoyo a la Comisión.

Artículo 7.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 283-87 del 28 de mayo de 1987.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 380-97 que crea e integra una comisión encargada de evaluar la situación existente en la Zona Franca de Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-97

CONSIDERANDO: Que el sector zonas francas desempeña un papel dinamizador en la economía dominicana, razón por la cual el Gobierno Dominicano tiene el deber de prestarle una atención prioritaria a su sano desarrollo.

CONSIDERANDO la facultad que tiene el Estado Dominicano de mantener un orden y equilibrio estricto en la política sobre zonas francas, así como velar por un ambiente armónico en las relaciones de aquellos sectores ligados a las mismas.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe promover este clima mediante un sistema de vigilancia claro y acorde con la ley vigente, sin propiciar confusiones ni distorsiones que puedan afectar los derechos de los que intervienen en las zonas francas.

CONSIDERANDO: Que recientemente una serie de hechos han propiciado una situación delicada que afecta la Zona Franca de Puerto Plata, y que ameritan la intervención

del Poder Ejecutivo a fin de evitar el deterioro de dicha zona franca y establecer condiciones propicias a su desarrollo.

VISTOS la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990; el Decreto 4522 del 13 de abril de 1974; el Decreto 771 del 17 de febrero de 1983; y el Decreto 420 del 9 de septiembre de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión encargada de evaluar la situación existente en la Zona Franca de Puerto Plata, para formular las recomendaciones que considere necesarias al Poder Ejecutivo, en un plazo de 30 días.

PARRAFO: Dicha Comisión estará compuesta por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la preside; el Director del Consejo Nacional de Zonas Francas, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Asesor de Zonas Francas del Poder Ejecutivo y el Presidente de la ADOZONA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 381-97 que integra el Patronato del Museo de Arte Moderno.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Patronato del Museo de Arte Moderno, estará integrado de la manera siguiente: el Ing. Diandino Peña, Secretario Administrativo de la Presidencia, quien lo presidirá; Fernando Peña Defilló, Ernest Burri, Vinicio Hernández, Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud, María Dolores Pérez de Severino, Jeannette Miller, Gilda Suero, Jenny Podestá de Vásquez, Rosalía Caro, Elsa Nuñez, Ada Balcácer, Oscar Holguín Veras, Antonio Prats Ventós, Ramón Oviedo, Patricia Bergés, Rosalinda M. de Podestá, Ligia Reid Bonetti y Haidée Kuret de Rainieri.

Artículo 2.- El señor Alberto Bass, en su calidad de Director del Museo de Arte Moderno, ostentará la condición de Secretario Ejecutivo del Patronato.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 382-97 que nombra a los Generales de Brigada, E. N., Eduardo Inoa Joaquín y José Eliseo Noble Espejo, Comandante de la Brigada de Apoyo de Combate y Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada, Eduardo Inoa Joaquín, E. N., queda designado Comandante de la Brigada de Apoyo de Combate del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada César N. Castaing Jiménez, E. N.

Artículo 2.- El General de Brigada, José Eliseo Noble Espejo, E. N., queda designado Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, con asiento en Barahona, en sustitución del General de Brigada Eduardo Inoa Joaquín, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 383-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-97

VISTAS las solicitudes de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **CARIBBEAN LAMINATING CORPORATION**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la Isla de Nevis, Indias Occidentales, con domicilio principal en P. O. Box 556, Main Street, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **CARIBBEAN VIERNES INTERNATIONAL CORPORATION**, sociedad constituida con las leyes de la Isla de Nevis, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal en Palm Chambers No. 3, P. O. Box 3152 Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la compañía **PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, Inc.**, sociedad constituida con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos, con su domicilio principal en el 9300 de N.W. 36th Street, Miami, Florida 33178, Estados Unidos, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se deja sin efecto la autorización de fijación de domicilio de la sociedad comercial **Societa Construzione E Montaggi, S.I.C.O.M., S.P.A.**, en razón de que han finalizado sus actividades comerciales en el país. En consecuencia, queda derogado el literal c) del Artículo 1 del Decreto No.135-89, del 8 de abril de 1989.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 384-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-97

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Marcos Antonio Regalado García**, una porción de terreno dentro del solar municipal No.8, manzana No.9-B, correspondiente a la Parcela Catastral No.6-B-26 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 222.06 M²,

con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.9; al Este, Solar Municipal No.3; al Sur, Solar Municipal No.7; y al Oeste, calle Aurora o Calle 12; por el precio total de RD\$55,515.00 (CINCUENTICINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100).

- b) A la señora **Minerva Jorge de Campos**, un solar con designación municipal No.2061, Manzana Municipal No.147, correspondiente al Solar Catastral No.24, de la Manzana No.141, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 538.00 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Propio; al Este, Solar Propio; al Sur, Calle Beller; y al Oeste, Solar Propio; por el precio total de RD\$96,840.00 (NOVENTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100).
- c) A la señora **Germania Marina Ottenwalder**, un solar con designación municipal No.3, de la Manzana Municipal No.4, ubicado dentro de la Parcela Catastral No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 1,129.68 M², con los siguientes linderos: al Norte, Terreno Propio; al Este, Solar Municipal No.291-A-4; al Sur, Calle Los Cocos; y al Oeste, Solar Municipal No. 291-A-2; por el precio total de RD\$90,374.40 (NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 40/100).
- d) A la señora **Julia Altagracia Peña de Peña**, un solar con designación municipal No.54, de la Manzana Municipal No.5, ubicado dentro de la Parcela No.6-B-26, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 298.52 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.55; al Sur, Solares Municipales No.53-A y 53; al Este, Solares Municipales Nos. 10 y 53-B; y al Oeste, Calle Rafael Ureña; por el precio total de RD\$29,852.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/100).
- e) A la señora **Angela María Azcona Azcona**, un solar con designación municipal No.7, de la Manzana Municipal No.14, ubicado dentro de la Parcela No. 6-B-27 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 127.88 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.6; al Este, Calle No.4; al Sur, Solar Municipal No.8; y al Oeste, Terreno Municipal; por el precio total de RD\$31,970.00 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100).
- f) A los señores **José Fermín Vidal Fernández y Guillermo Ant. Castillo Bautista**, una porción de terreno dentro del solar municipal No.1202, de la manzana No.83, ubicado dentro de la Manzana Catastral No. 126, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 251.75 M², con los siguientes linderos: al Norte, Señor Rafael Castillo y Solar No.1274; al Este, Solar Municipal No.1281; al Sur, Calle Máximo Gómez; y al Oeste, Solar Municipal No.1283; por el precio total de RD\$74,895.63 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 63/100).

-
- g) A los señores **Gabriel Antonio Martínez y Clara Ramona Vásquez de Martínez**, un solar con designación municipal No.28-B-1, manzana No.1, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.7-C-B-25, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 464.63 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.28-A; al Este, Camino a Rincón Largo; al Sur, Solar Municipal No.28-B-2; y al Oeste, Solar Municipal No.30; por el precio total de RD\$98,733.88 (NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 88/100).
- h) A la señora **Irene Peña de López**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.11, manzana No.9-E, dentro de la Parcela Catastral No. 6-B-26 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 164.64 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.10; al Este, Calle; al Sur, Calle No.9; y al Oeste, Solares Municipales Nos. 12 y 13; por el precio total de RD\$37,455.60 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 60/100).
- i) Al señor **Jaime Mustafá**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.10 (parte), en la Manzana Catastral No.287, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 712.01 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.14 y 12; al Este, Solares Municipales Nos. 6 y 9; al Sur, Calle Felipe Alfau; y al Oeste, Solares Municipales Nos. 11, 12 y 13; por el precio total de RD\$124,601.75 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON 75/100).
- j) A la señora **Edita M. Checo**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.4, en la Manzana Catastral No.6, correspondiente a la Parcela Catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 249.78 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.3; al Este, Carretera Jacagua Nos. 6 y 9; al Sur, Solar Municipal No.5; y al Oeste, Solar Municipal No. 11; por el precio total de RD\$63,693.90 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 90/100).
- k) A la señora **Edita M. Checo**, una porción de terreno ubicada dentro del solar municipal No.5, en la Manzana Municipal No.6, correspondiente a la Parcela Catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 226.66 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.4; al Este, Carretera Jacagua; al Sur, Desagüe; y al Oeste, Solar Municipal No.11; por el precio total de RD\$32,499.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100).
- l) Al señor **Nelson Astacio Mota**, una porción de terreno con designación municipal No.13, en la Manzana Municipal No.22, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.129, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 600.31 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.12; al Este, Carretera Jacagua; al Sur,

Solar Municipal No.14; y al Oeste, Calle No.1; por el precio total de RD\$33,017.05 (TREINTA Y TRES MIL DIECISIETE CON 05/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Hato Mayor** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Pedro Augusto Evangelista Monegro**, una porción de terreno dentro de la manzana No.49, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 223.59 M², con los siguientes linderos: al Norte, Calle San Antonio; al Este, Elena Valdez; al Sur, Angel Rijo Méndez; y al Oeste, Servando Santana; por el precio total de RD\$20,123.10 (VEINTE MIL CIENTO VEINTE Y TRES PESOS CON 10/100).
- b) Al señor **Pedro Augusto Evangelista Monegro**, una porción de terreno ubicada dentro de la Manzana Catastral No.67-B, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 224.55M², con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Manzana 67-B; al Este, resto de la misma Manzana; al Sur, Calle Independencia No.7; y al Oeste, resto de la misma Manzana; por el precio total de RD\$16,841.25 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTIUN PESOS CON 25/100).
- c) Al señor **Pedro Augusto Evangelista Monegro**, una porción de terreno ubicada dentro de la Manzana Catastral No.72-B, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 1,640.04M², con los siguientes linderos: al Norte, Calle Independencia No.2; al Este, Arroyo Paña Paña; al Sur, Sucesores Guzmán; y al Oeste, señora Mela Percival; por el precio total de RD\$123,003.00 (CIENTO VEINTITRES MIL TRES PESOS CON 00/100).
- d) Al señor **Antonio Rosario Vásquez**, un solar ubicado dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.18, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 89.80 M², con los siguientes linderos: al Norte, Calle Mella; al Este, Solar Municipal; al Sur, Solar Municipal; y al Oeste, Solar Municipal; por el precio total de RD\$11,674.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Barahona** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Víctor Martín Guevara**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.238, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Barahona, con un área de 282.00M², con los siguientes linderos: al Norte, Calle Independencia y Rafael Michel; al Este, Miguel Ferreras (yermo); al Sur, Familia Lebredulf; y al Oeste, José Cuevas Méndez; por el precio total de RD\$42,300.00 (CUARENTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100).
- b) Al señor **Fernelys Moreta Pérez**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.51, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Barahona, con un área de 252.00M², con los siguientes linderos: al Norte, Talleres y Oficina SEOPC; al

Este, Solar No.3 (Fidias); al Sur, Calle Proyecto; y al Oeste, Solar No.1 (Belkis); por el precio total de RD\$37,800.00 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Monte Plata** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Juan Ramón Prensa Sabino**, un solar con designación Catastral No.3, de la Manzana Catastral No.45, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Monte Plata, con un área de 231.83M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2; al Este, Calle Presidente Guzmán Fernández; al Sur, Solar No.4; y al Oeste, Solar No.14; por el precio total de RD\$11,591.50 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON 50/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **El Seybo** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Blas Hernández De la Cruz**, un solar dentro de la Parcela Catastral No.92, del Distrito Catastral No.33/2da., del Municipio de El Seybo, con un área de 1,391.28M², con los siguientes linderos: al Norte, Av. Manuela Diez y Jiménez; al Este, resto de la Parcela; al Sur, Reparto Manuela Diez; y al Oeste, resto de la Parcela; por el precio total de RD\$111,302.40 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON 40/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Tenares** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Redys Antonio Contreras**, un solar ubicado dentro de la Parcela Catastral No.200-A-Ref.-22, del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Tenares, con un área de 551.50M², con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.200-A-Ref.-22 (resto); al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Calle Duarte; y al Oeste, resto de la misma Parcela; por el precio total de RD\$107,542.50 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 50/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Higüey** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Olga Aristy Peña**, un solar con designación municipal No.1345, de la Manzana Catastral No.44, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 309.00M², con los siguientes linderos: al Norte, Ramón Tavárez; al Este, Calle Ursula Morel; al Sur, Miguel Santana; y al Oeste, Solar Municipal; por el precio total de RD\$24,720.00 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100).

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Azua** a **DONAR** al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Estebanía una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 664, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Azua, con un área de 238,618.47 M² (379.45 tareas), con los siguientes linderos: al Norte, Límite de la Población O.; al Este, Río Grande (Seco); al Sur, Finca AGRO-INDUSTRIAL; y al Oeste, Calle de Estebanía a Calle Sánchez.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 385-97 que crea las Zonas Francas Industriales de Potezuela al Medio y Guazumal, ambas en el municipio de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas industriales en diferentes lugares del país, han contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que la compañía Corporación de Zona Franca Palmarejo, S.A. y Zona Franca Industrial de Tamboril, S. A., presentaron ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, sendas solicitudes para desarrollar y operar zonas francas industriales que funcionarán en la sección Potezuela al Medio, Hoya del Caimito, municipio de Santiago y en la sección Guazumal, municipio de Tamboril, ambas localidades en la provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la creación de dichas zonas francas industriales, representan un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del desempleo de los habitantes de la provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, ha estimado que la provincia de Santiago ofrece condiciones económicas, sociales, geográficas e infraestructurales adecuadas para la instalación de zonas francas industriales.

VISTAS las Resoluciones Nos. 115-97-P, de fecha 2 de junio de 1997 y 30-97-P, del 29 de enero de 1997, dictadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de "Pontezuela al Medio", municipio de Santiago, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la compañía Corporación Zona Franca Palmarejo, S. A., la cual estará ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 741, del Distrito Catastral No. 8, de la sección Pontezuela al Medio, Hoya del Caimito, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 7,870 metros cuadrados, correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 872; al Sur, Parcela No. 749 y carretera Camino Don Pedro; al Este, Parcela No. 748; y al Oeste, Parcela No. 908.

Artículo 2.- Se crea una zona franca en la sección Guazumal, municipio de Tamboril, provincia Santiago, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la compañía Operadora de Zona Franca Industrial de Tamboril, S. A., la cual estará ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 1,302-A y 1,283, del Distrito Catastral No. 4, de la sección Guazumal, municipio de Tamboril, provincia Santiago, con una extensión superficial de 10,026 metros cuadrados, correspondiéndoles los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 1,283 (resto) y carretera Santiago - Tamboril; al Este, Parcela No. 1,283 (resto) y callejón J. E. García; al Sur, Parcelas Nos. 1,301 y 1,305; y al Oeste, Parcela No. 1,302-A (resto) y 1,302.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollarán y operarán las referidas zonas francas industriales, serán convenidas mediante la firma de los contratos correspondientes entre el Estado Dominicano y la compañía Corporación Zona Franca

Palmarejo, S. A. y compañía Zona Franca Industrial Tamboril, S. A., observándose las disposiciones de regulación y control de la Ley 8-90.

Artículo 4.- Se otorga poder especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con la compañía Corporación Zona Franca Palmarejo, S. A. y la compañía Zona Franca Industrial de Tamboril, S.A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de estas zonas francas de exportación.

Artículo 5.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 386-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) FUNDACION JURIDICA THEMIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto del 1996.
- 2) FUNDACION JUMELLE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1997.
- 3) ASOCIACION DOMINICANA DE MUJERES EMPRESARIAS (ADME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1997.
- 4) IGLESIA TEMPLO BIBLICO MI HOGAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1994.
- 5) FUNDACION DOMINICANA DE AUTISMO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1995.
- 6) ASOCIACION DE EX-ALUMNAS DEL HOGAR ESCUELA MERCEDES AMIAMA BLANDINO (ADEMABI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1993.
- 7) SOCIEDAD ECOLOGICA DE FANTINO, que tiene su domicilio en Fantino, provincia Juan Sánchez Ramírez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1996.
- 8) ASOCIACION DOMINICANA DE CUNICULTORES (ADOCU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1996.
- 9) INSTITUTO DE CAPACITACION ASESORIA Y SERVICIOS EDUCACIONALES (ICASE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1996.
- 10) IGLESIA PENTECOSTAL “HEBREO 12:2”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1995.

- 11) MOTO CLUB DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1997.
- 12) SOCIEDAD DE PROTECCION FAMILIAR LOS GIRASOLES (SOPROFAGI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1996.
- 13) FUNDACION CRISTIANA AGUAS VIVIENTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1997.
- 14) ASOCIACION DE MOTOCONCHOS DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASOMOPEM), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1996.
- 15) COMITE PRO-DESARROLLO TURISTICO Y DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE MICHES (CONATURA-MICHES), que tiene su domicilio en el municipio de Miches, provincia El Seybo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1997.
- 16) CLUB DE LEONES “SANTIAGO NORTE”, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1997.
- 17) FUNDACION CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES, POPULARES Y COMUNITARIAS (CONASOCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1996.
- 18) MOVIMIENTO DE DEFENSA POR LA VIVIENDA Y LA TIERRA (MODEPAVIT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 19) UNION DE JUNTAS DE VECINOS DE LA SECCION EL VIGIADOR “LA UNION”, que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1997.

- 20) CENTRO DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA (CEDENE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1990.
- 21) COMITE DE DESARROLLO COMUNITARIO LA ESTANCIA, (CODECES), que tiene su domicilio en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1996.
- 22) ASOCIACION TODO POR LA SALUD, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1997.
- 23) IGLESIA TEMPLO BIBLICO LIBERTADOR (TBL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1996.
- 24) FUNDACION PARA LA CONSERVACION Y LEGISLACION INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CLIMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de febrero de 1997.
- 25) MOVIMIENTO PRO-DESARROLLO COMUNITARIO FAMILIAS SIN HOGAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1996.
- 26) ASOCIACION DE COMERCIANTES DETALLISTAS LOS RIOS (ASODEGARI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1997.
- 27) ASOCIACION UNIDOS SIN FRONTERAS (USIFRONT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1997.
- 28) ASOCIACION DE DUEÑOS DE HOTELES Y MOTELES DE SAN CRISTOBAL, (ASODHOMOSC), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1996.
- 29) FUNDACION NATURALEZA Y SER HUMANO (FUNASER), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1997.

- 30) FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE LA MUJER Y LA NIÑEZ (FUNDEBMUNI), que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1997.
- 31) ASOCIACION CENTRO LASER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1996.
- 32) CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD INTEGRAL (CENISAI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril de 1991.
- 33) ASOCIACION DE PENSIONADOS PORTUARIOS DE BARAHONA “RAMON FELIZ CUEVAS” (CABO SUAREZ), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1995.
- 34) ASOCIACION HOGAR NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de abril de 1997.
- 35) ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES DE LA MARGEN ORIENTAL (ASOPEMECOMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1997.
- 36) ASOCIACION DE OSTOMIZADOS DOMINICANOS (ASODOMI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1997.
- 37) CONSEJO NACIONAL DE CIENCIAS TECNOLOGICAS (INFORMATICA, TELECOMUNICACIONES Y ELECTRONICA) “CONACITEL”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1997.
- 38) MOVIMIENTO PARA EL BIENESTAR SOCIAL “VIDA EJEMPLAR MISIONERA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1992.

- 39) ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE INFORMATICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1997.
- 40) ASOCIACION DE CHOFERES DUEÑOS DE AUTOBUSES DE SABANA GRANDE DE BOYA (ASOCHODUASAB), que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1997.
- 41) CENTRO DE EDUCACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (CEPAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1993.
- 42) FUNDACION PRO-INSTITUTO DOMINICANO DEL DERECHO (FIDOMDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1993.
- 43) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LA MONTAÑA, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1996.
- 44) COMITE INTERNACIONAL DE PREVENCION DE DROGAS Y MEDIO AMBIENTE (CIPREDMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1996.
- 45) FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO (FENAPROTABACO), que tiene su domicilio en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1993.
- 46) CLUB SOCIAL Y CULTURAL (COLONIA JAPONESA), que tiene su domicilio en la provincia de Dajabón, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1997.
- 47) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TENARES (AGROTE), que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, provincia Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1993.

-
- 48) ASOCIACION COMUNITARIA DE DESARROLLO “LOS MINA” (ASOCODEMI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1997.
 - 49) LIGA DE SOFTBOL LOS MAMEYES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1997.
 - 50) BLOQUE DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE PAYA, BANI, que tiene su domicilio en la sección de Paya, municipio de Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1997.
 - 51) GRUPO DE BIO-CONSERVACION Y ECO-DESARROLLO MARIEN (GRUBIEMAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1996.
 - 52) ASOCIACION DE PADRES Y TUTORES DEL COLEGIO SANTA BARBARA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de mayo de 1997.
 - 53) ASOCIACION DE DUEÑOS DE COMPRAVENTAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT (ASOCOPE), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1997.
 - 54) ASOCIACION DE PRODUCTORES PECUARIOS DE LA PROVINCIA DE SALCEDO (APROPSA), que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1997.
 - 55) BOLSA AGROEMPRESARIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de mayo del 1997.
 - 56) FUNDACION LATINOAMERICANA DE JOVENES ARTISTAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos del INSTITUTO MAHARICHI DE LEY NATURAL (CENTRO DE MEDITACIÓN TRASCENDENTAL),

con domicilio en Santo Domingo, D. N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria en fecha 24 de abril del año 1996.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la ASOCIACION DOMINICANA DE INDUSTRIALES Y PROCESADORES DE HAINA, INC. (ADIPHA), por lo que en lo adelante se denominará ASOCIACION DOMINICANA DE INDUSTRIALES Y PROCESADORES DE HARINA, INC. (ADIPHA).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 387-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Domingo Hierro Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jesús María Hierro Santos.

Artículo 2.- La señora Juana Tadea Guzmán Alcántara, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eucina Guzmán Alcántara.

Artículo 3.- El señor Evaristo Agustín De León Lamar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Steve Lawrence De León Lamar.

Artículo 4.- La señora Prudencia Brito Belén, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Karina Brito Belén.

Artículo 5.- El señor Nuris Bienvenido Ferreras Cuevas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Javier Bienvenido Ferreras Cuevas.

Artículo 6.- La señora Cambucha Messina Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Bettina Messina Ventura.

Artículo 7.- La señora Ydelia Rijo García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miledys Rijo García.

Artículo 8.- El señor Ramón Alberto La Hoz Flores, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Robert La Hoz Flores.

Artículo 9.- El señor Ramón Antonio Rojas Rojas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Ramón Rojas Rojas.

Artículo 10.- La señora Altagracia Margarita Rosa, queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor Enzo Jonathan Ricciotti Rosa, por el de Enzo Jonathan Rosa.

Artículo 11.- La señora Lucila Martínez Ortiz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Lucila Martínez Ortiz.

Artículo 12.- El señor Fabiolo Antonio López Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fabio López Rodríguez.

Artículo 13.- La señora Besaida Santana Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Betzaida Antonia Santana Peña.

Artículo 14.- El señor Rafael Lizardo Ortíz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Policarpo Rafael Soler Ortíz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 388-97 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny Ventura).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-97

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny Ventura), artista que ha venido celebrando con gran respaldo del público sus cuarenta años de dedicación al arte popular;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, sobre la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en grado de Caballero, al señor Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny Ventura).

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 389-97 que destina el 50% de los ingresos generados por la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas en vuelos no regulares, que será destinado a un fondo en Fideicomiso en la OACI, para cubrir gastos útiles para el fortalecimiento y actualización de la autoridad aeronáutica nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Dominicano propiciar el fortalecimiento de la capacidad normativa y operacional de la autoridad aeronáutica, como forma de garantizar un Sector aeronáutico nacional en capacidad de competir efectivamente con empresas de transporte aéreo de otras naciones;

CONSIDERANDO: Que nuestra condición de país receptor de flujos turísticos internacionales obliga al desarrollo de una aviación civil y comercial segura, dinámica y eficaz que ofrezca a las autoridades y organismos internacionales, total garantía de cumplir con los estándares exigidos para el transporte aéreo de pasajeros y carga.

CONSIDERANDO: Que es necesario a los fines indicados la especialización de fondos para la tecnificación, capacitación y permanente actualización de los recursos materiales y humanos con que debe contar la autoridad aeronáutica nacional para la mejor ejecución del mandato que nuestra legislación y los convenios y normas internacionales ponen a su cargo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 del mes de mayo del año en curso, se convino un acuerdo de cooperación técnica entre la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República Dominicana y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con una

duración de cinco (5) años, destinado a procurar el fortalecimiento de la capacidad normativa y operacional de nuestra autoridad aeronáutica nacional;

CONSIDERANDO: Que en el acuerdo antes citado se pone a cargo del Gobierno Dominicano la obligación de poner a disposición del organismo rector de la Aviación Civil Internacional los recursos necesarios para el desarrollo eficaz del programa relativo al mismo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 del mes de junio del año 1996, el Poder Ejecutivo, dispuso por Decreto No. 212-96, destinar el 50% de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas a la creación de un fondo mixto para la promoción de la imagen de la República Dominicana en el exterior.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que el restante 50% de dichos ingresos sean destinados a crear un fondo, a depositar en Fideicomiso en la Organización de Aviación Civil Internacional, a fin de que se puedan cubrir con puntualidad y eficacia los gastos útiles o necesarios para el fortalecimiento, institucionalización y permanente actualización de la autoridad aeronáutica nacional;

VISTO el Decreto No. 369-94, de fecha 28 de noviembre de 1994 y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 212-96, de fecha 21 de junio de 1996;

VISTA la Ley 505 sobre Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la fecha, el 50% de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o charters, será destinado a engrosar un fondo en Fideicomiso, con carácter permanente, en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para que se puedan cubrir oportuna y eficazmente todos los gastos útiles o necesarios para el fortalecimiento, institucionalización y permanente actualización de la autoridad aeronáutica nacional.

Artículo 2.- En un plazo no mayor de treinta (30) días, la Dirección General de Aeronáutica Civil, previa consulta con la Organización de Aviación Civil Internacional

(OACI), deberá presentar al Poder Ejecutivo el Reglamento que establecerá las normas y procedimientos que se aplicarán para la administración de dichos fondos.

Artículo 3.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su cumplimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 390-97 que establece el Reglamento para el Manejo del Fondo creado por el Decreto No. 389-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-97

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 del mes de mayo del año en curso, se convino un Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República Dominicana y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con una duración de cinco (5) años, destinado a procurar el fortalecimiento de la capacidad normativa y operacional de nuestra autoridad aeronáutica nacional;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Dominicano poner a disposición del organismo rector de la aviación civil internacional, los recursos necesarios para el desarrollo del programa relativo al citado Acuerdo de Cooperación;

CONSIDERANDO: Que a tales fines el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 389-97 de fecha, 8 de septiembre de 1997 que dispone la destinación del 50% de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o charters para engrosar un Fondo en Fideicomiso en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para que puedan ser cubiertos oportuna y eficazmente todos los gastos útiles o necesarios para el fortalecimiento, institucionalización y permanente actualización de la autoridad aeronáutica nacional;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario adoptar un reglamento que contenga las normas y procedimientos para el correcto manejo de los valores en fideicomiso resultantes de la especialización de fondos de que se trata;

VISTO el Decreto No. 369-94, de fecha 28 de noviembre de 1994 y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 212-96 del 21 de junio de 1996;

VISTO el Decreto No. 389-97, de fecha 8 de septiembre de 1997;

VISTO el Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo del año en curso;

VISTO el Reglamento del Servicio de Compras de Aviación Civil (CAPS), de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL FONDO CREADO POR EL DECRETO NO. 389-97:

Artículo 1.- Los fondos generados por la aplicación del Decreto No. 389-97, de fecha 8 de septiembre de 1997, que especializa el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o charters, serán depositados en fideicomiso mediante transferencia a la cuenta a nombre de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) No. 404-689-2, con el Royal Bank of Canada, localizado en 1140 St. Catherine St. West, Montreal, Canada, o en cualquier otra cuenta o institución que el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional convengan.

Artículo 2.- El fondo en fideicomiso podrá ser engrosado además por recursos adicionales aportados por el Gobierno Dominicano, y por recursos provenientes de donaciones, acuerdos supletorios de cooperación, programas de ayudas y cualesquiera otros aportes de organizaciones internacionales, o de terceros Estados.

Artículo 3.- Mensualmente la Dirección General de Aeronáutica Civil liquidará el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no

regulares o charters, cuyos montos serán depositados en la cuenta en dólares del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 010-380098-0, de donde serán transferidos por el Tesorero Nacional a la cuenta de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) indicada en el Artículo 1ro. del presente Reglamento.

PARRAFO I: La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá hacer la liquidación de dichos ingresos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, correspondiendo a los recursos del mes inmediatamente transcurrido. Dicha liquidación deberá ser comunicada al Secretario Administrativo de la Presidencia mediante certificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en los primeros diez (10) días de cada mes.

PARRAFO II: El Director General de Aeronáutica Civil rendirá un informe anual sobre el manejo de los fondos al Presidente de la República, vía Secretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 4.- Cuando los recursos resultantes de la aplicación del Decreto No. 389-97, y depositado en fideicomiso en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), sean suficientes para cubrir el costo presupuestado del Proyecto de Cooperación Técnica y los gastos colaterales que de el pudieren derivarse, el Poder Ejecutivo podrá disponer por decisión del Presidente de la República: Que los valores liquidados mensualmente no sean depositados en la cuenta de la referida Organización o que los fondos en exceso sean retirados del fondo en fideicomiso y destinados conforme decida el Presidente de la República.

Artículo 5.- Conforme ha sido convenido, los intereses devengados por los fondos en depósito serán acreditados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) al Gobierno Dominicano.

Artículo 6.- Con cargo del fondo en fideicomiso y dentro del Servicio de Compras de Aviación Civil (CAPS), el Presidente de la República puede disponer la adquisición de equipos y materiales en beneficio de organismos e instituciones estrechamente ligadas a la actividad aeronáutica nacional, como son, a modo enunciativo, el Departamento Aeroportuario; la Fuerza Aérea Dominicana; y el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria, siempre que dichas erogaciones no vayan en detrimento de lo dispuesto en el Artículo siete (7) del presente Reglamento.

Artículo 7.- A los fines de las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, se entiende que los costos del Programa de Cooperación Técnica estarían ventajosamente cubiertos cuando los fondos depositados por el Estado Dominicano, consumidos o por consumir, excedan en un cien por ciento (100%) el presupuesto acordado para los cinco (5) años de duración de dicho programa.

Artículo 8.- El Director General de Aeronáutica Civil queda autorizado a firmar el Formulario de Inscripción y Memorandum de Acuerdo, relativos a la inclusión del país en el

Servicio de Compra de Aviación Civil (CAPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo además dicho funcionario el único autorizado para firmar las requisiciones sometidas a través de dicho programa, previa autorización escrita del Presidente de la República.

Artículo 9.- Todas las operaciones financieras del Fondo están sujetas a la revisión de la Contraloría General de la República, a la que deberá mantenerse permanentemente informada y documentada de los ingresos y egresos, debiendo el organismo auditar dicho fondo anualmente y rendir al Presidente de la República el correspondiente dictamen.

Artículo 10.- Comuníquese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, al Tesorero Nacional y al Contralor General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 391-97 que nombra a los señores Ramón Andrés García Sánchez e Hipólito Bolívar Sierra, Inspector al Servicio del Presidente de la República y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Ramón Andrés García Sánchez, queda designado Inspector al Servicio de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- El Sr. Hipólito Bolívar Sierra, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 392-97 que nombra al señor Pedro Juan Lama Haché, Ayudante Civil Honorario del Señor Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El señor Pedro Juan Lama Haché, queda designado Ayudante Civil Honorario del Señor Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 393-97 que crea e integra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-97

CONSIDERANDO: Que el transporte, se ha ido convirtiendo cada día en un problema de carácter social, económico y ecológico, para todos los sectores que conforman el conglomerado nacional.

CONSIDERANDO: Que el problema fundamental del transporte urbano en la ciudad de Santo Domingo radica en la ausencia de una política integral, coherente y continua que tienda al desarrollo de todo el sistema.

CONSIDERANDO: Que existen leyes y decretos sobre el transporte, que han creado organismos con jurisdicciones similares o paralelas, y hasta cierto punto superpuestas; y que es fundamental integrar los esfuerzos de esos organismos para desarrollar y fortalecer el transporte urbano.

CONSIDERANDO: Que es conveniente crear una entidad que tenga la capacidad, solidez y confiabilidad, que le permita atraer financiamiento, tanto interno como externo, para desarrollar los programas de mejoramiento del transporte en Santo Domingo.

VISTA la Ley No. 3455 de organización municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Ley No. 6232 que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales, de fecha 25 de febrero de 1963.

VISTA la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

VISTO el Decreto No. 1260, que crea la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, de fecha 17 de octubre 1979.

VISTO el Decreto No. 489, que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de septiembre de 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se crea la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República, encargado de regular todo lo relativo a la demanda y oferta del transporte en el área metropolitana de Santo Domingo, con el fin de reducir su costo social, económico y ecológico.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Metropolitana de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer la autoridad y jurisdicción de la AMET, como ente rector del transporte urbano, a cuyos efectos deberá integrar los esfuerzos de los organismos existentes para desarrollar el transporte urbano como un sistema integral;

b) Medir el impacto del transporte sobre el costo social, económico y ecológico;

c) Establecer y regular la fiscalización del transporte;

d) Establecer y regular rutas de transporte público económicamente viables;

e) Promover programas de prevención de accidentes;

f) Facilitar la circulación mediante la señalización, la semaforización y el rediseño y mantenimiento del sistema vial urbano; y,

g) Cualesquier otra atribución que facilite el cumplimiento de sus objetivos generales.

Artículo 3.- La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) estará bajo la dirección de una Junta de Directores y un Director General.

Artículo 4.- La Junta de Directores de la AMET estará compuesto por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, un representante de la Dirección General de Tránsito Terrestre nombrado por el Secretario de Estado de Obras Públicas, un representante de la Policía Nacional, y un representante de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

Artículo 5.- El Director General de la AMET será nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna seleccionada por la Junta de Directores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo nombrará un Director General interino que ejercerá las funciones hasta que sea nombrado un Director General definitivo de la terna sometida por la Junta de Directores debidamente constituida.

Artículo 6.- La Junta de Directores del AMET preparará, dentro de 90 días del comienzo de sus actividades, un reglamento que trazará las normativas que regulará la Institución, y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación y puesta en vigencia.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias dentro del presupuesto general de la Nación con cargo a la Presidencia de la República para cubrir los gastos del AMET.

Artículo 8.- El presente decreto deroga cualquier aspecto que le sea contrario de los Decretos 1260, del 17 de octubre de 1979 y 489-87, del 21 de septiembre de 1987.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 394-97 que suspende la ejecución del Decreto No. 319-97 y crea una comisión especial encargada de estudiar y recomendar sus observaciones al Poder Ejecutivo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-97

CONSIDERANDO: Que el Decreto 319-97, de fecha 22 de julio de 1997, ha suscitado comentarios y opiniones contradictorias, las que deben ser escuchadas y armonizadas de modo que se produzca la real y adecuada protección de nuestros recursos naturales y del medio ambiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la integración de una Comisión Especial formada por el Director Nacional de Parques, quien la presidirá; el Sub-Secretario de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Director General de Foresta; el Director General de Minería; el Director del Jardín Botánico Nacional; el Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Ambiente; un representante de la Secretaría de Estado de Turismo; la Dra. Idelisa Bonelly de Calventi; Don Enrique Armenteros Rius y el Ing. Domingo Carrasco, para que reciba los reparos, observaciones y comentarios que se les sometan por escrito en relación con el Decreto número 319-97, de fecha 22 de julio de 1997; y, posteriormente formule sus recomendaciones al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Se suspende la ejecución del Decreto número 319-97 hasta tanto el Poder Ejecutivo reciba las recomendaciones de la Comisión a que se refiere el presente decreto y disponga respecto de las mismas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 395-97 que modifica el Art. 87 del Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, aprobado mediante Decreto No. 2032 del 1984.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 87 del Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, aprobado mediante Decreto No. 2032, del 1ro. de junio de 1984, para que rija del modo siguiente:

“**Artículo 87.-** Los originales de los informes que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firma de Contadores que acompañen a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, deberán pagar, en la forma que determine el Instituto, la suma de RD\$100.00 por cada RD\$10,000,000.00 o fracción de dicho monto en activos”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 396-97 que designa al señor Najmeddin Mansour El Fituri, Embajador Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y Africa, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El señor Najmeddim Mansour El Fituri, queda designado Embajador, Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y Africa, honorífico.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 397-97 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a celebrarse en New York, N.Y., Estados Unidos de América, a partir del 16 de septiembre de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- La Delegación que representará a la República Dominicana ante el Quincuagésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tendrá lugar en New York, N. Y., Estados Unidos de América, a partir del 16 de septiembre de 1997, estará integrada por: Delegados Extraordinarios y Plenipotenciarios, Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Sra. Alejandra Liriano, Embajadora Encargada de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Sra. Cristina Aguiar, Embajadora Representante Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sra. Julia Tavares de Alvarez, Embajadora Alternativa de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sr. José Manuel Castillo, Embajador Alternativo de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Señor Luis Lithgow, Embajador Alternativo de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Delegados Alternos: Sr. Francisco Tovar, Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sra. Elda Cepeda, Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sully Saneux, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sr. Emiliano Pérez, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; Sr. Olivio Fermín, Agregado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas; y Sra. Marlene Boves, Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 398-97 que nombra a los señores Elvia Margarita Pérez Núñez y Víctor A. Núñez Santana, Consejero y Primer Secretario, respectivamente, de la Embajada de la República en Chile.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Elvia Margarita Pérez Núñez, queda designada Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 2.- El Sr. Víctor A. Núñez Santana, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Chile.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 399-97 que nombra a varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. María de Jesús Díaz Obregón, queda designada Ministro Consejero, Asistente del Despacho del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La Sra. Tania Mirabel, queda designada Secretaria del Despacho del Subsecretario de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La Sra. Milagros Frías, queda designada Secretaria Recepcionista del Ante-Despacho del Señor Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 400-97 que designa a la Licda. Ana Cecilia Helena, Ministro-Consejero-Asistente de la Subsecretaría para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- La Licda. Ana Cecilia Helena, queda designada Ministro Consejero-Asistente de la Subsecretaria para Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 401-97 que nombra varios funcionarios adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Agustín Gell, queda designado Consejero Adscrito a la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Juan José Portorreal Brandao.

Artículo 2.- El Dr. Ramón Antonio Altagracia, queda designado Primer Secretario Adscrito a la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Licda. Ana Cecilia Helena.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 402-97 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser utilizada en la ubicación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central se propone adquirir nuevas flotillas de autobuses con el objetivo de implementar un sistema de transporte de pasajeros que pueda satisfacer las necesidades de la población que requiere de este importante servicio.

CONSIDERANDO: Que para lograr este objetivo se hace necesario que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) disponga del espacio físico y las instalaciones adecuadas que le permitan mantener la organización, control, servicios y fiscalización de las diferentes rutas que se establezcan en el ámbito del Distrito Nacional.

VISTA la Ley No. 344 sobre Procedimientos de Expropiación, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos con área de 154,218 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 102-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en las instalaciones del Complejo Canófilo, conocido como “El Canódromo”.

PARRAFO: Dichos inmuebles serán utilizados por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), para instalar un centro de administración, servicios, control y fiscalización de las rutas de autobuses que serán establecidas para solucionar el problema del transporte público de pasajeros en el Distrito Nacional.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto, para su adquisición por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que pueda iniciar de inmediato los trabajos señalados, luego de haber cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 136-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, ascendente a US\$37,000,000.00, para ser destinado a la Segunda Etapa del Mejoramiento de la Educación Básica, a ser ejecutada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. (reproducción).

Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 403-97 que deroga el Decreto No. 505-96 del 14 de octubre de 1996, y designa a la señora Casilda Teonilde Casado de Cheung, Directora de la Oficina Comercial de la República en Hong Kong.

33

Dec. No. 404-97 que designa varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	Pág. 34
Dec. No. 405-97 que nombra al Ing. Juan Bautista Vicini Cabral, miembro del Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano.	35
Dec. No. 406-97 que nombra al señor Virgilio Pérez Bernal, miembro del Instituto Azucarero Dominicano en representación de los Colonos de Caña.	36
Dec. No. 407-97 que nombra varios funcionarios judiciales.	37
Dec. No. 408-97 que designa al Dr. Rafael García Alvarez, Coordinador Ejecutivo del Consejo Nacional para el Estudio del Sida (CONASIDA).	38
Dec. No. 409-97 que nombra al Coronel Roberto Antonio Ramos Peña, P. N., Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”.	39
Dec. No. 410-97 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad al Consorcio Moya-Jorge, S. A.	39
Dec. No. 411-97 que modifica los Decretos Nos. 345-97 y 346-97 de fecha 12 de agosto de 1997.	41
Dec. No. 412-97 que nombra a los señores Aura Mirtha Olivares y Ramón Domingo Cruz Diloné, Subsecretaria Técnica y Subsecretario Administrativo, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Turismo.	43
Dec. No. 413-97 que nombra varios funcionarios judiciales.	44
Dec. No. 414-97 que otorga exequátur a favor del señor José María Hernández Espaillat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Francia en la ciudad de Santiago, República Dominicana.	45
Dec. No. 415-97 que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.	46
Dec. No. 416-97 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.	47

Dec. No. 417-97 que aprueba el Reglamento de la Comisión Ejecutiva de Patrimonio Cultural.	Pág. 48
Dec. No. 418-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	52

FE DE ERRATA

LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICA DE NUEVO INTEGRAMENTE, POR HABERSE DESLIZADO ALGUNOS ERRORES MATERIALES EN SU ANTERIOR PUBLICACION, EN LA GACETA OFICIAL NO.9957 DEL 25 DE JUNIO DE 1997.

Res. No. 136-97 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development, ascendente a US\$37,000,000.00, para ser destinado a la Segunda Etapa del Mejoramiento de la Educación Básica, a ser ejecutada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. (reproducción).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No.136-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio (Contrato) de Préstamo No.3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank For Reconstruction and Development.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el Convenio (Contrato) de Préstamo No.3951-DO, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia y el International Bank For Reconstruction and Development, mediante el cual dicho Banco otorga a la República Dominicana un préstamo en varias monedas que tendrán un valor agregado equivalente a US\$37,000,000.00 (TREINTISIETE MILLONES DE DOLARES). El mismo será utilizado para el programa consistente en la segunda etapa del mejoramiento de la educación básica el cual será ejecutado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; que copiado a la letra dice así:

2 de diciembre 1996.-

YO, DOCTORA IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO. NO. 84-87, CERTIFICO Y

DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

CONTRATO SEEBAC/BANCO MUNDIAL, 2DO. PROYECTO DE EDUCACION
BASICA

CONVENIO DE PRESTAMO 3951-DO

CONVENIO fechado en _____ de 1996, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (el Banco).

CONSIDERANDO QUE (A) el Prestatario estando satisfecho de la posibilidad y prioridad del proyecto descrito en el APENDICE 2 de este CONVENIO, ha solicitado al Banco su asistencia en el financiamiento del proyecto.

(B) el Prestatario pretende contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo (el Préstamo BID) en un monto equivalente a US\$52,000,000 para suplir parte del financiamiento del Proyecto en los términos y condiciones expresados en el Convenio (el Convenio del Préstamo BID) a ser suscrito entre el Prestatario y el BID.

CONSIDERANDO que el Banco, basándose en lo anterior, entre otros elementos, ha accedido a conceder el Préstamo al Prestatario basado en los términos y condiciones expresados en este Convenio.

AHORA, POR LO TANTO, las partes por la presente acuerdan como sigue:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES: DEFINICIONES

Sección 1.01. El documento "General Conditions Applicable to Loan and Guarantee Agreements" "Condiciones Generales Aplicables al Préstamo y a la Garantía de los Acuerdos" del Banco, fechado el 1ro. de enero 1985, con las modificaciones que se establecerán más abajo (las Condiciones Generales) constituye parte integral de este Convenio:

- a) La última oración de la sección 3.02 queda sin efecto.
- b) La segunda oración de la sección 5.01 será modificada para leerse de la manera siguiente:

“Exceptuando que el Banco y el Prestatario lo acuerden de otra manera, ningún retiro se hará: a) sobre cuenta de gastos en el territorio de cualquier país que no sea miembro del Banco o para bienes producidos en, o servicios suplidos desde el mismo; o b) con el propósito de pagar personas o entidades, o para alguna importación de bienes, si este pago o importación del conocimiento del Banco está prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomado del Artículo VII de la Carta de las Naciones Unidas”.

- c) En la segunda sección 6.02 el acápite K) está reinsertado como acápite 1) y un nuevo acápite k) es añadido para leerse:

“(k) Una situación extraordinaria haya surgido según la cual cualquier retiro adicional subordinado al Préstamo sería inconsistente con las cláusulas del Artículo III, Sección 3 del documento Bank’s Articles of Agreements” (artículos del Acuerdo del Banco).

Sección 1.02. Salvo que el contexto lo requiera de otra manera, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los respectivos significados allí incluidos y los términos adicionales tienen el significado siguiente:

- a) “Affiliated Entities” (Entidades Afiliadas) significa cualquier entidad bajo jurisdicción de la SEEBAC;
- b) “Basic Education” (Educación Básica) significa educación pre-primaria y primaria (desde primero hasta octavo grado); y grados más bajos de secundaria (que incluya séptimo y octavo grado) de educación;
- c) “Central Bank” significa el Banco Central de la República Dominicana, del Prestatario;
- d) “Community Entity” (Entidad Comunitaria) significa cualquier grupo de individuos o entidad (diferentes a las Asociaciones de Padres) aceptables para el Banco;
- e) “Curriculum Innovations” (Innovaciones Curriculares) significa cualquier propuesta aceptable por el Banco, hecha por la Asociación de Padres a través de la SEEBAC para sustentar la puesta en ejecución del nuevo Curriculum, referido en la Parte A. 1 (a) del Proyecto;
- f) “Implementation Letter” significa la Carta Adjunta, de este documento, del Prestatario al Banco que expone los fondos mínimos de contrapartida necesarios para llevar a cabo el proyecto y los indicadores y metas del mismo;
- g) “INDOFANE” significa el “Instituto Dominicano de Fomento de la Alimentación y Nutrición Escolar” del Prestatario;

- h) “ONG” significa Organización No-Gubernamental aceptable por el Prestatario y el Banco;
- i) “Operational Manual (Manual de Operaciones) significa el manual de la SEEBAC, satisfactorio para el Banco (adoptado por el Prestatario), que establece entre otros:
 - i) los términos de referencia de los programas de entrenamientos a ser desarrollados por el proyecto; ii) los procedimientos de adquisición a ser seguidos por el Prestatario, a través de la SEEBAC al llevar a cabo el Proyecto (incluyendo los documentos estándares de licitación referidos en el APENDICE 4 de este Convenio); iii) los términos y condiciones de un modelo de Convenio de Participación (Participation Agreement); iv) los criterios de selección de escuelas según la parte A.2 (e) del proyecto; y v) los criterios de selección de escuelas según la parte A.6 del Proyecto;
- j) “Parents Association” (APMAE) significa Asociación de Padres de una escuela pública que imparta educación básica, debidamente reconocida por la SEEBAC;
- k) “Participation Agreement” (Convenio de Participación) significa cualquiera de los convenios referidos en la sección 3.01 (b) de este Convenio;
- l) “PCU” (UCP) significa la Unidad Coordinadora del Proyecto referida en la sección 3.04 (a) de este Convenio;
- m) “Pesos” significa la moneda del Prestatario;
- n) “Project Account” (Cuenta del Proyecto) significa la cuenta referida en la sección 3.01 (d) de este Convenio;
- o) “SEEBAC” significa la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, del Prestatario;
- p) “SESPAS” significa la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, del Prestatario; y
- q) “Special Account” (Cuenta Especial) significa la cuenta referida en la sección 2.02 (b) de este Convenio.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Convenio, varias monedas que tendrán un valor

agregado equivalente al monto de TREINTA Y SIETE MILLONES DE DOLARES (US\$37,000,000), siendo cara retiro evaluado por el Banco en la fecha de dicho retiro.

Sección. 2.02. a) El monto del Préstamo deberá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo a las disposiciones del APENDICE 1 de este Convenio para gastos hechos (o por hacer si el Banco así lo acuerda) con respecto a costos razonables de bienes y servicios requeridos por el Proyecto descritos en el APENDICE 2 de este Convenio y a ser financiados con los fondos del Préstamo.

b) Para los fines del Proyecto, el Prestatario deberá abrir y mantener una cuenta de depósito especial en dólares en el Banco Central, en términos y condiciones satisfactorias para el Banco. Los depósitos y retiros de la Cuenta Especial deberán ser hechos de acuerdo con las disposiciones establecidas en el APENDICE 5 de este Convenio.

Sección 2.03. La fecha de cierre será el 30 de junio del año 2001 o alguna fecha posterior establecida por el Banco. El Banco deberá notificar prontamente al Prestatario dicha fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario deberá pagar al Banco un cargo por obligación a una tasa de interés del tres cuartos por ciento ($3/4\%$) anual sobre el monto principal del Préstamo no utilizado de tiempo en tiempo.

Sección 2.05. a) El Prestatario deberá pagar en base a intereses sobre el monto principal del Préstamo desembolsado o pendiente por cobrar de tiempo en tiempo a una tasa de interés para cada período de interés equivalente al costo de Préstamos calificados determinada con relación al semestre precedente, más un medio por ciento ($1/2\%$). En cada fecha especificada en la sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses acumulados sobre el monto principal pendiente durante el periodo de interés precedente, calculado a la tasa aplicable durante dicho período de interés.

b) Tan pronto como sea posible, luego de finalizar cada semestre, el Banco deberá notificar Prestatario acerca del Costo de los Préstamos Calificados (Cualife Loan) determinados con respecto a dicho semestre.

c) Para los fines de esta sección:

i) “Período de Interés” significa un período de seis meses finalizados inmediatamente en la fecha precedente a cada fecha especificada en la sección 2.06 de este Convenio, empezando con el período de interés en el cual este Convenio sea firmado.

ii) “Costos de los Préstamos Calificados” significa el costo que razonablemente ha determinado el Banco y expresado como un porcentaje por año, de los Préstamos importantes del Banco retirados después del 30 de Junio de 1982, excluyendo dichos préstamos o porciones según el Banco a los cuales ha asignado para fondo:

A) inversiones del Banco y B) préstamos que debían haber sido hechos por el Banco después del 1ro. de Julio 1989 produciendo una tasa de interés determinada de una manera diferente a la que está prevista en el párrafo a) de esta sección.

iii) “Semestre” significa los primeros seis meses o los últimos seis meses de un calendario.

d) En la fecha que el Banco pueda especificar deberá notificar al Prestatario, en no menos de seis meses los acápites a), b) y c) iii) de esta sección deberán ser enmendados para leerse como sigue:

“(a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre el monto principal del Préstamo retirado y pendiente por cobrar de vez en cuando, a una tasa para cada trimestre equivalente al Costo de Préstamos Calificados, determinado con respecto al trimestre anterior, más un medio por ciento (1/2%. En cada fecha especificada en la sección 2.06 de este Convenio, el Prestatario deberá pagar intereses acumulados sobre el monto principal pendiente por cobrar durante el precedente Período de Interés calculado en las tasas aplicables durante cada Período de Interés”.

“(b) Tan pronto sea posible al término de cada trimestre, el Banco deberá notificar al Prestatario del Costo de Préstamos Calificados determinado respecto a ese trimestre”.

“(c) (iii) “Trimestre” significa un período de tres meses, empezando el 1ro. de Enero, 1ro. de Abril, 1ro. de Julio, 1ro. de Octubre de un año calendario”.

Sección 2.06. Los intereses y otros cargos deberán ser pagaderos bi-anualmente el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá repagar el monto del capital del Préstamo de acuerdo al programa de amortización establecido en el APENDICE 3 de este Convenio.

Sección 2.08. El Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos (o cualquier otra persona que dicho Secretario designe por escrito) está designado como representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier acción requerida o que le esté permitido tomar bajo las disposiciones de la sección 2.02 de este Convenio y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01 a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto como se establece en el APENDICE 2 de este Convenio, y hasta su finalización deberá ejecutar: (i) las partes A. 1 (a), (b), (c), (d), (f), y (g); A.2, A.3, A.4, A.5(a), (b), (c), (e), (f) y (g); A.6(a), (b), y (d); A.7, B.1, B.2,B.3(a) hasta (d) y B.4 del proyecto, a través de la SEEBAC; ii) Partes A.1(e) y A.6(c) del Proyecto, a través de la SEEBAC con la participación de las Asociaciones de Padres o Entidades Comunitarias, como sea el caso (según lo establecido en el Acápite (b) más abajo; y la parte A.5(d) del Proyecto, a través de la SEEBAC con la asistencia de SESPAS, todo con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con el Manual de Operaciones y de acuerdo con las prácticas gerenciales, administrativas y educacionales apropiadas; y deberá proveer tan pronto sean requeridos los fondos, las facilidades, los servicios y otros recursos necesarios para el proyecto.

b) Sin limitación de lo establecido en el acápite (a) anterior, y para los propósitos de llevar a cabo la Parte A.1 (e), A.6 (c) y B.3 (e) del Proyecto, el Prestatario, a través de la SEEBAC, deberá concertar en un Convenio de Participación (el “Participation Agreement”) con las correspondientes Asociaciones de Padres o Entidades Comunitarias, (según el caso) bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco.

c) Sin limitación en lo previsto en el acápite a) de esta sección, el Prestatario deberá asignar dentro de su presupuesto anual para el sector de educación, y tenerlo a la disposición en su equivalente en pesos, según sea necesario, tan pronto se necesite, la contraparte de los fondos requeridos para la puesta en ejecución del Proyecto (incluyendo los montos mínimos establecidos en la Implementation Letter” (Carta Adjunta) para cada año de ejecución del Proyecto), de todas maneras se establece que cualquier monto del fondo de la contraparte de un año no utilizado en el presupuesto en el año correspondiente deberá ser asignado a los años subsiguientes de manera satisfactoria para el Banco, de acuerdo a como sea requerido para la ejecución eficiente del proyecto.

d) Sin limitación en lo previsto en el acápite a) de esta sección, el Prestatario deberá abrir y más tarde operar y mantener hasta la completa ejecución del Proyecto, una Cuenta del Proyecto en un banco comercial aceptado por el Banco, bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco, con el propósito de depositar y manejar la contraparte de los fondos requeridos para la ejecución del Proyecto referido en el acápite (c) mencionado más arriba.

e) Salvo que el Banco esté de acuerdo, el Prestatario no podrá modificar, asignar, abrogar, suspender, renunciar o incumplir, cualquier Convenio de Participación o cualquier disposición incluida.

f) Sin limitación de lo establecido en el acápite (a) anterior, el Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto, teniendo en cuenta los Indicadores del Proyecto y las Metas establecidas en la “Implementation Letter” (Carta Adjunta).

Sección. 3.02. Salvo que el Banco esté de acuerdo, la obtención de los bienes, obras, y servicios de consultorías requeridos por el Proyecto y a ser financiados con los fondos del Préstamo deberán regirse por las disposiciones del APENDICE 4 de este Convenio.

Sección 3.03. Para los propósitos de la sección 9.08 de las Condiciones Generales, y sin ninguna limitación a ello, el Prestatario deberá:

a) Preparar un plan para la futura operación del Proyecto basándose en lineamientos aceptables para el Banco, y suministrárselo al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o alguna otra fecha posterior acordada para este propósito entre el Prestatario y el Banco un plan para la operación futura del Proyecto; y

b) Ofrecer al Banco una oportunidad razonable de intercambiar impresiones con el Prestatario acerca de dicho plan.

Sección 3.04. a) El Prestatario deberá establecer y luego operar y mantener en todo momento hasta el término del Proyecto, una Unidad de Coordinación (PUC) del Proyecto con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, incluyendo, entre otras, la responsabilidad de asistir a la SEEBAC en:

i) Preparar los reportes referidos en la sección 3.05 de este Convenio:

ii) Ejecutar la obtención de bienes, trabajos y servicios de consultoría requeridos en el Proyecto; y

iii) Coordinar y supervisar la ejecución del Proyecto.

b) El Prestatario deberá asegurarse de que la PUC estará todo momento encabezada por un coordinador del Proyecto asistido por un personal adecuado en número de personas, todos con calificaciones aceptables para el Banco.

Sección 3.05. Sin limitación de las disposiciones de la sección 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario, a través de la SEEBAC, deberá, a más tardar el 1ro. de Febrero de cada año, durante la ejecución del Proyecto empezando en 1996, preparar y suministrar al Banco un reporte anual, con todo alcance y detalle como el Banco razonablemente lo requiera, con respecto a: a) el progreso hecho por el Prestatario en llevar a cabo el Proyecto durante los precedentes doce meses; b) las actividades a realizarse dentro del Proyecto durante los doce meses siguientes a la fecha de presentación de dicho reporte al Banco.

Sección 3.06 (a) Sin limitación de las disposiciones de la sección 9.01 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá, a más tardar el 28 de Febrero de cada año, durante la ejecución del Proyecto, empezando en 1996, revisar conjuntamente con el Banco y con el BID el progreso hecho por el Prestatario en: i) el desenvolvimiento del Proyecto, y ii) logros de los objetivos del Proyecto. Dicha revisión deberá entre otros aspectos, focalizarse en analizar los reportes de progreso referidos en la sección 3.05 de este Convenio para el año correspondiente de la ejecución del Proyecto. Como parte de esta revisión, el Banco podrá requerir al Prestatario que prepare un plan de acción, satisfactorio para el Banco, para hacer ajustes en la ejecución del Proyecto. Si esto ocurriese, el Prestatario deberá suministrar ese

plan de acción al Banco, a más tardar 30 días después de la conclusión de la revisión en cuestión y deberá, más tarde, llevar a cabo o hacer que se lleve a cabo dicho plan de acción de acuerdo con sus términos.

b) El Prestatario deberá participar en una revisión de medio término de la ejecución del Proyecto, a ser sostenida con el Banco y con el BID, como parte de la revisión anual a ser efectuada a más tardar el 28 de Febrero de 1999 o en alguna fecha posterior que el Banco establezca.

Sección 3.07. Sin limitación de las disposiciones de la sección 3.01 (a) de este Convenio, el Prestatario deberá establecer, a más tardar doce meses después de la fecha de la efectividad establecida; y luego operar y mantener, al menos durante la ejecución del Proyecto, la entidad referida en la parte A.2 (g) del Proyecto, con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, incluyendo aquellas referidas en la mencionada parte del Proyecto.

ARTICULO IV

CONVENIO FINANCIERO

Sección 4.01. a) El Prestatario deberá mantener o debe hacer que sean mantenidos records y cuentas por separado que reflejen en la contabilidad las operaciones, procedencias y gastos con respecto al Proyecto ya sea en Departamentos o Agencias del Prestatario responsable de ejecutar el Proyecto o cualquier parte del mismo, registros y cuentas separadas de acuerdo con prácticas sanas de contabilidad, para que en lo relacionado al Proyecto, las operaciones, los recursos y los gastos se reflejen adecuadamente.

b) El Prestatario deberá:

i) Llevar los registros y las cuentas mencionadas en el acápite a) de esta sección incluyendo aquellos para la Cuenta Especial de cada año fiscal auditado, de conformidad con las prácticas y los principios de auditoría aplicados consistentemente, esto será realizado por auditores independientes aceptados por el Banco;

ii) Suministrar al Banco, tan pronto estén disponibles, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la finalización de cada año, el reporte de dicha auditoría efectuada por los mencionados auditores, con tanto alcance y detalle como sea requerido razonablemente por el Banco; y

iii) Suministrar al Banco cualquier otra información concerniente a dichos records y cuentas, así como la auditoría, que de tiempo en tiempo el Banco requiera, razonablemente.

c) Para todos los gastos para los cuales se hayan hecho retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo sobre la base de declaraciones de gastos (statements of expenditure), el Prestatario deberá:

i) mantener o hacer que sean mantenidos, de conformidad con el acápite a) de esta sección, records y cuentas reflejando dichos gastos;

ii) Retener, hasta por lo menos un año después que el Banco haya recibido el reporte de la auditoría para el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta del Préstamo o pago desde la Cuenta Especial fue hecho, todos los registros (contratos, órdenes, conduces, facturas, recibos y otros documentos) evidenciando dichos gastos;

iii) Permitir a los representantes del Banco examinar dichos registros;

iv) Asegurarse de que dichos registros y cuentas están incluidas en la auditoría anual mencionada en el acápite b) de esta sección y que el reporte de dicha auditoría contenga una opinión por separado de dichos auditores contemplando que sus señalamientos al expedir los informes de dichos auditores que si los renglones sometidos durante la ejecución adjunto con el procedimiento y controles internos envueltos en su preparación, corresponden a dichos desembolsos.

ARTICULO V

RECURSOS DEL BANCO

5.01. Prosiguiendo con la sección 6.02 (1) de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados:

a) Que el Prestatario haya puesto en vigencia una ley (incluyendo la promulgación de cualquier decreto, resolución o acto del Poder Ejecutivo del Prestatario) que pueda afectar, en la opinión del Banco, material y adversamente la capacidad del Prestatario de cumplir con cualquiera de sus obligaciones o contrataciones establecidas o referidas en este Convenio;

b) i) sujeto al sub-acápite ii) de esta sección:

A) Que hayan sido suspendidos, cancelados o retirados los fondos de cualquier préstamo hecho por el Banco para el financiamiento del Proyecto, incluyendo el Préstamo BID, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio correspondiente.

B) Que cualquier préstamo, incluyendo el Préstamo BID , se haya convertido en pagadero y pagable antes vencimiento acordado;

ii) el sub-acápite i), de este acápite no se aplicará si el Prestatario establece a satisfacción del Banco que:

A) Dicha suspensión, cancelación, término o amortización anticipada (premature) no ha sido causada por fallos del Prestatario en la ejecución de ninguna de sus obligaciones establecidas en dichos acuerdos, incluyendo el Préstamo BID; y

B) Que fondos adecuados para el Proyecto estarán disponibles para el Prestatario de otras fuentes, bajo términos y condiciones concordantes con las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio.

c) el Convenio de Préstamo BID, no ha entrado en efectividad el 31 de Diciembre de 1996, o alguna fecha posterior que el Banco acuerde; estableciendo, por otra parte que las disposiciones de este acápite no serán aplicables si el Prestatario establece a satisfacción del Banco que los fondos adecuados para el Proyecto estarán disponibles para el Prestatario de otras fuentes, bajo términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Prestatario bajo ese Convenio.

Sección 5.02. Prosiguiendo con la sección 7.01 (h) de las Condiciones Generales, las siguientes eventualidades adicionales son especificadas:

a) que cualquiera de las eventualidades especificadas en el acápite a) de la sección 5.01 de este Convenio ocurriese; y

b) que la eventualidad especificada en el acápite (b) (i) (B) de la sección 5.01 de este Convenio ocurriese, sujeto a lo previsto en el acápite (b) (ii) de esta sección.

ARTICULO VI

FECHA EFECTIVA: TERMINACION

Sección 6.01. Las siguientes eventualidades son especificadas como condiciones adicionales a la efectividad del Convenio de Préstamo dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

a) que el Prestatario haya asignado en su presupuesto anual para el sector educativo, el monto establecido en la "Implementation Letter" (Carta Adjunta) para el primer año de la Ejecución del Proyecto, según lo establecido en la sección 3.01 (c) de este Convenio;

b) que el Prestatario haya abierto la Cuenta del Proyecto, según lo establecido en la sección 3.01 (d) de este Convenio; y depositado en ella un monto equivalente a US\$400,000;

c) que el Prestatario haya adoptado un sistema interno de contabilidad satisfactorio para el Banco.

- d) Que el Prestatario haya adoptado el Manual de Operaciones; y
- e) Que el Prestatario haya: i) establecido la PUC (Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP); y ii) designado el Coordinador de Proyecto de la UCP, según lo establecido en la sección 3.04 (b) de este Convenio.

Sección 6.02. la fecha _____, es especificada aquí para los propósitos de la sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO: DIRECCIONES

Sección 7.01. Exceptuando lo establecido en la Sección 2.08 de este Convenio, el Secretario de Estado de Finanzas del Prestatario es designado como su Representante para los propósitos de la sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los propósitos de la sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretaría de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo
República Dominicana

Por el Banco

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America

Cables Address

INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex:

248423 (MCI) o
64145 (MCI)

EN FE DE LO CUAL: las partes aquí presentes actuando a través de sus debidamente representantes autorizados, firman este Convenio con sus respectivos nombres en Santo Domingo, República Dominicana, en el día y la hora más arriba mencionados.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA
(Representante Autorizado)

BANK
AND

POR EL INTERNATIONAL
FOR RECONSTRUCTION
DEVELOPMENT
Vicepresidente Regional
para Latinoamérica y el Caribe

APENDICE I

RETIROS DE LOS FONDOS DEL PRESTAMO

La tabla mostrada más abajo establece las categorías de las partidas a ser financiadas por el Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo para cada categoría y el porcentaje de los gastos para partidas a ser financiadas en cada categoría:

CATEGORIA	MONTO DEL PRESTAMO ASIGNADO (EXPRESADOS EN DOLARES)	% DE GASTOS A SER FINANCIADOS
(1) Obras (diferentes a mantenimiento preventivo), bajo la Parte A.6(a) y (b) del Proyecto	US\$13,100,000	78%
(2) Bienes :		
(a) Materiales de Mantenimiento bajo la Parte A.6(c) del Proyecto	US\$4,000,000	100% hasta que los retiros hayan alcanzado un monto agregado equivalente a US\$1,300,000 y 70% de ahí en adelante.
b) Materiales Educativos (diferentes a Libros de Texto y de Trabajo) bajo la parte A.2 (e) , (d) y (e), A.4(a), A.5(g) y B.3 del Proyecto	US\$4,300,000	100% de gastos externos y 92% de gastos internos
c) Equipamiento y Vehículos bajo las		

partes A.4(a) y A.5(e) del Proyecto	US\$400,000	100% de gastos externos y 92% de gastos internos
(3) Artículos, Farmacéuticos bajo la parte A.5(b),(c), y(d) del Proyecto.	US\$400,000	50%
(4) Servicios de Consultoría (incluyendo consultores individuales para la UPC)	US\$6,100,000	100%
(5) Entrenamiento bajo las partes A.3, A.4(a) y (b) y B.3 del Proyecto	US\$5,500,000	100%
(6) Sin Asignación	US\$3,200,000	
TOTAL	US\$37,000,000	

2. Para los propósitos de este Apéndice:

a) El término “gastos externos” significa gastos de la moneda de cualquier otro país diferente al del Prestatario, para bienes y servicios suministrados desde ese país;

b) El término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario para bienes y servicios suministrados desde el territorio del Prestatario; y

c) El término “entrenamiento” significa gastos (diferentes a los servicios de consultoría) hechos en conexión con las actividades de entrenamiento del Proyecto, incluyendo los costos de viajes y viáticos de los entrenados.

3. No obstante, las previsiones del acápite 1 anterior, ningún retiro deberá ser realizado con respecto a pagos efectuados antes de la fecha de este Convenio, exceptuando retiros que no excedan los US\$500,000, que podrán ser hechos con respecto a las categorías (1) a (5) establecidas en el acápite (1) de este APENDICE, sobre cuenta de pagos hechos para gastos anteriores a la fecha, pero después del 31 de mayo de 1995.

4. El Banco puede requerir retiros de la Cuenta del Préstamo para ser realizados sobre la base de declaraciones de gastos para los siguientes gastos: a) contratos para materiales educativos estimados al costo menor a US\$250,000 equivalente con la excepción del primer contrato a ser adjudicado bajo la parte C.2(a) de la sección 1 del APENDICE 4 de este Convenio; b) contratos para obras con un costo estimado equivalente a US\$500,000 ó menos, con excepción del primer contrato a ser adjudicado según la parte C.2; b) de la sección 1 del APENDICE 4 de este Convenio; c) contratos para materiales de mantenimiento con un costo estimado

equivalente a US\$300 ó menos por aula; d) contratos para el empleo de firmas consultoras con un costo estimado equivalente menor a US\$75,000; e) contratos para el empleo de consultores individuales con un costo estimado equivalente menor a US\$35,000; y f) costos de entrenamiento según, lo establecido en la categoría (5) de la tabla en el Acápite 1 de este APENDICE, todo bajo los términos y condiciones que el Banco deberá especificar por notificación al Prestatario.

APENDICE II

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Los objetivos del Proyecto son: a) mejorar la calidad de la educación básica en el territorio del Prestatario; b) incrementar el ingreso de estudiantes en educación básica, incluyendo el ingreso de niños de familias de bajos recursos; y c) fortalecer la capacidad de administración de la SEEBAC en educación básica.

El proyecto consta de las siguientes partes, sujetas a las modificaciones que tanto el Prestatario como el Banco acuerden de vez en cuando para alcanzar los objetivos:

Parte A: Desarrollo Educativo

1. Reforma Curricular

- a) Ejecución de una campaña nacional para la introducción de un nuevo curriculum en educación básica;
- b) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para apoyar en la introducción del nuevo curriculum referido en la parte A. 1(a) anterior, en sus respectivas escuelas públicas que impartan educación básica, incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello.
- c) Diseño y distribución de manuales para maestros y Asociaciones de Padres, para informar a dichos individuos con relación al contenido del nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior y asistir a la SEEBAC en el monitoreo de la introducción de dicho curriculum en las escuelas públicas que impartan educación básica incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello.
- d) Creación de centros de recursos adicionales para curriculum en cada oficina regional de la SEEBAC, con el propósito de asistir a las escuelas públicas que impartan educación básica en la adopción del nuevo curriculum referido en la parte A.1(a) anterior, incluyendo la disposición de entrenamiento para el personal de dichos centros y la adquisición y utilización del equipo referido para ello.
- e) Ejecución de innovaciones de curriculum.

f) Diseño y distribución de guías para la SEEBAC, para administrar la ejecución del nuevo curriculum referido en la parte A.1(a) anterior.

g) Ejecución de una revisión sobre el progreso hecho en la introducción de un nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior en escuelas públicas que impartan educación básica.

2. Material Educativo

a) Diseño, producción y distribución de libros y cuadernos de trabajo (que serán diseñados en base al nuevo curriculum referido en la parte A.1 (a) anterior) en las áreas de matemáticas ciencias naturales, ciencias sociales y español para estudiantes de escuelas públicas que cursen del primero al octavo grado.

b) Diseño y distribución de guías para maestros que los capaciten en el uso de los libros de texto y cuadernos de trabajo referidos en la parte A.2(a) anterior.

c) Adquisición y distribución de materiales educativos necesarios (distintos a los libros de texto y cuadernos de trabajo referidos en la parte A.2(a) anterior) bajo el nuevo curriculum a que hace referencia en la parte A.1(a) anterior para estudiantes de las escuelas públicas que impartan educación básica.

d) Adquisición y distribución de paquetes didácticos para las aulas (cada paquete incluyendo, entre otros, un mapa, un globo y láminas educativas) para todas las escuelas públicas que impartan educación básica.

e) Adquisición y distribución de materiales educativos consistentes en, entre otros, cuadernos, lápices y borradores para estudiantes de bajos ingresos que asistan a escuelas públicas que impartan educación básica de convenio con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

f) Creación de bibliotecas escolares para el beneficio de todas las clases de preescolares y de primero a octavo grado.

g) Creación de una entidad de Material de Aprendizaje que coordinará o administrará: i) el diseño, la producción, la impresión y la adquisición (según sea el caso) y distribución de los libros de texto, cuadernos de trabajo y otros materiales educativos a las escuelas públicas que impartan educación básica; y ii) la venta de libros de texto, cuadernos de trabajo y otros materiales educativos a colegios privados que impartan educación básica, incluyendo la provisión de asistencia técnica y la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.

3. Desarrollo de los Recursos Humanos

Ejecución de un programa para proveer entrenamiento en servicio (basado en el nuevo curriculum referido en la parte A.1(a) anterior para los directores escolares, supervisores escolares y profesores de escuelas públicas que impartan educación básica consistente en: i)

proveer entrenamiento en las áreas de matemáticas, ciencias naturales, ciencias sociales y español; ii) proveer entrenamiento en técnicas de enseñanza, y iii) conceder un certificado de entrenamiento al término del mismo.

b) Ejecución de un programa para proveer el entrenamiento en servicio para los directores escolares, supervisores escolares que ya hayan completado el programa referido en la parte A.3 (a) anterior, que consistirá en: i) proveer entrenamiento en habilidades pedagógicas, administración escolar y especialidades de enseñanza; y ii) equivalentes a grados asociados de maestría, y como el caso que se puedan presentar de ahí en adelante.

c) Ejecución de un programa para proveer entrenamiento antes de entrar al servicio docente a aquellos candidatos a posiciones como profesores en las mismas áreas de conocimientos descritas bajo el programa a que se refiere en la parte A.3 (a) anterior.

d) Suministro de asistencia técnica para la SEEBAC con la finalidad de reforzar su capacidad de coordinar las actividades de entrenamiento de maestros.

4. Los Logros de los Estudiantes a Nivel Nacional

a) Disponer de asistencia técnica para la SEEBAC para reforzar su capacidad de diseño, distribución, administración y evaluación de los estudiantes de la educación básica, incluyendo la disponibilidad del entrenamiento requerido para ello y la impresión y distribución de estas pruebas durante la ejecución del proyecto.

b) Disponer del entrenamiento para los profesores de las escuelas públicas que impartan educación básica y para el personal de la SEEBAC en el diseño y análisis de cada una de las preguntas a ser incluidas en las Pruebas.

c) Llevar a cabo encuestas dentro del territorio del Prestatario para evaluar el impacto de la escuela y los factores socioeconómicos en los logros de los estudiantes.

d) Llevar cabo un análisis de las pruebas.

5. Programas de Nutrición Escolar

a) Fortalecimiento de los programas de nutrición escolar para el suministro de alimento a los estudiantes de bajos ingresos que asisten a las escuelas que imparten educación básica, tanto urbanas como rurales, incluyendo el entrenamiento en materia nutricional al personal de la SEEBAC, a los padres de los estudiantes que asisten a dichas escuelas y a cualquier otro miembro de la comunidad donde dichas escuelas estén localizadas.

b) Disponibilidad de hierro y vitamina A para los estudiantes que asisten a las escuelas públicas beneficiadas por los programas de nutrición escolar, referidos en la parte A. 5(a) anterior.

- c) Diseño y ejecución de un programa suplementario de hierro y vitamina A para el beneficio de los estudiantes no beneficiados por los programas de nutrición escolar referidos en la parte A.5 (a) (anterior).
- d) Disponibilidad de artículos farmacéuticos para los estudiantes a ser beneficiados por los programas de nutrición escolar referidos en la parte A. 5(a) anterior.
- e) Fortalecimiento institucional del INDOFANE en el diseño y ejecución de programas sobre nutrición escolar y salud, incluyendo la disponibilidad de asistencia técnica y entrenamiento requerido para ello.
- f) Llevar a cabo estudios sobre: i) el estado de la nutrición y las necesidades de los niños que asisten a las escuelas públicas que imparten educación básica; y ii) la viabilidad financiera de los programas de nutrición escolar.
- g) Diseño y ejecución de programas de información, educación y comunicación en nutrición escolar incluyendo la disponibilidad de materiales educativos y entrenamiento para el personal de la SEEBAC que ejecutará dichos programas.

6. Facilidades Escolares

- a) Construcción de aproximadamente 70 aulas en las escuelas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.
- b) Rehabilitación de aulas en las escuelas públicas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.
- c) Desarrollo de mantenimiento preventivo en las escuelas públicas que imparten educación básica, a ser seleccionadas de acuerdo al criterio establecido en el Manual de Operaciones.
- d) Adquisición y utilización de mobiliario para aulas para escuelas públicas que imparten educación básica a ser seleccionadas de acuerdo con el criterio establecido en el Manual de Operaciones.

7. Programa Piloto de Soporte a los Colegios de Educación Privada

- a) i) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para identificar y emplear ONGs que puedan asistir a la SEEBAC en la identificación y selección de colegios privados que imparten educación básica a estudiantes de bajos recursos, que tienen la necesidad de mejoramiento escolar; y ii) llevar a cabo la identificación y selección de los colegios privados que imparten educación básica mencionados en (i).
- b) i) Suministro de asistencia técnica a los colegios privados que hayan sido identificados y seleccionados por las ONGs referidas en la parte A.7 (a) (ii) anterior, a fin de mejorar las

facilidades de dichos colegios, y ii) llevar a cabo reparaciones y mantenimiento menores en los colegios referidos en el acápite i) anterior, a fin de mejorar la salubridad y los servicios educativos de dichos colegios.

- c) Disponibilidad de entrenamiento en servicio para maestros de los colegios privados que hayan sido identificados y seleccionados por las ONGs referidas en la parte A.7(ii) anterior.
- d) Adquisición y distribución de materiales educativos de enseñanza para los colegios que hayan sido seleccionados por las ONGs referidos en la parte A.7(a) (ii) anterior.
- e) Fortalecimiento institucional del Departamento de Colegios Privados de la SEEBAC, a fin de incorporar el sistema de manejo de la información de los colegios privados al sistema de manejo de la información de la SEEBAC.

Parte B:

Desarrollo Administrativo

1. Programa de Entrenamiento para Administradores

- a) Suministro de asistencia técnica a la SEEBAC para mejorar su administración y sus procedimientos financieros, contables y de elaboración de presupuestos, incluyendo la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.
- b) Llevar a cabo un estudio para la descentralización de la SEEBAC.
- c) Diseño y ejecución de un entrenamiento en servicio para el personal administrativo de la SEEBAC basado en los procedimientos mejorados resultantes del desarrollo de la parte B.1(a) anterior.

2. Sistema de Manejo de la Información

- a) Enlace de las oficinas de la SEEBAC con sus oficinas regionales y rurales, con agencias afiliadas y con las escuelas públicas urbanas que impartan educación básica (con más de 600 estudiantes cada una) a través de la instalación de una red de telecomunicaciones.
- b) Instalación de teléfonos en escuelas públicas urbanas y rurales que impartan educación básica y que hayan alcanzado el criterio establecido en el Manual de Operaciones.
- c) Instalación de un sistema de comunicación por radio en escuelas públicas rurales que imparten educación básica, a fin de mejorar la disseminación de información educacional y administrativa para estudiantes y profesores.

- d) Mejoramiento del sistema central de procesamiento de datos de la SEEBAC, a fin de incorporar dicho sistema al sistema de manejo de la información de la SEEBAC, incluyendo la adquisición y utilización del equipo requerido para ello.
- e) Disponibilidad de entrenamiento para el personal de la SEEBAC y los directores de escuelas públicas que imparten educación básica en la operación y manejo del sistema de información a que se refiere la parte B.2(d) anterior.

3. Asociaciones de Padres

Diseño y ejecución de un programa nacional para Asociaciones de Padres de escuelas públicas que imparten educación básica, a fin de fomentar su participación en el Sistema de Educación Básica a través de: a) la disponibilidad de entrenamiento a dichas Asociaciones de Padres en las áreas de organización escolar y mantenimiento, liderazgo y obtención de fondos; b) suministro de entrenamiento al personal de la SEEBAC para llevar a cabo el programa descrito aquí; c) la adquisición y utilización de motocicletas para el personal de la SEEBAC para facilitar a dicho personal el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades dentro del programa referido aquí; d) el diseño y la distribución del material informativo necesario para las Asociaciones de Padres con relación al contenido del programa referido aquí; y e) llevar a cabo mejoras educativas.

4. Sistema de Monitoreo y Evaluación

- a) Diseño y ejecución de un sistema de Monitoreo y Evaluación para asistir a la SEEBAC en el Monitoreo y Evaluación de la ejecución del Proyecto de acuerdo con los indicadores y las metas del Proyecto establecidos en la "Implementation Letter".

Se espera que el Proyecto esté ejecutado completamente para el 31 de diciembre del 2000.

APENDICE III

PROGRAMA DE AMORTIZACION

<u>Fecha de vencimiento del Pago</u>	<u>Pago del Capital</u> (Expresados en Dólares) *
15 de Abril 2001	715,000
15 de Octubre 2001	740,000
15 de Abril 2002	765,000
15 de Octubre 2002	790,000
15 de Abril 2003	820,000

* Las cifras en esta columna representan el equivalente en dólares calculado en cada una de las respectivas fechas de los retiros. Ver las Condiciones Generales Secciones 3.04 y 4.03.

15 de Octubre 2003	850,000
15 de Abril 2004	880,000
15 de Octubre 2004	910,000
15 de Abril 2005	940,000
15 de Octubre 2005	975,000
15 de Abril 2006	1,010,000
15 de Octubre 2006	1,045,000
15 de Abril 2007	1,080,000
15 de Octubre 2007	1,120,000
15 de Abril 2008	1,160,000
15 de Octubre 2008	1,200,000
15 de Abril 2009	1,240,000
15 de Octubre 2009	1,285,000
15 de Abril 2010	1,330,000
15 de Octubre 2010	1,380,000
15 de Abril 2011	1,430,000
15 de Octubre 2011	1,480,000
15 de Abril 2012	1,530,000
15 de Octubre 2012	1,585,000
15 de Abril 2013	1,640,000
15 de Octubre 2013	1,700,000
15 de Abril 2014	1,760,000
15 de Octubre 2014	1,820,000
15 de Abril 2015	1,885,000
15 de Octubre 2015	1,935,000

Prima por Pago Anticipado

De conformidad con lo expresado en la sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales, la prima pagable sobre el monto del capital de cualquier vencimiento del Préstamo que sea pagado antes de tiempo será el siguiente porcentaje:

<u>Tiempo de Prepago</u>	<u>Prima</u>
al anticipado	La tasa de interés (expresada como porcentaje anual) aplicable Préstamo el día del Pago multiplicado por:
No más de tres años de la fecha de vencimiento	0.15%
Más de tres años, pero menos de seis años antes de la fecha de vencimiento	0.30%
Más de seis años, pero menos de	

once años antes de la fecha de vencimiento	0.55
Más de once años, pero menos de dieciséis años antes de la fecha de vencimiento	0.80
Más de dieciséis años, pero menos de dieciocho años antes de la fecha de vencimiento	0.90
Más de dieciocho años antes de la fecha de vencimiento	1.00

APENDICE IV

ADQUISICION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

Sección 1. **Adquisición de Bienes y Servicios**

Parte A: **General**

Los bienes y obras deberán ser procurados de acuerdo con las previsiones de la sección 1 del documento “Guidelines for procurement under IBRD Loans and IDA Credits” publicado por el Banco en Enero de 1995 (the Guidelines) y las previsiones que siguen en esta sección, según se aplican.

Parte B: **Licitación Internacional**

1. Exceptuando otras previsiones establecidas en la parte C de esta sección, los bienes y las obras deberán ser obtenidos a través de contrataciones adjudicadas de acuerdo con las previsiones de la sección II de “the Guidelines” y del párrafo 5 del Apéndice 1 del mismo.

2. Las siguientes previsiones se deberán aplicar a los bienes y obras a ser procuradas bajo contratos adjudicados de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 de esta parte B.

a) Grupos de Contratos

Hasta donde sea posible, los contratos de bienes y obras deberán ser agrupados en paquetes de licitación con un costo estimado equivalente a US\$250,000 ó más , y US\$3,000,000 o más, cada uno, respectivamente.

b) Procedimiento de Licitación en dos Partes

El procedimiento de licitación para libros de la biblioteca deberá ser desarrollado en dos partes, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2.6 de “the Guideline”.

c) Preferencia de Bienes Domésticos Manufacturados

Las previsiones de los párrafos 2.54 y 2.55 de la “Guidelines” y el Apéndice 2 anterior se aplicará a bienes manufacturados en el territorio del Prestatario.

Parte C: **Otros Procedimientos de Adquisición**

1. Licitación Internacional Limitada

Productos farmacéuticos, computadoras y equipos periféricos, programas de computadoras y vehículos sobre los cuales el Banco esté de acuerdo en que sólo pueden ser adquiridos de un limitado número de suplidores, sin importar su costo, podrán ser obtenidos bajo contratos adjudicados de acuerdo a lo establecido en el acápite 3.2 de “the Guidelines”.

2. Licitación Nacional de Competitividad

a) Materiales educativos que se estime costarían más del equivalente de US\$50,000 pero menos del equivalente de US\$250,000 por contrato, hasta un monto agregado equivalente a US\$2,000,000, podrán ser obtenidos bajo contratos adjudicados de acuerdo con lo establecido en los acápites 3.3 y 3.4 de los “Guidelines”

b) Obras cuyo monto estimado sea mayor al equivalente de US\$250,000 pero menor al equivalente de US\$3,000,000 por contrato, deberán ser obtenidos mediante contratos adjudicados de acuerdo a lo establecido en los acápites 3.3 y 3.4 de los “Guidelines”; y

c) En la obtención de Materiales Educativos y obras de acuerdo con la parte C.2, el Prestatario deberá usar documentos estándares para licitaciones aceptables para el Banco.

3. Compras Nacionales

Materiales educativos con un costo estimado de US\$50,000 ó menos por contrato, hasta un monto agregado equivalente a US\$1,800,000, podrán ser obtenidos mediante contratos adjudicados sobre las bases de los procedimientos de compras nacionales en concordancia con lo establecido en los acápites 3.5 y 3.6 de los “Guidelines”.

4. Adquisición de Obras Menores

Trabajos estimados en un costo equivalente a RD\$250,000 ó menos por contrato, y que no exceda, el equivalente a US\$3,000,000, podrán ser obtenidos bajo contratos de precios fijos, por un monto global adjudicados sobre las bases de cotizaciones obtenidas a través de tres calificados contratistas nacionales en respuesta a una invitación escrita. La invitación deberá incluir una descripción detallada de los trabajos, con especificaciones básicas, la fecha de finalización requerida, un formato básico de contrato aceptable para el Banco, y dibujos relevantes, en los casos donde se apliquen. La adjudicación deberá ser hecha al contratista que oferte la cotización más baja para la obra requerida, y que tenga la experiencia acumulada y los recursos necesarios para completar exitosamente el contrato.

5.- Contratación Directa

a) Materiales para mantenimiento con un costo estimado equivalente a US\$300 ó menos por aula, hasta un monto agregado equivalente de US\$4,400,000, y con previo consentimiento del Banco, podrán ser obtenidos conforme con lo establecido en el acápite 3.7 de la (Guidelines).

b) Obras con un costo estimado menor al equivalente a US\$50,0000 hasta un monto equivalente agregado de US\$800,000, podrán con previo consentimiento del Banco, ser obtenidos de acuerdo con lo establecido en el acápite 3.7 de los “Guidelines”.

Parte E: Revisión por parte del Banco de las Decisiones de Adquisición

1.- Planeamiento de las Adquisiciones

Previo al envío de cualquier invitación para la licitación, deberá someterse al Banco, para su revisión y aprobación, la propuesta de Plan de Adquisiciones del Proyecto de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del apéndice 1 de la guía (Guidelines). La adquisición de todos los bienes y obras deberán regirse conforme con dicho plan de adquisiciones que deberá ser aprobado por el Banco, y con lo previsto en el párrafo 1.

2.- Revisión Previa

Con respecto a: a) cada contrato adjudicado según las partes B.1 y C.1 de esta sección; b) el primer contrato adjudicado bajo la parte C.2(a) y b) de esta sección; y c) todos los contratos adjudicados según la parte C.2(b) de esta sección con un costo estimado mayor al equivalente de US\$500.000, deberán aplicarse los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de la Guía “Guidelines”.

3.- Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta parte deberán aplicarse los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de la Guía (Guidelines).

Sección II. Empleo de Consultores

1.- Los servicios de los consultores serán gestionados de acuerdo a las provisiones previstas en la “Guía para el uso de consultores para los Prestatarios y por el Banco Mundial como Agencia Ejecutora” publicada por el Banco en Agosto de 1981 (Guía de Consulta). Para la colección de las asignaciones basadas en el tiempo, tales como contratos estarán basados en la forma legal de contrato para los servicios de asesoría emitidos para el Banco, tales modificaciones anteriores ya habrán sido acordadas por el Banco. Cuando ninguno de los documentos de contratos relevantes hayan sido emitidos por el Banco, otras modalidades legales aceptadas por el Banco deberán ser usadas.

2.- Sin embargo, las provisiones del párrafo I de esta sección, las provisiones de la “Guía de Consulta” que requieran revisión previa del Banco o aprobación de presupuestos, listados breves, procedimientos de selección, cartas de invitación, reportes de evaluación y de contratos, no se aplicarán a: a) Los contratos para empleo de firmas consultoras estimadas al costo menor de US\$75,000 dólares equivalentes cada una; o b) los contratos para el empleo de individuos consultores estimados al costo menor de US\$35,000 dólares equivalentes cada uno. Sin embargo, excepciones expresadas antes de la revisión del Banco no se aplicarán a: a) los términos de referencia para dichos contratos; b) la selección de fuente simple de firmas consultoras; c) asignaciones de una naturaleza critica y determinada razonablemente por el Banco; d) enmiendas de contratos para el empleo de firmas consultoras elevando el contrato al valor de US\$75,000 dólares equivalentes o ya mencionado; o (e) enmiendas o contratos para el empleo de individuos consultores elevando el contrato al valor de 35,000 dólares equivalentes o ya mencionados.

APENDICE V

CUENTA ESPECIAL

1. Para los propósitos de este apéndice:

a) El término “Categorías Elegibles” significa categorías desde el (1) hasta el (5) establecido en orden en el Párrafo I del Apéndice 1 de este Convenio.

b) El término “Gastos Elegibles” significa gastos con respecto a los costos razonables de bienes y servicios requeridos por el Proyecto a ser financiados con los fondos del Préstamo asignados de tiempo en tiempo a las Categorías Elegibles de acuerdo a lo previsto en el Apéndice 1 de este Convenio; y

c) El término “Asignación Autorizada” (Authorized Allocation) significa el monto equivalente a US\$1,800,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de conformidad con el párrafo 3(a) de este Apéndice previsto, sin embargo, que salvo

que el Banco lo acuerde de otra manera, la Asignación Autorizada deberá estar limitada a un monto equivalente a US\$600,000 hasta que el monto agregado de los retiros de la Cuenta del Préstamo más el monto total de todos los compromisos especiales pendientes por pagar incluidos por el Banco según la sección 5.02 de las Condiciones Generales, deberá ser igual a o exceder el equivalente a US\$5,500,000.

2.- Los pagos fuera de la Cuenta Especial deberán ser hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles de acuerdo a lo previsto en este Apéndice.

3.- Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria de que la Cuenta Especial ha sido debidamente abierta, los retiros de la Asignación Especial y los subsiguientes retiros para reponer la Cuenta Especial, deberán ser realizados de la siguiente manera:

a) Para retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrar al Banco una solicitud o solicitudes para un depósito o depósitos que no excedan el monto agregado de la Asignación Autorizada. En base a esta solicitud o solicitudes, el Banco, en nombre del Prestatario deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto o montos que el Prestatario haya solicitado.

b) i) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrar al Banco las solicitudes para depósitos en la Cuenta Especial, en los intervalos que el Banco deberá especificar.

ii) Antes o al momento de cada solicitud, el Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras evidencias requeridas según lo establecido en el párrafo 4 de este Apéndice, para el pago o pagos respecto a los cuales el reembolso es solicitado. Basándose en cada una de estas solicitudes el Banco en nombre del Prestatario deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario haya solicitado, tal como los documentos y otras evidencias que demuestren que hayan sido pagados de los Gastos Elegibles de la Cuenta Especial.

Todos esos depósitos deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías Elegibles, y en los respectivos montos equivalentes, como hayan sido justificados por dichos documentos y otras evidencias.

4.- Para cada pago hecho por el Prestatario fuera de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en el plazo que el Banco razonablemente solicite, suministrarle los documentos y otras evidencias mostrando que dichos pagos fueron hechos exclusivamente para los Gastos Elegibles.

5.- No obstante lo establecido en el párrafo 3 de este Apéndice, no se le requerirá al Banco hacer depósitos por adelantado en la Cuenta Especial:

a) Si, en cualquier momento, el Banco hubiese determinado que todos los siguientes retiros deberán ser realizados por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo de

acuerdo con las previsiones del Artículo V de las Condiciones Generales y del párrafo (a) de la sección 2.02 de este Convenio;

- b) Si el Prestatario hubiese fallado en suministrarle al Banco, dentro del período de tiempo especificado en la sección 4.01(b) (ii) de este Convenio, cualquiera de los reportes de auditoría que se requiera que sean suministrados al Banco de acuerdo a dicha sección con respecto a la auditoría de los registros y cuentas de la Cuenta Especial;
- c) Si en cualquier momento, el Banco hubiese notificado al Prestatario de su intención de suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo, según lo previsto en la sección 6.02 de las Condiciones Generales; o
- d) Una vez que el monto total de los retiros del Préstamo asignado a Categorías Elegibles, menos el monto de cualquier compromiso especial no pagado aceptado por el Banco según lo establecido en la sección 5.02 de las Condiciones Generales con respecto al Proyecto, sea igual al equivalente de dos veces el monto de la Asignación Autorizada.

Por tanto, de la Cuenta del Préstamo del monto remanente aún no retirado del Préstamo asignado a Categorías Elegibles, deberán seguir los procedimientos que el Banco deberá especificar mediante notificación al Prestatario. Dichos retiros siguientes deberán ser hechos sólo después, y en la medida en que el Banco esté satisfecho de que todos esos montos remanentes en el depósito de la Cuenta Especial en la fecha de dicha notificación serían utilizados en hacer pagos para Gastos Elegibles.

6.- a) Si en cualquier momento, el Banco hubiese determinado que cualquier pago de la Cuenta Especial: i) fue hecho para un gasto o en un monto no elegible según lo establecido en el párrafo 2 de este Apéndice; o ii) no fue justificado mediante la evidencia enviada al Banco, el Prestatario deberá, inmediatamente reciba la notificación del Banco: A) proporcionar la evidencia adicional que el Banco requiera; o B) depositar en la Cuenta Especial (o si el Banco lo requiere, reponer al Banco) un monto equivalente al monto de dicho pago o la porción del mismo que no es elegible o que no ha sido justificada. A menos que el Banco lo acuerde de otra manera, ningún otro depósito será realizado por el Banco en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario haya proporcionado la mencionada evidencia o efectuado dicho depósito o reposición de fondos, según sea el caso.

b) Si el Banco hubiese determinado, en cualquier momento que cualquier monto pendiente de pago en la Cuenta Especial no será requerido para cubrir pagos futuros de Gastos Elegibles, el Prestatario deberá, tan pronto el Banco se lo notifique, reponer al Banco dichos montos no pagados.

c) El Prestatario deberá, tan pronto se lo notifique al Banco, reponer al Banco en su totalidad o en parte los fondos en depósitos en la Cuenta Especial.

d) La reposición de fondos al Banco hecha según lo establecido en los párrafos 6(a),(b) y (c) de este Apéndice deberá ser acreditada a la Cuenta del Préstamo para subsecuentes retiros o

para cancelaciones de acuerdo a las provisiones relevantes de este Convenio, incluyendo las Condiciones Generales.

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora Oficial del Poder Ejecutivo
Encargada del Depto. de Traducciones
Palacio Nacional

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 403-97 que deroga el Decreto No. 505-96 del 14 de octubre de 1996, y designa a la señora Casilda Teonilde Casado de Cheung, Directora de la Oficina Comercial de la República en Hong Kong.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda sin efecto el Decreto No. 505-96, de fecha 14-10-96, mediante el cual se designó a la Sra. Casilda Teonilde Casado de Cheung, como Cónsul de la República en Hong Kong.

Artículo 2.- La Sra. Casilda Teonilde Casado de Cheung, queda designada Directora de la Oficina Comercial de la República en Hong Kong.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 404-97 que designa varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Fragata Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G., queda ascendido a Capitán de Navío y designado Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con rango transitorio de Contralmirante mientras dure en sus funciones, en sustitución del Mayor General Juan Rafael Folch Hubieral.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, Manuel de Jesús Pérez Sánchez, P. N., queda designado Director General de Prisiones, en sustitución del Teniente Coronel Bernardo Santana Páez, P. N.

Artículo 3.- El Dr. Francisco Domínguez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Guillermo Moreno.

Artículo 4.- El Dr. José Ramón Fadul, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Dr. Euclides Gutiérrez Félix.

Artículo 5.- El Dr. Euclides Gutiérrez Félix, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 6.- El Lic. Ramón Cabrera, queda designado Administrador de Molinos Dominicanos, C. por A., sujeto a la ratificación del Consejo de Directores de CORDE, en sustitución del señor Rodolfo Minaya Rancier.

Artículo 7.- El Ing. Narciso Reyes, queda designado Subadministrador de Molinos Dominicano, C. por A., en sustitución del Lic. Ramón Cabrera, sujeto también a la ratificación del Consejo de Directores de CORDE.

Artículo 8.- El Ing. Hamlet Herman, queda designado Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte, con rango de Secretario de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 405-97 que nombra al Ing. Juan Bautista Vicini Cabral, miembro del Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-97

VISTO el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, número 618, del 16 de febrero de 1965, modificada por la Ley número 682, del 31 de marzo de 1965;

VISTA la comunicación enviada al Poder Ejecutivo por el Director del Instituto Azucarero Dominicano, en fecha 22 de septiembre de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El señor Ing. Juan Bautista Vicini Cabral, queda designado Miembro del Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del Ing. Felipe Vicini Cabral.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 406-97 que nombra al señor Virgilio Pérez Bernal, miembro del Instituto Azucarero Dominicano en representación de los Colonos de Caña.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-97

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No. 618, del 16 de febrero de 1965, en su Artículo 3, modificado por la Ley No. 682, del 31 de marzo de 1965.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Director del Instituto Azucarero Dominicano, en fecha 25 de julio de 1997.

VISTO el Decreto No. 261-95, del 8 de noviembre de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Virgilio Pérez Bernal, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los Colonos de Caña, en sustitución del señor Nelson R. Vargas.

Artículo 2.- Comuníquese al Instituto Azucarero Dominicano para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 407-97 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Fermín Casilla, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Artículo 2.- La Licda. María Josefina Pérez Peña, queda designado Abogado Asistente al servicio del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Artículo 3.- El Lic. Pedro Manuel Astacio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Fermín Casilla.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 408-97 que designa al Dr. Rafael García Alvarez, Coordinador Ejecutivo del Consejo Nacional para el Estudio del Sida (CONASIDA).

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Dr. Rafael García Álvarez, queda designado Coordinador Ejecutivo del Consejo Nacional para el Estudio del SIDA (CONASIDA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 409-97 que nombra al Coronel Roberto Antonio Ramos Peña, P. N., Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Coronel Roberto Antonio Ramos Peña, P. N., queda designado Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, en sustitución del Coronel retirado, Fabio Espinal Cuevas, P. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 410-97 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad al Consorcio Moya-Jorge, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-97

VISTA la solicitud del Síndico del Distrito Nacional.

VISTA la Resolución 69-97, del 20 de mayo de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al Consorcio Moya - Jorge, S. A., debidamente representado por los ingenieros Diego A. de Moya Canaán y Marcos Jorge Elías, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,700,000.00 Mts², ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, por un valor de RD\$283,500,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma que será pagada por la compañía Moya - Jorge, S. A., en la forma que se detalla a continuación:

- 1.- Un primer pago de RD\$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100), que será desembolsado de la siguiente manera:
 - a) La suma de RD\$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS CON 00/100), a la firma del contrato;
 - b) La suma de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS CON 00/100), a más tardar el día 20 de febrero de 1998, y
 - c) La suma de RD\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100), a más tardar el día 20 de julio de 1998.
- 2.- Un segundo pago de RD\$81,750,000.00 (OCHENTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), que será desembolsado mediante pagarés notariales por los valores y en las fechas de vencimiento que se indican en cada caso:
 - a) Un pagaré por valor de RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/100), con fecha de vencimiento al 20 de agosto de 1998;
 - b) Un pagaré por valor de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS CON 00/100), con fecha de vencimiento al 20 de noviembre de 1998;
 - c) Un pagaré por valor de RD\$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS CON 00/100), con fecha de vencimiento al 20 de febrero de 1999;
 - d) Un pagaré por valor de RD\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100), con fecha de vencimiento al 20 de mayo de 1999, y
 - e) Un pagaré por valor de RD\$11,750,000.00 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), con fecha de vencimiento al 20 de julio de 1999.

Todos los pagareses antes señalados generarán un interés de un doce por ciento (12%) anual.

- 3.- Un tercer pago ascendente a la suma de RD\$141,750,000.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), mediante la realización de obras de reconstrucción y pavimentación de calles, aceras y cualquier otra obra de ingeniería dentro del Distrito Nacional que realizará el Consorcio Moya - Jorge, S. A., previa presentación de presupuestos y aprobación de los mismos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Las obras antes mencionadas deben presentarse con un presupuesto mensual de RD\$11,812,500.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), por un período de doce (12) meses.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 411-97 que modifica los Decretos Nos. 345-97 y 346-97 de fecha 12 de agosto de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-97

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos números 345-97 y 346-97, ambos de fecha 12 de agosto de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó la extradición de los señores Belarminio Díaz y Díaz y Máximo Antonio Reyes Vásquez, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en ambos decretos se consignó por error las jurisdicciones por ante las cuales debían ser juzgadas las personas extraditadas como “los tribunales del Estado de New York” cuando lo correcto era la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York, conforme a las respectivas notas cursadas por las autoridades diplomáticas norteamericanas y los informes presentados por el Procurador General de la República;

CONSIDERANDO: Que procede, en consecuencia, disponer la rectificación de los indicados Decretos en relación con los errores señalados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la rectificación del Artículo 1 del Decreto número 345-97, del 12 de agosto de 1997, mediante el cual se autorizó la entrega en extradición a Estados Unidos de América del señor Belarminio Díaz y Díaz a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea “la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York”, en lugar de “los tribunales del Estado de New York” como por error se consignó.

Artículo 2.- Se dispone la rectificación del Artículo 1 del Decreto número 346-97, del 12 de agosto de 1997, mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea “la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York”, en lugar de “los tribunales del Estado de New York” como por error se consignó.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 412-97 que nombra a los señores Aura Mirtha Olivares y Ramón Domingo Cruz Diloné, Subsecretaria Técnica y Subsecretario Administrativo, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Turismo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Aura Mirtha Olivares, queda designada Subsecretaria Técnica de la Secretaría de Estado de Turismo, en sustitución de la Licda. María Antonieta Bello de Guerrero.

Artículo 2.- El señor Ramón Domingo Cruz Diloné, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Turismo, en sustitución de la Licda. Lidia Marinangeli.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 413-97 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Lic. Orlando González Méndez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.

Artículo 2.- La Dra. María De La Cruz Paredes, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, en sustitución de la Dra. Leyda Frías Rojas.

Artículo 3.- El Dr. Andrés Melo Medina, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, en sustitución del Dr. Rafael de Jesús Candelario Kelly.

Artículo 4.- El Dr. Félix Antonio Hernández Vargas, queda designado Médico Legista del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Artículo 5.- La Dra. María Elena Muñoz, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Artículo 6.- El Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 7.- El Dr. Isidro Fabián Beltré, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en sustitución del Dr. José Francisco Núñez.

Artículo 8.- El Dr. Jesús María Tavárez De Los Santos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en sustitución de la Licda. Ramona Frías.

Artículo 9.- La Dra. Belkys María Espejo Genao, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel.

Artículo 10.- La Dra. Cesarina Rosario Cruz, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Artículo 11.- El Lic. Víctor Zacarías Molina Cerda, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en sustitución del Dr. Diógenes Batista.

Artículo 12.- El Lic. Michel Rafael Julián Castillo, queda designado Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 414-97 que otorga exequátur a favor del señor José María Hernández Espaillat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Francia en la ciudad de Santiago, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se concede exequátur a favor del señor José María Hernández Espaillat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Francia en la ciudad de Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 415-97 que autoriza una emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-97

VISTA la Ley No. 259 del 18 de junio de 1966, mediante la cual se requiere que las bebidas alcohólicas extranjeras lleven adherido al cuello de los envases que las contengan una estampilla de identificación que pruebe su tráfico legal;

VISTA la Ley No. 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se autoriza la siguiente emisión de estampillas de identificación de bebidas alcohólicas extranjeras:

15,000,000 (QUINCE MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), numeradas del 1 (UNO) a 15,000,000 (QUINCE MILLONES) serie “B” en tres colores (azul, rojo y negro).

Estas estampillas se imprimirán en tamaño de cinco (5) pulgadas de largo por cinco octavos (5/8) de ancho y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior izquierda y en la inferior derecha se leerá “Bebidas Alcohólicas Importadas”, en la parte superior derecha y en la inferior izquierda llevará la inscripción “República Dominicana”; en espacios rectangulares distribuidos a ambos lados del Escudo Nacional, verticalmente, se indicará el valor de 50 centavos; en la parte izquierda, en el espacio comprendido entre los términos de “Bebidas Alcohólicas Importadas” y “República Dominicana”, se colocará la serie, y en ese mismo espacio a la derecha, se pondrá el número correspondiente en color negro, de manera que se destaquen los colores del fondo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 416-97 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se autoriza la impresión de quinientas mil (500,000) estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD\$0.125, color sepia, tamaño 146 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho, para envases de un contenido de 1,750 centímetros cúbicos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 417-97 que aprueba el Reglamento de la Comisión Ejecutiva de Patrimonio Cultural.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-97

VISTO el Reglamento No. 4195, del 20 de septiembre de 1969, de la Oficina de Patrimonio Cultural.

VISTA la Ley No. 492, del 20 de octubre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION EJECUTIVA DE PATRIMONIO CULTURAL

I.- FINALIDADES

Artículo 1.- Las finalidades de la Comisión Ejecutiva, son las siguientes:

- a) Preservar los valores históricos y artísticos de los bienes patrimoniales cuya adecuada restauración y uso se persigue.
- b) Promover las actividades de la Oficina de Patrimonio Cultural dentro de rigurosos criterios técnicos, legales, profesionales y científicos.

II.- FUNCIONES

Artículo 2.- La Comisión Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- a) Intervenir en la elaboración de los planes nacionales para la conservación de monumentos, sitios históricos y yacimientos arqueológicos, conforme el Artículo 3 del Reglamento No. 4195, del 20 de septiembre de 1969, de la Oficina de Patrimonio Cultural.
- b) Dictaminar en relación a la continuación o no de reformas que perjudiquen la conservación de propiedades públicas o particulares declaradas Monumentos Nacionales, cuando así se lo solicite la Oficina de Patrimonio Cultural, conforme al Artículo 11 de la Ley No. 492, del 20 de octubre de 1969.

Esta referencia a los Monumentos Nacionales es aplicable a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o valor histórico, conforme al Artículo 20 de la Ley No. 492, del 20 de octubre de 1969.

- c) Recibir informes periódicos de la Dirección de la Oficina de Patrimonio Cultural sobre las decisiones tomadas en relación a las funciones señaladas en los acápites a) y b), del presente artículo.
- d) Velar por el mantenimiento de los monumentos y sitios históricos declarados por leyes y decretos.

- e) Recomendar la declaración de centros históricos e inmuebles a preservar, y requerir a la Oficina de Patrimonio Cultural preparar la documentación necesaria para solicitar su protección al Poder Ejecutivo.
- f) Conocer el programa de actividades y presupuesto anual de la Oficina de Patrimonio Cultural.
- g) Recibir un informe de la Dirección sobre las actividades realizadas durante el año.

III.- MIEMBROS

Artículo 3.- Son miembros de la Comisión Ejecutiva los señalados en el Artículo 4 del Reglamento No. 4195, del 20 de septiembre de 1969, de la Oficina de Patrimonio Cultural.

IV.- REUNIONES Y QUORUM

Artículo 4.- La Comisión Ejecutiva tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias.

PARRAFO I.- La Comisión Ejecutiva se reunirá mensualmente con carácter ordinario, previa convocatoria hecha por el Secretario de la Comisión Ejecutiva de Patrimonio Cultural, con una semana de anticipación, mediante carta dirigida a los miembros, la cual deberá indicar los asuntos a tratar, el tiempo fijado para cada uno, y el lugar, hora y fecha de la reunión.

PARRAFO II.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces fuese necesario con carácter extraordinario, a convocatoria de su Presidente.

PARRAFO III.- En el caso de reunión extraordinaria, la convocatoria para ésta se hará mediante comunicación hecha a los miembros, con el tiempo previo que amerite el caso a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá indicar los asuntos a tratar, el tiempo fijado para cada uno, el lugar, hora y fecha de la reunión.

PARRAFO IV.- Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Secretario, en caso de ausencia del Presidente.

Artículo 5.- El Director de la Oficina de Patrimonio Cultural o su representante actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva y dejará constancia en las actas de las reuniones, de las recomendaciones y decisiones que en ellas se tomen.

PARRAFO I.- El Secretario extractará dichas recomendaciones y decisiones y las hará del conocimiento de los miembros del Comité de Honor de la Oficina de Patrimonio Cultural, a más tardar dentro de los quince días que sigan a la reunión.

PARRAFO II.- Las actas de las reuniones deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario, y en ellas deberá hacerse constar el nombre de los asistentes.

PARRAFO III.- El acta de la reunión precedente deberá ser leída y aprobada.

Artículo 6.- Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

PARRAFO I.- En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del Secretario, cuando este último asuma sus funciones.

PARRAFO II.- A fin de que las recomendaciones y decisiones puedan ser planteadas, se presentarán a manera de moción, debiendo ser secundadas por uno de los miembros presentes para finalmente ser sometidas a votación.

PARRAFO III.- La votación de mociones se realizará levantando la mano.

PARRAFO IV. A petición de cualquiera de los miembros, la votación se hará en forma secreta, en caso de aprobarse la moción planteada a este respecto.

Artículo 7.- El quórum estará constituido por cualquier número de miembros, siempre que esté presente el Presidente o el Secretario y cuatro (4) miembros más.

PÁRRAFO.- En caso de ausencia del Presidente, lo sustituirá el Secretario, quien presidirá la reunión y asumirá su representación.

V.- ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE HONOR DE LA OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL A LAS REUNIONES DE LA COMISION EJECUTIVA.

Artículo 8.- Los miembros del Comité de Honor de la Oficina de Patrimonio Cultural serán invitados a las reuniones de la Comisión Ejecutiva cuando sea considerado conveniente.

PARRAFO. El Presidente del Comité de Honor de la Oficina de Patrimonio Cultural puede asistir a las reuniones de la Comisión Ejecutiva cuando lo considere conveniente; en tales casos, presidirá la reunión.

VI.- SUBCOMISIONES

Artículo 9.- Para el estudio de asuntos particulares técnicos, científicos, legales o profesionales, la Comisión Ejecutiva podrá nombrar a varios de sus miembros como subcomisión especializada, cuando el asunto objeto de estudio sea de su especial competencia.

PARRAFO I. Esta subcomisión especializada deberá presentar un informe de sus actividades en la reunión de la Comisión Ejecutiva que siga a su designación para su conocimiento y decisión.

PARRAFO II. Las recomendaciones de la subcomisión especializada serán comunicadas tanto a los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva, como a los miembros del Comité de Honor de la Oficina de Patrimonio Cultural.

VII.- CUMPLIMIENTO DE DECISIONES

Artículo 10.- Las decisiones tomadas por la Comisión Ejecutiva serán cumplidas a cabalidad por parte de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 418-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ADRIANO DE LA CRUZ ESCAÑO
- 2)- AGRIPINA DEL CARMEN CAMACHO JIMENEZ
- 3)- ALBIN ANTONIO BELLO SEGURA
- 4)- ALEJO JACINTO PAULINO GARCIA
- 5)- ALENY ELIZABETH MONTAS TERRERO
- 6)- AMANTINA DE LOS REYES PUJOLS TEJEDA
- 7)- ANA FRANCISCA PEREZ ARAUJO
- 8)- ANA MILADYS VASQUEZ VARGAS
- 9)- ANDREA JIMENEZ ACEVEDO
- 10)- ANDRES DE JESUS MENDOZA
- 11)- ANGEL RAFAEL CARMELO HOPELMAN BATISTA

- 12)- ANGELA VIRTUDES DE LA ALTAGRACIA POLANCO RODRIGUEZ
- 13)- ANTIMO MONTERO MONTERO
- 14)- ANTONIO DE LA CRUZ GONZALEZ PANIAGUA
- 15)- APOLONIO JIMENEZ ALMONTE
- 16)- CARMEN JOSEFINA PICHARDO CORDONES
- 17)- CARMEN MARINA MONEGRO SOSA
- 18)- CARMEN NATIIVIDAD MELENDEZ CESPEDES
- 19)- CARMEN SURELYS MEDINA RIVAS
- 20)- CERISE CRISTINA BRONTE-BLEMINGS LAMARCHE
- 21)- DAISY ALEXANDRA LORENZO CUELLO
- 22)- DAMARIS ANTONIA RIVAS PIÑA
- 23)- DAMARIS JOSELIN MEDRANO MALDONADO
- 24)- DANISA ELIZABETH BAEZ
- 25)- DANTE RAMON PEÑA CUELLO
- 26)- DIMAS ANTONIO RAFAEL HOPELMAN BATISTA
- 27)- DIOMARIS ANTONIA CEPEDA DIAZ
- 28)- DIOMEDES JOSE GONZALEZ GONZALEZ
- 29)- DIOMEDES PEÑALO
- 30)- DIONISIO EUSTAQUIO CALCAÑO
- 31)- DUBLIN DUVA PEREYRA SOSA
- 32)- EDISSON ANTONIO ADAMES MENDEZ
- 33)- ELEUTERIO OTAÑO ALCANTARA
- 34)- ELIZA ARISTY SEVERINO
- 35)- ELSA MAGALIS ROA RAMIREZ
- 36)- ENEDINA ALTAGRACIA PEREYRA CORDOVA
- 37)- EVA YOCASTA RIMER PAYANO
- 38)- EVELYN VICTORIA SANTANA RAMIREZ
- 39)- FELICIA BRIU RODRIGUEZ
- 40)- FELIX ELIAS TAVAREZ GOMEZ
- 41)- FILOMENA CORPORAN CORPORAN

- 42)- FIORDALIZA FELIZ PEREZ
- 43)- FRANCISCO ALFREDO BERROA HICIANO
- 44)- FRANCISCO CUEVAS MORBAN
- 45)- GERARDO MIGUEL BOGAERT MARRA
- 46)- GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE
- 47)- HECTOR BELISARIO MEDINA MEDINA
- 48)- HECTOR BIENVENIDO MARTINEZ
- 49)- HENDEL SUCRE PEREZ ACOSTA
- 50)- HUGO EDUARDO SANTANA BORQUE
- 51)- INGRID SORAYA FERNANDEZ MENDEZ
- 52)- JOHANY MARIBEL SANCHEZ HENRIQUEZ
- 53)- JOSE ALEJANDRO VASQUEZ RODRIGUEZ
- 54)- JOSE ALFREDO CASTRO
- 55)- JOSE ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 56)- JOSE BERNARDO DE JESUS CACERES FRANCES
- 57)- JOSE BOLIVAR MEDINA FELIZ
- 58)- JOSE MARCELINO ABREU CEPEDA
- 59)- JOSELIN ALTAGRACIA ALCANTARA ABREU
- 60)- JOSELIN ANTONIO PEREZ PEREZ
- 61)- JUAN JESUS DE PEÑA VENTURA
- 62)- JUAN MANUEL DE LEON VILLAVICENCIO
- 63)- LEIBNIZ ERCIDA ABREU ACOSTA
- 64)- LEONARDO RUIZ FELIZ
- 65)- LEONISIO POLANCO ESPINAL
- 66)- LIBIS MAGNOLIA MEREJO PEREZ
- 67)- LORENZO ANTONIO VARGAS CRUZ
- 68)- LUCIA BURET
- 69)- LUIS MANUEL RUIZ ALCANTARA
- 70)- LUZ MARIA NOVA SANTANA
- 71)- LUZ MERCEDES BATISTA RAMIREZ

- 72)- MAIRA EVELIN VARGAS PEREZ
- 73)- MANUEL ANTONIO PAUL FLORIAN
- 74)- MANUEL DE JESUS RIVERA AGÜERO
- 75)- MARCELINA DIAZ MORILLO
- 76)- MARCIAL HERMOGENES RAMON SANCHEZ
- 77)- MARGARITA ISABEL DIAZ DEL ORBE
- 78)- MARIA DE LOS SANTOS DE JESUS BORGES LOPEZ
- 79)- MARIA DEL CARMEN DE LEON ALMONTE
- 80)- MARIA DEL CARMEN MEDINA RUIZ
- 81)- MARIA DEL JESUS MENDEZ GONZALEZ
- 82)- MARIA VIRGINIA DE MOYA MALAGON
- 83)- MARILIN ALTAGRACIA ALMANZAR ROSARIO
- 84)- MARITZA SEVERINO
- 85)- MARTHA LIBERTAD DEL ROSARIO RICARDO HIDALGO
- 86)- MERCEDES JOSELINE ALVAREZ SANTOS
- 87)- MERCEDES MARIA REYES JEREZ
- 88)- MIGUEL ANGEL LIRANZO POZO
- 89)- MIGUEL PAULINO RODRIGUEZ
- 90)- MIRNA JOHANKA CUSTODIO NANITA
- 91)- MODESTO HERIBERTO EUSEBIO MONTILLA
- 92)- NARCISO ARACENA MORFA
- 93)- NASSIN EDUARDO OVALLE ESTEVEZ
- 94)- NIDIA BUTEN CALDERON
- 95)- NIULKA MERCEDES PANIAGUA GRULLON
- 96)- OLGA NIDIA CALDERON VALENZUELA
- 97)- PACO TERRERO PEREZ
- 98)- PEDRO ANTONIO MANZUETA PEREZ
- 99)- PEDRO DE LOS SANTOS SANTANA
- 100)- PEDRO MARIA CRUZ MORISETA
- 101)- PEDRO RICARDO ZAPATA JIMENEZ

- 102)- RAFAEL EUCLIDES ALVAREZ SANCHEZ
- 103)- RAFAELINA YSABEL REYES ROSARIO
- 104)- RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO
- 105)- RAMON AMAURIS DE LA CRUZ MEJIA
- 106)- RAMON ANTONIO LOPEZ MEJIA
- 107)- RAMON GUILAMO ALFONSO
- 108)- RAMON RODRIGUEZ CAMILO
- 109)- REBEKA ALTAGRACIA MORA GUZMAN
- 110)- REYNALDO JIMENEZ ONEILL
- 111)- ROBERT ANTONIO SANCHEZ MORA
- 112)- ROSA MARIA LINARES MONTAÑO
- 113)- ROSARIO CASADO JAQUEZ
- 114)- ROSARIO DE FATIMA MOLINA SANTOS
- 115)- ROSSE MARY ACOSTA RODRIGUEZ
- 116)- SAMIR MOUSSA SABA
- 117)- SANDRA ZULEMA CORDERO OVIEDO
- 118)- SCARLETT RIVERA CARPIO
- 119)- SERVIO ODALIS SANCHEZ CASTILLO
- 120)- SHIRLY EMIRNA MERCADO CLASE
- 121)- SONNIA AMARELIS CARRASCO JIMENEZ
- 122)- STARIN ANTONIO HERNANDEZ MENDEZ
- 123)- TEOFILO SANTANA TORRES
- 124)- TEOLINDA DE LEON MENDOZA
- 125)- TOMAS RAFAEL SANDOVAL GARCIA
- 126)- VICTORIA FATIMA CORPORAN SAVIÑON
- 127)- VLADIMIR DIDEROT PAULINO POLANCO
- 128)- WENDY GREGORIA PATRICIA LIRANZO CASTILLO
- 129)- WILSON JOSE FRIAS RODRIGUEZ
- 130)- YANDRA ISABEL SOTO GUZMAN
- 131)- YNGRI MIGUELINA MATEO MINAYA

132)- YUDY MARIA NUÑEZ SANTIAGO

133)- ZAHIRA YAMILE DE LA CRUZ MORALES

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- DARIO DE JESUS
- 2)- GLADYS CLENIS CASSO MARTINEZ
- 3)- JUAN DIONICIO RODRIGUEZ RESTITUYO
- 4)- MINELIS VENECIA MARTINEZ BELLO
- 5)- OMAR ARMANDO MERCEDES DE LA CRUZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1)- MARIA ALTAGRACIA BATISTA RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

- 1)- ROSARIO LOPEZ GUERRERO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

- 1)- MARIA CRISTINA ORTIZ HENRIQUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

- 1)- JUAN LEONEL TRONCOSO ORTIZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN:

- 1)- IDALIA SOLER VALDEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ALBA GEORGINA HERNANDEZ
- 2)- ALEIDA JOSEFINA GUZMAN HIERRO
- 3)- ANGIOLINA SANCHEZ RAMIREZ
- 4)- ANTIA MIOSOTIS CASILLA CUELLO

- 5)- ANTONIO NUÑEZ
- 6)- BILEYSI MARGARITA GARCIA PEREZ
- 7)- CARMEN ARELIS ALCANTARA OLMO
- 8)- CARMEN ARGELIA TORRES GARCIA
- 9)- CLARA YOVANI SALCEDO MENDEZ
- 10)- DALIA ALTAGRACIA GOMEZ CASTILLO
- 11)- DAYSI ALTAGRACIA RODRIGUEZ PADILLA
- 12)- DOLORES ALTAGRACIA GUTIERREZ GUZMAN
- 13)- EDWARDS JOAQUIN CECILIO MARTE VASQUEZ
- 14)- ELISA BAEZ HERRERA
- 15)- ELIZABETH CARMONA MUÑOZ
- 16)- ESTHER MIGUELINA VASQUEZ CASTRO
- 17)- FLERIDA ALTAGRACIA CORDERO VILLA
- 18)- GREGORIA CORDERO DE LA ROSA
- 19)- HAYDEE EVANGELISTA ARAMBOLES DILONE
- 20)- JOSE ALTAGRACIA VENTURA SANCHEZ
- 21)- JOSE FRANCISCO MIESES
- 22)- JOSE FRANCISCO MONTERO ENCARNACION
- 23)- JOSEFINA CONTRERAS DOMINGUEZ
- 24)- JUANA MARTINEZ MERCEDES
- 25)- LUCIA DURAN PICHARDO
- 26)- MANUEL PRENSA TRINIDAD
- 27)- MARIA DEL CARMEN PLASENCIA HERNANDEZ
- 28)- MARIA EDUVIGIS DE JESUS LUNA
- 29)- MARIBEL ACOSTA FAÑA
- 30)- MELBA DOLORES PEREZ
- 31)- MERCEDES ALTAGRACIA GUILLEN HUGGINS
- 32)- MIGNOLI ROSARIO BONIFACIO TORRES
- 33)- NANCY DE LA ROSA BATISTA
- 34)- NATANAEL ACEVEDO PEÑA

- 35)- NELLY ANTONIA GUZMAN
- 36)- RAFAEL ANTONIO FIGUERO VALERA
- 37)- RAFAEL EMILIO SOTO DIAZ
- 38)- RAFAEL MANUEL PEREZ MARTE
- 39)- RAFAEL NUÑEZ DE AZA
- 40)- RAMON EMILIO DE JESUS DE JESUS
- 41)- RAMONA ALTAGRACIA GIL GARCIA
- 42)- RAQUEL ALTAGRACIA NUÑEZ CAMILO
- 43)- RITA DEL CARMEN MENDOZA TAVERAS
- 44)- ROSA MARIA ARIAS RIVERA
- 45)- RUBEN DARIO MUÑOZ ABREU
- 46)- SANTA LUCRECIA VALDEZ GUERRERO
- 47)- SILVIA ELIGIA PEÑA PEÑA
- 48)- TANIA ALTAGRACIA GOMEZ MEJIA
- 49)- TEOFILA FELICIA TAVERAS CAPELLAN
- 50)- TERESA DEL JESUS BELLO RUBIO
- 51)- WENDY GARCIA MEJIA
- 52)- YANIRIS ALTAGRACIA CASTILLO HERNANDEZ
- 53)- YSABEL CASTILLO ORTEGA
- 54)- ZOILA BELTRE GONZALEZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1)- ANA IRIS POLANCO CLEMENTE
- 2)- BERKI JACQUELINE GOMEZ JIMENEZ
- 3)- CLEOTILDE GONZALEZ MONTERO
- 4)- FABIO HECTOR JULIO TEJADA MENDOZA
- 5)- MANUEL DE JESUS SANTOS GONZALEZ
- 6)- VICENTE JOSE GARCIA SIRAGUSA

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

- 1)- ALBERTO ANTONIO MUÑOZ GARCIA
- 2)- ANA ARACELIS BURDIE FERREIRAS
- 3)- CARMEN ELIZABETH FELIZ RAMIREZ
- 4)- FANNY ALTAGRACIA CASTILLO CASADO
- 5)- FRANCISCA VASQUEZ CRUZ
- 6)- GASPAR ROQUE DE LA CRUZ
- 7)- GUILLERKYS IZARYS ROJAS LOPEZ
- 8)- HENRY AMBIORIS DE LEON EDUARDO
- 9)- JOSE RAFAEL CABRERA DIAZ
- 10)- JOSE RAMON MARTE PERALTA
- 11)- MIRIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ SAVIÑON
- 12)- NORKA DEL CARMEN PICHARDO SUAREZ
- 13)- PAOLIS ERUBEY MELLA VALENZUELA
- 14)- ROSA MARITZA DE LOS SANTOS MANZUETA
- 15)- SERGIO RAFAEL LEBRON VARGAS
- 16)- WILDA ESPERANZA RODRIGUEZ MOLINA

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

- 1)- JULY DOLORES BISONO RODRIGUEZ
- 2)- VIELKA TERESA RIPOLL CASTELLANOS
- 3)- THOMAS JULIUS HEINZ

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- ANA DORILA GARCIA MINAYA
- 2)- BRUNILDA ALTAGRACIA MATTA MARTINEZ
- 3)- CELESTE LUCIA BATISTA FERNANDEZ
- 4)- HENRY MANUEL MARTINEZ CORDERO
- 5)- LUISINA ELVIRA UVIÑAS RODRIGUEZ
- 6)- NELSI MIGUELINA TAVAREZ NUÑEZ

LICENCIADO EN FARMACIA:

- 1)- ANA RAMONA MANZUETA MOREL
- 2)- ARACELIA MARTINEZ
- 3)- ARIS LEYDA LIRIANO MEDINA
- 4)- DARIO ANTONIO UREÑA BASTARDO
- 5)- HERMINIA COINTA VARGAS VARGAS
- 6)- ISABEL DEL CARMEN DE HAZA RODRIGUEZ
- 7)- MARIA JOSEFINA CRUZ PEREZ
- 8)- MARTA MIREYA CASADO
- 9)- PABLO ANTONIO HERNANDEZ
- 10)- ROSA ELVIRA MOREL BUENO

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1)- RAMON DE JESUS CONTRERAS LOPEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1)- ADELAIDA SOLANO SOLANO
- 2)- ANA CECILIA NUÑEZ HIDALGO
- 3)- ANA DILSA MOREL ALVAREZ
- 4)- ANGELITA JIMENEZ JOSE
- 5)- CANDIDA ZABALA ZAYAS
- 6)- GERALDINA ALTAGRACIA PEÑA RAMOS
- 7)- GISELA NOVA HERNANDEZ
- 8)- HICERSA MINANDA VARGAS
- 9)- JUANA MARIA MILIANO LUCAS
- 10)- MARIA HILDA DE JESUS GUILLEN
- 11)- MERCEDES ARGENSULA MERCEDES
- 12)- MILAGROS CESARINA UREÑA HIDALGO
- 13)- PATRIA ALTAGRACIA MINAYA BERNABEL

- 14)- SONIA ALTAGRACIA ROSA MUÑOZ
- 15)- VERONICA INES JAVIER HINOJOSA
- 16)- YRIS MARGARITA LIRIANO LIRIANO

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1)- YLARIA BILLILO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1)- BRIGIDA PELAGIA TORRES PICHARDO
- 2)- DIGNA DEL CARMEN OVALLE TINEO
- 3)- GISELA FELIZ PEREZ
- 4)- MARIBEL ALTAGRACIA MONEGRO TEJADA
- 5)- MARICELA DIAZ CUEVAS
- 6)- ROSARIO CUEVAS FERRERAS
- 7)- SANDRA ESTELA DE LA ROSA JIMENEZ
- 8)- TOMASA CEDEÑO RAMIREZ
- 9)- VIRGINIA ARGENTINA LUNA
- 10)- XIOMARA ANTONIA REYES BONILLA

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

- 1)- ANNETTE MADELAINE PERDOMO MATOS
- 2)- DORIS DEL PILAR ORTIZ CASTILLO
- 3)- GILDA ERNESTINA MOREL MONTESINO
- 4)- JOSEFINA ALTAGRACIA CASTELLANOS CAIMARES
- 5)- LEONIDA DE LEON MELO
- 6)- LUZ MARIA VELEZ REGALADO
- 7)- MARIA DEL CARMEN SOSA HIDALGO
- 8)- MARIA LUISA ABREU FABRE
- 9)- MARINA ORBE
- 10)- MIRKO VICENTE MORALES BRUGAL

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1)- DEISI ALTAGRACIA SAVIÑON BELLO
- 2)- JUANA EMILIA MEDINA CORDERO
- 3)- LABELIS RAMONA BERNARDITA JIMENEZ JIMENEZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

- 1)- AIDA ESPINAL MARTINEZ

INGENIERO CIVIL:

- 1)- ADRIANO RAFAEL DE JESUS MIESES JIMENEZ
- 2)- CRISTIAN ALBERTO MERCEDES MOJICA
- 3)- ELISEO CRISTOPHER RAMIREZ
- 4)- FRANKLIN ANTONIO DE JESUS RODRIGUEZ
- 5)- IRIS DOLORES SANTOS CAPELLAN
- 6)- JOHN ROBERT ALMANZAR VENTURA
- 7)- JOSE ENMANUEL FAÑA HIDALGO
- 8)- JOSE JOAQUIN LEGER ALIES
- 9)- JOSE MANUEL DIAZ GOMEZ
- 10)- JUAN ALBERTO ROBLES MARTE
- 11)- PERSIO ANTONIO GOMEZ PEÑA
- 12)- QUILVIO RAMON PAREDES FRIAS
- 13)- RAFAEL ANTONIO SOUFFRONT PAULINO
- 14)- RAUL MORALES DEL ROSARIO
- 15)- ROSA CAROLINA ALTAGRACIA MARTINEZ BUENO
- 16)- STALIN ISRAEL ROSARIO MUÑOZ
- 17)- ULISE PEÑA TERRERO
- 18)- WILBERTO GONZALEZ PINEDA
- 19)- WILHEM CRISTOBAL JELDES COLON

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- HECTOR LARA MORILLO
- 2)- ROSA DEYLIS REYES MONTILLA
- 3)- SECUNDINO PASCUAL BATISTA

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- CARLOS GUILLERMO PEREZ
- 2)- HAENDEL DE JESUS SOLER LUCIANO
- 3)- LORETO ANTONIO MORILLO QUEZADA
- 4)- LUIS CESAR RAMIREZ
- 5)- MARTHA ALTAGRACIA SOUFFRONT GONZALEZ
- 6)- MAXIMO ANTONIO MERCEDES FERNANDEZ
- 7)- MOISES ORIOLIS GONZALEZ BAUTISTA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- ABEL CASTILLO SUZAÑA
- 2)- MIGUEL SALAS UBIERA
- 3)- MIREYO ISAIAS ESCALANTE MATOS
- 4)- NATIVIDAD HERNANDEZ DE JESUS
- 5)- NELSON FELIPE RODRIGUEZ DE LOS SANTOS

INGENIERO MECANICO:

- 1)- HECTOR JULIO VERDIA PEREZ
- 2)- MARTIN ENRIQUE RODRIGUEZ AMIAMA
- 3)- PEDRO MANUEL GOICO JULIAN

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- AUDON EMILIO MATEO MATEO
- 2)- MARIANO MORALES DIPLAN
- 3)- MELIDO MATOS CUELLO

4)- WILLIAMS ROBERTO JUSTO MAURICIO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- CARLOS ANTONIO SANCHEZ FAMILIA
- 2)- LEONARDO TOMAS POLANCO PEREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- BUENAVENTURA CRUZ TAVERAS
- 2)- JOSE VALENTIN SANTANA SOSA
- 3)- TOMAS AQUINO QUEZADA ABREU

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- CESAR ASECIO MOTA
- 2)- KAREN JUNILDA MONTAS REYES
- 3)- LUIS FRANCISCO PENZO
- 4)- RENZO LIRIANO FERNANDEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1)- ROY ALEXANDER BALL GUTIERREZ

**INGENIERO ELECTRICO CON ESPECIALIDAD EN
SISTEMAS DE REDES ELECTRICAS:**

- 1)- JORGE CUEVAS FLORIAN

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1)- EDUARDO JABALERA VALDEZ
- 2)- ENRIQUE SERRANO CAMPUSANO
- 3)- NELSON JOSE FRIAS BREA

INGENIERO QUIMICO:

- 1)- FRANCISCO MARIANO REYES

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1)- DAMARIS ALTAGRACIA RAMIREZ MONTERO

ARQUITECTO:

- 1)- CARLOS ALBERTO MOTA BAEZ
- 2)- MILTA JOSEFINA CABRERA MOREL
- 3)- NELSON TORIBIO DE JESUS RODRIGUEZ OLIVARES
- 4)- RAFAEL ANTONIO ESTRELLA SALOMON
- 5)- RAMONA YRAIDA ROMANO GRULLON

ARQUITECTO MENCIÓN URBANISMO:

- 1)- DIGNA MERCEDES BELTRE FELIX
- 2)- SANTIAGO REINALDO VERAS PAULINO

ARQUITECTO MENCIÓN DISEÑO:

- 1)- RAFAELINA CECILIA DURAN ESPINO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) MARIA ZUNILDA TEJADA ESTEVEZ (Contador Público Autorizado), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA SUNILDA TEJADA ESTEVEZ (Contador Público Autorizado).
- b) CLAUDIO RAFAEL DIAZ LIBARATO (Doctor en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea CLAUDIO RAFAEL DIAZ LIBERATO (Doctor en Medicina).
- c) OSCAR ALEXIS JAQUEZ TORREZ (Doctor en Estomatología), para que en lo adelante su nombre se lea OSCAR ALEXIS JAQUEZ TORRES (Doctor en Estomatología).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.332-97, de fecha 27 de julio de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) ROSA JULIA NOVA RAMIREZ (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea ROSA JULIA NOVA MARTINEZ (Doctora en Medicina).
- b) HILDA MARIA GALVAN SUSANA (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea HILDA MARIA GALVAN SUZANA (Licenciada en Farmacia).

Artículo 4.- Se deroga y deja sin efecto el ordinal 7 del renglón “DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA”, del Artículo 1 del Decreto No.288-97, de fecha 23 de junio de 1997, en lo que respecta a NIURKA LICELOTTE MARTINEZ.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 194-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Disla, sobre la venta de una vivienda en el municipio de Navarrete.	Pág. 05
Res. No. 195-97 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Venezuela.	09
Ley No. 196-97 que concede una pensión del Estado en favor del Comandante Delio Gómez Ochoa.	15

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.419-97 dispone que el Lic. José Ramón Fadul, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, ostentará el rango de Secretario de Estado, mientras dure en sus funciones.	Pág. 17
Dec. No.420-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios jueces de la Suprema Corte de Justicia.	18
Dec. No.421-97 que crea e integra el Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.	19
Dec. No.422-97 que nombra al señor Alec Wildemstein, como Cónsul General Honorario de la República en Nairobi (Kenya) Africa.	20
Dec. No.423-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	21
Dec. No.424-97 que establece el Reglamento para el funcionamiento del Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.	24
Dec. No.425-97 que nombra al señor León Bosch, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Estados Unidos de América, y las señoras Dra. Aura Félix Báez y Nieves Rafael Medina, Secretaria de Primera Clase y Consejera, respectivamente, de las Embajadas de la República en la Santa Sede e Italia.	28
Dec. No.426-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Día Internacional de la Pobreza”.	29
Dec. No.427-97 que nombra a varios Auxiliares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.	30
Dec. No.428-97 que nombra a varias personas como Auxiliares del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de un peso.	32

Dec. No.429-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	Pág. 33
Dec. No.430-97 que nombra a la Licda. Ana Iris Florentino Rosario, como Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional. Deroga el Artículo 5 del Decreto No.291-97, del 25 de junio de 1997.	34
Dec. No.431-97 que nombra a la Dra. Cándida Rita Núñez, como Secretaria Primera Clase, Subencargada de la Sección de Recaudaciones Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	35
Dec. No.432-97 que nombra a la señora Leslie Francisco, como Directora General del Centro de Eventos y Exposiciones.	36
Dec. No.433-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras, a adquirir inmuebles y a inscribir hipotecas en el país.	37
Dec. No. 434-97 que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo y Mérito Militar a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas.	41
Dec. No. 435-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	51
Dec. No. 436-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	60

Res. No. 194-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Disla, sobre la venta de una vivienda en el municipio de Navarrete.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 194-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Disla.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel Disla, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, el Apartamento marcado con el No. "2-C", correspondiente al Edificio No. "2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Municipio de Navarrete, provincia de Santiago, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 2107

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 21 de abril de 1989, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará el **VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, el señor Manuel Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3010, Serie 96, domiciliado y residente en el Apartamento "2-C", del Municipio de Navarrete, Prov. de Santiago, quien para los fines de este contrato se denominará el **COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El Apartamento marcado con el No. “2-C”, correspondiente al Edificio No. “2”, construido de blocks y concreto, ubicado en el Municipio de Navarrete, Prov. de Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo S/N., y S/F., expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$39,800.00 (TREINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), ha ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que haya pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de venta será sometido al Regimen de Constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho regimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe al Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a)- Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b)- Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c)- Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución el COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR, elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MANUEL DISLA
COMPRADOR

YO: ABOGADO-NOTARIO PUBLICO, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MANUEL DISLA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ABOGADO NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 195-97 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 195-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito el 31 de enero de 1997.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación suscrito el 31 de enero de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Venezuela, representado por el señor Miguel Angel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores. El propósito de este Convenio es fomentar y promover el desarrollo de la cooperación en el campo técnico, económico, científico, tecnológico, financiero, energético, comercial, agrícola, medio ambiente, cultural y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, denominados en lo sucesivo las “Partes Contratantes”.

INSPIRADOS en los tradicionales lazos de amistad y en el deseo común de fomentar y desarrollar sus relaciones y de contribuir a un mayor entendimiento y cooperación en los asuntos económicos, técnicos, científicos, tecnológicos, financieros, energéticos, comerciales, agrícolas, medio ambiente, culturales, y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral;

DECIDIDOS a fortalecer, diversificar y profundizar sus relaciones por medio de una coordinación y cooperación cada vez más amplia y recíproca;

CONVENCIDOS de que vínculos más estrechos y diversos entre los Gobiernos y entre los sectores privados de los dos países redundarán en beneficio mutuo;

ANIMADOS por un solidario interés en el progreso y bienestar de los pueblos que integran la comunidad internacional y reconociendo la importancia de la cooperación en las relaciones entre ambos Estados;

CONSCIENTES de que los cambios ocurridos en las diversas regiones del mundo, que han asumido un compromiso en el proceso de globalización de las economías y en la conformación de diferentes esquemas de integración económica, plantea a nuestros países la oportunidad de ampliar sus mercados;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán y promoverán el desarrollo de la cooperación en el campo económico, técnico, científico, tecnológico, financiero, energético, comercial, agrícola, medio ambiente, cultural y cualquier otra área de interés común en el plano bilateral.

ARTICULO II

Las áreas de cooperación que se mencionan en el presente Convenio podrán ser objeto, si las Partes lo consideran conveniente, de Acuerdos Complementarios que deberán especificar entre otros objetivos, programas de cooperación, cronogramas de trabajo y las obligaciones de cada una de las Partes debiendo hacer referencia al presente Convenio Básico.

ARTICULO III

1.- Las Partes Contratantes, establecen una Comisión Mixta, encargada de dar cumplimiento al presente Convenio, coordinada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, que se reunirá cada dos años alternativamente en Venezuela y en República Dominicana. Esta Comisión tendrá amplias facultades para dictar su propio reglamento.

2.- La Comisión estará presidida, por la parte venezolana, por el Ministro de Relaciones Exteriores o el representante que designe al efecto y por la parte de la República Dominicana, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o el representante que éste designe.

3.- Podrán integrar la Comisión otros Ministros o Secretarios de Estado y los funcionarios que se consideren apropiados de conformidad con los temas que se tratarán.

4.- La Comisión podrá establecer subcomisiones o grupos de trabajos, según sea necesario.

ARTICULO IV

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a. Inspeccionar y revisar la ejecución del presente Convenio y proponer a los Gobiernos la realización de actividades y la adopción de programas y medidas para el cumplimiento y los objetivos del mismo;

b. Evaluar las actividades, programas y medidas realizadas y recomendar soluciones para superar las dificultades u obstáculos que se hubiesen presentado en el desarrollo de la cooperación y en la ejecución del Convenio;

c. Investigar posibilidades adicionales para intensificar las relaciones bilaterales y recomendar la realización de nuevos programas y proyectos adecuados a la modalidad de intercambio por compensación para el entrenamiento práctico de especialistas venezolanos y dominicanos en entidades de ambos países; y

d. Estimular las iniciativas entre los sectores privados de ambos países, para promover la expansión de la cooperación bilateral.

ARTICULO V

Para alcanzar los objetivos de este Convenio, las Partes Contratantes, efectuarán consultas periódicas sobre asuntos económicos, técnicos, científicos, tecnológicos, financieros, energéticos, comerciales, agrícolas, medio ambiente, culturales o cualquier otra área que estimen conveniente.

ARTICULO VI

Las dudas y controversias que pudiera surgir de la interpretación y ejecución del presente Convenio, serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes realicen un Canje de Notas, mediante el cual se comuniquen el cumplimiento de las formalidades requeridas por su ordenamiento legal interno para tal fin.

ARTICULO VIII

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio previa notificación a la otra Parte con tres meses de anticipación y cesará en sus efectos al término del lapso previsto por la notificación. La denuncia de este Convenio no afectará el

desarrollo de los programas y proyectos que estén en ejecución para la fecha de la denuncia ni la validez de los Acuerdos Complementarios ni de otros arreglos.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente por un período igual, a menos que alguna de las Partes manifieste por escrito su voluntad de no renovarlo, de acuerdo a los plazos establecidos en el Artículo VIII.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes acuerdan sustituir el Convenio Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 15 de enero de 1974, por el presente, adecuado a las nuevas realidades del desarrollo y a los avances científicos y tecnológicos que han alcanzado nuestros países.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
de Venezuela

Eduardo Latorre
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Miguel Angel Bureli Rivas
Ministro de Relaciones
Exteriores

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela del 31 de enero de 1997, cuyo original se encuentra registrado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 196-97 que concede una pensión del Estado en favor del Comandante Delio Gómez Ochoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 196-97

CONSIDERANDO: Que el estado de derecho en que se desenvuelve la vida institucional es el producto de la lucha heroica que, en diferentes episodios y escenarios, han librado sus mejores hijos;

CONSIDERANDO: Que Constanza, Maimón y Estero Hondo son tres escenarios y un episodio que marcaron el fin de la tiranía (1930-1961), que conculcó los más elementales derechos de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo, un grupo de ciudadanos de diferentes naciones, en una hazaña hermosa de solidaridad, vino a entregar su vida con el único fin de reivindicar a la patria mancillada;

CONSIDERANDO: Que, en esa gesta, llena de patriotismo y de solidaridad internacional, se destacó la presencia del comandante Delio Gómez Ochoa;

CONSIDERANDO: Que, al cumplirse el 38º aniversario de aquel memorable desembarco, el comandante Gómez Ochoa adquirió la nacionalidad dominicana, por disposición del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que de venir a residir en su segunda patria, a los sesenta y ocho años de edad, Gómez Ochoa carece de los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida material.

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se establece una pensión mensual vitalicia de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor del comandante Delio Gómez Ochoa, a cargo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 2.- Al momento de la desaparición del comandante Delio Gómez Ochoa, dicha pensión será pagada a su cónyuge, si esta le sobreviviere.

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.419-97 dispone que el Lic. José Ramón Fadul, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, ostentará el rango de Secretario de Estado, mientras dure en sus funciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. José Ramón Fadul, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ostentará el rango de Secretario de Estado mientras dure en tales funciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.420-97 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios jueces de la Suprema Corte de Justicia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-97

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1) LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, Cédula de Identidad Personal No. 4390, serie 1, por el monto de cincuentiséis mil pesos oro (RD\$56,000.00), mensual.
- 2) LIC. FERNANDO RAVELO DE LA FUENTE., Cédula de Identidad Personal No.1737, serie 1, por el monto de cincuentidós mil pesos oro (RD\$52,000.00), mensual.
- 3) DR. LEONTE ALBURQUERQUE, Cédula de Identidad Personal No. 3897, serie 1, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.
- 4) DR. FEDERICO N. CUELLO L., Cédula de Identidad Personal No. 1964, serie 1, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.

5) DR. ANGEL S. GOICO MOREL, Cédula de Identidad Personal No. 33670, serie 1, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.

6) DR. FRANCISCO ML. PELLERANO, Cédula de Identidad Personal No. 3585, serie 1, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.

7) DR. FRANK BDO. JIMENEZ, Cédula de Identidad Personal No. 362, serie 80, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.

8) DR. AMADEO M. JULIAN C., Cédula de Identidad Personal No. 16179, serie 28, por el monto de cuarentiocho mil pesos oro (RD\$48,000.00), mensual.

9) MIGUEL JACOBO FAYAD, Cédula de Identidad Personal No. 24569, serie 23, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.421-97 que crea e integra el Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Dario Contreras, el cual estará integrado por las siguientes personas: Dr. Luis M. Taveras Lucas, quien lo presidirá; Glenis de Marmolejos, Vicepresidente; Luz del Alba Marte, Secretaria; Osvaldo Bienvenido Marte Durán, Tesorero; Juan Rafael Ramos Betances, Dra. Ana S. de Suero y Licda. Dilenia Delgado de Abreu, Miembros.

Artículo 2.- El Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Dario Contreras elaborará y someterá al Poder Ejecutivo, para fines de aprobación, el Reglamento que regirá su funcionamiento, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la emisión del presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.422-97 que nombra al señor Alec Wildemstein, como Cónsul General Honorario de la República en Nairobi (Kenya) Africa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alec Wildemstein, queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Nairobi, (Kenya) Africa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.423-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-97

VISTA La Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

- 1.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES “NUEVOS HORIZONTES” (COOPSEMUNHO), que tiene su domicilio en el municipio de Cabral, provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1995.
- 2.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-6, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1992.
- 3.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE AGEPORT (COOPEAGEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1995.

- 4.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-9, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1992.
- 5.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-5, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1992.
- 6.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-4, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 7.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-2, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1992.
- 8.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-1, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1992.
- 9.- COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROEMPRESAS (COODACMICROE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1997.
- 10.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-7, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1992.
- 11.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-3, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D. y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de junio de 1992.
- 12.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-8. que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1992.

- 13.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-10, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 septiembre de 1992.
- 14.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-9, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1992.
- 15.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-1, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 16.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-2, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1992.
- 17.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-3, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 18.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-4, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1992.
- 19.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-5, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 20.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-6, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1992.
- 21.- COOPERATIVA AGROPECUARIA I-10, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1992.

- 22.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-8, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 23.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-11, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1992.
- 24.- COOPERATIVA AGROPECUARIA D-7, que tiene su domicilio en el municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1992.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.424-97 que establece el Reglamento para el funcionamiento del Patronato del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1.- EL PATRONATO DEL HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO DR. DARIO CONTRERAS, en lo adelante EL PATRONATO, creado mediante el Decreto No. 421-97 de fecha 3 de octubre de 1997, se regirá por las leyes dominicanas y el presente Reglamento, y tendrá un sello circular con las leyendas: “PATRONATO DEL HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO DR. DARIO CONTRERAS”, Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 2.- Para todos los fines legales, el Patronato tendrá su domicilio social en el Hospital Dr. Darío Contreras, ubicado en la Avenida Las Américas No. 120, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 3.- El Patronato, tendrá por objetivos, fines y propósitos:

- a) Promover actividades tendentes a la captación de recursos económicos, científicos, técnicos y de cualquier otra naturaleza, siempre en el marco de la ley, de la moral y de las buenas costumbres.
- b) Fomentar actividades educativas y científicas para el personal titular y auxiliar de ciencias de la salud del Complejo Hospitalario Dr. Darío Contreras, tanto en el plano nacional como internacional.
- c) Sostener una campaña de publicidad para promover el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras y su utilidad entre las comunidades circunvecinas y en todo el territorio nacional, para estimular, igualmente, la ayuda generosa de esos núcleos en favor del Hospital.
- d) Establecer relaciones de cooperación científica, técnica y de otra índole con hospitales e instituciones afines y caritativas nacionales e internacionales.
- e) Sugerir el mejoramiento de los servicios en áreas específicas del Hospital.
- f) Conocer anualmente el informe del Presidente del Patronato, y aprobar o rechazar su gestión;
- g) Conocer del Presupuesto del Patronato para cada año.
- h) Conocer las enmiendas o modificaciones que deban hacerse a este Reglamento para su sometimiento al Poder Ejecutivo;

- i) Conocer de cualquier otro asunto, que sea de interés para el Patronato.

Artículo 4.- El Patronato tendrá la duración que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Los miembros del Patronato son los designados en el Decreto No. 421-97, de fecha 3 de octubre de 1997. Cualquier adición, sustitución o reemplazo de vacantes de los miembros originales podrá ser propuesta por el Patronato al Poder Ejecutivo para su designación oficial.

El Patronato, sin embargo, podrá utilizar para el desarrollo de sus planes de ayuda al Hospital Dr. Darío Contreras, personas voluntarias caritativas no incluidas en el citado Decreto.

Artículo 6.- Los miembros del Patronato tendrán derecho a voz y voto en todas las deliberaciones y estarán obligados a asistir a las reuniones para los cuales sean debidamente convocados. Tienen el derecho de ser elegidos a los cargos directivos del Patronato, en la forma que establece el Artículo 5 del presente Reglamento.

Ninguno de los miembros del Patronato percibirá remuneración alguna por el Patronato para sus fines altruistas.

Artículo 7.- La condición de miembro del Patronato se pierde por contravenir sus fines y objetivos o por violación a las disposiciones de este Reglamento, casos en los cuales deberá notificarse al Poder Ejecutivo para la sustitución correspondiente. La falta o violación será conocida y juzgada por una comisión disciplinaria integrada por tres (3) miembros. También se perderá la condición de miembro del Patronato cuando así lo disponga el Presidente de la República.

En caso de renuncia, el dimitente debe someter su decisión a través de la directiva del Patronato, para que esta a su vez la tramite al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- El Patronato podrá honrar a los miembros con categoría de privilegios, cuando hayan realizado labores extraordinarias en favor de los fines de la institución; y podrán premiar con reconocimiento de honorarios a aquellos ciudadanos que se distinguen en las actividades de ayuda al Hospital Dr. Darío Contreras.

Artículo 9.- El Patronato se reunirá anualmente el día quince (15) de enero, en el lugar y hora que se ha señalado en el recordatorio de celebración y se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocado por el Presidente o por dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Constituirá QUORUM para deliberar y aprobar válidamente los asuntos sometidos a su consideración, UN CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de

la totalidad de los miembros. Las resoluciones deberán ser aprobadas por el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de sus integrantes.

Artículo 10.- El Patronato estará integrado por siete (7) miembros: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Miembros.

El Patronato se reunirá ordinariamente todos los meses, el día, hora y lugar que fijen sus miembros, y extraordinariamente cuando así lo decida el Presidente o la tercera parte de sus integrantes. La presencia de cinco (5) de sus miembros harán QUORUM siempre que dentro de ellos figure el Presidente, y las decisiones serán tomadas por mayoría simple.

Artículo 11.- El Presidente del Patronato es su máximo Ejecutivo, quien convocará, conjuntamente con el Secretario, para todas las reuniones.

Firmará todos los contratos, obligaciones y adquisición de todo derecho en favor del Patronato, para sus fines. Firmará también, conjuntamente con el tesorero las aperturas de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otra índole y los cheques que sobre dichas cuentas gire el Patronato.

Designará, con la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Patronato, a los Asesores y Comisiones de trabajo, integradas por miembros del Patronato y de personas voluntarias y caritativas que coadyuven con las causas generosas del Patronato.

Artículo 12.- El Vicepresidente, sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, hasta tanto sea elegido su sustituto. El Presidente podrá delegar en la persona del Vicepresidente funciones inherentes a su cargo.

Artículo 13.- El Secretario firmará conjuntamente con el Presidente las convocatorias y las reuniones de la Junta Directiva. También redactará las actas de las reuniones del Patronato, las que también llevarán el visto bueno del Presidente.

Igualmente llevará archivos ordenados de los asuntos del Patronato y una lista postal y telefónica de los miembros y de los voluntarios.

Artículo 14.- El Tesorero custodiará los fondos del Patronato, depositándolo en Bancos ó en Asociaciones de Ahorros que se haya escogido. Conjuntamente con el Presidente firmará los cheques, giros y otros efectos de comercio.

Rendirá un informe mensual y uno anual al Patronato, el cual deberá darle descargo por sus funciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.425-97 que nombra al señor León Bosch, Agregado Cultural de la Embajada de la República en Estados Unidos de América, y las señoras Dra. Aura Félix Báez y Nieves Rafael Medina, Secretaria de Primera Clase y Consejera, respectivamente, de las Embajadas de la República en la Santa Sede e Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor León Bosch, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América.

Artículo 2.- La Dra. Aura Félix Báez, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en la Santa Sede.

Artículo 3.- La señora Nieves Rafael Medina, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.426-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Día Internacional de la Pobreza”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	DIA INTERNACIONAL DE LA POBREZA.
DISEÑO	ESCENAS ALUSIVAS.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	CIEN MIL (100,000) EJEMPLARES.
VALOR	CINCO PESOS (RD\$5.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.427-97 que nombra a varios Auxiliares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. María Cristina de Sepúlveda, queda designada Auxiliar Encargada del Departamento de Pasaportes del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 2.- El Sr. José Ramón Lora Tavárez, queda designado Auxiliar Encargado del Departamento de Visas del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 3.- El Sr. Aníbal Valenzuela, queda designado Auxiliar Asistente Especial del Cónsul General de la República Dominicana en New York.

Artículo 4.- El Lic. Radhamés María Mercado, queda designado Auxiliar Consular adscrito a la Sección de Valores del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 5.- La Dra. Delia Feliz Peña, queda designada Auxiliar Consular Adscrita al Departamento Legal y Jurídico del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 6.- El Sr. Jeovanny R. Terrero Feliz, queda designado Auxiliar Consular Adscrito al Departamento Legal y Jurídico del Consulado de la República en New York., en sustitución del Sr. Angel Rafael Vargas Calvo.

Artículo 7.- La Lic. Katia E. Coste de Ramia, queda designada Auxiliar Comercial del Departamento Legal y Jurídico del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 8.- El Sr. Gustavo Antonio Núñez Domínguez, queda designado Auxiliar Técnico en Caligrafía del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 9.- El Sr. José López, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en New York, en sustitución del Sr. Luis Antonio Cabrera Paulino.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.428-97 que nombra a varias personas como Auxiliares del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de un peso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Amarilys D. Morel de M., queda designada Auxiliar Técnica de Contabilidad del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 2.- La Sra. Elisabeth Balaguer Sosa, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 3.- La Sra. Germania Demarys Almonte Garabito, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 4.- La Sra. Carla Josefina Avelino Espinal, queda designada Auxiliar Comercial del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 5.- La Sra. Rosario Batista de Chapuseaux, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 6.- La Dra. Rossanna R. Brea Taveras, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 7.- La Sra. María M. Cabreja R., queda designada Auxiliar Encargada de Correspondencia y Archivo del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 8.- El Sr. Ramón Emilio Díaz, queda designado Auxiliar Encargado del Departamento de Facturas Consulares del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 9.-- El Félix Manuel Ledesma Melo, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 10.- La Dra. Amina Mateo, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.429-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Manuel Valverde Del Castillo, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (honorífico).

Artículo 2.- La señora Aida Michel Vda. De La Maza, queda designada Ministra Consejera Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones de Exteriores, (honorífica).

Artículo 3.- La señora Margarita Rosa Guerra de Sturla, queda designada Secretaría de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (honorífica).

Artículo 4.- La señora Trinidad Matos, queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (honorífica).

Artículo 5.- La señora Graciela Caro de Dauhajre, queda designada Agregada de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (ONU), (honorífica).

Artículo 6.- El señor Carlos Dante Heredia García, queda designado Agregado Científico de la Embajada de la República en Madrid, España (honorífico).

Artículo 7.- El señor José Ernesto Llabaly Abto, queda designado Agregado Comercial de la Embajada de la República en Israel, (honorífico).

Artículo 8.- El señor Pablo Virgilio Alcántara Simó, queda designado Auxiliar del Consulado General de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. A., (honorífico).

Artículo 9.- El señor José Goris Ureña, queda designado Auxiliar del Consulado General de la República en New York, E. U. A , (honorífico).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración

Leonel Fernández

Dec. No.430-97 que nombra a la Licda. Ana Iris Florentino Rosario, como Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional. Deroga el Artículo 5 del Decreto No.291-97, del 25 de junio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Ana Iris Florentino Rosario, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Artículo 5 del Decreto número 291-97, de fecha 25 de junio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.431-97 que nombra a la Dra. Cándida Rita Núñez, como Secretaria Primera Clase, Subencargada de la Sección de Recaudaciones Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Cándida Rita Núñez, queda designada Secretaria de Primera Clase, Subencargada de la Sección de Recaudaciones Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Licda. Dulce Ramírez de Sanchis.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.432-97 que nombra a la señora Leslie Francisco, como Directora General del Centro de Eventos y Exposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Leslie Francisco, queda designada Directora General del Centro de Eventos y Exposiciones.

Artículo 2.- La Directora del Centro de Eventos y Exposiciones, queda encargada de elaborar el Reglamento Operativo de dicho Centro el cual deberá someter al Poder Ejecutivo en un plazo de 45 días para su aprobación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.433-97 que autoriza a varias personas físicas y morales extranjeras, a adquirir inmuebles y a inscribir hipotecas en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de marzo de 1945, sobre adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía G & K Services Corporation, adquirir por el total de US\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100) o su equivalente a la tasa oficial vigente en el Banco Central de la República Dominicana una porción de terreno con una extensión superficial de 4,727.57 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.80-A-Ref-105 del Distrito Catastral No.6, sección de San Isidro, Distrito Nacional con los siguientes linderos: Al Norte, paso de peatones; al Este, la Parcela No.80-A-Ref-104; al Sur, Calle No.1; y al Oeste la calle A; y sus mejoras consistentes en una Nave Industrial, propiedad de Zona Franca San Isidro, S.A.

Artículo 2.- Se autoriza a las personas y entidades comerciales mencionadas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan inscribir hipotecas sobre los inmuebles que se describen más adelante por los precios que se indican en cada uno de los casos:

1.- A Financial Card Inc. Corp., a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a US\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), sobre los inmuebles que se describen a continuación y sus mejoras, propiedad de la Compañía Hotelera Natura S.A.

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 102,189.50 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.67-B-23-B-23 del Distrito Catastral No.11/4 del municipio de Higüey.
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 47,908.50 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.67-B-23 del Distrito Catastral No.11/3 del municipio de Higüey.

2.- A Laad Caribe, S. A., a inscribir una hipoteca en segundo rango ascendente a la suma de US\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), sobre los inmuebles que se describen a continuación, propiedad del señor Carlos Ramón Domínguez Guzmán:

- a) “Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.157 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de: 01 hectárea, 29 áreas, 08 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte y Este, Parcela No.179; al Sur, Parcela No.158; y al Oeste, parte de la misma Parcela.
- b) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.158 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de: 04 hectáreas, 70 áreas, 22 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.157; al Sur, Parcela No.159; al Este, Parcelas Nos. 158 y 159; y al Oeste, parte de la misma Parcela.
- c) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.159 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de; 05 hectáreas, 40 áreas, 56 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos.158 y 179; al Este, Parcelas Nos. 160 y 179; al Sur, Caño Río Viejo; y al Oeste, parte de la misma Parcela.
- d) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.160 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, sitio de Hatillo Palma, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de: 02 hectáreas, 48 áreas y 65 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.179; al Este, Callejón que la separa de la Parcela No.161; al Sur, Caño del Río que la separa de la Parcela No.211; y al Oeste, Parcela No. 159.
- e) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.161 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Sitio de Hatillo Palma, Provincia Montecristi, con una extensión superficial de: 03 hectáreas, 32 áreas, 08 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.179; al Este, Parcela No.162; al Sur, Caño del río que la separa de las Parcelas Nos. 213, 212 y Parcela No.162; y al Oeste, Callejón que la separa de las Parcelas Nos.160 y 179.
- f) Dos porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.162 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, a) la primera con una extensión superficial de 06 hectáreas; 32 áreas; 44 centiáreas, con lo siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma Parcela; al Este, Parcela No.166; al Sur, Caño del Río Viejo; y al

Oeste, Parcela No.161, b) la segunda con una extensión superficial de 2 hectáreas, 99 áreas, 65 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 179, al Este, Parcelas Nos. 179 y 167; al Sur, parcelas Nos. 162 y 166, y al Oeste, Parcela No. 179.

- g) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.163 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de: 09 áreas, 22 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma Parcela; al Este, Sur y Oeste, Parcela No.179.
- h) Parcela No.166 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Sitio de Hatillo Palma, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 31 áreas, 33 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.162; al Este, Parcela No.167; al Sur, Caño del Río que la separa de las Parcelas Nos.215, 214 y 213; y al Oeste, Parcela No.162.
- i) Cuatro porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.179 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, a) la primera con una extensión superficial de: 01 hectáreas, 61 áreas, 35 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma Parcela; al Este, Parcela No.169; al Sur, Parcela No.168; y al Oeste: Parcela No.167; b) la segunda con una extensión superficial de: 04 hectáreas, 54 áreas y 69 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte y Este, parte de la misma Parcela; al Sur, Parcela No.158, al Oeste, Parcelas Nos.157 y 179; c) la tercera con una extensión superficial de 04 hectáreas, 56 áreas, 43 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte y Sur, parte de la misma Parcela; al Este, Parcelas Nos.162 y 179; y al Oeste, Parcela No.158, y d) la cuarta con una extensión superficial de: 02 hectáreas, 67 áreas y 40 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma Parcela y Parcela No.163; al Este, parte de la misma Parcela y Parcela No.170; al Sur, Parcelas Nos.169 y 168; y al Oeste, Parcelas Nos.162 y 167.
- j) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.171 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 4 hectáreas, 47 áreas, 21 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte y Sur, parte de la misma Parcela ; al Este, Parcela No.177; y al Oeste, Parcela No.170.
- k) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.170 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 94 áreas, 74 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma Parcela y

Parcela No.179; al Este, Parcela No.717; al Sur, parte de la misma Parcela y Parcela No.169; y al Oeste, Parcelas Nos.169 y 179.

- l) Dos porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.169 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; a) la primera con una extensión superficial de 92 áreas y 20 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos.170 y 179; al Este y Sur, parte de la misma Parcela; y al Oeste, Parcelas Nos. 168 y 179; y b) la segunda con una extensión superficial de: 41 áreas y 49 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos.179 y 170; al Este, Parcela No.170; al Sur y Oeste, parte de la misma Parcela No.169.
- m) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.168 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de: 01 hectáreas, 34 áreas y 38 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.179; al Este, Parcela No.169; al Sur, parte de la misma Parcela; y al Oeste, Parcela No.167.
- n) Parcela No.167 y sus mejoras del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de: 08 hectáreas, 74 áreas y 55 centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.179; al Este, Callejón que la separa de la Parcela No.168 y Parcela No.179; al Sur, Caño del Río que la separa de las Parcelas Nos.216 y 215; y al Oeste, Parcelas Nos.166 y 162.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 434-97 que concede las condecoraciones de la Orden del Mérito Aéreo y Mérito Militar a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales generales, superiores, subalternos y alistados que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por diez y quince años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 3351 del 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Primera Categoría con Distintivo Azul, a los oficiales generales, superiores y subalternos de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación:

MAYOR GENERAL:

MÁXIMO RAFAEL MOREL MARICHAL Y JUAN RAFAEL FOLCH HUBIERAL.

GENERAL DE BRIGADA:

HUGO RAFAEL GONZÁLEZ BORRELL, JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, NELSON ELADIO MARMOLEJOS ACOSTA Y PEDRO ANTONIO DELGADO VALDEZ.

CORONEL:

RAFAEL GUILLERMO BUENO VÁSQUEZ, CARLOS AUGUSTO CAMEJO RODRÍGUEZ, MARIO ANTONIO CRUZ JÁQUEZ, FRANCISCO ISIDRO FRÍAS CARBUCCIA, ROBERTO E. MANZANO DE LOS SANTOS, RAFAEL RADHAMÉS MOTA, ELISEO ORLANDO PÉREZ FILIÓN, PEDRO ALBERTO PIÑA DE LOS SANTOS, SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ OVANDO, JOHNNY DE JESÚS RESTITUYO LARRACHE, BRAUDILIO RIVAS SEGURA, MIGUEL DE LOS SANTOS FIGUEROA, SANTIAGO TEJADA CABRERA, UBALDO EMILIO ALEMANY VELÁZQUEZ, JOSÉ DE JESÚS CANDELIER TEJADA, CARLOS

MANUEL GARCÍA HENRIQUEZ, LUIS MANUEL GUZMÁN MORALES, RAFAEL NICOLÁS MEREJO GERMÁN, JUAN FRANCISCO TEJADA GENAO, AGUSTIN DAGOBERTO ESKER ROJAS, JORGE ANTONIO FERRERAS, JACINTO GONZÁLEZ BONETTI, RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ BÁEZ, ESTEBAN REYES SÁNCHEZ, NÉSTOR DARIO ACOSTA ESTÉVEZ, CIPRIANO EUGENIO MOJICA, RAMÓN ERASMO GAUTREAUX PIÑA, VIRGILIO JOSÉ MATOS MIESES, RAFAEL RIGOBERTO ROMERO VALDEZ, LUIS RAFAEL SERRET VALENTÍN, MANUEL ANGEL VÁSQUEZ VICIOSO, EUCLIDES ALCIDES ACOSTA FIGUERO, PABLO RAFAEL MATEO PÉREZ, BLAS MIGUEL A. VERAS VALDEZ, ANGEL SECUNDINO MARCILLA ROZA, ARMANDO ROBERTO LÓPEZ FILSAIME, OTTO ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ Y JESÚS SALVADOR ALBERTO SUERO ESPINAL.

TENIENTE CORONEL:

RAFAEL ENRÍQUEZ BETANCES NIVAR, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ FERREIRA, MANOLO A. CASTELLANOS LÓPEZ, MANUEL E. MÉNDEZ SEGURA, VÍCTOR SERGIO ROSARIO CASTILLO, RICARDO JOSÉ DOMINGO MATEO, DIOMEDES ANTONIO MALDONADO BERNABER, MIGUEL A. DE LOS SANTOS PÉREZ, DANIEL EPIFANIO MÉNDEZ LUCIANO, OSVALDO ANTONIO CEPEDA CEPEDA, LUIS ARMANDO PEÑA SEGURA, MANUEL DE JESÚS ENCARNACIÓN NUÑEZ, JULIO DE JESÚS DESPRADEL REYES, RAUL ENRÍQUEZ FRANCESCHINI CEBALLOS, MIGUEL ANTONIO SENCIÓN PEGUERO Y RAFAEL RADHAMES TERRERO WOSS.

MAYOR:

SEGUNDO CRISOSTOMO PÉREZ, MARTÍN VÁSQUEZ Y ROBLES, FRANCISCO JESÚS ENCARNACIÓN CASTILLO, JOSÉ TEOFILO PÉREZ PERALTA, JOSÉ ANTONIO SORIANO JIMÉNEZ, NÉSTOR GUAROA SANTANA AQUINO, RAMÓN CASTILLO GARCÍA, RAMÓN F. FERREIRA LLANO, LIDIO MANZUETA MUÑOZ, HOLANDO RIJO Y RIJO, CARLOS RADHAMÉS CARREÑO, PEDRO DISLA REYES, BARTOLO LEBRÓN PÉREZ, FRANCISCO FEDERICO MATOS MATOS, PABLO SECUNDINO ROSARIO SÁNCHEZ, SERVIO ENRIQUE SÁNCHEZ LUCIANO. DIEGO PEÑA BRITO, MANUEL EMILIO BÁEZ AQUINO, RAMÓN RAFAEL PÉREZ DÍAZ Y MILCIADES PÉREZ.

CAPITAN:

EMILIANO GARCÍA ROSARIO, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ CRUZ, TOMAS RAMÓN HICIANO FÉLIZ, ISIDRO ASTACIO SANTOS, GREGORIO ANTONIO REYES MATEO, MANUEL SALVADOR AQUINO VALERA, ALEJANDRO ZAPATA EUSEBIO, ANTOLIN ASECIO DE LEÓN, RAFAEL ABRÉU CIPRIÁN, JOSÉ BRITO, GUSTAVO CASTRO DE LOS SANTOS, TORIBIO EUSEBIO Y EUSEBIO, PARMENIO GÓMEZ SANTILLAN, RIGOBERTO HERRERA, NICACIO MARTÍNEZ SIERRA, OCTAVIO OSORIO OZUNA, JULIAN RODRIGUEZ OSORIA,

ELPIDIO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIO SERRANO MALDONADO.
LUIS VENTURA DÍAZ E ISIDRO PÉREZ MADE.

PRIMER TENIENTE:

MARCIAL RODRÍGUEZ CARREÑO.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación:

CORONEL:

ISMAEL ANTONIO ALVARADO, RICARDO ANTONIO CABRAL VITTINI, RUBÉN DARIO GÓMEZ CRUZ, JULIO CESAR SÁNCHEZ SUERO, PEDRO RAFAEL PEÑA ANTONIO Y JOSÉ ALFREDO ESPAÑOL YAPOR.

CAPITAN:

PEDRO LUCIANO CORNIEL ROMAN, LUIS FERRERAS PÉREZ, RAYMUNDO GARCÍA, FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JUAN MINAYA, OSVALDO MONTERO DICLO, ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ AQUINO, EMETERIO RAMÍREZ VALLEJO, BIENVENIDO SÁNCHEZ MERAN, MANUEL DE JESÚS BATISTA BELTRE, RUFINO E. BAUTISTA VICIOSO, LUIS CASTILLO, KENNEDYS FELIZ, RAMÓN ANTONIO LANTIGUA PÉREZ, RAFAEL JACINTO MOQUETE, SANTO ZAPATA, RAMÓN ANTONIO ARAUJO DURAN, JUAN DE DIOS BÁEZ RODRÍGUEZ, LUCAS DICENT RODRÍGUEZ, PANTALEÓN FERRERAS PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ, JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ Y THEN, JUAN VENTURA JIMÉNEZ MALDONADO, MARINO PAULINO Y CRISTÓBAL SÁNCHEZ MERAN.

SARGENTO MAYOR:

PEDRO FERNÁNDEZ MOQUETE, RAYMUNDO FUENTE SURIEL, ELADIO ALMONTE LUNA, ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ANGEL ISIDRO DE LEÓN, FREDDY PÉREZ SÁNCHEZ, MANUEL DE JESÚS QUEZADA NERYS, JUAN RAMÓN ACOSTA JIMÉNEZ, JESÚS MARÍA ARIAS BELLO, GILBERTO ANTONIO ABREU ABREU, FRANCISCO ANTONIO ALMÁNzar ROSARIO, LUIS ARISTIDES BONIFACIO MUÑOZ, JOSÉ MANUEL CARABALLO PEÑA, GUILLERNINO COMAS ABRÉU, HÉCTOR RADHAMES FERRERAS FELIZ, JUAN FRANCISCO GERMÁN BETANCES, JOSÉ MANUEL GUERRERO, HILFIDO BIENVENIDO MATEO BODRE, EMILIO FERNANDO MATOS PEÑA, JOSÉ MATOS PEÑA, IGNACIO MATOS, JOSÉ ANTONIO MERCEDES ZORRILLA, ROBERTO NUÑEZ VARGAS, FELIX OLIVO MARTE, FELIX ANTONIO PAULINO VALERIO, REYNALDO PERDOMO GÓMEZ, FRANCISCO PEÑA MATEO GENE RICHARDS

AUGUSTO, LUIS FELIPE ROJAS CORDERO JESÚS ALCIBIADES SÁNCHEZ CABRERA, FERNANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, JESUS MARTIN SANCHEZ, RAFAEL SÁNCHEZ, RAFAEL ANTONIO SANTANA, JOHNNY BDO. DE LOS SANTOS FREITES, RAFAELITO SANTOS VEGAZO, RAFAEL SEGURA, ANTOLIN SILVERIO CARABALLO, FELICIANO SORIANO HERNÁNDEZ, FELIX MANUEL SOTO ENCARNACIÓN, HÉCTOR LUIS UBIERA PEGUERO, ALFREDO ZORRILLA DE AZA, JOAQUÍN CARRASCO ORTIZ, GUILLERMO COMAS, MARTÍN ERNESTO HEREDIA Y LUIS AMAURIS IRIZARRY.

SARGENTO:

ARISTIDES CABRAL, DOMINGO CALZADO, ELVIO OSCAR MEDINA SÁNCHEZ, JAIME NUÑEZ, HILARIO REYES Y SANTIAGO DE LOS SANTOS SUERO.

CABO:

LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RAMIREZ Y ISIDRO RUDECINDO.

MUSICO PRINCIPAL:

BARTOLOME DE LA CRUZ JAVIER.

Artículo 3.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a su respectivos rangos, a los oficiales superiores y subalternos del Ejército Nacional que se detallan a continuación:

CORONEL:

PEDRO JULIO GONZALEZ CEDANO, RAFAEL DEL SOCORRO ABAD MOTA, ABELARDO ALFREDO HIDALGO SIGARAN, LUIS A. RODRIGUEZ GUZMAN, TIRSO A. VALDEZ LORIE, FRANCISCO ARTURO DAVID ECHAVARRIA, ANGEL R. ECHAVARRIA LANDRON, JULIO CESAR NIN RODRIGUEZ Y ARTURO ANIBAL RINCON VERAS.

TENIENTE CORONEL:

CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, FREDDY ROMEO A. GONZALEZ ESTRADA, ALAN OMAR CHECO Y ALONSO, JOSE JOAQUIN D'OLEO ALCANTARA, MARCOS RAFAEL VALDEZ PERDOMO, FRANCISCO COLON PIMENTEL BARALT, JOSE DAVID MATEO GARCIA, WALD ELIAS HIART, NELSON DE JESUS VASQUEZ OLIVERO, ALEXIS RAFAEL OVALLE PICHARDO, VICTOR ENRIQUE QUEZADA DURAN Y VICENTE PUENTE REYNOSO.

MAYOR:

RAMON GUADALUPE BELEN PICHARDO, CESAR SEGUNDO CONCEPCION FERNANDEZ, LURDE FERNELIS MERCEDES PEREZ, YANET EVANGELINA GUZMAN MORDAN, MIGUEL ANGEL JIMENEZ VENTURA, NELSI VOLQUEZ MENDEZ Y NERY FCO. FELIZ DURAN

CAPITAN:

RAMON ALMONTE CABA, BOLIVAR GARCIA SUERO, EUSEBIO MARÍÑEZ RAMIREZ, DARVIN MANUEL MENDEZ PEREZ, JOSE MANUEL CONCEPCION DE LEON, VICTOR PASCACIO MOYA FRANCO, EDUARDO TRONCOSO LLUBERES, FRANCISCO EUGENIO FERNANDEZ CEDANO, RAFAEL TREJO Y TAVERAS, URBANO CUBILETE MEDINA, JESUS C. ENCARNACION SUERO, LUIS EMILIO RECAREY Y RECAREY Y CECILIO GARCIA HIRALDO.

PRIMER TENIENTE:

HUMBERTO OSCAR ACEVEDO ROJAS, DANIEL E. ADAMES DURAN, JUSTO ANTONIO ALMONTE UCETA, MARINO ANTONIO ARIAS GENAO, LUIS ANTONIO ARIAS GONZALEZ, JULIAN BELEN MUESES, WILLIAM GEOVANNI CANDELARIO LUGO, RUBEN CARMONA ALMONTE, SERGIO CARVAJAL VALENZUELA, ANASTACIO CASTILLO LEBRON, LEONARDO ANTONIO CORCINO GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO CRUZ MARIA, JUSTO EDMUNDO CUEVAS MATEO, CANDIDO CUEVAS RIVAS, MANUEL DIAZ ECHAVARRIA, ELPIDIO ENCARNACION DE LA CRUZ, ANICASIO FAMILIA DIAZ, HECTOR GASPAR FELIZ SOLER, JESUS ANTONIO FELIZ SOLER, ANDRES GARCIA NOVAS, JOSE ALTAGRACIA GARCIA RAMON, HECTOR EDDY GARCIA TERRERO, JUAN CARIDAD GONZALEZ BATISTA, RAFAEL TENORES GONZALEZ CORDERO, PEDRO ANTONIO HIERRO BIDO, RAFAEL LEBRON VALLEJO, FRANCISCO A. LEMBERT MENDEZ, BERNARDINO DE LEON SANCHEZ, MARCOS LEYBA MEJIA, JULIO LORENO APOLINARIO, MANUEL R. LORENZO PEREZ, SILVINO LORENZO Y LORENZO, EDICTO LUCIANO RODRIGUEZ, JUAN MADE VALDEZ, MARINO EMILIO MADE Y MADE, AVELINO MARTINEZ MOTA, JOSE MARTINEZ PEREZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ POLANCO, ALFONSO MATEO CARO, ANGEL ANTONIO MATEO FERRERAS, ALBERTO MEDINA SANTANA, VIRGILIO GUILLERMO MEJIA MARQUEZ, PEDRO PASCUAL MERCEDES DE LA CRUZ, ISRAEL MERCEDES SANTOS, MIGUEL ANGEL MONTERO BELTRE, FRANCISCO A. MONTERO ENCARNACION, JOSE DEL CARMEN MONTERO MORA, ROSELIN MONTERO MOTA, MARCOS MONTERO Y MONTERO, ROMELIO MONTERO Y MONTERO, ROSENDO MONTERO Y MONTERO, OSCAR MANUEL MONTILLA PEREZ, CASTULO MONTILLA RAMIREZ, SERGIO MORA TAPIA, MARCIAL MORETA CORREA, MIGUEL ANGEL MORETA MOQUETE, ISMAEL E. MORILLO ROSARIO, BARTOLO MUÑOZ CONCEPCION, CARMITO RAMON NIN MATOS, MARINO ALINO NIN MELLA, JOSE DE LA CRUZ NOVAS MATOS, NILO NUÑEZ

FRANCISCO, FRANCISCO OGANDO DE LOS SANTOS, ANTONIO OGANDO VALDEZ, PEDRO DE OLEO ALCANTARA, MATEO DE OLEO PEREZ, CARLOS PAREDES PEREZ, RAFAEL MATEO PAULINO VASQUEZ, NICASIO PERALTA ENCARNACION, ATANACIO PEREZ ALCANTARA, JOSE RAMON PEREZ LORA, DAVID PEREZ MORILLO, SALVADOR PEREZ NOVAS, SILVIO BENITO PEREZ RAMOS, PORFIRIO SALVADOR PEREZ ROMAN, CARLOS ALBERTO PEREZ VOLQUEZ, MIGUEL ANTONIO PEÑA CUEVAS, BIBIANO PEÑA DIAZ, CATALINO QUEVEDO AQUINO, JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO, PEDRO JULIO REYES JIMENEZ, JOSE REYES SANTANA, SALVADOR REYNOSO LEYBA, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ DE LEON, ANTONIO BALBITRUDI RODRIGUEZ LOPEZ, ELPIDIO ANTONIO ROMERO Y ROMERO, VICENTE ROQUE ROSARIO, EUSEBIO TEOF. DE LA ROSA MARTINEZ, TOMAS DE LA ROSA PATRANO, JOSE GEOVANNY DEL ROSARIO DELGADO, PROSPERO RUIZ GERONIMO, CANDIDO SALAZAR BALBY, MARCELINO SANCHEZ GARCIA, ALERSIO SANCHEZ POLANCO, BENITO SANTANA DE JESUS, APOLINAR SANTANA LORA, ELPIDIO DE LOS SANTOS CASTILLO, SILFRIDO DE LOS SANTOS CUEVAS, TOMAS SEVERINO MERCEDES, MIGUEL ANTONIO SORIANO SANTOS, PEDRO MARIA SUERO GOMEZ, RAMON SURIEL MENDEZ, EURIPIDES SUSANA VENTURA, FEDERICO ANTONIO TAVERAS FLORES, RAFAEL ANTONIO TAVERAS FLORES, ANTONIO TEJADA HERNANDEZ, JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ, MARINO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, SANTO CAMILO URBAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL UREÑA TAVAREZ, CONFESOR VALDEZ FLORENTINO, JULIO VALDEZ JAPA, IRENO VALDEZ MONTERO, AGUSTIN MARIA VALDEZ PEREZ, MODESTO VALDEZ RAMON, GERMAN VALENZUELA GUERRERO, HOMERO VALENZUELA JIMENEZ, JUAN BAUTISTA VALERA DE LA CRUZ, MIGUEL VALERA RAMOS, ELEUTERIO VALLEJO LEBRON, SAMUEL VARGAS RECAREL, RICARDO VENTURA Y FERMIN, JULIO ANTONIO VERAS FIGUEROA, FRANKLIN FCO. VILLAR Y VILLAR, JUAN VIZCAINO ANGOMAS, DOMINGO VOLQUEZ SAVIÑON, ERNESTO ZABALA LORENZO, FRANCISCO JAVIER ZARZUELA RODRIGUEZ, PEDRO SERGIO ABREU SOLANO, FELIX MAXIMO BAUTISTA PAULINO, ADELINA CASTILLO PORTORREAL, DOMINGO A. GARCIA CASTILLO, HECTOR RADHAMES GOMEZ CARRASCO, ANTONIO BATISTA PAULINO, NELSON DE JESUS LORA CRUZ, LEONIDAS MONTERO Y MONTERO, SENCION ROJAS HICIANO, NICOLAS VIOLA ALCANTARA, FRANCISCO CAMILO LOPEZ, GABINO ALVARO DISLA LOPEZ, DOMINGO HERRERA TURBI, LAZARO ROBERTO MARQUEZ Y MARQUEZ, PEDRO MATEO MONTERO, LEONIDAS RADHAMES MORILLO TAVAREZ, RADHAMES MUÑOZ MARTINEZ, MANUEL ENRIQUE SANCHEZ OGANDO, VERTILIO SANCHEZ RAMIREZ, JOSE IGNACIO SANDOVAL CABRERA, JUAN SEGURA ESPINOSA, BOLIVAR PIMENTEL SANTANA, AGUSTIN VALDEZ RAMIREZ, PEDRO BEATO GONZALEZ, ROBERTO CONCEPCION VASQUEZ, BERNARDO VALDEZ SANCHEZ, JUAN SANTOS PAULINO, AMADEO MORILLO ZABALA, PORFIRIO AQUINO CANDELARIO, ARCADIO CABRERA ULLOA, FAUSTINO REYES VIDAL, RAMON THEN GOMEZ, DELMISIDES VOLQUEZ DIAZ, JESUS MARIA HILARIO SANCHEZ, DANILO ALCANTARA GOMEZ, ANASTACIO ALMONTE GONZALEZ, LORENZO GABRIEL

SANCHEZ, LEONARDO DE LEON DE LOS SANTOS, PASCUAL DE LA PAZ MARTE Y ROSENDO CORREA HERRERA.

Artículo 4.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, con Distintivo Blanco, en las categorías correspondientes a su respectivos rangos, a los oficiales superiores y subalternos del Ejército Nacional que se detallan a continuación:

CORONEL:

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MEJÍA, RAFAEL DEL SOCORRO ABAD MOTA, RAFAEL MENELICH SALAZAR SIMO, JESÚS SEGURA NOVAS, FRANCISCO N. VÁSQUEZ BAUTISTA, LUIS A. RODRÍGUEZ GUZMÁN, CESAR AUGUSTO ROJAS TOBAR, RAFAEL EURIBIADES MEDINA SANTANA, RAFAEL EMMANUEL ALBA FERNÁNDEZ, JOSÉ A. ESPEJO BATISTA, ANTONIO G. R. CUMBERBATCH JIMÉNEZ, JESÚS MARÍA ESTRELLA SADHALA Y ARTURO ANÍBAL RINCÓN VERAS.

TENIENTE CORONEL:

ELVIO ANTONIO GUERRERO REYES, STERLING LOZANO NOESI, JUAN D. MONTERO FELIZ, JAIME EDUARDO D. OSELL GARCÍA, JESÚS ANTONIO FIALLO PROTA, OSCAR DE JESÚS NIN CAVALLO, OCTAVIO JOSÉ SANTANA BELLIARD, JOSÉ DAVID MATEO GARCÍA, FLAVIO JESÚS SOTO JIMÉNEZ, WALD ELIAS HIART, LEONARDO WILLIAM ALVAREZ CABREJA, DANIEL HERNÁNDEZ REYES, RAMONA DE LA C. DÍAZ MORFA, LEONEL RAMÓN AQUINO CAMARENA Y VICENTE PUENTE REYNOSO.

MAYOR:

RAMÓN GUADALUPE BELÉN PICHARDO, JOAQUÍN BOLÍVAR BORRELLY MERA, JUAN ANTONIO CAMPUSANO LÓPEZ, ADAN E. GARCÍA CAPELLÁN, DANILO ANTONIO GLOSS BERNABEL, LURDE FERNELIS MERCEDES PÉREZ, LIDIO CARIDAD RIVAS, WILFREDO CONTRERAS MEDINA, YANET EVANGELINA GUZMAN MORDAN, LUIS RAFAEL JIMÉNEZ CAPELLAN, JUAN ALBERTO LÓPEZ CESSÉ, ALEJANDRO MERCEDES RAMÍREZ, ZOILA RAMONA DE PEÑA DE LEÓN, GARY ORANGEL DE PEÑA PARADAS, RAUL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, LUIS ABAD VALDEZ PEÑA, DONALDO RAFAEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL GÓMEZ MONTERO, RAFAEL AMAURIS MEDRANO PÉREZ, ESTEBAN CASTILLO VÁSQUEZ, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ VENTURA, PORALIRIO DE LEÓN JOAQUÍN, RAMÓN ANTONIO DANTES-CASTILLO SOTO, GUILLERMO E. QUDDU LOCKWARD ESPINAL, MILTON EDMUNDO PHIPPS GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ PERALTA, RAMÓN ANDRÉS V. ROJAS HERNÁNDEZ, ANTONIO MANUEL REGALADO ESTÉVEZ, NERY FCO. FELIZ DURAN Y ANA OTIMIA MATOS FELIZ.

CAPITAN:

RAMÓN MARÍA ABRÉU CEPEDA, SALVADOR ABRÉU UREÑA, ROBERTO ACOSTA ESTÉVEZ, FRANCISCO ALCÁNTARA BÁEZ, MANUEL FERNANDO ALCÁNTARA FELIZ, FELICIANO ANTIGUA MORENO, RICHARD JAMES ARTHUR LÓPEZ, GENARO ASIATICO VARGAS, JESÚS CAPELLÁN MARTÍNEZ, CASIMIRO CASTILLO FIGUEROA, JOSÉ MANUEL CASTILLO Y CASTILLO, DARIO CHALAS BERROA, RAMÓN MATÍAS CHECO RANCIER, FRANCISCO DE LA R. CORNIELLE FELIZ, PURO VICENTE DE LA CRUZ ARIAS, JOSÉ MANUEL ESPINAL BENZANT, EDUARDO ESPINOSA VALDEZ, MANUEL FELIZ VARGAS, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JULIO ERNESTO FLORIAN PÉREZ, MILTON DE JESÚS FRÍAS GÓMEZ, BOLÍVAR GARCÍA SUERO, FELIX MANUEL GIL UREÑA, ANDES GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, REYNALDO ANT. HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, FELIX JIMÉNEZ MEJÍA, MANUEL ANTONIO LACHAPELLE DE LOS SANTOS, ISIDRO LÓPEZ AQUINO, SILVIO BOLÍVAR MANIN LIBERATO, EUSEBIO MARIÑEZ RAMÍREZ, SERAPIO MATEO VALENZUELA, MARTÍN MATÍAS CAPELLÁN, DANIEL MATOS FERRERAS, RAMÓN ANTONIO MEDRANO SANTANA, DARVIN MANUEL MÉNDEZ PÉREZ, MÁXIMO WILLIAMS MUÑOZ DELGADO, ELVIS ALBERTO MUÑOZ PERALTA, ELIAS ANTONIO NUÑEZ GONZÁLEZ, RAFAEL OSORIA BATISTA, JUAN JOSÉ OTAÑO JIMÉNEZ, DAMIAN GUILLERMO PERALTA RODRÍGUEZ, LUCIANO RAFAEL PERALTA ROSARIO, LORENZO PÉREZ ALCÁNTARA, MOISÉS PÉREZ DÍAZ, JULIO PÉREZ FELIZ, JULIO ANTONIO PEÑA PÉREZ, PEDRO ANTONIO QUINTANA POLANCO, JOSÉ MERCEDES RAMÍREZ DE LOS SANTOS, LEONTE RAÚL READ RUIZ, RAFAEL REYNOSO JIMÉNEZ, CELIN RUBIO TERRERO, ALEXIS RAMÓN SANTANA ALMONTE, ODALIS RAFAEL SANTANA GÓMEZ, CECILIO SANTANA HERNÁNDEZ, FELIZ EDWIN SANTANA MORILLO, PEDRO SANTIAGO NUÑEZ, CARLOS TOMAS SANTO NIN, CARLOS ADOLFO SCHRILS SANTANA, JOSÉ DE LOS STOS. VALENZUELA PÉREZ, RAÚL VALENZUELA Y JIMÉNEZ, LEONARDO ANT, VÁSQUEZ JEREZ, JUAN BAUTISTA COLLADO VIALET, ANGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA, VÍCTOR PASCACIO MOYA FRANCO, ANA SANDRA PÉREZ GÓMEZ, LUISA GERMANIA ROSA DURAN, MARTÍN MANUEL SALAZAR SIMO, FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ BRUGAL, EMILIO SÁNCHEZ ESPINAL, PEDRO JOSÉ AQUINO LORA, ADA MARÍA GUERRERO ALCÁNTARA, DANYD MOQUETE MÉNDEZ, EDUARDO TRONCOSO LLUBERES, JOSÉ MARÍA CONTRERAS POLANCO, FRANCISCO EUGENIO FERNÁNDEZ CEDANO, ORLANDO ANTONIO LOW SANTANA, FERNANDO A. MEDINA SALADÍN, MARIBEL DEL CARMEN PELAEZ ESPAILLAT, FABIA DE LA ROSA GARCÍA, BASILIA MERCEDES SANTANA VARGAS, CARLOS JOSÉ TEJADA MIQUI, URBANO CUBILETE MEDINA Y BERNARDO RAFAEL FLORENCIO RODRÍGUEZ.

PRIMER TENIENTE:

ROBERT EDDY ACEVEDO GÓMEZ, HUMBERTO OSCAR ACEVEDO ROJAS, DANIEL E. ADAMES DURAN, JUSTO ANTONIO ALMONTE UCETA, LEWIS EVANS AQUINO MONTAS, MARINO ANTONIO ARIAS GENAO, LUIS ANTONIO ARIAS GONZÁLEZ, ANSELMO ALEJANDRO BELLO FERRERAS, FRANK MAURICIO CABRERA RIZEK, RUBÉN CARMONA ALMONTE, SERGIO CARVAJAL VALENZUELA, ANASTACIO CASTILLO LEBRÓN, MANOLO CIRIACO Y CIRIACO, LEONARDO ANTONIO CORCINO GUTIÉRREZ, JUSTO EDMUNDO CUEVAS MATEO, CANDIDO CUEVAS RIVAS, MANUEL DÍAZ ECHAVARRIA, ELPIDIO ENCARNACIÓN DE LA CRUZ, ANICASIO FAMILIA DÍAZ, HÉCTOR, GASPAR FELIZ SOLER; JESÚS ANTONIO FELIZ SOLER, ANDRÉS GARCÍA NOVAS, JOSÉ ALTAGRACIA GARCÍA RAMÓN, HÉCTOR EDDY GARCÍA TERRERO, RAFAEL TENORES GONZÁLEZ CORDERO, PEDRO ANTONIO HIERRO BIDÓ, RAFAEL LEBRÓN VALLEJO, FRANCISCO A. LEMBERT MÉNDEZ, BERNAARDINO DE LEÓN SÁNCHEZ, MARCOS LEYBA MEJÍA, MANUEL R. LORENZO PÉREZ, SILVINO LORENZO Y LORENZO, EDICTO LUCIANO RODRÍGUEZ, JUAN MADE VALDEZ, AVELINO MARTÍNEZ MOTA, JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ POLANCO, ALFONSO MATEO CARO, ANGEL ANTONIO MATEO FERRERAS, LUIS DEMETRIO MATOS LÓPEZ ALBERTO MEDINA SANTANA, VIRGILIO GUILLERMO MEJÍA MARQUEZ, PEDRO PASCUAL MERCEDES DE LA CRUZ, ISABEL MERCEDES SANTOS, CESAR AUGUSTO MIRANDA MAÑÓN, OCTAVIO MIRANDA SORIANO, MIGUEL ANGEL MONTERO BELTRE, DOMINGO MONTERO DE OLEO, FRANCISCO A. MONTERO ENCARNACIÓN JOSÉ DEL CARMEN MONTERO MORA, ROSELIN MONTERO MOTA, MARCOS MONTERO Y MONTERO, ROMELIO MONTERO Y MONTERO, ROSENDO MONTERO Y MONTERO, OSCAR MANUEL MONTILLA PÉREZ, CASTULO MONTILLA RAMÍREZ, SERGIO MORA TAPIA, SANTIAGO EDMUNDO MORALES GÓMEZ, MARCIAL MORETA CORREA, MIGUEL ANGEL MORETA MOQUETE, ISMAEL E. MORILLO ROSARIO, BARTOLO MUÑOZ CONCEPCIÓN, CARMITO RAMÓN NIN MATOS, MARINO ALINO NIN MELLA, JOSÉ DE LA CRUZ NOVAS MATOS, LINO NUÑEZ FRANCISCO, RAFAEL ANTONIO NUÑEZ VELOZ, FRANCISCO OGANDO DE LOS SANTOS, ANTONIO OGANDO VALDEZ, PEDRO DE OLEO ALCANTARA, MATEO DE OLEO PÉREZ, RICARDO OLIVERO DÍAZ, ANDRES ORTIZ TORRES, NICOLAS ANTONIO OVALLE DE JESÚS, CARLOS PAREDES PEREZ, RAFAEL MATEO PAULINO VÁSQUEZ, NICASIO PERALTA ENCARNACIÓN, ATANACIO PÉREZ ALCÁNTARA, JOSÉ RAMÓN PÉREZ LORA, DAVID PÉREZ MORILLO, SALVADOR PÉREZ NOVAS, SILVIO BENITO PÉREZ RAMOS, PORFIRIO SALVADOR PÉREZ ROMAN, CARLOS ALBERTO PÉREZ VOLQUEZ, MIGUEL ANTONIO PEÑA CUEVAS, BIBIANO PEÑA DÍAZ, LEONEL ANTONIO PEÑA GUERRERO, CATALINO QUEVEDO AQUINO JUAN BAUTISTA QUEVEDO OLIVERO, PEDRO JULIO REYES JIMÉNEZ, JOSÉ REYES SANTANA SALVADOR REYNOSO LEYBA, MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, ANTONIO BALBITRUDI RODRÍGUEZ LÓPEZ, ELPIDIO ANTONIO ROMERO Y ROMERO, VICENTE ROQUEZ ROSARIO EUSEBIO TEOF. DE LA ROSA MARTÍNEZ, TOMAS DE LA ROSA PATRANO, BRAULIO JOSÉ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, JOSÉ GEOVANNY DEL ROSARIO DELGADO, GERMAN ALEJANDRO ROSARIO PEREZ,

PROSPERO RUIZ GERONIMO, CANDIDO SALAZAR BALBY, MARCELINO SANCHEZ GARCIA, ALERSIO SANCHEZ POLANCO, BENITO SANTANA DE JESUS, APOLINAR SANTANA LORA, VICTOR HUGO DE LOS SANTOS BALLAS, ELPIDO DE LOS SANTOS CASTILLO, SILFRIDO DE LOS SANTOS CUEVAS, TOMAS SEVERINO MERCEDES, ESTEVAN SILVERIO MERCEDES, MIGUEL ANTONIO SORIANO SANTOS, PEDRO MARIA SUERO GOMEZ, RAMON SURIEL MENDEZ, EURIPIDES SUSANA VENTURA, RAMON ANTONIO TAPIA ROBLES, RAFAEL TAVERAS Y TAVERAS, FEDERICO ANTONIO TAVERAS FLORES, RAFAEL ANTONIO TAVERAS FLORES, RICHARD ANTONIO TAVERAS RODRIGUEZ, ANTONIO TEJADA HERNANDEZ, RAFAEL E. TEJADA PEÑA, JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ, MARINO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, SANTO CAMILO URBAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL UREÑA TAVAREZ, CONFESOR VALDEZ FLORENTINO, JULIO VALDEZ JAPA, IRENO VALDEZ MONTERO, AGUSTIN MARIA VALDEZ PEREZ, MODESTO VALDEZ RAMON, GERMAN VALENZUELA GUERRERO, HOMERO VALENZUELA JIMENEZ, JUAN BAUTISTA VALERA DE LA CRUZ, MIGUEL VALERA RAMOS, ELEUTERIO VALLEJO LEBRON, SAMUEL VARGAS RECAREL, RICARDO VENTURA Y FERMIN, JULIO ANTONIO VERAS FIGUEROA, LUIS DANILO VERAS PEREZ, FRANKLIN FCO. VILLAR Y VILLAR, JUAN VIZCAINO ANGOMAS, DOMINGO VORQUEZ Saviñon, ERNESTO SABALA LORENZO, FRANCISCO JAVIER ZARZUELA RODRIGUEZ, PEDRO SERGIO ABREU SOLANO, RAMON ANT. ASTACIO REYES, FELIX MAXIMO BAUTISTA PAULINO, JOSE MIGUEL CANAAN NUÑEZ, ADELINA CASTILLO PORTORREAL, CECILIA YOKASTA CRUZ RODRIGUEZ, PEDRO LUIS GARCES SAPATA, DOMINGO A. GARCIA CASTILLO, HECTOR RADHAMES GOMEZ CARRASCO, FRANKLIN JOSELIN GOMEZ MONTERO, JACKELINE PIANTINI ZAYAS, RAMON A. QUEVEDO ROSARIO, JOSE ENMANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, DIANE ALTAGRACIA CASTILLO TEJEDA, MANUEL DE JESUS TRONCOSO ORTIZ, OLGA YANET MANCEBO BUENO, MARIA ALEXANDRA PAULINO RODRIGUEZ, ARACELIS ENCARNACION VALDEZ, ARELIS ALT. MINAYA TAVERAS, ANTONIO BATISTA PAULINO, MARIA FELICIDAD RAMOS VILANOVA, ULISES RADHAMES CEDEÑO Y CEDEÑO, NELSON DE JESUS LORA CRUZ, LEONIDAS MONTERO Y MONTERO, SENCION ROJAS HICIANO, NICOLAS VIOLA ALCANTARA, FRANCISCO CAMILO LOPEZ, GABINO ALVARO DISLA LOPEZ RUBEN JOAQUIN GOICO RODRIGUEZ, JOSE LUIS GUZMAN BENZANT, DOMINGO HERRERA TURBI, EDUARDO LEON DE LOS SANTOS, LAZARO ROBERTO MARQUEZ Y MARQUEZ, PEDRO MATEO MONTERO, LEONIDAS RADHAMES MORILLO TAVAREZ, RADHAMES MUÑOZ MARTINEZ, MANUEL ENRIQUE SANCHEZ OGANDO, VERTILIO SANCHEZ RAMIREZ, JOSE IGNACIO SANDOVAL CABRERA, JUAN SEGURA ESPINOSA, JUAN ANTONIO CABRERA ABREU, BOLIVAR PIMENTEL SANTANA, AGUSTIN VALDEZ RAMIREZ, HECTOR ENRIQUE R. T. LACHAPELLE BELLO, PEDRO BEATO GONZALEZ, ROBERTO CONCEPCION VASQUEZ, REGIL G. HERASME MEDINA, BERNARDO VALDEZ SANCHEZ, JUAN SANTOS PAULINO, MARIANELA MONTERO Y MONTERO, AMADEO MORILLO ZABALA, PORFILIO AQUINO CANDELARIO, ARCADIO CABRERA ULLOA, FAUSTINO REYES VIDAL, RAMON THEN GOMEZ,

DELMISIDES VOLQUEZ DIAZ, GREGORIO LEBRON ENCARNACION, JESUS MARIA HILARIO SANCHEZ, DANILO ALCANTARA GOMEZ, ANASTACIO ALMONTE GONZALEZ, LORENZO GABRIEL SANCHEZ, LEONARDO DE LEON DE LOS SANTOS, PASCUAL DE LA PAZ MARTE, DIOMEDES RUBEN VALDEZ JIMENEZ Y ROSENDO CORREA HERRERA.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 435-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) FUNDACION PRO-DESARROLLO DE VILLA MELLA (FUNPROVIME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos

- 2) FUNDACION PRO UNIVERSIDAD VIRTUAL DOMINICANA (UVD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1997.
- 3) CONCILIO DE LA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES “LA SENTENCIA DEL PECADO INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1994.
- 4) ASOCIACION DE PSICOLOGOS DEL NORTE (APN), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1996.
- 5) ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS MARITIMOS Y OPERADORES DE EXCURSIONES DE LA ISLA CATALINA, que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1997.
- 6) PROYECCIONES EVANGELISTICAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1997.
- 7) JUNTA DE VECINOS “LOS AMIGOS DE LA NUEVA FE (JUVELANFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1997.
- 8) ASOCIACION DE CHOFERES DEL DISTRITO MUNICIPAL JUAN - SANTO DOMINGO (ASOCHODONJUAN), que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1996.
- 9) FUNDACION CARCELARIA MUNDIAL (FUNDACARMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1997.
- 10) FUNDACION POR LA VIDA (FUNDAVI), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1997.
- 11) CONCILIO PENTECOSTAL LA NUEVA JERUSALEN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1997.

- 12) FUNDACION DEL NIÑO ABANDONADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1997.
- 13) COMITE COMUNITARIO SANCHERO (COMUSA), que tiene su domicilio en el municipio de Sánchez, provincia de Samaná, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1997.
- 14) ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS DE LA RUTA 101, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1997.
- 15) ASOCIACION FARMACEUTICA DEL NORTE, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1997.
- 16) ASOCIACION DE MUJERES EN DESARROLLO “ANGELICA CARO”, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1991.
- 17) FUNDACION DE ANIMACION Y EDUCACION SOCIOCULTURAL (FAES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 junio 1996.
- 18) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE (ASOPRANO), que tiene su domicilio en el municipio de Mao, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1997.
- 19) ASOCIACION DE CHOFERES Y DUEÑOS DE VEHICULOS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 abril de 1997.
- 20) ASOCIACION BENEFICA CRISTIANA (ABC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1997.
- 21) ASOCIACION DE HOTELES DE LA COSTA VERDE (ASCOHVER), que tiene su domicilio en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1995.
- 22) ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAGRADO CORAZON DE JESUS, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón,

R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio 1997.

- 23) ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ARROZ PRIVADO DE CASTAÑUELA, que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1997.
- 24) FUNDACION ARZOBISPO HUGO EDUARDO POLANCO BRITO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1997.
- 25) INSTITUTO DE SALUD OCUPACIONAL (INSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 1996.
- 26) FUNDACION DE DESARROLLO SOCIAL, POLITICO Y ECONOMICO (FUNDESOPEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de abril de 1997.
- 27) FUNDACION DOMINICANA DERMATOLOGICA -FDD-, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de julio de 1997.
- 28) CENTRO ESPAÑOL DE SAN RAFAEL, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1991.
- 29) ASOCIACION CABALLISTICA “RELAMPAGO”, que tiene su domicilio en municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1997.
- 30) HERMANDAD “JARDIN DE LA CARIDAD CRISTIANA”, que tiene su domicilio en la provincia de Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1997.
- 31) MINISTERIO EVANGELISTICO VISION CELESTIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1997.
- 32) FUNDACION FAMILIA FELICES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1996.

- 33) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO CRISTIANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 1997.
- 34) FUNDACION DOMINICANA AL RESCATE DE LOS PINTORES Y ARTISTAS DE LAS ARTES PLASTICAS Y CULTURA “FUNDOREPAC”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1996.
- 35) MINISTERIO EVANGELISTICO IMPACTO DE LIBERACION (MEIL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1997.
- 36) FUNDACION FILARMONICA DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1997.
- 37) CONSEJO PARA EL DESARROLLO CAMPESINO DEL SUROESTE, que tiene su domicilio en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1995.
- 38) CONSEJO DE COMUNIDADES ORGANIZADAS ZONA NORTE, BANI (CCO), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1996.
- 39) FUNDACION PARA LA ACCION SOCIAL COMUNITARIA (FUNASC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1997.
- 40) CENTRO DE REHABILITACION DE ADICTOS MISION MONTE BELLO DOMINICANO (CERAMBD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de julio de 1997.
- 41) COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE LOS TRINITARIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de abril de 1997.
- 42) ASOCIACION DE SUPLIDORES DE MATERIALES ELECTRICOS (ASUME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1995.

- 43) CIRCULO DE ENCUENTROS EDUCATIVOS DEL CARIBE (CENEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1989.
- 44) IGLESIA BUENAS NUEVAS DE LOS ALCARRIZOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1997.
- 45) MINISTERIO EVANGELISTICO CRISTO ME LEVANTO DE LOS MUERTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1997.
- 46) SOCIEDAD DOMINICANA DE SONOGRAFIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1997.
- 47) ASOCIACION CAMPESINA MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO (ASOCAMORO), que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, provincia Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de julio 1997.
- 48) ASOCIACION DE CAMPESINOS SAN ISIDRO EL LABRADOR, que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1997.
- 49) FUNDACION DOMINICANA PARA EL DESARROLLO TANGIBLE (FDT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1997.
- 50) SOCIEDAD PRO-RESCATE ECOLOGICO "SOPOECO", que tiene su domicilio en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1994.
- 51) CAMARA JUNIOR MOCA 84 Y/O JAYCEES MOCA 84, que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1992.
- 52) ASOCIACION DOMINICANA DE EX-ALUMNOS DEL COLEGIO DE AGRICULTURA Y ARTES MECANICAS DE MAYAGUEZ (ADECAAM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1997.

- 53) FUNDACION DR. BORIS GOICO JACOBO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1997.
- 54) FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESVALIDO (FUNDINTER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1997.
- 55) ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS EMPRESARIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1996.
- 56) FUNDACION PAN PROGRESO Y SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1996.
- 57) FUNDACION DE DESARROLLO PARA MICROEMPRESAS (FUNDEMI), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1997.
- 58) IGLESIA FUENTES DE AGUAS VIVAS “UNIDOS VENCEREMOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1992.
- 59) ASOCIACION “FONDO NACIONAL DE LOS CONVERTIDOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1997.
- 60) COLISEO GALLISTICO LA UNION, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1997.
- 61) COMITE DE MANEJO DE LA CUENCA DEL RIO JMAO, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1996.
- 62) CENTRO DE INVESTIGACION Y ACCION POPULAR (CIAPO), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1997.
- 63) ASOCIACION DE MOTORISTAS DE SAN JOSE DE LOS LLANOS (ASOMOLLA), que tiene su domicilio en el municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1997.

- 64) JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION ATLANTIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de agosto de 1997.
- 65) IGLESIA EVANGELICA MISIONERA PENTECOSTAL “JABES DE GALAAD”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1996.
- 66) CRUZADA “POR LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1995.
- 67) ASOCIACION JUVENTUD Y DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1997.
- 68) ASOCIACION DE EXPORTADORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS (ASEXIPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1997.
- 69) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE INVIVIENDA (ASOPROMIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1996.
- 70) FUNDACION CRISTO DE LOS MILAGROS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de abril de 1997.
- 71) MINISTERIO EVANGELICO Y MISIONERO “LAVADOS CON LA SANGRE DE CRISTO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1997.
- 72) FUNDACION PRO-DESARROLLO & MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE HAINA, que tiene su domicilio en Haina, provincia San Cristóbal, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1996.
- 73) CENTRO INTERPROVINCIAL PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO COMUNITARIO (CIPEDECO), que tiene su domicilio en

San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 1994.

- 74) FUNDACION DOMINICANA DE PROTECCION ANIMAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1997.
- 75) ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES “MI ESFUERZO”, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1997.
- 76) PATRONATO NIÑO DESNUTRIDOS DE FATIMA, que tiene su domicilio en Bonao, provincia Monseñor Nouel, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1997.
- 77) SOCIEDAD ECOLOGICA NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1997.
- 78) PATRONATO RED JUVENTUD DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1997.
- 79) COMITÉ TRICOLOR DE ITALIANOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1997.
- 80) INSTITUTO SISTEMICO DE ASESORAMIENTO FAMILIAR (INSIFA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1997.
- 81) FUNDACION COMUNIDAD, DESARROLLO Y POBREZA (CODEPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1997.
- 82) ASOCIACION DE DESARROLLO ECONOMICO DOMINICANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1997.
- 83) FUNDACION PRO-SALUD Y BIEN DE LA COMUNIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1992.

Artículo 2.- Se autoriza a funcionar en el país a la “ASOCIACIÓN DOMINICANOS PRO-AYUDA A LA NIÑEZ”, incorporada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Se aprueba la corrección del nombre de la IGLESIA CRISTIANA “EL PENSADOR”, por lo que en lo adelante se denominará IGLESIA CRISTIANA “EL SEMBRADOR”.

Artículo 4.- Se aprueba la corrección del nombre de la ASOCIACION DE CAMPESINO SIN TIERRA “LA MANO DE DIOS”, por lo que en lo adelante se denominará ASOCIACION DE CAMPESINOS SIN TIERRA “LAS MANOS DE DIOS”.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 436-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- ALBA LUZ RIVERA DIAZ
- 2)- BENJAMIN SANTIAGO PUELLO MATOS
- 3)- BERNARDO RAMIREZ NOVA
- 4)- BIANCA ESTRELLA EDUVIGIS PANTALEON ACOSTA
- 5)- CELIDA D'OLEO ENCARNACION
- 6)- DIOMARIS DIONICIO DE LA ROSA
- 7)- EMILIO DE JESUS FERNANDEZ CASTILLO
- 8)- FE MARGARITA GOMEZ BRITO
- 9)- FRANCISCO BELEN SANTOS
- 10)- GREICIS ROSANNA JIMENEZ BELLO
- 11)- JOSE TREJO BONILLA
- 12)- JUAN ANTONIO MEJIA CALDERON
- 13)- JUANA PAREDES FRIAS
- 14)- MARIA LUISA SORIANO PICHARDO
- 15)- MARINO AGAPITO RODRIGUEZ ALMANZAR

- 16)- MARTHA JAVIER
- 17)- NIURKA SUSANA ARIAS VERAS
- 18)- OLGA LIDIA GARCIA PEÑA
- 19)- RYNER RAFAEL LOZADA MONTAS
- 20)- ROSA MILAGRO CEBALLO HERNANDEZ
- 21)- ROSALIA JOVER ALVAREZ
- 22)- SAGRARIO DIAZ LUGO
- 23)- SAMUEL ELIAS MESA MATOS
- 24)- SANTIAGO NICOLAS AUGUSTO MATOS SILFA
- 25)- SARA SUMAYA RIVAS ROBLES
- 26)- SEBASTIAN CONFESOR NUÑEZ ROJAS
- 27)- TEOFILA MOJICA MESA

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1)- BELINDA CECILIA BRUGAL PANIAGUA
- 2)- CESARINA ALTAGRACIA ROSARIO CRUZ
- 3)- JORGE MIGUEL CANAAN GONZALEZ
- 4)- LUCY DENNIS MEDINA BERA
- 5)- MIRIAN MAGDALENA GOMEZ BUENO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1)- SOFIA ALTAGRACIA GONZALEZ LUNA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

- 1)- JUAN ISIDRO JIMENEZ CASTILLO
- 2)- FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1)- JOSE MARIA BAEZ PEÑA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE IMBERT:

- 1)- CARMEN DELIA BONILLA CRUZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1)- CRISTOBAL PEREZ PERALTA

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

- 1)- PURA TAMAREZ TAVERAS

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO :

- 1)- ALBERTO JULIAN CALCAÑO CEPEDA
- 2)- ALBERTO RAFAEL TEJADA TEJADA
- 3)- ALTAGRACIA MARTINA PEÑA MARTINEZ
- 4)- ANA DAYSI TORRES GOMEZ
- 5)- ANA LORA TIRADO
- 6)- ANA MARIA GUILLEN MOTA
- 7)- ANA MARIA MORILLO SIERRA
- 8)- ANA MARIA SANTANA SANCHEZ
- 9)- ANA MARIBEL DUARTE DUARTE
- 10)- ANA YSABEL RODRIGUEZ DE LEON
- 11)- ANDREA GERTRUDIS CONTRERAS GARCIA
- 12)- ANGEL PAUL MENDEZ VARGAS
- 13)- ANGELA MALDONADO HERNANDEZ
- 14)- ANGELITA REYES MEDINA
- 15)- ANTONIA FERRER ARIAS
- 16)- ARELIS MERCEDES DURAN GARCIA
- 17)- ARELIS YANETTE DIEP VENTURA
- 18)- AUSTRIA OVIEDO SANCHEZ
- 19)- BELINDA MARIA CASTELLANOS ALMONTE

- 20)- BENEDICTA ALMONTE DE LEON
- 21)- CANDIDA REGALADO REYES
- 22)- CANDIDA ROSA BALDALLAC LOPEZ
- 23)- CARLO JULIO LOPEZ TAVERAS
- 24)- CARLOS DANILO SUAREZ AJESTA
- 25)- CARMEN DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEDRANO
- 26)- CARMEN LUISA ABREU DEL ROSARIO
- 27)- CATALINA ROSARIO POLANCO
- 28)- CLARISEL DE JESUS PASCUAL
- 29)- CRISTINA ANTONIA REYES ROSARIO
- 30)- DIOGENES FRANCISCO PEÑA RODRIGUEZ
- 31)- DOMINGA HOBSON CARELA
- 32)- DOMINGO ANTONIO BURGOS RAMIREZ
- 33)- DULCE MARIA ESPINAL ESPINAL
- 34)- EDELIO JESUS DE LEON CONTRERAS
- 35)- ELIZABETH DE LOS MILAGROS DIAZ VENTURA
- 36)- EMMA CAROLINA MORETA RIVAS
- 37)- EVINS FELIZ IVETTE GUILLERMINA
- 38)- FELIX MANUEL TORIBIO ESPINAL
- 39)- FERNANDO SANTANA LOPEZ
- 40)- FRANCISCA ACEVEDO ACEVEDO
- 41)- FRANCISCO RICARDO RODRIGUEZ ROMERO
- 42)- FRANKLIN DE JESUS HENRIQUEZ IRRIZARRY
- 43)- FRANKLIN FELICIANO MATA
- 44)- GERTRUDIS AGÜERO SOLANO
- 45)- GERTRUDY DEL CARMEN THEN PEREZ
- 46)- GLADYS ALTAGRACIA MOREL MOREL
- 47)- GRISELDA VIDAL PEGUERO
- 48)- HIPOLITA MARIA NIN FELIZ
- 49)- HUGO ANTONIO ALVAREZ BATISTA

- 50)- IDELISSE ADAMES GALVA
- 51)- JANETT ANTONIA MOREL FAMILIA
- 52)- JANNETTE JOSEFINA SANCHEZ SANCHEZ
- 53)- JOSE ARTURO ALTAGRACIA GARCIA
- 54)- JOSE DANIEL LORA SILVERIO
- 55)- JOSELIN VILLAR MEDINA
- 56)- JUAN SALOMON VALDEZ BAUTISTA
- 57)- JUANA ALTAGRACIA SENCION MARTE
- 58)- JUANA ELVIRA BAEZ
- 59)- JUDITH CRISTINA MANRIQUE OBERGH
- 60)- LILY INES ALVAREZ PEÑA
- 61)- LIVIA ALTAGRACIA DEYANIRE BRITO NUÑEZ
- 62)- LUCILA ANTONIA GARCIA SALCEDO
- 63)- MANUEL ANTONIO CARABALLO RAMON
- 64)- MANUEL BOLIVAR PEREZ PEREZ
- 65)- MANUEL MARIA GOMEZ PIÑA
- 66)- MARCELINA GERMAN HERNANDEZ
- 67)- MARCOS ELIAS CEPEDA MARTINEZ
- 68)- MARCOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 69)- MARGARITA RODRIGUEZ QUEZADA
- 70)- MARIA AGAPITA BRITO DE LA ROSA
- 71)- MARIA CRISTINA TORRES MEDINA
- 72)- MARIA DEL CARMEN PARRA
- 73)- MARIA ELISA GUTIERREZ SANCHEZ
- 74)- MARIA LUZ BLANCO GARCIA
- 75)- MARIA LUZ CACERES MENDEZ
- 76)- MARIANA MERCEDES FRANCISCO
- 77)- MARIBEL MORA MERAN
- 78)- MARIBEL UREÑA TIBURCIO
- 79)- MARILYN GARCIA DIAZ

- 80)- MARIO CUELLO DE OLEO
- 81)- MARTIN AQUINO DIAS
- 82)- MAYRA FERRERAS BRETON
- 83)- MERCEDES LEONOR GERMAN MEJIA
- 84)- MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NOVA
- 85)- MIGUEL ANTONIO PEÑA
- 86)- MIGUEL ANTONIO POLANCO MONEGRO
- 87)- MILAGROS BURGOS ACOSTA
- 88)- MILAGROS GOMEZ LIZARDO
- 89)- MILEDYS ALTAGRACIA TAVERAS MATIAS
- 90)- MILIN CHAN SALCEDO
- 91)- MORAYMA ALTAGRACIA DURAN ROSADO
- 92)- NANCY YAQUELYN ROSARIO ASTACIO
- 93)- NILDA IRENE MEJIA RODRIGUEZ
- 94)- NIURKA LISSETTE CASTAÑOS LOPEZ
- 95)- NORMA INFANTE
- 96)- OSCAR GOMEZ
- 97)- OVIDIO FRANCISCO HENRIQUEZ
- 98)- PABLO PEREZ
- 99)- PASCUA BEATRIZ ALCANTARA FELIZ
- 100)- RAFAEL ATAHUALPA TEJADA TEJADA
- 101)- RAMON DISLA CLETO
- 102)- RAYMI JOSE MEJIA ORTEGA
- 103)- REINARDA NIVALIS FERRERAS
- 104)- ROBERT ARMANDO TEJEDA NUÑEZ
- 105)- ROBINSON ERICK PEREZ MARTINEZ
- 106)- ROEL PAULINO DE LA CRUZ DELGADO
- 107)- ROSA MARIA LUGO ULERIO
- 108)- ROSA MILAGRO PEÑA ADAMES
- 109)- ROSANNIS HERNANDEZ VILLAR

- 110)- ROSAURA VALERIO PERDOMO
- 111)- ROSELIS JIMENEZ PEREZ
- 112)- ROSSI MILEDY OGANDO FERNANDEZ
- 113)- RUBEN HERNANDEZ CABREJA
- 114)- RUFINA MARTINEZ GONZALEZ
- 115)- SAHARA HELEN WILLIAMS SMART
- 116)- SANTIAGO CASILLA NOLASCO
- 117)- SARAH CLARITZA MALLÉN PANIAGUA
- 118)- SAYKA DAYARA MEJIA ORTEGA
- 119)- SILVERIA PERALTA ROSA
- 120)- SONIA ALTAGRACIA JUSTO COSS
- 121)- TEDDY AUGUSTO NUÑEZ MONTERO
- 122)- TEOFILA ADOLFINA ALMONTE ARACENA
- 123)- VALERIO NOVAS PINEDA
- 124)- VICTOR RHADAMES ALVAREZ MUÑIZ
- 125)- WELLINGTON RAFAEL SANCHEZ REYES
- 126)- WENDY ALEXANDRA ENCARNACION NIN
- 127)- WENDY BERNARDINA HIRALDO GENERES
- 128)- WENDY DE JESUS GUZMAN TORIBIO
- 129)- YOKASTA SAVINA LORA GONZALEZ
- 130)- YOLY EVELIN GUZMAN REGALADO
- 131)- YRIS GEOMARY CONCEPCION VILORIA

LICENCIADO EN MERCADOTECNIA:

- 1)- JOSE ISIDORO MARTINEZ KRANWINKEL

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1)- KATIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1)- ALEXANDRA FELIZ CAMILO
- 2)- ANA BEATRIZ REYES ALCANTARA
- 3)- ANA JACINTA GURIDI DURAN
- 4)- ANA MARGARITA DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
- 5)- ANDREA AVELINA ASECIO ASECIO
- 6)- ANDRES AQUINO DE LA ROSA
- 7)- ANGEL BELARMINIO MATEO DE LA ROSA
- 8)- ANGELA CADETE ARAUJO
- 9)- BELKI FRANCISCA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 10)- BENITO CAPELLAN PEÑA
- 11)- BIENVENIDO MENDOZA
- 12)- CARLOS ALBERTO BAEZ ESPINOSA
- 13)- CARLOS AUGUSTO FIGUERO MARTINO
- 14)- CARLOS JOB YNOA OLIVERO
- 15)- CARLOS MIGUEL SANCHEZ SAVIÑON
- 16)- CARMEN ROSA PAULINO CARDENAS
- 17)- DIEGA EUGENIA PONTIER MOTA
- 18)- DORIS OBDULIA RAMON REYES
- 19)- FARA ALIUSHA QUESADA MENA
- 20)- FRANCISCO BELEN REINOSO
- 21)- FRANKLIN ROSARIO GOMEZ RIVAS
- 22)- FREDY ARTURO CUELLO UBRI
- 23)- GIANNA MARIEL RAMOS AGÜERO
- 24)- GUILLERMINA MARIA DE LOS MILAGROS MENDEZ MUÑOZ
- 25)- ILIANA PASTORA GADEA FONSECA
- 26)- ISABEL MARITZA PEREYRA ESCARFULLERY
- 27)- JACQUELINE ALTAGRACIA ABREU BATISTA
- 28)- JAMES HIERRO REYES
- 29)- JANEIRO AMPARO SANTOS
- 30)- JOSE ANTONIO ECHEVARRIA

- 31)- JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ
- 32)- JOSE MANUEL DE JESUS PUELLO MONTERO
- 33)- JOSE MILCIADES SEGURA ENCARNACION
- 34)- JOSELYN TORRES ARANGO
- 35)- JUAN CACERES UREÑA
- 36)- JUAN ROSARIO VERAS
- 37)- JUANA ALTAGRACIA PEREZ PEREZ
- 38)- JULISSA MERCEDES GOMEZ FERNANDEZ
- 39)- KENIA CAROLINA GARCIA GONZALEZ
- 40)- LEONCIO HEREDIA CHAVEZ
- 41)- MARIA LISSETTE SANTANA MARMOLEJOS
- 42)- MARIA MAGDALENA MORA MORETA
- 43)- MARIA MAGDALENA SEGURA RIVAS
- 44)- MARIA PEÑA NUÑEZ
- 45)- MARTHA MARGARITA MARIA ABREU DEL ROSARIO
- 46)- MERCEDES PAYANO CONTRERAS
- 47)- MILAGROS ALTAGRACIA POLANCO MARTINEZ
- 48)- NELSON SANTIAGO MERCEDES CRUZ
- 49)- NILVIA GEOVANNY CASTILLO PRESBOT
- 50)- OCTAVIO ANDRES COMAS UREÑA
- 51)- OCTAVIO ANTONIO TROCHE PEREZ
- 52)- OSIRIS SANTIAGO NUÑEZ CAMILO
- 53)- PABLO RAFAEL TEJADA CAMACHO
- 54)- PRISCILLA MERCADO QUIÑONES
- 55)- RAFAEL EDUARDO MATIAS REYES
- 56)- RAISA ELENA ROJO LORENZO
- 57)- RAMON ALFONSO ARIAS NIEVE
- 58)- RAMON DE LA CRUZ REYNOSO
- 59)- ROSA FELICIA DEL CORAZON DE JESUS ORTIZ DE LA CRUZ
- 60)- ROSANNA VICTORIA GOMEZ HERNANDEZ

- 61)- RUBESINDO LORENZO PEREZ
- 62)- SANDRA DIAZ GONZALEZ
- 63)- SOCRATES EZEQUIEL VILLANUEVA REYES
- 64)- SOURELLY DEL CARMEN FABIAN CORDERO
- 65)- STAFFORD MARVINGA PIERRE JULIAN
- 66)- TOMMY VICENTE PEREZ ZAYAS
- 67)- VICTOR MANUEL TEJERA TORRES
- 68)- YESENIA INMACULADA GARCIA GARCIA
- 69)- YOHANNY ALEJANDRINA NUÑEZ GRULLON
- 70)- YRIS AGUSTINA ROSARIO SERRANO
- 71)- YSIDORA CUEVAS REYES

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1)- BIENVENIDO CABRERA BATISTA
- 2)- KARINA DE LOS ANGELES MADERA TAVAREZ
- 3)- NINOSKA MILAGROS ESPINAL RODRIGUEZ
- 4)- OLANDA DEL ROSARIO FERMIN FERNANDEZ
- 5)- RUTH MERY JOSEFINA DIAZ CASTILLO

LICENCIADAS EN BIOANALISIS:

- 1)- CARMEN BAEZ
- 2)- CARMEN MARIBEL ENCARNACION SANO
- 3)- MARINA ISABEL REYNOSO
- 4)- MERCEDES TAPIA ZAPATA
- 5)- RAMONA CILEINYS MEDINA DUVAL
- 6)- RAQUEL ROSARIO RIVAS GRULLON
- 7)- ROSA MARIA ROJAS DE LA ROSA

LICENCIADAS EN FARMACIA:

- 1)- ALTAGRACIA RODRIGUEZ SUAREZ

2)- DINORAH ALTAGRACIA CAMPUSANO DE LA ROSA

LICENCIADA EN FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1)- MILKA MIGUELINA RODRIGUEZ SEGURA

INGENIERO CIVIL:

- 1)- AMOS MIQUEAS MARTINEZ DEL VILLAR
- 2)- ANGEL GABRIEL DIAZ NUÑEZ
- 3)- ANGEL LEONARDO ROJAS PERALTA
- 4)- ANGEL LUIS CEBALLOS POUERIET
- 5)- CRISTIAN SALVADOR VASSALLO ARISTEGUI
- 6)- DARWIN YNFANTE SALCEDO
- 7)- ELIZABETH ALEXANDRA ESTRELLA ALONZO
- 8)- ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG
- 9)- EVA INES DUARTE ESCAÑO
- 10)- FLORA AMELIA MEJIA GONZALEZ
- 11)- GLENNY ALTAGRACIA ABREU CASTELLANOS
- 12)- GUILLERMO JOSE ABBOTT PUIG
- 13)- JOSE AMAURIS PALMA DE LA ROSA
- 14)- JOSE EDWIN JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 15)- MABEL MARGARITA VERAS AZURIS
- 16)- MELVIS RAFAEL TAVAREZ CASTILLO
- 17)- MIGUEL ANGEL BATISTA BATISTA
- 18)- NEY LEONIDAS GONZALEZ OBJIO
- 19)- PRAXITELIS SEGURA GUERRERO
- 20)- RAFAEL ALFONSO RUIZ ISA
- 21)- RAFAEL NICOMEDES SANTOS ROSADO
- 22)- RUBEN DARIO CHEVALIER CARABALLO
- 23)- VINICIO ANTONIO SUBERO ORTIZ
- 24)- WASCAR MANUEL SALDAÑA PIÑA

25)- WISTON JORGE MICHELEN NANNUN

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1)- JOSE ENRIQUE FELIZ FERRERAS
- 2)- JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ
- 3)- SATURNINO FIGUEROA DE LA CRUZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1)- FELIX RAFAEL DISLA GOMEZ
- 2)- LIGIA XIOMARA LORENZO SAMBOY
- 3)- LUIS MANUEL THEN APONTE
- 4)- MELVIN ARISTIDES GARCIA MELO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1)- DOMINGO ANTONIO SANTANA BAEZ
- 2)- RAMON HICIANO BORGES

INGENIERO MECANICO:

- 1)- AGLISBERTO YDELFONSO SUAREZ CORTORREAL
- 2)- FAUSTO APOLONIO DE LOS SANTOS SOLER
- 3)- HECTOR BIENVENIDO FELIZ FELIZ
- 4)- JOSE MANUEL PERALTA MIRANDA
- 5)- RAMON ANTONIO MONDESI CESAR

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1)- FERNANDO ARTURO LOPEZ TERRERO
- 2)- HIDALGO RAFAEL MARTE RODRIGUEZ
- 3)- JUAN BAUTISTA MATOS PEREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1)- EUGENIO VALLE ARCEQUIE
- 2)- FAUSTO VILLEGAS DINI
- 3)- JOSE DEL CARMEN CASTILLO CIPION

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1)- FELIX ALEXIS JIMENEZ GOMEZ
- 2)- JULIO CESAR VALDEZ TAMAREZ
- 3)- PASTOR ISIDRO NUÑEZ GUERRERO
- 4)- PEDRO RAUL FELIPE PALACIO
- 5)- RADHAMES DEL CARMEN MARÍÑEZ
- 6)- RAMON EDUARDO VARGAS REYES
- 7)- VICTOR JIMENEZ VASQUEZ

INGENIERO ELECTRICO:

- 1)- CARLOS RUBEN DIAZ RANCAÑO
- 2)- ERNESTO DE LUNA MARTINEZ
- 3)- GIUSEPPE SBRIZ ZEITUN
- 4)- ROGERS MERCEDES

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1)- ERICK DAVID BALL GUTIERREZ
- 2)- MIGUEL CONTRERAS ACOSTA

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

- 1)- MIGUEL ARTURO MONCLUS BENETREAU

INGENIERO ELECTROMECHANICO-ORIENTACION: MECANICA:

- 1)- FRANK SENON DE LA CRUZ UREÑA

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1)- ENMANUEL DE JESUS ROMANO GRULLON
- 2)- FRANCISCO ALBERTO GARCIA PERALTA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1)- JOSE ISRAEL BRITO GUZMAN
- 2)- TEOFILO PEREZ DE LOS SANTOS

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1)- BUENAVENTURA MONTERO VERIGÜETE

INGENIERO AGRONOMO:

- 1)- CELESTE ALTAGRACIA LORA GOMEZ
- 2)- RUBEN DARIO RAMOS LUCIANO

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN CIENCIAS DEL SUELO:

- 1)- SIMON DE LEON

INGENIERO AGRONOMO MENCIÓN SANIDAD VEGETAL:

- 1)- ESTEBAN MANUEL MENDOZA

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION ECONOMIA AGRICOLA:

- 1)- MARCOS EVANGELISTA RODRIGUEZ

ARQUITECTO:

- 1)- CHRISSLI JOAN BELLO BLANCO
- 2)- CELESTE ALEXANDRA PEÑA PEREZ
- 3)- LUIS MIGUEL AURICH GUERRERO
- 4)- NARCISO GUZMAN MEZQUITA
- 5)- WENDY KATIUSCA ALTAGRACIA BISONO OVALLES

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1)- BERKIS ALEXANDRA REYES DE LOS SANTOS
- 2)- MARIA REGINA CLARIVEL MERCEDES FLORES

AGRIMENSOR:

- 1)- CLEMENTE BAEZ SANCHEZ
- 2)- RAFAEL AMADEO RAMOS RIVERA

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1)- TERESITA BATISTA BATISTA

LICENCIADO EN COMUNICACIÓN SOCIAL:

- 1)- MARIO VALENZUELA RODRIGUEZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.225-97, de fecha 12 de mayo de 1997, en lo que respecta a ADIZ ANTONIO PEREZ BATISTA (Notario Público del Municipio de Puerto Plata), para que en lo adelante su nombre se lea ADIZ ANTONIA PEREZ BATISTA (Notario Público del Municipio de Puerto Plata).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 197-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Rainach Díaz Patrone, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 07
Res. No. 198-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sixto Fernández Rodríguez, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	11
Ley No. 199-97 que concede una pensión del Estado al señor Elizardo Sánchez Arache.	15

Res. No. 200-97 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y los señora Italia María Josefina Guerrero de López, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.	Pág. 17
Res. No. 201-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	21
Ley. No. 202-97 que divide en dos Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez.	25
Res. No. 203-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el Dr. Angel Milciades Mesa Medina, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	27
Ley No. 204-97 que agrega un párrafo el Art. 222 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92).	31
Ley No. 205-97 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50o. Aniversario de la creación de esa institución.	33

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

De. No. 437-97 que nombra al señor Zenón Juvenal Díaz Cartagena, Ayudante Civil del Presiente de la República, con asiento en Salcedo.	35
Dec. No. 438-97 dispone que en lo adelante el Presidente del Consejo Nacional de Drogas tendrá como función adicional, la condición de Embajador Adscrito a la Sección de Tratados, de la División de Asuntos Internacionales, de la Secretaría de Estado de la Relaciones Exteriores.	36
Dec. No. 439-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	37
Dec. No. 440-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	38

Dec. No. 441-97 que nombra varios abogados ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	Pág. 39
Dec. No. 442-97 que prorroga hasta el 1ro. de julio de 1999 el plazo concedido a las comisiones creadas mediante Decreto No. 104-97 para la revisión y actualización de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal, a los fines de la entrega de sus recomendaciones.	40
Dec. No. 443-97 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, los Estadios Quisqueya, Cibao y Tetelo Vargas.	41
Dec. No. 444-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	42
Dec. No. 445-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	45
Dec. No. 446-97 que designa al Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, como Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.	49
Dec. No. 447-97 que nombra al General de Brigada, Lic. Raúl Almonte Lluberes, P. N., Juez de Instrucción Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	50
Dec. No. 448-97 que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), como una dependencia de la Presidencia de la República.	51
Dec. No. 449-97 que declara de interés nacional la realización de un censo de funcionarios y empleados de la administración pública y de los entes autónomos y descentralizados del Estado en todo el territorio nacional y en las dependencias ubicadas en el exterior.	52
Dec. No. 450-97 que nombra al señor Ozssalan Adburraham, Cónsul Honorario de la República en Mersín, Turquía.	57

Dec. No. 451-97 dispone que la zafra del año 1998 de los ingenios azucareros del país comprenderá toda el año calendario.	Pág. 58
Dec. No. 452-97 que nombra a la Licda. Awilda Balbuena Olivo y a la Dra. Elvira Bautista Alvarez, Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	61
Dec. No. 453-97 que designa al Ing. Agrónomo Danilo Severino Ferreira, Subdirector Administrativo de la Dirección General de Foresta.	62
Dec. No. 454-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a inscribir hipotecas sobre inmuebles.	63
Dec. No. 455-97 que nombra al Dr. Guillermo Galván, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Vega.	65
Dec. No. 456-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del año 1983.	65
Dec. No. 457-97 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.	66
Dec. No. 458-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del año 1983.	67
Dec. No. 459-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Palacio Nacional”.	68
Dec. No. 460-97 que aprueba los diseños, grabados y demás características de las monedas de circulación nacional y conmemorativas del 50o. Aniversario del Banco Central, de las denominaciones de RD\$ 200.00 RD\$ 50.00 y RD\$ 5.00.	70
Dec. No. 461-97 que concede franquicia postal por el término de dos años a varias instituciones sin fines de lucro.	73
Dec. No. 462-97 que concede el beneficio de incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	74

Dec. No. 463-97 deroga el Decreto No. 316-97 del 17 de julio de 1997.

Pág. 80

Dec. No. 464-97 que nombra a los Licdos. Roberto José García Sánchez y Ana B. Gómez, Consejero, Subencargado honorífico de la Sección de Misiones Consulares Acreditadas en el Exterior y Agregada, Subencargada de la Sección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

81

Dec. No. 465-97 que nombra al señor Stasys Kasauskas, Cónsul General Honorario de la República en Lituania.

82

Dec. No. 466-97 que deja sin efecto las designaciones de los señores Janet de Wardener y Simón Wardener, como Cónsul Honoraria y Vicecónsul Honorario, respectivamente, de la República en Londres, Inglaterra.

82

Res. No. 197-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Rainach Díaz Patrone, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 197-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE** en fecha 28 de marzo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 28 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 834.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref-780-Pte. Del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$125,100.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 460

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **TERESITA PEREYRA DE DIAZ**, agrónomo, domiciliado y residente en la calle Prof. Luis Padilla D. O'Nis, No.

11, Los Prados en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 159064, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 834.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 15, manzana “F”), ubicada en el sector Los Ríos; con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 16; al Este, solar No. 11; al Sur, solares Nos. 13 y 14; al Oeste, calle Cul D’Sac Cachón”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$125,100.00 (ciento veinticinco mil cien pesos oro), o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$31,275.00 (treintiún mil doscientos setenta y cinco pesos oro) como inicial, equivalente a un 25% del valor total, pagada según consta en el recibo de administración No. 1950, de fecha 22 de marzo de 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$93,825.00 (noventitrés mil ochocientos veinticinco pesos oro) en tres (3) mensualidades consecutivas de RD\$31,275.00 (treintiún mil doscientos setenta y cinco pesos oro) cada una.

TERCERO: EL **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$93,825.00 (noventitrés mil ochocientos veinticinco pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE,
Comprador

Yo, **LIC. CARLOS M. VALDEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **CARLOS RAINACH DIAZ PATRONE**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. CARLOS M. VALDEZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos. 676789 RD\$6.00

8913140 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, años 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Rafael Montolio López
Secretario Ad-Hoc

María Alt. Méndez de Consoró
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 198-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sixto Fernández Rodríguez, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 198-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 18 de noviembre de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 570.97 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, de la manzana "P"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$22,838.80 (veintidós mil ochocientos treintiocho pesos con 80/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1529

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **SIXTO FERNANDEZ**

RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MARIA MENDEZ DE FERNANDEZ**, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 459, El Millón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14346, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor.

“Una porción de terreno con área de 570.97 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 3, manzana de la “P”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Paso Peatonal; al Sur, Servidumbre de Paso; y al Oeste, solares Nos. 2 y 7”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,838.80 (veintidós mil ochocientos treintiocho pesos con 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante los recibos de administración Nos. 144 y 709, de fecha 15 de octubre de 1987 y 17 de noviembre de 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes el acto de venta No. 140, de fecha 5 de enero de 1987, intervenido entre las mismas partes, legalizado

por el **LIC. MANUEL DE JS. PERDOMO DUARTE**, Abogado Notario-Público de los del número del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ,
Comprador

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SIXTO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos. 672302 RD\$6.00
6651051 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, años 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario Ad-Hoc

Rafael Montolio López
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 199-97 que concede una pensión del Estado al señor Elizardo Sánchez Arache.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 199-97

CONSIDERANDO: Que el profesor Elizardo Sánchez Arache ha prestado valiosos servicios en la administración pública en varias funciones durante más de treinta y cinco (35) años, de manera ininterrumpida, desde 1953 al 1989 y su último cargo fue Director del Liceo Secundario de Bohechío, de Oviedo;

CONSIDERANDO: Que Sánchez Arache se encuentra postrado en su hogar, aquejado de diabetes y otras enfermedades, que no le permiten ejercer ningún trabajo productivo para costear los gastos de medicamentos permanentes y el sustento de sus familiares;

CONSIDERANDO: Que Sánchez Arache recibe mensualmente una pensión del Estado Dominicano ascendente a la suma de RD\$1,152.00.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en favor del señor Elizardo Sánchez Arache.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la ley del 21 de marzo de 1984, que concedió una pensión al señor Elizardo Sánchez Arache.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 200-97 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y los señora Italia María Josefina Guerrero de López, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 200-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, mediante el cual la primera parte vende la segunda parte, una porción de terreno con área de 529.26 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,170.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 608

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el

otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **SERGIO LOPEZ LOPEZ**, ingeniera civil, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 215099, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Central Núm. 4-A, Ensanche Serallés, en esta ciudad, por lo que se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 529.26 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar No. 12, manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Isabel de Torres, al Este, solar Núm. 13, al Sur, solar Núm. 14, y al Oeste, solar Núm. 11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,170.40 (VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,589.00 (TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO) pagada según recibo de administración Núm. 45, de fecha 31 de agosto de 1987, y recibos del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, Núms. 427504, 542076 y 083357, de fechas 8 de enero, 19 de febrero, y 3 de mayo de 1988, equivalente a un 64% del valor del solar, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto, o sea la cantidad de RD\$7,581.40 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 40/100) en 10 mensualidades consecutivas de RD\$758.14 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 14/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar, objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$7,581.40 (SIETE MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora **ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente acto, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la **ING. ITALIA MARIA JOSEFINA GUERRERO DE LOPEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ

Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:

679680 por valor de RD\$6.00

8949169 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, años 150° de la Independencia y 130° de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radahmés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 201-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 201-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte y de la otra parte los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, “una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 13 de la manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad”, valorado en la suma de RD\$50,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 02067

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, dominicanos, mayores de edad, casados, de ocupación Militar y C. P. A., domiciliados y residentes en la calle Osa Menor No. 13, residencial Constelación, del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, portadores de la Cédulas de Identificación Personal Nos. 16940 y 162487, serie 28 y 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar No. 13, manzana “D”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 12; Al Sur, solar No. 14, Al Este, Calle Atravesada; y Al Oeste, Solares Nos. 11 y 15”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 10378, de fecha 9 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia los señores **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO J. GONZALEZ CEDANO,
Comprador

LUCIA M. TAVERAS DE G.,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **PEDRO J. GONZALEZ CEDANO** y **LUCIA M. TAVERAS DE G.**, son las mismas que

acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley. No. 202-97 que divide en dos Cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 202-97

CONSIDERANDO: Que es función del Estado garantizar la celeridad en la administración de una buena justicia;

CONSIDERANDO: Que la provincia Sánchez Ramírez ha tenido un notable incremento en la población, así como sus actividades económicas y sociales, que incluyen zonas francas y múltiples proyectos agroindustriales, lo que motiva un mayor volumen de los asuntos judiciales pendientes;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, compuesto por una Cámara Penal, Civil Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con la celeridad debida, los asuntos de su competencia, de los cuales es apoderado, lo cual perjudica a las partes, así como detrimento del orden jurídico, base de la buena convivencia ciudadana.

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, queda dividido en dos (2) Cámaras:

a) Cámara Penal

b) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo.

Artículo 2.- Se modifica el párrafo 1 del Artículo 43 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Sánchez Ramírez, entre los que están divididos en Cámaras, de acuerdo al artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís
Vicepresidente en Funciones

Vinicio Alfonso Tobal Ureña
Secretario

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 203-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Angel Milciades Mesa Medina, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 203-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, en fecha 15 de noviembre de (1996).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **DR. HENRY GARRIDO**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 462.04 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$184,816.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3852

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ALMA JOSEFINA RODRIGUEZ MARRAS DE MESA**, abogado, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. 310 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0170197-7, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 462.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 120-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gaspar Polanco, sector Bella Vista de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 120-resto; Al Sur, calle Gaspar Polanco; Al Este, parcela No. 120 (resto); y Al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$184,816.00 (ciento ochenticuatro mil ochocientos dieciséis pesos oro), o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$55,444.80 (cincuenticinco mil cuatrocientos cuarenticuatro pesos con 80/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$129,371.20 (cientos veintinueve mil trescientos setentiún pesos con 20/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,197.88 (mil ciento noventa y siete pesos con 88/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,198.04 (mil ciento noventa y ocho pesos con 04/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: El VENDEDOR Y COMPRADOR, convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (ocho por ciento) de interés anual sobre el saldo, y se establece por medio del mismo que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$129,371.20 (ciento veintinueve mil trescientos setenta y dos pesos con 20/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 60-972, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA,
COMPRADOR.

Yo, **DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; **DR. HENRY GARRIDO** y **DR. ANGEL MILCIADES MESA MEDINA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. MABEL YBELCA FELIZ BAEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 204-97 que agrega un párrafo el Art. 222 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 204-97

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 219 del Código de Trabajo (Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992) establece que, “en ningún caso el salario de navidad será mayor del monto de cinco salarios mínimo legalmente establecido”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 222 del Código de Trabajo establece: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta”;

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el Artículo 219, sobre el salario de navidad, y lo dispuesto en el Artículo 222 son totalmente contradictorios, ya que este último artículo establece que el salario de navidad no será susceptible de imposición, mientras que el Artículo 219 limita el monto a que podrá ascender dicho salario.

VISTA la Ley 16-92, del Código de Trabajo, en la parte mencionada del Artículo 219 (ordinal 1ro.) y en el Artículo 222.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se le agrega un párrafo al Artículo 222, para que en lo adelante diga:

PARRAFO: Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 205-97 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50o. Aniversario de la creación de esa institución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 205-97

CONSIDERANDO: Que el día 23 de octubre del presente año 1997 se celebrará el quincuagésimo aniversario de la fundación del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: La importancia e incidencia de las funciones del Banco Central de la República Dominicana en la actividad económica de la Nación;

CONSIDERANDO: Que, con ese motivo, el Banco Central de la República Dominicana se propone a realizar, de conformidad con los reglamentos vigentes, una emisión especial de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos y una de circulación nacional;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria, No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTO los ordinales 1 y 2 de la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado Dominicano, la acuñación y emisión de tres monedas conmemorativas del 50mo. aniversario de su creación, dos con fines numismáticos, una en oro y otra en plata con valores fiscales superiores a RD\$1.00, y una moneda de circulación nacional de RD\$5.00.

Artículo 2.- Las monedas conmemorativas a que se refiere la presente ley, llevarán la inscripción “50mo. aniversario del Banco Central de la República Dominicana”.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, las características y la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas y dictará todas las providencias que sean necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La Junta Monetaria determinará las cantidades en que serán acuñadas dichas monedas.

Artículo 5.- Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza mediante la presente ley tendrán curso legal y fuerza liberatoria en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

De. No. 437-97 que nombra al señor Zenón Juvenal Díaz Cartagena, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Salcedo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: El señor Zenón Juvenal Díaz Cartagena, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Salcedo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 438-97 dispone que en lo adelante el Presidente del Consejo Nacional de Drogas tendrá como función adicional, la condición de Embajador Adscrito a la Sección de Tratados, de la División de Asuntos Internacionales, de la Secretaría de Estado de la Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-97

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra empeñada en una seria lucha contra el narcotráfico que incluye, entre otras estrategias, la vinculación internacional mediante convenios y tratados, así como participación en organismos internacionales especializados con igual propósito;

CONSIDERANDO: Que la principal institución en el plano regulatorio de la política nacional de lucha contra las drogas lo constituye el Consejo Nacional de Drogas creado mediante la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988;

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente y útil al interés de los programas que se desarrollan, la participación de la República Dominicana en los cónclaves internacionales, con la representación y jerarquía de rigor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, el Presidente del Consejo Nacional de Drogas tendrá como función adicional la condición de Embajador adscrito a la Sección de Tratados de la División de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- En su condición de Embajador, el Presidente del Consejo Nacional de Drogas tendrá el encargo de dar asesoría y seguimiento a todo lo relativo a los convenios internacionales sobre drogas y asuntos afines, participar en representación del país en los eventos internacionales de igual naturaleza y cumplir cualquier otra función que le encomendare el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 439-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara, queda designada Ministro Consejero, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Montevideo, Uruguay, (Honorífica).

Artículo 2.- El Lic. Francisco José Mena Monegro, queda designado Auxiliar del Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de la Sra. Judith Ortega de Abreu (renunciante).

Artículo 3.- El Sr. Claes Ahlin, queda designado Cónsul Honorario de la República en Estocolmo, Suecia, en sustitución del Sr. Bertil Lund, (fallecido).

Artículo 4.- El Dr. Alejandro Vicini Baehr, queda designado Embajador Encargado de las Relaciones Bilaterales de la Subsecretaría para Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- El Lic. Juan Francisco Febrillet, queda designado Embajador Adscrito a la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 440-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Josefina Ricard, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Miami, Florida.

Artículo 2.- Se modificada el Decreto No. 53-95 de fecha 9 de marzo de 1995, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “La Licda. Mabel Mercedes Estrella Virella, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Miami, Florida”.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 565-96, de fecha 6 de noviembre de 1996, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “La Sra. Karina Dolores Chávez de Sued, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Miami, Florida”.

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 2. del Decreto No. 306-94, de fecha 6 de octubre de 1994, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “La Srta. Jacqueline Senices, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de New York.”

Artículo 5.- El Sr. Juan Alba, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York.

Artículo 6.- El Sr. Nelson Rossi, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York.

Artículo 7.- La Sra. Brunilda Altagracia Ovalle Guzmán, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York.

Artículo 8.- El Sr. Juan Carlos Russo Navarro, queda designado Consejero honorario de la Embajada Dominicana en España, con sueldo de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 441-97 que nombra varios abogados ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO:- Los señores DR. RICHARD MANUEL CHECO BLANCO, DR. JUAN MANUEL GUERRERO DE JESUS, LIC. BOLIVAR SANCHEZ, LIC. FRANCISCA PACHECO, LICDA. MIRIAM MOREL, LIC. ANDRES CHALAS, DRA. INES MARGARITA QUEZADA ROSARIO, DR. FRANCISCO ANTONIO MELO, DR. CANDIDO MARCIAL DIAZ, LIC. FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ y DR. ROBERTO SANTOS LORA, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en sustitución de los señores Dr. Modesto Martínez, Dr. Candido Simón Polanco, Licda. Lidia J. Cabral, Licda. Cecilia García, Dr. Samuel Moquete, Licda. Laura Hernández, Licda. Dalida Félix, Lic. Juan Miguel García, Dra. Elexida Grullón, Dra. Milagros Soriano y Dra. Josefina Lazala, respectivamente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 442-97 que prorroga hasta el 1ro. de julio de 1999 el plazo concedido a las comisiones creadas mediante Decreto No. 104-97 para la revisión y actualización de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal, a los fines de la entrega de sus recomendaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se prorroga hasta el 1ro. de julio de 1999 el plazo concedido a las comisiones creadas mediante el Decreto No. 104-97, de fecha 27 de febrero de 1997 para la revisión y actualización de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal, a los fines de la entrega de sus recomendaciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 443-97 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, los Estadios Quisqueya, Cibao y Tetelo Vargas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, los Estadios Quisqueya, de Santo Domingo; Cibao, de Santiago de los Caballeros; y Tetelo Vargas, de San Pedro de Macorís, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a la que corresponderá todo lo relativo a la utilización de dichos estadios, su mantenimiento preventivo y correctivo así como su administración.

Artículo 2.- Se derogan los Decretos números 291-93, del primero (1º) de noviembre de 1993; y, 198-95, del 6 de septiembre de 1995, relativos al Patronato Pro Desarrollo y Conservación de los Estadios de Béisbol Profesional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 444-97 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-97

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Tedora María Lora, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dora Antonia Lora.

Artículo 2.- La señora Celestina Martínez Paulino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Celeste Martínez Paulino.

Artículo 3.- La señora Clementina de Los Milagros González Vidal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Esther González Vidal.

Artículo 4.- La señora Simona María Pereyra Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jacqueline María Pereyra Sánchez.

Artículo 5.- El señor Herculano Ventura, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Héctor Ventura.

Artículo 6.- La señora Elelodora Polanco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Polanco.

Artículo 7.- La señora Juana Villar Mena, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Nereyda Villar Mena.

Artículo 8.- La señora Felicia Guerrero Cedano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Massiel Guerrero Cedano.

Artículo 9.- La señora Ana Socorro Durán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Socorro Durán.

Artículo 10.- La señora Epifania Berroa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Berroa.

Artículo 11.- Los señores Domingo Soriano Coca Rojas y Anastacia Cabrera, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Nabusco Donosol Coca Cabrera, por el de Josué Coca Cabrera.

Artículo 12.- El señor Ernestor Aguilera Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ernesto Aguilera Martínez.

Artículo 13.- El señor Severino Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Martínez.

Artículo 14.- La señora Ninina Méndez García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elizabeth Méndez García.

Artículo 15.- La señora María Luisa Altagracia Peña Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Altagracia Peña Pérez.

Artículo 16.- La señora Altagracia María Mojica, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Altagracia Mojica.

Artículo 17.- La señora Petra Julissa Flores Quezada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Julissa Flores Quezada.

Artículo 18.- Los señores Ismael García Javier y Rosa María Acosta, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Rosaina María García Acosta, por el de Rosanna María García Acosta.

Artículo 19.- La señora Facunda Cornelio Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fanny Facunda Cornelio Hernández.

Artículo 20.- El señor Ysabel Flores de León, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Alberto Flores de León.

Artículo 21.- El señor Esperanza García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Víctor Manuel García.

Artículo 22.- La señora Bartolina Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Antolina Medina.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 445-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-97

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- ANGELINA QUELIZ, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 2.- NEGRA SANTANA, cédula No. 13114, serie 18, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 3.- ROLANDO CARELA MORIS, cédula No. 065-0005034-6, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 4.- HUGO CALDERON CAPELLAN, cédula No. 46088, serie 31, por el monto de RD\$2,411.00 (dos mil cuatrocientos once pesos oro), mensuales;
- 5.- NATALIA GRULLON FERREIRAS, cédula No. 17805, serie 54, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 6.- LAURA ALT. GENAO GOMEZ, cédula No. 4415, serie 42, por el monto de RD\$1,814.00 (mil ochocientos catorce pesos oro), mensuales;
- 7.- JUAN FRANCISCO CASTILLO B., cédula No. 39996, serie 23, por el monto de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), mensuales;

- 8.- RODOLFO LEYBA POLANCO, cédula No. 54595, serie 1ra., por el monto de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro), mensuales;
- 9.- ELVIN ANT. FONTANA SUAZO, cédula No. 149383, serie 1ra., por el monto de RD\$3,708.00 (tres mil setecientos ocho pesos oro), mensuales;
- 10.- MAGLIANA MILAGROS ALMONTE VENTURA, cédula No. 10603, serie 34, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 11.- RAMON ANT. HIRALDO VARGAS, cédula No. 7908, serie 39, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 12.- ANA LUISA ALBA OVALLES, cédula No. 40611, serie 31, por el monto de RD\$1,631.00 (mil seiscientos treintiún pesos oro), mensuales.

Artículo 2.- Se traspasan las siguientes pensiones:

- 1.- Del Dr. ANTONIO JOSÉ LALANE a HEDWYG ESPERANZA MATEO GOICOECHEA VDA. JOSE, cédula No. 102094, serie 1, por el monto de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 2.- Del señor EUGENIO AQUINO BAUTISTA a ANA DORKA AQUINO DE LEON, cédula No. 001-0336111-9, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales;
- 3.- Del señor LAURO PERALTA a MARIA HERMINIA CHECO VDA. PERALTA, cédula No. 001-0537439-7, por el monto de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1.- Decreto No. 154-95, del 3 de julio de 1995, que asigna una pensión del Estado a la señora ESPERANZA E. DE PORTES, cédula No.1757, serie 66, y la misma se eleva a RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 2.- Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre de 1995, que asigna una pensión del Estado a la señora MARGARITA DEL C. DE JS. HERNANDEZ, cédula No.120745, serie 1, y la misma se eleva a RD\$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos oro), mensuales.

- 3.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor WILLIAM D' ACOSTA, y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), mensuales.
- 4.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora DINORAH SOTO DE MEJIA, cédula No.0417, serie 30, y la misma se eleva a RD\$7,817.00 (siete mil ochocientos diecisiete pesos oro), mensuales.
- 5.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora MERCEDES A. PEGUERO BODDEN, cédula No. 001-0151794-4, y la misma se eleva a RD\$9,000.00 (nueve mil pesos oro), mensuales.
- 6.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor SALVADOR MARINO MOQUETE PEREZ, cédula No.077-0000192-3, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensuales.
- 7.- Decreto No. 644, del 30 de julio de 1986, que asigna una pensión del Estado a la señora LUISA MILADYS HENRIQUEZ, cédula No.70602-1, serie 1, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 8.- Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre de 1995, que asigna una pensión del Estado a la señora JUBECINDA LEOCADIO CASTILLO, cédula No.001-0871531-9, y la misma se eleva a RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 9.- Decreto No. 252-97, del 10 de junio de 1997, que asigna una pensión del Estado al señor IGNACIO PEREZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 10.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora NATIVIDAD HENRIQUEZ DE MEJIA, cédula No.001-0108724-5, y la misma se eleva a RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro), mensuales.
- 11.- Decreto No. 669, del 1 de agosto de 1986, que asigna una pensión del Estado a la señora MILEDYS ANT. DEL ROSARIO CRUZ, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), mensuales.
- 12.- Decreto No. 3511, del 13 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado a la LIC. EVITA DIAZ VDA. BRACHE, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.

- 13.- Decreto No. 346, del 1 de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado a la profesora SENELA ALTAGRACIA DIAZ OVALLES, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 14.- Decreto No. 286-96, del 31 de julio de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor RAFAEL DIAZ ORTEGA, cédula No.19972, serie 37, y la misma se eleva a RD\$14,000.00 (catorce mil pesos oro), mensuales.
- 15.- Decreto No. 3511, del 3 de agosto de 1982, que asigna una pensión del Estado a la señora ANTONIA HERASME PEÑA, cédula No.3030, serie 22, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro), mensuales.
- 16.- Decreto No. 286-96, del 31 de julio de 1996, que asigna una pensión del Estado al señor LUCAS SANTANA MENDEZ, cédula No.4648, serie 20, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 17.- Decreto No. 252-97, del 10 de junio de 1997, que asigna una pensión del Estado a la señora AMARIS A. DE LOS SANTOS, cédula No.001-0715414-8, y la misma se eleva a RD\$2,955.00 (dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos oro), mensuales.
- 18.- Decreto No. 474, del 10 de junio de 1986, que asigna una pensión del Estado al señor ALFREDO LICAIRAC, cédula No.41535, serie 1, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), mensuales.
- 19.- Decreto No. 323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la señora SOCORRO D. CABA VDA. CANO, cédula No.58980, serie 1, y la misma se eleva a RD\$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos oro), mensuales.

Artículo 4.- Se modifica el acápite No.1111 del Decreto No.289-94, del 27 de septiembre de 1994, para que en lo adelante se lea: CORNELIA ARIAS.

Artículo 5.- Se modifica el acápite No.877 del Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante se lea: OLFA NOEMI CASTRO JIMENEZ.

Artículo 6.- Se modifica el acápite No.246 del Decreto No.213-97, del 24 de abril de 1997, para que en lo adelante se lea: PABLO CUELLO.

Artículo 7.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 446-97 que designa al Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, como Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Médico, Dr. Pedro Antonio Delgado Valdez, F. A. D., queda designado Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas, en adición a sus funciones como Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Eleocadio Capellán Reynoso, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Juan Ramón Soto De La Rosa, M. de G.

Artículo 3.- El Coronel Iván Antonio de Jesús Candelier Tejada, E. N., queda designado Juez-Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Germán de Jesús Álvarez Méndez, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 447-97 que nombra al General de Brigada, Lic. Raúl Almonte Lluberres, P. N., Juez de Instrucción Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El General de Brigada, Lic. Raúl Almonte Lluberres, P. N., queda designado Juez de Instrucción Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los fines de llevar a cabo la instrucción complementaria en el proceso seguido contra el Primer Teniente Hito Manuel Batista Martínez, E. N., y compartes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 448-97 que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), como una dependencia de la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-97

CONSIDERANDO: Que la renovación de la flota de autobuses para el transporte público en Santo Domingo es parte integral de la mejora del servicio al público;

CONSIDERANDO: Que la modernización del sistema de transporte en Santo Domingo requiere el establecimiento de una organización que garantice el nivel de servicio, seguridad, limpieza y comodidad de los autobuses;

CONSIDERANDO: Que el Estado, preocupado por la necesidad de renovación de la flota de autobuses, ha dado un respaldo bancario para viabilizar los préstamos otorgados por la banca local a los operadores privados;

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar la prolongación de la vida útil de los autobuses adquiridos a través de la facilidad concedida por el Estado, mediante el establecimiento de mecanismos para que la flota tenga un mantenimiento adecuado, y sea operada de acuerdo a normas que garanticen su durabilidad;

CONSIDERANDO: Que no existen las facilidades para dar servicio y mantenimiento a una flota tan grande tal como se pretende introducir al sistema de transporte público;

VISTO el Decreto No. 1260 que crea la Oficina Nacional de Transporte Terrestre de fecha 17 de octubre de 1979;

VISTO el Decreto No. 393-97 que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte como una dependencia del Poder Ejecutivo, del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), como una dependencia de la Presidencia de la República, la cual tendrá como propósito dar servicios de preparación, mantenimiento, reparación y despacho a la flota de autobuses de transporte público de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses estará a cargo de un Director General que será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses reglamentará lo relativo al cobro de los servicios que preste.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación con cargo a la Presidencia de la República para cubrir la diferencia entre los ingresos y gastos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.

Artículo 5.- Tanto el patrimonio actual como el personal de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre pasarán a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses.

Artículo 6.- El presente Decreto deroga en su totalidad el Decreto No. 1260, del 17 de octubre de 1979 y cualquiera otra disposición relativa a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 449-97 que declara de interés nacional la realización de un censo de funcionarios y empleados de la administración pública y de los entes autónomos y descentralizados del Estado en todo el territorio nacional y en las dependencias ubicadas en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-97

CONSIDERANDO: Que el Programa Nacional de Modernización y Reforma del Estado está orientado entre otras razones, a dotar a la Nación de una Administración Pública competente para la gestión de políticas y servicios públicos acordes con las necesidades del desarrollo integral de la nación.

CONSIDERANDO: Que en esa orientación se debe contar con información estratégica que facilite adoptar decisiones referentes a la gestión de los recursos humanos de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que entre esa información, la relativa a la dotación, disposición y potencialidad de los funcionarios y empleados civiles del Estado es de una importancia fundamental.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Constitucional está empeñado en formular modernas políticas de personal orientadas a la profesionalización y dignificación laboral de los funcionarios públicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Constitucional está interesado en desarrollar la aplicación de la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en esas normas se prevé la existencia de un Registro Nacional de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, para lo cual se deben instrumentar los mecanismos adecuados que aseguren su debida actualización.

CONSIDERANDO: Que a efecto de asegurar que la información que se recabe y procese tenga el alcance y cobertura adecuado, se hace necesario concertar las acciones pertinentes con los demás Poderes e instituciones del Estado.

VISTOS los Artículos Nos. 28 y 63 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

VISTA la Ley No. 5096 del 14 de mayo de 1959, de Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTO el Reglamento No. 81-94, del 31 de marzo de 1994, sobre Aplicación de la Ley No. 14-91.

VISTO el Decreto No. 484-96, del 30 de septiembre de 1996 que crea la Comisión Presidencial de Reforma y Modernización del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

DEL CENSO

Artículo 1º.- Se declara de interés nacional la realización de un censo de funcionarios y empleados de la Administración Pública y de los entes autónomos y descentralizados del Estado en todo el territorio nacional y en las dependencias ubicadas en el exterior.

Párrafo : Se faculta al Secretario Técnico de la Presidencia para que, previa consulta con el Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) autorice la incorporación de otros grupos de funcionarios o precise la inclusión o exclusión de otros.

Artículo 2º.- El Censo dispuesto en el artículo precedente deberá proveer la información relativa a la cantidad, distribución, características demográficas y educativas, y del historial administrativo de los funcionarios así como su situación laboral y salarial, que permita el planeamiento, diseño, ejecución y evaluación sistemática de políticas y acciones en materia de administración de personal contribuyentes a los objetivos del Programa Nacional de Reforma y Modernización del Estado que auspicia el Gobierno Constitucional.

Artículo 3º.- Se invita a las autoridades del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Cámara de Cuentas, de la Junta Central Electoral y de la Liga Municipal Dominicana a adherirse a la realización del referido Censo, ordenando la obligación de censarse al personal de sus respectivas dependencias.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ASESORIA

Artículo 4º.- Queda establecido un Comité Coordinador como responsable de impulsar y velar por el cumplimiento de los objetivos del Censo de Servidores Públicos del Estado, el que estará integrado por los Secretarios Técnico y Administrativo de la Presidencia, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, el Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la Directora de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), el Secretario de Estado de Finanzas, el Contralor General de la República, y por los titulares de los organismos señalados en el artículo 3º tan pronto señalen su asentimiento.

Artículo 5º.- La dirección operativa será responsabilidad de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la Oficina Nacional de Estadística (ONE), la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial de Reforma y Modernización del Estado (CPRyME), las cuales dentro de los propósitos del censo, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Aprobar el programa general de actividades censales;
- b) Aprobar las normas y criterios técnicos que regularán las actividades censales;

- c) Supervisar el efectivo cumplimiento del programa general de actividades y asegurar la colaboración de las restantes autoridades;
- d) Garantizar la calidad de los datos censales;
- e) Divulgar los resultados del Censo;

Párrafo: El Proyecto para el apoyo de Iniciativas Democráticas (PID) de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), a través del Centro de Estudios Sociales y Demográficos, (CESDEM) participará en las actividades operativas.

Artículo 6.- Los titulares de las Secretarías de Estado, Direcciones Nacionales y Generales, órganos del Poder Ejecutivo y de los órganos autónomos y/o descentralizados serán personalmente responsables de la realización exitosa de las actividades censales en sus respectivos ámbitos de competencia y de poner a disposición de los Organos Ejecutivos establecidos en el Artículo 5° del presente Decreto, el personal, locales, equipos y vehículos de transporte necesarios.

DE LA COORDINACION SECTORIAL E INSTITUCIONAL

Artículo 7°.- Los titulares de las Oficinas de Personal o del órgano que haga sus veces de las organizaciones cubiertas por el Censo, se constituirán como coordinadores sectoriales e institucionales debiendo proporcionar los datos requeridos para la realización del Censo.

Artículo 8°.- Los empleados y funcionarios comprendidos por el Artículo 1° del presente Decreto están obligados a realizar las tareas como encuestadores o encuestados que se les asignen.

Párrafo I: Los encuestadores quedan obligados a guardar el más absoluto secreto respecto de los datos proporcionados por los encuestados. La entrega de estos datos a personas no autorizadas será considerada como falta de acuerdo con la Ley No. 5096 de Estadística y Censos Nacionales y el Reglamento No. 81-96 de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Párrafo II: Los encuestados quedan obligados a proporcionar los datos que se les requieran, debiendo presentar al momento de la encuesta la cédula de identidad y electoral y el volante de pago de sueldo, a efecto del llenado completo y fehaciente de la boleta censal, asumiendo ésta, carácter de declaración jurada.

Párrafo III: La no comparecencia y/o tardanza del encuestado y del encuestador, así como, el falseamiento de la información que el primero suministrare será considerada como falta según la Ley No. 5096 de Estadística y Censos Nacionales y el Artículo 155 del Reglamento N° 81-94. Las reincidencias a este respecto serán consideradas como faltas de segundo grado.

Artículo 9°.- El agente que por razones de fuerza mayor o por encontrarse impedido no pueda acudir al llenado de la boleta censal, deberá notificar con una antelación de 48 horas hábiles a la unidad censal respectiva las circunstancias que se lo impiden. Las Unidades Censales adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el llenado de la boleta censal de este personal.

DE LA REALIZACION DEL CENSO

Artículo 10°.- Se fija el período del 17 al 21 de noviembre del corriente año, para la realización del levantamiento del Censo de Servidores Públicos.

Artículo 11°.- Se fija la obligación del Comité Coordinador de presentar el informe final de los resultados del Censo dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir del levantamiento final.

DE LAS FRANQUICIAS

Artículo 12°.- El personal encuestador concurrirá al lugar, fecha y hora que se le comunique con la debida antelación, agotando su horario normal de trabajo en las actividades propias del Censo.

Artículo 13°.- Se concede licencia extraordinaria con goce pleno de 2 días hábiles al personal encuestador, de supervisión y coordinación y se consignará en su historial los méritos que hubiere registrado en el cumplimiento de la obligación censal.

DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 14°.- Se establece como servicio orgánico y funcional dependiente de la ONAP, el Registro de Servidores Públicos Civiles según lo preceptuado en el Artículo 58, párrafo III del Reglamento No. 81-94 de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 15°.- Los titulares de los órganos comprendidos en el Artículo 4° del presente Decreto, a través de las Oficinas de Personal o de la dependencia que haga sus veces, serán responsables de remitir con una periodicidad no mayor a un (1) mes, la actualización de los datos del personal encuestado y de aquellos que ingresen a la Administración Pública.

DEL PAGO DE SUELDOS

Artículo 16°.- Las autoridades responsables del pago del sueldo correspondiente al mes siguiente al de la fecha de realización del Censo sólo podrán efectuarlo ante la presentación por parte del empleado o funcionario, de constancia del cumplimiento de la obligación censal, la cual le será entregada por el entrevistador al momento de finalizar el llenado de la Boleta Censal.

AUTORIZACION DE GASTOS

Artículo 17°.- Se ordena al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, al Contralor General de la República y al Secretario de Estado de Finanzas, autorizar de inmediato los desembolsos requeridos para la ejecución del censo, con cargo al presupuesto de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 450-97 que nombra al señor Ozssalan Adburraham, Cónsul Honorario de la República en Mersín, Turquía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Señor Ozssalan Adburraham, queda designado Cónsul Honorario de la República en Mersin, Turquía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 451-97 dispone que la zafra del año 1998 de los ingenios azucareros del país comprenderá toda el año calendario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-97

CONSIDERANDO: Que es de ley establecer las reglas que deben regir la zafra azucarera correspondiente al año 1998.

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

VISTO el Art. 145 del Código de Trabajo.

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La zafra del año 1998 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1998, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	TONELADAS METRICAS
Consejo Estatal del Azúcar	205,693
Central Romana Corporation	310,262
Ingenios Grupo Vicini	71,997

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1997, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar	51.00%
Central Romana Corporation	40.00%
Ingenios Grupo Vicini	9.00%

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1998, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho instituto.

PARRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO I: Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino al

mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO II: Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se los soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de abril, y otra vez antes del 15 de junio de 1998, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como cualquier deficiencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO I: El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los concesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II: Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PARRAFO III: Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender a la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, en coordinación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, deberá tomar las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para suplir la deficiencia, de acuerdo al Reglamento para las importaciones azucareras suscrito entre ambas instituciones.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar

y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la zafra azucarera de 1997-1998, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Central Romana Corporation y a los ingenios de la Casa Vicini, C. por A., para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal de dominicanos exigida por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

Artículo 11.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 452-97 que nombra a la Licda. Awilda Balbuena Olivo y a la Dra. Elvira Bautista Alvarez, Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- La Lic. Awilda Balbuena Olivo y la Dra. Elvira Bautista Alvarez, quedan designadas Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 453-97 que designa al Ing. Agrónomo Danilo Severino Ferreira, Subdirector Administrativo de la Dirección General de Foresta.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Ing. Agrónomo Danilo Severino Ferreira, queda designado Subdirector Administrativo de la Dirección General de Foresta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 454-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a inscribir hipotecas sobre inmuebles.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas y entidades comerciales mencionadas en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y entidades comerciales mencionadas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan inscribir hipotecas sobre los inmuebles que se describen más adelante por los precios que se indican en cada uno de los casos:

1.- Al Banco Central Hispanoamericano, S. A., a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a US\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre los inmuebles que se describen a continuación, propiedad de Hoteles Nacionales, S. A.:

- a) Solar No.12-A-1-A-1-Provisional-A-2, de la Porción E-1, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,498.99 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 12-A-2-A; al Este, Solares Nos. 12-A-1-A-3-Provisional y 12-A-1-A-1-Provisional-A-1; al Sur, Avenida “George Washington”; y al Oeste, Solar No.11; y
- b) Solar No.11, de la Porción E-1, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 14,671.94 Mts², con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Independencia; al Este, Solares Nos. 12-A-2 y 12-A-1-A-1; al Sur, Avenida “George

Washington”; y al Oeste, Solares Nos.10-A-Definitivo y 10-B-Definitivo.

2.- Al Banco Central Hispanoamericano, S. A., a inscribir una hipoteca en primer rango, ascendente a US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre los inmuebles que se describen a continuación, propiedad de Hoteles Nacionales del Este, S. A.:

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 11,100 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 355-B-2-Ref.-405, del Distrito Catastral No.6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; y
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 12,045 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 355-B-2-Ref.-405, del Distrito Catastral No.6/2, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- La sociedad Sol Melía, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes españolas y con asiento social en Palma de Mallorca, Islas Baleares, España, en su calidad de empresa extranjera, queda autorizada a subrogarse, en los derechos contractuales e hipotecarios que posee el Banco Central Hispanoamericano, S. A., institución bancaria extranjera constituida y existente de conformidad con las leyes de España, por los valores y sobre los inmuebles descritos en el Artículo 1 del presente decreto, propiedad de las compañías dominicanas Hoteles Nacionales, S. A. y Hoteles Nacionales del Este, S. A.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 455-97 que nombra al Dr. Guillermo Galván, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Dr. Guillermo Galván, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en la Provincia de La Vega.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 456-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del año 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-97

VISTA la Ley No. 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley 91, del 3 de febrero de 1983:

7,000,000 (SIETE MILLONES) de sellos del tipo de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), numerados del 2000001 a 9000000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras.

Este sello será en forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color verde con fondo alegórico, en la parte superior tendrá la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”, en los ángulos superiores derecho e izquierdo el valor facial, así: 25 centavos; inmediatamente debajo de República Dominicana y al centro, “DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS”, en el centro el Escudo Nacional, con dos franjas a ambos lados, en las que se leerán “Ley No.67” a la izquierda y la fecha de dicha Ley en números “8/11/74” a la derecha; debajod el Escudo Nacional llevará la leyenda “SELLO PRO PARQUES” y debajo de ésta las palabras IMPUESTOS INTERNOS, en los ángulos izquierdo y derecho el valor en letras, en dos renglones, así: “VEINTICINCO CENTAVOS”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 457-97 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-97

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de Estampillas para Cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD\$0.135, de color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 458-97 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley No. 91 del año 1983.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-97

VISTA la Ley No. 2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone la Ley 91, del 3 de febrero de 1983:

4,000,000 (CUATRO MILLONES) de sellos del tipo de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS), numerados del 5000001 a 9000000, color rojo encendido en papel especial, engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 459-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Palacio Nacional”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-97

VISTA la Ley No.2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

Denominación	:	Palacio Nacional
Diseño	:	Palacio Nacional
Especificaciones	:	Llevarán la leyenda REPUBLICA DOMINICANA, CORREOS, su valor facial expresado con los textos que identifiquen el tema de su diseño.
Cantidad	:	150,000 (Ciento Cincuenta Mil) ejemplares.
Valor	:	Diez Pesos Oro (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Sett multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 460-97 que aprueba los diseños, grabados y demás características de las monedas de circulación nacional y conmemorativas del 50o. Aniversario del Banco Central, de las denominaciones de RD\$ 200.00 RD\$ 50.00 y RD\$ 5.00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-97

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.205-97 de fecha 28 de octubre de 1997;

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 17 de julio de 1997;

VISTA la comunicación No.7409, de fecha 4 de marzo de 1997, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

VISTA la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de octubre de 1997;

VISTA la comunicación No.39843, de fecha 29 de octubre de 1997, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Quedan aprobados los diseños, grabados y demás características de las monedas de circulación nacional y conmemorativas del 50o. Aniversario del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de RD\$200.00, RD\$50.00 conmemorativas y con fines numismáticos y de RD\$5.00 conmemorativas y de circulación nacional, en la forma sugerida por la Junta Monetaria, según los términos de su Séptima Resolución de fecha 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“1.- Proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, las características especiales que se adoptarán para las monedas metálicas de las denominaciones de RD\$200.00 y RD\$50.00 en oro y plata, conmemorativas y con fines

numismáticos, respectivamente, y de la moneda bimetálica de RD\$5.00 en bronce al aluminio con el centro en acero inoxidable, de circulación nacional y conmemorativas del 50o aniversario de la creación del Banco Central de la República Dominicana, en la forma y cantidades detalladas a continuación:

- a) Las monedas de RD\$200.00 en oro y de RD\$50.00 en plata, en terminaciones Proof y Standard, conmemorativas y con fines numismáticos tendrán las siguientes características:
 - a.1) El anverso de ambas monedas mostrará una figura humana de perfil derecho con la diestra levantada, en la que porta una moneda con la efigie indiana de la libertad. Su brazo izquierdo sostiene un ramo de laurel apoyado sobre un plinto marmóreo, en el cual descansa la Ley Orgánica del Banco Central. Dicha figura es un detalle de la obra alegórico al desarrollo nacional del destacado moralista José Vela Zanetti del año 1955, el cual forma parte del mural que adorna el edificio de la antigua sede del Banco Central de la República Dominicana, y en la parte superior lleva la leyenda "50 ANIVERSARIO DEL BANCO CENTRAL" y en el exergo los años "1947-1997".
 - a.2) La moneda de RD\$200.00 pesará 12.00 gramos, tendrá un diámetro de veinticinco (25) milímetros, con canto estriado y gráfila lisa en ambos lados, acuñada en una aleación de oro 900 con novecientas milésimas (.900) de oro puro y cien (.100) milésimas de plata. En el reverso llevará en su borde superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" bajo la cual estará el Escudo Nacional. En su borde inferior llevará la inscripción de su valor "200 PESOS", en su extremo izquierdo su peso "12 grs." y en el derecho su ley metálica ".900 au" , ambas inscripciones entre dos estrellas.
 - a.3) La moneda de RD\$50.00 pesará 28.00 gramos, tendrá un diámetro de treinta y ocho (38) milímetros con canto estriado y gráfila lisa en ambos lados, acuñada en una aleación de plata .925. En el reverso llevará en su borde superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" bajo la cual estará el Escudo Nacional. En su borde inferior llevará la inscripción de su valor "50 PESOS", en su extremo izquierdo su peso "28 grs" y en el derecho su ley metálica ".925", ambas inscripciones entre dos estrellas.
- b) La moneda conmemorativa y de circulación nacional de RD\$5.00 pesará 6.00 gramos, tendrá un diámetro de veintitrés (23) milímetros, con canto estriado finos e interrumpidos y gráfila lisa, de forma circular en ambos lados, acuñada en una aleación bimetálica compuesta por un anillo color amarillo bronce, con una aleación

metálica de bronce al aluminio con novecientos veinte (.920) milésimas de cobre, sesenta (.60) milésimas de aluminio y veinte (.20) milésimas de níquel, y el centro compuesto por un núcleo de acero inoxidable.

En el anillo del anverso llevará grabado la leyenda "50 ANIVERSARIO BANCO CENTRAL" y en el exergo los años "1947-1997". En el centro llevará la efigie del patricio Francisco del Rosario Sánchez de frente, con la inscripción "SANCHEZ" grabada a nivel del mentón en el metal plateado. En el reverso, en el centro llevará, en metal plateado el escudo de la República Dominicana en la periferia derecha y franqueado a la izquierda por el signo del valor "5", con la palabra "PESOS" en su borde inferior. En el anillo llevará la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" entre dos puntos y en su borde inferior el año de la emisión "1997" entre dos puntos.

2.- Las monedas a que se refiere el literal a) precedente, fueron acuñadas en las siguientes cantidades: 2,000 unidades Proof y 500 unidades Standard para un total de 2,500 monedas de oro. Y 2,000 unidades Proof y 3,000 unidades Standard para un total de 5,000 monedas de plata. De las monedas bimetálicas de RD\$5.00, conmemorativas de circulación nacional, a que se refiere el literal b) serán acuñadas 25,000,000 de unidades.

3.- La puesta en circulación de las monedas de oro y plata será el 30 de octubre de 1997 para las monedas conmemorativas con fines numismáticos y, el 30 de abril de 1998 para las monedas bimetálicas conmemorativas y de circulación nacional de RD\$5.00”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 461-97 que concede franquicia postal por el término de dos años a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-97

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la Universidad Iberoamericana (UNIBE), para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la Fundación de Arte Contemporáneo Nouveau, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 4.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 462-97 que concede el beneficio de incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) ASOCIACION DE DUEÑOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO RUTA SAN JUAN - SABANETA, que tiene su domicilio en Sabaneta, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1997.
- 2) CIRCULO DOMINICANO DE COLECCIONISTAS DE MUSICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1995.
- 3) FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LAS ARTES VISUALES (PROMARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1997.
- 4) ASOCIACION DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS DE HIGÜEY, JOBO DULCE, JAGUA MOCHA, LO ESTANTES, GUAZUMA, MAGDALENA (ASOTRAHIJOMA), que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1996.
- 5) ASOCIACION DE CAMPESINOS "SANTA JULIA", que tiene su domicilio en Comendador, provincia Elias Piña, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1992.
- 6) IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "SANTIDAD", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1997.

- 7) FUNDACION SANTA MORENO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1996.
- 8) FUNDACION SOCIAL LUZ COSMICA FRATERNALISTA TAINA ILUMINANDO EL DESARROLLO, que tiene su domicilio en San José de las Matas, provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1997.
- 9) FUNDACION BENEFICA DE AYUDAS A LAS VIUDAS Y MADRES SOLTERAS NECESITADAS (FUBEDAVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1997.
- 10) FUNDACION DOMINICANA DE EDUCACION CONTINUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1997.
- 11) ASOCIACION DE AGUA RURAL DE EL DEAN, que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1997.
- 12) FUNDACION DOS ORILLAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1997.
- 13) ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES JOSE RIVERA (APEMAJORI), que tiene su domicilio en el municipio Don Juan, provincia Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1996.
- 14) ASOCIACION PEÑA BARCELONISTA LA HISPANIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1997.
- 15) MINISTERIO CAPELLANES TRABAJANDO PARA CRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1997.
- 16) FUNDACION HOGAR ESCUELA SAN FELIPE NERI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1997.
- 17) ASOCIACION DOMINICANA DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (A.D.C.C.E.), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1997.

- 18) CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA LA ACCION COMUNITARIA (CINAC), que tiene su domicilio en la provincia San Francisco de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1995.
- 19) ASOCIACION CANADAS CIMARRONA, que tiene su domicilio la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1996.
- 20) FUNDACION CIVISMO Y ORDEN NACIONAL (FUNCIONA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1997.
- 21) ASOCIACION DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS DE HIGÜEY, MIRADOR, LOS CAÑOS, JINA-JARAGUA, SAN GERMAN, PALO BONITO, GUAJABO, CAMPO NUEVO, RAMONITA, SAN FRANCISCO (ASOTRAHICAN), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1995.
- 22) ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS “DON JUAN (A.P.G.D.J.), que tiene su domicilio en Don Juan, Provincia Monte Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1996.
- 23) ASOCIACION DE HERMANOS COMERCIANTES DEL MERCADO DE CRISTO REY, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1997.
- 24) FUNDACION BOSQUES ANTILLANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1997.
- 25) ASOCIACION DE COMPRA VENTAS DE PUERTO PLATA (ACOVEPP), que tiene su domicilio en San Felipe, provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1997.
- 26) CLUB DE LEONES DE ESPERANZA, que tiene su domicilio en Esperanza, provincia Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1997.

- 27) ASOCIACION DE CAMIONEROS DEL MERCADO VEGANO, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1997.
- 28) FUNDACION ECONOMIA Y SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO (FESODES), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1997.
- 29) ASOCIACION DOMINICANA DE SINDICOS DEL ESTE (ADSINDE), que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1996.
- 30) ASOCIACION DE PURIFICADORES DE AGUA DE LA REGION ESTE (APARE), que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1997.
- 31) ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS RESIDENTES EN MONTECRISTI, que tiene su domicilio en la provincia de Montecristi, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1993.
- 32) CENTRO DE ASISTENCIA LEGAL A TRABAJADORA DOMESTICA (CALTDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1997.
- 33) SOCIEDAD DOMINICANA DE HEMOFILIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1983.
- 34) ORGANIZACIÓN PARA LA DEMOCRACIA ESTUDIANTEL (OED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1997.
- 35) ASOCIACION DE AGUA RURAL LA MINA - LOS ICACOS, que tiene su domicilio en la provincia de El Seybo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de agosto de 1997.
- 36) FUNDACION BIBLIOTECA UNIVERSITARIA PROVINCIAL, que tiene su domicilio en la provincia de La Romana, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de agosto de 1996.

- 37) WIT - REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de agosto 1997.
- 38) ASOCIACION AGRICOLA DE PRODUCTORES LOS REMEDIOS, que tiene su domicilio en Pedro Corto, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 septiembre de 1996.
- 39) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DE AZUA (PAVIMA), que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1996.
- 40) VOLUNTARIADO GLORIOSO NIÑO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1997.
- 41) FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y EDUCACION DE BARAHONA (FUDEBA), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1997.
- 42) CENTRO DE DESARROLLO INTERCOMUNITARIO "SAMUEL, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de julio 1990.
- 43) FUNDACION PRO-AYUDA A LAS PERSONAS DESVALIDAS "DON VIRGILIO FELIZ", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 marzo 1996.
- 44) ORGANIZACION DE SALUD COMUNITARIA "OSACO", que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1996.
- 45) ASOCIACION PRO-DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE JUAN HERRERA (APROJUHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de diciembre de 1996.
- 46) FUNCION DE DESARROLLO SAN JOSE OBRERO (FUDESJO), que tiene su domicilio en Villa Tapia, provincia Salcedo, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1997.

- 47) FUNDACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE JARAGUA, que tiene su domicilio en el municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1995.
- 48) ASOCIACION DE DORMIDERENSES AUSENTES (ASODDA), que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1991.
- 49) ASOCIACION AGRICOLA PROGRESO DE CATALINA, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de mayo de 1997.
- 50) INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y DESARROLLO (INADESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 mayo de 1997.
- 51) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES Y MINIBUSES DEL TRANSPORTE DEL PERSONAL HOTELERO, BARES, RESTAURANTES Y ENTIDADES AFINES DE HIGÜEY, MACAO ARENA GORDA, UVERO ALTO, BOCA DE MAINON (ASAMITRA), que tiene su domicilio en Higüey, provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1997.
- 52) FUNDACION VEGA DEL POZO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1997.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION DOMINICANA DE AYUDA SOCIAL, ECOLOGICA Y CULTURAL, INC. (ADESAEC), celebrada en Asamblea General Extraordinaria, de fecha 30 de julio de 1994, con su domicilio den Santo Domingo, D. N.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 463-97 deroga el Decreto No. 316-97 del 17 de julio de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-97

CONSIDERANDO: Que los propósitos para los cuales se dictaron los Decretos números 316-97, del 17 de julio de 1997 y 353-97, de fecha 14 de agosto de 1997, no han podido ser cumplidos en razón de las discrepancias entre las personas a ser asentadas y los moradores del sector.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se derogan los Decretos números 316-97, del 17 de julio de 1997 y 353-97, de fecha 14 de agosto de 1997 mediante los cuales se declararon de utilidad pública e interés social, a fines de ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano, diversas porciones de terrenos destinadas al levantamiento de un proyecto agrario a favor de los desalojados de La Ermita, Gaspar Hernández.

Artículo 2.- Envíese al Director General del Instituto Agrario Dominicano, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 464-97 que nombra a los Licdos. Roberto José García Sánchez y Ana B. Gómez, Consejero, Subencargado honorífico de la Sección de Misiones Consulares

Acreditas en el Exterior y Agregada, Subencargada de la Sección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 464-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:-

Artículo 1.- Lic. Roberto José García Sánchez, queda designado Consejero, Sub-Encargado honorífico de la Sección de Misiones Consulares Acreditadas en el Exterior, con sueldo de \$1.00 peso.

Artículo 2.- Licda. Ana B. Gómez, queda designada Agregada, Sub-Encargada de la Sección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Sra. Thelma Franco Uribe.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 465-97 que nombra al señor Stasys Kasauskas, Cónsul General Honorario de la República en Lituania.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 465-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Stasys Kasauskas queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Lituania.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No.466-97 que deja sin efecto las designaciones de los señores Janet de Wardener y Simón Wardener, como Cónsul Honoraria y Vicecónsul Honorario, respectivamente, de la República en Londres, Inglaterra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan sin efecto las designaciones de los señores Janet de Wardener como Cónsul Honoraria y Simón Wardener como Vicecónsul Honorario de la República en Londres, Inglaterra.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 206-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Barón Suero Cedeño.	Pág.	07
Ley No. 207-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Ramón Herrera Peláez.		09
Ley No. 208-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Héctor Moreta Rubio.		11
Res. No. 209-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan María Minier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito nacional.		13

Res. No. 210-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Abel Aquino Nin, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	Pág. 17
Res. No. 211-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miledys Urbáez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	21
Res. No. 212-97 que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1992, fundamentado en los términos de la Resolución No. 93 (IV) aprobada por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.	25
Res. No. 213-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Bolívar Espinal Tejada, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.	53
Res. No. 214-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antonio Jiménez Sánchez, sobre la venta de un inmueble en Boca Chica, Distrito Nacional.	57
Res. No. 215-97 que aprueba el contrato (convenio) de Asistencia Médica suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Médico Internacional, representado por el señor William T. Hunter, Jr., Director General de dicha institución.	61
Res. No. 216-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Humberto Leonardo Mercedes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	66
Res. No. 217-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José A. David R., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	69
Res. No. 218-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	74

Res. No. 219-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Constantino Germán M., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 78
Res. No. 220-97 que aprueba el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Medicus Mundi Baleares (M. M. B), representada por su presidente Dr. José Ma. Sevilla Marcos.	82
Res. No. 221-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Mejía Paredes, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.	86
Res. No. 222-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia San Marcos, sobre la donación, por parte del primero, de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	90
Res. No. 223-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Escoto, sobre la venta de una porción de terreno el Distrito Nacional.	94
Res. No. 224-97 que aprueba el contrato de permuta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Milagros García Vda. Quintero, Nicolás Quintero y Julissa Quintero García.	98
Res. No. 225-97 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el señor Martín Muller, representante de la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (Swisscontact).	102
Res. No. 226-97 que aprueba el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.	109
Res. No. 227-97 que aprueba las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco, Resolución 290(VII) OPANAL), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.	114

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 467-97 que nombra al Lic. Vitelio Mejía, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, como Representante Permanente de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y ante la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAD).	Pág. 119
Dec. No. 468-97 que determina las funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Reforma y Modernización de la Administración Financiera del Estado.	120
Dec. No. 469-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Lien Chan, Vicepresidente de la República de China.	123
Dec. No. 470-97 que otorga exequátur a varios profesionales.	124
Dec. No. 471-97 que transfiere la administración y uso de los recursos económicos de los proyectos habitacionales construidos por el Gobierno Central desde el año 1986 hasta la fecha, al Instituto Nacional de la Vivienda.	144
Dec. No. 472-97 que transfiere, a partir de la fecha, al Instituto Nacional de la Vivienda, a los fines de proceder a otorgar sus títulos de propiedad a los beneficiarios de los mismos, los proyectos de viviendas Los Mina Sur y Los Molinos, ubicados en el Distrito Nacional.	146
Dec. No. 473-97 que reduce a 64.34 tareas el área de terreno declarada de utilidad pública e interés social, mediante Decreto No. 490 del 22 de diciembre de 1986, dentro de la parcela No. 3, del D. C. No.18 del municipio de Santiago, propiedad de los sucesores de Agustina Cerda de Rojas y Apolinar Rojas (polín).	148
Dec. No. 474-97 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante Decreto No. 491-87, el solar No. 14 de la manzana 235 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el No.452 de la calle Arzobispo Meriño.	149

Dec. No. 475-97 que aprueba el Reglamento Interno de la Gobernación de la Plaza de la Cultura “Juan Pablo Duarte”.	Pág. 150
Dec. No. 476-97 que constituye la Unidad Técnica de Gestión (UTG), como entidad encargada de la organización, control y gestión económica y financiera en la República Dominicana del Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario, supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV, en su calidad de Ordenador Regional Delegado.	156
Dec. No. 477-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	158
Dec. No. 478-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.	159
Dec. No. 479-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Faro a Colon” (emisión definitiva).	161
Dec. No. 480-97 que transfiere el uso de la base en la que operaba en Comando Aéreo Norte, Fuerza Aérea Dominicana, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la Policía Nacional, para que opere en la misma el Comando Norte de dicha institución.	162
Dec. No. 481-97 que designa con los nombres de República de Nicaragua y Belice sendas escuelas ubicadas en el sector Ciudad del Almirante y Cancino, Distrito Nacional.	163
Dec. No. 482-97 que nombra al señor Fabio Antonio Abréu Romero, Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.	164
Dec. No. 483-97 que nombra a los señores Ernesto Vitienes y José Ramón Attias, Miembros del Patronato Hipódromo V Centenario.	165
Dec. No. 484-97 que fija entre el 15 y el 19 de diciembre de 1997, el período para la realización del levantamiento del Censo de Servidores Públicos, dispuesto por el Decreto No. 449-97 del 25 de octubre de 1997.	166

Ley No. 206-97 que concede una pensión del Estado en favor del señor Barón Suero Cedeño.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 206-97

CONSIDERANDO: Que el señor don Barón Suero Cedeño, sirvió por más de cuarenta años al Estado Dominicano como miembro de las Fuerzas Armadas, funcionario público, diputado al Congreso Nacional, y como inspirado luchador en favor de las libertades públicas y por la vigencia de un régimen democrático en la Nación.

CONSIDERANDO: Que por los años de labores y su precario estado de salud, el señor don Barón Suero Cedeño, exdiputado al Congreso Nacional, es merecedor de una pensión procedente del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado con cargo a la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central por sus años de elevados y productivos servicios en beneficio de la República.

VISTAS la Constitución de la República y la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se otorga una pensión de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) mensuales, en favor del exdiputado don Barón Suero Cedeño, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, por sus eminentes servicios como servidor público honrado y por su lucha incansable en favor de la democracia y los derechos humanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 207-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Ramón Herrera Peláez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 207-97

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Herrera Peláez ha prestado sus servicios en la administración pública por más de treinta (30) años, desempeñándose como síndico municipal de Duvergé, durante dos (2) períodos consecutivos y director de sanidad, entre otros;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Herrera Peláez percibe en la actualidad una pensión de RD\$1,114.00 (mil ciento catorce pesos).

CONSIDERANDO: Que los ingresos por la referida pensión no le alcanza mínimamente al señor Ramón Herrera Peláez para cubrir modestamente sus necesidades de alimentación, medicamentos y otras cargas fijas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales la pensión del Estado de RD\$1,114.00 (mil ciento catorce pesos) que percibe Ramón Herrera Peláez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 208-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Héctor Moreta Rubio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 208-97

CONSIDERANDO: Que el señor Héctor Moreta Rubio ha estado sirviendo en la administración pública desde el año 1957, a la que ha dedicado la mayor parte de su vida empeñado en cumplir con eficiencia y responsabilidad las funciones que le han sido encomendadas.

CONSIDERANDO: Que tal abnegación y dedicación mereció una jubilación del Poder Ejecutivo con la suma de RD\$544.44, que en su época pudo ser justa, pero que en la actualidad no alcanza ni para cubrir las más perentorias necesidades.

VISTO el Decreto No. 2833, de fecha 14 de marzo de 1985.

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se eleva a la suma de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) mensuales la pensión concedida al señor Héctor Moreta Rubio.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 209-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan María Minier, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN MARIA MINIER.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 27 de mayo de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN MARIA MINIER, representado por su esposa, PETRONILA CASTILLO DE MINIER, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 685.96 M2., dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$27,438.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 802

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte, y de la otra parte, el señor JUAN MARIA MINIER, dominicano, mayor de edad, casado con la señora PETRONILA CASTILLO DE MINIER, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12183, serie 34,

domiciliado y residente en la avenida El Faro, Manzana "L", Apto. 1-2, Villa Duarte, de esta ciudad, debidamente representado en este acto por su esposa, PETRONILA CASTILLO DE MINIER, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 16107, serie 28, domiciliada y residente en la calle, El Faro, Manzana "L", Apto. 1-2, Villa Duarte, de esta ciudad, según poder especial de fecha 24 de mayo del 1991, debidamente legalizado por el DR. GUSTAVO R. MADERA, Abogado-Notario-Público, se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN MARIA MINIER, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 685.96 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 7 de la manzana "G") ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 3 y 4; al Sur, calle Peñón; al Este, solares Nos. 4 y 6-B, y al Oeste, solar No. 8".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,438.40 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/100) o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Nos. 261 y 616 de fechas 13 de mayo de 1988 y 23 de mayo de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales y el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN MARIA MINIER, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 709 de fecha 13 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el DR. SALVADOR GARCIA R., Abogado Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según proforma No. 427-91, de fecha 17 de enero de 1991, de la Construcción "URVES, C. X A."

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud de Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación por el Congreso, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 1991.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN MARIA MINIER,
COMPRADOR.

PETRONILA CASTILLO DE
MINIER,
Representante-Esposa.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y PETRONILA CASTILLO DE MINIER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 210-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Abel Aquino Nin, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 210-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor ABEL AQUINO NIN.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de agosto de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor ABEL AQUINO NIN, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 214.58 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,458.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1048

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ABEL AQUINO NIN, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) No. 41, de la Urbanización Villa Diana, de esta ciudad, provisto de la

Cédula de Identificación Personal No. 30283, serie 18, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ABEL AQUINO NIN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 214.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 8, de la manzana “M”) ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 11; al Este, solar No. 7; al Sur, Limón; y al Oeste, solar No. 9”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,458.00 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos oro), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en el recibo No. 3358 de fecha 17 de agosto de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor ABEL AQUINO NIN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal; la cantidad de RD\$4,670.00 (cuatro mil seiscientos setenta pesos oro), correspondiente al incremento de RD\$5.00 el metro cuadrado sobre los precios originales.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato. Queda expresamente convenido entre las partes, que si la edificación precedentemente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada, el COMPRADOR quedará sujeto al pago complementario de la suma de RD\$86,143.50 (ochenta y seis mil ciento cuarentitrés pesos con 50/100) para cubrir el 50% del valor establecido para el solar a fecha de este documento.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato es adicional al contrato de venta No. 121, de fecha 19 de enero de 1982, debidamente legalizado por el Lic. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ABEL AQUINO NIN,
Comprador.

Yo, DRA. YADIRA DE MOYA K., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y ABEL AQUINO NIN, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. YADIRA DE MOYA MOYA K.,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 211-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Miledys Urbáez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 211-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MILEDYS URBAEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MILEDYS URBAEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 626.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 3-B, de la Manzana “D”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,560.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1138

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora MILEDYS URBAEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. en Contabilidad, domiciliada y residente en la calle Arturo Logroño No. 123, Ensanche La Fe, de esta ciudad, provista de

la Cédula de Identificación Personal No. 124691, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILEDYS URBAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 626.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 3-B, de la manzana “D”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 4; al Este, solar No. 18; al Sur, solar No. 31; y al Oeste, calle Murazo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,560.00 (TREINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$18,780.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO) , como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagado según consta en el recibo No. 3589, de fecha 6 de septiembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MILEDYS URBAEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$18,780.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$1,563.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,780.00 00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MILEDYS URBAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. MILEDYS URBAEZ,
Compradora.

Yo, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la LIC. MILEDYS URBAEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario-Público.

Sellos de Rentas Internas:
932065 por valor de RD\$6.00
2237931 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 212-97 que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1992, fundamentado en los términos de la Resolución No. 93 (IV) aprobada por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 212-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar, 1992.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR, el Convenio Internacional del Azúcar, 1992. Este Convenio se fundamenta en los términos de la Resolución No. 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y está destinado a promover una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros en base a consultas intergubernamentales, así como a la recopilación y publicación de datos, todo encaminado a aumentar la demanda del azúcar, especialmente en usos no tradicionales; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1992**

**NACIONES UNIDAS
1992**

CAPITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1992 (en adelante denominado este Convenio), habida cuenta de los términos de la Resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son:

- a) Conseguir una mayor cooperación internacional en los asuntos azucareros y las cuestiones relacionadas con los mismos;
- b) Proporcionar un foro para las consultas intergubernamentales sobre el azúcar y los medios de mejorar la economía azucarera mundial;
- c) Facilitar el comercio de azúcar mediante la recopilación y publicación de información sobre el mercado mundial de azúcar y otros edulcorantes;
- d) Promover el aumento de la demanda de azúcar, especialmente para usos no tradicionales.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Convenio:

- 1. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
- 2. Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el párrafo 3 del artículo 3;
- 3. Por “Miembro” se entiende una Parte en el presente Convenio;
- 4. Por “votación especial” se entiende una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros presentes y votantes, a condición de que

estos votos sean emitidos por al menos las dos terceras partes del número de Miembros presentes y votantes;

5. Por “mayoría simple” se entiende una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de Miembros presentes y votantes;

6. Por “año” se entiende el año civil;

7. Por “azúcar” se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos;

8. Por “entrada en vigor” se entiende la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 40;

9. Por “mercado libre” se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977;

10. Por “mercado mundial” se entiende el mercado azucarero internacional e incluye tanto el azúcar objeto de comercio en el mercado libre como el azúcar objeto de comercio en virtud de acuerdos especiales tal como se definen en el capítulo IX del Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

CAPITULO III - LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 3

Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud de los Convenios Internacionales del Azúcar, 1973, 1977, 1984 y 1987 continuará su existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Administrativo y su Director Ejecutivo, y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Cada una de las Partes en el presente Convenio será un Miembro de la Organización.

Artículo 5

Participación de Organizaciones Intergubernamentales

Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un “gobierno” o “gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en este Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

Artículo 6

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica internacional.

2. La Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

3. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969, con las

modificaciones que puedan ser necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4 Si la sede de la Organización se traslada a un país que es Miembro de la Organización, ese miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

5. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 4 de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo Miembro huésped:

a) otorgara exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales, y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

6. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará del gobierno de ese país, antes de ese traslado, una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 4 de este artículo; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 5 de este artículo.

7. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 4 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO IV - EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 7

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro tendrá un representante en el Consejo y, si lo desea uno o varios suplentes. Además, cada Miembro podrá nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 8

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y para proceder a la liquidación del Fondo de Financiación de Existencias establecido en virtud del artículo 49 del Convenio Internacional del Azúcar, 1977, según había delegado el Consejo de ese Convenio en el Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1984 y el Convenio Internacional del Azúcar, 1987 con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 de este último.

2. El Consejo, por votación especial, aprobará las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar el presente Convenio y que sean compatibles con sus disposiciones, entre ellos los reglamentos del Consejo y de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 9

Presidente y Vicepresidente del Consejo

Para cada año, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser reelegidos y que no serán remunerados por la Organización.

2. En ausencia del Presidente, las funciones propias de su puesto serán desempeñadas por el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente con carácter temporal o permanente según el caso.

3. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrán, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que representen.

Artículo 10

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada año.
2. Además, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:
 - a) Cinco Miembros cualesquiera;
 - b) Dos o más Miembros que con arreglo al artículo 11 tengan colectivamente 250 ó más votos distribuidos conforme se determina en el artículo 25; o
 - c) El Comité Administrativo.
3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación.
4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 11

Votos

1. A los efectos de las votaciones en virtud de este Convenio, los Miembros tendrán un total de 2.000 votos, distribuidos conforme se determina en el artículo 25.
2. Cuando se suspenda el derecho de voto de un Miembro conforme al párrafo 2 del artículo 26 del presente Convenio, sus votos se distribuirán entre los demás Miembros con arreglo a las porciones que les correspondan conforme se determina en el artículo 25.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando se restablezca el derecho de voto del Miembro en cuestión, el cual quedará comprendido en la distribución.

Artículo 12

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25. No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último con arreglo al artículo 11, distribuidos conforme se determina en el artículo 25, emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 13

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y recomendaciones en principio por consenso. Si no hay consenso, las decisiones y recomendaciones se adoptarán por mayoría simple, a menos que el presente Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos y los Miembros que se abstengan no serán considerados como “votantes” a los efectos de las definiciones 4 ó 5, según sea el caso, del artículo 2. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este Artículo.

3. Todas las decisiones que adopte el Consejo conforme al presente Convenio serán vinculantes para los Miembros.

Artículo 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, según sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá asimismo tomar todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 15

Relaciones con el Fondo Común para los Productos Básicos

1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos.

2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto realizado conforme al párrafo 1 de este artículo, la Organización no actuará de organismo de ejecución ni contraerá ninguna obligación financiera por las garantías dadas por los Miembros u otras entidades. No se podrá imputar a ningún Miembro, por ser Miembro de la Organización, ninguna responsabilidad por los préstamos concedidos o los empréstitos tomados por otro Miembro o entidad en relación con esos proyectos.

Artículo 16

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 17

Quórum para las sesiones del Consejo

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de dos terceras partes de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25.

Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

CAPITULO V - EL COMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 18

Composición del Comité Administrativo

1. El Comité Administrativo se compondrá de 18 Miembros. Diez de ellos serán, en principio los diez Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año, y ocho serán elegidos entre los Miembro restantes del Consejo.

2. Si uno o más de los diez Miembros mayores contribuyentes financieros en cada año no quieren ser designados automáticamente para formar parte del Comité Administrativo, sus puestos se cubrirán designando al siguiente o los siguientes Miembros mayores contribuyentes financieros que estén dispuestos a formar parte del Comité. Una vez designados por este procedimiento esos diez Miembros del Comité Administrativo, los otros ocho Miembros del Comité serán elegidos entre los Miembros restantes del Consejo.

3. La elección de los ocho Miembros adicionales se celebrará cada año sobre la base de los votos indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Los Miembros designados conforme al párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo para formar parte del Comité Administrativo no tendrán derecho de voto en esa elección.

4. Ningún Miembro podrá formar parte del Comité Administrativo si no ha pagado su contribución completa de conformidad con el artículo 26.

5. Cada Miembro del Comité Administrativo designará un representante y además podrá designar uno o más suplentes y asesores. Además, todos los Miembros del Consejo tendrán derecho a participar en las sesiones en calidad de observadores y podrán ser invitados a tomar la palabra.

6. El Comité Administrativo elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido. En ausencia del Presidente el Vicepresidente asumirá las funciones del cargo.

7. El Comité Administrativo se reunirá normalmente tres veces al año.

8. El Comité Administrativo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Administrativo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Comité Administrativo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 19

Elección del Comité Administrativo

1. Los Miembros escogidos entre los Miembros que sean los mayores contribuyentes financieros en cada año conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 18 serán designados para formar parte del Comité Administrativo.

2. Los otros ocho Miembros del Comité Administrativo serán elegidos en el Consejo. Cada Miembro con derecho de voto conforme a las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 18 emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho con arreglo al artículo 11 y distribuidos conforme se determina en el artículo 25. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda emitir conforme al párrafo 2 del artículo 12. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos.

3. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un Miembro del Comité Administrativo conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, cada uno de los Miembros que hubieren votado por él o le hubieren asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté en vigor asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité.

4. Si un Miembro designado para formar parte del Comité conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 18 deja de ser Miembro de la Organización, será sustituido por el siguiente Miembro mayor contribuyente financiero que esté dispuesto a formar parte del Comité y, de ser necesario, se celebrará una elección para escoger a un Miembro elegido adicional del Comité. Si un Miembro elegido del Comité deja de ser Miembro de la Organización, se celebrará una elección para sustituir a ese Miembro en el Comité. Cualquier Miembro que hubiere votado por el Miembro que deja de ser Miembro de la Organización, o le hubiere asignado su votos, y que no vote por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité, podrá asignar sus votos a otro Miembro del Comité.

5. En circunstancias especiales y después de consultar con el Miembro del Comité Administrativo por el cual hubiere votado o al que hubiere asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año. Podrá entonces asignar esos votos a otro Miembro del Comité Administrativo, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Administrativo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Administrativo durante el resto de ese año. Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Administrativo.

Artículo 20

Delegación de atribuciones del Consejo en el Comité Administrativo

1. El Consejo por votación especial, podrá delegar en el Comité Administrativo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones con excepción de las siguientes:

a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) El nombramiento del Director Ejecutivo y de cualquier funcionario superior conforme al artículo 23;

c) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 25;

d) Toda petición dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que convoque una conferencia de negociación en virtud del párrafo 2 del artículo 35;

e) La recomendación de modificaciones conforme al artículo 44;

- f) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 45.
2. El Consejo podrá en todo momento, revocar la delegación de cualquiera de sus atribuciones en el Comité Administrativo.

Artículo 21

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Administrativo

1. Cada Miembro del Comité Administrativo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 19 y no podrá dividirlos.
2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Administrativo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo y será comunicada a este último.
3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Administrativo.

Artículo 22

Quórum para las sesiones del Comité Administrativo

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Administrativo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité.

CAPITULO VI - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 23

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fija las condiciones de empleo del Director Ejecutivo.
2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del presente Convenio.

3. El Consejo, después de consultar con el Director Ejecutivo, nombrará por votación especial a todos los funcionarios superiores, en las condiciones que determine.

4. El Director Ejecutivo nombrará a los demás funcionarios conforme al reglamento y las decisiones del Consejo.

5. El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, aprobará las normas y reglamentos por los que se regirán las condiciones básicas de empleo y los derechos, funciones y obligaciones fundamentales de todos los funcionarios de la Secretaría.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar.

7. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 24

Gastos

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Administrativo o cualquiera de los Comités del Consejo o del Comité Administrativo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme el artículo 25. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 25

Aprobación del Presupuesto administrativo y contribuciones de los Miembros

1. A los efectos de este artículo, los Miembros tendrán 2.000 votos.
2. a) cada Miembro tendrá el número de votos especificado en el anexo, que se ajustará conforme a lo dispuesto en el apartado d) de este artículo;
b) Ningún Miembro tendrá, menos de 6 votos;
c) No habrá votos fraccionarios. Se podrán redondear las cifras en el proceso de cálculo para que se asignen todos los votos;
d) Los votos del anexo que no estén asignados en el momento de entrar en vigor el presente Convenio se repartirán entre los distintos Miembros, salvo los que tienen asignados 6 votos en el anexo. Los votos no asignados se distribuirán en la proporción que exista entre el número de votos asignados en el anexo y el total de los votos de todos los Miembros que tengan más de 6 votos.
3. Los votos se revisarán cada año conforme al procedimiento siguiente:
 - a) Cada año, incluido el año en que entre en vigor el presente Convenio, cuando se publique el Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar, se calculará el tonelaje compuesto de cada Miembro, que comprenderá:

el 35% de las exportaciones totales de ese Miembro al mercado libre

más

el 15% de las exportaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales

más

el 35% de las importaciones de ese Miembro en el mercado libre

más

el 15% de las importaciones totales de ese Miembro resultantes de acuerdos especiales.

Los datos utilizados para calcular el tonelaje compuesto de cada Miembro serán, para cada una de las mencionadas categorías, el promedio de esa categoría para los 3 años

más altos de los 4 últimos años publicados en la edición más reciente del Anuario del Azúcar de la Organización Internacional del Azúcar. La parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros correspondiente a cada Miembro será calculada por el Director Ejecutivo. Todos estos datos se proporcionarán a los Miembros cuando se efectúen los cálculos;

b) Para el segundo año después de la entrada en vigor del presente Convenio y los años sucesivos, los votos de cada Miembro se ajustarán según la variación de su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros respecto de su parte del total de esos mismos Miembros el año anterior;

c) No se aplicará ningún aumento a los Miembros que tengan 6 votos al amparo de las disposiciones del apartado b) de este párrafo, a menos que su parte del total del tonelaje compuesto de todos los Miembros sobrepase el 0,3%.

4. En caso de que uno o varios Miembros se adhieran después de la entrada en vigor del presente Convenio, sus votos se determinarán según el anexo, ajustados a la luz de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo. Si el Miembro o los Miembros que se adhieran no figuran en el anexo del presente Convenio, el Consejo decidirá el número de votos que se les asignarán. Tras la aceptación por el Miembro o los Miembros que se adhieran y que no figuren en el anexo del número de votos asignados por el Consejo, se volverán a calcular los votos de los Miembros existentes de manera que el total de votos siga siendo de 2.000.

5. En caso de que uno o varios Miembros se retiren, los votos de ese Miembro o esos Miembros se redistribuirán entre los restantes Miembros en la proporción de su parte del total de los votos de todos los Miembros restantes de manera que el total de los votos de todos los Miembros siga siendo de 2.000.

6. Disposiciones transitorias:

a) Las siguientes disposiciones sólo se aplican a los Miembros del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 al 31 de diciembre de 1992 y se limitan a los dos primeros años civiles después de la entrada en vigor del presente Convenio (es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994);

b) El número total de votos asignados a cada Miembro en 1993 no será de más de 1,33 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en 1994 no será de más de 1,66 multiplicado por los votos de ese Miembro en 1992 conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987;

c) A los efectos de fijar la contribución por voto, los votos no asignados como resultado de la aplicación del apartado b) del párrafo 6 de este artículo no se redistribuirán entre los demás Miembros. Por consiguiente, la contribución por voto se determinará sobre la base del total reducido de los votos.

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 26 relativas a la suspensión del derecho de voto por incumplimiento de obligaciones, no se aplicarán a este artículo.

8. Durante el segundo semestre de cada año el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el año siguiente y determinará el importe de la contribución por voto que deberán pagar los Miembros para sufragar dicho presupuesto en los dos primeros años, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

9. La contribución de cada Miembro al presupuesto se calculará multiplicando la contribución por voto por el número de votos que le correspondan en virtud de este artículo, en la forma siguiente:

a) Para los que sean Miembros en el momento de la aprobación definitiva del presupuesto administrativo, el número de votos que tengan entonces; y

b) Para los que pasen a ser Miembros después de la aprobación del presupuesto administrativo, el número de votos que se les asigne en el momento de su ingreso, ajustado en proporción al resto del período abarcado por el presupuesto o los presupuestos. No se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

10. Si el presente Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo de su primer año completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer año completo. En caso contrario, el primer presupuesto administrativo, abarcará tanto el período inicial como el primer año completo.

11. El Consejo podrá tomar por votación especial, las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones de los Miembros una limitada participación en el presente Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto administrativo para el primer año del Convenio o cualquier reducción importante del número de sus Miembros en lo sucesivo.

Artículo 26

Pago de las Contribuciones

1. Los Miembros pagarán sus contribuciones al presupuesto administrativo para cada año de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada año se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese año; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Administrativo quedará suspendido hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que el Miembro que no haya pagado sus contribuciones en dos años dejará de gozar de sus derechos de Miembro y que dejará de asignársele contribución alguna a efectos presupuestarios. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con sus demás obligaciones financieras estipuladas en el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero a liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 27

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después de finalizado cada año, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese año, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII - COMPROMISOS GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 28

Compromisos de los Miembros

Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 29

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

Artículo 30

Aspectos ambientales

Los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ambientales de todas las fases de la producción de azúcar.

Artículo 31

Responsabilidad financiera de los Miembros

La responsabilidad financiera de cada Miembro para con la Organización y los demás Miembros se limita a las obligaciones relacionadas con sus contribuciones a los presupuestos administrativos aprobados por el Consejo en virtud del presente Convenio.

CAPITULO IX - INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 32

Información y estudios

1. La Organización actuará como centro para la reunión y publicación de información estadística y de estudios sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar (incluidos tanto el azúcar crudo como el azúcar refinado según el caso) y otros edulcorantes, y los impuestos sobre el azúcar y otros edulcorantes en el mundo.

2. Los Miembros se comprometen a suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todas las estadísticas de que dispongan y toda la información que según dicho reglamento sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio. Si fuere necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

Artículo 33

Evaluación del mercado, del consumo y de las estadísticas de azúcar

1. El Consejo creará un Comité de Evaluación del Mercado, del Consumo y de las Estadísticas de Azúcar compuesto por todos los Miembros, que será presidido por el Director Ejecutivo.

2. El Comité mantendrá bajo continuo examen los asuntos relativos a la economía mundial del azúcar y edulcorantes, e informará a los Miembros del resultado de sus deliberaciones. Con este fin, se reunirá normalmente dos veces al año. En su examen el Comité tendrá en cuenta toda la información de interés recopilada por la Organización de conformidad con lo estipulado en el artículo 32.

3. El Comité llevará a cabo actividades en las esferas siguientes:

a) La preparación de estadísticas del azúcar y el análisis estadístico de la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional y los precios del azúcar;

b) El análisis del comportamiento del mercado y de los factores que influyen en él, con especial referencia a la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial;

c) El análisis de la demanda de azúcar, incluidos los efectos de la utilización de cualquier forma de sucedáneo natural o artificial del azúcar sobre el comercio mundial y el consumo de azúcar;

d) Cualquier otra cuestión que apruebe el Consejo.

4. Cada año el Consejo examinará un proyecto de programa de trabajos futuros, con estimaciones de las necesidades de recursos, preparado por el Director Ejecutivo.

CAPITULO X - INVESTIGACION Y DESARROLLO

Artículo 34

Investigación y desarrollo

Con el fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 1, el Consejo podrá prestar asistencia a la investigación científica y el desarrollo en el campo de la economía del azúcar así como a la difusión y la aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. A tal efecto, el Consejo podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación, a condición de que con ello no incurra en obligaciones financieras adicionales.

CAPITULO XI - PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 35

Preparativos para un nuevo Convenio

1. El Consejo podrá estudiar las posibilidades de negociar un nuevo Convenio Internacional del Azúcar, incluido un posible convenio con disposiciones económicas e informar a los miembros y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.
2. El Consejo podrá, tan pronto como lo considere apropiado, pedir al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Depositario

Por el presente artículo se designa depositario del presente Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 37

Firma

El presente Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1992.

Artículo 38

Ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1992. El Consejo podrá, no obstante, conceder prorrogas a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos para esa fecha.

Artículo 39

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 40, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1993 o en cualquier otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes

instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos conforme a la distribución establecida en el anexo del presente Convenio.

2. Si el 1 de enero de 1993 no ha entrado en vigor el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1 de este artículo.

3. Si el 1 de enero de 1993 no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyos nombres se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si el presente Convenio debe entrar definitiva o provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen. Si el presente Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrará posteriormente en vigor definitivamente si se han cumplido las condiciones prescritas en el párrafo 1 de este artículo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3 de este artículo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha de su depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39.

Artículo 41

Adhesión

Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. En el momento de la adhesión el Estado que se adhiere se considerará incluido en el anexo del presente Convenio, junto con los votos que le correspondan según las condiciones de adhesión. Esta se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

Artículo 42

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de éste notificando por escrito su retiro al depositario. Este Miembro deberá informar simultáneamente por escrito al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el depositario reciba dicha notificación.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas

1. Si un Miembro se hubiere retirado del presente Convenio, o hubiere dejado por otra causa de ser Parte en el presente Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por dicho Miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización.

2. El Miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo no tendrá derecho, al terminar el presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener la Organización.

Artículo 44

Modificación

1. El Consejo, por votación especial, podrá recomendar a los Miembros que se modifique el presente Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Miembro deberá notificar al depositario que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Miembros que reúnan al menos dos tercios del total de los votos de todos los Miembros indicados en el artículo 11 y distribuidos conforme al artículo 25, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará, en esa fecha, de ser Parte en el presente Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fijado para la aceptación. Ese Miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 45

Duración, prorroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este artículo.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio después del 31 de diciembre de 1995 por períodos sucesivos de no más de dos años en cada ocasión. Todo Miembro que no acepte tales prórrogas informará de ello por escrito al Consejo y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prorroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que determine y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado el presente Convenio, esta Organización continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias a tal efecto.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 ó el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 46

Medidas transitorias

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1987, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme al

presente Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1987 continuaran en vigor a estos efectos.

2. El presupuesto administrativo de la Organización para 1993 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1987 en su última reunión ordinaria de 1992, a reserva de su aprobación definitiva por el Consejo del presente Convenio en su primera reunión de 1993.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Ginebra el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio serán igualmente auténticos.

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio Internacional del Azúcar 1992, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador Encargado del
Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 213-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Bolívar Espinal Tejada, sobre la venta de un solar en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 213-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 986.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (SOLAR No. 5-Pte., de la manzana “D”), ubicada en la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$29,587.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 92

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 10 de enero de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora SARINES VICIOSO DE ESPINAL, Licenciando en Finanzas, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 84, del Reparto Atala, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 36562, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 986.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 5-Pte., de la manzana “D”), ubicada en la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 110-Ref.-780-resto; al Este, solar No. 5-resto; al Sur, calle Camú; y al Oeste, solar No. 5-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$29,587.20 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS

OCHENTA Y SIETE PESOS CON 20/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,876.16 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 16/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 428994 de fecha 19 de enero de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, formal recibo de descargo y carta de pago en favor legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$20,711.04 (VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 04/100), en 120 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$172.83 (CIENTO SETENTIDOS PESOS CON 83/100), y las restantes a razón de RD\$172.59 (CIENTO SETENTIDOS PESOS CON 59/100) cada una.

TERCERO: El VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,711.04 (VEINTE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON 04/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ESPINAL TEJADA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA,
Comprador.

Yo, LIC. ERNESTO ANT. PRADEL DIAZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y FELIX BOLIVAR ESPINAL TEJADA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

LIC. ERNESTO ANT. PRADEL DIAZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; años 142 de la Independencia y 122 de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa,
Presidente

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

Luis E. Minier Aliés,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 214-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antonio Jiménez Sánchez, sobre la venta de un inmueble en Boca Chica, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 214-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 363.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 418, solar No. 2-A-2, de la manzana "A-7", del Distrito Catastral No. 32 de Boca Chica y sus mejoras consistentes en una casona, con un área de construcción de 74.07 metros cuadrados, valorada en la suma de RD\$403,987.80; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 2165

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Carretera La Toma, Núm. 4 1/2, La Suiza de San Cristóbal y accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31464, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 363.99 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 418., solar No. 2-A-2, de la manzana “A-7”, del Distrito Catastral No. 32 de Boca Chica y sus mejoras consistentes en una casona, con un área de construcción de 74.07 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en proyecto; al Sur, Mar Caribe; al Este, calle en proyecto; y al Oeste, solar No. 2-A-1.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$403,987.80 (CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS CON 80/100), pagada en su totalidad, mediante el recibo No. 14301, de fecha 8 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-1410, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ,
COMPRADOR.

Yo, LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, y MANUEL ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. XIOMARA ALT. DIAZ ROA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 215-97 que aprueba el contrato (convenio) de Asistencia Médica suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Médico Internacional, representado por el señor William T. Hunter, Jr., Director General de dicha institución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 215-97

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato (Convenio) de Asistencia Médica suscrito el 27 de junio de 1996, entre el Ministerio Médico Internacional y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato (convenio) de Asistencia Médica suscrito el 27 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Víctor García Santos, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Médico Internacional, representado por el señor William T. Hunter, Jr., Director General, mediante el cual dicho ministerio proporcionará a la población dominicana, educación y atención médica, mediante el suministro de personal profesional y técnico competente, así como la distribución de medicinas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

(CONVENIO)

ENTRE el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente representada por su titular, **DR. VICTOR GARCIA SANTOS**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula No.0139663-8 serie 001, el cual en lo que sigue el presente CONTRATO se denominará **EL ESTADO**, de una parte; y de la otra, **EL MINISTERIO MEDICO INTERNACIONAL**, Asociación Incorporada, dedicada a asuntos caritativos y formada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su Director General, el **SR. WILLIAM T. HUNTER, Jr.** y su Director Nacional, el Sr. TEOFILO BEATO DULUC, el cual en lo que sigue del presente **CONTRATO** se denominará **EL MINISTERIO**.

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO** es una entidad eminentemente civil, apolítica, religiosa y sin fines de lucro, cuyo propósito es el mejoramiento y extensión de la asistencia médica de manera caritativa, proporcionando la planificación y desarrollo de actividades para fortalecer la atención médica integral, incluyendo: educación integral de salud, entrenamiento de promotores de salud, jornadas de medicina general y especialidades, cirugía, odontología y oftalmología con todo el personal, materiales y medicinas necesarios.

CONSIDERANDO: Que **EL MINISTERIO** ha estado prestando servicios exitosamente en el país por muchos años.

CONSIDERANDO: Que **EL ESTADO Y EL MINISTERIO** desean proseguir, ampliar y consolidar el programa de **EL MINISTERIO** en REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que con el fin de hacer efectiva la ampliación y consolidación de dicho programa se suscribe lo siguiente:

Artículo 1.- El **MINISTERIO** dentro de su programa de asistencia médica proporcionará a los habitantes de la República Dominicana, educación y atención médica mediante el suministro de personal profesional y técnico competente y equipo, así como mediante la distribución de medicinas.

Artículo 2.- Los detalles del programa de trabajo de **EL MINISTERIO** serán elaborados por éste, con la cooperación y aprobación del **MINISTERIO DE SALUD**, incluyendo la determinación del personal en las diferentes clasificaciones profesionales, así como la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipos que serán suministrados por **EL MINISTERIO** bajo el presente CONTRATO.

Artículo 3.- **EL ESTADO** deberá proveer personal para trabajar con el personal de **EL MINISTERIO** en los casos que sea necesario.

Artículo 4.- **EL ESTADO** no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por **EL MINISTERIO**. **EL MINISTERIO** podrá introducir al país libres de todo impuesto, los vehículos de motor que fueren necesarios para su mejor funcionamiento (entendiéndose que dicha liberación de impuestos alcanzará asimismo los de matrículas y placas de Rentas Internas), no pudiendo **EL MINISTERIO** en ningún caso efectuar el traspaso de los mismos, a excepción de a **EL ESTADO** o de otra institución caritativa, esto último con la autorización de **EL ESTADO**.

Artículo 5.- La propiedad de las medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a **EL MINISTERIO** hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este CONTRATO.

Artículo 6.- **EL ESTADO** permitirá la actividad privada de **EL MINISTERIO** en relación con otros programas internacionales afines y en cooperación con entidades nacionales que se dediquen a propósitos análogos, siempre que dicha actividad no persiga fines de lucro.

Artículo 7.- **EL ESTADO** admitirá en el país el personal de **EL MINISTERIO** necesario para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravamen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por **EL MINISTERIO** a su personal.

Artículo 8.- **EL ESTADO** autoriza al **MINISTERIO DE SALUD** aceptar los servicios de profesionales en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean previstos por **EL MINISTERIO** y que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en su país de origen.

Artículo 9.- Cualquier extensión del programa de **EL MINISTERIO** a otros aspectos diferentes a los previstos en este CONTRATO, será decidido por las partes de común acuerdo.

Artículo 10.- **EL MINISTERIO** mantendrá un Director Nacional, que puede o no residir en el país, y que será nombrado por el Director General. En caso de nombramiento de un nuevo Director Nacional, **EL MINISTERIO** lo comunicará a **EL ESTADO** por las vías correspondientes.

Artículo 11.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este CONTRATO notificándolo por escrito a la otra parte, con no menos de ciento veinte (120) días de antelación.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de JUNIO del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. VICTOR GARCIA SANTOS
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

SR. WILLIAM . HUNTER, Jr
Director General.

Yo, DRA. ESMERALDA GUERRERO DE GRUNING, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia de manera libre y voluntaria por los **SRES. DR. VICTOR GARCIA SANTOS Y WILLIAM T. HUNTER, Jr.**, de generales que constan en el ACUERDO firmado por ellos, y me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. ESMERALDA GUERRERO DE GRUNING
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Jesús Vásquez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete; años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 216-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Humberto Leonardo Mercedes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.216-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 228.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel, barrio San Gabriel, Km.8 ½ de la Carretera Sánchez, valorado en la suma de RD\$34,237.50; que copiado a la letra dice así:

Contrato No.1695

ENTRE:

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y resistencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de

diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ANA MARIA ULLOA DE LEONARDO**, domiciliado y residente en la calle José Contreras, Edif. LT, Apto. 1-1 del sector Mata-Hambre, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 15136, serie 25, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 228.25 metros cuadrados, dentro de la parcela No.41’Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle San Gabriel, barrio San Gabriel, Km. 8 ½ de la carretera Sánchez, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 41’resto, por donde mide 21.50 metros; al Este, calle San Gabriel, por donde mide 12.50 metros; al Sur, parcela No. 41-resto, por donde mide 24.00 metros; y al Oeste, parcela No.41-resto, por donde mide 8.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,237.50 (TREINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100), o sea a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.014182 y 021795 de fechas 20 de abril y 11 de mayo de 1990, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2585, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el

inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HUMBERTO LEONARDO MERCEDES,
Comprador.

Yo, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **HUMBERTO LEONARDO MERCEDES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 217-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José A. David R., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.217-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE A. DAVID R.**

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y el señor **JOSE A. DAVID R.**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda parte a título de venta una porción de terreno con área de 88.54 metros cuadrados, dentro del solar No.12-Bis-Resto, Manzana No.626, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida 27 de Febrero, valorado en la suma de RD\$66,405.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 6971

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE A. DAVID R.**, dominicano, mayor de edad, ganadero, soltero, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.136 del ensanche Piantini, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.7508, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE A. DAVID R.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 88.54 metros cuadrados, dentro del solar No.12-Bis-Resto, manzana No.626, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 11.89 metros; al Este, calle Rosa Duarte, por donde mide 8.37 metros; al Sur, solar No.12-Bis-resto, por donde mide 15.03 metros; y al Oeste, solar No.12-Bis-resto, por donde mide 4.01 metros.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$66,405.00 (SESENTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$750.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$19.921.50 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 50/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.073861 de fecha 28 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE A. DAVID R.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$46,483.50 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$430.40 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 40/100) cada una y una mensualidad de RD\$430.70 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 70/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$46,483.50 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JOSE A. DAVID R.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras

que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.76-738, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE A. DAVID R.,
Comprador.

Yo, **DR. HUASCAR P. GOICO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **JOSE A. DAVID R.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa.

DR. HUASCAR P. GOICO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

[Res. No. 218-97 que aprueba el contrato suscrito entre el estado Dominicano y el señor Rafael Ramos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 218-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL RAMOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 8 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RAMOS**, por medio del cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.7 de la manzana "J"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,480.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.256

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484 serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987,

expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL RAMOS**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **LIBIA MERCEDES SANTOS DE RAMOS**, comerciante, domiciliado y residente en la Respaldo Calle 18 No.33, Ensanche La Fe, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.109608 serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL RAMOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 612.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.7 de la manzana “J”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.3 por donde mide 20.00 metros; Al Este solar No.8 por donde mide 33.00 metros; Al Sur, calle La Pelona por donde mide 20.00 metros; y Al Oeste, solar No.6, por donde mide 35.00 metros “.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,480.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de Administración No.151, de fecha 8 de enero de 1987, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL RAMOS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$510.00 (QUINIENTOS DIEZ PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor **RAFAEL RAMOS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00(VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

RAFAEL RAMOS,
Comprador

Yo, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores **LICDA. GLORY C. TORRES M.** y **RAFAEL RAMOS**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LICDO. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario - Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 219-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Constantino Germán M., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 219-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo título de venta, una porción de terreno con área de 633.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar No.17, manzana No.1837), ubicada en la calle Guarocuya del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,320.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1393

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**,

dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484 serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la facultad para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora **CECILIA MAGDALENA ALVAREZ DE GERMAN**, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 73, del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.11113, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 633.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.118-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (Solar No.17, manzana No. 1837), ubicada en la calle Guarocuya del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.4, por donde mide 11.80 metros; al Este, solar No.16, por donde mide 48.71 metros; al Sur, calle Guarocuya, por donde mide 13.45 metros; y al Oeste, solar No.18 y calle Cotubanamá, por donde mide 53.35 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,320.00 (veinticinco mil trescientos veinte pesos), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.850651, de fecha 17 de julio de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.,
Comprador.

Yo, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. GLORY C. TORRES M.** y **FRANCISCO CONSTANTINO GERMAN M.,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES,
Abogado Notario Público.

Sellos de R.I.
0279185 RD\$6.00
0178053 RD\$5.00
2294557 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 220-97 que aprueba el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Medicus Mundi Baleares (M. M. B), representada por su presidente Dr. José Ma. Sevilla Marcos.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.220-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito en fecha 24 de febrero de 1997, entre Medicus Mundi Baleares y el Estado Dominicano.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Colaboración y Reciprocidad suscrito en fecha 24 de febrero de 1997, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. ERASMO VASQUEZ HENRIQUEZ, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y Medicus Mundi Baleares (M.M.B), representada por su presidente DR. JOSE MA. SEVILLA MARCOS, mediante el cual esta última institución, se compromete a construir, equipar, y poner en funcionamiento en la Regional V de Salud, un hospital de dos niveles con capacidad de ochenta camas, con tecnología adecuada a las necesidades de la población. Este Convenio se realizará a título de donación y el costo total ascenderá a la suma de RD\$34,000.000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS), en el cual el Estado Dominicano cederá 7,200 metros cuadrados del área que comprende los terrenos en que está ubicado el Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, en Higüey, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE COLABORACION Y RECIPROCIDAD ENTRE MEDICUS
MUNDI BALEARES Y LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA**

Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre: de una parte, la **SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, debidamente representada por su titular Dr. Erasmo Vásquez Henríquez, médico, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, portador de la Cédula de Identidad Personal número 047-0101008-6, debidamente apoderado para la firma de este Contrato por la Presidencia de la República, cuyo apoderamiento se anexa formando parte integrante del presente documento y a quien, en lo sucesivo, se le denomina la **SESPAS**; de otra parte **Medicus Mundi Baleares (M.M.B.)**, presidido por el **Dr. José Ma. Sevilla Marcos, Dr. en medicina, mayor de edad, con pasaporte de la CE No.E423975 y con sede en la Plaza de Cort 10, Palma de Mallorca, España.**

- 1- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social acepta la propuesta de Medicus Mundi Baleares de la construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento de un hospital de área de dos niveles con una capacidad de ochenta (80) camas, con tecnología adecuada a las necesidades de la población de su área de influencia y de acuerdo a las condiciones legales y ambientales del país, en la Región V de Salud, Provincia de La Altagracia, Higüey.
- 2- Con estos fines la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social cederá 7,200 metros cuadrados del área verde de los terrenos donde está ubicado el Hospital Nuestra Señora de La Altagracia, de Higüey.
- 3- La construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento y mantenimiento de dicho hospital estará a cargo de M.M.B., con la coordinación y supervisión de la SESPAS.
- 4- Se estima que el período de ejecución del proyecto es de alrededor de dos (2) años.
- 5- Al iniciarse el funcionamiento del nuevo hospital, se clausurará el antiguo establecimiento, siendo el Estado Dominicano responsable de su reparación y adaptación a otras necesidades de la población.
- 6- Cuando finalice la construcción del centro hospitalario y se concluya debidamente el equipamiento, la administración y gestión del centro de salud estará a cargo de Medicus Mundi Baleares (M:M:B) con la colaboración del **SESPAS** y representantes de la Iglesia Católica durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del hospital.
- 7- Medicus Mundi Baleares (M.M.B.) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) se comprometen a proveer servicios médicos fundamentales a los segmentos poblacionales desprotegidos de la Provincia de La Altagracia y a otros que serán referidos del sistema de salud de la región, previo acuerdo.

- 8- Ambas partes se comprometen a acogerse al proceso de reforma y modernización que viene desarrollando el Estado Dominicano en lo que concierne al reclutamiento y selección del personal que laborará en el hospital, comprometiéndose **M.M.B.**, a seleccionar, dentro del recurso humano que se reclutará, al personal que actualmente labora en el Hospital La Altagracia, preferentemente médicos, enfermeras y otros profesionales, contratándolos por **M.M.B.**, previa evaluación.
- 9- **M.M.B.** se compromete a reclutar el nuevo personal médico que se amerite, a través de los concursos médicos correspondientes.
- 10- Todo el personal contratado será evaluado periódicamente bajo criterios de producción y calidad asistencial, por un comité de **M.M.B.** y **SESPAS**.
- 11- **Medicus Mundi** garantiza que su participación en este proyecto se acoge al respeto irrestricto de las leyes de la salubridad nacional; a los cinco (5) años de estar operando el proyecto, se procederá a evaluar su funcionamiento a fin de establecer criterios de la subsiguiente colaboración.
- 12- **Medicus Mundi Baleares** será responsable de la ejecución del proyecto a través de una delegación de técnicos y ejecutivos contratados por **Medicus Mundi** que llevará a cabo la construcción del hospital. De su parte **SESPAS** procurará para dicha delegación la mayor colaboración en el propósito de que concluyan a cabalidad en su misión institucional.
- 13- **SESPAS** dará plena garantía de ejecución de este proyecto a **Medicus Mundi Baleares**, concibiéndole como una forma de financiamiento compartido en la procura de salud del pueblo dominicano, guardando ambas partes las obligatorias reservas de derecho de rescisión en caso de fuerza mayor.
- 14- Este convenio anula y sustituye cualquier otro convenio que anteriormente se halla firmado, en relación a este hospital.

Antes de iniciarse la ejecución del proyecto, la **SESPAS** en coordinación con **Medicus Mundi Baleares** elaborarán y firmarán los reglamentos y normas de convenio.

Firmado en Santo Domingo, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997).

FIRMADO:

DR. JOSÉ MA. SEVILLA MARCOS DR. ERASMO VÁSQUEZ HENRIQUEZ,

Presidente Medicus Mundi Baleares

Secretario de Estado de Salud Pública de la
República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 221-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Mejía Paredes, sobre la venta de una porción de terreno en Bella Vista, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 221-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 752.95 metros cuadrados dentro del ámbito de parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, (solares Nos.32 y 33 de la manzana No.4019), ubicada en el sector de Bella Vista de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$376,475.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1698

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **GEORGINA DELGADO DE MEJIA**, comerciante, domiciliado y residente en la prolongación Desiderio Arias No.43, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3127, serie 59, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 752.95 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solares Nos.32 y 33 de la manzana No.4019), ubicada en el sector de Bella Vista de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.122-A-11-A-resto; al Este, resto de la misma parcela, al Sur, calle Desiderio Arias; y al Oeste, calle Fernando Defilló”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$376,475.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO) o sea a razón de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$112,942.00 (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO) como pago inicial, pagado según consta en recibo No.13572, de fecha 28 de marzo de 1996, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, RD\$263,533.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 00/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$2,462.92 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 92/100) cada una y una mensualidad de RD\$2,463.88 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 88/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cualquier cuota fija dentro de los 15 días que siga a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio de este acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una o más mensualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$263,533.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con relación al derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este contrato.

OCTAVO: EL **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, en virtud del Certificado de Título No.64-1407, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

SR. RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES
COMPRADOR.

Yo, **LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B.** Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **RAMON ANTONIO MEJIA PAREDES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ B.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 222-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia San Marcos, sobre la donación, por parte del primero, de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 222-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 13 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la **IGLESIA SAN MARCOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 13 de diciembre de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales; señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte y de la otra parte la **IGLESIA SAN MARCOS**, en el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, los solares Nos.11-A, 12 y 45 de la manzana 2287, porción “U”, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 1,259.44 metros cuadrados ubicada en la calle Marcos del Rosario, del sector Los Mina de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$220,402.00 el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO NO. 3983

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de noviembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la **IGLESIA SAN MARCOS**, debidamente representada por el **REV. P. ANDRES VALDEORIO**, de nacionalidad española, mayor de edad, sacerdote, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0469461-7, mediante poder de fecha 27 de noviembre de 1995, firmado por **MONS. FCO. JOSE ARNAIZ**, S. J., Obispo Auxiliar del Arzobispado de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente:

“CONTRATO DE DONACION”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, a título de donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la **IGLESIA SAN MARCOS**, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Los solares Nos.11-A, 12 y 45 de la manzana 2287, porción “U”, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área de 1,259.44 metros cuadrados, en total, ubicada en la calle Marcos del Rosario, del sector Los Mina, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El inmueble que el **ESTADO DOMINICANO** dona a la **IGLESIA SAN MARCOS (ANDRES VALDEORIO)** ha sido evaluado en la suma de RD\$220,402.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado.

TERCERO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General.

POR LA IGLESIA “SAN MARCOS”:
REV. P. ANDRES VALDERIO,

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **REV.P. ANDRES VALDEORIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete; año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 223-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Escoto, sobre la venta de una porción de terreno el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 223-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor VIRGILIO ESCOTO, en fecha 8 de mayo de 1985.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de mayo de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, de una parte; y de la otra parte, el señor VIRGILIO ESCOTO, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 3,355.71 metros cuadrados, dentro de parcela No. 24-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua carretera Duarte No. 95, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$50,335.65, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 601.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,

dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de enero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VIRGILIO ESCOTO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 232 del Ensanche La Fé, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 55572, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor VIRGILIO ESCOTO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,355.71 metros cuadrados dentro de la parcela No. 24-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua carretera Duarte No. 95, con los siguiente linderos: Al Norte y al Este, parcela No. 24 - resto; al Sur,. antigua carretera Duarte; y al Oeste, parcela No. 24 - resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$50,335.65 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 65/100), o sea, a razón de RD\$15.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$15,100.69 (QUINCE MIL CIEN PESOS CON 69/100), equivalente a un 30% del valor total, como inicial, pagada según consta en el recibo No. 08872 de fecha 6 de marzo de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VIRGILIO ESCOTO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, ó sea la cantidad de RD\$35,234.96 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 96/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$326.24 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 24/100) cada una y una mensualidad de RD\$327.28 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 28/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el recibo que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado dicho COMPRADOR del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$35,234.96 (TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 96/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor VIRGILIO ESCOTO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 71 - 1891, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Virgilio Escoto
Comprador

Yo, **DRA. MARIA T. SPAGNUOLO DE PUIGBO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y VIRGILIO ESCOTO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil ochenticinco (1985).

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 224-97 que aprueba el contrato de permuta de terreno suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Milagros García Vda. Quintero, Nicolás Quintero y Julissa Quintero García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.224-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 8 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 8 de marzo de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, mediante el cual el primero traspasa a los segundos una porción de terreno con área de 716.61 metros cuadrados dentro de la parcela No. 108-A-12, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,837.00. A cambio los segundos le ceden una porción de terreno con área de 1,251.85 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito

Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Casuí, los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,837.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 1204

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad, portador de las Cédulas de Identificación Personal No.-----,-----,-----, series Nos. -----,-----,-----, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE PERMUTA:

PRIMERO: **EL ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba traspasa a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 716.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No. 28 de la manzana “E”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 4; al Sur, calle; al Este, calle peatonal; y al Oeste solar No.29”.

SEGUNDO: A cambio del inmueble descrito anteriormente, los señores **MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, quienes en su condición de sucesores del señor **NICOLAS QUINTERO CEDEN** en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,251.85 metros cuadrados dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 22 de la manzana “N”), del plano particular, ubicada en la calle Casuí, Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Casuí; al Este solares Nos. 23 y 33; al Sur, solar No. 34; y al Oeste, solar No. 21”.

TERCERO: El inmueble permutado por el **ESTADO DOMINICANO**, a favor de los Sucs. **QUINTERO**, ha sido evaluado en la cantidad de RD\$ 25,837.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO); el inmueble permutado por los Sucs. **QUINTERO**, a favor del **ESTADO DOMINICANO**, ha sido evaluado en cantidad de RD\$25,837.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO), el **ESTADO DOMINICANO** y los Sucs. del señor **NICOLAS QUINTERO**, convienen en cooperar pura y simplemente la diferencia del precio entre ambos inmuebles.

CUARTO: EL **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y los Sucs. del señor **NICOLAS QUINTERO**, justifican su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO,

NICOLAS QUINTERO,

JULISSA QUINTERO GARCIA.

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, MILAGROS GARCIA VDA. QUINTERO, NICOLAS QUINTERO Y JULISSA QUINTERO GARCIA**, son las mismas que acostumbran usar en todos su actos tanto público como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 225-97 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el señor Martín Muller, representante de la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (Swisscontact).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res.No.225 -97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT) y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha 11 de enero de 1994, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor

Juan A. Taveras Guzmán, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el señor **Martín Muller**, representante de la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT), El objetivo principal de este convenio es establecer una oficina en el país encargada de fomentar el desarrollo económico, social y técnico de los sectores dominicanos marginados, mediante programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades públicas o privadas de nuestro país; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA FUNDACION SUIZA DE
COOPERACION PARA EL DESARROLLO TECNICO (SWISSCONTACT)
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (SWISSCONTACT), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con domicilio principal en Zurich, Suiza, que el efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica representada por el Señor INGENIERO MARTIN MULLER, Representante de SWISSCONTACT en República Dominicana, en lo adelante denominado SWISSCONTACT, por una parte y, el Estado Dominicano, representado por el **DOCTOR JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominara EL ESTADO, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTICULO 1

La WISSCONTACT se compromete a fomentar el desarrollo económico, social y técnico de los sectores dominicanos marginados, urbano o rural, tales como el agrícola y su mecanización, el metal mecánico, maderero, textil y del cuero.

ARTICULO 2

WISSCONTACT desarrollará sus programas de cooperación técnica y económica con entidades del sector público o privado de la República Dominicana a través de proyectos específicos comprendidos en las siguientes modalidades.

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras dominicanas.

- b) Formación y perfeccionamiento de los recursos humanos dominicanos, a través de la organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en República Dominicana o en el exterior.
- c) Dotación con carácter de cooperación no reembolsable de equipos y, en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de los proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimiento e información técnica, económica, social y científica, con las entidades ejecutoras nacionales señaladas en cada caso, de común acuerdo entre el Estado y SWISSCONTACT; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre el **ESTADO** y **SWISSCONTACT**.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 3

SWISSCONTACT se compromete a:

- a) Instalar en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, su oficina. Dicha oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija **SWISSCONTACT** se identificarán exclusivamente con la denominación de “Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico” **SWISSCONTACT**.
- b) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades.
- c) Hacerse cargo de todos los gastos de instalación y funcionamiento de su oficina
- d) Designar al Representante de la oficina de **SWISSCONTACT** en República Dominicana, así como al personal administrativo, técnico y demás miembros de la misma, debiendo comunicarlo oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El Representante de **SWISSCONTACT** será el responsable directo ante el Estado respecto de las actividades que realice **SWISSCONTACT** en el país.
- e) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención, inclusive seguros pertinentes y la repatriación de los expertos y sus familiares.

- f) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que **SWISSCONTACT** aporte para la realización de los proyectos.
- g) Cubrir los gastos relacionados con los programas de capacitación del personal dominicano participante en los Proyectos específicos acordados que reciba formación profesional o técnica en el país o en el exterior.

ARTICULO 4

SWISSCONTACT, se responsabiliza de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal administrativo y técnico que hubiere contratado, así como de los daños que pudiera ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 5

Para facilitar las actividades de **SWISSCONTACT** y la consecución de sus objetivos, el Estado se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Autorizar el establecimiento en la República Dominicana de una representación de **SWISSCONTACT** destinada al desarrollo de las actividades que originan este Acuerdo.
- b) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice la **SWISSCONTACT** en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana.
- c) Otorgar al personal de la **SWISSCONTACT** que no sea de nacionalidad dominicana, ni tenga residencia permanente en el territorio nacional, incluyendo a los voluntarios ejecutivos asignados a proyectos en la República Dominicana, y en cada caso a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- d) Permitir al Representante de **SWISSCONTACT** y a los funcionarios permanentes que el Representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargos, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles, de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97 del 29 de diciembre de

1965 y su Reglamento No. 2431 del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

- e) Exonerar al personal extranjero del pago del Impuesto sobre la Renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de la **SWISSCONTACT**.
- f) Ofrecer al personal de la **SWISSCONTACT** las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.
- g) Permitir a la **SWISSCONTACT** importar, libre de derechos o cargo alguno, y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la Asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y en el Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 6

La **SWISSCONTACT** se compromete a presentar al Estado copia de sus programas de trabajo y calendario de actividades, así como aviso oportuno de la realización de sus eventos.

Asimismo, la **SWISSCONTACT** suministrará al Estado, informes periódicos de las actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República Dominicana notifique a **SWISSCONTACT** que ha cumplido con el procedimiento interno de la ratificación.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, con tácita reconducción, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

ARTICULO 8

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo. La denuncia deberá ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 9

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Acuerdo y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el intercambio de Notas entre las Partes.

ARTICULO 10

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); en dos originales del mismo tenor, en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA FUNDACION SUIZA DE
COOPERACION PARA EL DESARROLLO
TECNICO (SWISSCONTACT)

DR. JUAN A. TAVERAS GUZMAN,
Secretario de Estado de

ING. MARTIN MULLER,
Representante de SWISSCONTACT.

CERTIFICACION

YO MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA FUNDACION SUIZA DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO TECNICO (SWISSCONTACT) Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL 11 DE ENERO DE 1994, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 226-97 que aprueba el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.226-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre el ejercicio de las actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito el 18 de mayo de 1995, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Carlos A. Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el gobierno de la República Federativa de Brasil, representado por Paulo G. Vilas-Boas Castro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana. Este convenio establece las reglas de reciprocidad que deben normar las relaciones entre Brasil y la República Dominicana en lo relativo a las actividades remuneradas que realicen dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de ambas naciones; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR,
ADMINISTRATIVO Y TECNICO.**

El gobierno de la República Dominicana
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(de ahora en adelante denominados “Partes Contratantes”),

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y,

Con el fin de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para ejercer misión oficial en la otra, como miembro de Misión Diplomática, Representación Consular o Misión ante una Organización Internacional con sede en cualquiera de los dos países, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado Receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización podrá ser negada en los casos en que:

- a) el empleador fuera el Estado Receptor, incluso por medio de sus organismos centralizados y descentralizados, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta;
- b) afecten la seguridad nacional.

ARTICULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados “dependientes”:

- a) cónyuge;
- b) hijos solteros menores de 21 años;
- c) hijos solteros menores de 25 años que estén estudiando, en horario completo, en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por cada Estado; y
- d) hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

ARTICULO III

1. El ejercicio de la actividad remunerada por un dependiente, en el Estado Receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, por medio de pedido formulado por la Embajada ante el Protocolo de la Cancillería del Estado Receptor. Después de verificar si la persona en cuestión se encuentra clasificada en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar los dispositivos internos aplicables, la Dirección del Ceremonial y/o Protocolo informará oficialmente a la Embajada que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, con sujeción a la legislación aplicable en el Estado Receptor.

2. En los casos de profesiones que requieren calificaciones especiales, el dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra parte, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.

3. Para los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, queda suspendida, con carácter irrevocable, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa en relación con todos los asuntos resultantes de la citada actividad. En los casos en que un dependiente, en los términos del presente Acuerdo, que goce de inmunidad de jurisdicción penal, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sea acusado de un delito cometido en el Estado Receptor en relación a tal actividad, el Estado Acreditante considerará seriamente cualquier solicitud escrita de renuncia a dicha inmunidad.

4. Los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, perderán el derecho de estar exentos del cumplimiento de las obligaciones

tributarias y de seguridad social resultantes de la referida actividad, quedando, en consecuencia, sujetos a la legislación aplicable a las personas físicas residentes o domiciliadas en el Estado Receptor.

5. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo y técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno donde está acreditado.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, el cual entrará en vigencia 30 días después de la fecha del recibimiento de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá validez de seis años, siendo tácticamente renovado por sucesivos períodos de un año, salvo si una de las Partes manifiesta, por vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después del recibimiento de la notificación.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 1995, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

CARLOS A. MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

PAULO G. VILAS-BOAS CASTRO
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario en la
República Dominicana.

CERTIFICACION

YO MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DEL 18

DE MAYO DE 1995, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 227-97 que aprueba las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco, Resolución 290(VII) OPANAL), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.227-97

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), Resolución 290 (VII) OPANAL, suscrita por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992. En la primera de las enmiendas se consignó que dicho Tratado era extensivo al área del Caribe, y en las

demás enmiendas se modifican los artículos 14, 15 y 16 del referido Acuerdo Internacional, que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA.- RESOLUCION 290 (VII) OPANAL,
ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 26 DE AGOSTO DE 1992.**

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

Artículo 14

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.
3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.
2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Texto que sustituye al Artículo 16 en vigor:

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.
2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Y se renumera a partir del Artículo 20 en adelante:

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION
Antigua y Barbuda	-----	-----
Argentina	26.ags.1992	-----
Bahamas	-----	-----
Barbados	-----	-----
Bolivia	31.ags.1992	-----
Brasil	26.ags.1992	-----
Colombia	-----	-----
Costa Rica	26.ags.1992	-----
Chile	26.ags.1992	-----
Dominica	-----	-----
Ecuador	26.ags.1992	-----
El Salvador	-----	-----
Granada	-----	-----
Guatemala	26.ags.1992	-----

Haití	-----	-----
* Honduras	26.ags.1992	-----
Jamaica	-----	-----
México	26.ags.1992	-----
Nicaragua	26.ags.1992	-----
Panamá	-----	-----
Paraguay	26.ags.1992	-----
Perú	-----	-----
República Dominicana	26.ags.1992	-----
Suriname	-----	-----
Trinidad y Tobago	-----	-----
Uruguay	26.ags.1992	-----
Venezuela	26.ags.1992	-----

* actualizada al 31 de agosto de 1992.

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, Resolución 290 (VII) OPANAL, del 26 de agosto de 1992, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador Encargado del
Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 467-97 que nombra al Lic. Vitelio Mejía, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, como Representante Permanente de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y ante la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAD).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:467-97

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, queda designado Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), en sustitución del General de Brigada Piloto Héctor M. Román Torres, F. A. D. (D. E. M.).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 468-97 que determina las funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Reforma y Modernización de la Administración Financiera del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-97

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 581-96, se creó la Comisión Técnica Interinstitucional con el propósito de elaborar las propuestas de reformas y modernización de la Administración Financiera, que a su vez, proporcione el marco de referencia para el diseño de un eventual programa de financiamiento y cooperación técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

CONSIDERANDO: Que como resultado de la labor de la Comisión Técnica Interinstitucional se diseñó un Programa de Administración Financiera Integrada cuyo propósito es establecer un Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF) en el sector público de la República Dominicana, que permitirá hacer más eficiente la asignación y el manejo de los recursos públicos;

CONSIDERANDO: Que para poder llevar a cabo la ejecución del Programa de Administración Financiera Integrada es necesario ampliar las facultades legales de la Comisión Técnica Interinstitucional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Técnica Interinstitucional para la Reforma y Modernización de la Administración Financiera del Estado, la cual en lo adelante se denominará La Comisión, tendrá a su cargo la ejecución, orientación, coordinación y supervisión general del Programa de Administración Financiera Integrada. Dicha Comisión contará con una Unidad Técnica Permanente que estará a cargo del Director Técnico del Programa. El Director Técnico se integrará a la Comisión en calidad de Secretario de la misma, con voz pero sin voto.

Artículo 2.- El Programa de Administración Financiera Integrada tiene como propósito hacer más eficiente la asignación y el manejo de los recursos públicos, contribuyendo a una mayor estabilidad macroeconómica y una mayor transparencia. El Programa comprenderá la ejecución de actividades que de acuerdo a su afinidad temática incluye las áreas de: Programación y Presupuesto, Crédito Público, Tesorería, Contabilidad, Control Interno, Informática, Capacitación, Sistema de Contrataciones, Administración de Bienes Nacionales y Gestión Financiera de Recursos Humanos.

Artículo 3.- La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá facultades para:

- a) Contratar todo tipo de obligaciones y ejercer todo tipo de derechos para llevar a cabo la ejecución del Programa;
- b) Representar al Gobierno Dominicano en todos los actos y documentos relacionados con la administración del Programa;
- c) Elaborar, someter y aprobar, según corresponda, los reglamentos, instructivos, normas, procedimientos, proyectos de decretos, de leyes y cualquier otro documento que sea requerido por el Programa;
- d) Designar el personal necesario para las unidades técnicas y administrativas de la Unidad Permanente de la Comisión y recomendar al Presidente de la República la designación del Director Técnico de dicha Unidad Permanente;

- e) Recibir y administrar en forma autónoma los recursos de financiamiento externo y nacional para la ejecución del Programa; y
- f) Ejercer las demás facultades que sean necesarias para la ejecución del Programa.

Artículo 4.- El Presidente de la Comisión ejercerá la representación legal de la misma, salvo en los casos en que esta facultad sea delegada a otro funcionario. Para fines de funcionamiento interno, la Comisión adoptará todas sus decisiones por unanimidad de votos.

Artículo 5.- El Director Técnico tendrá las siguientes facultades:

- a) Programar, organizar y dirigir la ejecución del Programa y administrar los recursos del mismo;
- b) Representar a la Comisión en todos los actos que le fueren autorizados por sus miembros
- c) Recomendar a los miembros de la Comisión el personal que será designado para integrar las unidades técnicas y administrativas de la Unidad Permanente;
- d) Contratar servicios de consultoría y adquisición de bienes y servicios de conformidad con los procedimientos establecidos para el programa. Cuando el valor de los contratos excediere la suma de US\$50,000.00, requerirá la autorización previa de la Comisión.
- e) Presentar a la consideración de los miembros de la Comisión los proyectos de leyes y decretos, los informes, planes operativos, el presupuesto, los estados financieros y otros documentos a que se refiere el inciso c) del Artículo 3 del presente decreto;
- f) Las demás facultades que le sean otorgadas por los miembros de la Comisión.

Artículo 6.- El Programa se financiará con recursos provenientes de un préstamo de organismos multilaterales, así como de recursos del Presupuesto Nacional de la República Dominicana. A estos últimos efectos se incorporará al Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los fondos necesarios para cubrir la parte correspondiente a la contrapartida nacional y los costos incrementales que se deriven de la implementación del Programa en las distintas entidades del sector público.

Artículo 7.- En virtud del presente decreto, los organismos del Gobierno Central y las instituciones descentralizadas no financieras, estarán obligadas a prestar toda su colaboración a fin de permitir la capacitación, la interconexión y el flujo de información requerido para el Programa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 469-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo señor Lien Chan, Vicepresidente de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Lien Chan, Vicepresidente de la República de China,

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Lien Chan, Vicepresidente de la República de China.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 470-97 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1)- AIDA ALTAGRACIA GARCIA GONZALEZ
- 2)- ALTAGRACIA MORONTA SALCE
- 3)- ALTAGRACIA SANCHEZ GUZMAN
- 4)- ANA ELBA PAULA HERNANDEZ
- 5)- ANA VIRGINIA CANDELARIO DIAZ
- 6)- ANEURYS ANTONIO DIAZ LOPEZ
- 7)- ANNY MARIA PEREZ FELIZ
- 8)- ANNY SOBEYDA GUILLERMO PEREZ
- 9)- ANTONIA LEYBA DE LOS SANTOS
- 10)- ANTONIO JAIME PEREZ DOMINGUEZ
- 11)- ARACELIS MONTAS AQUINO
- 12)- BELKIS CAMINERO GUILAMO
- 13)- BELKIS MIGUELINA MOREL DE OLEO
- 14)- BERKIS THELMA HERASME MATOS
- 15)- BRUNILDA GUZMAN NUÑEZ
- 16)- CANDIDA PEÑA PIMENTEL
- 17)- CASIMIRO ROMERO ROMERO
- 18)- CIRIACO AYBAR SANCHEZ
- 19)- CLARA LUZ BAEZ GOMEZ
- 20)- CLAUDIA INES TEIJEIRO CUESTA
- 21)- CORNELIO PUELLO
- 22)- CRUZ MARIA HERNANDEZ HILARIO
- 23)- DAGOBERTO PEÑA GARCIA
- 24)- DANNY WILKIS GUERRERO MILAN

- 25)- DAYSI ELIZABETH TORRES BERNARD
- 26)- DIONICIA GENAO VALDEZ
- 27)- DOLORES SUAREZ
- 28)- DOMITILA SEGURA BATISTA
- 29)- EDWIN BOLIVAR SANTOS GUERRERO
- 30)- EDWIN EUCLIDES GARCIA RIVERA
- 31)- ELBIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 32)- ELIDA CESAMI REYES FIGUERO
- 33)- ELIZABETH VERONICA VELOZ TEJADA
- 34)- ELORIDA JOSEFINA LANTIGUA ESPINAL
- 35)- EMILIA DOLORES RODRIGUEZ GOMEZ
- 36)- EPIFANIA BRITO
- 37)- EUCILDA LEONORA OGANDO DE LOS SANTOS
- 38)- FEDERICO ENRIQUE FERNANDEZ DE LA CRUZ
- 39)- FELICIA HILDA SAGRARIO FERNANDEZ HERNANDEZ
- 40)- FEMINOBLE ORTIZ MATEO
- 41)- FERNANDO EXPEDI DE JESUS SOLIS SANCHEZ
- 42)- FLORINDA BENJAMIN
- 43)- FRANCISCO ALBERTO MARTINEZ ISA
- 44)- FRANCISCO ANTONIO GERARDO MEJIA
- 45)- FREDY WILLIAN SANTOS JUSTO
- 46)- GENARO DE PEÑA BENJAMIN
- 47)- GEURIS FALETTE SUAREZ
- 48)- GILDA ELISE REYNOSO
- 49)- GUACAYARIMA SOSA MACHADO
- 50)- GUILLERMO ISIDRO ARES MEDINA
- 51)- HIPOLITO HERASME FERRERAS
- 52)- HOMERO DE JESUS SMITH
- 53)- ISABEL FRANCO GERMAN
- 54)- JOAQUIN FELIZ SANTANA

- 55)- JOHANNY MERCEDES VENTURA
- 56)- JORGE MILCIADES REYES BAUTISTA
- 57)- JOSE ALTAGRACIA DE LA CRUZ GUZMAN
- 58)- JOSE ANTONIO REYNOSO TAVAREZ
- 59)- JOSE CARLOS DURAN FRIAS
- 60)- JOSE LEONEL RODRIGUEZ NUÑEZ
- 61)- JOSE LUIS ANGELES TRINIDAD
- 62)- JOSE MANUEL JIMENEZ REYES
- 63)- JOSE MAURICIO BERNARD ALMANZAR
- 64)- JOSE TAMAREZ TAVERAS
- 65)- JUAN ANTONIO GUZMAN TERRERO
- 66)- JUAN FRANCISCO MONTERO MATEO
- 67)- JUAN TOMAS ALCANTARA NOVA
- 68)- JUANA VIRGINIA DOMINGUEZ SENA
- 69)- KENIA FERNANDEZ RAMOS
- 70)- LAURA VIRGINIA SUAZO VASQUEZ
- 71)- LEON DE LOS SANTOS PEREZ GOMEZ
- 72)- LOURDES JACQUELINE FRANCO MONEGRO
- 73)- LUIS ALBERTO GARCIA MOTA
- 74)- LUIS ANTONIO PEÑA REINOSO
- 75)- LUIS EMILIO CUELLO
- 76)- LUIS MANUEL HICIAÑO ROMERO
- 77)- LUIS ONOFRE DE LA CRUZ LEGER
- 78)- LUZ DEL ALBA MOLINA HENRIQUEZ
- 79)- MANUEL ANTONIO PEPEN
- 80)- MANUEL AURELIO GONZALEZ GONZALEZ
- 81)- MANUEL DE JESUS SALAZAR MERCEDES
- 82)- MANUEL DE JESUS SUBERVI PEÑA
- 83)- MANUEL DE LA CRUZ
- 84)- MANUEL GUEVARA FERRERAS

- 85)- MARCO ANTONIO RODRIGUEZ DE OLEO
- 86)- MARGARITA DOMINGUEZ GARCIA
- 87)- MARIA MAGDALENA LIRANZO LANTIGUA
- 88)- MARIA ZELIDED GENAO BRITO
- 89)- MARISOL MARIA INOA SANCHEZ
- 90)- MARLENY MERCEDES REYNOSO GIL
- 91)- MARTINA ELIZABETH PUJOLS DIAZ
- 92)- MATILDE REYNA LEYBA REYNOSO
- 93)- MAXIMO OSVALDO MATOS PEREZ
- 94)- MERALDO PINEDA ESTRELLA
- 95)- MIGUEL ANGEL GUZMAN TURBI
- 96)- MIGUEL IVAN CIMAYAX HOPELMAN BATISTA
- 97)- MIGUELINA MAGDALENA TAVAREZ GOMEZ
- 98)- MILEDY ALTAGRACIA CERDA ESPINAL
- 99)- MIRIAN ALTAGRACIA SANCHEZ LEON
- 100)- NANCY ANTONIA ELIZABETH UREÑA BAEZ
- 101)- NATIVIDAD DE JESUS FELIX JIMENEZ
- 102)- NEULY MENCIA ALTAGRACIA MARTY PERALTA
- 103)- NEY BERNARDO DE LA ROSA SILVERIO
- 104)- NORA GOMEZ GUZMAN
- 105)- NORITZA MAGDALENA CUEVAS FELIZ
- 106)- OLGA LIDIA GERMAN DE JESUS
- 107)- OLGA MARIA GARCIA DE LA CRUZ
- 108)- PEDRO AUGUSTO LAGARZA PEREZ
- 109)- PEDRO ENRIQUE CABRERA PUELLO
- 110)- PETRONILA ZORAYDA MEDINA DOMINGUEZ
- 111)- RAFAEL ANTONIO VALERIO VASQUEZ
- 112)- RAFAEL ANTONIO ZAPATA
- 113)- RAFAEL ARTE PEÑA
- 114)- RAFAEL EDUARDO MERCEDES CATEDRAL

- 115)- RAFAEL EMILIO BAEZ MATEO
- 116)- RAFAEL QUEZADA SALAZAR
- 117)- RAMON MEDINA
- 118)- RAMONA BRETON ADAME
- 119)- RAMONA GLENIA LUZ GERMOSEN DIAZ
- 120)- RAMONA TERESA POLANCO SUSANA
- 121)- RAMONA TERESA TORRES MUÑOZ
- 122)- ROBERT FIGUEROO TINEO
- 123)- ROBERT KELLY BAEZ CASTILLO
- 124)- ROBERTO CONTRERAS GARCIA
- 125)- ROBERTO MARTINEZ TORRES
- 126)- RODOLFO PENZO FIGUEROO
- 127)- ROMAN ANDRES JAQUEZ LIRANZO
- 128)- ROSAURA GIL ZORRILLA
- 129)- SANDRA YSABEL FERRER
- 130)- SANDY ULERIO JIMINIAN
- 131)- SANTA MARIA TERRERO MATOS
- 132)- SANTO HERNANDEZ ANGELES
- 133)- SHAROM LIDIE SOTO BAEZ
- 134)- SIMON DANAURIS PICHARDO
- 135)- SUNNER DE JESUS ALMONTE RODRIGUEZ
- 136)- TOMAS TAVERAS PEREZ
- 137)- TORIBIO ANTONIO PEREZ PEREIRA
- 138)- VICENTE CORPORAN CARMONA
- 139)- VICTORIA AMPARO CALZADO
- 140)- YENIS AMARILIS MALDONADO OLIVO
- 141)- YOCASTA ADALGISA GARCIA HOLGIN
- 142)- ZAHIRA YSABEL PEÑA ORTEGA

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL :

- 1)- CLAUDIA VERONICA ALVAREZ DE LOS SANTOS
- 2)- EUGENIA MESA DE PEÑA
- 3)- JUAN ANTONIO BELLO ALMONTE
- 4)- JUAN POLANCO
- 5)- SABA ANTONIO REYES REYES

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA :

- 1)- MARIA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ
- 2)- PEDRO MANUEL VARGAS RODRIGUEZ

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA :

- 1)- JOSE ANTONIO CAMASTA LOZAÑO

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL :

- 1)- RAFAEL ANTONIO CHEVALIER NUÑEZ

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

- 1)- ADANIS CLEOPATRA DE LA ROSA SENA
- 2)- ADIN FELIX DE JESUS SANTOS JUSTO
- 3)- ADRIANA DEL PILAR ABREU TAVERAS
- 4)- AGUSTIN REYNOSO SANCHEZ
- 5)- ALBA NERYS YOLANDA RODRIGUEZ TAVAREZ
- 6)- ALEJANDRO ANTONIO JIMENEZ ESCALANTE
- 7)- ALEJANDRO NIN CASTILLO
- 8)- AMARILY DEL CARMEN CASTILLO ROSARIO
- 9)- ANA ANTONIA GARCIA SOSA
- 10)- ANA JOSEFA FERNANDEZ CORREA
- 11)- ANA ROSELY VALDEZ BONILLA
- 12)- ANA VICTORIA RODRIGUEZ COLON
- 13)- AQUILINO FELIX HERNANDEZ LOPEZ

- 14)- ARACELIS ABREU PEÑA
- 15)- ARACELIS ROSARIO GOMEZ DE AZA
- 16)- ARISTOTELES GOMEZ VARGAS
- 17)- ARQUIMIDES MATIAS VILORIA
- 18)- BELKIS JOSELYN DELGADO FELIZ
- 19)- CANDIDA MARIA PEREZ REYES
- 20)- CARLIXTA DE LA ROSA
- 21)- CARLOS AMANCIO MARTINEZ EMETERIO
- 22)- CARLOS MANUEL PEÑALO PEREZ
- 23)- CARLOS RAUL DOMINGUEZ VENTURA
- 24)- CARLOS SAMUEL VALERIO HERNANDEZ
- 25)- CARMEN LOURDES MARTE RODRIGUEZ
- 26)- CARMEN MILAGROS CABRAL TRINIDAD
- 27)- CARMEN YOMAIRA CABA RODRIGUEZ
- 28)- CELENIA RAMIREZ JIMENEZ
- 29)- CELIN ALCIBIADES ALCANTARA PEREZ
- 30)- CESAR MOQUETE PEREZ
- 31)- CESAR ROLANDO GALAN CIPRIAN
- 32)- CLARITZA ANTONIA GALVAN BRIOSO
- 33)- CRESCENCIA VILLANUEVA
- 34)- CRISTIAN LEANDRO RODRIGUEZ
- 35)- DANIA DALGISA CASTILLO RAMIREZ
- 36)- DANIA MIGUELINA SANTANA MANCEBO
- 37)- DAVID RAFAEL VALENZUELA MADERA
- 38)- DAVID RAMON MORETA GOMEZ
- 39)- DAYNETTE RIVERA MATEO
- 40)- DEURA ELIZABETH BREA BAEZ
- 41)- DIANELI MARIA GOMEZ RODRIGUEZ
- 42)- DIGNA MERCEDES ACOSTA TEJADA
- 43)- DINELA DEL CARMEN PEREZ BURDIER

- 44)- DOMINGO JIMENEZ MARTINEZ
- 45)- EDWARD MARTINEZ SANTANA
- 46)- ELEUTERIA DE LOS REYES BELTRE DE LOS SANTOS
- 47)- ELIAS INFANTE MARTINEZ
- 48)- ELIDA ESTHER PEREZ RUIZ
- 49)- ELIZABETH ALTAGRACIA DE LA ROSA POLANCO
- 50)- ELVIN RAFAEL ESPINAL JIMENEZ
- 51)- ENRIQUE ALBERTO CORDERO CALDERON
- 52)- ESPERANZA ZABALA
- 53)- ESTHER MERCEDES SELMO MORENO
- 54)- EUFEMIA DELGADO NOVA
- 55)- EVELIN DEL CARMEN CRISOSTOMO CRISOSTOMO
- 56)- FAUSTA RAMONA JON MENDEZ
- 57)- FAUSTINA ANDREA GIL FELIZ
- 58)- FE ESPERANZA DE LA CRUZ POLANCO
- 59)- FELICIA MOREL MOREL
- 60)- FELICIANA GARCIA BELTRE
- 61)- FELIX MARIA BODRE VIZCAINO
- 62)- FELIX TIBURCIO BATISTA
- 63)- FERNANDO ALEJANDRO ALCIDES DUVERGE POUERIE
- 64)- FIOR D'ALIZA LIBERTAD DEL SOCORRO CAMPOS ESTRELLA
- 65)- FLOR ANGELIA REYES JIMENEZ
- 66)- FRANCISCO JAVIER BAUTISTA SANTANA
- 67)- FRANCISCO LIRANZO
- 68)- FRANCISCO VARGAS ROSARIO
- 69)- GREGORIO CASTILLO CONCEPCION
- 70)- GUILLERMO ANTONIO SANTOS DE LA ROSA
- 71)- HENRY OMAR BAUTISTA DE DIOS
- 72)- HILDA ELISA BATISTA ACOSTA
- 73)- HILKANIA ALTAGRACIA PEREZ RODRIGUEZ

- 74)- HIPOLITO ALEJANDRO TEJADA PEREZ
- 75)- JEANNETTE DE OLEO OGANDO
- 76)- JENY JOSEFINA MATEO RAMIREZ
- 77)- JESUS ANTONIO MEJIA ALVAREZ
- 78)- JOHANNY MERCEDES ALMONTE PAYERO
- 79)- JORGE MODESTO BRANAGAN CARRION
- 80)- JOSE ALEXI UREÑA RODRIGUEZ
- 81)- JOSE ANDRES MERCEDES DE LOS SANTOS PERDOMO
- 82)- JOSE ANTONIO BERIGÜETE MONTERO
- 83)- JOSE ANTONIO MERCEDES GUZMAN
- 84)- JOSE ANTONIO RAMOS VARGAS
- 85)- JOSE GABRIEL VARONA COLLADO
- 86)- JOSE LUIS CUSTODIO
- 87)- JOSE MANUEL TINEO LENE
- 88)- JOSE MARTIN TORIBIO SANTOS
- 89)- JOSE RAFAEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
- 90)- JOSE RAMON GARCIA ORTIZ
- 91)- JOSE ROSENDO FIRPO ESTRELLA
- 92)- JOSEFA RODRIGUEZ ARECHE
- 93)- JOSEFINA ALTAGRACIA MORA TEJEDA
- 94)- JOSEFINA CORNIELLE ALVARADO
- 95)- JOVANNY ARACELIS BAEZ ARIAS
- 96)- JUAN ADALBERTO MORENO FAMILIA
- 97)- JUAN ALEJANDRO CAMPOS
- 98)- JUAN CARLOS MUÑOZ MUÑOZ
- 99)- JUAN DE JESUS AGUILERA VALERIO
- 100)- JUAN DE JESUS SORIAÑO GUZMAN
- 101)- JUAN RAMON MARRERO ALMONTE
- 102)- JUANA DEL PILAR AYBAR DE LOS SANTOS
- 103)- JUANA DOMINICA ZAPATA GONZALEZ

- 104)- JUANA JUDERKI MEDINA CUEVA
- 105)- JUAQUINA PANIAGUA ESPINOSA
- 106)- JULIA ALCANTARA ALCANTARA
- 107)- JULIO CESAR MARTINEZ METZ
- 108)- KAIRA ANTONIA GUERRERO FRANCISCO
- 109)- LEANDRO MANUEL SANCHEZ UBIERA
- 110)- LEONARDO DE LA ROSA ESPINOSA
- 111)- LUCIA BENITEZ TOLEDO
- 112)- LUCIA DEL CARMEN VOLQUEZ CARRASCO
- 113)- LUIS EMILIO TORRES SEVERINO
- 114)- LUZ MARGARITA NINA DIAZ
- 115)- MAGALY GONZALEZ
- 116)- MALVINA ANDREINA ALTAGRACIA MUES PANTALEON
- 117)- MANUEL DE JESUS PEÑA BATISTA
- 118)- MANUEL ENRIQUE MOQUETE
- 119)- MARCELINO SIERRA ROBLES
- 120)- MARCO ANTONIO INOA ACEVEDO
- 121)- MARGARITA RIJO CARABALLO
- 122)- MARGARITA YOCAHIRA FELIZ MATOS
- 123)- MARIA ALTAGRACIA ABREU VALDEZ
- 124)- MARIA ALTAGRACIA PEÑA BATISTA
- 125)- MARIA DE LOS ANGELES PEREZ VENTURA
- 126)- MARIA DEL CARMEN CRUZ ARACENA
- 127)- MARIA ELENA ADAMES NUÑEZ
- 128)- MARIA ELENA VASQUEZ SANCHEZ
- 129)- MARIA FRANCISCA DIAZ JIMENEZ
- 130)- MARIA GUZMAN DURAN
- 131)- MARIA ISABEL MEDINA FERREIRAS
- 132)- MARIA YSABEL KINGSLEY POLANCO
- 133)- MARIBEL RAMIREZ SANCHEZ

- 134)- MARIBEL TAVAREZ POLANCO
- 135)- MARISOL ALTAGRACIA ALMANZAR CABRAL
- 136)- MARITZA ALTAGRACIA BUENO TINEO
- 137)- MARITZA ESTHER CATALA VALERIO
- 138)- MARTHA ROXANNA POWELL THOMAS
- 139)- MARTINA CASTRO ALVAREZ
- 140)- MAXIMA EMILIA RODRIGUEZ JIMENEZ
- 141)- MAXIN STALIN LITVINOFF ROSARIO CONTRERAS
- 142)- MELBA DOLORES CAMILO MORILLO
- 143)- MERCEDES LAURA ARACENA VASQUEZ
- 144)- MERCEDES MAGALIS RODRIGUEZ SEGURA
- 145)- MERIDA CESARINA HERASME MONTAS
- 146)- MIGUEL RAMON DE JESUS CONCEPCION RAMIREZ
- 147)- MIGUELINA ALTAGRACIA CRUZ VARGAS
- 148)- MIGUELINA ALTAGRACIA VILLAR ANGELES
- 149)- MIGUELINA MERCEDES DE CASTRO FELIZ
- 150)- MILAGROS DEL CARMEN CABRERA NUÑEZ
- 151)- MIRIAN ALTAGRACIA PEREZ AYBAR
- 152)- MODESTO SILVESTRE CASTILLO
- 153)- NALDA GARCIA MARMOLEJOS
- 154)- NAZARIO ANTONIO DE LA CRUZ CONTRERAS
- 155)- NEREIDA ALTAGRACIA RODRIGUEZ VALDEZ
- 156)- NIEVES MARIA CASTRO LUGO
- 157)- NIOVE YSABELINA MORA LEONARDO
- 158)- NURIS HENRIQUEZ CAMACHO
- 159)- OLETTI ELIZABETH PANTALEON RODRIGUEZ
- 160)- ORQUIDEA MARIA BAEZ HENRIQUEZ
- 161)- PABLO MIGUEL DIAZ GONZALEZ
- 162)- PATRICIO AMADOR CUEVAS
- 163)- PEDRO HENRIQUEZ HENRIQUEZ

- 164)- PEDRO JAVIER GRULLON RODRIGUEZ
- 165)- PEDRO MANUEL DIAZ DIAZ
- 166)- PEDRO PION DE JESUS
- 167)- PURA MARIA COLUMNNA MILAÑO
- 168)- QUISQUEYA RAMOS SANCHEZ
- 169)- RADHAMES DE JESUS FERNANDEZ DIAZ
- 170)- RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE
- 171)- RAFAEL BOLIVAR SANCHEZ
- 172)- RAFAELINA ARELIS ROMAN MATIAS
- 173)- RAMON ANTONIO AYBAR VALDEZ
- 174)- RAMONA ANTONIA CASTILLO SEPULVEDA
- 175)- RAMONA BEATRIZ ROSADO RODRIGUEZ
- 176)- RAMONA CARIDAD FUERTE GARCIA
- 177)- RAMONA JOSEFINA LIRIAÑO GUZMAN
- 178)- RAMONA LEONOR PEREZ FROMETA
- 179)- RAUL PEÑA POLANCO
- 180)- REMIGIO FARIAS BAUTISTA
- 181)- RENE ANTONIO GARCIA OLIVO
- 182)- ROBERT NELSON GIL ANDELIZ
- 183)- ROSA CORNELIO PADILLA
- 184)- ROSA DELIA GIL SANTOS
- 185)- ROSA MILAGROS GUERRERO LORENZO
- 186)- ROSA OVIEDO DE LA CRUZ
- 187)- ROSARIO ALTAGRACIA DIAZ NUÑEZ
- 188)- ROSSY JENNY CAMBERO PENZO
- 189)- RUBEN VENTURA MARTE
- 190)- RUDY ARISMENDI VARGAS REYES
- 191)- RUDY YSABEL ORTIZ ROSARIO
- 192)- RUP ESTHER JIMENEZ ENCARNACION
- 193)- SANDRA ELIZABETH SALDAÑA AGRAMONTE

- 194)- SANDRO ALBERTO INOA LIZARDO
- 195)- SANDY FULGENCIO MOTA
- 196)- SANTA DANIELA PEREZ BELLO
- 197)- SANTA LIDIA FELIZ CASTILLO
- 198)- SANTO UREÑA ALMONTE
- 199)- SEVERINA YANERY SANTANA CAMACHO
- 200)- SORAH JOANNE DISLA MEJIA
- 201)- SUCRE LUCIAÑO LUCIAÑO
- 202)- THELMO MONEGRO FAJARDO
- 203)- TOMASA ALTAGRACIA BATLLE PASCAL
- 204)- TOMASINA LIDIA JIMENEZ ESPINAL
- 205)- VALENTIN MANUEL MERCEDES DISLA
- 206)- VETICO CASILLA MATEO
- 207)- VICTOR GUAROA DIAZ AMPARO
- 208)- WHENDY DILENY MARTINEZ GARRIDO
- 209)- WILFREDO ANTONIO OTAÑEZ DE LA ROSA
- 210)- XIOMARA VIRGINIA HODGEHENRY ADON
- 211)- YANINA PANIAGUA VILASECA
- 212)- YSABEL MARIA ASTACIO VALENCIO
- 213)- YUDIT BELKIS GONZALEZ RODRIGUEZ

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS :

- 1)- LAYSA YOHAIRA ECHAVARRIA SANCHEZ
- 2)- LOURDES HERRERA CASTILLO

LICENCIADO EN ECONOMIA :

- 1)- AUREO DIAZ MONEGRO

DOCTOR EN MEDICINA :

- 1)- BELGICA RAFAELINA PEÑA CABRERA

- 2)- BERKIS FIGUEROA VALDEZ
- 3)- CARMEN YRIS JAVIER RODRIGUEZ
- 4)- CARMEN YSABEL SALAS MEJIA
- 5)- CHEN LEE CHIH JEN
- 6)- DAVID ENMANUEL RODRIGUEZ JAQUEZ
- 7)- DINORAH RAFAELA MARTINEZ MERCEDES
- 8)- ELIZABEL DE LEON OLMEDA
- 9)- FAUSTO ABRAHAN GONZALEZ CRUZ
- 10)- FAUSTO FERDINAND SANTOS STEINEMANN
- 11)- FRANCISCO BOCIO CUELLO
- 12)- INDIRA DE LAS MERCEDES GENAO ACEVEDO
- 13)- IRIS ALBANIA ZAPATA BEATO
- 14)- ISABEL CARRASCO CESPEDES
- 15)- JHNSANCI CECILIO DIAZ LORA
- 16)- JOSE LUIS ENCARNACION BAUTISTA
- 17)- JUAN MARTE RIVERA
- 18)- LUIS ARISTIDES BERNARDO ROJAS CABRERA
- 19)- LUIS EMILIO FERRERAS HERASME
- 20)- MAGALI ROSALIA ALVAREZ MARTE
- 21)- MIGUEL ANGEL LEBRON SANCHEZ
- 22)- NATIVIDAD REYNOSO CIRIACO
- 23)- OSVALDO HERNANDEZ VICIOSO
- 24)- PERCY SALVADOR DE JESUS CAMINERO FLORES
- 25)- RAFAEL ANTONIO MATA MARTINEZ
- 26)- ROSA NIDIA CUEVAS DE LOS SANTOS
- 27)- SANDER HARVEY TADEO MENDEZ DEL VALLE
- 28)- SARA INES GUZMAN MARCHENA
- 29)- YVELISE BELLO PAREDES

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA :

- 1)- BUENAVENTURA MATOS
- 2)- JUAN ALMONTE
- 3)- RAFAEL TORIBIO BUENO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA :

- 1)- LEON MARINO MARTINEZ PUELLO

DOCTOR EN ODONTOLOGIA :

- 1)- ANA IVETTY BRITO RAMIREZ
- 2)- ANNY ARITLEZA ROSARIO CUBILETE
- 3)- AURIS DINGNORA BONILLA ACOSTA
- 4)- BERND RABENSTEIN
- 5)- CAROLINA DEL PILAR SENCION PAULINO
- 6)- DAMNIA LUSIBELIS NOVAS MARTES
- 7)- ELBA ALTAGRACIA DURAN MINIER
- 8)- FELICIA MOSQUEA PUNTIEL
- 9)- HILARIA DAMARIS SANTOS
- 10)- INGO RABENSTEIN
- 11)- JESUS MOISES PIMENTEL SANTOS
- 12)- JOSEFA ALTAGRACIA RIVAS APONTE
- 13)- JUAN ALEJANDRO MUÑOZ RUIZ
- 14)- JUANA BAUTISTA SOTO SOTO
- 15)- KARINA DEL CARMEN REYES MARTINEZ
- 16)- KATIA NILERSI BATISTA TAVAREZ
- 17)- KEILA ELVIRA CALVO FERNANDEZ
- 18)- KETTY MARLENE PADUA LAFONTAINE
- 19)- LUISA MAGNOLIA VIDAL CARRASCO
- 20)- MAITE ANTONIA PANIAGUA SEGURA
- 21)- MARTIN ERNESTO ROJAS PFEUFER
- 22)- MERCEDES CUSTODIO GONZALEZ

- 23)- NANCY JOSEFINA LOPEZ PEÑA
- 24)- NELSON ADOLFO GUZMAN AQUINO
- 25)- NINOSKA MONCLUS SUERO
- 26)- ODALIS DE LEON PIÑA
- 27)- OMAR RAFAEL DIAZ OLIVARES
- 28)- RAMON ANTONIO MENDEZ CASTRO
- 29)- ROCIO ELIZABETH FREITES AGUASVIVAS
- 30)- ROSANNA AMPARO CAMPUSAÑO SANTANA
- 31)- SCARLETTE MARLENE SOCIAS FABIAN
- 32)- XIOMARA MERCEDES RODRIGUEZ CAMPUSAÑO
- 33)- YAQUELIN RAMONA GARCIA GARCIA

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA :

- 1)- ALANNAH AIMEE BRISSO RAMIREZ
- 2)- FRANCIS RAFAEL VALERIO PAULINO
- 3)- YINAYRA DE LOS ANGELES VICTORIA PERALTA

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA :

- 1)- AURELIA GERTRUDYS GUZMAN HERRERA
- 2)- MIRIAM ALTAGRACIA CABRERA LOPEZ
- 3)- PASTORA DE JESUS VALERIO PILARTE

LICENCIADA EN BIOANALISIS :

- 1)- ANA DELIA CASTILLO FERNANDEZ
- 2)- ANA MARIA GUILAMO HIRUJO
- 3)- ARELIS ALTAGRACIA BAEZ
- 4)- ATILANA PLACIDA BACILIO ROA
- 5)- ELIANDA SOLDELIZ CEPEDA ARIAS
- 6)- FRANCISCA ALTAGRACIA MATA MARTINEZ
- 7)- GLORIA EUNICE ALTAGRACIA FRIAS FRIAS
- 8)- HORTENCIA BRITO GARCIA

- 9)- JOSEFINA ANTONIA ULLOA POLANCO
- 10)- JUANA IRIS CAINES DASENT
- 11)- MARGARITA RAMIREZ HERNANDEZ
- 12)- MARIA ANTONIA REYES CASTILLO
- 13)- MARIA SALOME GENAO HERNANDEZ
- 14)- MARTHA MARIA JEREZ ESPAILLAT
- 15)- MARTHA MONTERO SOLIS
- 16)- MILAGROS JACQUELINE BAEZ CASTILLO
- 17)- PATRICIA DEL CARMEN PEREZ MORILLO
- 18)- RITA YOMARIS SOLIS TEJEDA
- 19)- SANTA MARIA ADON
- 20)- VENITA ANGELIA MENDEZ SANCHEZ
- 21)- YUDY ALTAGRACIA PACHECO SUAREZ

LICENCIADA EN FARMACIA :

- 1)- JOKUANNY SANCHEZ GARCIA
- 2)- MARGARITA OLIVA OLIVA CALVO
- 3)- ROSA MARIA ACEVEDO PAULINO
- 4)- TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA :

- 1)- AMARILYS REYES ESPINAL
- 2)- ANA MERCEDES PILAR GERARDINO
- 3)- BELLANIRA FELIZ ALCANTARA
- 4)- GILDA RAFAELA DIAZ JIMENEZ
- 5)- JOSEFA NUÑEZ HERNANDEZ
- 6)- JUANA SANCHEZ PERALTA
- 7)- MARIA MERCEDES GUZMAN PEREZ
- 8)- SANTA REYNA BRITO

LICENCIADO EN QUIMICA :

- 1)- MILAGROS MESA MERAN
- 2)- SERGIO FELIZ ARIAS

LICENCIADO EN PSICOLOGIA :

- 1)- ALTAGRACIA FERNANDEZ BURDEZ
- 2)- ANA YRIS TAVAREZ RIVAS
- 3)- DIGNA ALTAGRACIA RODRIGUEZ RIVAS
- 4)- DOMINICA LUCILA TORRES PERALTA
- 5)- JENNY MARIA RUA VENTURA
- 6)- JOSEFINA ALTAGRACIA GIL MEDINA
- 7)- LUIS DE JESUS MARTE SANTANA
- 8)- LUIS IVANNOHES CASTRO TELLERIA
- 9)- MIRIAN ALTAGRACIA PEÑA VILLAR
- 10)- VICTORIA JAQUELYN VOLQUEZ PEGUERO

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA :

- 1)- CLARA HUTCHINSON SILVEIRA
- 2)- EUGENIA EDUVIGIS REYES DE LOS SANTOS
- 3)- MARCELINO CASTILLO GARCIA
- 4)- ROSA ALTAGRACIA GOMEZ RONDON
- 5)- SOBEYDA SANCHEZ PEREZ

INGENIERO CIVIL :

- 1)- CARLOS PATRICIO MARTINEZ TEZAÑOS
- 2)- DANNY FRANCISCO JOSE INFANTE PEÑA
- 3)- ELIGIO ANTONIO LOPEZ FAÑA
- 4)- ERICK ALFONSO REYES MEDINA
- 5)- FABIO ALBERTO FRANCO MONEGRO
- 6)- FATIMA ANTONIA MENA SANTOS
- 7)- FRANCISCO ALBERTO VIDAL PEREZ
- 8)- HAENDEL ANTONIO GARCIA HENRIQUEZ

- 9)- HENRY RODRIGUEZ MARTINEZ
- 10)- JOSE JOAQUIN CERON SALCEDO
- 11)- JUAN DE DIOS RUIZ CAZORLA
- 12)- JUAN RAFAEL CORREA BATISTA
- 13)- JUAN REYES MANZUETA
- 14)- JULIO ANIBAL VALLEJO RAMIREZ
- 15)- KATIA ALEJANDRINA MARTINEZ MEDRAÑO
- 16)- LANDO LUIS SCHIFFINO ABREU
- 17)- MARIA MAGDALENA VILORIA
- 18)- MARLING PEREZ VASQUEZ
- 19)- OMAR ANTONIO DE JESUS CARIAS RODRIGUEZ
- 20)- PAOLA MARIA REYES DUARTE
- 21)- RAFAEL DANILO AMARANTE PAULINO
- 22)- RAMON FELIX ANTONIO ARIAS ROA
- 23)- ROBERSON MANUEL DE JESUS LOPEZ GARCIA
- 24)- ROBERT RAFAEL CHIRENO SANTANA
- 25)- ROBERTO ANTONIO TORRES MEDINA
- 26)- TOMAS BAUTISTA EVANGELISTA

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION LETRAS :

- 1)- MIGUEL ANGEL ORTIZ HERNANDEZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.418-97, de fecha 25 de septiembre de 1997, en lo que respecta a CARMEN NATIIVDAD MELENDEZ CESPEDES (Abogado), para que en lo adelante su nombre se lea CARMEN NATIVIDAD MELENDEZ CESPEDES (Abogado).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 471-97 que transfiere la administración y uso de los recursos económicos de los proyectos habitacionales construidos por el Gobierno Central desde el año 1986 hasta la fecha, al Instituto Nacional de la Vivienda.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar a cada ciudadano una vivienda digna e higiénica, como un derecho básico del hombre y es de su interés la búsqueda de solucionar al déficit habitacional existente en el país.

CONSIDERANDO: Que con la rápida recuperación de la cartera hipotecaria del Estado Dominicano por edificios y apartamentos vendidos a particulares, pueden generarse recursos económicos que ayudarían a solucionar el problema habitacional que afecta a una gran parte de la población dominicana.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado posibilitar que las familias residentes en viviendas construidas por el Gobierno Central, obtengan en el menor tiempo posible los Certificados de Títulos que les acrediten como propietarias de las mismas.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Gobierno Central tiene la responsabilidad de dar terminación a 72 proyectos habitacionales, los cuales están siendo ejecutados por las Oficinas de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda como organismo coordinador de las acciones del Gobierno en materia de viviendas, es responsable de la preparación y ejecución de planes habitacionales, dirigidos a grupos de la población que carecen de una vivienda digna y confortable, tal como lo establece su ley de creación.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda es la institución facultada legalmente para ejecutar los planes habitacionales del Estado Dominicano y realizar todas aquellas operaciones o negocios necesarios para la consecución de su fines.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha solicitado les sean transferidos a su administración el uso de los recursos económicos, de los distintos proyectos habitacionales ejecutados y en ejecución por el Gobierno Central durante los últimos 10 años de gestión gubernativa.

CONSIDERANDO: Que es conveniente y saño el fortalecimiento y capitalización del INVI para que asuma su condición de institución viviendista del Estado Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se transfiere la administración y uso de los recursos económicos de los proyectos habitacionales construidos por el gobierno Central desde el año 1986 hasta la fecha, al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para su capitalización, ayuda al fondo de mejoramiento urbano y rural y otras posibles soluciones habitacionales.

Artículo 2.- Se ordena que los proyectos en ejecución por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado sean transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en la medida en que los mismos sean concluidos, a los fines de ser asignados, vendidos u administrados por esa institución.

Artículo 3.- Se ordena a la Administración General de Bienes Nacionales la transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda, de toda la documentación legal que ampara los proyectos de viviendas señalados en un plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 4.- Queda encargado el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de someter al Tribunal Superior de Tierras todo lo referente a los deslindes, subdivisión y constitución de condominios, de todos los proyectos transferidos, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 5.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, Tribunal Superior de Tierras y a los Registradores de Títulos de los Departamentos correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 472-97 que transfiere, a partir de la fecha, al Instituto Nacional de la Vivienda, a los fines de proceder a otorgar sus títulos de propiedad a los beneficiarios de los mismos, los proyectos de viviendas Los Mina Sur y Los Molinos, ubicados en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-97

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) construyó en terrenos propiedad del Estado Dominicano, los proyectos de viviendas denominados Los Mina Sur y Los Molinos.

CONSIDERANDO: Que dichos proyectos habitacionales tienen más de 20 años de haber sido construidos y adjudicados a los beneficiarios correspondientes, sin que a la fecha se les haya otorgado sus Certificados de Títulos.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en su calidad de organismo apropiado para resolver los problemas que afectan a dichos proyectos, ha solicitado la transferencia de propiedad de los terrenos donde han sido levantados, a los fines de dotar de titulación de propiedad a los beneficiarios de los mismos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de esta fecha quedan transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a los fines de proceder posteriormente a otorgar sus títulos de propiedad a los beneficiarios de los proyectos Los Mina Sur y Los Molinos, las porciones de los terrenos siguientes:

- a) 21,067 metros cuadrados dentro de la parcela No. 130 del D. C. No. 15 del D. N.;
- b) 19,318 metros cuadrados dentro de la parcela No. 132 del D. C. No. 15 del D. N.;
- c) 800 metros cuadrados dentro de la parcela No. 133 del D. C. No. 15 del D. N.;
- d) 2,315 metros cuadrados dentro de la parcela No. 82 del D. C. No. 6 del D. N.;
- e) 2,316 metros cuadrados dentro de la parcela No. 83 del D. C. No. 6 del D. N.;
- f) 1,060 metros cuadrados dentro de la parcela No. 84 del D. C. No. 6 del D. N.;
- g) 12,420 metros cuadrados dentro de la parcela No. 187 del D. C. No. 6 del D. N.;
- h) 2,584 metros cuadrados dentro de la parcela No. 199-A-1 del D. C. No. 6 del D. N.;
- i) 12,771 metros cuadrados dentro de la parcela No. 199-B-1-A-1 del D. C. No. 6 del D. N.

Artículo 2.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, en lo que respecta a las porciones de terrenos descritos, en representación del Estado Dominicano, suscriba con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el acto de transferencia del derecho de propiedad de dichas porciones, los cuales se encuentran registrados a nombre del Estado Dominicano, según Certificados de Títulos Nos. 68-3365, 62-820, 62-819, 62-826, 62-824, 62-827, 70-1832 y 62-592.

Artículo 3.- Se instruye al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para que en base a los contratos suscritos con los beneficiarios de dichos proyectos, se proceda a autorizar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a expedir el Certificado de Título correspondiente.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), deberá recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes para solucionar cualquier conflicto de derecho o irregularidades en relación a los proyectos señalados, de conformidad con la finalidad esencialmente social de dicha institución, debiendo realizar todas las gestiones que sean necesarias para formalizar todo lo referente al deslinde y subdivisión correspondiente.

Artículo 5.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, al Instituto Nacional de la Vivienda, y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 473-97 que reduce a 64.34 tareas el área de terreno declarada de utilidad pública e interés social, mediante Decreto No. 490 del 22 de diciembre de 1986, dentro de la parcela No. 3, del D. C. No.18 del municipio de Santiago, propiedad de los sucesores de Agustina Cerda de Rojas y Apolinar Rojas (polín).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-97

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 490, del 22 de diciembre de 1986, se declaró de utilidad pública e interés social, varias parcelas del municipio de Santiago, para ser destinadas a los trabajos de prolongación de la Avenida Salvador Estrella Sadhalá hacia el Sur de la ciudad de Santiago de los Caballeros, hasta empalmar con la carretera Santiago-Jánico.

CONSIDERANDO: Que dentro de las parcelas afectadas por el indicado Decreto se encuentra la parcela No.3, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de Santiago, la cual tiene un área de 34 hectáreas, 44 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 547.69 tareas, registradas a nombre de los sucesores de Agustina Cerda de Rojas y Apolinar Rojas (Polin).

CONSIDERANDO: Que con los trabajos realizados para la prolongación de la citada Avenida, solo resultaron afectadas la cantidad de 64.34 tareas, de las 547.69 que posee la referida parcela No.3 del Distrito Catastral No.18, del Municipio de Santiago, por lo que procede devolver a sus legítimos propietarios las restantes 483.35 tareas.

VISTO el Decreto No. 490, de fecha 22 de diciembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se reduce a la cantidad de 64.34 tareas el área de terreno declarada de utilidad pública e interés social, mediante el Decreto No. 490, Artículo 1, literal “e”, de fecha 22 de diciembre de 1986, dentro de la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Santiago, propiedad de los Sucesores de Agustina Cerda de Rojas y Apolinar Rojas (Polin).

Artículo 2.- Envíese al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, al Registrador de Títulos de Santiago y al Administrador General de Bienes Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 474-97 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante Decreto No. 491-87, el solar No. 14 de la manzana 235 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el No.452 de la calle Arzobispo Meriño.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 474-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante Decreto No. 491-87, de fecha 24 de septiembre de 1987, el inmueble que se describe a continuación:

Solar No. 14 de la manzana No. 235, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el No. 452 de la calle Arzobispo Meriño.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Oficina de Patrimonio Cultural, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 475-97 que aprueba el Reglamento Interno de la Gobernación de la Plaza de la Cultura “Juan Pablo Duarte”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 475-97

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a la Gobernación de la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte de un instrumento que le permita proporcionar una orientación adecuada y rápida a las distintas instituciones que conforman dicha plaza, así como al público que la visita.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Gobernación de la Plaza disponga de un Reglamento Interno que defina su funcionamiento y sus límites de trabajo.

CONSIDERANDO: Que es preciso que las instituciones que conforman la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte conozcan cual es la función de la Gobernación de la Plaza y en consecuencia respeten los límites de su trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO INTERNO DE LA GOBERNACION DE LA PLAZA
DE LA CULTURA JUAN PABLO DUARTE**

Artículo 1.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte es un organismo creado por el Poder Ejecutivo con la finalidad de mantener el orden y la armonía entre todas las instituciones que conforman la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte, así como mantener y preservar sus áreas comunes, parqueos y áreas verdes.

**FUNCIONES DE LA GOBERNACION DE LA PLAZA DE LA CULTURA JUAN
PABLO DUARTE**

Artículo 2.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura tendrá las siguientes funciones:

- a).- Mantener y conservar toda el área verde que existe dentro de la Plaza de la Cultura.
- b).- Respetar y hacer respetar las normas de conducta humana dentro de la Plaza de la Cultura, sus áreas verdes, calles, parqueos y áreas comunes, así también establecer nuevas normas que constituyan un adecuado patrón de conducta que deben asumir tanto los empleados, como los visitantes de la Plaza.
- c).- Sostener vigilancia permanente, tanto diurna como nocturna.
- d).- Tener control absoluto de los parqueos, para garantizar a los visitantes de la Plaza un buen estacionamiento para sus vehículos.
- e).- Mantener la vigilancia en las puertas que dan acceso a la Plaza de la Cultura, permitiendo la entrada solamente a los conductores que requieran visitar la Plaza.
- f).- Controlar los permisos a las personas físicas o morales que necesiten hacer uso del área verde.

Artículo 3.- Para cumplir con las funciones señaladas en el artículo anterior, la Gobernación de la Plaza de la Cultura, está presidida por un (a) Gobernador (a), y tiene los departamentos y cargos que más adelante se describen.

Corresponde al Gobernador (a) ejercer las siguientes funciones:

- a).- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- b).- Velar por el buen funcionamiento de la Gobernación.
- c).- Velar y administrar los fondos y valores asignados a la Gobernación.
- d).- Firmar junto al Encargado de Contabilidad los cheques.

- e).- Preparar junto al Encargado de Contabilidad, el estado financiero mensual y rendir informe al Secretario Administrativo de la Presidencia.
- f).- Representar a la Gobernación ante los demás funcionarios y organismos públicos.
- g).- Redactar y firmar las correspondencias y todos los documentos relativos a la Gobernación.
- h).- Recomendar al Poder Ejecutivo los nombramientos y sustituciones del personal.

Artículo 4.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura depende directamente de la Secretaría de Estado de la Presidencia, a través del Secretariado Administrativo.

DEL ASISTENTE DEL GOBERNADOR

Artículo 5.- El Gobernador de la Plaza de la Cultura tiene un Asistente, al cual le corresponde representar al Gobernador cuando éste no se encuentre presente.

DEL ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 6.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura cuenta con un Encargado de Recursos Humanos, quien debe ejercer las siguientes funciones:

- a).- Mantener la disciplina de los empleados de la Gobernación y velar por el cumplimiento de las funciones de cada uno.
- b).- Velar por el cumplimiento del horario de trabajo.
- c).- Establecer métodos que regulen el funcionamiento del Departamento bajo su cargo.
- d).- Tener control de los expedientes del personal.
- e).- Establecer mecanismos para medir la eficiencia de los empleados.
- f).- Otorgar permiso al personal, cuando proceda.
- g).- Elaborar calendario de vacaciones anualmente.

DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS

Artículo 7.- El Departamento de Relaciones Públicas estará dirigido por los Relacionadores Públicos que determine la Gobernación y tendrá las siguientes funciones:

- a).- Velar por la buena imagen de la institución.
- b).- Controlar y coordinar las informaciones de la Gobernación, con previa autorización del Gobernador.
- c).- Preparar y presentar el Boletín informativo de la Gobernación, el cual tiene como objetivo dar a conocer la labor realizada por la institución.

DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA

Artículo 8.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura tiene un Encargado Cultural, quien tiene como funciones principales las siguientes:

- a).- Dirigir y coordinar todos los eventos culturales que se realicen en la institución.
- b).- Coordinar con la Secretaria de Estado de Educación y Cultura, la visita de liceos, escuelas públicas y colegios privados a la Plaza de la Cultura.
- c).- Asistir y representar a la Gobernación en todos los eventos culturales.
- d).- Dirigir a los guías externos, quienes tienen a su cargo orientar a los visitantes de la Plaza y guiarlos hasta el lugar que deseen visitar.

DE LA CONSULTORIA JURIDICA

Artículo 9.- La Consultoría Jurídica tiene como función principal asesorar jurídicamente a la Gobernación y asumir su representación legal cuando fuere necesario.

Párrafo I.- Velar por el cumplimiento de la Ley 5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.

DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Artículo 10.- El Encargado de Contabilidad tiene a su cargo lo siguiente:

- a).- Redactar y revisar la nómina de empleados.
- b).- Firmar los cheques en conjunto con el Gobernador.
- c).- Realizar el pago mensual a los empleados.
- d).- Suministrar un informe económico mensual a la Gobernación.
- e).- Estudiar y aprobar las cotizaciones previa solicitud del Gobernador.

DEL ENCARGADO FORESTAL

Artículo 11.- La Gobernación de la Plaza de la Cultura con los fines de mantener la conservación forestal y el mantenimiento de la Plaza, tiene un Encargado Forestal el cual tiene bajo su responsabilidad lo siguiente:

- a).- Dirigir la poda de los árboles cuantas veces sea necesario, previa autorización de la Dirección General Forestal.
- b).- Dirigir la siembra y sustituciones de árboles.

Párrafo I.- Para ser Encargado Forestal se requiere ser Técnico Forestal.

DEL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO

Artículo 12.- El Director de Mantenimiento es el encargado de mantener la Plaza de la Cultura en optimas condiciones de higiene, y entre sus funciones se encuentran:

- a).- Coordinar y vigilar las labores de supervisores de las diferentes áreas.
- b).- Mantener en buenas condiciones las herramientas de trabajo.
- c).- Llevar el control de las herramientas y equipos de trabajo.
- d).- Mantener funcionando todas las fuentes que existen en la Plaza de la Cultura.

DEL SUPERVISOR DE AREA VERDE

Artículo 13.- El Supervisor de Area Verde, tiene bajo su responsabilidad lo siguiente:

- a.- Mantener y conservar el verdor de todas las plantas que hay en los jardines de la Plaza.
- b.- Supervisar el trabajo de los jardineros, quienes a su vez deben mantener toda el área verde libre de maleza
- c.- Dirigir el corte de la grama y rama de los árboles cuando se lo requiera el Técnico Forestal.

DEL SUPERVISOR DE LIMPIEZA

Artículo 14.- El Supervisor de Limpieza se encarga de dirigir el personal de limpieza, quienes deben mantener la higiene dentro de las oficinas de la Gobernación, calles y aceras de la Plaza de la Cultura.

DEL ENCARGADO DE SEGURIDAD

Artículo 15.- El Encargado de Seguridad dirige la vigilancia de la Plaza de la Cultura, tanto diurna como nocturna, para ello cuenta con un supervisor de seguridad y un cuerpo de seguridad.

Párrafo I.- El Encargado de Seguridad dirige en coordinación con la Gobernación a los policías y militares asignados a la institución.

DEL SUPERVISOR DE PORTEROS

Artículo 16.- El Supervisor de Porteros, es quien dirige el personal que se encarga de controlar las entradas y salidas de todos los vehículos de los visitantes de la Plaza y ordena el tráfico en las zonas de estacionamiento.

DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 17.- Son deberes de las instituciones que conforman la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte:

- a).- Informar a la Gobernación las diferentes actividades que realiza cada una de ellas.
- b).- Solicitar la autorización de la Gobernación para el uso del área verde.
- c).- Respetar las decisiones tomadas por la Gobernación, en relación a la seguridad y mantenimiento de la Plaza de la Cultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 476-97 que constituye la Unidad Técnica de Gestión (UTG), como entidad encargada de la organización, control y gestión económica y financiera en la República Dominicana del Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario, supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV, en su calidad de Ordenador Regional Delegado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 476-97

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Dominicano estimular y apoyar el desarrollo de los recursos humanos del país, actividad ésta contemplada como objetivo principal dentro del Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario del Programa Indicativo Regional del Caribe (PIRC).

CONSIDERANDO: Que el Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario puede contribuir a mejorar la cooperación y entendimiento entre los países del Caribe participantes.

CONSIDERANDO: Que en el Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario participan los 15 países ACP del Caribe, Miembros de la Convención de Lomé IV (Bahamas, Belice, Jamaica, Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, Barbados, Dominica, Guyana, Suriname, San Vicente y Granadina, Granada, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, Haití y República Dominicana), financiado con fondos regionales de la Unión Europea para el Caribe y manejado por el Ordenador Regional Delegado de la República Dominicana conjuntamente con el Ordenador Regional Delegado de Jamaica.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Política Académica, constituida por los Rectores de las universidades participantes, los Ordenadores Regionales Delegados de Jamaica y República Dominicana y representantes de otras universidades de países del CARIFORO, tiene a su cargo supervisar y validar la dirección y políticas generales del programa.

CONSIDERANDO: Que el Grupo de Implementación del Programa, constituido por los líderes de las maestrías de: Reforma y Desarrollo Económico, Gestión Pública, Negocios Internacionales, Diversificación Agrícola, Administración de Recursos Naturales, Arquitectura Tropical y Conservación de Monumentos y por los Directores Ejecutivos, el Coordinador de Educación a Distancia y el Coordinador de Sistemas de Información, tiene a su cargo la supervisión de proyectos específicos y la implementación de infraestructuras.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de constituir la Unidad Técnica de Gestión (UTG) del Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario a cuyo cargo estará la organización, el control y la gestión económica y financiera de los diferentes proyectos que integran dicho programa.

VISTA la Convención de Lomé IV, firmada el 15 de diciembre de 1989.

VISTO el Primer Programa Indicativo Regional del Caribe (PIRC), firmado el 28 de julio de 1992.

VISTO el Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario (7 ACP RPR 373) y el Convenio de Financiación No. 5445/REG, firmado el 23 de marzo de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda constituida la Unidad Técnica de Gestión (UTG), como entidad encargada de la organización, el control y la gestión económica y financiera en la

República Dominicana del Programa Regional del Caribe a Nivel Universitario, la cual tendrá autonomía operativa y administrativa, y estará supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV, en su calidad de Ordenador Regional Delegado.

Artículo 2.- La Unidad Técnica de Gestión (UTG) elaborará su reglamento operativo, el cual establecerá sus normas administrativas y financieras, incluyendo las relativas a la contratación de todo su personal técnico y administrativo.

Artículo 3.- Dicha unidad estará a cargo de un Director Ejecutivo contratado de conformidad con lo que establece el Convenio de Financiación de dicho programa No. 5445/REG, del 23 de marzo de 1995, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la gestión económica y financiera del programa.
- b) Actuar como Secretario en la Junta de Política Académica y presidir el Grupo de Implementación del Programa.
- c) Reclutar el personal y establecer la infraestructura de la Unidad Técnica de Gestión.
- d) Asegurar la planificación, implementación y monitoreo del programa.
- e) Realizar reportes técnico/financieros trimestralmente a la Comisión Europea y los Ordenadores Regionales Delegados de Jamaica y República Dominicana.
- f) Asegurar la implementación del programa dentro del tiempo y el presupuesto establecido.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 477-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 477-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **McGraw - Hill Interamericana, Editores, S. A. de C. V.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de México, con domicilio principal en la calle de Cedro No.512, Colonia Atlampa, C.P. 06450 de la ciudad de México, D. F., a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **British American Tobacco (Dominicana) Limited**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio principal en Staines, Middlesex, Inglaterra, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 478-97 que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 478-97

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1) DR. CAONABO FERNANDEZ NARANJO, por el monto de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), mensual.

2) DR. MANUEL BERGES CHUPANI, por el monto de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), mensual.

3) DR. DARIO BALCACER, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

4) DR. LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

5) DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

6) DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ ESPAILLAT, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

7) DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

8) DR. BRUNO APONTE COTES, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

9) DR. ABELARDO HERRERA PIÑA, por el monto de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), mensual.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 479-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, con la denominación “Faro a Colon” (emisión definitiva).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION

FARO A COLON.
(EMISION DEFINITIVA)

DISEÑO

FARO A COLON.

ESPECIFICACIONES

Llevarán la leyenda **República Dominicana, Correos**, su valor facial

expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD 1,000,000 (UN MILLON) DE EJEMPLARES.

VALOR DIEZ PESOS (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 M².

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 480-97 que transfiere el uso de la base en la que operaba en Comando Aéreo Norte, Fuerza Aéreo Dominicana, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la Policía Nacional, para que opere en la misma el Comando Norte de dicha institución.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 480-97

CONSIDERANDO: Que la Comandancia Regional Norte de la Policía Nacional funciona en la actualidad en la Fortaleza San Luis, de Santiago de los Caballeros, recinto que debe conservarse como patrimonio cultural y monumento histórico por lo que resulta inadecuado a su actual uso;

CONSIDERANDO: Que en el recinto que ocupaba el Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) en la misma ciudad, está ocupado por un Destacamento de la FAD destinado a preservar el lugar, siendo de mayor utilidad que sea destinado a la Comandancia Regional Norte de la P. N.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se transfiere el uso de la base en la que operaba el Comando Aéreo Norte, Fuerza Aérea Dominicana, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a la Policía Nacional para que opere en la misma el Comando Regional Norte de dicha institución.

Artículo 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de la Policía Nacional para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 481-97 que designa con los nombres de República de Nicaragua y Belice sendas escuelas ubicadas en el sector Ciudad del Almirante y Cancino, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 481-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado enaltecer a cada uno de los pueblos del mundo, de manera especial aquellos con los cuales, por pertenecer a nuestra misma zona geográfica mantenemos vínculos históricos, culturales y sociales a los que debemos tributo;

VISTA la Ley número 2439, del 8 de julio de 1959, (modificada por la Ley 49 de fecha 9 de noviembre de 1966) sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de República de Nicaragua la Escuela del sector Ciudad del Almirante, en esta ciudad.

Artículo 2.- Se designa con el nombre de Bélice la Escuela situada en sector de Cancino, en esta ciudad.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 482-97 que nombra al señor Fabio Antonio Abréu Romero, Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 482-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Fabio Antonio Abréu, Romero queda designado Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El Dr. José Tomás Ares Germán, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

Artículo 3.- La Lic. Secundina Altagracia Castillo Tejada, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Artículo 4.- La Licda. Elizabeth del Carmen Bonilla Delgado, queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado.

Artículo 5.- La Lic. Liza Rodríguez, queda designada Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 483-97 que nombra a los señores Ernesto Vitienes y José Ramón Attias, Miembros del Patronato Hipódromo V Centenario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 483-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- Los señores Ernesto Vitienes y José Ramón Attías, quedan designados Miembros del Patronato Hipódromo V Centenario, en sustitución de los señores Lic. Antonio Tueni e Ing. Felipe Martínez Brea, renunciantes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 484-97 que fija entre el 15 y el 19 de diciembre de 1997, el período para la realización del levantamiento del Censo de Servidores Públicos, dispuesto por el Decreto No. 449-97 del 25 de octubre de 1997.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 484-97

CONSIDERANDO: Que no obstante las diligencias pertinentes que se ha efectuado para dar comienzo a las actividades del Censo de Servidores Públicos ordenado mediante Decreto No. 449-97 del 25 de octubre de 1997, se han presentado dificultades en su ejecución, entre otras la dilación en la recepción de las boletas censales, documento indispensable para el levantamiento y presentación del informe final de dicho censo.

VISTO el Decreto No. 449-97 del 25 de octubre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se fija entre el 15 y el 19 de diciembre de 1997 el período para la realización del levantamiento del Censo de Servidores Públicos, dispuesto por el Decreto No. 449-97, del 25 de octubre de 1997.

Artículo 2.- El presente Decreto modifica en cuanto sea contrario el Decreto No. 449-97.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 228-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Ana Mercedes Polanco y Alba Aurelina Soriano.	Pág.	09
Ley No. 229-97 que concede una pensión del Estado al señor Luis Paulino Pérez .		11
Ley No. 230-97 dispone que el Paraje Cerro al Medio estará adscrito al Municipio de Neyba.		12
Res. No. 231-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cándida Peña Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.		14

Res. No. 232-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Zeneida Santos de Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 19
Res. No. 233-97 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 14 de febrero de 1995, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Portugal.	22
Res. No. 234-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Fanny Cedeño de Guerrero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	39
Res. No. 235-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alcide Sención Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	43
Res. No. 236-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dionisio Armando Cuesta Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	47
Res. No. 237-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Janeiro Enrique Lugo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	51
Res. No. 238-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Luis F. Rossi, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	55
Res. No. 239-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alberto Antonio Suriel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	59
Res. No. 240-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz María Johnson, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	63

Res. No. 241-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Asia Montero Lebrón, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 68
Res. No. 242-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Alfredo Mota, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	72
Res. No. 243-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Augusto César Brea, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	76
Ley No. 244-97 que crea el Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba.	80
Res. No. 245-97 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Perú, de fecha 28 de julio de 1994.	83
Res. No. 246-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carmelo González Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en San Cristóbal.	87
Res. No. 247-97 que aprueba el contrato suscrito el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Florentino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	91
Res. No. 248-97 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Freddy Antonio Tejada Rivas, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	95
Res. No. 249-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Milton Gerónimo Torres García, sobre la venta de una porción de terrenos en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	99

Res. No. 250-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Martha Gómez Félix de Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 103
Res. No. 251-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Machado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Frailes, Distrito Nacional.	107
Res. No. 252-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Mercado Herrera, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	112
Res. No. 253-97 que prorroga por sesenta (60) días, a partir del 14 de noviembre curso, la actual legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.	116
Res. No. 254-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Lara Suero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	117
Res. No. 255-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Antonio Inoa Pérez, sobre la venta de un inmueble en La Vega.	121
Res. No. 256-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Núñez de Tolentino, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	125
Res. No. 257-97 que aprueba la designación de los señores Dr. Antonio Isa Conde, Lic. George Manuel Hazhoury, Lic. Gustavo Montalvo, Lic. Manuel Cocco Guerrero y Gabriel del Río, como Presidente y Miembros, respectivamente, de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.	129
Res. No. 258-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina A. Fermín de García, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	131

Res. No. 259-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Marisol Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 135
Res. No. 260-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Guaroa Rodríguez Murray y Alejandrina Tejada de Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	139
Res. No. 261-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Estrella Moraima Lluberes de Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	144
Res. No. 262-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Isabel Núñez Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	147
Ley No. 263-97 que eleva el Paraje La Pascuala, de la Sección Arroyo Barril del municipio de Santa Bárbara de Samaná, a la categoría de Sección, con el nombre de La Pascuala.	152
Ley No. 264-97 que declara el 14 de junio de cada año, como “Día de la Raza Inmortal”.	154
Res. No. 265-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Antonio Tejada Corniel, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	156
Res. No. 266-97 que aprueba el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito por los Gobiernos de los Estados Miembros, el 15 de octubre de 1995, en San Carlos de Bariloche, Argentina.	160
Res. No. 267-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José A. Peláez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	167
Res. No. 268-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Ballast, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	171

Res. No. 269-97 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Tirso E. Medina González, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág. 175

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 485-97 que nombra a la Dra. Bienvenida Polanco Díaz, Secretaria Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Miami.	179

Dec. No. 486-97 que autoriza al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a aceptar y usar la condecoración Orden del Libertador Simón Bolívar, en el grado de Gran Cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela.	180

Dec. No. 487-97 que nombra a los señores Agripino Ramón Lantigua Fernández y Bonaerges Abraham Batista Galán, Inspectores de la Presidencia de la República.	181

Dec. No. 488-97 que nombra varios Auxiliares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América, honoríficos.	182

Dec. No. 489-97 que crea e integra la Comisión Organizadora encargada de realizar un Diálogo Nacional, denominado La República Dominicana hacia el Siglo XXI.	183

Dec. No. 490-97 que concede exequátur a favor del señor Bien-Aime Jean Baptiste, a fin de que pueda ejercer la funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón, República Dominicana.	185

Dec. No. 491-97 que nombra a la Dra. Alejandra Liriano de la Cruz, Embajadora Encargada de la División para Asuntos de la ONU - OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	186

Dec. No. 492-97 que nombra al señor Eddy Tejeda Cruz, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.	186

Dec. No. 493-97 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios músicos dominicanos.	187

Dec. No. 494-97 que integra la Delegación que representará la República ante la Tercera Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe, en Cartagena de Indias, Colombia.	Pág. 188
Dec. No. 495-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	189

Ley No. 228-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Ana Mercedes Polanco y Alba Aurelina Soriano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 228-97

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: “El Estado Dominicano estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que las señoras ANA MERCEDES POLANCO, Carnet de Identidad y Electoral No. 001-518679-5 y ALBA AURELINA SORIANO, Carnet de Identidad y Electoral No. 001-082205-4, las cuales están padeciendo quebrantos de salud, que las inhabilitan para ejercer trabajo alguno, y que, además carecen de los medios económicos para atender las exigencias de salud y de alimentación que sus estados de salud les requiere.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de las señoras ANA MERCEDES POLANCO Y ALBA AURELINA SORIANO.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Francisco Rosario Martínez
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 229-97 que concede una pensión del Estado al señor Luis Paulino Pérez .

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 229-97

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Paulino Pérez trabajó ininterrumpidamente en diferentes dependencias del Estado Dominicano por más de 20 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Paulino Pérez lleva más de 10 años padeciendo de invalidez física y, por tanto, está impedido de realizar labores productivas;

CONSIDERANDO: Que Paulino Pérez carece de medios de subsistencia para cubrir sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Luis Paulino Pérez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 230-97 dispone que el Paraje Cerro al Medio estará adscrito al Municipio de Neyba.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 230-97

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Cerro al Medio está ubicado a una distancia de 200 metros del municipio de Neyba;

CONSIDERANDO: Que los habitantes de este populoso paraje realizan todas sus actividades sociales, culturales, comerciales, etc., en el municipio de Neyba;

CONSIDERANDO: Que para los habitantes de Cerro al Medio les resulta muy difícil realizar sus actividades en el municipio de Galván, distante a 9 kilómetros uno respecto del otro.

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- El Paraje de Cerro al Medio queda adscrito al municipio de Neyba.

Artículo 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario.

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 231-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cándida Peña Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 231-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**.

R E S U E L V E:

UNICO.- Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 8 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 408.16 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 16 de Julio, del Ensanche Bella Vista, valorada por la suma total de RD\$81,632.00;

CONTRATO No.01017

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de octubre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en la calle 16 de Julio No.127 del Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.1458, serie 19, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 408.16 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-Pte; del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.13-Pte., manzana No.4158), ubicada en la calle 16 de Julio, del Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solares No.3 y 4, y 5-resto, por donde

mide 32.46 metros, al Este, solares Nos.5 y 12-resto, por donde mide 12.94 metros; al Sur, solar No.13-resto por donde mide 32.30 metros; y al Oeste, solares Nos.3 y 14-resto, por donde mide 16.65 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$81.632 (OCHENTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,489.60 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS 60/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total; pagada según consta en los recibos Nos.073746, de fecha 6 de agosto de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y 0161, de fecha 5 de abril de 1991, de esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$57,142.40 (CINCUENTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 40/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$529.09 (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 09/100) cada una y una mensualidad de RD\$529.77 (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 77/100).

TERCERO: El VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO), de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$57,142.40 (CINCUENTISIETE MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **PEÑA PIMENTEL** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 69-666, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

CANDIDA PEÑA PIMENTEL,
COMPRADORA.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **CANDIDA PEÑA PIMENTEL**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los ocho (8) días del mes de abril del año del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 232-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Zeneida Santos de Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 232-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 558.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 38-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No.11, de la manzana "B"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD\$22,359.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 3992

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo facultad para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS**, dominicana, mayor de edad, casada, Lic. en Adm. de Empresas, domiciliado y residente en la calle C, Manzana "D", casa No.8, Urbanización Las Avenidas, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 9037, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derechos, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 558.98 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 38-pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 11, de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 10; al Este, calle 7 Picos; al Sur, solar No. 12; y al oeste, solar No. 15”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,359.20 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el M²., pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. S/n y 8280, de fechas 8 de julio de 1987 y 9 de julio de 1993, expedido por el Administrador General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS** formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: El **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales,

ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS

Compradora.

Yo, **DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ZENEIDA SANTOS DE CONTRERAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 233-97 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 14 de febrero de 1995, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Portugal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 233 -97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Portugal, el 14 de febrero de 1995.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1995, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Portugal. Este convenio establece las normas tradicionales usuales de los protocolos relativos al Transporte Aéreo Internacional, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la **REPUBLICA DE PORTUGAL** y el Gobierno de la **REPUBLICA DOMINICANA**, de ahora en adelante denominadas “Las Partes Contratantes”;

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el día 7 de diciembre, 1944;

Deseando concertar un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

1.- Para fines del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

- a) el término “autoridades aeronáuticas” significará, en el caso de la **REPUBLICA DOMINICANA**, Junta de Aeronáutica Civil y, en el caso de la **REPUBLICA DE PORTUGAL**, la Dirección General de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier persona o cuerpo autorizado a llevar a cabo

cualquier función ejercida actualmente por dichas autoridades o funciones similares;

- b) el término “la Convención” significará la Convención de Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el día 7 de diciembre, 1994, incluyendo cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de la misma, hasta donde estos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- c) el término “aerolínea designada” significará una aerolínea que ha sido designada y autorizada de acuerdo al Artículo 3 del presente Acuerdo;
- d) el término “territorio”, en relación a un Estado, significará las áreas de tierra y aguas territoriales adyacentes a ellos, bajo la soberanías de ese Estado;
- e) los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “aerolínea” y “parada sin derecho a tráfico”, tendrán los significados asignados a ellos en el Artículo 96 de la Convención;
- f) el término “tarifa” significará los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones para agencia y otro servicios auxiliares pero excluyendo remuneración o condiciones para el transporte de correo, y
- g) el término “Anexo” significará los Cuadros de Rutas adjuntos al presente Acuerdo y cualquier cláusula o nota que aparezca en dicho Anexo.

2.- El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte inseparable del mismo.

ARTICULO 2

DERECHOS DE OPERACIÓN

1. Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante los derechos descritos en el presente Acuerdo, para el establecimiento y operación de servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas serán llamados en lo adelante “servicios convenidos” y “rutas especificadas”, respectivamente.

2. La aerolínea designada por cada Parte Contratante disfrutará mientras opere un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) hacer paradas en dicho territorio sin derecho de tráfico;
- c) hacer paradas en dicho territorio con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y carga procedentes de o con destino a puntos en las rutas especificadas, sujeto a las condiciones de este Acuerdo.

3. Lo dispuesto en este Artículo no podrá ser interpretado en el sentido de que se otorga a la aerolínea de una Parte Contratante el derecho de embarcar pasajeros, carga y correo en el territorio de la otra Parte Contratante, transportados por remuneración o alquiler, destinados a otro punto en dicho territorio.

ARTICULO 3

DESIGNACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una aerolínea con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. La notificación de dicha designación deberá ser hecha por escrito por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. A la recepción de dicha notificación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán sin dilación la autorización apropiada, sujeta a las condiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, para operar a la aerolínea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, demostrar que está calificada para llenar las condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las condiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehusarse a otorgar la autorización de operación ya mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias, para el ejercicio por parte de una aerolínea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que la mencionada Parte Contratante no quede convencida de que la otra Parte Contratante o sus nacionales estén investidos de dominio sustancial y control efectivo sobre la aerolínea designada.

5. Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada de esta manera, puede comenzar en cualquier momento a operar los servicios convencidos, a condición de que los programas de vuelo hayan sido aprobados y las tarifas estén en vigor respecto a esos servicios, según lo requieren respectivamente los Artículo 13 y 15 de este Acuerdo.

6. Cada Parte Contratante tendrá derecho de retirar, notificando por escrito a la otra Parte Contratante, la designación de su propia aerolínea y sustituirla por la designación de otra aerolínea.

ARTICULO 4

RENOVACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE DERECHOS

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que juzguen necesarias para el ejercicio de esos derechos:

- a) En caso de no estar convencido de que la otra Parte Contratante o sus nacionales estén investidos del dominio sustancial y control efectivo sobre la aerolínea designada.
- b) En caso de incumplimiento de esa aerolínea de las leyes o regulaciones de la Parte Contratante que otorga estos derechos.
- c) En caso de que la aerolínea no opere de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, necesario para prevenir posibles infracciones a las leyes o regulaciones, tal derecho deberá ser ejercido solamente después de consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá tener lugar en un período de treinta (30) días a partir de la fecha de propuesta para sostener la misma.

ARTICULO 5

LEYES Y REGULACIONES DE ENTRADA Y SALIDA

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante relacionadas con la admisión a, estadía en o partida desde su territorio, de aeronaves que participan de la

navegación aérea internacional, o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre entre los límites de su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de ambas Partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al entrar, salir o mientras estén dentro de los límites del territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante relacionados con la admisión a, estadía en o partida desde su territorio, de pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por vía aérea, tales como regulaciones relacionadas con la entrada salida e inmigración, pasaportes, aduanas y control sanitario deberán ser cumplida por o de parte de dichos pasajeros, tripulación, carga y correo, a la entrada o salida o cuando aun se esté dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

ARTICULO 6

DERECHOS DE ADUANAS Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustibles, lubricante y provisiones de aeronaves (incluyendo comidas, bebidas y tabaco), a bordo de dichas aeronaves, serán exonerados de derechos de aduanas, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que ese equipo, suministros y provisiones de las aeronaves se mantengan a bordo de la misma hasta el tiempo que sean re-exportados o sean usados en la parte del viaje efectuadas sobre dicho territorio.

2. También se exonerarán de los mismos derechos, honorarios e impuestos con la excepción de carga que correspondan a servicios prestados:

- a) Provisiones de aeronaves embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y para uso a bordo de la aeronave saliente, envuelta en un servicio internacional por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- b) Repuestos y equipo regular que haya entrado al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para mantenimiento o reparación de la aeronave usada en servicios internacionales por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
- c) Combustible y lubricantes destinados a abastecer la aeronave saliente envuelta en servicios internacionales por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, aunque estos suministros vayan a usarse en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

ARTICULO 7

PASAJEROS Y CARGA EN TRANSITO DIRECTO

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto destinada para tales fines, deberán, excepto en casos de medidas de seguridad contra violencia de piratería aérea, estar sujetos a no más que un simple control. Equipaje y carga en tránsito directo deberán estar exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares, salvo que se trate de pasajeros en conexión, cuando la línea aérea designada de que se trate, haya establecido en el territorio de la otra Parte Contratante, total o parcialmente, un centro de operación y distribución de tráfico con aeronaves basadas en dicho territorio, en cuyo caso deberá ser satisfecho el pago de las tasas y derechos aplicables.

ARTICULO 8

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

1. Certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias emitidas o validadas por una Parte Contratante y sin expirar, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, a condición de que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados de conformidad con las normas establecidas bajo la Convención.
2. Cada Parte Contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer para vuelos sobre su propio territorio, certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

SEGURIDAD

1. Consecuentes con los derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación hacia la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal, forma parte integral de este Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e

instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y, en la medida en que sean aplicables a las Partes, los métodos recomendados establecidos por la Organización de la Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede requerir a sus explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican estrictamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 10

REPRESENTACION

Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán permiso para:

- a) establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción de transporte aéreo y venta de boletos aéreos así como otras facilidades requeridas para la provisión de transporte aéreo;
- b) llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante-de acuerdo con las leyes y regulaciones de esta otra Parte Contratante

relativas a la entrada, residencia y empleo-personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otro personal especializado requerido para la provisión de transportación aérea; y

- c) participar directamente y a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

TRANSFERENCIA DE BENEFICIOS

Cada Parte Contratante otorga a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia, a la tasa oficial de cambio, de los excedentes de ingreso sobre los desembolsos obtenidos en relación con el transporte de pasajeros, carga y correo. En ausencia de las previsiones apropiadas de un convenio de pago, la transferencia antes mencionada será en moneda convertible y de acuerdo con las leyes nacionales y regulaciones aplicables de cambio extranjero.

ARTICULO 12

CAPACIDAD

1. Deberá darse justa e igual oportunidad a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Operando los servicios convenidos la aerolínea designada de cada Parte Contratante deberá tomar en cuenta los intereses de la aerolínea de la otra Parte Contratante, para no afectar indebidamente los servicios que la última provee en el total o parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos proporcionados por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes, deberán guardar estrecha relación con los requerimientos del público para transportación en las rutas especificadas y deberán tener como objetivo primario la provisión, a un factor razonable de ocupación, de capacidad adecuada para transportar la demanda normal y razonablemente previsible de pasajeros, carga y correo originado desde o destinados al territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea. Las ofertas para el transporte de pasajeros, carga y correo, ya sean embarcados o desembarcados en puntos en las rutas específicas en territorios de Estados, que no sea el que haya designado a

la aerolínea, deberá hacerse de acuerdo con los principios generales con los cuales está relacionado la capacidad, tales como:

- a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea;
- b) requisitos de tráfico del área a través de la cual sobrevuela la aerolínea, después de tomar en cuenta los otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas de los estados comprendidos en el área; y
- c) los requerimientos de operación de la aerolínea.

4. La frecuencia y capacidad deben ser sometidas para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Dicha capacidad debe ser ajustada de vez en cuando a los requisitos de tráfico y tales ajustes deben ser también sometidos a la aprobación de autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes deben procurar ponerse de acuerdo en la frecuencia y capacidad, las cuales deben ser sometidas a la aprobación, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 13

APROBACION DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN

Los programas de vuelos de los servicios convenidos y en general las condiciones de su operación, deberán ser sometidos por la aerolínea designada de una Parte Contratante a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos treinta (30) días antes de la fecha programada para su implementación. Cualquier modificación a tales programas de vuelo o condiciones de su operación también deberá ser sometida a las autoridades aeronáuticas para su aprobación. En casos especiales, el límite de tiempo estipulado más arriba, puede ser reducido sujeto al acuerdo de dichas autoridades.

ARTICULO 14

ESTADISTICAS

Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes suministrarán a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, las estadísticas que

sean razonablemente requeridas con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos.

ARTICULO 15

TARIFAS

1. Las tarifas a ser cobradas por la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes por concepto de transporte desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, deberán ser establecidas a niveles razonables, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo costos de operación, beneficios razonables y las tarifas de otras aerolíneas que cubran la totalidad o parte de la misma ruta.

2. Las tarifas a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deben, si es posible, ser convenidas por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes después de consulta, si fuere necesario, con otras aerolíneas que operen la totalidad o parte de la misma ruta, y dicho convenio deberá, siempre que sea posible, ser cumplido mediante el uso de procedimientos de la Asociación Internacional de Transportistas Aéreos para la estructuración de tarifas.

3. Las tarifas convenidas de este modo deberán ser sometidas para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para su introducción. En casos especiales este plazo puede ser reducido sujeto al acuerdo de dichas autoridades.

4. La aprobación puede ser dada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha emitido su desaprobación en los treinta (30) días después de su sometimiento de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo, estas tarifas deberán ser consideradas como aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación sea reducido, como lo prevee el párrafo 3 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas podrán convenir en que el período dentro del cual hay que notificar cualquier desacuerdo deberá ser menor de treinta (30) días.

5. En caso de que una tarifa no pueda ser convenida de acuerdo al párrafo 2 de este Artículo o, si durante el período aplicable según el párrafo 4 de este Artículo, una de las autoridades aeronáuticas notifica a la otra autoridad aeronáutica su desacuerdo con cualquier tarifa convenida según las disposiciones del párrafo 2, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán procurar determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquier tarifa sometida a ellas conforme al párrafo 3 este Artículo o en la determinación de cualquier

tarifa según el párrafo 5 de este Artículo, la divergencia deberá ser dirimida de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19 de este Acuerdo para la solución de divergencias.

7. Una tarifa establecida conforme con las disposiciones de este Artículo se mantendrá vigente hasta tanto sea establecida una nueva tarifa. No obstante, una tarifa no deberá ser prolongada en virtud de este párrafo, por más de doce (12) meses después de la fecha en la cual hubiese expirado.

ARTICULO 16

CONSULTAS

1. Con el fin de asegurar la cooperación estrecha relacionada con todos los aspectos relativos a la implementación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán consultar a la otra siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud escrita de la otra Parte Contratante, a menos que sea acordado de otra manera por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 17

MODIFICACION DEL ACUERDO

1. Si una de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, podrá en cualquier momento, solicitar consulta a la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud a menos que se acuerde de otro modo.

2. Cualquiera enmienda o modificación al presente Acuerdo, deberá ser convenida entre las Partes Contratantes según sus propios procedimientos constitucionales y será efectiva cuando haya sido confirmada por intercambio de notas a través de canales diplomáticos.

3. Se podrán efectuar modificaciones al Anexo por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrarán en vigor a través de intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 18

CONVENIOS MULTILATERALES

Si entrare en vigor cualquier convenio multilateral de transporte aéreo igualmente aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta que punto las disposiciones de ese convenio multilateral invalida, sustituyen, modifican o completan el presente Acuerdo bilateral se regirán por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

ARTICULO 19

SOLUCION DE DIVERGENCIA

1. En caso de surgir cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primer lugar procurar y resolverlas por medio de negociaciones directas.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un entendido por la vía de la negociación, podrán convenir en resolver la divergencia por decisión de una persona o grupo, o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán someterla a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno que deberá ser nombrado por cada una de las Partes Contratantes, y un tercero a ser designado por los dos anteriormente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que las Partes Contratantes reciban, por la vía diplomática, la notificación solicitando el arbitraje de la divergencia y el tercer árbitro será designado dentro de otro período de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no logra nombrar un árbitro en el período especificado o el tercer árbitro, no es designado, el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil podrá, por solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, designar un árbitro que deberá ser nacional de un tercer estado y actuara como presidente del tribunal arbitral.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en virtud del párrafo 2 de este Artículo.
4. En caso de y durante el tiempo en que cualquiera de las Partes Contratantes o la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes que no cumpla con la decisión tomada conforme al párrafo 2 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya concedido en virtud de este Acuerdo, a la Parte Contratante en defecto.

5. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos del árbitro que haya designado. Los gastos restantes del tribunal de arbitraje deberán ser repartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo; dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminar sea retirada por acuerdo antes de la expiración de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considera haber recibido la notificación catorce (14) días después del recibo de notificación por la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 21

REGISTRO

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo deberá ser registrado en la Organización Internacional de Aviación Civil.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes, a través de intercambio de Notas Diplomáticas, se notifiquen mutuamente el haber completado todos sus requerimientos constitucionales.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en triplicado en Santo Domingo de Guzmán, el día 14 de febrero de 1995 en los idiomas portugués, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de desacuerdo prevalecerá el texto inglés.

EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PORTUGAL

EN NOMBRE DEL GOBIERNO DE
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO

SECCION I

1. El Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL designa para la operación de los servicios convenidos referidos en la Sección II párrafo 1 del Anexo:

TRANSPORTE AEREOS PORTUGUESES, TAP, S.A.

2. El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA designa para la operación de los servicios convenidos referidos en la Sección II, párrafo 2 del Anexo;

COMPAÑÍA DOMINICANA DE AVIACION, C. POR A., (DO)

SECCION II

1. Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL:

Portugal-un punto intermedio - Santo Domingo - un punto más allá y viceversa.

2. Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA:

República Dominicana - un punto intermedio - Lisboa - un punto más allá y viceversa.

SECCION III

1. Para operar los servicios a los que se hace referencia en el párrafo 1 de la Sección II del Anexo, la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DE PORTUGAL tendrá derecho a:

- a) Desembarcar en Santo Domingo tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Portugal;
- b) Desembarcar en Portugal tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Santo Domingo.

2. Para operar los servicios referidos en el párrafo 2 de la Sección II del Anexo, la aerolínea designada por el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA tendrá derecho a:

- a) Desembarcar en Lisboa tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en la República Dominicana;
- b) Desembarcar en la República Dominicana tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, embarcado en Lisboa.

3. Las aerolíneas designadas por ambas Partes Contratantes, podrán omitir la operación en cualquiera de los puntos mencionados a condición de que Santo Domingo y Lisboa no sean omitidos. La inclusión u omisión de dichos puntos deberá ser anunciada al público a su debido tiempo.

SECCION IV

La aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes podrá operar un punto intermedio y/o un punto más allá, según su elección, en las rutas especificadas y, tendrá el derecho de transportar tráfico de pasajeros, carga y correo entre el propio territorio de esta Parte Contratante y tales puntos.

SECCION V

La aerolínea designada por cualquiera de las Partes Contratantes podrá embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante tráfico internacional de pasajeros, carga y correo destinados hacia u originados en un punto intermedio y/o un punto más allá de las rutas especificadas en Sección II del Anexo, sujeto a acuerdo previo a ser establecido entre las aerolíneas designadas y aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

SECCION VI

En aplicación del Artículo 12 del Acuerdo, cada una de las aerolíneas designadas puede operar hasta un máximo de cuatro (4) frecuencias semanales.

Siempre que sea justificado por la demanda del mercado, la aerolínea designada de cada Parte Contratante podrá operar vuelos adicionales, sujeta a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

CERTIFICACION

YO, CIRO AMAURY DARGAM CRUZ, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo de

Transpore Aéreo entre el Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno de la República Dominicana, del 14 de febrero de 1995, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CIRO AMAURY DARGAM CRUZ,
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 234-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Fanny Cedeño de Guerrero, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 234-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte, la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte una porción de terreno con área de 551.22 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-

parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.13, de la manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,048.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.601

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **JOSE DE LA PAZ GUERRERO**, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.51730, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Central Núm.4-A, Ensanche Serrallés, en esta ciudad, por lo que se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 551.22 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.13, de la manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Isabel de Torres; al Este, calle en Proyecto; Al Sur, solar Núm.14; y al Oeste solar , Núm.12.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,048.80 (VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$12,812.50 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 50/100), pagada según recibo de Administración Núm.46, de fecha 31 de agosto de 1987, y recibo del Colector de Rentas Internas No.083358, de fecha 3 de mayo de 1988, equivalente a un 58% del valor total del solar, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**,

formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$9,236.30 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 30/100) en 10 mensualidades consecutivas de RD\$923.63 (NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 63/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$9,236.30 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO CON 30/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FANNY CEDEÑO DE GUERRERO,
COMPRADORA.

Yo, **DRA. JUANA YUSMARY RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **FANNY CEDEÑO DE GUERRERO** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. JUANA YUSMARY RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 235-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alcide Sención Ureña, sobre la venta de una porción de terreno en Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 235-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de julio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ALCIDE SENCION UREÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 17 de julio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte y de la otra parte; el señor **ALCIDE SENCION UREÑA**, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda parte a título de venta una porción de terreno con área de 874.67 metros cuadrados, dentro de la parcela No.24-Pte., del

Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Primera No.14, La Ciénaga, Km.14 de la Autopista Duarte, por la suma total de RD\$43,733.50; que copiado a letra dice así:

CONTRATO No.3571

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de abril de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor **ALCIDE SENCION UREÑA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MARIA JOAQUINA MORONTA**, mecánico, domiciliado y residente en la calle Primera No.14 de La Ciénaga, Km.14 de la Autopista Duarte, D. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.9394, serie 40, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ALCIDE SENCION UREÑA** quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 874.67 metros cuadrados, dentro de la parcela No.24-Pte., del Distrito Catastral No.12 del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Primera No.14, La Ciénaga, Km.14 de la Autopista Duarte, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, carretera a La Ciénaga, por donde mide 22.35 metros; al Este, parcela No.24-resto, por donde mide 33.54 metros; al Sur, parcela No.24-resto, por donde mide 28.28 metros; y al Oeste, parcela No.24-resto, por donde mide 35.55 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$43,733.50 (cuarentitrés mil setecientos treinta y tres pesos con 50/100), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,120.05 (trece mil ciento veinte pesos con 05/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.052790 de fecha 16 de julio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ALCIDE SENCION UREÑA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de

RD\$30,613.45 (treinta mil seiscientos trece pesos con 45/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$283.45 (doscientos ochenta y tres pesos con 45/100) cada una y una mensualidad de RD\$284.30 (doscientos ochenta y cuatro pesos con 30/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$30,613.45 (treinta mil seiscientos trece pesos con 45/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ALCIDE SENCION UREÑA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR, consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.75-3049, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 pesos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ALCIDE SENCION UREÑA,
Comprador.

Yo, **LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ALCIDE SENCION UREÑA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 236-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dionisio Armando Cuesta Pimentel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 236-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DIONISIO ARMANDO CUESTA PIMENTEL**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DIONISIO ARMANDO CUESTA PIMENTEL**, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 178.33 metros cuadrados, dentro de la parcela No.117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.12, manzana No.3763), ubicada en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló No. 94 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$35,666.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 0448

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DIONISIO ARMANDO CUESTA PIMENTEL**, dominicano mayor de edad, comerciante, casado con la señora **ROSA ALVAREZ DE CUESTA**, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló No. 94 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.121822, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DIONISIO ARMANDO CUESTA PIMENTEL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 178.33 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.12, Manz. No.3763), ubicada en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló No. 94, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle “14”, por donde mide 15.29 metros; al Este, calle

Dr. Fernando Alberto Defilló, por donde mide 10.49 metros; al Sur, solar No. 13, por donde mide 16.70 metros; y al Oeste, solar No.11, por donde mide 11.92 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$35,666.00 (treinticinco mil seiscientos sesentiséis pesos), o sea, a razón de RD\$200. 00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,699.80 (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos con 80/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.096398 de fecha 15 de enero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$24,966.20 (veinticuatro mil novecientos sesentiséis pesos con 20/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$231.00 cada una y una mensualidad de RD\$249.20 (doscientos cuarentinueve pesos con 20/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$24,966.20 (veinticuatro mil novecientos sesentiséis pesos con 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Cuesta Pimentel autoriza y requiere el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

DIONISIO ARMADO CUESTA PIMENTEL,
Comprador

Yo, **LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA Y DIONISIO ARMADO CUESTA PIMENTEL**, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Ovaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 237-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Janeiro Enrique Lugo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 237-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, y el señor **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 311.70 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No. 23, de la manzana “H”, del plano particular), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$33,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1470

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**, dominicano mayor de edad, Abogado, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 119154, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 311.70 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.23, Manzana. “H” del plano particular), ubicado en el sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 22; al Este, solar No. 34; al Sur, solares No. 24 y 33, y al Oeste, solar No.24”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,618.35 (TREINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 35/100), pagada en su totalidad, según consta en el recibo No.

3478, de fecha 25 de agosto de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de (1) año, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato; queda expresamente convenido entre las partes que si la edificación precedentemente aludida no fuese iniciada dentro del plazo acordado sin motivo o causa de fuerza mayor debidamente justificada, EL COMPRADOR quedará sujeto al pago complementario de la suma de RD\$48,930.00 (CUARENTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO) para cubrir el 50% del valor establecido para el solar a la fecha de este documento.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ,
Comprador.

Yo, **DR. LUIS DANIEL BELTRE LOPEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el **LIC. JANEIRO ENRIQUE LUGO PEREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS DANIEL BELTRE LOPEZ

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 238-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Luis F. Rossi, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 238-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **ING. LUIS F. ROSSI**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte y de la otra parte el Ing. Luis F. Rossi, mediante el cual la primera parte traspasa

a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 784.66 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (solar Núm.15 de la manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$20,793.49, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1787

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. LUIS F. ROSSI**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, domiciliado y residente en la calle Diamante Núm.26, Urbanización El Pedregal, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 65552, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ING. LUIS F. ROSSI**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 784.66 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm.15 de la manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, solar Núm. 16; al Este, solares Núms. 6 y 7; al Sur, solar Núm. 14, y al Oeste, calle Atravesada”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$20,793.49 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 49/100), o sea, a razón de RD\$13.00 el metro cuadrado, el primer 50% y el otro 50% restante, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Núms. 284, de fecha 6 de junio de 1988, Núm. 378972, 496748, 02086, 150, 37670 y 862 de fecha 22 de noviembre de 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ING. LUIS F. ROSSI**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido, que el presente deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. LUIS F. ROSSI,
COMPRADOR

Yo, **DRA. ALTAGRACIA ORTIZ R.**, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el señor **ING. LUIS F. ROSSI**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ALTAGRACIA E. ORTIZ R.

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 239-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Alberto Antonio Suriel, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 239-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de enero de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 142.84 metros, dentro de la parcela No.122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Jiménez Moya No.43, sector Mata Hambre, valorada en la suma total de RD\$64,278.00 (SESENTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.0395

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora **GERMANIA MARIA PEREZ DE SURIEL**, domiciliado y residente en la manzana No.22, edificio No.1, Apto. "C", del sector Las Caobas, en esta Ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.115501, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 142.84 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional ubicada en la avenida Jiménez Moya No.43, sector de Mata Hambre, con los siguiente linderos y medidas: Al Norte, parcela No.122-A-1-A-resto, por donde mide 20.05 metros; al Este, parcela No.122-A-1-A-resto, por donde mide 7.00 metros; al Sur, parcela No.122-A-1-A-resto, por donde mide 21.10 metros; y al Oeste, avenida Jiménez Moya, por donde mide 6.95 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$64,278.00 (SESENTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTIOCHO PESOS), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,283.40 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTITRES PESOS CON 40/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.096322, de fecha 12 de enero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$44,994.60 (CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 60/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$416.61 (CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 61/100) cada una y una mensualidad de RD\$417.33 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 33/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$44,994.60 (CUARENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ALBERTO ANTONIO SURIEL** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-999, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ALBERTO ANTONIO SURIEL,
Comprador.-

Yo, **DRA. YADIRA DE MOYA DE K.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ALBERTO ANTONIO SURIEL**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. YADIRA DE MOYA KUNHARLT,
Abogado-Notario Público.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 240-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luz María Johnson, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 240-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 6 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUZ MARIA JOHNSON**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUZ MARIA**

JOHNSON, representada por la **LIC. MARIA CASILDA BRITO DE NUÑEZ**, de la otra parte, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 547.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua Carretera Duarte, Barrio Enriquillo, sector Herrera, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$54,700.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 5282

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUZ MARIA JOHNSON**, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, domiciliada y residente en la calle 25-Este No.28 del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.4241, serie 65, representada en este acto por la **LIC. MARIA CASILDA BRITO DE NUÑEZ**, dominicana, mayor de edad, casada, contador público autorizado, del mismo domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.15551, serie 56, según poder de fecha 23 de abril de 1990, legalizado por el Dr. **OTTO RAFAEL ADAMES FERNANDEZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **LUZ MARIA JOHNSON**, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 547.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la antigua carretera Duarte, Barrio Enriquillo, sector de Herrera, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 15.63 metros; al Este, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 34.05 metros; al Sur, antigua carretera Duarte, por donde mide 17.75 metros; y al Oeste, parcela No.110-Ref.-780-resto, por donde mide 31.75 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$54,700.00 (CINCUENTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,410.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.052659, de fecha 27 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **LUZ MARIA JOHNSON**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$38,290.00 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$354.53 (TRESCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 53/100) cada una y una mensualidad de RD\$355.29 (TRESCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 29/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$38,290.00 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **LUZ MARIA JOHNSON** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA LUZ MARIA JOHNSON:

LIC. MARIA CASILDA BRITO DE NUÑEZ,
Representante.

Yo, **LIC. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la **LIC. MARIA CASILDA BRITO DE NUÑEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Manzara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 241-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Asia Montero Lebrón, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 241-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ASIA MONTERO LEBRON.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora ASIA MONTERO LEBRON, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda parte a título de venta una porción de terreno con área de 910.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-A-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, de esta ciudad, valorada en la suma RD\$63,700.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 3866

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 15 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ASIA MONTERO LEBRON, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la manzana No. 21, Edif. 25-E, del sector Las Caobas, en esta ciudad, provisto

de la Cédula de Identificación Personal No. 7323, serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ASIA MONTERO LEBRON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 910.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 35.00 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 26.00 metros; al Sur, calle en proyecto, por donde mide 30.00 metros; y al Oeste, cañada, por donde mide 30.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$63,700.00 (sesentitrés mil setecientos pesos), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,110.00 (diecinueve mil ciento diez pesos) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 052671, de fecha 29 de junio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ASIA MONTERO LEBRON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$44,590.00 (cuarenticuatro mil quinientos noventa pesos) en 108 mensualidades consecutivas de RD\$412.00 (cuatrocientos doce pesos) cada una y una mensualidad de RD\$94.00 (noventicuatro pesos).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija, dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de la (s) cuotas atrasada (s) calculada (s) al día (s) de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda

entendido, que esta obligación es independiente del pago su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$44,590.00 (cuarenticuatro mil quinientos noventa pesos), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MONTERO LEBRON autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda, en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado Título No. 67-40-27, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que se excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

ASIA MONTERO LEBRON
Compradora.

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puesta en mi presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora ASIA MONTERO LEBRON, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 242-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Virgilio Alfredo Mota, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 242-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor VIRGILIO ALFREDO MOTA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., de una parte y de la otra parte, el señor VIRGILIO ALFREDO MOTA, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 522.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 15, de la manzana "R"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma RD\$20,880.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 063

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VIRGILIO ALFREDO MOTA, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy esquina calle “Q”, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.241448, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VIRGILIO ALFREDO MOTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 522.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-PARTE, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 15, de la manzana “R”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No. 16, por donde mide 28.00 metros; al Este, solar Núm. 8, por donde mide 17.00 metros; al Sur, solar Núm. 14, por donde mide 27.00 metros; y al Oeste, calle Cantabria, por donde mide 20.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,880.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,440.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de administración No. 133, de fecha 18 de diciembre de 1987, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VIRGILIO ALFREDO MOTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,440.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 24 mensualidades de RD\$435.00(CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido y pactado entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$10,440.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor VIRGILIO ALFREDO MOTA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que se excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

VIRGILIO ALFREDO MOTA
Comprador.

Yo, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRENO, Abogado-Notario Público de los número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puesta en mi presencia por los señores: LICDA. GLORY C. TORRES M. Y

VIRGILIO ALFREDO MOTA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO,
Abogado-Notario Público.

SELLOS DE R. I.
0194287 por valor de RD\$6.00
0178246 por valor de RD\$5.25
2421052 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Lorenzo,
Secretario.

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 243-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Augusto César Brea, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 243-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de noviembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **AUGUSTO CESAR BREA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de noviembre de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **AUGUSTO CESAR BREA**, mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 677.57 metros cuadrados dentro de la parcela No. 108-F-6-B-1-A-1-D-A-2 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional ubicada en el sector de Mata Hambre de esta ciudad; valorada en la suma de RD\$271,028.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 186

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor **AUGUSTO CESAR BREA**, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en la Ave. José Contreras No. 117, Apto. 4-1 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-0153111-0, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor **AUGUSTO CESAR BREA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 677.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 108-F-6-B-1-A-1-D-A-2, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Mata Hambre de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela No. 108-F-6-B-1-A-1-D-A-2; Al Sur, parte atrás edificio Curvo; Al Este, resto de la misma parcela; y Al Oeste, resto de la misma parcela.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$271,028.00 (DOSCIENTOS SETENTIUN MIL VEINTIOCHO PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$81,308.40 (OCHENTIUN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 40/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 17219, de fecha 5 de noviembre de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **AUGUSTO CESAR BREA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$189,719.60 (CIENTO OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 60/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,773.08 (MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 08/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,773.12 (MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 12/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro

de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al días de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR y EL COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés y se establecen por medio del mismo que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más mensualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$189,719.60 (CIENTO OCHENTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 60/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **AUGUSTO CESAR BREA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejores que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 54-2058, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

**AUGUSTO CESAR BREA,
COMPRADOR.**

Yo, **DRA. MABEL Y. FELIZ R.** Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y **AUGUSTO CESAR BREA**, son las mismas que acostumbran a usas en todos sus actos tanto público como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis)1996).

DR. MABEL Y. FELIZ R.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete; años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Amable Aristry Castro,
Presidente.

Miguel Andrés Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Rosario Martínez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete ; años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente.

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 244-97 que crea el Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 244-97

CONSIDERANDO: Que en el municipio de San José de Ocoa, de la provincia Peravia, se produce un acelerado crecimiento poblacional, que eleva actualmente a más de ochenta mil (80,000) el número de habitantes;

CONSIDERANDO: Que el acelerado aumento poblacional, unido a un elevado desarrollo social y económico y afianzado por el crecimiento comercial, constituyen los elementos principales que hacen del municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba las comunidades más pujantes de la provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que en ese municipio existen tres Juzgados de Paz: Uno en la ciudad de San José de Ocoa; otro en el Distrito Municipal de Sabana Larga y el último en el Distrito Municipal de Rancho Arriba;

CONSIDERANDO: Que entre el Distrito Municipal de Rancho Arriba y la ciudad de Baní, donde se encuentra el Juzgado de Primera Instancia de la provincia Peravia, hay una distancia de setenta y cinco kilómetros;

CONSIDERANDO: Que los estratos mas humildes de este municipio sufren las consecuencias, cada vez que uno de sus munícipes es trasladado a la ciudad de Baní para ser juzgado;

CONSIDERANDO: Que el municipio de San José de Ocoa, con los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba, en la provincia Peravia, se encuentran enclavados en plena Cordillera Central, cuyo asiento del Distrito Judicial con jurisdicción sobre los mismos está ubicado en el municipio de Baní, a una distancia de setenta y cinco (75) kilómetros, imposibilitando el desenvolvimiento de las actividades judiciales de los munícipes de San José de Ocoa, Sabana Larga y Rancho Arriba;

CONSIDERANDO: Que la creación de un Distrito Judicial en el municipio de San José de Ocoa vendría a resolver la problemática de los habitantes de esta comunidad, que se vieren envueltos en asuntos de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, con sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se ha abocado a un proceso de reforma que abarca todos los estamentos estatales, razón ésta que justifica que la creación del Distrito Judicial de San José de Ocoa constituya un paso de avance en la forma del Estado que se adapta al proceso de reforma del Poder judicial.

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de San José de Ocoa y los Distritos Municipales de Sabana Larga y Rancho Arriba, y su asiento en la ciudad de San José de Ocoa.

Artículo 2.- El Distrito Judicial de Peravia tendrá como jurisdicción los municipios de Baní y Nizao y los Distritos Municipales de Matanza, Villa Fundación y Sabana Buey.

Artículo 3.- Una vez que se haya materializado la creación del Distrito Judicial de San José de Ocoa, los asuntos que correspondan a la jurisdicción de este nuevo Distrito Judicial, y de los cuales los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no haya iniciado su conocimiento, serán enviados al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, para su conocimiento y decisión.

Artículo 4.- la jurisdicción de la Corte Apelación de San Cristóbal comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa y Azua.

Artículo 5.- La Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia quedan encargadas de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Artículo 7.- (Transitorio): La presente ley entrará en vigencia a partir del primero (1ro.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete; año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretaria

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.245-97 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Perú, de fecha 28 de julio de 1994.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 245-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación Económica, suscrito el 28 de julio de 1994, entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Perú.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Económica suscrito el 28 de julio de 1994, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor **JUAN A. TAVERAS GUZMAN**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el gobierno de la República del Perú, representado por el señor **ALEJANDRO GORDILLO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Este Tratado está destinado a promover el perfeccionamiento de acuerdos a nivel empresarial, así como la constitución de empresas de capital mixto y la realización de operaciones triangulares que incluyan los sectores industrial, científico y tecnológico, agrícola y agroindustrial, recursos forestales, industria pesquera, minera, farmacéutica, así como comercio, turismo y artesanía; que copiado a letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

El gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Perú, animados por reforzar los vínculos de amistad que unen a los pueblos dominicano y peruano, en consideración de la fundamental importancia de la cooperación económica, para la intensificación de las relaciones entre los dos países sobre la base de la equidad y el mutuo interés; y deseando así contribuir a los esfuerzos orientados hacia la integración de América Latina y el Caribe.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica entre los dos países.

ARTICULO II

Ambos gobiernos reconocen el interés en lograr un mejor conocimiento recíproco de los programas dirigidos al fortalecimiento de sus economías, a fin de identificar las áreas de mutuo interés que favorezcan el desarrollo de la cooperación entre los dos países, y al logro de sus objetivos nacionales de desarrollo.

ARTICULO III

Con el propósito de consolidar los vínculos de la colaboración entre los dos países, ambos gobiernos facilitarán el perfeccionamiento de acuerdos a nivel empresarial, la constitución de “empresas de capital mixto” y la realización de operaciones triangulares.

Favorecerán además el intercambio de información científica y tecnológica, y contactos técnicos y comerciales entre los organismos y las empresas de los dos países.

ARTICULO IV

Ambos gobiernos observan que existen importantes posibilidades de cooperación económica de interés común, particularmente en los siguientes sectores: industrial, científico y tecnológico, agricultura, agroindustria, recursos forestales, industria pesquera, industria minera, industria farmacéutica, comercio, turismo y artesanía.

Las dos partes examinarán la oportunidad y la conveniencia en identificar e incluir nuevos sectores de cooperación.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover el acercamiento de sus sectores privados, y de sus instituciones públicas para fortalecer el desarrollo industrial y comercial alcanzado por cada uno de los países y estimularlo mutuamente.

ARTICULO VI

Los dos gobiernos estudiarán la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación en materia de transporte aéreo y marítimo.

ARTICULO VII

Con el propósito de asegurar la ejecución del presente Acuerdo en las mejores condiciones se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Económica, conformada por las instituciones nacionales competentes para los temas señalados en el Artículo IV y presidida por los representantes de sus respectivas Cancillerías, que se reunirán alternadamente en Santo Domingo y en Lima a solicitud de una de las Partes.

ARTICULO VIII

Las acciones que se deriven del presente Acuerdo serán de conformidad con la legislación de ambas partes, así como con las normas de derecho internacional.

ARTICULO IX

Las dos Partes, en caso de necesidad, y dentro del marco del presente Acuerdo, concertarán entre ellas acuerdos complementarios y protocolos para la ejecución de programas o proyectos específicos.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez se haya cumplido, por cada Parte Contratante, los requisitos constitucionales.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos de dos años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito y con una anticipación no menor de seis meses sus decisión de darle término. La denuncia no afectará los Acuerdos en ejecución, salvo convenio expreso en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) en dos originales igualmente auténticos y que dan fé.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

JUAN A. TAVERAS GUZMAN,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

ALEJANDRO GORDILLO,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario.

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU DEL 28 DE JULIO DEL AÑO 1994, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Carraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.246-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carmelo González Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 246-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CARMELO GONZALEZ MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor CARMELO GONZALEZ MARTINEZ, mediante el cual la primera parte, traspasa a la segunda parte a título de venta una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No. 3, manzana No. "4-B", del D. C. No.1, de la provincia de San Cristóbal, ubicada en la avenida Libertad, No. 36, de la mencionada provincia, valorada en la suma total de RD\$70,455.65, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 338

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío, M. de G., dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CARMELO GONZALEZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31311, serie 26, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha expresado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARMELO GONZALEZ MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 287.30 metros cuadrados, dentro del solar No. 3, manzana No. “4-B”, del D. C. No.1, de la provincia de San Cristóbal, ubicada en la Av., Libertad, No. 36, de la mencionada provincia”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para dicha venta, fue por la suma de RD\$70,455.65 (SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 65/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$21,136.69 (VEINTIUN MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 69/100) pagada como inicial mediante recibo No. 72832, de fecha 3 de diciembre de 1987, equivalente a un 30% del valor total, y el resto en 107 mensualidades consecutivas, a razón de RD\$456.65 (CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS PESOS CON 65/100) cada una y una mensualidad de RD\$457.41 (CUATROCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 41/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARMELO GONZALEZ MARTINEZ,
COMPRADOR.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y CARMELO GONZALEZ MARTINEZ, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez,
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.247-97 que aprueba el contrato suscrito el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Florentino, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 247-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de enero de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MANUEL DE JESUS FLORENTINO F.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de enero de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS FLORENTINO, por medio de la cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 543.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No. 16 de la manzana "S"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$21,759.60, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 277

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS FLORENTINO F., dominicano, mayor de edad, casado, militar del E. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 15015, serie 11, domiciliado y residente en la calle Dionicio Valera de Moya No. 4, Mirador Sur, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL DE JESUS FLORENTINO F., quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 543.99 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional,

(solar No. 16 de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 17; al Este, solares Núms. 11 y 12; al Sur, solar No. 15; y al Oeste, calle La Paloma".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,759.60 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 60/100), pagada en su totalidad, según consta en los recibos S/N y 2904, de fechas 4 de junio de 1987 y 28 de enero de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL DE JESUS FLORENTINO F., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El comprador se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

**MANUEL DE JESUS FLORENTINO F.,
COMPRADOR.**

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puesta en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MANUEL DE JESUS FLORENTINO F., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

1406667	RD\$6.00
4015349	RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.248-97 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Freddy Antonio Tejada Rivas, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 248-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 5 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **FREDDY ANTONIO TEJADA RIVAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**,

de una parte; y de la otra parte, el señor **FREDDY ANTONIO TEJADA RIVAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 954.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 99-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Caonabo No. 87, sector Manganagua, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$47,707.50; que copiado a la letra dice así.

CONTRATO NO.1420

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio residencia, provisto de la Cédula de Identidad Personal Núm.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **FREDDY ANTONIO TEJADA RIVAS**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Magaly Rodríguez de Tejada, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 198, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 40071, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **FREDDY ANTONIO TEJADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 954.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 99-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 75, Manzana No. 3153 del plano particular), ubicada en la calle Caonabo No. 87, sector Manganagua, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 5, del D.C. NO.7, por donde mide 42.58 metros; al Este, solares Nos.74 y 76, por donde mide 22.51 metros; al Sur, parcela No.99-resto (solar No.63), por donde mide 36.00 metros; y al Oeste, Prolong. Ave. Caonabo, por donde mide 26.63 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$47,707.50 (CUARENTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE CON 50/100), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 000122, de fecha 3 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **FREDDY ANTONIO TEJADA RIVAS**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.72-1369, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas estipulaciones de este contrato y para lo que no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FREDDY ANT. TEJADA RIVAS,
Comprador.

Yo, **DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **FREDDY ANT. TEJADA RIVAS**, son las mismas que acostumbran usas en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, año 152° de la Independencia y 132° de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.249-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Milton Gerónimo Torres García, sobre la venta de una porción de terrenos en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 249-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 31 de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 542.27 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No. 49, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$21,690.80 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1132

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte el señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MAXIMA L. MARGARITA SALCEDO DE TORRES**, ingeniero civil, domiciliado y residente en la Nuñez de Cáceres Esq. Sarasota, Apto.No.4302, de esta ciudad, provisto de

Cédula de Identificación Personal No.58334, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor del señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 542.27 metros cuadrados, dentro de la parcela no. 38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (solar No.49, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle La Pelona, al Este, solar No.50; al Sur, solares Nos.24 y 24-A, y al Oeste, solar No.48”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,690.80 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,780.00 (ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.134, de fecha 22 de diciembre de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$10,910.80 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 80/100), en 20 mensualidades consecutivas de RD\$545.54 (QUINIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON 54/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto el presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor de **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$10,910.80 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.09, de fecha 22 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.**

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO.

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

MILTON GERONIMO TORRES GARCIA,
Comprador

Yo, **LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado-Notario Público delos de Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MILTON GERONIMO TORRES GARCIA**, son las misma que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:

932063, por valor de RD\$6.00

2237936, por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis Angel Jazmín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 250-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Martha Gómez Félix de Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 250-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARTHA GOMEZ FELIX DE HERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de octubre de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta una porción de terreno con área de 308.32 metros cuadrados, solar No.1, porción “P”, del Distrito Catastral NO.1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “A” esquina Domingo Sabio, María Auxiliadora, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle “A”, por donde mide 17.70 metros; al Este, calle Domingo Sabio, por donde mide 14.55 metros; al Sur, solar No. 1, porción “P” -resto, por donde mide 18.90 metros; al Oeste, solar No.1, porción “P”-resto, por donde mide 19.10 metros, valorada en la suma total de RD\$30,832.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.7127

ENTRE:

EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte, la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor **CARMELO HERNANDEZ**, domiciliada y residente en la calle "A" No.24-A Esq. Domingo Sabio, Barrio María Auxiliadora en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.13860, serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO. El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 308.32 metro cuadrados, solar No.1, porción “P”, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle “A” Esq. Domingo Sabio, María Auxiliadora, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle “A”, por donde mide 17.70 metros; al Este, calle Domingo Sabio, por donde mide 14.55 metros; al Sur, solar No.1, porción “P”-resto, por donde mide 18.90 metros; y al Oeste, solar No.1, porción “P”-resto, por donde mide 19.10 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$30,832.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTIDOS PESOS), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,249.60 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS CON 60/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.0674, de fecha 10 de abril de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea, la cantidad de RD\$21,582.40 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 40/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$200.00 y una mensualidad de RD\$182.40 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS CON 40/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$21,582.40 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica si derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del certificado de Título No.7170, expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la

República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ,
Compradora.

Yo, **DR. HUASCAR P. GOICO**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **MARTHA GOMEZ FELIZ DE HERNANDEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. HUASCAR P. GOICO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Julio Antonio Altagracia Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 251-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Machado, sobre la venta de una porción de terreno en Los Frailes, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 251-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN MACHADO**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de junio de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MACHADO**, mediante el cual el primero traspassa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 510.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.217-B-8-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional (solar No.9, Manz. "I", ubicada en la calle Don Bosco, del sector Los Frailes, valorada en la suma de RD\$31,875.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1954

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de abril de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MACHADO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ALTAGRACIA HIDALGO DE MACHADO**, operador de máquinas, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.23302, serie 18, representado en este acto por el **ING. AGRON. MILCIADES ALONSO MERCEDES BATISTA**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No.55, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación No. 5580, serie 20, según poder de fecha 19 de enero de 1990, debidamente legalizado por el **DR. JOSE AQUINO NINA ENCARNACIÓN**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba VENDE; CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN MACHADO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 510.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.217-B-8-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (solar No.9, Manz. “I”, ubicada en la calle Don Bosco del sector Los Frailes, con los siguientes linderos y medidas: al

Norte, solar No.8, por donde mide 30.00 metros, al Este, calle Simón Bolívar, por donde mide 17.00 metros; al Sur, parcela No.217-B-8-resto, por donde mide 30.00 metros; y al Oeste, calle Don Bosco, por donde mide 17.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,875.00 (TREINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTICINCO PESOS), o sea, a razón de RD\$62.50 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,562.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 021802, de fecha 11 de mayo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN MACHADO** formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$22,312.50 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$206.60 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 60/100) cada una y mensualidad de RD\$206.30 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 30/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s), calculada(s) al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$22,312.50 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JUAN MACHADO** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.63-126, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN MACHADO:

ING. AGRON. MILCIADES ALONSO MERCEDES BATISTA,
Representante.

Yo, **LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,** Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el **ING. AGRON. MILCIADES ALONSO MERCEDES BATISTA,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta(30) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 252-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Mercado Herrera, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 252-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 16 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 940.04 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 31, de la manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma RD\$37,617.60, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 3361

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora

ADA ANGELINA GUERRERO DE MERCADO, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.169, serie 102, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Sanlley No. 5, Ensanche Naco, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“CONTRATO”

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 940.04 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 31, de la manzana “L”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 1; al Este, solares Núms. 2, 19, 20 y 21; al Sur, solares Núms. 9 y 30; y al Oeste, calle Solimán”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,617.60 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad, según consta en los recibos Núms. 302 y 2944, de fechas 7 de julio de 1988 y 11 de julio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que se excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

JOSE DOLORES MERCADO HERRERA
COMPRADOR.

Yo, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puesta en mi presencia por los señores, Capitán de Navío M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor JOSE DOLORES MERCADO HERRERA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 253-97 que prorroga por sesenta (60) días, a partir del 14 de noviembre curso, la actual legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 253-97

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 13 de noviembre y están pendientes de conocimiento varios proyectos de ley que son de sumo interés nacional;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

UNICO.- PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del día 14 de noviembre del año 1997, la actual legislatura ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario.

Fulvio Andrés Lora Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 254-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Antonio Lara Suero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 254-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor RAFAEL ANTONIO LARA SUERO.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO LARA SUERO, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 352.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas, valorada por la suma de RD\$24,654.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 07146

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO LARA SUERO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora HILDA CELESTE CASTILLO DE LARA, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle 1-W No. 12 de la Urbanización Lucerna, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 5291, serie 16, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL ANTONIO LARA SUERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 352.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 56-B-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No. 5 de la Manzana No. 29), ubicada en el sector Las Caobas, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 25.00 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 14.00 metros; al Sur, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde

mide 25.15 metros; y al Oeste, Parcela No. 56-B-1-A-resto, por donde mide 14.10 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,654.00 (veinticuatro mil setecientos seiscientos cincuenticuatro pesos oro), o sea a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.161853 de fecha 16 de octubre de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL ANTONIO LARA SUERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL VENDEDOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado Título No. 67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL ANTONIO LARA SUERO,
COMPRADOR.

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firma que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, y RAFAEL ANTONIO LARA SUERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente.

Luis Angel Jazmin,
Secretario.

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 255-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Antonio Inoa Pérez, sobre la venta de un inmueble en La Vega.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 255-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JORGE ANTONIO INOA PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO INOA NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JORGE ANTONIO INOA PEREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No. 102, Tipo “B”, correspondiente al Edificio No. 12, construido de blocks y concreto, localizado en el Proyecto “LA VEGA”, República dominicana, valorado en la suma de RD\$58,805.51, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1919

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dos (2) de agosto de 1989, quien en lo adelante

para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) JORGE ANTONIO INOA PEREZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con CARMEN GARCIA, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 40674, serie 47, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 102, tipo "B", correspondiente al Edificio No. 12, construido en blocks y concreto, localizado en el Proyecto "LA VEGA, República Dominicana.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de (CINCIENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO CON 51/100) RD\$58,805.51, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) pagada según consta en el recibo No.2094, de fecha 6 de abril de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$53,805.51 (CINCIENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 51/100) la cual será pagada en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR, conviene de modo expreso que el presente contrato deberá ser sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagada en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14, de la Ley 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las

sumas que hubiese recibos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

JORGE ANT. INOA PEREZ,
COMPRADOR.

Yo, LIC. YADIRA DE MOYA KUNHARDT, Abogado-Notario Público de los número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puesta en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y JORGE ANT. INOA PEREZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. YADIRA DE MOYA KUNHARDT,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente.

Enrique Pujal,
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 256-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Núñez de Tolentino, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 256-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA NUÑEZ DE TOLENTINO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA NUÑEZ DE TOLENTINO, mediante el cual la primera traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 854.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total RD\$22,641.53, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 696

ENTRE

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de marzo del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, de la otra parte la señora **ANA NUÑEZ DE TOLENTINO**, dominicana, mayor de edad, casada, hacendada, domiciliada y residente en la calle Dr. Héctor García Godoy No.1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.11017, serie 28, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ANA NUÑEZ DE TOLENTINO** quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno área de 854.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.6 de la manzana “X”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.5, al Este, calle Cayaco; al Sur solar No.7; al Oeste, solar No.14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22.641.53 (veintidós mil seiscientos cuarenta y un peso oro con 53/100), o sea, la cantidad de 427.00 metros cuadrados, a razón de RD\$13.00 el

metro cuadrado, y la cantidad de 427.39 metros cuadrados a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos 1446862, s/n, y 1923, de fecha de noviembre de 1980, 16 de octubre de 1987 y 9 de febrero de 1990, expedidos por el Colector de Rentas Internas y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ANA NUÑEZ DE TOLENTINO**, formal recibo de descargo y finiquito en favor legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete e iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Art.5 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos(2) originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes,. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANA NUÑEZ DE TOLENTINO
Compradora.

Yo, **DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ**, Abogado-Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que

antecedentes puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **ANA NUÑEZ DE TOLENTINO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero de año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 257-97 que aprueba la designación de los señores Dr. Antonio Isa Conde, Lic. George Manuel Hazhoury, Lic. Gustavo Montalvo, Lic. Manuel Cocco Guerrero y Gabriel del Río, como Presidente y Miembros, respectivamente, de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 257-97

VISTO el Artículo 4 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, Número 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

VISTO el Decreto No. 318-97, de fecha 22 de julio de 1997, que designa al Dr. Antonio Isa Conde como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, y de los señores Lic. George Manuel Hazhoury, Lic. Gustavo Montalvo, Lic. Manuel Cocco Guerrero y Gabriel del Río, como Miembros de la misma.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR la designación de los señores Dr. Antonio Isa Conde, como Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, y de los señores Lic. George Manuel Hazhoury, Lic. Gustavo Montalvo, Lic. Manuel Cocco Guerrero y Gabriel del Río como Miembros de la susodicha comisión.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 258-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Josefina A. Fermín de García, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 258-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de octubre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 30 de octubre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS de una parte; y de la otra parte, la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 649.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 29, manzana B-1), ubicada en la avenida Los Caciques de la Urbanización Los Ríos, valorada en la suma de RD\$22,716.05; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 763

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de agosto de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor OCTAVIO BELARMINIO GARCIA, de quehaceres domésticos,

domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 611 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 64075, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 649.03 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 29, manzana B-1) ubicada en la avenida Los Caciques de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, avenida Los Caciques y solar No. 30; al Este, solares Nos. 30 y 16; al Sur, solares Nos. 16 y 28; y al Oeste solar No. 28 y avenida Los Caciques”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$22,716.05 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 05/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$6,814.81 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON 81/100), equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 260767, de fecha 26 de octubre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$15,901.24 (QUINCE MIL NOVECIENTOS UN PESO CON 24/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$147.23 (CIENTO CUARENTISIETE PESOS CON 23/100) cada una y una mensualidad de RD\$127.63 (CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 63/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO), anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,901.24 (QUINCE MIL NOVECIENTOS UN PESO CON 24/100), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora FERMIN DE GARCIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso, o que sean edificadas en el futuro.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones en el presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA,
Compradora.

YO DRA. PIEDAD SAVIÑON G., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden

puestas en mi presencia por los señores: DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS y la señora JOSEFINA A. FERMIN DE GARCIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DRA. PIEDAD SAVIÑON GARCIA,
Abogado-Notario Público.

Sello R. I.
#1755558
RD\$3.00

Sello R. I.
#0042051
RD\$5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Francisco Rosario Martinez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 259-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Marisol Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 259-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador

General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 710.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$49,700.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1071

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Carlos Hernández No. 21, San Jerónimo, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 33004, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 710.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 24, manzana “U”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núms. 15 y 16; al Este, solares Nos. 18 y 19; al Sur, solares Nos. 19, 20 y 22; y al Oeste, solares Núms. 22 y 23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$49,700.00 (CUARENTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,940.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO), como inicial, pagado según consta en el recibo No. 2164, de fecha 27 de marzo de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora ALTAGRACIA MARISOL

REYES, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea, la cantidad de RD\$39,760.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$3,313.33 (TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 33/100) cada una y una mensualidad de RD\$3,313.37 (TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 37/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: : Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$39,760.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones en el presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA MARISOL REYES,
Compradora.

YO DR. JULIO A. RAMIREZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora ALTAGRACIA MARISOL REYES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JULIO A. RAMIREZ BAEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 260-97 que aprueba el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Guaroa Rodríguez Murray y Alejandrina Tejada de Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 260-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y los señores GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, los señores GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ, mediante el cual el primero parte traspasa a los segundos, una porción de terreno con área de 166.11 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 175-B-3-A-parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$41,527.50; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 3837

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 3841 y 13987, series 61 y 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 166.11 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 175-B-3-A-parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito

Nacional, ubicada en el Ensanche Las Américas, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 175-B-3-A-resto; al Sur, Julia Mateo; al Este, calle "11", No.6; y al Oeste, resto de la parcela No. 175-V-3-A".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$41,527.50 (CUARENTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, para ser pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$12,458.23 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS CON 23/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No. 16140, de fecha 7 de agosto de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de los referidos señores, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$29,069.27 (VEINTINUEVE MIL SESENTINUEVE PESOS CON 27/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$271.87 cada una y una mensualidad de RD\$272.23.

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte de LOS COMPRADORES en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ellos paguen al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$29,069.27 (VEINTINUEVE MIL SESENTINUEVE PESOS CON 27/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, los señores GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: LOS COMPRADORES consienten en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-604, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

GUAROA RODRIGUEZ MURRAY, Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ,
COMPRADOR COMPRADORA.

YO, LIC. MANUEL E. MENDEZ BATISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, GUAROA RODRIGUEZ MURRAY Y ALEJANDRINA TEJADA DE RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis(1996).

LIC. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Francisco Jiménez Reyes,

Secretario.

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 261-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Estrella Moraima Lluberes de Martínez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 261-97

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre del 1988,entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ESTRELLA MARAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre de 188,entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte la señora **ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, una porción de terreno con área de 539.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38- parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 25, de la manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,746.10; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1542

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte, la señora **ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Güibia esquina Magante Apart. D-2, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 49237, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de carga y gravámenes, en favor de la señora **ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“una porción de terreno con área de 539.23 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 25, de la manzana “S”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 26; al Este, solares No. 4 y 5; al Sur, solar No. 24; y al Oeste, calle La Paloma”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$437,746.10 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO 10/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad mediante recibo de administración No. 750, de fecha 25 de noviembre de 1988, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas la estipulaciones del presenta contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho(1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ.
COMPRADORA.

Yo, **LIC. ADELAIDA ESPINOSA M.**, Adogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Fragata, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ESTRELLA MORAIMA LLUBERES DE MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. ADELAIDA ESPINOSA MORALES.
Adogado-Notario Público.

SELLOS DE R. I.

674250 RD\$6.00
6694189 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 262-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Isabel Núñez Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 262-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de noviembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de noviembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 795.79 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.3, manzana No. 3769), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$27,852.65, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1316

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**, dominicano, mayor de edad, vendedor, casado con la señora **DAYSÍ SANCHEZ DE NUÑEZ**, domiciliado y residente en el Edif. No. 3, Apto. 2-B, Honduras del Norte, carretera Sánchez Km. 10, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 63645, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 795.79 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 117-Pte., del Distrito Nacional No. 3, del Distrito Nacional, (solar No. 3, manzana No. 3769), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, con los

siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No. 117-resto, por donde mide 19.00 metros; al Este, parcela No. 117-resto, por donde mide 42.00 metros; al Sur, calle 18, por donde mide 19.00 metros; y al Oeste, parcela No. 117-resto, por donde mide 42.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,852.65 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 65/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,355.79 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 79/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 70134, de fecha 19 de noviembre de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$19,496.86 (DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 86/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$180,52 (CIENTO OCHENTA PESOS CON 52/100) cada una y una mensualidad de RD\$181.22 (CIENTO OCHENTIUN CON 22/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague un (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$19,496.86 (DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 86/100), de conformidad con lo dispuesto el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **NUÑEZ REYES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor el registrador de Títulos de Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

JOSE ISABEL NUÑEZ REYES,
Comprador.

Yo, **LIC. MANUEL DE JESUS PERDOMO DUARTE**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. GLORY C. TORRES M.,** y **JOSE ISABEL NUÑEZ REYES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

LIC. MANUEL DE JESUS PERDONO DUARTE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.263-97 que eleva el Paraje La Pascuala, de la Sección Arroyo Barril del municipio de Santa Barbara, de Samaná, a la categoría de Sección, con el nombre de La Pascuala.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 263-97

CONSIDERANDO: Que el poblado La Pascuala, ubicado en la Sección Arroyo Barril, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, juntamente con los poblados Rancho Español, Los Corozos, Los Arenosos, Ríos de los Cocos, Los Suárez, El Coco, El Dajao, Los Javieles, tienen una población que asciende a más de 5 mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que la comunidad La Pascuala y sus zonas aledañas tienen 1,058 viviendas, 1,043 familias, 49 colmados, 6 escuelas, 2 hoteles, una clínica rural, un consultorio médico privado, un cementerio, 12 iglesias, 6 cafeterías, 18 ventorrillos, 5 centros cerveceros, 9 bares, una discoteca, una heladería, 7 fábricas de blocks, 2 repuestos de vehículos de motor, 6 carnicerías, 3 talleres, una pescadería, 2 plays, una fábrica de hielo, por lo que reúne todas las condiciones socio-económicas para ser elevada a la categoría de sección.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje La Pascuala, comprendido en la jurisdicción territorial de la Sección Arroyo Barril del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, queda erigida en Sección, con el nombre de La pascuala. Estará integrada por los parajes La Pascuala, que será la cabecera, Rancho Español, Los Corozos, Los Arenosos, Río Los Cocos, Los Suárez, El Coco, El Dajao y Los Javieles.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, El Ayuntamiento Municipal de Santa Bárbara de Samaná adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 264-97 que declara el 14 de junio de cada año, como “Día de la Raza Inmortal”.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 264-97

CONSIDERANDO: Que la gesta patriótica del 14 de junio de 1959 se convirtió en simiente de la libertad y la democracia del pueblo;

CONSIDERANDO: Que la Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo fue la chispa que encendió la antorcha, para que más tarde se produjera la gesta gloriosa del 30 de mayo de 1961;

CONSIDERANDO: Que los Héroes del 14 de Junio de 1959, llamados también La Raza Inmortal, ofrendaron sus vidas, en busca de la libertad y la democracia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que este grupo de patriotas desafió y enfrentó al ejército mejor preparado y organizado que tenía el Caribe en ese entonces, y aunque no logró derrotarlos militarmente, sembraron las semillas que otros patriotas siguieron el ejemplo y lograron acabar con la tiranía de Trujillo;

CONSIDERANDO: Que a este grupo de patriotas dominicanos, cubanos, venezolanos, etc., no le importó, raza, color, ni religión, solamente pensaron en la libertad y democracia del pueblo dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara el 14 de junio, como Día de la Raza Inmortal.

Artículo 2.- El 14 de junio de cada año se honrará a los mártires de la expedición de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.265-97 que aprueba el contrato suscrito en tre el Estado Dominicano y el señor Nelson Antonio Tejada Corniel, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 265-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1988, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la LICDA. GLORY C. TORRES M., Administradora General de Bienes Nacionales; de una parte y de la otra parte el señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 558.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.25 de la Manzana “H”), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,320.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.257

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia,

provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484 Serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte; el señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora, Ana Vásquez de Tejada, militar de la P.N., domiciliado y residente en la Avenida Prolongación Venezuela, Manzana "D" No.6-B, Ensanche Ambar, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.8930 serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 558.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional (Solar No.25 de la manzana "H"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.24, por donde mide 31.00 metros; Al Este, Cul-De-Sac, por donde mide 12.00 metros; Al Sur, Solar No.26, por donde mide 31.00 metros; y al Oeste, Solares Nos.45 y 46, por donde mide 16.00 y 6.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,320.00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,160. (ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 50% del valor total del solar, pagada según consta en el recibo de Administración No. 188, de fecha 15 de febrero de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$11,160.00 (ONCE MIL CIENTOS SESENTA PESOS ORO) en 24 mensualidades consecutivas de RD\$465.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS) cada una.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo conlleva la rescisión del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$11,160.00 (ONCE MIL

CIENTOS SESENTA PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL
COMPRADOR

Yo, Lic. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado - Notario - Público de las del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden en mí presencia por los señores: LICDA. GLORY C. TORRES M., Y NELSON ANTONIO TEJADA CORNIEL, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vida, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ

Abogado - Notario - Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, (1997).

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario

Nelson Orlando Nazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.266-97 que aprueba el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito por los Gobiernos de los Estados Miembros, el 15 de octubre de 1995, en San Carlos de Bariloche, Argentina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 266-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito por los Gobiernos de los Estados Miembros, el 15 de octubre de 1995, en San Carlos de Bariloche, Argentina. El propósito de este Convenio es establecer la existencia de un marco institucional que regule las relaciones de Cooperación Técnica y Financiera, dentro de las cumbres de la Conferencia Iberoamericana para reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana, que copiado a la letra dice:

**CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA
CONFERENCIA IBEROAMERICANA**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana,
CONSIDERANDO:

EL DESARROLLO alcanzado por los proyectos y programas de cooperación realizados en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana.

LA NECESIDAD de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana para reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

LA CONVENIENCIA de articular programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

QUE LOS PROGRAMAS DE COOPERACION de las Cumbres constituyen un instrumento dinamizador del progreso social y resultan un elemento importante para lograr una identidad iberoamericana.

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo .1- Cuando en este Convenio se haga mención a los “Coordinadores Nacionales”, la “Secretaría Pro-Témpore”, la “Comisión de Coordinación” y la “Reunión de Responsables de Cooperación” se entiende que son los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro-Témpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación de la Conferencia Iberoamericana.

Artículo 2.- Los Programas y Proyectos de Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana tendrán por objeto:

- a) favorecer la identidad iberoamericana a través de la acción conjunta en materia educativa, cultural, científica y tecnológica.
- b) fortalecer la participación de los Estados Miembros para coadyuvar a una mayor y más efectiva vinculación entre sus sociedades y un sentimiento iberoamericano en sus habitantes.
- c) poner en práctica el concepto de cooperación para el desarrollo entre las naciones iberoamericanas.
- d) expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes que afecten a un conjunto o a la totalidad de los Estados Miembros.
- e) impulsar la formación de un espacio iberoamericano de cooperación por medio de programas de movilidad e intercambio educativo, universitario, de formación tecnológica, vinculación entre investigadores y todas aquellas iniciativas que refuercen la capacidad de creación cultural común, brindando atención particular a los medios de comunicación.

Artículo 3.- La Conferencia Iberoamericana entiende el desarrollo de su esfera de cooperación como específica al espacio iberoamericano y en ningún caso se superpondrá con los mecanismos bilaterales y/o multilaterales ya existentes.

Artículo 4.- Cada uno de los países Miembros informará a través del Coordinador Nacional la designación de un Responsable para el seguimiento del conjunto de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas.

Las Reuniones de los Responsables de Cooperación se efectuarán simultáneamente con la de los Coordinadores Nacionales de la Conferencia Iberoamericana. Podrán preverse reuniones adicionales cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco estados miembros.

Artículo 5.- Los Responsables de Cooperación podrán establecer un equipo de examen de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas, integrado por técnicos de cooperación de los Países Miembros involucrados en cada programa o proyecto, que tendrá la tarea de elevarles la correspondiente evaluación de aquellos programas y proyectos de cooperación cuyo estudio se les encomiende.

Artículo 6.- Los Países Miembros reforzarán y ampliarán su cooperación en el ámbito de las Cumbres, al amparo de las áreas que se irán definiendo en éstas. Esta se realizará a través de la ejecución de proyectos o programas de interés iberoamericano; de intercambio científico, de experiencias y publicaciones, de transferencia de tecnología y de apoyo a la formación de los recursos humanos, que permitan optimizar el desarrollo de los países.

Artículo 7.- La cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, podrá ser técnica y/o financiera.

Artículo 8.- Los Estados partes están facultados para presentar programas y proyectos ante la Secretaría Pro - Témpore con la antelación que ésta determine.

Tales proyectos y programas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente Convenio.
- b) contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos: presentante y dos o más países participante.
- c) tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años, a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de ese plazo, finalizará dicho compromiso.

Artículo 9.- Las partes adoptan el Manual Operativo que se anexa al presente Convenio, el que podrá ser actualizado cada vez que se considere necesario para adaptarlo a los requerimientos de la Cooperación Iberoamericana.

Artículo 10.- Los países proponentes y/o participantes, que como mínimo serán 3 (tres), deberán asumir al momento de la presentación del programa o proyecto, un compromiso financiero y/o técnico que cubra una parte para la realización del mismo de acuerdo a los procedimientos internos de cada parte. Los países que se adhieran posteriormente deberán indicar su compromiso.

Los países proponentes enviarán a la Secretaría Pro-Témpore las iniciativas correspondientes para difusión entre las demás partes.

Artículo 11.- Una vez que el proyecto o programa ha sido difundido, y que cuente con el aval de por lo menos 7 países-que deberán asumir los compromisos respectivos de acuerdo a los procedimientos mencionados en el artículo anterior-será presentado para su análisis a los Responsables de Cooperación, quienes, si así lo consideran, lo elevarán para su aprobación a la Cumbre por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

La ampliación de los Programas y Proyectos será decidida por los países participantes en los mismos.

Artículo 12.- Una vez aprobado por consenso el programa o proyecto, la Reunión de Responsables de Cooperación determinará las medidas necesarias para asegurar el seguimiento de la ejecución de dicho programa o proyecto.

En caso de estimarse necesario para un programa o proyecto determinado, los Responsables de Cooperación podrán proponer ante la Reunión de los Coordinadores Nacionales la creación de una Unidad Técnica de Gestión bajo la responsabilidad de los Estados Miembros participantes en el respectivo programa o proyecto.

Los países participantes conjuntamente con la Comisión de Coordinación podrán evaluar periódicamente los programas y proyectos en ejecución a fin de informar a los Responsables de Cooperación y determinar su vigencia y validez.

Artículo 13.- Los programas y proyectos que se presenten cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 y que contando con una adecuada financiación sean aprobados de acuerdo a los procedimientos establecidos, se formalizarán a través de acuerdos específicos, en lo que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo.

A fin de cubrir el monto total que demandan las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, financiamiento de los recursos necesarios, propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

Aquellos países que así lo decidan, de acuerdo con sus legislaciones y disposiciones internas, podrán convenir en establecer formas alternativas de financiación, por ejemplo, fondos fiduciarios, fondos comunes, entre otros.

Artículo 14.- El presente Convenio está sujeto a ratificación. El Gobierno de la República Argentina será el depositario de los instrumentos de ratificación.

Artículo 15.- El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique el Convenio después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación.

Artículo 16.- El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de al menos, cinco Partes. Las propuestas de enmienda serán comunicadas, por la Secretaría Pro - Témpore, a las demás Partes.

Una vez aprobadas por consenso, la enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ellas hayan sido aceptadas por la mayoría de las Partes mediante el depósito del respectivo instrumento de aceptación. Para cada Parte restante, ellas regirán en la fecha en que efectúen tal depósito de la manera indicada en el presente artículo.

Artículo 17.- El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación hay sido recibida por el despositario.

Artículo 18.- La enmienda parcial o total del presente convenio, incluida su finalización o su denuncia, no afectará los programas y proyectos en marcha, salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 19.- Las cuestiones interpretativas del presente Convenio serán consideradas por la Reunión de Responsables de Cooperación y resueltas, por consenso, por la reunión de Coordinadores Nacionales.

Firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHILE

ECUADOR

EL SALVADOR

ESPAÑA

GUATEMALA

HONDURAS

MEXICO

NICARAGUA

PANAMA

PARAGUAY

PERU

PORTUGAL

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

CERTIFICACION

YO, MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en San Carlos de Bariloche, del 15 de octubre de 1995, cuya copia debidamente expedida y certificada reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, (1996).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER,
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez

Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara
Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 267-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José A. Peláez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 267-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE A. PELAEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de octubre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE A. PELAEZ**, mediante el cual la primera parte traspasa a título de venta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 645.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.4, de la manzana "H-I" del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$25,826.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1650

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor, **JOSE A. PELAEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez No.11, Apto.202, Ensanche Julieta, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.21541, serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE A. PELAEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 645.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.4, de la manzana "H-I", del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, calle La Pelona; al Este, solar No.5; al Sur solar No.20, y al Oeste, solar No.3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,826.40 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada

en su totalidad mediante los recibos Nos. S/N y 0400, de fecha 29 de junio de 1987, y 25 de octubre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ING. JOSE A. PELAEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE A. PELAEZ
Comprador

Yo, **DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que

antecedentes puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **JOSE A. PELAEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO,
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.

949877 RD\$6.00

2697305 RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.268-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Ballast, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 268-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CARLOS F. BALLAST**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 3 de noviembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor, **CARLOS F. BALLAST**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta una porción de terreno con área de 612.75 metros cuadrados (solar No.12, de la manzana "J", del plano particular) del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,510.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1651

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor, **CARLOS F. BALLAST**, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora **EULALIA TAMAYO DE BALLAST**, empleada pública, domiciliado y residente en la calle 7, No.9, Urbanización Real, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.11595, serie 22, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **CARLOS F. BALLAST**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 612.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.12, de la manzana "J", del plano particular), ubicada en el sector los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.3-Pro.; al Este, solar No.11; al Sur, calle La Paloma; y al Oeste, solar No.13."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,510.00 (veinticuatro mil quinientos diez pesos oro), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$16,787.00 (dieciséis mil setecientos ochentisiete pesos oro) como inicial, pagada según consta en los recibos Nos.71, 72177, 75633, 221764, 611244, 183982, 783202 y 379373, de fecha 19 de octubre de 1987, 14 de diciembre de 1987, 3 de febrero de 1988, 19 de abril, 22 de junio, 26 julio y 27 de septiembre de 1988, el primero expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y los restantes expedidos por el Colector de

Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **CARLOS F. BALLAST**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$7,723.00 (siete mil setecientos veintitrés pesos oro) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$643.58 (seiscientos cuarentitrés pesos con 58/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$7,723.00 (siete mil setecientos veintitrés pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **CARLOS F. BALLAST**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente documento deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El presente contrato sustituye en toda sus partes al contrato de venta No.1165, de fecha 19 de octubre de 1987, intervenido entre las misma partes, debidamente legalizado por el **DR. HECTOR RAFAEL ALVAREZ CEPEDA**, Abogado-Notario Público de los Número para el Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CARLOS F. BALLAST,
Comprador.

Yo, **DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA** y **CARLOS F. BALLAST**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ALMA T. SANCHEZ PAULINO,
Abogado-Notario Público.

Sellos de Rentas Internas:
049378 por valor de RD\$6.00
2697304 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.269-97 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Tirso E. Medina González, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.269-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Ing. Tirso E. Medina González.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 25 de junio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **Camilo Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte, el señor **Ing. Tirso E. Medina González**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 686.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 1, de la manzana "T"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de total de RD\$48,042.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3501

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858, serie 54, sello hábil , quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en Poder de fecha 06 de junio del 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **Ing. TIRSO E. MEDINA GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Mercedes E. Reyes de Medina, Arquitecto, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 111951, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club de Leones Núm. 154-A, 2do. piso, Ensanche Ozama, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ING. TIRSO E. MEDINA GONZALEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 686.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional

(solar Núm. 1, de la manzana “T”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Cul-De-Sac; al Este, calle La Paloma; al Sur, solar Núm. 2; y al Oeste, Cul-De-Sac”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$48,042.40 (CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS 40/100), o sea, a razón de RD\$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,021.20 (VEINTICUATRO MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 20/100), como inicial, equivalente aun 50% del valor total, pagada según consta en el recibo Núm. 2591, de fecha 22 de junio de 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor TIRSO E. MEDINA GONZALEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$24,021.20 (VEINTICUATRO MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 20/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$1,000.88 MIL PESOS ORO CON 88/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmuebles indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$24,021.20 (VEINTICUATRO MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor TIRSO E. MEDINA GONZALEZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ING. TIRSO E. MEDINA GONZALEZ,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío de M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ING. TIRSO E. MEDINA GONZALEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Amable Aristy Castro

Luis Angel Jazmín

Secretario

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul
Presidente

L. Altagracia Guzmán Marcelino
Secretaria

Nelson de Js. Sánchez Vásquez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 485-97 que nombra a la Dra. Bienvenida Polanco Díaz, Secretaria Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Miami.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 485-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Bienvenida Polanco Díaz, queda designada Secretaria Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Miami.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 486-97 que nombra al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a aceptar y usar la condecoración Orden del Libertador Simón Bolívar, en el grado de Gran Cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-97

VISTA la solicitud elevada por el Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a los fines de ser autorizado a utilizar la condecoración Orden del Libertador Simón Bolívar, en el grado de Gran Cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, del 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ex-Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, a usar la condecoración Orden del Libertador Simón Bolívar, en el grado de Gran Cordón, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 487-97 que nombra a los señores Agripino Ramón Lantigua Fernández y Bonaerges Abraham Batista Galán, Inspectores de la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Agripino Ramón Lantigua Fernández y Boanerges Abraham Batista Galán, quedan designados Inspectores de la Presidencia de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 488-97 que nombra varios Auxiliares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América, honoríficos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.-El Sr. Cristino Pérez Mesa, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 2.-El Sr. Freddy S. Pérez Molinuevo, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 3.-El Sr. Cruz M. Rosario y Rosario, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 4.-La Sra. Felicia Polanco y Polanco, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 5.-La Sra. María Vólquez de Ventura, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 6.-La Lic. Guarina Félix, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 7.-La Lic. Paula Margarita Félix, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 8.-El señor Yoni José Roa Méndez, queda designada Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Artículo 9.-El Sr. Rolando Cabral tejada, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso, en sustitución del Sr. Juan Lázaro Jiménez Ramos.

Artículo 10.-El Sr. Héctor José Ortiz, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso, en sustitución del Sr. Héctor Ramírez Marcial.

Artículo 11.-El Sr. Luis M. Prince Rodríguez, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso, en sustitución del Sr. Disraeli Guillén.

Artículo 12.-El Sr. Evan Patricio Lewis Camarena, queda designado Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 489-97 que crea e integra la Comisión Organizadora encargada de realizar un Diálogo Nacional, denominado La República Dominicana hacia el Siglo XXI.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 489-97

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que el país organice, discuta y unifique sus enfoques, diagnósticos y propuestas para afrontar los retos que el Siglo XXI planteará para toda la humanidad y de manera particular a la Nación Dominicana, con la participación de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable para lograr tal propósito convocar un Diálogo Nacional donde se discuta de manera común entre el Estado y la Sociedad Civil la complejidad de los grandes problemas nacionales e internacionales que afrontamos, para propiciar un gran acuerdo nacional en torno al manejo y solución de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Organizadora integrada en la forma que se indicará más adelante, con el encargo de realizar un Diálogo Nacional denominado La República Dominicana Hacia el Siglo XXI, en la cual participen el Estado Dominicano y la Sociedad Civil, y en la cual se discutan los temas siguientes: Las Políticas Económicas; Política Social; Sectores Populares; Reforma Política, Constitucional y Estado de Derecho en la República Dominicana.

Artículo 2.- La Comisión Organizadora estará integrada por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, quien la presidirá; además, por el Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia; Monseñor Agripino Núñez Collado, el Lic. Edylberto Cabral, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; el Lic. Bienvenido Alvarez Vega, el Dr. Carlos Dore Cabral, la Licda. Ana Selman, la Licda. Elena Vileya de Paliza, el Lic. Celso Marranzini, la Licda. Nelsida Marmolejos y el Lic. Ezequiel Molina.

Párrafo.- La Comisión Organizadora creará las Sub-Comisiones de Trabajo que elaborará los documentos de base del Diálogo Nacional. Asimismo la Comisión Organizadora elaborará los reglamentos necesarios para la organización de sus trabajos y los de las sub-comisiones.

Artículo 3.- El Diálogo Nacional, se llevará a efecto entre el 10 y 15 de enero de 1998, debiéndose anunciar sus resultados el 26 de enero de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 490-97 que concede exequátur a favor del señor Bien-Aime Jean Baptiste, a fin de ejercer la funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 490-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del señor Bien-Aime Jean Baptiste, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 491-97 que nombra a la Dra. Alejandra Liriano de la Cruz, Embajadora Encargada de la División para Asuntos de la ONU - OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 491-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Alejandra Liriano De la Cruz, queda designada Embajadora Encargada de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 492-97 que nombra al señor Eddy Tejeda Cruz, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eddy Tejeda Cruz, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución del Lic. Pastor Vásquez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 493-97 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios músicos dominicanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos, por sus importantes aportes a la música popular dominicana, de los músicos e intérpretes MILAGROS LANTY, JOSE MANUEL LOPEZ BALAGUER, SOCRATES DE LEON, FELIX DEL ROSARIO y ERASMO (NINI) CAFFARO;

VISTA la Ley 1113, del 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores MILAGROS LANTY, JOSE MANUEL LOPEZ BALAGUER, SOCRATES DE LEON, FELIX DEL ROSARIO y ERASMO (NINI) CAFFARO.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 494-97 que integra la Delegación que representará la República ante la Tercera Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe, en Cartagena de Indias, Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará la República Dominicana ante la Tercera Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), que tendrá lugar en Cartagena de Indias, Colombia, del 27 al 28 de noviembre de 1997, estará integrada por el Doctor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Licda. Gloria Milán Lugo, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, y el Lic. Jesús María Hernández, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 495-97 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 495-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Giselio Taveras, queda designado Subdirector del Instituto de Estabilización de Precio (INESPRE), Encargado del Programa “Alimentos para Todos”.

Artículo 2.- La señora Rachel Montes, queda designada Cónsul de la República en Cabo Haitiano, en sustitución del señor Sergio A. Pascual.

Artículo 3.- El Lic. Ramón Rodríguez, queda designado Subdirector de Información y Prensa de la Presidencia , para el área del Cibao.

Artículo 4.- La señora Ana María Díaz, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Houston, en sustitución del señor Modesto Díaz Montaña, (fallecido).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 270-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Brito Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	Pág.	05
Res. No. 271-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Damaris Félix Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.		08
Res. No. 272-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Eliseo Melo Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.		13

Res. No. 273-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. **Pág. 17**

Res. No. 274-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ricardo Rafael Hernández Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. **20**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 496-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Plata, al Capitán General Tang Yiau-Min, Comandante en Jefe del Ejército de la República de China. **24**

Dec. No. 497-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Plata, a la Excelentísima Señora Donna Jean Hrinak, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de los Estados Unidos de América en nuestro país **25**

Dec. No. 498-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior. **26**

Dec. No. 499-97 que crea e integra la Unidad Técnica de Gestión como entidad encargada de la ejecución del Contrato de Servicios de Asistencia Técnica para la supervisión de los trabajos de construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, con autonomía operativa y administrativa y supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV. **27**

Dec. No. 500-97 que a nombra a la señora Aida Consuelo Hernández, Embajadora Adscrita a la a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. **29**

Dec. No. 501-97 que nombra a la Licda. Maribel Reynoso Romero, Asesora Legal de la Dirección General de Tránsito Terrestre, y dicta otras disposiciones. **29**

Dec. No. 502-97 que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.	Pág. 30
Dec. No. 503-97 que nombra miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN).	32
Dec. No. 504-97 que nombra miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).	32
Dec. No. 505-97 que nombra al Coronel Piloto Francisco I. Frías Carbuccia, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.	33
Dec. No. 506-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	34
Dec. No. 507-97 que designa al señor Fausto De La Rosa, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.	35
Dec. No. 508-97 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	36
Dec. No. 509-97 que autoriza varias emisiones de sellos para documentos.	38
Dec. No. 510-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Incidencias de la Cultura Precolombina en el Arte Caribeño Contemporáneo.	39
Dec. No. 511-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	41
Dec. No. 512-97 que integra el Comité Nacional de Salarios y determina sus funciones.	46
Dec. No. 513-97 que aprueba la Vigésimosexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de noviembre de 1997, sobre incineración de billetes del Banco Central deteriorados y retirados de circulación.	48

Dec. No. 514-97 que nombra miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial.	Pág. 49
Dec. No. 515-97 que designa con el nombre de Gregorio Luperón, la Escuela Inicial Básica, ubicada en Puerto Plata, denominada hasta ahora con el nombre de “Los Callejones”.	50
Dec. No. 516-97 que concede exequátur a favor del señor Miguel Gustavo Pérez Cruz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Santo Domingo, República Dominicana.	51
Dec. No. 517-97 que concede exequátur a favor del señor Paolo Costa, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Italia en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Dajabón, María Trinidad Sánchez y Montecristi, República Dominicana.	51
Dec. No. 518-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	52
Dec. No. 519-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Coordinación para la participación del país en la Exposición Mundial: Los Océanos: Un Patrimonio para el Futuro, en Lisboa, Portugal.	57
Dec. No. 160-97 del 24 de marzo de 1997, que otorga exequátur de profesionales a varias personas (reproducción).	59

Res. No. 270-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Brito Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 270-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de febrero de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 21 de febrero de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 436.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref. 780 parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,804.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1148

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13910, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **GLADYS ALTAGRACIA UREÑA ORTIZ**, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.8036, serie 44, domiciliado y residente en el 316 West, 105 St, apto. B, New York, 10026, de

Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, representado por la señora **GLADYS MARIA ORTIZ DE UREÑA**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.001-0680214-3, domiciliada y residente en la calle La Fuente No.17, Ensanche Enriquillo, Herrera, mediante poder de fecha 13 de febrero de 1996, debidamente legalizado por el Consulado General de la República Dominicana, en Nueva York, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 436.08 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.110-Ref. 780-parte, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.110-Ref.-780-parte; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la misma parcela y al Oeste, calle la Fuente”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD\$21,804.00 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo No.19344, de fecha 20 de febrero de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título No.63-1393, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL BRITO RODRIGUEZ,
Representado por la señora:

GLADYS MARIA ORTIZ DE UREÑA.

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, y en representación del señor **RAFAEL BRITO RODRIGUEZ**, la señora **GLADYS MARIA ORTIZ DE UREÑA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Mario Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 271-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Damaris Feliz Reyes, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 271-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **DAMARIS FELIZ REYES**, en fecha 14 de noviembre de 1994.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora **DAMARIS FELIZ REYES**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 557.79 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.8 de la manzana "A") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$122,722.20 (CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 20/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 0026717

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **DAMARIS FELIZ REYES**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt No.409, del sector Bella Vista de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.204285, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

"C O N T R A T O"

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **DAMARIS FELIZ REYES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 557.79 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.8 de la manzana “A”) ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Peatonal; Al Sur, solar No.7: al Este, Peatonal; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$122,722.20 (CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 20/100) o sea, a razón de RD\$220.02 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente manera: La suma de RD\$4,957.20 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 20/100) pagada según consta en el recibo No.54846, de fecha 27 de noviembre de 1985, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, y la cantidad de RD\$15,842.80 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 80/100) pagada mediante la destrucción de su mejora, ubicada en el solar No.10 de la manzana “H”, de la Ave. Los Próceres del sector Los Ríos de esta ciudad, según avalúo No.175, de fecha 14 de noviembre de 1988, y evaluada por la Comisión Especial de Avalúos, que hacen un total de RD\$20,800.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$101,922.20 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 20/100) en 84 mensualidades consecutivas de RD\$1,213.35 (MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 35/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,214.15 (MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 15/100).

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$101,922.20 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora **DAMARIS FELIZ REYES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Este contrato anula y sustituye al contrato No.112, de fecha 15 de enero de 1986, debidamente legalizado, por la DRA. **ADELFA BURGOS CONTRERAS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber un cambio en el solar descrito en el contrato anterior, según consta en la proforma de contrato No.033, de fecha 14 de junio de 1993, suscrita por la Constructora “URVES, C. POR A.”

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.7038879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DAMARIS FELIZ REYES.
COMPRADORA

Yo, **DRA. LAURA TEJEDA FELIZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **DAMARIS FELIZ REYES**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. LAURA TEJEDA FELIZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario Ad-Hoc

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 272-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Eliseo Melo Ortiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 272-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, y el señor **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo título de venta una porción de terreno con área de 181.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.180-B-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Interior "B" Esq. Batalla del Memizo, Mata Hambre, La Feria, valorada en la suma de RD\$41,177.50, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1119

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de octubre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**,

dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora **FLOR A. MELO**, domiciliado y residente en la calle "Interior "B" No.55, Esq. El Memizo, sector Mata Hambre, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.10503, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 181.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.180-B-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Interior "B" Esq. Batalla del Memizo, Mata Hambre, La Feria, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.180-B-resto, por donde mide 18.10; al Este, parcela No.180-B-resto, por donde mide 10.30 metros; al Sur, calle Batalla del Memizo, por donde mide 18.10 metros; y al Oeste, calle Interior "B", por donde mide 9.70 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma RD\$41,177.50 (CUARENTIUN MIL CIENTO SETENTISIETE PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$227.50 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: RD\$12,353.25 (DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 25/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.192492 de fecha 18 de febrero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$28,824.25 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$267.00 (DOSCIENTOS SESENTISIETE PESOS) cada una, y una mensualidad de RD\$255.25 (DOSCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 25/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO PORCIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$28,824.25 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el

señor **MELO ORTIZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO ELISEO MELO ORTIZ,
Comprador.

Yo, **DR. ANGEL ANTONIO SALAS DE LEON**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **PEDRO ELISEO MELO ORTIZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. ANGEL ANTONIO SALAS DE LEON,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio Galán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones.

Leonel L. Vittini Sánchez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 273-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 273-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **MARIA DIAZ**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de enero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA DIAZ**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 849.25 M²., dentro del solar No.8 de la manzana No.160, del D. C. No.1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 510.69 M²., ubicada en la calle Galván Esq. Av. México, valorada en la suma total de RD\$124,977.05, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.692

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA DIAZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt No.551, Mirador Norte, de esta ciudad, portadora

de la Cédula de Identificación Personal No.134817, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha expresado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora **MARIA DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 849.25 M²., dentro del solar No.8, de la manzana No.160, del D.C. No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, con una área de construcción de 510.69 M²., ubicada en la calle Galván Esq. Av. Mexico, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para dicha venta fue por la suma de RD\$124,977.05 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTISIETE PESOS ORO CON 05/100) pagaderos en la siguiente forma: Dicha suma fue pagada en su totalidad por la Sra. **MARIA DIAZ**, mediante recibo de R. I. No.427575, de fecha 19 de enero de 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta, y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

TERCERO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

CUARTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (19) días del mes de enero del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

MARIA DIAZ,
Compradora.

Yo, **DRA. FANNY BATISTA DE JORGE**, Abogado, Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por la **LIC. GLORY C. TORRES M.**, y la señora **MARIA DIAZ** de generales que constan, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año mil novecientos ochentiocho (1988).

DRA. FANNY BATISTA DE JORGE,
Abogado Notario - Público.

S.R.I

No.0280674
0178424
2438241
RD\$11.50
19-1-88

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre el año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en funciones.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 274-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ricardo Rafael Hernández Tejada, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 274-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA**, en fecha 2 de agosto de 1996.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor **RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 581.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.1-B-Ref.-parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Hainamosa de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$66,864.45, (SESENTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTICUATRO PESOS CON 45/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 3424

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de la disposiciones contenidas en el poder en fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor **RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6252, serie 33, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor **RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 581.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-B-Ref.-parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Hainamosa de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la venta ha sido por la suma de RD\$66,864.45 (SESENTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTICUATRO PESOS CON 45/100), o sea, a razón de RD\$115.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo No. 15823, de fecha 31 de julio de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con relación al derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.01-2617, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad por lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

RICARDO RAFAEL HERNANDEZ TEJADA,
Comprador

Yo, **LIC. HOMERO A. FRANCO T.**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden,

puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y RICARDO RAFAEL HERNANDEZ**, son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, (1997), año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Leonel L. Vittini Sánchez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 496-97 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Plata, al Capitán General Tang Yiau-Min, Comandante en Jefe del Ejército de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán General Tang Yiau-Min, Comandante en Jefe del Ejército de la República, por su contribución a fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los Ejércitos de China y República Dominicana, mediante el establecimiento de programas de desarrollo para la capacitación de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga la condecoración Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado Gran Cruz Placa de Plata, al Capitán General Tang Yiau-Min, Comandante en Jefe del Ejército de la República de China.

Artículo 2.- Comuníquese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 497-97 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Plata, a la Excelentísima Señora Donna Jean Hrinak, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de los Estados Unidos de América en nuestro país

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Donna Jean Hrinak, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Excelentísima

Señora Donna Jean Hrinak, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de los Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 498-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Diana Cambiaso, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil, en sustitución del señor Domingo A. Minaya.

Artículo 2.- La Licda. Grecia Fiorda Liza Pichardo Polanco, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en La Habana, Cuba.

Artículo 3.- El señor Tomás Inocencio Santiago, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Cuba.

Artículo 4.- La señora María Milagros Cartagena, queda designada Cónsul General en Montreal, Canadá, en sustitución de la Lic. Grecia Fiorda Liza Pichardo Polanco.

Artículo 5.- El señor Patricio Bosch Quidiello, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Cuba.

Artículo 6.- La señora Carmen Virginia Cardona de Van Riet, queda designada Cónsul de la República en Curazao, en sustitución del señor Amín Rodríguez.

Artículo 7.- El señor Ramón Antonio Bueno Estévez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Montreal, Canadá.

Artículo 8.- El señor Vladimir Velásquez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

Artículo 9.- El señor Jorge Mejía, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América (honorífico).

Artículo 10.- La señora Greysis Lizardo Ovalles, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

Artículo 11.- Se deroga el Decreto Número 16-94, de fecha 30 de enero de 1994, que ampara la designación de un Cónsul Honorario en Cuenca, Ecuador.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 499-97 que crea e integra la Unidad Técnica de Gestión como entidad encargada de la ejecución del Contrato de Servicios de Asistencia Técnica para la supervisión de los trabajos de construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, con autonomía operativa y administrativa y supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 499-97

CONSIDERANDO el interés del Gobierno en un lograr un adecuado y eficiente desarrollo de la construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros.

CONSIDERANDO la importancia de dar cumplimiento a las disposiciones técnicas y administrativas de ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, así como las condiciones generales y cláusulas particulares del Cuarto Convenio de Lomé.

VISTO el Primer Programa Indicativo Nacional, suscrito entre la Comunidad Europea y la República Dominicana en el ámbito del Cuarto Convenio de Lomé.

VISTO el Proyecto Hidroeléctrico Los Toros (DO7005/000) y el Convenio de Financiación No. 5696/DO, suscrito entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República Dominicana, que tiene como objetivo aprovechar los recursos hidráulicos de la zona de Azua, utilizando el trasvase existente entre la Cuenca del Río Yaque del Sur y la Cuenca del Río Tábara para la producción de energía eléctrica de base no contaminante, barata y renovable.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG) como entidad encargada de la ejecución del Contrato de Servicios de Asistencia Técnica para la supervisión de los trabajos de construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros, la cual tendrá autonomía operativa y administrativa y estará supervisada por el Ordenador Nacional de Lomé IV.

Artículo 2.- La Unidad Técnica de Gestión, elaborará su reglamento operativo, el cual establecerá sus normas administrativas y financieras, incluyendo las relativas a la contratación de todo su personal técnico y administrativo local, del equipamiento y de los servicios que serán ejecutados bajo el mismo, con apego estricto a las disposiciones establecidas sobre la materia por parte de la Comunidad Europea y el Gobierno Dominicano.

Artículo 3.- Dicha Unidad Técnica de Gestión tendrá sus oficinas y sede central en la ciudad de Santo Domingo y Azua, y contará con un Director de Supervisión, un Ingeniero Electromecánico y un Experto en Planificación y Control de Costes, como asistencia técnica contratada para los servicios de supervisión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Los Toros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 500-97 que a nombra a la señora Aida Consuelo Hernández, Embajadora Adscrita a la a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Aida Consuelo Hernández, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 501-97 que nombra a la Licda. Maribel Reynoso Romero, Asesora Legal de la Dirección General de Tránsito Terrestre, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Maribel Reynoso Romero, queda designada Asesora Legal de la Dirección General de Transito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Dr. José Ramón Contreras, renunciante.

Artículo 2.- El Lic. Abel Alfonso Pérez Mirambeaux, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Las Yayas, Provincia de Azua.

Artículo 3.- El Lic. Rolando Díaz Valdez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pedro García, en sustitución de la Lic. Hilda Durán.

Artículo 4.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Número 15-95, del 27 de septiembre de 1975, que amparaba la designación de un Director del Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 502-97 que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 502-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- El Coronel Abogado Dr. Nerys Matos Félix, P.N., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado, Dr. Inocencio Encarnación Dicent, P.N.

Artículo 2.- El Mayor Abogado Dr. José Francisco García Lara, P.N., queda designado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Benito Antonio Hernández Reyes, P.N.

Artículo 3.- El Coronel Abogado Dr. Mártire Cuevas Matos, P.N., queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en lugar del Coronel Abogado, Dr. Juan Hernández Reynoso, P.N.

Artículo 4.- El Coronel Abogado Dr. Juan Hernández Reynoso, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en lugar del Coronel Abogado Dr. Mártire Cuevas Matos, P.N.

Artículo 5.- El Capitán Abogado Dr. Rafael Encarnación Santos, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Carlos García Ortega, P.N.

Artículo 6.- La Capitán Abogada Dra. Zoraida González Arias, P.N., queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Encarnación Santos, P.N.

Artículo 7.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Mariano Madé Ramírez queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Abogado, Dr. José Francisco García Lara P.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 503-97 que nombra miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 503-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- El Ing. Juan Santos, queda designado Presidente del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN), en sustitución del Ing. Nicolas Batlle.

Artículo 2.- El Ing. Fausto Guzmán, queda designado Miembro del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN), en sustitución del señor Mauricio Estrella.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 504-97 que nombra miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-97

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- El señor José Domingo López, queda designado Presidente del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).

Artículo 2.- Los señores Danilo Nepomuceno Rancier Morales y Juan Onofre Guzmán, quedan designados Miembros del Consejo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).

Artículo 3.- El Ing. Rafael Evangelista Martínez Hernández, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).

Artículo 4.- Las designaciones dispuestas por el presente Decreto, serán efectivas a partir del primero (1º) de enero de 1998.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 505-97 que nombra al Coronel Piloto Francisco I. Frías Carbuccia, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Coronel Piloto Francisco I. Frías Carbuccia, F. A. D., queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Virgilio U. Sierra Pérez, F. A. D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 506-97 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 506-97

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas morales que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se autoriza a la compañía **Branson Capital, Inc.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes del territorio de las Islas Vírgenes, con domicilio principal en Mill Mall, Suite 6, Wickhams Cay 1, P. O. Box 3085, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la compañía **Elektrafin, S.A., de C.V.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de México, con domicilio principal en la Av. Ferrocarril de Río Frío # 419, Colonia Fraccionamiento Industrial de El Moral, Delegación de Iztapalapa, México, D.F., a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 507-97 que designa al señor Fausto De La Rosa, Consejero Económico de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El señor Fausto De la Rosa, queda designado Consejero Económico de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 508-97 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 508-97

VISTAS las instancias de fechas 15 de agosto del 1991; 22 de febrero, 11 de mayo, 23 de octubre, 14 de noviembre de 1995; 20 y 27 de enero, 17 de marzo, 17 de abril, 13, 19 y 20 de mayo, 26 y 27 de junio, 9 de julio, 12 de agosto, 4 de septiembre, 7 de octubre y 19 de noviembre de 1997, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JOSEPH WADITH CHAMOUN, de nacionalidad libanesa.

2. Al señor DANIEL CHRISTIAN PIERRE BRUNEAU, de nacionalidad francesa.
3. Al sacerdote FRANCISCO JAVIER BUNDÓ MAS, de nacionalidad española.
4. Al señor RAYMUNDO FARES ZOGBY, de nacionalidad libanesa.
5. Al señor HANS DIETER VAN HOLTERBRUCH, de nacionalidad costarricense.
6. A la señora HSI MEI WU YEH, de nacionalidad china.
7. Al señor JIE-HAO WU, conjuntamente con su esposa LIN SHOU YET, de nacionalidad china.
8. Al señor BAHMAN RANJBAR, de nacionalidad iraní.
9. A la señora LARISSA LANDO, de nacionalidad rusa.
10. Al señor PEDRO MANUEL HOYO GARCIA, conjuntamente con su hijo menor PEDRO ANTONIO HOYO PEREZ, de nacionalidad cubana.
11. Al señor JORGE MIGUEL SARLABOUS CASTILLO, de nacionalidad cubana.
12. Al señor BENITO RAFAEL GUEVARA IRASTORZA (A) BENNY, de nacionalidad estadounidense.
13. Al señor MAXIM NIKOLAEVICH KOUZNETSOV, de nacionalidad rusa.
14. Al señor VINCENZO PICCIRILLO, de nacionalidad italiana.
15. Al señor JULIO CESAR ARENCIBIA FUNDORA, de nacionalidad cubana.
16. A la señora DUNIA MARIA ARENCIBIA FUNDORA, de nacionalidad cubana.
17. A la señora MERCEDES FUNDORA TRUJILLO, de nacionalidad cubana.
18. Al señor ANGEL DE JESUS PUENTES PUENTE, de nacionalidad cubana.
19. Al señor MARCOS FOIS CARTA, de nacionalidad italiana.
20. Al señor GIOVANNI EMILIO FOIS FRANCHI, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores de edad que se indican a continuación:

1. CAROLINA RAQUEL CRESPO VERDUGO, de nacionalidad estadounidense.
2. ALEXANDRA CRESPO VERDUGO, de nacionalidad estadounidense.
3. LU YI-HUNG, de nacionalidad china.
4. LU YI-CHENG, de nacionalidad china.
5. YENIS ELADIA LOZADA ALEMAN, de nacionalidad británica.
6. WINSTON ROGER SANABIA ALVAREZ, de nacionalidad estadounidense.

7. ELBA GUILLERMINA RODRIGUEZ NUÑEZ, de nacionalidad española.
8. ALBANIA ISABEL VASQUEZ IRRIZARI, de nacionalidad mexicana.
9. MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ MEJIA, de nacionalidad guatemalteca.
10. DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MEJIA, de nacionalidad paraguaya.
11. ROLANDO ALEJANDRO RODRIGUEZ MEJIA, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 509-97 que autoriza varias emisiones de sellos para documentos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 509-97

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

5,000,000	(CINCO MILLONES) de sellos de RD\$0.50, numerados del 001 al 5000000, color azul claro, en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras. 1997.
5,000,000	(CINCO MILLONES) de sellos de RD\$1.00, numerados del 001 al 5000000, color verde claro, en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras. 1997.
5,000,000	(CINCO MILLONES) de sellos de RD\$2.00, numerados del 001 al 5000000, color sepia, en papel especial engomado con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras. 1997.
5,000,000	(CINCO MILLONES) de sellos de RD\$4.00, numerados del 1300001 al 6300000,color rojo, en papel especial engomado, con fibras impresas en azul y rojo de 50 libras. 1997.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 510-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Incidencias de la Cultura Precolombina en el Arte Caribeño Contemporáneo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 510-97

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	INCIDENCIAS DE LA CULTURA PRECOLOMBINA EN EL ARTE CARIBEÑO CONTEMPORANEO

DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Cien mil (100,000) ejemplares

VALOR	Seis pesos (RD\$6.00)

B) DENOMINACION	BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL PADRE GASPAR HERNANDEZ

DISEÑO	Escenas Alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Ciento cincuenta mil (150,000) ejemplares

VALOR

Tres pesos (RD\$3.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta ejemplares bajo el procedimiento Off-Set multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103g M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 511-97 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-97

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1) IGLESIA EVANGELICA DE LA SANA DOCTRINA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1997.
- 2) PATRONATO DEL HOSPITAL DR. FEDERICO ARMANDO AYBAR, que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1993.
- 3) FUNDACION JUSTICIA PARA TODO, que tiene su domicilio en San Felipe, provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1997.
- 4) ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ (ASPADESHIER) que tiene su domicilio en Gaspar Hernández, provincia Espaillat, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1997.
- 5) FUNDACION DE DESARROLLO AGROPECUARIO FORESTAL que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1996.
- 6) PATRONATO DE VIVIENDAS PARA MAESTROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1995.
- 7) ASOCIACION NACIONAL DE CAZADORES DEPORTIVOS (ANACADE) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 01 de julio de 1997.
- 8) IGLESIA PENTECOSTAL FE Y VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de octubre de 1997.
- 9) IGLESIA CRISTIANA EL REDENTOR, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1997.
- 10) ACCION JESUS OBRERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1997.

- 11) ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en San Felipe, provincia Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1997.
- 12) LA CRISTIFICACION DEL CUERPO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1996.
- 13) ASOCIACION DE AGUA RURAL LA MONTERIA, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo 1997.
- 14) FUNDACION CULTURAL BAYAHONDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1997.
- 15) INSTITUTO TECNOLOGICO CAHRET, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de enero de 1996.
- 16) ASOCIACION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1997.
- 17) MOVIMIENTO NUEVA GENERACION JURIDICA (MNGJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1997.
- 18) CLUB SAN JOSE. que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1997.
- 19) CENTRO MEDICO EPIDEMIOLOGICO PARA LA ACCION COMUNITARIA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre de 1994.
- 20) ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES Y MINIBUSES DEL TRANSPORTE TURISTICO DE PUERTO PLATA (ASOPAMTURPP), que tiene su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1997.
- 21) ASOCIACION SANANDA PARA LA SUPERACION INTERNA DEL SER (ASIS), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1997.

- 22) FUNDACION TRAUMATORTOPEDIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1996.
- 23) FUNDACION DOMINICANA TRABAJO Y DESARROLLO (FUNDOTRADE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1997.
- 24) IGLESIA DE DIOS EVANGELICA PENTECOSTAL “JESUCRISTO SEÑOR PARA TODOS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1997.
- 25) IGLESIA PENTECOSTAL PRIMITIVA JEREMIAS 6:16, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de julio de 1997.
- 26) MINISTERIO EVANGELICO RECTA MISION VOZ DE ALERTA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1997.
- 27) FUNDACION KUMARA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1992.
- 28) FUNDACION INTERNACIONAL ELIJAH, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1997.
- 29) CONSEJO DE ORIENTACION CONTRA LA DELINCUENCIA (C.O.C.D.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1995.
- 30) IGLESIA BAUTISTA LOS PADROS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1997.
- 31) FUNDACION CULTURAL SOCIALDEMOCRATA (FCS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1997.

- 32) PROYECTO EDUCACIONAL DESCUBRE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1997.
- 33) COMITÉ PRO-DESARROLLO DE LA SECCION SANTANA, que tiene su domicilio en Las Yayas, municipio Higüey provincia La Altagracia, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1997.
- 34) ASOCIACION DE PRODUCTORAS DE DULCES “LA INMACULADA”, que tiene su domicilio en Monte Grande, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1997.
- 35) CENTRO EDUCATIVO BIBLICO CRISTIANO DE ALMA ROSA, , que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de septiembre de 1997.
- 36) FUNDACION MAGUANA, , que tiene su domicilio en la provincia San Juan, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de diciembre de 1996.

Artículo 2.- Se modifica el numeral 2 del artículo 2 del Decreto No. 237-97, para que se lea de la siguiente manera:

“2) CENTRO ESPAÑOL, INC., que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 12 de enero de 1997.”

Artículo 3.- Queda derogado el Ordinal 42 del Artículo 1 del Decreto 435-97, de fecha 15 de octubre de 1997.

Artículo 4.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la “ASOCIACIÓN DE SUPLIDORES DE MATERIALES ELÉCTRICOS”, INC., (ASUME), con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 1995.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 512-97 que integra el Comité Nacional de Salarios y determina sus funciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-97

VISTO el Artículo 454 del Código de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS estará integrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 452 del Código de Trabajo.

Artículo 2.- El Director General de Salarios y los dos vocales designados por el Poder Ejecutivo integrarán el órgano permanente del Comité Nacional de Salarios.

Artículo 3.- El órgano permanente podrá tomar todas las decisiones de orden administrativo que estime pertinentes, así como proponer y someter a la consideración del Comité Nacional de Salarios las clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clase de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable.

Artículo 4.- El órgano permanente del Comité Nacional de Salarios puede sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 5.- Cuando el órgano permanente determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el Director General de Salarios solicitará de los empleadores y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones, si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstas, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.

PARRAFO I: La respuesta a la solicitud del Director General de Salarios debe ser comunicada por escrito en un plazo de quince días, a contar de la fecha del recibo de la petición.

PARRAFO II: Recibidas en las oficinas del Comité Nacional de Salarios, dentro del plazo previamente señalado, las propuestas de los candidatos, el Director General de Salarios nombrará uno o dos vocales especiales entre los candidatos recomendados por los empleadores o sus organizaciones y, un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.

Artículo 6.- Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los vocales de los empleadores y de los trabajadores deben ser juramentados por el Director General de Salarios y, en su defecto, por ante uno de los vocales designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- Si alguno de los vocales designados por los empleadores o los trabajadores no toma posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el Director General de Salarios procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 457 del Código de Trabajo.

Artículo 8.- El Comité Nacional de Salarios constituido para fijar o revisar una tarifa de salario mínimo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9.- Las sesiones del Comité Nacional de Salarios son públicas; sin embargo, el público asistente no puede tomar la palabra, salvo en el caso de personas especialmente invitadas para ofrecer una información o dar a conocer un estudio sobre el tema que se examina.

Artículo 10.- El Comité Nacional de Salarios puede utilizar los servicios de técnicos y profesionales cuando lo considere necesario para la adopción de sus decisiones.

Artículo 11.- Las decisiones del Comité Nacional de Salarios, y, muy particularmente, las que fijan o revisan las tarifas mínimas, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros que integran el organismo.

Las deliberaciones para tomar la decisión se harán a puertas cerradas.

Artículo 12.- Corresponde al Director General de Salarios presidir el Comité Nacional de Salarios, supervisar la labor del personal adscrito al organismo, redactar sus resoluciones y firmarlas conjuntamente con el Secretario, fijar el orden en que serán conocidos los asuntos a tratar y tomar cuantas providencias sean necesarias para la ejecución de las decisiones del organismo.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario del Comité Nacional de Salarios tramitar las convocatorias para sus sesiones, levantar las actas de sus reuniones, redactar la correspondencia, expedir las certificaciones que sean de lugar y custodiar sus archivos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 513-97 que aprueba la Vigésimosexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de noviembre de 1997, sobre incineración de billetes del Banco Central deteriorados y retirados de circulación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-97

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Vigésimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de noviembre de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Vigésimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de noviembre de 1997, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 25,529,001 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 1,520,000 unidades de la denominación de RD\$50.00; 13,480,000 unidades de la denominación de RD\$20.00; 5,080,000 unidades de la denominación de RD\$10.00;

5,440,000 unidades de la denominación de RD\$5.00 y 9,001 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927 de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 514-97 que nombra miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 514-97

VISTO el Decreto Número 141-97, del 24 de marzo de 1997, que crea el Consejo Nacional de Desarrollo Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- En adición a los funcionarios indicados en el Artículo 2 del Decreto Número 141-97, del 24 de marzo de 1997, en representación del sector público, serán miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, el Director de la Corporación de Fomento Industrial y el Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- Asimismo serán miembros del mismo Consejo, en representación del sector privado, y en adición a los actuales, los Presidentes de la Asociación de Industrias de Herrera y de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD):

Artículo 3.- El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto 141-97 del 24 de marzo de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 515-97 que designa con el nombre de Gregorio Luperón, la Escuela Inicial Básica, ubicada en Puerto Plata, denominada hasta ahora con el nombre de “Los Callejones”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 515-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Gregorio Luperón la Escuela Inicial Básica, ubicada en la provincia de Puerto Plata, denominada hasta ahora “Los Callejones”

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 516-97 que concede exequátur a favor del señor Miguel Gustavo Pérez Cruz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 516-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Miguel Gustavo Pérez Cruz, a fin de que puede ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 517-97 que concede exequátur a favor del señor Paolo Costa, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Italia en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Dajabón, María Trinidad Sánchez y Montecristi, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-97

en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se concede exequátur a favor del señor Paolo Costa, a fin de que puede ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de la República de Italia en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Dajabón, María Trinidad Sánchez y Montecristi, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 518-97 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 518-97

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Santiago** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Juan Emilio Veras Infante**, una porción de terreno con designación municipal No.450, manzana No.23, ubicada dentro de la manzana catastral No.407, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 138.73 M², con los siguientes linderos: al Norte, solares municipales Nos. 449, 452-A y 452-B; al Este, solar municipal No.455; al Sur, solar municipal No.451; y al Oeste, Avenida 27 de Febrero; por el precio total de RD\$13,873.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 00/100).
- b) Al señor **Manuel de Jesús Guillen Ureña**, un solar con designación municipal No.1-C, de la manzana municipal No.1-B, ubicado dentro de la parcela catastral, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 108.04 M², con los siguientes linderos: al Norte, Carretera a Tamboril; al Este, solar municipal No.1; al Sur, solar municipal No.1-D; y al Oeste, solar municipal No.1-B; por el precio total de RD\$32,412.00 (TREINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100).
- c) A la señora **Dulce de Jesús Contreras Víctor**, una porción de terreno con designación municipal No.78, de la manzana municipal No.2, ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.466, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 476.58 M², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.79; al Este, solar municipal No.77; al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Terreno Propio; por el precio total de RD\$190,632.00 (CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 00/100).
- d) A las señoras **Nieve A. Cruz** y **María Bernarda Cruz Domínguez**, una porción de terreno con designación municipal No.859-A-2, manzana No.41, ubicado dentro del solar catastral No.1-B-2-D Porción E, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 344.78 M², con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bartolomé Colón; al Este, solar municipal No.860; al Sur, Sucs. Julia; y al Oeste, Solar Municipal No.854-A-1; por el precio total de RD\$67,232.10 (SESENTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 10/100).
- e) Al señor **Víctor Manuel Lora**, una porción de terreno con designación municipal No.2009, de la manzana municipal No.118, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 270.17 M², con los siguientes linderos: al Norte, Calle Independencia; al Este, solar municipal No.2010; al Sur, solar municipal No.2005; y al Oeste, solares municipales Nos.2006 y 2008; por el precio total de RD\$28,367.85 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTISIETE PESOS CON 85/100).
- f) A los señores **Rafael Cristóbal López Batista** y **Dolores López Medina de López**, una porción de terreno con designación municipal No.28, en la Manzana Municipal

B, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.201, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 371.20 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.38 y 37; al Este, Solar Municipal No.29; al Sur, Solar Municipal No.27; y al Oeste, Calle Padre de Las Casas; por el precio total de RD\$29,696.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 00/100).

- g) A la señora **Cristina Martínez González**, una porción ubicado dentro de la Porción Catastral E, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 658.64 M², con los siguientes linderos: al Norte, calle Proyecto No.4; al Este, Señora Rosa Beras; al Sur, calle Proyecto No.2; y al Oeste, Señor Rafael Baldoya; por el precio total de RD\$49,398.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 00/100).
- h) Al señor **Silvestre Paulino Alvarez**, una porción con designación municipal No.903-E-1, de la Manzana Municipal No.43, ubicado dentro de la Porción "F", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 2,867.91 M², con los siguientes linderos: al Norte, Av. 27 de febrero; al Este, calle Maimón; al Sur, Parcela Municipal No.903-E-1; y al Oeste, Parcela Municipal No. 901; por el precio total de RD\$387,167.85 (TRESCIENTOS OCHENTISIETE MIL CIENTO SESENTISIETE PESOS CON 85/100).
- i) Al señor **Enrique Infante Hernández**, una porción con designación municipal No.20-B, de la Manzana Municipal No.13, ubicado en el ámbito de la Parcela Catastral No.129-B (parte), del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 650.00 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.16; al Este, Solar Municipal No.20-A; al Sur, Av. Estrella Sadhalá; y al Oeste, terreno propio; por el precio total de RD\$227,500.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **San Cristóbal** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Luis Dilio Duvergé Mejía**, una porción de terreno ubicada dentro de la manzana No.7-A, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de San Cristóbal, con un área de 406.26 M², con los siguientes linderos: al Norte, Sr. Fausto Peña; al Este, Sra. Nelly Tobía; al Sur, calle Duarte No.3; y al Oeste, Ana Josefina Nina; por el precio total de RD\$40,626.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Mao** a vender los siguientes inmuebles:

-
- a) A la señora **Marina Minaya Vda. Santos**, una porción de terreno con designación catastral No.14, de la manzana catastral No.71, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Mao, con un área de 255.21 M², con los siguientes linderos: al Norte, solar municipal No.12 y Canal Mayor; al Este, solar municipal No.16; al Sur, solar municipal No.16; y al Oeste, calle Duarte; por el precio total de RD\$11,484.45 (ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS CON 45/100).
- b) A la señora **Ligia Marina Durán de García**, una porción de terreno con designación catastral No.135, ubicada dentro del ámbito de la manzana catastral No.85, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Mao, con un área de 374.57 M², con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Manzana; al Este, resto de la Manzana; al Sur, calle Gastón F. Deligne; y al Oeste, calle Máximo Cabral; por el precio total de RD\$22,474.20 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 20/100).
- c) A la señora **Adria Viviana Balbuena**, una porción de terreno ubicado dentro de la porción B catastral, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Mao, con un área de 325.07 M², con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Porción "B"; al Este, calle Juan de Jesús Reyes; al Sur, resto de la porción "B"; y al Oeste, calle Dima de Jesús Rodríguez; por el precio total de RD\$32,507.00 (TREINTIDOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON 00/100).
- d) A la señora **Ana Ventura Rojas**, una porción de terreno con designación catastral No.15, de la manzana catastral No.1, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Mao, con un área de 156.30 M², con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10; al Este, Solar No.14; al Sur, calle Sabana Larga; y al Oeste, Solar No.12; por el precio total de RD\$19,537.50 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 50/100).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **San Ignacio de Sabaneta** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Ramón Espinal Olivo**, una porción de terreno con designación catastral No.4-Prov., de la manzana catastral No.7, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, con un área de 313.27 M², con los siguientes linderos: al Norte, Silvestre Núñez; al Este, Miguel Antonio Durán; al Sur, Avenida los Próceres de la Restauración; y al Oeste, José Aquilino Gómez; por el precio total de RD\$25,061.60 (VEINTICINCO MIL SESENTIUN PESOS CON 60/100).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Neyba** a vender los siguientes inmuebles:

- a) A los señores **Víctor Melgen y Waded Melgen**, una porción de terreno ubicada dentro de la porción catastral No.9, de la manzana catastral No.39, del Distrito

Catastral No.1, del Municipio de Neyba, con un área de 373.82 M², con los siguientes linderos: al Norte, solar catastral No.10; al Este, solares catastrales Nos.5 y 6; al Sur, solar municipal No.8; y al Oeste, calle Duarte; por el precio total de RD\$18,691.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 00/100).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Bayaguana** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Germán Aquino Robles**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 401.66 M², con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela; al Este, Manuel Ureña y Polin Camino; al Sur, Julio Aníbal Flores; y al Oeste, Cunder Waldermoly (El Alemán); por el precio total de RD\$96,398.40 (NOVENTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 40/100).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **Montecristy** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Rafael Emilio D'Orville**, una porción de terreno ubicada dentro de la manzana No.60, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Montecristy, con un área de 331.00 M², con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Manzana; al Este, resto de la Manzana; al Sur, calle Presidente Vásquez; y al Oeste, Av. Benito Monción; por el precio total de RD\$12,412.50 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 50/100).

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de **El Valle** a vender los siguientes inmuebles:

- a) Al señor **Israel Jiménez**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela catastral No.1-B-2, del Distrito Catastral No.39/1ra., del Municipio de El Valle, con un área de 233.14 M², con los siguientes linderos: al Norte, calle Mella; al Este, calle San Antonio; al Sur, resto de la parcela; y al Oeste, resto de la parcela; por el precio total de RD\$17,485.50 (DIESIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 50/100).

Artículo 9.- Se modifica el Numeral 11, del Artículo 1, del Decreto No.242-97, de fecha 16 de mayo de 1997, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

- “11.-** A la señora **Zoila Rosa Rojas García**, un solar con designación Municipal No.1333 de la manzana Municipal No.88, designación Catastral No.14, de la manzana catastral No.150, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, con un área de 224.41 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos.1325 y 1326; al Este, Solar Municipal No.1332; al Sur, Calle Eladio Victoria; y

al Oeste, Solar Municipal No.1323, por un valor total de RD\$15,147.68 (quince mil ciento cuarentisiete pesos con 68/100).”

Artículo 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 519-97 que crea e integra la Comisión Nacional de Coordinación para la participación del país en la Exposición Mundial: Los Océanos: Un Patrimonio para el Futuro, en Lisboa, Portugal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 519-97

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido invitada a participar en la Exposición Mundial, “Los Océanos: un Patrimonio para el Futuro” a ser celebrado del 27 de mayo al 30 de septiembre de 1998, en Lisboa, Portugal.

CONSIDERANDO: Que la flora y la fauna marina es uno de los grandes recursos de la humanidad.

CONSIDERANDO: Que este evento tiene como uno de sus objetivos impulsar iniciativas de investigación técnicas que permitirán establecer relaciones entre la investigación, el desarrollo y el sector privado.

CONSIDERANDO: Que en este evento se conocerán nuevas estrategias de desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que la participación de la República Dominicana en la Exposición Mundial: “Los Océanos: un Patrimonio para el Futuro” redundará en beneficios económicos y sociales para el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Coordinación para la participación del país en la Exposición Mundial: “Los Océanos. Un Patrimonio para el Futuro”, que tendrá lugar del 27 de mayo al 30 de septiembre de 1998, en Lisboa, Portugal, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Turismo, el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), el Director del Acuario Nacional, la Sra. Aida Idalisa Bonelly de Calventi, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director del Jardín Botánico Nacional, el Secretario de Estado de Agricultura, el Dr. Fabio Herrera Roa, el Ing. George Arzeno Brugal y el Sr. Manuel García Arévalo.

Artículo 2.- La Comisión creada en el Artículo 1 del presente decreto, se encargará de preparar todo lo relativo a la participación del país en la Exposición Mundial: “Los Océanos: Un Patrimonio para el Futuro”.

Artículo 3.- La Comisión creada en el Artículo 1 podrá constituir los Comités de Trabajo necesarios que permitan dar seguimiento continuo a todas las actividades a desarrollar para el mejor éxito de la participación dominicana en la referida exposición.

Artículo 4.- Comuníquese a las instituciones y personalidades mencionadas en el Artículo 1 del presente decreto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

FE DE ERRATA

El presente decreto se publica nuevamente por haberse deslizados algunos errores materiales en su anterior publicación en la Gaceta Oficial No. 9950 del 31 de marzo de 1997.

Dec. No. 160-97 del 24 de marzo de 1997, que otorga exequátur de profesionales a varias personas (reproducción).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-97

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37, del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

- 1) AIDA NILSA LOPEZ REYNA
- 2) ALFREDO MORILLO PAULINO

- 3) AMAURY ALEXANDER CARRION BIDO
- 4) ANA EXPEDICTA COMPRES NUÑEZ
- 5) ANA MERCEDES PICHARDO PUELLO
- 6) ANABEL PORTORREAL POLANCO,
- 7) ANGELA GUADALUPE FERNANDEZ
- 8) ANTONIA CAMPAÑA DAMIAN
- 9) ANTONIO PEREZ CEBALLOS
- 10) ANY EVELYN DE LAS MERCEDES FERREIRA PERALTA
- 11) ASIA RAMIREZ MORA
- 12) AURA ALTAGRACIA CEDEÑO MARCELINO
- 13) BARTOLO MORENO GONZALEZ
- 14) BELGICA KARINA VILLANUEVA BERROA
- 15) BERNARDA DEL CARMEN ADRIAN ACOSTA
- 16) BLAS MINAYA NOLASCO
- 17) CARMEN ROSA HERNANDEZ ABREU
- 18) CAROLINA PUELLO WARDEN
- 19) CASTILLO CARRASCO CUEVAS
- 20) CELIA DOMINGA VASQUEZ BIDO
- 21) CERVANTES COLOMBINO PEÑA PIMENTEL
- 22) DANIA ELIZABETH GUABA HERNANDEZ
- 23) DANIEL DIAZ RODRIGUEZ
- 24) DANILO ABIMAEI POLANCO GARCIA
- 25) DAVID RODRIGUEZ MORILLO
- 26) DELIA RUFINA DE LA ROSA
- 27) DINORAH ROSARIO OLIVERO
- 28) DOMINGA ALEXANDRA MORENO QUIÑONES
- 29) DOMITILA DIAZ PEREZ
- 30) DULCE MARIA SANCHEZ
- 31) EDUARDO SANTANA REYES
- 32) ELEUTERIA JOSEFINA GUABA TAVERAS

- 33) ELEUTERIO ALVAREZ
- 34) ELIDO EVANGELISTA RODRIGUEZ GONELL
- 35) ELSA GERMANIA ARAUJO CABRAL
- 36) ESMERALDA DEL CARMEN REYES RIOS
- 37) EUDY ROMILIO RAMIREZ
- 38) FANNY EMILIA SUBERO MEDINA
- 39) FELICIA ESCORBORT ENCARNACIÓN
- 40) FILIBERTO RODRIGUEZ
- 41) FRANCISCO MANUEL COMPRES HERNANDEZ
- 42) FRANCISCO MIGUEL ANGEL GOMEZ COMPRES
- 43) GENRY LIZARDY RAMIREZ BRITO
- 44) GIANNA MARCELIS CABRAL CERDA
- 45) GLENIS JOSELYN ROSARIO GRATEREAUX
- 46) GREGORIO REYES NUÑEZ
- 47) HIPOLITO ALCANTARA ALMONTE
- 48) INGRID BIENVENIDA CRUZ KHOURY
- 49) IVELISSE AMPARO MENDOZA FERNANDEZ
- 50) JACQUELYN MEDINA CUEVAS
- 51) JESUSITA FERNANDEZ VALERIO
- 52) JOSE ALTAGRACIA SANTOS SANTOS
- 53) JOSE FRANCISCO ALMONTE CONTRERAS
- 54) JOSE OLEGARIO ALVARADO MENDOZA
- 55) JOUAQUIN DE JESUS BASILIS ABREU
- 56) JUAN DE JESUS NUÑEZ ADAMES
- 57) JUAN EMILIO BATISTA ROSARIO
- 58) JUAN LORENZO SOTO
- 59) JUAN MANUEL PRINCE PUMAROL
- 60) JUANA CRISTINA RIJO BOTELLO
- 61) JULISSA LUNA HERNANDEZ
- 62) KARIN VIRGINIA LEREBOURS VALENZUELA

- 63) KENIA ELIZABETH CHESTARO ABREU
- 64) LEOCADIA ESTANNIMA MONTERO ZAPATA
- 65) LEONARDO DAVID JUAN
- 66) LORENZO ALCIDES RODRIGUEZ TEJADA
- 67) LUCIA ESTELA NIN DE LA ROSA
- 68) LUIS FELIPE DEL ORBE MEREGILDO
- 69) LUIS GABRIEL RODRIGUEZ HOLGUIN
- 70) MANUEL ANTONIO PEREZ SENCION
- 71) MANUEL DE JESUS BETANCES MENDEZ
- 72) MARIA MAGDALENA SANTOS CAPELLAN
- 73) MARIA VICTORIA GASPAR FERNANDEZ
- 74) MARIBEL GARCIA DE LA ROSA
- 75) MARICELA BURGOS ROSARIO
- 76) MARIE DENISSE AMPARO ALCALA
- 77) MARIO ESTUARDO PUJOLS ORTIZ
- 78) MARITZA ESTELA LEBRON PATRICIO
- 79) MARITZA PEGUERO HERNANDEZ
- 80) MAYRA AGUSTINA MARTINEZ MEJIA
- 81) MAYRA MARMOLEJOS FELIZ
- 82) MIGUEL ANDRES REYES REYNOSO
- 83) MIGUELINA MERCEDES COLLADO HIERRO
- 84) MIRIAM MARIA PIMENTEL ABREU
- 85) NEFRI MUÑOZ PEREZ
- 86) NELIA ANTONIA MELO MEJIA
- 87) NEONELDA CARIDAD REYES HENRIQUEZ
- 88) NERIS ALTAGRACIA SANTO DE LOS SANTOS
- 89) NERYS DE LOS ANGELES SOTO FELIZ
- 90) NORKI MIREYA FERRERAS RIVAS
- 91) OMAR ARMANDO MERCEDES DE LA CRUZ
- 92) PABLO MATOS DE LA CRUZ

- 93) PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO
- 94) PEDRO RIVERA MARTINEZ
- 95) RAFAEL CUEVAS GOMEZ
- 96) RAFAEL REYES
- 97) RAMON ALFONSO ORTEGA MARTINEZ
- 98) RAMON JACOBO VASQUEZ ALMONTE
- 99) RAMON MANZUETA VASQUEZ
- 100) RAUL ANTONIO PEGUERO SANTANA
- 101) RICHARD ADOLFO GOMEZ GERVACIO
- 102) RITA MARIA DOLORES DURAN IMBERT
- 103) ROQUE DE PAULA MUÑOZ
- 104) SAMUEL ENRIQUE DE LOS SANTOS PEÑA
- 105) SANDRA MIGUELINA MADURO
- 106) SERGIO ANTONIO DE JESUS ESPINAL GARCIA
- 107) UNICA CABRERA DE LOS SANTOS
- 108) VICTOR MANUEL REYES SAPEG
- 109) VIRGINIA CABRERA GARCIA
- 110) WENDY ANAIBERCA ZAPATA DIAZ
- 111) WILLIAM DANIEL TAVERAS DE LA CRUZ
- 112) YANINA ELENA PEREZ CRUZ
- 113) YONY GOMEZ FELIZ
- 114) YRIS MILAGROS MEJIA GARCIA
- 115) ZORAIDA DEL CARMEN VASQUEZ GUZMAN

NOTARIO PÚBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) ALBERTO FRANCISCO CARIAS GUIZADO
- 2) BRENDA ISABEL D'ALESSANDRO LEFELD
- 3) JOSE DOLORES ALBUEZ CASTILLO
- 4) JUAN APOSTOL MUÑOZ PUELLO
- 5) JUANA DELKIS OVALLE REYES

- 6) JUANA FRANCISCA GARCIA MARTINEZ
- 7) LEYDA MARGARITA DEL SOCORRO PIÑA MEDRANO
- 8) LUZ MARIA TAVERAS CAPELLAN
- 9) LYDIA GUZMAN PINALES
- 10) MARCELINO ALEJANDRO HERRERA RODRIGUEZ
- 11) OCTAVIO ANTONIO PEÑA CUETO
- 12) OFANNA VIRGINIA AMALIA GONZALEZ DE AZNAR
- 13) TEODORO EUSEBIO MATEO
- 14) TERESA CASILDA RIVERA PEREZ
- 15) YINA MERCEDES CORDERO BALBUENA
- 16) YLEANA ARRIAGA HERNANDEZ
- 17) YUMAILA SABBAGH KHOURY

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

- 1) ANA JOSEFA SOTO ROSARIO
- 2) HERIBERTO ANTONIO ULERIO SANTOS
- 3) HIPOLITO DE JESUS ALMONTE REYES
- 4) PEDRO PABLO TAVERAS MARTINEZ
- 5) RAISA ALTAGRACIA BURGOS BURGOS
- 6) SARA RODRIGUEZ NUÑEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS:

- 1) BIENVENIDO CANARIO ACOSTA
- 2) CARMEN LIDIA GASTON DE JESUS
- 3) JACQUELINE AURORA GUERRA FRIAS
- 4) JOSE ROQUE ESTEVEZ
- 5) MARTIN VARGAS DE LA CRUZ
- 6) MERCEDES INMACULADA VASQUEZ GRULLON
- 7) RENY GREGORIO PERALTA VASQUEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

- 1) TOMASA CABRERA ROSARIO
- 2) VICTOR GUARIONEX RAMOS SANCHEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORÍS:

- 1) DAYSI CIPRIAN CASTRO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL:

- 1) ALEJANDRO MOTA PAREDES
- 2) CECILIA BRIGIDA LARA RODRIGUEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1) FELIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL
- 2) GUADALUPE DIONISIO DEL ROSARIO MELO
- 3) TOMAS CASTILLO MARTINEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

- 1) MANUEL ANTONIO RAMIREZ SUZAÑA
- 2) RUBEN DARIO AYBAR PEREZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

- 1) JOSE ANDRES FELIX

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

- 1) JUANA BAEZ HERRERA
- 2) ROBERTO MONTESINO ABREU

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

- 1) EDILIO DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA:

- 1) ELEUTERIO REYES NAVARRO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA:

- 1) FRANCISCO JOSE MENA GARCIA

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL:

- 1) HUGO REYNALDO DE LEON MEREGILDO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

- 1) MAXIMO FRANCISCO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BANÍ:

- 1) RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

- 1) BELKIS CUEVAS DE LA ROSA

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

- 1) FREDDY ENRIQUE PICHARDO ESCOTO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

- 1) GUILLERMINA AMARILIS POLANCO BUENO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JARABACOA:

- 1) OSCAR ALCANTARA TINEO

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI:

- 1) JUAN FRANCISCO VASQUEZ GARCIA

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR:

- 1) TERESA DE JESUS PIMENTEL REYES

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PERALTA:

- 1) JUAN BAUTISTA RAMIREZ DIAZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTAÑUELA:

- 1) BERKI MARIA GONZALEZ ZAPATA

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA TAPIA:

- 1) CESAR JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ

NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA BISONÓ:

- 1) CARMEN MARINA MOLINA LOPEZ
- 2) MARIA BONIFACIA GUZMAN

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO:

- 1) ALBANIA MERCEDES DE AZA GAVILAN
- 2) ALEJANDRO MARÍÑEZ PANIAGUA
- 3) ANA LISA ONORVINA PEREZ HEREDIA
- 4) ANA MARIA ADAMES ROQUES
- 5) ANA MERCEDES PERALTA VENTURA
- 6) ANGELINA NOVAS JIMENEZ
- 7) ASILDE ALTAGRACIA GARCIA JIMENEZ
- 8) BERNARDA SANCHEZ MEJIA
- 9) BERNARDINO DE LEON
- 10) BIENVENIDA LARA PULINARIO
- 11) CARMEN ESPERANZA RAMOS ALMONTE
- 12) CARMEN VIANELA ROMERO FRANCISCO
- 13) CECILIA ALTAGRACIA PUELLO

- 14) CRUZ ROSANNA COLON VILLEGAS
- 15) DELIDA MARIA SAVIÑON HEREDIA
- 16) DIVINA FRANCISCA REYES VILLAR
- 17) DOMINGA ANTONIA SOLANO GORIS
- 18) ELIZABETH BIANCA COLON ROMANO
- 19) ENERIA DEL CARMEN MARTE JOAQUIN
- 20) ENRIQUE BIENVENIDO ESPINAL PEÑA
- 21) EUDELIA VELAZQUEZ DE LEON
- 22) EUDENIS ALBERTO MOSCOSO CASTILLO
- 23) EUSTACIA DEL CARMEN REYES DUARTE
- 24) EUSTAQUIO VASQUEZ RAMOS
- 25) EVA YOCASTA GOMEZ ALMANZAR
- 26) EVELIN FILOMENA REYES NUÑEZ
- 27) EVELISE ANTONIA GARCIA SANTOS
- 28) FELIX ANTONIO RODRIGUEZ MARIA
- 29) FERNANDO ANTONIO VERAS RIVAS
- 30) FLORENCIO NINA
- 31) FLORINDA MATILDE FRIAS ROSARIO
- 32) FRANCISCA ROSARIO CABRERA MARTINEZ
- 33) GABRIEL ALCANGEL BELTRE FIGUEROA
- 34) GIOBANY DE JESUS MARMOL PEREZ
- 35) GUILLERMO SUERO FELIZ
- 36) HECTOR BIENVENIDO BURGOS DE LA NOES
- 37) HECTOR EGGAR MENDEZ JOSE
- 38) INGRID SORAYA TIRADO TRINIDAD
- 39) INOCENCIA CEDEÑO SANCHEZ
- 40) JENDY RAFAELINA MATEO PAREDES
- 41) JOSE EUGENIO ESCOLASTICO CORDERO
- 42) JUAN BAUTISTA MENDEZ
- 43) JUAN FRANCISCO ROSARIO BATISTA

- 44) JUAN RAMON TULL FIB
- 45) JUANA BIENVENIDA GERARDO VARGAS
- 46) JUANA FRANCISCA HERRERA LOPEZ
- 47) JUANA YANILDA BELLIARD BELLIARD
- 48) LAURA MILAGROS ARIAS PEREZ
- 49) LEOMARIS MARIA ALTAGRACIA BLANCO CORONADO
- 50) LEONEL DARIO MESA FAMILIA
- 51) LEONOR ALTAGRACIA BURGOS SOSA
- 52) LIBRADO RODRIGUEZ PEREZ
- 53) LOURDES MARIA ORTIZ DAVID
- 54) LUIS MANUEL ESTEVEZ RODRIGUEZ
- 55) LUISA INES GENAO MORILLO
- 56) MANUEL CAYETANO ALCANTARA FELIZ
- 57) MANUEL EDUARDO QUEZADA CARMONA
- 58) MANUEL PARRA
- 59) MANUEL PEREZ RUIZ
- 60) MARCIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ
- 61) MARCIA MARGARITA SANTANA GONZALEZ
- 62) MARIA ALTAGRACIA YNOA PICHARDO
- 63) MARIA DIODELINA GRACIELA MADERA AZCONA
- 64) MARIA ELENA SIMEOLI MORILLO
- 65) MARIA ESTRELLA MEJIA
- 66) MARIA LUISA ESPINAL NUÑEZ
- 67) MARIA LUISA LUGO GOMEZ
- 68) MARIA YSABEL DE LA CRUZ REYNOSO
- 69) MARIBEL FULGENCIA RODRIGUEZ PEREZ
- 70) MATILDE DICENT
- 71) MAYDOLIN YONAICA REYNOSO JIMENEZ
- 72) MAYLER SANTANA GONZALEZ
- 73) MERCEDES MARIA TEJADA TEJADA

- 74) MIDELIS ISABEL NERIS ALEJO
- 75) MIKAURY DEL CARMEN DOMINGUEZ GUILLEN
- 76) MONICA ANTONIA PAULINO PEREZ
- 77) MONICA ANTONIA RODRIGUEZ TAVERAS
- 78) NATIVIDAD SUERO RODRIGUEZ
- 79) NELSON ANDRES TERRERO FLORENTINO
- 80) OGDALIZ SALVADOR REYES
- 81) PABLO GABRIEL MARQUEZ PEÑA
- 82) PEDRO ANTONIO CASTILLO LEYBA
- 83) PEDRO DE LOS SANTOS DURAN INOA
- 84) PEDRO ESPINAL DIAZ
- 85) QUENIA LORENZO CESPEDES
- 86) RAFAEL ANTONIO FRANCISCO GONZALEZ
- 87) RAFAEL JOAQUIN SEPULVEDA BURGOS
- 88) RAMONA RESTITUYO ROSADO
- 89) RANDEL ALTAGRACIA MORILLO MARTINEZ
- 90) ROBERT ELIDIO SANCHEZ QUEZADA
- 91) ROBERTO ANIBAL DEL ROSARIO ALMONTE
- 92) ROSANNA YAQUELIN GOMEZ GOMEZ
- 93) RUDDY ANTONIO MATEO DE LOS SANTOS
- 94) SANTIAGO DE LOS SANTOS BAEZ
- 95) TERESA JOSEFINA PERALTA PERALTA
- 96) TOMAS DE PAULA
- 97) TOMAS GUZMAN FRIAS
- 98) WENDY DEL CARMEN NUÑEZ SILVA
- 99) YANERBA MARISOL REYES ROSARIO
- 100) YENNI YUDELKA PAULA CASTILLO
- 101) YOLANDA GARCIA ROMANO
- 102) YUDELKA ALTAGRACIA CABRERA MARTINEZ
- 103) YUMILDES DEL CARMEN ROSARIO DIAZ

LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS:

- 1) ALEXIA MARINA JOUBERT RAMOS
- 2) ELIDA ANTONIA MENDOZA OTAÑEZ
- 3) JACQUELINE DURAN CASTILLO
- 4) LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ
- 5) NIURKA MARIA DEL CARMEN ABREU DIAZ
- 6) SELSO ANTONIO MARTINEZ FRIAS

DOCTOR EN MEDICINA:

- 1) ALICIA HORTENCIA TRONCOSO LEROUX
- 2) ANA CRISTINA TEJADA SANCHEZ
- 3) ANGELINA DEL CARMEN SIMON VARGAS
- 4) CARLOS MANUEL ASTACIO SOSA
- 5) DARIO CRUZ PAULINO
- 6) ELVIRA ESTHER PEREZ PEREZ
- 7) FATIMA FROMETA VASQUEZ
- 8) HANNAH THELMA ERICKSON FERNANDEZ
- 9) INGRID SORAYA CASTILLO CABRERA
- 10) JENNY YADIRA PICHARDO PEÑA
- 11) JUAN DEL CARMEN OLAVERRIA TEJEDA
- 12) JULIA JUANA REYES SANCHEZ
- 13) LIZARDO RAFAEL JIMENEZ GONZALEZ
- 14) LOURDES MIGUELINA MARTE MARTINEZ
- 15) LUIS EDUARDO MEJIA SILVERIO
- 16) LUISA VIANELA LARA PINALES
- 17) MANUEL DE JESUS THOMAS CORONA
- 18) MANUEL ENRIQUE ROSARIO MANZANO
- 19) MANUELA LLURISAN DE OLEO RAMIREZ
- 20) MARIA AUXILIADORA GUZMAN CAMACHO

- 21) MARIA ELENA YSABEL VASQUEZ
- 22) MARITZA VALENTIN VENTUS
- 23) MELVIN YOSELIN PIÑA HERASME
- 24) MERCEDES PEREZ CEPEDA
- 25) MODESTA MARIA PEREZ CACERES
- 26) NELSON RAFAEL REYNOSO SOSA
- 27) NERY LUZ CONTRERAS AYBAR
- 28) NIRAIMA DONATY PEGUERO HOLGUIN
- 29) PEDRO ANTONIO ALMANZAR JIMENEZ
- 30) PEDRO MANUEL GIL RAMIREZ
- 31) RAMONA FILOMENA BAEZ ALMONTE
- 32) RAMONA SOFIA CANELA PLASENCIA
- 33) RAZIEL OTON FERNANDEZ BARRERO
- 34) ROQUE RAFAEL ANDELIZ DISLA
- 35) ROSA DIGNA ECHAVARRIA FELIZ
- 36) SALUSTINA MATEO SESE
- 37) SANTA DIAZ TAMAREZ
- 38) SONIA ALTAGRACIA SOTO
- 39) VIANELLI DEL CARMEN HERNANDEZ
- 40) YANNIK ALTAGRACIA PEÑA CAMILO

DOCTOR EN ODONTOLOGÍA:

- 1) ALEXANDRA MORA TAVERAS
- 2) ALMANIA SERRANO ENCARNACION
- 3) AMARILIS ALTAGRACIA ALMANZAR UREÑA
- 4) ANA KARINA GOMEZ FERMIN
- 5) ANA MIRELIS GOMEZ SUBI
- 6) ANNERIS JUDHIT MEJIA GARCIA
- 7) BARBARA ERCILIA CUNILLERA MATAS
- 8) CARMEN MARIA BELLO PEÑA

- 9) CARMEN YVELISE ANGELICA ACOSTA DE LOS SANTOS
- 10) CLARA MIRIAM ROSARIO ALMONTE
- 11) DAYSI MARGARITA DE JESUS MARTINEZ
- 12) DAYSI MARIBEL GOMEZ VALENZUELA
- 13) EDUARD MANUEL CABRAL PEREYRA
- 14) EGGLA EMMA MORLA VIDAL
- 15) FRANCIS CELINES CORNELIO ANGELES
- 16) GEIDI BIANELA CALCAGNO DOMINGUEZ
- 17) INGRID VERONICA LANTIGUA GARCIA
- 18) JEANNETTE MAGALY DEL SOCORRO MARTINEZ RIOS
- 19) JORGE FABIO MOTA CARAMICHOS
- 20) JOSE RAFAEL ABREU ABREU
- 21) LISETTE ALTAGRACIA GARCIA NINA
- 22) LUIS NEY QUITERIO MONTERO
- 23) MASSIEL MORETA RAMOS
- 24) MATILDE CASTRO REYES
- 25) MIRELIS ALTAGRACIA DIAZ BAEZ
- 26) PABLO HEREDIA VOLQUEZ
- 27) PATRICIO PANIAGUA MORA
- 28) PAUL LALANE VALERIO
- 29) PURA YESENIA GARCIA PERALTA
- 30) RAMON ANTONIO ACEVEDO GARCIA
- 31) RAMONA ANTONIA GARCIA SALCEDO
- 32) RAQUEL ABIGAIL FERNANDEZ NIVAR
- 33) ROXANNA ALTAGRACIA MOTA GALVAN
- 34) SANDRA EVELYN GONZALEZ INOA
- 35) SANTA MARTE
- 36) VIRGINIA FREDESVINDA LAUREANO ECHAVARRIA
- 37) WALKIRIA ELENA TERRERO PEREZ
- 38) WENDY RADHAYSA TIRADO PEREZ

39) YUDELKI TOMASINA LOPEZ TAVERAS

40) ZULEMA ALBERTO PEÑA

DOCTOR EN ESTOMATOLOGÍA:

1) ANTONIA PEÑA TORIBIO

2) GISELINDY MERCEDES FONTANILLAS TIBURCIO

3) JOSEFINA ISABEL GUZMAN ABREU

4) JULIO CESAR LAZALA SANTIAGO

5) KILSI ALBERTINA PICHARDO GOMEZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1) CAONABO MAYOBANEX MELO BELTRE

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1) ANGEL DARIO NUÑEZ RAMOS

DOCTORA EN FÁRMACO-BIOQUÍMICA:

1) DENIA FLOR ANGEL HERNANDEZ REYES

LICENCIADA EN FARMACIA:

1) DANNIS MARIA FERNANDEZ GARCIA

2) DIVINA RIVERA MARTE

3) LINDA RITA URBAEZ FERRERAS

4) MARCIA GEOVANNY SOTO SUAZO

5) ZOILA ESPERANZA RODRIGUEZ SEGURA

LICENCIADA EN FARMACIA MENCIÓN INDUSTRIA FARMACÉUTICA:

1) AUDREY LARISSA CAMINERO KURY

2) MARTHA DE LA CRUZ MAURICIO

LICENCIADA EN BIOANÁLISIS:

- 1) ANGELA MERITZI WOODRUF PEREZ
- 2) CARMEN DELIA RODRIGUEZ BUENO
- 3) CECILIA ANTONIA NOVAS SANTANA
- 4) CLARA MARIBEL GUZMAN
- 5) DENYS MARIA SEGURA GOMEZ
- 6) FLAVIA YOLANNY CARVAJAL MENDEZ
- 7) ISABEL KING GREEN
- 8) MARIA ALTAGRACIA HILARIO HIDALGO
- 9) REINA AMPARO DE LA CRUZ ROSARIO
- 10) ROSA CRUZ VICTOR

LICENCIADA EN ENFERMERÍA:

- 1) MARIA FRANCISCA MARMOLEJOS MARMOLEJOS

LICENCIADA EN PSICOLOGÍA:

- 1) GREISE CELESTE CARRASCO RAMOS
- 2) JULIO CESAR ANDRES ISALGUEZ MEJIA

LICENCIADA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA:

- 1) IRIS JOSEFINA GOMEZ PEÑA

INGENIERO CIVIL:

- 1) VICTOR MANUEL FERRERAS ARIZA

ARQUITECTO:

- 1) SOSTERA DEL ROSARIO VARGAS MORILLO

LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN SOCIALES:

- 1) MARY CELIS SIERRA SIERRA
- 2) SENCION TAPIA SIERRA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.617-96, de fecha 3 de diciembre de 1996, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) AGUSTINA VAZQUEZ ESTEVEZ (Licenciada en Enfermería), para que en lo adelante su nombre se lea: AGUSTINA VASQUEZ ESTEVEZ (Licenciada en Enfermería).

b) BELKIS MIGUELINA SUAREZ RUIZ (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea: BELKYS MIGUELINA SUAREZ RUIZ (Licenciada en Psicología).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.33-97, de fecha 22 de enero de 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) BARON JUAN BARINAS GARRIDO (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea: BARON JUAN BARINAS GARRIGO (Licenciado en Derecho).

b) YRIS YOANNY LOPEZ MATOS (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea: YRIS YOANNI LOPEZ MATOS (Licenciada en Psicología).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
21 de diciembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley Electoral, No. 275-97.

Ley Electoral, No. 275-97.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 275-97

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO I

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR

Artículo 1.- EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR. El derecho de elegir que la Constitución confiere a los ciudadanos será ejercido de conformidad con las normas establecidas en la misma y en la presente ley.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS ELECTORALES

Artículo 2.- ORGANOS ELECTORALES. La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

- 1.- La Junta Central Electoral.
- 2.- Las Juntas Electorales.
- 3.- Los Colegios Electorales.

TITULO III

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 3.- ASIENTO. JURISDICCION. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen y con autonomía económica y presupuestaria.

Artículo 4.- INTEGRACION. La Junta Central Electoral estará integrada por cinco magistrados: Un presidente y cuatro miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República. Durarán en sus funciones cuatro años.

Para ser presidente, miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus miembros titulares y suplentes, incluidos su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del máximo organismo electoral.

PARRAFO II.- Entre los miembros no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos a nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la presidencia y vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.

PARRAFO III.- Habrá un sustituto del presidente, el cual será escogido entre los miembros titulares de la Junta, en la primera sesión que celebren luego de la toma de posesión, para que, en ausencia del presidente, maneje los asuntos administrativos, mientras que el suplente del presidente asumirá lo concerniente a lo contencioso electoral.

Artículo 5.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el Presidente de la Junta Central Electoral tiene las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del organismo;
- b) Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o

grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario;

- c) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo;
- d) Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido;
- e) Presidir, ex-officio, todas las comisiones designadas por la Junta Central Electoral.
- f) Tener bajo su control todas las actividades administrativas.

Artículo 6.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones:

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

- a) La Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil por resolución;
- b) Nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renuncias y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos;
- c) Establecer el horario que deba cumplirse en sus propias oficinas y las de sus dependencias;
- d) Poner semestralmente a disposición de los partidos reconocidos, a más tardar quince (15) días después del cierre de las inscripciones, las bases de datos del registro que contienen las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos personales de los electores, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones, así como el programa utilizado para el conteo de votos;

- e) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones;
- f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;
- g) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sean susceptibles de afectar el resultado de la elección;
- h) Formular, a la vista de las relaciones hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;
- i) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos;
- j) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;
- k) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente;
- l) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- ll) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales;

- m) Velar para que las juntas electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;
- n) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;
- ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos;
- o) Resolver todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos;
- p) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley;
- q) Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas;
- r) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad, incluyendo la jurisprudencia en materia electoral;
- rr) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley;
- s) Tomar las medidas de lugar, en coordinación con las autoridades que correspondan, con miras a que la propaganda mural no afecte el medio ambiente, ni dañe o lesione la propiedad privada, ni las edificaciones y monumentos públicos;
- t) Asumir el control de las emisiones relacionadas con el proceso electoral durante el período comprendido entre las veinticuatro (24) horas antes y después del día de las votaciones, mediante una cadena de emisoras estatales de radio y televisión. A dichas cadenas podrán adherirse los medios privados de esta naturaleza que deseen hacerlo. A estos últimos les está prohibido emitir o difundir noticias, informaciones, mensajes, comunicados, etc., de índole electoral, o que, en alguna otra forma, trastornen el normal desarrollo del proceso electoral;

- u) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y el de sus dependencias, el que no podrá ser mayor del 1.5% del Presupuesto de la Nación, el cual deberá ser incluido en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;
- v) Asumir la dirección y mando de la fuerza pública o Policía Militar Electoral, bajo la supervisión de un Oficial General designado por el Poder Ejecutivo, en los lugares que se celebren las votaciones;
- w) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS

- a) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento y de los demás órganos electorales dependientes;
- b) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;
- c) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado;
- d) Reglamentar todo lo relativo al financiamiento público de los partidos;
- e) Reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsión, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población;
- f) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de los observadores electorales;
- g) Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;

- h) Podrá, mediante resolución administrativa, modificar la conformación del Carnet de la Cédula de Identidad y Electoral, aún antes de la revisión decenal del Registro Electoral;
- i) Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando, a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho del sufragio;
- j) Disponer cuanto fuere de lugar para la organización, celebración de elecciones la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.-

I.- CONOCER Y DECIDIR EN INSTANCIA UNICA

- a) De las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de las juntas electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;
- b) De los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la presente ley;
- c) Respecto de los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;
- d) De las impugnaciones y otras acciones, previstas en esta ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
- e) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central

Electoral o los estatutos partidarios. No se considerarán conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;

- f) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en esta ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales.

II.- COMO JURISDICCION DE SEGUNDO Y ULTIMO GRADO.

- a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;
- b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;
- c) Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en esta ley;
- d) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepcional, sólo podrá ejercerse una vez.

PARRAFO I.- Las decisiones en materia contenciosa serán tomadas después de oídos, o habiendo sido regularmente citados, los partidos políticos y/o candidatos interesados, en audiencia pública, a menos que la Junta decida resolver el asunto en cámara de consejo, especialmente si ha de fallar un medio de inadmisión, una nulidad o cualquiera otra excepción.

PARRAFO II.- Para el despacho de cuestiones administrativas, la Junta Central Electoral se asistirá entre otros, de los funcionarios siguientes:

- a) Un secretario, con las atribuciones que le asignan los Artículos 32 y 33 de la presente ley, y las demás que le asigne la Junta Central Electoral;
- b) Un Director Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y técnicos, con las atribuciones que le asigne la Junta Central Electoral;
- c) Un Director Nacional de Elecciones, quien organizará las elecciones bajo la dirección de la Junta Central Electoral;
- d) Un Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrá a su cargo los servicios del Estado Civil;
- e) Un Director del Registro Electoral, quien organizará lo concerniente al registro de electores y tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso de cedulação;
- f) Un Director de Informática, quien dará apoyo sobre la materia a todas las dependencias de la Junta Central Electoral;
- g) Un Consultor Jurídico, encargado del asesoramiento legal de la Junta Central Electoral;
- h) Un Director de Inspección, encargado de supervisar las labores inspectivas indicadas por la Junta Central Electoral; e
- i) Cualquier otro funcionario o área administrativa que la Junta Central Electoral considere a bien crear.

Las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos estarán establecidas en el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral.

Artículo 7.- SESIONES. La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

Artículo 8.- QUORUM. La Junta Central Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes sus cinco miembros titulares o suplentes y sin que haya constancia de que han sido debidamente convocados los delegados de partidos políticos reconocidos y acreditados ante ella y/o sus respectivos sustitutos, en los casos en que la ley lo requiera.

En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualesquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrán sustituirlos.

Cuando la sesión tenga por objeto conocer y decidir asuntos administrativos, se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones en aquellas materias en que la Junta Central Electoral estime útil o necesario ese requisito.

Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación, de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, del Secretario y del Director General de Elecciones, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en el Párrafo I del Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9.- CONVOCATORIA. El secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 10.- DECISIONES. Las resoluciones y los acuerdos de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Las resoluciones y los acuerdos de la Junta Central Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión de la Junta al momento de ser tomados. Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, deberá razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del Artículo cinco (5) serán firmadas sólo por el presidente y el secretario.

Artículo 11.- DEL DESEMPEÑO DEL CARGO. El presidente y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y la Ley de Gastos Públicos, y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

Artículo 12.- MINUTAS Y ACTAS. El Secretario de la Junta Central Electoral anotará brevemente en un libro de minutas los acuerdos aprobados y particularidades de las deliberaciones, que sean necesarios para el acta de cada sesión, con

las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmadas por todos los miembros y por todos los delegados de partidos políticos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas al que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los miembros y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral.

Artículo 13.- TABLILLA DE PUBLICACIONES. La Junta Central Electoral hará fijar, en la parte exterior de su local, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta (50) centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince (15) días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Artículo 14.- PUBLICACIONES DE ACTAS. A más tardar el día que siga a aquél en que se hubiere celebrado una sesión, el Secretario de la Junta Central Electoral fijará en la tablilla una copia fiel del acta autorizada con su firma y con el sello de la Junta Central Electoral.

Artículo 15.- SELLO. La Junta Central Electoral tendrá un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales.

Este sello estará bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Central Electoral.

Artículo 16.- IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES. Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las juntas electorales, podrán ser impugnadas por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral podrá suspender, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma junta, completada por los suplentes correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de los colegios electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación, a la junta electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibo, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y se dará conocimiento del caso al Senado de la República, a fin de que dicha Cámara promueva la elección de la persona que deba llenar la vacante en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 17.- Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, dependientes de la Junta Central Electoral, encargadas de los procesos electorales en la jurisdicción que le corresponda. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.

Artículo 18.- INTEGRACION, DESIGNACION Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.

Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere: Ser mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él, estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se considera que automáticamente ha renunciado a su cargo. Igual trato se le dará a los suplentes cuando sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes.

Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, nombrado por la Junta Central Electoral.

Los presidentes y los secretarios de las juntas electorales de las mismas, deberán ser doctor o licenciado en derecho preferiblemente.

Artículo 19.- FUNCIONES DE LOS SUPLENTE. Los suplentes de los miembros de las juntas electorales reemplazarán a éstos, temporalmente, en caso de recusación, de excusa legítima, o cuando sin ella, dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión.

Artículo 20.- INCOMPATIBILIDADES. No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral personas que tengan vínculos de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros

de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

PARRAFO I.- No podrán ser miembros de las juntas electorales personas que formen parte de cualquiera de los poderes del Estado ni de organismos municipales.

PARRAFO II.- Cuando no sea posible integrar una junta electoral con personas respecto a quienes no existan los vínculos de parentescos o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

Artículo 21.- ANTECEDENTES PENALES. Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdices o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos.

Artículo 22.- AFILIACION POLITICA. Al designar los miembros y secretarios de las juntas electorales y sus respectivos suplentes sustitutos, se deberá tratar de designar a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; y si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta y, especialmente, se tratará en todos los casos de que el presidente y el secretario, así como sus respectivos suplentes y sustitutos, pertenezcan a partidos políticos distintos.

Artículo 23.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES.
Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, las siguientes atribuciones:

- 1.- Nombrar los miembros y secretarios de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, así como los sustitutos de los secretarios.
- 2.- Gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción.
- 3.- Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales: boletas, sobres para las boletas protestadas, útiles e impresos necesarios para el buen funcionamiento de los

colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.

- 4.- Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en otro lugar la presente ley.
- 5.- Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y de la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos provinciales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley.
- 6.- Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.
- 7.- Una vez terminada una elección, tomar las disposiciones pertinentes a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.
- 8.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- 1) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protesta en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la presente ley.
- 2) Conocer y decidir acerca de las impugnaciones, protestas y otras acciones, previstas en esta ley y promovida de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
- 3) Anular las elecciones realizadas en uno o más colegios de su jurisdicción, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 24.- DESEMPEÑO DEL CARGO. Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación obligatoria. Aquéllos que fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

Los presidentes y los demás miembros de las juntas electorales, podrían recibir sueldos permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán remunerados los secretarios de las juntas electorales con sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de sueldos que podrán ser permanentes o temporales, según lo disponga la Junta Central Electoral, los empleados auxiliares y demás personal que requieran las juntas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 25.- SESIONES, QUORUM Y MAYORIA. Las juntas electorales celebrarán sesiones administrativas, en Cámara de Consejo, con la frecuencia que los juzguen necesarios para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. No podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente, sin que se encuentren presentes todos sus miembros titulares o, en su defecto, sus suplentes respectivos. En caso de que faltare un miembro titular o suplente, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Además de las sesiones ordinarias, se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que el interés público lo exija, por disposiciones del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Artículo 26.- CONVOCATORIAS. Los secretarios enviarán las convocatorias con las agendas correspondientes, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes vayan dirigidas han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 27.- CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLITICOS. A las sesiones administrativas se convocará a los partidos políticos reconocidos para oír sus opiniones, en aquellas materias en que la Junta Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas. Estas sesiones podrán ser públicas según decida en cada caso la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 28.- MINUTAS Y ACTAS. El secretario anotará brevemente, en un libro de minutas, los acuerdos aprobados y particularidades de la deliberación, que sean necesarios para el acta de cada sesión con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmados por todos los miembros y por todos los delegados de partidos presentes.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme, dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el presidente y el secretario, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán contar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se harán en la misma acta, al margen, mediante acuerdos de la Junta Central Electoral o de la junta electoral correspondiente.

Artículo 29.- TABLILLAS DE PUBLICACIONES. Las juntas electorales harán fijar, en la parte exterior del local donde tengan sus oficinas, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menos de cincuenta centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada.

Artículo 30.- PUBLICACIONES DE ACTAS. A más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario fijará en la tablilla una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la junta electoral correspondiente.

Artículo 31.- SELLOS. Las juntas electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la responsabilidad del secretario.

TITULO V

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

Artículo 32.- ATRIBUCIONES GENERALES. El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de las juntas electorales deberán estar presentes en las sesiones que celebren estos organismos, y tendrán voz pero no voto. Además de las atribuciones que les sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrán bajo su custodia los sellos, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales a las cuales pertenezcan, que deberán conservar en las oficinas de las mismas o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dichas juntas, se les ordenen, así como de todos los documentos que se presenten. Llevarán la correspondencia y las cuentas y cumplirán todo lo que la Junta Central Electoral o las juntas electorales a que pertenezcan o sus presidentes le encomendaren. El secretario deberá residir en la localidad que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

Artículo 33.- RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. Salvo lo que para los casos especiales se dispongan por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral y a cada junta electoral serán entregados a los secretarios de las mismas, quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno: el día, hora y minutos en que los recibieren, el nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma y entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado por él, expresando el día, hora y minutos de la presentación.

El Secretario de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas y subjuntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo.

Además:

- a) De todo documento que despachen los secretarios entregarán una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y, hasta donde fuere posible, su contenido.
- b) Los secretarios registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro del mismo día del recibo o de la entrega y, de ser posible, en el mismo momento.

TITULO VI

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 34.- COLEGIOS ELECTORALES CERRADOS. Se entiende por colegios electorales cerrados, para los fines de aplicación de lo establecido en el párrafo único del Artículo 89 de la Constitución de la República, las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante y confección de un formulario especial de concurrentes, en el cual se hará constar su nombre y número de Cédula de Identidad y Electoral, formulario que a determinada hora se cerrará simultáneamente en todo el país y con ella los colegios, dando inicio a la votación.

A la hora fijada por la Junta Central Electoral para el cierre del colegio, se pasará una línea bajo del último nombre registrado en dicho formulario. El presidente, el secretario o sus respectivos suplentes, y los delegados de los partidos políticos darán constancia del cierre firmando el formulario especial.

No podrá anotarse ningún nombre luego que se pase línea y se coloque el sello en el formulario indicado. No se permitirá ejercer el sufragio a ningún ciudadano cuyo nombre aparezca debajo de la citada línea y sello.

En cada colegio electoral, además de la lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, habrá un Formulario Especial de Concurrentes, que se numerará consecutivamente, en el cual se harán figurar el nombre y el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores, según el orden de llegada, antes del cierre del colegio.

El elector, tan pronto haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral.

Artículo 35.- CREACION, TRASLADO, FUSION Y SUPRESION. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad. A cada colegio electoral se asignará no más de 400 electores. La Junta Central Electoral puede aumentar ese número hasta 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales.

Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 36.- COMPOSICION. Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate.

Para ser miembro, presidente, secretario y sustituto de secretario de un colegio electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato.

En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

Artículo 37.- NOMBRAMIENTOS Y CREDENCIALES. Cada junta electoral procederá al nombramiento del personal de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde estará situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones, el nombre del sustituto o del titular correspondiente, según el caso. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones, personalmente.

Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiere desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

Artículo 38.- DESIGNACION Y NUMERACION. Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

TITULO VII

DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 39.- DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU REVISION. El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Artículo 40.- OTRAS REVISIONES. La Junta Central Electoral podrá también disponer la revisión del Registro Electoral de uno más municipios o de toda la República en cualquiera época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

TITULO VIII

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

SECCION I

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 41.- CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO. Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

Artículo 42.- FORMA DE SOLICITUD. El reconocimiento deberá ser solicitado por los organizadores a la Junta Central Electoral, con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República;

- b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral;
- c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos;
- d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral;
- f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales;

- g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos;
- h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.

La Junta Central Electoral verificará la veracidad de esas declaraciones.

Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones o partidos políticos deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, ocho (8) meses antes de la fecha de celebración de la próxima elección ordinaria. En ese mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral las declaraciones a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.

No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulada por una agrupación o partido político que hubiere sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiere extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61 de esta ley.

Artículo 43.- CONSTITUCION DEL PARTIDO. Si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido no están en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se amoldan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales e) y f) del Artículo 42 se han cumplido, extenderá el reconocimiento de dicho partido, lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.

Al afecto, deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la asamblea constituyente votar los estatutos, elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.

Los estatutos deberán disponer la reunión periódica de convenciones ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido.

Artículo 44.- FORMALIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXPEDIENTE DEL RECONOCIMIENTO. Una vez celebrada la asamblea constituyente, el directorio nacional elegido por los delegados que a ella hubiesen concurrido completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, de las actas de las sesiones de

dicha asamblea, en la que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones adoptados, los resultados de la elección del directorio nacional del partido y el texto completo de los estatutos, tal como hubiesen quedado aprobados.

Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta formará el expediente del partido, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta con la leyenda: “Es conforme con la Legislación Electoral”. Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas o coaliciones concertadas por el partido o con la extinción de éste por cualesquiera de las causas previstas por la ley.

Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta.

Artículo 45.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO. ACTOS DE CARACTER POLITICO. Todo partido reconocido de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, que no le estén prohibidos por la Constitución y las leyes, y deberá ceñirse a las disposiciones legales y a las que emanen de la Junta Central Electoral.

Se prohíbe a los partidos toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagra la Constitución, predicar, poner en práctica teorías o doctrinas que pugnen con la forma civil, republicana, democrática y representativa del gobierno; promover o propiciar la alteración del orden jurídico; escoger sus integrantes por razón de raza o religión; influir por medio de violencia, amenazas o engaños sobre los ciudadanos para obtener votos en favor de sus candidatos o en contra de los otros partidos; imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios; y usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley.

Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso, en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.

A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos, desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores

designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda.

Artículo 46.- PERSONALIDAD JURÍDICA. Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga la veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación.

Artículo 47.- FUENTES DE INGRESOS. Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas. Por tanto, sólo se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los donativos o contribuciones que provengan de éstas; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizadas o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extrajera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas. Tal intervención, sea cual fuere la forma en que se produzca, constituye presunción de entendimiento con los partidos o sus candidatos en beneficio de los interesados de esas entidades o sus propietarios, socios, accionistas, beneficiarios, directores o representantes, y en tal virtud, queda absolutamente prohibida.

Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar sus actividades proselitistas, o sostenerse, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. La Junta Central Electoral tendrá facultad para anular cualquier operación de la cual tenga conocimiento e incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar con el auxilio de la fuerza pública respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado.

Es obligación de los partidos políticos depositar cada dos años en la Junta Central Electoral una lista actualizada de los miembros de sus órganos directivos y del tribunal disciplinario, para fines de control y de conocimiento por parte de la Junta Central Electoral.

SECCION II

DE LA CONTRIBUCION A LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 48.- La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49.- Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

- a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.
- b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PARRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

- 1.- el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.

- 2.- El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.

Artículo 51.- En el caso de que dos o más partidos políticos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) referido en el Artículo 50 precedente, de la contribución electoral la recibirá el que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éstos la distribución entre sí.

PARRAFO I.- Cuando un partido político asiste a las elecciones pero con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento, de conformidad con la presente ley, recibirá la contribución electoral de acuerdo a como lo establece el Artículo 50 precedente.

PARRAFO II.- en caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra b) del Artículo 50 precedentemente señalado.

Artículo 52.- Los partidos que hayan optado por la contribución electoral se obligan a crear un sistema contable de acuerdo a los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido.

PARRAFO I.- El hecho de no recurrir a la contribución electoral no exime a partido alguno de implementar el indicado sistema contable, el que será auditado en el momento que la Junta Central Electoral lo disponga.

PARRAFO II.- La Junta Central Electoral solicitará a la Contraloría General de la República, que audite los registros contables de cada partido para determinar las fuentes de ingresos y los gastos correspondientes.

Artículo 53.- Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique tendrá que reembolsar al Estado las sumas obtenidas hasta el momento de su retiro.

Artículo 54.- En los años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento en proporción a los votos obtenidos en las elecciones precedentes.

PARRAFO.- En los casos de las alianzas y coaliciones de partidos que participen con recuadros únicos, el texto de los acuerdos de las mismas deben especificar cómo se distribuirán entre éstos la contribución del Estado. En caso contrario, se entregará dicha contribución a los partidos que la personifiquen de acuerdo a la ley.

Artículo 55.- Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibido la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas.

SECCION III DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 56.- DESIGNACIONES, CONDICIONES. Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de esta ley, los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante cada colegio electoral.

Estos nombramientos, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados.

No podrán ser nombrados delegados de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados o del secretario titular o sustituto de la misma.

Los delegados ante una junta electoral permanente y sus sustitutos deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados.

Artículo 57.- SUSTITUTOS DE DELEGADOS. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquél representante.

Artículo 58.- CASO DE FALTA DE DESIGNACION. Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.

Artículo 59.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS. Además de las atribuciones que por esta u otra ley les sean conferidas, corresponde a los delegados en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales.

Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las sesiones que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas. Los delegados o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto. Los delegados o sustitutos que asistan a las sesiones deberán firmar las minutas de las mismas, pero si, por cualquier motivo, dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones.

SECCION IV

CAUSAS DE EXTINCION

Artículo 60.- Los partidos políticos se extinguen por una cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido.
- 2.- Por fusión con uno o más partidos.
- 3.- Por no haber alcanzado en alguna elección los sufragios requeridos.
- 4.- por no tener representación congresional o municipal;
- 5.- Por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

SECCION V DE LA EXTINCION POR ACTO VOLUNTARIO

Artículo 61.- COMUNICACION A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido político debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por el directorio nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia, certificada por funcionario competente, del acta correspondiente. La Junta, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

SECCION VI DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS

Artículo 62.- APROBACION E IMPUGNACION DE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; pero dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas.

Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:

PARA LOS FINES DE ESTA LEY:

FUSION es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

ALIANZA es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

COALICION es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los

documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

Artículo 63.- DE LA FUSION. La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

PARRAFO I.- Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

PARRAFO II.- Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.
- d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas accidentales independientes, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos.

SECCION VII

DE LA EXTINCION POR NO ALCANZAR SUFICIENTES VOTOS O REPRESENTACION CONGRESIONAL O MUNICIPAL

Artículo 65.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, si algún partido se encuentra en una de las situaciones siguientes:

- a) No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal;
- b) No haber obtenido representación a nivel congresional o municipal;
- c) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas.

En estos casos, la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

SECCION VIII

LIQUIDACION

Artículo 66.- Cuando un partido quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.

TITULO IX

DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS

SECCION I

DE LA NOMINACION

Artículo 67- DERECHO DE PROPONER CANDIDATOS. Todo partido político que esté reconocido de conformidad con la presente ley tiene el derecho de proponer candidatos a cualesquiera cargos electivos que hayan de cubrirse, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Artículo 68.- NOMINACION DE CANDIDATOS. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional.

Además dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone.

SECCION II

DE LAS PROPUESTAS

Artículo 69.- FORMA DE LAS PROPUESTAS. Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral.

I.- TODA PROPUESTA DEBERA EXPRESAR:

- a) El nombre del partido que la sustente;
- b) La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- c) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo.
- d) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

PARRAFO I.- Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de presidente y vicepresidente de la República, senador, diputado y síndico municipal y regidores, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

PARRAFO II.- Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación para no crear desigualdad frente a los demás candidatos.

II.- A LA PROPUESTA SE LE DEBERA ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Una copia del acta de la convención que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;
- b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención; y
- c) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 70.- PLAZOS Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deba celebrarse la próxima elección ordinaria. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 71.- PUBLICACION Y COMUNICACIÓN. En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos, o a más tardar a la diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la junta, quien ordenará que sea comunicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Artículo 72.-CORRECCION DE DEFECTOS E IRREGULARIDADES. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la

secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que les hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Artículo 73.- CONOCIMIENTO Y DECISION. La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución de aceptación o rechazo. Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será rechazada.

Artículo 74 - APELACION O REVISION. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 75.- RESOLUCION DE ADMISION DE CANDIDATURAS. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los

candidatos muertos, renuciantes, inhabilitados o rechazos serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente.

La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

SECCION III

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 76.- DECLARACION. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta (60) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral:

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,000 ó menos 20%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5,001 a 20,000.....15%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000.....12%

Cuando el número de inscritos en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....7%

Artículo 77.- REQUISITOS. Para sustentar candidatura independiente para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 78.- CANDIDATURAS MUNICIPALES EN ELECCIONES SUCESIVAS. Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos del Artículo 60.

TITULO X

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 79.- Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

Artículo 80- Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

PARRAFO I.- Para los fines de elecciones congresionales, la circunscripciones deben tener 50,000 habitantes o fracciones no menor de 25,000, y pueden cubrir territorialmente más de un municipio, siempre garantizando que por la provincia no hayan menos de dos (2) diputados al Congreso.

PARRAFO II.- Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

PARRAFO III.- Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

PARRAFO IV - Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso.

Artículo 81.- En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Sección de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

PARRAFO.- El departamento de procesamiento de datos electrónicos de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

TITULO XI

DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 82.- Los dominicanos residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 83.- La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior.

Artículo 84.- La Junta Central Electoral, después de haber tomado las medidas pertinentes para hacer posible el ejercicio del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, reglamentará el procedimiento y la forma. Su ejecución se establece a partir del año 2000, pero queda a opción de la Junta Central Electoral (JCE) la fecha definitiva en que entrará en vigencia lo previsto en el Artículo 83 de la presente ley.

Artículo 85.- En el Presupuesto Nacional y la Ley de Gastos Públicos se harán consignar las partidas presupuestales estimadas por la Junta Central Electoral para la implementación de las elecciones de los dominicanos en el extranjero.

TITULO XII

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 86.- CLASIFICACION. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes.

Artículo 87.- PROCLAMAS. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La

proclama para la segunda elección será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

DEL PERIODO ELECTORAL

Artículo 88.- COMIENZO Y TERMINACION. El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

Artículo 89.- SEGURIDAD PERSONAL. Durante los ocho (8) días que precedan a una elección, y en el día en que ésta se celebre, no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

- a) Los candidatos;
- b) Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales y sus suplentes;
- c) Los representantes acreditados ante las juntas electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos;
- d) Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos;
- e) Los funcionarios de la Junta Central Electoral especificados en el Párrafo II de las atribuciones reglamentarias del Artículo 6 de esta Ley Electoral.
- f) Las personas comprendidas en los literales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.
- g) Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado

de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá a la Junta Central Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad.

Artículo 90.- LIBERTAD DE REUNION. Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia, o permiso oficial, y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad. Cuando se trate de manifestaciones o mítines de partidos diferentes, no podrán celebrarse en una misma ciudad o localidad en un mismo día.

Estará a cargo de la Junta Central Electoral reglamentar todo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 91.- LIBERTAD DE TRANSITO. La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de crimen flagrante o de orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios, desde que quede abierto el proceso electoral. Tampoco podrán, por ningún medio, dificultar el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que hubieren dado en tal sentido.

Artículo 92.- PROTECCION DE LOS BIENES DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS. Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

Artículo 93.- INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS. La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos, y que se encuentran en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Artículo 94.- IGUALDAD DE ACCESO A MEDIOS DE DIVULGACION. Todas las agrupaciones o partidos políticos deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral. En consecuencia:

- a) Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar para utilizarlos, las tarifas acostumbradas, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.
- b) Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.
- c) Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que , a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.
- d) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrario a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos o a sus candidatos. Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

SECCION III
DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 95.- FECHA EN QUE DEBE DISPONERSE LA IMPRESION. Tan pronto como las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o su rechazamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando hayan recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la impresión de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

Artículo 96.- CANTIDAD. Las boletas serán impresas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.

Artículo 97.- FORMA. Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente, y con el formato que establezca la Junta Central Electoral.

En el encabezamiento se imprimirá la leyenda República Dominicana, el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. Habrá un recuadro para cada partido en la boleta. Se imprimirá a continuación el nombre y el símbolo o emblema del partido, o la candidatura, que haya hecho la propuesta, y debajo de éste, el nombre del candidato, si fuere uno sólo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este caso, en el mismo orden en que figure en la propuesta correspondiente.

Los diversos cargos que hayan de cubrirse serán colocados en orden de arriba a abajo. Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta. Cuando se trate de candidatos congresionales o municipales, bastará con la publicación de una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos que postulan a los candidatos.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las

boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

SECCION IV

LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES

LOCALES.

Artículo 98.- OBTENCION. A más tardar treinta días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, las juntas electorales escogerán los locales en que hayan de funcionar los colegios electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Artículo 99.- REQUISITOS. La selección de los centros de votación se haría a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de los colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente.

En adición, si fuere necesario, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinios de los votos.

Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. Estas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral.

Artículo 100.- ANUNCIO. El local donde funcionará cada colegio electoral será anunciado con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral. Sólo se cambiará por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales.

Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la junta electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles.

Artículo 101.- DISTRIBUCION Y MOBILIARIO. En el local donde funcione cada colegio electoral, se colocará un escritorio o mesa, que será ocupado por los miembros del colegio que tengan funciones específicas.

La urna será colocada frente al escritorio de trabajo, visible y bajo la supervisión directa de los miembros del colegio. La caseta de votación tendrá cuatro compartimientos, a fin de que cuatro ciudadanos al mismo tiempo puedan marcar su boleta manteniendo la privacidad. Debe colocarse en un lugar visible para que pueda ser supervisada por los miembros del colegio.

Si al ubicar la caseta hubiere ventanas, puertas o rendijas contiguas al lugar en que se coloque, éstas deben ser clausuradas y selladas por el presidente y el secretario del colegio. Estos sellos no deben quitarse hasta que concluya la votación.

MATERIALES Y UTILES

Artículo 102.- MATERIALES Y UTILES. La Junta Central Electoral hará llegar a las juntas electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales.

Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral por dichos materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a los colegios electorales.

Artículo 103.- ENTREGA, RESPONSABILIDAD. Con no más de cuatro (4) ni menos de dos (2) días de antelación a la fecha de una elección, el presidente y el secretario de cada colegio electoral se presentarán en la secretaría de la junta electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso del colegio electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral.

El secretario de la junta electoral expedirá el recibo correspondiente. A partir de ese momento el presidente y el secretario de cada colegio electoral serán responsables de la debida conservación y uso de dicho material.

El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104.- INSTRUCCIONES A LOS COLEGIOS ELECTORALES. Las juntas electorales deberán reunir el personal de los colegios electorales de su jurisdicción, por lo menos dos (2) días antes de las elecciones, con el fin de instruirlos en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones que les correspondan. Al

efecto, les harán entrega de las cartillas, circulares y cualesquiera otros medios de instrucción; les enseñarán muestras de las boletas que vayan a ser utilizadas, de los pliegos destinados a la formulación de relaciones, y del libro de actas; y les explicarán cuidadosamente el uso de cada uno de los registros y formas impresas y de los materiales y útiles, indicándoles las disposiciones de esta ley a las cuales habrán de ajustar sus actuaciones. Las juntas electorales deberán responder, en todo momento, a las consultas que se les hicieren y darán explicaciones respecto del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR

Artículo 105.- CARACTER NO LABORABLE DEL DIA DE ELECCION. El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los empleadores estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.

Artículo 106.- LIBERTAD INDIVIDUAL. Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito, o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

Artículo 107.- LIBERTAD DE TRANSITO. En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Artículo 108.- PROHIBICION DE ESPECTACULOS Y MANIFESTACIONES. Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares.

De la misma forma, queda prohibido la propaganda en los colegios electorales el día de las elecciones.

Artículo 109.- PROHIBICION DEL EXPENDIO DE BEBIDAS. Desde veinticuatro horas antes de la elección, no podrá expendirse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación.

Artículo 110.- PROHIBICION DE INJERENCIA U OSTENTACION DE FUERZAS ARMADAS. Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de las de la Policía Electoral indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquél se realice.

Los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la Policía Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Artículo 111.- AMPARO. Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante la Junta Central Electoral o por ante la junta electoral correspondiente.

Artículo 112.- INDEPENDENCIA DE ACCION DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES. Los miembros y secretarios de los colegios electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellos y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Mientras permanezcan en ese ejercicio no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

TITULO XIV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 113.- VOTACION EN UN SOLO DIA. Toda votación se realizará en un sólo día. Comenzará a las seis de la mañana y terminará a las seis de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida extender el mismo.

En los colegios electorales, las votaciones se realizarán en dos tandas y por sexos, vale decir, los electores del sexo femenino en la tanda de la mañana y los del sexo masculino en la tanda de la tarde.

En cada colegio electoral, además de la lista definitiva de electores con los nombres de los ciudadanos con derecho al voto, habrá un formulario especial de concurrentes numerados consecutivamente en el cual se harán figurar el nombre y el número de la Cédula de Identidad y Electoral de los electores, según el orden de llegada antes del cierre del colegio.

Artículo 114.- INSTALACION DE LOS COLEGIOS ELECTORALES. Los miembros del personal de cada colegio electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde éste deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiese presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en un colegio electoral, la instalación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector que sustituyan a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta tanto se presentare uno de ellos.

Artículo 115.- INSCRIPCION EN LOS COLEGIOS ELECTORALES. El proceso de inscripción en el formulario especial de concurrentes se iniciará a las seis de la mañana (6:00 A.M.) para la primera tanda o jornada de votación y a la una de la tarde (1:00 P.M.) para la segunda tanda o jornada.

La Junta Central Electoral, a más tardar sesenta (60) días antes de las elecciones, fijará por medio de resolución, la hora del cierre del formulario especial de concurrentes y, con ella, el colegio en cada tanda o jornada.

A la hora fijada por la Junta Central Electoral para el cierre del colegio, se pasará una línea debajo del último nombre registrado en dicho formulario. El presidente, el secretario o sus respectivos suplentes y los delegados de los partidos políticos darán constancia del cierre, firmando el formulario especial de concurrentes.

No podrán anotarse ningún nombre luego de que se pase línea y se coloque el sello en el formulario indicado. No se permitirá ejercer el sufragio a ningún ciudadano cuyo nombre aparezca debajo de la citada línea y sello.

Artículo 116.- ACUERDOS Y ACTAS. Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearan hacerlo.

Artículo 117.- APERTURA DE VOTACIONES. Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará que los electores que se encuentran en la fila estén inscritos en el formulario especial de concurrentes, y que estén disponibles los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, y en la tanda que le corresponda, según su sexo, depositará su voto, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y su sustituto y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes del mismo sexo, así como sus respectivos sustitutos en la tanda que les corresponda, según su sexo, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores en fila hasta la hora señalada por esta ley.

Artículo 118.- IDENTIFICACION DE LOS ELECTORES. Una vez abierta la votación, los electores entrarán uno a uno al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas a medida que vayan llegando.

El elector entregará su Cédula de Identidad y Electoral al presidente del colegio electoral, o quien haga sus veces, para verificar que está inscrito en el formulario especial de concurrentes. Sin estos requisitos al elector no se le permitirá votar.

PARRAFO.- El orden establecido será el que regirá a la hora de iniciar las votaciones y no podrá cambiarse o modificarse, salvo en las excepciones siguientes:

- a) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los expresidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, síndicos municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;

- b) El presidente, miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales; y
- c) Los delegados políticos ante la Junta Central Electoral y ante las juntas electorales.

Artículo 119.- PROTESTAS. Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo cual hará una declaración de protesta o en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado.

Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial, que se denominará "Sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándole y entregándolo al presidente del colegio. En dicho sobre se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número y serie de su Cédula de Identidad y Electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra "observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral.

El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazo de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Si a la hora indicada más arriba, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, se abrirá el sobre, se escrutará y la Cédula de Identidad y Electoral será devuelta a su titular.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Artículo 120.- FORMA DE VOTAR. El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

Artículo 121.- ELECTORES INCAPACITADOS PARA VOTAR SIN AYUDA. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.

Artículo 122.- SECRETO DEL VOTO. El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Artículo 123.- PRESERVACION DEL ORDEN. Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros de los locales donde se realicen las votaciones.

Artículo 124.- SERVICIO DE POLICIA. El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación.

Para tal fin, dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho.

Artículo 125.- CIERRE DE LA VOTACION. Cuando se cierre la tanda de votación, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más, y sólo podrán emitir su voto los electores que se encuentren dentro del local o debidamente

inscritos en el formulario especial de concurrentes, en caso de que la fila trascienda el local.

Inmediatamente después de votar el último de los inscritos presentes, se declarará cerrada la votación y el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio.

TITULO XV

ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

Artículo 127.- PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 128. RECHAZAMIENTO DE BOLETAS ANULADAS. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo. Se consignará en seguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 129.- BOLETAS NULAS. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 130.- BOLETAS CON MANCHAS E IMPERFECCIONES. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

Artículo 131.- DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS COMPUTADAS Y LA LISTA DE ELECTORES. Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en el colegio, según

aparezcan en la lista definitiva de electores, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número del exceso que resultare.

Artículo 132.- BOLETAS DE MAS 0 DE MENOS. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de éstas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas cuantas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este ordinal, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 133. - DERECHO DE VERIFICACION. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 134. DESAPARICION DE LAS BOLETAS. Si desaparecieron las boleta usadas, en su totalidad o parte, los miembros del colegio que sean responsables serán enjuiciados de acuerdo con esta ley.

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional,

provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo.

También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
- b) El número total de sobres de boletas observadas;
- c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos;
- d) El número total de boletas encontradas en la urna;
- e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y
- f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e".

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 137.- DISTRIBUCION DE LAS RELACIONES DE VOTACION. Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente.

La remisión a la junta electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral.

Artículo 138.- ENTREGA DE URNAS Y DOCUMENTOS. Junto con las relaciones de votación y con la lista definitiva de electores, se enviarán a la junta electoral correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, que contendrán los siguientes documentos:

- 1ro. Las boletas válidas;
- 2do. Las boletas rechazadas;
- 3ro. Los sobres de boletas observadas;
- 4to. El acta del colegio, las credenciales de los miembros del colegio y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, y la del secretario que haya funcionado o votado en el colegio y todos los demás documentos pertenecientes a la misma.

Dichos paquetes se reunirán en uno sólo, que se sellará con lacre en presencia de todos los miembros del colegio. En la cubierta del paquete se indicarán los documentos contenidos en el mismo, con la firma del presidente y del secretario, de los miembros del colegio y de los delegados que desearan hacerlo.

Al recibir la documentación, la junta electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección del colegio de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaron la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las urnas y los documentos, las oficinas de las juntas electorales, desde las cuatro pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estarán abiertas a todas horas, y los miembros de cada junta permanecerán en el local en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos, si lo desearan, hasta que se reciban las urnas y los documentos de todos los colegios electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de los colegios electorales con los expedientes, y, a medida que llegue una comisión, se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

TITULO XVI

DEL COMPUTO Y LA RELACION DEL MUNICIPIO

Artículo 139.- PLAZO PARA EFECTUAR EL COMPUTO Y LA RELACION. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus

jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos 136, 137 y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, provinciales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo. En la medida en que las juntas y subjuntas electorales vayan computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si este faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí.

Artículo 140.- PROCEDIMIENTO. Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los presidentes y secretarios de los colegios electorales y los representantes de las agrupaciones o partidos políticos. Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo desean y que quepan cómodamente en el local, a juicio de la junta.

Durante esta operación, el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, situación en la cual permanecerán en el interior del local solamente los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeran correctamente. Los causantes de desórdenes serán desalojados. Al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Durante estas operaciones, las listas definitivas de electores de todos los colegios electorales del municipio se hallarán al alcance de las juntas electorales.

Los presidentes y secretarios de los colegios electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes al colegio en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente y el secretario que han actuado en el colegio no se encontraran presentes durante el examen de los documentos correspondientes al colegio, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la junta electoral, en sesión formal y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraran en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Artículo 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 142.- EXAMEN DE BOLETAS OBSERVADAS. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

- a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.
- b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.
- c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.
- d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta

procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oír a los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido.

Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso.

En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere.

Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley.

Artículo 143.- ACTA DE COMPUTO. El acta de la junta que realice las operaciones del cómputo, enunciará el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la junta que hayan participado en cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del presidente y del secretario de cualquier colegio electoral durante el examen de los documentos correspondientes al colegio; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier colegio se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la junta; el número de votos que la junta agregue al cómputo de cada colegio electoral, en razón de las decisiones que adopten la junta al validar las boletas que fueron anuladas por el colegio o en razón de haber desechado la junta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas, y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado hayan planteado a los procedimientos que sigan la junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la junta tomare con motivo de tales reparos.

El acta de la junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada uno de los colegios electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de los diferentes colegios en los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las

decisiones que haya adoptado la junta al realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la junta.

En el acta no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ella que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen firmarla. Para conocer y decidir de este procedimiento, las juntas electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 144.- REPAROS. Durante el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que hubiere sustentado candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que se siguen en la práctica de dicho cómputo, y la junta electoral tomará, con motivo de tales reparos, los acuerdos que sean de lugar.

Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

Artículo 146.- RELACION DE CANDIDATOS ELEGIDOS A CARGOS MUNICIPALES. La junta electoral formulará, igualmente, una relación expresiva de los candidatos a cargos de la elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Artículo 147.- FORMALIDADES COMUNES A AMBAS RELACIONES. Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en quintuplicado. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos, y en el acta se expresará, en el caso de no estar algunos dispuestos a firmar, el motivo en que se funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación, en la cual se declare que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Artículo 148.- RELACION PROVISIONAL. En el caso de que la junta electoral anulare las elecciones de uno o más colegios electorales, extenderá una relación

provisional expresiva de los votos emitidos en los colegios donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella los colegios en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 149.- PUBLICACION Y DISTRIBUCION DE LAS RELACIONES. Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, a la Junta Central Electoral; y los archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Artículo 150.- REMISION DE DOCUMENTOS. Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

TITULO XVII

DE LA ANULACION DE LAS ELECCIONES

SECCION I

DE LA ANULACION DE OFICIO

Artículo 151.- La junta electoral, de oficio, en cámara de consejo, por resolución motivada, podrá anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando conste de manera concluyente, por el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley;
- 2.- Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;
- 3.- Si le es imposible a la junta electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

SECCION II

DE LA DEMANDA EN NULIDAD

Artículo 152.- Las elecciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualesquiera de las causas siguientes:

- 1.- Por error, fraude o prevaricación de una junta electoral, o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.
- 2.- Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección;
- 3.- Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;
- 4.- Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.

También podrá impugnarse la elección por haberse declara elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

Artículo 153.- PROCEDIMIENTO. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, comité o directorio municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario por duplicado, al secretario de la junta electoral que deba decidir. El secretario dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma y a la Junta Central Electoral.

El presidente de la junta electoral o la agrupación o partido que intente la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copias de los documentos en que la apoya, a los presidentes de los organismos correspondientes de los otros partidos y agrupaciones que hubieren sustentado candidatura.

No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 2do., 3ro. y 4to. del Artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el Artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 154.- CONOCIMIENTO Y FALLO. La junta electoral apoderada conocerá de la acción dentro de los tres días de haberse introducido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los dos días de haber conocido de ella. El fallo será en la tablilla de publicaciones y notificado por oficio a los interesados y a la Junta Central Electoral debiendo obtener el secretario, quien hará la notificación, constancia de la misma.

SECCION III

DE LAS APELACIONES

Artículo 155.- FORMA Y PLAZO. El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de las juntas electorales, en los casos que proceda, será de dos días, desde su notificación o pronunciamiento, si fue dictada en audiencia pública.

El secretario de la junta de cuya decisión se apele, redactará acta, fijará un aviso en la tablilla de publicaciones y dará cuenta a la junta, la que se reunirá y notificará inmediatamente por oficio, a los candidatos, de haberse intentado la apelación.

Dicho secretario enviará al Secretario de la Junta Central Electoral todo el expediente, incluyendo el acta de recurso, el fallo apelado y todos los documentos que la junta hubiere tenido a la vista para dictarlo, así como los documentos recibidos con el recurso.

Las réplicas se harán por escrito, y a ellas se anexarán los documentos en apoyo. Se entregarán mediante recibo al Secretario de la Junta Central Electoral, o se le remitirán por correo certificado.

Artículo 156.- CONOCIMIENTO Y FALLO. Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes, y nunca ante del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá sólo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el

apelante o los candidatos no comparecieren, se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los tres (3) días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de recurso alguno, pues no hay otra instancia en capacidad de conocer de cuestiones electorales.

Artículo 157.- RELACIONES DEFINITIVAS. Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la junta que hubiere hecho el cómputo a que ella se refiriere extenderá en forma definitiva la relación general de la votación en su territorio y la de los candidatos elegidos, de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral, y procederá con los ejemplares de dichas relaciones en la forma que se determina precedentemente.

SECCION IV DE LA NUEVA ELECCION EN CASO DE ANULACION

Artículo 158.- DISPOSICION QUE DEBE DICTAR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una junta electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por la Junta Central Electoral, ésta dispondrá que vuelva a efectuarse la elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deberá estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las juntas electorales respectivas para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente las juntas electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

Artículo 159.- Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la presente ley.

SECCION V

DEL COMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES

Artículo 160.- DEL COMPUTO GENERAL NACIONAL. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

Artículo 161.- RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LA ELECCION. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, en total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

SECCION VI

DETERMINACION DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 162.- CASO EN QUE NO HAYA LUGAR A REPRESENTACION PROPORCIONAL. En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

- a) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada cuarenta y cinco (45) días después, a contar de la fecha en que se celebre la primera, o sea, el treinta (30) de junio del año correspondiente.

En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección.

Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

- b) Con el sistema de mayoría simple, aplicable, a las elecciones congresionales y municipales, obtendrá la elección en su totalidad la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 163.- EMPATE. Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.

Artículo 164.- REPRESENTACION PROPORCIONAL. En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores.

SECCION VII

DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCION Y DE LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 165.- CERTIFICADOS DE ELECCION. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de las agrupaciones que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente y los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de ésta.

Serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

Artículo 166.- DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCION. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 167.- PROCLAMACION. Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.- FRANQUICIA DE COMUNICACIONES. Toda la correspondencia oficial, postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica, o por cualquier vía de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral y de sus dependencias, gozará de franquicia absoluta y será, en consecuencia, transmitidas sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrado por éstos.

Artículo 169.- EXENCION DE IMPUESTOS Y DERECHOS SOBRE DOCUMENTOS. Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios de la Junta Central Electoral o emanaren de éstos, y que se relacionen con

asuntos oficiales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

TITULO XIX

DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 170.- COMPETENCIAS EN LAS INFRACCIONES ELECTORALES. Los tribunales penales del Poder Judicial son los encargados de juzgar las infracciones electorales, cuya persecución corresponde al ministerio público, por apoderamiento de parte interesada.

SECCION I

DE LOS CRIMENES ELECTORALES

Artículo 171.- FALSEDAD EN MATERIA ELECTORAL.

- a) Serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 147 del Código Penal y multa RD\$3,000.00 a RD\$15, 000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.
- b) Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00.

1.- Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.

2.- Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.

3.- Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.

4.- Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.

5.- Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.

6.- Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Artículo 172.- OTRAS FALSEDADES Y OTROS CRIMENES ELECTORALES. Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00.

1.- Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.

2.- Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.

3.- Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.

4.- Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.

5.- Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.

6.- Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.

7.- Los que votaren más de una vez en una misma elección.

8.- Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.

9.- Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.

10.- Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.

11.- Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.

12.- Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.

13.- Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.

14.- Los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos ante colegios electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.

15.- Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

SECCION II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 173.- DELITOS ELECTORALES. Serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años y con multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00.

1.- Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.

2.- Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

3.- Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.

4.- Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.

5.- Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.

6.- Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.

7.- Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.

8.- Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.

9.- Los que sustituyeren una boleta por otra.

10.- Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en lista de concurrentes el nombre de una persona que no hubiere votado.

11.- Los que maliciosamente dejaren de incluir en el formulario especial de concurrentes el nombre de alguna persona que hubiere votado.

12.- Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.

13.- Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.

14.- Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.

15.- Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.

16.- Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.

17.- Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.

18.- Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.

19.- Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.

20.- Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

21.- Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.

22.- Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.

23.- La persona o empresa que infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 94 de esta ley.

24.- La venta y comercialización de Cédulas de Identidad Electoral.

Artículo 174.- OTROS DELITOS ELECTORALES. Serán castigados con prisión correccional de tres meses a un año y multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00.

1.- Los que dejaren de cumplir con alguno de los derechos o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.

2.- Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado.

3.- Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.

4.- Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.

5.- Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.

6.- Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.

7.- Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.

8.- Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.

9.- Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.

10.- Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.

11.- Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.

12.- Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su

contenido, o en cualquier otra forma dieran a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.

13.- Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.

14.- Los que, por cualquier medio, descubrieren o trataran de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto el elector.

15.- Los votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente del colegio electoral.

16.- Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.

17.- Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.

18.- Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.

19.- Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.

20.- Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.

21.- Los que cometieren algún hecho que infringere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 175.- DELITO DE COARTAR EL DERECHO DE ELEGIR.

Serán castigados con prisión correccional de un mes a seis meses y multa de RD\$1,000.00 a RD\$3,000.00 los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1.- Despedir o amenazar con despedir cualquiera de éstos por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.

2.- Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

Artículo 176.- La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 177.- Las disposiciones del Artículo 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 178.- Los crímenes previstos en esta ley prescribirán al año de haberse cometido. Los delitos prescribirán a los seis meses.

Artículo 179.- Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

Artículo 180.- Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualquier otra disposición de la Ley No. 5884 del 5 de mayo de 1962 y sus modificaciones o cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Esteban Díaz Jaquez,
Lorenzo,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre de 1997

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 276-97 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1998.

Pág. 03

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 520-97 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$1,014.00 a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

17

Dec. No. 521-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

17

Dec. No. 522-97 que dispone la asignación de apartamentos familiares y locales comerciales en el Complejo Habitacional Mao, provincia Valverde.	Pág.	20
Dec. No. 523-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.		23
Dec. No. 524-97 que nombra a los señores José Saviñón, Vinicio Galán y Argentino Berroa, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.		25
Dec. No. 525-97 que nombra al señor Luis Abraham Cabrera Gómez, Inspector al servicio de la Presidencia de la República.		25

Ley No. 276-97 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1998.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 276-97

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional se ha fijado como objetivo fundamental de la política económica, el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica mediante la aplicación de una política fiscal orientada hacia el equilibrio de los ingresos y gastos públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario consolidar la eficientización del sistema tributario nacional y continuar mejorando la gestión recaudadora, lo cual permitirá maximizar las realizaciones respaldadas con financiamiento genuino;

CONSIDERANDO: Que dentro de este concepto de reordenamiento económico se tiene como objetivo eliminar paulatinamente la pobreza, fortalecer la institucionalidad, modernizar el sector público, combatir la corrupción y profundizar en los diferentes procesos de reformas estructurales;

CONSIDERANDO: Que la escasez de recursos frente a las demandas insatisfechas de nuestra población obliga a lograr una administración de los recursos públicos eficiente y eficaz, a fin de poder reasignar los ahorros a alcanzar en aquellos sectores prioritarios;

CONSIDERANDO: Que el logro de estos objetivos requiere del esfuerzo de todos y cada uno de los integrantes del sector público;

CONSIDERANDO: Que es necesario cumplir, en forma rigurosa, con las restricciones o limitaciones establecidas por el Gobierno Nacional y el acatamiento irrestricto de las normas presupuestarias vigentes;

CONSIDERANDO: Que el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 1998 es el plan del gobierno que permitirá, en forma transparente y cumpliendo con la normativa vigente, alcanzar los objetivos posibles dentro de una política fiscal equilibrada;

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (FONDO 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes 370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644) respectivamente; los ingresos que genere la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley 70 86 29 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los recursos provenientes del impuesto de RD\$0.05 por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país (FONDO 1919); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el gobierno a empleados de zonas francas (FONDO 1920); los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940); los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos provenientes de la concesión o arrendamiento de espacios en el Aeropuerto Internacional de las Américas, porcentaje de la comercialización de medios publicitarios en la terminal, etc., según Decreto No. 1, de fecha 3 de enero de 1991 (FONDO 1942); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de la venta del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los depósitos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del diferencial de los derivados del petróleo (FONDO 1954); el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los ayuntamientos del país (FONDO 1955); 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los partidos políticos (FONDO 1956).

PARRAFO II.- (Disposición transitoria). Lo relativo al Fondo 1956 para los partidos políticos está condicionado a la aprobación congresional del proyecto de modificación de la Ley Electoral.

PARRAFO III.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO IV.- Los ingresos provenientes del diferencial de los derivados del petróleo (FONDO 1954) no serán considerados fondos especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No. 17-97, del 15 de enero de 1997, que destina en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Artículo 2.- Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se aprueba la estimación de ingresos fiscales provenientes de recursos internos en la cantidad de treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve millones, novecientos cuarenta y dos mil, sesenta y nueve pesos oro (RD\$36,969,942,069) para 1998, detalle en el Anexo I.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 1998, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve millones, novecientos cuarenta y dos mil, sesenta y nueve pesos oro (RD\$36,969,942,069), con la siguiente clasificación por Capítulo, Programa y Fondo Presupuestarios:

FINANZA
PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO (REFORMULADO)
AÑO 1998

ANEXO C

(Valores en RD\$)

Cap. y Prog .	DENOMINACION	1 Fondo General	2 Fondos Especiales	3 Total
101	CONGRESO NACIONAL	427,229,040		427,229,040
01	LEGISLACION	427,229,040		427,229,040
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3,475,696,260	474,939,550	3,950,635,810
01	DIRECCION SUPERIOR Y ADM. DEL ESTADO	2,546,064,740	474,939,550	3,021,004,290
02	COORD. Y ASESORAMIENTO TECNICO	194,449,260		194,449,260
03	PROMOCION SOCIO-ECONOMICA	21,349,645		21,349,645
04	FOMENTO DE LA CULTURA	35,953,650		35,953,650
05	CONTROL Y PROTECCION FORESTAL	69,697,575		69,697,575
06	PROMOCION DE LA MUJER	39,885,265		39,885,265
07	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	568,296,125		568,296,125
202	INTERIOR Y POLICIA	1,049,288,365	1,570,799,660	2,620,088,025
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	76,727,820	127,225,755	203,953,575
02	CONTROL DE MIGRACION	22,232,375	4,418,250	26,650,625
03	ORDEN PUBLICO	940,328,170		940,328,170
04	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	10,000,000	1,439,155,655	1,449,155,655
203	FUERZAS ARMADAS	2,525,636,715	9,375	2,525,646,090
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	757,113,735		757,113,735
02	DEFENSA TERRESTRE	781,393,875		781,393,875
03	DEFENSA NAVAL	402,363,635	9,375	402,373,010

04	DEFENSA AREA	584,765,470		584,765,470
204	RELACIONES EXTERIORES	314,152,000		314,152,000
01	SERVICIOS INTERNACIONALES	300,752,575		300,752,575
02	EXPED. Y CONTROL DE PASAPORTES	13,399,425		13,399,425
205	FINANZAS	4,247,336,385	5,432,835,620	9,680,172,005
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	605,234,885	5,412,356,450	6,017,591,335
02	ADMINISTRACION FISCAL	28,350,155		28,350,155
03	SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS	357,636,635		357,636,635
04	SERVICIOS DE ADUANA	317,538,405	20,479,170	338,017,575
05	SERVICIOS CATASTRALES	14,763,315		14,763,315
06	ADM. PROPIEDADES DEL ESTADO	52,096,115		52,096,115
07	COMPRAS Y SUM. DEL GOBIERNO	5,881,265		5,881,265
08	EXONERACIONES Y EXENC. INDUST.	3,701,065		3,701,065
09	INST. DE CAPACITACION TRIBUTARIA	6,834,545		6,834,545
10	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	2,855,300,000		2,855,300,000
206	EDUCACION Y CULTURA	5,587,435,575		5,587,435,575
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	770,746,875		770,746,875
02	SERVICIOS TECNICOS PEDAGOGICOS	3,446,237,200		3,446,237,200
03	PLANIFICACION EDUCATIVA	7,863,820		7,863,820
04	FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES Y LA CULTURA	76,108,515		76,108,515
05	FINANC. A ORGANISMOS E INSTITUCIONES	1,286,479,165		1,286,479,165
207	SALUD PUBLICA	4,317,779,945		4,317,779,945
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	477,825,025		477,825,025
02	COORD. NORMAS Y CONT. PROGS. SALUD	930,526,780		930,526,780
03	SERVICIOS OPERATIVOS	1,954,920,985		1,954,920,985
04	SERVICIOS SOCIALES	216,315,720		216,315,720
05	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	738,191,435		738,191,435
208	DEPORTES	473,190,065		473,190,065
01	ADMINISTRACION GENERAL	69,042,700		69,042,700
02	FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE	83,953,530		83,953,530
03	FOM. DES. EDUC. FIS. Y RECREACION	4,539,525		4,539,125
04	ADM. MANT. DE RECINTOS DEPORTIVOS	315,654,310		315,654,310
209	TRABAJO	73,774,895		73,774,895
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	38,071,135		38,071,135
02	EMPLEO RECURSOS HUMANOS Y SALARIOS	5,725,290		5,725,290
03	REG. DE LAS RELAC. EMP. Y TRABAJO	29,978,470		29,978,470
210	AGRICULTURA	3,430,483,680		3,430,483,680
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	161,291,380		161,291,380
02	DES. DE LA PROD. FINANC. Y MERCADEO	772,900,935		772,900,935
03	DESARROLLO RURAL	138,370,150		138,370,150
04	DESARR. DE LOS REC. PECUARIOS	72,611,290		72,611,290
05	DES. DE LOS REC. NATURALES	108,546,915		108,546,915
06	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	2,176,763,010		2,176,763,010

211	OBRAS PUBLICAS	2,078,961,964	22,856,425	2,101,818,389
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	95,360,740	22,856,425	118,217,165
02	SERV. DE MANT. VIAL Y EQUIPO	184,043,860		184,043,860
03	OBRAS DE VIALIDAD	1,659,581,834		1,659,581,834
04	EDIFICACIONES	113,326,110		113,326,110
05	CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE	5,933,800		5,933,800
06	TELECOMUNICACIONES	20,715,620		20,715,620
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	68,384,595		68,384,595
01	ADMINISTRACION SUPERIOR	23,523,060		23,523,060
02	REG. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	592,470		592,470
03	REGULACION DE PRECIOS	9,681,830		9,681,830
04	FOMENTO MINERO	4,891,645		4,891,645
05	NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	4,853,990		4,853,990
06	MARINA MERCANTE NACIONAL	141,600		141,600
07	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	24,700,000		24,700,000
213	TURISMO	90,000,000		90,000,000
01	DIRECCION SUP. Y AMD. GENERAL	54,989,485		54,989,485
02	FOMENTO DEL TURISMO	31,301,670		31,301,670
03	SERV. TURISTICOS Y DE CONTROL	2,608,965		2,608,965
04	PLANIF. PROG. Y PROY. E INC. TURISTICOS	1,099,880		1,099,880
214	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA	152,016,340		152,016,340
01	MINISTERIO PUBLICO	152,016,340		152,016,340
301	PODER JUDICIAL	540,000,000	2,765,730	542,765,730
01	ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA	540,000,000	2,765,730	542,765,730
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	417,072,235	171,683,880	588,756,115
01	ADMINISTRACION ELECTORAL	162,149,120	171,683,880	333,833,000
02	REGISTRO CIVIL	70,213,135		70,213,135
03	CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL	184,709,980		184,709,980
402	CAMARA DE CUENTAS	25,613,770		25,613,770
01	FISCALIZACION DE CUENTAS	25,613,770		25,613,770
TOTALES		29,294,051,829	7,675,890,240	36,969,942,069

Artículo 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 1998, por capítulo, en la cantidad de mil setecientos ochenta millones, treinta y cinco mil quinientos diez pesos oro (RD\$1,780, 035,510) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en los Anexos II y III.

CAPITULO	INSTITUCIONES	CANTIDAD
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	135,264,000
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	38,779,440
206	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA	422,983,400
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	211,519,560

210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	533,325,000
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS	438,164,110
TOTAL GENERAL		1,780,035,510

Artículo 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5 podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 9.- Los recursos originados en préstamos o donaciones internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y el trámite de su utilización será similar al sistema de asignaciones utilizados para la concesión de recursos internos.

Artículo 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

PARRAFO I.- Ningún organismo del gobierno central podrá celebrar contratos que excedan la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) sin la expedición del poder correspondiente por parte del Presidente de la República, a cuya solicitud deberá anexarse el informe técnico-económico a que se refiere este artículo.

ANEXO B

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS CAPITULOS Y PROGRAMAS MODIFICADOS

(Fondo General) para el 1998

(Valores en RD\$)

CAPITULOS Y PROGRAMAS	PROYECTO ORIGINAL	AUMENTOS Y DISMINUCIONES	APROPIACION MODIFICADA
101 CONGRESO NACIONAL			
1-Legislación	403,229,040	24,000,000	427,229,040
201 PRESIDENCIA			
1-Dirección Superior y Admitiva. del Estado	2,529,870,300	16,194,440	2,546,064,740
2-Coordinación y Asesoramiento Técnico	194,089,260	360,000	194,449,260
7-Financiamiento a Instituciones	565,888,125	2,408,000	568,296,125
202 INTERIOR Y POLICIA			
1-Administración Superior	75,789,820	938,000	76,727,820
206 EDUCACION Y CULTURA			
5-Financiamiento a Organismos e Instituciones	1,273,048,505	13,430,660	1,286,479,165
207 SALUD PUBLICA			
1-Administración Superior	327,825,025	150,000,000	477,825,025
2-Coord. Normas y Cont. Progs. Salud	1,030,526,780	(100,000,000)	930,526,780
3-Servicios Operativos	2,040,055,020	(85,134,035)	1,954,920,985
5-Financiamiento a Instituciones	722,400,515	15,790,920	738,191,435
208 DEPORTES			
2-Fomento y Desarrollo del Deporte	83,089,530	864,000	83,953,530
210 AGRICULTURA			
1-Administración Superior	160,871,380	420,000	161,291,380
5-Desarrollo de los Recursos Naturales	180,177,855	(71,630,940)	108,546,915
6-Financiamiento a Instituciones	2,276,763,010	(100,000,000)	2,176,763,010
301 PODER JUDICIAL			
1-Administración de la Justicia	420,000,000	120,000.000	540,000,000
402 CAMARA DE CUENTAS			
1-Fiscalización de Cuentas	13,254,815	12,358,955	25,613,770

* Incluye RD\$150.0 millones para continuar la construcción de la Plaza de la Salud.

** Incluye RD\$96.0 millones para gastos operacionales de la Plaza de la Salud.

**RELACION DETALLADA A LAS MODIFICACIONES A LAS
APROPIACIONES DEL FONDO GENERAL,
PARA EL AÑO 1998**

ANEXO A

<u>AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE APROPIACION:</u>		<u>ANUAL</u>
101	CONGRESO NACIONAL	24,000,000
	Programa 1	
	Actividad 2 Cámara de Diputados	
	112 Unidades Ejecutoras muy específicas (incremento)	24,000,000
301	PODER JUDICIAL	120,000,000
	Programa 1	
	112 Unidades Ejecutoras muy específicas (incremento)	120,000,000
402	CAMARA DE CUENTAS	12,358,955
	Programa 1	
	01 Servicios Personales	8,360,510
	02 Servicios no Personales	1,755,875
	03 Materiales y Suministros	48,000
	04 Maquinarias y Equipos	1,668,120
	07 Aportes Corrientes	157,950
	09 Deuda	224,500
	11 Asignaciones Globales	144,000
	SUB-TOTAL.....	156,358,955
APORTES A INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS		
075	APORTES A INSTITUCIONES PUBLICAS	
201	PRESIDENCIA	
	Defensa Civil, Cabrera	24,000
	Defensa Civil de Río San Juan	24,000
	(082) Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR)	2,360,000
	112 CII-Vivienda de (75,000 a 275,000) =200,000	2,400,000
	SUB-TOTAL.....	4,808,000
202	INTERIOR Y POLICIA	
	Cuerpo de Bomberos de La Romana	60,000
	Cuerpo de Bomberos de Cabrera (de 3,333 a 5,333)=2,000	24,000
	Cuerpo de Bomberos de Bayaguana	50,000
	Patronato Cuerpo de Bomberos de Pedernales (de 5,000 a 25,000)=20,000	240,000
	Cuerpo de Bomberos de Yamasá	50,000
	Cuerpo de Bomberos de Sabana Grande de Boyá	50,000
	Cuerpo de Bomberos de Monte Plata	50,000
	Cuerpo de Bomberos de Don Juan	50,000

	Cuerpo de Bomberos de Peralvillo	50,000
	Cuerpo de Bomberos de Gonzalo	50,000
	Cuerpo de Bomberos Guaymate, La Romana	60,000
	Cuerpo de Bomberos, Constanza	60,000
	Cuerpo de Bomberos Río San Juan	24,000
	Cuerpo de Bomberos de Baní	60,000
	Cuerpo de Bomberos de Jarabacoa	60,000
	SUB-TOTAL.....	938,000
207	SALUD PUBLICA	
	Cruz Roja, Cabrera	24,000
	Cruz Roja, Río San Juan	24,000
	SUB-TOTAL.....	48,000
074	APORTE A INSTITUCIONES PRIVADAS	
201	PRESIDENCIA	ANUAL
	Fundación para la Educación y Desarrollo de Barahona	300,000
	Asociación de Profesionales de Informática, Inc. (ASOPRINF)	120,000
	Patronato Nacional Anti-Drogas, Inc.	120,000
	Fundación Eugenio María de Hostos, de Baní	180,000
	Fundación Dominicana Política y Diplomacia (FUNDOPODI)	60,000
	Agencia Provincial de Desarrollo de Pedernales	300,000
	Siervas de María-Santiago (de 1,300 a 5,000)=3,200	44,440
	Obras Sociales y Culturales (OCUS)	240,000
	Sociedad Logia, Amor y Consuelo	24,000
	Los Comunitarios de San Carlos	24,000
	Fundación Pro-Desarrollo Cultural, Educacional y Social de la Frontera (de 10,000 a 15,000)	60,000
	Fundación para la Educación Técnica y Cívica	60,000
	Acción Comunitaria por el Progreso, Inc.	24,000
	Fundación Mujeres para la Educación, Inc.	600,000
	Fundación Salvemos el Camú, La Vega	60,000
	Fundación para la Integración Social y Educativa, Inc.	120,000
	Fund. Común Nac. y Tecnológica Orientada (F-CENTOR)	180,000
	Asociación para el Desarrollo Constanza	24,000
	Fundación para la Integración Social y Educación	60,000
	Colegio Dominicano de Periodistas	120,000
	Asociación de Donjuaneros Ausentes	60,000
	Asociación Junta de Vecinos de Nagua	24,000
	Campesinos Federados de Salcedo (CAFESA)	360,000
	Oficina Provincial de la Mujer-Salcedo	300,000
	Asociación Pro-Desarrollo Salcedo	300,000
	Centro Jurídico para la Mujer-Salcedo	240,000
	Ateneo Hermanas Mirabal	120,000
	Fundación Emilio Caminero Pro-Desarrollo de Tábara Arriba	120,000
	Fundación Desarrollo Integral Rep. Dom.	156,000
	Centro de Promoción Social Parroquial de Pimentel	240,000
	Asociación de Desarrollo de la Provincia Duarte	244,000
	Centro de Servicios y Prevención de Desastres, Inc.	180,000
	Club Rotario, Cabrera	24,000
	Patronato Pro-Saneamiento del Río Ozama, Inc.	240,000
	Fund. Dominicana Pro-Ayuda y Desarrollo de la Mujer Desamparada	220,000

Asociación Cristiana para el Desarrollo de los Bateyes	60,000
Fundación de Barrios en Desarrollo (B.D)	600,000
Fundación Pro-Bien	120,000
Progreso y Solidaridad	300,000
Asociación Pro-Desarrollo Tenares	180,000
Asociación Pro-Desarrollo de Villa Tapia	180,000
Asociación de Clubes del D.N.	320,000
Comunidad Desarrollo y Pobreza	320,000
Estancia Infantil	150,000
Sociedad Ecológica Dominicana	240,000
Fundación Los Trinitarios, Inc.	120,000
Asociación de Desarrollo Fronterizo Prudencia Báez, Inc.	500,000
Fundación para el Desarrollo Comunitario Provincia Duarte	180,000
Fundación Caribe, Inc.	60,000
Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa, Inc. (de 50,000 a 75,000)=25,000	300,000
Junta de Desarrollo Yamasá	80,000
Fund. Sociedad Cultural Deportiva Liga Atlántico, Puerto Plata	120,000
Asociación Junta de Vecinos de Cristo Rey	120,000
Radio Barahona (de 1,000 a 2,000)=1,000 mensuales	12,000
Radio Neyba-Barahoruco (de 1,000 a 2,000)=1,000 mensuales	12,000
Radio Caracol de Azua	12,000
Radio Pedernales (de 1,000 a 2,000)=1,000 mensuales	12,000
Radio Jimaní (de 1,000 a 2,000)=1,000 mensuales	12,000
Ateneo de Barahona	60,000
Fundación Favio Cárdenas	90,000
Fundación de Desarrollo Prov. Hato Mayor	400,000
Instituto Comercial de Barahona	50,000
Consejo de Desarrollo Prov. Peravia	200,000
Consejo Municipal Junta de Vecinos	60,000
Banda de Música de Barahona	60,000
Banda de Música de Cabral	60,000
Asociación para el Desarrollo de Pedro García	120,000
Coro Catedral Primada (de 55,000 a 75,000)=20,000 mensuales	240,000
Federación Evangélica	120,000
Fundación de Ayuda a los Pobres, Rep. Dom.	100,000
Academia de Ciencias de la Rep. Dom. (de 10,000 a 100,000)=90,000 mensuales	1,080,000
Asociación para el Desarrollo de San Cristóbal, Inc.	180,000
Fundación Comunidad, Desarrollo y Pobreza	150,000
Fundación Educación, Cultural y Desarrollo provincia Independencia (FUNDECUDES)	96,000
Fundación Pro-Desarrollo de Hostos (ASOPRO)	96,000
Consejo Nacional de Organizaciones Sociales, Populares y Comunitarias (CONASSOCO)	60,000
Fundación de Jóvenes Defensores, F.J.D	60,000
Instituto Comunitario de Acción Social, Inc. (INCOAS)	96,000
Unión Nacional Comunitaria (UNACO)	60,000
Fundación Des. para la Niñez	60,000
Fundación Olof Palme, Inc.	240,000
Consejo para la Educación en el uso del Agua y el Medio Ambiente (CEAMA), Inc.	60,000
Fundación Cristiana del Campo	60,000
Sociedad Mutualista, Provincia San Pedro	60,000

	Fundación San José-Rancho Arriba	60,000
	Centro de Jesús, Inc.	60,000
	Asociación Pro-Desarrollo Romana, Inc.	60,000
	Fundación para el Desarrollo de Jarabacoa	96,000
	Club de Leones, Jarabacoa	60,000
	Club Rotario de Jarabacoa	60,000
	Fundación Pro-Desarrollo Comunitario	60,000
	Asociación Impedidos Físicos Motores, Inc. (de 55,263 a 73,763)=18,500	222,000
	SUB-TOTAL.....	14,154,440
206	EDUCACION	
	Colegio Simón Bolívar, de Loma de Cabrera	60,000
	Asociación de Estudiantes de San José de Ocoa	60,000
	Seminario de Menores San Francisco de Asís	180,000
	Asociación de Estudiantes de Bayaguana	36,000
	Asociación de Estudiantes de Monte Plata	24,000
	Asociación de Estudiantes de Dajabón	60,000
	Parroquia de Monte Plata	60,000
	Club Capotillo, Inc. Cultura, Ecológica de Loma de Cabrera	60,000
	Parroquia de Bayaguana	60,000
	Parroquia Sabana Grande de Boyá	60,000
206	Instituto Politécnico Industrial de Santiago	1,200,000
	Parroquia de Don Juan	60,000
	Parroquia de Peralvillo	60,000
206	Seminario Menor Santo Domingo Sabio	240,000
	Parroquia de Gonzalo	60,000
	Parroquia de Yamasá	60,000
	Asociación de Estudiantes Sabana Grande de Boyá	60,000
	Asociación de Estudiantes de Yamasá	36,000
	Asociación de Estudiantes de Don Juan	60,000
	Asociación de Estudiantes de Peralvillo	60,000
	Basilica de Higüey (de 50,000 a 83,334) = 33,334	400,000
	Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor	120,000
	Asociación de Estudiantes de Gonzalo	60,000
	Asociación de Estudiantes de Nizao	60,000
	Asociación de Estudiantes de Castillo	24,000
	Asociación de Estudiantes de Villa Riva	24,000
	Federación de Estudiantes Dominicanos (FED)	350,000
	Centro de Investigación y Apoyo Cultural, Inc	240,000
	Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, Constanza	24,000
	Parroquia San Antonio, Monte Plata	60,000
	Instituto Politécnico de Monte Plata	2,500,000
	Parroquia Católica, Cabrera	24,000
	Parroquia Católica Río San Juan	24,000
	Instituto Nacional de Formación Social (INFOS)	350,000
	Escuela Laboral La Milagrosa	150,000
	Academia Comercial Nuestra Señora del Carmen	60,000
	Parroquia Cristo Rey	60,000
	Acción Pro-Educación y Cultura, INC. (de 35,000 a 60,000)=25,000	300,000
	Parroquia San Pablo Apóstol del Distrito Nacional	60,000
	Universidad Agroforestal	360,000

Universidad Nordestana (de 150,000 a 250,000)=100,000 mensuales	1,200,000
Asociación de Estudiantes Universitarios, Cabral	50,000
Asociación de Estudiantes Universitarios de Informática, Barahona	40,000
Escuela Nacional de Sordomudos (de 89,664 a 200,000)=110,336 mensuales	1,324,035
Universidad de la Tercera Edad (de 150,000 a 200,000)=50,000 mensuales	600,000
Escuela Nacional de Ciegos (de 40,000 a 182,552)=142,552 mensuales	1,710,625
Asociación de Estudiantes Universitarios de San Isidro	60,000
Parroquia de San Antonio Tenares, San Evangelista, Salcedo	60,000
Centro Educativo de Estudio Medio	200,000
Iglesia Nuestra Señora de La Altagracia	60,000
Asamblea Cristiana, Inc.	180,000
Iglesia San Antonio, Miches	60,000
Asociación Iglesias Evangélicas de Pedernales	80,000
SUB-TOTAL.....	13,430,660

207

SALUD PUBLICA

Plaza de la Salud	150,000,000
Hogar Ancianos La Romana	24,000
Hogar Infantil Luby (de 50,000 a 60,000)=10,000 mensuales	120,000
Centro de Terapias, Educación Especializada y de Lenguaje	180,000
Instituto Dominicano de Cardiología (de 100,000 a 183,334)=83,334 mensuales	1,000,000
Hogar Crea, Higüey	1,500,000

(081)

Guardería Infantil, La Romana	24,000
Centro de Rehabilitación San José de Las Matas	120,000
Asociación Dominicana de Planificación Familiar	600,000
Centro de Rehabilitación San Francisco de Asís	180,000
Patronato Cibao de Rehabilitación (de 140,440 a 250,000)=109,560	1,314,720
Fundación Hogar del Niño, La Romana	24,000
Instituto del Corazón de Sto. Dgo.	480,000
Activo 20-30 de Azua, Inc.	24,000
Clínica Fund. de Servs. Comunitarios para la Salud y la Educación, Inc. (SECPASE)	120,000
Clínica-Hospital "Amor al Prójimo, Barahona"	4,056,000
Centro Quirúrgico de la Fundación General Santiago Rodríguez	500,000
Centro Quirúrgico de Monte Plata	150,000
Instituto del Corazón, Santiago	2,400,000
Hogar de Niños Huérfanos-Suizas, S. C.(de 1,650 a 12,500)=10,850	130,200
Hogares Crea y Centro Materno Infantil de la Provincia La Altagracia	60,000

(081)

Hermandad de Fervorosos de la Santísima Cruz, Inc. El Seybo	60,000
Parroquia Santa Rosa de Lima (de 2,000 a 5,000)=3,000	36,000
Instituto Nac. de Investigación de Enfermedades Infecto-Contagiosas	180,000
Corazones Unidos (de 500,000 a 700,000)=200,000	2,400,000
Guardería Infantil Divino Niño Jesús	60,000
SUB-TOTAL.....	165,742,920

208

DEPORTE

Unión Deportiva La Romana	24,000
Unión Deportiva Salcedo	120,000
Unión Deportiva Provincial, Monte Plata	120,000
Asociación de Baseball de Nagua	24,000
Fundación Deportiva Dominicana	180,000
Unión Deportiva Provincia Espaillat, Moca	60,000
Unión Deportiva Provincia Peravia	120,000
Asociación de Baloncesto, Puerto Plata	60,000
Club Alegría Juvenil de Esperanza, Provincia Valverde	60,000
Unión Deportiva Monseñor Nouel (UNDEMON)	96,000
SUB-TOTAL.....	864,000

210

AGRICULTURA

Sociedad Agropecuaria Dominicana, Inc.	180,000
Cooperativa Pescadores Montecristi	180,000
Plan Coordillera (de 125,000 a 130,000)=5,000	60,000
SUB-TOTAL.....	420,000

SUB-TOTAL (075 y 074).....200,406,020

TOTAL GRAL.....356,764,975

DISMINUCION DE APROPIACION:

Capitulo 210 Agricultura	
Programa 5, Desarrollo de los Recursos Naturales	71,630,940
Programa 6, Financiamiento a Instituciones	100,000,000
SUB-TOTAL.....	171,630,940

Capitulo 207 Salud Pública	
Programa 2, Coordinación Normas Cont. Programa Salud	100,000,000
Programa 3, Servicios Operativos	85,134,035
SUB-TOTAL.....	185,134,035

TOTAL GENERAL.....356,764,975

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 520-97 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$1,014.00 a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de mil catorce pesos (RD\$1,014.00) a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 521-97 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre de 1997, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Estarling Acevedo Encarnación, Wagner Acevedo Encarnación, José Borbelo, Randy Camacho Bidó, Juan Cedano Batista, Melido D'Oleo Villar, José Encarnación Nova, José Gómez, Eleuterio Jiménez de los Santos, Manuel Linares Félix, Faustino Marte Reyes, Eddy Mejía García, Blanchi José Pimentel Pérez, Eduardo José Santana Peralta, Porfirio Saviñón Sánchez, Francisco Javier Mercedes Rojas, Gabriel Pichardo Marte, José Luis Anderson Javier, Ramón Isidro Rodríguez Espinal y Carlos Esteban Acevedo.

CARCEL MODELO DE NAJAYO ARRIBA, SAN CRISTOBAL:

Ramón Eduardo Peña García, Bellanira Florián Bilaseca, Miledys Altagracia Rondón Marte, José Hilario de la Rosa, Martha Nucy Pinzón Tavarez, José Anonio Flores Sánchez, Esthel García, Juan Martínez Chavez, Marisol García Calderón y Yilda Mencia Tejeda Alcántara.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Juan Altagracia Castillo.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Yuris Ubrí Familia.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Máximo Ramírez y Víctor Manuel Rosso.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Franklin Daniel Quezada, Ismael de la Rosa, Félix Roa Quezada, Francisco Antonio Rivas, Nino Pérez Encarnación, Ramón Peña Román, Jhonny Matos Herrera y Tonny Jiménez Franco.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Arturo Bocio Montero, Pedrito Adames Jacquez y Augusto Rosario.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Mártires Carrasco.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Juan Inés Cuevas.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Eddy Félix de la Cruz.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Andrés Castillo Raitle, Pedro Constanzo Guerrero, Santo Samuel Reyes Reyes y Julio Alberto Alvarez Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Rubén Hernández Concepción.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Pablo Tizol Rosario.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Eduardo José Cornielle, Caridad del Carmen López, Nidia Mercedes Rodríguez Lora, Cristina Marte y Ramón Anonio Núñez Trinidad.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Jorge Luis López Collado.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Alberto Mendoza Santos, Clemente Camilo Jesús, Cándido Lugo, Bienvenido Núñez, Manuel Brito Cordero, José Luis Martínez, Ramón Agueda Ureña y Efraín Gil Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA:

Jesús Shepard.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 522-97 que dispone la asignación de apartamentos familiares y locales comerciales en el Complejo Habitacional Mao, provincia Valverde.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522-97

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución, entre las personas e instituciones que se indican más adelante, de 51 apartamentos familiares y 3 locales comerciales del Complejo Habitacional Mao, de la Provincia Valverde.

Artículo 2.- Los apartamentos del Complejo Habitacional Mao, provincia Valverde, quedan asignados de la manera siguiente:

NOMBRES	CEDULA	EDIFICIO	APTO.
1.- RAFAEL GONZALEZ MEJIA	033-0014647-3	L	1
2.- GLADYS HERNANDEZ	034-0000688-2	L	2
3.- DAVID FERREIRA	034-0002169-1	L	3
4.- ROBERTO CASTELLANOS	034-0006769-4	L	4
5.- LUIS RODRIGUEZ GUZMAN	034-0006557-3	L	5
6.- NICOLAS GUTIERREZ	034-0068932-2	L	6
7.- SANTIAGO HERIBERTO BRITO	034-0009532-3	P	1
8.- MILAGROS ALMONTE	034-0000015-8	P	2
9.- PERSIDO REYES	034-0030235-6	P	3
10.- JOHANNY GUZMAN	034-0016916-9	P	4
11.- JUAN DE JESUS RODRIGUEZ	034-0013427-0	P	5
12.- ANTONIO ESPINAL (JOHNNY)	034-0002136-0	P	6
13.- MANUEL RODRIGUEZ	034-0009414-4	S	1
14.- ANDRES PICHARDO	034-0010985-0	S	2
15.- VERONICA MARIA Y JUAN ERNESTO BATISTA RODRIGUEZ (MENORES)	(MENORES)	Q	1
16.- MARIO GUZMAN	034-0021947-7	S	3
17.- JOSE ALBERTO PEÑA	034-0022028-5	S	4
18.- MARIA EUDOCIA ESPINAL CABA	034-0026315-2	S	5
19.- NORBIS CORDERO	034-0005054-2	S	6
NOMBRES	CEDULA	EDIFICIO	APTO.
20.- NEWTON BLADIMIR, DALTON Y JUAN ARQUIMEDES PERALTA MALDONADO (HUERFANOS)	(MENORES)	Q	3
21.- ENMA MARIA ALMONTE	034-0015605	A	1
22.- MARIA ALTAGRACIA LORA	034-0000218-8	A	2
23.- JOSE MIGUEL RODRIGUEZ ANDELIZ	034-0017808-7	A	3
24.- PATRICIO BONILLA	034-0014120-0	A	4
25.- PAOLA ESPINAL	034-0039774-5	A	5
26.- ALFONSO MARIA ESTEVEZ	034-0000095-0	A	6
27.- MARIA ARGELIA LORA	034-0004812-4	B	3
28.- MANUEL ANTONIO NOVAS PEREZ	001-1168434-6	B	4
29.- ASael SOSA H.	034-0030869-2	B	5
30.- TEOFILO BONILLA	034-0112949-4	B	6
31.- NELSON ARISMENDI REYNOSO	033-0025304-8	E	2
32.- MAXIMA LISSETTE MATIAS ADAMES	096-0006191-6	H	1

33.- JAIRO DE JESUS NUÑEZ	001-1174229-2	H	2
34.- ROMULA GUERRERO HIDALGO	034-0003833-1	H	3
35.- OSIRIS BEATO	034-0030869-2	H	4
36.- RAFAEL B. PUJOLS	034-0001355-1	H	5
37.- EDWARD MUÑOZ	033-0020684-8	H	6
38.- YASIRO ALIBA ROULETT	033-0005633-4	N	3
39.- VICTOR RINA HIRALDO	033-0002737-6	N	4
40.- FRANCISCO A. RODRIGUEZ TORRES	033-0006921-2	N	5
41.- FLORA DIAZ ARAJONEZ	034-0220726-6	N	6
42.- PELAGIA F. PERALTA	034-0000821-9	O	1
43.- PEDRO ANTONIO ESPINAL PEREZ	046-0011753-7	O	2
44.- ARGENTINA MARIA ESPINAL BRUNO	001-0094006-3	O	3
45.- CESAR A. HERAUX	001-0116545-4	O	4
46.- IVAN GUICHARGO	034-0003839-8	O	5
47.- CARMEN IRIS FRIAS	031-0102925-8	O	6
48.- ELIGIO ANTONIO ALMONTE	033-0014951-9	Q	4
49.- GERMAN RAFAEL DIAZ	034-0000583-5	Q	2
50.- EJERCITO NACIONAL		Q	5
51.- DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE LA JUVENTUD		Q	6

LOCALES COMERCIALES:

52.- OFICINA COORDINADORA Y FISCALIZADORA DE OBRAS DEL ESTADO		B	2
53.- ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES		N	1

NOMBRES	CEDULA	EDIFICIO	APTO.
54.- SECCIONAL MAO, COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA		N	2

Artículo 3.- El costo por apartamento del Complejo Habitacional Mao, Valverde es de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$330,875.15), con un inicial de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y el resto pagadero en cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos con Quince Centavos (RD\$1,316.15).

Artículo 4.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con las

personas indicadas en el Artículo 2 del presente decreto, los contratos de venta de apartamentos señalados.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 523-97 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el exterior.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 523-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Freddy Nicolás González Burgos, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala.

Artículo 2.- El señor José Joaquín Mota Fernández, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Pennsylvania, Filadelfia, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Caperuza Díaz Viuda Almonte.

Artículo 3.- El señor Antonio Jiménez, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América.

Artículo 4.- El Dr. José Tomás Pérez Germán, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

Artículo 5.- El señor Eduardo Flores Gutiérrez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Milán, Italia.

Artículo 6.- La señora Ursula Marichal, queda designada Primera Secretaria (Secretaria Ejecutiva) de la Embajada de la República Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Artículo 7.- El Dr. Manuel Sánchez Acosta, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

Artículo 8.- La señora Abigaíl Mejía-Ricart, queda designada Consejera Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Suecia.

Artículo 9.- El señor José Ortiz, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Suecia.

Artículo 10.- La señora Rosa Altagracia Toribio Núñez, queda designada Consejera del Departamento Consular, Encargada de la Unidad de Expedición y Verificación de Pasaportes en el Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- La Licda. Kenia Aimeé Angeles Cáceres, queda designada Secretaria de Tercera Clase, Asistente del Embajador Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.- La Dra. Catalina Mota Deler, queda designada Auxiliar de la Delegación Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 13.- El Lic. Francisco Alberto Caraballo Núñez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 524-97 que nombra a los señores José Saviñón, Vinicio Galán y Argentino Berroa, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Saviñón, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en la provincia La Vega.

Artículo 2.- El señor Vinicio Galán, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en la provincia San Cristóbal.

Artículo 3.- El señor Argentino Berroa, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Santo Domingo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 525-97 que nombra al señor Luis Abraham Cabrera Gómez, Inspector al servicio de la Presidencia de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO - El señor Luis Abraham Cabrera Gómez, queda designado Inspector al servicio de la Presidencia de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César R. Pina Toribio

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No.69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D.N., República Dominicana**